Año CIX - N° 28.849 Montevideo viernes 22 de noviembre de 2013 - ISSN [illegible]

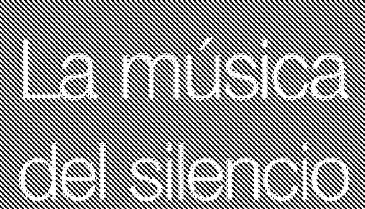
IMPO Diario Oficial

www.impo.com.uy | Centro de Información Oficial

Las aguas subterráneas,
un recurso a gestionar

2013 - AÑO INTERNACIONAL DE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DEL AGUA











Colectiva:
Daniel Bera,
Mary Porto,
Silvia Segundo

La producción de estos tres artistas contemporáneos plasma en esta muestra parte de la historia y la actualidad del colectivo afro-uruguayo. El candombe es supervivencia del acervo ancestral africano traído por los esclavos llegados al Río de la Plata, danza negra, evocación del ritual de la raza, interpretaciones de cuentos, leyendas africanas jugando con el simbolismo en torno a deidades.

Obras representadas: Daniel Bera /Mary Porto/Silvia Segundo

Abierto al público:
A partir del jueves 21 de noviembre.
Horario: 9:30 a 16:00 hs.

espacio IMPO
Avenida 18 de Julio 1373
Teléfono: 2908 5042
espacioimpo@impo.com.uy
www.impo.com.uy

IMPO

Diario Oficial

República Oriental del Uruguay — Versión en línea: ISSN 1688-0064

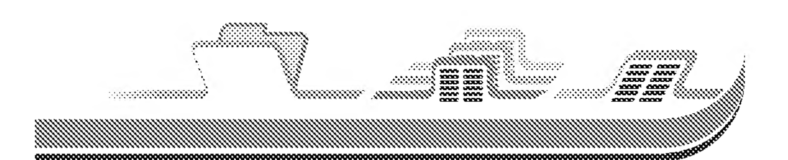
Precio del ejemplar del día: $ 37.- Año CIX- Nº 28.849 - Montevideo, viernes 22 de noviembre de 2013

AVISOS



DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS



La Resolución 646/013 de Consejo de Ministros se encuentra publicada en la separata que forma parte de esta edición del Diario Oficial.

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Av. 18 de Julio 1373, Montevideo, Uruguay / Tels. 2908 5042 – 2908 5276 – 2908 5180 – 2908 4923 / www.impo.com.uy / impo@impo.com.uy.

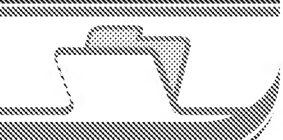
DIRECTOR GENERAL: Sr. Gonzalo Reboledo (greboledo@impo.com.uy)
GERENTE GENERAL: Cr. Héctor Tacón Ambroa (htacon@impo.com.uy)
DIRECTORES DE ÁREA: *Administración:* Cr. Mauricio Gargano (mgargano@impo.com.uy) – *Producción:* Sr. Héctor López Millot (hlopez@impo.com.uy)
Difusión y comercialización: Sra. Alejandra Fernández (afernandez@impo.com.uy) – *Banco de datos:* Esc. Mónica Camerlati (mcamerlati@impo.com.uy)
Servicios de apoyo: Sr. Hugo Pereyra.
SECTORES: *Avisos* (avisos@impo.com.uy) – *Documentos* (documentos@impo.com.uy) – *Procesos de Edición* (proedicion@impo.com.uy)
Expedición y Stock (expedicion@impo.com.uy) – *Productos y Servicios* (informaciones@impo.com.uy) – *Gestión de Proyectos y Comunicación* (comunicacion@impo.com.uy)
CENTRO DE CÓMPUTOS: Datalogic Ingenieros S.R.L. (computos@impo.com.uy).
IMPRESIÓN: TRADINCO S.A. (Licitación Pública N° 01/13)
Dep. Leg. 357.643 - Edición amparada en el Dec. N° 218/996 - Comisión del Papel



Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos



DOCUMENTOS



El documento publicado en esta edición, fue recibido el día 21 de octubre y publicado tal como fue redactado por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS

1

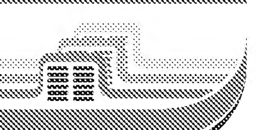
Resolución 646/013

Apruébase la Compilación Normativa en materia de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Precedentes.

(1.885*R)

El presente documento se encuentra publicado en separata adjunta a esta edición del Diario Oficial.

AVISOS



Apertura de Sucesiones

Procesos sucesorios

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)

Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas, para que, dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

PRIMER TURNO

OSCAR VÍCTOR JOSÉ RACHETTI MASANES (EXPEDIENTE IUE 0002-049289/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39795 Nov 22- Dic 05

MARÍA del CARMEN SOBRAL DOSIL (EXPEDIENTE IUE 0002-050517/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39780 Nov 22- Dic 05

JOSÉ CRUXEN LEAL (EXPEDIENTE IUE 0002-047566/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 39671 Nov 21- Dic 04

MIRTA ANTONIA CASAS HERNÁNDEZ (EXPEDIENTE IUE 0002-049792/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 39614 Nov 21- Dic 04

ALBERTO REVELLO LOPEZ (EXPEDIENTE IUE 0002-050068/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 39605 Nov 21- Dic 04

RAÚL ALBERTO GUIMARAENS BONIFACIO (EXPEDIENTE IUE 0002-027189/2013).
Montevideo, 24 de julio de 2013.
María del Carmen Gándara, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 39242 Nov 20- Dic 03

SARA VAZQUEZ CUNDINS (EXPEDIENTE IUE 0002-058490/2012).
Montevideo, 13 de febrero de 2013.
Mirta Y. Bentancur, Actuaria adjunta.
01) $ 2760 10/p 39096 Nov 18- Nov 29

MIGUEL ANGEL UMPIERREZ MARTINEZ (EXPEDIENTE IUE 0002-048664/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 38966 Nov 15- Nov 28

AMANDA ESTHER HAURET DIAZ (EXPEDIENTE IUE 0002-037938/2013).
Montevideo, 11 de septiembre de 2013.
Escribana María del Carmen Gandara, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 38905 Nov 15- Nov 28

CARACIOLO SATURNINO VILCHES CABRERA (EXPEDIENTE IUE 0002-043710/2013).
Montevideo, 10 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 38320 Nov 12- Nov 25

SEGUNDO TURNO

DELIA CELINA SERVETTI JOVER (FICHA 2-45731/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Dra. ELVA FERNANDEZ QUINTAS, ACTUARIA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39797 Nov 22- Dic 05

DOMINGO JORGE MUSETTI COMINI (FICHA 2-39901/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Dra. ELVA FERNANDEZ QUINTAS, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39487 Nov 20- Dic 03

JULIO CESAR CASA MARTORI (FICHA 2-43425/2013).
Montevideo, 14 de noviembre de 2013.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39449 Nov 20- Dic 03

SECUNDINO PEREZ BENITEZ (FICHA 2-46730/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Dra. ELVA FERNANDEZ QUINTAS, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38945 Nov 15- Nov 28

JOSE CUGNO LUCHESSE (FICHA 2-33549/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Dra. ELVA FERNANDEZ QUINTAS, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38669 Nov 14- Nov 27

AURORA ALFARO GONZALEZ (FICHA 2-40446/2013).
Montevideo, 30 de septiembre de 2013.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38655 Nov 14- Nov 27

SUSANA MABEL LANDEIRA COSSANI (FICHA 2-40554/2013).
Montevideo, 30 de septiembre de 2013.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38631 Nov 14- Nov 27

MARIA ANGELICA SALDIAS CARDOZO o CARDOSO (FICHA 2-46138/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Dra. ELVA FERNANDEZ QUINTAS, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38474 Nov 13- Nov 26

CIRILO SALVADOR PIEDRAHITA y ELOISA NICOMEDA GUTIERREZ (FICHA 2-38872/2013).
Montevideo, 15 de octubre de 2013.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38420 Nov 13- Nov 26

WILMAN, WILIMAN o WILMAR NERY NUÑEZ CANTO (FICHA 2-54800/2009).
Montevideo, 26 de noviembre de 2012.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38282 Nov 12- Nov 25

MONICA INES GONZALEZ BADAN (FICHA 2-5308/2013).
Montevideo, 11 de septiembre de 2013.
Esc. Jacqueline Chico Salgado, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38247 Nov 12- Nov 25

HERCULES ESCOLASTICO VIZZOLINI ALVAREZ y MARIA EVIDELIA SUAREZ RODRIGUEZ (FICHA 2-42633/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Dra. ELVA FERNANDEZ QUINTAS, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38122 Nov 11- Nov 22

LUIS FIGNONI MUSSO (FICHA 2-46386/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Dra. ELVA FERNANDEZ QUINTAS, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38086 Nov 11- Nov 22

TERCER TURNO

MERCEDES ORDOÑEZ CASTRO (IUE 2-39534/2013).
Montevideo, 8 de noviembre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39854 Nov 22- Dic 05

BLANCA DELIA RODAS (IUE 2-33042/2013).
Montevideo, 10 de octubre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39459 Nov 20- Dic 03

MIGUEL MENÉNDEZ CARRERA (IUE 2-48504/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39364 Nov 21- Dic 04

RAFAEL BARRET LOPEZ BERMUDEZ o RAFAEL BARRET LOPEZ BERMUDES (IUE 2-046129/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39103 Nov 18- Nov 29

FRANCOLINO DOTI, LUIS MARIA (IUE 0002-038181/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39068 Nov 18- Nov 29

WASHINGTON MARCIAL VIDAL LAQUE (IUE 2-047526/2013).
Montevideo, 25 de octubre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38964 Nov 15- Nov 28

ALBA NORA o NORA ALBA TARAMASCO ARZOLA (IUE 2-371/2013).
Montevideo, 8 de octubre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38961 Nov 15- Nov 28

ORIBE PONTE u ORIBE PONTE FAGUNDEZ (IUE 2-038719/2013).
Montevideo, 3 de octubre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38633 Nov 14- Nov 27

ANTONIO TABACCHI SIRI, ZELMIRA HERNANDEZ CAMEJO o CELMIRA PRIMITIVA HERNANDEZ CAMEJO (IUE 2-52499/2012).
Montevideo, 29 de octubre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38632 Nov 14- Nov 27

JULIO NELSON NEME AZZIZ (IUE 2-40.264/2013).
Montevideo, 18 de octubre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38497 Nov 13- Nov 26

FERRES TERRA-ALBERTO (IUE 2-048283/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38288 Nov 12- Nov 25

HUGO ROSANO BEVANS (IUE 2/044701/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38217 Nov 12- Nov 25

MARÍA ZULIMA PAISAL ZABALA (IUE 0002-038014/2013).
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38160 Nov 12- Nov 25

NERYS SILVERA OTERO o NERY SILVERA (IUE 2-44554/2013).
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38158 Nov 12- Nov 25

MARIA CELIA CABRERA LANDECHEA y UMBERTO FLORISBELO FORLI MELGAREJO (IUE 2-031954/2013).
Montevideo, 29 de agosto de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38123 Nov 11- Nov 22

DIEGO CASSOU RIVERO (IUE 2-43471/2013).
Montevideo, 10 de octubre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38095 Nov 11- Nov 22

CUARTO TURNO

ALEJANDRO LEONARDO CÓPPOLA MORENO (IUE 0002-045083/2013).
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39874 Nov 22- Dic 05

DANTE ANTONIO DÍAZ ELHORDOY (IUE 2-45555/2013).
Montevideo, 14 de noviembre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39460 Nov 20- Dic 03

HUGO SECUNDINO MERCADAL o MARCADAL CASTRO (FICHA 2-18007/2006).
Montevideo, 23 de mayo de 2006.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39426 Nov 20- Dic 03

NELA IRIS AGUIRRE COSTABEL (IUE 2-48696/2013).
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39045 Nov 18- Nov 29

EDITA BEATRIZ MAINI CRISTOFANI (FICHA 2-60294/2012).
Montevideo, 23 de julio de 2013.
ANA ONGAY GAAR, ACTUARIA ADJ.
01) $ 2760 10/p 38802 Nov 15- Nov 28

GONZALEZ ALONSO, MANUEL (FICHA 2-28488/2013).
Montevideo, 12 de agosto de 2013.
Dra. Ana Ongay Gaar, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38639 Nov 14- Nov 27

SERGIO PABLO LIZARRALDE MARTINO (IUE FICHA 2-38578/2013).
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38124 Nov 11- Nov 22

MANUELA HERNÁNDEZ, OSCAR JUAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y OCTAVIO GONZÁLEZ (FICHA 2-35754/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38113 Nov 11- Nov 22

JULIO CÉSAR RAMÍREZ (FICHA 2-39354/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 26 de septiembre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 37829 Nov 11- Nov 22

QUINTO TURNO

BASSO CAVIGLIA MARGARITA (IUE 0002-047322/2013).
Montevideo, 14 de noviembre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39848 Nov 22- Dic 05

JACOBO COHEN DICHI y BEBA NAHMOD MNAKI (IUE 2-49522/2013).
Montevideo, 19 de noviembre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39844 Nov 22- Dic 05

MARIA MIRTA GASTELUMENDI RIVARA (IUE 2-32285/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
Esc. Luis G. Maquieira Veraza, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39648 Nov 21- Dic 04

ALTIERI PRIETO ZULMA INES (IUE 2-037301/2013).
Montevideo, 14 de noviembre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39297 Nov 19- Dic 02

GLORIA ESPERANZA COUTO MAESO (IUE 2/47752/2013).
Montevideo, 15 de noviembre de 2013.
Esc. Luis G. Maquieira Veraza, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39292 Nov 19- Dic 02

RENEE MORAN RODRIGUEZ (IUE 2-047994/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) (Sin Costo) 10/p 38918 Nov 18- Nov 29

ORFILIA CELINA MESA MAYERO (IUE 2-49856/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Esc. Luis G. Maquieira Veraza, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38902 Nov 15- Nov 28

MARIA ROSA IBARGARAY LOFIEGO (IUE 0002-050446/2013).
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Esc. Luis G. Maquieira Veraza, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38875 Nov 15- Nov 28

PERI COSTA IRIS ELGAR, GONZALEZ DIAZ EDUARDO, GONZALEZ PERI TERESA MABEL (IUE 2-40245/2013).
Montevideo, 9 de octubre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 38841 Nov 15- Nov 28

FRANCISCO LOUREIRO FUENTES y ROSALVA o ROSALBA RODRIGUEZ BORGES (IUE 2-36296/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 37804 Nov 11- Nov 22

SEXTO TURNO

ROQUE JESUS CASTROMAN ETCHEGOYEN (IUE 2-38819/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39012 Nov 19- Dic 02

MARÍA CARMEN CASTELLO FUENTES (FICHA 2-37168/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38954 Nov 15- Nov 28

ALFREDO EDUARDO NIETO GONZALEZ (FICHA 2-36528/2013).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38725 Nov 14- Nov 27

CENDAN LOPEZ ANTONIO PASCUAL (IUE 002-39273/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38668 Nov 14- Nov 27

MARNE MENDEZ ARES (FICHA 0002-045220/2013).
Montevideo, 25 de octubre de 2013.
Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38483 Nov 13- Nov 26

RINA MARIA BESSEGA GALLETTI (FICHA 2-41041/2013).
Montevideo, 29 de octubre de 2013.
Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38328 Nov 12- Nov 25

SZULIM o SHULIM MAUER PRAIS (FICHA 2-44985/2013).
Montevideo, 8 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38289 Nov 12- Nov 25

FERNANDO JORGE ZIPITRÍA CLAVIJO (FICHA 0002-044095/2013).
Montevideo, 25 de octubre de 2013.
Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38140 Nov 12- Nov 25

ROSALIA ALVARENGA o ALBARENGA CAMACHO (FICHA 2-31.960/2013).
Montevideo, 14 de octubre de 2013.
Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38084 Nov 11- Nov 22

RUBEN ANGEL LACAZE SAMPAYO (FICHA 2-18914/2013).
Montevideo, 29 de octubre de 2013.
Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38027 Nov 11- Nov 22

SÉPTIMO TURNO

JUAN ANTONIO SILVERA PEREZ (FICHA 2-50764/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39879 Nov 22- Dic 05

JORGE HUGO LETTIERI GALCERONI (FICHA 2-40248/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39849 Nov 22- Dic 05

ROSA FELICIA CABRERA FERRER (FICHA 2-117901/2011).
Montevideo, 13 de diciembre de 2011.
Dra. CLAUDIA SOSA MACHADO, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39774 Nov 22- Dic 05

ANELIO BARBOZA OLIVO (FICHA 2-32073/2011).
Montevideo, 16 de agosto de 2011.
Dra. CLAUDIA SOSA MACHADO, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39772 Nov 22- Dic 05

MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ (FICHA 2-50235/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39607 Nov 21- Dic 04

DORA FERREIRA PORTACASA o FERREIRA DE MALZONI (FICHA 2-51731/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39561 Nov 21- Dic 04

SALVADOR DANIEL GARI BOTTARO (FICHA 2-51138/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39098 Nov 18- Nov 29

AURELIO MARQUES (FICHA 2-45993/2013).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38865 Nov 15- Nov 28

HOVER o HOOVER CORBO BAREÑO o BALEÑO (FICHA 2-45137/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38812 Nov 15- Nov 28

ROBERTO MOCCHI o MOCHI TERRAGONA o TARRAGONA (FICHA 2-49072/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38726 Nov 14- Nov 27

CARMEN DOMINGUEZ JIMENEZ (FICHA 2-47940/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38452 Nov 13- Nov 26

JOSE ANTONIO ZUCCARO y ALICIA ANA PEPE (FICHA 2-48510/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38263 Nov 12- Nov 25

MIR NERY CHAPITEL CORONEL (FICHA 2-46827/2013).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38097 Nov 11- Nov 22

WALTER NICOLAS ABDALA CHIJANI (FICHA 2-39052/2013).
Montevideo, 9 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38072 Nov 11- Nov 22

OCTAVO TURNO

LAURA BORGES LEIVA (EXPEDIENTE IUE 0002-046869/2013).
Montevideo, 25 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 39617 Nov 21- Dic 04

LEA o LOLA KESMAN o KIEJZMAN WAINBLAT (EXPEDIENTE IUE 0002-011560/2013).
Montevideo, 14 de agosto de 2013.
Escribana María del Carmen Gándara, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 39564 Nov 21- Dic 04

FABIAN MAURICIO DE LEON FERNANDEZ (EXPEDIENTE IUE 0002-047865/2013).
Montevideo, 28 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 39316 Nov 19- Dic 02

MARÍA ANTONIA TRINIDAD LEITES (EXPEDIENTE IUE 0002-044547/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) (Sin Costo) 10/p 39078 Nov 19- Dic 02

NÉSTOR HUGO GUILLERMO GOENAGA TISCORNIA (EXPEDIENTE IUE 0002-049373/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 38960 Nov 15- Nov 28

ARNOLDO NELSON ROSSO SCORZO (EXPEDIENTE IUE 0002-048652/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 38813 Nov 15- Nov 28

ANA o ANITA SIDEROFF RAIKOVA (EXPEDIENTE IUE 0002-016933/2012).
Montevideo, 15 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 38811 Nov 15- Nov 28

DIEGO JOSÉ ACHAVAL RODRIGUEZ o ACHAVAL AYERZA (EXPEDIENTE IUE 0002-037442/2013).
Montevideo, 28 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 38321 Nov 12- Nov 25

NOVENO TURNO

ANASTASIO VALENTIN MARTINEZ (FICHA 2-40907/2013).
Montevideo, 30 de septiembre de 2013.
Esc. Jacqueline Chico Salgado, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39618 Nov 21- Dic 04

FLORENTINO GONZALEZ ESPINO (FICHA 2-43811/2013).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39270 Nov 19- Dic 02

ANTONIO MARIA AUÑON MARTINEZ (FICHA 2-34013/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 30 de septiembre de 2013.
Esc. Jacqueline Chico Salgado, ACTUARIA.
01) (Sin Costo) 10/p 39166 Nov 20- Dic 03

MARCELINO ESPOSITO GONZALEZ (FICHA 2-44643/2013).
Montevideo, 29 de octubre de 2013.
Dra. ELVA FERNANDEZ QUINTAS, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38874 Nov 15- Nov 28

GLORIA LUZ AMEN PISANI (FICHA 2-28631/2013).
Montevideo, 15 de agosto de 2013.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38814 Nov 15- Nov 28

ANGEL DOMINGO COPPOLA NOTARO y NELIDA PETRONA ACOSTA SILVEIRA (FICHA 2-60092/2012).
Montevideo, 1 de abril de 2013.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38662 Nov 14- Nov 27

MARIA DI STEFANO PASCALE y NICOLAS VITA CRUCIO (FICHA 2-27521/2013).
Montevideo, 30 de septiembre de 2013.
Esc. Jacqueline Chico Salgado, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38319 Nov 12- Nov 25

PABLO FRANCISCO SENA PORRO (FICHA 2-39324/2013).
Montevideo, 30 de septiembre de 2013.
Esc. Jacqueline Chico Salgado, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38150 Nov 12- Nov 25

DÉCIMO TURNO

SILVERIO BARROS o BARROS CASTRO (IUE 2-23344/2013).
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39884 Nov 22- Dic 05

HERMINIA MARTÍNEZ FUENTES (IUE 2/026745/2013).
Montevideo, 8 de noviembre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39786 Nov 22- Dic 05

CESAR RODRIGUEZ TURNES (IUE 2-49878/2013).
Montevideo, 13 de noviembre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.
01) $ 2760 10/p 39647 Nov 21- Dic 04

ELSA RENEE VARELA DE ARISMENDI y MARIO RAMON ARISMENDI MITJAVILA (IUE 2-009795/2012).
Montevideo, 31 de mayo de 2013.
Dra. GESSILE DALTO, ACTUARIA PASANTE.
01) $ 2760 10/p 39486 Nov 20- Dic 03

JOSÉ PARDO PEREIRA o PEREYRA (IUE 2-33038/2013).
Montevideo, 10 de octubre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.
01) $ 2760 10/p 39445 Nov 20- Dic 03

BERNARDO FAIN MORGUERSTERN o BERNARDO FANIAS MORGUERSTERN (IUE 2-33959/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.
01) $ 2760 10/p 39261 Nov 19- Dic 02

JOSE ALBERTO KEHOE (IUE 2-47106/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.
01) $ 2760 10/p 38618 Nov 14- Nov 27

GUALBERTO ISIDRO FERNANDEZ BENITEZ (IUE 2-41863/2013).
Montevideo, 11 de octubre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.
01) $ 2760 10/p 38490 Nov 13- Nov 26

AIDA MARCORA VEIRA (IUE 2-044038/2013).
Montevideo, 17 de octubre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.
01) $ 2760 10/p 38454 Nov 13- Nov 26

SALVATORE LAMASSA o LAMASSA NATALE (IUE 2-45216/2013).
Montevideo, 1 de noviembre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.
01) $ 2760 10/p 38330 Nov 12- Nov 25

SILVERIA GONZALEZ PRIETO (IUE 2-39030/2012).
Montevideo, 14 de octubre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.
01) $ 2760 10/p 38265 Nov 12- Nov 25

BLANCA RAQUEL SANCHEZ LLANES y RICARDO EUGENIO RICHERO OGNISANTI (IUE 2-44557/2013).
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38152 Nov 12- Nov 25

VELIA TRIAS FERNANDEZ (IUE 2-48338/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38079 Nov 11- Nov 22

DECIMOPRIMER TURNO

SANTINELL o SANTINELLI PASTORINO, JULIA (IUE 2-44684/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39669 Nov 21- Dic 04

LEDA DEBENEDETTI RIVADAVIA (IUE 2-13849/2013).
Montevideo, 1 de noviembre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39664 Nov 21- Dic 04

CARLOS MÉNDEZ, MARTA LEONOR SANTOS MÉNDEZ y CARLOS ALBERTO HUERTA MÉNDEZ (IUE 2-026351/2013).
Montevideo, 22 de octubre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39628 Nov 21- Dic 04

GUSTAVO ADOLFO BAEZ PEREZ (IUE 2-37352/2013).
Montevideo, 14 de octubre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39287 Nov 19- Dic 02

FRANCISCA PASCUALA ESCOBAR MARTINEZ y CARLOS ALBERTO PRIORE ESTACAILLE (IUE 2-44219/2013).
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39099 Nov 18- Nov 29

AIDA NICOLASA ELICABE IRARI (IUE 2-46802/2009).
Montevideo, 26 de septiembre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39086 Nov 18- Nov 29

JUAN MARÍA DA ANUNCIAÇAO BARBOSA, MARÍA IRENE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y JUAN ATILIO DA ANUNCIAÇAO RODRÍGUEZ (2-11260/2013).
Montevideo, 6 de junio de 2013.
ANA ONGAY GAAR, ACTUARIA ADJ.
01) $ 2760 10/p 39049 Nov 18- Nov 29

FERNANDO WALTER MAÑAS AMADO (IUE 0002-035077/2013).
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 38971 Nov 15- Nov 28

VANE o VAHE DIDIZIAN TOROZIAN (FICHA 2-20680/2013).
Montevideo, 15 de agosto de 2013.
Esc. BEATRIZ PEREZ ABALO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38862 Nov 15- Nov 28

MARÍA INÉS MUJICA MAC ENTYRE (IUE 0002-042601/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 38842 Nov 15- Nov 28

JUAN EMILIO CAVALLERO COASINI (IUE 0002-037689/2013).
Montevideo, 11 de septiembre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 38492 Nov 13- Nov 26

MARIA TERESA MARTINEZ MOLINELLI (IUE 2-042403/2013).
Montevideo, 15 de octubre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 38153 Nov 12- Nov 25

DECIMOSEGUNDO TURNO

CATALINA ESTHER TEJEIRA ALBEZ (FICHA 2-39528/2013).
Montevideo, 19 de septiembre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39850 Nov 22- Dic 05

JOSÉ CARMELO CARNABUCI PEÑALOSA (IUE 2-50370/2013).

Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 13 de noviembre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 39578 Nov 22- Dic 05

OLGA BARBOZA CUELLO (IUE 2-042675/2013).
Montevideo, 22 de octubre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39403 Nov 20- Dic 03

ANTONIO VICENTE REMUARDI RAUTIGHIERI o RAUTINGHIERI o RANTIGHIERI o RATTIGHIERI o RANTEGHIERI o RANTINGHIERI (IUE 2/46241/2013).
Montevideo, 13 de noviembre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39362 Nov 20- Dic 03

ELVIRA CECILIA FERNANDEZ GONZALEZ (IUE 2-48428/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39085 Nov 18- Nov 29

FALCE GIUDICE, ANTONIO (IUE 2-43658/2013).
Montevideo, 22 de octubre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 38803 Nov 15- Nov 28

WASHINGTON BARBOSA o BARBOZA GIOSA (EXPEDIENTE 2-114465/2011).
Montevideo, 9 de diciembre de 2011.
Esc. Dra. Estela ROSA ALARIO, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 38634 Nov 14- Nov 27

MICHAEL NEVILLE TEUBAL MANSOUR (IUE 2 37205/2013).
Montevideo, 3 de octubre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 38453 Nov 13- Nov 26

WALTER ENRIQUE AGUILERA GONZALEZ (FICHA 2-48116/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Esc. Luis G. Maquieira Veraza, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38290 Nov 12- Nov 25

DORIS MARÍA LEUNDA DA GRAÇA y SUSANO ARTURO ALMADA CHIODI (IUE 0002-044869/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Esc. LUIS G. MAQUEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38092 Nov 11- Nov 22

DECIMOTERCER TURNO

JORGE RAMÓN SALLES CORREA (FICHA 2-47916/2013).
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39796 Nov 22- Dic 05

MARÍA MARGARITA BOIANI VANINI (FICHA 2-27420/2013).
Montevideo, 25 de octubre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39629 Nov 21- Dic 04

EDITH SOFIA LINDMAYER BURLINDEN o ZURLINDEN (FICHA 2-43646/2013).
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39563 Nov 21- Dic 04

BODOY CHUIMAL, JULIO CESAR (FICHA 2-40773/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 39539 Nov 22- Dic 05

LUIS ALBERTO SILVA PINTOS (FICHA 2-053301/2012).
Auxiliado de pobreza.
Montevideo, 8 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Sin Costo) 10/p 39230 Nov 20- Dic 03

RAÚL WALDEMAR TECHERA RODRÍGUEZ (FICHA IUE 2-32087/2013).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39089 Nov 18- Nov 29

RICARDO SOSA GIL (FICHA 0002-043402/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 8 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Sin Costo) 10/p 39013 Nov 19- Dic 02

RODRÍGUEZ CUBITTO JOSEFINA RENÉE (FICHA 2-43412/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38970 Nov 15- Nov 28

ANTONIO LIVET MESA (FICHA 2-38859/2011).
Montevideo, 25 de noviembre de 2011.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38656 Nov 14- Nov 27

CARMEN ORFELIA o CARMEN OFELIA HERRERA TORRES (FICHA 2-49372/2012).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38489 Nov 13- Nov 26

CORREA MANEIRO ROSA BLANCA (FICHA 2-044383/2012).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 8 de noviembre de 2013
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Sin Costo) 10/p 38398 Nov 14- Nov 27

JULIO CESAR BERNARDUCCI BATTEGAZZORE (FICHA 2-23917/2013).
Montevideo, 25 de octubre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38250 Nov 12- Nov 25

CARLOS DARÍO MARTINATTO GARCIA (FICHA 2-31400/2013).
Montevideo, 25 de septiembre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38073 Nov 11- Nov 22

SEVERO HERNANDEZ PREGO y JUSTA AMELIA LECHINI o LECCHINI MUSSINI (FICHA 2-35245/2012).
Montevideo, 19 de septiembre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37816 Nov 11- Nov 22

DECIMOCUARTO TURNO

ROBERTO ARIEL BONILLA SALGADO (FICHA 2-51083/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39883 Nov 22- Dic 05

JUPITER CHOLVI BAEZ (FICHA 2-45280/2013).
Montevideo, 9 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39566 Nov 21- Dic 04

ALDAMIR CABALLERO SILVERA (FICHA 2-50459/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39453 Nov 20- Dic 03

LIDIA o LYDIA EMMA o EMA LOPEZ MASEDA (FICHA 2-50902/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39452 Nov 20- Dic 03

RICARDO JESUS TABERNA BONILLA (FICHA 2-50603/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39088 Nov 18- Nov 29

EFRAIN DAOIZ AÑON VELAZQUEZ y NELIDA GARCIA SILVA (FICHA 2-47720/2013).
Montevideo, 1 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39071 Nov 18- Nov 29

LUISA DELIA ESTECHE SILVEIRA (FICHA 2-39300/2013).
Montevideo, 11 de septiembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38843 Nov 15- Nov 28

JUAN SUEIRO MOCIÑO (FICHA 2-49949/2013).

Montevideo, 1 de noviembre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38815 Nov 15- Nov 28

NESTOR ERASMO FONTES y DEYCI FONTES HERRERA (FICHA 2-48518/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38637 Nov 14- Nov 27

RAMON VIDAL CEJAS (FICHA 2-20487/2013).
Montevideo, 4 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38475 Nov 13- Nov 26

MANUEL FERNANDEZ VAZQUEZ (FICHA 2-43867/2013).
Montevideo, 21 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38442 Nov 13- Nov 26

JOSE GREGORIO SOSA (FICHA 2-39382/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38418 Nov 13- Nov 26

MARIA NAHIR IGLESIAS LOPEZ (FICHA 2-45207/2013).
Montevideo, 9 de octubre de 2013.
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38219 Nov 12- Nov 25

DECIMOQUINTO TURNO

NIDIA MARÍA o NIDIA MARÍA HORTENSIA ROVIRA SAURO (EXPEDIENTE 2-49888/2013).
Montevideo, 1 de noviembre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39855 Nov 22- Dic 05

NANDINA NAGNI BOMBOLETTI (EXPEDIENTE 2-49553/2013).
Montevideo, 1 de noviembre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39845 Nov 22- Dic 05

DORILA o DORA CARNALES (EXPEDIENTE 2-46130/2013).
Montevideo, 21 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39788 Nov 22- Dic 05

SUSANA OLIVERO CANO (EXPEDIENTE 2-36897/2013).
Montevideo, 11 de septiembre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39754 Nov 22- Dic 05

DEOBILES EMILCES RODRÍGUEZ CORREA o RODRÍGUEZ de SOSA (EXPEDIENTE IUE 2-46298/2013).
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39448 Nov 20- Dic 03

JAVIER CRISTOBAL PÉREZ ESPINO (EXPEDIENTE 2-45493/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39221 Nov 19- Dic 02

ALVA o ALBA EVA PERRONI GUICHON (EXPEDIENTE 2-47857/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39102 Nov 18- Nov 29

ROSAMARÍA o ROSA MARÍA NOVELLINO y MIGUEL o MICHELE FERRARO CALABRIA (EXPEDIENTE 2-48651/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39094 Nov 18- Nov 29

PABLO DOLGAY DIEDUJ o PAWEL DOWKAJ DIEDUJ (EXPEDIENTE 2-42597/2013).
Montevideo, 13 de noviembre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39073 Nov 18- Nov 29

ZULEMA LASALA BERTONI (EXPEDIENTE 2-44871/2013).
Montevideo, 10 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39072 Nov 18- Nov 29

EDELMIRA BRITO PEREIRA (EXPEDIENTE 2-43330/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39011 Nov 19- Dic 02

JORGE NICOLÁS PERLORENZUS RUIZ DIAZ (EXPEDIENTE 2-44364/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 8 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Sin Costo) 10/p 38833 Nov 18- Nov 29

RUBEN DANUBIO FALERO o RUBEN DANUBIO DELGADO (EXPEDIENTE IUE 2-42140/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Sin Costo) 10/p 38683 Nov 14- Nov 27

HÉCTOR BONARINO o BONARINO RODRIGUEZ (EXPEDIENTE 2-41529/2013).
Montevideo, 18 de septiembre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38647 Nov 14- Nov 27

TOMÁS SÁNCHEZ y SIXTA ELVIRA NUÑEZ o NUÑEZ DE SÁNCHEZ (EXPEDIENTE 2-36761/2013).
Montevideo, 3 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38291 Nov 12- Nov 25

ATANASILDO ALVAREZ DUARTE (EXPEDIENTE 2-44154/2013).
Montevideo, 10 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38100 Nov 11- Nov 22

DECIMOSEXTO TURNO

ERVA BEATRIZ QUIRUJA REGUEIRO (EXPEDIENTE 2-47588/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39619 Nov 21- Dic 04

JULIO CESAR MENDEZ ARMAND UGON (EXPEDIENTE 2-47230/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39506 Nov 20- Dic 03

VICTOR HUGO STEINER BAKER (EXPEDIENTE 2-41274/2013).
Montevideo, 23 de septiembre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39471 Nov 21- Dic 04

MARÍA JOSÉ MACKINNON ARTAGAVEYTIA o MARÍA MACKINNON ARTAGAVEYTIA o MARÍA JOSEFA MACKINNON ARTAGAVEYTIA (EXPEDIENTE 2-12347/2009).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39318 Nov 19- Dic 02

WALTER JOSE CELIO AUTINO (EXPEDIENTE 2-48171/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39289 Nov 19- Dic 02

MARÍA ESTRELLA SANDE FRAGA (EXPEDIENTE 2-44944/2013).
Montevideo, 21 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39237 Nov 19- Dic 02

ANNE MARIE LEVKOEFF LACOSTE (EXPEDIENTE 2-50212/2013).
Montevideo, 8 de noviembre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39123 Nov 18- Nov 29

WALTER SILVERA y PETRONA VENERANDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (EXPEDIENTE 2-49001/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) (Sin Costo) 10/p 38832 Nov 18- Nov 29

OLGA ELODIA HERNANDEZ PERURENA (EXPEDIENTE 2-45051/2013).
Montevideo, 21 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38805 Nov 15- Nov 28

MARIA ANGELA PARODI PRENDEZ (EXPEDIENTE 2-37987/2013).
Montevideo, 13 de septiembre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38804 Nov 15- Nov 28

ROSA DI FEDE ANTELMI (EXPEDIENTE 2-46222/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38661 Nov 14- Nov 27

SUSANA QUINTANS MARTÍNEZ (EXPEDIENTE 2-49068/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38455 Nov 13- Nov 26

MARINA FERNÁNDEZ PÉREZ (EXPEDIENTE 2-48685/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38283 Nov 12- Nov 25

CARLOS MARÍA MARTÍNEZ OLMEDO (EXPEDIENTE 2-47854/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38149 Nov 12- Nov 25

EUSTAQUIO FRANCISCO ROLANDO RUSSI y JUANA ROLANDO TORINO (EXPEDIENTE 2-38657/2013).
Montevideo, 10 de septiembre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37818 Nov 11- Nov 22

DECIMOSÉPTIMO TURNO

ALBERICO BONIFACIO LOPEZ VALIN (IUE 2-49151/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39653 Nov 21- Dic 04

ANTONIO MARTIN DOMINGUEZ TABERNA (IUE 2-39939/2013).
Montevideo, 23 de septiembre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39265 Nov 19- Dic 02

ALICIA QUONDAMATTEO MARTINEZ (IUE 2-48397/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39264 Nov 19- Dic 02

LORELEY ECHEVARRIA CACERES (IUE 2-48824/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39130 Nov 18- Nov 29

GRACIELA GAZZAN AGUIRREZABALA (IUE 2-39777/2013).
Montevideo, 25 de septiembre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38648 Nov 14- Nov 27

ROBERTO MARIO SCARSI SARRIEGUI (IUE 2-47969/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38487 Nov 13- Nov 26

ANATOL DRANNIKOW (IUE 2-46634/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38284 Nov 12- Nov 25

DECIMOCTAVO TURNO

CARLOS ALBERTO POLLERO TOURREILLES (IUE 2-32255/2013).
Montevideo, 8 de octubre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39841 Nov 22- Dic 05

INDER DELFINA CALVO GAMARDO (IUE 2-49963/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Esc. Mirta G. D'Onofrio, ACTUARIA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39785 Nov 22- Dic 05

SADI LADISLAO AITCIN o AITAIN BRAIDA (IUE 2-20261/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Esc. Mirta G. D'Onofrio, ACTUARIA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39771 Nov 22- Dic 05

MARIA TERESA SPINELLI GONZALEZ (IUE 2-39309/2013).
Montevideo, 10 de octubre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39654 Nov 21- Dic 04

PETRONILA DE BRUN o BRUN TABARES (IUE 2-47165/2013).
Montevideo, 28 de octubre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39425 Nov 20- Dic 03

JORGE OMAR SCARPENTI QUEIROS (IUE 2-45913/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) (Sin Costo) 10/p 39220 Nov 20- Dic 03

RODOLFO FORTEZA SUAREZ (IUE 59-35/1999).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 8 de noviembre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) (Sin Costo) 10/p 38409 Nov 14- Nov 27

MARIA ELIDA GOLDONI RODRIGUEZ (IUE 2-42012/2013).
Montevideo, 9 de octubre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38316 Nov 12- Nov 25

DECIMONOVENO TURNO

ANTONIO NEIRA BARREIRO y CLORINDA DALLA TOR MORO (FICHA 2-51759/2013).
Montevideo, 14 de noviembre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39856 Nov 22- Dic 05

MYRIAM MARTINEZ ACOSTA (FICHA 2-48924/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
Primera Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 39557 Nov 22- Dic 05

WALTER BRITOS BAILLO (FICHA 2-51647/2013).
Montevideo, 14 de noviembre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 39235 Nov 19- Dic 02

MARIA JULIA SPERA SALVATICO (FICHA 2-46850/2013).
Montevideo, 21 de octubre de 2013.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39087 Nov 18- Nov 29

ORFILIA GOMEZ BECERRA (FICHA 2-49497/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 38863 Nov 15- Nov 28

MARIA ESTHER COLOMBO PINTADO y CUPERTINO MARTINEZ BENTANCOR (FICHA 2-44529/2013).
Montevideo, 9 de octubre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 38861 Nov 15- Nov 28

GRACIELA QUINTANA CAPURRO (FICHA 2-46244/2013).
Montevideo, 18 de octubre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 38720 Nov 14- Nov 27

PEDRO BASALO SUAREZ (FICHA 2-21402/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38717 Nov 14- Nov 27

MARIA ISABEL PAVANETTI CAINO y ANIBAL PIÑEIRUA ó PIÑEYRUA ORTIZ (FICHA 2-49739/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 38700 Nov 14- Nov 27

MARIA ESTER ó ESTHER DE LEON CAMEJO y EUSEBIO LOPEZ MIRANDA (FICHA 2-48143/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 38494 Nov 13- Nov 26

MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ (FICHA 2-47654/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 38317 Nov 12- Nov 25

MARIA DE LOS ANGELES MARMOL DUGLIOTTI (FICHA 2-44092/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38269 Nov 12- Nov 25

CELIA RODRIGUEZ SILVA (FICHA 2-46039/2013).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 38254 Nov 12- Nov 25

FLORA ELENA DIAZ DE PANUNZIO ó DIAZ UMPIERREZ, RICARDO PANUNZIO

ó PANUNCIO DIAZ, RICARDO HECTOR PANUNCIO CARRERO, NORMA IRIS CARRERO GARATE y ANTONIO EBARISTO PANUNZIO DIAZ (FICHA 2-47137/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 38136 Nov 12- Nov 25

JORGE DAMONTE EGÜES (FICHA 2-42208/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38071 Nov 11- Nov 22

VIGÉSIMO TURNO

ENRIQUE OSIEVICH BRENER (FICHA 2-49899/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39454 Nov 20- Dic 03

HILDA ISABEL BLANCO PEREIRA (FICHA 2-49695/2013).
Montevideo, 5 de noviembre de 2013.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39447 Nov 20- Dic 03

ROSALIA MATILDE BARCIA (FICHA 2-49222/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39124 Nov 18- Nov 29

ESTER ó ESTEHR ó ESTHER LUBRAÑSKI ó LUBRANSKA TAUB (FICHA 2-15264/2013).
Montevideo, 14 de noviembre de 2013.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39074 Nov 18- Nov 29

JOSE MARIA CARDOSO ó CARDOZO (FICHA 2-44807/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39042 Nov 18- Nov 29

MARIA ESTHER MARTINEZ (FICHA 2-46363/2013).
Montevideo, 29 de octubre de 2013.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38959 Nov 15- Nov 28

AHARON YUSUPOFF COHEN (FICHA 2-31150/2013).
Montevideo, 10 de octubre de 2013.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38695 Nov 14- Nov 27

ARMANDO BALAGUER SANZ (FICHA 2-47884/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38635 Nov 14- Nov 27

OLGA INES DANIELE ó DANIELI GARIBOTTI (FICHA 2-39333/2013).
Montevideo, 28 de octubre de 2013.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38246 Nov 12- Nov 25

ORIBE NOHENDRE TORINO PERDOMO (FICHA 2-37521/2013).
Montevideo, 5 de septiembre de 2013.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38080 Nov 11- Nov 22

VIGESIMOPRIMER TURNO

VALLARINO IMIA, EDGARD (IUE 2-44413/2013).
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Esc. Alma Maldonado, Actuaria Adjunta.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39880 Nov 22- Dic 05

ELITIA YENNY CABO VICENTE (IUE 2-30612/2013).
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39310 Nov 19- Dic 02

MARTHA MÉNDEZ (IUE 2-45178/2013).
Montevideo, 8 de noviembre de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39077 Nov 18- Nov 29

JUAN CARLOS MÉNDEZ DOURADO (IUE 2-45178/2013).
Montevideo, 8 de noviembre de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39076 Nov 18- Nov 29

CLARA COHEN BELLO (IUE 2-38575/2013).
Montevideo, 28 de octubre de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39048 Nov 18- Nov 29

VICENTE CARLOS o VICENTE CARLOS ALFREDO STAJANO WILSON (IUE 0002-048350/2013).
Montevideo, 1 de noviembre de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38806 Nov 15- Nov 28

BALZAMI, ANGEL (IUE 2-33495/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Sin Costo) 10/p 38448 Nov 14- Nov 27

PITTALUGA AROSTEGUI MARIA TERESA (IUE 2-39823/2013).
Montevideo, 15 de octubre de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38373 Nov 14- Nov 27

ELSA SILVA CORREA (IUE 2-16215/2013).
Montevideo, 28 de mayo de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38264 Nov 12- Nov 25

WALTER OTILDES MELO FRANCO o WALTER OTILDES MELLO u OTILDES WALTER MELLO (IUE 0002-041070/2013).
Montevideo, 21 de octubre de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38257 Nov 12- Nov 25

VLAH DUPETIT, RUTH (IUE 2-28956/2013).
Montevideo, 23 de agosto de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38116 Nov 11- Nov 22

ALEJANDRO FELIX OTERO CAMPAÑA (IUE 2-46220/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38115 Nov 11- Nov 22

JUAN JOSÉ INTROINI ABAL (IUE 2-42204/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38074 Nov 11- Nov 22

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

ALIDA LORENZA MELOGNIO ALVERNAZ (IUE 0002-046479/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Esc. ROSARIO FERNANDEZ RUBILAR, ACTUARIA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39790 Nov 22- Dic 05

ENRIQUE PITTALUGA o ENRIQUE DANIEL PITTALUGA MAUTONE (IUE 2-31327/2011).
Montevideo, 29 de agosto de 2011.
Esc. Rosario Fernández Rubilar, ACTUARIA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39773 Nov 22- Dic 05

RAMON MAIDANA CAMEJO (IUE 2-047581/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Esc. ROSARIO FERNANDEZ RUBILAR, ACTUARIA.
Primera Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 39636 Nov 22- Dic 05

ANTONIO ENRIQUE MAGANO SASEN (IUE 2-996/2013).
Montevideo, 22 de febrero de 2013.
Esc. Rosario Fernández Rubilar, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39291 Nov 19- Dic 02

AGUSTÍN RAMÓN BENZANO SERÉ (IUE 2-46821/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Esc. ROSARIO FERNANDEZ RUBILAR, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38718 Nov 14- Nov 27

PEDRO ALVAREZ (IUE 2-048676/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Esc. ROSARIO FERNANDEZ RUBILAR, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38701 Nov 14- Nov 27

BLANCA IRIS MEDERO PEREZ (IUE 2-114187/2011).
Montevideo, 12 de diciembre de 2011.
Esc. Rosario Fernández Rubilar, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38636 Nov 14- Nov 27

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ (IUE 2-44720/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Esc. ROSARIO FERNANDEZ RUBILAR, ACTUARIA.
01) (Sin Costo) 10/p 38550 Nov 15- Nov 28

AMANDA JUANA TOMASSO MURIALDO (IUE 0002-039928/2013).
Montevideo, 28 de octubre de 2013.
Esc. ROSARIO FERNANDEZ RUBILAR, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38485 Nov 13- Nov 26

LIBERGUE VERA, EDUARDO (IUE 2-45169/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. Rosario Fernandez Rubilar, Actuaria.
01) $ 2760 10/p 38331 Nov 12- Nov 25

LILIANA SILVA GUARINO (FICHA 2-042934/2013).
Montevideo, 21 de octubre de 2013.
Esc. ROSARIO FERNANDEZ RUBILAR, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38155 Nov 12- Nov 25

BLANCA MARGARITA LEZAMA MUÑOZ e IGNACIO PEDRO LEZAMA JOOS (IUE 2-43261/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. ROSARIO FERNANDEZ RUBILAR, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38083 Nov 11- Nov 22

ETELVINA PALACIO y JUAN JOSÉ ROMERO (IUE 2-044926/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. ROSARIO FERNANDEZ RUBILAR, ACTUARIA.
01) (Sin Costo) 10/p 38023 Nov 12- Nov 25

ALBERTO RODRIGUEZ BRAVO (IUE 2-37981/2011).
Montevideo, 17 de octubre de 2013.
Esc. ROSARIO FERNANDEZ RUBILAR, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37868 Nov 11- Nov 22

VIGESIMOTERCER TURNO

JUAN CARLOS RIVERO MEDINA (FICHA 2-50840/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39857 Nov 22- Dic 05

ALBORADA ROJA BACCINO GONZALEZ y HECTOR ANZOLABEHERE SANABRIA (FICHA 2-41072/2013).
Montevideo, 1 de octubre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39779 Nov 22- Dic 05

BLANCA IRIS OSORES PEREDA (FICHA 2-33827/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39670 Nov 21- Dic 04

CARMEN ODETTE LARROQUE BOLONDO (FICHA 2-050559/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39646 Nov 21- Dic 04

RAMON SERGIO PINTOS LUZARDO (FICHA 2-43958/2013).
Montevideo, 7 de octubre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39612 Nov 21- Dic 04

ANA ELENA RIVERA FREITAS (FICHA 2-51605/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39559 Nov 21- Dic 04

MARIA CLARA GARCIA PATRONE (FICHA 2-46973/2013).
Montevideo, 28 de octubre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39489 Nov 20- Dic 03

MIRTHA CRISTINA DELARNO ó DELL'ARNO PEREIRA o PEREYRA (FICHA 2-49031/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39380 Nov 20- Dic 03

MALVINA LILA DE LA QUINTANA NEVES (FICHA 2-39101/2013).
Montevideo, 28 de octubre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39363 Nov 21- Dic 04

MARIA LUISA OLIVIERI GARBERO (FICHA 2-29695/2013).
Montevideo, 21 de octubre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39198 Nov 19- Dic 02

INA ELIDA LEGAR ROMBYS (FICHA 2-41147/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38967 Nov 15- Nov 28

LUIS EDUARDO GENISANS PIOVANI (FICHA 2-47843/2013).
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38962 Nov 15- Nov 28

RICARDO REYES CABRERA (FICHA 2-44455/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38948 Nov 15- Nov 28

ARIEL ANDRES MARTIN CABRERA y BLANCA AZUCENA MARTINEZ SOSA (FICHA 2-50444/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38698 Nov 14- Nov 27

DANIEL ALVARO MARTINEZ FERNANDEZ (FICHA 2-49599/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38654 Nov 14- Nov 27

RAUL CELSI ZUBIZARRETA (FICHA 2-49386/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38565 Nov 14- Nov 27

TERESA JOSEFINA CACCIATORE VOLPI (FICHA 2-21313/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) (Sin Costo) 10/p 38400 Nov 14- Nov 27

MARGOT ACOSTA TEXEIRA (FICHA 2-045773/2013).
Montevideo, 14 de octubre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38286 Nov 12- Nov 25

OSCAR ADAN MELENDREZ RIVERO (FICHA 2-38069/2013).
Montevideo, 19 de septiembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38285 Nov 12- Nov 25

CARMEN LUISA SIERIG AGUIAR (FICHA 2-23896/2012).
Montevideo, 1 de octubre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38117 Nov 11- Nov 22

BLANCA ROSA IPPOLITI VAZQUEZ (FICHA 2-47307/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 21 de octubre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
Última Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 37805 Nov 11- Nov 22

VIGESIMOCUARTO TURNO

OFELIA LAUREANA BORDERRE ROMERO (FICHA 2-48392/2013).
Montevideo, 28 de octubre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39791 Nov 22- Dic 05

CARLOS MARIA DELGADO DIAZ y GLADYS SAINZ GOMEZ (FICHA 2-41335/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39317 Nov 19- Dic 02

SILVIA ó SYLVIA DINORAH BLAFFE ó BLAFFETT (FICHA 2-49193/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39231 Nov 19- Dic 02

EUGENIO ANTONIO PASIUK GAYDAMOVICH ó GAJDAMOWICZ ó GAYDAMOWICZ (FICHA 2-49029/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39093 Nov 18- Nov 29

MARIA MESA SATURNO (FICHA 2-45563/2013).
Montevideo, 14 de octubre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38958 Nov 15- Nov 28

ALFREDO SUAREZ PRESA ó PEREZ (FICHA 2-47012/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38844 Nov 15- Nov 28

LUIS EDUARDO GOMEZ RODAO (FICHA 2-47835/2013).
Montevideo, 28 de octubre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38697 Nov 14- Nov 27

ZULEMA DUCAT FLEISER (FICHA 2-39860/2013).
Montevideo, 29 de octubre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38488 Nov 13- Nov 26

MARIA ANGELICA FADUL DEGER ó DEGUER (FICHA 2-46291/2013).
Montevideo, 29 de octubre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38327 Nov 12- Nov 25

MAURICIO GRILLO PEÑA (FICHA 2-48626/2013).
Montevideo, 29 de octubre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38324 Nov 12- Nov 25

GUSTAVO RISO DE MARCO (FICHA 2-42814/2013).
Montevideo, 14 de octubre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38148 Nov 12- Nov 25

ELBIO AQUINO TOURN (FICHA 2-38654/2013).
Montevideo, 19 de septiembre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37817 Nov 11- Nov 22

VIGESIMOQUINTO TURNO

SOLEDAD AMARELLE POSE (FICHA 2-51872/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39789 Nov 22- Dic 05

ANTONIO ISMAEL MODERNELL o MODERNEL OSORES (FICHA 2-46253/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39630 Nov 21- Dic 04

ARACELI RAQUEL VARELA HUARTE (FICHA 2-48177/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39606 Nov 21- Dic 04

RAFAEL LAVALLEJA DE BITTENCOURT AROCENA o RAFAEL LAVALLEJA BITTENCOURT MACHADO AROCENA (FICHA 2-34044/2013).
Montevideo, 14 de agosto de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39320 Nov 19- Dic 02

MARIA JULIA CAMBON GRAVIZ (FICHA 2-50798/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39266 Nov 19- Dic 02

NORMA SUSANA GARCIA GALLO (FICHA 2-48660/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39262 Nov 19- Dic 02

WALTER RODOLFO SALGADO MOLINA (FICHA 2-48842/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39100 Nov 18- Nov 29

YAMANDU NEDO REPETTO SOLARI (FICHA 2-49157/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39009 Nov 19- Dic 02

RITA ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ (FICHA 2-49799/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38872 Nov 15- Nov 28

MARIO SUAREZ PEREYRA (FICHA 2-51682/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38807 Nov 15- Nov 28

GUADALUPE SILVA SILVA (FICHA 2-50425/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38699 Nov 14- Nov 27

JORGE ALFONSO NEBRIL LOPEZ (FICHA 2-54218/2012).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. Alberto Decarlini, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38479 Nov 13- Nov 26

GLADYS JUANA GRANDI NECOL (FICHA 2-45103/2013).
Montevideo, 17 de octubre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38287 Nov 12- Nov 25

ROSA ISABEL TOURIÑO (FICHA 2-47418/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38087 Nov 11- Nov 22

VIGESIMOSEXTO TURNO

BLANCA CHIAZZARO LANZ (FICHA 2-48646/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39676 Nov 22- Dic 05

JORGE OMAR SCLAVO ARMAN (FICHA 2-44372/2013).
Montevideo, 15 de octubre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39455 Nov 20- Dic 03

EDISON WALTER BORSETTO RIOS o EDISON WALTER BORCETTO (FICHA 2-50582/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39288 Nov 19- Dic 02

OSCAR RAUL PINI FIRPO (FICHA 2-45517/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39128 Nov 18- Nov 29

MARIA YOLANDA CANTONI GRANADA (FICHA 2-48689/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39104 Nov 18- Nov 29

VICTOR ANTIOCO NIEVES MARTINEZ y DIOSMA VIOLETA RODRIGUEZ BARRIOS o DIOSMA NIEVES o DIOSMA VIOLETA PEREIRA BARRIOS (FICHA 2-23752/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39047 Nov 18- Nov 29

CARLOS DORICO AGUETE SOSA (FICHA 2-48175/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38876 Nov 15- Nov 28

JORGE ALBERTO EMILIO NIN FERRARI (FICHA 2-47516/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
ESC. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38821 Nov 15- Nov 28

TULIO VICTOR ANASTASIA FERREIRA (FICHA 2-29776/2013).
Montevideo, 29 de julio de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38696 Nov 14- Nov 27

JOSE LORENZO SILVERA MORAN (FICHA 2-46249/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38468 Nov 13- Nov 26

CATALINA HONORIA GONZALEZ HERNANDEZ (FICHA 2-37025/2012).
Montevideo, 28 de agosto de 2012.
Esc. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 38329 Nov 12- Nov 25

CARLOTA o LOTTE MAILICH REIN (FICHA 2-47732/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38325 Nov 12- Nov 25

VIGESIMOSÉPTIMO TURNO

GRACIELA VICENCIA ZABALA GOMEZ (FICHA 2-51850/2012).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39775 Nov 22- Dic 05

MARIA CRISTINA HARERCHE LOPEZ (FICHA 2-43734/2013).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39565 Nov 21- Dic 04

ELBA CONCEPCION GUTIERREZ GARCIA y JORGE DARIO DEMICHERI GUTIERREZ (IUE 2-37756/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39446 Nov 20- Dic 03

LUIS ISIDORO COSTA DE LEON (FICHA 2-48151/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39290 Nov 19- Dic 02

EULALIA ZULEMA ALBA GARCIA (FICHA 2-36049/2013).
Montevideo, 4 de septiembre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39236 Nov 19- Dic 02

BLANCA ESTHER HERNANDEZ (FICHA 2-45252/2013).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38845 Nov 15- Nov 28

CARMEN PARDO RABUÑAL (FICHA 2-48623/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38723 Nov 14- Nov 27

LAURA RUTH PEREZ RODRIGUEZ (FICHA 2-44867/2013).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38484 Nov 13- Nov 26

HILDA YOLANDA FRANCO PARACAMPO (FICHA 2-32582/2013).
Montevideo, 26 de agosto de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38473 Nov 13- Nov 26

JOSE FERNANDEZ MALVAREZ (FICHA 2-36667/2013).
Montevideo, 4 de septiembre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38249 Nov 12- Nov 25

LUIS LEOCADIO FERNANDEZ DENIS (FICHA 2-49066/2013).
Montevideo, 31 de octubre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38245 Nov 12- Nov 25

LIDIO HECTOR DROIRA DE LEON (FICHA 2-44418/2013).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38030 Nov 11- Nov 22

VIGESIMOCTAVO TURNO

URSULA YOLANDA DEBELLIS LONGO (FICHA 2-47266/2013).
Montevideo, 29 de octubre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39859 Nov 22- Dic 05

NICOLAS AMIR FEIJO SUAREZ (FICHA 2-45446/2013).
Montevideo, 18 de octubre de 2013.
MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39858 Nov 22- Dic 05

SELVA RAQUEL ACOSTA DIAZ (FICHA 2-50736/2013).
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Dra. María Elsa Pais Rivanera, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39631 Nov 21- Dic 04

JUAN CARLOS MATO RAVERA (FICHA 2-49796/2013).
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
Dra. María Elsa Pais Rivanera, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39615 Nov 21- Dic 04

LUCIO ALBERTO SATURNINO GARCIA (FICHA 2-42749/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39562 Nov 21- Dic 04

CARMELO GIANOTTI SIERRA (FICHA 2-10922/2013).
Montevideo, 13 de noviembre de 2013.
Dra. Maria Elsa Pais Rivanera, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39558 Nov 21- Dic 04

LUIS ANGEL BAILON ANER (FICHA 2-48119/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39125 Nov 18- Nov 29

GUILLERMO GODOY TOLEDO (FICHA 2-46716/2013).
Montevideo, 18 de octubre de 2013.
MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38864 Nov 15- Nov 28

VICTOR RAIMONDI CHIOZZONE (FICHA 2-39384/2013).
Montevideo, 16 de septiembre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38491 Nov 13- Nov 26

FLORINDA MARGARITA CORTI GIUSEFFI (FICHA 2-47841/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38486 Nov 13- Nov 26

ABAYUBA LARROSA PEREIRA o PEREYRA (FICHA 2-38661/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38456 Nov 13- Nov 26

MARIA TERESA ALEMAN GOMEZ (FICHA 2-45079/2013).
Montevideo, 18 de octubre de 2013.
MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38419 Nov 13- Nov 26

MARGARITA ANATOLIA BRAGA CASARETTO (FICHA 2-57022/2004).
Montevideo, 22 de agosto de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38256 Nov 12- Nov 25

FRUCTUOSO MADERA (FICHA 2-42828/2013).
Montevideo, 3 de octubre de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38248 Nov 12- Nov 25

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

GENARO DE VARGAS VARGAS (FICHA 156-630/2013).
Artigas, 12 de noviembre de 2013.
Esc. Claudia P. Favale De Souza, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39641 Nov 22- Dic 05

EDUARDO RODRIGUEZ ALMEIDA CHILOSI (FICHA 156-551/2013).
Artigas, 7 de noviembre de 2013.

Esc. Claudia P. Favale De Souza, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38917 Nov 18- Nov 29

PAULINO SERAFIN DOS SANTOS BRAZEIRO (FICHA 156-588/2013).
Artigas, 6 de noviembre de 2013.
Esc. Dina García, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38303 Nov 13- Nov 26

TERCER TURNO

BLANCA NÉLIDA SUÁREZ NUÑEZ y MARÍA ISABEL SILVA SUAREZ (FICHA 461-582/2013).
Artigas, 12 de noviembre de 2013.
Esc. Claudia P. Favale De Souza, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39643 Nov 22- Dic 05

YEDA o HIEDA RAMIS DA ROCHA (FICHA 461-236/2013).
Artigas, 28 de agosto de 2013.
Esc. Dina García, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39483 Nov 21- Dic 04

OLGA LUCILA MAIOCCHI TONNA DE CASTEL u OLGA LUCILA MAIOCCHI TONNA y EDGARDO HUGO CASTEL MAIOCHI (FICHA 156-99/2012).
Artigas, 12 de septiembre de 2013.
Esc. Dina García, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39482 Nov 21- Dic 04

ETHEL DÁVILA ARGAÑARÁS (FICHA 156-260/2013).
Artigas, 29 de agosto de 2013.
Esc. Dina García, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39481 Nov 21- Dic 04

MARIA ELENA LAUREIRO TRINIDAD (FICHA 461-579/2013).
Artigas, 6 de noviembre de 2013.
Esc. Dina García, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38302 Nov 13- Nov 26

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNIÓN

PRIMER TURNO

ENZO DE LA QUINTANA SANTAMARINA (IUE 157-212/2013).
Bella Unión, 23 de octubre de 2013.
Dr. Esc. Fabricio Bonilla, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39107 Nov 19- Dic 02

RAMÓN HERMENEJILDO TELIS FRAGA (IUE 157-198/2013).
Bella Unión, 15 de octubre de 2013.
Dr. Esc. Fabricio Bonilla, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 39106 Nov 19- Dic 02

EMILIANO RODRIGUEZ YACQUES o YAQUES (IUE 157-172/2013).
Auxiliado de pobreza.
Exoneración Ley Nº 18078.
Bella Unión, 9 de octubre de 2013.
Dr. Esc. Fabricio Bonilla, Actuario Adjunto.
01) (Sin Costo) 10/p 38395 Nov 14- Nov 27

ANTONIO BARCEL SILVA (IUE 157-179/2013).
Auxiliado de pobreza.
Exoneración Ley Nº 18078.
Bella Unión, 9 de octubre de 2013.
Dr. Esc. Fabricio Bonilla, Actuario Adjunto.
01) (Sin Costo) 10/p 38394 Nov 14- Nov 27

SEGUNDO TURNO

RAUL MARIO FRANCO KEEL (IUE 444-250/2013).
Bella Unión, 4 de octubre de 2013.
Dr. Esc. Fabricio Bonilla, Actuario Adjunto.
01) $ 2760 10/p 38057 Nov 12- Nov 25

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

RAMÓN ORTEGA CONSENTINO, JUANA CABRERA FERNÁNDEZ y SILVIO JOSÉ ORTEGA CABRERA (IUE 168-443/2013).
Canelones, 24 de octubre de 2013.
Esc. CARINA PASARELLO CANEPA, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38839 Nov 18- Nov 29

GINO BAIONI GIAMPAOLETTI (IUE 168-358/2013).
Canelones, 13 de septiembre de 2013.
Esc. CARINA PASARELLO CANEPA, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38590 Nov 15- Nov 28

MARIO WALTER GUILLEN HERNÁNDEZ (IUE 168-422/2013).
Canelones, 2 de octubre de 2013.
Esc. CARINA PASARELLO CANEPA, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37867 Nov 11- Nov 22

REY VARELA, RICARDO (IUE 168-307/2013).
Canelones, 5 de agosto de 2013.
Esc. Ma. SOLEDAD GONZALEZ BONINO, ACTUARIA PASANTE.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37866 Nov 11- Nov 22

TERCER TURNO

MIGUEL RAMON TELLECHEA VILLAGRAN (IUE 459-422/2013).
Canelones, 1 de octubre de 2013.
Esc. CARINA PASARELLO CANEPA, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39472 Nov 21- Dic 04

JOSÉ DOMINGO COTELO LAGUNE (IUE 459-469/2013).
Canelones, 24 de octubre de 2013.
Esc. Ma. Silvina Prato Goresio, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38588 Nov 15- Nov 28

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ATLÁNTIDA

MARIA CAROLINA RIVERA FERREIRA (IUE 485-202/2013).
Atlántida, 30 de mayo de 2013.
Esc. ALICIA APARAIN, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38021 Nov 12- Nov 25

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

QUINTO TURNO

RUBEN ARIEL FERREIRA VAIRA o VAIRO (FICHA IUE 440-1182/2013).
Las Piedras, 25 de octubre de 2013.
ESC. ADRIANA AGUIRRE MEDEROS, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38646 Nov 15- Nov 28

MANUEL RUBEN LUJAMBIO CANABES o CANABEZ o CANALES (FICHA IUE 440-1043/2013).
Las Piedras, 2 de octubre de 2013.
ESC. ADRIANA AGUIRRE MEDEROS, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38304 Nov 13- Nov 26

ELISA o ELISABETTA PRIVATO SOZIO (FICHA IUE 440-1126/2013).
Las Piedras, 15 de octubre de 2013.
Esc. Adriana Aguirre Mederos, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38052 Nov 11- Nov 22

VITO CUOZZO MIRANDOLA (FICHA IUE 440-784/2013).
Las Piedras, 30 de agosto de 2013.
ESC. ADRIANA AGUIRRE MEDEROS, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38051 Nov 11- Nov 22

SEXTO TURNO

CARMEN OFELIA FITIPALDE VALDEZ (FICHA IUE 458-722/2013).
Las Piedras, 27 de junio de 2013.
ESC. ADRIANA AGUIRRE MEDEROS, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38922 Nov 18- Nov 29

RUBENS SORIA SEVERINO (FICHA IUE 458-1184/2013).
Las Piedras, 24 de octubre de 2013.
ESC. ADRIANA AGUIRRE MEDEROS, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37827 Nov 11- Nov 22

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

TERCER TURNO

JUAN ENRIQUE VIERA DUARTE (FICHA 175-942/2013).
Pando, 12 de diciembre de 2013.
Dra. Frencis Domínguez Kuhlmann, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 39384 Nov 21- Dic 04

ZULMA MARCHAND ROJAS (FICHA 175-957/2013).
Pando, 8 de noviembre de 2013.
Dra. Frencis Dominguez Kuhlmann, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 39065 Nov 19- Dic 02

MARIA SUSANA MOLINA GUTIERREZ, MANUEL MARIA MOLINA GUTIERREZ y

SOLANGE LORELEY MOLINA GUTIERREZ (FICHA 175-982/2013).
Pando, 12 de noviembre de 2013.
Dra. Frencis Dominguez Kuhlmann, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 39064 Nov 19- Dic 02

SELVA ISABEL CASTELO (FICHA 175-818/2013).
Pando, 10 de octubre de 2013.
Dra. MARIELA MORAGLIO, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 38038 Nov 11- Nov 22

CELESTE PEREZ CASTILLO CASTILLO (FICHA 175-873/2013).
Pando, 31 de octubre de 2013.
Dra. Frencis Domínguez Kuhlmann, Actuaria Pasante.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37875 Nov 11- Nov 22

ESTEBAN MORAITI DELEON y EMICIDIA REINA EGUIA (FICHA 175-74/2013).
Pando, 10 de octubre de 2013.
Dra. MARIELA MORAGLIO, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37874 Nov 11- Nov 22

CUARTO TURNO

JULIO CESAR XANDRI COUTINHO (FICHA 176-392/2009).
Pando, 16 de julio de 2009.
Dra. Mariela Moraglio, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39649 Nov 21- Dic 04

ALEJANDRO VAZQUEZ PEÑA y ESILDA ALVES o ALVEZ JAUREGUIBERRE (FICHA 176-84/2000).
Pando, 16 de octubre de 2013.
Dra. Frencis Domínguez Kuhlmann, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 39632 Nov 21- Dic 04

JUAN RADACOVIC o RADACOBICH o RADAKOVICH o RADAKOBICH o RADAKOVIC BOBICH (FICHA 176-1682/2004).
Pando, 5 de agosto de 2013.
Dra. MARIELA MORAGLIO, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39383 Nov 21- Dic 04

ELIDO BORGES y OLGA ISABEL MORALES FRACHIA (FICHA 176-783/2013).
Pando, 17 de octubre de 2013.
Dra. Frencis Domínguez Kuhlmann, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 39382 Nov 21- Dic 04

JOSEFINA VAZQUEZ BLANCO (FICHA 176-807/2013).
Pando, 28 de octubre de 2013.
Esc. Dra. SILVIA VENCE PERINI, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39232 Nov 19- Dic 02

ALIDA IRIS GARCIA BARRETO (FICHA 176-640/2013).
Pando, 7 de octubre de 2013.
Dra. Frencis Dominguez Kuhlmann, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 39066 Nov 19- Dic 02

ALDA DORNEL SOROZABAL (FICHA 176-639/2013).
Pando, 25 de octubre de 2013.
Dra. MARIELA MORAGLIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38232 Nov 13- Nov 26

SHIRLEY MABEL CAMACHO CHARAMELO (FICHA 176-799/2013).
Pando, 17 de octubre de 2013.
Dra. Frencis Domínguez Kuhlmann, Actuaria Pasante.
01) $ 2760 10/p 38231 Nov 13- Nov 26

JUAN CARLOS SURRACO ARMENTANO (FICHA 176-518/2013).
Pando, 30 de agosto de 2013.
Esc. Dra. SILVIA VENCE PERINI, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37873 Nov 11- Nov 22

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

JUSTO SANTANA MOREIRA; MARIA NILZA SANTANA SUAREZ y RAMONA SELVA SUAREZ ARAUJO (IUE 207-209/2013).
Melo, 16 de mayo de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 39423 Nov 21- Dic 04

NILZA MARGARITA MORALES HERNANDEZ (IUE 207-385/2013).
Melo, 4 de septiembre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38774 Nov 15- Nov 28

ASCENCION DELGADO DELGADO (IUE 207-206/2013).
Melo, 23 de octubre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38432 Nov 14- Nov 27

INOCENCIO LUZ ó DA LUZ (IUE 207-501/2013).
Melo, 4 de octubre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38198 Nov 13- Nov 26

CUARTO TURNO

AMALIO SOUZA GARCIA (IUE 208-629/2013).
Melo, 1 de noviembre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 39386 Nov 21- Dic 04

SANTOS INDALECIO FERREIRA ARAUJO ó FERREIRA DE ARAUJO (IUE 208-269/2013).
Auxiliado de pobreza.
Melo, 17 de octubre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) (Sin Costo) 10/p 39302 Nov 20- Dic 03

GRICELDA BICA TECHERA (IUE 208-648/2013).
Melo, 7 de noviembre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 39022 Nov 19- Dic 02

DINORA FAGUNDEZ VIERA DE BRITOS y MITRE VIERA DE BRITOS PELUFFO (IUE 208-513/2013).
Melo, 26 de septiembre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 39020 Nov 19- Dic 02

JOSE EDUARDO FAGUNDEZ DOMIZAIN ó FAGUNDEZ DOMINZAIN (IUE 208-616/2013).
Melo, 7 de noviembre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38433 Nov 14- Nov 27

DOMINGO CARVALHO SENLLANES ó DOMINGO CARBALLO (IUE 208-627/2013).
Melo, 1 de noviembre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38008 Nov 12- Nov 25

EDUARDO ANIBAL VIERA RODRIGUEZ (IUE 208-626/2013).
Melo, 1 de noviembre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38006 Nov 12- Nov 25

QUINTO TURNO

ANGEL MANUEL GONZALEZ MASIAS ó MACIAS (IUE 468-373/2013).
Melo, 8 de agosto de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 39424 Nov 21- Dic 04

CRESENCIO ACUÑA, DIONISIA ó DIONIZIA DOMINGUEZ; TOMAS ACUÑA DOMINGUEZ; NERILDO ACUÑA DOMINGUEZ; y NILO ACUÑA DOMINGUEZ (IUE 468-521/2013).
Melo, 22 de octubre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 39021 Nov 19- Dic 02

JUAN ANTONIO GOMEZ SOSA (IUE 468-216/2013).
Auxiliado de pobreza.
Melo, 8 de agosto de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) (Sin Costo) 10/p 38772 Nov 18- Nov 29

JOSE WASHINGTON JUBIN COSTA (IUE 468-472/2012).
Auxiliado de pobreza.
Melo, 28 de octubre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) (Sin Costo) 10/p 38744 Nov 18- Nov 29

MARIA ZULLY CUELLO MOSQUEIRA (IUE 468-564/2013).
Melo, 31 de octubre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38197 Nov 13- Nov 26

PABLO ó PAULO EVERGISTO FERNANDEZ CABALLERO y ASUNCION TREMEZANO VIDELA (IUE 468-470/2013).
Melo, 30 de septiembre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38196 Nov 13- Nov 26

ANTONIO DUTER FREITAS SILVA (IUE 468-520/2013).
Melo, 22 de octubre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38195 Nov 13- Nov 26

ERNESTINA VILLA GONZALEZ (IUE 468-570/2013).
Melo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38005 Nov 12- Nov 25

ADIL DARVIN SOUZA-VIERA VIDAL (IUE 468-565/2013).
Melo, 31 de octubre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38004 Nov 12- Nov 25

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RÍO BRANCO

ALMERINDO BARRIOS RAMIREZ (IUE 488-91/2013).
Río Branco, 18 de octubre de 2013.
Dra. Valeria Howell, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39239 Nov 20- Dic 03

GLADYS ó GLADIZ PEDROZA TECHERA (IUE 488-463/2013).
Río Branco, 4 de noviembre de 2013.
Dra. Valeria Howell, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38009 Nov 12- Nov 25

CECILIA LOZADA ó LOSADA BARRETO (IUE 488-393/2013).
Río Branco, 28 de octubre de 2013.
Esc. Ariel Da Silva Greque, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 37982 Nov 12- Nov 25

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

RICARDO ARMAND UGON GONNET (IUE 225-512/2013).
Rosario, 30 de julio de 2013.
Esc. DANIELA FONTANA MARFURT, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38919 Nov 18- Nov 29

JUANA ANDREA MARTINEZ VERDE (IUE 223-554/2013).
Colonia, 25 de octubre de 2013.
Esc. JULIO UMPIERREZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38410 Nov 14- Nov 27

JUAN FRANCISCO COMPIANO y RAQUEL ROSA LAMARQUE (IUE 223-321/2013).
Colonia, 11 de octubre de 2013.
Esc. JULIO UMPIERREZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38382 Nov 14- Nov 27

ERCILIA POLONIA PINTOS VEGA (IUE 223-569/2013).
Colonia, 25 de octubre de 2013.
Esc. JULIO UMPIERREZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38381 Nov 14- Nov 27

TERCER TURNO

ALEJANDRO FRANCISCO ORSI SILVESTRI (IUE 508-508/2013).
Colonia, 11 de noviembre de 2013.
Esc. JULIO UMPIERREZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39376 Nov 21- Dic 04

VERÓNICA CECILIA CAIRUS YIANSENS (IUE 508-455/2013).
Colonia, 25 de octubre de 2013.
Esc. JULIO UMPIERREZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38799 Nov 18- Nov 29

LUIS ALBERTO PASERHAUT o PASERHAUT FABER (IUE 508-371/2013).
Colonia, 3 de octubre de 2013.
Esc. JULIO UMPIERREZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38546 Nov 15- Nov 28

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

SEGUNDO TURNO

CARLOS ANTONIO MALDONADO PALADINO (IUE 227-566/2013).
Carmelo, 16 de septiembre de 2013.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39640 Nov 22- Dic 05

MARÍA BEATRIZ MERIF ROCLOUS (IUE 227-750/2013).
Carmelo, 1 de noviembre de 2013.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39638 Nov 22- Dic 05

ATILIO GUALBERTO DALLUPOLO MARTÍNEZ y EDITH DORILA MUSSO ETCHEGARAY (IUE 227-265/2012).
Carmelo, 23 de octubre de 2013.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39209 Nov 20- Dic 03

MARÍA ESTHER o ESTER ARMAND PILÓN BOUNUS (IUE 227-684/2013).
Carmelo, 23 de octubre de 2013.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39206 Nov 20- Dic 03

DOLORES TERESITA CALLERO (IUE 227-777/2013).
Carmelo, 6 de noviembre de 2013.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39148 Nov 20- Dic 03

LUIS ARTURO GRAND GAY (IUE 227-787/2013).
Carmelo, 11 de noviembre de 2013.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39147 Nov 20- Dic 03

HEBERT JESÚS BANCHERO ISNARDI (IUE 227-748/2013).
Carmelo, 1 de noviembre de 2013.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39146 Nov 20- Dic 03

MARÍA DEL CARMEN PEREYRA COLOTTA (IUE 227-671/2013).
Carmelo, 16 de octubre de 2013.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 38645 Nov 15- Nov 28

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

SEGUNDO TURNO

MIRIAM YOLANDA GARCÍA MARTÍNEZ (IUE 225-579/2013).
Rosario, 10 de septiembre de 2013.
Esc. DANIELA FONTANA MARFURT, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39667 Nov 21- Dic 04

CARLOS ANÍBAL MADERA BALBUENA (IUE 225-759/2013).
Rosario, 18 de septiembre de 2013.
Esc. DANIELA FONTANA MARFURT, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38412 Nov 14- Nov 27

RUBEN ALBERTO MARTÍNEZ PRIETO (IUE 225-803/2013).
Rosario, 25 de octubre de 2013.
Esc. DANIELA FONTANA MARFURT, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37782 Nov 11- Nov 22

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

LUIS ALBERTO, FRANQUEZ FALERO (IUE 241-746/2013).
Durazno, 21 de octubre de 2013.
Susana Bella Grassi, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39368 Nov 21- Dic 04

GABRIELA, DEL RIO CAMILO (IUE 241-802/2013).
Durazno, 4 de noviembre de 2013.
Susana Bella Grassi, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38920 Nov 18- Nov 29

LEONOR IRENE, BORAGNO SCAFFO (IUE 241-741/2013).
Durazno, 11 de octubre de 2013.
Susana Bella Grassi, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38526 Nov 15- Nov 28

CARLOS ROLON OVIEDO (IUE 241-30148/1983).
Durazno, 29 de octubre de 2013.
Susana Bella Grassi, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38525 Nov 15- Nov 28

TERCER TURNO

RUDOLF KARL, DÖRNBERGER GUGGENHEIMER (conocido como Rodolfo Carlos, DOEMBERGER) y NÉLIDA TOMASA, BRIGNONE IRISARRI ó IRIZARRI (IUE 242-480/2013).
Durazno, 29 de octubre de 2013.
Susana Bella Grassi, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38370 Nov 14- Nov 27

FLORES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

MARTINEZ MENYOU, GLADYS ELENA (IUE 254-538/2013).
Trinidad, 24 de septiembre de 2013.
Dra. YOLANDA DOMINGUEZ PORTELA, ACTUARIA ENCARGADA.
01) $ 2760 10/p 38392 Nov 14- Nov 27

LIDIA ELENA MOLINA FALERO (IUE 254-517/2013).
Trinidad, 12 de septiembre de 2013.
Dra. YOLANDA DOMINGUEZ PORTELA, ACTUARIA ENCARGADA.
01) $ 2760 10/p 38233 Nov 13- Nov 26

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

MAMERTO PÉREZ GANCIO (FICHA 260-723/2013).
Florida, 29 de octubre de 2013.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39030 Nov 19- Dic 02

MARTHA SUSANA COSTA ROSALES (FICHA 260-748/2013).
Florida, 7 de noviembre de 2013.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38837 Nov 18- Nov 29

PABLO WILFREDO LÓPEZ LEMES (FICHA 260-755/2013).
Florida, 7 de noviembre de 2013.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38570 Nov 15- Nov 28

JUAN JACINTO ACUÑA ESTIGARRIBIA y JUAN VICTORIANO ACUÑA BARCELO (FICHA 260-105/1998).
Florida, 8 de junio de 1998.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38429 Nov 14- Nov 27

FERMÍN MIRANDA RUÍZ y SERGIO ARIEL MIRANDA RAVA (FICHA 260-685/2013).
Florida, 21 de octubre de 2013.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38428 Nov 14- Nov 27

TERCER TURNO

ALFREDO GABRIEL SANJUAN MARTÍNEZ (FICHA 261-850/2013).
Florida, 5 de noviembre de 2013.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38836 Nov 18- Nov 29

ISABELINO FLEITAS PERERA y ROSA NEMESIA PÉREZ DÍAZ (FICHA 261-841/2013).
Florida, 31 de octubre de 2013.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38569 Nov 15- Nov 28

JUANA GUALBERTA o JUANA WALBERTA GÓMEZ MARÁN (FICHA 261-739/2013).
Florida, 4 de octubre de 2013.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38430 Nov 14- Nov 27

BRAULIA ADELIASIR CLAVIJO MESA (FICHA 261-631/2013).
Florida, 29 de agosto de 2013.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38427 Nov 14- Nov 27

RAÚL RÚBEN VIGÑOLI MORALES (FICHA 261-807/2013).
Florida, 22 de octubre de 2013.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38055 Nov 12- Nov 25

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

CELMA o SELMA o CELMAR GLADYS ZABALETA ABREU (IUE 274-65/1990).
Minas, 1 de noviembre de 2013.
Esc. ANDRES ROMANO TRINIDAD, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39429 Nov 21- Dic 04

WILSON ADALBERTO DE LOS SANTOS PIÑERO (IUE 274-623/2013).
Minas, 1 de noviembre de 2013.
Esc. ANDRES ROMANO TRINIDAD, ACTUARIO ADJUNTO.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37812 Nov 11- Nov 22

RAMON OBDULIO VILCHE, JULIA ELOISA SOTELO y OBDULIA IRENE VILCHE SOTELO (IUE 274-595/2013).
Minas, 17 de octubre de 2013.
Esc. YIOVANA GORDILLO, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37811 Nov 11- Nov 22

TERCER TURNO

WALTER DANILO LUZARDO BUENO (IUE 432-603/2013).
Minas, 29 de octubre de 2013.
Esc. YIOVANA GORDILLO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39428 Nov 21- Dic 04

JOSE ANGEL AYALA PACHECO (IUE 432-574/2013).
Minas, 29 de octubre de 2013.
Esc. YIOVANA GORDILLO, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37814 Nov 11- Nov 22

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

JOSE WILFREDO DIAZ PEREIRA (FICHA 284-862/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Maldonado, 18 de noviembre de 2013.
Dr. Ademar Pérez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
Primera Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 39635 Nov 22- Dic 05

WALTER LINDY MARENALES TEJERA (FICHA 284-855/2012).
Maldonado, 4 de febrero de 2013.
Esc. SILVIA ALVAREZ, ACT. ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39281 Nov 20- Dic 03

VICENTE PEREZ FERNANDEZ (FICHA 284-702/2013).
Maldonado, 4 de octubre de 2013.
Esc. SILVIA ALVAREZ, ACT. ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38141 Nov 12- Nov 25

GABRIEL ALFONSO MARRERO TECHERA y JUANA TECHERA (FICHA 284-798/2013).
Maldonado, 28 de octubre de 2013.
Dr. Ademar Pérez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38135 Nov 12- Nov 25

TERCER TURNO

RUBEN WALTER DE LEON GONZALEZ (FICHA 285-843/2013).
Maldonado, 4 de octubre de 2013.
Dr. Ademar Pérez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39276 Nov 20- Dic 03

JOSE DRIAS HERRERA CHAGAS (FICHA 285-506/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Maldonado, 5 de noviembre de 2013.
Dr. Ademar Pérez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
01) (Sin Costo) 10/p 38899 Nov 18- Nov 29

RAUL LOPEZ ANTORIA (FICHA 285-895/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Maldonado, 24 de octubre de 2013.
Dr. Ademar Pérez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
01) (Sin Costo) 10/p 38376 Nov 14- Nov 27

LUCIA LUISA RODRIGUEZ GARCIA (285-648/2013).
Maldonado, 21 de agosto de 2013.
Dr. Ademar Pérez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38065 Nov 12- Nov 25

OCTAVO TURNO

JULIO WASHINGTON GUZZETTI VALLEJO y NELLY ELENA HERMIDA VACCAREZZA (FICHA 286-976/2013).
Maldonado, 24 de octubre de 2013.
Nelson Richart, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39485 Nov 20- Dic 03

LINA TERESA SIERRA (FICHA 286-849/2013).
Maldonado, 16 de octubre de 2013.
NELSON RICHART, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39273 Nov 20- Dic 03

ROSA MARÍA IZETA POGGI y MARÍA ANDRÉS BEHRENS IZETA (FICHA 286-897/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Maldonado, 21 de octubre de 2013.
Dr. Ademar Pérez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
01) (Sin Costo) 10/p 38940 Nov 18- Nov 29

ANA MARÍA BARCEL DA SILVA (FICHA 286-975/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Maldonado, 22 de octubre de 2013.
Nelson Richart, ACTUARIO.
01) (Sin Costo) 10/p 38377 Nov 14- Nov 27

WALDEMAR JESUS BONILLA NOYA (FICHA 286-982/2013).
Maldonado, 21 de octubre de 2013.
Nelson Richart, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 38062 Nov 12- Nov 25

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS

PRIMER TURNO

ARNALDO RAMÓN BAEZ CASAÑA (FICHA 503-307/2013).
San Carlos, 5 de noviembre de 2013.
Esc. ANA LAURA ARAUJO AMORÍN, ACTUARIA ADJUNTA PASANTE.
01) $ 2760 10/p 39651 Nov 21- Dic 04

SEGUNDO TURNO

ANTONIO BELEDO OLIVERA y MIRTA VICTORIA SUAREZ MENDEZ (FICHA 505-346/2013).
San Carlos, 5 de noviembre de 2013.
Esc. ANA LAURA ARAUJO AMORÍN, ACTUARIA ADJUNTA PASANTE.
01) $ 2760 10/p 39084 Nov 18- Nov 29

NELSON RUBEN PEREZ RIJO (FICHA 505-307/2013).
San Carlos, 9 de octubre de 2013.
Dra. Esc. Fernanda Manganello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38563 Nov 14- Nov 27

FÉLIX DARÍO FRADE DE LEÓN (FICHA 505-370/2013).
San Carlos, 7 de noviembre de 2013.
Esc. BEATRIZ BARRERA, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38336 Nov 12- Nov 25

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

PAULINO BATISTA COLTON (IUE 300-844/2013).
Paysandú, 1 de noviembre de 2013.
Dr. Ernesto Solaro, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39658 Nov 22- Dic 05

DELIA ZULEMA CAPORALE FALCONE y EDUARDO JUAN o EDUARDO JUAN BASILIO EPISCOPO COIRO (IUE 300-677/2013).
Paysandú, 4 de septiembre de 2013.
ESC. VERONICA CASTILLO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39154 Nov 20- Dic 03

ELIDO MARIA CASTIGLIONI CASTIGLIONI (IUE 300-564/2010).
Paysandú, 11 de octubre de 2013.
ESC. VERONICA CASTILLO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38928 Nov 18- Nov 29

PEDRO FERREIRA CUELLO (IUE 300-841/2013).
Paysandú, 22 de octubre de 2013.
ESC. LUCIA PINTOS, Actuaria Adj. Pasante.
01) $ 2760 10/p 38597 Nov 15- Nov 28

OTTO ELEAZAR GAUTHIER VERA (IUE 300-800/2013).
Paysandú, 21 de octubre de 2013.
ESC. VERONICA CASTILLO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38388 Nov 14- Nov 27

ANTONIO MARCELO y HUMBERTO JUSTO BELASSI CAPRIO (IUE 300-618/2013).
Paysandú, 11 de septiembre de 2013.
ESC. VERONICA CASTILLO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38383 Nov 14- Nov 27

TERCER TURNO

BALTASAR BALTSAR o BALTAZAR CURTI (IUE 301-824/2013).
Paysandú, 6 de noviembre de 2013.
ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39657 Nov 22- Dic 05

DUMAS OMAR PEREZ CAPORALE (IUE 301-817/2013).
Paysandú, 6 de noviembre de 2013.
ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39656 Nov 22- Dic 05

ESTELA LUISA GAUTHIER ROCHA (IUE 301-565/2013).
Auxiliado de pobreza.
Paysandú, 13 de septiembre de 2013.
ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) (Sin Costo) 10/p 39210 Nov 20- Dic 03

JUANA MEDVEDOFSKY (IUE 301-480/2013).
Paysandú, 28 de junio de 2013.
ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39157 Nov 20- Dic 03

ENZO FEDERICO ARISMENDI MATSKEEFF (IUE 301-718/2013).
Paysandú, 6 de noviembre de 2013.
ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39152 Nov 20- Dic 03

SEFERINO RAMIREZ (IUE 301-581/2013).
Auxiliado de pobreza.
Paysandú, 17 de octubre de 2013.
ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) (Sin Costo) 10/p 39031 Nov 19- Dic 02

MANUEL LUIS MIGUEL LAGE RODRIGUEZ (IUE 301-410/2013).
Paysandú, 10 de junio de 2013.
ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38927 Nov 18- Nov 29

ELBIA ESTHER PITETTA y PABLO DUPONT ALVAREZ (IUE 301-129/2009).
Paysandú, 13 de febrero de 2013.
ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38926 Nov 18- Nov 29

LUIS MARIA BAZAN (IUE 301-588/2013).
Paysandú, 28 de agosto de 2013.
ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38598 Nov 15- Nov 28

IRMA ESTHER COPELLO y RAUL FORTUNATO CARTABBIA ARGUINARENA (IUE 301-764/2013).
Paysandú, 17 de octubre de 2013.
ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38594 Nov 15- Nov 28

MARIA GIDKOV BELOKON o BELOCON o BELOCOIN (IUE 301-592/2013).
Paysandú, 18 de octubre de 2013.
ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38109 Nov 12- Nov 25

SÉPTIMO TURNO

BLANCA LUJAN OCHANDORENA YOSET o JOSET (IUE 501-891/2013).
Paysandú, 1 de noviembre de 2013.
DR. ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39660 Nov 22- Dic 05

ANTONIA PORCEL VALERO (IUE 501-893/2013).
Paysandú, 30 de octubre de 2013.
DR. ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39659 Nov 22- Dic 05

CESAR MARTINEZ CHAGAS (IUE 501-916/2013).
Paysandú, 5 de noviembre de 2013.
DR ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39369 Nov 21- Dic 04

NORBERTO ESTEBAN PARODI MICHELIS o MICHELI (IUE 501-557/2013).
Auxiliado de pobreza.
Paysandú, 18 de octubre de 2013.
DR. ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
01) (Sin Costo) 10/p 39205 Nov 20- Dic 03

FERNANDO MOLINA ALVAREZ y ZOILA LADISLADA ALVAREZ FIGUEIRAS o FIGUEIRA (IUE 501-742/2013).
Paysandú, 30 de octubre de 2013.
DR. ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38931 Nov 18- Nov 29

ADELA MAGDALENA DE LEON ELHORDOY (IUE 501-720/2013).
Paysandú, 30 de octubre de 2013.
DR. ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38595 Nov 15- Nov 28

ÁNGEL PEREIRA, JOVO PEREIRA o PEREIRA FERREIRA, CIPRIANO PEREIRA ó PEREIRA FERREIRA, ANGEL PEREIRA o PEREIRA FERREIRA, MARÍA DEL CARMEN PEREIRA o PEREIRA FERREIRA (IUE 501-620/2012).
Auxiliado de pobreza.
Paysandú, 22 de octubre de 2013.
DR. ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
01) (Sin Costo) 10/p 38234 Nov 13- Nov 26

LUIS MARIA MIERES ALVAREZ e ILDA o HILDA DIAZ PADUA (IUE 501-853/2013).
Paysandú, 28 de octubre de 2013.
DR. ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38111 Nov 12- Nov 25

MAGDALENA CHIALANZA GARCIA (IUE 501-841/2013).
Paysandú, 28 de octubre de 2013.
DR. ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 38110 Nov 12- Nov 25

RÍO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

DOLCI ROMERO, IRMA (FICHA 317-895/2013).
Fray Bentos, 29 de octubre de 2013.
Esc. Sergio G. Cabrera Herrera, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38529 Nov 15- Nov 28

ADEMAR, FALLER MACIEL (FICHA 317-919/2013).
Fray Bentos, 1 de noviembre de 2013.
Esc. Sergio G. Cabrera Herrera, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38528 Nov 15- Nov 28

MORALES PEREYRA, MARIA DEL CARMEN (FICHA 317-891/2013).
Fray Bentos, 1 de noviembre de 2013.
Esc. Sergio G. Cabrera Herrera, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38368 Nov 14- Nov 27

CARDOSO, GUILLERMO JOSE RICARDO (FICHA 317-922/2013).
Fray Bentos, 7 de noviembre de 2013.
Esc. Sergio G. Cabrera Herrera, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38193 Nov 12- Nov 25

GUTIERREZ VALLEJOS ó VALLEJAS, JUAN JOSE (FICHA 317-930/2013).
Fray Bentos, 31 de octubre de 2013.
Esc. Sergio G. Cabrera Herrera, Actuario.
01) $ 2760 10/p 38192 Nov 13- Nov 26

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

PRIMER TURNO

JOSE LUIS ALVAREZ RIOS (IUE 318-224/2013).
Young, 25 de octubre de 2013.
Esc. LUISA MARIA VICO DE BENEDETTI, Actuaria adjunta.
01) $ 2760 10/p 38649 Nov 14- Nov 27

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

RUBEN WALTER BRAGA IUSTEDE (FICHA IUE 329-628/2013).
Rivera, 16 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39244 Nov 20- Dic 03

ANA MIRTA LACABA GOMEZ (FICHA IUE 329-672/2013).
Rivera, 21 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39163 Nov 20- Dic 03

SANTO ALVEZ ALVAREZ (FICHA IUE 329-642/2013).
Rivera, 24 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39162 Nov 20- Dic 03

MIGUEL PEREZ MELLO (FICHA IUE 329-294/2013).
Rivera, 6 de agosto de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39158 Nov 20- Dic 03

HEBER NEY ROSA SOUZA (FICHA IUE 329-591/2013).
Rivera, 17 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38913 Nov 18- Nov 29

SANTA ELIDA CASTILLO (FICHA IUE 329-516/2013).
Rivera, 6 de septiembre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38910 Nov 18- Nov 29

ANGELINA GONZALVEZ BRUGUERA o GONZALEZ BRUGUERA (FICHA IUE 329-566/2013).
Rivera, 15 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38576 Nov 15- Nov 28

ANILDA SUAREZ PEREIRA y DARCY BEDER COITIÑO MERLADET y GLORIA MARNE COITIÑO SUAREZ (FICHA IUE 329-647/2013).
Rivera, 24 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38523 Nov 15- Nov 28

JUAN CESAR ZEBALLOS TRIAS (FICHA IUE 329-654/2013).
Rivera, 24 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 37978 Nov 12- Nov 25

CUARTO TURNO

ADAN FARIAS FARIAS (FICHA IUE 477-490/2013).
Rivera, 25 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38912 Nov 18- Nov 29

JANINE MORAGINSKI (FICHA IUE 330-517/2013).
Rivera, 16 de septiembre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38575 Nov 15- Nov 28

IDOLVINA MACHADO RODRIGUEZ o IDOVINA MACHADO MACHADO o IDOLVINA MACHADO RODRIGUES (FICHA IUE 329-224/2013).
Rivera, 4 de noviembre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38521 Nov 15- Nov 28

EUSEBIO MERLADETT o MERLADETTE (FICHA IUE 330-306/1990).
Rivera, 23 de septiembre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 37973 Nov 12- Nov 25

QUINTO TURNO

ALBA ADELA CHURI VARELA (FICHA IUE 462-559/2013).
Rivera, 17 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39248 Nov 20- Dic 03

MANUEL SUAREZ y CECILIA MACHADO (FICHA IUE 462-538/2012).
Rivera, 27 de septiembre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38578 Nov 15- Nov 28

GENY FIGUEIRA FEIJO, LUIZ RIBEIRO FEIJO, JORGE LUIZ FIGUEIRA FEIJO, JOAO ALZIDIO FIGUEIRA FEIJO y JORGE AUGUSTO FEIJO (FICHA IUE 462-254/2013).
Rivera, 23 de septiembre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38574 Nov 15- Nov 28

UBALDINA LOPEZ, DOMINGO MOISES OLIVERA DENIS y HEBER WALTER OLIVERA LOPEZ (FICHA IUE 462-624/2013).

Rivera, 25 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38300 Nov 13- Nov 26

ELIDIO AGUSTIN o ELIDIO AGUSTIN EDILIO RUIZ SILVA (FICHA IUE 462-571/2013).
Rivera, 17 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 37977 Nov 12- Nov 25

DORALINA GULARTE RODRIGUEZ y ELVIRA ROCHA GULARTE (FICHA IUE 462-433/2013).
Rivera, 8 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 37974 Nov 12- Nov 25

LUIZ FERNANDO ROEHE DE OLIVEIRA VELLOZO (FICHA IUE 462-517/2013).
Rivera, 15 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 37972 Nov 12- Nov 25

SEXTO TURNO

ANA EVANGELISTA RIBEIRO ACOSTA (FICHA IUE 477-356/2013).
Rivera, 4 de noviembre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39246 Nov 20- Dic 03

PASCUAL DA SILVA (FICHA IUE 477-501/2013).
Rivera, 21 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39243 Nov 20- Dic 03

ALFONSO EULA RIBEIRO (FICHA IUE 477-195/2013).
Rivera, 24 de julio de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39161 Nov 20- Dic 03

ELIDIO SANGUINETTI (FICHA IUE 477-394/2013).
Rivera, 28 de agosto de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39160 Nov 20- Dic 03

JUAN MANUEL MACIEL MAINARD (FICHA IUE 477-498/2013).
Rivera, 14 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38911 Nov 18- Nov 29

ESMERALDO OLIVERA REBOLLO (FICHA IUE 477-227/2013).
Rivera, 8 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38909 Nov 18- Nov 29

TUPY GOMEZ DE FREITAS o TUPY GOMES DE FREITAS y LEONEL JORGE FREITAS o LEONEL JORGE GOMEZ DE FREITAS o GOMES DE FREITAS ZABALVEYTIA (FICHA IUE 477-357/2013).
Rivera, 24 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38581 Nov 15- Nov 28

NILES CENDI RIBERO SUAREZ (FICHA IUE 477-512/2013).
Rivera, 4 de noviembre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38579 Nov 15- Nov 28

BELMIRO ANTUNEZ MACIEL ABOAL (FICHA IUE 477-652/2012).
Rivera, 8 de abril de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38577 Nov 15- Nov 28

LUIS OROSINDO ESCOBAR BUENO (FICHA IUE 477-527/2013).
Rivera, 2 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38522 Nov 15- Nov 28

SAN JORGE BRITOS RODRIGUEZ y SEVERIANA CARVALLO (FICHA IUE 329-399/2013).
Rivera, 25 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 37975 Nov 12- Nov 25

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

CIRILA ALBERTA VELAZQUEZ OLID (FICHA 341-530/2013).
Rocha, 24 de septiembre de 2013.
Esc. MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39228 Nov 20- Dic 03

ETHEL BONARIA SOTO MAROTTI (FICHA 341-423/2013).
Rocha, 8 de agosto de 2013.
Esc. MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39227 Nov 20- Dic 03

CATALINA EULOGIA ESEIZA AMARAL (FICHA 341-443/2013).
Rocha, 2 de septiembre de 2013.
Esc. MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39226 Nov 20- Dic 03

WASHINGTON CESAR RODRIGUEZ LOPEZ (FICHA 341-621/2013).
Rocha, 30 de octubre de 2013.
Esc. MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39225 Nov 20- Dic 03

MARCELINO GONZALEZ LARROSA (FICHA 341-271/2013).
Rocha, 30 de octubre de 2013.
Esc. MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38460 Nov 14- Nov 27

CUARTO TURNO

MARIA DEL ROSARIO ROMERO MARTINEZ (FICHA 342-352/2013).
Rocha, 27 de junio de 2013.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39223 Nov 20- Dic 03

CELINA OLGA LESTON y JUAN MANUEL FERNANDEZ (IUE 342-521/2013).
Rocha, 17 de septiembre de 2013.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38798 Nov 18- Nov 29

MARIA LUISA FERNANDEZ VIÑA o VIÑAS (FICHA 342-508/2013).
Rocha, 1 de noviembre de 2013.
Esc. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38644 Nov 15- Nov 28

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHUY

PRIMER TURNO

GLADIS ESTHER MENDEZ (IUE 343-188/2013).
Chuy, 29 de octubre de 2013.
Ma. INÉS BARRETO BELONAKIS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39224 Nov 20- Dic 03

SAMUEL PRILIAC HERNÁNDEZ (IUE 343-173/2013).
Chuy, 9 de octubre de 2013.
Ma. INÉS BARRETO BELONAKIS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38393 Nov 14- Nov 27

SEGUNDO TURNO

OSCAR ACEVEDO NOGUERA (IUE 448-157/2013).
Auxiliado de pobreza.
Chuy, 19 de septiembre de 2013.
Ma. INÉS BARRETO BELONAKIS, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 39536 Nov 22- Dic 05

PEDRO ROTELA DIAZ (IUE 448-109/2013).
Auxiliado de pobreza.
Chuy, 17 de octubre de 2013.
Ma. INÉS BARRETO BELONAKIS, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 39534 Nov 22- Dic 05

MARÍA de LOURDES ROTTA o ROTA GÓMEZ (IUE 448-193/2013).
Chuy, 23 de octubre de 2013.
Esc. Rosa Beatriz LÓPEZ, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37857 Nov 11- Nov 22

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

AZAMBUYA CASTELLANO, JOAQUIN (IUE 352-551/2013).
Auxiliado de pobreza.
Salto, 19 de noviembre de 2013.
Esc. EDGARDO ARAMBURU, ACTUARIO ADJUNTO.
Primera Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 39537 Nov 22- Dic 05

TOGNASCIOLI ó TORGNASCIOLI AGUIRRE JUAN OSVALDO (IUE 352-946/2013).
Salto, 4 de noviembre de 2013.
DRA. Mª IRENE DERREGIBUS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39390 Nov 21- Dic 04

CARBALLO BREVENTANO LEOPOLDO - RIVAS de CARBALLO MODESTA GUMERCINDA y FIGUEROA CHACHARO FELICIANA (FICHA IUE 352-948/2013).
Salto, 1 de noviembre de 2013.
DRA. Mª IRENE DERREGIBUS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38541 Nov 15- Nov 28

CARRARA CHAPUIS, ANGELA LINA (IUE 352-838/2013).
Salto, 7 de octubre de 2013.
Dra. IRENE DERREGIBUS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38539 Nov 15- Nov 28

MARQUEZ DE FREITAS OLGA MARIA (IUE 352-947/2013).
Salto, 4 de noviembre de 2013.
DRA. Mª IRENE DERREGIBUS, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37770 Nov 11- Nov 22

TERCER TURNO

MACHADO HERNANDEZ, CARLOS MARÍA (IUE 353-1105/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Salto, 13 de noviembre de 2013.
ESC. Luis Alberto AVELLANAL, ACTUARIO.
Primera Publicación
01) (Sin Costo) 10/p 39637 Nov 22- Dic 05

SILVA, ZULMA SIRLEY, SILVA, NÉSTOR y de los SANTOS, MARFISA (IUE 353-969/2013).
Salto, 11 de noviembre de 2013.
ESC. Luis Alberto AVELLANAL, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39392 Nov 21- Dic 04

COSTA DA SILVEIRA, JOSÉ EMMANUEL (IUE 353-1087/2013).
Auxiliado de pobreza.
Salto, 4 de noviembre de 2013.
ESC. Luis Alberto AVELLANAL, ACTUARIO.
01) (Sin Costo) 10/p 39301 Nov 20- Dic 03

GALVAN GIROTTO, ALBA ROSA (IUE 353-1084/2013).
Salto, 11 de noviembre de 2013.
ESC. Luis Alberto AVELLANAL, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39165 Nov 20- Dic 03

ROLDAN PEREYRA, ITALO (IUE 353-1263/2010).
Salto, 6 de noviembre de 2013.
ESC. Luis Alberto AVELLANAL, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39164 Nov 20- Dic 03

QUIROGA MARQUEZ, RUBEN ARIEL (IUE 353-1085/2013).
Salto, 11 de noviembre de 2013.
ESC. Luis Alberto AVELLANAL, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 38796 Nov 18- Nov 29

de MEDEROS, ADILIO y PINTOS, CONCEPCIÓN (IUE 353-937/2013).
Salto, 30 de septiembre de 2013.
DRA. IRENE DERREGIBUS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38538 Nov 15- Nov 28

DE GIORGI, ATILIO (IUE 353-849/2013).
Salto, 18 de septiembre de 2013.
ESC. Luis Alberto AVELLANAL, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 38537 Nov 15- Nov 28

CONSTENLA DUOMARCO, JOSÉ LUIS (IUE 353-980/2013).
Salto, 23 de octubre de 2013.
ESC. Luis Alberto AVELLANAL, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 37985 Nov 12- Nov 25

DORNELL o DORNELLES u ORNELL DE BRUM, JOSÉ BELARMINO (IUE 353-972/2013).
Salto, 16 de octubre de 2013.
ESC. Luis Alberto AVELLANAL, ACTUARIO.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37772 Nov 11- Nov 22

HOUSKA MENONI, WALTER HUGO (IUE 353-971/2013).
Salto, 16 de octubre de 2013.
ESC. Luis Alberto AVELLANAL, ACTUARIO.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37769 Nov 11- Nov 22

RODRIGUEZ, ODULIO (IUE 353-1042/2013).
Salto, 31 de octubre de 2013.
ESC. Luis Alberto AVELLANAL, ACTUARIO.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37767 Nov 11- Nov 22

SÉPTIMO TURNO

VEZOLI DE FRUCTOS, MARIA ESTHER, FRUCTOS DE MORAES, NACIANCENO, FRUCTOS VEZOLI, GLORIA TERESITA (IUE 509-1039/2013).
Salto, 14 de noviembre de 2013.
Esc. Luis A. Avellanal, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39391 Nov 21- Dic 04

SILVEIRA MARCELINO y ROZA TEXEIRA, GUMERCINDA (IUE 509-906/2013).
Salto, 14 de octubre de 2013.
DRA Mª IRENE DERREGIBUS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39389 Nov 21- Dic 04

DA COSTA ARTIGAS y FERRÓN, ZELMIRA (IUE 509-1076/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Salto, 13 de noviembre de 2013.
Esc. Luis A. Avellanal, ACTUARIO.
01) (Sin Costo) 10/p 39373 Nov 21- Dic 04

GALVALISI ELOLA, JOSE ENRIQUE (IUE 509-746/2013).
Salto, 22 de agosto de 2013.
Esc. Luis A. Avellanal, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 38794 Nov 18- Nov 29

BALBI FLORES, ANTONIO JOSÉ (FICHA IUE 509-194/2013).
Salto, 22 de marzo de 2013.
Esc. Luis A Avellanal, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 38792 Nov 18- Nov 29

CARBALLO RAMON, ALPUY YACQUEZ ANANIA MISAEL y CARBALLO ALPUY, JULIO CESAR (IUE 509-635/2013).
Auxiliado de pobreza.
Exoneración Ley Nº 18078.
Salto, 27 de septiembre de 2013.
DRA. Mª IRENE DERREGIBUS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Sin Costo) 10/p 38600 Nov 15- Nov 28

ETCHEVERRIBORDA MORALES, ZULMA (IUE 509-892/2013).
Salto, 10 de octubre de 2013.
Esc. Luis A Avellanal, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 38542 Nov 15- Nov 28

BOCHCARIOV CONDRATIUK, ANA ROSA (IUE 509-1001/2013).
Salto, 6 de noviembre de 2013.
DRA. Mª IRENE DERREGIBUS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38213 Nov 13- Nov 26

CRUZ FAGUNDEZ IRMA CELESTE y NUÑEZ CRUZ RAMON (IUE 509-984/2013).
Salto, 25 de octubre de 2013.
Esc. Luis A Avellanal, ACTUARIO.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37771 Nov 11- Nov 22

MIRAZZO ANGEL (IUE 509-974/2013).
Salto, 31 de octubre de 2013.
Esc. Luis A. Avellanal, ACTUARIO.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37766 Nov 11- Nov 22

SAN JOSÉ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

CEFERINO ANTONIO YANES SANTANA (IUE 370-566/2013).
San José, 29 de octubre de 2013.
Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39469 Nov 21- Dic 04

ADOLFO ALBERTO o ADOLFO ALBERTO BLAS CLARA NAZABAL (IUE 370-583/2013).
San José, 30 de octubre de 2013.
Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39285 Nov 20- Dic 03

RAMON LUZARDO ROBATTO y SUSANA FELICIA o SUSANA MARIA SENA (IUE 370-466/2013).
San José, 15 de noviembre de 2013.
Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39284 Nov 20- Dic 03

TERCER TURNO

JULIETA PONCE (IUE 371-386/2013).
San José, 2 de octubre de 2013.

NIBYA E. ORDEIG DI LEONE, ESC. PUBLICA, ACT. ADJ.
01) $ 2760 10/p 39002 Nov 19- Dic 02

SARA de LEÓN de de LEÓN o SARA DE LEÓN o SARA DE LEÓN PINO (IUE 371-451/2013).
San José, 31 de octubre de 2013.
Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38545 Nov 15- Nov 28

FRANCISCO BELTRAN SOTO ALFARO (FICHA 122/98).
San José, 12 de junio de 1998.
Esc. Mónica Laura Martínez Giunti, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38543 Nov 15- Nov 28

MARCELO DANIEL MORALES BONILLA (IUE 371-396/2013).
San José, 2 de octubre de 2013.
NIBYA E. ORDEIG DI LEONE, ESC. PUBLICA, ACT. ADJ.
01) $ 2760 10/p 38535 Nov 15- Nov 28

BERNARDO TAÑO o TAÑO CALLERO (FICHA 371-692/2001).
San José, 12 de marzo de 2010.
ROSARIO PEREZ ARRIETA, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38223 Nov 13- Nov 26

IRMA LUCIA LAPIZAGA DELGADO o LAPIZAGA DELGADO DE MIERES (IUE 371-433/2013).
San José, 25 de octubre de 2013.
Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38222 Nov 13- Nov 26

ANTONIO ISABELINO PEREZ BIRRIEL (IUE 371-409/2013).
San José, 17 de octubre de 2013.
Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37877 Nov 11- Nov 22

CUARTO TURNO

VALERIO DENIS HERNANDEZ (IUE 510-386/2013).
San José, 29 de octubre de 2013.
Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38544 Nov 15- Nov 28

MARY PERLA CABRERA FERRARO (IUE 510-401/2013).
San José, 29 de octubre de 2013.
Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37876 Nov 11- Nov 22

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBERTAD

MÓNICA ANDREA TOVAGLIARE MUNCH (IUE 471-612/2013).
Libertad, 10 de octubre de 2013.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39001 Nov 19- Dic 02

HUGO CESAR GALARETTO BERRIEL (IUE 471-610/2013).
Libertad, 18 de octubre de 2013.
ESC. MARIELA DORES VAZ, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38224 Nov 13- Nov 26

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

PRIMER TURNO

JOSEFA EVIDELIA LANGHAY o LANGHAYN RUIZ (IUE 382-237/2013).
Dolores, 7 de noviembre de 2013.
ESC. MARELLA D'ANDREA CASTRO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39240 Nov 20- Dic 03

RUBEN LEONEL LEGUIZAMON RODRIGUEZ (IUE 382-236/2013).
Dolores, 7 de noviembre de 2013.
ESC. MARELLA D'ANDREA CASTRO, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39192 Nov 20- Dic 03

LINDOLFO HEBER LECUNA MESA (IUE 382-230/2013).
Dolores, 30 de octubre de 2013.
Esc. Ricardo Dutra Díaz, ACTUARIO PASANTE.
01) $ 2760 10/p 38251 Nov 12- Nov 25

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

SEGUNDO TURNO

CARLOS ORLANDO KELLY SMALDONE (IUE 381-838/2013).
Mercedes, 11 de noviembre de 2013.
Dra. Faustina Barolín, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38786 Nov 18- Nov 29

SEBASTIAN KÖSTER CAPURRO (IUE 381-788/2013).
Mercedes, 30 de octubre de 2013.
Dra. FAUSTINA BAROLIN MAINO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38785 Nov 18- Nov 29

ELISA FELICIANA CHAPARRO (IUE 381-789/2013).
Mercedes, 30 de octubre de 2013.
Dra. Faustina Barolín, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38784 Nov 18- Nov 29

SILKA MABEL DÍAZ OLAVERRI (IUE 381-768/2013).
Mercedes, 24 de octubre de 2013.
Dra. Faustina Barolín, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38585 Nov 15- Nov 28

VICTOR HUGO MEDINA URRUTIA (IUE 431-803/2013).
Mercedes, 24 de octubre de 2013.
Dra. Faustina Barolín, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38584 Nov 15- Nov 28

CARMEN DELIA RODRIGUEZ OYASBERA y OMAR HUMBERTO VARELA HUARTE (IUE 381-889/2013).
Mercedes, 29 de octubre de 2013.
Dra. Faustina Barolín, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38102 Nov 12- Nov 25

ALBA SUSANA BOSCO y ALFREDO DEMETRIO PALACIOS REZZOLA (IUE 381-634/2013).
Mercedes, 2 de octubre de 2013.
Dra. Faustina Barolín, Actuaria Adjunta.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37862 Nov 11- Nov 22

HÉCTOR TORCUATO GUTIERREZ RODRIGUEZ o HÉCTOR TORCUATRO GUTIERRES (IUE 381-412/2013).
Mercedes, 28 de junio de 2013.
Dra. Faustina Barolín, Actuaria Adjunta.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37861 Nov 11- Nov 22

ULISES GOMAR GILARDONI RECCIOPPE (IUE 381-790/2013).
Mercedes, 30 de octubre de 2013.
Dra. Faustina Barolín, Actuaria Adjunta.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37859 Nov 11- Nov 22

ALBA ROSA PATIÑO ELOLA (IUE 431-507/2010).
Mercedes, 12 de junio de 2012.
Dra. FAUSTINA BAROLIN MAINO, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37858 Nov 11- Nov 22

TERCER TURNO

LILIAM o LILIAN GLADYS ETCHEGOYEN BARTEL (IUE 431-855/2013).
Mercedes, 24 de octubre de 2013.
AZUCENA LORENZI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38103 Nov 12- Nov 25

ANGEL VICTORIANO COLMAN (IUE 431-881/2013).
Mercedes, 23 de octubre de 2013.
AZUCENA LORENZI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38101 Nov 12- Nov 25

NÉSTOR VILA URBIZTONDO (IUE 431-847/2013).
Mercedes, 24 de octubre de 2013.
AZUCENA LORENZI, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37860 Nov 11- Nov 22

TACUAREMBÓ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

CARLOS ALFREDO GONZALEZ AGUIAR (IUE 396-506/2013).
Auxiliado de pobreza.
Tacuarembó, 13 de noviembre de 2013.
Dra. Ma. de los Angeles GINI, ACTUARIA.
01) (Sin Costo) 10/p 39375 Nov 21- Dic 04

RUBEN ROBUSTIANO de LEON MONTIEL (IUE 396-684/2013).
Tacuarembó, 1 de noviembre de 2013.
Dra. Ma. de los Angeles GINI, ACTUARIA.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37762 Nov 11- Nov 22

TERCER TURNO

PABLO CIRO FRUGONI GALARRAGA (IUE 397-759/2013).

Tacuarembó, 8 de noviembre de 2013.
Esc. Ma. Natalia Neireitter Bernardi, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39431 Nov 21- Dic 04

HERIBERTO CHAGAS DA ROSA ó HERIBERTO CHAGAS da ROSA (IUE 397-704/2013).
Tacuarembó, 30 de octubre de 2013.
Dra. DANILA LUQUE, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 39430 Nov 21- Dic 04

JOSE GARCIA REBUFFO (IUE 397-762/2013).
Tacuarembó, 11 de noviembre de 2013.
Esc. Ma. Natalia Neireitter Bernardi, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38776 Nov 18- Nov 29

JUAN ANGEL ZILLI ECHEVERRIA (IUE 397-717/2013).
Tacuarembó, 29 de octubre de 2013.
Esc. Ma. Natalia Neireitter Bernardi, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38413 Nov 14- Nov 27

CUARTO TURNO

IRENE SOFIA HERRERA y ZELMAR RODRIGUEZ SILVEIRA (IUE 469-436/2013).
Auxiliado de pobreza.
Tacuarembó, 29 de octubre de 2013.
Dra. Ma. de los Angeles GINI, ACTUARIA.
01) (Sin Costo) 10/p 39038 Nov 19- Dic 02

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

KARINA GRACIELA GONZALEZ SABANI (IUE 463-533/2013).
Auxiliado de pobreza.
Paso de los Toros, 21 de octubre de 2013.
ESC. N. MARIELA BALSERINI PEREDA, ACTUARIA.
01) (Sin Costo) 10/p 39351 Nov 21- Dic 04

LUISA DUBRENIL MARTINEZ (IUE 463-353/2009).
Paso de los Toros, 8 de octubre de 2013.
ESC. N. MARIELA BALSERINI PEREDA, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38775 Nov 18- Nov 29

ROBINSON LAUQUEN ALONSO FERRAZ y DEYSI DAHIANA GOMEZ BUENO (IUE 463-499/2013).
Paso de los Toros, 18 de septiembre de 2013.
ESC. N. MARIELA BALSERINI PEREDA, ACTUARIA.
01) $ 2760 10/p 38010 Nov 12- Nov 25

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

CELMIRA LÓPEZ o LÓPEZ ARRABITE (FICHA 412-644/2013).
Treinta y Tres, 29 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39598 Nov 22- Dic 05

ORLAIN SAUL OBISPO ALVAREZ (FICHA 412-645/2013).
Treinta y Tres, 30 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38463 Nov 14- Nov 27

LAUREANA MERCIANA MACHADO FERRARI (FICHA 412-396/2013).
Treinta y Tres, 29 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38462 Nov 14- Nov 27

DARWIN IRES SILVERA CRUZ, MARIA ELISA GONZALEZ BEJEREZ y DALMA NILA SILVERA GONZALEZ (FICHA 412-395/2013).
Treinta y Tres, 29 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38281 Nov 13- Nov 26

DORIBAL BELEN EGUREN FLEITAS (FICHA 412-624/2013).
Treinta y Tres, 31 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38014 Nov 12- Nov 25

TIMOTEO FELICIANO CASTRO AVILA (FICHA 412-45/2013).
Auxiliado de pobreza.
Treinta y Tres, 31 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) (Sin Costo) 10/p 38011 Nov 12- Nov 25

FORTUNATA MARLENY LAGO GUTIERREZ (FICHA 412-614/2013).
Treinta y Tres, 9 de octubre de 2013.
Esc. EMELY MESQUITA JARA, ACTUARIA ADJUNTA PASANTE.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37882 Nov 11- Nov 22

ROMULA LIRIA RODRIGUEZ ABELLA (FICHA 412-625/2013).
Treinta y Tres, 31 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37881 Nov 11- Nov 22

TERCER TURNO

ELBA LIA DURAN RODRIGUEZ (FICHA 449-632/2013).
Treinta y Tres, 31 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39597 Nov 22- Dic 05

SOCORRO FRANCO LARROSA y AURELIA CARABALLO FERNANDEZ (FICHA 449-634/2013).
Treinta y Tres, 31 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
Primera Publicación
01) $ 2760 10/p 39596 Nov 22- Dic 05

EDELMA DIAZ SILVERA (FICHA 449-172/2013).
Treinta y Tres, 11 de abril de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39214 Nov 20- Dic 03

RÓMULO ALCIDES RODRÍGUEZ CANTERA (FICHA 449-615/2013).
Treinta y Tres, 29 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39213 Nov 20- Dic 03

LUIS ALBERTO OTERO DENIS (FICHA 449-609/2013).
Treinta y Tres, 29 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 39212 Nov 20- Dic 03

MACARIO MELITON LIMA o MACARIO HILARIO LIMA (FICHA 449-646/2012).
Treinta y Tres, 30 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38464 Nov 14- Nov 27

WALTER ARBENOIZ HONTOU (FICHA 449-626-2013).
Treinta y Tres, 31 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38200 Nov 13- Nov 26

OLGA ROSAS o ROZAS LARROSA (FICHA 449-530/2013).
Treinta y Tres, 9 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38013 Nov 12- Nov 25

BLANCO ASDRUBAL CALVETTI GARCIA (FICHA 449-599/2013).
Treinta y Tres, 31 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38012 Nov 12- Nov 25

FANY DOLORES GAÑETE ZULUAGA (FICHA 449-631/2013).
Treinta y Tres, 29 de octubre de 2013.
Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37863 Nov 11- Nov 22

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas, para que, dentro del término de NOVENTA DÍAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

TERCER TURNO

FERNANDO FRANCO PASCALE (FICHA 2-29320/2013).
Montevideo, 15 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 39668 Nov 21- Dic 04

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de NOVENTA DÍAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

SEGUNDO TURNO

MANUEL NAVEIRO, ESTHER DÍAZ CADENAS y ALEJANDRO NAVEIRO DÍAZ (IUE 227-706/2013).
Carmelo, 23 de octubre de 2013.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.
Última Publicación
01) $ 2760 10/p 37842 Nov 11- Nov 22

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

SOFIA BERDICHESKY, MANUEL ARONOWICZ, GUILLERMO ARONOWICZ y MYRIAM TERESA ARONOWICZ (FICHA 284-743/2013).
Maldonado, 28 de octubre de 2013.
Nelson Richart, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 39283 Nov 20- Dic 03

SOFIA NOFAL (FICHA 284-777/2013).
Maldonado, 28 de octubre de 2013.
Dr. Ademar Pérez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2760 10/p 39274 Nov 20- Dic 03

ANNEMARIE MARIA TERESA SCHÜRMANN KLAMMER (FICHA 284-536/2013).
Maldonado, 28 de octubre de 2013.
Esc. Silvia Alvarez Batalla, Actuaria Adjunta.
01) $ 2760 10/p 38337 Nov 12- Nov 25

HAYDEE IRMA DELPONTE (FICHA 284-733/2013).
Maldonado, 22 de octubre de 2013.
Esc. SILVIA ALVAREZ, ACT. ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38059 Nov 12- Nov 25

OCTAVO TURNO

BENVENUTO TAVOLATO DEAGOSTINI y MARÍA ESTHER VARELA MARELLI (FICHA 286-940/2013).
Maldonado, 16 de octubre de 2013.
NELSON RICHART, ACTUARIO.
01) $ 2760 10/p 38061 Nov 12- Nov 25

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

QUINTO TURNO

EDICTO
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 5to Turno dictada en autos caratulados: "NEGRO RAMON - HERENCIA YACENTE", Expediente Nº 2-30753/2013, se cita y emplaza a LOS SUCESORES DE RAMON BENJAMIN NEGRO a comparecer en estos autos dentro de un plazo de 90 DIAS Montevideo, DIECISIETE de OCTUBRE de dos mil TRECE
EN FE DE ELLO Y DE MANDATO JUDICIAL EXTIENDO EL PRESENTE QUE SELLO, SIGNO Y FIRMO, EN MONTEVIDEO EN LA FECHA INDICADA. Esc. Dra. Estela ROSA ALARIO, Actuaria.
01) (Cta. Cte.) 30/p 37639 Nov 08- Dic 19

SÉPTIMO TURNO

EDICTO
Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de 7º Turno se dispuso la apertura de la sucesión de FULTON GARCIA RODRIGUEZ Fa. 2-16284/2012 emplazándose a todos los interesados por el término de sesenta días.
Montevideo, catorce de octubre de dos mil trece
Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Cta. Cte.) 20/p 36441 Oct 30- Nov 26

DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de 11º. Turno, dictada en los autos caratulados "PEREZ REY, DOLORES. SUCESION" Fa. 2-14520/2013, se hace saber que en los mismos, se intima a JOSE ANTONIO VEIRO PEREZ a que acepte o repudie la herencia de DOLORES PEREZ REY, dentro del término de 90 días y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 1071.3 del Código Civil.
Montevideo, el veintiocho de octubre de dos mil trece. Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 3450 10/p 38099 Nov 11- Nov 22

DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO:

Por disposición de la Señora Juez Letrado de Familia de 15º Turno, se hace saber la apertura de las sucesión de: NELMY LUCAS PAZ Expediente Nº 2-55203/2012, citándose y emplazándose a herederos, acreedores y demás interesados, a que comparezcan por el plazo de 90 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado.
Montevideo, catorce de marzo de dos mil trece.- Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Cta. Cte.) 30/p 37638 Nov 08- Dic 19

DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. En los autos tramitados ante este Juzgado Letrado de Familia de 18º Turno, caratulados: "LEMES AURELIO- SUCESION" I.U.E.: 2-12396/2013- se cita, llama y emplaza al presunto heredero DELMAR LEMES MORAES, a que comparezca a estar a derecho en estos autos, por el término de NOVENTA días, a efectos de declarar si acepta o repudia la herencia bajo apercibimiento de designársele Curador de Bienes, con quien se continuarán las presentes actuaciones. Montevideo, ocho de octubre dos mil trece.- Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
01) $ 3450 10/p 38270 Nov 12- Nov 25

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO: El Sr. Juez Letrado de Familia de 22º Turno, dispuso la apertura de la sucesión de María Etel, Borges Quiñones-IUE 2-18918/2013, las que serán publicados durante 30 días (art. 429.2 C.G.P) y emplazando a todos a los interesados por el término de 90 días (art. 127.3 C.G.P).-
Montevideo, 17 de julio del 2013 Esc. Rosario Fernandez Rubilar, ACTUARIA.
01) (Cta. Cte.) 30/p 36442 Oct 30- Dic 10

VIGESIMOCUARTO TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 24to. Turno en autos caratulados "HUELMO PIRIZ, NELSON-"- SUCESIÓN- FICHA: 2-44080/2012 - Cítese y emplácese a ALVARO NELSON HUELMO PERDOMO, por el término de 90 días, a aceptar o repudiar la Herencia, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de designarse curador de bienes, con quien proseguirán las presentes actuaciones.-
Montevideo, nueve de octubre de dos mil trece.- Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2760 10/p 38904 Nov 15- Nov 28

VIGESIMOSÉPTIMO TURNO

EDICTO

El Sr. Juez Letrado de Familia de 27º turno dispuso la apertura de la sucesión de RAQUEL SEOANE DIZ -HERENCIA YACENTE-, FICHA Nº 2-110756/2011, así como la publicación de edictos por el término de 30 días (Art. 429 del C.G.P.) llamando a los que se crean con derecho heredarle.
Montevideo, dieciséis de noviembre de dos mil once.- MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Cta. Cte.) 30/p 35721 Oct 24- Dic 04

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones de -"I.U.E. 168-305/2011 se CITA, LLAMA y EMPLAZA a: Laura Victoria ASTELLANO PURICELLI, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento legal Art. 1071 CC.-
Canelones treinta de setiembre de dos mil trece. Esc. CARINA PASARELLO CANEPA, ACTUARIA.
01) $ 2070 10/p 39473 Nov 21- Dic 04

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por dispocisión de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de

Carmelo dictada en autos: "MARTÍNEZ GONZALEZ, Cornelio Cándido y FAGIAN BENTANCOR, María Dolores. SUCESIONES" EXP.. IUE 227-313/2010, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA a los hijos legítimos de los causantes: MARÍA TERESA, ALICIA RAQUEL, MARY ISABEL, DUCELINA MABEL, ALBA, DELIA AURORA, EDDIE, WILLY FRANCISCO, GERARDO YORK, LUZ MARINA, VICTOR HUGO, MARIO BERNARDO WILLIAM MARCELO MARTÍNEZ FAGIAN, a efectos de que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de NOVENTA DÍAS bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se le designará Defensor de Oficio, con quien se continuará el procedimiento.-
Y a los efectos legales se realizan las presentes publicaciones.-
Se concedió beneficio de auxiliatoria de pobreza.-
Carmelo, 18 de Octubre de 2013.- Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.

Primera Publicación

01) (Sin Costo) 10/p 39555 Nov 22- Dic 05

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Durazno, en autos caratulados: FERNANDEZ REIGADA, Alicia.- ACEPTACION DE HERENCIA y DECLARATORIA DE HEREDEROS. I.U.E. 242-520/2002 se hace saber la apertura judicial de la SUCESION de José Antonio, FERNANDEZ REIGADA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de 30 días a deducir en forma sus derechos ante esta Sede.- Durazno, 01/11/2013.- ALBANA DÍAZ, Actuaria Adjunta.

Última Publicación

01) $ 2760 10/p 37879 Nov 11- Nov 22

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

SUCESION

Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2do. turno, se hace saber la apertura judicial de la Sucesión de FRANCISCO WENSESLAO o WENCESLAO TOLEDO TOLEDO y la Sucesión Testamentaria de ANTONIA GIULIANI o JULIANI TOLEDO IUE 274-603/2013 citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado.
Minas, 17 de octubre de 2013. Esc. YIOVANA GORDILLO, ACTUARIA ADJUNTA.

Última Publicación

01) $ 2760 10/p 37815 Nov 11- Nov 22

TERCER TURNO

SUCESION

Por disposición de la Señora Juez Letrada de Primera Instancia de Lavalleja de 3er. Turno, se hace saber la apertura judicial de las Sucesión Testamentaria de WILSON OSVALDO MENDEZ ACEVEDO- IUE 432-615/2013, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado.
Minas, 29 de octubre de 2013 Esc. YIOVANA GORDILLO, ACTUARIA ADJUNTA.

01) $ 2760 10/p 38068 Nov 12- Nov 25

RÍO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

PRIMER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Young, SE CITA, SE LLAMA Y EMPLAZA a GREGORIO MIGUEL ORONÁ GELVES; HUMBERTO ORONÁ GELVES; JULIO CESAR ORONÁ GELVES; MAURICIO ALBERTO ORONÁ GELVES; ILDÉ MARCELINO ORONÁ GELVES, MARTA DIVER ORONÁ GELVES y AURELIA CATALINA ORONÁ GELVES, SUCESORES DE: MARGARITA GELVES, para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho, en los autos caratulados: "GELVES, MIGUEL TEODORO; PORTELA, CIPRIANA; GELVES PORTELA. MARGARITA SABINA Y GELVES PORTELA, LIDIA ISABEL Y TEODORO WALDEMAR.- APERTURA JUDICIAL DE SUCESION.-" I.U.E. 318.114/2011, dentro del término de 90 (noventa) días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.- Young, 20 de agosto de 2013.- Esc. Luisa Ma. Vico de Benedetti, Actuaria Adjunta.

Primera Publicación

01) $ 4140 10/p 39599 Nov 22- Dic 05

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

EDICTO

Este Juzgado Letrado de Primera Instancia de PRIMER TURNO de SALTO, en autos caratulados "ANDRADE, ELVIRA Y RODRIGUEZ DE ANDRADE, MARIA DE LA CONCEPCION- SUCESIONES. IUE. 352.1396/2011" SE INSTA AL MARIA ELENA ANDRADE, ALBA ROSA ARRIONDO ANDRADE, OLGA BEATRIZ ARRIONDO ANDRADE, LUIS WASHINGTON ARRIONDO ANDRADE, JUAN CARLOS ARRIONDO ANDRADE Y JULIO CESAR ARRIONDO ANDRADE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 1070 Y 1071 DEL CÓDIGO CIVIL A QUE COMPAREZCA A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLES POR REPUDIADOS. Dicho trámite se encuentra amparado en la Ley 18.078, patrocinado por CONSULTORIO JURIDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO. A los efectos legales, se hacen estas publicaciones en la ciudad de Salto, República Oriental del Uruguay, el día TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DRA Mª IRENE DERREGIBUS, ACTUARIA ADJUNTA.

Primera Publicación

01) (Sin Costo) 10/p 39603 Nov 22- Dic 05

Convocatorias

ADIAMAR S.A.
Asamblea Extraordinaria

Fecha: 12 de Diciembre de 2013
Horas 10 (1ra convocatoria), 11 (2da convocatoria)
Lugar: Divina Comedia 1645.

ORDEN DEL DÍA:

1.- Situación actual de la empresa y perspectivas.
2.- Situación de deudores y deudas.
3.- Aprobación de balance general y proyecto de distribución de utilidades de los ejercicios cerrados a diciembre 2011 y diciembre 2012.
4.- Designación de directorio.
5.- Designación de accionista para firmar el acta.

Primera Publicación

03) $ 996 3/p 39878 Nov 22- Nov 26

TECNOKY S.A.
Convocatoria Asamblea Ordinaria

Se convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea Ordinaria que se llevará a cabo el día 10 de Diciembre de 2013, a la hora 9.00 en primera convocatoria y en segunda convocatoria a la hora 10.00, en el local sito en Avda. Artigas 891, Pando, a efectos de considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.- Designación del Secretario de la Asamblea (art. 353 de la ley 16.060).
2.- Aprobación del Acta de Asamblea Ordinaria del 18/12/2012.
3.- Consideración de la Memoria y Balance al 31/10/2013.
4.- Proyecto de distribución de utilidades.
5.- Elección de Comisión Directiva.
6.- Designación de dos Accionistas para firmar el Acta.

Primera Publicación

03) $ 1494 3/p 39877 Nov 22- Nov 26

CONVOCATORIA

La Asociacion Civil "CLUB DEPORTIVO CERRO ESTEÑO" cumpliendo con lo dispuesto por art. 12 de sus Estatutos llama a Asamblea Extraordinaria a realizarse en su Sede Social (Av. Chiringuito y Sierra de Las Cañas, Cerro Pelado, Maldonado) el 29 de

noviembre del 2013, el primer llamado a las 19.00 hs., y el segundo llamado a las 20.00 hs. Orden del dia: 1) Ratificacion y aprobacion de todo lo actuado por la Comision Directiva. 2) Memoria Anual, Balance junio 2012 a junio 2013. 3) Notificacion del Reglamento de Pagos aprobado por la Comision Directiva.

Única Publicación

03) $ 415 1/p 39864 Nov 22- Nov 22

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE BOLSA DE VALORES DE MONTEVIDEO PRIMERA CONVOCATORIA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43º y siguientes de los Estatutos Sociales y el artículo 861 de la Ley 18.719, el Consejo Directivo cita en primera convocatoria a los Sres. Asociados para la Asamblea General Extraordinaria a realizarse el día 11 de diciembre de 2013 a las 17 hs. en el local social para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

A) Consideración de la transformación de la Bolsa de Valores de Montevideo de asociación civil en sociedad anónima.
B) Consideración del proyecto de Estatuto de la Bolsa de Valores de Montevideo sociedad anónima.
C) Consideración de las eventuales modificaciones realizadas al proyecto de Estatuto de la Bolsa de Valores de Montevideo según las observaciones y/o sugerencias del Banco Central del Uruguay.
D) Consideración de los estados contables de la asociación civil al 31 de diciembre de 2013 debidamente auditados.
E) Consideración del informe sobre el contenido del acuerdo de transformación, sus antecedentes, objetivos y efectos.
F) Designación de dos Asambleístas para firmar el Acta.

SEGUNDA CONVOCATORIA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43º y siguientes, de los Estatutos Sociales, el Consejo Directivo cita en segunda convocatoria a los Sres. Asociados para la Asamblea General Extraordinaria a realizarse el día 11 de diciembre 2013 a las 17:30 hs. en el local social, para tratar el mismo Orden del Día que el de la primera convocatoria. Vicepresidente: Víctor Paullier, p. Di Matteo Mondino S.B. S.A. representada por el Sr. Jorge Di Matteo.
Montevideo, 21 de noviembre de 2013.

Primera Publicación

03) $ 3486 3/p 39828 Nov 22- Nov 26

ASOCIACION FONDO DE PREVISION DE EMPLEADOS DE BANCO COMERCIAL CONVOCATORIA A ELECCIONES RENOVACION PARCIAL DE AUTORIDADES

Tres cargos, titulares y suplentes de la Comisión Directiva.
Tres cargos, titulares y suplentes de la Comisión Fiscal.
La Comisión Electoral en uso de las facultades acordadas en el Art. 28 Inc. F de los estatutos, convoca a los asociados de la categoría Activos a las Elecciones para proveer los cargos arriba citados.
Dicho acto eleccionario se realizará el día 2 de diciembre de 2013, en el horario de 14 a 17 hs., en el local sito en la calle Misiones 1352.
COMISION ELECTORAL.

03) $ 2075 5/p 39611 Nov 21- Nov 27

CONVOCATORIA

EN NOMBRE DE LA ASOCIACION CRISTIANA FEMENINA DE MONTEVIDEO NOS ES GRATO CONVOCAR A UD. A LAS ELECCIONES QUE SE REALIZARAN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. (RECEPCION DE VOTOS DE 13H. a 16H30.)
Y A LA ASAMBLEA ORDINARIA DE SOCIAS ACTIVAS QUE SE REALIZARA EL MIERCOLES 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 15H30 EN PRIMERA CONVOCATORIA Y A LAS 16H30 EN SEGUNDA CONVOCATORIA.

ORDEN DEL DIA

1) APERTURA POR LA PRESIDENTA DE LA A.C.F. DE MONTEVIDEO Sra. ROSA BADO.
2) LECTURA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE 2012.
3) NOMBRAR A DOS SOCIAS ACTIVAS PRESENTES PARA FISCALIZAR EL ESCRUTINIO Y DOS SOCIAS ACTIVAS PRESENTES PARA FIRMAR EL ACTA DE ESTA ASAMBLEA.
4) CONSIDERACIÓN DE LA MEMORIA ANUAL,
5) CONSIDERACION DEL BALANCE.
6) INFORME DEL ACTO ELECTORAL.
POR LA GRAN IMPORTANCIA CONTAMOS DESDE YA CON SU PRESENCIA.
ROSA BADO, PRESIDENTA; CRISTINA T. DE BOUZAS, PRESIDENTA C. ELECTORAL.

Única Publicación

03) $ 664 1/p 39595 Nov 22- Nov 22

COMINUX S.A. CONVOCATORIA

Convocase a los señores accionistas de COMINUX S.A. para la asamblea general ordinaria, a celebrarse el 9 de diciembre de 2013, a la hora 17:00 en primera convocatoria y a la hora 18:00 en segunda convocatoria, en 21 de setiembre 2474, Montevideo, con el siguiente orden del día:
1. Designación del presidente y secretario de la asamblea.
2. Consideración de la memoria, el estado de situación patrimonial y el estado de resultados de la Sociedad, correspondientes al ejercicio económico finalizado al 30 de junio de 2013.
3. Consideración del proyecto de distribución de las utilidades.
4. Consideración de la gestión del directorio y elección de sus integrantes para el próximo período.
5. Designación de un accionista para firmar el acta de la asamblea.
Nota: Se hace constar a los señores accionistas que deberán registrar sus acciones o certificados de depósito en los términos del artículo 350 de la ley 16.060, en 21 de setiembre 2474, Montevideo, dentro de los 10 días previos a la celebración de la asamblea.
Del mismo modo, se hace constar que en cumplimiento con el artículo 96 de la ley 16.060 la documentación a ser considerada por esta asamblea permanecerá depositada en la social.
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
EL DIRECTORIO.

Última Publicación

03) $ 2739 3/p 39511 Nov 20- Nov 22

ROSENELL S.A. CONVOCATORIA

Convocase a los señores accionistas de ROSENELL S.A. para la asamblea general ordinaria, a celebrarse el 9 de diciembre de 2013, a la hora 14:30 en primera convocatoria y a la hora 15:30 en segunda convocatoria, en 21 de setiembre 2474, Montevideo, a los efectos de considerar el siguiente orden del día:
1. Designación del presidente y secretario de la asamblea.
2. Consideración de la memoria, el estado de situación patrimonial y el estado de resultados de la Sociedad, correspondientes al ejercicio económico finalizado al 30 de junio de 2013.
3. Consideración del proyecto de distribución de las utilidades.
4. Consideración de la gestión del directorio y elección de sus integrantes para el próximo período.
5. Designación de un accionista para firmar el acta de la asamblea.
Nota: Se hace constar a los señores accionistas que deberán registrar sus acciones o certificados de depósito en los términos del articulo 350 de la ley 16.060, en 21 de setiembre 2474, Montevideo, dentro de los 10 días previos a la celebración de la asamblea.
Del mismo modo, se hace constar que en cumplimiento con el artículo 96 de la ley 16.060 la documentación a ser considerada por esta asamblea permanecerá depositada en la social.
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
EL DIRECTORIO.

Última Publicación

03) $ 2739 3/p 39503 Nov 20- Nov 22

JESSEL S.A. CONVOCATORIA

Convocase a los señores accionistas de JESSEL S.A. para la asamblea general ordinaria, a celebrarse el 9 de diciembre de 2013, a la hora 15:45 en primera convocatoria y a la hora 16:45 en segunda convocatoria, en 21 de setiembre 2474, Montevideo, con el propósito de considerar el siguiente orden del día:
1. Designación del presidente y secretario de la asamblea.
2. Consideración de la memoria, el estado de situación patrimonial y el estado de resultados de la Sociedad, correspondientes al ejercicio económico finalizado al 30 de junio de 2013.
3. Consideración del proyecto de distribución de las utilidades.
4. Consideración de la gestión del directorio y elección de sus integrantes para el próximo período.
5. Designación de un accionista para firmar el acta de la asamblea.
Nota: Se hace constar a los señores accionistas que deberán registrar sus acciones o certificados de depósito en los términos del artículo 350 de la ley 16.060, en 21 de setiembre 2474, Montevideo, dentro de los 10 días previos a la celebración de la asamblea.
Del mismo modo, se hace constar que en cumplimiento con el artículo 96 de la ley 16.060 la documentación a ser considerada por esta asamblea permanecerá depositada en la social.
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
EL DIRECTORIO.

Última Publicación

03) $ 2739 3/p 39502 Nov 20- Nov 22

VINDESUR S.A.
CONVOCATORIA

Convocase a los señores accionistas de VINDESUR S.A. para la asamblea general ordinaria, a celebrarse el 9 de diciembre de 2013, a la hora 13:00 en primera convocatoria y a la hora 14:00 en segunda convocatoria, en 21 de setiembre 2474, Montevideo, a los efectos de considerar el siguiente orden del día:
1. Designación del presidente y secretario de la asamblea.
2. Consideración de la memoria, el estado de situación patrimonial y el estado de resultados de la Sociedad, correspondientes al ejercicio económico finalizado al 30 de junio de 2013.
3. Consideración del proyecto de distribución de las utilidades.
4. Consideración de la gestión del directorio y elección de sus integrantes para el próximo período.
5. Designación de un accionista para firmar el acta de la asamblea.
Nota: Se hace constar a los señores accionistas que deberán registrar sus acciones o certificados de depósito en los términos del artículo 350 de la ley 16.060, en 21 de setiembre 2474, Montevideo, dentro de los 10 días previos a la celebración de la asamblea.
Del mismo modo, se hace constar que en cumplimiento con el artículo 96 de la ley 16.060 la documentación a ser considerada por esta asamblea permanecerá depositada en la social.
Montevideo, 12 de noviembre de 2013.
EL DIRECTORIO.

Última Publicación

03) $ 2739 3/p 39501 Nov 20- Nov 22

CONVOCATORIA

Según lo establecido en el Art. 12 de nuestro Estatuto, el Consejo Directivo de UNI 3 Uruguay convoca a todos los socios activos de la Institución a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, a celebrarse el día martes 26 de noviembre a las 15 horas en el local Sede de Eduardo Acevedo 1229.
ORDEN DEL DÍA
1- Lectura de la Memoria Anual
2- Presentación del Estado de Cuentas al 31 de octubre de 2013.

03) $ 996 3/p 39480 Nov 21- Nov 25

CASMER
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Se convoca a los socios de CASMER a concurrir a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 4 de diciembre de 2013, siendo el primer llamado a la hora 20:30 y el segundo llamado a la hora 21:30 en el local de Faustino Carámbula 1189 Piso 4, a efectos de considerar el siguiente orden del día:
1) Aprobar modificaciones al Estatuto de la Institución de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin fines de lucro, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2013.
Consejo Directivo.

Última Publicación

03) $ 1245 3/p 39467 Nov 20- Nov 22

CONVOCATORIA

COOPERATIVA DE PROMOCIÓN Y BIENESTAR DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPROBIEN). Se convoca a Asamblea Social Ordinaria para el día 13 de diciembre de 2013 en Avda. Rondeau 1422 Primer Piso, Montevideo, en primera convocatoria a las 16 horas, sesionará con la presencia de un número de socios no inferior al 10% o en segunda convocatoria a las 17 horas, podrá hacerlo con un quórum cuyo número no debe ser menor al 5% de los mismos o de 30 socios activos, con el siguiente Orden del Día: a) Aprobación de la Memoria del Ejercicio 2012-2013, b) Informe de Auditoria Externa, c) Informe Comisión Fiscal, d) Aprobación de Estados Contables y Anexos correspondientes al ejercicio 2012-2013, e) Aprobación de proyecto de distribución de utilidades o absorción de pérdidas, f) Propuesta de plan y presupuesto anual de la Cooperativa para el ejercicio 2013-2014. Se designarán 2 asambleístas para firmar el acta.

Última Publicación

03) $ 1992 3/p 39462 Nov 20- Nov 22

FUCAC
CONVOCATORIA

El Consejo Directivo de la Federación Uruguaya de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FUCAC) de acuerdo a lo establecido en los Arts. 24o. al 28o., 31o., 32o., 35o., 37o. y 43o. inc. i) y 62o. de su Estatuto Social, convoca para la XXXVI Asamblea General Ordinaria de Delegados que ha de llevarse a cabo el viernes 6 de diciembre de 2013 a partir de las 18:00 hs. El acto se ha de desarrollar en los Salones de la Fundación FUCAC, ubicada en Avda. 18 de julio 2017 de la ciudad de Montevideo.
En la oportunidad se tratará el siguiente Orden del Día:
1. Designación de tres Delegados Asambleístas para firmar el Acta (Estatuto Art. 37º literal e)
2. Memoria, Balance Anual y Cuenta de Resultados. Reporte Social. Informe de la Comisión Fiscal - Ejercicio 01.10.12-30.09.13 (Estatuto Art. 28º lits. a) y b)
3. Presupuesto Anual. Periodo 01.10.13-30.09.14 (Estatuto Art. 28o. lit. c).
4. Emisión de participaciones con interés
5. Informe del Comité de Auditoría Interna
6. Convocatoria a Elecciones de Consejo Directivo y Comisión Fiscal.
Designación de Comisión Electoral (Estatuto Art. 62º).
Cra. María Teresa Goyenola, Presidente; Mónica Bia Abdo, Secretaria.

Última Publicación

03) $ 2490 3/p 39461 Nov 20- Nov 22

CO.EM.C.C.A
COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS CAMARAS Y COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO
INTEGRANTE: DE LA CAMARA URUGUAYA DE COOPERATIVAS DE AHORRO. CREDITO Y CAPITALIZACION (C.U.C.A.C.C.)
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

La Comisión Directiva de Coemcca, convoca a sus asociados a la Asamblea General Extraordinaria a realizarse, de acuerdo al siguiente detalle:
Fecha Jueves 12 de diciembre de 2013
Primer Llamado 13:00 horas
Segundo Llamado 14:00 horas
Lugar Francisco de Paula Martí 2157

ORDEN DEL DÍA

1ro. Aprobación de Estatutos (Informe y Aprobación). Ley Nro. 18407
2do. Designación de tres asambleístas para firma del acta.
Montevideo, 15 de noviembre de 2013
CONSEJO DIRECTIVO.

Última Publicación

03) $ 1494 3/p 39450 Nov 20- Nov 22

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS UNION AGRICULTURE GROUP S.A.

Se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el día 9 de diciembre de 2013 a las 15:00 horas en primera convocatoria y a las 16:00 horas en segunda convocatoria, en el local de Plaza Independencia 737, Piso 2, Montevideo, a los efectos de tratar el siguiente Orden del Dia:
1) Designación del presidente y secretario de la Asamblea.
2) Reforma del art. 6º de los estatutos sociales.
3) Ratificación de la aprobación de los estados contables anuales de la Sociedad.
4) Ratificación del dólar como moneda funcional de lo Sociedad.
5) Designación de Auditor Externo y Agencia Calificadora de Riesgos.
6) Designación de un accionista para la firma del acta.
Los Accionistas que deseen participar en la Asamblea deberán acreditar su legitimación mediante certificado emitido por la Entidad Registrante de las acciones, conforme al art. 350 de la Ley 16.060.
El Directorio.

Última Publicación

03) $ 1992 3/p 39443 Nov 20- Nov 22

Cooperativa Médica de Flores
Asamblea General Ordinaria

Se cita a los Srs. Socios Médicos Cooperativistas para la Asamblea Gral Ordinaria a realizarse el día 16 de diciembre del año 2013 a la hora 20 en el local de reuniones de CO.ME.FLO sito en calle Rivera 622 entre las calles Fray Ubeda y Ssma. Trinidad.- Trinidad- Flores
Orden del día
. Consideración de la Memoria Anual
. Balance Anual de Situación y Resultados
. Informe de la Comisión Fiscal
. Distribución de Excedente
. Informe Dirección Técnica
El Consejo Directivo.

Última Publicación

03) $ 1245 3/p 39393 Nov 20- Nov 22

RED URUGUAYA DE TELEVISION S.A.
Asamblea General Ordinaria de Accionistas
Convocatoria

Se convoca a los Señores Accionistas de Red Uruguaya de Televisión S.A para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse el día jueves 05 de diciembre de 2013, a la hora 11.00 en primera convocatoria y a la hora 12.00 en segunda convocatoria, en el local de la calle Av. 18 de Julio 1377 p. 5, ap. 501 para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1) Nombramiento de un Secretario para asistir al Presidente

2) Tratar y resolver respecto de la Memoria, los Estados de Situación Patrimonial y de Resultados, y Proyecto de Distribución de Utilidades.
3) Tratar y resolver respecto de la aprobación de la gestión del Directorio por el ejercicio cerrado al 31 de julio de 2013
4) Nombramiento de dos accionistas para firmar el acta.
EL DIRECTORIO.

Última Publicación

03) $ 1992 3/p 39381 Nov 20- Nov 22

COOPERATIVA MAGISTERIAL DE CONSUMO COMAG CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS

El Consejo Directivo de la Cooperativa Magisterial de Consumo convoca a la masa social para la Asamblea Gral. Ordinaria de Socios, que se realizará el día 28 de noviembre de 2013, en el Primer Piso de la sede social, Colonia 1730, a fin de considerar el siguiente orden del día:
1º) Memoria anual del Consejo Directivo.
2º) Estados Contables del ejercicio cerrado el 30/6/2013.
3º) Financiación de pérdidas, de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto Social.
4º) Informe de la Comisión Fiscal.
5º) Designación de tres asambleístas para firmar el acta.
Primera convocatoria: 19:30 horas
Segunda convocatoria: 20:30 horas.

Última Publicación

03) $ 2490 5/p 39097 Nov 18- Nov 22

Dirección de Necrópolis

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE CANELONES

AREA GESTION NECROPOLIS EMPLAZAMIENTO

Emplázase a cualquier interesado y/o titular de los sepulcros que se detallan en el Cementerio de la ciudad de Migues, bajo apercibimiento de caducidad de derechos, Of. 2013/035987/2 o 2013/048685/2 de esa Delegada:
Panteón Nº 5 Sector A (Alejandra Malo Delgado)
Panteón Nº 19 Sector A (Josefa Alonzo de Gûelmo)
Panteón Nº 24 Sector A (Trinidad Casas Trías y Otros))
Panteón Nº 27 Sector A (Milka Urtiaga Trías y Otros)
Panteón Nº 30 Sector A (Julio C. Cardozo Sgadari y Otros)
Panteón Nº 46 Sector A (Flia. Silva y Calastretti)
Panteón Nº 7 Sector B (Germán Irigoin)
Panteón Nº 28 Sector B (Heriberto Conde Rodríguez y Otros)
Panteón Nº 34 Sector B (Juan Baccino)
Panteón Nº 40 Sector B (Mateo Cabrera Tarán)
Panteón Nº 57 Sector B (Austreberta Migues Brianza y Otra)
Panteón Nº 30 Sector C (Joaquín Barón y Flia.)
Panteón Nº 31 Sector C (Ramón Gómez y Flia.)
Panteón Nº 32 Sector C (Suc. Mariana Gastelu)
Panteón Nº 5 Sector D (Juan B. Darruilat)
Panteón Nº 8 Sector D (Teobaldo Montes de Oca)
Panteón Nº 17 Sector D (Ana Elisa Bouvier y Otros)
Panteón Nº 28 Sector D (América Clotilde Ximénez y Otros)
Panteón Nº 31 Sector D (Delia De Armas Pumar)
Panteón Nº 32 Sector D (Raquel Cabrera González y Otras)
Panteón Nº 37 Sector D (Elbio Noya Lindner)
Panteón Nº 54 Sector D (Marcos González y Otros)
Presentarse en Necrópolis de Municipio Migues, dentro de los 90 días contados a partir de la presente publicación (Art. 13 de la Ordenanza Necrópolis Nº 2763/80).-
Alba Alicia Garreta Calero, Gerente Area Gestion Necrópolis.

Primera Publicación

04) (Cta. Cte.) 10/p 39634 Nov 22- Dic 05

AREA GESTION NECROPOLIS EMPLAZAMIENTO

Emplázase a cualquier interesado y/o titular de los sepulcros que se detallan en el Cementerio de la ciudad de Tala, bajo apercibimiento de caducidad de derechos, Of. 2013/035265/2 de esa Delegada:
Nicho Nº 6 Sector A (Ferreira Leandro Suc.)
Nicho Nº 15 Sector A (Suc. Sinforosa González)
Nicho Nº 23 Sector A (Juan Riccetto)
Nicho Nº 25 Sector A (Montero- Domiciano)
Nicho Nº 32 Sector A (Bentancor Narciso Suc.)
Nicho Nº 36 Sector A (Annoni y Barranco)
Nicho Nº 41 Sector A (García Juan)
Nicho Nº 56 Sector A (Juan Laureiro)
Nicho Nº 61 Sector A (Manuel Martínez)
Panteón Nº 65 Sector A (Dolores Dutra)
Nicho Nº 26 Sector B (Suc. Domingo Rosales)
Nicho Nº 28 Sector B (Valentín Estévez)
Nicho Nº 30 Sector B (Ricardo Denis)
Panteón Nº 56 Sector B (González Mattos Hnos.)
Nicho Nº 7 Sector C (Francisca Fernández)
Nicho Nº 11 Sector C (Jacinto reyes)
Nicho Nº 12 Sector C (Suc. Ferulo y J. Hernández)
Nicho Nº 19 Sector C (Ramón Colombo)
Nicho Nº 32 Sector C (Suc. Vinent)
Nicho Nº 36 Sector C ((Agustín Pou)
Nicho Nº 38 Sector C (Pedro y Fermín Morales)
Panteón Nº 65 Sector C (Manuel Facal)
Nicho Nº 8 Sector D (Teodoro García)
Nicho Nº 12 Sector D (Sec. Adon Flores)
Nicho Nº 24 Sector D (Camilo y Marcos Bello)
Nicho Nº 26 Sector D (José Vidal)
Panteón Nº 49 Sector D (Luisa García)
Panteón Nº 57 Sector D (Gregorio Visoso)
Panteón Nº 86 Sector D (Flia. Díaz- Hernández)
Panteón Nº 90 Sector D (Lino Lucas Peña)
Panteón Nº 93 Sector D (José Ramillete)
Presentarse en Necrópolis de Municipio Tala, dentro de los 90 días contados a partir de la presente publicación (Art. 13 de la Ordenanza Necrópolis Nº 2763/80).-
Alba Alicia Garreta Calero, Gerente Area Gestion Necrópolis.

Primera Publicación

04) (Cta. Cte.) 10/p 39622 Nov 22- Dic 05

AREA GESTION NECROPOLIS EMPLAZAMIENTO

Emplázase a cualquier interesado y/o titular de los sepulcros que se detallan en el Cementerio de la ciudad de La Paz, bajo apercibimiento de caducidad de derechos, Of. 2013/035235/2 de esa Delegada:
Panteón Nº 1 Sector A (Juan José y Justo Salaverry)
Panteón Nº 11 Sector A (Madonna Rognone)
Panteón Nº 84 Sector A (Flia. Carreo)
Panteón Nº 120 Sector A (Juan Rodríguez)
Panteón Nº 51 Sector C (Ramoncito Silva García)
Panteón Nº 12 Sector D (Juan A. Bianchi)
Panteón Nº 25 Sector D (Mollo Rosciano)
Panteón Nº 26 Sector D (Sociedad la Fraternidad)
Panteón Nº 92 Sector D (Valentín Carné)
Panteón Nº 125 Sector D (Deluca)
Panteón Nº 126 Sector D (Loreley Cataldi y Otros
Presentarse en Dpto. Necrópolis de Municipio La Paz, dentro de los 90 días contados a partir de la presente publicación (Art. 13 de la Ordenanza Necrópolis Nº 2763/80).-
Alba Alicia Garreta Calero, Gerente Area Gestion Necrópolis.

Primera Publicación

04) (Cta. Cte.) 10/p 39577 Nov 22- Dic 05

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)

Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Familia, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

PRIMER TURNO

JOSÉ MARÍA ELORZA SOTO y MARÍA RYDSTRÖM IRURETA GOYENA (FICHA 0002-042135/2013).

Montevideo, 17 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
05) $ 4700 10/p 38822 Nov 15- Nov 28

CRISTINA GABRIELA MARTINEZ LOZANO y ADOLFO VÍCTOR DUFAU PALACIOS (FICHA 0002-007477/2013).
Montevideo, 11 de septiembre de 2013.
Escribana María del Carmen Gandara, Actuaria.
05) $ 4700 10/p 38721 Nov 14- Nov 27

ALVARO IZARRUALDE DÍAZ y ELIZABETH CARINA FONTANA TONIKIAN (FICHA 0002-043672/2013).
Montevideo, 28 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
05) $ 4700 10/p 38154 Nov 12- Nov 25

ANALIA ANGELES SANABIA RODRIGUEZ y GERARDO GALIMBERTI CUADRA (FICHA 0002-040556/2013).
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
Última Publicación
05) $ 4700 10/p 38081 Nov 11- Nov 22

SEGUNDO TURNO

GUSTAVO ALEJANDRO ULIVI PERRONI y MARIA ALEJANDRA VENTOS COLL (FICHA 2-6654/2013).
Montevideo, 21 de mayo de 2013.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 39121 Nov 18- Nov 29

RODOLFO ELLAURI MARTINEZ y ADRIANA MARGARITA MONTEVERDE (FICHA 2-44045/2013).
Montevideo, 22 de octubre de 2013.
Dra. ELVA FERNANDEZ QUINTAS, ACTUARIA.
05) $ 4700 10/p 39044 Nov 18- Nov 29

GRISEL o GRICEL DEAFAR MOREIRA SILVEIRA y JUAN KUYOKIAN KASSELIAN (FICHA 2-45102/2012).
Montevideo, 22 de octubre de 2013.
Dra. ELVA FERNANDEZ QUINTAS, ACTUARIA.
05) $ 4700 10/p 38253 Nov 12- Nov 25

TERCER TURNO

MARIA DE LOURDES HERNADEZ y PEDRO GERARDO ARMAS (FICHA 2-23398/2013).
Montevideo, 26 de septiembre de 2013.
Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 39666 Nov 21- Dic 04

CUARTO TURNO

MIGUEL REGUSCI FONSECA y MARÍA de la PAZ VAEZA GREGO (FICHA 2-44414/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
05) $ 4700 10/p 39567 Nov 21- Dic 04

SEBASTIÁN BICUDO RODRÍGUEZ y ANA LAURA BECERRA CHOCHO (FICHA 2-41522/2013).
Montevideo, 7 de noviembre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
05) $ 4700 10/p 39238 Nov 19- Dic 02

ALEJANDRO CASO GUTIERREZ y MARIA GABRIELA QUINELLI LORENZO (FICHA 2-36806/2013).
Montevideo, 29 de octubre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
05) $ 4700 10/p 38255 Nov 12- Nov 25

QUINTO TURNO

JESUS ALEJANDRO TECHERA HERRERA y MARIA FABIANA TRINKENSCHU (EXPEDIENTE 2-49722/2013).
Montevideo, 8 de noviembre de 2013.
Esc. Dra. Estela ROSA ALARIO, Actuaria.
05) $ 4700 10/p 38817 Nov 15- Nov 28

FLORENCIO FEIJOO CABRERA y EMA ALICIA ESPINDOLA ARGENTA (EXPEDIENTE 2-40128/2013).
Montevideo, 23 de octubre de 2013.
Esc. Dra. Estela ROSA ALARIO, Actuaria.
05) $ 4700 10/p 38658 Nov 14- Nov 27

EDVARD TOMAS PEREZ FASINI y MILKA ROSAS (FICHA D/914/84).
Montevideo, 11 de octubre de 1984.
Dr. HERMANN G. PEINADO, ACTUARIO ADJUNTO.
05) $ 4700 10/p 38443 Nov 13- Nov 26

SEXTO TURNO

MARTA BEATRIZ FIALLO y JOSÉ ANTONIO ALVEZ PONCE (FICHA 2-048146/2013).
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.
Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
05) $ 4700 10/p 39776 Nov 22- Dic 05

OCTAVO TURNO

MARÍA del CARMEN GUTIÉRREZ BUENO y CARLOS HORACIO APARICIO GONZALEZ (FICHA 0002-023072/2013).
Montevideo, 7 de agosto de 2013.
Escribana María del Carmen Gandara, Actuaria.
05) $ 4700 10/p 39633 Nov 21- Dic 04

PEDRO WILLIAM PEREZ MOREIRA y VALERIA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (FICHA 0002-036786/2013).
Montevideo, 2 de octubre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
05) $ 4700 10/p 39500 Nov 20- Dic 03

SEBASTIÁN MATEOS ALVAREZ y ANDREA IRIS MASTRANGELO VILLAR (FICHA 0002-042867/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.
05) $ 4700 10/p 38659 Nov 14- Nov 27

EDGARDO RUBEN PEÑA MACHADO y ELENA IRENE MOSQUERA RIVERA (FICHA 0002-022645/2013).
Montevideo, 29 de julio de 2013.
Escribana María del Carmen Gándara, Actuaria.
05) $ 4700 10/p 38252 Nov 12- Nov 25

DECIMOPRIMER TURNO

JOSE RUBEN SCAPPA ALEN y NERY MARGOT BAZ RIVAS (FICHA 2-42585/2013).
Montevideo, 14 de octubre de 2013.
Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.
05) $ 4700 10/p 38963 Nov 15- Nov 28

RODOLFO GUSTAVO MESONES SEGOVIA y NORMA AMORIN BARDESIO (FICHA IUE 2-8188/2013).
Montevideo, 15 de mayo de 2013.
ANA ONGAY GAAR, ACTUARIA ADJ.
Última Publicación
05) $ 4700 10/p 38028 Nov 11- Nov 22

DECIMOSEGUNDO TURNO

JOSE ANTONIO TASENDE BRANCATTI y CAROLINA SCALDAFERRI GOMEZ (FICHA 2-61072/2006).
Montevideo, 22 de diciembre de 2006.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
05) $ 4700 10/p 39046 Nov 18- Nov 29

DECIMOTERCER TURNO

ALEJANDRO GUSTAVO REYNA AVILA y MARÍA NOEL ASENCIO FRACHIA (IUE 2-039574/2013).
Montevideo, 16 de octubre de 2013.
Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 38956 Nov 15- Nov 28

DECIMOQUINTO TURNO

GABRIEL FERNANDO DE LEON PEREYRA y SILVIA MIRIAM PALLADINO ROSTAN (FICHA 2-36752/2013).
Montevideo, 18 de septiembre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 38326 Nov 12- Nov 25

ARACELI ARGENTINA CLIVIO ARISMENDI y JUAN CARLOS PASCUALI ARROYO (EXPEDIENTE 2-43409/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 38159 Nov 12- Nov 25

DECIMOSEXTO TURNO

VIRGINIA MARÍA RENAU FURTADO y DIEGO RAMOS MUZIO (EXPEDIENTE 2-43268/2013).
Montevideo, 24 de octubre de 2013.
EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.
05) $ 4700 10/p 39645 Nov 21- Dic 04

DECIMOSÉPTIMO TURNO

GUILLERMO OCTAVIO GAETAN OLIVERA y DAPHNE PATRICIA MONZA MANRIQUE (IUE 2-41853/2013).
Montevideo, 10 de octubre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
05) $ 4700 10/p 39199 Nov 19- Dic 02

DECIMOCTAVO TURNO

HEBER GUSTAVO LANZZERI CARBONELL y MARIA DEL CARMEN CARABAJAL MARTINEZ (IUE 2-60068/2012).
Montevideo, 18 de septiembre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
05) $ 4700 10/p 39101 Nov 18- Nov 29

ROBERTO LUIS DEVINCENZI SMALDONE e IRIS LILIAN CAYAFFA RUETALO (IUE 2-42705/2013).
Montevideo, 9 de octubre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
05) $ 4700 10/p 39070 Nov 18- Nov 29

GABRIEL ALVARO CAUTERUCCIO ALVES e INES SURRACO MARTIN (IUE 2-34568/2013).
Montevideo, 6 de septiembre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
05) $ 4700 10/p 38416 Nov 13- Nov 26

GLADYS BECCAR ZINOLA y RAMON EDUARDO SURRACO MORATORIO (IUE 2-46825/2013).
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
Última Publicación
05) $ 4700 10/p 38039 Nov 11- Nov 22

DECIMONOVENO TURNO

IVONNE GRACIELA ROSSANO ARBELO y JORGE ANTONIO MILAN DEVALOIS (FICHA 2-44359/2013).
Exoneración Ley Nº 18078.
Montevideo, 30 de octubre de 2013.
Esc. Matilde Cairello, Actuaria.
05) (Sin Costo) 10/p 38407 Nov 14- Nov 27

VIGESIMOTERCER TURNO

MARCELO ANTONIO BATTO LINDSAY y MARIA del ROSARIO BERTERRETCHE ADAIME (FICHA 2-45151/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
05) $ 4700 10/p 39456 Nov 20- Dic 03

VIGESIMOCUARTO TURNO

JOSEFA ALBA CUÑARRO TIZON y CARLOS HECTOR BARATTE PORLEY (FICHA 2-43495/2013).
Montevideo, 4 de noviembre de 2013.
Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 39673 Nov 21- Dic 04

VIGESIMOQUINTO TURNO

PABLO LEOPOLDO RICCIARDI PAGANO y ELENA MARTA OXEHUFUWD QUERCIO (IUE 2-26978/2013).
Montevideo, 16 de septiembre de 2013.
Dra. Mª. Fernanda Vega Berro, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 38274 Nov 12- Nov 25

OSCAR DARÍO TORRECILLA y PATRICIA PEQUEÑO (IUE 2-34757/2013).
Montevideo, 6 de noviembre de 2013.
Dra. Mª Fernanda Vega Berro, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
05) $ 4700 10/p 38119 Nov 11- Nov 22

VIGESIMOSEXTO TURNO

GONZALO RISSO ECHEVERRÍA y CAMILA ANASTASSIA FRANCIA ESPINO (IUE 2-36067/2013).
Montevideo, 26 de septiembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
Primera Publicación
05) $ 4700 10/p 39792 Nov 22- Dic 05

CARMEN SUSANA CARBAJAL COSTABILE y EDUARDO FRANCISCO LEDESMA BARRERA (IUE 2-33477/2013).
Montevideo, 10 de octubre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
Última Publicación
05) $ 4700 10/p 38031 Nov 11- Nov 22

VIGESIMOCTAVO TURNO

DANIEL ROBERTO BERRIEL BARINI y DANIELA DIAZ ROMEO (FICHA 2-29815/2013).
Montevideo, 30 de agosto de 2013.
Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 38441 Nov 13- Nov 26

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA COSTA

SEGUNDO TURNO

MABEL CRISTINA PERDOMO BLANCO y ARNOLD ADOLFO PIVOVAR RICCI (IUE 179-239/2013).
Ciudad de la Costa, 30 de mayo de 2013.
Esc. ANDREA PRATTES DIEZ, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 39204 Nov 20- Dic 03

PATRICIA VERÓNICA VEGA BELTRAME y RUBEN TECHERA AZAMBUYA (IUE 179-513/2013).
Ciudad de la Costa, 8 de octubre de 2013.
Esc. MARIANA BRAVO VERDUM, ACTUARIA ADJUNTA PASANTE.
05) $ 4700 10/p 39105 Nov 18- Nov 29

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

QUINTO TURNO

ANALÍA NOELIA CARRIBA BRITOS y VÍCTOR AUGUSTO KUCHTA KOCIJAN (FICHA IUE 440-1127/2013).
Las Piedras, 29 de octubre de 2013.
Esc. Adriana Aguirre Mederos, ACTUARIA.
05) $ 4700 10/p 39474 Nov 21- Dic 04

WASHINGTON NERY OLIVERA LARA y OLGA ALICIA CABRERA (FICHA IUE 440-869/2013).
Las Piedras, 9 de octubre de 2013.
ESC. ADRIANA AGUIRRE MEDEROS, ACTUARIA.
05) $ 4700 10/p 39079 Nov 19- Dic 02

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

QUINTO TURNO

MIRTHA ELENA BORCHE OLMOS y MARTIN AQUINO VIERA (FICHA 468-577/2013).
Melo, 7 de noviembre de 2013.
Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
05) $ 4700 10/p 39437 Nov 21- Dic 04

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

SEGUNDO TURNO

PABLO ANSELMO LAVESOLO CABALLERO y MARIA FERNANDA ADORNI MALDONADO (IUE 227-697/2008).
Carmelo, 4 de noviembre de 2008.
Esc. Marcos Keuylian, Actuario Adjunto.
Última Publicación
05) $ 4700 10/p 37841 Nov 11- Nov 22

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

JUAN ANTONIO GÓMEZ PIEDRABUENA y CARMEN SANDRA BUDES DINARDI (FICHA 260-701/2013).
Florida, 31 de octubre de 2013.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
05) $ 4700 10/p 38242 Nov 13- Nov 26

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

WASHINGTON DARIO BERMUDEZ MADERA y ZULLY DEL CARMEN FIGUEIRA DE LEON (FICHA 284-675/2013).
Maldonado, 4 de octubre de 2013.
Esc. SILVIA ALVAREZ, ACT. ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 39279 Nov 20- Dic 03

OCTAVO TURNO

MARCOS ANDRÉS ELINGER MELLO y GABRIELA DELSUR BONILLA (FICHA 286-864/2013).
Maldonado, 2 de octubre de 2013.
Nelson Richart, ACTUARIO.
05) $ 4700 10/p 39282 Nov 20- Dic 03

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SÉPTIMO TURNO

BRUNO PICA COLL y ANGELA ADRIANA RODRIGUEZ DUVAL (IUE 501-838/2013).
Paysandú, 18 de octubre de 2013.
DR. ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
05) $ 4700 10/p 38385 Nov 14- Nov 27

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO TURNO

JUAN ZAMIT y MODESTA DUTRA BITANCOURT (FICHA IUE 330-378/2013).
Rivera, 25 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 37976 Nov 12- Nov 25

QUINTO TURNO

TERESITA PAEZ CURBELO y HUGO NELSON PEREIRA LOPEZ (FICHA IUE 462-551/2013).
Rivera, 29 de octubre de 2013.
ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4700 10/p 38582 Nov 15- Nov 28

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SÉPTIMO TURNO

FERREIRA, JOSÉ MANUEL y CANALI, MARINA ALEJANDRA (IUE 509-1586/2012).
Salto, 20 de diciembre de 2012.
Esc. Luis A. Avellanal, ACTUARIO.
05) $ 4700 10/p 38212 Nov 13- Nov 26

SAN JOSÉ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

MAURICIO BELEN FRAGA y CARINA JUDITH PEREZ FURHER (IUE 371-491/2013).
San José, 28 de octubre de 2013.
Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.
Primera Publicación
05) $ 4700 10/p 39600 Nov 22- Dic 05

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Inst. de Mercedes de Segundo Turno, en autos: “IFRAN SOSA, MARIA DEL CARMEN C/ DEL CASTILLO STEINER, WALTER MARIANO.- Inventario. Disolución Sociedad Conyugal - I.U.E. Nº 381-296/2010”, se hace saber que por decreto Nº 2763/2010 de fecha 20/05/2010 se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre MARIA DEL CARMEN IFRAN SOSA Y WALTER MARIANO CASTILLO STEINER, citándose y emplazándose a todos lo que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de 60 días bajo apercibimiento de conservar acción solo contra los bienes del cónyuge deudor. Se deja constancia que los presentes autos gozan del beneficio de Auxiliatoria de Pobreza. Mercedes, 30 de Octubre de 2013. Dra. FAUSTINA BAROLIN MAINO, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
05) (Sin Costo) 10/p 37806 Nov 11- Nov 22

Disoluciones de Sociedades Comerciales

BELTOX S.A.

Asamblea: 01/12/2010: Disolución y Liquidación de sociedad.
Registro: 12/09/2013, Nº 18098.
Única Publicación
06) $ 516 1/p 39756 Nov 22- Nov 22

LANGELAND S.A.

Asamblea: 31/06/2012: Disolución y Liquidación de sociedad.
Registro: 12/09/2013, Nº 18100.
Única Publicación
06) $ 516 1/p 39744 Nov 22- Nov 22

Divorcios

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de 3ER Turno en autos caratulados “D'OTTONE DENIS, MARIA C/ LÓPEZ, JORGE- DIVORCIO POR CAUSAL- FICHA 2-25573/2013”, SE HACE SABER QUE: por auto No. 5030/2013 de fecha 02/10/2013, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA al SR. JORGE WILLIAM LÓPEZ, a que comparezca a estar a derecho por el término legal de 90 días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio, con quien se continuarán estos procedimientos (art. 89 y 127 del C.G.P.).- Se deja constancia que el presente trámite se realiza al amparo de la ley 18078.- EN FE DE ELLO, siento el presente que sello y firmo en Montevideo, a los TREINTA días del mes de OCTUBRE del año dos mil trece.- Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
07) (Sin Costo) 10/p 38024 Nov 12- Nov 25

DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO
Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de 14º Turno en los autos caratulados “BARRETO BENITEZ CLARISA C/ MARTINEZ PIRIZ ULISES - DIVORCIO POR SOLA VOLUNTAD” Fa. 2-43534/2013 se cita, llama y emplaza a ULISES OLIMAR MARTINEZ PIRIZ a estar a derecho en estos autos por el término de sesenta días bajo apercibimiento de que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio con quien se seguirán estos procedimientos.
Se deja constancia que los presentes autos cuentan con auxiliatoria de pobreza
Montevideo veintiuno de octubre de dos mil trece.- Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
07) (Sin Costo) 10/p 38826 Nov 18- Nov 29

EDICTO
Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de 14º Turno en los autos caratulados

"GONZALEZ CARLOS C/ OJEDA GRACIELA - DIVORCIO POR CAUSAL" Fa. 2-42910/2013 se cita, llama y emplaza a GRACIELA BEATRIZ OJEDA a estar a derecho en estos autos por el término de noventa días bajo apercibimiento de que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio con quien se seguirán estos procedimientos.
Montevideo cuatro de octubre de dos mil trece.- Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
07) $ 1750 10/p 38259 Nov 12- Nov 25

DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. En los autos tramitados ante este Juzgado Letrado de Familia de 18º Turno, caratulados: "SILVA, JOSE C/ ROSAS MONTES DE OCA, REINA" I.U.E.: 2-24520/2013- se cita, llama y emplaza a REINA ISABEL ROSAS MONTES de OCA, a que comparezca a estar a derecho en estos autos, por el término de NOVENTA días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se continuarán las presentes actuaciones (Art. 89 y 127 CGP).
Montevideo, once de noviembre de dos mil trece.-
Amparado por la ley 18.078. Esc. Mirta G. D'Onofrio, ACTUARIA.
Primera Publicación
07) (Sin Costo) 10/p 39551 Nov 22- Dic 05

VIGESIMOTERCER TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 23º. Turno en autos caratulados: "DA SILVA SOTELO, ESTELA c/ SANTANA, SERGIO"- DIVORCIO POR CAUSAL- FICHA: 2-45588/2013, emplácese a SERGIO ARIEL SANTANA MÜLLER por el término de 90 días, a estar a derecho en autos, bajo apercibimiento de seguir estas actuaciones con Defensor de Oficio que se le designará.
Se concedió el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza dispuesto por ley 18,078.-
Montevideo, 14 de octubre de dos mil trece.- Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.
Última Publicación
07) (Sin Costo) 10/p 37831 Nov 11- Nov 22

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de 4º Turno de Pando, habiendo iniciado los autos caratulados: "PERDOMO PERDOMO, Mª MERCEDES C/ ESPINO, JUAN CARLOS. DIVORCIO. AUX. DE POBREZA", Ficha 176-801/2013, se CITA, LLAMA y EMPLAZA a JUAN CARLOS ESPINO, por el término legal de 90 días, para que comparezca a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento, en caso de no comparecer, de designarsele defensor de Oficio.
SE LE CONCEDIO AUXILIATORIA DE POBREZA O A LOS EFECTOS PREVISTOS EN LEY 18.078, SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS PRESENTES AUTOS TRAMITAN POR DEFENSORIA PUBLICA.-
Pando, 23 de Octubre de 2013. Dra. Frencis Domínguez Kuhlmann, Actuaria Pasante.
Última Publicación
07) (Sin Costo) 10/p 37810 Nov 11- Nov 22

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RÍO BRANCO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Rio Branco, dictada en autos caratulados: CUELLO, BLANCA DELBA C/ ALMEIDA, OMAR/ DIVORCIO/ IUE 488-255/2013, se hace saber que se dispuso dar traslado de la demanda por divorcio, emplazándose a OMAR ALMEIDA por el término de 30 días a que comparezca en estos autos a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarsele defensor de oficio con quien se seguiran estas actuaciones.-
Por Dcto. Nº 3208 de fecha 04/09/2013 la gestionante fue auxiliada de pobreza.- RioBranco, treinta y uno de octubre de 2013.- Dra. Valeria Howell, ACTUARIA ADJUNTA.
07) (Sin Costo) 10/p 38561 Nov 15- Nov 28

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dictada en autos: "MANNISE BURGOS, GABRIELA YANINA C/ REYES BROWN, JUAN CARLOS - DIVORCIO POR CAUSAL" IUE 301-825/2013, se cita, llama y emplaza para que comparezca a estar a derecho en estos autos, en el plazo de noventa (90) días al Sr. JUAN CARLOS REYES BROWN, bajo apercibimiento de designarsele Defensor de Oficio con quien se seguirá el proceso (art. 127.3 del C.G.P.).- TRAMITE PATROCINADO POR CONSULTORIO JURIDICO UDELAR.- Paysandú, 6 de noviembre de 2013.- ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
07) (Sin Costo) 10/p 39039 Nov 19- Dic 02

RÍO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos, de 2do. Turno, en autos: "YAUZA MESA, SHEILA GISELA C/ SLUSAR, WILLIAM DAVID. DIVORCIO POR CAUSAL Y AUXILIATORIA DE POBREZA" Ficha 317-885/2013 SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA, CON PLAZO DE NOVENTA DIAS, a WILLIAM DAVID SLUSAR bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se proseguiran estas actuaciones. Otorgandose la auxiliatoria de pobreza a los efectos de estas publicaciones- Fray Bentos, 7 DE NOVIEMBRE de 2013. Esc. Sergio G. Cabrera Herrera, Actuario.
07) (Sin Costo) 10/p 39374 Nov 21- Dic 04

SAN JOSÉ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBERTAD

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Libertad, en autos caratulados "ESCOBAR SABARIZ, Adriana Mónica C/ SABETAY AMOR, León- Divorcio por Causal y Auxiliatoria de Pobreza- I.U.E. 471-473/2013", se hace saber que por Auto No. 4063/2013 de fecha 11/9/2013, se dispuso emplazar al Sr. LEÓN SABETAY AMOR para que comparezca a deducir en forma sus derechos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio. A los efectos legales se hacen las presentes publicaciones. Se deja constancia que en el presente trámite se concedió AUXILIATORIA DE POBREZA. Libertad, veintitrés de septiembre de dos mil trece. Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, ACTUARIA.
Última Publicación
07) (Sin Costo) 10/p 37837 Nov 11- Nov 22

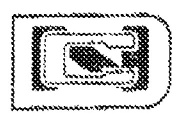
Emplazamientos

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO

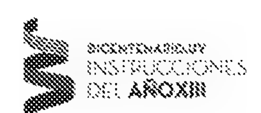


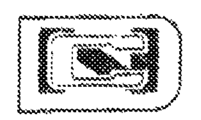


EMPLAZAMIENTO

La Dirección Nacional de Catastro emplaza a notificarse de los Valores Reales fijados por Resolución No. 36/2013, a los propietarios o poseedores de los inmuebles urbanos y suburbanos de la Localidad Catastral "Lagos del Norte" del departamento de Rivera en la Oficina Sede sita en la Avenida General Rondeau No. 1437, del departamento de Montevideo y en la Oficina Delegada de Catastro de Rivera, sita en Brasil 1072.
Este emplazamiento se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 de la Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, 116 de la Ley No. 13.695 de 24 de octubre de 1968 y 2

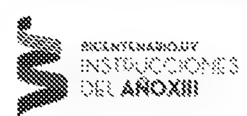
del Decreto- Ley No. 14.351 de 19 de marzo de 1975, por el término de diez (10) días y a partir del día inmediato siguiente al último del emplazamiento comenzará a regir un nuevo plazo de treinta (30) días, vencido el cual se tendrá por notificados a los titulares.
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO
NOTA: Dichos valores que entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014 podrán consultarse, en el sitio www.catastro.gub.uy desde el 29/11/2013.
08) (Cta. Cte.) 10/p 38944 Nov 18- Nov 29





EMPLAZAMIENTO

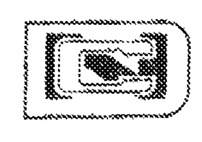
La Dirección Nacional de Catastro emplaza a notificarse de los Valores Reales fijados por Resolución No. 28/2013 de 11 de noviembre de 2013, a los propietarios o poseedores de los inmuebles urbanos y suburbanos de la Localidad Catastral "Los Talas" del departamento de Maldonado en la Oficina Sede sita en la Avenida General Rondeau No. 1437, del departamento de Montevideo, y en la Oficina Delegada de Catastro de Maldonado, sita en 18 de Julio 965. Este emplazamiento se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 de la Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, 116 de la Ley No. 13.695 de 24 de octubre de 1968 y 2 del Decreto- Ley No. 14.351 de 19 de marzo de 1975, por el término de diez (10) días y a partir del día inmediato siguiente al último del emplazamiento comenzará a regir un nuevo plazo de treinta (30) días, vencido el cual se tendrá por notificados a los titulares.
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO
NOTA: Dichos valores que entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014 podrán consultarse, en el sitio www.catastro.gub.uy desde el 29/11/2013.
08) (Cta. Cte.) 10/p 38943 Nov 18- Nov 29





EMPLAZAMIENTO

La Dirección Nacional de Catastro emplaza a notificarse de los Valores Reales fijados por Resoluciones Nos. 31/2013, 32/2013 y 35/2013, a los propietarios o poseedores de los inmuebles urbanos y suburbanos de las Localidades Catastrales de "Sequeira", "Diego Lamas" y "Cainsa" del departamento de Artigas en la Oficina Sede sita en la Avenida General Rondeau No. 1437, del departamento de Montevideo y en la Oficina Delegada de Catastro de Artigas, sita en Pte. Berreta 488.- Este emplazamiento se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 de la Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, 116 de la Ley No. 13.695 de 24 de octubre de 1968 y 2 del Decreto- Ley No. 14.351 de 19 de marzo de 1975, por el término de diez (10) días y a partir del día inmediato siguiente al último del emplazamiento comenzará a regir un nuevo plazo de treinta (30) días, vencido el cual se tendrá por notificados a los titulares.
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO
NOTA: Dichos valores que entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014 podrán consultarse, en el sitio www.catastro.gub.uy desde el 29/11/2013.
08) (Cta. Cte.) 10/p 38942 Nov 18- Nov 29

EMPLAZAMIENTO

La Dirección Nacional de Catastro emplaza a notificarse de los Valores Reales fijados por Resolución No. 27/2013 de 11 de noviembre de 2013, a los propietarios o poseedores de los inmuebles urbanos y suburbanos de todas las Localidades Catastrales del departamento de Rocha que se detallan: "Diamante de la Pedrera", "San Sebastián de la Pedrera", "Santa Isabel de la Pedrera", "San Antonio", "Mar del Plata", "El Palenque", "San Francisco", "San Bernardo", "Valizas", "Puerta del Sol", "San Remo", "La Florida", "Oceanía del Polonio", "Costa Rica", "Brisas del Polonio", "Los Palmares", "La Perla de Rocha", "Costa de Oro y "Rincón de la Laguna" y "Jean Krug", en la Oficina Sede sita en la Avenida General Rondeau No. 1437 (Mesa de Entrada, Planta Baja), del departamento de Montevideo y en la Oficina Delegada de Catastro de Rocha, sita en Gral. Artigas 153. Este emplazamiento se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 de la Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, 116 de la Ley No. 13.695 de 24 de octubre de 1968 y 2 del Decreto- Ley No. 14.351 de 19 de marzo de 1975, por el término de diez (10) días y a partir del día inmediato siguiente al último del emplazamiento comenzará a regir un nuevo plazo de treinta (30) días, vencido el cual se tendrá por notificados a los titulares.
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO
NOTA: Dichos valores que entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014 podrán consultarse, en el sitio www.catastro.gub.uy/notificación.htm desde el 29/11/2013.
08) (Cta. Cte.) 10/p 38714 Nov 15- Nov 28

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

COMISIÓN ESPECIAL LEY Nº 18.596

"LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA LEY 18.596 CONVOCA A LOS FAMILIARES HASTA 2º GRADO POR CONSANGUINIDAD (ABUELOS, PADRES, HERMANOS, HIJOS, NIETOS Y CÓNYUGE O CONCUBINA) DE LAS VÍCTIMAS:

* **FERNÁNDEZ, Julio César (Exp. 2011-11-0001-2232)**

A QUE COMPAREZCAN EN EL PLAZO DE 20 DÍAS A DEDUCIR EN FORMA SUS DERECHOS ANTE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA LEY 18.596, en cumplimiento del Decreto de fecha 1º de octubre de 2010.".
08) (Cta. Cte.) 10/p 38346 Nov 14- Nov 27

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

TERCER TURNO

Por disposición de la SEÑORA JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 3º. TURNO, dictada en los autos caratulados: "AGUIAR VITACA, SERGIO C/ AGUIAR PIRIZ, JUAN ANDRES Y ABAD PEREIRA, NELIDA BEATRIZ. ACCION EJECUTIVA. ACCION EJECUTIVA POR COBRO DE ARRENDAMIENTOS. IUE 115-423/2004, se notifica y emplaza a todo interesado a cualquier título en relación al vehículo de autos, marca Peugeot, Modelo 306 XN Matrícula SAE 1311, Padrón 445.931 de Montevideo, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Montevideo, 1 de noviembre de 2013. Esc. Mónica Falotico, Actuaria Adjunta.
Primera Publicación
08) $ 4150 10/p 39882 Nov 22- Dic 05

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 3er. Turno, en autos caratulados "CALVO DAMASCO, Gustavo Werther C/ CALVO CROCOMBETTE, Amalia, SUCESORES, Raymundo, María, Mauricio CALVO CROCOMBETTE"- Escrituración Judicial- IUE 2-23922/2011, se ha dispuesto la citación de excepciones y el emplazamiento de los Sres. Raymundo, Maria, Mauricio, Amalia CALVO CROCOMBETTE o sus sucesores a cualquier título y a Wolfgang y Amneris CALVO DAMASCO y Ruben Baltasar ROCA ALZATTI o sus sucesores a cualquier título y a todo interesado a cualquier título sobre el Padrón Inmueble de Montevideo número 190.648, a efectos de que comparezcan a estar a derecho, emplazándolos por el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos.
Montevideo, 5 DE NOVIEMBRE DE 2013 Esc. MONICA FALOTICO, ACTUARIA ADJUNTA.
08) $ 5810 10/p 39127 Nov 18- Nov 29

DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO
CANCELACIÓN DE ACCIONES: Por

sentencia 2685/2013, de 30 de setiembre de 2013, del Sr. Juez de Paz Departamental de la Capital de 12º Turno, en autos caratulados "TURCIO MAYER MARIO ADOLFO -CANCELACIÓN DE ACCIONES-", Ficha 2-41474/2012 y de conformidad con el Ministerio Público, se hace saber a todos aquellos que se consideren con derechos sobre las mismas, que se dispuso la cancelación de las acciones de Compañía Organizadora Nacional de Financiación de Obras, Riego y Tierras Sociedad Anónima ("C.O.N.F.O.R.T. S.A.") que se individualizan a continuación (cuyo valor nominal individual es de $ 500.000 -año 1945-) ordenándose la emisión de nuevas acciones en sustitución de las canceladas.

1. Acciones al portador preferidas
ACCIÓN NÚMERO, SERIE;

19, PRIMERA;	154, PRIMERA;
24, PRIMERA;	155, PRIMERA;
26, PRIMERA;	159, PRIMERA;
27, PRIMERA;	160, PRIMERA;
28, PRIMERA;	161, PRIMERA;
32, PRIMERA;	162, PRIMERA;
39, PRIMERA;	163, PRIMERA;
40, PRIMERA;	164, PRIMERA;
41, PRIMERA;	181, PRIMERA;
87, PRIMERA;	185, PRIMERA;
88, PRIMERA;	186, PRIMERA;
89, PRIMERA;	187, PRIMERA;
90, PRIMERA;	192, PRIMERA;
	193, PRIMERA.

Acciones al portador ordinarias
ACCIÓN NÚMERO, SERIE;

211, SEGUNDA;	276, SEGUNDA;
212, SEGUNDA;	277, SEGUNDA;
214, SEGUNDA;	278, SEGUNDA;
224, SEGUNDA;	300, SEGUNDA;
225, SEGUNDA;	385, SEGUNDA;
226, SEGUNDA;	386, SEGUNDA;
227, SEGUNDA;	387, SEGUNDA;
228, SEGUNDA;	388, SEGUNDA;
231, SEGUNDA;	389, SEGUNDA;
232, SEGUNDA;	390, SEGUNDA;
233, SEGUNDA;	394, SEGUNDA;
242, SEGUNDA;	401, TERCERA;
247, SEGUNDA;	402, TERCERA;
248, SEGUNDA;	403, TERCERA;
249, SEGUNDA;	404, TERCERA;
250, SEGUNDA;	405, TERCERA;
251, SEGUNDA;	406, TERCERA;
252, SEGUNDA;	407, TERCERA;
265, SEGUNDA;	408, TERCERA;
267, SEGUNDA;	409, TERCERA;
268, SEGUNDA;	410, TERCERA;
269, SEGUNDA;	411, TERCERA;
272, SEGUNDA;	412, TERCERA;
273, SEGUNDA;	709, CUARTA;
275, SEGUNDA;	710, CUARTA;
	711, CUARTA.

Se cita, llama y emplaza a interesados a deducir oposición dentro del término de 60 días. En fe de ello, de mandato judicial expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo el doce de noviembre del dos mil trece. Dra. MILDRED ROS, ACTUARIA JDO. PAZ.

08) $ 4233 3/p 39663 Nov 21- Nov 25

TRIGESIMOSEXTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra Jueza de Paz Departamental de la Capital de 36º Turno, en autos: "PERCOPO BARRIOS SUSANA C/ ANAGNOSTIS GONZALEZ KATHERINA Y OTROS ESCRITURACIÓN FORZADA" expediente Ficha IUE 2-4963/2013, se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a los sucesores a cualquier título de la Sra JOAQUINA ADORNO para que comparezcan a estar a derecho en autos bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. Montevideo catorce de octubre de dos mil trece. Mª Eugenia Bizio, Actuaria Adjunta.

08) $ 4150 10/p 38663 Nov 14- Nov 27

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

VIGESIMOTERCER TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 23º Turno en autos caratulados: "MONTERO SALDIVIA, LUIS C/ MONTERO MARTINEZ, ESTELA Y OTROS" - AUXILIATORIA DE POBREZA, CESE DE PENSIÓN 21 AÑOS (ARTÍCULO 56 INC. 2 C.N.A)- FICHA: 2-33274/2013, cítase y emplázase a MATIAS ADRIAN, JOSE LUIS Y LUIS SEBASTIAN MONTERO MARTINEZ a comparecer en autos por el término de 90 días (art. 127,3 del C.G.P), bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio, con quien se proseguirán las presentes actuaciones.
Se concedió el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza previsto por ley 18,078.-
Montevideo, 4 de noviembre de dos mil trece.- Dra. Esc. MARIA CELIA DE SALTERAIN, ACTUARIA.

08) (Sin Costo) 10/p 38182 Nov 13- Nov 26

VIGESIMOCUARTO TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 24to. Turno en autos caratulados: "GOMEZ, RAUL Y OTRO"- RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN CONCUBINARIA- FICHA: 2-28497/2013, se cita y emplaza a los interesados en el reconocimiento de la Unión Concubinaria entre RAUL ALBERTO GOMEZ ZERPA y ALICIA SOLE por el máximo término legal, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio.
Montevideo, doce de agosto de dos mil trece.- Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.

08) $ 1400 10/p 38260 Nov 12- Nov 25

VIGESIMOQUINTO TURNO

EDICTO

Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de 25º Turno, en los autos caratulados: "RAMIREZ, FERMINA C/ NAVARRO, ALICIA. CESE DE PENSION ALIMENTICIA." IUE 2-26331/2013 y por Decreto número 3934/2013 de fecha 16/9/2013 se dispuso citar, llamar y emplazar a NELLY LORELEY y FRANCISCO DANIEL CAMARGO NAVARRO, a estar a derecho y a contestar la demanda en un plazo de 90 días bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer. Se deja constancia que la parte compareciente en el presente trámite es asistida por DEFENSORIA DE OFICIO. Según lo dispuesto por Ley 18078 y Resolución Nro. 5908 de la Dirección General del Diario Oficial se establece en su art. 1 de la Exoneración de tributos judiciales y profesionales así como el precio que cobra la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones oficiales por los edictos que se publican en el Diario Oficial, respecto a los juicios tramitados por los Consultorios Jurídicos gratuitos que atienden a poblaciones carenciadas en todo el territorio de la República que sean gestionados por Instituciones sin fines de lucro.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.
Montevideo,18 de setiembre de 2013. Dra. Mª Fernanda Vega Berro, ACTUARIA ADJUNTA.

08) (Sin Costo) 10/p 39110 Nov 19- Dic 02

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11º Turno, en autos caratulados ""Altesor Guichón, María - Cancelación de Acciones, Títulos de Deuda Pública, Título Valor" I.U.E. 2-13723/2012, se hace saber que por auto 2532/2012 se tuvo por promovida la solicitud de cancelación del 100% de los títulos accionarios de "CUSEL S.A.". Se cita, llama y emplaza a los interesados a deducir oposición dentro del término de noventa días.- EN FE DE ELLO, de mandato judicial expido el presente que sello y firmo en Montevideo el siete de noviembre de dos mil trece. Esc. Luisa Peggy MAICH ELIEZER, Actuaria Adjunta.

Primera Publicación

08) $ 1494 3/p 39798 Nov 22- Nov 26

DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO:

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 14º TURNO, en los autos caratulados "AZZIZ JATTON, Jorge y Otro C/ BANCO CENTRAL DEL URUGUAY y Otros" -Daños y Perjuicios- IUE 2-40391/2012, hace saber que se presentó Jorge AZZIZ JATTON promoviendo demanda por daños y perjuicios, y por Dec. 2081/2013 de fecha 20 de agosto de 2013, se cita, llama, y emplaza por el término de 90 días a estar a derecho a THESIS URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION.
MONTEVIDEO, 16 de SETIEMBRE De 2013.- Esc. NATALIA de MELLO, ACTUARIA ADJUNTA.

08) $ 4150 10/p 38867 Nov 15- Nov 28

DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 16º. Turno en autos caratulados "CONALAP S.A. c/ Moreira Schneeberger, Andrea María y otro.- Juicio Ejecutivo.-" IUE 33-36/2005, por Decreto 2858/2013 de fecha 29 de octubre de 2013 se cita, llama y emplaza a Carlos Emilio CARRIO SAN MARTIN a estar a derecho en estos autos por el plazo de 90 días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio.- Montevideo, 8 de noviembre de 2013.- Escr. MARGARITA BARTABURU, ACTUARIA ADJUNTA.

08) $ 4150 10/p 39115 Nov 18- Nov 29

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

TERCER TURNO

EDI-0465-000001/2013
EDICTO: Por disposición del Sr. Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 3 Turno, dictada en autos: INTENDENCIA DE MONTEVIDEO c/ PROPIETARIOS DESCONOCIDOS, PADRÓN 171.653 - TOMA URGENTE DE POSESIÓN, IUE Nº 0002-036740/2012 según providencia Nº DFA-0465-001506/2013 de fecha 8 de octubre de 2013, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de 90 días a los propietarios del padrón 171.653 del departamento de Montevideo, ubicado en la calle Camino Capitan Mateo Tula Dufort 3890, a comparecer y estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de Oficio. MONTEVIDEO 1 de noviembre de 2013. ESC. CAROLINA RAMOS, ACTUARIO ADJUNTO.
08) (Cta. Cte.) 10/p 38641 Nov 15- Nov 28

JUZGADO LETRADO DEL TRABAJO DE LA CAPITAL

SÉPTIMO TURNO

EDICTO

Montevideo, veintisiete de mayo de dos mil trece.-
Cítase y emplázase a estar a derecho, dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio (art. 127 C.G.P.) a los SUCESORES DE PEDRO PICK e INTEGRANTES DEL ESTUDIO CERNICCHIARO Y ASOCIADOS, en los autos "ZUNINO BELO, GERARDO ROBERTO C/ IBRAMAR S.A. Y OTROS DEMANDA LABORAL.-" IUE 2-65527/2008, en cumplimiento del decreto nº975/2013 de fecha diecinueve de julio de dos mil trece.-
LA PARTE ACTORA SE ENCUENTRA AMPARADA POR EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD (ART. 28 LEY 18,572) Esc. Ana María Portas Barreiro, ACTUARIA.
Primera Publicación
08) (Sin Costo) 10/p 39621 Nov 22- Dic 05

CANELONES

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE PANDO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de Pando Dra. Alicia Meneses, en autos caratulados: SUAREZ VIGILANTE JORGE BLADEMIR. ESCRITURACION FORZADA. IUE 479-245/2012 y según providencia Nº 1871 de fecha 11 de setiembre de 2013 se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de NOVENTA DIAS a comparecer y estar a derecho, a la Sra. Dora Violeta Pouso, Hector Rogelio y Myriam Catalina Carlomagno Manfredi, Carlos Maria, Maria Luisa e Ismael Antonio Furriol Hernández, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. En fe de ello se expide el presente que sello, signo y firmo en Pando a los veinticuatro días del mes de setiembre de 2013. Dra. Alicia Meneses Ramírez, Juez de Paz Departamental.
Última Publicación
08) $ 4980 10/p 37872 Nov 11- Nov 22

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

SEXTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Primera Instancia de Las Piedras de 6º. Turno, dictada en autos: "PEREZ, OMAR - POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL", ficha 458-1484/2012, se cita, llama y emplaza a los sucesores a título singular y/o universal de ANTONIA PEREZ o ANTONIA OLEGARIA PEREZ MORALES y a todo posible interesado a estar a derecho en estos autos en el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quién se seguirán los procedimientos en caso de inasistencia, de acuerdo a lo dispuesto por art. 127.3 C.G.P.-
Las Piedras, veintitrés de Agosto de dos mil trece.- ESC. ADRIANA AGUIRRE MEDEROS, ACTUARIA.
08) $ 4980 10/p 38770 Nov 18- Nov 29

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Cuarto Turno, en autos: "LÓPEZ LÓPEZ, IRMA. RECONOCIMIENTO Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN CONCUBINARIA. IUE. 208-306/2013", se NOTIFICA e INTIMA a la Señora MÓNICA CORREA MOLDAR, a los efectos de que manifieste en un plazo de 10 días, el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal u otra unión concubinaria puedan verse afectados por este reconocimiento, emplazándose a que comparezca ante Juzgado, por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán las presentes actuaciones. Melo, 1 de noviembre de 2013. Esc. Fredy Emilio Cousillas, Actuario.
08) $ 2100 10/p 39436 Nov 21- Dic 04

MALDONADO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

SEGUNDO TURNO

EDICTO:

Por disposición de la Señora Juez de Paz Departamental de Segundo Turno de Maldonado, en autos caratulados: "PRIWEN S.A C/ P. 6321 SOLAR 30 = INSP. OCULAR - CANC. DE INSCRIPCION" IUE 293-99/2011, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA, a RAFAEL HERRERA DE VASCONCELLOS y a VERÓNICA ACUÑA, a que comparezcan a estar a derecho en estos autos por el términos de NOVENTA DÍAS, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos. Maldonado, 9 de octubre de 2013.- Dra. Gilda María Martinelli Caétano, JUEZ DE PAZ DPTAL.
08) $ 4150 10/p 39277 Nov 20- Dic 03

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dictada en autos: "GILES, DALMIR OSCAR C/ SUCESORES DE PEREYRA, JOSE MAXIMO; AYALA, TERESA Y DIAZ, MARIA CELIA - POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL Y PETICION DE HERENCIA" IUE 501-836/2013, se cita, llama y emplaza a los sucesores de JOSE MAXIMO PEREYRA, TERESA AYALA y MARIA CELIA DIAZ a que comparezca a estar a derecho en estos autos en un plazo de noventa (90) días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirá el proceso (art. 127.3 del C.G.P.).- Paysandú, 23 de octubre de 2013.- ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
08) $ 4980 10/p 38930 Nov 18- Nov 29

ROCHA

JUZGADO DE PAZ

SEGUNDA SECCIÓN

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Paz de la Segunda Sección Judicial de Rocha - Velázquez, dictada en autos: "MEVIR C/ REYES, ROSA Y OTROS - MEDIDA PREPARATORIA" (I.U.E. 346-37/2013) se presentó Mariela Magallanes, en nombre y representación de Mevir promoviendo medida preparatoria de intimación de pago contra Rosa Laura Reyes Silvera y sucesores de Belkis Amaral Sánchez. El Sr. Belkis Amaral Sánchez falleció el día 10 de diciembre de 2012. Previo al juicio ejecutivo que se realizará y de acuerdo a lo previsto en el art. 89 del Código General del Proceso, se cita, llama y emplaza, por el término de 90 días a los herederos del Sr. Belkis Amaral Sánchez, a comparecer y estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio.
Lascano, Octubre 28 de 2013. Dra. Marcela Saravia, Juez de Paz.
Última Publicación
08) $ 6640 10/p 37864 Nov 11- Nov 22

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEXTO TURNO

Escribana MARIA NOEL PINASCO, ACTUARIA DEL JUZGADO LETRADO DE

PRIMERA INSTANCIA DE SEXTO TURNO DE SALTO; CERTIFICA haber expedido el siguiente EDICTO. Por disposición de la Señora JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEXTO TURNO DE SALTO, en los autos caratulados: "FERNANDEZ IRIBARNE, ESTHER BLANCA C/ LEAO FIALLO, ISMAEL Y OTRA. ESCRITURACION JUDICIAL." I.U.E. 357-117/2010; SE HACE SABER QUE EN OBRADOS SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA A ISMAEL LEAO FIALLO Y/O A SUS SUCESORES A CUALQUIER TITULO, para que comparezca a estar a derecho dentro del plazo legal, de acuerdo a lo dispuesto por art. 35 del CGP. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Salto, cuatro de Noviembre de dos mil trece. EN FE DE ELLO Y DE MANDATO JUDICIAL, se expide el presente que sello, signo y firmo en Salto el cuatro de Noviembre de dos mil trece. ESC. MARIA NOEL PINASCO, ACTUARIA.

08) $ 6640 10/p 38795 Nov 18- Nov 29

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes de 2do. Turno, dictada en autos: "AGRETTI ABOGADRO, HUGO DANIEL C/ MARTINEZ MASARES, MERCEDES LILIAN e INTENDENCIA DE SORIANO - DEMANDA LABORAL - PROCESO ORDINARIO - LEYES Nº 18.572 y Nº 18.847 - I.U.E. 381-1042/2012", se hace saber que ante esta Sede se ha presentado HUGO DANIEL AGRETTI ABOGADRO, promoviendo trámite de DEMANDA LABORAL, PROCESO ORDINARIO LEYES Nº 18.572 y 18.847. EN CONSECUENCIA: SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de 90 días a los herederos de la Sra. MERCEDES LILIAN MARTINEZ MASARES, su cónyuge, si correspondiere o el curador en la herencia yacente en su caso, para que comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se proseguirán los procedimientos. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. Mercedes, 2 de Octubre de 2013. Dra. FAUSTINA BAROLIN, MAINO, ACTUARIA ADJUNTA.

Última Publicación

08) (Cta. Cte.) 10/p 37823 Nov 11- Nov 22

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

Edicto
EMPLAZAMIENTO

Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno del dpto. de TREINTA Y TRES, en el expediente: "GROSSO OLASCOAGA, MARIA RITA; RECONOCIMIENTO Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN CONCUBINARIA." FA. 412-513/2013, por Auto Nro. 5258/2013 de fecha 10 de setiembre de 2013, se dispuso el EMPLAZAMIENTO por edictos a los herederos de Julio Amarillo y todos aquellos que se consideren con derecho, por el termino legal y bajo apercibimiento de designarse DEFENSOR DE OFICIO con quien se seguirán estos procedimiento.- Treinta y Tres, 30 de octubre de 2013. Esc. Carina López, Actuaria Adjunta.

08) $ 1750 10/p 38534 Nov 15- Nov 28

EDICTO

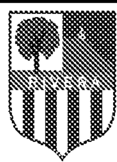
Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno del dpto. de TREINTA Y TRES, en el expediente: "FLEITAS LUIS ALBERTO Y OTRA C/ SUCESORES DE LUCAS ANDRES ZUNINO LINDIMAN; INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD." FA. 412-289/2013, por Auto Nro. 6146/2013 de fecha 4/10/2013, se EMPLAZA A LOS SUCESORES DE: LUCAS ANDRES ZUNINO LINDIMAN, a que comparezca a estar a Derecho en éstos autos, por el término legal, y bajo apercibimiento de designarse DEFENSOR DE OFICIO con quien se seguirán estos procedimientos.- Se deja constancia qu las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoria de Oficio.- Treinta y Tres, 8 de octubre de 2013.- Esc EMELY MESQUITA, ACTUARIA ADJUNTA PASANTE.

08) (Sin Costo) 10/p 38380 Nov 14- Nov 27

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE RIVERA



Se cita y emplaza a propietarios, poseedores, titulares de derechos reales y/o sucesores a cualquier título de los inmuebles y muebles, cuyos datos individualizantes se detallan en el presente, para que concurran a notificarse de la liquidación debidamente aprobada, de los adeudos que por concepto de Tributos que mantienen con la Intendencia, dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de darlos por notificados y de promover el cobro en vía Judicial (ley 13.892, Art. 428, Arts. 51 y 91 del Código Tributario). A tal efecto deberán concurrir ante la oficina de Gestión y Cobro, calle Agraciada 570 Planta Baja del Edificio Comunal.

NOMBRE	PAD. CONT.	EXP./ RES.	EJERCICIO	MONTO
HUGO BRAGA PIÑEIRO, JUAN DOMINGO BRAGA, TEODOMIRA PIÑEIRO, NIDIA BRAGA PIÑEIRO, JOSE MARIA BRAGA PIÑEIRO, NILDA BRAGA PIÑEIRO, NERY BRAGA PIÑEIRO y ZULEMA BRAGA PIÑEIRO	AA 6258	3263/9911	3a. ej. 2000 a 3a. ej. 2013	$ 244.746,85
ILDA FAGUNDEZ, CARMEN SHIRLEY MACHADO FAGUNDEZ, WILMAR MACHADO FAGUNDEZ, CELIA MARY MACHADO FAGUNDEZ, y MARIA ESTHER MACHADO FAGUNDEZ	AA 3562	3267/10030	2a. ej. 1998 a 3a. ej. 2013	$ 233.576,69
JUAN FERVENZA	AA 3131	3276/10450	1a. ej. 2001 a 3a. ej. 2013	$ 219.343,59
ANA MARIA DIAZ PELAEZ, JOSE FEDERICO DIAZ PELAEZ, LUIS FELIPE PELAEZ POSADA, LUIS DIEGO MIRANDA PELAEZ, JOSE CARLOS MIRANDA PELAEZ, DIEGO SIRO PELAEZ POSADA y MIRTA LELIA PELAEZ POSADA	AA 761	3278/10493	4a. ej. 2001 a 2a. ej. 2013	$ 218.228,90
PANTALEON PAIVA y NEIZA COITIÑO	AA 2944	3285/10677	3a. ej. 1996 a 3a. ej. 2013	$ 193.459,50
TERESA IVONNE PEREZ TECHERA y CARLOS GUSTAVO SUCUNZA VIZCARRA	AA 388	3284/10676	1a. ej. 1999 a 3a. ej. 2013	$ 200.490,82
MARIA OLIMPIA RODRIGUEZ	AA 4558	3289/10680	3a. ej. 2000 a 3a. ej. 2013	$ 191.317,33
ROMULO MARQUEZ GOMES y NILSA SOLARI CUÑA	AA 1897	3293/10733	1a. ej. 1991 a 3a. ej. 2013	$ 182.129,75.

Última Publicación

08) (Cta. Cte.) 3/p 39169 Nov 20- Nov 22

Incapacidades

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 3º Turno, dictada en autos "RAMIREZ ALVEZ, MIGUEL -INCAPACIDAD- FICHA: 2-22858/2012", se hace saber que según lo dispuesto por auto Nº 5443/2013 de fecha 18/10/2013, se declaró en estado de incapacidad al SR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ ALVEZ y se designó curador al SR. DARIO COLOM RIGAU quien aceptó el cargo el 29/10/2013. EN FE DE ELLO, siento el presente que sello y firmo en Montevideo, a los SEIS días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil trece.-
Se deja constancia que el presente trámite se encuentra auxiliado de pobreza.- Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.
10) (Sin Costo) 10/p 39387 Nov 20- Dic 03

DECIMOTERCER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de DECIMO TERCER TURNO, dictada en autos:"RODRIGUEZ ARISMENDI, SILVA SUSANA- INCAPACIDAD" Ficha 53-354/1996, en cumplimiento de la Providencia Nº 6691/2012 de fecha 28/11/2012, se dispuso que el NUEVO CURADOR de la incapaz de autos Sra. Silvia Susana RODRIGUEZ ARISMENDI, declarada incapaz por Providencia Nro. 3196/1997 de fecha 24/12/1997 y comunicada a ese Registro por Oficio Nro. 831/99), es el Sr. ALFREDO ARISMENDI, en sustitución de la Sra. OLGA ESTHER ARISMENDI.
Se deja constancia que los presentes autos poseen el BENEFICIO DE AUXILIATORIA DE POBREZA (Providencia Nro. 2404/1999 de fecha 10/09/1999).
Montevideo, 10 de setiembre de 2013. Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
10) (Sin Costo) 10/p 39576 Nov 22- Dic 05

DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO
Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de 14º Turno en autos caratulados "CHEMELLO TOLLARDO ANNA.- INCAPACIDAD" Fa. 2-29624/2013 por auto Nº 3087/2013 de fecha 23/7/2013 se declaró en carácter de Curadora Interina de la presunta incapaz ANNA MAGDALENA CHEMELLO TOLLARDO a la señora RENATA MYRIAM CHEMELLO TOLLARDO.-
Montevideo, veinticinco de octubre de dos mil trece Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.
10) $ 1400 10/p 39129 Nov 18- Nov 29

DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO:
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 15º Turno dictada en autos caratulados: "GYERMAN BARRETO, ANTONELLA - INCAPACIDAD", Ficha 2-55802/2012, se hace saber a sus efectos que por providencia Nº 3886/2013 de fecha 15 de octubre de 2013 se declaró en estado de incapacidad a ANTONELLA GYERMAN BARRETO y se designó CURADORA PROPIETARIA a FELICIA RAQUEL BARRETO, quien aceptó el cargo el día 21 de octubre de 2013.-
Se deja constancia de que el presente trámite está amparado bajo la ley 18.078.-
Montevideo, ocho de noviembre de dos mil trece.- Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
10) (Sin Costo) 10/p 39354 Nov 21- Dic 04

EDICTO:
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 15º Turno dictada en autos caratulados: "BARRERA HERNÁNDEZ, JOSÉ — INCAPACIDAD", Ficha 2-38402/2013, se hace saber a sus efectos que por providencia Nº 3719/2013 de fecha 3 de octubre de 2013 se designó CURADORA INTERINA a MARÍA GENOVEVA HERNÁNDEZ DA LUZ del presunto incapaz JOSÉ MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ, quien aceptó el cargo el día 15 de octubre de 2013.-
Se deja expresa constancia de que el presente trámite está amparado bajo la Ley 18.078.-
Montevideo, trece de noviembre de dos mil trece.- Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
10) (Sin Costo) 10/p 39255 Nov 20- Dic 03

EDICTO:
Por disposición del Señora Juez Letrado de Familia de 15º Turno, en autos caratulados: "GOMEZ COR, LETICIA ELIZABETH. INCAPACIDAD", Expediente Nº 56-393/1997, se hace saber que se designó CURADOR PRORIETARIO de la incapaz LETICIA ELIZABETH GOMEZ COR a LA Sra. ANA BEATRIZ GOMEZ COR, quien aceptó el cargo el día 26 de septiembre de 2013.Se deja constancia que el presente trámite está amparado bajo las disposiciones de la Ley 18.078; autorizándose la publicación unicamente en el Diario Oficial.
Montevideo, tres de octubre de dos mil trece. Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
10) (Sin Costo) 10/p 38643 Nov 15- Nov 28

DECIMOSÉPTIMO TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Familia de Decimoséptimo Turno, dictada en los autos caratulados: "AGUIAR MANSILLA, LEONARDO -INCAPACIDAD- IUE 2-8781/2013, se hace saber que por resolución Nº 5573/2013 de fecha 10/10/2013, se declaró en estado de incapacidad a LEONARDO DANIEL AGUIAR MANSILLA y por el mismo auto se designó Curadora Propietaria a la Sra. MARIA del ROSARIO MANSILLA GIMENEZ, quien aceptó el cargo el 22/10/2013.
Montevideo, veintiocho de octubre de dos mil trece. Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
10) $ 1750 10/p 39650 Nov 21- Dic 04

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Familia de Decimoséptimo Turno, dictada en los autos caratulados: "IBARRA NUÑEZ, RICARDO DAMIAN -INCAPACIDAD- IUE: 2-38705/2011, se hace saber que por resolución Nº 1517/2012 de fecha 11/4/2012, se declaró en estado de incapacidad a RICARDO DAMIAN IBARRA NUÑEZ y por auto Nº 2608/2013 de fecha 28/5/2013 se designó Curador al Sr. VITERBO WALDEMAR IBARRA FERNANDEZ, en sustitución de la Sra. María Dolores Núnez, quien aceptó el cargo el 13/6/2013.
Amparado en la ley 18.078.
Montevideo, veintiseis de junio de dos mil trece. FABIANA LORENZO PERI, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
10) (Sin Costo) 10/p 39524 Nov 22- Dic 05

VIGESIMOPRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 21º Turno, en autos caratulados: CARBAJAL HERNANDEZ, WALDEMAR- INCAPACIDAD IUE 2-54985/2012, se hace saber que por resolución Nº 5342/2013, de fecha 26.09.2013, se declaró en estado de incapacidad al Sr. Waldemar Luis Carbajal Hernandez, designándose curador propietaria a la Sra. Ana Hernandez.-
Tramitado por Defensoría de Oficio- Ley 18078.
Montevideo, 09 de octubre del 2013.- Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
10) (Sin Costo) 10/p 39029 Nov 19- Dic 02

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 21º Turno, en autos caratulados "RODRIGUEZ RODRIGUEZ MABEL INES- INCAPACIDAD-IUE 62-168/1992 se hace saber que por auto Nº 2930/2007, de fecha 25/6/2007, se designó curador de la incapáz MABEL INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ al Sr. MARIO RODRIGUEZ.- Se concedió beneficio de auxiliatoria
Montevideo, 09 de agosto de 2007.- Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
10) (Sin Costo) 10/p 37839 Nov 11- Nov 22

VIGESIMOCUARTO TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia 24to. Turno, en autos caratulados "PAYRA MOLLA, ANA MARIA"- INCAPACIDAD- FICHA: 83-56/2006, se hace saber que por AUTO Nº 2669/2013 de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se designó curador definitivo de la causante ANA MARIA PAYRA MOLLA al Sr. JUAN CARLOS PIAGGIO en sustitución de GUILLERMO JOSE PAYRA MOLLA .-
Montevideo, 17 de octubre de dos mil trece. Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
10) $ 1400 10/p 38424 Nov 13- Nov 26

VIGESIMOSÉPTIMO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 27º turno, en autos caratulados "GUTIERREZ PEREZ, ANTONIETA" -INCAPACIDAD-, FICHA Nº 2-9870/2013, se hace saber que por auto Nº 3176/2013 de fecha 31 de julio de 2013 se designo curadora interina de ANTONIETA GUTIERREZ PEREZ a JULIANA GUTIERREZ RAMELA, aceptando el cargo el 26 de setiembre de 2013.
Montevideo, el diecisiete de octubre de 2013. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
10) $ 1400 10/p 38151 Nov 12- Nov 25

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNIÓN

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Bella Unión, en los autos caratulados: "OLIVERA, WASHINGTON DANIEL - INCAPACIDAD", IUE: 444-200/2012 hace saber que fue declarado incapaz WASHINGTON DANIEL OLIVERA y se designó curadora de la incapaz a la Sra. VIRGINIA ELIZABETH SCARAFFONI DA SILVA. Se hace constar que tramita con Auxiliatoria de pobreza, estando el presente edicto al amparo de la publicación de la ley Nª 18.078. EN FE DE ELLO, de mandato judicial y a solicitud de la parte interesada se expide el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Bella Unión, el día treinta y uno de octubre de dos mil trece. Esc. Ruben Fabricio Bonilla, Actuario Adjunto.
10) (Sin Costo) 10/p 38015 Nov 12- Nov 25

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones de Tercer Turno dictada en autos: "SELLANES SUAREZ, Martín Alejandro - INCAPACIDAD Y AUXILIATORIA DE POBREZA" I.U.E. Nº 459-153/2013, se hace saber que por Resolución Nº 3372 de fecha cuatro de Junio de dos mil trece se designó CURADORA INTERINA del presunto incapaz de autos Martín Alejandro SELLANES SUAREZ a Graciela SUÁREZ LIMA, quien quedó discernida en el cargo habiendo aceptado el mismo con fecha primero de Agosto de dos mil trece.-
Se hace constar que por Resolución Nº 2930 de fecha veinte de Mayo de dos mil trece, se concedió el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza para este trámite.-
Canelones, primero de Octubre de dos mil trece.- Esc. CARINA PASARELLO CANEPA, ACTUARIA.
10) (Sin Costo) 10/p 38175 Nov 13- Nov 26

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA COSTA

SEXTO TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 6to. Turno, dictada en autos: BORDES CAMPORA, RAQUEL SARA. INCAPACIDAD. IUE: 2-7498/2011, se hace saber que por decreto No. 2663/2013 de fecha 05/08/2013, se declaró en estado de Incapacidad a RAQUEL SARA BORDES CÁMPORA, desigándose curadora de la Sra. BORDES a PETER FÉLIX BüCHNER BORDES, quien aceptó el cargo el 30 de agosto de 2013, sirviendo esta providencia de suficiente discernimiento. Ciudad de la Costa, 09 de octubre de 2013. Esc. MARIANA BRAVO VERDUM, ACTUARIA ADJUNTA PASANTE.
10) $ 1750 10/p 38650 Nov 14- Nov 27

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

SEXTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 6º turno, dictada en los autos: "ALVEAR PEREZ, ERNESTO - INCAPACIDAD C.P.C.", ficha 171-52/2003, se hace saber que por auto Nº 5072/2008, de fecha 17 de Junio de 2008, se ha designado nueva curadora del incapaz de autos ERNESTO ALVEAR PEREZ, a la Sra. MARIA LAURA ALVEAR GONZALEZ, quien aceptó el cargo con fecha 4 de Agosto de 2008.- Las Piedras, veintitrés de Agosto de dos mil trece.- ESC. ADRIANA AGUIRRE MEDEROS, ACTUARIA.
10) $ 1750 10/p 38305 Nov 13- Nov 26

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 4º Turno, en autos caratulados "DESEVO PARDO, SANTIAGO GASTON. INCAPACIDAD. -AUXILIATORIA DE POBREZA", Ficha 176-865/2011, se hace saber que por auto 4662/2013 de fecha 22/8/2013 se declaró en estado de incapacidad a SANTIAGO GASTON DESEVO PARDO habiéndose designado curador definitivo a MARGARET DESEVO quien aceptó el cargo el 21/10/2013 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento Pando, 28 de OCTUBRE de 2013.
SE LE CONCEDIO AUXILIATORIA DE POBREZA Esc. Dra. SILVIA VENCE PERINI, ACTUARIA.
10) (Sin Costo) 10/p 39348 Nov 21- Dic 04

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Tercer Turno, se hace saber que de los autos: "CÁCERES VIROGA, MARÍA SEVERINA. INCAPACIDAD. IUE. 208-345/2012", surge que por RESOLUCION Nro. 3180/2013 del 16/08/2013, la que quedó EJECUTORIADA y con la CONFORMIDAD FISCAL, se declaró en ESTADO DE INCAPACIDAD a MARIA SEVERINA CÁCERES VIROGA, C.I. 3.956.660-7 y se le designó CURADORA a TERESA LUISA ROBLES CÁCERES, C.I. 3.440.225-8, domiciliada en calle Mata 941 de la ciudad de Melo, quien ACEPTO EL CARGO el día 29 de agosto de 2013, sirviendo dicho acto de discernimiento.- Melo, 16 de setiembre de 2013. Esc. Oscar Rodriguez Etcheverry, Actuario Adjunto.
10) $ 2100 10/p 39438 Nov 21- Dic 04

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Tercer Turno, se hace saber que ante este Juzgado, en autos: "SILVA FERNANDEZ, PAOLA. INCAPACIDAD. IUE: 207-156/2003", surge que por RESOLUCION Nro. 3729/2013 de fecha 3/9/2013, la que quedó EJECUTORIADA y con la CONFORMIDAD FISCAL, se designó nuevo curador de la interdicta a su hermano GONZALO SILVA FERNANDEZ, C.I. 5.035.048-3, con domicilio en Brio. Trampolín A. Casas No. 2007, quien ACEPTO EL CARGO el día de hoy, sirviendo de suficiente discernimiento. EDICTO CON AUXILIATORIA DE POBREZA. Melo, 7 de noviembre de 2013. Esc. GABRIELA PICA DIEZ, ACTUARIA ADJUNTA, Jdo. Let. CERRO LARGO, 3º, 4º Y 5º TURNO.
10) (Sin Costo) 10/p 38365 Nov 14- Nov 27

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, en autos: "RODRÍGUEZ NOBLE, SANDRO FEDERICO. INCAPACIDAD. IUE. 207-494/2012", por auto Nº 402/2013 del 22 de febrero del corriente año y con la conformidad del Sr. Fiscal, se designó a la Sra. FRANCISCA NOBLE GRILLO, C.I. 4.349.038-9 como CURADORA INTERINA del denunciado como incapaz SANDRO FEDERICO RODRIGUEZ NOBLE, C.I. 5.035.842-3, quién ACEPTO EL CARGO el día 22 de febrero de de 2012 y fijó domicilio en Paso de Melo, 5ª Sección de Cerro Largo, sirviendo dicho acto de suficiente discernimiento. AUTOS TRAMITADOS POR DEFENSORÍA DE OFICIOS. Melo, 12 de marzo del año 2013. Esc. GABRIELA PICA DIEZ, ACTUARIA ADJUNTA, Jdo. Let. CERRO LARGO, 3º, 4º Y 5º TURNO.
10) (Sin Costo) 10/p 39143 Nov 20- Dic 03

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, en autos: "GOMEZ, RUBEN ALFREDO. INCAPACIDAD. IUE: 208-472/2012", surge que por decreto No. 4562/2013 de fecha 23/10/2013, se designó como nueva curadora interina del incapaz RUBEN ALFREDO GOMEZ, C.I. 4.665.962-5, a MARTHA TERESA GOMEZ, C.I. 4.082.519-5, quien ACEPTO EL CARGO el 13/11/2013 y fijo domicilio en Tambores Mevir 2 No. 4990, sirviendo dicho acto de suficiente discernimiento. EDICTOS CON

AUXILIATORIA DE POBREZA. Melo, 13 de noviembre de 2013. Esc. GABRIELA PICA DIEZ, ACTUARIA ADJUNTA, Jdo. Let. CERRO LARGO, 3º, 4º Y 5º TURNO.
10) (Sin Costo) 10/p 38993 Nov 19- Dic 02

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de 4º Turno, se hace saber que de los autos: "BURGOS RODRIGUEZ, GONZALO. INCAPACIDAD. IUE: 208-232/2013", surge que por RESOLUCION Nro. 4202/2013 de fecha 3/10/2013 y con la conformidad Fiscal, se declaró en ESTADO DE INCAPACIDAD a GONZALO BURGOS RODRIGUEZ, C.I. 5.107.722-6, y se designó curadora a la Sra. ROSA IDA RODRÍGUEZ, C.I. 1.505.833-9, quien aceptó el cargo el mismo día y fijó domicilio en Ruta 26 Nº 1118, sirviendo dicho acto de suficiente discernimiento. EDICTO CON AUXILIATORIA DE POBREZA. Melo, 22 de octubre de 2013. Esc. GABRIELA PICA DIEZ, ACTUARIA ADJUNTA, Jdo. Let. CERRO LARGO, 3º, 4º Y 5º TURNO.
10) (Sin Costo) 10/p 38309 Nov 13- Nov 26

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Carmelo, dictado en autos "HECTOR JOEL ESTEFAN CHAPARRO. INCAPACIDAD" (IUE 227-581/2012), se hace saber que por decreto No 1970/2013 de fecha 16 de mayo de 2013, se declaró en estado de incapacidad a HÉCTOR JOEL ESTEFAN CHAPARRO, designándosele curadora legítima a MARIA ROSA CHAPARRO, quien aceptó el cargo el día 27 de mayo de 2013, sirviendo la presente providencia de suficiente discernimiento del cargo.-
Se concedió beneficio de auxiliatoria de pobreza.-
Carmelo, 8 de noviembre de 2013.- Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.
10) (Sin Costo) 10/p 39082 Nov 19- Dic 02

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de 2º Turno de Carmelo, dictado en autos: "GAY, MALVINA. INCAPACIDAD" (IUE: 227-285/2010) se hace saber que por decreto Nº 3933 de fecha 21 de julio de 2011, se declaró en estado de INCAPACIDAD a: MALVINA GISSEL GAY ERCILA, designándosele curadora legítima a la Sra. MARIA ERCILA COSSATTI, quien aceptó el cargo el día 24 de Agosto de 2011, sirviendo la presente providencia de suficiente discernimiento del cargo.-
Se concedió beneficio de auxiliatoria de pobreza.-
Carmelo, 26 de Setiembre de 2013.- Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO.
10) (Sin Costo) 10/p 38620 Nov 15- Nov 28

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición de la Sra. Juez letrado de 2º turno de Rosario, en autos: "AGUIRRE, Leul-INCAPACIDAD-" IUE 225-684/2012, por Resolución Nº 2601/2013 de fecha 23 de Mayo de 2013 y Nº 4184/2013 de fecha 5 de Agosto de 2013, se declaró en estado de INCAPACIDAD a LEUL NYDIA AGUIRRE BADELL, únicamente en cuanto refiere a la facultad de administrar y disponer de su patrimonio, disponiéndose un régimen de asistencia y administración de sus bienes; pero conservando los demás derechos y potestades de la vida civil y cívica, designándose Curador de la incapaz al Sr. Juan Pablo AGUIRRE DURE.-
Rosario, 9 de Setiembre de 2013.- Esc. DANIELA FONTANA MARFURT, ACTUARIA ADJUNTA.
10) $ 2100 10/p 38003 Nov 12- Nov 25

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, en autos caratulados: ABREU BARERA, Valeria.- INCAPACIDAD.- I.U.E. 241-183/2012 se hace saber al público que por resolución Nº 7397/2012 de fecha 7/12/2012 se declaró en ESTADO DE INCAPACIDAD a Valeria, ABREU BARERA, designándose Curadora definitiva de la misma a su madre Sra. Nelly, BARERA SOCA, quién aceptó dicho cargo con fecha 26/06/2013.- Durazno, 17/07/2013.- Se firma hoy 5/8/13.- Escribana MARY SCAFFO, Actuaria Adjunta.
10) $ 1400 10/p 38921 Nov 18- Nov 29

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

OCTAVO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Octavo Turno de Maldonado, Dra. Adriana Cittadino de Pérez, en autos caratulados: "MARTINEZ LEZCANO, RAMON. INCAPACIDAD", Fa. 274-30052/1998, se hace saber que por Auto Nº 6789/2012 de fecha 19/12/2012, se ha designado nuevo curador definitivo del incapaz Ramón MARTINEZ LEZCANO a Mirna de los Santos Martínez, sirviendo el mencionado auto de suficiente discernimiento. TRAMITE POR DEFENSORIA DE OFICIO DEPARTAMENTAL.-
Maldonado, 08 de febrero de 2013. ADEMAR PEREZ IGLESIAS, ACTUARIO ADJUNTO.
Primera Publicación
10) (Sin Costo) 10/p 39522 Nov 22- Dic 05

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dictada en autos: "LANGONE PICART, MARTIN IGNACIO - INCAPACIDAD" IUE 300-384/2012, se hace saber que por auto Nº 4643/2013 de fecha 29.08.2013 se declaró en estado de incapacidad a MARTIN IGNACIO LANGONE PICART C.I. 3.461.274-4, habiéndose designado curadora del mismo a la Sra. VERONICA ANA MARIA PICART BODEANT C.I. 4.071.044-1, quien aceptó el cargo conferido el 2 de setiembre de 2013.- Paysandú, 1º de octubre de 2013.- ESC. VERONICA CASTILLO, ACTUARIA.
10) $ 1750 10/p 38387 Nov 14- Nov 27

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dictada en autos: "RUPPEL, VIVIANA ROSINA - INCAPACIDAD" IUE 301-105/2013, se hace saber que por auto Nº 4258/2013 de fecha 20.08.2013 se declaró en estado de Incapacidad a la Sra. VIVIANA ROSINA RUPPEL C.I. 4.612.301-4, habiéndose designado curador de la misma al Sr. SANTIAGO RUPPEL ROVETTA C.I. 3.498.001-6, quien aceptó el cargo conferido el 29 de agosto de 2013.- Paysandú, 21 de octubre de 2013.- ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
10) $ 1750 10/p 38391 Nov 14- Nov 27

RÍO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de Segundo Turno, dictada en autos: COPPES ALBARRACIN, RUBEN JOEL. INCAPACIDAD. FICHA 317.576/2008 se hace saber que ha sido declarado en estado de incapacidad a: RUBEN JOEL COPPE ALBARRACIN, designándose curador a ZULMA RAQUEL ALBARRACIN. Fray Bentos, ocho de abril del año dos mil diez. Esc. Sergio G. Cabrera Herrera, Actuario.
10) $ 1400 10/p 39434 Nov 21- Dic 04

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO TURNO

EDICTO

Por Decreto nº 5009/2013 de fecha 03/10/2013, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Letrado de

Primera Instancia de 4to Turno de Rocha, Dr. Vital Rodríguez, dictada en autos caratulados: "NAZABAY CAQUIAS ANITA TERESITA. INCAPACIDAD. IUE Nº 342-469/2012", se declaró en estado de INCAPACIDAD, a la Sra. Anita Teresita Nazabay Caquias, cédula Nº 1.560.760-5; credencial cívica nro. EAA 36166, domiciliada en Avenida 1º de Agosto, Frente a plazoleta Martín Fierro, de la ciudad de Rocha; designándose CURADOR DEFINITIVO de la misma al Sr. NELSON FRANCISCO TEJERA RIVERO, cédula de identidad Nº 1.433.264-1, con igual domicilio que la incapaz. Se hace constar que por decreto nro. 4518/2012 de fecha 10/09/2012 fue concedido el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones en la ciudad de Rocha, a los doce días del mes de noviembre de 2013. Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, ACTUARIA.

Primera Publicación

10) (Sin Costo) 10/p 39535 Nov 22- Dic 05

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SÉPTIMO TURNO

EDICTO.

Por disposición de la Sr. Juez Letrado, del Juzgado Letrado de Primera Instancia de SEPTIMO Turno de Salto, en autos caratulados: "FERRAO ANDREA LILIANA. INCAPACIDAD. IUE: 509-1405/2012" se hace saber que por RESOLUCION número 4160/2013 de fecha 7 DE AGOSTO del año 2013, se declaró en Estado de Incapacidad a ANDREA LILIANA FERRAO, designándose CURADORA de la misma a la SRA. XENIA NAIR FERRAO, cuya aceptación jurada se verificó con fecha 20 (VEINTE) de AGOSTO DEL AÑO 2013. A los efectos legales se hacen estas publicaciones, en la ciudad de SALTO, REPUBLICA ORIENTAL del URUGUAY, el día 26 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE Esc. Luis A. Avellanal, ACTUARIO.

10) $ 2100 10/p 38540 Nov 15- Nov 28

SAN JOSÉ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

INCAPACIDAD
EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de 1era. Instancia de San José de 2do. Turno, en autos caratulados: "CORUJO MARIA SERRANA"- INCAPACIDAD- I.U.E. 370-330/2013, se hace saber que por Providencia Nº. 6099 de fecha 30/10/2013 ha sido designada como curadora interina en los presentes autos a la Sra. Marlene Virgnia Calero Berrueta.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.
SAN JOSÉ, 31 de octubre de 2013.
PATROCINA DEFENSORIA DE OFICIO. Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.

10) (Sin Costo) 10/p 38713 Nov 15- Nov 28

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBERTAD

EDICTO

Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Libertad, en autos caratulados "SOTO DEVERA, JUAN RAMON. INCAPACIDAD Y AUXILIATORIA DE POBREZA", IUE: 471-391/2013, se hace saber que por Auto Nº 4405/2013, de fecha 25 de setiembre de 2013, se declaró en carácter de Curador Interino del presunto incapaz JUAN RAMON SOTO DEVERA al señor CARLOS DANIEL SOTO DE VERA. A los efectos legales se hacen las presentes publicaciones. El presente trámite esta auxiliado de pobreza. Libertad, departamento de San José, catorce de Octubre de dos mil trece. Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, ACTUARIA.

10) (Sin Costo) 10/p 38277 Nov 13- Nov 26

TACUAREMBÓ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO:

POR DISPOSICION DE LA SRA. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO DE TACUAREMBO, EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RIPOLL OLAVARRIA, SONIA DANIELA. INCAPACIDAD".- IUE 397-743/2011; SE HACE SABER QUE POR RESOLUCION Nº 5823/2013 DE FECHA 19/09/2013 SE HA DECLARADO EN ESTADO DE INCAPACIDAD A SONIA DANIELA RIPOLL OLAVARRIA, DESIGNANDO CURADORA DEFINITIVA A GLADYS SUANA OLAVARRIA RECOBA, SIRVIENDO ESTA PROVIDENCIA DE SUFICIENTE DISCERNIMIENTO, A LOS EFECTOS LEGALES SE HACEN ESTAS PUBLICACIONES.- TACUAREMBO, 2 DE OCTUBRE DE 2013.- PROCESO AUXILIADO DE POBREZA. Esc. CINTHYA FIANZA SERRA, ACTUARIA ADJUNTA.

10) (Sin Costo) 10/p 38399 Nov 14- Nov 27

CUARTO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 4º Turno, en los autos: "AMEIGEIRAS, DOLORES.- INCAPACIDAD" Fa 469-549/2012, se hace saber que se designó CURADORA de la denunciada incapaz DOLORES AMEIGEIRAS a su nieta CYNTHIA DUHALDE DIAZ quién aceptó el cargo con fecha 24/10/2013.- Tacuarembó, 24 de OCTUBRE de 2013. EN FE DE ELLO, siento el presente, que sello, signo y firmo en Tacuarembó el 24 de OCTUBRE de 2013.- Dra. Ma. de los Angeles GINI, ACTUARIA.

10) $ 1750 10/p 38414 Nov 14- Nov 27

Información de Vida y Costumbres

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

TERCER TURNO

EDICTO. Por disposición de la señora Jueza de Paz Departamental de la Capital de 3er. Turno en autos caratulados "SUAREZ SOFIA AUTORIZACIONES E INFORMACIONES- IUE 2-36070/2013", se hace saber que ante esta Sede se presentó Sofía Suárez, a los efectos de que se le habilite a inscribirse en el Registro de Apoderados de Despachantes de Aduana, ofreciendo la declaración de Germán Santo GIUFFRIDA RUIZ, Natalia TULIPANO BARRENECHE y Ana Virginia PEREZ QUINTERO, sobre su vida y costumbres.- Montevideo, 30 de octubre de 2013. Esc. MONICA FALOTICO, ACTUARIA ADJUNTA.

Última Publicación

11) $ 1750 10/p 38032 Nov 11- Nov 22

OCTAVO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 8º Turno, en autos caratulados "JAUME CAMPOMAR, MARIA Autorizaciones e informaciones" IUE 2-37962/2013 se hace saber que se presentó ante esta Sede MARIA ELENA JAUME CAMPOMAR, titular CI 3.341.626-2 quien para su inscripción en el Registro de Despachante de Aduana; ofreció la declaración de los testigos Carla María Piccardo Pombo CI 2.810.256-5 y María Jesus García Pfeiff CI 3.896.600-2 sobre su vida y costumbres. Montevideo, 4 de octubre de 2013.- Dra. Florence Keuroglian, Actuaria Adjunta.

11) $ 1750 10/p 38965 Nov 15- Nov 28

DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. Por disposición del Sr Juez de Paz Departamental de la Capital de 16 turno, se hace saber que ante esta sede se presentó Hernan Henry Simon Bruno en autos caratulados "Simon Bruno, Hernan -autorizaciones e informaciones" IUE 2-031906/2013, quien optando por el título de despachante de aduana ofreció las declaraciones de: Alfredo Russomano Saavedra, Juan Manuel Rombys Robkin y Jacinto Manuel Recuero Sellanes sobre su vida y costumbres.
Montevideo ocho de noviembre de 2013. Esc. ANDREA CASAL MUZZOLÓN, ACTUARIA.

11) $ 1400 10/p 39311 Nov 19- Dic 02

DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 18º Turno, en autos caratulados: "REGUEIRO VARELA, VERÓNICA, Autorizaciones e

Informaciones" IUE 2-33768/2013, se hace saber que se presentó ante esta Sede Verónica Regueiro Varela, quien para su inscripción en el Registro de Despachante de Aduana ofreció la declaración de los testigos María Fernanda Ponce, María Cecilia Álvarez y María Carola Triep, sobre su vida y costumbres, Montevideo 6 de Noviembre de 2013.- Esc. BEATRIZ GAZZANEO, ACTUARIA ADJUNTA.
11) $ 1750 10/p 38496 Nov 13- Nov 26

VIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 24º Turno, en autos caratulados "Melón, Vázquez Carlos - Autorizaciones e Informaciones "IUE 2-32876/2013, se hace saber que se presentó ante esta Sede Carlos Manuel Melón Vázquez, quien para su inscripción en el Registro de Despachante de Aduana; ofreció la declaración de los testigos Daniel Julio Rocco Cabeza y Marcelo Adrian Bergara López, sobre su vida y costumbres, Montevideo 16 de octubre de 2013. ESC. SANDRA DOS SANTOS CORREA, ACTUARIA ADJUNTA.
11) $ 1750 10/p 38493 Nov 13- Nov 26

TRIGESIMOTERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 33º Turno, en autos caratulados "JAUME CAMPOMAR, GUILLERMO Autorizaciones e informaciones" IUE 2-37960/2013 se hace saber que se presentó ante esta Sede GUILLERMO FERNANDO JAUME CAMPOMAR, titular CI 3.341.639-7 quien para su inscripción en el Registro de Despachante de Aduana; ofreció la declaración de los testigos Rodrigo Lussich Rachetti y Juan Martín Marquez Alvarez De Toledo sobre su vida y costumbres, Montevideo, 5 de noviembre de 2013.- Esc. Teresita Deambrosi, ACTUARIA.
11) $ 1750 10/p 39319 Nov 19- Dic 02

Licitaciones

ENTES AUTÓNOMOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA - ANEP

CONSEJO DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA

DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y LICITACIONES
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 15/13

OBJETO: "LIMPIEZA INTEGRAL EN DEPENDENCIAS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA".
APERTURA: 11 de diciembre de 2013, en el Departamento de Compras y Licitaciones (Nueva York 1559).
HORA: 10:00
VALOR DEL PLIEGO: $500,00.
ADQUISICIÓN DE PLIEGOS: En Montevideo, en la Sección Vales del Departamento de Contaduría o en www.ceip.edu.uy.
PAGO DE PLIEGOS: Dpto. de Tesorería (Juan Carlos Gómez 1314 - P.B.), de 13:30 a 17:30 horas, hasta el día hábil anterior a la fecha de recepción.
Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 39516 Nov 22- Nov 22

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL - CODICEN

DIRECCIÓN SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURA
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 17/2013

OBJETO: Contratación de los servicios de empresas especializadas para realizar mantenimiento de las instalaciones sanitarias en los edificios pertenecientes a la Administración Nacional de Educación Pública (Montevideo).
CONSULTA Y RETIRO DE LOS PLIEGOS: Los interesados podrán consultar los pliegos en el Área de Gestión y Contralor de Obras (Río Negro 1245 - 3er Piso), de lunes a viernes de 14:00 a 18:00 horas y en la página Web www.comprasestatales.gub.uy y retirar los recaudos, contra la presentación del recibo de compra respectivo, del 25 de noviembre al 3 de diciembre de 2013.
VENTA DE LOS PLIEGOS: Los Pliegos se podrán adquirir en Tesorería de CODICEN (Soriano 1045 - Planta Baja), de lunes a viernes de 14:00 a 16:00 horas, del 25 de noviembre al 3 de diciembre de 2013.
VALOR DEL PLIEGO: $ 1.500,00 (pesos uruguayos mil quinientos).
APERTURA: 12 de diciembre de 2013 - hora 13:30, en la Sala de Aperturas del Consejo Directivo Central (Soriano 1045 - 1er Piso).
Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 39517 Nov 22- Nov 22

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO - ASSE

HOSPITAL MACIEL

CARTELERA DE LICITACIONES

CONTRATACION DE: Servicio de conserjería, mensajería y ascensorista para el Hospital Maciel
CONTRATO Nº 2523/2013
LICITACIÓN PUBLICA
APERTURA: 11/12/2013
HORA: 9.00
PRIMER LLAMADO - PERIÓDICA- PLAZA
Se llama a todas las empresas del ramo y afines a presentar cotización para brindar el suministro y o servicios antes descrito, para el Hospital Maciel según pliegos de condiciones particulares.-
LUGAR PARA CONSULTAS y RETIRO DE PLIEGOS: 25 de mayo 174 en la Oficina de Compras en el horario de 9 a 12 hs.
LUGAR PARA PAGO DE PLIEGOS: Oficina de Recaudaciones en el horario de 8 a 12.-
LUGAR DE LA APERTURA: OFICINA DE COMPRAS DEL HOSPITAL MACIEL
DIRECCIÓN: 25 de Mayo 174
PRECIO DEL PLIEGO: UR 3.00 (tres)
Los proponentes deberán estar inscriptos al sistema SIIF.
Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 39554 Nov 22- Nov 22

PODER JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
LICITACION PUBLICA Nª 3/2013.-

COSTO DEL PLIEGO: $ 15.000 Contado Efectivo
El Pliego se abona en Paraguay 1291 -2do. Piso de 13 a 17 hrs y a partir del 9/12/2013 en el horario de 9 a 11.
TEXTO: Se realizará la Refacción del Centro de Justicia de Maldonado del Poder Judicial
FECHA DE APERTURA: 10 DE FEBRERO DE 2014
HORA: 9:00 HRS.
LUGAR: Departamento de Adquisiciones, San José 1088.
Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 39690 Nov 22- Nov 22

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE RÍO NEGRO

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 05/2013

OBJETO: Concesiones para explotar actividades comerciales y de servicios en Balneario "Las Cañas" de la ciudad de Fray Bentos del Departamento de Río Negro.
APERTURA: viernes 29 de noviembre de 2013
HORA: 13:00
LUGAR: Sala de Reuniones contigua a Unidad de Licitaciones de la Intendencia de Río Negro (25 de mayo Nº 3242 y Avda. 18 de Julio- Fray Bentos)
COSTO DEL PLIEGO: $ 1.000 (pesos uruguayos un mil)
El P.C.P. (pliego de condiciones particulares) puede consultarse en la página WEB de la I.R.N. www.rionegro.gub.uy y en Compras y Contrataciones Estatales
www.comprasestatales.gub.uy
RETIRO DE PLIEGOS DE CONDICIONES EN:
MONTEVIDEO: Congreso Nacional de Intendentes- Palacio Municipal 2º Piso.
Oficina de la Intendencia de Río Negro- Yaguarón 1407- Apto. 712, de lunes a viernes de 09:30 a 13:00 hs.
FRAY BENTOS: Local Anexo I.R.N. calle 33 Orientales y España, de lunes a viernes de 09:30 a 14:00 hs. Tel. (456) 22611.
YOUNG: Municipio de Young, 18 de Julio Nº 1901, de lunes a viernes de 09:30 a 14:00 hs. Tel (456) 73031.-
CONSULTAS: se recepcionarán únicamente por la Unidad de Licitaciones a través del teléfono (456) 23261 al 65 int. 11335, y del correo electrónico
licitaciones@rionegro.gub.uy.
Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 39529 Nov 22- Nov 22

Edictos Matrimoniales

Montevideo, noviembre 22 de 2013
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

GABRIEL ALVAREZ, 47 años, divorciado, CHOFER, ORIENTAL, lugar de domicilio CARLOS LINNEO 4335 y ALEJANDRA VERONICA BONIFACINO, 34 años, divorciada, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39886 Nov 22- Nov 26

CARLOS GUSTAVO DA CUNHA, 49 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio JUAN QUEVEDO 5722 y ANDREA KARINA BELTRAN, 39 años, divorciada, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39885 Nov 22- Nov 26

IN EXTREMIS

EDITH MYRIAM DÍAZ, 67 años, divorciada, JUBILADA, ORIENTAL, lugar de domicilio BVAR. BATLLE Y ORDÓÑEZ 4592/5 y NANCY SUÁREZ, 60 años, soltera, JUBILADA, ORIENTAL, lugar de domicilio BVAR. BATLLE Y ORDÓÑEZ 4592/5.

Primera Publicación

14) (Sin Costo) 3/p 39741 Nov 22- Nov 26

GONZALO JAVIER ARBIZA, 30 años, soltero, ESTUDIANTE, ORIENTAL , lugar de domicilio NICOLAS BONOMI 3333 y MARIA VICTORIA FERNANDEZ, 28 años, soltera, DOCENTE, ORIENTAL, lugar de domicilio GRITO DE ASENCIO 1145/801.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39732 Nov 22- Nov 26

EDUARDO DOMINGUEZ, 32 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio RIVERA 2569/6 y MARIA NATALIA MUÑOZ, 32 años, soltera, LICENCIADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39720 Nov 22- Nov 26

DANIEL IGNACIO DIAZ, 30 años, soltero, DIS GRAFICO, ORIENTAL, lugar de domicilio LIROPEYA 1679 y ADRIANA VALERIA SINIBALDI, 30 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39705 Nov 22- Nov 26

HUGO GABRIEL ACEVEDO, 26 años, soltero, EMPLEADO, ARGENTINO, lugar de domicilio T. APARICIO 4721 y VANESSA VALENTINA MENCHACA, 22 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39704 Nov 22- Nov 26

DUBERLIT HERNANDEZ, 24 años, soltero, EMPLEADO, PERUANO, lugar de domicilio COLONIA 1131 y CECILIA AMPARO LIMA, 27 años, soltera, ABOGADA, ORIENTAL, lugar de domicilio SILVESTRE BLANCO 2385/804.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39692 Nov 22- Nov 26

GUSTAVO ADRIAN DELGADO, 33 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio PONCE 1392/6 y LETICIA LOURDES NACIMIENTO, 33 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39685 Nov 22- Nov 26

OFICINA No. 2

JORGE NELSON BRUZZONE, 42 años, soltero, CARPINTERO, ORIENTAL, lugar de domicilio ISOLICA 6179 y MARIA de los ANGELES ROSSANO, 35 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio ISOLICA 6179.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39740 Nov 22- Nov 26

ESTEBAN FABIAN BERGER, 35 años, soltero, PRODUCTOR RURAL, ORIENTAL, lugar de domicilio MATILDE PACGECO 4626 y ANDREA SUSANA dos SANTOS, 31 años, soltera, DOCENTE, ORIENTAL, lugar de domicilio MATILDE PACHECO 4616.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39687 Nov 22- Nov 26

JOHN ANDRE BARBOZA, 37 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio Ma ESTHER LARRAECHEA 2071 y LORENA SOLSONA, 36 años, divorciada, EMPLEADA, ORIENTAL , lugar de domicilio Ma ESTHER LARRAECHEA 2071.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39683 Nov 22- Nov 26

SANTIAGO MARTIN BORBA, 26 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio MERCEDES 1188/101 y VICTORIA DUQUE, 26 años, soltera, LIC EN ADMINISTRACION, ORIENTAL, lugar de domicilio MERCEDES 1188/101.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39681 Nov 22- Nov 26

OFICINA No. 3

SANTIAGO CARRERE, 34 años, soltero, AGRONÓMO, URUGUAYO, lugar de domicilio AVD. BRASIL 2947/ 101 y MARÍA MERCEDES ABIN, 32 años, soltera, PERIODISTA , URUGUAYA, lugar de domicilio AVD. BRASIL 3947/ 101.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39869 Nov 22- Nov 26

DARDO DARGUIN CASTRO, 76 años, divorciado, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio RUTA 8 K. 21700 CALLE 5 SOLAR 227 y MARTA HAYDEE PICARDO, 66 años, viuda, JUBILADA, ORIENTAL, lugar de domicilio RUTA 8 K. 21700 CALLE 5 SOLAR 227.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39739 Nov 22- Nov 26

ENRIQUE RAMÓN IENO, 57 años, divorciado, COMERCIANTE, URUGUAYO, lugar de domicilio LLAMBI 1332 y ANGELICA CUELLO, 59 años, soltera, PELUQUERA , URUGUAYA, lugar de domicilio LLAMBI 1332.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39730 Nov 22- Nov 26

OFICINA No. 4

RUBENS GABRIEL GONZÁLEZ, 32 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio MILLÁN 3778/21 y VANESSA CAROLINA LUJAMBIO, 26 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio MILLÁN 3778/21.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39769 Nov 22- Nov 26

DAHER ELIS GONZÁLEZ, 71 años, divorciado, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio HIPÓLITO YRIGOYEN 1485 y GLADYS ALICIA HERNÁNDEZ, 66 años, soltera, LABORES , ORIENTAL, lugar de domicilio HIPÓLITO YRIGOYEN 1485.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39723 Nov 22- Nov 26

ANDRÉS PABLO GONZÁLEZ, 31 años, soltero, PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, URUGUAYO, lugar de domicilio CORONEL ALEGRE 1181/201 y VIRGINIA GARCÍA, 29 años, soltera, EMPLEADA, ESPAÑOLA, lugar de domicilio CORONEL ALEGRE 1181/201.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39721 Nov 22- Nov 26

FREDDY ALEJANDRO LEYES, 35 años, soltero, ESPECIALISTA EN INFORMATICA, ORIENTAL, lugar de domicilio LAURELES 978 y NATALIA MARGARITA MARTÍNEZ, 29 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio LAURELES 978.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39686 Nov 22- Nov 26

JUAN MARTÍN GALVÁN, 27 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio ARBOLITO 2976 y MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ, 27 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio ARBOLITO 2976.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39682 Nov 22- Nov 26

OFICINA No. 5

CARLOS GABRIEL ORTÍZ, 33 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio JOSÉ Mª SILVA 4515 y YANINA VIRGINIA MELO, 32 años, soltera, DOCENTE,

ORIENTAL, lugar de domicilio JOSÉ Mª SILVA 4515.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39806 Nov 22- Nov 26

EMILIANO MARRERO, 19 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio IGUÁ 4690 y FIORELLA NATALIA PERDIGÓN, 24 años, soltera, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio JUAN B. SÁA 1404 "G".

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39684 Nov 22- Nov 26

TOMÁS TOLENTINO, 46 años, soltero, MARINO, DOMINICANA, lugar de domicilio CAVIGLIA 3732 y MÓNICA ROSARIO COSTA, 50 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio CAVIGLIA 3732.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39678 Nov 22- Nov 26

OFICINA No. 6

RODRIGO SAGASETA, 31 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio ARAZATI 1173-202 y MARIA DEL PILAR LIMA, 28 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio ARAZATI 1173-202.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39805 Nov 22- Nov 26

DIEGO JAVIER REBOREDO, 28 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio RIVERA 4556 y ELISA . LISSASOAIN, 27 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio ATLANTICO 1704.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39804 Nov 22- Nov 26

MARCELO SOTO, 32 años, soltero, COMERCIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio AV. BRASIL 2890-601 y ANDREA MERCEDES VELO, 27 años, soltera, VENDEDORA, ORIENTAL, lugar de domicilio AV. BRASIL 2890-601.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39783 Nov 22- Nov 26

GONZALO DANIEL RECOBA, 27 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio HUDSON 4847 BIS y BESSI ZILMA CASARAVILLA, 36 años, divorciada, TRAB. INDEPENDIENTE, ORIENTAL, lugar de domicilio HUDSON 4847 BIS .

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39782 Nov 22- Nov 26

JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ, 49 años, soltero, CHAPISTA, ORIENTAL, lugar de domicilio TENIENTE RINALDI 3888 y MARY SOL VIANA, 44 años, divorciada, LABORES, ORIENTAL, lugar de domicilio TENIENTE RINALDI 3888.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39765 Nov 22- Nov 26

OFICINA No. 7

JOSÉ FERNANDO PEYROT, 28 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CANELONES 883/ 703 y MARÍA RUTH CIRIA, 28 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio FRAY BENTOS 4522.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39871 Nov 22- Nov 26

FERNANDO VAZQUEZ, 48 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio IRURETA GOYENA 2945 BIS y MILCA MIRIAN HORNOS, 43 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio IRURETA GOYENA 2945 BIS.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39868 Nov 22- Nov 26

LUIS FABIÁN PONS , 26 años, soltero, EMPLEADO , ARGENTINO, lugar de domicilio SANTA ANA 4262 y CRISTINA ELIZABETH SILVA , 30 años, soltera, DOCENTE , URUGUAYO, lugar de domicilio SANTA ANA 4262.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39679 Nov 22- Nov 26

MELCHOR HORACIO PACHECO, 36 años, soltero, DOCENTE, URUGUAYO, lugar de domicilio GONZALO DE ORGAZ 528/301 y MARÍA IVANA ALVEZ, 27 años, soltera, DOCENTE, URUGUAYA, lugar de domicilio GONZALO DE ORGAZ 528/301.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39677 Nov 22- Nov 26

LEANDRO PÉREZ , 34 años, soltero, EMPRESARIO , URUGUAYO , lugar de domicilio BRANDZEN 2182 AP. 1 y ROSINA MARÍA ARRAGA , 33 años, soltera, ODONTOLOGA , URUGUAYA , lugar de domicilio JOSÉ ELLAURI 1134 AP. 203.

Primera Publicación

14) $ 251 3/p 39675 Nov 22- Nov 26

Montevideo, noviembre 21 de 2013

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."

Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

RICHARD JAVIER ANCHETA, 32 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio JOSE LARRALDE S/84 y MAEVE MICHELLE NORIEGA, 35 años, soltera, LABORES, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.

14) $ 251 3/p 39552 Nov 21- Nov 25

FLAVIO DANIEL AGUIAR, 27 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL , lugar de domicilio VICTOR MANUEL 5832 y CAROLINA ALEXANDRA TUANA, 34 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL , lugar de domicilio EL MISMO.

14) $ 251 3/p 39549 Nov 21- Nov 25

WEDSLEY DE PAIVA, 27 años, soltero, EMPLEADO, BRASILERO, lugar de domicilio COSTA RICA 6601 y MARIA SOFIA CASSARINO, 27 años, soltera, LABORES, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.

14) $ 251 3/p 39542 Nov 21- Nov 25

JULIO CESAR HERNANDEZ, 52 años, divorciado, PORTERO, ORIENTAL , lugar de domicilio CHIMBORAZO S/2/206 y ROSSANA PESCA, 41 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.

14) $ 251 3/p 39518 Nov 21- Nov 25

OSCAR ANDRES ACEVEDO, 41 años, soltero, INGENIERO, ORIENTAL, lugar de domicilio ITAPEBI 2036 y VALERIA BENITEZ, 32 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL , lugar de domicilio EL MISMO.

14) $ 251 3/p 39515 Nov 21- Nov 25

OFICINA No. 2

JOSE ALBERTO BALDIZAN, 74 años, divorciado, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio JUJUY 2928 y MARIA FERNANDA GONZALEZ, 40 años, soltera, MAQUILLADORA, ORIENTAL, lugar de domicilio MANUEL ALONZO 1688/12.

14) $ 251 3/p 39553 Nov 21- Nov 25

JULIO CESAR FREIRE, 50 años, soltero, TRABAJADOR INDEPENDIENTE, ORIENTAL, lugar de domicilio CORONEL RAIZ 2070 I y NANCY MARIELA ALCOBA, 46 años, divorciada, MAESTRA, ORIENTAL, lugar de domicilio JOSE BATLLE Y ORDOÑEZ 6090.

14) $ 251 3/p 39540 Nov 21- Nov 25

SANTIAGO BARBERAN, 30 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio RAMON MASINI 2912 y NICOLE PARIS, 28 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio RAMON MASINI 2912.

14) $ 251 3/p 39512 Nov 21- Nov 25

OFICINA No. 4

CARLOS WILSON LÓPEZ, 41 años, soltero, PROF. EDUC. FÍSICA, ORIENTAL, lugar de domicilio JACKSON 1449 y GERALDINE RODRÍGUEZ, 37 años, divorciada, MÉDICO, ORIENTAL, lugar de domicilio JACKSON 1449.

14) $ 251 3/p 39548 Nov 21- Nov 25

OFICINA No. 5

LEONARDO FABIÁN MARTÍNEZ, 26 años, soltero, TÉC. en ELECTRÓNICA, ORIENTAL, lugar de domicilio PASO del REY 4116 y PAOLA MARÍA VILLA, 24 años, soltera, CONTADORA, ORIENTAL, lugar de domicilio CAYETANO SILVA 4215 "B".

14) $ 251 3/p 39661 Nov 21- Nov 25

WASHINGTON JESÚS MONTES de OCA, 41 años, divorciado, POLICÍA, ORIENTAL, lugar de domicilio MILENIO SOLAR 63 y PATRICIA SANDRA PEREIRA, 38 años, soltera, POLICÍA, ORIENTAL, lugar de domicilio CAPITAN LACOSTE 4521.

14) $ 251 3/p 39601 Nov 21- Nov 25

JUAN HORACIO QUINTANA, 84 años, divorciado, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio DANUBIO 5009 y MARÍA TERESA TERRA, 39 años, divorciada, LABORES,

ORIENTAL, lugar de domicilio AURELIA VIERA 5170.
14) $ 251 3/p 39531 Nov 21- Nov 25

OFICINA No. 6

JAVIER GONZALO ROJAS, 39 años, soltero, COMERCIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio CNO. CARRASCO 6119 y NOELIA ELBA DANGIOLILLO, 28 años, soltera, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio CNO. CARRASCO 6111.
14) $ 251 3/p 39674 Nov 21- Nov 25

HECOTR LUIS RE, 67 años, divorciado, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CELIAR y NOBELIA COSTA, 67 años, viuda, PENSIONISTA, ORIENTAL, lugar de domicilio CELIAR 3194.
14) $ 251 3/p 39662 Nov 21- Nov 25

CESAR RODRIGO SEGOVIA, 28 años, soltero, CARNICERO, ORIENTAL, lugar de domicilio TIMOTEO APARICIO 3921/2 y KATHERINE DAYANA SANCHEZ, 22 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio JOSE BELLONI 2908.
14) $ 251 3/p 39513 Nov 21- Nov 25

Montevideo, noviembre 20 de 2013
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JAGAY ALFASSA, 27 años, soltero, DIS. GRAFICO, ISRAELI, lugar de domicilio AV. ITALIA 3499/102 y MARIA SOSE TAVOKJIAN, 26 años, soltera, COMERCIO, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39439 Nov 20- Nov 22

ANDRES IGNACIO HAM, 35 años, soltero, ABOGADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CANELONES 2406/202 y MARIA JESUS LERENA, 28 años, soltera, LICENCIADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39419 Nov 20- Nov 22

ROBERTO FABIAN HEREDIA, 37 años, soltero, DOCENTE Y MUSICO, ORIENTAL, lugar de domicilio PROGRESO 859 y VALERIIA LOGINOVA, 25 años, soltera, AZAFATA, RUSA, lugar de domicilio EL MISMO.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39377 Nov 20- Nov 22

JORGE JULIO HERNÁNDEZ, 46 años, divorciado, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio PEDRO GIRALT 4412 y MÓNICA DANIELA DÍAZ, 46 años, viuda, FUNCIONARIA PÚBLICA, ORIENTAL, lugar de domicilio PEDRO GIRALT 4412.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39347 Nov 20- Nov 22

OFICINA No. 2

CRISTHIAN JESÚS BARREIRO, 27 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CNO DE LAS TROPAS 2450 CALLE 3 VIV 47 y MONICA YANINA VOSE, 22 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio CNO DE LAS TROPAS 2450 CALLE 3 VIV 47.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39418 Nov 20- Nov 22

MIGUEL ANGEL BENTANCOR, 28 años, soltero, MECÁNICO, ORIENTAL, lugar de domicilio LEANDRO GÓMEZ 7337 y STEPHANIE DAHIANA MARTELOTTI, 25 años, soltera, LABORES, ORIENTAL, lugar de domicilio LEANDRO GOMEZ 7337.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39339 Nov 20- Nov 22

OFICINA No. 3

VICTOR HUGO CARBALLO, 19 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio LEOPOLDO ALAS 2937/2 y FIAMMA MACARENA CASTRO, 19 años, soltera, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio LEOPOLDO ALAS 2937/2.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39355 Nov 20- Nov 22

FEDERICO MARTÍN CAMARGO, 23 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio NORBERTO ORTIZ 3947 y FIORELA KAREN BLANCO, 24 años, soltera, ENFERMERA, URUGUAYA, lugar de domicilio NORBERTO ORTIZ 3947.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39352 Nov 20- Nov 22

FERNANDO DANIEL CARBAJAL, 33 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio D. A. LARRAÑAGA 4191 y ANGELA CLAUDIA ORLOTTI, 29 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio D. A. LARRAÑAGA 4191.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39338 Nov 20- Nov 22

FEDERICO DANIEL CABRERA, 25 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio FELIPE CARDOZO 2693 y ANALIA SENEB SCAMPINI, 26 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio FELIPE CARDOZO 2693.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39336 Nov 20- Nov 22

OFICINA No. 4

GERARDO ALAIR GARAT, 42 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio EL DORADO 8044 y MÓNICA DAVILA, 44 años, divorciada, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL DORADO 8044.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39337 Nov 20- Nov 22

GERMÁN HÉCTOR LIEUTIER, 33 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio SARMIENTO 2370/102 y DANIELA BEATRIZ ANSA, 27 años, soltera, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio SARMIENTO 2370/102.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39329 Nov 20- Nov 22

OFICINA No. 5

JUAN CARLOS MACHADO, 75 años, divorciado, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio ISLA DE FLORES 1446/5 y LILA IVONE ACOSTA, 62 años, divorciada, JUBILADA, ORIENTAL, lugar de domicilio ISLA DE FLORES 1446/5.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39499 Nov 20- Nov 22

PABLO ANDRÉS MACEDO, 33 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio FCO. VÁZQUEZ CORES 3055/1 y PAULA ANDREA LABELLA, 34 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio FCO. VÁZQUEZ CORES 3055/1.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39422 Nov 20- Nov 22

FEDERICO ALEXANDER WANESKAHIAN, 28 años, soltero, ARQUITECTO, ORIENTAL, lugar de domicilio CANELONES 1929/602 y CYNTHIA PÉREZ, 27 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio CANELONES 1929/602.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39421 Nov 20- Nov 22

WAINER MARIUZZO, 41 años, soltero, EMPLEADO, ITALIANO, lugar de domicilio LEONARDO DA VINCI 3541/203 y LUCÍA MEDINA, 47 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio LEONARDO DA VINCI 3541/203.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39420 Nov 20- Nov 22

JUAN LUIS MASTROIANNI, 30 años, soltero, ARQUITECTO, ORIENTAL, lugar de domicilio RIVERA 6389 y AMALIA BONICA, 27 años, soltera, LICENCIADA EN ESTUDIOS INTERNACIONALES, ORIENTAL, lugar de domicilio LIEJA 6940.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39335 Nov 20- Nov 22

SUSANA DOLORES MARTÍNEZ, 63 años, divorciada, PEDICURA, ORIENTAL, lugar de domicilio AZARA 3685 y OSCAR RENE FERREIRA, 82 años, divorciado, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio AZARA 3685.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39334 Nov 20- Nov 22

RINO TURRA, 68 años, divorciado, COMERCIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio JOSÉ BATLLE Y ORDOÑEZ 2528 y ANDREA ELIZABETH VILLANUEVA, 36 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio MINUANES 3400.
Última Publicación
14) $ 251 3/p 39333 Nov 20- Nov 22

HÉCTOR PEDRO OLIVERA, 76 años, viudo, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio DGO ARENA, CALLE A 1031 y MARÍA LEONOR GÓMEZ, 69 años, viuda,

PENSIONISTA, ORIENTAL, lugar de domicilio VERACIERTO 2373.

Última Publicación

14) $ 251 3/p 39332 Nov 20- Nov 22

MARÍA NOEL WERNER, 38 años, soltera, CONTADORA, ORIENTAL, lugar de domicilio MARISCALA 1873 y ILIANA BEATRIZ VIGNOLI, 35 años, soltera, ABOGADA, ORIENTAL, lugar de domicilio MARISCALA 1873.

Última Publicación

14) $ 251 3/p 39331 Nov 20- Nov 22

OFICINA No. 6

WASHINGTON RAFFO, 87 años, viudo, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio BELL 1100 y LUZ BRENDA VAZQUEZ, 69 años, viuda, PENSIONISTA, ORIENTAL, lugar de domicilio BELL 1094.

Última Publicación

14) $ 251 3/p 39498 Nov 20- Nov 22

ALEJANDRO RAVERA, 35 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio ELLAURI 862-101 y AGUSTINA NATHALIA LOINAZ, 27 años, soltera, ABOGADA, ORIENTAL, lugar de domicilio ELLAURI 862-101.

Última Publicación

14) $ 251 3/p 39491 Nov 20- Nov 22

CARLO ANDRES ROLDAN, 34 años, soltero, EDUCADOR FISICO, CHILENO R/T, lugar de domicilio JOAQUIN REQUENA 2078/001 y PATRICIA CLAUDINA ALFONSO, 37 años, soltera, TECNICA OPTICA, ORIENTAL, lugar de domicilio JOAQUIN REQUENA 2078/001.

Última Publicación

14) $ 251 3/p 39484 Nov 20- Nov 22

OFICINA No. 7

GASTÓN PUCCIANO, 24 años, soltero, ENTRENADOR PERSONAL, URUGUAYO, lugar de domicilio MARMARAJÁ 2116/4 y NADIA TATIANA REY, 21 años, soltera, ENTRENADORA, URUGUAYA, lugar de domicilio MARMARAJÁ 2116/4.

Última Publicación

14) $ 251 3/p 39493 Nov 20- Nov 22

RUBEN MARTÍN VARELA, 31 años, soltero, MÉDICO, URUGUAYO, lugar de domicilio RIVERA 2858/502 y MARÍA XIMENA FERNÁNDEZ, 30 años, soltera, MÉDICO, URUGUAYA, lugar de domicilio RIVERA 2858/502.

Última Publicación

14) $ 251 3/p 39490 Nov 20- Nov 22

MARÍA YOLANDA PEREIRA, 63 años, soltera, JUBILADA, URUGUAYA, lugar de domicilio REPÚBLICA FRANCESA 768 y GERARDO WALDEMAR DOMINGUEZ, 59 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CARLOS DE LA VEGA 4016.

Última Publicación

14) $ 251 3/p 39440 Nov 20- Nov 22

VICENTE PARDO, 67 años, viudo, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio AV.ITALIA 3902/704 y DIANA BEATRIZ MENDEZ, 56 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio AV. ITALIA 3902/704.

Última Publicación

14) $ 251 3/p 39330 Nov 20- Nov 22

Prescripciones

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

OCTAVO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 8º Turno, en autos caratulados: "DECIMA, Miguel Angel. PRESCRIPCION", Ficha IUE 2-53108/2012 y según providencia Nº 2975/2013 de 20 de setiembre de 2013, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de 90 días a todos los que se consideren con derecho sobre el automóvil tipo sedán 4 puertas, marca NISSAN, año 1995, modelo SENTRA EX-SALOON, combustible a NAFTA. matrícula B-519.974, padrón Nº 411.040 del departamento de Maldonado y especialmente al último titular "NATURAS SOCIEDAD ANONIMA", -en la persona de sus representantes legales- y Rocío Jacqueline RIOS ALONZO, y sus sucesores a cualquier título, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Dra. María Esther Figueira. Juez de Paz Departamental de 8º Turno. Montevideo, 30 de octubre de 2013. Dra. Florence Keuroglian, Actuaria Adjunta.

Primera Publicación

16) $ 5810 10/p 39872 Nov 22- Dic 05

DECIMONOVENO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Jueza de Paz Departamental de la Capital de 19º turno, Dra. Maria Rabuffetti Vargas, en autos "Seoane Echenique, Mara -prescripción adquisitiva de bien inmueble" IUE 2-23720/2012, se hace saber que ante este Juzgado se presentó Mara Seoane Echenique promoviendo acción de prescripción adquisitiva treintenal sobre el siguiente bien inmueble: una fracción de terreno con construcciones y demás mejoras, ubicada en zona urbana de la localidad catastral del departamento de Montevideo, empadronada con el número ciento treinta y un mil setecientos cincuenta y tres (131753), el que, según plano del Ingeniero Agrimensor Fernando Gonzalez Zanotta de noviembre de 2011, levantado a los únicos efectos de servir de base a la sentencia de prescripción adquisitiva conforme el régimen del art. 286 de la ley 12804 y del decreto 318/95, fue inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el Número 1365 el 22 de noviembre de 2011, consta de una superficie de ciento noventa y nueve metros setenta y cinco decímetros y se deslinda así: diez metros al sureste con frente a la calle Gualeguay número 3325, dieciocho metros con veinte decímetros al suroeste lindando con el padrón ciento setenta y dos mil novecientos sesenta y seis; siete metros diez decímetros al oeste lindando con parte del padrón ciento treinta y un mil setecientos cuarenta y siete, y cuatro metros cero ocho decímetros también al oeste lindando con parte del padrón ciento treinta y un mil setecientos cuarenta y seis; veintidós metros ochenta decímetros al noreste lindando con parte del padrón ciento treinta y un mil setecientos cincuenta y cuatro. En consecuencia se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por un término de NOVENTA DÍAS a todos los que se consideren con derecho sobre el referido bien que se pretende prescribir, para que comparezcan en autos y en especial al último titular del padrón matriz ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis Máximo y Agustín Leiva y/o sus sucesores a cualquier título, y al último titular del padrón ciento treinta y un mil setecientos cuarenta y seis Juan Massaferro y/o sucesores a cualquier título, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán estas actuaciones. Montevideo, 31 de octubre de 2013. Esc. BEATRIZ GAZZANEO, ACTUARIA ADJUNTA.

16) $ 15769 10/p 38451 Nov 13- Nov 26

VIGESIMOCUARTO TURNO

Por disposición de al Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 24º turno dictado en autos: Bontti Vera, Ricardo Fabian y otros. Prescripción Adquisitiva IUE 2-32263/2009 y según providencia número 2910 del 9 de noviembre de 2012 se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a todos los que se consideren con derecho, a cualquier interesado, y especialmente a los últimos titulares LAGUARDIA LAGUARDIA ANGEL, SANCHEZ OTERO MARIA JOSEFA, LAGUARDIA SANCHEZ CARLOS PASCUAL, NUZZO FISCHETTI MARIA CRISTINA, LAGUARDIA SANCHEZ MARÍA PALMA y/o a sus sucesores a cualquier título de las 2/6 avas partes del padrón 89124 localidad catastral Montevideo, zona urbana, departamento de Montevideo, que según plano de mensura Prescripción realizado por el Agrimensor Carlos Antonio Nolfi Issa de noviembre de 2008, inscripto provisoriamente en la Dirección Nacional de Catastro con el número 1068 el 25/11/2008, con una superficie de 477,05 m2 y se deslinda así: 10 m de frente al Norte a la calle Helvecia, al Este 47,95 metros lindando con padrón 89125, al Sur 10 m lindando con el padrón 89144, y al Oeste 48,10 m lindando con padrón 89123. Asimismo se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a los interesados y últimos titulares del padrón lindero 89.144 de Montevideo, JOSÉ PABLO BRIVIO FONSECA y SUSANA CORREA, bajo apercibimiento de designación de Defensor de Oficio, con quien se seguirán éstos procedimientos.

Montevideo, 22 de marzo de 2013. ESC. SANDRA I. DOS SANTOS CORREA, ACTUARIA ADJUNTA.

16) $ 10790 10/p 39644 Nov 21- Dic 04

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

SÉPTIMO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Señora Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 7mo. Turno en autos caratulados "Martínez

Poggio Nancy y otro. Prescripción Adquisitiva Bien Inmueble" IUE 2-22837/2013, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a todos los interesados a que comparezcan a estar a derecho dentro del plazo de 90 días, en relación al inmueble Padrón 10738; ubicado en la localidad catastral Montevideo, que según plano de mensura-prescripción del Ingeniero Agrimensor Carlos Nolfi Issa, inscripto en forma provisoria en la Dirección Nacional de Catastro el 05 de abril de 2013 con Nº 1510, tiene una superficie de 155 m. 74 dm., deslindándose así: 8 m 63 cm de frente al S.E a la calle General José María Luna puerta Nº 1227; 18 m 05 cm al S.O. lindando con los padrones 10.737 y 10.736; 8 m 91 cm al N.O. lindando con el padrón 10.760 y al N.E. 2 tramos de rectas de 14 m 92 cm y 3 m 12 cm lindando con el padrón 10.739, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.- En fe de ello, se expide el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a once días del mes de noviembre de dos mil trece. Esc. Jacqueline Chico Salgado, ACTUARIA.
16) $ 9130 10/p 38903 Nov 15- Nov 28

DECIMOTERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 13º turno, dictada en autos: "Taberna, Hugo y otra. Prescripción adquisitiva de bien inmueble." IUE 2-15202/2013, se hace saber que ante esta Sede se han presentado los Sres. HUGO HUMBERTO TABERNA Y CLEA BONILLA SOSA, promoviendo acción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA DEL BIEN INMUEBLE: PADRON Nº 46.570, localidad catastral Montevideo, departamento de Montevideo, según plano de agrimensor Sergio Reyes Mesa, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro de la ciudad de Montevideo en forma provisoria, el día 7 de agosto de 2013 con el Nº 1559, se compone de un AREA TOTAL de 386 metros cuadrados y se deslinda así: 10,77 mts. al N.E de frente a la calle 19 de Junio (puerta Nº 5649) entre las calles Eduardo Raíz y Avenida Garzón distando extremo 105,90 mts.; 35, 80 mts. al S.E lindando con el padrón Nº 46.571; 10,80 mts. al S.O; y 35,76 mts. al N.O con lindando con el padrón Nº 421.062, CITANDOSE Y EMPLAZANDOSE a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble cuya prescripción se solicita, ESPECIALMENTE a DORYS CABRERA BONINO herederos y/o causahabientes a cualquier título y a quienes figuran como últimos propietarios de los padrones linderos Nessin Varon Varon e Instituto de las Hermanas Hijas de María Auxiliadora (Colegio San José), POR EL TERMINO DE NOVENTA DIAS, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirá estas actuaciones. Montevideo, 01 de noviembre de 2013. Esc. SANDRA ORTIZ REGUEIRO, ACTUARIA ADJUNTA.
16) $ 10790 10/p 38642 Nov 15- Nov 28

CANELONES

JUZGADO DE PAZ

VIGESIMOTERCERA SECCIÓN

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez de Paz de la 23ª Sección Judicial de Canelones, en autos caratulados "IZAURRAL, ROBERTO JUAN. PRESCRIPCION TREINTENAL" Ficha IUE 205-60/2013 y según providencia Nro 474/2013 del 23 de setiembre de 2013, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de NOVENTA DIAS a todos los que se consideren con derechos y especialmente a los últimos titulares a cualquier título sobre el Padrón Nº 1472, ubicado en la 23º Sección Judicial del Departamento de Canelones, localidad Catastral Balneario Costa Azul, Manzana 64, Solar 7, con una superficie de 566 metros 03 dm, que según plano del Agrimensor Roberto Patiño Antelo, de setiembre de 2012 inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el Nº 90, se deslinda así: 10,84 metros de frente a calle República Argentina, 47,85 metros lindado con padrón 1473, 45,22 metros lindando con padrón 1471 y 13,69 metros lindado con padrones 1483 y 1484.
Asimismo se emplaza a los propietarios de los padrones linderos Nº 1471, Sra. María Rosario Briano, Nº 1473, Sr. Roberto Izaurral, Nº 1483 Sr. Victor Luis Coscia y Nº 1484 Sr. Edison Tomás Piriz, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.
La Floresta, 30 de octubre de 2013 Dr. MARIO GABIN, JUEZ DE PAZ.
16) $ 9130 10/p 38702 Nov 14- Nov 27

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RÍO BRANCO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Rio Branco Dra. Ialisa Briano Camera, se hace saber que por auto Nº 3927 de fecha 18 de Octubre de 2013 se dispuso el traslado de la demanda a todos los que se consideren con derechos sobre el bien inmueble padrón 118 en mayor área ubicado en la planta urbana de Rio Branco 3ra. sección catastral de Cerro Largo, antes identificado como solar (2) del referido padrón, manzana 127, cuya prescripción se solicita citándose y emplazándose especialmente a los linderos por el plazo de 90 días a fin de que comparezca en estos autos a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarsele defensor de oficio, en autos caratulados "JASMUR S.A /PRESCRIPCION ADQUISITIVA/ IUE 488-425/2013.-
Río Branco, 1º de noviembre de 2013.- Esc. Ariel Da Silva Greque, Actuario.
16) $ 5810 10/p 37981 Nov 12- Nov 25

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, dictado en autos caratulados: ALVAREZ BENITEZ, Marta Esther y COIROLO GRAJALE, Roberto Edelmiro.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- Ficha 241-394/2012 según providencia Nº 3152/2013 de fecha 24/06/2013, SE CITA y EMPLAZA a quienes se consideren con derechos al inmueble objeto del proceso de prescripción PADRON Nº 38, de la ciudad de Durazno, con frente a la calle Eusebio Píriz, puerta de entrada 943 y a la calle Baltasar Brum también de frente por ser esquina y a los últimos titulares del inmueble que surgen del certificado registral: Sres. Dardo ó Erardo Efraín y Pedro María, Sixto Silvano, ALVAREZ, en plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designación de Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos en caso de incomparecencia.- Durazno, 24/10/2013.-Susana Bella Grassi, ACTUARIA.

Última Publicación

16) $ 5810 10/p 37878 Nov 11- Nov 22

LAVALLEJA

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de Lavalleja, en autos caratulados "MEDEROS BARCELONA, Ricardo. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE BIEN MUEBLE" IUE 275/7/2013, se hace saber que ante esta Sede se presentó el Sr. RICARDO MEDEROS BARCELONA. promoviendo PRESCRIPCION ADQUISITIVA respecto al automóvil Padrón actual de Lavalleja Nº 23767 (Padrón anterior de Maldonado 354862) Matrícula PAA 5152, marca FIAT, modelo PREMIO·S (1300 cc), AÑO 1990, MOTOR Nº 3183056 nafta.-
En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos aquellos que se consideren con derechos sobre el automotor en especial al último titular registral LUIS WASHINGTON VAZQUEZ AYUSTO y su cónyuge NIBIA MARTIRENA, y/o sus sucesores, a MARIA LETICIA CARDOZO SANTOS y su cónyuge NERIS MOLINA y/o sucesores, a estar a derecho por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. Minas, 3 de mayo de 2013.- Dr. Guillermo Royes. Juez de Paz Departamental.
16) $ 6640 10/p 38067 Nov 12- Nov 25

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

PRESCRIPCION

Por disposición de la Sra. Juez Letrada de Primera Instancia de Lavalleja de 2do. Turno en autos IRISARRI CLERICI, Maria Judith- Prescripción Adquisitiva Treintenaria- IUE 275-12/2013 se hace saber que en este Juzgado se presentó Maria Judith IRISARRI CLERICI promoviendo el presente trámite respecto del bien inmueble, sito en calle Dr. Loedel entre Rafael Perez del Puerto y Oficial Nº 8, de la Localidad Catastral Minas del departamento de Lavalleja, empadronado con el nro. 7169, fracción C, manzana 328, solar 22, que consta de una superficie de: 271 metros cuadrados 0,5 decímetros cuadrados.
Los linderos son: los inmuebles empadronados con los Nº 6358 sobre calle Dr. Loedel y Nº 1925 sobre calle Oficial 8.

En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos aquellos que se consideren con derechos sobre el mencionado bien, cuya prescripción se pretende, y en especial a los últimos titulares María Victoria; Rosa María y María Huero IRISARRI CLERICI, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.
Minas, 8 de octubre de 2013 Esc. YIOVANA GORDILLO, ACTUARIA ADJUNTA.
16) $ 8300 10/p 39028 Nov 19- Dic 02

MALDONADO

JUZGADO DE PAZ

QUINTA SECCIÓN

EDICTO

Se cita y emplaza por el término de 90 días, a estar a derecho en estos autos y, si tuvieren interés en este juicio, a contestar la demanda, a todos los posibles interesados en el proceso declarativo de la prescripción adquisitiva, que se tramita en este Juzgado de Paz de la Quinta Sección de Maldonado (Piriápolis), en autos números 298-52/1998, de que es actor: Guillermo Daniel GIANSANTI ECHEGARAY, respecto del inmueble padrón 1274, de la Quinta Sección de Maldonado, localidad catastral Piriápolis, sito en la calle Gregorio Sanabria, entre las calles Misiones y Reconquista. Y cítese, específicamente a las siguientes personas y a sus herederos o sucesores a cualquier titulo: a) Quienes tuvieren interés en la propiedad o posesión del inmueble en litigio, padrón 1274, entre ellos: Susana Haydée CASTELLANO VECCHIO y b) los titulares registrales de los inmuebles linderos: María Fernanda RE FRASCHINI BRAGGIO y Jorge Luis NÚÑEZ LARROSA (del padrón 1275); Ángel Eugenio José FIGUEREDO ESTAGNARO y Antonia María GIMÉNEZ (del padrón 3479/001); Marta Renée CARLOS ACOSTA, María Gabriela, Cecilia, y Andrea FABBIANI CARLOS (del padrón 3479/002); Eugenio MERA OSORNO y Marta Iris CABRERA FIGUEREDO (del padón 4553); bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio a quienes no comparecieren en aquel plazo. Piriápolis, 29 de agosto de 2013. HUGO LORENZO, Juez.
16) $ 9130 10/p 38599 Nov 15- Nov 28

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

PRIMER TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de Maldonado de Primer Turno, dictada en autos: "BIANCHI, MARIO DANIEL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" I.U.E. 289-29/2012, se hace saber que se presento Mario Daniel Bianchi, promoviendo proceso de prescripción adquisitiva, respecto del bien inmueble ubicado en la localidad La Barra, empadronado con el Nº 234, de la manzana 22, inscripto en Catastro de Maldonado el 16/10/1931 con el Nº 35; posee un área 324 mts., y se deslinda así: al sur con calle cerrada, al oeste con el padrón 235, al este con padrón 233 y al norte con los padrones 245, 244, 246.
En consecuencia se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de NOVENTA DÍAS a todos los que se consideren con derechos sobre el bien, y sucesores a título universal, a deducir sus derechos bajo apercibimiento de que en su caso se designará Defensor de Oficio con quien se proseguirán las actuaciones. Maldonado, 14 de octubre de 2013. Dra. ROSSANA ORTEGA MONTERO, JUEZ DE PAZ DPTAL.
16) $ 7470 10/p 39280 Nov 20- Dic 03

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE SAN CARLOS

EDICTO. Por disposición de la Señora Juez de Paz Departamental de San Carlos, en autos caratulados: "Núñez López, Nelson. Prescripción adquisitiva" I.U.E: 299-19/2008, se hace saber que se promovió adquisitiva treintenaria sobre los Padrones 1083 y 1084, Manzana 42, Sexta Sección Judicial de Maldonado, Balneario Santa Mónica. Según plano de mensura y prescripción del Agr. Adolfo Segovia de fecha mayo de 2007, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro de Maldonado con Nº 467, los padrones 1083 y 1084, linderos entre si, poseen una superficie de 307,17 mc y 342,12 mc respectivamente y dan de frente siendo esquinero el primero al noroeste a calle 24 y al sureste a calle 28, lindando además el 1084 al noreste con Padrones 1085 y 1082. En consecuencia se cita, llama y emplaza a los últimos titulares Padrón 1084 Lucas Mario Fontana y Esther Acosta; linderos Padrón 1085: Raúl Elorriaga y Josefina Urien y titulares del Padrón 1082, así como a todo aquel que se considere con derechos en el inmueble para que comparezcan a deducirlos dentro del término de 90 días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones. San Carlos, 2 de octubre de 2013. Dra. Ana Bueno Muñecas. Juez de Paz Departamental.
16) $ 9130 10/p 38064 Nov 12- Nov 25

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de San Carlos, Dra. Ana Iris Bueno Muñecas en los autos caratulados "González, Ana Paula (por Northaner S.A., en adelante Northaner) -Prescripción adquisitiva treintenal-" Ficha 299-82/2012 según lo dispuesto por auto 142/2013 del 1/4/2013 se cita, llama y emplaza al último titular del padrón No. 18.802, antes parte del padrón No. 9094, del Paraje Garzón, séptima Sección Catastral del Departamento de Maldonado: Alejandro Rodríguez Aliegrez, Valeria o Valeriana Sosa Sosa, María Graciela Alejandro Valerio Rodríguez Sosa; a los titulares de los linderos: por los padrones 18.809 y 9094, a Aquilino Machado, por él padrón 18.807 a Eugenia Silvia Núñez Núñez, por el padrón 5766 a Pedro Esteban Techera Martínez y Delia Celeste Sosa, sus sucesores a cualquier título ya todos los que se consideren con derechos sobre elinmueble cuya prescripción se solicita, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio. p. El inmueble padrón No. 18.802 según plano de mensura de prescripción elaborado por el Agrimensor José Hantsis, inscripto en catastro con el número 1.274 el 12 de junio de 2012, se divide en dos fracciones, fracción 1 con una superficie de una hectárea cinco mil cuatrocientos metros (1,54 hectáreas), y fracción 2, con una superficie de trece hectáreas tres mil cuatrocientos metros (13,34 hectáreas), sumando en conjunto catorce hectáreas ocho mil ochocientos metros (14,88 hectáreas), las que en conjunto, se deslindan así: al Sureste, dos tramos divididos por camino vecinal de 17 metros de ancho, de 944,77 y 124,2 metros, lindando con padrón 18.806; al Suroeste, dos tramos de 53,4 y 89 metros lindando con parte de padrón 4.891; al Noroeste, dos tramos divididos por camino vecinal de 17 metros de ancho, lindando el primero de 87,4 metros con parte del padrón 4.891 y el segundo de 958,6 metros lindando con padrón 18.809, 9.094 y parte del padrón 18.807; al Noreste, línea quebrada de dos tramos y cañada, lindando con parte del padrón 18.807 dos tramos de 4,86 y 6,32 metros, y la cañada con parte del padrón 5.766. Antecedente gráfico: Plano de mensura del Ing. Agrimensor Washington Pereira de León de Diciembre de 1967, registrado en la Oficina Delegada de Catastro el 31/12/1968 con el No. 5180.
Y a los efectos legales se hacen están publicaciones.
San Carlos, diecinueve de setiembre de dos mil trece. Dra. Ana Bueno Muñecas, Juez de Paz Departamental.
16) $ 16599 10/p 38063 Nov 12- Nov 25

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEXTO TURNO

EDICTO: por disposición de la Sra. Juez Letrada de 6º turno de Maldonado, Dra. Sylvia Rodríguez Batista, dictada en autos: "CABRERA TECHERA, VALERIA ELIZABETH = PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA", I.U.E 291-41/2013 (antes tramitados ante la Sede homóloga de 7º turno), según providencia Nº 2695/2013 de fecha 20/08/2013 y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 127.4 del CGP; se CITA, LLAMA Y EMPLAZA, a todos los que se consideren con derechos por el término de 90 días; sobre el bien inmueble padrón Nº 13.498, zona urbana, localidad catastral Maldonado, manzana catastral 380, según plano del Agrimensor Juan A. González Uslenghi inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Maldonado con el Nº 160 el día 26/07/1949, solar 9 de la manzana 4, tiene una superficie de 400 metros 99 decímetros, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio.-
Maldonado, 23 de octubre de 2013.- Esc. Lucianne Yona, Actuaria Pasante.
16) $ 6640 10/p 39278 Nov 20- Dic 03

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

QUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Quinto Turno en los autos caratulados: "KUCHURA EKATIERINA. CONTRA. MIGUEL KUCHURA. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. PADRON NRO. 4706." IUE 304-153-2013, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho respecto del bien

Padrón Nro. 4706 de la Localidad Catastral Paysandú, con una superficie de 293 mts 70 dms, con un frente de 11 mts 10 cms al Sur con calle Nro. 8 Norte Charrúas entre calle 33 orientales y Setembrino Pereda, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien proseguirán éstas actuaciones y especialmente al Señor Miguel Kuchura y a los linderos Padrón Nro. 1139 correspondiente a la Señora María Gracia Castaño. Padrón Nro. 1880, ubicado con frente a calle Charrúas Nro. 953 correspondiente a la familia Weber. Padrón Nro. 973 correspondiente a la Señora Matilde Gentile de Gomez.-
EN FE DE ELLO: Sello, signo, y firmo el presente en la ciudad de Paysandú a los diez días del mes de octubre de dos mil trece. Carolina Vercellino, Actuaria.
16) $ 7470 10/p 38384 Nov 14- Nov 27

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Quinto Turno de Paysandú, en los autos caratulados; "ORDEIX SOLARO, RUFINO. PADRON NRO. 7028. PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- IUE 304-169-2013, se cita, llama y emplaza, a todos los que se consideren con derechos respecto del bien Padrón Nro. 7028, Zona Rural, Sección Catastral 7ma. de Paysandú, Paraje "Sarandí de Arerungua", de una superficie de 38 has, 2588 mts, especialmente a los sucesores a título universal o particular de Joaquina Dutra Da Silveira, Señores María Elena, Teodosio, Roberto, Delia Esther y Nilda Xavier Dutra Da Silveira, así como a los linderos Enrique Fraga, Rufino Ordeix Solaro, María del Carmen, María Josefina, María Teresa, Beatriz María, María Mercedes, María del Pilar Ordeix Solaro, conjuntamente con los sucesores de María Sofía Ordeix Solaro: José María, María Sofía, María Magdalena, María Elvira, José Saviniano, José Pablo, José Agustín, José Javier, José Manuel, José Ignacio Albano Ordeix y Edwin José Albano Moreira, a que comparezcan a estar a Derecho en un plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien proseguirán las presentes actuaciones.- EN FE DE ELLO: Expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Paysandú a los veintiun días del mes de octubre de dos mil trece.- Esc. Carolina Vercellino, ACTUARIA.

Última Publicación

16) $ 9130 10/p 37763 Nov 11- Nov 22

RIVERA

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

PRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra Juez de Paz Departamental de 1er Turno de Rivera, dictada en autos: "CAMBRAIA OSMAR. PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA", I.U.E: 331-404/2011, y según providencia Nº 2725 de fecha 10/11/2011, CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de NOVENTA días a todos los que se consideren con derecho y especialmente al último titular MARTHA LEONOR GARCIA GENTINI DE PUIGROS, DORALIA PEREIRA DE GARCIA, ROSA SANTOS DE DARNAWCHANS, ESTEVAN DARNAWCHANS y/o sucesores a cualquier titulo, bajo apercibimiento de Designársele Defensor de Oficios, sobre el Padrón Nº 7575 de la localidad catastral de Rivera, tiene una superficie de 733 metrso cuadrados con 37 decímetros cuadrados se DESLINDA asi: 12 metros 90 de frente a la calle Pantaleón Quesada por el Oeste; al Sur 13 metros 07 a vía férrea y 35 metros 80 al Este a precio de O.S.E. SE DEJA CONSTANCIA QUE CUENTA CON EL BENEFICIO DE AUXILIATORIA DE POBREZA. Dra. Roberta Licciardi. Juez de Paz Departamental de 1er. Turno de Rivera. Rivera, 29 de Octubre de 2013.- Dra. Maria Noelia Sánchez Ruiz, Juez de Paz Dptal de 1er. turno de Rivera.
16) (Sin Costo) 10/p 37970 Nov 12- Nov 25

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEXTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 6to. Turno, se hace saber que ante este Juzgado, en los autos caratulados: "CHILDE CHILIS DORIS LINDSEY.. PRESCRIPCION TREINTENARIA", FICHA IUE. 329-443/2011, se ha presentado Doris Linsey Childe Chilis, iniciando juicio de PRESCRIPCION TREINTENARIA, sobre el siguiente bien inmueble, Padron Nº 3938, ubicado en la localidad catastral Rivera, parte de la manzana 474 de la planta urbana, con un área de 458 m 54 dm. En consecuencia se CITA, LLAMA y EMPLAZA, a todos los interesados, especialmente a Leopoldina Juarez O Suarez, Juan Loreto, Carolina Duarte, Rita Loreto, Romualdo Do Santos, Concercia o Concecia Loreto, Eugenio Miguez, Marcelo Gallo Loreto, Manuel Rivas, Maria Elida Rosano, Jose Artigas Osorio y Teresa Pereira y a todos los que se consideren con derechos sobre los bienes cuya prescripción se solicita, a que comparezcan a estar a derecho en estos autos, por el término de 90 días bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio. (Art. 127 C.G.P.) con quien se seguirá el proceso en caso de incomparecencia. Rivera, 24 de Mayo de 2013. ESC. O. MAGDALENA MELGAR, ACTUARIA.
16) $ 8300 10/p 38580 Nov 15- Nov 28

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por Decreto Nº 4527/2013 de fecha 22/08/2013, dictado en autos, por el Señor Juez Letrado Suplente de Primera Instancia de Tercer Turno de Rocha, Dr. Homero Rivero, en autos caratulados: "MACHADO URIARTE RICARDO ARIEL, BARANZANO GARCÍA KITTI SONIA. PRESCRIPCIÓN. IUE Nº 342-697/2011" se HACE SABER que se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a todo interesado que se considere con derecho sobre el inmueble de autos, así como a sus anteriores titulares registrales y sus sucesores a cualquier título, y en especial a los Sucesores a título particular y universal de VALENTÍN ANTONIO FERNANDEZ DE LEÓN y PURA GLORIA FERNANDEZ QUINTANA respecto de del inmueble rural, ubicado en la Segunda Sección Catastral del Departamento de Rocha, Padrón número cuatro mil novecientos treinta y cuatro (4934), el que según plano del Agrimensor Cesar R. Quintana Tomassino, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro, Oficina Delegada de Rocha el día 31/01/1984 con el nro. 7990 consta de una superficie de 70 há. 9628 m² 03 dm², y se deslinda así: 1140 m. 12 cm. al Noreste de frente a Camino Vecinal, 547 m. 57 cm. al Sureste lindando con padrón 5732 en mayor área (hoy padrón 45872), 1116 m. 22 cm. al suroeste lindando con padrón 5863 en mayor área (hoy padrón 53171) y parte de los padrones 5167 y 4062, y 716 m. 40 cm. al Noroeste lindando con padrón 5732 en mayor área. Así mismo se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a los titulares del padrón 5732 sucesores de HIPOLITO NORMELINO RODRIGUEZ, de MARÍA BLANCA FERNANDEZ, de ALCIDES NORMELINO RODRIGUEZ FERNANDEZ y de NEKLINDOLF RODRIGUEZ FERNANDEZ en calidad de linderos de Padrón 4934; a los efectos de que, dentro del término de noventa días, comparezcan a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones el día once de setiembre de 2013. ESC MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.
16) $ 13279 10/p 39254 Nov 20- Dic 03

EDICTO

Por Decreto Nº. 215/2013, dictado por la Sra. Juez Letrada Subrogante de Tercer Turno Dra. Mirta Queijeiro, dictado en autos caratulados: "ANDERSON CAMEJO, SUSANA ISABEL C/ GÜEDES CUELLO, ALVARO MARCELO. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. FICHA No. 341-409/2010", se hace saber que se CITA, LLAMA Y EMPLAZA al Sr. ALVARO MARCELO GÜEDES CUELLO, cuyo domicilio se desconoce, a comparecer a ejercer sus derechos en autos, por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio.
Por Decreto Nro. 6590/2012 de fecha 13/12/2012 se concedió el beneficio de auxiliatoria de pobreza.-
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en la ciudad de Rocha a los diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil trece. ESC MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.

Última Publicación

16) (Sin Costo) 10/p 37885 Nov 11- Nov 22

CUARTO TURNO

EDICTO

Por Decreto Nº. 3446/2013 de fecha 25/07/2013, dictado en autos, por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Cuarto Turno de Rocha, Dr. Vital Rodriguez, en autos caratulados: "IRIARTE EZQUIVEL SERGIO. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. IUE No. 342-436/2011", se HACE SABER que se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a todo interesado que se considere con derechos sobre el inmueble

de autos, así como a anteriores titulares registrales, sucesores a cualquier título, a linderos de Padrones nros. 8579, 7884, 7885, 8763, 8580, 8764, 7882, 9136, 8836, 8297, 8655, 8416, 8656, 7918, 8491, 9971, 8448, 8730, 8932, 6728, y/o sucesores a cualquier título del solar de terreno y demás mejoras que le acceden, ubicado en la primera Sección Judicial del Departamento de Rocha, Localidad Catastral Rocha, Departamento del mismo nombre, Padrón número cinco mil setecientos treinta y siete (5737), el que según plano del Agrimensor Lumber Corradi Amorín, inscripto en la Direccion Nacional de Catastro, Oficina Delegada de Rocha, el día 09/08/2004 con el nro. 242 consta de una superficie de 7 has. 2,656 mts. y se deslinda así: al NORTE, 284 m. 30 cm. de frente a la calle Rodolfo Canstat; al ESTE, 252 m. 40 cm. lindando con los padrones nros. 8579, 7884, 7885, 8763, 8580, 8764, 7882, 9136, 8836, 8297, 8655, 8416, 8656, calle H. López Formoso, padrones nros. 7918, 8491, 9971 y 8448; al SUR, 283 m. lindando con parte del Padrón nro. 8730 y con los padrones nros. 8932 y 6728 y al OESTE 260 m. con Calle Pública.
A los efectos de que dentro del término de noventa días, comparezcan a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en la ciudad de Rocha a los 8 días del mes de Noviembre del año dos mil trece. Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, ACTUARIA.
16) $ 13279 10/p 39253 Nov 20- Dic 03

SALTO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Dptal. de Salto de 2º Turno se hace saber que los autos caratulados "PIANO MARIA CRISTINA Y OTROS. PRESCRIPCION ADQUISITIVA" en ficha IUE 362-3/2013, se ha iniciado el referido trámite sobre el inmueble padrón 12787 (antes mayor área nº 2391), Localidad Catastral 10ma. De Salto paraje Laureles el que según Plano de mensura relevado a estos efectos por el Ing. Agr. Guillermo Minutti inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Salto con el Nº 618 el catorce de agosto de dos mil trece y consta de una superficie total 8 hectátreas con 5349 metros cuadrados PRESCRIBIÉNDOSE 5 hectáreas y 6075 metros cuadrados y se deslinda de la siguiente forma: AL NOROESTE: 630 metros con 30 centímetros lindando con los padrones 4211 y 5530; AL SUROESTE: 98 metros con 10 centímetros lindando con Camino vecinal que conduce a Laureles; AL SURESTE: 310 metros con 40 centímetros lindando con el padrón 12787; AL NORESTE: dos líneas quebradas de 255 metros con 80 centímetros y otra de 129 metros con 70 centímetros lindando con el padron 12787. AL NORTE linda por un vértive donde convergen las líneas que delimitan los padrones 5530, 4792 y 12787.
En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos quienes se consideren con derechos sobre el referido bien, así como al último titular y/o sus herederos a cualquier título a fin de que deduzcan los mismos dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se continuarán estas actuaciones. Salto treinta de octubre de dos mil trece. Dra. María Fátima Boné Juez de Paz Dptal. de Salto de 2º Turno.
Última Publicación
16) $ 11620 10/p 37865 Nov 11- Nov 22

SORIANO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE MERCEDES

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de Mercedes de 2º Turno dictada en autos: ALEJANDRO SAUL CASAFUS GODOY -Prescripción adquisitiva treintenaria- IUE 384-185/2012 y según providencias Nº 1541 de fecha 10/09/2013 y Nº 1580 de fecha 19/09/2013, se hace saber que en esta Sede se ha presentado ALEJANDRO SAUL CASAFUS GODOY promoviendo acción de prescripción adquisitiva treintenaria respecto del Padrón Nº 416 1/3, ubicado sobre el camino vecinal y delimitado por alambrados de la 10ª Sección Judicial y Catastral del departamento de Soriano, paraje San Dios, que según plano de Mensura y Prescripción del Ingeniero Agrimensor Alejandro Ferreira Fernández, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro, Oficina delegada de Soriano con el Nº 253 el día 15 de abril de 2013 tiene una superficie de 2 hectáreas 6.528 metros cuadrados; por lo que se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de NOVENTA DÍAS a los últimos titulares catastrales y registrales del padrón rural Nº 416 de la 10ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Soriano, Sres. LUIS, CLETO y SANTIAGO BUZQUIAZO ANDUJAR y al Sr. LINO MANEIRO y a todos los que se consideren con derecho en el inmueble, sucesores, representantes a cualquier título y/o titulares de padrones linderos, específicamente a JIMENA RAQUEL SENA CORREA y a "CAMPO FRONTERA S.A."; bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se proseguirán estas actuaciones. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. Mercedes, 1 de noviembre de 2013. Dr. Henry Robaina, Juez de Paz Departamental.
16) $ 10790 10/p 38586 Nov 15- Nov 28

TACUAREMBÓ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, en autos caratulados: "Urcelay Moreira, Jorge Ariel y Lopez, Mirta. Prescripción Adquisitiva Treintenaria." IUE 463-99/2013, se hace saber que se presentó Jorge Ariel Urcelay Moreira y Mirta López, promoviendo juicio de Prescripción Adquisitiva, sobre los siguientes bienes inmuebles:
Padrón 4711 antes 915 en mayor área, ubicado en la localidad catastral de Paso de los Toros, departamento de Tacuarembó, manzana 108, que según plano suscripto por el Ing. Agrimensor Edward de Angulo Aizpun, inscripto en la Oficina Delegada de Catastro de Tacuarembó con el Nº. 485 el 19/9/2013, tiene una área de 607 m2 50 dm2 y se deslinda así: al Norte 24,30 metros de frente a calle Bernabé Freire, al Este 25 metros con padrón 3212, al Sur 24,30 metros con padrón 4710 y al Oeste 25 metros con padrón 4712.
Padrón 4712 antes 915 con mayor área, ubicado en la localidad catastral de Paso de los Toros, departamento de Tacuarembó, manzana 108, que según plano suscripto por el Ing. Agrimensor Marcos Alonso, inscripto en la Oficina Delegada de Catastro de Tacuarembó con el Nº 304 el 17/07/2008, tiene un área de 636 m2 25 dm2 y se deslinda así: al Oeste 21,46 metros de frente a calle Dr. Carlos Berrutti y al Norte 22,16 metros también de frente por ser esquina a calle Baltasar Brum uniendo ambos frentes una ochava recta de cinco metros, al Este 25 metros con padrón 4711, al Sur 25,70 metros con padrón 4710.
En consecuencia se cita, llama y emplaza a los sucesores de Sara Salinas de Pardiñas y Avelino Valiente y a todos los que se consideren con derecho al inmueble a prescribir para que comparezcan a estar a derecho dentro del plazo de 90 días bajo apercibimiento de designarsele Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Paso de los Toros, veinticinco de octubre de dos mil trece. ESC. MARIELA BALSERINI PEREDA, ACTUARIA.
16) $ 14109 10/p 38999 Nov 19- Dic 02

Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

María Cecilia Tato Vázquez y Jorge Elizabelar, solicitan la inscripción de la obra titulada: "eMevoú", (software) de la cual se declaran autores.
Montevideo, 20 de noviembre de 2013
Sr. Carlos Liscano
Director General.
Única Publicación
17) $ 94 1/p 39602 Nov 22- Nov 22

Asociación Cultural Nueva Acrópolis Uruguay, solicita la inscripción de la obra titulada: "Ankor, el último Príncipe de la Atlántida", (cómic) de la cual se declara editora y propietaria.
Montevideo, 20 de noviembre de 2013
Sr. Carlos Liscano
Director General.
Única Publicación
17) $ 94 1/p 39571 Nov 22- Nov 22

Procesos Concursales

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCURSOS

PRIMER TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Concursos de 1er. turno, dictada en los autos caratulados: "MABEGAL S.A. Concurso de la Ley 18.387, I.U.E. 2-27546/2013", en cumplimiento del auto Nº 2008/2013 de fecha 12 de noviembre de 2013, se dispuso prorrogar la realización de la Junta de Acreedores para el día 5 de diciembre a las 16:00 horas, en este Juzgado sito en San José 1132 piso 3.
En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 18.387, se expide el presente edicto que será sin costo a los dieciocho días del mes de Noviembre de 2013. ESC. HAYDÉE BASTERRECH. ACTUARIA.
18) (Sin Costo) 3/p 39479 Nov 21- Nov 25

EDICTO. - Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Concursos de 1º Turno, por auto Nº 1912/2013 de fecha 31/10/2013 dictado en autos caratulados: "ROGU LTDA. -CONCURSO LEY 18.387" IUE: 2-61707/2012, se dispuso: Publicar en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, un extracto del convenio presentado, otorgándose a los acreedores concursales un plazo de 20 días para deducir sus oposiciones a partir de la última publicación. El texto íntegro de la propuesta estará en todo momento a disposición de los acreedores en la Sede del Juzgado Concursal siendo el siguiente un extracto del mencionado convenio: "PRIMERO: Es intención de ROGU LTDA., continuar con la actividad empresarial. A tales efectos, se formula una propuesta de convenio con características tales que permita la satisfacción parcial de los acreedores verificados.- SEGUNDO: IMPORTE A PAGAR Y FORMA DE PAGO: i).- Propone abonar a la totalidad de sus acreedores verificados (asi como a los acreedores de AEROPUERTO LIMITADA, FLOPI S.C. Y ATIMAN S.A.), la suma global, total y definitiva de $ 1.200.000, cantidad que se abonará en sesenta (60) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $ 20.000 cada una. ii).- La suma de $ 20.000 mensuales, será abonada a los acreedores verificados de las tres (3) empresas concursadas (ROGU LTDA.- AEROPUERTO LTDA. Y FLOPI S.C.), así como a los acreedores verificados de ATIMAN S.A., a prorrata de sus créditos, de acuerdo al orden de prelación establecido en la Ley 18.387. iii).- La primera cuota se abonará dentro de los 10 días del mes siguiente al de la aprobación del presente convenio. TERCERO: Se deja constancia, que al tratarse de un grupo económico compuesto por las cuatro sociedades mencionadas en el cuerpo del presente convenio, el pago a los acredores verificados de dichas sociedades, se realizará por intermedio de ROGU LTDA. AEROPUERTO LTDA., que son las únicas empresas con actividad" Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones por el plazo de 3 días, cuyo costo será un crédito contra la masa en cumplimineto de lo dispuesto. EN FE DE ELLO, se extiende el presente en Montevideo, el ocho de noviembre de dos mil trece. Esc. HAYDÉE BASTERRECH, ACTUARIA.
18) (Cta. Cte.) 3/p 39478 Nov 21- Nov 25

EDICTO. - Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Concursos de 1º Turno, por auto Nº 1909/2013 de fecha 31/10/2013 dictado en autos caratulados: "AEROPUERTO LIMITADA - CONCURSO VOLUNTARIO" IUE: 40-16/2013, se dispuso: Publicar en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, un extracto del convenio presentado, otorgándose a los acreedores concursales un plazo de 20 días para deducir sus oposiciones a partir de la última publicación. El texto íntegro de la propuesta estará en todo momento a disposición de los acreedores en la Sede del Juzgado Concursal siendo el siguiente un extracto del mencionado convenio: "PRIMERO: Es intención de AEROPUERTO LTDA., continuar con la actividad empresarial. A tales efectos, se formula una propuesta de convenio con características tales que permita la satisfacción parcial de los acreedores verificados.- SEGUNDO: IMPORTE A PAGAR Y FORMA DE PAGO: i).- Propone abonar a la totalidad de sus acreedores verificados (asi como a los acreedores verificados de ROGU LTDA., FLOPI S.C. Y ATIMAN S.A.), la suma global, total y definitiva de $ 1.200.000, cantidad que se abonará en sesenta (60) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $ 20.000 cada una. ii).- La suma de $ 20.000 mensuales, será abonada a los acreedores verificados de las tres (3) empresas concursadas (ROGU LTDA.- AEROPUERTO LTDA. Y FLOPI S.C.), así como a los acreedores verificados de ATIMAN S.A., a prorrata de sus créditos, de acuerdo al orden de prelación establecido en la Ley 18.387. iii).- La primera cuota se abonará dentro de los 10 días del mes siguiente al de la aprobación del presente convenio. TERCERO: Se deja constancia, que al tratarse de un grupo económico compuesto por las cuatro sociedades mencionadas en el cuerpo del presente convenio, el pago a los acredores verificados de dichas sociedades, se realizará por intermedio de ROGU LTDA. AEROPUERTO LTDA., que son las únicas empresas con actividad" Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones por el plazo de 3 días, cuyo costo será un crédito contra la masa en cumplimineto de lo dispuesto. EN FE DE ELLO, se extiende el presente en Montevideo, el ocho de noviembre de dos mil trece. Esc. HAYDÉE BASTERRECH, ACTUARIA.
Última Publicación
18) (Cta. Cte.) 3/p 39250 Nov 20- Nov 22

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Concursos de 1º Turno, por auto Nº 1913/2013 de fecha 31/10/2013 dictado en autos caratulados: "FLOPI SOCIEDAD COLECTIVA- CONCURSO VOLUNTARIO" IUE: 40-17/2013, se dispuso: Publicar en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, un extracto del convenio presentado, otorgándose a los acreedores concursales un plazo de 20 días para deducir sus oposiciones a partir de la última publicación. El texto íntegro de la propuesta estará en todo momento a disposición de los acreedores en la Sede del Juzgado Concursal siendo el siguiente un extracto del mencionado convenio: "PRIMERO: FLOPI S.C. formula una propuesta de convenio con características tales que permita la satisfacción parcial de los acreedores verificados.- SEGUNDO: IMPORTE A PAGAR Y FORMA DE PAGO: i).- Propone abonar a la totalidad de sus acreedores verificados (asi coo a los acreedores verificados de ROGU LTDA., AEROPUERTO LTDA. Y ATIMAN S.A.), la suma global, total y definitiva de $ 1.200.000, cantidad que se abonará en sesenta (60) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $ 20.000 cada una. ii).- La suma de $ 20.000 mensuales, será abonada a los acreedores verificados de las tres (3) empresas concursadas (ROGU LTDA.- AEROPUERTO LTDA. Y FLOPI S.C.), así como a los acreedores verificados de ATIMAN S.A., a prorrata de sus créditos, de acuerdo al orden de prelación establecido en la Ley 18.387. iii).- La primera cuota se abonará dentro de los 10 días del mes siguiente al de la aprobación del presente convenio. TERCERO: Se deja constancia, que al tratarse de un grupo económico compuesto por las cuatro sociedades mencionadas en el cuerpo del presente convenio, el pago a los acredores verificados de dichas sociedades, se realizará por intermedio de ROGU LTDA. AEROPUERTO LTDA., que son las únicas empresas con actividad" Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones por el plazo de 3 días, cuyo costo será un crédito contra la masa en cumplimineto de lo dispuesto. EN FE DE ELLO, se extiende el presente en Montevideo, el ocho de noviembre de dos mil trece. Esc. HAYDÉE BASTERRECH, ACTUARIA.
Última Publicación
18) (Cta. Cte.) 3/p 39249 Nov 20- Nov 22

SEGUNDO TURNO

EDICTO. Por disposición del Sr. Juez Letrado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Concursos de 2do. Turno, en autos caratulados "PLASTICOS GEPAX S.A. CONCURSO" IUE 2-28153/2011 por auto Nº 2028/2013 de fecha 19/11/2013 se hace saber que se decretó la liquidación de la masa activa de PLASTICOS GEPAX S.A., domiciliada en Ruta 8 Nº 7475, RUT 210261730010, suspendiéndose la legitimación de la deudora para disponer y obligar a la masa del concurso, designándose Síndico a la Cra. María Antonieta Torresan. Se decretó la disolución de PLASTICOS GEPAX S.A y el cese de sus administradores.
Las presentes publicaciones se realizarán SIN COSTO por no existir recursos suficientes para su realización (artículos 20 y 21 de la Ley No. 18.387).
EN FE DE ELLO y de mandato judicial se expiden dos ejemplares de un mismo tenor, que sello, signo y firmo en Montevideo, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil trece. Esc. HAYDÉE BASTERRECH, ACTUARIA.
Primera Publicación
18) (Sin Costo) 3/p 39570 Nov 22- Nov 26

Rectificaciones de Partidas

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de 2º Turno en los autos caratulados "MIGUEZ CORREA, MARIA - RECTIFICACION DE PARTIDA" Ficha 2-10519/2013, se hace saber que se solicitó la rectificación de las partidas de: 1) NACIMIENTO de MARIA ALEJANDRA PIRIZ MIGUEZ, nacida en Montevideo el 29/7/1967 registrada el día 30/7/1967 ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la Oficina Nº 24 del Departamento de Montevideo, Acta Nº 411, en el sentido que donde dice en el texto "MARIA GRECIA MIGUEZ" debe decir "MARIA GRECIA MIGUES" y donde dice al margen "MIGUEZ PIRIZ ALEJANDRA MARIA" debe decir "MIGUES PIRIZ MARIA ALEJANDRA", por así corresponder. 2) NACIMIENTO de CLAUDIA YANET PIRIZ MIGUEZ, nacida en Montevideo el 25/10/1977 registrada el 28/10/1977 ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la Oficina Nº 7 del Dpto. De Montevideo, Acta Nº 1818 en el sentido que donde dice en el texto y al margen "MIGUEZ" debe decir "MIGUES", 3) NACIMIENTO de ROXANA GISEL PIRIZ MIGUEZ, nacida en Montevideo el 3/12/1976 registrada el 9/12/1976 ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la Oficina Nº 7 del Dpto. De Montevideo, Acta Nº 1979, en el sentido que donde dice en el texto y al margen "MIGUEZ" debe decir "MIGUES" y donde dice en el texto "MARIA GRACIA MIGUEZ" debe decir "MARIA GRECIA MIGUES", 4) MATRIMONIO de GERARDO PIRIZ y MARIA GRECIA MIGUEZ, registrada el 23/9/1965 ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la Oficina Nº 11 del Dpto. De Montevideo, Acta Nº 556, en el sentido que donde dice en el texto y al margen "MARIA GRECIA MIGUEZ" debe decir "MARIA GRECIA MIGUES".
Las publicaciones se realizarán por el término de 15 días (Art. 74 Decreto Ley 1430)
Montevideo, 5 de NOVIEMBRE de 2013.- Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.

Primera Publicación

19) (Sin Costo) 15/p 39698 Nov 22- Dic 12

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 2º Turno en los autos caratulados "PEREIRA GONÇALVEZ, CARLOS - RECTIFICACION DE PARTIDA" Ficha 2-35571/2013, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de NACIMIENTO de CARLOS DANIEL PEREIRA GONÇALVES, nacido el día 18/7/1942 registrado el día 25/7/1942 ante el Oficial del Estado Civil de la Oficina Nº 24 del Dpto. de Montevideo, Acta Nº 1607, en el sentido que donde dice en el texto y al margen "CARLOS DANIEL PEREIRA GONÇALVEZ" debe decir "CARLOS DANIEL PEREIRA GONÇALVES" por así corresponder.-
Las publicaciones se realizarán por el término de 15 días (Art. 74 Decreto Ley 1430)
Montevideo, 24 de Octubre de 2013.- Dra. ELVA FERNANDEZ QUINTAS, ACTUARIA.

19) (Sin Costo) 15/p 38307 Nov 12- Dic 02

SEXTO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de SEXTO TURNO, en autos caratulados: "MUÑOZ, CECILIA y otro.- RECTIFICACION DE PARTIDA-" Ficha 0002-06594/2013, se hace saber que por Providencia Nº 2349/2013 de fecha 16/05/2013 se autorizó la expedición de edictos de RECTIFICACION DE PARTIDA de NACIMIENTO correspondiente a MARCOS IMANUEL LEWIN DE SOSA, inscripta con fecha 29/11/2004 por el Oficial de Registro de Estado Civil de la Oficina Nro. 1 de Montevideo, Acta Nro. 1745, en cuanto al apellido donde dice: "MARCOS IMANUEL LEWIN DE SOSA", debe decir: "MARCOS IMANUEL LEWIN MUÑOZ" por así corresponder.
Montevideo, 28 de junio de 2013, Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.

19) (Sin Costo) 10/p 38173 Nov 12- Nov 25

SÉPTIMO TURNO

EDICTO
Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de 7º Turno en autos caratulados "LEITEZ SILVEIRA JAVIER - RECTIFICACION DE PARTIDA" Fa. 2-45177/2013 se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de LUCAS AGUSTIN LEITES DUTRA inscripta el 25/11/2002 en la Of 4 sección de Montevideo Acta Nº 1142 en el sentido de que donde dice LEITES debe decir LEITEZ, tanto en la nota marginal como en el cuerpo de la partida, por asi corresponder.
Montevideo, veintiocho de octubre de dos mil trece Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.

19) (Sin Costo) 10/p 38511 Nov 14- Nov 27

EDICTO
Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de 7º Turno en autos caratulados "AMOROSINO GESTEIRA ELSA - RECTIFICACION DE PARTIDA" Fa. 2-45107/2013 se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de HORACIO AUGUSTO DARGET y ELSA IRENE AMOROSINO, inscripta el 20/11/1962 en la ADJ C sección de Montevideo Acta Nº 282 en el sentido de que donde dice "... hija de JOSE ERNESTO AMOROSINO ..." debe de decir "... hija de ERNESTO LUIS RAMON AMOROSINO ...", por asi corresponder.-
Montevideo, treinta y uno de octubre de dos mil trece Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.

19) (Sin Costo) 10/p 38352 Nov 13- Nov 26

DÉCIMO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 10M0. Turno, por auto 4465/2013 del 22/10/2013, dictado en autos caratulados: "OROZCO IDARRETA, CLAUDIA -Rectificación de Partida - FICHA: 2-44880/2013", se hace saber que se solicitó RECTIFICACION DE PARTIDA DE DEFUNCION del SR. VICTOR AMABILE OROZCO ZULBERTI, fallecido el día 7 de julio del 2013, en la Ciudad de Montevideo, siendo inscripto el fallecimiento el día 09 de julio del 2013 ante el Oficial del Estado Civil de la Oficina Nro. 5 del Departamento de Montevideo, Acta Nro. A-1147, en el sentido que donde dice "SE IGNORA" debe decir "SOLTERO", por así corresponder. EN FE DE ELLO EXPIDO EL PRESENTE QUE SELLO Y FIRMO EN MONTEVIDEO, A LOS 06 días del mes de noviembre del dos mil trece. ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.

19) (Sin Costo) 10/p 38308 Nov 12- Nov 25

DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 11º Turno, en autos caratulados: "Migliarini García, Alba, Rectificación de Partida" IUE 2-040476/2013, se hace saber que se dispuso la rectificación de la partida de matrimonio de Alba Luz Migliarini García acaecido el día 01.08.1959, acta Nº 178, ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la 13ª sección judicial del departamento de Montevideo, en donde dice "nacida el día veinte de Abril" debe decir "nacida el día dieciséis de Abril" por así corresponder.
Montevideo, veintinueve de octubre de dos mil trece. Esc. GERMAN CASTRO, Actuario Adjunto.

Última Publicación

19) (Sin Costo) 10/p 37880 Nov 11- Nov 22

DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 12o. Turno, dictada en autos caratulados: "MARTINEZ DA SILVA JUAN MARIA. - Rectificación de Partida", Expediente Nº 2-20668/2012, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de MATRIMONIO de JUAN MARIA MARTINEZ DA SILVA, inscripta el 16 de mayo de 1996 ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la 12º Sección del departamento de Montevideo, Acta Nº 58, en el sentido que donde dice: "JUAN MARIO " diga: "JUAN MARIA", por así corresponder. MONTEVIDEO, DIECISEIS DE SETIEMBRE DE DOS MIL TRECE
EN FE DE ELLO EXTIENDO EL PRESENTE, QUE SELLO, SIGNO Y FIRMO EN MONTEVIDEO EN LA FECHA INDICADA. Esc. Dra. Estela ROSA ALARIO, Actuaria.

19) (Sin Costo) 10/p 38353 Nov 13- Nov 26

DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO:
Por disposición de la Señora Juez Letrado de Familia de 15º Turno, se hace saber que en los autos caratulados: "CUELLO CACHES, NÉSTOR; CUELLO CACHES, ALBAENA

YANEL Y CUELLO CACHES, MIRTHA IRENE -RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS", Expediente Nº 2-51134/2013, se ha solicitado la rectificación de la partida de Defunción de Luis Alberto CACHÉS GARCÍA; Acta Nº 1268 de fecha 15 de octubre de 1991 -inscripta en el Departamento de Montevideo en el sentido de establecer en el texto donde dice: "DE ESTADO CASADO" debe decir: "DE ESTADO SOLTERO", por así corresponder.-
Montevideo, trece de noviembre de dos mil trece.- Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Sin Costo) 10/p 39530 Nov 21- Dic 04

EDICTO:
Por disposición de la Señora Juez Letrado de Familia de 15º Turno, se hace saber que en los autos caratulados: "OLIVERA MENDEZ, NELDA - RECTIFICACION DE PARTIDA", Expediente Nº 2-46563/2013, se ha solicitado la rectificación de la partida de NACIMIENTO de Nelda Pancracia OLIVERA MÉNDEZ - LARA; Acta Nº 1925 de fecha 9 de noviembre de 1987 - inscripta en la Oficina de Estado Civil Nº 10 del Departamento de MONTEVIDEO en el sentido de establecer donde dice: "OLIVERA MÉNDEZ - LARA, NELDA PANCRACIA" debe decir: "OLIVERA MÉNDEZ, NELDA", por así corresponder.- Montevideo, veintiuno de octubre de dos mil trece.- EN FE DE ELLO, y de Mandato Judicial, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo en el lugar y fecha indicados ut-supra.- Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Sin Costo) 10/p 39053 Nov 19- Dic 02

DECIMOSÉPTIMO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de Decimoséptimo Turno, se hace saber que en los autos caratulados: "FERNANDEZ FERNANDEZ, PABLO" -RECTIFICACION DE PARTIDA- I.U.E. 2-40451/2013, se ha solicitado la rectificación de la partida de: -Nacimiento de PABLO FERNANDEZ FERNANDEZ, nacido el día 10 de marzo de 1997 e inscripto ante el Oficial de Estado Civil a cargo de la Oficina Nº 11 del Departamento de Montevideo, Acta Nº 3630 en el Sentido que donde dice "sexo masculino" deberá decir "sexo femenino", por así corresponder; donde dice en el cuerpo y por anotación marginal "Pablo", deberá decir "Gladys Carolain", por así corresponder.
Montevideo, once de noviembre de dos mil trece Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.

Primera Publicación
19) (Sin Costo) 10/p 39691 Nov 22- Dic 05

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de Decimoséptimo Turno, se hace saber que en los autos caratulados: "PINTOS VALLEJOS, ESTEFANY" -RECTIFICACION DE PARTIDA- I.U.E. 2-37106/2013, se ha solicitado la rectificación de la partida de:- Nacimiento de IHOJAN JEANPIERRE BETANCUR FRANCO, nacido el día 3 de agosto de 2007, e inscripto el día 7 de agosto de 2007 ante el Oficial de Estado Civil de la Oficina Nº 13 del Departamento de Montevideo, Acta Nº 618, en el sentido que donde dice "Estefany Yanina Franco" deberá decir "Estefany Yanina Pintos", por así corresponder y donde por nota marginal dice "Betancur Franco, Ihojan JeanPierre", deberá decir "Betancur Pintos, Ihojan JeanPierre", por así corresponder.
Amparado en la Ley 18.078.
Montevideo, ocho de noviembre de dos mil trece. Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.
19) (Sin Costo) 10/p 38831 Nov 18- Nov 29

VIGÉSIMO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de vigésimo Turno, en autos caratulados: "DIBLE DE LEÓN, ERIKA - RECTIFICACION DE PARTIDA". I.U.E. 2-111358/2011", se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de SHENAIA MICAELA CASTRO DIBLE, de fecha cinco de enero de 2010, Oficina Nº 10 del departamento de Montevideo, Acta Nº 21, nacida el día veinticinco de diciembre de 2009, en el sentido que donde dice SHENAIA MICAELA CASTRO DIBLE, debe decir "SHENAIA MICAELA BRUSTTI DIBLE", por así corresponder.-
Se deja constancia que por Auto 60.901 de fecha de diciembre de 2011, se concedió el beneficio de auxiliatoria de pobreza.-
Montevideo, siete de noviembre de dos mil trece.- Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
19) (Sin Costo) 10/p 39167 Nov 20- Dic 03

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de vigésimo Turno, en autos caratulados: "LESCANO GONZALEZ SUSANA - RECTIFICACION DE PARTIDA". I.U.E. 2-46602/2013", se ha solicitado la rectificación de la Partida de Matrimonio de VICENTE LADISLAO MARTINEZ, Acta Nº 933, labrada por la Oficina Nº 6, de fecha 9 de diciembre de 1988, en el cual debe mencionares como fecha de nacimiento del Sr. Vicente Ladislao Martínez el día 19 de setiembre de 1932 por así corresponder.-
Montevideo, siete de noviembre de dos mil trece.- Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, Actuaria Adjunta.
19) (Sin Costo) 10/p 38513 Nov 14- Nov 27

VIGESIMOPRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 21º Turno, en autos caratulados: AMARO, RAMON Rectificación de Partida IUE 2-46393/2013, se hace saber que se dispuso la rectificación de la partida defunción de Héctor Ramón Amaro Pereira, fallecido el 16.07.2013, inscripto el 19.07.2013 ante el Oficial del Registro de Estado Civil Oficina Nº 1 del departamento de Montevideo, acta Nº A -1067, en donde dice de estado civil "casado" debe decir estado civil "soltero"; por así corresponder y donde dice "que falleció el día 16 de junio a la hora 00:05", debe decir "que falleció el día 16 de julio a la hora 17:30", por así corresponder;
Montevideo, 6 de noviembre de 2013 Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Sin Costo) 10/p 39258 Nov 19- Dic 02

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 21º Turno, en autos caratulados: FROGGE HAMBROOK ELIZABETH Rectificación de Partida IUE 2-44947/2013, se hace saber que se dispuso la rectificación de la partida nacimiento de John Paul Kaptur, nacido el 30.06.2005, inscripto el 04.07.2005 ante el Oficial del Registro de Estado Civil Oficina Nº 10 del departamento de Montevideo, acta Nº 2008, en cuanto a su segundo apellido, donde dice "Pintos" debe decri "Frogge", por así corresponder;
Montevideo, 4 de noviembre de 2013 Esc. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Sin Costo) 10/p 38351 Nov 13- Nov 26

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 22º Turno, en autos Caratulados: IGNACIO CORTEZ, ZHINTIA Rectificación de Partida IUE 2-21285/2013,se hace saber que se dispuso la rectificación de la siguiente partida de NACIMIENTO de Christhofer Nahuel Guillen Ignacio, nacido el 26.10.2006, inscripta el 10.11.2006 ante el Oficial del Registro de Estado Civil Oficina Nº10 del departamento de Montevideo, acta Nº3793, en donde dice "Guillen" debe decir "Guillin", por así corresponder;
Ley 18078- Tramitado por Consultorio Jurídico gratuito
Montevideo, 20 de junio del 2013 Esc. Rosario Fernandez Rubilar, ACTUARIA.
19) (Sin Costo) 10/p 38681 Nov 15- Nov 28

VIGESIMOQUINTO TURNO

EDICTOS

Por disposición de la Señora Juez Letrada de Familia de 25º Turno, en autos caratulados "GONZALEZ NERON, RUBENS WALTER. RECTIFICACION DE PARTIDA", IUE 2-46067/2013, se solicitó rectifique la partida de matrimonio de: RUBENS WALTER GONZALEZ NERON y de SARA DZIEWULECKI BAUMAN, celebrado el 08/03/1958, ante el Oficial de Estado Civil a cargo de la Oficina Nº 4 del Departamento de Montevideo, Acta Nº 31, en el sentido que dónde dice la fecha de nacimiento del Sr. RUBENS GONZALEZ: "5 de mayo de 1931", debe decir: "5 de mayo de 1933" por así corresponder. Y donde dice que la fecha de nacimiento de la Sra. SARA DZIEWULECKI: "11 de junio de 1933", debe decir: "11 de junio de 1929" por así corresponder.
Y a los efectos legales se hacen las presentes publicaciones.
Montevideo, trece de Noviembre de dos mil trece.- Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
19) (Sin Costo) 10/p 39007 Nov 18- Nov 29

EDICTOS

Por disposición de la Sra. Juez Letrado del Juzgado de Familia de 25º Turno, en autos caratulados: "BIRRUN LORENZO ALICIA. AUXILIATORIA DE POBREZA. RECTIFICACIOIN DE PARTIDA" IUE: 2-36711/2013, se solicitó se rectifique la partida de nacimiento de la Sra ALICIA FERNANDA BIURRUM LORENZO, nacida el 22,12,1974 e inscripta el día 26,06,1975 ante el Oficial de Estado Civil a cargo de la Oficina Nro 2 del Departamento de Montevideo, Acta Nro 1146, en el sentido que donde dice:el apellido: "BIURRUM" en el margen de la

partida,debe decir: "BIURRUN", así como en el cuerpo de la misma partida, donde dice: ".. hija legítima de Enrique Angel Biurrum.." debe decir: ".. hija legítima de Enrique Angel Biurrun.." por así corresponder.
Se deja constancia que la parte compareciente en el presente trámite es asistida por Defensoria de Oficio de Familia. según lo dispuesto por la Ley 18078 y Resolución Nro.5908 de la Dirección General del Diario Oficial se establece en su art. 1 de la Exoneración de tributos judiciales y profesionales, así como el precio que cobra la Dirección Nacional de Impresiones y publicaciones oficiales por los edictos que se publican en el Diario oficial, respecto a los juicios tramitados por los Consultorios Jurídicos gratuitos que atienden a poblaciones carenciadas en todo el territorio de la República, que sean gestionados por Instituciones sin fines de lucro.
Y a los efectos legales se hacen las presentes publicaciones.
Montevideo, 25 de setiembre de 2013.- Esc. Alberto Decarlini, ACTUARIO ADJUNTO.
19) (Sin Costo) 10/p 38261 Nov 13- Nov 26

VIGESIMOCTAVO TURNO

EDICTO

Por Resolución Nº 5167/2013 de fecha 10 de octubre de 2013, del Sr. Juez Letrado de Familia de 28º Turno, dictada en los autos caratulados: "MARABOTTO FERNANDEZ, IRENE - RECTIFICACION DE PARTIDA" IUE 69-63/2012, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento, inscripta el 28 de diciembre de 1922, Acta Nº 2510, ante el Oficial de Estado Civil encargado de la Oficina Nº 18 del departamento de Montevideo, haciéndose constar en ella que donde dice en la anotación marginal "DANIEL MARABOTTO" debe decir "FRANCISCO DANIEL MARABOTTO".
Se deja constancia que la gestionante es asistida por Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la UDELAR.
Montevideo, veinticuatro de octubre de dos mil trece.- Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Sin Costo) 10/p 39477 Nov 21- Dic 04

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 28º Turno, en autos caratulados "CORBALON, WALTER" - RECTIFICACIÓN DE PARTIDA-, Ficha Nº 2-24071/2013, por resolución Nº 5164/2013 de fecha 10 de octubre de 2013 se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de ALDANA VALENTINA registrada con el número 1811 el 8 de mayo de 2002 por el Oficial del Registro de Estado Civil a cargo de la Oficina Nº 11 del Departamento de Montevideo, debiéndose hacer constar en ella que es hija legitima de Walter Roberto Corbalón y Sandra Gabriela Echeverry.
Montevideo, dieciocho de octubre de 2013.- Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Sin Costo) 10/p 39188 Nov 19- Dic 02

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 28º Turno, en autos caratulados "GROPOSO, GIULIO" -RECTIFICACIÓN DE PARTIDA-, Ficha Nº 2-39134/2008, por resolución Nº 2100/2013 de fecha 7 de mayo de 2013 se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de Julio Cesar Groposo y Marta Elena Ortiz, inscripta el 1 de marzo de 1962 en la ciudad de Tarariras, Depto. de Colonia, Acta Nº 10, ante el Oficial de Estado Civil encargado de la Oficina Nº 12 del departamento de Colonia, haciendose constar en ella que donde dice "JULIO CESAR" debe decir "GIULIO", por asi corresponder.-
Montevideo, primero de agosto de 2013.- Esc. MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
19) (Sin Costo) 10/p 38056 Nov 11- Nov 22

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones de Tercer Turno dictada en los autos caratulados y tramitados ante esta Sede: "SANTOS RODRIGUEZ, MONICA LILIANA - RECTIFICACIÓN DE PARTIDA Y AUXILIATORIA DE POBREZA-" I.U.E. Nº 459-100/2013; se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la siguiente partida de NACIMIENTO de: Mónica Liliana SANTOS RODRIGUEZ, Acta Nº 142 de fecha Once de Marzo de mil novecientos setenta y cinco, inscripto ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la 1era. Sección del Departamento de Canelones, en el sentido que donde dice "PEDRO DIMA SANTO", debe decir: "PEDRO DIMA SANTOS"; por así corresponder.
Se hace constar que por resolución número 1796 de fecha nueve de abril de dos mil trece se concedió el beneficio de la auxiliatoria de pobreza para el presente trámite.
Canelones, primero de octubre de dos mil trece. Esc. CARINA PASARELLO CANEPA, ACTUARIA.
19) (Sin Costo) 10/p 38438 Nov 14- Nov 27

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA COSTA

SEXTO TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 6to Turno, dictada en autos: "PEREZ SILVEIRA, MARÍA INÉS. RECTIFICACIÓN DE PARTIDA. IUE: 493-497/2013", se hace saber que con fecha 09/09/2013 se presentó ante esta Sede la Sra. MARIA INÉS PÉREZ SILVEIRA a solicitar la rectificación de la partida de nacimiento de su menor hija MAYTHE LUCAS PEREZ. En la misma luce como su primer apellido LUCAS, y a causa de haber sido reconocido por su padre en forma tardía, el Sr. GUSTAVO DANIEL LUCAS, pasó a llamarse GUSTAVO DANIEL MACHADO LUCAS. En consecuencia MAYTHE LUCAS PEREZ pasa a llamarse MAYTHE MACHADO PEREZ, siendo lo correcto y por así corresponder. Dicho reconocimiento fue efectuado con fecha 12/10/2011, ante el Oficial de Estado Civil, Oficina nº 5 de Montevideo, Acta 122; Ciudad de la Costa, catorce de octubre de dos mil trece. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LOS PRESENTES AUTOS SE ENCUENTRAN ABARCADOS POR LA LEY 18,078 Y EN LA RESOLUCIÓN 59/2008 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES. ANDREA PRATTES DIEZ, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Sin Costo) 10/p 38510 Nov 15- Nov 28

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

QUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado Subrogante de Primera Instancia de Las Piedras de 5º Turno, dictada en autos: "CORREA, KARINA - RECTIFICACION DE PARTIDA", ficha IUE: 440-569/2013, se hace saber que ante esta Sede se presentó la Sra. Karina CORREA, solicitando la rectificación de la partida de: nacimiento de su menor hija Mahia Belén SORIA CORREA acaecido el día 22 de Junio de 2011, e inscripto el día 1º de Julio de 2011, ante el Oficial del Estado Civil a cargo de la Oficina número 15 del Departamento de Canelones, Acta Nº 848, en el sentido que en el cuerpo de la misma: al decir que "es hija legítima del declarante y de Karina Correa" debe decir que "es hija natural del declarante y de Karina Correa"; por así corresponder.- LAS PUBLICACIONES SE HARÁN POR 15 DÍAS, según lo previsto por el art. 74 de la Ley Nº 1430.-
Las Piedras, 10 de Junio de 2013. ESC. ADRIANA AGUIRRE MEDEROS, ACTUARIA.
19) (Sin Costo) 15/p 38900 Nov 18- Dic 06

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Tercer Turno, en autos caratulados: "MAILLOT FERNANDEZ, ESTEFNYH VICTORIA Y YOANA ISABELA. RECTIFICACION DE PARTIDA. IUE: 207-485/2013", se hace saber que ante este Juzgado, se tramita la rectificación de partida de nacimiento de ESTEFANY VICTORIA MAILLOT FERNANDEZ, Acta No. 830, expedida por el Oficial del Estado Civil de la 1º sección de Cerro Largo (Melo)), de fecha 01/09/2011 y la partida de nacimiento de YOANA ISABELA MAILLOT FERNANDEZ, Acta Nº 1, expedida por el Oficial del Estado Civil de la sexta sección de Cerro Largo (Fraile Muerto), de fecha 23/01/2013. En ambas partidas se ha incurrido en error, pues donde dice: "FERNANDEZ" debe decir "FERNANDES", por ser lo correcto.
EDICTOS GRATUITOS de acuerdo al art. 340 de la Ley 16.170. Melo, 9 de octubre de 2013. Esc. GABRIELA PICA DIEZ, ACTUARIA ADJUNTA, Jdo. Let. CERRO LARGO, 3º, 4º Y 5º TURNO.
19) (Sin Costo) 10/p 39341 Nov 21- Dic 04

QUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de 5º Turno, en autos caratulados: "LÓPEZ MÁRQUEZ, MARCELA BELEN Y LUCIANO. RECTIFICACION DE PARTIDA. IUE: 468-463/2013", se hace saber que ante este Juzgado, se tramita la rectificación de partida de nacimiento de MARCELA BELEN LOPEZ MARQUEZ, Acta Nº 330 de fecha 04/04/2006 expedida por el Oficial del Estado Civil de la 1º sección de Cerro Largo (Melo)), y de la partida de nacimiento de LUCIANO LOPEZ MARQUEZ, Acta Nº 246, expedida por el Oficial del Estado Civil de la 1ª sección de Cerro Largo (mELO), de fecha 09/03/2012. En ambas partidas se ha incurrido en error, pues el apellido materno de ambos niños fue anotado mal al igual que el de su madre, debiendo decir "MARQUES" donde dice "MARQUEZ" y el nombre de su madre debe decir "CLAUDIA" con tilde en la primera letra a, por ser lo correcto.
EDICTOS GRATUITOS de acuerdo al art. 340 de la Ley 16.170. Melo, 9 de octubre de 2013. Esc. GABRIELA PICA DIEZ, ACTUARIA ADJUNTA, Jdo. Let. CERRO LARGO, 3º, 4º Y 5º TURNO.
19) (Sin Costo) 10/p 39340 Nov 21- Dic 04

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de 5º Turno, en autos caratulados: "BUTZKE REHBEIN, JONATAN. RECTIFICACION DE PARTIDA. IUE: 468-497/2013", se hace saber que ante este Juzgado, se tramita la rectificación de partida de nacimiento de Jonatan BUTZKE REHBEIN, Acta No. 31, expedioda por el Oficial del Estado Civil de la 1a. sección del departamento de Cerro Largo, pues en la misma se incurrió en error al momento de consignar en el nombre de su madre, pues donde dice: "... y de Regina Isabel ....", debe decir: "...y de Rejane Isabel...", por ser lo correcto. EDICTOS GRATUITOS de acuerdo al art. 340 de la Ley 16.170. Melo, 22 de octubre de 2013. Esc. GABRIELA PICA DIEZ, ACTUARIA ADJUNTA, Jdo. Let. CERRO LARGO, 3º, 4º Y 5º TURNO.
19) (Sin Costo) 10/p 38125 Nov 12- Nov 25

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RÍO BRANCO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Rio Branco, dictada en autos: "CURTO ROSADO, NELY / RECTIFICACION DE PARTIDA / IUE 488-474/2013", se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de MATRIMONIO de Carlos Alfredo Romero y Nelly Curto inscripta el día 15/06/1977 ante el Oficial de Estado Civil de la 3ra. Sección del departamento de Cerro Largo, Acta Nro. 37 donde dice NELLY CURTO debe decir NELY CURTO al margen y en el acta de la misma por así corresponder.
Rio Branco, 05 de Noviembre de 2013.- Dra. Valeria Howell, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Sin Costo) 10/p 38406 Nov 14- Nov 27

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Colonia, en autos caratulados: "CARRO, Paul Daniel- RECTIFICACION DE PARTIDA- IUE 508-511/2013", se hace saber que se ha solicitado la rectificación de las siguientes partidas:
-de nacimiento de Maite Carro Favat, inscripta con el Nº 500 el día 12 de noviembre de 2003 ante el Oficial de Estado Civil de la Primera Sección del Departamento de Colonia, en cuanto al apellido paterno ya que donde dice "Carro", debe decir "Jorcin", por así corresponder,
-de nacimiento de Danaé Carro Favat, inscripta con el Nº 304 el día 31 de julio de 2002 ante el Oficial de Estado Civil de la Primera Sección del Departamento de Colonia, en cuanto al apellido paterno ya que donde dice "Carro", debe decir "Jorcin", por así corresponder.
Colonia, 11 de noviembre de 2013.- Esc. JULIO UMPIERREZ, ACTUARIO ADJUNTO.
19) (Sin Costo) 10/p 39494 Nov 21- Dic 04

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Colonia, en autos caratulados: "DAVYT PONTET PAOLA FABIANA Y KLEIST MACHADO, ALAIN: RECTIFICACION DE PARTIDA", IUE 228-402/2013 se hace saber que se ha solicitado la rectificación de partida de matrimonio de Paola Fabiana DAVYT PONTET y Alain KLEIST MACHADO, inscripta con el Nº 8 el día 26 de febrero de 1999 ante el Oficial de Estado Civil de la 12º Sección Judicial del Departamento de Colonia, ya que donde dice que Paola Fabiana DAVYT es nacida en "Montevideo", debe decir "Tarariras", por así corresponder.
Colonia, 11 de Noviembre de 2013.- Esc. Paulina Castro Geymonat, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Sin Costo) 10/p 38778 Nov 18- Nov 29

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rosario, en autos caratulados: WALLER, María - RECTIFICACION DE PARTIDA", IUE 225-631/2013 por decreto Nº 5539 de fecha 25 de setiembre de 2013, se hace saber que ante esta Sede ha comparecido la Sra. María Bernabela WALLER iniciando los trámites tendientes a obtener la RECTIFICACION de la siguiente partida:
1) de DEFUNCION de Juan Martin BAEZ BARATE, expedida el día 15 DE OCTUBRE DE 2012 por el Oficial del Estado Civil de la 7ª Sección Judicial de Soriano, en el sentido que en donde dice: "era de estado civil viudo", debe decir: "era de estado civil" CASADO", por así corresponder:.-
Se deja constancia que por decreto Nº 5539 del 25 de setiembre de 2013, la gestionante obtuvo el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza.-
Rosario, 9 de octubre de 2013. Esc. DANIELA FONTANA MARFURT, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Sin Costo) 10/p 38178 Nov 13- Nov 26

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, en autos caratulados: DE MORAES SAPPIA, Hilda, BETIZAGASTI FAJIAN, José Alberto, BETIZAGASTI MORAES, Luciano Gastón y BETIZAGASTI MORAES, Jésica Paola.- RECTIFICACION DE PARTIDAS.- Ficha 241-528/2013 por Resolución Nº 4304/2013 de fecha 27/08/2013, se ordenó expedir edictos haciendo saber que se ha solicitado LA RECTIFICACION de 1) La Partida de Matrimonio, celebrado entre Hilda de MORAES SAPPIA y José Alberto, BETIZAGASTI, Acta Nº 1 de fecha 4/01/1985, librada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Sección Judicial del departamento de Durazno; en el sentido que: DONDE DICE: "Hilda MORAES", DEBE DECIR: "Hilda de MORAES".- 2) Partidas de Nacimiento de Jésica Paola, BETIZAGASTI MORAES, Acta Nº 351 de fecha 22/05/1987, expedida por el Oficial del Registro del Estado Civil de la Primera Sección Judicial del departamento de Durazno, en el sentido que DONDE DICE: "BETIZAGASTI MORAES, Jesica Paola", DEBE DECIR: "BETIZAGASTI de MORAES, Jesica Paola".- De Luciano Gastón, BETIZAGASTI MORAES, Acta Nº 1029 de fecha 29/11/1993 expedida por el Oficial del Registro del Estado Civil de la Primera Sección Judicial del departamento de Durazno, en es sentido que, DONDE DICE: "BETIZAGASTI MORAES, Luciano Gastón", DEBE DECIR: "BETIZAGASTI de MORAES, Luciano Gastón".- De Sabrina Josseline, BETIZAGASTI MORAES, Acta Nº 1038 de fecha 12/08/1999, expedida por el Oficial del Registro del Estado Civil de la Primera Sección Judicial del departamento de Durazno, en el sentido que DONDE DICE: "BETIZAGASTI MORAES, Sabrina Joseline", DEBE DECIR: "BETIZAGASTI de MORAES, Sabrina Joseline", por así corresponder.- Durazno, 2/09/2013.- ALBANA DÍAZ, Actuaria Adjunta.
19) (Sin Costo) 10/p 38439 Nov 14- Nov 27

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno, en autos caratulados: DRA. AIDA CONDE.- SOLICITA RECTIFICACION DE PARTIDA DE DEFUNCION.- Ficha 241-304/2013 por Resolución Nº 5792/2013 de fecha 2/10/2013, se ordenó expedir edictos haciendo saber que

se ha solicitado LA RECTIFICACION de la Partida de Defuncion de Petrona, CORRALEJO CASAVIEJA, Acta Nº 142 de fecha 13/05/2008 librada por el Oficial del Estado Civil de la Sección Judicial del departamento de Durazno; en el sentido que: DONDE DICE: "de estado civil CASADA", DEBE DECIR: "de estado civil VIUDA", por así corresponder.- Durazno, 07/10/2013.- Susana Bella Grassi, ACTUARIA.
19) (Sin Costo) 10/p 38760 Nov 18- Nov 29

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, en autos caratulados: "PRESTE BARRIOS, JOHANA PAOLA - RECTIFICACION DE PARTIDA" IUE 301-860/2013, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de NACIMIENTO de JOHANA PAOLA PRESTE BARRIOS, extendida el 14.03.1995 en la 1ª Sección Judicial de Paysandú, Acta Nº 473, en el sentido que en el texto de dicha acta donde dice: "nació una criatura del sexo masculino" debe decir: "nació una criatura del sexo femenino" por ser lo correcto.- Paysandú, 6 de noviembre de 2013.- ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.

Primera Publicación

19) (Sin Costo) 10/p 39556 Nov 22- Dic 05

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, en autos caratulados: "MIERES ELIZONDO, ELIANA CECILIA - RECTIFICACION DE PARTIDA" IUE 301-728/2013, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de NACIMIENTO de ELIANA CECILIA MIERES ELIZONDO, extendida el 19.08.1994 en la 1ª Sección Judicial de Paysandú, Acta Nº 1507, en el sentido que en el margen de dicha acta donde dice: "Mieres Pauletti" debe decir: "Mieres Elizondo" por ser lo correcto.- Paysandú, 9 de octubre de 2013.- ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
19) (Sin Costo) 10/p 38605 Nov 15- Nov 28

SÉPTIMO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Séptimo Turno de Paysandú, en autos caratulados: "ACOSTA FAGUNDEZ, ANA LUCIA - RECTIFICACION DE PARTIDA" IUE 501-840/2013, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de NACIMIENTO de ANA CAROLINA LEYES ACOSTA, extendida el 22.12.1995 en la 1º Sección Judicial de Paysandú, Acta Nº 2433, en el sentido que en el texto del acta donde dice "nació una criatura de sexo masculino que es hijo natural del declarante" debe decir "nació una criatura de sexo femenino que es hija natural del declarante" por ser lo correcto.- Paysandú, 22 de octubre de 2013.- DR. ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
19) (Sin Costo) 10/p 37988 Nov 12- Nov 25

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SÉPTIMO TURNO

EDICTO.-

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de SEPTIMO TURNO de SALTO, en autos caratulados: "GUARINO FABRICIO Y JUBIN LORENA POR SU MENOR HIJO: FELIPE GUARINO JUBIN. RECTIFICACION DE PARTIDA. IUE: 509-950/2013" se hace saber que el SR. FABRICIO CARLOS GUARINO y LA SRA. LORENA JUBIN OXANDABARÁ, se presentaron ante ésta Sede, solicitando la Rectificación de la siguiente partida: 1) de NACIMIENTO DE: FELIPE GUARINO JUBIN, ACTA número 260 del Oficial del Estado Civil DE LA 1º SECCION DE SALTO, de fecha DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. EN EL SENTIDO DE QUE DEBERA ESTABLECERSE QUE EN EL ACTA DONDE DICE: "NACIDO EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ" DEBERÁ DECIR "NACIDO EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ" POR ASI CORRESPONDER. A los efectos legales se hacen éstas publicaciones en la ciudad de SALTO, REPUBLICA ORIENTAL del URUGUAY, el día QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. Esc. Luis A. Avellanal, ACTUARIO.

Primera Publicación

19) (Sin Costo) 10/p 39655 Nov 22- Dic 05

EDICTO.

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de SEPTIMO TURNO de SALTO, en autos caratulados: "PEREIRA CASTRO RODRIGUEZ RUBEN MARCELO Y UGOLINO REYNA ANDREA ALEJANDRA POR SU MENOR HIJA ALFONSINA BELEN PEREIRA UGOLINO. RECTIFICACION DE PARTIDA. IUE: 509-885/2013" se hace saber que el SR. RUBEN MARCELO PEREIRA CASTRO RODRIGUEZ y LA SRA. ANDREA ALEJANDRA UGOLINO REYNA, se presentaron ante ésta Sede, solicitando la Rectificación de la siguiente partida: 1) de NACIMIENTO DE: ALFONSINA BELEN PEREIRA UGOLINO, ACTA número 2354, del Oficial del Estado Civil DE LA 1º SECCION DE SALTO, de fecha 29 de octubre del año dos mil uno. EN EL SENTIDO DE QUE DEBERA ESTABLECERSE QUE EN EL ACTA DONDE DICE: "ALFONSINA BELEN PEREIRA UGOLINO" DEBERA DECIR "ALFONSINA BELEN PEREIRA CASTRO UGOLINO" POR ASI CORRESPONDER. A los efectos legales se hacen éstas publicaciones en la ciudad de SALTO, REPUBLICA ORIENTAL del URUGUAY, el día TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. Esc. Luis A. Avellanal, ACTUARIO.
19) (Sin Costo) 10/p 38728 Nov 15- Nov 28

Remates

ENTES AUTÓNOMOS

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - BHU

SUCURSAL ROCHA DE LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA 18 DE JULIO 120 - 02.12.13- HORA: 15:00 BASE 79,95 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 53.686 CON FACILIDADES

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero Rodrigo Méndez (MAT.6016 - R.U.T. 150235000011), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble empadronado con el Nº 667, con una superficie de 573 m 32 dm sita en el departamento de Rocha Localidad Catastral Castillos con frente a la calle 25 de Agosto Nº 1216 entre Olivera y 18 de Julio, Manzana Catastral Nº 3 Solar 10.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 600 Nº 73130 a nombre de CARLINA MOZO BARBOZA y NELSON MARTINEZ OLAGUE y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 08/10/13 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) Abonar la suma de $ 127.108.- por concepto de gastos de remate suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto, además deberá pagar el 1% del precio al rematador por concepto de impuesto municipal, (Ley 12.700); b) abonar también el día del remate, el 30% de su oferta al contado, a cuenta del precio; c) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio restante que no se financia e ingresar la solicitud de crédito, dentro de los treinta días siguientes al recibo del telegrama colacionado, comunicando la aprobación del remate; d) en caso de no hacer uso de las facilidades, deberá integrar la totalidad del precio, dentro de los treinta días siguientes al recibo de dicho telegrama colacionado de aprobación; e) en todos los casos, los mejores postores, deberán abonar gastos, impuestos, honorarios de escritura, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53 . En caso de variar su equivalencia, se anunciará en el momento del remate. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente

al momento del o de los pagos a cuenta de éste.- 5º) El comprador, podrá financiar, el precio del remate hasta un máximo de UR 935,79 siempre que el 70% del precio no supere esta cifra, de hacerlo, la diferencia también deberá abonarse al contado.- Dicha financiación se hará en Unidades Indexadas al valor a la fecha del otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario. A tales efectos, se deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Institución para ser sujeto de crédito.- Por informes en División Seguimiento y Recuperación de Activos. Fernández Crespo 1508 (Planta Baja).- Montevideo, 12 de noviembre de 2013.

20) (Cta. Cte.) 5/p 39059 Nov 19- Nov 25

SUCURSAL ARTIGAS DE AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDAS AVENIDA CORONEL LECUEDER 449 - 02.12.13 - HORA: 15:00 BASE: 316,34 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIVALENTES A $ 212.432 CON FACILIDADES

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero GERARDO XAVIER DE MELLO (MAT. 6450 - R.U.T. 01.017452.0015), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble, empadronado con el Nº 8600 - Garantía 9348, con una superficie de 156 m 12 dm, sita en el departamento de ARTIGAS, localidad Artigas, con frente a General Garzón número 39 entre las calles 12 de Octubre y 18 de Julio y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 600 Nº 82997 a nombre de ALFREDO PINHEIRO y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 02.10.2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) Abonar la suma de $ 32.381.- por concepto de gastos de remate suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; además deberá pagar el 1% del precio al rematador por concepto de impuesto municipal, (Ley 12.700 y modificativa 16.694); b) abonar también el día del remate, el 30% de su oferta al contado, a cuenta del precio; c) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio restante que no se financia e ingresar la solicitud de crédito, dentro de los 30 días siguientes al recibo del telegrama colacionado, comunicando la aprobación del remate; d) en caso de no hacer uso de las facilidades, deberá integrar la totalidad del precio, dentro de los 30 días siguientes al recibo de dicho telegrama colacionado de aprobación; e) en todos los casos, los mejores postores, deberán escriturar dentro de los 30 días de avisado por el Banco, abonar gastos, impuestos, honorarios de escritura, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes, etc.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. En caso de variar su equivalencia, se anunciará en el momento del remate. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta de éste.- 5º) El comprador, podrá financiar, el precio del remate hasta un máximo de UR 674,85 siempre que el 70% del precio no supere esta cifra, de hacerlo la diferencia, también deberá abonarse al contado.- Dicha financiación se hará en Unidades Indexadas al valor a la fecha del otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario. A tales efectos, se deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Institución para ser sujeto de crédito.- Por informes en División Seguimiento y Recuperación de Activos. (Planta Baja). Casa Central - BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY. Fernández Crespo 1508. Montevideo, y en Sucursal Artigas de AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDAS. Montevideo, 13 de Noviembre de 2013.

20) (Cta. Cte.) 5/p 39058 Nov 19- Nov 25

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL CIUDAD DE LA COSTA - COSTA URBANA SHOPPIING NIVEL 3 LOCAL 209 -02.12.13- HORA: 15:00 BASE 916,85 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 615.692 CON FACILIDADES

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero Patricia Baglivo (MAT.6027 - R.U.T. 215878350013), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble empadronado con el Nº 22201, con una superficie de 764 m 38 dm sita en el departamento de Canelones ,Localidad Catastral Ciudad de la Costa, antes Lomas de Solymar, con frente a la Avenida Amelia Ramírez de García Lagos s/n esquina a calle Cruz, Manzana 312 Solar 1, y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorios- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 150 Nº 87677, Garantía 58676 a nombre de JORGE FERNANDO VERDES CASTIÑEIRA, ALIRIA MARIEL GIMENEZ OLIVERA y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 20/09/13 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) Abonar la suma de $ 554.633.- por concepto de gastos de remate suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto, además deberá pagar el 1% del precio al rematador por concepto de impuesto municipal, (Ley 12.700); b) abonar también el día del remate, el 30% de su oferta al contado, a cuenta del precio; c) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio restante que no se financia e ingresar la solicitud de crédito, dentro de los treinta días siguientes al recibo del telegrama colacionado, comunicando la aprobación del remate; d) en caso de no hacer uso de las facilidades, deberá integrar la totalidad del precio, dentro de los treinta días siguientes al recibo de dicho telegrama colacionado de aprobación; e) en todos los casos, los mejores postores, deberán abonar gastos, impuestos, honorarios de escritura, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53 . En caso de variar su equivalencia, se anunciará en el momento del remate. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta de éste.- 5º) El comprador, podrá financiar, el precio del remate hasta un máximo de UR 3.624,29 siempre que el 70% del precio no supere esta cifra, de hacerlo, la diferencia también deberá abonarse al contado.- Dicha financiación se hará en Unidades Indexadas al valor a la fecha del otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario. A tales efectos, se deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Institución para ser sujeto de crédito.- Por informes en División Seguimiento y Recuperación de Activos. Fernández Crespo 1508 (Planta Baja).- Montevideo, 12 de noviembre de 2013.

20) (Cta. Cte.) 5/p 39057 Nov 19- Nov 25

02-12-2013 - HORA: 14:20 BASE: 1356,45 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 910.894 CON FACILIDADES

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero Assad Hajjoul (MAT. 5555 - R.U.T. 212276850013, venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal 002 empadronada con el Nº 111708/002, con una superficie de 62 mts 18 dm mts., sita en el departamento de Montevideo, con frente a la calle José Benito Lamas 2718 y segùn antecedentes administrativos consta de 3 dormitorio(s).- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la Carta Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 140 Nº 34782 Garantía 040931 a nombre de MARCELO DANIEL ASZYN KOLER y GABRIELA RENEE ASZYN KOLER y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 18-10-2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) Abonar la suma de $ 451.364.- por concepto de gastos de remate suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) abonar también el día del remate, el 30% de su oferta al contado, a cuenta de precio; c) En caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio restante que no se financia e integrar la solicitud de crédito, dentro de los 30 días siguientes al recibo del telegrama colacionado, comunicando la aprobación del remate; d) En caso de no hacer uso de las facilidades, deberá integrar la totalidad del precio, dentro de los 30 días siguientes

al recibo de dicho telegrama colacionado de aprobación; e) En todos los casos los mejores postores, deberán abonar gastos, impuestos, honorarios de escritura, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53 En caso de variar su equivalencia, se anunciará en el momento del remate. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El comprador, podrá financiar, el precio del remate hasta un máximo de UR 3.711,66 siempre que el 70% del precio no supere esta cifra, de hacerlo, la diferencia también deberá abonarse al contado. Dicha financiación se hará en Unidades Indexadas al valor a la fecha del otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario. A tales efectos se deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Institución para ser sujeto de crédito. Por informes en División Seguimiento y Recuperación de Activos. Sector Ejecuciones. Fernández Crespo 1508 - Montevideo, 10 de noviembre del 2013.

20) (Cta. Cte.) 5/p 39056 Nov 19- Nov 25

02.12.13- HORA: 14:00
BASE 292,40 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 196.358
CON FACILIDADES

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero Jorge Furtado - MAT. 6398 - R.U.T. 214407460015, venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble empadronado con el Nº 2482/007, con una superficie de 39 m 85 dm sita en el departamento de Montevideo con frente a la calle Juan Lindolfo Cuestas Nº 1526 y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la Carta Orgánica en Hipoteca identificada con la Clase 076 Serie 600 Número 63668 Garantía 51874 a nombre de MARIA DEL CARMEN ALMEIDA BUELA y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 16/10/13 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) Abonar la suma de $ 97.191 por concepto de gastos de remate suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) abonar también el día del remate, el 30% de su oferta al contado, a cuenta del precio; c) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio restante que no se financia e ingresar la solicitud de crédito, dentro de los treinta días siguientes al recibo del telegrama colacionado, comunicando la aprobación del remate; d) en caso de no hacer uso de las facilidades, deberá integrar la totalidad del precio, dentro de los treinta días siguientes al recibo de dicho telegrama colacionado de aprobación; e) en todos los casos, los mejores postores, deberán abonar gastos, impuestos, honorarios de escritura, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de Noviembre de 2013 es de $ 671,53. En caso de variar su equivalencia, se anunciará en el momento del remate. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta de éste.- 5º) El comprador, podrá financiar, el precio del remate hasta un máximo de UR 856,38 siempre que el 70% del precio no supere esta cifra, de hacerlo, la diferencia también deberá abonarse al contado.- Dicha financiación se hará en Unidades Indexadas al valor a la fecha del otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario. A tales efectos, se deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Institución para ser sujeto de crédito.- Por informes en División Seguimiento y Recuperación de Activos. Fernández Crespo 1508 (Planta Baja).- Montevideo 12 de noviembre de 2013.

20) (Cta. Cte.) 5/p 39055 Nov 19- Nov 25

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - EJECUCION EXTRAJUDICIAL
SALON DE ACTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
FERNANDEZ CRESPO 1508 - PISO 3º -
02-12-13 - HORA: 13:40
BASE: 1.355,64 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 910.354 CON FACILIDADES

Por disposición del BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, el martillero Diego Caimi Lambruschini (MAT. 5450 - R.U.T. 21 459908 0011) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal 901 empadronada con el Nº 28.509/901, con una superficie de 56 m 71 dm, sita en el departamento de Montevideo, con frente a Avenida Rivera 3467 y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la Carta Orgánica en hipoteca Clase 076 Serie 140 Nº 00136, Garantía 29883 a nombre de WALTER DANIEL GALLEGOS LANTERO y MONICA MARIELA PERALTA SANZ y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 14-10-2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de su Carta Orgánica, para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) Abonar la suma de $ 132.300.- por concepto de gastos de remate suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) abonar también el día del remate, el 30% de su oferta al contado, a cuenta de precio; c) En caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio restante que no se financia e integrar la solicitud de crédito, dentro de los 30 días siguientes al recibo del telegrama colacionado, comunicando la aprobación del remate; d) En caso de no hacer uso de las facilidades, deberá integrar la totalidad del precio, dentro de los 30 días siguientes al recibo de dicho telegrama colacionado de aprobación; e) En todos los casos los mejores postores, deberán abonar gastos, impuestos, honorarios de escritura, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53 En caso de variar su equivalencia, se anunciará en el momento del remate. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El comprador, podrá financiar, el precio del remate hasta un máximo de UR 2.474,44 siempre que el 70% del precio no supere esta cifra, de hacerlo, la diferencia también deberá abonarse al contado. Dicha financiación se hará en Unidades Indexadas al valor a la fecha del otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario. A tales efectos se deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Institución para ser sujeto de crédito. Por informes en División Seguimiento y Recuperación de Activos. Sector Ejecuciones. Fernández Crespo 1508 - Montevideo, 7 de noviembre de 2013.

20) (Cta. Cte.) 5/p 39054 Nov 19- Nov 25

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - ANV

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL
SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1
29/11/2013 - HORA: 13:15
BASE: 80,88 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 54.317

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), la martillera Patricia Baglivo (MAT. 6027 - R.U.T 215878350013) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal cochera SS 202, ubicada en el segundo subsuelo de la "Torre C" del edificio sito en la decimonovena sección judicial del departamento de Montevideo, Localidad Catastral Montevideo, empadronada individualmente con el Nº 25.618/C/SS202, con una superficie de 9 metros 65 decímetros y con frente a la calle Presidente Berro Nº 2650. 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 130 Serie 002 Nº 549, a nombre de "NELORI S.A. y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 16/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado, surgiendo designación para Expropiar por el Padrón matriz. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 26.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de

comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa saneamiento, contribución inmobiliaria e impuesto de enseñanza primaria y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos y en Área Administración de Crédito, Cerrito No.400.- División Gestión Legal de Cartera de Créditos.- Montevideo, 07/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38937 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 14:30 BASE: 80,88 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 54.317

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Pablo Ponce de León (MAT. 5564 - R.U.T 214920290011) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal cochera SS 142, ubicada en el segundo subsuelo de la "Torre C" del edificio sito en la decimonovena sección judicial del departamento de Montevideo, Localidad Catastral Montevideo, empadronada individualmente con el Nº25.618/C/SS142, con una superficie de 9 metros 65 decímetros y con frente a la calle Presidente Berro Nº 2616/2650. 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 130 Serie 002 Nº 538, a nombre de "NELORI S.A. y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 11/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. De dicho certificado existe una designación de expropiar de la Intendencia Municipal de Montevideo por el padrón matriz. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 25.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate, deberá integrar la totalidad del precio; c) escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento y especialmente todos los tributos de la Intendencia Municipal de Montevideo, por ejemplo CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA Y TRIBUTOS DE COBRO CONJUNTO (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) E IMPUESTO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito y en Área Administración de Crédito, Cerrito No.400.- División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 05/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38936 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 13:45 BASE: 300,05 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 201.493

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), al martillero Juan Vicente Lopetegui (MAT. 6221 - R.U.T 217079620016) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, la unidad de propiedad horizontal 003, sita en la décima sección judicial del departamento de Montevideo, empadronada individualmente con el Nº 170170/003, con una superficie de 40 metros 36 decímetros, con frente a la calle Capitán Luis E. Duarte Nº 2110 y según antecedentes administrativos consta de 3 dormitorio(s). 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 076 Serie 600 Nº 75409, a nombre de MARLY ELENA SUM RIBEIRO Y JESUS HOMERO DIAZ RUIZ y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 24/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 137.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) el costo de cada cesión de derecho de mejor postor será de 10 U.R.; e) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la A.N.V., abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes. La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal, e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) e Impuesto de Enseñanza Primaria.4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos, Cerrito No.400.- División Gestión Legal de Cartera de Créditos.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38935 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL MELO DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY. APARICIO SARAVIA Nº 551. 29/11/2013 - HORA: 15:00. BASE: 191,19 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 128.390. CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero José Rivadavia (MAT. 4736 - R.U.T. 030133660011) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble empadronado con el Nº 5266, con una superficie de 300 metros, sito en la primera sección judicial del departamento de Cerro Largo, localidad catastral Melo, con frente a la calle Juan Díaz Nº 1567, y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorio (s).- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 100 Serie 600 Nº 6564 y Clase 100 Serie 800 Nº 6565, a nombre de JOSÉ CLEVER SUÁREZ y CÁRMEN ASUNCIÓN CHANES PAREDES y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 01/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 24.133,00 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la A.N.V., abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales,

contribución inmobiliaria, tributos de cobro conjunto, tasa de saneamiento, Impuesto de Instrucción Primaria y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos e impuestos. Además deberá pagar el 1% del precio al rematador en concepto de impuesto municipal (Ley Nº 12.700). 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor, exclusivamente, podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 643,66 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- 6º) Informes en Sucursal Maldonado, y en División Gestión Legal de la Cartera de Créditos. 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38934 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 14:00 BASE: 368,14 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 247.214 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), al martillero Diego Morales (MAT. 6318 - R.U.T 216252470019) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, la unidad de propiedad horizontal 204, sita en la décimo primera sección judicial del departamento de Montevideo, empadronada individualmente con el Nº 940/C/204, con una superficie de 63 metros 63 decímetros, con frente a la calle Eugenio Garzón Nº 230 A, Block C y según antecedentes administrativos consta de 3 dormitorio(s). 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 086 Serie 001 Nº 2408, a nombre de RODDY ANTONIO SOSA ALVEZ Y MERCEDES GRISEL BERCHE MERLO y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 24/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 46.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) la financiación será exclusivamente para el mejor postor, quedando excluidos los que adquieran los derechos de mejor postor; d) el costo de cada cesión de derecho de mejor postor será de 10 U.R.; e) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la A.N.V., abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes. La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal, e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos y Tasa de saneamiento) e Impuesto de Enseñanza Primaria.4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.-5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1.201,14 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos y en Área Administración de Crédito, Cerrito No.400.- División Gestión Legal de Cartera de Créditos.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38933 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 15.15 BASE: 551,79 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 370.547 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA IV FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Felix E. Abadí (MAT. 4990- R.U.T 212501070016) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, la unidad de propiedad horizontal 1305, sita en la décima sección judicial del departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo empadronado individualmente con el Nº 61477/D/1305, la que forma parte del Block D del Complejo Habitacional Malvín Alto, con una superficie de 50 metros, con frente a Camino Carrasco 4680 y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorio(s).1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 099 Serie 001 Nº 02643, a nombre de WILSON GABRIEL GARCÍA ROMAN y PATRICIA NOEMI CLIVIO GUILLEN y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 25/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 262.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- La ANV se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA Y TRIBUTOS DE COBRO CONJUNTO (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) E IMPUESTO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1.075,45 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.-La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor. 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos y en Área Administración de Crédito, Cerrito No.400.- División Gestión Legal de Cartera de Créditos.- Montevideo, 13/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38929 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 13.15 BASE: 706,38 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 474.354 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA IV FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Gustavo Perroni (MAT. 6176- R.U.T 216648410012) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, la unidad de propiedad horizontal 308, sita en la décima sección judicial del departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo empadronado individualmente con el Nº 61477/D/308, la que forma parte del Block D del Complejo Habitacional Malvín Alto, con una superficie de 63 metros 51 decímetros, con frente a Camino Carrasco 4680 y según antecedentes administrativos consta de 3 dormitorio(s).1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del

art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 099 Serie 000 Nº 2862, a nombre de LORENZO WALTER MAYORAL y ENY PEREIRA MUÑIZ y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 11/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 310.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- La ANV se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA Y TRIBUTOS DE COBRO CONJUNTO (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) E IMPUESTO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1.270,99 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor. 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos y en Área Administración de Crédito, Cerrito No.400.- División Gestión Legal de Cartera de Créditos.- Montevideo, 13/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38925 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 13:45 BASE: 523,05 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 351.246 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), al martillero Eduardo Kuolas (MAT. 6401 - R.U.T 217120330013) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble, sito en la décimo primera sección judicial del departamento de Montevideo, empadronado con el Nº 198372, con una superficie de 511 metros 49 decímetros, con frente a la calle Cayetano de Herrera Nº 1254 y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorio(s). 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 076 Serie 600 Nº 83773, a nombre de WALTER ROBERTO RODRIGUEZ TUR y MARIA DEL CARMEN ZEBALLOS SILVERA y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 24/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 49.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) la financiación será exclusivamente para el mejor postor, quedando excluidos los que adquieran los derechos de mejor postor; d) el costo de cada cesión de derecho de mejor postor será de 10 U.R.; e) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la A.N.V., abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos. La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal, e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) e Impuesto de Enseñanza Primaria. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 744,94 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400.- División Gestión Legal de Cartera de Créditos.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38897 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 13:30 BASE: 1.317,11 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 884.480 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA III FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Eduardo Jaureguy (MAT. 326 - R.U.T 210366750011) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, la unidad de propiedad horizontal 301, sita en la cuarta sección judicial del departamento de Montevideo, empadronada individualmente con el Nº 65934/301, con una superficie de 82 metros 72 decímetros y comprende además una sesenta ava parte (1/60) en la unidad 001, garaje en planta baja, (cochera), individualizada con el Nº 15, con frente a Avenida Italia Nº 3902 y según antecedentes administrativos consta de 3 dormitorio(s). 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca ANV 43 Y 44 No. 231, a nombre de ROSA RAQUEL BERTALMIO ARRIOLA Y FRANCISCO CASAS BRANDON y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 30/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 267.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) abonar también el día del remate, el 30% del precio ofertado al contado y a cuenta del precio; c) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; d) la financiación será exclusivamente para el mejor postor, quedando excluidos los que adquieran los derechos de mejor postor; e) el costo de cada cesión de derecho de mejor postor será de 10 U.R.; f) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la A.N.V., abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes. La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal, e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) e Impuesto de Enseñanza Primaria, 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 3.063,40 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos y en

Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400.- División Gestión Legal de Cartera de Créditos.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38896 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL OFICINA TECNICA DE MALDONADO. SOLIS Y BERGALLI. 29/11/13 - HORA: 16:00 BASE: 57,69 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 38.741 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA IV FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Patricia Dietrich (MAT. 6437 R.U.T. 100242120012) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble sito en localidad catastral de Pan de Azucar, departamento de Maldonado, empadronado con el número 191, consta de una superficie de 234 m 56 dm, con frente a la calle Fructuoso Rivera número 721. 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 76 Serie 150 Nº 70248 a nombre de JUAN CARLOS MACHADO BONIFACIO y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 5/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 23333 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; además deberá pagar el 1% del precio al rematador en concepto de impuesto municipal (Ley 12.700) b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, gastos comunes, contribución inmobiliaria, impuesto de primaria, etc.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1748,47 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor, no pudiendo transferirse a ningún cesionario. 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400.- División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38895 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 16:30 BASE: 222, 21 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 149.222 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA III FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Mario Stefanoli, (MAT. 4219 - R.U.T 211743790012) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal empadronada con el número 80235/004, con una superficie de 45 m 16 dm, sita en el departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo, con frente a la calle Pedro Trapani 1237.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 71 Serie 400 Nº 1681, a nombre de RODOLFO ALBERTO IRIGOIN MARIN Y NORMA ZULMA MACARI CASANOVA y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) Se desconoce la situación ocupacional del bien y según información del Registro correspondiente al 1/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 142.659 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento, y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate, del pago exclusivamente de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) e Impuesto de Instrucción Primaria. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1463,16 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor, no pudiendo transferirse a ningún cesionario. 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito, Área Administración de Créditos, Cerrito No. 400. División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38894 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 16:30 BASE: 80,88 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 54.317 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Patricia Perez, (MAT.6175 - R.U.T 216648280011) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal empadronada individualmente con el número 25618/C/SS 234, con una superficie de 9 m 65 dm, sita en el departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo, con frente a la calle Presidente Berro 2650.- 1º) Se desconoce la situación ocupacional del bien y según información del Registro correspondiente al 1/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 130 Serie 002 Nº 581, a nombre de NELORI S.A. y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 23.333 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) Integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento, y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes. contribución inmobiliaria y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) e Impuesto de Instrucción Primaria - 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es

de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito, Área Administración de Créditos, Cerrito No. 400. División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38893 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 16:30 BASE: 660,74 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 443.710 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA III FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Claudia Rodríguez, (MAT. 6032 - R.U.T 216123810018) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal empadronada con el número 11872/004, con una superficie de 138 m 16 dm, sita en el departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo, con frente a la calle Isidoro de Maria 1557.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 71 Serie 600 Nº 2244, a nombre de FRANCISCO WALDEMAR NIETO TRIAS Y ZULMA MARGOT ACOSTA ALVAREZ y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) Se desconoce la situación ocupacional del bien y según información del Registro correspondiente al 1/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 280.268 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) abonar también el día del remate, el 30% de la oferta al contado, a cuenta del precio c)- en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; d) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento, y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate, del pago exclusivamente de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) e Impuesto de Instrucción Primaria. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 2449,81 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor, no pudiendo transferirse a ningún cesionario. 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito, Área Administración de Créditos, Cerrito No. 400. División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38892 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 16:30 BASE:247,07 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 165.915 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Javier Suarez, (MAT.5622 - R.U.T 215095700014) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble empadronado con el número 47123, con una superficie de 294m 41 dm, sita en el departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo, con frente a la calle Heine 1786.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 76 Serie 600 Nº 82774, a nombre de NORMA BEATRIZ MACHADO TRIN y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) Se desconoce la situación ocupacional del bien y según información del Registro correspondiente al 1/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 39.314 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento, y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate, del pago exclusivamente de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) e Impuesto de Instrucción Primaria. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1499,11 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor, no pudiendo transferirse a ningún cesionario. 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito, Área Administración de Créditos, Cerrito No. 400. División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38891 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 16:15 BASE:702,24 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 471.577 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA IV FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Mariela Martínez, (MAT.4562 - R.U.T 212220330014) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal empadronada individualmente con el número 61477/C/1102, con una superficie de 63 m 51 dm, sita en el departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo, con frente a la calle Camino Carrasco 4680.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 99 Serie 000 Nº 2771, a nombre de CARLOS EMILIO PLACERES SOUTO Y ANA MATILDE FERNANDEZ AGRETTI y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) Se desconoce la situación ocupacional del bien y según información del Registro correspondiente al 1/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 427.066 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de

la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento, y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate, del pago exclusivamente de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) e Impuesto de Instrucción Primaria. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1270,99 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor, no pudiendo transferirse a ningún cesionario. 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito, Área Administración de Créditos, Cerrito No. 400. División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38890 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013 - HORA: 16:30 BASE: 179,31 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 120.411 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Andres Prilassnig, (MAT. 5774 - R.U.T 215480290017) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal empadronada con el número 110977/008, con una superficie de 35 m 5206 cm , sita en el departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo, con frente a la calle Adolfo Berro 1210.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 76 Serie 600 Nº 83893, a nombre de ESTELA GRACIELA ARIAS LAVEGA y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) Se desconoce la situación ocupacional del bien y según información del Registro correspondiente al 1/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 138.755 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) - en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento, y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate, del pago exclusivamente de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) e Impuesto de Instrucción Primaria. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1404,56 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor, no pudiendo transferirse a ningún cesionario. 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito, Área Administración de Créditos, Cerrito No. 400. División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38889 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL MALDONADO. SOLIS Y BERGALLI. 29/11/13 - HORA: 15:00 BASE: 715,83 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 480.700 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA IV FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Eduardo Pallas (MAT. 4649 R.U.T. 100147560019) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal sita en localidad catastral de Maldonado, departamento del mismo nombre, empadronada con el número 2577/203/G, consta de una superficie de 57 m 52 dm, con frente a la calles 18 de Julio y Sarandí. 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 76 Serie 500 Nº 65246 a nombre de JOSE LUIS PEREIRA ARIAS Y HEDY LOURDES BENITEZ SILVA y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 5/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 23333 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; además deberá pagar el 1% del precio al rematador en concepto de impuesto municipal (Ley 12.700) b) abonar también el día del remate, el 30% de la oferta al contado, a cuenta del precio c) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; d) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, gastos comunes, contribución inmobiliaria, impuesto de primaria, etc.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 2376,95 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor, no pudiendo transferirse a ningún cesionario. 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito y en Área Administración de Crédito, Cerrito No.400.- División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38888 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL MELO DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY APARICIO SARAVIA Nº 551 28/11/2013 - HORA: 15:00 BASE: 187,65 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 126.013 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada CARTERA HIPOTECARIA III FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Braulio Lima (MAT. 6177 - R.U.T. 030219590011) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, bien inmueble empadronado con el Nº 6661, consta de una superficie de 831 m 5 dc y se ubica en la primera sección judicial del departamento de Cerro Largo, Localidad Catastral Melo, con frente a la calle Santibañez Nº 1323 (ex calle Nº 8) MZ 564, Barrio Soñora, y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorios.- 1º)

Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 071 Serie 400 Nº 15881 a nombre de SEVERINO BELEN HERRERA DIAZ Y EVA GRACIELA CALCAGNO RODRIGUEZ y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra desocupado y según información del Registro correspondiente al 23/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 23.450 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión de la rematadora, más el I.V.A., en efectivo y en el acto, además deberá pagar el 1% del precio a la rematadora en concepto de impuesto municipal (Ley 12.700); b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento, contribución inmobiliaria e impuesto de enseñanza primaria y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 136,88 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor. 6) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400 y en Sucursal Melo del Banco Hipotecario del Uruguay- División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38887 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL ROCHA. 18 DE JULIO Nº 120 28/11/2013 - HORA: 14:00 BASE: 176,74 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 118.686 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada CARTERA HIPOTECARIA IV FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Fernando De León (MAT. 3756- R.U.T. 150046020015) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, bien inmueble empadronado con el Nº 8960 consta de una superficie de 494 m y se ubica en la primera sección judicial del departamento de Rocha, Localidad Catastral Rocha, con frente a la calle Pública, MZ C SL 003, y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 100 Serie 600 Nº 656800 a nombre de NESTOR GUSTAVO MALZONI ROMERO Y SONIA MABEL ALAMON FARIAS y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 12/9/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 46.600 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión de la rematadora, más el I.V.A., en efectivo y en el acto, además deberá pagar el 1% del precio a la rematadora en concepto de impuesto municipal (Ley 12.700); b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento, contribución inmobiliaria e impuesto de enseñanza primaria y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 285,51 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor. 6) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito y en Área Administración de Crédito, Cerrito No.400 y en Sucursal Rocha- División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38886 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº. 400 PISO 1 28/11/2013 - HORA:15:15 BASE: 80,88 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 54.316 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Luis Alcaraz (MAT. 5696 R.U.T 211884200017) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal cochera SS 229 ubicada en el segundo subsuelo de la Torre C del edificio sito en la decimonovena sección judicial del departamento de Montevideo, Localidad del mismo nombre, empadronada individualmente con el Nº 25.618/C/SS229, con una superficie de 9 m 65 dc, con frente a la calle Presidente Berro Nº 2650, Complejo Arsenal.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 130 Serie 002 Nº 576 a nombre NELORI SA y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) Se desconoce la situación ocupacional del bien y según información del Registro correspondiente al 22/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado, surgiendo designación para expropiar por el padrón matriz. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 23.350 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa saneamiento, contribución inmobiliaria, tributos domiciliarios e impuesto de enseñanza primaria, y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos y en Área Administración de Crédito, Cerrito No.400.- División Gestión Legal de Cartera de Créditos.-, 12/11/2013-.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38885 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº. 400 PISO 1 28/11/2013 - HORA:14:45 BASE: 450,31 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 302.394 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Claudia Sanz (MAT. 6190 R.U.T 217093190015) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal Nº 010 ubicada en el Block B, empadronado con el Nro. 128.181/B/010, con una superficie de 60 m 43 dc, sito en la décimo cuarta sección judicial del departamento de

Montevideo, Localidad Catastral del mismo nombre, con frente a la calle Luis de la Peña Nº 730 esquina General Agustín Muñoz, CH 53.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 086 Serie 001 Nº 01601 a nombre MARCOS CECILIO MARENALES CARROSO Y MARY ISABEL LIMA MARICHAL y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) Se desconoce la situación ocupacional del bien y según información del Registro correspondiente al 18/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 299.250 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes.- La ANV se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA Y TRIBUTOS DE COBRO CONJUNTO (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos), TASA DE SANEAMIENTO E IMPUESTO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA .- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1560,70 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito..- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos y en Área Administración de Crédito, Cerrito No.400.- División Gestión Legal de Cartera de Créditos.-, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38883 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL OFICINA TECNICA DE MALDONADO- SOLIS entre J.P.VARELA y ROMAN BERGALLI 28/11/2013 - HORA: 16:00 BASE: 753,22 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 505.812 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada CARTERA HIPOTECARIA IV FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Mabel Brites (MAT. 5768- R.U.T. 100208940010) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal Nº 005 ubicada en el Block I, empadronada individualmente con el Nº 2577/I/005 consta de una superficie de 56 m 95 dm y se ubica en la primera sección judicial del departamento de Maldonado, Localidad Catastral Maldonado, con frente a la Sarandí y calle 18 de julio, y según antecedentes administrativos consta de 3 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 076 Serie 140 Nº 30953 a nombre de LUIS ALBERTO TORANZA Y EUFEMIA ALVAREZ ALVAREZ y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 23/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 23.350 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión de la rematadora, más el I.V.A., en efectivo y en el acto, además deberá pagar el 1% del precio a la rematadora en concepto de impuesto municipal (Ley 12.700); b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento, contribución inmobiliaria e impuesto de enseñanza primaria y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes; d) abonar también el día del remate, el 30% de la oferta al contado, a cuenta del precio; 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 2324,66 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor. 6) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito y en Área Administración de Crédito, Cerrito No.400 y en Sucursal Maldonado- División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38882 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº 400 PISO 1º 28/11/2013 - HORA: 13:15. BASE: 262,42 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 176.224. CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Gabriel Franco (MAT. 6380- R.U.T. 21 710976 0015) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal Nº 016, empadronada con el Nº 940/H/016, con una superficie de 66 metros 16 decímetros, sito en la décimo primera sección judicial del departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo, con frente a la calle Trías Nº 267, y según antecedentes administrativos consta de 3 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 86 Serie 001 Nº 1656, a nombre de MARÍA ANGÉLICA ODONE BATTAGLIESE y JOAO FRANCISCO DA SILVA y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 05/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 299.944 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la A.N.V., abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos y gastos comunes. La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria, tasa de saneamiento y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos), e Impuesto de Instrucción Primaria. - 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1.471,31 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito. La

financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de la Cartera de Créditos y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400.- División Gestión Legal de la Cartera de Créditos - Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38880 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL CANELONES. TREINTA Y TRES Nº 650 28/11/2013 - HORA: 14:00. BASE: 617,53 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 414.692. CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Walter Imbert (MAT. 5368 - R.U.T. 080099060017) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmuebles empadronados con los Nº 24.300 y 44.870, con una superficie de 8 hectáreas 4.506 metros 4 decímetros y 4 hectáreas 4077 metros 93 decímetros respectivamente, sitos en la tercera sección judicial del departamento de Canelones, localidad catastral Canelones, con frente a Ruta Nacional Nº 11, Km. 91.500, Paraje Melgarejo.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 14 Serie 500 Nº 613, a nombre de WALTER JAVIER MELITO RODRÍGUEZ y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 30/10/2013 existen contratos de arrendamiento registrados, por el Padrón Nº 24.300 con fecha 12/03/1991, Nº 67, Folio 93, Libro 1, Arrendamiento, y con fecha 18/06/1993, Nº 96, Folio 111, Libro 2, Modificación de Arrendamiento; y por el Padrón Nº 44.870 con fecha 06/10/1992, Nº 358, Folio 475, Libro 1, Arrendamiento. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega de los inmuebles libres de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 23.633,00 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) abonar también el día del remate, el 30% de la oferta al contado, a cuenta del precio; c) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; d) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la A.N.V., abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, contribución inmobiliaria, tributos de cobro conjunto, tasa de saneamiento, Impuesto de Instrucción Primaria y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos. Además deberá pagar el 1% del precio al rematador en concepto de impuesto municipal (Ley Nº 12.700). 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor, exclusivamente, podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 2.753,04 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- 6º) Informes en Sucursal Canelones, y en División Gestión Legal de la Cartera de Créditos. 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38879 Nov 18- Nov 22

AGENCA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº400 PISO 1 29/11/2013- HORA: 13:30 BASE: 8220,43 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 5.520.268

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero MARCELO PAIS (MAT. 5008 R.U.T. 212547170013) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, edificio construido de acuerdo a las Leyes 10.751 y 14.261 Capítulo III, padrón matriz Nº 350, sito en la ciudad de La Paz, localidad catastral La Paz, 5ª sección judicial del departamento de Canelones, con frente a las calle Conrado Moller esquina José Enrique Rodó, Edificio denominado "ESMERALDA", el que se integra con las siguientes unidades: Unidades Locales en Planta Baja: Unidad 001, padrón Nº 350/001: superficie 17 m. 16 dm., Unidad 002, padrón Nº 350/002: superficie 29 m. 70 dm., Unidad 003, padrón Nº 350/003: superficie 83 m. 62 dm., Unidad 004, padrón Nº 350/004: superficie 33 m., Unidad 005, padrón Nº 350/005: superficie 24 m. 67 dm., Unidad 006, padrón Nº 350/006: superficie 21 m. 17 dm., Unidad 007, padrón Nº 350/007: superficie 18 m. 98 dm., Unidades Departamentos: Unidad 101, padrón Nº 350/101, superficie 47 m. 26 dm., Unidad 102, padrón Nº 350/102, superficie 61 m. 67 dm., Unidad 103, padrón Nº 350/103, superficie 34 m. 88 dm., Unidad 104, padrón Nº 350/104, superficie 47 m. 26 dm., Unidad 201, padrón Nº 350/201, superficie 47 m. 26 dm., Unidad 202, padrón Nº 350/202, superficie 61 m. 67 dm., Unidad 203, padrón Nº 350/203, superficie 34 m. 88 dm., Unidad 204, padrón Nº 350/204, superficie 47 m. 26 dm., Unidad 301, padrón Nº 350/301, superficie 47 m. 26 dm., Unidad 302, padrón Nº 350/302, superficie 61 m. 67 dm., Unidad 303, padrón Nº 350/303, superficie 34 m. 88 dm., Unidad 304, padrón Nº 350/304, superficie 47 m. 26 dm., Unidad 401, padrón Nº 350/401, superficie 47 m. 26 dm., Unidad 402, padrón Nº 350/402, superficie 61 m. 67 dm., Unidad 403, padrón Nº 350/403, superficie 34 m. 88 dm., Unidad 404, padrón Nº 350/404, superficie 47 m. 26 dm., Unidad 501, padrón Nº 350/501, superficie 47 m. 26 dm., Unidad 502, padrón Nº 350/502, superficie 61 m. 67 dm., Unidad 503, padrón Nº 350/503, superficie 34 m. 88 dm., Unidad 504, padrón Nº 350/504, superficie 47 m. 26 dm., las que según antecedentes administrativos constan de los siguientes dormitorios: Unidades 103, 203, 303, 403 y 503 1 dormitorio Unidades 101, 201, 301, 401, 501, 104, 204, 304, 404, y 504 2 dormitorio, Unidades 102, 202, 302, 402, 502, 3 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 76 Serie 120 Nº 47428 a 47447 inclusive, a nombre de "BARATTA HNOS. S.A.".- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 01/08/2013 existe contrato de arrendamiento registrado a favor de Telefónica Móviles del Uruguay S.A., el precio es anual y el destino: instalación operación y mantenimiento de antenas y elementos transmisores receptores de ondas radio eléctricas sus estructuras de soporte y los equipos necesarios para su operación y control. El plazo es de 5 años desde el 10/12/2012.- Se deja constancia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 37 de la ley Nº 14.261 que del respectivo certificado surgen promesas de enajenación cuyo objeto son las siguientes unidades: Unidad 101, padrón 350/101 promesa a favor de María Isolina Rojas Franco, soltera, inscrita con el Nº 3544 el 16/10/2002; Unidad 103, padrón 350/103 promesa a favor de Mariana Rabajoli, casada y separada de bienes con Pedro Abuchalja, inscrita con el Nº 5137, al Fº 20023, del Lº 166 el 7/6/1983; Unidad 203, padrón Nº 350/203 promesa a favor de Uruguay Vicente Duarte Nuez, casado con Cecilia Chabert, inscrita con el Nº 157 el 17/01/2003; Unidad 301, padrón 350/301 promesa a favor de los cónyuges Ernesto Pérez Sosa y Santa Aurora Brun, inscrita con el Nº 11045, al Fº 42542, del Lº 166 el 29/11/1983; Unidad 303, padrón 350/303 promesa a favor de Aldo Alfredo D'Agosto Caselli, divorciado de Violeta Laicovsky y de Amílcar Jorge Moya Leizagoyen, casado con Lidia Alba Silva Olaizola y separado de bienes, inscrita con el Nº 11554, al Fº 44446, del Lº 166 el 15/12/1983; Unidad 404, padrón 350/404 promesa a favor de los cónyuges Arapey Juan Diego Duarte Nuez y Mabel Elsa Souto Linguiti, inscrita con el Nº 3488 el 10/10/2002.- El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 192.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., además deberá pagar el 1% del precio al rematador en concepto de impuesto municipal (Ley 12.700), todo en efectivo y en el acto, b) abonar también el día del remate, el 30% de la oferta al contado, a cuenta del precio; c) integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; d) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa saneamiento y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, contribución inmobiliaria, tributos de cobro conjunto, tasa mercantil y afines,

impuesto de enseñanza primaria, gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad reajustable al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) Se deja constancia que en el área de locales existe una Sub-Estación de UTE.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400.- División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 07/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38859 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL MINAS. 25 DE MAYO Nº 549 28/11/2013 - HORA: 14:00 BASE: 294,31 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 197.641 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada CARTERA HIPOTECARIA III FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Leonardo Ruglio (MAT. 5532 R.U.T. 214788190019) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, bien inmueble empadronado con el Nº 1729, consta de una superficie de 639 m 130 cm y se ubica en la primera sección judicial del departamento de Lavalleja, Localidad Catastral Minas, con frente a la calle Manuel Benavente Nº 664 entre Pedro Belhou y Olegario Núñez MZ 343 y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 100 Serie 600 Nº 4119 a nombre de JOSE GREGORIO CABRERA AVIAGA E IRMA ROSA RODRIGUEZ PIRIZ y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 22/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 23.450 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión de la rematadora, más el I.V.A., en efectivo y en el acto, además deberá pagar el 1% del precio a la rematadora en concepto de impuesto municipal (Ley 12.700); b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento, contribución inmobiliaria e impuesto de enseñanza primaria y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1089,24 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor. 6) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400 y en Sucursal Minas- División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38858 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº 400 PISO 1º 28/11/2013 - HORA: 14:00. BASE: 1.073,46 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 720.862. CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Martín Arriaga (MAT. 6210- R.U.T. 21 594091 0013) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal Nº 404, empadronada con el Nº 25.618/D/404, con una superficie de 54 metros 64 decímetros, sito en la décimo novena sección judicial del departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo, con frente a la calle Presidente Berro Nº 2650 y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 130 Serie 002 Nº 664, a nombre de NELORI S.A. y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 04/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. Surge de la información registral la inscripción de designación para expropiar a favor de la Intendencia Municipal de Montevideo debidamente reinscripta desde el año 1991. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 81.413 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) abonar también el día del remate, el 30% de la oferta al contado, a cuenta del precio; c) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; d) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la A.N.V., abonar gastos, impuestos, tasa de saneamiento, honorarios de escrituras, certificados, y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos y gastos comunes. La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria, y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos), e Impuesto de Instrucción Primaria. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 3.650,01 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito. La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de la Cartera de Créditos y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400.- División Gestión Legal de la Cartera de Créditos - Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38857 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº 400 PISO 1º 28/11/2013 - HORA: 14:15. BASE: 1.045,03 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 701.768. CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Juan Martín González (MAT. 4154- R.U.T. 21 479845 0013) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal Nº 202, empadronada con el Nº 25.618/C/202, con una superficie de 51 metros 71 decímetros, sito en la décimo novena sección judicial del departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo, con frente a la calle Presidente Berro Nº 2650 y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 130 Serie 002 Nº 587, a nombre de NELORI S.A. y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 04/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. Surge de la información registral la inscripción de designación para expropiar a favor de la Intendencia Municipal de Montevideo debidamente reinscripta desde el año 1991. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre

de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 70.617 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) abonar también el día del remate, el 30% de la oferta al contado, a cuenta del precio; c) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; d) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la A.N.V., abonar gastos, impuestos, tasa de saneamiento, honorarios de escrituras, certificados, y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos y gastos comunes. La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria, e Impuesto de Instrucción Primaria. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 3.584,83 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito. La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de la Cartera de Créditos y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400.- División Gestión Legal de la Cartera de Créditos - Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38856 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL PAYSANDU-TREINTA Y TRES 947
28/11/2013 - HORA:15:00
BASE: 203,24 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 136.482 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA IV FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Eduardo Senisa (MAT. 4577 R.U.T 120112590013) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal 002 en la primera sección judicial de Paysandú, zona urbana de la ciudad del mismo nombre, empadronada individualmente con el Nº 8362/002, consta de una superficie de 42 metros 47 dms, con frente a la calle Nº 73-Proyectada entre las calles Washington y Uruguay.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 077 Serie 001-002 Nº 01771, a nombre de EDUARDO RAMON SUSALLA SASTRE y TERESITA ELIZABETH GODOY MARTINEZ y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 07/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 64.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto, además deberá pagar el 1% del precio al rematador en concepto de impuesto municipal (Ley 12.700); b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) la financiación será exclusivamente para el mejor postor, quedando excluidos los que adquieran los derechos de mejor postor; d) el costo de cada cesión de derecho de mejor postor será de 10 U.R.; e) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa saneamiento y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria e Impuesto de Instrucción Primaria. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 953,13 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito.- 6º) Se hacer saber que existe un subsidio a favor del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según certificado No.1859 del 09/03/95.- 7) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos, Área Administración de Créditos, Cerrito No. 400 y Sucursal Paysandú. División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 05/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38855 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº 400 PISO 1
28/11/2013 - HORA: 13:30
BASE: 80,88 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 54.317

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Marcelo García (MAT. 6407 - R.U.T 217116300016) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal cochera SS 203, ubicada en el segundo subsuelo de la "Torre C" del edificio sito en la decimonovena sección judicial del departamento de Montevideo, Localidad Catastral Montevideo, empadronada individualmente con el Nº 25.618/C/SS203, con una superficie de 9 metros 65 decímetros y con frente a la calle Presidente Berro Nº 2650. 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 130 Serie 002 Nº 550, a nombre de "NELORI S.A. y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 16/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. De dicho certificado existe una designación de expropiar de la Intendencia Municipal de Montevideo por el padrón matriz. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 26.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate, deberá integrar la totalidad del precio; c) escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa de saneamiento y especialmente todos los tributos de la Intendencia Municipal de Montevideo, por ejemplo CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA Y TRIBUTOS DE COBRO CONJUNTO (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos) E IMPUESTO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA y todo lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos, gastos comunes.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53.- El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400.- División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 05/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38854 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL NUEVA HELVECIA - TREINTA Y TRES Nº 1215 -
28/11/2013 - HORA: 14:00
BASE: 314,95 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 211.499 CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA III FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Carlos Pérez Alvárez (MAT. 6362 R.U.T. 040409940010) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble, empadronado con el Nº 3143, con una

superficie de 600 metros, sito en la décima sección judicial del departamento de Colonia, ciudad de Nueva Helvecia, con frente a la calle Arturo Karlen S/Nº, entre las calles Zorrilla y Counier, MZ. 154, SL. 005.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipotecas Clase 100 Series 600 Nº 1374 y Clase 100 Series 800 Nº 1375 a nombre de SERGIO RAUL GONZALEZ OSANO Y ANGELA NILDA SOSA IRRAZABAL y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 01/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º de el art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 26.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto, además deberá pagar el 1% del precio al rematador en concepto de impuesto municipal (Ley 12.700); b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; en caso de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, contribución inmobiliaria e impuesto de enseñanza primaria y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos.- 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 876,51 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito. La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor. El costo de cada cesión será de 10 UR.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Crédito, Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400 y en Sucursal Nueva Helvecia. - División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38853 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SALA DE PRIMER PISO CERRITO Nº 400 PISO 1º 28/11/2013 - HORA: 14:30. BASE: 314,27 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 211.042. CON FACILIDADES

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero María Luisa Rodríguez (MAT. 5966- R.U.T. 21 624641 0011) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, unidad de propiedad horizontal Nº 004, empadronada con el Nº 940/B/004, con una superficie de 52 metros 39 decímetros, sito en la décimo primera sección judicial del departamento de Montevideo, localidad catastral Montevideo, con frente a la calle Emancipación Nº 4377 y según antecedentes administrativos consta de 2 dormitorios.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 86 Serie 001 Nº 544, a nombre de HERMES AMARAL y MARÍA ODILA JUANA MOREIRA DE LEÓN y/o sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 04/11/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 112.732 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto; b) en caso de hacer uso de las facilidades ofrecidas y si corresponde, integrar el saldo de precio que no se financia e ingresar la solicitud de crédito dentro de los 10 días siguientes de la notificación de la aprobación del remate; de no hacer uso de las facilidades deberá integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la A.N.V., abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuesto de Instrucción Primaria y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos y gastos comunes. La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria, tasa de saneamiento y tributos de cobro conjunto (Tasa General Municipal e Impuesto a la Edificación Inapropiada o del Impuesto a los Baldíos). 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 5º) El mejor postor podrá financiar el precio del remate hasta la suma de U.R. 1.140,63 en unidades indexadas. A tales efectos se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Vivienda para ser sujeto de crédito. La financiación ofrecida rige exclusivamente para el mejor postor.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de la Cartera de Créditos y en Área Administración de Crédito, Cerrito No. 400.- División Gestión Legal de la Cartera de Créditos - Montevideo, 12/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38850 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL PANDO - WILSON FERREIRA Nº 950 28/11/2013 - HORA: 16:00 BASE: 498,61 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 334.832

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero Fernando Nalerio (MAT. 5214 R.U.T 213224600014) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble, unidad de propiedad horizontal 001, sito en la décima octava sección judicial de Canelones, Balneario Fortín de Santa Rosa, empadronada individualmente con el Nº 323/001, consta de una superficie de 72 metros 12 dms., con frente a la calle C, entre calle A y el cierre del padrón 5978.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 023 Serie 170-171 Nº 639, a nombre de ALVARO FABIAN SANES CARDOZO y KARINA MARIELA KOBAK MAKSIMCHUK y sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 07/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 56.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto, además deberá pagar el 1% del precio al rematador en concepto de impuesto municipal (Ley 12.700); b) integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) el costo de cada cesión de derecho de mejor postor será de 10 U.R.; d) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa saneamiento y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes. La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria e Impuesto de Instrucción Primaria. - 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos, Área Administración de Créditos, Cerrito No. 400 y Sucursal Pando. División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 08/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38849 Nov 18- Nov 22

AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EJECUCION EXTRAJUDICIAL SUCURSAL PANDO - WILSON FERREIRA Nº 950 28/11/2013 - HORA: 15:00 BASE: 386,46 UNIDADES REAJUSTABLES EQUIV. A $ 259.517

Por disposición de la AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA (FIDUCIARIO del Fideicomiso Financiero de Oferta Privada "CARTERA HIPOTECARIA VII FIDEICOMISO FINANCIERO), el martillero María Jaume (MAT. 5416 R.U.T 212744180011) venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, inmueble, unidad de propiedad horizontal 002 sito en la décima octava sección judicial de Canelones, Balneario Fortín de Santa Rosa, empadronada individualmente con el Nº 323/002, consta de una superficie de 58 metros 24 dms., con frente a la calle C, entre calle A y el cierre del padrón 5978.- 1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los arts. 80 y 81 de la C. Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por remisión del art. 34 de la Ley 18.125 en hipoteca Clase 023 Serie 170-171 Nº 640, a nombre de RODRIGO DIAZ FARO y MARIA CLARA BRITOS ODDONE y sucesores u ocupantes a cualquier título.- 2º) El bien se encuentra ocupado y según información del Registro correspondiente al 10/10/2013 no existe contrato de arrendamiento registrado. El Instituto ejercitará las facultades acordadas por el numeral 7º del art. 81 de la Carta Orgánica del B.H.U., para la entrega del inmueble libre de ocupantes, trámite que no obstará a la obligación del mejor postor de integrar el precio y otorgar la escritura de compraventa.- 3º) El mejor postor deberá: a) abonar la suma de $ 45.000 por concepto de gastos de remate, suma que no integra el precio y el 1% de comisión del rematador, más el I.V.A., en efectivo y en el acto, además deberá pagar el 1% del precio al rematador en concepto de impuesto municipal (Ley 12.700); b) integrar la totalidad del precio dentro de los 10 días siguientes de la aprobación del remate; c) el costo de cada cesión de derecho de mejor postor será de 10 U.R.; d) en todos los casos el mejor postor deberá escriturar dentro de los 10 días de avisado por la ANV, abonar gastos, impuestos, honorarios de escrituras, certificados, impuestos departamentales, tasa saneamiento y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble, consumos, impuestos y gastos comunes.- La A.N.V. se hará cargo hasta la fecha del remate del pago exclusivamente, de los siguientes tributos: contribución inmobiliaria e Impuesto de Instrucción Primaria. 4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de noviembre de 2013 es de $ 671,53. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.- 6º) Informes en la División Gestión Legal de Cartera de Créditos, Área Administración de Créditos, Cerrito No. 400 y Sucursal Pando. División Gestión Legal de Cartera de Crédito.- Montevideo, 05/11/2013.

Última Publicación

20) (Cta. Cte.) 5/p 38848 Nov 18- Nov 22

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez De Paz Departamental de 22º Turno dictada en autos caratulados "AGUERRE GAETA CLAUDIA c/ GADDA FONTANA, ALVARO y o sus sucesores Juicio Ejecutivo" Ficha 134-26/2006 se hace saber que el próximo 4 de diciembre de 2013 a las 14.30 horas en el local de la Asociación Nacional de Rematadores Tasadores y Corredores Inmobiliarios, calle Uruguay 826, se procederá por intermedio del rematador Juan José Mereles Bertrand, matricula 3966, RUC. 21 139274 0018, asistido por el Señor Alguacil del Juzgado, al remate en pública subasta, sin base y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: Unidad de propiedad horizontal Nº 003, ubicado en el solar sito en la ciudad de Montevideo, padrón 156601, padrón individual 156601/003, que de acuerdo al plano de mensura y fraccionamiento del Agrimensor Eduardo Fernández Tuneu de marzo de 1990, inscripto en la Dirección General de Catastro el 5/04/1990 con el número 15.870 se ubica en Planta Baja a cota vertical mas 1.35 mts. y mas 1.25 mts y consta de una superficie de 33 mts. 48 dm., y le corresponde el uso exclusivo del patio F y galpón H a cota vertical mas 1.5 mts.- Dicha unidad forma parte del edificio incorporado al régimen de la ley de propiedad horizontal 10.751 y 14.261, y concordantes sito en la localidad catastral de Montevideo, del Departamento del mismo Nombre, empadronado con el número 156601, el cual según plano de mensura y fraccionamiento relacionado, consta de un área de 393 mts. 24 dm., con nueve metros de frente al NE a la calle Chimborazo Nª 3427, entre Juan Rosas y Manuel Meléndez.- Se previene que: 1º el mejor postor deberá consignar en el acto de ser aceptada su oferta, en efectivo o cheque certificado el 30% de la misma, en carácter de seña, 2º La comisión del rematador e impuestos, o sea el 3,66% respectivamente del precio del remate.- 3º existen deudas por contribución inmobiliaria, impuestos municipales e impuesto a la enseñanza Primaria desconoce por no surgir de autos posibles adeudos por impuestos y/o tributos municipales.- 4º así como se desconoce la existencia de deudas por otros conceptos como tributos nacionales o municipales, especialmente con el Banco de Previsión Social.- 5º el remate se realiza en las condiciones que resultan del expediente y la documentación y certificados agregados, asimismo parte de la documentación ha sido estudiada en fotocopia, y que el demandado ha fallecido y se desconoce se ha tramitado su sucesión, no hallándose inscripto certificado de resultancia de autos en la misma.- 6º serán de cargo del comprador su parte en los gastos y honorarios de escrituración, asi como los impuestos que la ley pone a su cargo.- 7º será de cargo del expediente la comisión de venta del rematador e impuestos o sea el 1,22% del precio del remate.- 8º la documentación sobre el inmueble se encuentra en la Oficina Actuaría del Juzgado de Paz Departamental de 22º Turno, Dieciocho de Julio 1589 piso 1 y a los efectos legales se hacen estas publicaciones por el plazo de 5 dias, en Montevideo, a los 31 octubre de 2013. Marta Díaz Estrella, ACTUARIA ADJUNTA.

Primera Publicación

20) $ 12690 5/p 39876 Nov 22- Nov 28

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

DECIMOTERCER TURNO

Edicto: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 13º turno, dictado en autos caratulados "GONZALEZ RODRIGUEZ, Gladys C/ PERILLE FERNANDEZ María del Rosario- Ejecución de Hipoteca", Ficha 2-28788/2012 se hace saber que el día 10 de diciembre de 2013 a las 11:30 horas en Cerrito 307 se procederá por intermedio del Martillero Sergio Fain, Matrícula Nº 5328, R.U.T. 213918210016, asistido de la Sra. Alguacil, a la venta en pública subasta, sin base, al mejor postor y en dólares americanos el siguiente bien inmueble: solar de terreno con construcciones sito en el Departamento de Maldonado, localidad catastral Maldonado, empadronado con el número 17.228, antes en mayor área con el número 2593 y 2594, el que según plano de mensura y fraccionamiento del Agrimensor Raúl Bianchi de enero de 1967, aprobado por la Intendencia Municipal de Maldonado el 30 de julio de 1979 en expediente número 2639/79 e inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Maldonado con el número 2008 el día 1 de agosto de 1988, el cual está señalado como solar número 7 de la manzana 25 y consta de una superficie de 303 metros 54 decímetros que se deslinda así: 15 metros de frente al Este a la calle 17 metros; 3 metros al Sureste de frente a calle de 17 metros por ser esquina, unidos ambos frentes por ochava curva de 15,71 metros de desarrollo; 25 metros al Oeste lindando con el solar número 6; y 13 metros al Noroeste lindando con parte del padrón número 2600. Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar en efectivo, cheque certificado o letra de cambio, en dólares americanos y a cuenta del precio, el 30% de su oferta en el acto de serle aceptada. 2) Serán de cargo del comprador la comisión de compra del Sr. Rematador y demás impuestos y gastos que por ley le corresponden (3,66%) a pagar en el acto. 3) Que serán de cargo del vendedor la comisión e impuestos al Rematador, o sea 1,22%. 4) Que se desconoce la situación ocupacional y contributiva del inmueble, en especial en cuanto refiere a las construcciones. 5) Que únicamente podrán descontarse del saldo de precio lo que se adeudare por Contribución Inmobiliaria e Impuesto de Enseñanza Primaria a la fecha de la subasta. 6) Que el mejor postor tendrá un plazo de 20 días para consignar el saldo del precio, los que serán contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto aprobatorio del remate. 7) Que se remata en las condiciones que surgen del expediente y de la documentación agregada, la que se encuentra de manifiesto en la Oficina Actuaria del Juzgado, Pasaje de los Derechos Humanos 1309 piso 2do. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones a los 5 días del mes de noviembre de 2013. Esc. Lucía María Carballa, ACTUARIA.

Última Publicación

20) $ 11280 5/p 39112 Nov 18- Nov 22

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

CUARTO TURNO

Abel Vicente Lapizaga
Remate Judicial

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de Cuarto Turno, dictada en autos: "REPUBLICA AFISA c/ CHARAMELLO, MARIO - Ejecución Hipotecaria - Ficha Nº 172-835/2006, se hace saber al público que el día 28 de noviembre del 2013, a partir de las 15 horas y en Tomas Berreta y Brasil, en esa ciudad, se procederá por intermedio del martillero Abel Vicente Lapizaga, mat. 1573 - rut - 080000270014, asistido de la Sra. Oficial Alguacil de esta Sede, a la venta en pública subasta sin base y al mejor postor del siguiente bien: Inmueble y mejores que le acceden, ubicado en la Sexta Sección Judicial del Departamento de Canelones (Sauce), zona rural, empadronado actualmente con el número 26.136, antes con el Nº 1456, en mayor área, señalada con el Nº "UNO" en el plano del Agrimensor Edmundo Montautti, de febrero de 1951, inscripto en la Dirección General de Catastro el 13 de noviembre siguiente con el Nº 6753, compuesta de una superficie de OCHO HECTAREAS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS SETENTA Y DOS DECIMETROS, que se deslinda así: 247 metros al Noreste y 205 metros 80 centímetros al Sureste lindando ambos vientos con la fracción "2" del mismo plano; al Suroeste el Arroyo Sauce que separa de Juan Vasquez; al Noroeste línea ligeramente quebrada compuesta de 3 rectas que a partir del Arroyo, miden 14 metros 40 centímetros; 288 metros 30 centímetros y 21 metros, lindando en todas con Alejo Rodriguez.- Este inmueble tiene salida a Camino Vecinal por una servidumbre de paso de 10 metros de ancho que grava a la Fracción "2" del mismo plano, la que se halla demarcada en dicho plano.- SE PREVIENE.- I) Que el mejor postor deberá consignar el 20% de su oferta en el acto y en efectivo al serle aceptada la misma, y el plazo para consignar el saldo será de 20 días corridos contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto aprobatorio del remate, que no se interrumpirá por la feria judicial ni por la semana de turismo, Art. 387.2 del Nuevo Código del Proceso.- II) Será de cargo del comprador la comisión e impuestos del rematador que es el 3% más IVA.- III) Que la demandada abonará una comisión del 1% más IVA, más el 1% de Impuesto Municipal (Ley 12.700), en total el 2.22% sobre la venta.- IV) También será de cargo del adquirente los gastos y honorarios para la titulación del bien.- V) Surgen inscripto un contrato de arrendamiento y otro de aparcería cuyos plazos se encuentran vencidos.- VI) Existen deudas de Contribución Inmobiliaria, las que al 30/05/2013, ascendían a $ 70.194,(Fs. 82.- VII) Se desconoce la existencia de adeudos con OSE, e Impuestos de Primaria, y con BPS por construcciones en su caso.- VIII) Que los títulos están a disposición de los interesados en esta Oficina, calle José Batlle y Ordoñez Nº 674.- A los efectos legales, se hacen estas publicaciones.- Las Piedras,- Noviembre, 18 del 2013..- Dra, Nélida B. Hernández Videla, Actuaria Adjunta.

Única Publicación

20) $ 2444 1/p 39817 Nov 22- Nov 22

COLONIA

JUZGADO DE PAZ

DÉCIMA SECCIÓN

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz de la 10ª. Sección de Colonia, Dra. Gabriela Tuberosa, dictada en autos: "PIZANO PERDOMO, Edelma y Oscar y PERDOMO KARLEN, Dionisia C/ CELIO PERDOMO, Hugo, Edgardo, Damián y Verónica; PERDOMO KARLEN, Julio y SOTO TOURIZ, Teresa. CESACIÓN DE CONDOMINIO", IUE 236-133/2013", se hace saber que el día 11 de diciembre de 2013 a las 10:00 horas en las puertas del Juzgado de Paz de Nueva Helvecia sito en Berna Nº 1293 de esa ciudad, saldrá a la venta en pública subasta por intermedio del Martillero César Pignataro Mat. 1793, sin base y al mejor postor, un solar de terreno con el edificio en él construido y demás mejoras que contiene y le acceden, ubicado en la ciudad y localidad catastral de Nueva Helvecia, 10ª Sección del departamento de Colonia, empadronado con el Nº 1972, manzana 132, señalado como solar 10 de la manzana Nº 1 del plano del Agrim. Mario Rodriguez Bonavita, inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales con el Nº 1.512, el 13 de diciembre de 1951, según el cual consta de un área de 467 mts2 y 75 dcm2.- SE PREVIENE QUE: 1) El remate se efectuará en dólares americanos. 2) El mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta, en carácter de seña y en el acto de serle aceptada.- 3) Los gastos de escrituración serán de cargo del adquirente como así la comisión del rematador e IVA y los impuestos que la ley pone a su cargo.- 3) Serán de cargo del expediente comisión del vendedor e IVA. 4) Los títulos de propiedad se encuentran depositados en la Sede judicial. 5) Se desconoce el estado ocupacional actual del bien. Y a los efectos legales se ordena una publicación.- Nueva Helvecia, 15 de noviembre de 2013.- Dra. Gabriela Tuberosa, Juez de Paz.

Única Publicación

20) $ 1504 1/p 39520 Nov 22- Nov 22

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE ROSARIO

- EDICTOS.-

Por disposición de la Señora Jueza de Paz Departamental de Rosario, en autos: "BEGLE VILA, Beatriz María c/ DEMARCO COLET, Marcelo.- JUICIO EJECUTIVO.- Ficha I.U.E.: 229-1/1999, se hace saber que el jueves 12 de diciembre de 2013, a la hora 10:00, en Sarandí 232 de la ciudad de Rosario, el Rematador Carlos Alles Salaberry, matrícula Nº 2454, asistido de la Alguacil, venderá en subasta pública, sin base y al mejor postor, los siguientes bienes muebles: 1- BALANCEADORA de neumáticos marca FASEP, modelo Alpha, color rojo, 2- DESENLLANTADORA de neumáticos marca RAVAGLIA, modelo 1982, 3- PRENSA HIDRAULICA, marca SOMAR, para 15 toneladas; 4- TALADRO de banco de 12 velocidades, color verde, 5- AMOLADORA marca POWER TOOLS, modelo E 8100; 6- CARGADOR de baterías marca TELWIN, modelo Dinamic 320; 7- COMPUTADORA ELG con monitor Philips, en desuso por antigua, sin valor.-
SE PREVIENE: A) La subasta se efectuará en moneda nacional.- B) El mejor postor deberá depositar la totalidad de su oferta en el acto de serle aceptada la misma, así como la comisión, gastos y tributos correspondientes.- C) A los efectos legales se efectuarán tres publicaciones.- Rosario, 8 de noviembre de 2013.- Dra. MARIANA CAPURRO ARECO, JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL.

20) $ 3102 3/p 39541 Nov 21- Nov 25

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

PRIMER TURNO

EDICTO

Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario de Primer Turno, en autos: "REMATE de EFECTOS" IUE 224-99/2013, se hace saber que el día 11 de diciembre de 2013 a las 17 horas en el local del Complejo Deportivo Estudiantes - El Colla, de la ciudad de Rosario, departamento de Colonia, el Rematador Aníbal Banchero, matrícula 5565, asistido de la Actuaria de la Sede, procederá a la venta en subasta pública, sin base y al mejor postor de bienes muebles varios en depósito judicial (bicicletas, ciclomotores, partes).
Se previene: el precio se integrará al contado; los bienes se venden en el estado actual de conservación y documentación.
Rosario, 19 de noviembre de 2013. Esc. FABIANA TURRA, ACTUARIA.

Única Publicación

20) $ 564 1/p 39639 Nov 22- Nov 22

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario de Segundo Turno en autos "JORCIN, JOSE LUIS C/ TONIOTTI, MARIO Y OTRA JUICIO EJECUTIVO" (IUE 225-216/2002) se hace saber que el día 6 de diciembre de 2013 a la hora 14 en calle Sarandi 307 de la ciudad de Rosario, el Rematador Público CESAR PIGNATARO, Matricula No. 1793 asistido de la Sra. Alguacil, rematará en pública subasta, sin base y al mejor postor el siguiente bien inmueble: Padrón No. 1829, sito en zona urbana de la localidad catastral de Rosario, tercera sección judicial del Departamento de Colonia el cual consta de una superficie de 331 metros.
. Se previene: 1) La subasta se efectuará en Dólares; 2) El mejor postor deberá depositar como mínimo el 40% de su oferta en el acto de serle aceptada la misma, más la comisión y tributos de la parte compradora; 3) La comisión e impuesto de la parte vendedora serán de cargo del expediente; 4) Los títulos de propiedad se encuentran depositados en la Sede Judicial; 5) El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzgado Letrado de Rosario; 6) Se desconoce el estado ocupacional del bien; 7) A los efectos legales se efectúan una publicación.
Rosario, 11 de noviembre de 2013. Esc. Fabiana Turra, Actuaria.

Única Publicación

20) $ 1034 1/p 39521 Nov 22- Nov 22

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

REMATE PUBLICO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 3er. turno, dictada en autos caratulados: "RAZQUIN GOMEZ, María del Carmen c/ MARTINEZ PERDOMO, Selva- VIA DE APREMIO"- IUE 432-784/2005, se hace saber que el día 19 de diciembre a las 10:00 horas en el Hall del Juzgado Letrado de Lavalleja, se va a proceder a la venta en subasta pública con la intervención del martillero JULIO CESAR MELGAR Nº Mat. 4291, nro. de RUT 211983350017, sin base y al mejor postor, el inmueble padrón nro. 3415, manzana 105 de la localidad catastral Minas, departamento de Lavalleja.
SE PREVIENE QUE:
a- El mejor postor deberá consignar en concepto de seña el 30% de la oferta, la comisión del rematador y tributos a su cargo.
b- Existe deuda de Primaria y O.S.E.
c- El Bien se encuentra ocupado.
d- Que el título del bien se encuentra en esta Sede.
SE HACE SABER QUE SE CONCEDIO AUXILIATORIA DE POBREZA. Minas, 21 de octubre de 2013 Esc. ANDRES ROMANO TRINIDAD, ACTUARIO ADJUNTO.
20) (Sin Costo) 5/p 39201 Nov 20- Nov 26

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEXTO TURNO

EDICTO

POR DISPOSICION DE LA SRA. JUEZ LETRADO De 1era. INSTANCIA DE 6to. TURNO DE SALTO en autos: LIBARDI, JORGE c/ TERMAL KANAREK S.A. JUICIO EJECUTIVO -- IUE 357-68/2006 --se hace saber que el día 10 de Diciembre del año 2013, a la hora 10 en el Juzgado Letrado ("33" casi Artigas) 3er. piso- el martillero Sr. José Luis Carvallo c/ mat. 4706- RUT. 160107310015, asistido de la Señora Alguacil de la sede, procederá a vender en pública subasta SIN BASE Y AL MEJOR POSTOR en Pesos Uruguayos el siguiente bien inmueble Padrón nº 32239 ubicado en Termas del Dayman de Salto Manzana 1425, solar 002, zona urbana, que según plano del Agrimensor Jorge Lanza, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Salto el dia 21 de Marzo del año 2003 con el nº 9984, consta de una superficie de 3.286 mts 47 dm.- Edificado 512 mts.-
SE PREVIENE QUE:
1)- El mejor postor deberá oblar el 30% de su oferta en el momento de serle aceptada la misma
2)- Será de cargo del comprador el impto. Municipal, asi como la comisión e iva de compra del Sr. Martillero
3)- Será de cargo del expediente la comisión e iva de venta del Sr. Martillero.
4)- deuda con la I.M.S. - Primaria y OSE--
5)- Se desconoce la situación ocupacional del bien -
6)- Se desconoce la situación Tributaria ante BPS.-
7)- Sé previene lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del articulo 390 del CGP.-
8)- Los títulos del bien se encuentran a disposición de los interesados en la oficina actuaria.-
Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones
Salto, 15 de Noviembre del año 2013 Esc. MARIA NOEL PINASCO VETEY, ACTUARIA.
Única Publicación
20) $ 1410 1/p 39538 Nov 22- Nov 22

Sociedades de Responsabilidad Limitada

COYOTE SOCIEDAD ANIMADA SRL

Contrato: 22/10/2013
Inscripción: Nº 20521 el 23/10/2013
Socios: ENRIQUE PEREIRA POU (50 cuotas)
RICARDO DANIEL PISANO RODRIGUEZ (50 cuotas)
Capital: $ 200.000.-
Objeto: Producción audiovisual de cine, TV y multimedia. Industrialización, consignación, producción, comercialización, importación, exportación y representación de toda clase de materias primas, mercaderías y servicios.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Indistinta.
Única Publicación
22) $ 1548 1/p 39875 Nov 22- Nov 22

LA SOCIAL LTDA
Rescisión - Modificación

Contrato: 5/06/2013
Inscripción: Nº 17.439 el 3/09/2013
Receso soco: ABEL MARTIN DA COSTA SEPE
Administración y representación: Estela Sepe Della Sala.
Única Publicación
22) $ 1032 1/p 39873 Nov 22- Nov 22

CLUB DEN S.R.L.

Contrato: 23/09/2013
Inscripción: 20279, 17/10/2013
Socios: Gonzálo AMIGO DECUADRA
Darío AMIGO DECUADRA
Santiago PEREZ PACCI
Diego GARCIA PRIORE
Genaro FERRARO CERAVOLO (20 cuotas c/u)
Domicilio: Montevideo
Capital: $ 100.000.- (100 cuotas $ 1.000 c/u)
Plazo: 30 años
Administración: Gonzálo Amigo, Santiago Pérez y Diego García actuando dos en forma conjunta
Objeto: Bar, Pub y restaurante.
Única Publicación
22) $ 1548 1/p 39861 Nov 22- Nov 22

SRL

Denominación: "RIMOLI FIOCCHI S.R.L."
DECLARATORIA: Fecha: 4/9/2013
INSCRIPCION: 09.09.2013 con el Nº 17737.
De acuerdo a la ley 16.060, se declara que la sociedad se denomina y gira bajo la razón social "RIMOLI FIOCCHI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".
Única Publicación
22) $ 1032 1/p 39860 Nov 22- Nov 22

ALFRE LTDA.
CESION /MODIFICACIÓN

Contrato: 3/11/2004
Inscripción: 8888, 16/11/2004
Cedentes: Yoni Roberto Núñez
María de los Ángeles Medina
Cesionarios: Virginia María Bonner Scremini (99 cuotas)
Martin Enrique Bonner Scremini (1 cuota)
Administración, representación y disposición de bienes: Virginia Bonner.
Única Publicación
22) $ 1032 1/p 39851 Nov 22- Nov 22

CLIMATOOL Y ASOCIADOS S.R.L.

Contrato: 15/03/2013
Inscripción: 6988, 11/04/2013
Cedente: Gonzalo Darío SOSA AGUIRREZABAL
Cesionario: Luciana SOSA AGUIRREZABAL (30 cuotas).
Única Publicación
22) $ 516 1/p 39847 Nov 22- Nov 22

INTERNATIONAL CONSULTING BUREAU LTDA.
CESION DE CUOTAS

Fecha: 31 de mayo de 2013.
INSCRIPCION: Nº 13.283 /21 de junio de 2013
CEDENTES: JORGE ENRIQUEZ FIGOLI
LUCIA PERADEJORDI
CESIONARIOS: MARCELO MERCANT SANTA CRUZ (49 cuotas)
LUIS MARIANO GONZALEZ GOMEZ (1 cuota).
Única Publicación
22) $ 1032 1/p 39846 Nov 22- Nov 22

DYSTER LTDA.

Sucesión
Fallecimiento: 15/12/11
Causante: Gladys Mary GRACIAN HERNANDEZ
Sucesores: Rodolfo Javier y Natalia Denisse SOSA GRACIAN
Inscripción Nº 17.861 /2013.
Única Publicación
22) $ 1032 1/p 39842 Nov 22- Nov 22

AGRARIA DEL OMBU S.R.L.

FECHA CONSTITUCION: 30/10/2013
INSCRIPCION: Nº 21.716/2013
SOCIOS: Rosana Margarita VALENTE y Carlos María HUERGO
OBJETO: Explotación agrícola- ganadera en todas sus formas y afines, cría, engorde, compraventa de hacienda vacuna, lanar, equina y demás, venta y/o cualquier otra forma de aprovechamiento de sus frutos, plantaciones, siembra, cultivos, cosechas,

forestación; enajenar, vender, comprar, hipotecar, prendar, toda clase de bienes, industrializar, importar y exportar, etcétera.
PLAZO: 30 años
CAPITAL: $ 2.000.000.- (20 cuotas de $ 100.000.- c/u)
APORTE: Rosana Margarita Valente: $ 1.900.000.-
Carlos María Huergo: $ 100.000.-
DOMICILIO: Montevideo
ADMINISTRACION: únicamente Rosana Margarita Valente.

Única Publicación

22) $ 2580 1/p 39840 Nov 22- Nov 22

DANUBIO BONILLA E HIJOS S.R.L.

Contrato: 23/02/2011
Inscripción: Nº 3697, 17/03/2011
Socios: María del Rosario Arroyal Silva, 20 cuotas
Danubio Alberto Bonilla Arroyal, 20 cuotas
María Amelia Bonilla Arroyal, 20 cuotas
Esteban Adrián Bonilla Batista, 20 cuotas
Maritza Beatriz Bonilla Batista, 20 cuotas
Capital: $ 100.000
Objeto principal: Limpiezas en general, barrido de calles, mantenimiento de espacios verdes, limpiezas de playas, transporte terrestre de cargas.-
Plazo: 30 años
Domicilio: Maldonado
Administración: María del Rosario Arroyal Silva y Esteban Adrián Bonilla Batista indistintamente.

Única Publicación

22) $ 2580 1/p 39839 Nov 22- Nov 22

CLINICA SER INTERDISCIPLINARIA S.R.L.
Cesión de Cuotas y Modificación

Fecha: 15/08/2013.
Inscripción: 20.097/15.10.2013.
Cedente: Elsa TREMEZANA FERRARO.
Cesionaria: María Florencia DELLA SANTA TREMEZANA (20 cuotas).
Modifica Administración: Silvana GERMONE, Mariana PEREZ, Rosana ARAUJO, indistintamente.

Única Publicación

22) $ 1032 1/p 39799 Nov 22- Nov 22

ACLARACION
ALMARCE S.R.L.

Diario Oficial: 30/08/2013, aviso 28.536, donde dice: Marcelo Adrián RIVER VIRÉ; debió decir: Marcelo Adrián RIVERO VIRÉ.

Única Publicación

22) $ 94 1/p 39794 Nov 22- Nov 22

JOMAVECA S.R.L.
Aumento de Capital

Fecha: 27/06/2013.
Artículo 5º: El Capital aumentó a $ 3.356.400.
Inscripción: Nº 16619 (20/08/2013).

Única Publicación

22) $ 516 1/p 39793 Nov 22- Nov 22

DEEME S.R.L.

CONTRATO: 11/10/2013
INSCRIPCIÓN: 20382/2013
SOCIOS: DI MAURO DOLDAN Luis Eduardo, Administrador (19 CUOTAS), DI MAURO GARCIA Luis Massimigliano (1 CUOTA)
PLAZO: 30 años
Capital: $ 100.000
DOMICILIO: MONTEVIDEO
OBJETO: Industrialización comercialización en todas sus formas mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios. Toda clase operaciones con bienes inmuebles. Importación, Exportación, Representación, Comisiones.

Única Publicación

22) $ 1548 1/p 39781 Nov 22- Nov 22

INTEGRASEED S.R.L.

Contrato: 17/9/2013
Inscripción: 18774/2013
Socios. Martín Santiago SEGREDO RESTANO, Alejandro Germán FALCO URTIAGA, Wilder Jesús RODRIGUEZ BERDIA y Juan Gabriel Basso Mac Gregor (administrador) (2 cuotas c/u)
Objeto: explotación agropecuaria en general en todas sus formas, ramos y anexos, compraventa, enajenación, arrendamiento, administración, operaciones con bienes muebles, inmuebles
Plazo: 30 años
Capital: $ 120.000
Domicilio: Lavalleja.

Única Publicación

22) $ 1548 1/p 39778 Nov 22- Nov 22

BACE PUNTA S.R.L.

Contrato: 11/11/2013
Inscripción: 22179- 20/11/2013
Socios: JUAN CARLOS BADO SECCO (10 cuotas), MARCELO AUGUSTO CERUZZI SAVIO (10 cuotas)
Capital: $ 20.000
Plazo: 30 años, prorrogable por períodos iguales, consecutivos de 30 años cada uno.
Domiclio: Montevideo
Objeto: Industrialización, comercialización de bienes y/o servicios. Operaciones con bienes. Alimentación, bar, gastronomía.
Administración: Indistinta.

Única Publicación

22) $ 1548 1/p 39777 Nov 22- Nov 22

AMINA ENERGY URUGUAY SRL

Modificación de contrato: 20/6/2013
Socios: David RUYET PEREZ 29 cuotas y José María Arechavaleta Rovira 1 cuota.
Administración: David RUYET PEREZ
DGR - Persona Jurídica- Comercio Nº 13687 2013.

Única Publicación

22) $ 1032 1/p 39766 Nov 22- Nov 22

URUGUAY MULTI TRADE LIMITADA.
CESION DE CUOTAS

CESION de cuotas, contrato: 16/09/2013
CEDENTES: MARIO JOAQUIN BIANCHI DROCCO (15.000 CUOTAS) Y RODRIGO PRADO VARDACOSTA (15.000 CUOTAS)
CESIONARIO: ALEJANDRO JAVIER JARQUE COTELO (30.000)
INSCRIPCION: Nº 19569, el 04/10/2013.

Única Publicación

22) $ 1032 1/p 39755 Nov 22- Nov 22

LOS VALIENTES SRL

CONTRATO: 2/9/2013
INSCRIPCION: 12/09/2013 NO 18075
SOCIOS: Santiago ANGELILLO ELVIRA, Amilcar Eduardo ARDUIN BLANCO, Pablo Martín BALBUENA BAIOCCO, Washington Javier BELTRAN BRUN, V) Braulio Martín CARBAJAL MUSSINI, Maximiliano CARBAJAL ALVAREZ, VII) Pablo Héctor GARCIA BURGELL, Carlos Damián GOMEZ GEYMONAT, Hugo Eduardo GRASSO VADANOVICH, X) Miguel Estelio PURTSCHER MOLINARI, Ángela María REY ARNEY, XII) Laura ROBAINA DE ARMAS, Luciano Martín SILVA CARBAJAL. CADA SOCIO 70 CUOTAS
ADMINISTRACION: Maximiliano CARBAJAL ALVAREZ,
OBJETO: cría y engorde de ganado, su venta y comercialización. En cumplimiento del objeto, podrá realizar actos no prohibidos por ley.
DOMICILIO: ROSARIO
PLAZO: 30 años
CAPITAL: $ 910.000.

Única Publicación

22) $ 3096 1/p 39734 Nov 22- Nov 22

CTC FOREST SRL

RUT 160296210013
Domicilio Salto
Socios Guillermo y Adriana Constantin
Capital $ 100.000 (100 cuotas de $ 1.000 c/u)
Guillermo Constantín 90 cuotas y Adriana Constantín 10 cuotas
Plazo 30 años
Objeto: industrialización, producción, comercialización, importación y exportación, comisiones y consignaciones, intermediación, representación y distribución de materias primas, mercaderías, bienes y servicios, productos elaborados o no, frutos del país; explotación del comercio en el ramo de prestación de servicios profesionales, técnicos, rurales y administrativos; actividades forestales, aserradero, venta de madera, remates, subastas y/o ferias, consultoría y asesoramiento; servicios prestados al agro, contratistas rurales.
Contrato 23/09/2013
Inscripción 03/10/2013 Nº 19331.

Única Publicación

22) $ 3096 1/p 39712 Nov 22- Nov 22

"RICCETTO S.R.L"

Contrato: 1 octubre 2013
Inscripción: 20291 17/10/13 Plazo: 30 años
Socios: Pablo Riccetto Brena (60 cuotas) y Ma Serrana Zapata Rodriguez (40 cuotas)
Capital: $ 100.000. cuota: $ 1000 c/u
Domicilio: Artigas
Administración: Pablo Riccetto Brena
Objeto: a) industrializar y comercializar en todas sus formas mercaderías arrendamiento de bienes obras y servicios en distintos ramos y anexos b) importaciones exportaciones representaciones comisiones y consignaciones c) compraventa arrendamiento administración construcción enajenación y toda clase de operaciones con bienes inmuebles y muebles d) explotación agropecuaria ganadera agraria minera forestación fruticultura citricultura floricultura sus derivados y afines e) participación constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre indicados.

Única Publicación

22) $ 3096 1/p 39642 Nov 22- Nov 22

"VIDELA HNOS LTDA."

Contrato: 18/10/2013
Inscripción: 20342, 18/10/2013
Socios: Adriana Judith VIDELA SANDEZ
Carlos Alberto VIDELA SANDEZ (20 cuotas c/u)
Domicilio: Florida
Plazo: 12 años
Capital: $ 40.000
Objeto: Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos de construcción, ferretería, etc.
Administración: indistinta.

Única Publicación

22) $ 1548 1/p 39594 Nov 22- Nov 22

Venta de Comercios

Llamado a Acreedores Ley Nro. 2.904 (26/9/1904)

Enajenante: MABOR S.R.L.
Adquirente: SAN ROQUE S.A.
Establecimiento comercial: "Farmacia Bosca" ubicada en Wilson Ferreira Aldunate 1047, ciudad de Pando, departamento de Canelones.
Acreedores: presentarse en Cerrito 532 oficina 802 (Montevideo), de lunes a viernes de 10 a 17 horas.

25) $ 3960 20/p 39037 Nov 19- Dic 16

Ley 26/9/1904.-
"FARMACIA RODRIGUEZ SRL" prometió vender a "COBOE S.A" "Farmacia Rodríguez", sita en la calle Ciudad de Montevideo esq. Calle 11, Atlántida, Depto. Canelones.- Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Avda. 18 de Julio 841/501. Montevideo.

25) $ 2640 20/p 38968 Nov 15- Dic 12

CESIÓN FARMACIA DEL GLOBO.
CESIÓN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.
Ley 2.904
Cedente: ADEFED S.R.L (RUT 040252520016)
Cesionario: FARMACIA BORRAS S.R.L (RUT 214550920016)
RUBRO: farmacia.
Ciudad de Rosario, calle General Artigas número 299.
Acreedores presentarse allí.

25) $ 2640 20/p 36999 Nov 04- Nov 29

Ley 26/9/1904. "EL OMBU SRL." prometió vender a "COBOE S.A.", "Farmacia EL OMBU", sita en Blvar. España Nº 2667, Montevideo. Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti. Avda. 18 de Julio 841/501. Montevideo.

25) $ 2640 20/p 36759 Oct 30- Nov 26

Llamado a Acreedores Ley Nro. 2.904 (26/9/1904)
Enajenante: CENIP SRL
Adquirente: San Roque S.A.
Establecimiento comercial: "Farmacia Nesant" (Av. Italia 5016) de la ciudad de Montevideo.
Acreedores: Presentarse en Cerrito 532 oficina 802 (Montevideo), de lunes a viernes de 10 a 17 horas.

Última Publicación

25) $ 3960 20/p 36272 Oct 28- Nov 22

Llamado a Acreedores Ley Nro. 2.904 (26/9/1904)
Enajenante: FARMACIA MISSISSIPI LTDA.
Adquirente: San Roque S.A.
Establecimiento comercial: "Farmacia Mississipi" (Mississipi 1647) de la ciudad de Montevideo.
Acreedores: Presentarse en Cerrito 532 oficina 802 (Montevideo), de lunes a viernes de 10 a 17 horas.

Última Publicación

25) $ 3960 20/p 36271 Oct 28- Nov 22

Niñez y Adolescencia

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de 3º Turno en autos caratulados "OCAMPO CARBAJAL, ROSALIA-RATIFICACION DE TENENCIA-FICHA 2-58386/2012, SE HACE SABER QUE: por auto No. 7043/2012 de fecha 24/12/2012, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA a la SRA. VALERIA SILVANA LAURADRID a que comparezca a estar a derecho por el término legal de 90 días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se continuarán estos procedimientos (art. 89 y 127 del C.G.P.).- EN FE DE ELLO, siento el presente que sello y firmo en Montevideo, a los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año dos mil trece.
Se deja constancia que el presente trámite es PATROCINADO por Defensoría de Familia.- Dra. Roxanna Rissotto, ACTUARIA ADJUNTA.

Última Publicación

26) (Sin Costo) 10/p 37828 Nov 11- Nov 22

QUINTO TURNO

EDICTO

En la fecha se expide un edicto del siguiente tenor:
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 5to Turno, dictada en autos caratulados: "PEREIRA, MARÍA - Ratificación de Tenencia", Expediente Nº 2-59060/2012, se cita y emplaza a María Evelyn PINTOS PEREIRA a estar a derecho en estos autos dentro de un plazo de 90 días.-
Amparado en la Ley 18.078.
Montevideo, siete de febrero de dos mil trece. EN FE DE ELLO Y DE MANDATO JUDICIAL EXTIENDO EL PRESENTE QUE SELLO, SIGNO Y FIRMO, EN MONTEVIDEO EN LA FECHA INDICADA. Esc. Dra. Estela ROSA ALARIO, Actuaria.

26) (Sin Costo) 10/p 39191 Nov 20- Dic 03

SEXTO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de SEXTO TURNO, dictada en autos: "OCAMPO MARQUEZ MARIA-RECTIFICACION DE TENENCIA-" FICHA Nro. 0002-028815/2013 por Providencia Nro. 5091/2013 de fecha 02/09/2013, se emplaza mediante edictos a el Sr. MARIO ANDRES OLIVERA, a comparecer en estos autos en el término de 60 días, bajo apercibimiento de designarle defensor de oficio.
Se deja constancia que los presentes autos son tramitados por la Defensoría de Oficio de Familia. Montevideo, 14 de octubre de 2013. Esc. OLGA VAES, ACTUARIA ADJUNTA.

26) (Sin Costo) 10/p 38276 Nov 13- Nov 26

OCTAVO TURNO

Edicto:

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 8vo Turno, dictada en autos caratulados: "VIERA BALBUENA, RITA ANALIA C/ SANCHEZ, MATEO- TENENCIA-RATIFICACIÓN" Fa: IUE 2-27615/2009, se cita, llama y emplaza a el Sr. Mateo Sanchez, a que comparezca a estar a derecho en estos autos, por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio.
Amparado Ley 18.078-
Montevideo, 24 de octubre de 2013.- Escribana Sabrina Bohm, Actuaria Pasante.

Última Publicación

26) (Sin Costo) 10/p 37819 Nov 11- Nov 22

DÉCIMO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de 10º Turno en autos caratulados "VICO, LOURDES C/ REYES MORENO, GUSTAVO -PENSION ALIMENTICIA- FICHA 2-36834/2013, SE HACE SABER QUE: por auto No. 4151/2013 de fecha 7/10/2013, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA al SR. GUSTAVO FERNANDO REYES MORENO a que comparezca a estar a derecho por el término legal de 90 días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se continuarán estos procedimientos (art. 89 y 127 del C.G.P.).- EN FE DE ELLO, siento el presente que sello y firmo en Montevideo, a los DIECIOCHO días del mes de OCTUBRE del año dos mil trece.
Se hace constar que en el presente trámite es de aplicación la ley 18.078.- ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.

Primera Publicación

26) (Sin Costo) 10/p 39575 Nov 22- Dic 05

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de 10º Turno en autos caratulados "BERNASQUIN, CLAUDIA Y OTRO C/ MARTINEZ, LEONARDO Y OTRO- PERDIDA DE PATRIA POTESTAD- FICHA 2-42412/2013, SE HACE SABER QUE: por auto No. 4017/2013 de fecha 26/09/2013, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA a la SRA. LIANA CAROLINA BERNASQUIN Y al SR. LEONARDO ADRIAN MARTINEZ a que comparezcan a estar a derecho por el término legal de 90 días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se continuarán estos procedimientos (art. 89 y 127 del C.G.P.).- EN FE DE ELLO, siento el presente que sello y firmo en Montevideo, a los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año dos mil trece. ESC. CAROLINA SOSA BENOIT, ACTUARIA PASANTE.

26) $ 5810 10/p 38271 Nov 12- Nov 25

DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 12o Turno, dictada en autos caratulados: "PIMIENTA NIEVES CONSTANCE - RATIFICACION DE TENENCIA", Expediente Nº 2-18986/2013, se cita y emplaza a FRANCISCO ESQUINAS ARESTE a comparecer en estos autos dentro de un plazo de SEIS días,.

AMPARADO EN LA LEY 18,078

Montevideo, CATORCE DIAS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE

EN FE DE ELLO Y DE MANDATO JUDICIAL EXTIENDO EL PRESENTE QUE SELLO, SIGNO Y FIRMO, EN MONTEVIDEO EN LA FECHA INDICADA. Esc. Dra. Estela ROSA ALARIO, Actuaria.

26) (Sin Costo) 10/p 38106 Nov 12- Nov 25

DECIMOTERCER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de DECIMOTERCER TURNO dictada en autos:"GABITO CORREA FABIANA BETTINA C/ CORREA RAMOS, CARLOS MANUEL-PERDIDA PATRIA POTESTAD-" FICHA Nro. 0002-039121/2013, por Providencia Nro. 5304/2013 de fecha 1º/10/2013, se libra a Ud. el presente a fin de dar traslado de la demanda por el término legal a el Sr. CARLOS MANUEL CORREA RAMOS, emplazandose por edictos por tratarse de domicilio desconocido bajo apercibimiento.

Se deja constancia que los presentes autos son tramitados por LA DEFENSORIA DE OFICIO DE FAMILIA y amparados por lo previsto en la ley 18078.

Montevideo, 21 de octubre de 2013. Esc. OLGA VAES TIRELLI, ACTUARIA ADJUNTA.

26) (Sin Costo) 10/p 38278 Nov 13- Nov 26

DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO

Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de 14º Turno en los autos caratulados "GONZALEZ DI BELLO PATRICIA C/ GONZALEZ VILLALBA JULIO - AUTORIZACION DE VIAJE ARTICULO 193 DEL CNA" Fa. 2-47414/2013 se cita, llama y emplaza a JULIO CESAR GONZALEZ VILLALBA a estar a derecho en estos autos por el término de noventa días bajo apercibimiento de que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio con quien se seguirán estos procedimientos.

Montevideo treinta de octubre de dos mil trece.- Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.

26) $ 4150 10/p 39568 Nov 21- Dic 04

EDICTO

Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de 14º Turno en los autos caratulados "CIRIGLIANO PICAPIEDRA CARLOS RICHARD Y OTRO C/ CAMPS MARIA DE LOS ANGELES - DESIGNACION DE REPRESENTANTE LEGAL O CURADOR ESPECIAL ARTICULO 404 DEL CGP RATIFICACION DE TENENCIA" Fa. 2-42523/2013 se cita, llama y emplaza a MARIA DE LOS ANGELES CAMPS a estar a derecho en estos autos por el término de sesenta días bajo apercibimiento de que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio con quien se seguirán estos procedimientos.

Se deja constancia que los presentes autos se encuentran amparados por la ley 18078.

Montevideo veintiuno de octubre de dos mil trece.- Dra. ANA LAURA BARRIOS, ACTUARIA ADJUNTA.

Última Publicación

26) (Sin Costo) 10/p 37830 Nov 11- Nov 22

DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO:

Por disposicion del Señora Juez Letrado de Familia de 15º Turno, dictada en autos: "RODRIGUEZ ACOSTA, PEDRO DANIEL - TENENCIA RATIFICACIÓN" - Ficha Nº 2-33192/2009, se cita, llama y emplaza a la señora DAIANA REINA BERTEI, a que comparezca a estar a derecho en estos autos por el termino de 90 días, bajo apercibimiento de designarsele defensor de oficio.- Se deja constancia que se tramita por Defensoria de Oficio.

Montevideo, catorce de Agosto de dos mil nueve.- Esc. MARIA NOEL CAYAFA TAPIE, ACTUARIA ADJUNTA.

26) (Sin Costo) 10/p 38851 Nov 18- Nov 29

DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO:

Por disposición del Señor Juez Letrado de Familia de 16º Turno, dictada en autos: "MARTÍNEZ LÓPEZ, ALBA - RATIFICACIÓN DE TENENCIA" Expediente Nº 2-45753/2013, se cita, llama y emplaza al Sr. Leonardo FERRARO CABRAL, a que comparezca a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. Se deja constancia que el presente trámite está amparado bajo la Ley 18,078.-

Montevideo, veinticuatro de octubre de dos mil trece.- EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.

26) (Sin Costo) 10/p 39476 Nov 21- Dic 04

EDICTO:

Por disposición del Señor Juez Letrado de Familia de 16º Turno, dictada en autos: "NICOLINI DE LA CUESTA, JULIETA C/ WEISKE FIGUEROA, CARLOS RUBEN Y WEISKE QUINTANA, MARCOS GABRIEL - PENSIÓN ALIMENTICIA Y PENSIÓN ALIMENTICIA SUBSIDIARIA" Expediente Nº 2-13677/2013, se cita, llama y emplaza al Sr. Marcos WEISKE, a que comparezca a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. Se deja constancia que el presente trámite está amparado bajo la Ley 18,078.-

Montevideo, seis de noviembre de dos mil trece.- EDUARDO ACOSTA y LARA, ACTUARIO ADJUNTO.

26) (Sin Costo) 10/p 39168 Nov 20- Dic 03

DECIMOSÉPTIMO TURNO

EDICTO. En los autos tramitados ante este Juzgado Letrado de Familia de 17º Turno, caratulados: "ESPINEL AÑON, YANIL- AUXILIATORIA DE POBREZA, RATIFICACION DE TENENCIA" IUE: 2-57312/2012 -se cita, llama y emplaza a JOSE ALEJANDRO RIBEIRO GARCIA, a que comparezca a estar a derecho en estos autos, por el término de NOVENTA días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se continuarán las presentes actuaciones (Art. 89 y 127 CGP).

Amparado en la Ley 18078.

Montevideo, dieciocho de febrero dos mil trece.- Esc. Adriana M. Horjales, Actuaria Adjunta.

Última Publicación

26) (Sin Costo) 10/p 37759 Nov 11- Nov 22

DECIMONOVENO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 19º Turno, en autos caratulados: "HERNANDEZ CAETANO, CINDY - RATIFICACION DE TENENCIA.-"; Ficha 2-48416/2013. Emplazase al Sr. JONATHAN SEBASTIAN SILVA ALVES a estar a derecho en el término de 90 dias, bajo apercibimiento de designar Defensor de Oficio con quien se continuarán las actuaciones.-

Se deja constancia que la presente publicación se realiza al amparo de la Ley 18.078.

Montevideo, treinta de octubre de dos mil trece.- Esc. Matilde Cairello, Actuaria.

26) (Sin Costo) 10/p 38026 Nov 12- Nov 25

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 22º en autos caratulados: "KOSZEGI, MILDRED- RATIFICACION DE TENENCIA IUE 2-11866/2012, se cita, llama y emplaza al Sr. Gustavo Montero a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarle defensor de oficio (art. 127 inc. 3º del C.G.P.).- Ley 18078- Tramitado por Defensoría de oficio Montevideo, 18 de octubre del 2013.- Esc. Rosario Fernández Rubilar, ACTUARIA.

Última Publicación

26) (Sin Costo) 10/p 37755 Nov 11- Nov 22

VIGESIMOCUARTO TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 24º. Turno en autos caratulados: "OLIVERA DE LOS SANTOS, ANGELICA

C/ MENDEZ ERCIET, JORGE"- TENENCIA - FICHA: 2-9855/2013, cítase y emplázase a JORGE NESTOR MENDEZ ARCIET a comparecer en autos por el máximo término legal, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio, con quien se proseguirán las presentes actuaciones.
Se concedió el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza previsto por ley 18,078.-
Montevideo, 7 de noviembre de dos mil trece.- Dra. SONIA BORGGIO, ACTUARIA ADJUNTA.
26) (Sin Costo) 10/p 39215 Nov 20- Dic 03

VIGESIMOCTAVO TURNO

EDICTO

POR DISPOSICION DEL SR. JUEZ DE FAMILIA DE 28º TURNO, DICTADA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "ALVAREZ PIRO, MARIA" -ADOPCION PLENA- FICHA Nº 2-46217/2013, SE DISPUSO EMPLAZAR POR EDICTOS A RONY JAVIER SPUR Y MAIRA NORA FERRER ALVAREZ A ESTAR A DERECHO EN ESTOS AUTOS EN EL TERMINO DE 90 DÍAS BAJO APERCIBIMIENTO DE DESIGNARLE DEFENSOR DE OFICIO.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PARTE ES ASISTIDA POR CONSULTORIO JURIDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UDELAR.
Montevideo, dieciocho de octubre dos mil trece.- MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
26) (Sin Costo) 10/p 38174 Nov 13- Nov 26

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA COSTA

CUARTO TURNO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 4to turno, dictada en autos: "GOMEZ, GLADYS. RATIFICACIÓN DE TENENCIA -IUE 180-467/2013", de conformidad con lo dispuesto por decreto 3504/2013 de fecha 27/09/2013 se CITA, LLAMA y EMPLAZA al Sr. YONNY ELVIS IDIARTE, por el término de noventa (90) días, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos. CIUDAD DE LA COSTA, OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.
SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUEEL PRESENTE TRAMITE ES ASISTIDO POR DEFENSORIA DE OFICIO. Esc. MARIANA BRAVO VERDUM, ACTUARIA ADJUNTA PASANTE.
26) (Sin Costo) 10/p 39190 Nov 20- Dic 03

SEXTO TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 6to turno, dictada en autos: "LOPEZ MALLINES, RODOLFO y BONINO, MERIDA C/ FERREIRA, SERGIO y PINTADO, PAOLA -SEPARACIÓN DEFINITIVA -IUE 179-639/2012", de conformidad con los dispuesto por decreto 3211/2012 de fecha 31/10/2012 se CITA, LLAMA y EMPLAZA a los Sres. SERGIO WALTER FERREIRA y PAOLA JANET PINTADO SILVA, por el término de noventa (90) días, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos. Ciudad de la Costa el veintiocho de octubre de dos mil trece.
EL PRESENTE TRAMITE SE ENCUENTRA ABARCADO POR LA LEY 18,078 Y RESOLUCION NRO 59/2008 DE LA DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES. Esc. Nancy Castellano Laborde, Actuaria Adjunta.
Última Publicación
26) (Sin Costo) 10/p 37836 Nov 11- Nov 22

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de 3ª Turno de Pando, habiendo iniciado los autos caratulados: "ANDREW NAHUEL PULLOL - RATIFICACION TENENCIA" Ficha 175-241/2005, se CITA, LLAMA y EMPLAZA por auto Nº 1437/2005 de 14/4/2005 y 5995/2013 de fecha 22/10/2013 a JUAN JOSE PULLOL, padre del niño ANDREW NAHUEL PULLOL PEREZ, por el término legal de 90 días, para que comparezca a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento, en caso de no comparecer, de designarsele defensor de Oficio.
SE LE CONCEDIO AUXILIATORIA DE POBREZA A LOS EFECTOS PREVISTOS EN LEY 18.078, SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS PRESENTES AUTOS TRAMITAN POR DEFENSORIA PUBLICA.
Pando, 8 de noviembre de 2013. Dra. Frencis Domínguez Kuhlmann, Actuaria Pasante.
26) (Sin Costo) 10/p 39193 Nov 20- Dic 03

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de 4º Turno de Pando, habiendo iniciado los autos caratulados: "MEDINA CELSO NADY Y GONZALEZ, MA. MARIBEL C/ NUÑEZ CORREA, MIRIAM, SEPARACION DEFINITIVA", Ficha 176-749/2013, se CITA, LLAMA y EMPLAZA a MIRIAM NUÑEZ CORREA por el término legal de 30 días, para que comparezca a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento, en caso de no comparecer, de designarsele defensor de Oficio.
Pando, 14 de octubre de 2013.
El presente edicto se expide al amparo del art. 133.1 de la Ley Nº 17.823 en la redacción dada por art. 3º de la Ley Nº 18.590 sustituido por el art. 3º de la Ley Nº 19.092.- Dra. Frencis Domínguez Kuhlmann, Actuaria Pasante.
26) (Sin Costo) 10/p 39194 Nov 20- Dic 03

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de 3º Turno, en autos "GARCIA OVIEDO, RINA JACQUELINE C/A RODRIGUEZ, ISOLMAR. PENSION ALIMENTICIA. IUE: 207-125/2013", se cita y emplaza a estar a derecho al Sr. ISOLMAR RODRIGUEZ, para que dentro del plazo de noventa días comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designársele defensor de Oficio con quien se seguirán las actuaciones.- Autos tramitados con beneficio de AUXILIATORIA DE POBREZA. Melo, 3/10/2013. Esc. GABRIELA PICA DIEZ, ACTUARIA ADJUNTA, Jdo. Let. CERRO LARGO, 3º, 4º Y 5º TURNO.
26) (Sin Costo) 10/p 39367 Nov 21- Dic 04

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de 4º Turno, en autos "PEREYRA ETCHEPARE, ANDREA ANGELICA C/A OLIVERA FIGUEROA, ALEJANDRO MARTIN. PENSION ALIMENTICIA. IUE: 207-76/2013", se cita y emplaza a estar a derecho al Sr. ALEJANDRO MARTIN OLIVERA, FIGUEROA, C.I. 4.203.161-5, para que dentro del plazo de noventa días comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designársele defensor de Oficio con quien se seguirán las actuaciones.- Autos con auxiliatoria de pobreza. Melo, 1º de agosto de 2013. Esc. GABRIELA PICA DIEZ, ACTUARIA ADJUNTA, Jdo. Let. CERRO LARGO, 3º, 4º Y 5º TURNO.
26) (Sin Costo) 10/p 39060 Nov 19- Dic 02

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO

DR. GERARDO ALVAREZ ESCURSELL, JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO DE MALDONADO, EN AUTOS CARATULADOS: "GUTIERREZ, MANUELA C/ MEDEIROS, PABLO DANIEL, PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD", FICHA 285-930/2013 SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA A PABLO DANIEL MEDEIROS A ESTAR A DERECHO EN ESTOS AUTOS POR EL TERMINO DE NOVENTA DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESIGNARSELE DEFENSOR DE OFICIO.
ESTE TRAMITE SE ENCUENTRA AMPARADO EN LA LEY 18.078.-
MALDONADO, 29 DE OCTUBRE DE 2013.- Dr. Ademar Pérez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
26) (Sin Costo) 10/p 39303 Nov 20- Dic 03

EDICTO
RATIFICACION DE TENENCIA

DR. GERARDO ALVAREZ ESCURSELL, JUEZ LETRADO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO DE MALDONADO, EN AUTOS CARATULADOS: "RODRIGUEZ, KAREN LETICIA, RATIFICACION DE TENENCIA"

FICHA 285-513/2013 SE HACE SABER QUE SE DISPUSO CONVOCAR A FEDERICO FIALHO A ESTAR A DERECHO EN ESTOS AUTOS POR EL TERMINO DE SESENTA DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESIGNARSELE DEFENSOR DE OFICIO QUE LO REPRESENTE. PUBLICACION EXHONERADA según LO DISPUESTO POR EL ART. 1º DE LA LEY 18.078.-
MALDONADO, 16 DE AGOSTO DE 2013.- Dr. Ademar Pérez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
26) (Sin Costo) 10/p 39229 Nov 20- Dic 03

EDICTO
PERDIDA DE PATRIA POTESTAD

POR DISPOSICION DEL SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO DE MALDONADO, DR. GERARDO ALVAREZ ESCURSELL, EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RAMIREZ ROSSI, MARIA ELISA C/ BRITOS MARTINEZ, TULIO JESUS; PERDIDA DE PATRIA POTESTAD", FICHA 285-559/2013 SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA A TULIO JESUS BRITOS MARTINEZ A ESTAR A DERECHO EN ESTOS AUTOS POR EL TERMINO DE 90 DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESIGNARSELE DEFENSOR DE OFICIO. CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 1º DE LA LEY 18.078-.
MALDONADO, 29 DE AGOSTO DE 2013.- Dr. Ademar Pérez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
26) (Sin Costo) 10/p 38375 Nov 14- Nov 27

OCTAVO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Octavo Turno de Maldonado, Dra. María Eugenia Ferrer Sugo en autos caratulados: "DUARTE, POLONIA NELLY.- RATIFICACION DE TENENCIA", Ficha 286-920/2013 se dispuso dar noticia del inicio de estos procedimientos a RAMON DARIO PELUA RODRIGUEZ por Decreto Nº 5525/2013 de fecha 02/10/2013. PUBLICACION AMPARADA POR LEY 18.078.-
Maldonado, 07 de Octubre de 2013.- ADEMAR PEREZ IGLESIAS, ACTUARIO ADJUNTO.
26) (Sin Costo) 10/p 38374 Nov 14- Nov 27

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dictada en autos: "BALBUENA VAZ, LUCIA C/ SERRA DELGADO, JOSE NICOLAS - AUXILIATORIA DE POBREZA, TENENCIA, PENSION ALIMENTICIA Y AUTORIZACION PARA VIAJAR" IUE 301-615/2013, se cita, llama y emplaza para que comparezca a estar a derecho en estos autos, en el plazo de noventa (90) días al Sr. JOSE NICOLAS SERRA DELGADO, bajo apercibimiento de designarsele Defensor de Oficio con quien se seguirá el proceso (art. 127.3 del C.G.P.).- ESTA AUXILIADO DE POBREZA.- Paysandú, 6 de noviembre de 2013.- ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
26) (Sin Costo) 10/p 39027 Nov 19- Dic 02

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dictada en autos: "UMPIERREZ CHAGAS, SILVANA MARIELA C/ JUAREZ CORBO, ALEJANDRO DANIEL - RATIFICACION DE TENENCIA Y AUTORIZACIONES JUDICIALES" IUE 301-874/2013, se cita, llama y emplaza para que comparezca a estar a derecho en estos autos, en el plazo de noventa (90) días al Sr. ALEJANDRO DANIEL JUAREZ CORBO, bajo apercibimiento de designarsele Defensor de Oficio con quien se seguirá el proceso (art. 127.3 del C.G.P.).- TRAMITE PATROCINADO POR CONSULTORIO JURIDICO GRATUITO LEY 18.078.- Paysandú, 6 de noviembre de 2013.- ESC. GUZMAN MARTINEZ, ACTUARIO ADJUNTO.
26) (Sin Costo) 10/p 38408 Nov 14- Nov 27

RÍO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 2º turno, en autos caratulados: "VILLALBA NEGRIN, JORGE ENRIQUE y RODRIGUEZ ROCHA, SANDRA CAROLINA C/ ROMANIUK FERNANDEZ, ANDREA ELISA. SEPARACIÓN DEFINITIVA DE MENOR" Ficha 317.699/2011 SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA, CON PLAZO DE 90 DIAS A ANDREA ELISA ROMANIUK FERNANDEZ bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se proseguirán estas actuaciones. Fray Bentos, 30 de octubre de 2013. Esc. Sergio G. Cabrera Herrera, Actuario.
26) $ 3320 10/p 38367 Nov 14- Nov 27

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

QUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 5º Turno, en autos: "FERNANDEZ NUÑEZ KAROL. VENIA PARA VIAJE", Ficha 462-639/2013, Se CITA, LLAMA Y EMPLAZA, al Sr. LUIS ALBERTO SCHENER VILLAGRAN, para que comparezca a esta a derecho en estos autos por el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designarle defensor de oficio. Rivera, 29 de Octubre de 2013. ESC. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
26) $ 3320 10/p 39159 Nov 20- Dic 03

SAN JOSÉ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
EMPLAZAMIENTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de 1era. Instancia de San José de Segundo Turno, en autos caratulados: "FERRARI TECHERA DIANA LEIDY C/ LASERDA SARAVIA JORGE"- RATIFICACION DE TENENCIA- I.U.E. 370-442/2013, se hace saber que por Providencia Nº 4429 de fecha 26/8/2013, se EMPLAZA AL SR. JORGE LASERDA SARAVIA a comparecer, dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio.-
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.
San José, 17 de setiembre de 2013
PATROCINA DEFENSORIA DE OFICIO. Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.
26) (Sin Costo) 10/p 38046 Nov 12- Nov 25

CUARTO TURNO

EDICTO
EMPLAZAMIENTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de 1era. Instancia de San José de Cuarto Turno, en autos caratulados: "TAÑO VIERA NATALIA VERONICA C/ IPARRAGUIRRE DANIEL ALEJANDRO" RATIFICACIÓN DE TENENCIA.- FA. 510-791/2012, se hace saber que por Providencia Nº. 2558/2013 de fecha 21/10/2013 se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a DANIEL ALEJANDRO IPARRAGUIRRE para que comparezca a estar a derecho en estos autos, dentro del plazo de 6 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio.-
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.
Por auto Nº 2558/2013 de 21/10/2013 se declaró la auxiliatoria de pobreza.
San José, 24 de Octubre de 2013. Esc. Adriana Bozzolasco, ACTUARIA.
26) (Sin Costo) 10/p 38847 Nov 18- Nov 29

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBERTAD

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Libertad, en autos caratulados "BARCELÓ RODRÍGUEZ, Ana Laura- Ratificación de Tenencia y Auxiliatoria de Pobreza- I.U.E. 471-561/2013", se hace saber que por Auto No. 5052/2013 de fecha 24/10/2013, se dispuso dar noticia de las presentes actuaciones al Sr. LUIS ALBERTO GASAÑOL. Se deja constancia que en el presente trámite se concedió AUXILIATORIA DE POBREZA. Libertad, treinta y uno de octubre de 2013. Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, ACTUARIA.
26) (Sin Costo) 10/p 38712 Nov 15- Nov 28

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Libertad, en autos caratulados "RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alcira María- Ratificación de Tenencia y Auxiliatoria de Pobreza- I.U.E. 471-153/2013",

se hace saber que por Auto No. 1479/2013 de fecha 24/4/2013, se dispuso dar noticia de las presentes actuaciones al Sr. LUIS EDUARDO CUELLO AYALA. Se deja constancia que en el presente trámite se concedió AUXILIATORIA DE POBREZA.
Libertad, seis de noviembre de 2013. Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, ACTUARIA.
26) (Sin Costo) 10/p 38415 Nov 14- Nov 27

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Libertad, en autos caratulados "ESCOBAR SABARIZ, Adriana Mónica C/ SABETAY AMOR, León- PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD Y AUXILIATORIA DE POBREZA- I.U.E. 471-558/2013", se hace saber que por Auto No. 4803/2013 de fecha 15/10/2013, se dispuso emplazar al Sr. LEÓN SABETAY AMOR para que comparezca a deducir en forma sus derechos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio. A los efectos legales se hacen las presentes publicaciones. Se deja constancia que en el presente trámite se concedió AUXILIATORIA DE POBREZA. Libertad, treinta y uno de octubre de dos mil trece. Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, ACTUARIA.
Última Publicación
26) (Sin Costo) 10/p 37803 Nov 11- Nov 22

Varios

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA - DI.N.A.C.I.A.

EDICTO

"DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA.-
Empresa LOS CIPRESES S.A BQB LINEAS AEREAS.- Solicitud de autorización para explotación de servicios de transporte aéreo público internacionales regular de pasajeros, correo y carga en la ruta Montevideo-Córdoba- Montevideo con hasta (14) catorce frecuencias semanales; esta de manifiesto en Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica por diez (10) días hábiles artículo 16 del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 39/977 de 25 de enero de 1977.- EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA BRIG. GRAL. (Av) ANTONIO ALARCON.".
Primera Publicación
27) $ 1410 3/p 39843 Nov 22- Nov 26

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Expediente 2013/05/001/247- Omisión de declaración de valores (Decreto 255/006).- De conformidad con lo dispuesto por el art. 94 del Dto. 500/991, se notifica al Sr. Hugo Javier Fernández que se le confiere vista de la multa propuesta consistente en el cincuenta por ciento del importe no declarado, quedando las actuaciones administrativas de manifiesto, por el termino de diez días hábiles.
Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 39620 Nov 22- Nov 22

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE MINERÍA Y GEOLOGÍA - DINAMIGE

EDICTO. Por resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología de fecha 13/08/2013 en el asunto 2338/2006, se otorgó Permiso de Prospección y Servidumbre de Estudio, a favor de TRISELCO S.A., por el plazo de 36 meses, para la búsqueda de oro, afectando a los predios padrones Nº 1376, 1384, 1387, 1388, 1390, 1392, 1393, 1395, 1396, 1399, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1407, 1408, 1409, 1410, 1412, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 4353, 4468, 4469, 4470, 4471, 4480, 4513, 4519, 4725, 4754, 4830, 4924, 4925, 5215, 5808, 5809, 5811, 5812, 5813, 5815, 5818, 5819, 5821, 6329, 6330, 6837, 7095, 7190, 7206, 7226, 7227, 7228, 7229, 7230, 7524, 7740, 7741, 7742, 7743, 7744, 8345, 8409, 8411, 8423, 8424, 8549, 8639, 8682, 8873, 9569, 9810, 9962, 9963, 9969, 9970, 10000, 10001, 10312, 10696, 10703, 11242, 11243, 12949, 12957, 12958, 13377, 13588, 13589, 13590, 13774, 13824, 13825, 14045, 14991, 15180, 15335, 15419, 15602, 16164, 16165, 16389(p), 17018, 17149, 17150, 17445, 18198, 18199, 18399 y 18400 empadronados en la 9ª Sección catastral del departamento de Florida y padrones Nº 16, 118, 119, 135, 163, 165, 166, 167, 168, 172, 174, 176, 195, 197, 200, 201, 202, 204, 206, 207, 211, 215, 227, 228, 229, 231, 240, 241, 243, 244, 246, 247, 248(p), 261, 262, 263, 302, 5276, 5385, 5386, 5389, 5507, 5979, 6177, 6545, 6615, 7250, 7272, 9445, 9446, 9447, 9448, 9510, 9511, 9512, 9513, 9929, 10053, 10054, 10115, 10138, 10145, 10155, 10197, 10204, 10219, 10760, 10765, 11074, 11202, 11696, 11827, 12080, 12081, 12082, 12083, 12325, 12326, 12327, 12328, 12329, 12330, 12331, 12332, 12504, 12742, 12778, 12780, 12811, 13100, 13152, 13153, 13290, 13311, 13820, 14461, 14476, 14477, 14675, 14676, 14677, 14678, 14715, 14716, 14729, 14747, 14748, 14749, 15889, 15890, 16208, 16209, 16210, 16404, 16405 y 16406 ubicados en la 4ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja, en un área total de 13229 hás. 2493 m².
Ing. Agrim. Carlos Nolfi
Enc. Despacho de División Minería.
Primera Publicación
27) $ 4794 3/p 39528 Nov 22- Nov 26

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 3522/2011 la firma TRISELCO S.A. solicitó Permiso de Prospección y Servidumbre Minera de Estudio para la búsqueda de un yacimiento de oro y plata. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley 18813 de fecha 23 de setiembre de 2011, se otorga vista por el plazo de 10 días hábiles e improrrogables a los propietarios de los padrones Nº 1423(parte), 1425(parte), 1426, 5507 (parte), 5572 (parte), 5814, 10727 de ubicados en la 9º Sección Catastral del Departamento de Florida y padrones Nº 260 (parte), 6849 (parte) ubicados en la 4º Sección Catastral del Departamento de Lavalleja
Ing. Agrim. CARLOS NOLFI
Encargado de División Minería.
Primera Publicación
27) $ 1974 3/p 39527 Nov 22- Nov 26

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 879/11, se ha presentado solicitud de imposición de Servidumbre de Ocupación, y/o Paso sobre los padrones Nros. 8434, 8435, 8436, 8439 y 8440, de la 6ª Sección Catastral del Departamento de Rivera. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Minería, dése vista a propietarios del referido bien y demás interesados a cualquier título, por el término de treinta días hábiles e improrrogables.
VERONICA ZÚÑIGA
ESCRIBANA.
Primera Publicación
27) $ 1410 3/p 39526 Nov 22- Nov 26

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 841/2009 la firma TRISELCO S.A. solicitó Permiso de Prospección y Servidumbre Minera de Estudio para la búsqueda de un yacimiento de oro. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley 18813 de fecha 23 de setiembre de 2011, se otorga vista por el plazo de 10 días hábiles e improrrogables a los propietarios de los padrones Nº 898, 920, 922, 961, 1068 (parte), 1069, 1073, 1075, 1083, 1086, 1114, 1174, 1186, 1245, 1247, 1270, 5879, 6095, 6104, 6107, 6218, 6219, 6228, 6315, 6316, 6320, 6666, 6717, 6960, 7199, 7222, 8040, 8041, 8042, 8484, 8793, 9204, 9481, 9602, 9603, 9604, 9605, 9606, 9607, 10026, 10169, 11038, 11328, 11439, 11616, 12533, 12534, 12727, 12808, 13060, 13244, 13389, 14143, 12070, 15298, 16559, 16699, 16895, 16896, 17317, 17318 de la 9ª Sección Catastral, y padrones nº 1376, 1378, 1379, 1380, 1760, 6590, 10387, 10388, 13386, 13899, 13901, 14428, 15624, 15625, 16382, 16383 ubicados en la 10º Sección Catastral todos del Departamento de Lavalleja.
Ing. Agrim. CARLOS NOLFI
Encargado de División Minería.
Primera Publicación
27) $ 2820 3/p 39525 Nov 22- Nov 26

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 1573/11, se ha presentado solicitud de imposición de Servidumbre de Ocupación, y/o Paso sobre el padrón Nro. 1377, de la 6ª Sección Catastral del Departamento de Rivera. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Minería, dése vista a propietarios del referido bien, Sra. Martha López Fagúndez y demás interesados a cualquier título, por el término de treinta días hábiles e improrrogables.
VERÓNICA ZÚÑIGA
ESCRIBANA.
27) $ 1410 3/p 39463 Nov 21- Nov 25

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS.- En la ciudad de Montevideo, el día 16 de octubre de 2013 reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo 04 "Molinos de Yerba", en representación del **Poder Ejecutivo**: Mag. Marcela Barrios y la Dra. Valentina Egorov, en representación del sector Empresarial: el Sr. Sergio Denis y la Dra. Maria Jose Poey en representación de los trabajadores: la Federación de Obreros y Empleados Molineros y Afines (FOEMYA) los Sres. Federico Barrios, Sergio Fanti y Walter Racedo, asistidos por la Dra. Jaqueline Verges; CONVIENEN la celebración del siguiente acuerdo que regulará las condiciones laborales del sector, en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016 y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Ajustes de salarios: A. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016 disponiéndose que se efectuarán tres ajustes: el 1º de julio 2013, el 1º de julio de 2014, el 1º de julio de 2015, con un correctivo al final del convenio para ajustar los valores proyectados oportunamente para la inflación.

B: Ajuste salarial correspondiente al 1 de julio de 2013: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en la clausula tercero, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación de los mismos un incremento inferior al 7,10% al que surja de la acumulación de los siguientes items y que se aplicará sobre las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2013:

a) Inflación proyectada para el período 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014, calculada en base al centro del rango meta de inflación definido por el BCU, vigente al mes del ajuste.

b) Crecimiento o aumento del salario real de 2% anual.

C: Ajuste salarial al 1º de julio de 2014: A partir del 1º de julio de 2014 todos los trabajadores percibirán sobre su salario nominal al 30 de junio de 2014 un aumento que se compondrá de la acumulación de los siguientes ítems:

a. Inflación proyectada para el período 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015, calculada en base al centro del rango meta de inflación definido por el BCU, vigente al mes del ajuste;

b. Crecimiento o aumento salarial del 2 % anual;

c) Correctivo: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período entre el 1º de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014.

D: Ajuste salarial al 1º de julio de 2015: A partir del 1º de julio de 2015 todos los trabajadores percibirán sobre su salario nominal al 30 de junio de 2015 un aumento que se compondrá de la acumulación de los siguientes ítems:

a. Inflación proyectada para el período 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, calculada en base al centro del rango meta de inflación definido por el BCU: 5%;

b. Crecimiento o aumento salarial del 2 % anual;

c) Correctivo: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período entre el 1º de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015.

E: Correctivo final al 1° de julio de 2016: A partir del 1º de julio de 2016 todos los trabajadores percibirán sobre su salario nominal al 30 de junio de 2016 un aumento que comprenderá el correctivo final del período que resultará de la la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016.

TERCERO: Los salarios mínimos nominales a regir en el presente convenio a partir del 01/07/2013 son:

CATEGORÍA	VALOR HORA $
OPERARIO DE LIMPIEZA	56,92
OPERARIO COMUN (PEON)	58,23
OPERARIO PRACTICO	60,63
SERENO	60,63
ENVASADORA (EMPAQUETADORA)	63,26
ENCARGADO DE PILONES (ESTIBADOR)	64,50
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO	64,50
CHOFER	66,95
ENCARGADO DE MAQUINAS	69,59
ENCARGADO DE ENVASADORA AUTOMATICA	70,93
MECANICO	70,93
PRIMER MOLINERO	90,35
ENCARGADO DE PRODUCCION	95,30

CUARTO: Prima por presentismo. Se acuerda modificar la prima por presentismo establecida en el Acuerdo de Consejo de Salarios recogido por el Decreto 379/005 de fecha 5 de octubre de 2005 establecida de la siguiente forma. A partir del mes siguiente a la firma del presente acuerdo será de 10 horas por mes, conservándose el beneficio con una tolerancia de hasta 15 minutos mensuales. A partir del 1° de julio de 2014 las partes acuerdan elevar la prima por presentismo a 11 horas mensuales y a partir del 1° de julio de 2015 aumentar nuevamente el valor de la prima hasta llegar a las 12 horas mensuales.

QUINTO: Control semestral de polvo en suspensión y sonido ambiente y análisis médicos conforme normas vigentes. A los efectos de prevenir los problemas de salud de los trabajadores del sector las empresas se comprometen a realizar y comunicar al personal controles semestrales de polvo en suspensión y sonido ambiente. Asimismo las empresas del sector se comprometen a realizar los controles y análisis médicos que sean obligatorios de acuerdo a los riesgos existentes en las mismas conforme la normativa vigente. (Ordenanza MSP 145/2009).

SEXTO: Pago de carné de salud y carné de manipulador de alimentos. A los efectos del control de la salud de los trabajadores del sector, así como para la prevención y detección precoz de enfermedades, las empresas del sector se harán cargo del costo de la tramitación o renovación del Carné de Salud de sus empleados cada dos años y del Carné de Manipulador de Alimentos correspondiente.

SÉPTIMO: Cláusula de salvaguarda. Cualquier variación extraordinaria en el PBI o en el índice de precios al consumo, habilitará la inmediata convocatoria de los representantes de este subgrupo, para estudiar su repercusión en la continuación del presente convenio.

OCTAVO: Cláusula de paz Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Confederación de Federaciones de Sindicatos de la Alimentación (COFESA) o de la Federación de Obreros y Empleados Molineros y Afines (FOEMYA).

NOVENO: El presente acuerdo se eleva al Consejo de Salarios del Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco" a los efectos correspondientes y posterior registro y publicación.

Leído que fue el presente, se ratifica el mismo y se firma en el lugar y fecha arriba indicados.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 39815 Nov 22- Nov 22

ACTA DE ACUERDO CONSEJO DE SALARIOS.- En la ciudad de Montevideo, el día 11 de octubre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco". Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios" Capítulo "Dulce, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios", comparecen por el **Poder Ejecutivo**: los Dres. Nelson Díaz, Luján Charrutti y Mag. Marcela Barrios, **por una parte**: la **Cámara Industrial de Alimentos Envasados** representada por el Dr. Raúl Damonte, Cr. Juan Pedro Flores y la Dra. Ana Silva, por el **Centro de Industriales Panaderos del Uruguay** el Sr. Jorge Aguirrezabalaga; **por otra parte**: por la **Organización Nacional de Obreros del Dulce y Ramas Afines (O.N.O.D.R.A.)** los Sres. Mercedes Vega y Pablo Hoaguy y por la **Mesa Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores de Panificadoras Industriales** la Sra. Sandra López y el Sr. Javier Toso y por **CO.F.ES.A.** el Sr. Hebert Figuerola, en su calidad de delegados de dichas organizaciones y en nombre y representación de las empresas y trabajadores, hacen constar que han llegado al siguiente acuerdo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: **Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales**: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1 de julio del año 2013 y el 30 de junio del año 2016, disponiéndose que se efectuarán los siguientes ajustes semestrales: 1ro. de julio de 2013, el 1ro. de enero del 2014, el 1ro. de Julio de 2014, el 1ro. de Enero de 2015, el 1ro. de julio de 2015 y el 1ro. de enero de 2016. Las cláusulas de ajuste salarial contenidas en el presente acuerdo rigen exclusivamente por el plazo del mismo y se extinguirán de pleno derecho a su vencimiento el 30/06/2016, quedando fijo y como base al 30/06/2016 el laudo resultante de los ajustes acordados en el presente.

SEGUNDO: **Ámbito de aplicación**: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas del sector y sus trabajadores en relación de dependencia de las categorías laudadas y sobrelaudadas del referido sector (Grupo 1 subgrupo 07), excluyéndose el personal de dirección y demás cargos jerárquicos.

TERCERO: **Ajuste Salarial del 1ero de julio del año 2013. (Ajuste por inflación y correctivo)**. Todo trabajador de los sectores dulce y panificadoras industriales percibirán un aumento equivalente a 7,4% sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2013, que resulta de la acumulación de los siguientes items: a) Un 5% por concepto de inflación esperada (Centro de la Banda de las Expectativas del BCU correspondiente al mes de junio de 2013 para el período del 01/07/2013 al 30/06/2014), b) Un 2,28% por concepto de correctivo que las partes estimaron es el desvío entre la inflación proyectada y la real para el primer semestre del presente año.

CUARTO: **Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1ero de julio de 2013**: Una vez aplicado los porcentajes de incremento referidos en la cláusula anterior los salarios mínimos de los sectores dulce y panificadoras serán los siguientes:

	DULCE			PANIFICADORAS INDUSTRIALES
Categoría	Sueldo mínimo dulce ventas al 01/07/2013	Sueldo mínimo dulce admin. 01/07/2013	Hora mínimo dulce fábrica 01/07/2013	Sueldo mínimo panificadoras 01/07/2013
I	$ 10828	$ 10.828	$ 59	$ 11.165
II	$ 12117	$ 12.314	$ 61	$ 11.397
III	$ 13188	$ 13.474	$ 65	$ 11.896
IV	$ 14567	$ 15.329	$ 70	$ 12.826
V	$ 15516	$ 17.324	$ 75	$ 14.110
VI	$ 16156	$ 19.576	$ 80	$ 14.659
VII	$ 16688	$ 22.165	$ 86	$ 16.490
VIII	-	-	$ 93	$ 17.956
IX	-	-	$ 99	$ 19.422
X	-	-	$ 106	-
XI	-	-	$ 114	-
XII	-	-	$ 122	-

a) Ningún trabajador de los sectores involucrados podrá percibir un salario inferior a los referidos precedentemente. b) Las empresas que hayan otorgado adelantos a cuenta podrán imputarse a los dispuestos en el presente convenio. c) Las retroactividades generadas a la fecha se abonarán conjuntamente con las liquidaciones de los salarios del mes de octubre a abonarse en el mes de noviembre.

QUINTO: **Ajuste salarial 1ero de enero de 2014 (ajuste por crecimiento)**: A partir del 1ero de enero del 2014 se acuerda aplicar un incremento en todas las remuneraciones de los sectores de dulce y panificadoras industriales de un 3% por concepto de crecimiento sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2013.

SEXTO: **Ajuste Salarial del 1ero de julio del año 2014. (Ajuste por inflación y correctivo)**. Todo trabajador de los sectores dulce y panificadoras industriales percibirán un aumento sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes items: a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (Centro de la Banda de las Expectativas del BCU correspondiente al mes de junio de 2014 para el período del 01/07/2014 al 30/06/2015), b) Porcentaje por concepto de correctivo resultante de la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/07/2013 y 30/06/2014 y la real del mismo período.

SEPTIMO: **Ajuste salarial 1ero de enero de 2015 (ajuste por crecimiento)**: A partir del 1ero de enero del 2015 se acuerda aplicar un incremento en todas las remuneraciones de los sectores de dulce y panificadoras industriales de un 4% por concepto de crecimiento sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2014.

OCTAVO: **Ajuste Salarial del 1ero de julio del año 2015. (Ajuste por inflación y correctivo)**. Todo trabajador de los sectores dulce y panificadoras industriales percibirán un aumento sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2015, resultante de la acumulación de los siguientes items: a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (Centro de la Banda de las Expectativas del BCU correspondiente al mes de junio de 2015 para el período del 01/07/2015 al 30/06/2016), b) Porcentaje por concepto de correctivo resultante de la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/07/2014 y 30/06/2015 y la real del mismo período.

NOVENO: **Ajuste salarial 1ero de enero de 2016 (ajuste por crecimiento)**: A partir del 1ero de enero del 2016 se acuerda aplicar un incremento en todas las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2015, de los sectores de dulce y panificadoras industriales de un 4% por concepto de crecimiento.

DECIMO: **Correctivo final** Porcentaje por correctivo final, se abonará con los salarios del mes de julio de 2016 la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/07/2015 y 30/06/2016 y la real del mismo período.

DÉCIMO PRIMERO: **Partida Fija para el sector Panificadoras Industriales**. A partir del 1ero. de junio de 2016, se equiparará la categoría I del sector panificadoras industriales con la categoría I del sector dulce fabrica a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la cláusula octava del convenio de Consejos de Salarios de fecha 10 de Noviembre de 2010. La misma se incorporará a los salarios que se fijen a partir del 1ero. de julio de 2016. Sin perjuicio de la equiparación referida las partes acuerdan mantener la interrelación vigente respecto de las categorías I, II y III, las demás interrelaciones serán discutidas en el próximo convenio.

DÉCIMO SEGUNDO: **Prima por antigüedad**: A partir del 1ero de enero de 2014 se sustituye la prima por antigüedad consagrada en la cláusula décima del convenio de 10 de noviembre de 2010 por la siguiente: 1) Las partes acuerdan el pago de una prima por antigüedad la cual se genera a partir del quinto año cumplido de trabajo, con un tope de 20 años de antigüedad. Tomando como base de cálculo la antigüedad real del trabajador, sin que esto genere diferencias por retroactividad alguna previa a la antes mencionada fecha. Dicha prima se abonará de la siguiente manera: 2) A partir del 1ero de enero de 2014: 1% del salario mínimo mensual nominal de la categoría I, sector fábrica de dulce y panificadoras industriales, por cada año de antigüedad cumplido en la empresa. 3) A partir del 1ero de enero de 2015: 1,5% del salario mínimo mensual nominal de la categoría I sector fábrica de dulce y panificadoras industriales 4) A partir del 1ero de enero de 2016: 2% del salario mínimo mensual nominal de la categoría I sector fábrica de dulce y panificadoras industriales.

DÉCIMO TERCERO: **Fecha de entrega de la ropa de trabajo**: se mantienen las condiciones establecidas en convenios anteriores y en cuanto a las fechas se acuerda que cuando existan razones justificadas que impidan el cumplimiento dentro de los plazos estipulados, se avisará a cada comité de base y se resolverá de acuerdo entre las partes.

DÉCIMO CUARTO: **Trabajo de Encargados y Supervisores**:

I.- Las partes ratifican lo establecido en la cláusula Décimo Sexto del convenio del 10 de noviembre de 2010 .

II.- Se reafirma el principio de que el Encargado o Supervisor no sustituye un puesto de trabajo pero puede realizar de acuerdo a las necesidades cualquier tarea (Manual de Evaluación de Tareas de 1975 vigente) durante un plazo máximo de una jornada.

III.- Salvo aquellas situaciones puntuales, en los que el remplazo es temporal, imprevisto o transitorio (relevos, idas al baño, salidas, accidentes de trabajo etc.) las empresas deberán agotar todas las alternativas necesarias antes de aplicar el Manual de Evaluación de Tareas del Sector Dulce referido a los supervisores, encargados o cargos similares, no pudiendo sustituir puestos de trabajo efectivos con carácter permanente.

IV.- Se ratifican las descripciones de cargos de MET de 1975 (Dulce) y Convenio de junio de 2007 (panificadoras industriales).
Alimentos Envasados. ENCARGADO: *"A partir de indicaciones precisas del supervisor colabora con éste en la distribución y realización y control de la producción de la sección... Colabora con la distribución del trabajo... Puede realizar de acuerdo a las necesidades cualquiera de las tareas dentro de la sección. Informa y consulta con el superior inmediato o a quienes se le indique de situaciones anormales o que escapen a su campo de autoridad..."*
Alimentos Envasados. ENCARGADO DE MANTENIMIENTO: *"... Colabora en cualquiera de las tareas de la sección según los requerimientos del caso..."*
Panificadoras: SUPERVISOR DE PLANTA/ELABORACIÓN: *"Coordina y organiza el o los sectores, controla el personal a su cargo, gestiona en forma eficiente los recursos a su disposición. Cumple con los objetivos de producción fijados. Realiza un seguimiento del o los procesos a su cargo y eleva información al jefe de planta, dueño o quién éste designe. Regula el flujo de trabajo y los recursos disponibles para optimizar rendimientos. Cumple con los estándares de calidad establecidos. Eleva sugerencias al jefe de planta, dueño o quién éste designe para la mejora continua del proceso..."*
Panificadoras: ENCARGADO DE LÍNEA/EMPAQUE: *"Colabora con el supervisor, posee conocimiento de los puestos de trabajo (teórico y práctico). Advierte acerca de desvíos productivos y/o disciplinarios, avisa ante problemas de seguridad o posibles roturas. De ser necesario regula los parámetros de los distintos equipos."*
DÉCIMO QUINTO: Nocturnidad para el sector panificadoras industriales. Se acuerda sustituir a partir del 1ero de enero de 2014 la prima por nocturnidad establecida en el literal b del numeral 4° de la cláusula décima del convenio colectivo del 8 de agosto de 2005 por la siguiente: b) Los trabajadores del sector panificadoras industriales percibirán un complemento por nocturnidad (trabajo desempeñado entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente) de acuerdo a lo siguiente: 25% con vigencia a partir del 1ero de enero de 2014; 30% a partir del 1ero de enero de 2015.
DÉCIMO SEXTO: Licencia especial remunerada para padres con hijos/as discapacitados: Se otorgará hasta 5 (cinco) días de licencia especial remunerada por año a los trabajadores que tengan hijos discapacitados. Accederán a este beneficio trabajadores/as cuyos hijos/as estén inscriptos/as en el Registro Nacional de Discapacidad del PRONADIS (MIDES) y/o declarados/as incapaces por el BPS. A los efectos de percibir la remuneración se deberá acreditar con la certificación correspondiente. En caso de que la certificación exceda los 5 días antes mencionados, se considerará como falta justificada.
DÉCIMO SÉPTIMO: Licencia especial para estudios génito mamarios: Se otorgará 1 (uno) día de licencia especial remunerada por año, adicional al establecido por ley, a las trabajadoras, a los efectos de realizarse estudios génito mamarios. Para percibir la remuneración se deberá acreditar con la certificación correspondiente.
DÉCIMO OCTAVO: Movilidad sindical en planta: Se ratifican convenios y acuerdos suscritos con anterioridad a la fecha en materia de licencia sindical (pre-aviso, coordinación y no afectación del proceso productivo). El tiempo que los delegados utilicen en ejercicio de movilidad sindical en planta dentro de su horario de trabajo, será computado como licencia sindical, salvo coordinación y autorización previa de la empresa.
DÉCIMO NOVENO: Horas sindicales de los delegados de rama: Como parte de los mecanismos de relacionamiento y prevención de conflictos se crea una comisión integrada por representantes de COFESA, ONODRA, Mesa Coordinadora de los Sindicatos de las Panificadoras, CIALI y CIPU, la que será convocada a pedido de cualquiera de las partes y se instalará en forma inmediata para tratar temas de conflicto o que pudieran originar situaciones de conflicto, cuando no hubiera avances en las reuniones bipartitas. Las horas de trabajo de dicha comisión en el marco de lo aquí establecido y acordado, serán pagas como "horas sindicales de los delegados de rama". Una vez instalada dicha comisión se definirán los criterios de su funcionamiento e implementación de las horas de los delegados de rama y la cantidad de horas sindicales para el sector panificadoras, manteniéndose el sistema actual (Cláusula décimo séptima, literal f, del Convenio suscrito el 7 de noviembre de 2008) que será destinado para capacitación y formación de los trabajadores.
VIGÉSIMO: Traslado del personal en planta:
a) **Traslado a otro sector en tareas de igual o superior categoría**: Por razones de producción, distribución o servicios, reemplazos temporales de puestos o cobertura de ausentismo, la empresa podrá trasladar al trabajador de un sector a otro para realizar tareas acordes a su categoría, capacitación o experiencia.
Se pagará "diferencia de categoría" cuando se trate de categoría superior. A los efectos de consolidar la categoría superior se exigirá la realización efectiva, en forma continuada o alternada de los jornales establecidos en el factor "adaptación" del Manual de Evaluación de Tareas del año 1975 para cada uno de los niveles de categoría y los que correspondan según convenio sector panificadoras industriales de fecha 14 de Junio de 2007. No se computan los jornales de capacitación o entrenamiento, reemplazos programados en caso de licencia, enfermedad o accidente, cuando se establece expresamente y se comunica al trabajador. En estos casos los jornales transcurridos como reemplazos programados serán computados como antigüedad calificada (a igualdad de capacitación y formación, en caso de cobertura de vacantes, define quien tenga mayor cantidad de jornales de reemplazo realizados).
La movilidad que implica cambios de categorías, sectores, horarios, en situaciones tales como, a modo de Ej.: de producción a distribución, de producción a limpieza, de ventas a administración, etc.: se coordinará entre las partes al nivel de empresa (empresa – sindicato/comité de base).
b) **Traslados o asignación de tareas a categorías inferiores**: Cuando no existan tareas en la suya propia, el trabajador realizará las tareas que le sean asignadas por debajo de su categoría.
VIGÉSIMO PRIMERO: Las partes acuerdan que dentro los 60 días previos al vencimiento del convenio, se reunirán en forma bipartita a convocatoria de cualquiera de ellas, a los efectos de comenzar las negociaciones por el próximo convenio.
VIGÉSIMO SEGUNDO. Cláusula de prevención y solución de conflictos.
I. Durante la vigencia del presente Convenio, ni O.N.O.D.RA. ni los comité de base pertenecientes a la O.N.O.D.R.A, ni la Mesa Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores de Panificadoras respecto al sector Panificadoras industriales, ni los sindicatos pertenencientes a la misma, realizarán petitorios de mejoras salariales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados en el presente acuerdo o que hayan sido objeto de esta negociación con excepción de aquellas medidas que con carácter general resuelvan O.N.O.D.R.A. Respecto al sector Dulce, La Mesa Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores de Panificadoras respecto al sector Panificadoras industriales, COFESA y/o PIT- CNT.
II. Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.
III. El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las entidades pactantes (Centro de Industrailes Panaderos del Uruguay o empresas que lo integren o la Cámara industrial de Alimentos Envasados o las empresas que la integren y O.N.O.D.R.A. o los comité de base pertenecientes a la misma respecto al sector Dulce y La Mesa Coordinadora de Sindicatos Trabajadores de Panificadoras o los Sindicatos pertenecientes a la misma respecto al sector Panificadoras industriales), dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento con lo establecido en los numerales I y II de la presente cláusula. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fé, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismo válido de notificación cualquier medio escrito fehaciente.
VIGÉSIMO TERCERO. Cláusula de salvaguarda. Si la inflación alcanza o supera el 12% en los períodos anuales de primero de julio – 30 de junio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar dicha situación y renegociar los términos y condiciones salariales establecidas en el presente convenio.
VIGÉSIMO CUARTO. Beneficios: Las partes ratifican todos los beneficios acordados en convenios colectivos anteriores, acuerdos bipartitos o los otorgados por costumbre, los cuales continuarán vigentes.
VIGÉSIMO QUINTO: El presente acuerdo se eleva al Consejo de Salarios del Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco" a los efectos correspondientes y posterior registro y publicación.
Para constancia se firma en 8 ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 39814 Nov 22- Nov 22

ACTA - En la ciudad de Montevideo el día 5 de noviembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios Grupo Nº 1 ("Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 06 (Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas), **Capítulo 02 "Fabricas de Raciones Balanceadas"**, integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Valentina Egorov y Técnica en Relaciones Laborales Valeria Charlone. Delegados del sector Trabajador: En representación de la Federación de Obreros y Empleados Molineros y Afines (FOEMYA), que constituyen domicilio en Av. Agraciada 2439, Sres. Carlos Medina y Gustavo Olivera en su carácter de delegados del sector trabajador al Consejo de Salarios, asistidos por la Dra. Jacqueline Vergés y asesorados por los Sres. Nelson Más y Dante Tortosa, y Delegados del sector Empleador al Consejo de Salarios y en representación de AUDINA, Asociación Uruguaya de Industrias de Nutrición Animal (ex "Gremial de Raciones Balanceadas") de la Cámara Mercantil de Productos del País, los Sres. Melchor Pacheco y Matías Ferres, asistidos por los Dres. Roberto Falchetti y Santiago Cachón, constituyendo domicilio en Avenida General Rondeau 1908 primer piso. Compareciendo ambas partes profesionales en su carácter de organizaciones más representativas del respectivo sector involucrado; y luego de presentadas sus respectivas peticiones, efectuadas las negociaciones de estilo y de recíprocas concesiones entre las mismas, convienen en celebrar el siguiente acuerdo.

CAPITULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA.

PRIMERO: **ÁMBITO DE APLICACIÓN**: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector incluido en el Grupo 1 Subgrupo 06 Capítulo 02 "Fábrica de Raciones Balanceadas" " de los Consejos de Salarios.
SEGUNDO: **VIGENCIA DEL ACUERDO**: La vigencia de las estipulaciones y beneficios del presente acuerdo comenzará a partir del 1 de julio de 2013 y se extinguirá el 30 de junio de 2016, salvo aquellos beneficios que este acuerdo expresamente determine que no caducarán con el vencimiento del mismo.

CAPITULO II: AJUSTES SALARIALES.

TERCERO: Ajuste salarial correspondiente al 1 de julio de 2013: Sin perjuicio de los salarios mínimos del sector, ningún trabajador de éste podrá percibir por aplicación de los mismos un incremento inferior al que surge de la acumulación de los siguientes ítems y que se aplicará sobre las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2013.
a) Por concepto de correctivo según acta de fecha 23 de julio de 2013: **2.28%**
b) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 31 de Julio de 2013 al 30 de junio de 2014: **5%**, y
c) Por concepto de crecimiento: **3%**.
Fórmula salarial: 1,0228 x 1,05 x 1,03= 1,1062 (o sea, un 10,62% de incremento)
d) Las empresas que ya hayan pagado el correctivo indicado en el numeral a), aplicarán la fórmula de incremento salarial:1,05 x 1,03= 1,0815. (o sea un 8,15% de incremento).
e) Los trabajadores además percibirán dentro del mes de diciembre de 2013 una partida única anual de $ 2.000 (pesos uruguayos dos mil).

CUARTO: Ajuste salarial correspondiente al 1 de julio de 2014: A partir del 1º de julio de 2014 se acuerda un incremento de las remuneraciones que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:
a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015.
b) Por concepto de crecimiento: 3%
c) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada y la variación real del año anterior para el período 1 de Julio de 2013 al 30 de junio de 2014
d) Los trabajadores además percibirán dentro del mes de diciembre de 2014 una partida única anual de $ 2.000 (pesos uruguayos dos mil).

QUINTO: Ajuste salarial correspondiente al 1 de julio de 2015: A partir del 1 de julio de 2015 se acuerda un incremento de las remuneraciones que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores.

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016.
b) Por concepto de crecimiento: 3%
c) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada y la variación real del año anterior para el período 1 de Julio de 2014 al 30 de junio de 2015.
d) La suma para el mejor goce de la licencia ("salario vacacional"), que se cobre en el año 2015, será incrementada en esta única vez en la suma de $ 2.000 (pesos uruguayos dos mil).

SEXTO:. Correctivo final. Al término de este acuerdo se calculará la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/7/2015-30/6/2016, y la variación real del IPC del mismo período, el que se abonará conjuntamente con los salarios del mes de Julio de 2016, o en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación oficial del índice de inflación correspondiente.

CAPITULO III: SALARIOS MÍNIMOS.

SEPTIMO: En consecuencia rigen los salarios mínimos nominales por categoría siguientes, los que tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2013:

Categorías	**Salarios mínimos a partir del 1° de julio de 2013**
	Jornal
Peón común	$ 479,00
Sereno	$ 504,00
Peón práctico o zafral	$ 509,00
Mezclador	$ 521,00
Electricista	$ 572,00
Chofer autoelevador autopropulsado	$ 513,00
Chofer menos de 7.000 kg.	$ 513,00
Chofer más de 7.000 kg.	$ 585,00
Prensero, foguista	$ 593,0
Mecánico	$ 617,00
Capataz	$ 628,00
	Mensual
Auxiliar administrativo de 2º	$ 11.152,00
Auxiliar administrativo de 1º	$ 13.260,00

Los salarios mínimos nominales a regir en el resto de la vigencia del presente convenio se ajustarán proporcionalmente conforme a lo previsto en el Capítulo II "Ajustes salariales".

CAPITULO IV: CONDICIONES DE TRABAJO.

OCTAVO: Se crea la categoría de chofer de autoelevador, que aplicará a aquellos trabajadores que manejen un autoelevador con autopropulsión, con un nivel salarial equivalente al chofer de camión de menos de 7 mil kilos.
NOVENO: Cuando el trabajador desempeñe una categoría superior a la habitual, ganará el jornal correspondiente a dicha categoría, después de tres meses de trabajo en la misma. Se comprende que dichos tres meses de trabajo tendrán su valor para que el obrero goce de los beneficios acordados en este artículo, cuando haya computado 75 jornales de trabajo continuo o discontinuo en el término del año

civil. Además se sobrentiende que el obrero que realiza trabajos en una categoría superior a la habitual, responsabilizándose de ella, debe percibir el jornal correspondiente a dicha categoría mientras la desempeña. Para el cómputo de los setenta y cinco jornales se tomarán en cuenta jornadas completas o fraccionadas. En consecuencia, bastará el cómputo de setenta y cinco jornales o seiscientas horas de trabajo efectivo, continuos o discontinuos, en el período de un año civil.

DECIMO: Se mantiene en aplicación la normativa referida a ropa de trabajo (art. 3 del Decreto 291/07, Convenio Colectivo del 28/09/2006 art. 11).

DECIMO PRIMERO: Se crea una comisión asesora tripartita que funcionará en el ámbito de la DINATRA para describir las categorías vigentes y la de chofer de autoelevador. Funcionará luego de la firma del laudo, y sus conclusiones se agregarán al mismo en la primera oportunidad procesal posterior en que el Consejo de Salarios se reúna para calcular el ajuste anual. La Comisión fijará por consenso su régimen de funcionamiento.

CAPITULO V: LICENCIA SINDICAL

DECIMO SEGUNDO: Se mantiene la aplicación de lo dispuesto en convenio colectivo suscrito el 19 de diciembre de 2006, con la modificación de su numeral Primero que quedará redactado de la siguiente manera:

"Primero: Se establece la siguiente escala para el uso de la licencia sindical para delegados de empresa: A) empresas de hasta 20 trabajadores, 24 horas sindicales remuneradas mensuales, 1 delegado; B) empresas de más de 20 trabajadores, 32 horas sindicales remuneradas mensuales, 2 delegados"

Esta disposición comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

CAPITULO VI: PREVENCION DE CONFLICTOS COLECTIVOS.

DECIMO TERCERO: **(Cláusula de prevención y solución de conflictos colectivos).-** Las partes acuerdan crear el siguiente mecanismo de prevención y solución de conflictos colectivos: a) Ante situaciones que pudieran derivar en conflictos colectivos, o conflictos colectivos desatados, o medidas colectivas adoptadas por cualquiera de las partes que pudieran afectar el buen relacionamiento, ésta se compromete a convocar a la otra, a una instancia de negociación en la empresa en un plazo que no superará las 24 horas. b) De no arribarse a un acuerdo el asunto deberá ser sometido al ámbito de conflictos colectivos de la DINATRA en forma inmediata, c) En caso de persistir la diferencia cualquiera de las partes podrá solicitar la convocatoria al Consejo de Salarios para que actúe como conciliador. Agotados los medios sin que se logre un acuerdo, las partes quedarán en libertad de acción, respetando las disposiciones de los arts. 14 y 16-

Las reclamaciones individuales de trabajo que reciba la Dirección Nacional de Trabajo del MTSS serán derivadas hacia la repartición de dicha dirección Nacional competente para este tipo de conflictos, esto es, la Unidad de Negociación Individual (Centro de Conciliación de Conflictos Individuales de Trabajo). La Delegación del Poder Ejecutivo manifiesta que ante las situaciones relacionadas, procede y procederá según la normativa vigente.

DECIMO CUARTO: **(Deber de influencia).-** En lo que refiere al debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, las partes asumen su deber de influencia para con sus respectivos asociados y/o afiliados.

DECIMO QUINTO: **(Mecanismo de denuncia).-** Tanto la AUDINA como FOEMYA tendrán el derecho a denunciar el presente convenio conforme al siguiente procedimiento:

a) Existencia de una violación grave de las obligaciones que el mismo pone a cargo de la contraparte profesional , y
b) Comunicación de denuncia por medio fehaciente escrito librado a la contraparte profesional. Asimismo, deberá comunicar en forma fehaciente y previa, la decisión de denuncia al MTSS, a efectos de que éste último actúe como mediador. La denuncia tendrá efectos diez días hábiles después, contados a partir del siguiente de la fecha de remisión del telegrama, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes profesionales involucradas.
c) Cumplidos los extremos referidos en los literales a) y b) precedentes, y vencido el plazo indicado sin que se retire, por medio fehaciente, la comunicación de denuncia, se configurará sin más trámite la extinción del presente acuerdo y de sus estipulaciones y beneficios, respecto al ámbito de la denuncia, con excepción de aquellos en que este acuerdo expresamente determine que no caducarán con el vencimiento de dicho acuerdo
d) El mecanismo de denuncia tendrá también como titulares a cada una de las empresas y cada uno de los respectivos comités de base comprendidos en este acuerdo, que en las situaciones y condiciones previstas por el mismo podrán denunciarlo a través de las respectivas organizaciones de actividad, produciendo las consecuencias previstas únicamente para el ámbito concreto de la denuncia.
e) La extinción del convenio por el mecanismo de denuncia pactado en esta cláusula, será registrada y publicada por el Poder Ejecutivo en la página WEB del MTSS, o en su defecto, publicada por la parte denunciante en el Diario Oficial.

DECIMO SEXTO: **(Cláusula de paz).** Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes se obligan a prescindir de disponer o participar de medidas sindicales colectivas (huelgas, paros, lock out, etc,) que puedan afectar la regularidad del trabajo o el normal desenvolvimiento de las actividades de producción o comerciales, relacionadas directamente con los planteos o reclamaciones que tengan como objetivo la consecución de cualquier reivindicación de naturaleza salarial, o de otros temas incluidos en la negociación de este acuerdo (exceptuando la prevención de riesgos laborales, salud, seguridad y medio ambiente de trabajo).

Se exceptúan de lo establecido, las medidas de paralización de carácter general convocadas por el PIT-CNT simultáneamente para todas las ramas de la actividad privada. También se exceptúan las medidas de carácter general dispuestas simultáneamente por Cofesa y por Foemya para todas las ramas que cada una de ellas representan, siempre que dichas medidas hayan sido precedidas por al menos una instancia conciliatoria celebrada ante el Consejo de Salarios del sector. Se excluyen también las medidas colectivas motivadas por incumplimiento del presente convenio, debidamente acreditados, y luego de agotados los mecanismos previstos en la cláusula décimo tercera del presente (prevención de conflictos).

La infracción a lo dispuesto precedentemente, incluso luego de agotadas las instancias conciliatorias previstas, habilitará el mecanismo de la cláusula décimo quinta referida a la denuncia.

CAPITULO VII: DISPOSICIONES FINALES.

DECIMO SEPTIMO: **(Clausula de salvaguarda):** Para el caso que se produjeran variaciones sustantivas en la evolución de la inflación, del PBI y/o del tipo de cambio las partes se comprometen a generar ámbitos de diálogo a efectos de evaluar la situación y analizar la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes.

DECIMO OCTAVO: En ningún caso la aplicación de las cláusulas establecidas en este convenio así como los mínimos salariales allí fijados y sus respectivos ajustes, podrán interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones y/o beneficios de que gozan los trabajadores, ya sea en forma individual o colectiva, ni regímenes más favorables acordados a nivel de empresa.

DECIMO NOVENO: Las partes profesionales solicitan al Poder Ejecutivo la urgente inscripción y publicación del presente acuerdo, con miras a promover su rápida entrada en vigencia.

VIGESIMO: Lo dispuesto en el presente acuerdo entrará a regir una vez, registrado y publicado por parte del Poder Ejecutivo en la página web del MTSS.

VIGESIMO PRIMERO: **(Retroactividades)-** Para el pago de las retroactividades, se pacta un plazo máximo de diez días hábiles, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la publicación del presente acuerdo prevista en el numeral anterior.

Leído que fue la presente, se ratifica su contenido firmándose a continuación, en ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha indicados.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 39812 Nov 22- Nov 22

ACTA DE VOTACIÓN CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 21 de octubre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 08 "Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial", Capítulo 02 "Grasas y Margarinas"**, integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo**: Dr. Nelson Díaz, Mag. Marcela Barrios y Téc. RR. LL. Valeria Charlone; **Delegado Sector Empresarial**: Dr. Mauricio Santeuguini; y **Delegados de los Trabajadores**: Sres. Héctor Colman, Fabián Rodríguez, Luis Soria, Federico Dieppa y César Gutiérrez, quienes hacen constar que:

PRIMERO: **(Antecedentes)**.Habiéndose agotado las instancias de negociación sin que las partes pudieran arribar a un acuerdo, el pasado 17 de Octubre se procedió a presentar la propuesta de votación del Poder Ejecutivo y a solicitud de las partes se convocó a este Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo 14º de la Ley 10.449, de 13 de noviembre de 1943, a efectos de proceder a la votación de propuesta que se consigna a continuación:

SEGUNDO: **Propuesta Poder Ejecutivo**.

I) Lineamientos generales:

1. **Plazo del convenio**: Convenio a tres años: (1/07/2013 – 30/6/2016).
2. **Periodicidad de los ajustes**: anuales, 1eros. de julio años 2013, 2014 y 2015.
3. **Correctivo anual y correctivo final**: Los correctivos de la inflación estimada se aplicarán en julio de 2014, 2015 y al término del plazo pactado.

a. **Inflación**: Los ajustes por inflación se realizarán tomando en consideración el centro de la banda de la inflación esperada por el Banco Central del Uruguay.

b. **Correctivo**: Diferencia que se haya registrado entre la variación observada del IPC durante la vigencia del ajuste anterior y la inflación esperada para el mismo.

Salario real.

Desempeño Macroeconómico: Indicador macro: Para determinar el valor de referencia de la variación del PBI, se considerará la mediana de la Encuesta de Expectativas Económicas del BCU, correspondiente al mes previo al ajuste salarial de cada año.

Desempeño sectorial: Se utilizará como indicador sectorial la variación del PBI de acuerdo a la mediana de la Encuesta de Expectativas Económicas del BCU correspondiente al mes previo del ajuste salarial de cada año, esto es: los meses de Junio de 2013, 2014 y 2015. Se entenderá por comportamiento negativo una variación de esta naturaleza, por regular entre 0 y 4% y por bueno más de 4%.

A los efectos de determinar los aumentos de los salarios reales, se utilizará la siguiente matriz de datos:

Sector/PBI	<2%	2%-4%	>4%
Bien	2,00%	2,75%	3,50%
Regular	1,00%	1,75%	2,50%
Mal	0,00%	0,75%	1,25%

II) Propuesta salarial:

- 1. **Ajuste julio 2013**: Acumulación de los siguientes ítems:
- Correctivo convenio anterior 0.30% (concepto de correctivo final del componente macro de acuerdo a lo establecido en la cláusula SEPTIMA del acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 15 de noviembre de 2010 y al anticipo del correctivo oportunamente otorgado - 4.01% siendo el real de un 4,33% según acta de fecha 24 de julio de 2013).
- Inflación esperada anual centro de la banda del BCU (5%)
- Crecimiento salarial (según cuadro 1.75%).
- Ajuste 1,003 x 1,05 x 1,0175 = 7.16%

Salarios Mínimos a partir del 1/07/2013

Categoría	Hora $
Peón Común	65,58
Peón Práctico	71,19
Ayudante Sección	73,07
Refinador	78,70
Operador de Planta	74,95
Oficial	88,15
Foguista .	97,40
Of. Mantenimiento	112,39
Chofer	78,70
Ay. de Chofer	65,58
Sereno:	77,75

2. **Ajuste julio 2014**:

Acumulación de los siguientes ítems:

- Inflación esperada anual centro de la banda del BCU (5%)
- Correctivo entre la inflación esperada para el ajuste previo y la efectivamente producida en dicho periodo.
- Crecimiento salarial según cuadro

3. **Ajuste julio 2015**:

Acumulación de los siguientes ítems:

- Inflación esperada anual centro de la banda del BCU (5%)
- Correctivo entre la inflación esperada para el ajuste previo y la efectivamente producida en dicho periodo.
- Crecimiento salarial según cuadro

Correctivo final de convenio: La diferencia en más o menos entre la inflación esperada para el periodo entre el 1º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 y la variación real del IPC del mismo período.

III) LICENCIA SINDICAL:

Se otorgará al sindicato 48 horas mensuales de licencia sindical, manteniéndose vigentes aquellos acuerdos que pudieran ser mas beneficiosos.

TERCERO: En este estado los trabajadores expresan que; no obstante haber propuesto durante la negociación que se mantuviera la formula de ajuste de salarios acordada en el año 2010, siendo su voluntad alcanzar un acuerdo, votan afirmativamente la propuesta del Poder Ejecutivo.

CUARTO: Por su parte, la delegación empresarial vota negativamente la propuesta del Poder Ejecutivo y funda su voto en las siguientes consideraciones: Que el numeral II) de la propuesta salarial implicará un aumento que las empresas hoy día no pueden absorber y que el numeral III), extralimita lo dispuesto en las leyes 17.940 y 18.566.

QUINTO: **Votación**. En virtud de lo expresado, sometida a votación la propuesta que antecede, se aprueba la misma con los votos conformes de la delegación del Poder Ejecutivo y los Trabajadores votando negativamente la representación empresarial.

SEXTO: **(Registro y Publicación)**. Habiéndose aprobado la propuesta del Poder Ejecutivo se eleva a los efectos de su registro y posterior publicación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Leída que fue la presente se ratifica y firma en lugar y fecha arriba indicados en siete ejemplares de un mismo tenor.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 39811 Nov 22- Nov 22

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN NACIONAL DE AGUAS - DINAGUA

Se comunica que se ha presentado en esta Dirección Nacional una solicitud de TELENSY S.A., para autorizar la construcción y explotación de un represamiento que embalsa aguas del Ao. Guayreño, cuenca del río Santa Lucía, con destino al riego de maíz y pasturas, con una capacidad de 964.000 m³. El dique se ubica sobre el padrón No. 820; el embalse afecta a parte de los padrones Nos. 820, 825 y 7843, todos pertenecientes a la 5ª Sección Catastral departamento de Florida.

Se cita a todos aquellos que tuvieren interés a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 10 de Diciembre del 2013 a las 10 horas en la oficina de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento en la ciudad de Montevideo, sita en la Avenida Rondeau 1921, piso 11, de dicha ciudad.

Ing. Agr. María Noel González
Jefe Regional San José.

27) $ 2538 3/p 39475 Nov 21- Nov 25

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE - DINAMA

Comunicación de Proyecto
Viabilidad Ambiental de Localización
MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Galicia 1133, piso 2º) por el término de 10 días hábiles (artículo Nº 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 349/2005 del 21 de setiembre de 2005), la Comunicación de Viabilidad Ambiental de Localización presentada por

MENDIGARBI S.A. del proyecto "Parque Eólico Ñandejará" a instalarse en los padrones Nº 2197, 5702, 9879 de la 6ª Sección Judicial del departamento de Treinta y Tres y en los padrones Nº 12031 y 12302 de la 8ª Sección Judicial del departamento de Durazno, paraje Cerro Chato. El predio tiene acceso desde Ruta Nº 7, a la altura de la progresiva 257,500 km. El proyecto consiste en la instalación de 25 aerogeneradores de 2 MW de potencia unitaria, totalizando 50 MW. La Comunicación, también se encuentra disponible en la página de Internet de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en el sitio:
http://www.mvotma.gub.uy/manifiestos/itemlist/category/174- manifiestos.html
En el plazo indicado, los interesados podrán formular por escrito las apreciaciones que consideren convenientes.
Montevideo, 15 de noviembre de 2013.

Única Publicación

27) $ 940 1/p 39870 Nov 22- Nov 22

ENTES AUTÓNOMOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS - UTE

edicto

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de acuerdo a lo establecido por el Decreto - Ley Nº 14.694, del 1º de setiembre de 1977, y conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 9.722, de 18 de noviembre de 1937, y los artículos 100 y siguientes del Decreto 277/02 de fecha 28 de junio de 2002, hace saber que su Directorio, por R. 13.-767, de fecha 06 de junio de 2013, designó los inmuebles que serán afectados por el tendido de la línea de conducción de energía eléctrica de 15 KV, Departamento de Paysandú en los padrones Nº 501, 6762, 6763 y 1464, ubicados en la 3ºera. Sección Catastral del Departamento de Paysandú y que quedará sujeto a las siguientes servidumbres, con el alcance que fijan las disposiciones citadas: a) de ocupación definitiva del área necesaria para las torres, mástiles y soportes de cualquier clase y dimensión; b) de limitación del derecho de uso y goce, en la forma y con la amplitud que resulten necesarias para los fines expresados, para la seguridad en general y para la especial de las obras y cables aéreos.A esos efectos se estableció una franja cuyo eje coincide con el de la línea, que estará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del art. 1º del Decreto - Ley 10.383 del 13 de febrero de 1943 y que tendrá un ancho de (10) diez metros. Dentro de esa zona, la construcción, subsistencia o modificación de edificios de cualquier índole, instalaciones, maquinaria, antenas, molinos, depósitos de combustible o cualesquiera clase de obras, la permanencia o plantación de árboles que hayan llegado a una altura que se considere peligrosa o que factiblemente la alcancen, la explotación del suelo o subsuelo en forma que se considere peligrosa o inconveniente - entre otras hipótesis -, podrán dar lugar al ejercicio de las atribuciones conferidas a UTE por las disposiciones citadas, entre las que se incluye las prohibiciones y limitaciones que se considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de tales zonas, pueda afectar, o se repute inconveniente para, la seguridad en general y para la especial de los cables, mástiles, torres y demás elementos constitutivos de la línea e instalaciones anexas, o para el buen funcionamiento del servicio público de electricidad - sin perjuicio del derecho a la indemnización que por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el art.2º del D.-L.10.383. Asimismo, no podrá instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor de ciento cincuenta (150) mts. del eje de la línea y, dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones deberá ser previamente sometido a la consideración de UTE, la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de ciertos requisitos cuya determinación corresponderá a los Profesionales encomendados por sus reparticiones competentes. Los inmuebles afectados por estas servidumbres aparecen señalados en los respectivos planos parcelarios que, junto con el tenor de las disposiciones citadas que correspondan, se encuentran de manifiesto por el término legal en la Sub-Gerencia Coordinación Asuntos Industriales. UTE - Palacio de la Luz, Paraguay Nº 2431, 4º piso, Montevideo- y en los Juzgados de Paz competentes individualizados por su número de padrón y por sus propietarios- en la nómina siguiente: 3ºera. SECCION CATASTRAL DEL DEPARTAMENTO DE PAYSANDU. PADRON, PROBABLES PROPIETARIOS, 501, JUAN RAMON ROLDAN ARBELO Y Otro, 6762, JUAN RAMON ROLDAN ARBELO Y Otro, 6763, JUAN RAMON ROLDAN ARBELO Y Otro, 1464, PATRICIO SOSA; Dichos inmuebles están sometidos también a las servidumbres establecidas para otras obras públicas que han sido declaradas vigentes para ésta en cuanto sean aplicables, además de las de estudio y ocupación temporaria (art.1º, lit.C) del DL.10.383), notificables en la forma respectiva. Este aviso se publica a los efectos de lo dispuesto por el art. 3º del D.L.10.383, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios, poseedores, titulares de otros derechos reales sobre los expresados inmuebles, arrendatarios, comodatarios y ocupantes a cualquier título de los mismos, que no hayan sido ya notificados en forma personal de la afectación de los inmuebles a los que están relacionados a las servidumbres establecidas en favor de la línea que se menciona.Las oposiciones u observaciones se deducirán por escrito, que habrá de ser presentado directamente en la Subgerencia de Coordinación Asuntos Industriales de la Gerencia de Área Asesoría Técnico - Jurídica de UTE (Paraguay 2431 - Piso 4º Oficina 403 - Montevideo) o ante el Juzgado de Paz Competentes, desde donde se lo remitirá a UTE. UTE Sub-Gerencia de Coordinación Asuntos Industriales Gerencia de Área Asesoría Técnico - Jurídica

27) (Cta. Cte.) 10/p 38401 Nov 13- Nov 26

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

BCU — MESA DE NEGOCIACIONES
CAMBIOS Y ARBITRAJES DEL DIA

CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE de 2013

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES	
	MERCADO DE CAMBIOS				
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		6,046500	
BRASIL	REAL	1000		2,271700	
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,613400	
JAPON	YEN	3600		100,085000	
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		0,916900	
UNION MONET. EURO	EURO	1111	U$S	1,344100	
	COTIZACIONES INTERBANCARIAS				
				COMPRA	**VENTA**
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$	2,272	2,272
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	9,068	9,068
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	21,129	21,129
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	21,103	21,103
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	21,103	21,103

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO COMUNICAC. INSTITUCIONAL TELEFAX: 1967 - 1690.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 39703 Nov 22- Nov 22

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO - BSE



EL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO LLAMA A CONCURSO EXTERNO DE OPOSICION PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL AMPARO DE LA LEY 18.651, PARA SELECCIONAR 17 (DIECISIETE) PUESTOS DE AUXILIAR GENERAL PARA MONTEVIDEO, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO DE FUNCION PUBLICA
BASES DE LA SELECCION
Se encuentran publicadas en la página Web del Banco de Seguros del Estado: www.bse.com.uy.
REQUISITOS EXIGIDOS

* A LA FECHA DE CIERRE DE LA INSCRIPCION
a) Nivel Secundario, Ciclo básico o su equivalente, totalmente finalizado y aprobado.
b) Tener 18 años y no sobrepasar los 35 años de edad
* AL DIA PREVIO AL INICIO DE LA INSCRIPCION
Encontrarse inscripto en el Registro de Personas con Discapacidad de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.
FORMA DE POSTULACION
Los postulantes al presente llamado deberán inscribirse a través del sitio web del Banco de Seguros del Estado (www.bse.com.uy) entre la hora 12:00 AM del día MIÉRCOLES 20/11/13 y la hora 12:00 AM del día MIERCOLES 4/12/13.
Podrán participar en el concurso las personas que cumpliendo con los requisitos exigidos en las bases, sean seleccionadas hasta el número de 50 por el método de sorteo. Dicho sorteo se realizará ante Escribano Público en fecha a determinar, lo cual será comunicado previamente en nuestra página Web.
DOCUMENTACION A PRESENTAR:
Se deberá exhibir el Documento original y entregar la fotocopia de:
- Cédula de Identidad
- Credencial Cívica
- Certificado de estudios que acredite tener nivel secundario, ciclo básico o su equivalente, totalmente finalizado y aprobado.
- Constancia de inscripción del Registro de Personas con Discapacidad de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.
INFORMACION Y NOTIFICACIONES
Toda la información referente al presente llamado estará disponible en la página Web del Banco de Seguros del Estado.
Todas las notificaciones referidas al presente llamado a Concurso se realizarán exclusivamente por medio de la referida página Web.
División Capital Humano
Departamento de Desarrollo y RR.LL.

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 39533 Nov 22- Nov 26

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - UDELAR

FACULTAD DE ENFERMERIA

Considerando la resolución Nº 11 del Consejo de la Facultad de Enfermería de fecha 30.10.13, Exp. 221160-000544-13
La Comisión Asesora sobre Homologación de Titulo de Enfermero Universitario a Licenciado en Enfermería remite las bases para el llamado:
BASES PARA EL LLAMADO de la adjudicación de los títulos por Competencia Notoria:
Se entiende por Competencia Notoria la capacitación destacada en Enfermería demostrada por la actuación relevante en la docencia y en la investigación.
Presentar original y fotocopia de la siguiente documentación:
- Nota personal fundamentada de la solicitud que realiza.
- Titulo de Enfermero Universitario, o Enfermero expedido por la Universidad de la República.
- Documento de identidad
- Trabajos científicos publicados o presentados a congresos, jornadas o sociedades científicas.
- Asistencia a congresos, jornadas y cursos.
- Capacitación destacada, demostrada por la actuación relevante en la docencia y en la investigación.
- Todo otro antecedente que pueda avalar la solicitud.
En el momento de la inscripción los aspirantes deberán presentar todos los documentos y comprobantes que avalen su solicitud, junto a una relación de méritos de acuerdo a lo previsto en las bases.
BASES PARA EL LLAMADO de la adjudicación de los títulos por Actuación Documentada:
Se entiende por Actuación Documentada la de aquellos Enfermeros con más de cinco años de ejercicio continuado de la profesión debidamente justificado, previo al cierre del período de inscripción.
Presentar original y fotocopia de la siguiente documentación:
- Documento de identidad
- Nota personal fundamentada de la solicitud que realiza.
- Titulo de Enfermero Universitario o Enfermero expedido por la Universidad de la República.
- Trabajos científicos publicados o presentados a congresos, jornadas o sociedades científicas.
- Asistencia a congresos, jornadas y cursos.
- Todo otro antecedente que pueda avalar la solicitud.
En el momento de la inscripción los aspirantes deberán presentar todos los documentos y comprobantes que avalen su solicitud, junto a una relación de méritos de acuerdo a lo previsto en las bases.
Las solicitudes se recibirán en el Departamento Administrativo de Apoyo a la Enseñanza de la Facultad de Enfermería en el Hospital de Clínicas - Piso 3, del 1º de noviembre al 27 de diciembre de 2013 y del 10 de febrero al 30 de abril de 2014, en el horario de 10 a 14 hs.
Por mayor información consultar en página web de la Facultad (www.fenf.edu.uy) o llamar al 24870031(Dpto. Adm. de Apoyo a la Enseñanza).

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 39547 Nov 22- Nov 22

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE

Habiendo resuelto la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (R/D Nº 1354/13) la designación del Sr. Christian Correa Lavega C.I.: 3.811.988-7 y la Sra. Natalia Stefanie García García C.I.: 4.899.587-3 como Peón/a Zafrales, se les intima a presentarse en la Oficina de Ingresos (Gerencia de Gestión del Capital Humano), sita en Carlos Roxlo 1275 2º piso o en la correspondiente oficina Administrativa del Interior, en un plazo de 48 horas. En caso contrario se entenderá que han desistido al ingreso a la Administración.
Se les da por notificado por las presentes publicaciones.
SECCIÓN SELECCIÓN Y DESARROLLO.

27) (Cta. Cte.) 3/p 39496 Nov 21- Nov 25

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - ANTEL

AVISO AL PERSONAL de ANTEL
Permanente y Contratado en régimen de Función Pública

La Administración Nacional de Telecomunicaciones llama a Aspirantes, entre el personal permanente y contratado en régimen de función pública para proveer 18 cargos de Supervisor/a Técnico, Clase T.01.C, con destino Gerencia de División Operaciones de Plana Externa, Áreas Redes de Planta Externa Montevideo e interior.
REQUISITOS:
-Series y Clases con derecho a presentarse:
- T.01.A y T.01.B.
- A.01.A y A.01.B con un mínimo de 3 años de permanencia en las Gerencias de Sector y/o unidades dependientes de las Áreas Redes de Planta Externa Montevideo e Interior.
-Antigüedad: mínimo 2 años en Antel
-Calificación mínima último período calificado:
* Grado 3 en cada factor
SELECCIÓN:
-Se aplicará procedimiento de Antecedentes y Pruebas.
INSCRIPCIÓN:
Fecha de cierre del período de inscripción: 27/12/2013.
El personal interesado se podrá inscribir On-line a través de la siguiente dirección: «http://intranet.net.in.iantel.com.uy/reclutamiento/concurso.htm».

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 39550 Nov 22- Nov 22

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
A los efectos de lo dispuesto por el Art. 16 lit. c de la Acordada Nº 7533 de 22 de octubre del 2004 - Reglamento Notarial- se hace saber que por Resolución de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA del día de la fecha, se autorizó a Rosario María CARBONELL MENA para ejercer la profesión de ESCRIBANO PÚBLICO en todo el territorio de la República.-
Montevideo, 18 de noviembre de 2013.- Dr. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO, Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia.

Única Publicación

27) $ 470 1/p 39853 Nov 22- Nov 22

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
A los efectos de lo dispuesto por el Art. 16 lit. c de la Acordada Nº 7533 de 22 de octubre del 2004 - Reglamento Notarial- se hace saber que por Resolución de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA del día de la fecha, se autorizó a Bruna MOREL AYENDE. para ejercer la profesión de ESCRIBANO PÚBLICO en todo el territorio de la República.-
Montevideo, 11 de noviembre de 2013.- Dr. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO, Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia.

Única Publicación

27) $ 470 1/p 39852 Nov 22- Nov 22

//tencia No. 531 MINISTRO REDACTOR: DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
Montevideo, siete de noviembre de dos mil trece
VISTOS:
Para sentencia estos autos caratulados: " -- --, -- Y OTRA C/ S. S.A. NULIDAD DE CONTRATO. CASACIÓN" I.U.E: 305-269/2008.
RESULTANDO:
1.- Por Sentencia Definitiva No. 76 del 29 de setiembre de 2011, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de Paysandú de 6º Turno desestimó la demanda instaurada, sin especial condenación procesal (fs. 243/257).
2.- Por Sentencia Definitiva No. 247 del 3 de octubre de 2012 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno revocó la recurrida y, en su mérito, hizo lugar a la demanda declarando absolutamente nula la compraventa autorizada en Paysandú el 21 de junio de 2001 por el Esc. L. L. de H. relativa al bien inmueble Padrón No. --, con costas y costos de cargo de la accionada (fs. 311/320).
3.- La parte demandada interpuso recurso de casación (fs. 349 y ss.), por entender que la Sala infringió lo establecido en los arts. 7, 10, 72 y 332 de la Constitución; 688, 1261, 1564, 1574, 1575, 1576, 1594 y 1595 del C.C.; y 56, 140, 141, 157, 158, 172, 257.5 y 261 del C.G.P.
En tal sentido expresó en lo medular, los siguientes agravios:
- Declarar absolutamente nula una escritura autorizada por un escribano público, por los fundamentos que el Tribunal esgrimió, conmueve los cimientos del derecho todo, ya que demuele de un plumazo todo lo relativo a la trascendencia de la seguridad jurídica y al valor probatorio de los instrumentos públicos.
- La decisión de la Sala de habilitar el ingreso del testimonio del expediente penal solicitado por la parte actora supuso ignorar el orden y las formalidades de los juicios y desconocer que los plazos procesales son perentorios y que las etapas del proceso son preclusivas. Dicho testimonio se incorporó luego de que se dictó la sentencia definitiva de primera instancia.
- Aún cuando se admitiera la prueba referida anteriormente, no puede valorarse como una circunstancia de sospecha lo que le ocurrió al Esc. L. de H., ya que el expediente penal dice relación con un hecho personal vivido por el citado profesional varios años antes del otorgamiento del contrato de autos.
- El Tribunal "ad quem" se equivocó al aceptar como válidas las declaraciones testimoniales de la hija y del yerno de los accionantes, los cuales, sin duda, son testigos sospechosos debido al parentesco directo que los une con estos.
- La Sala no debió fundarse en prueba testimonial para acoger la demanda, puesto que el caso de autos versa sobre una obligación que debe probarse por escrito.
- La valoración probatoria efectuada por el Tribunal fue incorrecta. Resulta absurdo pensar que el matrimonio I., su hija y su yerno no se hubieran percatado de las supuestas diferencias existentes en cuanto al precio pactado y a la cantidad de hectáreas involucradas en el negocio.
Tampoco se valoró adecuadamente la declaración de la testigo M., quien, honestamente, declaró que no recordaba los detalles del contrato.
- No puede perderse de vista que los instrumentos públicos hacen plena fe de su fecha, del hecho de haberse otorgado y de las obligaciones pactadas respecto a los contratantes, hasta tanto no se promueva su impugnación mediante tacha de falsedad.
- En definitiva solicita, se case la sentencia impugnada y en su lugar, se desestime la demanda promovida en todos sus términos, con expresa condena en costas y costos (fs. 356).
4.- La parte actora evacuó el traslado del recurso, abogando por la confirmación de la Sentencia No. 247/2012, con especial condena en costas y costos (fs. 361/379).
5.- El Tribunal "ad quem" franqueó el recurso de casación interpuesto (No. 1402/2012 fs. 381).
Recibidos los autos por la Corte, por Decreto No. 120/2013 se dispuso el pase a estudio y autos para sentencia (fs. 387 vto.).
CONSIDERANDO:
I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, casará la recurrida y, en su lugar confirmará la sentencia de primera instancia, que desestimó la demanda entablada, por los fundamentos que se expresarán seguidamente.
II) En el caso, los Sres. H. I. y N. M. promovieron la presente demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa que se dirá a continuación y lo hicieron en función de los siguientes argumentos.
Los actores indicaron que el 21 de junio de 2001, estando presentes, como escribano autorizante, L.L. de H., la Esc. M. de los Á. M. (ayudante de dicho profesional), los Sres. M.G. y G.D.R.(en representación de S. S.A., la compradora), la Sra. I.I. (hija de los actores), el Sr. D.S. (yerno de los accionantes) y los Sres. H.I. y N.M. (los vendedores), se celebró un contrato de compraventa en el cual se consignó que estos últimos le vendieron a S. S.A. la propiedad de 590 hectáreas de campo del bien inmueble rural Padrón No. -- del Departamento de Paysandú por un precio de U$S 355.000, que se entregó en ese mismo acto.
Sin embargo, los actores adujeron que su intención fue vender solamente 500 hectáreas, y no 590 hectáreas, y que no recibieron ni un sólo dólar en ese acto.
Según los reclamantes, S. S.A solo pagó, aproximadamente, U$S 40.000, monto que fue entregado al Banco Santander, a L.C. y a J. M., en su calidad de acreedores de los vendedores.
Los actores manifestaron que se firmaron dos contradocumentos. En virtud del primero de ellos, S. S.A. se obligó a abonarle al Sr. D.S. (yerno de los accionantes) la cifra de U$S69.000, pagaderos en 69 cuotas mensuales y consecutivas de U$S 1.000 cada una, venciendo la primera el 1º de julio de 2001. En función del segundo contradocumento (suscripto el 21 de agosto de 2001) S. S.A le adjudicó al Sr. D.S. el 15% del total del paquete accionario de dicha sociedad comercial y, además, se lo exoneró de todo aporte o gasto que se generara por concepto de inversiones destinadas al padrón No. --, especialmente en material forestal.
En opinión de los promotores, la compraventa está viciada de nulidad absoluta por la no integración del precio y por el error en que incurrieron en cuanto al objeto, puesto que pensaban que estaban vendiendo sólo 500 hectáreas y porque creían que se consignaría en el instrumento que aún estaba por cobrar la suma de U$S 246.000. En definitiva, sostuvieron que la escritura de compraventa era falsa ideológicamente (fs. 30/40 vto.).
III) A juicio de la Suprema Corte de Justicia, le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la Sala de mérito, infringió lo dispuesto por los arts. 1575, 1576, 1594, 1595 y 1596 del Código Civil, y en los arts. 140 y 141 del Código General del Proceso.
En primer término, corresponde recordar que el contrato de compraventa del bien inmueble de autos, en tanto instrumento público, constituye un título auténtico y hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y de su fecha (arts. 1574 y 1575 del C.C.). Además, respecto de los otorgantes y de las personas a quienes dichas obligaciones y descargos se transfirieron a título universal o singular, también produce el efecto de probar plenamente las obligaciones y descargos en él contenidos (art. 1576 del citado cuerpo normativo).
En este sentido corresponde recordar, en cuanto al valor probatorio de los instrumentos públicos, lo expuesto por la Corte en Sentencia No. 800/2012:
"Blengio señala: "Según el art. 1575 del C.C., el instrumento público (del cual la escritura pública es una especie), hace plena fe, "en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha"... De acuerdo al origen de la norma y a la interpretación que de ella hace la doctrina más aceptable, la plena eficacia probatoria alcanza a todo aquello de que el notario da fe haber visto y oído al autorizar el instrumento: "de visu et auditus suis sensibus". Mas específicamente resultaría demostrado: a) la existencia de las declaraciones representadas (que el funcionario público manifiesta que la partes efectuaron ante él); b) Su radicación en el espacio y en el tiempo (fecha); c) Las efectuadas por el propio funcionario instrumentante; y d) La autoría del instrumento..." (cfr. Blengio, Juan "Simulación" en A.D.C.U., T. XVI, pag. 273).
En definitiva, "El instrumento público acredita plenamente y frente a todos los hechos representados en él y que el funcionario público autorizante manifiesta haber percibido de visu et auditus suis sensibus. Quedan por consiguiente fuera del radio de su eficacia probatoria: a) Los hechos que no son narrados en el instrumento (aunque hayan sido percibidos por su autor); y b) Los hechos que no fueron percibidos por la vista y oído del funcionario (aunque se expresaren en el documento" (ob. y aut. cit. pág. 278).
En mérito a tales premisas, al haberse impugnado la referida escritura invocando su supuesta falsedad ideológica, la prueba a recaer para que prospere la reclamada nulidad debe ser valorada de forma rigurosa, de modo que debe ostentar una contundencia tal que no deje lugar a dudas acerca de su insinceridad.
Ahora bien, resultaron hechos no controvertidos y, además, probados que se estableció en el contrato de compraventa que se vendían 590 hectáreas del bien inmueble empadronado con el No. -- del Departamento de Paysandú y que el precio pactado ascendía a U$S 335.000, los cuales se abonaron en el mismo acto de firma y otorgamiento del instrumento (fs. 20).
En función de lo que viene de indicarse, los miembros naturales de éste Alto Cuerpo consideran que la Sala efectuó errónea valoración de la prueba y trasgresión de lo establecido por las normas sustantivas antes mencionadas al concluir en la nulidad de la compraventa celebrada, basándose para arribar a tal decisión básicamente en conjeturas y en declaraciones testimoniales cuyo valor

convictivo resultó seriamente enervado por la tacha de sospecha que pesa, naturalmente, sobre la hija y el yerno de los actores.
Así, pues, la Sala puso de relieve que el testigo S. (yerno de los accionantes) declaró haber acercado a las partes a fin de que celebraran el negocio impugnado, sin ser comisionista, y agregó que no hubo ninguna entrega de dinero al momento de suscribir la escritura (fs. 112 y siguientes).
Asimismo, el Tribunal puso énfasis en que la testigo I.I. (hija de los reclamantes) manifestó que no se quería vender todo el campo, sino que lo que se había acordado era que el 15% quedaría en propiedad de los enajenantes, a lo cual añadió que no se entregó ninguna suma de dinero al otorgar la compraventa.
A criterio de la Corte, resulta manifiesto que el Tribunal vulneró flagrantemente las reglas legales de la sana crítica (art. 140 del C.G.P) al ponderar el valor convictivo de dichas declaraciones testimoniales.
Y para comprobar esto basta con señalar la ilogicidad que supone anular un instrumento público con los meros testimonios de dos personas alcanzadas por razones de sospecha en virtud del grado de parentesco que los une con los actores (art. 157 del C.G.P.).
También fue incorrecta la forma en que la Sala valoró la declaración de la testigo Esc. M., quien, al momento de la suscripción del contrato, cumplía la tarea de asistente del Esc. L. de H. El error del Tribunal radicó en considerar que la deponente estaba dando respuestas evasivas cuando contestaba que no recordaba si el precio había sido integrado efectivamente al momento de firmar el contrato, así como tampoco recordaba de "paquetes" del negocio.
En efecto, se considera que no es razonable exigir tanta precisión en detalles a una persona que simplemente oficiaba de asistente del escribano otorgante y que no tenía ningún interés particular en el dinero objeto del negocio, máxime si se tiene en consideración que la declaración testimonial se brindó a más de 8 años de haberse otorgado el contrato.
Por otra parte, el hecho de que el Esc. L. de H. se haya visto involucrado en un proceso penal con anterioridad a la suscripción del contrato objeto de la presente impugnación carece de virtualidad para entender que el de autos fue un contrato ideológicamente falso.
Asimismo, el proceso valorativo seguido por la recurrida evidencia un apartamiento de la sana crítica al no haber considerado adecuadamente la incidencia que debería haber tenido en la resolución del caso los siguientes aspectos:
a) la relevancia de los testimonios de C. (fs. 131 y ss.) y M. (fs. 133 y ss.) en cuanto a la existencia y pago del precio por parte de la demandada;
b)que la demanda de nulidad se presentara casi 7 años después de suscripto el contrato, lo cual torna todavía más inverosímil la versión de los hechos esgrimida por la parte actora, habida cuenta de que el hecho de que un contratante conozca la nulidad absoluta del contrato que, según él, lo perjudicó y de que promueva el juicio respectivo a fin de salvaguardar sus derechos tantos años después de celebrado el contrato no resulta razonable ni es lo que normalmente acaece (art. 141 del C.G.P.).
c) el carácter de hombre de negocios rural de I. hace impensable que no hubiera advertido que daba carta total por el pago, y que vendía todo el campo -su campo- durante años arrendó un campo de 1.500 hectáreas (fs. 131), se ha dedicado a la compra y venta de ganado (fs. 117) e incluso a la intermediación en venta de inmuebles rurales (fs. 125), ello sumado a que se encontraba acompañado por su hija y yerno;
d) la Esc. M., quien habría sido copartícipe de la falsedad ideológica denunciada, fue luego escribana de la hija y yerno de los actores (fs. 127).
También la valoración de la prueba realizada por la Sala es ilógica, en la medida que concluye en la nulidad absoluta del contrato de compraventa por falta del elemento esencial precio ("no existió precio alguno en el contrato instrumentado" fs. 319). Sin embargo, la recurrida sí consideró probado que el pago de U$S 69.000 hecho al yerno de los actores, Sr. S., sí fue parte del precio pagado; textualmente se expresa: "No se aclaró la versión de la entrega de U$S 69.000 en 69 cuotas de U$S 1.000 si se supone que se pagó todo al mismo momento de firmar. No parece serio que ese dinero no formara parte del contrato ya que no está en discusión que el Sr. I. se veía complicado económicamente y necesitaba el dinero" (fs. 318).
Es inequívoco que cuando se afirma en la recurrida "no parece serio que ese dinero no formara parte del contrato", la Sala refiere que ese dinero era parte del pago del precio de la compraventa.
Por lo que, si se parte de la premisa "el pago de los U$S 69.000 fue a cuenta del precio de la compraventa", como expresamente lo releva la Sala en su razonamiento, llegar al enunciado "no hubo precio, por lo que el contrato es nulo" (fs. 319) como conclusión supone inferencia lógicamente incorrecta.
IV) Con relación a los mentados contradocumentos, los miembros que conforman esta decisión consideran que, en rigor, no ostentan tal calidad, por cuanto se entiende no están relacionados con el contrato de compraventa.
Véase que en el documento denominado "carta de adeudo", por el cual S.. S.A. se obligó a pagarle al Sr. D.S. la suma de U$S 69.000 en cuotas mensuales y consecutivas de US$ 1.000, no se dispuso que guardaba alguna especie de vinculación con la compraventa del inmueble rural (fs. 23).
Por el contrario, se consignó en él que se le pagaría tal cantidad al Sr. S. en concepto de honorarios profesionales, lo cual cabe entender, en consonancia con lo expresado por S. S.A al contestar la demanda, que estaba relacionado con la tarea que había cumplido el yerno de los actores al acercar a ambas partes a fin de que se realizaran las tratativas para arribar a un acuerdo para la compraventa del campo. También resulta conteste con esto el hecho de que este documento se haya suscripto el mismo día en que se celebró la compraventa.
Igualmente, debe apreciarse que el convenio a raíz del cual S. S.A. declara que el 15% de su capital social le correspondía al Sr. D.S. y que exonera a éste de realizar todo aporte o gasto que se genere en concepto de inversiones (especialmente, de forestación) en el bien inmueble Padrón No. --, tampoco dice nada acerca de una eventual relación con la compraventa de autos (fs. 25).
La compraventa fue un negocio querido por ambas partes, no habiéndose invocado simulación de especie alguna.
Con respecto al pago del precio, la prueba testimonial rendida a fin de acreditar que aquél no se integró no solo es de dudosa conducencia (arts. 1595 y 1596 del C.C.), sino que también carece de eficacia para desvirtuar lo consignado en el instrumento público, que, como es sabido y se señaló anteriormente, hace plena fe de su contenido respecto de los otorgantes (art. 1576 ejusdem).
V) En cuanto al error relativo a las hectáreas vendidas y aunque se tuviese por buena la versión de la parte actora en punto a que ella creía que se estaban vendiendo 500 hectáreas en vez de 590 hectáreas, es dable decir -como señaló la accionada al contestar la demanda- que se habría tratado de un error inexcusable. Ello, por cuanto al haber sido fruto de la negligencia de los vendedores, el error pudo haberse evitado, por lo que se vuelve inexcusable y no puede alegarse.
Efectivamente, no puede pasar inadvertido que al darse lectura y firmarse la escritura no solo estaban los dos vendedores, sino que también estaban presentes la hija y el yerno de éstos, motivo que torna más que dudoso que ninguno de ellos se hubiese percatado de la cantidad de hectáreas que se estaban vendiendo.
Nadie puede valerse de su propia negligencia. Se trata de un requisito que encuentra su fundamento en la aplicación de principios esenciales de la contratación, como son el de buena fe y el de auto responsabilidad. Cada parte tiene que ser responsable de concurrir al negocio estando debidamente informada. De lo expuesto se deduce que es necesario que quien invoca el error pueda demostrar que su acto no fue producto de una negligencia grave, sino del comportamiento corriente de un hombre común actuando con la diligencia debida. La valoración de la diligencia exigible a la persona que incurre en el error dependerá de su formación personal, de las circunstancias del caso y de la conducta de la contraparte (cf. Ordoqui, Gustavo, Lecciones de Derecho las Obligaciones, Segundo Tomo, vol. I, Ediciones Del Foro, 1998, págs. 164 y 165).
Analizando el error de vicio del consentimiento, Gamarra expresa que un sector de la doctrina recurre a la concepción de los vicios del consentimiento que enunció Ripert en "La régle morale dans les obligations civiles". Allí, el civilista francés sostuvo que la teoría de los vicios del consentimiento no puede explicarse por completo por el análisis psicológico de la voluntad; ella está consagrada para proteger al contratante que se encuentra en inferioridad de condiciones (Gamarra, Jorge, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XII, 3ª edición, reimpresión inalterada, 1991, págs. 84 y 85).
Y, como acertadamente observó la demandada, no puede decirse que el Sr. I. sea una persona inexperta en materia de negocios rurales. Tanto es así que, antes de la suscripción de la compraventa, había celebrado varios contratos de arrendamiento y de aparcería para siembra de arroz sobre el inmueble de referencia (fs. 4-6).
VI) En suma, si la parte vendedora tuvo la intención de vender una extensión de tierra inferior a la que se consignó en el contrato y si pretendió que se fijara una forma de pago distinta de la estipulada, debió haber exigido que ello se estableciera, con total claridad, en el contrato de compraventa. No lo hizo así, motivo por el cual, en ausencia de prueba eficaz para desvirtuar la plena prueba de las obligaciones estipuladas en la compraventa, se

impone el rechazo de la demanda, con costas y costos de cargo de la perdidosa, en virtud de la culpable ligereza que demostró al promover una demanda notoriamente infundada (art. 688 del C.C. y arts. 56.1 y 279 del C.G.P.).
Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad
FALLA:
CÁSASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, CONFÍRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE DESESTIMÓ LA DEMANDA, CON COSTAS Y COSTOS DE LA PRESENTE INSTANCIA A CARGO DE LA PERDIDOSA..
PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE DEVUÉLVANSE. DR. JORGE RUIBAL PINO, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DR. JULIO CÉSAR CHALAR, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO, SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE las fotocopias que anteceden numeradas del 1 al 9 con el original de su mismo tenor que tuve a las vista en los autos caratulados: "caratulados: "I.A.H. Y OTRA C/ S. S.A NULIDAD DE CONTRATO. CASACIÓN" I.U.E. 305-269/2008, actualmente en tramite ante esta corporación.
Dejo constancia que los datos que se omiten lo son por su naturaleza sensible
EN FE DE ELLO y de mandato de la Suprema Corte de Justicia, extiendo el presente que sello y firmo en Montevideo, el día catorce de octubre de dos mil trece.- Samy Akerman, Actuario Adjunto, Suprema Corte de Justicia.
Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 39523 Nov 22- Nov 22

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

OCTAVO TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez Letrada de 1a. Instancia en lo Civil de 8o. Turno, en autos caratulados: "DUDOY CASTRO ROSA C/ SUCESORES DE ALDIRIO LOPEZ OMARO CESACION DE CONCOMINIO." IUE 2-4061/2013, se ordenó notificar por edictos a LOS SUCESORES DE OLDIRIO O ALDIRIO LOPEZ OMARO O AMARO las providencias Nº 2758/2013 del 4/9/2013 y Nº 3490/2013 que se transcriben: Decreto 2758/2013: "Montevideo, 4 de Setiembre de 2013. Modifíquese la carátula en cuanto a la pretensión (cese de condominio). Decrétase la cesación de condominio solicitada (art. 370 del CGP y 1755y 1760 del C. Civil). Cítese de excepciones a los sucesores Oldirio o Aldirio López Omaro, mediante edictos, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio.- De no oponerse defensas, procédase al remate del bien de autos en pública subasta y al mejor postor, designándose a tales efectos al Rematador Mario Stefanoli cuya aceptación se recabará. Encomiéndase la presidencia del remate al Alguacil de la Sede, con quien habrá de convenirse fecha y hora, previa expedición de edictos con las constancias legales y las indicadas en el informe de titulación. Efectúense las publicaciones correspondientes (art. 387.1 CGP). El mejor postor deberá consignar en el acto de remate el 30% de su oferta. DRA ANA DE SALTERAIN- JUEZ LETRADO". Decreto 3490/2013: "Montevideo, 24 de octubre de 2013. Atento a lo informado por la Oficina Actuaria a fs. 97 in fine, desígnase Rematador al propuesto Fernando Escudero Maquieiera y líbrese edicto donde constará el mismo y no el mencionado por providencia 2758/2013 (fs. 94).- DRA ANA DE SALTERAIN - JUEZ LETRADO". Montevideo, 1 de noviembre de 2013. Esc. Anabel Melgar Grajales, ACTUARIA.
27) $ 13160 10/p 39507 Nov 20- Dic 03

CANELONES

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de Canelones, Dra. Virginia Farías, dictada en Autos "INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE CANELONES C/ CERVATO S.A. - DEMANDA EJECUTIVA" Ficha Nº 181-193/2013, se le NOTIFICA Y CITA DE EXCEPCIONES a CERVATO S.A. la providencia Nº 878 de fecha 26 de julio de 2013, y la providencia Nº 1262 DE FECHA 23/9/2013 que a continuación se transcriben: "Nº 878. Canelones, 26 de julio de 2013. Al primero como pide. Trábese embargo genérico según lo solicitado, oficiándose. Fecho, citese de excepciones a la parte demandada por Edictos conforme lo solicitado, por el término de 30 días y si no se opusieren sígase adelante la ejecución, previa denuncia de bienes concretos hasta hacer efectiva la suma reclamada e ilíquidos. A lo demás, téngase presente. Expídanse los edictos; acreditados vuelvan. Dra., Virginia Farías. Juez de Paz Departamental. Canelones"
"Nº 1262. Canelones, 23 de setiembre de 2013. Advertida la proveyente que se padeció error en el término de emplazamiento, revocase por contrario imperio el auto N 878, solo en cuanto al término el que se dispone por 60 días. Dra. Virginia Farías. Juez de Paz Departamental. Canelones"
Canelones, 30 de setiembre de 2013. Dra. GLORIA VIRGINIA FARÍAS, JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL.
27) (Cta. Cte.) 10/p 39497 Nov 21- Dic 04

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEXTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Ldo. de 1a. Instancia de 6to. Turno de la ciudad de Paysandú, se hace saber que ante esta Sede se han iniciado los autos caratulados: "SANTIAGO AGUIRRE, GLORIA IVETTE C/ "PCTI", MARK CAPIO Y "MC INTERNACIONAL RECRUTING". AUX. DE POBREZA Y DEMANDA LABORAL. IUE 305/49/2013", por providencia Nº 1804 del 26/07/2013 se dispuso dar traslado de la demanda por el término de 90 días a las empresas demandadas "PCTI" "MC INTERNACIONAL RECRUTING" Y MARK CAPIO a que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con el que seguirán estos procedimientos.-
Paysandú, veintidós de Octubre del año dos mil trece.-
SE DEJA CONSTANCIA QUE EL SEÑOR SANTIAGO AGUIRRE SE ENCUENTRA AUXILIADO DE POBREZA.- Esc. Valeria Beltramelli, Actuaria Adjunta.
27) (Sin Costo) 10/p 38790 Nov 18- Nov 29

SALTO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

PRIMER TURNO

EDICTO.

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Deptal. de Salto de 1º Turno en los autos caratulados "INAU C/ MARIA FERNANDA DE DEVICENZI. DEMANDA EJECUTIVA." IUE 359-232/2013 se ha iniciado en autos el referido trámite y de acuerdo a lo dispuesto por decreto Nº 1721 de 17/6/2013 que se transcribe "Por presentado en la representación invocada, por denunciado el domicilio real y constituido el domciilio procesal. Trábase el embargo generico solicitado, hasta cubrir la suma reclamada e ilíquidos. Oficiándose al Registro Nacional de Actors Personales a los efectos de su inscripción.
Fecho, cítese de excepciones al demandado por el término de diez días y en su caso, denunciados que sean bienes concretos, sígase adelante la ejecución en vía de apremio hasta la satisfacción de la cantidad adeudada y accesorios.-
A los otrosí: téngase presente".-
En consecuencia SE CITA DE EXCEPCIONES (Art. 89 del C.G.P.) por el termino de diez días hábiles a MARIA FERNANDA DE DEVICENZI y/o sus sucesores a titulo universal o personal, bajo apercibimiento de continuar con la vía de apremio. Salto cuatro de setiembre de dos mil trece. Dra. Viviana Granese- Juez de Paz Departamental de Salto de 1º Turno.
27) (Cta. Cte.) 10/p 38592 Nov 15- Nov 28

SEGUNDO TURNO

EDICTO.

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Deptal. de Salto de 2º Turno en los autos caratulados "INAU C/ RICHARD ALEJANDRO OLIVERA. JUICIO EJECUTIVO." IUE 359-64/2012 se ha iniciado en autos el referido trámite y de acuerdo a lo dispuesto por decreto Nº 253 de 23/2/2012 que se transcribe "Téngase por presentado, acreditada la representación, constituído el domicilio y denunciado el real. Trábase el embargo general de derechos solicitado, hasta cubrir la suma reclamada e ilíquidos. Ofíciese al registro respectivo para su inscripción.
Fecho, cítese de excepciones al demandado por el término de diez días y en su caso, denunciados que sean bienes concretos, sígase adelante la ejecución en vía de apremio hasta

la satisfacción de la cantidad adeudada y accesorios.-
A los otrosí: téngase presente".-
En consecuencia SE CITA DE EXCEPCIONES (Art. 89 del C.G.P.) por el termino de diez días hábiles a RICHARD ALEJANDRO OLIVERA y/o sus sucesores a titulo universal o personal, bajo apercibimiento de continuar con la vía de apremio. Salto veinte de agosto de dos mil doce. Dra. Annabel Gatto de Souza Flores Juez de Paz Departamental de Salto de 2º Turno.
27) (Cta. Cte.) 10/p 38593 Nov 15- Nov 28

ÓRGANOS DE CONTRALOR

AUDITORÍA INTERNA DE LA NACIÓN - AIN



TEDNALL GROUP S.A.

Notifíquese Resolución A.I.N. fecha 5/9/12 exp 4658/11 aplicación de multa 100 ur, Dto. 486/001.
Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 39696 Nov 22- Nov 22



CYLLIX CORP. FINANCIAL & TRADING S.A.

Dese vista informe A.I.N. fecha 18/4/13 exp 1278/12 en relación a la aplicación de multa conforme Dec. 486/001.
Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 39695 Nov 22- Nov 22



SOUTH ATLANTIC INVESTMENT CORP S.A.

Dese vista informe A.I.N. fecha 15/5/13 exp 3935/12 en relación a la aplicación de multa conforme Dec. 486/001.
Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 39694 Nov 22- Nov 22



ANCASTI S.A.

Dese vista informe A.I.N. fecha 17/4/13 exp 1271/12 en relación a la aplicación de multa conforme Dec. 486/001.
Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 39693 Nov 22- Nov 22

Sociedades Anónimas y Balances

GOLD VALLEY CORREDOR DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Su objeto exclusivo es: realizar en forma profesional y habitual operaciones de intermediación entre oferentes y demandantes de valores de oferta pública o privada, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.
CAPITAL: $ 420.000
DURACIÓN: 100 años
DOMICILIO: Montevideo.
Inscripción: 20.11.2013, No. 22207.
Única Publicación
28) $ 2064 1/p 39837 Nov 22- Nov 22

ASSORT S.A.

$ 60.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 20/11/2013 Nº 22175.
Única Publicación
28) $ 2580 1/p 39753 Nov 22- Nov 22

KINASTAR S.A.

$ 60.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 20/11/2013 Nº 22176.
Única Publicación
28) $ 2580 1/p 39747 Nov 22- Nov 22

REFORMAS

ADUY SA.
Antes
McDonald's System of Uruguay S.A.
Aclaración

En el aviso de "ADUY S.A.", publicado en Diario Oficial el 11 de agosto de 2009, con el Nº 19207, se padeció error. Donde dice: Inscripción: 27 julio 2009, debió decir: Inscripción: 24 julio 2009, por así corresponder.
Única Publicación
28) $ 282 1/p 39881 Nov 22- Nov 22

FLUMINTEC SOCIEDAD ANONIMA ACLARACION

En Diario Oficial de fecha 14.6.2013, en el aviso No. 19348, donde dice: Inscripción: 11.6.2012 debió deci:r Inscripción 11.6.2013, por así corresponder.
Única Publicación
28) $ 188 1/p 39838 Nov 22- Nov 22

AFENUR TRADING S.A.
Aumento de Capital
(Art. 284. Ley 16.060)

Acta: 04.09/2013.
Inscripción: 20426/21.10.2013.
Capital Social: $ 50.000.000.
Única Publicación
28) $ 516 1/p 39787 Nov 22- Nov 22

TRAMBERA S.A.

Asamblea del 28/12/12 aumenta el capital social a $ 100.000.000.- (pesos uruguayos cien millones). Registro: 8/5/13, Nº 10226.
Única Publicación
28) $ 516 1/p 39759 Nov 22- Nov 22

IVEZEL S.A.

Asamblea del 28/12/12 aumenta el capital social a $ 100.000.000.- (pesos uruguayos cien millones). Registro: 8/5/13, Nº 10227.
Única Publicación
28) $ 516 1/p 39758 Nov 22- Nov 22

ARALINDA S.A.

Asamblea del 28/12/12 aumenta el capital social a $ 100.000.000.- (pesos uruguayos cien millones). Registro: 8/5/13, Nº 10223.
Única Publicación
28) $ 516 1/p 39757 Nov 22- Nov 22

LOURDEN S.A.

Asamblea del 28/12/12 aumenta el capital social a $ 100.000.000.- (pesos uruguayos cien millones).
Registro: 8/5/13, Nº 10231.
Única Publicación
28) $ 516 1/p 39752 Nov 22- Nov 22

TERRAROSA S.A.

Asamblea del 28/12/12 aumenta el capital social a $ 100.000.000.- (pesos uruguayos cien millones).
Registro: 8/5/13, Nº 10234.

Única Publicación

28) $ 516 1/p 39751 Nov 22- Nov 22

NIVELZOK S.A.

Asamblea del 28/12/12 aumenta el capital social a $ 100.000.000.- (pesos uruguayos cien millones).
Registro: 8/5/13, Nº 10229.

Única Publicación

28) $ 516 1/p 39750 Nov 22- Nov 22

DESIDERA S.A.

Asamblea del 28/12/12 aumenta el capital social a $ 100.000.000.- (pesos uruguayos cien millones).
Registro: 8/5/13, Nº 10217.

Única Publicación

28) $ 516 1/p 39749 Nov 22- Nov 22

ACLARACIÓN
FESAMAIS Mastering in executive Search and Consulting S.A (EX DIMOSUR S.A)

En el Diario Oficial No. 28.599 de fecha 20/11/12. Aviso Nº 46915, se padeció el siguiente error:
Donde dice: aumenta el capital social a $ 2.000.000.000- (pesos uruguayos dos mil millones).
Debió decir: aumenta el capital social a $ 2.000.000.- (pesos uruguayos dos millones).

Única Publicación

28) $ 282 1/p 39748 Nov 22- Nov 22

ASTEREL S.A.

Asamblea del 28/12/12 aumenta el capital social a $ 100.000.000.- (pesos uruguayos cien millones).
Registro: 8/5/13, Nº 10228.

Única Publicación

28) $ 516 1/p 39746 Nov 22- Nov 22

NULKAS S.A.

Asamblea del 28/12/12 aumenta el capital social a $ 100.000.000.- (pesos uruguayos cien millones).
Registro: 8/5/13, Nº 10224.

Única Publicación

28) $ 516 1/p 39745 Nov 22- Nov 22

MIS TORDOS SA.

Asamblea Extraordinaria Accionistas del 28 de junio de 2013, resolvió rescatar acciones por $ 65.235.250,66. Se convoca acreedores en Avda. Rivera 3484 bis. Montevideo. Plazo 30 días desde la última publicación para deducir oposiciones.
El Directorio.

28) $ 10320 10/p 39441 Nov 20- Dic 03

Cilkary Trading S.A.
Reducción de capital integrado

Asamblea de 13/11/13. Rescate de capital por $ 32.026.349,00. Se convoca a acreedores a deducir oposición en plazo legal. Documentación en Cerrito 461 Piso 1, Montevideo.

28) $ 10320 10/p 39118 Nov 18- Nov 29

Morkil Corporation S.A.
Reducción de capital integrado

Asamblea de 13/11/13. Rescate de capital por $ 32.026.207,04. Se convoca a acreedores a deducir oposición en plazo legal. Documentación en Cerrito 461 Piso 1, Montevideo.

28) $ 10320 10/p 39114 Nov 18- Nov 29

Bymont Corporation S.A.
Reducción de capital integrado

Asamblea de 15/10/13. Rescate de capital por $ 32.100.605,98. Se convoca a acreedores a deducir oposición en plazo legal. Documentación en Cerrito 461 Piso 1, Montevideo.

28) $ 10320 10/p 39113 Nov 18- Nov 29

CURTIFRANCE S.A.

ASAMBLEA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. RESCATE DE CAPITAL POR $ 65.000.000. SE PAGARA UN MONTO DE $ 51.532.911. SE CONVOCA INTERESADOS A DEDUCIR OPOSICION POR EL PLAZO LEGAL. DOCUMENTACION JOSE LLUPES 5077 MONTEVIDEO.

28) $ 10320 10/p 38816 Nov 15- Nov 28

CAMPO LIGURE S.A.

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 3 de junio de 2013 resolvió reducir el capital integrado a $ 38.801.104,74 (pesos uruguayos treinta y ocho millones ochocientos un mil ciento cuatro con 74/100). Documentación en Cesar Cortinas 2037. Se convoca a los interesados por el plazo de 30 días.

28) $ 15480 10/p 38617 Nov 14- Nov 27

DEDICADO S.A.
Reducción de Capital
Artículo 294, ley 16.060

La asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 31 de octubre de 2013, resolvió la reducción voluntaria del capital integrado. Acreedores: plazo para oposición, 30 días, a contar de la última publicación.
Documentación en: Plaza Independencia 755 piso 10, Montevideo.

28) $ 15480 10/p 38218 Nov 12- Nov 25

VILLA POTENZA S.A.

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de setiembre de 2013 resolvió reducir el capital integrado a $ 83.514.179,21 (pesos uruguayos ochenta y tres millones quinientos catorce mil ciento setenta y nueve con 21/100). Documentación en Cesar Cortinas 2037. Se convoca a los interesados por el plazo de 30 días.

Última Publicación

28) $ 15480 10/p 38018 Nov 11- Nov 22

Cantidad de avisos de fecha 22/11/2013 publicados en esta edición: 194.

Tarifas Vigentes a partir del 9 de septiembre de 2013

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

SECCIÓN AVISOS

PUBLICACIONES GENERALES	*TARIFA (1)*
Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios	$ 69.00 (*)

Se publica a texto completo, si se emplaza por un plazo diferente a 30 o 90 días, si hay un emplazamiento específico a persona/s o si se trata de una herencia yacente.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales	$ 94.00 (*)

Se publican a texto completo las que se efectúan "bajo beneficio de emolumento", (Art. 2014 Código Civil). Tal condición debe constar en el texto del aviso.

Convocatorias, Dirección de Necrópolis, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Procesos Concursales, Prescripciones, Niñez y Adolescencia, Disoluciones de Sociedades Comerciales (excepto S.A y SRL)	$ 83.00 (*)
Avisos Varios	$ 94.00 (*)
Venta de Comercios	$ 66.00 (*)
Remates	$ 94.00 (*)
Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias, Unión Concubinaria	$ 35.00 (*)
Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Estatutos, Reformas, Consorcios y Disoluciones)	$ 516.00 (*)
	TARIFA (2)
Balances	$10.159.00 (*)

PUBLICACIONES BONIFICADAS	*TARIFA (1)*
Propiedad Literaria y Artística (Decreto 154/004, art. 9)	$ 47.00 (*)
Estatutos de Cooperativas (50% de tarifa de Avisos de Sociedades Anónimas)	$ 258.00 (*)

PUBLICACIONES EXTRACTADAS	*TARIFA FIJA*
Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios (10 publicaciones - mantiene relación con valor del cm)	$ 2.760.00 (*)

De acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 3º y 4º de la Ley Nº 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los autos sucesorios, ficha y año, lugar, fecha y actuario.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales (10 publicaciones - mantiene relación con valor del cm)	$ 4.700.00 (*)

En cumplimiento de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los cónyuges, ficha , año, lugar, fecha y actuario.

Edictos Matrimoniales (3 publicaciones)	$ 251.00 (*)

Ley Nº 9.906, art. 3 y art. 92 del Código Civil.

PUBLICACIONES SIN COSTO SEGÚN NORMATIVA

Todos los avisos judiciales donde conste:
- Auxiliatoria de pobreza - Ley Nº 15.982, art. 89.
- Trámite por Defensoría de Oficio o Consultorio Jurídico - Ley Nº 18.078.
- Demandas Laborales - Ley Nº 18.572, art. 28.

Edictos Matrimoniales - In Extremis.
Procesos Concursales - Ley Nº 18.387, art. 21 (no comprende los financiados con créditos a la masa).
Rectificaciones de Partidas - Ley Nº 16.170, art. 340
Niñez y Adolescencia - Ley Nº 17.823, art. 133 y/o Ley Nº 13.209, art. 2.
Varios - Bien de Familia - Ley Nº 15.597, art. 16
Declaración de Ausencia - Ley Nº 17.894, art. 2
Prescripción Adquisitiva (Ley de Ordenamiento Territorial) - Ley Nº 18.308, art. 65

(1) Precio para el centímetro por columna de 6,2 cm.
(2) Precio por página.

SECCIÓN DOCUMENTOS

PUBLICACIONES OFICIALES	*TARIFA (3)*
Documentos oficiales (leyes, decretos, resoluciones)	$ 125.00 (*)

(3) Precio para el centímetro por columna de 9,5 cms.

PUBLICACIONES ESPECIALES

Documentos oficiales o Avisos que individualmente y por publicación superen las 10 páginas del Diario Oficial se aplicará la siguiente tabla de descuentos por franjas, considerando la tarifa que corresponda:

Cantidad de páginas	Equivalente en cm. de Avisos	Equivalente en cm. de Documentos	Descuento
11 a 20	781 a 1560	521 a 1040	10%
21 a 30	1561 a 2340	1041 a 1560	20%
31 a 40	2341 a 3120	1561 a 2080	30%
41 a 50	3121 a 3900	2081 a 2600	40%
51 en adelante	3901 en adelante	2601 en adelante	50%

DETALLE TÉCNICO DE LA PUBLICACIÓN

- Formato de la caja de cada página, 19,5 x 26 cm.
- La Sección Avisos se diagrama a tres columnas de 6,25 cm.
- La Sección Documentos se diagrama a dos columnas de 9,5 cm.
- El tipo de letra utilizado es Palatino Linotype, cuerpo 8,7. El interlineado es 9,5.

ACLARACIONES DE LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS Y DOCUMENTOS

- Las publicaciones se realizarán en un plazo de hasta 48 horas de recibido el original en IMPO.
- Los avisos recibidos por el Sistema Electrónico de Publicaciones (SEP) se publicarán en un plazo de 24 horas a partir de ser validados.
- Se respetará fielmente el original recibido.
- Al momento de recibir el material a publicar, IMPO se reserva el derecho de no publicar avisos o documentos que por su presentación no sean legibles, se encuentren incompletos, presenten incongruencias o no cumplan con la normativa vigente.
- Los edictos deberán estar convalidados por el sello de la Sede y la firma del Juez o Actuario, y no podrán contener enmiendas, tachaduras o agregados que no estén debidamente salvados por el firmante (Circular 32/2006 de la SCJ).
- IMPO determinará la ubicación donde deban publicarse los avisos o documentos recibidos.
- IMPO podrá exigir la presentación en medio magnético de los originales que sean extensos.
- El proceso de diagramación del Diario, tanto en avisos como en documentos, puede dar lugar a diferencia en la medición manual de los centímetros.

Las aguas subterraneas, un recurso a gestionar

El agua se encuentra en la naturaleza tanto a nivel superficial como en el subsuelo de nuestro planeta constituyendo, en este último caso, un recurso mineral más de los que se pueden encontrar en él.

El agua que se encuentra en el subsuelo, ocupando espacios en forma saturada, es la que llamamos Agua Subterranea.

Fuera de lo que representa el agua de mares y océanos, el agua subterránea se distingue del agua superficial por varios aspectos que influirán en los instrumentos necesarios para su evaluación, observación y estudio.

Para caracterizar el agua subterránea de una cierta zona se necesita información sobre la geología y sobre la hidráulica en los medios porosos que la componen.

La calidad del agua subterránea es variable en espacio y tiempo, pero tiene características diferentes a la calidad de las aguas superficiales por el medio en que se encuentra y por tener menor vulnerabilidad a acciones contaminantes.

En el subsuelo, el período de residencia del agua es largo, con poca renovación, lo que minimiza la variabilidad de la calidad en el tiempo, pero esto también ocasiona que cualquier problema de contaminación, derivado de las actividades humanas en la superficie terrestre, sea difícil y costoso de solucionar.

Sin perjuicio de ello el agua subterránea sin contaminación no es totalmente pura, ya que dependiendo del subsuelo en que se encuentre, puede contener diferentes sales disueltas debido a su contacto con las rocas y minerales que la contienen.

Por su naturaleza y por los procesos que llevaron a la geología actual del subsuelo del planeta, el agua subterránea se encuentra ocupando espacios con cierta definición, que constituyen lo que se nombra como acuífero.

Un acuífero es una "formación geológica permeable capaz de almacenar y trasmitir cantidades aprovechables de agua". Por la forma en que el agua está contenida y se mueve en ellos, se han definido los siguientes tipologías: confinados, no confinados, semi-confinados, libres, artesiano y con lámina libre, de acuerdo al glosario de hidrología de la UNESCO.

ACUÍFEROS EN EL URUGUAY

En el Uruguay podemos identificar acuíferos en varias zonas, destacando entre ellos: el Acuífero Guaraní que compartimos con Argentina, Brasil y Paraguay, el Acuífero Raigón, los Acuíferos Costeros, los acuíferos del Basamento Cristalino, el Acuífero Salto y el Acuífero Tacuarembó.

La información existente para cada acuífero del Uruguay es variada. Algunos acuíferos han sido objeto de estudio con cierto detalle, mientras que otros no han sido muy estudiados o conocidos, ya sea por escaso interés económico o por la complejidad hidrogeológica de los mismos.

Acuífero Guaraní

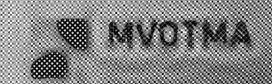
El Sistema Acuífero Guaraní es una de las mayores reservas de agua dulce del mundo, Uruguay la comparte con Argentina, Brasil y Paraguay. Estos países fueron pioneros en la decisión de proteger conjuntamente este Acuífero.

Para Unesco, este es el único ejemplo en el mundo de un acuerdo de cuatro países relacionado con la gestión de las aguas subterráneas transfronterizas.

El Sistema Acuífero Guaraní es el volumen [illegible] fica más importante de la parte [illegible] sudamericano, es un acuífero [illegible] conjunto de rocas formadas [illegible] en la acumulación mecánica de partículas [illegible] la Cuenca del Río Paraná (Brasil y Paraguay), Cuenca Chacoparanaense (Argentina) y Cuenca [illegible]. Su reserva ha sido estimada entre [illegible] volumen suficiente para abastecer [illegible] durante cerca de 200 años.

De los cerca de 1.100.000 km² de extensión, [illegible] que unos 40.000 km² se encuentra en [illegible] parte confinado por los basaltos de la Formación [illegible] y otras formaciones más nuevas.

En el marco Consejo Regional de [illegible] del Río Uruguay se ha formado la [illegible] Acuífero Guaraní, la que tiene como [illegible] tribuir a la elaboración de un Plan de [illegible]





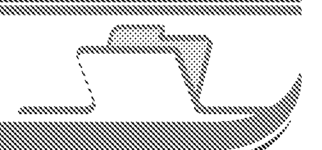


CONSEJO DE MINISTROS

Resolución 646/013
Apruébase la Compilación Normativa en materia de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Precedentes.

Esta Separata forma parte de la Edición del Diario Oficial Nº 28.849, de fecha 22 de noviembre de 2013.

DOCUMENTOS



PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS
1
Resolución 646/013

Apruébase la Compilación Normativa en materia de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Precedentes.

(1.885*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Octubre de 2013

VISTO: Lo dispuesto en la Resolución Nº 605/2012 de fecha 04 de diciembre de 2012;

RESULTANDO: Que dicha Resolución encomienda a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, la designación y conformación de un grupo de trabajo, con el cometido de analizar posibles ajustes o modificaciones en los textos de la Compilación Normativa en materia de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Precedentes;

CONSIDERANDO: I) Que el Grupo de Trabajo designado ajustó y aprobó en su totalidad la Compilación Normativa en materia de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Precedentes;

II) Que la misma consta de un equivalente funcional en soporte electrónico mediante una Base de Datos Temática de acceso telemático, en permanente actualización por parte del Banco de Datos de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales;

III) Que la Compilación representa la concreción del primero de los objetivos establecidos en el plan de acción de la Estrategia Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo Basada en Riesgos, aprobada por Decreto Nº 289/012 de fecha 30 de agosto de 2012;

IV) Que la misma constituye un instrumento de gran importancia para el Sistema Antilavado de Activos del Estado Uruguayo;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1º.- Apruébase la Compilación Normativa en materia de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Precedentes, elaborada por el Grupo de Trabajo designado a tales efectos, cuyo texto se adjunta y forma parte de la presente resolución.

2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS PORTO; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; NELSON LOUSTAUNAU; SUSANA MUÑIZ; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

PARTE I - MARCO NORMATIVO NACIONAL

TITULO I - Organización Institucional
Capítulo I - Organización administrativa
Sección I - Poder Ejecutivo

Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas
Comisión Honoraria de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas
Junta Nacional de Drogas - J.N.D.
Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP)
Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo
Secretaría Nacional Antilavado de Activos
Comisión Interinstitucional
Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL
Dirección de Asuntos Especiales

Sección II - Banco Central del Uruguay

Superintendencia de Servicios Financieros
Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF

Capítulo II - Organización jurisdiccional
Sección I - Poder Judicial
Sección II - Poder Ejecutivo

TITULO II - Prevención y detección
Capítulo I - Obligación de informar.
Sección I - Sujetos Obligados
Sección II - Regulación de los sujetos obligados

Capítulo II - Cometidos y facultades del Banco Central del Uruguay - UIAF

Capítulo III - Estrategias y medios de combate
Sección I - Aspectos Generales
Sección II - Sociedades y Asociaciones

Capítulo IV - Cooperación Internacional

TITULO III - Represión Penal
Capítulo I - Lavado de activos
Sección I - Delito de lavado de activos
Sección II - Delitos precedentes

Genocidio, Crímenes de guerra y Crímenes de lesa humanidad
Terrorismo y financiación del terrorismo
Contrabando
Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos

Tráfico ilícito y trata de personas.
Extorsión
Secuestro
Proxenetismo
Estafa
Apropiación indebida
Delitos contra la Administración Pública
Quiebra fraudulenta
Insolvencia fraudulenta
Insolvencia societaria fraudulenta
Delitos marcarios
Delitos contra la propiedad intelectual
Venta, prostitución infantil, utilización de pornografía, trata, tráfico o explotación sexual de personas
Falsificación y alteración de moneda

Capítulo II - Medios proactivos de investigación

Capítulo III - Medidas cautelares y decomiso de bienes

PARTE II - MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

TITULO I - Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Lucha contra el Crimen Organizado Trasnacional.

TITULO II - Acuerdos internacionales sobre extradición

TITULO III - Asistencia Jurídica Internacional en asuntos penales.

TITULO IV - Acuerdos Internacionales sobre Amistad y Cooperación

TITULO V - Otras Normas de Interés

Estupefacientes y sustancias psicotrópicas
Genocidio, Crímenes de guerra y Crímenes de lesa humanidad
Terrorismo y financiación del terrorismo
Contrabando
Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción
Tráfico ilícito y trata de personas
Extorsión y Secuestro
Proxenetismo
Tráfico ilícito de sustancias nucleares
Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos
Delitos marcarios y delitos contra la propiedad intelectual
Venta, prostitución infantil, utilización de pornografía, trata, tráfico o explotación sexual de personas

LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

PARTE I - MARCO NORMATIVO NACIONAL
TITULO I - Organización Institucional
Capítulo I - Organización administrativa
Sección I - Poder Ejecutivo

Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas

Decreto Ley Nº 14.294
Promulgación: 31/10/1974 Publicación: 11/11/1974

CAPITULO III

Artículo 25
Créase la Comisión Honoraria y la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas que dependerán del Ministerio del Interior.

Artículo 29
Será competencia de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas:
A) La formación de una Brigada Nacional Antidrogas.
B) La selección y entrenamiento de su personal.
C) La formación de un Registro en que figuren todos aquellos delincuentes cuya actividad ilícita a nivel nacional o internacional se relacione con la materia de esta ley.
D) La organización de un laboratorio destinado al análisis de las sustancias sospechosas.
E) La supervisión del control aduanero que deberá efectuarse por personal especializado.
F) La preparación del personal afectado al contralor aduanero.
G) La colaboración internacional en la lucha contra el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.
H) La producción de todos aquellos informes que correspondan conforme a las Convenciones suscritas por la República.

Decreto Nº 446/993
Promulgación: 14/10/1993 Publicación: 25/10/1993

Artículo 1
Créase la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, que dependerá directamente del Ministerio del Interior, asimilándola en su estructura y funcionamiento a una Dirección Nacional.

Artículo 2
Serán cometidos de la Dirección General:
a) la formación de una Brigada Nacional Antidrogas;
b) la selección y entrenamiento de su personal;
c) la formación de un registro en que figuren todos aquellos delincuentes cuya actividad ilícita a nivel nacional o internacional se relacionen con la materia de esta ley;
d) la organización de un laboratorio destinado al análisis de las sustancias sospechosas;
e) la supervisión del control aduanero que deberá efectuarse por el personal especializado;
f) la preparación del personal afectado al contralor aduanero;
g) la colaboración internacional en la lucha contra el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas;
h) la producción de todos aquellos informes que correspondan conforme a las convenciones suscritas por la República.

Artículo 3
El Director General será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio del Interior; percibirá idéntica remuneración que el Director Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, permaneciendo en su cargo por períodos de dos años. Al vencimiento del término, deberá ser necesariamente ratificado en su cargo, para poder permanecer por otro período.

Artículo 4
Todos los medios materiales y humanos con que actualmente cuenta la Brigada de Narcóticos, pasarán a depender de la Dirección General que se crea.

Comisión Honoraria de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas

Decreto Ley Nº 14.294
Promulgación: 31/10/1974 Publicación: 11/11/1974

CAPITULO III

Artículo 25 - *Ver texto en esta Sección.*

Artículo 27
La Comisión Honoraria tendrá como cometidos:
A) Establecer las normas generales a las cuales deberá ajustarse la actividad de la Dirección General.
B) Proyectar las disposiciones que considere necesarias para asegurar la eficiencia de la actuación del Estado en la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas.
C) Asesorar a la Dirección General en todos los asuntos que ésta estime oportuno someterle a estudio.
D) Evaluar semestralmente conjuntamente con la Dirección General, los programas y acciones que se cumplan.
E) Coordinar la acción con la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Decreto Nº 463/988
Promulgación: 13/07/1988 Publicación: 25/07/1988

Artículo 2
Atribúyese a la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas las competencias asignadas a la Comisión Honoraria de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas en los literales a), b), c) y d) del artículo 27 del decreto ley 14.294, de 31 de octubre de 1974.

Junta Nacional de Drogas - J.N.D.

Decreto Nº 463/988
Promulgación: 13/07/1988 Publicación: 25/07/1988

Artículo 1
Créase la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas, la que está integrada por los siguientes miembros permanentes: Sr. Ministro del Interior, Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Ministro de Economía y Finanzas, Sr. Ministro de Educación y Cultura, Sr. Ministro de Salud Pública y Sr. Prosecretario de la Presidencia de la República, quien tendrá las funciones de Secretario de la Junta.
Según la materia de que se trate, podrán ser convocados a participar en las reuniones y trabajos de las mismas los jerarcas y técnicos de otras dependencias públicas y privadas. *(*)*

*(*) **Ponderando las variables del movimiento normativo operado sobre el Decreto 463/988, se transcribe su texto original publicado en el Diario Oficial.***
Vigencia:
Este artículo fue modificado por el Decreto 346/999, artículo 2. A su vez el Decreto Nº 346/999 artículo 2, fue modificado por los Decretos Nos. 170/000 artículo 1, 242/000 artículo 1 (modificación parcial), y derogado por el Decreto 131/004 (en la redacción que le fue dada por el Decreto 383/004 artículo 1).
Posteriormente a la derogación, el Decreto 222/005 modifica el artículo 2º del Decreto Nº 346/999 (incorporándose como miembros Permanentes de la Junta Nacional de Drogas, a los Subsecretarios de los Ministerios de Desarrollo Social y de Turismo y Deporte).

Artículo 2 - ***Ver texto en Parte I Título I Capítulo I Sección I de esta recopilación.***

Artículo 3
Serán asimismo competencias de la Junta Nacional de Drogas:
a) la instrumentación de las directivas relacionadas con la fijación de la política nacional en materia de drogas dirigida a la prevención del consumo problemático y tratamiento de la adicción a las drogas y a la represión del tráfico de drogas y precursores químicos; financiación del terrorismo; lavado de dinero y delitos conexos, la que será ejecutada por los organismos con atribuciones específicas en las respectivas materias, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias; *(*)*
b) la supervisión y evaluación de la ejecución de los planes y programas que se establezcan de conformidad a las políticas referidas en el literal precedente;
c) el relacionamiento multilateral de todo tipo de la República Oriental del Uruguay en materia de drogas;
d) la organización de comités o grupos de trabajo, permanentes o transitorios, para atender el tratamiento de temas específicos, con la participación, inclusive, de personas o representantes de entidades no oficiales invitadas a tales efectos;
e) intervenir en la coordinación de los ofrecimientos de cooperación técnica ofrecida al país o a sus organismos en esta materia, a cuyos efectos, las propuestas deberán ser elevadas a consideración de la Junta;
f) la autorización y supervisión de las investigaciones que, en la materia, se lleven a cabo en el ámbito del Poder Ejecutivo;
g) la confección, con fines estadísticos, de un Banco de Datos que incluya toda la información que le remitan los Ministerios del Interior, Defensa Nacional, Educación y Cultura y Salud Pública, otros organismos públicos y personas e instituciones privadas. *(*)*

*(*) **Redacción dada por Decreto Nº 170/000 de 07/06/2000 artículo 2. Literal a) redacción dada por Decreto Nº 239/009 de 20/05/2009 artículo 4.***

Artículo 4
Créanse los comités de asesoramiento de la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas.

1) Comité de Seguridad. El Comité estará integrado por un representante de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, un representante del Ministerio de Defensa Nacional, un representante de la Dirección Nacional de Aduanas y un representante de la Prefectura Nacional Naval. *(*)*
2) Comité de Educación Preventiva. El Comité estará integrado por dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, dos representantes del Ministerio de Salud Pública, un representante del Consejo del Niño, un representante de los institutos privados de enseñanza y los coordinadores de los Comités de Asistencia y Rehabilitación y Seguridad.
3) Comité de Asistencia y Rehabilitación. El Comité estará integrado por un representante del Programa de Salud Mental, un representante de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, un representante de la Administración de Servicios de Salud del Estado, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Ministerio del Interior, un representante de los institutos de asistencia médica, un representante de los centros especializados en atención de adictos.
4) Comité de Cooperación Internacional. El Comité estará integrado por un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y un representante de la Secretaría Ejecutiva de la Junta.

*(*) **Numeral 1º) redacción dada por Decreto Nº 251/994 de 01/06/1994 artículo 3.***

Artículo 5
La Junta podrá dirigirse directamente a los organismos públicos para recabar y recibir la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos asignados.
Los organismos de la Administración Central deberán colaborar con el trabajo de la Junta y enviarles los representantes a los comités o grupos de trabajo.

Artículo 7
La Presidencia de la República facilitará a la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas y a su Secretaría Ejecutiva, los medios humanos y materiales para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 8
Suprímese la Junta Nacional para el Control del Narcotráfico y el Uso Abusivo de Estupefacientes, creada por decreto 69/988, de 19 de enero de 1988.

Decreto Nº 251/994
Promulgación: 01/06/1994 Publicación: 13/06/1994

Artículo 1
Amplíase la integración de la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas creada por el artículo 1º del Decreto Nº 463/988 de 13 de julio de 1988, con el señor Ministro de Defensa Nacional.

Ley Nº 18.046
Promulgación: 24/10/2006 Publicación: 31/10/2006

SECCION V - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 125
Créase el "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas", que se integrará con:
A) Los bienes y valores decomisados en cualquiera de los procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004 y modificativas.

B) El producido de la venta, arrendamiento, administración, intereses o cualquier otro beneficio obtenido de dichos bienes y valores.

C) El monto de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

D) Los vehículos de transporte decomisados en cualquiera de los procedimientos por cualquier delito aduanero previsto en el Código Aduanero, así como leyes y decretos posteriores.

La Junta Nacional de Drogas tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad de dicho Fondo, quedando exceptuada de la limitación prevista por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El destino de los activos se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, sin perjuicio de que se podrán financiar con cargo a los mismos, los gastos que demande la administración y funcionamiento del Fondo.

La Junta Nacional de Drogas mantendrá la titularidad y disponibilidad de los activos no afectados o no ejecutados al cierre de cada ejercicio, pudiendo hacer uso de los mismos en ejercicios siguientes, estando exceptuada de lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 119 de la presente ley. *(*)*

(*) Reincorporado por Ley Nº 18.588 de 18/09/2009 artículo 1 (en la redacción dada por Ley 18.362 art. 48).
Derogado anteriormente por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 14.

Decreto Nº 339/010
Promulgación: 18/11/2010 Publicación: 29/11/2010

Artículo 1

Apruébase el Reglamento del Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas, cuyo texto se adjunta y forma parte del presente decreto.

REGLAMENTO DEL FONDO DE BIENES DECOMISADOS DE LA JUNTA NACIONAL DE DROGAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Junta Nacional de Drogas

La Junta Nacional de Drogas (JND) ejercerá la titularidad y dispondrá de los bienes, productos e instrumentos que fueren decomisados en procesos por delitos previstos en el Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998, Ley Nº 17.835 de 23 de septiembre de 2004, Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009 y normas concordantes y complementarias, que el Juez de la causa haya puesto a su disposición, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, de conformidad con las disposiciones previstas en el presente reglamento.

Será el órgano máximo de decisión y le corresponderá conocer, aprobar, y resolver en definitiva sobre la adjudicación o enajenación a cualquier título de bienes decomisados, así como disponer su destrucción en aquellos casos en que resulte pertinente.

El Prosecretario de la Presidencia de la República en su calidad de Presidente de la JND ejercerá la representación de dicho órgano frente a cualquier entidad pública o privada.

Artículo 2º.- Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas

El Fondo de Bienes Decomisados de la JND creado por el art. 125 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el art. 48 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008, se integrará con:

a) Los bienes y valores decomisados en cualquiera de los procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley No 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley No 17.835, de 23 de septiembre de 2004 y modificativas.

b) El producido de la venta, arrendamiento, administración, intereses o cualquier otro beneficio obtenido de dichos bienes y valores.

c) El monto de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley No 17.835, de 23 de septiembre de 2004.

d) Los vehículos de transporte decomisados en cualquiera de los procedimientos por cualquier delito aduanero previsto en el Código Aduanero, así como leyes y decretos posteriores.

Artículo 3º.- Secretaría Nacional de Drogas - Área del Fondo de Bienes Decomisados

La Secretaría Nacional de Drogas - Área del Fondo de Bienes Decomisados (SND-FBD), será el órgano encargado de la recepción, inventario y administración de los bienes que integran el Fondo de Bienes Decomisados de la JND, y ejecutará las resoluciones que sobre los mismos adopte la Junta Nacional de Drogas, en el marco de la competencia asignada por el artículo 67 del Decreto ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 68 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Para el cumplimiento de tales cometidos, la SND-FBD adoptará las medidas pertinentes a efectos de implementar y mantener un sistema que permita gestionar integralmente el proceso, comprendiendo tanto la etapa previa al decomiso mediante el registro y seguimiento de las causas en trámite donde existan bienes muebles e inmuebles, dineros y/o productos financieros incautados, así como la posterior recepción, registro, gestión y administración de bienes decomisados que pasen a integrar el Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 125 de la Ley Nº 18.046 de 24-10-2006, en la redacción dada por el art. 48 de la Ley Nº 18.362 de 6-10-2008.

En ese marco y sin que ello implique una enumeración taxativa, corresponde a la SND-FBD:

a) Dar seguimiento a los procesos penales que dieron origen a la incautación de los bienes de interés económico procediendo al registro de la información correspondiente.

b) Promover ante los Tribunales actuantes las medidas necesarias a efectos de una adecuada preservación de dichos bienes y protección de los eventuales derechos del Estado.

c) Realizar las gestiones que resulten pertinentes ante los organismos con competencia tributaria, en procura de soluciones adecuadas que permitan evitar la acumulación de deudas por tributos, multas y recargos sobre bienes incautados.

d) Ejecutar los instructivos de carácter general que dicte la Junta Nacional de Drogas a efectos de una adecuada administración de los bienes que integran el Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas.

e) Ejercer ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, los actos necesarios para la correcta administración de los bienes decomisados y su razonable conservación.

f) Actualizar los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los mismos.

g) Rendir informes periódicos a la Junta Nacional de Drogas sobre la existencia de bienes existentes en el Fondo de Bienes Decomisados de la JND con el objetivo de que se tomen las medidas correspondientes para su asignación, enajenación, transferencia donación, subasta o venta.

h) Desarrollar las acciones y efectuar las coordinaciones que resulten necesarias para la ejecución de las resoluciones de la JND que determinen el destino de los bienes decomisados.

i) Recomendar en forma fundada a la JND respecto al destino de los bienes decomisados.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 4º.- Toma de conocimiento

Cuando la SND-FBD tome conocimiento del inicio de una causa judicial por alguno de los delitos previstos en el Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998, Ley Nº 17.835 de 23 de septiembre de 2004, Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009 y normas concordantes y complementarias, ya sea mediante comunicación remitida por el Tribunal actuante o por cualquier otro medio, siempre que la información sea debidamente confirmada, procurará recabar en la medida en que el estado del trámite procesal lo permita, los datos relativos a los bienes, productos o instrumentos que hubiesen sido incautados en los referidos procesos.

A tal efecto, organizará la visita a las sedes judiciales correspondientes, conforme un orden de prelación que se establecerá

en función del estado y la importancia de la causa en sus diversos aspectos, a partir del análisis de los elementos disponibles.

La información obtenida será registrada y actualizada periódicamente.

Artículo 5º.- Preservación de eventuales derechos del Estado

A efectos de salvaguardar y preservar la disponibilidad de los bienes, productos e instrumentos que puedan ser objeto de decomiso, la SND-FBD deberá:

disponer el seguimiento del trámite procesal de las causas que estime pertinente, en función del valor, la cantidad, la naturaleza o las especiales características de los bienes, productos o instrumentos incautados, procurando en todos los casos la

a) obtención de las actas de incautación respectivas;

b) previa resolución de la Junta Nacional de Drogas, solicitar de acuerdo con lo dispuesto por el art. 62 del Decreto ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 2º de la Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009, la adopción de las medidas cautelares o provisionales que entienda necesarias, como el embargo de los bienes incautados cuando éste no haya sido decretado de oficio, y la designación de interventor cuando las características de los bienes requieran algún tipo de administración especialmente idónea;

c) previa resolución de la Junta Nacional de Drogas, solicitar como medida provisional o anticipada, en la misma forma referida en el literal anterior, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor, como por ejemplo vehículos de cualquier tipo que no hubiesen sido asignados judicialmente al uso provisional de alguna entidad, semovientes u otros animales, o alimentos para consumo humano o animal;

d) previa resolución de la Junta Nacional de Drogas, promover ante el Tribunal la aplicación efectiva del decomiso en casos en que se hayan verificado los extremos legales requeridos al efecto por la normativa vigente;

e) previa resolución de la Junta Nacional de Drogas, entablar tratativas de pago con el acreedor prendario o hipotecario del bien decomisado, a efectos del levantamiento del respectivo gravamen;

f) previa resolución de la Junta Nacional de Drogas, promover ante el Tribunal actuante, la adopción de cualquier otra medida pertinente para prevenir la eventual frustración de los fines establecidos por la ley.

Artículo 6º.- Registro

El Área "Fondo de Bienes Decomisados" implementará un registro que se denominará "Registro de Procesos Judiciales y Bienes Incautados" en el que se deberá prever, como mínimo, la inclusión de la siguiente información:

a) individualización de la sede judicial;

b) identificación precisa de la causa con indicación de el o los delitos que se investigan;

c) datos identificatorios de el o los imputados;

d) identificación completa bienes, productos e instrumentos incautados, con indicación de clase, descripción, información registral, ubicación, características, depositario designado, asignación provisional que eventualmente disponga el Tribunal y valor estimado de mercado;

e) Cantidad de dinero en efectivo incautado, la moneda correspondiente, institución financiera u otro lugar en que se encuentre depositado y copia de la respectiva boleta de depósito bancario en su caso;

f) Copia de las actas de incautación que se hubiesen obtenido;

g) medidas cautelares y provisionales;

h) seguimiento del trámite judicial.

En caso de corresponder, la Secretaría Nacional de Drogas deberá cumplir con los requisitos formales y sustanciales requeridos por la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008.

CAPITULO III
RECEPCION DE LOS BIENES DECOMISADOS

Artículo 7º.- Comunicación del Tribunal

Cuando la SND-FBD reciba la comunicación del Tribunal competente de que se ha decretado el decomiso de bienes, productos o instrumentos en las causas por los delitos previstos en el Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998, Ley Nº 17.835 de 23 de septiembre de 2004, Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009 y normas concordantes y complementarias, y su puesta a disposición de la Junta Nacional de Drogas, adoptará las medidas que corresponda para hacer efectiva la toma de posesión en función de cada clase de bien decomisado y procederá al registro correspondiente a efectos de su incorporación al Fondo de Bienes Decomisados de la JND, de conformidad con lo que se establece en las siguientes disposiciones.

Artículo 8º.- Decomiso de dinero en efectivo

Cuando el decomiso recaiga en dinero en efectivo, la SND-FBD constatará que el Tribunal haya ordenado la transferencia bancaria de la cuenta judicial en que el mismo se encuentre depositado bajo el rubro de autos, a la cuenta en moneda nacional o extranjera del Fondo de Bienes Decomisados de la JND, según corresponda, la que deberá incluir intereses y acrecidas si los hubiere.

La SND-FBD adoptará las medidas pertinentes a efectos de que los Tribunales con competencia en materia penal, cuenten con información actualizada relativa a la identificación de las cuentas bancarias oficiales correspondientes al Fondo de Bienes Decomisados de la JND en que se deberán efectuar los correspondientes depósitos cuando se disponga el decomiso de dinero en efectivo y realizará las gestiones necesarias para que la comunicación de decomisos de efectivo se formalice mediante oficio acompañado de la boleta de depósito en la cuenta de autos y la respectiva orden de transferencia.

Cuando el Tribunal no hubiese dispuesto directamente el depósito de dinero en efectivo decomisado en las cuentas bancarias previstas al efecto, la SND-FBD comparecerá ante la sede judicial y solicitará se haga efectivo dicho depósito, indicando la cuenta correspondiente de acuerdo con la moneda decomisada.

Una vez ingresado el depósito en la cuenta bancaria, se procederá a su correspondiente registración.

Artículo 9º.- Títulos valores u otros instrumentos monetarios

Cuando el decomiso refiera a títulos valores u otros instrumentos monetarios cuya naturaleza no permita su depósito directamente en cuenta bancaria a efectos de su inmediata realización, la SND-FBD: a) procederá a su recepción labrándose acta en la que constarán todos los datos que permitan identificar con precisión los documentos de que se trate, tales como fecha de expedición, emisor, beneficiario, tenedor, monto, vencimiento, etc.; y b) efectuará su depósito en custodia en una institución financiera oficial.

Artículo 10º.- Títulos accionarios

Cuando el decomiso refiera a títulos accionarios se procederá en primer término del mismo modo que se establece en el apartado anterior en lo pertinente.

Tratándose de títulos accionarios representativos de acciones nominativas escriturales, la SND-FBD procederá a notificar por escrito a la sociedad de que se trate, a efectos de la correspondiente inscripción en los respectivos libros de registro.

Artículo 11º.- Bienes muebles

Cuando el Tribunal hubiese dispuesto el decomiso de bienes muebles, se labrará acta de recepción en la que deberán constar todos los datos y atributos necesarios para una precisa identificación de cada bien, su ubicación, estado de conservación y valor estimado de mercado.

Artículo 12º.- Vehículos terrestres, marítimos, aéreos. Maquinaria pesada vial, agrícola, industrial o similares

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, tratándose de vehículos terrestres, marítimos o aéreos, así como de maquinaria pesada vial, agrícola, industrial o similares, se consignarán especialmente marca, año, modelo, números de identificación, matrícula, padrón, registro o similares, dejándose constancia de la recepción de los títulos correspondientes y su descripción en caso de encontrarse disponibles.

La SND-FBD procederá, en los casos que corresponda, a la inscripción de la sentencia ejecutoriada que dispuso el decomiso, en su calidad de título de traslación de dominio conforme lo dispuesto por el art. 63.1 del Decreto ley 14.294 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley 18.494, en los Registros Públicos que corresponda y gestionará ante los organismos competentes, la expedición de los certificados

pertinentes a efectos de determinar la situación tributaria de los bienes de que se trate a la fecha de su transferencia a la JND.

Realizará asimismo en caso de que corresponda, las gestiones pertinentes a efectos de su matriculación de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 13º.- Semovientes u otros animales

La recepción de semovientes u otros animales decomisados cuya enajenación anticipada no hubiese sido dispuesta por el Tribunal, se realizará previo inventario y determinación de su estado sanitario.

La SND-FBD procederá a adoptar las medidas que resulten necesarias para su custodia y administración, pudiendo a tal efecto solicitar asesoramiento y colaboración de los organismos públicos con especialidad en la materia y contratar la prestación de servicios idóneos de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 14º.- Bienes inmuebles

Tratándose del decomiso de bienes inmuebles, la SND-FBD realizará un inventario completo y detallado de los mismos a efectos de consignar el estado de conservación y su valor estimado de mercado al momento de su recepción, pudiendo a tal efecto solicitar a otras dependencias públicas la colaboración de personal especializado, sin perjuicio de las contrataciones de terceros que entienda pertinente realizar en el marco de la normativa vigente.

El inventario referido se adjuntará al acta de recepción, que deberá indicar número de padrón, localidad catastral, ubicación, extensión, carácter urbano, suburbano o rural, si se encuentra ocupado y en tal caso a qué título, destino actual, mejoras que accedan al bien y su descripción específica, así como cualquier otro dato que se entienda relevante.

Deberá constar asimismo en el acta la descripción y recepción de los títulos y antecedentes dominiales que se encuentren disponibles.

La SND-FBD procederá en los casos que corresponda, a la inscripción de la sentencia ejecutoriada que dispuso el decomiso del inmueble, en su calidad de título de traslación de dominio conforme lo dispuesto por el art. 63.1 del Decreto ley 14.294 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley 18.494, en el Registro Público correspondiente y gestionará ante los organismos competentes, la expedición de los certificados pertinentes a efectos de determinar su situación tributaria a la fecha de su transferencia a la JND.

Artículo 15º.- Establecimientos comerciales, industriales o similares

Cuando se trate del decomiso de establecimientos comerciales, industriales o similares, la SND-FBD solicitará la realización de inventario completo de existencias y demás bienes que los compongan, así como la presentación de un informe relativo a la situación patrimonial, tributaria y laboral por parte del administrador judicial oportunamente designado, con los respaldos documentales respectivos.

Procederá asimismo a efectuar las inscripciones registrales que corresponda, dará cumplimiento a las previsiones contenidas en la normativa vigente para el cambio de titularidad, en lo que fueren aplicables y adoptará las medidas pertinentes a efectos de la designación de administrador idóneo, pudiendo confirmar temporalmente al designado judicialmente.

Los establecimientos comerciales, industriales o similares decomisados a favor de la Junta Nacional de Drogas serán en principio enajenados, por lo que la SND-FBD adoptará las medidas necesarias al efecto, procurando en tanto, en cuanto fuere posible, la continuidad de las actividades desarrolladas por los mismos así como el mantenimiento de las fuentes de trabajo respectivas.

Artículo 16º.- Bienes gravados con prendas o hipotecas

Cuando se reciban bienes gravados con prendas o hipotecas se dispondrán de inmediato las medidas necesarias para su enajenación, procediéndose a atender con el producido de la misma el pago de los adeudos garantizados, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los términos de los eventuales acuerdos a los que se hubiese arribado con los acreedores durante la sustanciación del proceso.

La JND podrá cuando lo considere conveniente, mediante resolución fundada y en tanto se cuente con crédito disponible, disponer el pago de las deudas para el levantamiento de los gravámenes correspondientes.

Artículo 17º.- Bienes para desecho o destrucción

La JND a propuesta de la SND-FBD podrá mediante resolución fundada disponer el desecho o la destrucción de aquellos bienes decomisados que por el agotamiento de su vida útil o su grado de deterioro material o funcional no estén en condiciones de ser utilizados normalmente o cuyo uso resulte económicamente inconveniente y que por las mismas razones no puedan ser enajenados ni donados.

En todos los casos se adoptarán las medidas necesarias para que la destrucción o disposición final de tales bienes se cumpla con plena observancia de las normas medioambientales vigentes.

Los gastos que demande el proceso se atenderán con cargo al Fondo de Bienes Decomisados de la JND.

Artículo 18º.- Formularios y listas de verificación

La SND-FBD dispondrá el empleo de formularios, listas de verificación u otros instrumentos de acuerdo con cada tipo de bien, a efectos de facilitar su recepción, inspección e inventario.

Artículo 19º.- Inmunidad fiscal del Estado

La SND-FBD realizará las gestiones necesarias y pertinentes ante el o los órganos competentes solicitando la exoneración del pago de tributos (Impuestos, tasas y contribuciones), de los bienes inmuebles y muebles decomisados para hacer efectiva la inmunidad fiscal del Estado con respecto a los bienes decomisados a partir de la fecha de puesta a su disposición por parte de la autoridad judicial.

CAPITULO IV
ADMINISTRACION DE LOS BIENES DECOMISADOS

Artículo 20º.- Tasación y Registro

Una vez recibidos los bienes decomisados, el Área del F.B.D de la Secretaría Nacional de Drogas ordenará su tasación y procederá a su registración, a cuyos efectos implementará un registro que se denominará "Registro de Bienes Decomisados de la JND", en el que se deberá prever, como mínimo, la inclusión de la siguiente información:

a) individualización de la sede judicial actuante;
b) identificación precisa y completa de la causa con especial referencia al delito determinante del decomiso;
c) número y fecha de la sentencia que ordenó el decomiso;
d) fecha en que el fallo quedó ejecutoriado;
e) identificación completa del bien, con indicación de clase, descripción, ubicación o depósito y valor estimado, de acuerdo con la información resultante del acta de recepción respectiva;
f) información registral y tributaria a la fecha de decomiso;
g) valor de tasación;
h) destino o asignación dispuesta por la JND;
i) datos relativos a contratos de comodato, arrendamiento o administración;
j) identificación del administrador designado;
k) entidad responsable del mantenimiento;
l) datos relativos a pólizas de seguro contratadas;
m) fecha de enajenación;
n) valor de enajenación.

En caso de corresponder, la Secretaría Nacional de Drogas deberá cumplir con los requisitos formales y sustanciales requeridos por la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008.

Artículo 21º.- Archivo de documentación

La SND-FBD adoptará las medidas pertinentes a efectos del archivo de la documentación correspondiente a los bienes decomisados en condiciones adecuadas, de modo de asegurar su integridad, accesibilidad y disponibilidad.

Artículo 22º.- La enajenación como principio general

Aquellos bienes decomisados que sean de libre comercio y susceptibles de valoración económica que no consistan en dinero en efectivo u otros instrumentos monetarios serán en principio enajenados de acuerdo con los procedimientos administrativos de contratación que corresponda, volcándose su producido al FBD de la JND.

A tal efecto, se dispondrá previamente la tasación y eventualmente los estudios de mercado que sean necesarios, de modo que la enajenación se realice en las condiciones más ventajosas para el Estado.

Los títulos valores se realizarán a su vencimiento, sin perjuicio de que por razones fundadas, la JND podrá disponer se efectúe su

descuento en instituciones financieras de acuerdo con las condiciones habituales en la plaza.

Artículo 23º.- Administración

La SND-FBD adoptará las medidas que sean necesarias a efectos de la buena administración de los bienes decomisados en tanto se efectiviza su enajenación o transferencia.

A tal efecto, podrá requerir la contratación de personal idóneo o especializado para tareas específicas de tasación, inventario, asesoramiento, mantenimiento, administración u otras que se estime pertinentes en función de las características de los bienes o bien la naturaleza de la explotación comercial o industrial que eventualmente esté asociada a los mismos.

Los gastos correspondientes se atenderán en principio con cargo a los rendimientos o utilidades del bien de que se trate o al producido de su enajenación, pudiéndose acudir a su financiación con cargo al FBD para resolver problemas transitorios de falta de liquidez o por decisión fundada de la JND.

Artículo 24º.- Procedimientos especiales de contratación

La SND-FBD podrá promover la aprobación de regímenes y procedimientos de contratación especiales al amparo de lo dispuesto por el art. 34 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF 1996)

Artículo 25º.- Gastos de funcionamiento

El Poder Ejecutivo podrá emplear un porcentaje del dinero depositado en cuentas del FBD de la JND para atender los gastos que demande la administración y mantenimiento de los bienes decomisados.

CAPITULO V
ASIGNACION DE DESTINO Y ENTIDADES BENEFICIARIAS

Artículo 26º.- Destino de los Bienes Decomisados

El Fondo de Bienes Decomisados estará destinado a la financiación de programas que procuren la prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de personas afectadas por dicha problemática y en el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la aplicación de la ley y de la interdicción del narcotráfico y el lavado de activos.

La asignación de lo recaudado por el Fondo se realizará en forma proporcional para las siguientes áreas:

a) prevención del consumo de drogas, tratamiento, asistencia e inserción social de los usuarios.

b) mejora de las actuaciones de prevención, investigación y represión de los delitos de tráfico de drogas y lavado.

c) mejora de los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de la ley.

d) para los organismos encargados de la ejecución y seguimiento del cumplimiento de las políticas públicas nacionales e internacionales en esta materia y, para instituciones públicas o privadas que persigan fines de interés público en conformidad con este reglamento.

La JND determinará mediante resolución fundada el destino de los bienes decomisados de conformidad con lo dispuesto por el art. 67 del Decreto ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 68 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, pudiendo en tal sentido:

a) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a su cargo.

b) Transferir a cualquier título los mismos, o bien el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas.

c) Transferir a cualquier título esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

Artículo 27º.- Propuesta

La SND-FBD elevará a la JND las propuestas de enajenación, transferencia o asignación de destino que considere convenientes, las que deberán ser acompañadas de la fundamentación respectiva así como del proyecto de contrato que eventualmente corresponda a la operación de que se trate.

También podrán formular propuestas la Secretaría Nacional Antilavado de Activos así como cualquiera de los miembros integrantes de la JND, solicitándose a la SND-FBD la elaboración de los documentos que resulten necesarios para su aprobación, en caso de que resulten compartidas por dicho órgano.

Artículo 28º.- Transferencia a Instituciones Beneficiarias

En caso de que se opte por la transferencia de la propiedad u otro derecho real de bienes decomisados a título gratuito a una entidad pública, podrán establecerse las condiciones que deberá cumplir el beneficiario.

Cuando el mismo sea una entidad privada, la donación será siempre modal, debiendo establecerse con precisión los términos en que la misma se realiza, previéndose la resolución del contrato en caso de incumplimiento por parte del donatario.

Artículo 29º.- Comodato

Cuando se entienda conveniente otorgar en comodato bienes decomisados se suscribirá con la entidad comodataria un convenio en el que deberán establecerse en detalle los términos en que la asignación se realiza, precisando en particular:

a) el destino que la beneficiaria deberá dar al bien de que se trate;

b) el valor estimado del bien;

c) las condiciones de aseguramiento de los bienes susceptibles de ello;

d) obligaciones de la beneficiaria relativas al mantenimiento y gastos asociados;

e) plazo y condiciones de prórroga;

f) condiciones en que se realizarán los eventuales controles por parte de la SND-FBD;

g) obligaciones vinculadas a la restitución del bien.

Artículo 30º.- Bienes transformados o alterados en su estructura o características distintivas

Tratándose de bienes, particularmente vehículos de cualquier tipo que hubiesen sido transformados o sufrido alteraciones que tornen inconveniente su puesta en el mercado o utilización por particulares, sólo podrán ser transferidos o asignados a organismos públicos.

Artículo 31º.- Supervisión y control

La SND-FBD solicitará informes y realizará inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de los convenios relativos a la asignación de bienes decomisados. A los efectos del asesoramiento y colaboración de las entidades públicas con competencia en la materia, el Poder Ejecutivo podrá contratar los servicios que estime pertinentes al efecto de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

En ese marco, podrá requerir informes, realizar inspecciones periódicas, así como desarrollar las acciones que se entiendan pertinentes a efectos de asegurar el efectivo cumplimiento de los convenios suscritos.

Artículo 32º.- Solicitudes de asignación de bienes

Las entidades públicas o privadas comprendidas en lo dispuesto por el art. 67 del Decreto ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el art. 68 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, podrán solicitar la asignación de bienes que se encuentren en el FBD de la JND.

A tal efecto, deberán presentar la correspondiente solicitud ante la SND-FBD, que deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad y deberá indicar:

a) Motivo de la solicitud;

b) Bien o bienes solicitados, identificados específicamente o por referencia a su clase;

c) Destino y finalidad propuestos, los cuales deberán ajustarse a los términos previstos en la ley;

d) Domicilio, número telefónico, fax y correo electrónico para notificaciones;

e) Designación y datos de la persona de contacto.

f) Certificación o constancia de que cuenta con recursos suficientes para el aseguramiento del bien contra pérdida o destrucción.

Tratándose de entidades privadas, la solicitud deberá ser acompañada por:

g) documentación que acredite la legitimación de quien comparece;

h) certificado de vigencia de la personería jurídica;

i) documentación que acredite que cuenta con las habilitaciones requeridas para su funcionamiento de acuerdo con la normativa vigente, en caso de corresponder;

j) copia de los estatutos de la institución.

Artículo 33º.- Requerimientos especiales

Las organizaciones no gubernamentales que aspiren a ser beneficiarias del FBD de la JND deberán acreditar capacidad técnica e institucional para desarrollar programas de prevención de consumo de drogas o tratamiento de rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, teniendo en cuenta especialmente:

a) Experiencia en el desarrollo de programas de prevención del consumo de drogas o tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción;

b) Equipo responsable de la ejecución del programa que incluya profesionales o técnicos que posean estudios o experiencia laboral en la temática de drogas;

c) Infraestructura adecuada para el desarrollo del programa.

Artículo 34º.- Impedimento para la postulación

No podrán postularse para ser beneficiarias del FBD de la JND aquellas entidades públicas o privadas que se encuentren en mora de presentar informes técnicos o rendición de gastos por concepto de programas, proyectos o actividades financiadas por alguna entidad del Estado.

Artículo 35º.- Sustanciación de las solicitudes

La SND-FBD ordenará las solicitudes recibidas por fecha de presentación, pudiendo requerir a la entidad solicitante las aclaraciones y ampliaciones que entienda necesarias para su evaluación.

Establecerá luego un orden de prelación en función de las prioridades que determinen los planes y objetivos institucionales, y en base a éste elaborará las propuestas de asignación que entienda pertinentes.

La SND-FBD analizará las solicitudes e informará a la JND, indicando aquellas que considere oportunas o convenientes así como las que a su juicio corresponda rechazar por no ajustarse a los términos previstos en la ley o por razones de mérito.

Artículo 36º.- Aprobación de la JND

La JND estudiará las propuestas y solicitudes recibidas, considerará la oportunidad, conveniencia y disponibilidad de los recursos a asignar y decidirá al respecto.

Una vez resuelta la asignación y aprobada la documentación proyectada al efecto, la SND-FBD coordinará con la entidad beneficiaria el desarrollo de las instancias necesarias para la ejecución de lo resuelto por la JND.

La entrega material la hará la SND-FBD a través de acta de entrega en la cual se determinarán las características del bien y su estado de conservación. Previo a la entrega las instituciones beneficiadas deberán adjuntar el documento de aseguramiento correspondiente por pérdida o destrucción, cuando el valor y las características del objeto así lo requieran.

Artículo 37º.- Asignación provisoria

El Prosecretario de la Presidencia de la República en su calidad de Presidente de la JND podrá, mediante resolución fundada y previo informe de la SND-FBD, asignar transitoriamente el uso de bienes decomisados a las entidades referidas precedentemente.

La entrega se efectuará en los términos referidos en las disposiciones precedentes, suscribiéndose con la entidad de que se trate los convenios que resulten necesarios al efecto.

Dicha decisión deberá ser sometida a ratificación de la JND.

Artículo 38º.- Publicidad

Los ingresos al Fondo y las adjudicaciones serán publicadas con el fin de otorgar a estos procedimientos la mayor transparencia en todo lo referente a su administración, conservación y utilización.

CAPITULO VI
ASISTENCIA Y COOPERACION INTERNACIONAL

Artículo 39º.- Posibilidad de compartir bienes decomisados

La JND promoverá la suscripción de acuerdos bilaterales y multilaterales que posibiliten compartir con otros Estados bienes decomisados mediante sentencia judicial firme, como resultado de operaciones conjuntas, de conformidad con los principios y convenciones en materia de cooperación internacional.

Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP)

Ley Nº 17.060
Promulgación: 23/12/1998 Publicación: 08/01/1999

CAPITULO II - JUNTA ASESORA

Artículo 4

Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.

C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.

D) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.

E) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos

III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare. (*)

(*) Numeral 8º) redacción dada por Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 334.

Decreto Nº 354/999
Promulgación: 12/11/1999 Publicación: 19/11/1999

CAPITULO I - DE LA JUNTA ASESORA EN MATERIA ECONOMICO FINANCIERA DEL ESTADO

Artículo 1

La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado es el órgano público encargado de asesorar y asistir a los tribunales judiciales con competencia penal, cuando éstos lo dispongan, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público.

Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la ley 17.060, del 23 de diciembre de 1998, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal), y contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los arts. 10 y 11 de la citada ley.-

La Junta Asesora tendrá también los cometidos que se mencionan en los apartados B a I del artículo 11 del presente decreto.-

CAPITULO II - DE SUS COMETIDOS Y FACULTADES

Artículo 11

Son cometidos de la Junta Asesora:

A) Asesorar a los órganos judiciales con competencia penal, en los supuestos a que refiere el artículo 1º del presente, produciendo el informe técnico previsto en el artículo 18 inc. 2º del presente.

B) Obtener y sistematizar, por disposición del órgano judicial, todas las pruebas documentales que fueren necesarias para el esclarecimiento, por el Juez, de los hechos noticiados (art. 4º, nral. 3 de la Ley 17.060), produciendo el informe explicativo-preliminar establecido en el artículo 18 inciso 1º del presente.

C) Organizar, recibir, custodiar y administrar el sistema de declaraciones juradas de los funcionarios determinados en los artículos 10º y 11º de la Ley Nº 17.060.

D) Recabar de los organismos públicos correspondientes así como de los respectivos órganos de control en el proceso del gasto público, cuando lo considere conveniente, informes escritos sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan determinados contratos públicos de bienes, obras y servicios.

Si como consecuencia de tal información, sugiere una razonable presunción de haberse configurado o poderse configurar una infracción administrativa y/o un delito, la Junta Asesora cursará inmediatamente información a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, a los efectos establecidos en el artículo 14 de este decreto.

E) Proponer a la Comisión Honoraria a que refiere el artículo 25 de la Ley Nº 17.060: 1) normas de conducta de los funcionarios públicos para: i) el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Códigos deontológicos), y ii) la aplicación de los principios establecidos en el Capítulo VI de dicha Ley Nº 17.060; 2) proyectos de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública; y 3) proyectos que definan la configuración de conflictos de intereses en la función pública y las modalidades para que los mismos sean evitados.

F) Proponer al Poder Ejecutivo campañas periódicas de difusión en materia de: 1) transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, 2) delitos, faltas y sanciones administrativas por infracciones contra la Administración Pública, 3) mecanismos de control ciudadano previstos en el sistema institucional del país. La Junta Asesora podrá efectuar la difusión pública de las normas en materia de temas vinculados con su competencia o la de la Comisión Honoraria a que refiere el artículo 25 de la Ley Nº 17060.-

G) Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones de normas sobre las materias relacionadas con la competencia de la Junta Asesora.

H) (*)

I) Asesorar a los organismos públicos que lo soliciten en cuanto a los mecanismos vigentes para prevenir y erradicar las prácticas corruptas (numeral 9 del Artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley 17.008, de 25 de setiembre de 1998).

(*) Literal H) derogado por Decreto Nº 393/004 de 03/11/2004 artículo 6.

Ley Nº 17.296
Promulgación: 21/02/2001 Publicación: 23/02/2001

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 11 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 334

A fin de llevar adelante el programa establecido en el artículo 333 de la presente ley, lo dispuesto por el numeral 9) del artículo III de la Convención Interamericana de la Lucha contra la Corrupción ratificada por la Ley Nº 17.008, de 25 de setiembre de 1998, y lo estipulado en el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, créase la unidad ejecutora 022 "Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado", en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". (*)

(*) Este artículo además dio nueva redacción a la Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 4 numeral 8º).

Ley Nº 18.362
Promulgación: 06/10/2008 Publicación: 15/10/2008

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 11 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 302

La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, creada por disposición del artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, pasará a denominarse "Junta de Transparencia y Ética Pública" (JUTEP).

En el ejercicio de la independencia técnica que le otorga el numeral 8) del artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Junta de Transparencia y Ética Pública tendrá la atribución de dirigirse directamente a cualquier órgano u organismo de los mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo

Decreto Nº 245/007
Promulgación: 02/07/2007 Publicación: 09/07/2007

Artículo 1

Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, dependiente de la Presidencia de la República, que estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos que la convocará y coordinará sus actividades, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de

Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores y el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, quienes podrán hacerse representar, mediante delegados especialmente designados al efecto. *(*)*

(*) Redacción dada por Decreto Nº 146/012 de 02/05/2012 artículo 1.

Artículo 2

Dicha Comisión tendrá los siguientes cometidos sustantivos:

a) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en coordinación con los distintos organismos involucrados.

b) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.

c) Impulsar en función de los objetivos y planes definidos, el desarrollo de acciones coordinadas por parte de los organismos con competencia en la materia.

A efectos de apoyar el cumplimiento de tales cometidos, la Comisión Coordinadora promoverá el desarrollo e implementación de una red de información que contribuya a la actuación del Poder Judicial, el Ministerio Público, las autoridades policiales, la Junta Nacional de Drogas y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y posibilite la producción de estadísticas e indicadores que faciliten la revisión periódica de la efectividad del sistema, así como de programas educativos y de concientización sobre riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, dirigidos a los sectores público y privado. *(*)*

(*) Redacción dada por Decreto Nº 146/012 de 02/05/2012 artículo 2.

Artículo 3

La Comisión Coordinadora tendrá competencia para la realización de todas las actividades necesarias a efectos del cabal cumplimiento de los cometidos asignados, pudiendo designar Comités Operativos en las áreas que entienda pertinente, determinando su integración, funciones y objetivos.

Artículo 4

Los Comités Operativos se encargarán sustancialmente del diseño y formulación de planes de acción en las áreas específicas para las que hayan sido creados, los que serán sometidos a consideración de la Comisión Coordinadora.

Podrán asimismo, a requerimiento de la Comisión, constituirse estructura de apoyo y asesoramiento a entidades públicas y privadas.

Artículo 5

Transfiéranse a la Comisión Coordinadora que se crea por el presente Decreto, las competencias asignadas a la Secretaría Nacional de Drogas en materia de lavado de activos, por el Decreto 346/999 de 28 de octubre de 1999, normas modificativas, concordantes y complementarias.

Secretaría Nacional Antilavado de Activos

Ley Nº 18.172
Promulgación: 31/08/2007 Publicación: 07/09/2007

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 112

Créase en la unidad ejecutora 001 "Servicios de Apoyo a la Presidencia de la República" del Programa 481 "Política de Gobierno" del Inciso 02 "Presidencia de la República", el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos con carácter de cargo de particular confianza, comprendido en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, el que dependerá de la Presidencia de la República. *(*)*

El cargo de Secretario General de la Secretaría de la Junta Nacional de Drogas también se considerará comprendido en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

El titular del cargo de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la República estará comprendido en lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, pudiendo contar con la colaboración de hasta dos funcionarios de su Inciso.

Transfórmase el cargo de Director del Área de Comunicaciones de la Presidencia de la República, creado por el artículo 57 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en un cargo de Asesor en Comunicación Institucional de la Presidencia de la República, con carácter de cargo de particular confianza, e incluido en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas.

(*) Inciso 1º) redacción dada por Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 91.

Ley Nº 18.362
Promulgación: 06/10/2008 Publicación: 15/10/2008

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 49

Increméntase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", el objeto del gasto 095.002 "Fondo de Contrataciones A 39 L 17556 y 18 L 17930", en $ 1:673.000 (un millón seiscientos setenta y tres mil pesos uruguayos) con destino a la "Secretaría Nacional de Drogas" y a la "Secretaría Nacional Antilavado de Activos".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Decreto Nº 239/009
Promulgación: 20/05/2009 Publicación: 27/05/2009

Artículo 1

Créase la Secretaría Nacional Antilavado de Activos que funcionará en la órbita de la Presidencia de la República. Sus cometidos serán los siguientes:

1) coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados;

2) coordinar y ejecutar, en forma permanente, los programas de capacitación definidos por la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo destinados a:

a) personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los Arts. 1o y 2o de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004;

b) los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en la mencionada ley (Jueces, Actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, Fiscales y Asesores del Ministerio Público y Fiscal);

c) los funcionarios del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 2

El Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos será designado por el Presidente de la República y dependerá de la Junta Nacional de Drogas, debiendo ser persona de reconocida competencia en la materia.

El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

a) convocar a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo creada por el Decreto 245/07 de 2 de julio de 2007 y coordinar sus actividades;

b) supervisar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para el funcionamiento de dicha Comisión Coordinadora;

c) comunicarse y requerir información de todas las dependencias

del Estado para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán brindar toda la información solicitada en el plazo más breve posible.

Exhórtase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a colaborar con las solicitudes formuladas.

d) promover y coordinar las acciones referidas al problema de lavado de activos y delitos económico-financieros relacionados y el financiamiento del terrorismo;

e) implementar las actividades de capacitación en la materia, coordinando programas y convocatorias con el Poder Judicial, los Ministerios de Economía y Finanzas, Defensa Nacional, Interior y Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y Fiscal, y demás organismos y entidades públicas y privadas referidos en el Art. 2 de este Decreto;

f) promover la realización periódica de eventos que posibiliten la coordinación de acciones y la unificación de criterios entre las distintas instituciones públicas y privadas involucradas en la temática del lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

g) actuar como Coordinador Nacional ante el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y asumir la representación del país ante el Grupo de Expertos en Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas de la Organización de Estados Americanos y demás organismos especializados en la materia;

h) procurar la obtención de la cooperación necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en materia de capacitación y difusión, coordinando acciones a estos efectos con organismos y entidades nacionales e internacionales.

Artículo 3

Incorpórase al Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos a la lista de miembros permanentes de la Junta Nacional de Drogas, prevista en el Art. 1 del Decreto Nº 463/988 en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 170/000 de 7 de junio de 2000 y artículo 1º del Decreto Nº 242/000 de 22 de agosto de 2000.

Decreto Nº 178/012

Promulgación: 30/05/2012 Publicación: 15/06/2012

Artículo 1

Los Ministerios que reciban cualquier tipo de comunicación con relación a la temática de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, deberán canalizar las mismas a través de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos.

Artículo 2

Exhórtase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a adoptar por decisiones internas las normas del presente Decreto.

Decreto Nº 354/012

Promulgación: 31/10/2012 Publicación: 09/11/2012

Artículo 1

Créase en la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, Inciso 02 Presidencia de la República, el "Observatorio de Análisis Estratégico en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo".

Artículo 2

OBJETIVOS ESTRATÉGICOS: El Observatorio de Análisis Estratégico en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es la dependencia de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos responsable del procesamiento, análisis y distribución de información a la Secretaría antes mencionada, con la finalidad de asistir oportunamente en la toma de decisiones políticas al más alto nivel de gobierno en esta materia, sin perjuicio de los cometidos legales que le correspondan a otros organismos estatales en este sentido.

Artículo 3

COMETIDOS: Dicha dependencia tendrá los siguientes cometidos:

A) Obtener, procesar y analizar información del ámbito internacional, regional y nacional relativa a Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y distribuirla a través de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos con la finalidad de asistir en la toma de decisiones al más alto nivel de gobierno en esta materia.

B) Identificar métodos y tendencias a través del análisis de las tipologías criminales.

C) Sistematizar y analizar la información referente a:
   1) las tipologías criminales por factores de riesgo o amenazas,
   2) las vulnerabilidades existentes en cada ámbito del sistema antilavado y contra la financiación del terrorismo y
   3) el probable impacto en cada sector de actividad del país.

D) Crear una base de datos sobre el comportamiento de los sistemas criminal nacional e internacional, económico y de antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo que permita contar con información precisa, oportuna y confiable a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos.

E) Crear y mantener actualizada la "Matriz de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" la que se pondrá a consideración de la Secretaría Nacional Antilavado para su aprobación y demás efectos que esa Secretaría estime pertinente.

F) Colaborar con la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de la Estrategia Nacional para el combate al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

G) Asistir a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de una estrategia de comunicación y difusión de los riesgos a los que se encuentra expuesto el país en cada sector de actividad.

H) Cooperar con la Secretaría antes mencionada en el desarrollo de programas de educación, capacitación y concientización para los organismos que constituyen el sistema antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

I) Proponer a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos la designación de comités operativos en las áreas que resulten de interés en la materia, incluyendo en la propuesta, su integración, funciones y objetivos.

Comisión Interinstitucional

Decreto Nº 497/008

Promulgación: 20/10/2008 Publicación: 31/10/2008

Artículo 1

Créase una Comisión Interinstitucional que funcionará en la órbita de la Presidencia de la República, integrada por representantes del Ministerio del Interior: Dirección Nacional de Migración, INTERPOL y Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas; del Ministerio de Defensa Nacional: Policía Aérea Nacional y Prefectura Nacional Naval; del Ministerio de Economía y Finanzas: Dirección Nacional de Aduanas; del Ministerio de Relaciones Exteriores; de la Junta Nacional de Drogas, quien la coordinará, y de la Administración Nacional de Puertos.

Artículo 2

La referida Comisión tendrá los siguientes cometidos:

a) proyectar el marco jurídico que regulará la actuación coordinada de los organismos que integran la misma;

b) establecer un protocolo de actuación de dichos organismos.

Decreto Nº 296/009

Promulgación: 22/06/2009 Publicación: 01/07/2009

Artículo 1

La Comisión Interinstitucional creada por el Decreto 497/008 de 20 de octubre de 2008, proyectará un Plan Nacional Permanente Integrado de Operaciones contra el Narcotráfico y el Lavado de Activos, que deberá incluir las medidas a tomar para dar cumplimiento a los controles transfronterizos, facilitando el tránsito de personas y mercaderías el que será elevado para su aprobación al Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión de Seguimiento que se crea en el siguiente artículo.

Artículo 2

Créase la Comisión de Seguimiento del Plan Nacional Permanente Integrado de Operaciones contra el Narcotráfico y el Lavado de Activos en el ámbito de la Junta Nacional de Drogas la cual estará integrada

por el Presidente de la Junta Nacional de Drogas, los Subsecretarios de los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Economía y Finanzas, Relaciones Exteriores y Transporte y Obras Públicas, el Secretario General de la Secretaría de la Junta Nacional de Drogas y el Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, los que asesorarán respecto del referido Plan, previo a su aprobación por el Poder Ejecutivo y evaluarán periódicamente la instrumentación y resultados del mismo, pudiendo solicitar si lo consideran pertinente el requerimiento de informes o toma de acciones necesarias con el fin del efectivo cumplimiento del Plan dentro del marco legal en la materia.

Artículo 3
Desígnase como coordinador responsable de la implementación del referido Plan al Director General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, el que tendrá entre sus cometidos, coordinar los recursos necesarios para la instrumentación del mismo con los organismos involucrados, efectuar el seguimiento efectivo del Plan y rendir cuentas ante la Comisión de Seguimiento que se crea en el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 4
Los órganos designados como integrantes de la Comisión Interinstitucional creada por el Decreto 497/008 de 20 de octubre de 2008 deberán, bajo la supervisión del coordinador responsable designado en el artículo 3º del presente Decreto y en un plazo máximo de 30 días a partir de la vigencia del mismo, instrumentar el respectivo Plan elevándolo para su consideración y análisis a la Comisión de Seguimiento creada en el artículo 2º, la que a su vez lo elevará para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5
La Junta Nacional de Drogas proporcionará a la Comisión de Seguimiento creada por el artículo 2º de este Decreto la asesoría jurídica y administrativa para la instrumentación del Plan Nacional Permanente Integrado de Operaciones contra el Narcotráfico y el Lavado de Activos.

Decreto Nº 499/009
Promulgación: 26/10/2009 Publicación: 10/11/2009

Artículo 1
Apruébase el Plan Nacional Permanente Integrado de Operaciones contra el Narcotráfico y Lavado de Activos.

Decreto Nº 588/009
Promulgación: 28/12/2009 Publicación: 12/01/2010

Artículo 1
DISPONESE que la Dirección Nacional de Bomberos integrará la Comisión Interinstitucional creada por Decreto Nº 497/008 de fecha 20 de octubre de 2008, como representante del Ministerio del Interior.

Ley Nº 18.719
Promulgación: 27/12/2010 Publicación: 05/01/2011

SECCION IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 04
MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 236
El Inciso 04 "Ministerio del Interior" destinará los recursos humanos y financieros necesarios para lograr un eficiente cumplimiento del Plan Nacional Permanente Integrado de Operaciones contra el Narcotráfico y Lavado de Activos, dentro del presupuesto que se otorga al Inciso y en lo que respecta a su materia.

Artículo 243
Autorízase al Poder Ejecutivo a designar hasta cinco funcionarios del Ministerio del Interior para actuar como Oficial de Enlace ante los Estados que el Inciso considere conveniente, atendiendo los asuntos referidos al crimen organizado, narcotráfico y delitos de similar naturaleza. El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los aspectos referidos a remuneración y demás componentes que requiera el ejercicio de las funciones encomendadas, siendo de cargo de los créditos del Inciso las erogaciones que demande la aplicación de la presente norma.

Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL

Ley Nº 18.719
Promulgación: 27/12/2010 Publicación: 05/01/2011

SECCION IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 04
MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 246
Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, la que tendrá competencia nacional.
Sus cometidos serán:
A) Prevención, control y represión del crimen organizado; dentro del principio de cooperación recíproca.
B) Brindar asistencia a las autoridades de la policía criminal de los países miembros de la Organización Internacional de Policía Criminal.
C) Cumplir en lo que fuere aplicable, las decisiones de la Asamblea General de la referida organización.
Será dirigida por un Oficial Superior de la Policía Nacional del Subescalafón Ejecutivo.

Decreto Nº 59/011
Promulgación: 08/02/2011 Publicación: 17/02/2011

Artículo 1
La Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, creada por el artículo 246 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, dependerá directamente del Ministro del Interior, asimilándose en su estructura y funcionamiento a una Dirección Nacional.

Artículo 2
Serán cometidos de la Dirección General:
- la prevención, control y represión del crimen organizado; dentro del principio de cooperación recíproca, y con arreglo a lo establecido en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios;
- la prevención y represión de los Ilícitos económicos, informáticos y complejos que ameriten su intervención;
- brindar asistencia a las autoridades de la policía criminal de los países miembros de la Organización Internacional de Policía Criminal;
- cumplir en lo que fuere aplicable, las decisiones de la Asamblea General de la referida Organización;
- la selección y entrenamiento de su personal;
- la formación de un registro en que figuren todas aquellas organizaciones y delincuentes cuya actividad ilícita a nivel nacional o internacional se relacionen con la materia de esta ley;
- la producción de todos aquellos informes que correspondan conforme a las convenciones suscritas por la República referidas a la temática;

Artículo 3
Para realizar sus cometidos la Dirección General deberá trabajar articuladamente con los Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado y con las Fiscalías Letradas Nacionales en Materia Penal con especialización en Crimen Organizado.

Artículo 4
El Director General será un Oficial Superior de la Policía Nacional, del subescalafón ejecutivo en actividad designado por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada del Ministerio del Interior.

Artículo 5
Todos los medios materiales y humanos con que cuenta actualmente

la Oficina Central Nacional de INTERPOL -Uruguay-, pasarán a depender de la Dirección General que se crea, debiendo contar con dictamen favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional de Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dirección de Asuntos Especiales

Decreto Nº 243/994
Promulgación: 31/05/1994 Publicación: 10/06/1994

Artículo 1
Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores la Dirección de Asuntos Especiales, a la que compete estudiar, coordinar y ejecutar, en lo pertinente, la política exterior de la República en lo relacionado con Energía Nuclear; Desarme; Derechos Humanos y Derecho Humanitario; Población; Migración y Refugiados; Narcotráfico; Terrorismo; Derecho Espacial y todos aquellos temas de carácter político que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores requieran ser considerados en forma separada por sus características especiales.

Artículo 2
La Dirección de Asuntos Políticos Especiales dependerá directamente de la Dirección General para Asuntos Políticos.

Decreto Nº 27/996
Promulgación: 06/02/1996 Publicación: 26/02/1996

REGLAMENTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO III
Estructura orgánica
Sección 1
De la Secretaría de Estado
(CANCILLERIA)
La Dirección General para Asuntos Políticos

Artículo 78
Al Departamento de Asuntos Especiales compete el estudio, análisis y seguimiento de los siguientes temas: Narcotráfico, Terrorismo, Refugiados, Atlántico Sur, Antártida y todo otro tema político especial que le sea asignado; preparar análisis de base, elevar recomendaciones e instrucciones sobre dichos temas.

Sección II - Banco Central del Uruguay

Superintendencia de Servicios Financieros

Ley Nº 16.696
Promulgación: 30/03/1995 Publicación: 17/04/1995

CAPITULO VIII - NORMAS DE SUPERVISION UNIFICADA

Artículo 36
(Organización y funcionamiento de la supervisión).- Habrá una Superintendencia de Servicios Financieros que estará a cargo de un Superintendente con adecuada formación profesional, prestigio e idoneidad técnica, que actuará por un período de ocho años en sus funciones y cuya designación y cese serán dispuestos por la unanimidad del Directorio del Banco. *(*)*

Dicha Superintendencia dependerá directamente del Directorio del Banco y actuará con desconcentración y con autonomía técnica y operativa.

No obstante, el Directorio del Banco podrá avocar en cualquier momento el dictado de normas generales relativas al sistema financiero a que refiere el literal A) del artículo 38 y la aprobación de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las empresas supervisadas a que refiere el literal G) del artículo 38, así como podrá revocar de oficio y modificar los actos administrativos que dicte la Superintendencia en el ejercicio de la competencia que le atribuyen dichos literales.

La Superintendencia establecerá la organización funcional de sus servicios, y tendrá iniciativa ante el Directorio para la designación de su personal, previamente seleccionado, así como para disponer su destino interno, conforme a las normas presupuestales y al Estatuto del funcionario del Banco.

Asimismo, podrá delegar atribuciones en funcionarios de su directa dependencia mediante resolución fundada, pudiendo avocar en cualquier momento los asuntos que fueron objeto de delegación. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.401 de 24/10/2008 artículo 9. Inciso 1º) redacción dada por Ley Nº 18.670 de 20/07/2010 artículo 6.

Artículo 37
(Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera. Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. *(*)*

C) Las casas de cambio, que podrán realizar actividades de cambio y conexas, transferencias domésticas, venta de cheques de viajero y servicios de cobranza y pagos.

D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.

E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de oferta pública de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.749, de 2 de mayo de 1996.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquéllas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

I) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. *(*)*

II) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III) Presten servicios de transferencias de fondos.

IV) Personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

V) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) y IV) del inciso precedente se limitarán a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral V) del inciso precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas. *(*)*

Las disposiciones del presente artículo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay. *(*)*

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de regulación y control previsto en el numeral I) del inciso cuarto del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que conforman el giro de la empresa o institución de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia. *(*)*

Declárase que lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las cooperativas de consumo definidas en la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.401 de 24/10/2008 artículo 9.
Inciso 2º), Literal B) redacción dada por Ley Nº 18.643 de 09/02/2010 artículo 1.
Inciso 4), Numeral I) redacción dada por Ley Nº 18.643 de 09/02/2010 artículo 2.
Incisos 6º), 7º) y 8º) agregados por Ley Nº 18.643 de 09/02/2010 artículo 3.

Artículo 38

(Cometidos y atribuciones de la Superintendencia).- La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto de las entidades supervisadas, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen según su actividad.

En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

A) Dictar normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado y competitivo de las entidades supervisadas y de los mercados en que actúan, así como para la protección de los consumidores de servicios financieros y la prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A), D) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B), C) y F) del inciso primero del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, revocarla en caso de infracciones graves, y reglamentar su funcionamiento.

D) Autorizar la apertura de dependencias de entidades supervisadas ya instaladas.

E) Emitir opinión o decidir según corresponda sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

F) Autorizar la emisión y transferencia de acciones de las entidades supervisadas organizadas como sociedades anónimas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

G) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

H) Requerir a las entidades supervisadas que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

I) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse las entidades supervisadas.

J) Reglamentar la publicación periódica de los estados contables y otras informaciones de las entidades supervisadas.

K) Evaluar periódicamente la situación económico-financiera de las entidades supervisadas, el permanente cumplimiento de las normas vigentes y la calidad de la gestión de dichas entidades.

L) Aplicar sanciones de observaciones, apercibimientos y multas de hasta el 10% (diez por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

M) Proponer al Directorio la aplicación de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la autorización o de la habilitación para funcionar a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, pudiendo también recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar cuando corresponda.

N) Disponer la instrucción de sumarios al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y proponer al Directorio la adopción de las sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones, con las facultades previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativos.

O) Otorgar la no objeción para la designación del personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas en los casos que establezca la reglamentación que se dicte atendiendo a la jerarquía funcional de los sujetos comprendidos.

P) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamientos o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

Q) Ejercer el control en base consolidada de las entidades supervisadas, teniendo en cuenta su operativa en el país y en el exterior.

R) Llevar los registros que las leyes establecen y habilitar los que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema

financiero, autorizando la inscripción en los mismos de quienes cumplan los requisitos correspondientes y disponiendo la cancelación de la misma cuando corresponda por la finalización de su objeto o cuando se infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

S) Acordar bases de entendimiento con la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a fin de coordinar acciones tendientes al eficiente funcionamiento del sistema financiero y cabal cumplimiento de los fines que les son comunes.

T) Divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo, lo que en ningún caso implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, o custodiados en las entidades supervisadas, ni tampoco sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

U) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros en las áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

V) Desarrollar las funciones encomendadas legalmente al Banco con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

W) Atender los reclamos de los consumidores de las empresas supervisadas. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.401 de 24/10/2008 artículo 11.

Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF

Ley Nº 18.401
Promulgación: 24/10/2008 Publicación: 13/11/2008

TITULO II - SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO
CAPITULO I - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 10

(Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente. *(*)*

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

(*) Literal A) redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 12.

Capítulo II - Organización jurisdiccional
Sección I - Poder Judicial

Ley Nº 9.155
(Código Penal)
Promulgación: 04/12/1933

LIBRO I - PARTE GENERAL
TITULO I - DE LOS DELITOS
CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2

(División de los delitos).- Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables. Los delitos son todos los demás que no revistan la gravedad indicada en el párrafo anterior. Las faltas se rigen por lo dispuesto en el libro III del presente Código. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.026 de 25/09/2006 artículo 1.

Ley Nº 18.362
Promulgación: 06/10/2008 Publicación: 15/10/2008

SECCION V - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA
INCISO 16 - PODER JUDICIAL

Artículo 414

Créase en el Poder Judicial a partir del 1º de enero de 2009 dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital con destino a la creación de dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con sede en la ciudad de Montevideo, cuya competencia será la siguiente:

En todo el territorio nacional, en los siguientes casos:

1) Los delitos previstos en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998 y sus modificativas.

2) Los delitos previstos en los artículos 14 a 16 de Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la presente ley.

3) Los delitos tributarios previstos en el Código Tributario y en el Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982.

4) El delito de quiebra fraudulenta.

5) El delito de insolvencia fraudulenta.

6) El delito previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (Insolvencia societaria fraudulenta).

7) El delito previsto en el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893.

8) Tráfico de armas.

9) También serán competentes para entender en los casos de inmovilización de activos establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, e incautación de fondos o valores no declarados al amparo del artículo 19 de la citada ley.

10) Las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008. *(*)*

En los departamentos de Montevideo y Canelones en los siguientes casos:

1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto real o estimado sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). *(*)*

2) Falsificación y alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

3) Cuando sean cometidos por un grupo delictivo organizado: los delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas; los previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas; los previstos en la Ley Nº 9.739, de 19 de diciembre de 1937 y sus modificativas; los reatos de estafa y de apropiación indebida.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Cuando se trate de los delitos indicados en el inciso anterior, los

Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado tendrán competencia en todo el territorio nacional, si hubieran prevenido.

Se entenderá que existió prevención cuando el Juzgado Letrado Especializado en Crimen Organizado hubiera iniciado una investigación criminal y a sus efectos, hubiera dispuesto medidas tales como entrega vigilada, vigilancia electrónica o actuación de agentes encubiertos o colaboradores.

Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado no tendrán efecto suspensivo y lo actuado por el Juez incompetente, será válido hasta que se declare por resolución firme su incompetencia.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de todo el país que estén conociendo, en cualquier etapa del procedimiento, en casos que a partir del 1° de enero de 2009 son competencia exclusiva de los Juzgados Especializados, habrán de continuar entendiendo en ellos hasta su finalización. *(*)*

En los casos de reiteración de delitos que correspondan al fuero especializado y al común, serán competentes para entender en ellos los Juzgados Especializados. Consecuentemente, también serán competentes para resolver la unificación de penas entre causas especiales y comunes. *(*)*

(*) Numeral 1º), inciso 3º) redacción dada por Ley Nº 18.914 de 22/06/2012 artículo 4.
Numeral 10), inciso 2º) redacción dada por Ley Nº 18.914 de 22/06/2012 artículo 5.
Incisos finales agregados por Ley Nº 18.514 de 26/06/2009 artículo 1.

Artículo 415

Créanse en el Poder Judicial, a partir del 1° de enero de 2009 los siguientes cargos técnicos, administrativos y auxiliar con destino a la creación de dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal, con especialización en Crimen Organizado:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
2	VII	-	Defensor Público Capital
1	II	15	Actuario
3	II	12	Actuario adjunto
1	II	12	Asesor
1	V	11	Jefe de Sección
3	V	10	Adm. I
4	V	8	Adm. III
5	V	7	Adm. IV
1	VI	6	Auxiliar II

Sección II - Poder Ejecutivo

Ley Nº 18.362
Promulgación: 06/10/2008 Publicación: 15/10/2008

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 11 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 296

Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a transformar dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal en dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado.

Ley Nº 18.390
Promulgación: 24/10/2008 Publicación: 31/10/2008

Artículo 1

Créanse dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado, cuya competencia será la correspondiente a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal con especialización en crimen organizado.

TITULO II - Prevención y detección
Capítulo I - Obligación de informar
Sección I - Sujetos Obligados

Ley Nº 17.835
Promulgación: 23/09/2004 Publicación: 29/09/2004

Artículo 1

Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada.

También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes N° 17.523, de 4 de agosto de 2002 y N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.

Artículo 2

Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

I) los casinos,

II) las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles,

III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:

a. compraventa de bienes inmuebles;

b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;

c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;

d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;

e. creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y

f. compraventa de establecimientos comerciales.

IV) los rematadores,

V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos,

VI) los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación;

VII) las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los

sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20:000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.

Artículo 3

La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1º, 2º y 17 de la presente ley.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.

Artículo 4

El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 1º, 2º, 5º y 17, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7º de la Constitución) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

Artículo 17

Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

A) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

B) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

Artículo 19

Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1º de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El Juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la Administración. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará la devolución de los mismos, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.

Decreto Nº 255/006

Promulgación: 07/08/2006 Publicación: 14/08/2006

Artículo 1

Las personas físicas o jurídicas no sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán declararlo ante la Dirección Nacional de Aduanas.

En el caso de equipaje acompañado, deberá ser declarado en el Formulario de Declaración de Equipaje Acompañado que al respecto establecerá la referida Unidad Ejecutora.

En el caso de aquel que arribe en condición de carga, deberá ser declarado en las guías o documentación de carga que correspondiere.

Artículo 2

El incumplimiento de la presente obligación, determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

Artículo 3

La Dirección Nacional de Aduanas informará a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en un todo de acuerdo a las previsiones del artículo 19 de la ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente, constatado el incumplimiento de la obligación, ya sea por omisión de declarar o por falta de fidelidad en la declaración, la Dirección Nacional de Aduanas elevará los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, el Poder Ejecutivo proceda a la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 5

La Dirección Nacional de Aduanas deberá implementar el procedimiento correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días, a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 6
Las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el cumplimiento de la respectiva reglamentación dictada por dicha Institución. La Dirección Nacional de Aduanas acordará con el Banco Central del Uruguay la forma de acreditación de tal extremo.

Decreto Nº 471/006
Promulgación: 27/11/2006 Publicación: 05/12/2006

Artículo 1
Toda vez que la Dirección Nacional de Aduanas constate falsedad en la declaración de transporte de valores a través de la frontera formulada conforme lo dispuesto por los artículos 1º y 6º del Decreto Nº 255/006 de 7 de agosto de 2006, el funcionario actuante deberá inmediatamente dar cuenta del hecho a la Justicia Penal competente, estándose a lo que ésta resuelva.
A título meramente enunciativo, se establece que a efectos de la aplicación de la presente disposición, se considerará falsa aquella declaración en que los valores declarados no se correspondan con los efectivamente transportados, así como aquella declaración negativa, cuando se constate el efectivo transporte de valores por un monto superior a U$S 10.000,oo (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

Artículo 2
Lo dispuesto por el artículo anterior, es sin perjuicio de la sustanciación de los procedimientos que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad administrativa prevista por el artículo 19 de la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

Decreto Nº 355/010
Promulgación: 02/12/2010 Publicación: 10/12/2010

Artículo 1
(Sujetos obligados) Todos los sujetos obligados a reportar operaciones inusuales o sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, realizadas o no e independientemente de su monto, conforme lo disponen los artículos 1º y 2º de la ley 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la ley 18.494 de 5 de junio de 2009, deberán cumplir e implementar las disposiciones del presente decreto y las reglamentaciones que en la materia, emitan sus respectivos organismos de control o el Banco Central del Uruguay, cuando corresponda, las que comprenderán especialmente: a- las políticas y procedimientos de debida diligencia de los clientes, b- el registro de las transacciones que con ellos realicen, c- la conservación de los documentos que acrediten las mencionadas transacciones, d- las políticas de capacitación del personal, e- la observación de las guías de operaciones riesgosas o señales de alerta y f- los procedimientos para el reporte de operaciones inusuales o sospechosas.

Sección II - Regulación de los sujetos obligados

Decreto Ley Nº 14.294
Promulgación: 31/10/1974 Publicación: 11/11/1974

CAPITULO XII

Artículo 71
Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los Bancos regulados por la Ley Nº 16.131, de 12 de setiembre de 1990, las Casas de Cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, y en general las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos por la presente ley.
Las transgresiones de los preceptos contenidos en dichas reglamentaciones podrán determinar, según los casos y cuando correspondiera, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.
Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Juez de apreciar, cuando pudiera corresponder, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en la presente ley, la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o fiscales de las referidas instituciones, empresas o sociedades a que refiere el inciso primero. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 72
De conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera y las que no siéndolo -y en lo pertinente- desarrollen actividad financiera, no podrán mantener cuentas sin la debida identificación de sus titulares.
Las instituciones a las que refiere el inciso precedente deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas que sean titulares de cuentas en las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 73
Las instituciones a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que establezca la reglamentación del Banco Central del Uruguay, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen el monto que establezca dicha reglamentación y una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 74
El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinará programas de capacitación del personal que corresponda, relacionados con las actividades a que refiere la presente ley en el Capítulo XII y, en lo que refiere a las materias de que se ocupa el Capítulo XIII, coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Decreto Ley Nº 15.322
Promulgación: 17/09/1982 Publicación: 23/09/1982

CAPITULO I - ACTIVIDADES Y EMPRESAS COMPRENDIDAS

Artículo 1
Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.
A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos.

Artículo 2
Las instituciones estatales que por la índole de sus operaciones queden comprendidas en esta ley, estarán igualmente sujetas a sus disposiciones, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay.
Para la aprobación o modificación de las cartas orgánicas y demás normas que rijan la actividad de las instituciones financieras del Estado, se oirá previamente al Banco Central del Uruguay.

CAPITULO IV - CONTROL, ORIENTACIONES EN EL FUNCIONAMIENTO, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 15

Las empresas e instituciones comprendidas en el artículo 1º de esta ley, estarán sometidas al control del Banco Central del Uruguay, anterior, concomitante y posterior a su gestión.

El Banco Central del Uruguay ejercerá a su vez, por los medios que juzgue más eficaces, la vigilancia y orientación de la actividad financiera privada, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y decretos que rijan tal actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares que dicte. Para el ejercicio de tales cometidos no le será oponible lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

Con respecto a las instituciones comprendidas en el artículo 2º de la presente ley, el Banco Central del Uruguay podrá ejercer las mismas facultades señaladas en el presente artículo y en el anterior, limitadas a la actividad de intermediación financiera, sin perjuicio de las que correspondan a los órganos constitucionales de control de su gestión financiera.

Para el cumplimiento de todos los cometidos que las disposiciones legales y reglamentarias confieren al Banco Central del Uruguay, este:

A) Dispondrá de amplias facultades inspectivas y de fiscalización e investigación.

B) Sus funcionarios tendrán, debidamente autorizados al efecto, iguales facultades, en lo pertinente, que los de la Dirección General Impositiva, pudiendo especialmente ejercer las prerrogativas y facultades establecidas en el artículo 53 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961. *(*)*

(*) Inciso final agregado por Ley Nº 16.327 de 11/11/1992 artículo 3.

CAPITULO V - RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 20

Las personas privadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiera, de las siguientes medidas:

1º) Observación.

2º) Apercibimiento.

3º) Multas de hasta el 50%, (cincuenta por ciento), de la responsabilidad patrimonial neta mínima establecida para el funcionamiento de los Bancos.

4º) Intervención, la que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades. Cuando la intervención vaya acompañada de la sustitución total de autoridades, implicará la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas y la suspensión, durante veinte días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida.

5º) Suspensión total o parcial de actividades con fijación expresa de plazo.

6º) Revocación temporal o definitiva de la habilitación de las empresas financieras.

7º) Revocación de la autorización para funcionar.

Las medidas previstas en los numerales 1º) a 6)º serán aplicadas por el Banco Central del Uruguay.

Las medidas establecidas en los numerales 4º) y 5º) así como las demás respecto de la señalada en el numeral 3º) serán acumulables.

La revocación de la autorización para funcionar será resuelta por el Poder Ejecutivo y deberá contar además en forma concurrente con expreso consentimiento en tal sentido del Banco Central del Uruguay. Ello sin perjuicio de la facultad de este último órgano público de proponer dicha revocación al Poder Ejecutivo por razones de legalidad o de interés público.

El Banco Central del Uruguay pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo las infracciones a las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera o a las normas generales e instrucciones particulares que hubiera dictado, cometidas por instituciones estatales, así como las resoluciones dictadas en aplicación de lo dispuesto en el inciso siguiente, a fin de que considere la adopción de rectificaciones sobre la gestión o los actos de la institución infractora, o de correctivos sobre los miembros de su Directorio, de conformidad con el artículo 197 de la Constitución de la República.

Las instituciones infractoras serán pasibles de las medidas previstas en los numerales 1), 2) y 3) del inciso primero de este artículo. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 16.327 de 11/11/1992 artículo 2. Inciso final redacción dada por Ley Nº 17.613 de 27/12/2002 artículo 6.

Artículo 21

Toda vez que el Banco Central del Uruguay presuma que una persona física o jurídica está ejerciendo la actividad a que se refiere el artículo 1º de esta ley, podrá exigirle la presentación dentro de diez días, de documentos y otras pruebas o informaciones a efectos de comprobar la índole de su actividad.

La omisión de poner dichos elementos de juicio a disposición del Banco Central del Uruguay en el plazo señalado constituirá presunción simple de haber realizado actividad de intermediación financiera sin autorización.

Basado en esa presunción el Banco Central del Uruguay podrá, sin perjuicio de la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 20, ordenar por resolución fundada el cese de cualquiera de las actividades previstas en el artículo 1º llevadas a cabo sin autorización. En caso de no acatarse la orden de cese, el Banco Central del Uruguay lo comunicará al Poder Ejecutivo quien podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de las empresas en infracción.

Artículo 22

El Banco Central del Uruguay podrá solicitar medidas de no innovar ante el Juez competente, quien deberá pronunciarse dentro de las 24 horas. Serán responsables de desacato los directores, gerentes o administradores en virtud de cuyas decisiones se haya alterado la situación que se ordenó mantener incambiada.

Artículo 23

Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las empresas de intermediación financiera comprendidas en la presente ley, que actúen con negligencia en el desempeño de sus cargos, o aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3º) a 7º) del artículo 20 de la presente ley, podrán ser pasibles de multas entre UR 100 (cien Unidades Reajustables) y UR 10.000 (diez mil Unidades Reajustables) o inhabilitados para ejercer dichos cargos hasta por diez años, por el Banco Central del Uruguay. *(*)*

También podrán ser inhabilitados para el ejercicio de dichos cargos los concursados comerciales y civiles, los inhabilitados para ejercer cargos públicos, los deudores morosos de empresas de intermediación financiera y los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.

La aplicación de la inhabilitación deberá resolverse previa instrucción de un sumario, que no se considerará concluído hasta tanto el imputado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa.

La aplicación de la multa deberá resolverse previa vista de las respectivas actuaciones al interesado por diez días hábiles. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 16.327 de 11/11/1992 artículo 2. Inciso 1º) redacción dada por Ley Nº 17.613 de 27/12/2002 artículo 7.

Artículo 24

El Banco Central del Uruguay por resolución fundada, podrá solicitar como medida cautelar ante el juzgado competente, quien decretará de plano y sin más trámite, el embargo sobre los bienes, créditos, derechos y acciones de las empresas privadas comprendidas en esta ley, cuya estabilidad económica o financiera, estuviera afectada y sobre los de aquellas personas físicas o jurídicas que, en nombre propio o integrando el Directorio de dichas instituciones o el de otras sociedades, hubieran participado en operaciones presuntivamente dolosas que directa o indirectamente pudieran haber contribuido a provocar el desequilibrio señalado.

El Juzgado podrá disponer el levantamiento del embargo cuando considerare insuficientes los fundamentos aportados por el Banco Central del Uruguay o cuando en el plazo de sesenta días no se aportara la prueba de los hechos que le dieron mérito o cuando el embargado acredite, en cualquier momento la inexistencia de los hechos que motivaron la medida.

CAPITULO VI - SECRETO PROFESIONAL

Artículo 25

Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional, y sólo pueden, ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y en todos los casos, sujeto a las responsabilidades más estrictas por los perjuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley.

Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Ley Nº 16.131
Promulgación: 12/09/1990 Publicación: 03/10/1990

Artículo 1

Los Bancos de Inversión se regularán por las disposiciones de la presente ley, aplicándose en subsidio las normas del decreto ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982, sus concordantes, complementarias y modificativas.

Artículo 2

Las empresas mencionadas en el artículo anterior deberán usar necesariamente la denominación "Banco de Inversión".

Artículo 3

Los Bancos de Inversión sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

A) Recibir depósitos de no residentes, a plazos superiores al año;

B) Contratar directamente en el exterior créditos a plazos superiores al año o gestionarlos para terceros;

C) Emitir obligaciones, debentures o valores mobiliarios similares;

D) Realizar inversiones u otras operaciones en títulos, bonos, acciones, debentures o valores mobiliarios de análoga naturaleza con la finalidad de financiar sus emisiones o proceder a su colocación. El Banco Central del Uruguay reglamentará los porcentajes y condiciones en que se podrán realizar estas inversiones;

E) Adquirir acciones, obligaciones o partes de capital de empresas que no realicen actividades de intermediación financiera. Se podrán realizar estas inversiones en los porcentajes y condiciones que fijará el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay;

F) Adquirir bienes inmuebles o muebles no fungibles con la exclusiva finalidad de conceder su utilización a terceros contra el pago de un precio en dinero abonable periódicamente, con o sin opción de compra.

Salvo pacto expreso en contrario, no serán aplicables a estas operaciones las normas que rigen el arrendamiento de los bienes de que se trate.

El Banco Central del Uruguay determinará el porcentaje máximo sobre la responsabilidad patrimonial que podrán invertir estos Bancos en bienes inmuebles;

G) Conceder créditos y otorgar préstamos a mediano y largo plazo.

A los efectos de lo dispuesto por la presente ley se entenderá por créditos a mediano plazo los que se otorguen a más de tres años y menos de cinco, y por créditos a largo plazo los que se otorguen por cinco o más años;

H) Otorgar fianzas, avales, garantías y cauciones de cualquier especie;

I) Aceptar y colocar letras, vales y pagarés de terceros vinculados con operaciones de empresas en que intervengan en la forma prevista en el literal E) de este artículo;

J) Asesorar en materia de inversiones y prestar servicios de administración de carteras de inversiones;

K) Asesorar en materia de administración de empresas, así como sobre reorganización, fusión, adquisición e instalación de las mismas;

L) Asumir representaciones y ejercer comisiones o mandatos que tengan por objeto la administración e inversión de fondos recibidos a esos efectos de no residentes;

M) Cumplir mandatos y comisiones que tengan relación directa con operaciones de su giro;

N) Realizar operaciones en metales preciosos y moneda extranjera.

Artículo 4

Los Bancos de Inversión podrán realizar con las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 3 de la presente ley las operaciones que integren el giro bancario, salvo recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y girar contra ella mediante cheques.

Artículo 5

No será de aplicación a los Bancos de Inversión lo dispuesto en el artículo 10 del decreto ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 6

En los casos en que integrantes del personal de un Banco de Inversión sean designados para ocupar cargos de dirección o gerencia en empresas asistidas en la forma prevista en el literal E) del artículo 3 de la presente ley, no será de aplicación lo dispuesto en el literal C) del artículo 18 del decreto ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 7

Con respecto a los residentes, los Bancos de Inversión no podrán efectuar, ni directa ni indirectamente, operaciones de venta de activos propios o de terceros con garantía de recompra.

El Banco Central del Uruguay controlará el estricto cumplimiento de esta disposición.

Ley Nº 16.696
Promulgación: 30/03/1995 Publicación: 17/04/1995

CAPITULO IV - GOBIERNO, ADMINISTRACION Y CONTROL

Artículo 22

(Secreto y reserva). El Banco estará obligado a guardar secreto, en los términos establecidos en el artículo 25 del decreto ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, cuando ejerza actividad financiera. En todos los demás casos los miembros del Directorio deberán ajustar la divulgación de sus informaciones y opiniones a las reservas propias de la materia objeto de competencia del Banco, sin perjuicio de su inherente transparencia pública propia de la responsabilidad que les compete.

Artículo 23

(Obligación de secreto). Los funcionarios del Banco tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre cada uno de los asuntos bancarios que lleguen a su conocimiento en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, bajo la más severa responsabilidad administrativa, civil y penal, si fuere del caso (artículo 25 "in fine" del decreto ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y artículo 163 del Código Penal).

CAPITULO VIII - NORMAS DE SUPERVISION UNIFICADA

Artículo 37

(Entidades supervisadas).- Ver texto en Parte I Título I Capítulo I Sección II de esta recopilación.

Ley Nº 17.613
Promulgación: 27/12/2002 Publicación: 31/12/2002

SECCION I - NORMAS SOBRE INTERMEDIACION FINANCIERA
CAPITULO I - NORMAS DE FORTALECIMIENTO DE LA SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 1

(Supervisión de entidades integrantes de grupos económicos).- El Banco Central del Uruguay ejercerá sus potestades normativas, de control y sancionatorias sobre las entidades de intermediación financiera que integren un grupo económico con otras empresas, teniendo en cuenta la existencia y situación del grupo y su incidencia en la actividad, solidez y solvencia de la entidad controlada. El Directorio del Banco Central del Uruguay declarará, mediante resolución fundada, la existencia del grupo económico e integración a él de la entidad controlada.

Con la finalidad de consolidar la supervisión atendiendo al grupo económico del cual forme parte la entidad controlada, el Banco Central del Uruguay a través de sus dependencias especializadas podrá ejercer las potestades previstas en el literal b) del artículo 14 y en el inciso cuarto del artículo 15 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y en su caso en el literal G) del artículo 7º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, y en el literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, respecto a todas las empresas integrantes del grupo, cualquiera sea su giro.

Artículo 2

(Tercerización de servicios por entidades controladas).- Requerirá autorización del Banco Central del Uruguay la contratación por las entidades sometidas a su control de la prestación en su favor por terceros de servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por dependencias de la propia entidad, están sometidos a las potestades normativas y control del Banco Central del Uruguay. El Banco Central del Uruguay podrá enumerar reglamentariamente, en forma taxativa, servicios comprendidos en esta previsión.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, exceptuando las de carácter sancionatorio.

Artículo 3

(Obligación de información de los empleados de las empresas controladas por el Banco Central del Uruguay).- La aplicación de una sanción o de cualquier otra medida lesiva a los empleados de empresas de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay motivada por el cumplimiento del deber de informar a dicha institución acerca de las infracciones a las leyes y los decretos que rigen esta actividad o a las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, de las que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, constituirá una infracción y dará lugar a las medidas previstas en el artículo 20 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992. La sanción se graduará atendiendo a la gravedad de la irregularidad denunciada por el empleado y de la lesión que se le hubiere inferido a éste. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad por su comportamiento ilícito del empleador frente al empleado, conforme a las normas del derecho común y laboral.

La existencia de la denuncia y la identidad del denunciante están comprendidas en el deber de secreto (artículos 22 y 23 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995).

Artículo 6

Las remisiones de la legislación vigente al artículo 20 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992, se entenderán referidas a la redacción que se le atribuye por este artículo. *(*)*

(*) Este artículo además dio nueva redacción al Decreto Ley Nº 15.322 de 17/09/1982 artículo 20 inciso final.

Artículo 9

(Desplazamiento de accionistas por razones de necesidad pública en caso de suspensión y graves infracciones).- Declárase de necesidad pública la expropiación por el Estado de las acciones de las empresas de intermediación financiera con actividad suspendida y cuyos propietarios hayan sido sancionados de conformidad con el artículo 23 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.

Artículo 10

(Designación y consignación de la compensación).- La designación de las acciones a expropiar conforme a lo dispuesto en el artículo precedente será decretada por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Banco Central del Uruguay.

La justa y previa compensación prevista en el artículo 32 de la Constitución de la República surgirá de la determinación del valor patrimonial de la empresa que realice el Banco Central del Uruguay. La resolución de designación establecerá el monto resultante de dicha determinación, o en su caso, hará constar el valor patrimonial negativo de la empresa.

El importe respectivo, cuando corresponda, será consignado de inmediato por el Poder Ejecutivo en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden del expropiado o a la orden del Juzgado competente si se propusiera impugnar el monto de la compensación conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

La consignación de la compensación, o en su caso la determinación del valor patrimonial negativo de la empresa, producirán de pleno derecho la transferencia en favor del Estado de las acciones alcanzadas por la designación decretada por el Poder Ejecutivo, que se inscribirá en el Registro respectivo. El recurso administrativo y la acción de nulidad que pudieran interponerse contra el decreto de designación del Poder Ejecutivo, o la acción de determinación del monto de la compensación prevista en el artículo siguiente, no suspenderán esa transferencia.

Artículo 11

(Determinación judicial de la compensación).- Si el Poder Ejecutivo o el sujeto expropiado consideraran injusta la compensación determinada conforme al artículo anterior, o en su caso la declaración del valor patrimonial negativo de la empresa, podrán promover la determinación de la compensación en proceso ordinario ante el Juzgado competente, estableciendo en la demanda la cuantía que estimen justa, sin perjuicio de la transferencia de propiedad ya producida y de la disponibilidad por el expropiado del monto consignado por el expropiante.

Si el proceso fuera promovido por el Poder Ejecutivo, el Juzgado librará orden de pago en favor del expropiado hasta concurrencia del importe contenido en la demanda contra los fondos consignados, y podrá hacerlo hasta el total consignado si el expropiado garantizara satisfactoriamente la devolución del exceso que pudiera resultar.

La acción prevista en este artículo deberá promoverse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de designación. Vencido ese plazo, se entenderá aceptado ese monto como justa compensación.

Artículo 12

Previa autorización del Banco Central del Uruguay las cooperativas de intermediación financiera podrán emitir, si está previsto en sus estatutos, acciones con interés, las que formarán parte de su patrimonio esencial, a los efectos del cumplimiento de la relación patrimonio-activos de riesgo fijada por las normas bancocentralistas.

Las acciones con interés a que refiere el inciso anterior serán nominativas, no originarán a sus tenedores derechos sociales (voz y voto en asambleas generales, derecho a elegir y ser elegido como dirigente), no podrán emitirse por un importe mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital social resultante al cierre del ejercicio anterior al de la emisión y podrán ser rescatadas en cualquier momento por la cooperativa emisora.

La Asamblea General determinará las condiciones de cada emisión, el plazo de su inscripción y el tipo de interés de las acciones correspondientes a la misma.

Las acciones deberán contener:

a) la expresión "acción con interés";

b) denominación y domicilio de la cooperativa y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

c) capital social;

d) valor nominal de la acción;

e) fecha de creación;

f) el nombre del tenedor de la acción;

g) el lugar y fecha de pago de los intereses, si no fuera el mismo que el domicilio;

h) el monto y la moneda de cada acción;

i) el interés y la forma de reajuste o actualización del capital, si correspondiere;

j) la firma del representante legal de la cooperativa.

SECCION I - NORMAS SOBRE INTERMEDIACION FINANCIERA
CAPITULO II - POTESTADES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY COMO LIQUIDADOR DE SOCIEDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Artículo 14

La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de

liquidación serán declarados por el Banco Central del Uruguay, en los casos en que proceda conforme a la legislación vigente en materia de sociedades de intermediación financiera y la demás aplicable a las sociedades anónimas. La liquidación se regirá por las disposiciones de la presente ley, y subsidiariamente y en lo pertinente por las normas de liquidación de sociedades anónimas.

Compete al Banco Central del Uruguay, como liquidador, la verificación de créditos, la definición de masa solvente e insolvente, la conversión de obligaciones en moneda nacional o extranjera o en unidades reajustables u otros procedimientos de actualización monetaria, la determinación del orden de preferencia en los pagos, el prorrateo de los fondos y demás competencias que sean necesarias para el logro de sus fines.

Los actos del Banco Central del Uruguay previstos en el inciso precedente y sus antecedentes se pondrán de manifiesto por el término de diez días hábiles, lo que se hará saber por edictos publicados en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Vencido el término de diez días, se considerarán notificados a todos los interesados, a los efectos del inciso primero del artículo 317 de la Constitución de la República. Dentro del término de diez días previsto en la disposición constitucional recién citada, deberá deducirse cualquier reclamación contra esos actos, incluso las que deriven de la invocación de nulidad o anulabilidad de actos anteriores de la sociedad en liquidación.

Artículo 15

El Banco Central del Uruguay, como liquidador, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de las sociedades o empresas comprendidas en la liquidación, a cuyo efecto podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.

En su carácter de liquidador, el Banco Central del Uruguay tendrá las facultades necesarias para la mejor gestión y recuperación de los créditos contra terceros, incluyendo la de efectuar quitas y esperas, renovar créditos y celebrar acuerdos de pago referidos a los créditos, y mantener operativas las carteras de tarjetas de crédito y similares según la reglamentación que establecerá el propio Banco Central del Uruguay; debiendo adoptar la solución que en cada caso posibilite la mejor recuperación en beneficio de la masa en atención a las circunstancias.

Las resoluciones consentidas o definitivas del Banco Central del Uruguay dictadas en su calidad de liquidador por las cuales se liquiden créditos de las empresas en liquidación contra terceros, constituirán título ejecutivo.

Artículo 16

El Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador, podrá disponer que con activos y pasivos del intermediario en liquidación que a tal efecto determine, se constituyan uno o más fondos de recuperación de patrimonios bancarios, que se regirán en lo pertinente por la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996 y su modificativa Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Los fondos de recuperación de patrimonios bancarios estarán constituidos por el aporte de créditos contra la sociedad en liquidación, invertidos en los créditos de la misma sociedad contra terceros; no regirán a estos efectos los requisitos de homogeneidad o analogía ni de garantía contenidos en el inciso primero del artículo 30 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999. Los créditos contra la sociedad se transformarán en aportes al fondo por su importe calculado con valor a la fecha de constitución del fondo de acuerdo a lo pactado originariamente con la sociedad de intermediación, o en su caso de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la presente ley, y sus titulares serán cuotapartistas del patrimonio de afectación a prorrata de ese monto. Podrán emitirse cuotapartes de condominio, de crédito o mixtas, según se establezca en el reglamento respectivo. Los deudores de la sociedad de intermediación financiera pasarán a serlo del patrimonio de afectación en las condiciones pactadas con la entidad en liquidación.

Los reglamentos de los fondos de recuperación de patrimonios bancarios podrán establecer los tipos de medios de pago o valores que los cuotapartistas recibirán en virtud de sus cuotas.

El Banco Central del Uruguay publicará la constitución del fondo de recuperación en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Con esa publicación, se entenderán transferidos al fondo de pleno derecho, en la fecha de la última publicación, todos los derechos y obligaciones, sus títulos y garantías, que ya sea como aportes al fondo de recuperación o como el objeto de su inversión, resultaren de su constitución, transferencia que se hará constar expresamente en todas las publicaciones; y desde ese momento, todas las referencias documentales y registrales relativas a los derechos y obligaciones transferidos al fondo de recuperación se entenderán hechas a éste.

La denominación del fondo de recuperación permitirá identificar su origen en las operaciones de la institución intermediaria de la cual procede.

Los patrimonios de los fondos de recuperación de patrimonios bancarios no responderán por las deudas de los cuotapartistas, de las sociedades administradoras o depositarias, ni por las demás deudas de la sociedad de intermediación financiera en liquidación.

Artículo 17

El Banco Central del Uruguay podrá administrar por sí los fondos a que refiere el artículo anterior, o encomendar esa administración o la de activos incluidos en el fondo mediante un procedimiento competitivo a una institución bancaria, o a una de las sociedades reguladas por los artículos 5º y siguientes de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996. La remuneración de la entidad administradora será con cargo a los fondos administrados; su monto se acordará con el Banco Central del Uruguay.

Al encomendarle la administración, el Banco Central del Uruguay determinará las facultades de que el administrador del fondo estará investido para la mejor gestión y recuperación de los créditos contra terceros, pudiendo incluir la de efectuar quitas y esperas, renovar créditos y celebrar acuerdos de pago referidos a los créditos, y vender como universalidades o formando parte de ellas activos o pasivos comprendidos en el fondo que a tal efecto determine; debiendo adoptar la solución que en cada caso posibilite la mejor recuperación en beneficio del fondo en atención a las circunstancias del caso.

La responsabilidad de los administradores de fondos de recuperación de patrimonios bancarios se regirá, según corresponda, por los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, o por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996.

Artículo 18

En el mismo carácter de liquidador, el Banco Central del Uruguay podrá vender como universalidades, cuotas partes del patrimonio de las sociedades en liquidación que a tal efecto determine, pudiendo incluir activos líquidos. Las ventas se realizarán por el procedimiento competitivo que determine el Banco Central del Uruguay por razones de buena administración, respetando los principios de igualdad de los interesados y publicidad, y se adjudicarán al oferente que proponga la mejor contraprestación.

Si activos o pasivos comprendidos en la o las cuotas vendidas se hubieran incluido en un fondo de recuperación de patrimonios bancarios de los previstos en el artículo 16 de la presente ley, el Banco Central del Uruguay, como liquidador, o en su caso el administrador del fondo conforme al inciso segundo del artículo anterior, podrá proceder a desglosarlos del mismo y transferirlos al comprador en la forma que corresponda conforme a derecho, siempre que se mantenga razonablemente la proporción entre aportes y activos del fondo existente al momento de su constitución, ya sea volcando el precio percibido en el fondo de recuperación que esos activos y pasivos integraban, o mediante otra compensación, todo ello apreciado conforme a las reglas de contabilización y valoración de activos y pasivos de las entidades de intermediación financiera del Banco Central del Uruguay y, en su defecto, las demás generalmente admitidas.

A los efectos del inciso anterior, no regirá para la sociedad administradora del fondo de recuperación de patrimonios bancarios o de activos incluidos en él, la prohibición del inciso primero del artículo 12 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996.

Artículo 19

Con la finalidad de transferir los respectivos pasivos a otro intermediario financiero, de aportarlos para la constitución de un fondo de recuperación de los previstos en el artículo 16 de la presente ley, o de desglosarlos de un fondo ya constituido respetando la proporción entre aportes y activos prevista en el inciso segundo del artículo 18 de

esta ley, el Banco Central del Uruguay en su carácter de liquidador y el intermediario financiero destinatario de esa transferencia, o en su caso y en su lugar el administrador del fondo, podrán proyectar de común acuerdo, para proponerlos a los acreedores de la sociedad en liquidación o a categorías determinadas de ellos, acuerdos colectivos de sustitución de deudor, de quitas o reprogramación de los vencimientos de sus créditos con el nuevo deudor, de aportación de sus créditos a la constitución de fondos de inversión, de capitalización de sus créditos, o de tales soluciones acumulativamente. Las propuestas podrán contemplar soluciones diferenciales en beneficio de ciertas categorías de acreedores o de créditos hasta cierto valor absoluto, respetando la igualdad entre los acreedores de la misma categoría y sin alterar el prorrateo que en definitiva corresponda a todos los acreedores.

Las propuestas sólo podrán ser presentadas a los acreedores afectados cuando cuenten con la opinión favorable de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera del Banco Central del Uruguay, fundada en la viabilidad actual y futura de la entidad destinataria.

El Banco Central del Uruguay, en su calidad de liquidador, convocará a adherir al acuerdo colectivo a los acreedores a los que se refiere la propuesta, mediante publicaciones en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional por lo menos, determinando la forma y el plazo en que los acreedores podrán formular su consentimiento.

Los acuerdos colectivos serán obligatorios para todos los acreedores a los que se refieren, adherentes o no, cuando hubieran adherido a ellos acreedores alcanzados que representen el 66% (sesenta y seis por ciento) del total de los pasivos afectados por el acuerdo. En el caso de las obligaciones negociables se requerirá el consentimiento de tenedores que representen la mayoría del capital circulante. Se excluirá de la obligatoriedad general de los acuerdos colectivos, en cuanto contengan capitalización de sus créditos, a los acreedores a los que esté legal o reglamentariamente prohibido invertir en acciones de instituciones de intermediación financiera.

Artículo 20

Declárase que la suspensión de actividades de las entidades de intermediación financiera comprendidas en el artículo 1º del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 dispuesta por el Banco Central del Uruguay, tendrá por efecto la suspensión de la exigibilidad de todos los créditos contra la entidad suspendida por todo el plazo de duración de esta medida.

Artículo 21

En el ejercicio de sus facultades como liquidador, el Banco Central del Uruguay tendrá presentes los privilegios de ciertos créditos legalmente establecidos y la igualdad entre los acreedores de la misma categoría.

No se entenderá por sí misma lesiva de la igualdad la determinación de categorías de acreedores para incluirlas o no en fondos de recuperación de patrimonio bancarios, en el alcance de acuerdos colectivos conforme al artículo 19 de la presente ley, o en universalidades transferidas a terceros, en tanto exista razonable equivalencia entre activos y pasivos transferidos o la diferencia se compense con el precio incorporado a la masa o mediante otra compensación, todo ello apreciado conforme a las reglas de contabilización y valoración de activos y pasivos de las entidades de intermediación financiera del Banco Central del Uruguay y, en su defecto, las demás generalmente admitidas.

SECCION I - NORMAS SOBRE INTERMEDIACION FINANCIERA
CAPITULO III - NORMAS SOBRE LIQUIDACION DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA CUYAS ACTIVIDADES ESTAN SUSPENDIDAS A LA FECHA DE PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY

Artículo 22

Las disposiciones del presente Capítulo, adoptadas como consecuencia de la situación por la que atraviesan las instituciones de intermediación financiera cuya actividad se suspendió por el Banco Central del Uruguay, tienen el propósito de amortiguar el impacto que para la sociedad significaría la aplicación lisa y llana de la normativa vigente.

En cumplimiento de lo expresado en el inciso anterior, se pretende rescatar el mayor valor de los activos pertenecientes a las instituciones de intermediación financiera suspendidas, mediante los mecanismos que surgirán de la aplicación de la presente normativa a efectos de defender los derechos de los acreedores.

El Banco Central del Uruguay ejercerá sus potestades como liquidador de las entidades de intermediación financiera comprendidas en el presente Capítulo, con la finalidad de proteger los derechos de los depositantes de esas entidades, custodiando el ahorro por razones de interés general.

El Estado no realizará aporte de recursos adicionales en ninguna de estas situaciones.

Artículo 23

El Estado, sin perjuicio de las acciones promovidas al presente, deberá demandar administrativa y judicialmente a los accionistas y directores responsables de graves infracciones en perjuicio de los bancos a que refiere este Capítulo. El producido de las mismas se destinará a los Fondos de Recuperación de Activos.

Artículo 24

La disolución y liquidación de las entidades de intermediación financiera cuyas actividades se encuentran suspendidas a la fecha de promulgación de esta ley que pueda disponer el Banco Central del Uruguay, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II de la Sección I de la presente ley.

La resolución del Banco Central del Uruguay disponiendo la disolución y liquidación de una entidad bancaria de las aludidas en el inciso primero, importará por sí, de pleno derecho, la constitución de un fondo de recuperación del respectivo patrimonio bancario regido por lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la presente ley. Por consiguiente, también de pleno derecho, la resolución disponiendo la disolución y liquidación operará la transferencia al fondo, en esa fecha, de todos los derechos y obligaciones, sus títulos y garantías, incluso activos líquidos, que ya sea como aportes al fondo de recuperación o como el objeto de su inversión, resultaren de su constitución, todo según el estado de situación de la sociedad a la fecha de la suspensión de sus actividades, con los ajustes posteriores que correspondan según los determinará el Banco Central del Uruguay como liquidador. En la misma resolución del Banco Central del Uruguay disponiendo la disolución y liquidación de la sociedad se aprobará el reglamento del fondo de recuperación del patrimonio bancario, que preverá la existencia de una cuotaparte adicional del pasivo incorporado destinada a contingencias futuras, que quedará a disposición del liquidador.

Artículo 25

Sin perjuicio de todas las potestades que se le otorgan en el Capítulo II de la Sección I de la presente ley, el Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador y administrador del fondo constituido en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la presente ley, enajenará a instituciones bancarias autorizadas a estos efectos para operar en el país, en una partida o en varias, la totalidad o parte de los activos, incluyendo los líquidos, de dicho fondo, y sus respectivas garantías.

La enajenación se realizará en cada caso como universalidad, por el procedimiento competitivo que determine el Banco Central del Uruguay por razones de buena administración, respetando los principios de igualdad de los interesados y publicidad. Se adjudicará al oferente que proponga la mejor contraprestación, sobre la base de las dos terceras partes de su valor conforme a las reglas de contabilización y valoración de activos de las entidades de intermediación financiera del Banco Central del Uruguay y, en su defecto, las demás generalmente admitidas, según el estado de situación de la sociedad a la fecha de la suspensión de sus actividades, con los ajustes posteriores que correspondan según los determinará el Banco Central del Uruguay como liquidador.

Será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 18, 38 y 39 de esta ley.

Artículo 26

Transfiérense al Estado los créditos por cualquier concepto del Banco Central del Uruguay contra los bancos cuyas actividades se encuentran suspendidas a la fecha de la presente ley que sean liquidados, y sus respectivas garantías.

La Corporación Nacional para el Desarrollo cancelará los

préstamos que le otorgó el Poder Ejecutivo y que aquélla destinó al Banco Comercial, al Banco de Montevideo y al Banco La Caja Obrera (Resoluciones del Poder Ejecutivo de fechas 14 de mayo, 24 de junio y 4 de julio de 2002), mediante la cesión al Estado de sus derechos contra esos Bancos y las garantías correspondientes.

Artículo 27
Con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general, se autoriza al Poder Ejecutivo a destinar parte de los recursos en efectivo o en valores que correspondan al Estado, en su calidad de acreedor de las entidades a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, como resultado de los procedimientos previstos en este Capítulo, para posibilitar soluciones más favorables en beneficio de categorías de depositantes o de depositantes hasta ciertos montos, del sector privado no financiero, en esas entidades.

Se priorizará a los depositantes del sector no financiero titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y depósitos a plazo fijo, para complementar con los recursos referidos en el inciso anterior, por los primeros U$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, considerando, a tales efectos, el conjunto de sus créditos de los que es titular en las tres sociedades que se liquidan.

El Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador, queda facultado para aplicar los beneficios que puedan resultar de la aplicación de este artículo en favor de un depositante, en primer término a amortizar o cancelar las deudas en mora de ese depositante con cualquiera de las sociedades a que se aplica el presente Capítulo.

Quedarán excluidos de los beneficios de este artículo los depósitos de personas o de empresas vinculadas a los accionistas o directivos de cualquiera de las tres sociedades que se liquidan.

Artículo 28
En la aplicación de cualquiera de las soluciones previstas en esta ley, el Banco Central del Uruguay podrá convertir unilateralmente los adelantos otorgados a los ahorristas de conformidad con el inciso segundo del artículo 9º de la citada Ley Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002, en pagos con subrogación.

La declaración unilateral de conversión de los adelantos a los ahorristas en pagos con subrogación, importarán la subrogación de pleno derecho a favor del Banco Central del Uruguay en los derechos del acreedor. Los recursos que se recuperen en virtud de esa subrogación retornarán al Banco Central del Uruguay, con destino a la subcuenta especial a que se refiere el inciso segundo in fine del artículo 9º de la Ley Nº 17.523 citada.

Artículo 29
A efectos de facilitar el cumplimiento de los deudores que permanezcan en los fondos de recuperación de activos a que refiere el artículo 16 de la presente ley, el Estado podrá, por el porcentaje de cuotaparte que le corresponde, autorizar al administrador de los mismos, a otorgar extensiones de plazos y a aceptar cancelaciones con bonos soberanos tomados a su valor nominal.

Artículo 30
Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir una Comisión integrada por personas de notorio prestigio y experiencia en materia bancaria y financiera, con el cometido de auditar todas las gestiones y operaciones que se realicen en cumplimiento de las normas del presente Capítulo, tanto por el Banco Central del Uruguay en su carácter de liquidador como por cualquier otro administrador que pueda designarse a tales efectos.

La Comisión auditora estará facultada para solicitar al Banco Central del Uruguay y a los administradores actuantes todas las informaciones que entienda necesarias para cumplir su cometido, y a dirigir al Banco Central del Uruguay todas las observaciones que las gestiones y operaciones auditadas puedan merecerle.

La Comisión auditora como tal y todos sus integrantes quedarán comprendidos en el deber de secreto establecido por el artículo 23 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995. Queda excluida de ese deber la comunicación que la Comisión resuelva realizar al Poder Ejecutivo, de las observaciones que haya formulado al Banco Central del Uruguay de conformidad con el inciso precedente, a los efectos del artículo 197 de la Constitución de la República.

Artículo 31
Facúltase al Banco Central del Uruguay a otorgar a los ahorristas de los Bancos de Montevideo y La Caja Obrera, cuyos depósitos hayan sido transferidos a otras instituciones sin mediar su consentimiento, los mismos derechos que correspondan a los demás ahorristas de dichos bancos.

A dichos efectos y por acto fundado, el Banco Central del Uruguay conformará una Comisión que se expedirá en un plazo máximo prorrogable de 60 (sesenta) días.

SECCION I - NORMAS SOBRE INTERMEDIACION FINANCIERA
CAPITULO IV - REESTRUCTURACION DEL SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Artículo 32
Se autoriza al Estado a constituir una sociedad anónima de giro bancario y ser titular de parte de sus acciones, regida por el derecho aplicable a las entidades privadas de intermediación financiera en todos sus aspectos, incluyendo los relativos a su estructura y funcionamiento societarios, a la autorización, habilitación, supervisión y control de su actividad, a la enajenación de acciones y a la contratación de cualquier naturaleza con terceros, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Cométese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, con facultad de encomendar a la Superintendencia de Protección del Ahorro Público, la tenencia, custodia y gestión de las acciones de la referida sociedad.

La resolución que disponga constituir la sociedad del inciso primero deberá tener el contenido y producirá los efectos previstos en los artículos 250 y 251 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Se deberá cumplir con las formalidades de inscripción y publicaciones que ordena dicha ley, pudiendo funcionar a partir de la primera publicación.

Artículo 33
Los estatutos de la sociedad a que se refiere el artículo anterior podrán establecer que su capital se dividirá en: acciones ordinarias con derecho a voto, que sólo se emitirán en favor del Estado; acciones ordinarias sin derecho a voto para las que no regirá lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989; y acciones preferidas sin derecho a voto que tendrán prioridad en el reembolso del capital en caso de liquidación (artículo 323 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989). Podrán establecer también que las acciones sin derecho a voto se emitan al portador y se ofrezcan públicamente, en ambos casos cuando la reglamentación a que se refiere el artículo siguiente lo admita.

Artículo 34
El Banco Central del Uruguay determinará reglamentariamente la forma en que, respecto de las acciones nominativas sin derecho a voto previstas en el artículo anterior, se dará cumplimiento a los requisitos de nominatividad de las acciones y de autorización previa para su emisión o transferencia, contenidos en los artículos 43 y 46 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, incorporados por el artículo 4º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y en la redacción dada por el artículo 8º de la presente ley, así como a las demás exigencias reglamentarias.

La reglamentación del Banco Central del Uruguay podrá prever que una o ambas categorías de acciones nominativas sin derecho a voto, cuando sean endosables, se emitan y se trasmitan sin autorización previa; en este caso, para el ejercicio de sus derechos, salvo el cobro de dividendos, el endosatario solicitará su inscripción en el registro previsto en el artículo 45 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, incorporado por el artículo 4º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y en la redacción dada por el artículo 8º de la presente ley, inscripción que el Banco Central del Uruguay sólo podrá denegar cuando el solicitante no cumpla los requisitos mínimos de rectitud y aptitud que establecerá la reglamentación. La reglamentación también podrá prever que una o ambas categorías de acciones sin derecho a voto se emitan al portador y que se ofrezcan públicamente.

Artículo 35
Facúltase al Poder Ejecutivo a integrar, con cargo a los intereses percibidos y a percibir, de los créditos que se transfieren según el

artículo 26 de la presente ley, el capital necesario para la constitución de la sociedad anónima de giro bancario a que refiere el artículo 32 de esta ley.

El Banco Central del Uruguay adelantará al Estado los fondos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero, con cargo a los recursos en efectivo o en valores que correspondan al Estado, en su calidad de acreedor de las entidades a que refiere el artículo 24 de la presente ley, como resultado de los procedimientos previstos en el Capítulo III de la Sección I.

Artículo 36

Las entidades de intermediación financiera cuyas actividades se encuentran suspendidas a la fecha de promulgación de esta ley a las que se levante dicha suspensión por el Banco Central del Uruguay podrán celebrar con sus acreedores a la fecha de la suspensión de actividades o con categorías determinadas de ellos, acuerdos colectivos de sustitución de deudor, de quitas o reprogramación de los vencimientos de sus créditos, de aportación de sus créditos a la constitución de fondos de inversión, de capitalización de sus créditos, o de tales soluciones acumulativamente, previa aprobación de la propuesta por el Banco Central del Uruguay, ya sea como condición o como consecuencia de la rehabilitación. Las propuestas podrán contemplar soluciones diferenciales en beneficio de ciertas categorías de acreedores o de créditos hasta cierto valor absoluto.

Dichos acuerdos, cuando se celebren con la adhesión de más de la mitad de los titulares de depósitos y por un monto también superior a la mitad de la totalidad del importe contabilizado en cada una de las instituciones en el rubro indicado, serán obligatorios para la totalidad de los titulares de los depósitos referidos.

El Banco Central del Uruguay podrá prestar su aprobación a propuestas de acuerdos colectivos y adhesiones a los mismos anteriores a la vigencia de la presente ley, si contaran con la opinión favorable de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Artículo 37

En caso de que el Banco Central del Uruguay levante la suspensión de actividades del Banco de Crédito, facúltase al Estado a aplicar a la absorción del patrimonio negativo de dicho banco, su participación en el capital de este último y los créditos resultantes de los préstamos que realizó la Corporación Nacional para el Desarrollo al Banco de Crédito, con fondos que el Poder Ejecutivo prestó a la Corporación Nacional para el Desarrollo con esa finalidad (Resoluciones del Poder Ejecutivo de fechas 24 de junio de 2002 y 4 de julio de 2002), hasta la suma equivalente a U$S 33:500.000 (treinta y tres millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América). Dicha suma, podrá ampliarse hasta en U$S 9:000.000 (nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América) en caso de ser necesario un aumento de la previsión sobre los activos del Banco. La deuda de la Corporación Nacional para el Desarrollo con el Estado por concepto de los préstamos antes referidos quedará condonada hasta concurrencia con lo que la Corporación Nacional para el Desarrollo aplique a la finalidad establecida en este inciso.

Facúltase al Estado y al Banco Central del Uruguay a aceptar en pago de sus créditos contra el Banco de Crédito por cualquier concepto, Bonos del Tesoro u otros valores públicos por su valor nominal, o la cesión de créditos del Banco de Crédito contra terceros.

SECCION I - NORMAS SOBRE INTERMEDIACION FINANCIERA
CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38

Las transferencias de universalidades previstas en esta ley no implican sucesión a título universal, sino sólo la sustitución exclusivamente en las situaciones jurídicas activas y pasivas comprendidas en la delimitación de la universalidad que se transmite.

Por consiguiente, los bienes incluidos en la universalidad no responderán por obligaciones no comprendidas en su delimitación. No se adoptarán medidas cautelares, provisionales, anticipadas ni de ejecución en protección o para la satisfacción de derechos ajenos a la universalidad trasmitida.

Artículo 39

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones previstas en esta ley que requieran publicidad registral serán inscriptas en los Registros Públicos que correspondan mediante la presentación de testimonio notarial del contrato o del acto del Banco Central del Uruguay que las causen, e individualización en anexo de los bienes o derechos cuya transferencia se registra. Serán además aplicables a las transferencias de créditos y sus garantías, el artículo 10 del decreto-ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, y en su caso los artículos 1º a 5º del decreto-ley Nº 15.631, de 26 de setiembre de 1984, rigiendo en cuanto a este último en favor del beneficiario de la transferencia las soluciones allí previstas en favor del Banco Central del Uruguay.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones previstas en esta ley estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales.

Artículo 40

Interprétase el artículo 517 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, declarándose:

a) que los artículos 252 y 409 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sólo son aplicables a las sociedades cuya actividad está regulada por el decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y modificativas, en lo atinente al control de legalidad de las cláusulas estatutarias propuestas en los actos jurídicos referidos en dichas normas;

b) que no son aplicables a los negocios celebrados al amparo de la presente ley que impliquen transferencia de bienes, derechos u obligaciones a título universal, las disposiciones de la Sección XII "De la fusión y de la escisión" del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 41

Interprétanse los artículos 12 a 23, 25 y 28 a 30 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, declarándose:

a) que salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, sus disposiciones no son aplicables a las liquidaciones de empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y sus colaterales, que se rigen por las disposiciones del Capítulo II y en su caso del Capítulo III de la Sección I de la presente ley, y se declararán y tramitarán exclusivamente en sede administrativa, bajo el contralor jurisdiccional previsto en las disposiciones constitucionales y legales vigentes (artículos 309 y siguientes de la Constitución de la República, y leyes reglamentarias);

b) que los Juzgados Letrados de Concursos son competentes para entender en todos los procesos pendientes o que se inicien en que la sociedad de intermediación financiera en liquidación sea demandada, y en las acciones sociales de responsabilidad y reivindicatorias a que se refiere el artículo 13 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en lo pertinente.

Ley Nº 17.948
Promulgación: 08/01/2006 Publicación: 13/01/2006

Artículo 1

(Operaciones amparadas por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322). El secreto profesional instituido por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, ampara exclusivamente las operaciones bancarias pasivas que realizan las instituciones de intermediación financiera y toda otra operación en la que éstas asumen la condición de deudores, depositarios, mandatarios o custodios de dinero o de especie respecto de sus clientes, sin perjuicio del amparo de toda la información confidencial recibida del cliente -tanto en relación a operaciones pasivas como activas- comprendida también en la citada norma.

Ley Nº 18.627
Promulgación: 02/12/2009 Publicación: 16/12/2009

TITULO IV - VALORES
CAPITULO II - DE LOS VALORES ESCRITURALES
SECCION VII - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 54

(Secreto profesional).- Las entidades registrantes y los intermediarios

de valores están comprendidos en la obligación de secreto profesional, en los términos del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, el que no será oponible al Banco Central del Uruguay.

Artículo 55

(Secreto profesional. Dependiente).- Toda persona que participe en cualquier concepto en la dirección, gestión, control o auditoría de la entidad registrante del emisor o de los intermediarios de valores intervinientes así como toda persona empleada o contratada por cualquiera de esos sujetos de derecho y que tenga conocimiento en el marco de su actividad profesional de informaciones relacionadas con los valores escriturales y sus titulares, también está obligada a guardar secreto profesional en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, el cual no será oponible al Banco Central del Uruguay.

Decreto Nº 381/989

Promulgación: 16/08/1989 Publicación: 01/12/1989

Artículo 18

(Secreto Profesional).- Las empresas de intermediación financiera externa quedan comprendidas en lo dispuesto por el artículo 25 del decreto ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del artículo 15 del precitado decreto ley.

Declárase aplicable al secreto profesional regulado por este artículo, lo dispuesto en el decreto 44/983 de 9 de febrero de 1983.

Decreto Nº 614/992

Promulgación: 11/12/1992 Publicación: 28/12/1992

Artículo 17

El deber de secreto profesional, consagrado en el artículo 25º de la Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, alcanza además de las empresas, a todas las personas físicas que en virtud de las tareas que desempeñen, relacionadas con la organización, funcionamiento y contralor de las empresas de intermediación financiera, tengan acceso a las operaciones e informaciones a que se refiere la disposición legal citada, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo que una a tales personas físicas con los titulares de las empresas de intermediación financiera, incluyendo a los auditores externos abocados a las mismas.

Declárase que no es violatorio del deber de secreto profesional, consagrado por el artículo 25º de la ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, el conocimiento de las operaciones e informaciones cubiertas por el secreto que las personas físicas, referidas en el artículo anterior, adquieran necesariamente en el cumplimiento de sus tareas relacionadas con las empresas de intermediación financiera.

Decreto Nº 355/010

Promulgación: 02/12/2010 Publicación: 10/12/2010

Artículo 3

(Debida diligencia con los clientes) Los sujetos obligados mencionados en el artículo anterior, deberán definir e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia para todos sus clientes, que les permitan obtener una adecuada identificación y conocimiento de los mismos -incluyendo el beneficiario final de las transacciones si correspondiere-, y prestando atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades que éstos desarrollen.

Los procedimientos de debida diligencia se deberán aplicar a todos los nuevos clientes y también a los existentes, especialmente en los siguientes casos: a- cuando así lo justifique la importancia de la operación, b- cuando, siendo el cliente una persona jurídica se produzcan cambios sustanciales en su control efectivo, c- cuando siendo una persona física haya habido un cambio sustancial en su forma de vida o el nivel de sus ingresos, d- cuando el sujeto obligado se aperciba que carece de información suficiente sobre ese cliente.

Artículo 4

(Información relevante para la Debida Diligencia de Clientes) En la aplicación de las medidas de debida diligencia, se deberá obtener y verificar información sobre los clientes y la naturaleza de sus negocios, con la extensión y profundidad que el sujeto obligado considere necesaria en función del riesgo que le asigne al cliente, relación comercial o tipo de operación a realizar y del volumen de los montos operados.

A esos efectos, se considerará la pertinencia de obtener informaciones tales como:

1) Personas físicas

a- nombre y apellido completo;

b- fecha y lugar de nacimiento;

c- documento de identidad;

d- estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);

e- domicilio;

f- profesión, oficio o actividad principal;

g- volumen de ingresos.-

2) Personas jurídicas

a- denominación, fecha de constitución, domicilio, actividad principal, nombres y documento de identidad de los socios o accionistas (o beneficiario final si corresponde), nombres y documento de identidad de los directores, copia autenticada del contrato social y número de RUT;

b- documento que acredite la representación de la sociedad, identificando al representante, persona física o jurídica con los mismos datos que se establecen en el punto 1). En caso de que alguno de los datos exigidos no surja del contrato social, se requerirá del cliente la información respectiva.

c- Ya se trate de personas físicas o jurídicas, se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final. Se entiende por tal, a la persona física que es propietaria final o controlante de un cliente o en cuya representación se lleva a cabo una operación; el término también comprende a aquellas personas que ejercen el control final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación.

d- Volumen de ingresos

3) Búsqueda de antecedentes de las personas físicas o jurídicas, en fuentes públicas o privadas, para determinar su posible vinculación con actividades ilícitas o su pertenencia a otras categorías de riesgo, tales como las Personas Políticamente Expuestas.

4) Información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial o la transacción a realizar

5) Explicación razonable y/o justificación sobre el origen de los fondos manejados en la transacción.

Artículo 5

(Debida diligencia mínima) Sin perjuicio de la valoración de riesgo que realice el sujeto obligado, en el marco de todo procedimiento de debida diligencia con el cliente, siempre deberá recabar la información necesaria a efectos de:

a) la identificación del cliente y su verificación, conforme a los numerales 1 a, b, c, d y e del artículo 4º del presente decreto;

b) determinar si el cliente persona física actúa a nombre propio o de un tercero, y en este último caso, verificar la representación e identificar y verificar la identidad de ese tercero;

c) Si se trata de personas jurídicas, verificar su constitución y representación, identificar y verificar la identidad del representante,

conocer su objeto social, giro habitual de negocios y estructura de propiedad y control;

d) Identificar al beneficiario final de la operación, tomando medidas razonables para verificar su identidad

Artículo 6
(Umbrales mínimos para actividades específicas).- Los sujetos obligados que se mencionan a continuación, aplicarán los procedimientos de debida diligencia cuando realicen transacciones con personas físicas o jurídicas, que superen los umbrales monetarios que a continuación se detallan:

a) Los casinos habilitados para operar en el territorio nacional por la autoridad competente, cuando sus clientes realicen operaciones tales como compra o canje de fichas, apertura de cuentas, transferencia de fondos y cambio de moneda por un monto superior a U$S 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

b) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas, cuando realicen operaciones en efectivo con un cliente por un monto igual o superior a U$S 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

c) Los rematadores cuando efectúen ventas en remate público por valores superiores a U$S 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

A los efectos de las obligaciones establecidas en el presente artículo, serán consideradas como una sola operación las operaciones múltiples que en conjunto superen los montos referidos, en el periodo de un año calendario, cuando se determine que son realizadas por o en beneficio de una misma persona física o jurídica.

Los umbrales mínimos establecidos en este artículo no regirán, cuando exista sospecha de lavados de activos o de financiamiento de terrorismo o el sujeto obligado tenga dudas acerca de la veracidad o la suficiencia de los datos identificatorios del cliente obtenidos previamente.

Artículo 7
(Debida diligencia intensificada) En la aplicación de un enfoque de riesgos, los sujetos obligados deberán intensificar el procedimiento de debida diligencia para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como los clientes no residentes -especialmente los que provengan de países donde no se aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o no se las aplica correctamente-, operaciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones y en general todas aquellas operaciones que presenten las características de riesgo o las señales de alerta detalladas en las "Guías de transacciones sospechosas o inusuales" que emitan los respectivos organismos de control o la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, para los distintos sectores de actividad.

Asimismo, se deberán definir procedimientos especiales de debida diligencia para: a- las personas políticamente expuestas, según la definición dada por el artículo 15 del presente decreto b- las personas jurídicas, en especial, las sociedades con acciones al portador; c- los fideicomisos, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales.

A los efectos de los procedimientos de debida diligencia intensificada, el sujeto obligado determinará la información relevante a solicitar, conforme a los criterios cuantitativos y cualitativos descriptos en el artículo 4º del presente decreto.

Artículo 8
(Umbrales para la debida diligencia intensificada en actividades específicas).

En particular, los sujetos obligados que se señalan a continuación deberán intensificar los procedimientos de debida diligencia, cuando el monto de las operaciones que se indican supere los umbrales que se establecen:

a) Las inmobiliarias y otros intermediarios en actividades relacionadas con la compraventa, construcción, promoción, inversión u otras transacciones que involucren inmuebles, conforme al artículo 14º del presente decreto, cuando el monto de la operación sea superior a los U$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas para transacciones que se realicen en efectivo y U$S 200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, para transacciones que se realicen utilizando instrumentos bancarios.

b) Los escribanos, cuando lleven a cabo para sus clientes las operaciones descriptas en el artículo 2º.- numeral III, a y f de la ley 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la ley 18.494, de 5 de junio de 2009, cuando su monto sea superior a los U$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, para transacciones que se realicen en efectivo y U$S 200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, para transacciones que se realicen utilizando instrumentos bancarios.

c) Los rematadores cuando efectúen ventas en remate público de cualquier clase de bienes, por un monto superior a los U$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas para transacciones que se realicen en efectivo y U$S 200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, para transacciones que se realicen utilizando instrumentos bancarios.

A los efectos de esta obligación, las operaciones múltiples que en conjunto superen los montos referidos, en el período de un año calendario, serán consideradas como una sola operación, si son realizadas por o en beneficio de una misma persona física o jurídica.

Los umbrales establecidos en este artículo no regirán, cuando exista sospecha de lavados de activos o de financiamiento de terrorismo o el sujeto obligado tenga dudas acerca de la veracidad o la suficiencia de los datos identificatorios del cliente obtenidos previamente.

En caso de que el sujeto obligado no pueda cumplir con los procedimientos mencionados, por imposibilidad o resistencia del cliente, no deberá iniciar o continuar las relaciones comerciales o profesionales ni llevar a cabo la operación, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar a la UIAF.

Artículo 9
(Aplicación de Medidas de Debida Diligencia por Escribanos) Los Escribanos deberán dejar constancia, de haber aplicado las medidas de debida diligencia correspondientes, en el instrumento que documenta la operación en la que intervengan.

Se entenderá como debida diligencia intensificada a los efectos dispuestos en los artículos 7º y 8º lit. b) del presente Decreto, la obtención y verificación por medios eficaces como mínimo, de la siguiente información:

1) Personas Físicas

a) nombre y apellido completo.

b) fecha y lugar de nacimiento.

c) documentos de identidad u otro documento oficial identificatorio, pudiendo el autorizante en todo caso requerirle que estampe la impresión digital del pulgar de su mano derecha, o en su caso la de otro dedo, de todo lo cual se dejará constancia en la escritura (Art. 140 Acordada de la Suprema Corte de Justicia 7533 con la redacción dada por la Acordada 7540).

d) estado civil (si es casado nombre y apellido y documento de identidad del cónyuge).

e) domicilio.

f) profesión, oficio o actividad principal.

g) volumen de ingresos.

2) Personas Jurídicas

a) denominación, fecha y lugar de constitución, domicilio y sede, actividad principal y RUT.

Tratándose de sociedades personales: nombres y apellidos completos, documentos de identidad u otro documento oficial de los socios y representantes (o beneficiario final si corresponde).

b) con relación a los representantes estatutarios, mandatarios o directores, ya sea persona física ó jurídica la identificación se hará conforme a los datos establecidos en el numeral 1 del presente artículo. En caso de que alguno de los datos exigidos no surja del contrato social, se requerirá del cliente la información respectiva.

Los mismos recaudos antes indicados deberán ser acreditados en cuanto correspondan en el caso de fideicomisos, fundaciones y asociaciones civiles.

c) Tratándose de sociedades anónimas con acciones al portador, sin perjuicio de lo anteriormente establecido con respecto a la identificación de los directores, se deberá requerir el Libro Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas, de donde surja la asistencia correspondiente a la última asamblea celebrada y en consecuencia, los nombres, apellidos y domicilio de los concurrentes.

d) Tratándose de sociedades anónimas con acciones nominativas, la identificación de los representantes, directores y mandatarios, se hará conforme a lo establecido en el numeral 1) del presente artículo, determinándose asimismo si existen accionistas que posean más del 10% del capital accionario y en ese caso, se procederá a su identificación conforme al mismo numeral. Si la sociedad hubiere emitido acciones escriturales, la identificación de los accionistas se realizará mediante constancia expedida por la entidad registrante ya sea la sociedad u otra entidad autorizada por el Banco Central de Uruguay a tales efectos.

e) Tratándose de sociedades constituidas en el extranjero, que no hayan constituido representación en el Uruguay y que además no desarrollen su objeto en forma habitual en territorio de la República, se deberá requerir testimonio del contrato social, legalizado y traducido, certificado notarial legalizado y traducido del que resulten los extremos a que se refieren los literales c y d y el numeral 3), según el caso y certificado de vigencia de la sociedad cuya fecha de expedición no podrá ser mayor a 45 días.

Si las referidas sociedades proceden de países en que no se aplican las recomendaciones del GAFI o no se las aplica correctamente, el escribano evaluará las exigencias de los requisitos precedentemente expuestos.

f) Volumen de los ingresos.

3) Ya se trate de personas físicas o jurídicas, se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final. Se entiende por tal, a la persona física que es propietaria final o controlante de un cliente o en cuya representación se lleva a cabo una operación; el término también comprende a aquellas personas que ejercen el control final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación.

4) Búsqueda de antecedentes de las personas físicas o jurídicas en fuentes públicas o privadas para determinar su posible vinculación con actividades ilícitas o su pertinencia a otras categorías de riesgo tales como las personas políticamente expuestas.

5) Información sobre el propósito y naturaleza de la relación comercial o de la transacción a realizar.

6) Explicación sobre el origen de los fondos manejados en la transacción.

Cualquiera sea el monto de la operación, el escribano podrá requerir adicionalmente la correspondiente documentación respaldatoria de los fondos. Esta podrá consistir en: copia autenticada de documentos públicos o privados; certificado expedido por contador público; documentación bancaria; y cualquier otro documento suficiente a juicio del escribano.

7) Tratándose de sociedades de cualquier tipo y naturaleza, el escribano podrá requerir declaración jurada del representante o mandatario a efectos de establecer los accionistas y el beneficiario final de la operación.

En caso que no sea posible obtener la información precedente o que, al proceder a verificarla surjan dudas sobre su veracidad o razonabilidad, se deberá analizar la pertinencia de reportar en forma inmediata la operación -haya sido realizada o no- a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

Los Escribanos solamente incluirán, en el instrumento en que se documenta la operación en la que intervengan, la constancia de haber aplicado las medidas de debida diligencia correspondientes.

Toda la información y/o documentación que se haya obtenido en el proceso de conocimiento del cliente deberá conservarse en poder del Escribano en los términos del artículo 10 del presente decreto.

Artículo 10

(Conservación de registros) Los sujetos obligados deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además toda la información de conocimiento del cliente obtenido en el proceso de debida diligencia del cliente establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de cinco años después de concretada la operación o por un plazo mayor, si así lo solicitara la UIAF o el organismo supervisor del sujeto obligado.

Los registros de operaciones deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades mencionadas, a su requerimiento.

Artículo 11

(Reporte de operaciones sospechosas) Las comunicaciones de transacciones inusuales o sospechosas deberán ser presentadas ante la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, en la forma y con el contenido que éste reglamente.

Estas comunicaciones incluirán, como mínimo, la siguiente información:

a) identificación de las personas físicas o jurídicas involucradas.

b) una descripción de las transacciones que se presumen inusuales o sospechosas, indicando si fueron realizadas o no, sus fechas, montos, tipo de operación y en general, todo otro dato o información que se considere relevante a estos efectos.

c) un detalle de las circunstancias o los indicios que indujeron a quien realiza la comunicación a calificar dichas transacciones como inusuales o sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades delictivas o la financiación de actividades terroristas, adjuntando cuando corresponda, copia de las actuaciones vinculadas al análisis realizado.

Artículo 12

(Medidas para prevenir la financiación del terrorismo) Con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de detección y reporte

de transacciones que puedan estar relacionadas con el financiamiento del terrorismo, los sujetos obligados -que no estén comprendidos en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004- deberán implementar procedimientos que, como mínimo, les permitan detectar la existencia de bienes o transacciones vinculados con personas físicas o jurídicas que hayan sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 13
(Usos y actividades relacionadas con zonas francas). A los efectos del artículo 2º numeral VI de la ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la ley 18.494 de 5 de junio de 2009, se entiende por usos y actividades relacionadas con zonas francas las definidas por el artículo 2º de la ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, con excepción de los servicios financieros controlados por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 14
(Intermediarios en transacciones que involucren inmuebles). Se entienden comprendidos en el concepto de otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, del artículo 2º numeral II) de la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la ley 18.494 de 5 de junio de 2009, a los promotores de negocios inmobiliarios en general, cualquiera sea la forma jurídica que adopten y en especial, los fiduciarios, los fundadores y directores de sociedades anónimas dedicados a esa actividad.

Artículo 15
(Personas políticamente expuestas). Se entiende por personas políticamente expuestas a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas. A los efectos de la identificación de estas personas, los sujetos obligados podrán consultar las listas parciales que difunde el Banco Central del Uruguay en su página electrónica u otras que estén a su disposición.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia intensificados por parte de los sujetos obligados.

Los procedimientos de debida diligencia intensificados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva. Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice el sujeto obligado.

Artículo 16
(Transporte transfronterizo de valores) Las personas físicas o jurídicas no sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán declararlo ante la Dirección Nacional de Aduanas.

En el caso de equipaje acompañado, deberá ser declarado en el Formulario de Declaración de Equipaje Acompañado que al respecto establecerá la referida Unidad Ejecutora.

En el caso de aquel que arribe en condición de carga, deberá ser declarado en las guías o documentación de carga que correspondiere.

El incumplimiento de esta obligación determinará la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo -previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay-, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso, de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 17.835, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009.

De conformidad con lo establecido por la norma legal referida precedentemente, constatado el incumplimiento de la obligación, ya sea por omisión de declarar o por falta de fidelidad en la declaración, la Dirección Nacional de Aduanas procederá a la detención de los fondos o valores, elevará inmediatamente los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas para la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo a efectos de la aplicación de la multa, dará cuenta a la Justicia Penal competente, informará a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la misma.

Las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el cumplimiento de la respectiva reglamentación dictada por dicha Institución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009. La Dirección Nacional de Aduanas acordará con el Banco Central del Uruguay la forma de acreditación de tal extremo.

Artículo 17
(Derogaciones) Derógase el decreto 86/2005 de 24 de febrero de 2005.

Capítulo II - Cometidos y facultades del Banco Central del Uruguay - UIAF

Ley Nº 16.696
Promulgación: 30/03/1995 Publicación: 17/04/1995

CAPITULO II - ATRIBUCIONES PRINCIPALES

Artículo 7
(Atribuciones). Las atribuciones del Banco serán conducentes al logro de las finalidades indicadas en el artículo 3º.
En tal sentido, el Banco:
. . .
G) Regulará normativamente y supervisará la ejecución de aquellas reglas por parte de entidades públicas y privadas que integran el sistema financiero. A tal efecto, podrá autorizar o prohibir, en todo o en parte, operaciones en general o en particular, así como fijar normas de prudencia, buena administración o método de trabajo e informará, en el caso de las entidades públicas, al Poder Ejecutivo, a sus efectos.

Ley Nº 17.835
Promulgación: 23/09/2004 Publicación: 29/09/2004

Artículo 3 - *Ver texto en Parte I Título II Capítulo I Sección I de esta recopilación.*

Artículo 5
La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.
El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas las actuaciones e informes que sobre ellas realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6
La Unidad de Información y Análisis Financiero, por resolución fundada, podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias

del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes. La resolución que adopte el Juez Penal competente, sea disponiendo o denegando la inmovilización de los fondos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay involucradas. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.

Artículo 7
Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento. Para este efecto, sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

A) El organismo requirente se comprometerá a utilizar la información al solo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8º, así como del delito previsto por el artículo 16 de la presente ley;

B) respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios, deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios;

C) los antecedentes suministrados sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.

Artículo 18
Una vez recibida la información mencionada en el artículo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero bajo su responsabilidad podrá instruir a la institución denunciante para impedir la realización de operaciones que involucren a los sujetos identificados, procediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 20
Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que éste reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera alcanzados por la precitada obligación.

Ley Nº 18.401
Promulgación: 24/10/2008 Publicación: 13/11/2008

TITULO II - SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO
CAPITULO I - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 10
(Unidad de Información y Análisis Financiero).- *Ver texto en Parte I Título I Capítulo I Sección II de esta recopilación.*

Ley Nº 18.930
Promulgación: 17/07/2012 Publicación: 27/07/2012

Artículo 3
(Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.

Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay:

A) La recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva.

B) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados.

C) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

D) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Decreto Nº 355/010
Promulgación: 02/12/2010 Publicación: 10/12/2010

Artículo 2
(Supervisión) La supervisión del cumplimiento de las normas de prevención de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo por parte de los sujetos obligados incluidos en el artículo 2 de la ley 17.835, en la redacción dada por la ley 18.494, de 5 de junio de 2009 estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay (UIAF).

Capítulo III - Estrategias y medios de combate
Sección I - Aspectos Generales

Decreto Ley Nº 14.306
(Código Tributario)
Promulgación: 29/11/1974 Publicación: 06/12/1974

TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL
CAPITULO TERCERO - DERECHO TRIBUTARIO FORMAL
SECCION PRIMERA - PROCEDIMIENTO

Artículo 47
(Secreto de las actuaciones).- La Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

La violación de esta norma apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

Ley Nº 16.696
Promulgación: 30/03/1995 Publicación: 17/04/1995

CAPITULO IX - RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO Y CON EL PODER LEGISLATIVO *(*)*

(*) La denominación del Capítulo fue dada por Ley Nº 18.401 de 24/10/2008 artículo 3.

Artículo 46
(Suministro de información). El Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales deberán suministrar toda la información, documentación económica y financiera, que razonablemente le sea solicitada por el Banco y que éste requiera para cumplir sus finalidades, funciones y cometidos. Los restantes Poderes del Estado y los demás órganos de la administración pública y personas de derecho público

prestarán al respecto la colaboración del caso, en relación a los pedidos de información que les solicite razonablemente el Banco.

Ley Nº 17.835
Promulgación: 23/09/2004 Publicación: 29/09/2004

Artículo 5 - *Ver texto en Parte I Título II Capítulo II de esta recopilación.*

Ley Nº 18.362
Promulgación: 06/10/2008 Publicación: 15/10/2008

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 50
Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República" una partida anual de $ 3:500.000 (tres millones quinientos mil pesos uruguayos), para el otorgamiento de premios destinados a reconocer y estimular a funcionarios o instituciones que se hayan destacado en la lucha contra el narcotráfico, en la prevención y tratamiento de la adicción a las drogas o actividades contra el lavado de activos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el ámbito de sus respectivas competencias y establecerá los requisitos para la asignación de los premios utilizando criterios objetivos.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 51
El personal destacado a tareas relativas a la lucha contra el narcotráfico y lavado de activos quedará incluido en el beneficio de protección de testigos establecido por la normativa legal vigente (artículo 36 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, y artículo III numeral 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996, ratificada por la Ley Nº 17.008, de 25 de setiembre de 1998), así como recibirá la protección que establezca la reglamentación que a tal efecto dictará el Poder Ejecutivo para salvaguardar la integridad física de dicho personal.

Decreto Nº 210/009
Promulgación: 05/05/2009 Publicación: 13/05/2009

Artículo 1
Créase el "Premio Anual de Reconocimiento y Estímulo a la Lucha contra las Drogas" destinado a reconocer y estimular a funcionarios o instituciones que se hayan destacado en la lucha contra el narcotráfico, en la prevención y tratamiento de la adicción a las drogas o actividades contra el lavado de activos.

Artículo 2
Podrán ser beneficiarios del Premio Anual creado precedentemente, los funcionarios o instituciones de derecho público o privado que hayan trabajado directamente, con tareas de campo, tanto en el área de reducción de la demanda, tratamiento y/o reducción de la oferta, o quienes directamente hayan cooperado en el diseño e instrumentación de las políticas públicas sobre drogas.

Artículo 3
El Premio Anual de Reconocimiento y Estímulo a la Lucha contra las Drogas consistirá en la entrega de dinero en efectivo, bienes o tickets alimentación cuyos beneficiarios se determinarán atendiendo a los criterios de evaluación establecidos en el presente Decreto.

Artículo 4
A los efectos del otorgamiento del Premio precitado la Junta Nacional de Drogas solicitará a los Jerarcas o Directores de las Instituciones referidas en el artículo 2º una lista de funcionarios que se hayan destacado en la lucha contra el narcotráfico, en la prevención y tratamiento de la adicción a las drogas o actividades contra el lavado de activos.

Artículo 5
El procedimiento de evaluación se regirá por los criterios de reconocimiento a la dedicación, eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos fijados por la Junta Nacional de Drogas.

Artículo 6
A los efectos de la evaluación de funcionarios se considerarán los siguientes factores:
a) capacidad de trabajo en equipo
b) eficiencia en la tarea realizada
c) compromiso en la tarea asignada
d) involucramiento en los trabajos de campo
e) disposición e iniciativa personal
f) buen relacionamiento con sus pares
g) buen relacionamiento con sus jerarquías
h) buen uso de los bienes de la institución
i) trato ajustado a derecho con relación a los destinatarios de las acciones

Artículo 7
A los efectos de la evaluación de las instituciones se considerarán los siguientes factores para su recomendación:
a) haberse destacado en el año por su trabajo de ejecución de las políticas públicas en drogas
b) buen relacionamiento interinstitucional
c) esfuerzo del trabajo en red
d) capacidad de cooperación permanente y abierta con otras instituciones
e) buen relacionamiento con sus recursos humanos
f) prácticas de estímulo moral y apoyo de capacitación a sus recursos humanos

Artículo 8
La evaluación se efectuará por el jerarca inmediato de los futuros beneficiarios en el caso de tratarse de funcionarios. Dichas evaluaciones serán supervisadas y aprobadas por la Junta Nacional de Drogas. Las evaluaciones de las instituciones de derecho privado serán realizadas directamente por la Junta Nacional de Drogas.

Artículo 9
La evaluación y determinación de las instituciones beneficiarias será efectuada por los Secretarios Generales de la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos y aprobada por la Junta Nacional de Drogas.

Decreto Nº 305/009
Promulgación: 01/07/2009 Publicación: 08/07/2009

Artículo 1
Queda comprendido en lo preceptuado en el presente decreto, todo el personal destacado a tareas relativas a la lucha contra el narcotráfico y lavado de activos, según lo establecido en el artículo 51 de la Ley Nº 18.362 de 6 octubre de 2008.

Artículo 2
El acceso a los beneficios establecidos en el presente decreto, y según la naturaleza de los mismos, será de carácter permanente, no caducando por el cese de actividades, jubilación, retiro o asignación de otras funciones del personal que desempeña dichas tareas.

Artículo 3
Todo el personal comprendido en el artículo 51 de la Ley Nº 18.362 que se reglamenta, será preservado en su identidad personal y la de su núcleo familiar por los medios que la autoridad competente considere pertinentes.

Artículo 4
En el marco de lo preceptuado en el presente decreto, se exhorta a todos los medios de comunicación, la no publicación de datos personales identificatorios, domicilio y vehículo particular utilizado en el ejercicio de sus funciones, así como imágenes televisivas,

fotográficas, telefónicas, o de similar naturaleza, del personal destacado en actos relativos a la lucha contra el narcotráfico y lavado de activos.

Artículo 5
Facúltase a la Junta Nacional de Drogas a celebrar convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Agencia Nacional de Viviendas, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay, con el fin de otorgar créditos para la adquisición inmediata de viviendas adecuadas y seguras para el personal y su núcleo familiar destacado a tareas relativas a la lucha contra el narcotráfico y lavado de activos, en aquellos casos en que por razones fundadas de seguridad, esté justificada la necesidad de cambio de domicilio.

Artículo 6
Los convenios referidos establecerán los montos de los créditos a otorgarse, la forma de financiación y del subsidio de los mismos.

Asimismo, la Junta Nacional de Drogas, por resolución fundada en razones de seguridad, habilitará al personal interesado a presentarse ante dichas instituciones para acogerse al beneficio respectivo.

Artículo 7
La Junta Nacional de Drogas, por resolución fundada, podrá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente viviendas disponibles para ser asignadas para su uso transitorio por el personal que requiera un nivel de protección especial.

Artículo 8
Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores es competencia del Ministerio del Interior brindar la seguridad necesaria al personal asignado a las tareas que se describen en el presente reglamento. La misma se otorgará de conformidad a criterios establecidos y fundamentados por la Junta Nacional de Drogas o la autoridad jurisdiccional competente.

Ley Nº 18.401
Promulgación: 24/10/2008 Publicación: 13/11/2008

TITULO II - SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO
CAPITULO II - NORMAS DE FORTALECIMIENTO DE LA SUPERVISION

Artículo 13
(Protección legal).- Declárase que los funcionarios del Banco Central del Uruguay que desempeñan tareas de regulación y control no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos asignados legalmente, teniendo legitimación pasiva en todos los casos el Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los funcionarios que hubiesen actuado con culpa grave o dolo (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República).

Asimismo, el Banco deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso hasta 10 años luego de abandonado el cargo.

La presente disposición será aplicable a los miembros del Directorio del Banco en lo pertinente.

Ley Nº 18.914
Promulgación: 22/06/2012 Publicación: 30/07/2012

Artículo 2
Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

Artículo 3
Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

Ley Nº 18.930
Promulgación: 17/07/2012 Publicación: 27/07/2012

Artículo 1
(Obligación de informar).- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay:

A) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.

B) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular.

Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.

En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares.

A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 2
(Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes, siempre que tales entidades cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) literal B) del artículo 3º del Título referido precedentemente.

Los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional, en todos los casos quedarán obligados.

Deberán cumplir con la obligación a que refiere el penúltimo inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.

Artículo 3
(Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.

Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay:

A) La recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva.

B) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados.

C) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

D) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Artículo 4
(Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación tendrá los siguientes cometidos específicos:
A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.
B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.
C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario. Para graduar las sanciones podrá solicitar a la Dirección General Impositiva información relativa a la rama de actividad y a la dimensión económica de cada entidad.
D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de Previsión Social deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.
A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de los sujetos obligados por la presente ley, la información pertinente.

Artículo 5
(Obligación de guardar secreto).- La información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley será de carácter secreto.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.

C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del artículo 15 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y el artículo 51 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores incurrirán en delito y serán pasibles de ser castigados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

La obligación de guardar secreto a que refiere el presente artículo alcanza exclusivamente a la información en poder del Banco Central del Uruguay y de la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 6
(Procedimiento).- Los titulares a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley estarán obligados a proporcionar la información a que refieren dichas normas a la entidad emisora, mediante una declaración jurada.

La entidad emisora, por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada:

A) La información recibida del titular.

B) El monto total del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio según corresponda, a valores nominales, y la participación que en la entidad pertenezca a cada uno de los accionistas, socios o partícipes.

La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Una vez ingresada la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al titular de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al registro de los datos que éste oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado, habilitará al titular a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial en el Banco Central del Uruguay.

Artículo 7
(Modificaciones en la participación).- Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el capital integrado o su equivalente, o en el patrimonio según corresponda, de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.

Artículo 8
(Régimen sancionatorio aplicable a los titulares).- El titular que incumpla con las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 6º de la presente ley, estará sujeto a las siguientes sanciones:

A) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2º de la presente ley estarán impedidas de remitir utilidades.

Las inhibiciones establecidas en este literal se producirán automáticamente por el solo incumplimiento y se mantendrán vigentes hasta su regularización.

B) Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios.

Artículo 9
(Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y a sus representantes).- Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio:

A) El incumplimiento de la obligación referida a la presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

B) El pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizadas a los titulares o beneficiarios en violación de lo dispuesto en el literal A) del artículo anterior, será castigado con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad emisora, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su actuación personal en el incumplimiento.

Artículo 10
(Solidaridad de los adquirentes de los títulos).- Los adquirentes de los títulos de participación patrimonial a que refiere la presente ley deberán requerir al enajenante prueba fehaciente de que se ha cumplido con la obligación de registro de sus datos identificatorios en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal requisito determinará la responsabilidad solidaria del adquirente respecto a las sanciones que le correspondieran al enajenante.

Artículo 11
(Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.
Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.
El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.
El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

Artículo 12
(Suspensión de certificado único).- La falta de presentación en plazo de las declaraciones juradas por parte de las entidades emisoras hará presumir la falta de actividad, siendo de aplicación la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 13
(Comunicación del incumplimiento).- La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.
Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de los sujetos y entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento. A tales efectos, el citado organismo deberá aplicar criterios selectivos basados en aspectos objetivos tales como la inexistencia total o parcial de información identificatoria, la dimensión económica de las entidades o la reiteración de las conductas de incumplimiento.

Artículo 14
(Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.

Artículo 15
(Exclusión de entidades que emiten títulos de oferta pública).- No estarán obligadas a presentar la información a que refiere la presente ley las entidades cuyas acciones, cuotas sociales y demás títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados, de acuerdo a los criterios y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.

Artículo 16
(Plazos).- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en los que las entidades y sujetos a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas.

Artículo 17
(Transformación de las acciones al portador en nominativas o escriturales).- Establécese un régimen especial de contralor aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas o escriturales.

El régimen especial a que refiere el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

A) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas o escriturales, por el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

B) La entidad declare que no existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 9º de la presente ley.

En virtud de dicho régimen, la sociedad podrá inscribir la modificación del contrato social en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especie alguna, habilitando su publicación dentro del plazo previsto por el artículo 255 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y comunicándolo posteriormente a la Auditoría Interna de la Nación.

Cuando la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales se adopte por una mayoría que supere el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital con derecho a voto no otorgará en ningún caso derecho a receso.

Tampoco otorgará derecho de receso la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales adoptada conforme al régimen previsto por el presente artículo, con la mayoría preceptuada en el artículo 356 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, siempre que la misma sea inscripta en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio antes del 31 de diciembre de 2012.

Artículo 18
(Exclusión del registro).- Las entidades emisoras que modifiquen

las acciones al portador en nominativas o escriturales podrán solicitar su exclusión del registro creado en la presente ley, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 19
(Obligación de reserva del fiduciario).- La obligación de reserva establecida para el fiduciario por el literal C) del artículo 19 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, no será oponible a la Dirección General Impositiva y al Banco Central del Uruguay.

Artículo 20
(Fideicomisos y fondos de inversión).- Establécese, para los fideicomisos y los fondos de inversión constituidos en el país que emitan títulos de participación patrimonial nominativos, los mismos requisitos de identificación y registro de sus titulares que los dispuestos para las sociedades comerciales en el artículo 333 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 21
(Secreto profesional).- A los efectos de obtener la información comprendida en los artículos 1º y 2º de la presente ley correspondiente a títulos e instrumentos nominativos o escriturales, no serán oponibles a la Dirección General Impositiva las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en los artículos 54 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009 (Ley de Mercado de Valores) y 28 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996 (Ley de Fondos de Inversión), en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 22
(Comunicación de modificaciones).- Las enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva en forma previa al registro correspondiente ante Registro Público de la Dirección General de Registros. No se encuentran comprendidas en la presente disposición las participaciones sociales representadas por acciones.

Artículo 23
(Registros contables).- Los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay deberán aplicar las normas contables adecuadas que determine el Poder Ejecutivo, a efectos de elaboración de estados contables uniformes. La documentación que respalde las operaciones deberá conservarse por el término de diez años.

Igual obligación a la establecida en el inciso anterior, tendrán los fideicomisos y fondos de inversión del exterior, cuyos fiduciarios o administradores sean residentes en territorio nacional.

Artículo 24
(Registro de estados contables).- Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones agrarias y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, que obtengan ingresos no comprendidos en los hechos generadores de los Impuestos a la Renta de las Personas Físicas y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto superior a las UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), deberán registrar sus estados contables ante el Órgano Estatal de Control en las mismas condiciones y con igual régimen sancionatorio que se disponen por el artículo 97 Bis de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 500 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 25
(Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Decreto Nº 247/012
Promulgación: 02/08/2012 Publicación: 09/08/2012

Artículo 1
(Entidades obligadas). Están comprendidas en la obligación de presentar la declaración jurada a que refiere el inciso segundo del artículo 6º de la Ley Nº 18.930 de 17 de julio de 2012, las siguientes entidades:

I) Residentes.

a) las sociedades anónimas emisoras de acciones al portador;

b) las sociedades en comandita por acciones cuyas acciones sean al portador;

c) las sociedades y asociaciones agrarias reguladas por la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004, cuyo capital esté representado por títulos al portador;

d) los fideicomisos y fondos de inversión, en tanto no se encuentren regulados por el Banco Central del Uruguay, siempre que las participaciones o cuotapartes se instrumenten en títulos al portador;

e) en general, toda otra entidad que emita participaciones patrimoniales al portador.

II) No residentes.

a) las entidades no residentes, sea cual sea su naturaleza jurídica, siempre que se encuentren comprendidas dentro de las previsiones del literal A) o del literal B) del inciso primero del artículo 2º de la Ley que se reglamenta;

b) los fideicomisos y fondos de inversión del exterior, o entidades extranjeras análogas, cuyos fiduciarios o administradores sean personas físicas o jurídicas residentes en territorio nacional.

Las entidades no residentes referidas precedentemente, en todos los casos, deberán inscribirse ante la Dirección General Impositiva.

A todos los efectos dispuestos por la Ley que se reglamenta, se estará a la definición de residencia establecida por el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.-

Artículo 2
(Titulares obligados). La declaración jurada a que refiere el inciso primero del artículo 6º de la Ley que se reglamenta deberá contener expresamente:

a) En el caso de personas físicas:

nombre del titular declarante, estado civil con identificación del cónyuge, naturaleza jurídica propia o ganancial de los títulos declarados, domicilio real, y en su caso, fiscal y constituido ante la Dirección General Impositiva, nacionalidad, aportando según corresponda, número de cédula de identidad expedida por la Dirección Nacional de Identificación Civil, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o de Identificación Extranjero (NIE) expedidos por la Dirección General Impositiva, o documento identificatorio expedido por otro Estado. Si se tratase de sucesiones indivisas y no hubiese aún declaratoria judicial de herederos, la declaración podrá ser formulada por cualquiera de los herederos presuntos con calidad acreditada mediante certificado notarial, a nombre de la sucesión indivisa. Una vez declarados judicialmente los herederos, cada uno de ellos deberá efectuar su declaración por el porcentaje que le corresponde en el acervo sucesorio.-

b) En el caso de personas jurídicas o de otras entidades:

razón social y nombre de fantasía de la persona jurídica o entidad declarante, lugar y fecha de constitución, domicilio, sede, domicilio fiscal y constituido ante el organismo fiscal, número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o de Identificación Extranjero (NIE) expedidos por la Dirección General Impositiva, en su caso, así como nombre, domicilio y documento identificatorio del representante que firme la declaración.-

En caso que fueren personas distintas de su titular, se incluirán además en la declaración jurada, los datos expresados precedentemente, según sean personas físicas o jurídicas, correspondientes a mandatarios

o quienes ejerzan poderes de representación, en tanto tengan facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, así como de los tenedores, depositarios o custodios de las referidas participaciones. En iguales condiciones se incluirán los datos pertenecientes a los usufructuarios o titulares de otros derechos reales menores que pudiesen haberse constituido sobre tales valores.-

En todos los casos, deberá especificarse el valor nominal total de las participaciones patrimoniales al portador emitidas por la entidad ante la cual presenta la declaración, así como el lugar donde las participaciones se encuentran depositadas o en custodia. Si la titularidad del declarante recayese sobre los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley No. 16.060, de 4 de setiembre de 1989, u otros instrumentos de naturaleza equivalente que no tuvieren valor nominal, se indicará el derecho que confiere el respectivo instrumento a su tenedor.-

El Banco Central del Uruguay a través de la Superintendencia de Servicios Financieros, podrá establecer formatos de declaración a ser utilizados por las personas o entidades que deben efectuar la declaración a la que refiere el presente artículo, y podrá exigir se incorporen en esa declaración datos adicionales a los referidos en este artículo.-

Artículo 3
(Entidades en liquidación). Las entidades en liquidación y los titulares de participaciones patrimoniales al portador en las mismas, se encuentran obligados por las disposiciones de la Ley que se reglamenta, hasta la cancelación de su personería jurídica.-

Las obligaciones dispuestas en el inciso anterior relativas a los titulares, no serán de aplicación desde el momento en que la referida entidad haya presentado clausura por cese de actividades ante la Dirección General Impositiva y declarado:

a) la extinción de la totalidad del pasivo social y adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los accionistas, por concepto de reembolso de capital;

b) la anulación o destrucción de la totalidad de los títulos representativos de participaciones patrimoniales al portador;

c) la identificación del liquidador o administrador; *(*)*

Para quedar comprendido en el inciso precedente, la entidad deberá relevar a la Dirección General Impositiva del secreto tributario (artículo 47 del Código Tributario), al único efecto de comunicar al Registro a cargo del Banco Central del Uruguay el cumplimiento de las condiciones establecidas, quien continuará identificando a la entidad correspondiente, hasta la cancelación de la personería jurídica.- *(*)*

La Dirección General Impositiva establecerá las formalidades y condiciones en que se aplicarán las disposiciones precedentes.- *(*)*

Los datos identificatorios de las entidades que queden comprendidas en estas disposiciones serán enviados por la Dirección General Impositiva al Banco Central del Uruguay por vía informática, debiendo coordinar ambos organismos la forma y los plazos en los que se realizará la incorporación de dicha información al Registro.- *(*)*

(*) Incisos 2º), 3º), 4º) y 5º) agregados por Decreto Nº 24/013 de 21/01/2013 artículo 1.

Artículo 4
(Constitución de nuevas entidades y entidades que devenguen obligadas). Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por entidades que se constituyan o devenguen obligadas, a partir de la vigencia de la ley que se reglamenta, deberán cumplir con la obligación de presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 2º del presente Decreto dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha de la efectiva formalización de la entidad o de los supuestos por los cuales devenguen obligadas, de acuerdo a las disposiciones aplicables en cada caso.-

Artículo 5
(Modificación de los datos del titular). Toda modificación de los datos contenidos en la declaración, excepto la variación del valor nominal que no altere el porcentaje de participación, deberá ser comunicada por el declarante a la entidad emisora a partir de la fecha de su configuración dentro del plazo de 15 (quince) días de haberse producido.-

Artículo 6
(Cambios en la titularidad). Todo cambio de titularidad en las participaciones patrimoniales al portador, deberá ser comunicado a la entidad emisora por el nuevo titular dentro del plazo de 15 (quince) días de verificada la transferencia, mediante declaración jurada conteniendo la información referida en el artículo 2º del presente Decreto.-

La comunicación deberá incluir la identificación del enajenante, así como la fecha en que se efectuó la transferencia.-

Artículo 7
(Plazo para la entidad emisora). Las entidades a que refiere el artículo 1º del presente Decreto, con las excepciones dispuestas en el artículo 19, tendrán un plazo de 30 (treinta) días a partir del vencimiento del plazo correspondiente a los titulares, para remitir la declaración jurada a que refiere el inciso segundo del artículo 6º de la Ley que se reglamenta.

Artículo 8
(Modificaciones de datos y cambio en la titularidad). La entidad emisora tendrá un plazo de 30 (treinta) días a partir del siguiente a la recepción de toda comunicación de cambio de titularidad o cualquiera de los datos contenidos en la declaratoria, para remitir la declaración jurada respectiva a los efectos de actualizar la información obrante en el Registro, en la forma expresada en los artículos precedentes.-

En caso que se altere el porcentaje de participación como consecuencia de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, el plazo referido en el inciso anterior se computará desde la fecha del acto correspondiente o de la resolución del órgano societario competente, que determine la modificación en las participaciones de los titulares.-

Artículo 9
(Variaciones en el valor nominal de las participaciones). La obligación de presentar las declaraciones juradas a que refieren los artículos 1º y 2º del presente Decreto, no será de aplicación cuando las modificaciones en el valor nominal del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio, según corresponda, no alteren el porcentaje de participación de los titulares. En la declaración jurada inmediata siguiente que deba presentar la entidad, se actualizará la información correspondiente a dicha modificación.

Artículo 10
(Declaraciones parciales). La entidad emisora que no hubiese recibido de los titulares las declaraciones juradas correspondientes a la totalidad del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio según corresponda, estará igualmente obligada a presentar la declaración jurada a que refiere el inciso segundo del artículo 6º de la Ley que se reglamenta, incluyendo la información relativa a todos los titulares que hubiesen remitido su declaración. En ningún caso, se admitirá la presentación de declaraciones juradas que no contengan la información pertinente, relativa a la identificación de titulares de participaciones patrimoniales.-

Artículo 11
(Registro). El Registro al que refiere el artículo 3º de la Ley que se reglamenta estará a cargo del Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.-

A los efectos de la remisión de las declaraciones juradas, la Superintendencia de Servicios Financieros pondrá a disposición un formulario, que deberá ser completado y suscrito por las entidades obligadas. El formulario deberá ser suscrito por quienes representen debidamente a la respectiva entidad. Su otorgamiento y suscripción,

así como la personería jurídica y la representación de los firmantes, deberán ser certificadas notarialmente. El Escribano Público actuante deberá remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros el formulario y la certificación notarial referidos a través de firma electrónica avanzada (artículo 6º de la Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009), la que previamente deberá ser registrada ante el Banco Central del Uruguay, en las condiciones que ese Organismo definirá. Recibida la respectiva declaración en el sitio informático destinado a tal efecto, y luego de completados por el Escribano Público actuante los datos requeridos por el sistema respecto de la entidad y los titulares declarados, se expedirá automáticamente el certificado que acreditará la recepción de la declaración por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay y su incorporación al Registro a su cargo.-

Artículo 12
(Certificado). La entidad emisora deberá entregar al titular de la participación patrimonial, un certificado en el que conste la incorporación de sus datos al Registro llevado por la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 30 (treinta) días contados a partir de que la entidad emisora presente la declaración ante el Banco Central del Uruguay.-

Si vencido el plazo a que refiere el inciso anterior, el titular no recibiera dicho certificado, podrá efectuar su declaración directamente ante la Superintendencia de Servicios Financieros, previa acreditación por ésta de que no ha sido ya recibida de la entidad emisora.-

Si la Superintendencia de Servicios Financieros acreditara que la entidad emisora cumplió con su obligación de presentar la declaración jurada incluyendo al interesado, éste podrá solicitar a la misma la expedición del recaudo pertinente, pudiendo el registrador extender el certificado, con la constancia de que se trata de un duplicado de su original.-

Artículo 13
(Contenido de las declaraciones juradas). La Auditoría Interna de la Nación determinará los criterios técnicos según los cuales deberán formularse las declaraciones juradas para su correcta registración. En coordinación con el Banco Central del Uruguay se dará publicidad a efectos de dar a conocer dichos criterios a los sujetos obligados.-

Artículo 14
(Contralor).- Las entidades obligadas por la Ley que se reglamenta, no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros, del Ministerio de Educación y Cultura, sin la exhibición del certificado que acredite la recepción de la declaración por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, y la incorporación de la declaración al registro a su cargo.

Asimismo se requerirá la declaración del representante de la institución emisora, que no ha recibido comunicación de los titulares de participaciones patrimoniales de modificaciones posteriores a la fecha de dicho certificado. *(*)*

(*) Redacción dada por Decreto Nº 24/013 de 21/01/2013 artículo 2.

Artículo 15
(Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación). Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley que se reglamenta, la Auditoría Interna de la Nación podrá efectuar todos los controles que considere necesarios con las más amplias facultades.

A tales efectos, podrá:

a) recabar del Banco Central del Uruguay la información que considere pertinente, conforme a los cometidos asignados por la citada ley;

b) requerir a las entidades emisoras, titulares, mandatarios, representantes y custodios, la documentación e información que considere relevante, incluyendo las declaraciones juradas presentadas por los titulares y toda documentación que permita verificar la exactitud de tales declaraciones.

Los incumplimientos que se detecten serán comunicados a la Dirección General Impositiva y al Banco Central del Uruguay.

Artículo 16
(Sanciones). Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 8º y 9º de la Ley que se reglamenta, se aplicarán las disposiciones del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991.-

En el caso que la sanción fuere de carácter pecuniario, la resolución deberá disponer simultáneamente la intimación de pago a sus responsables dentro del plazo de 30 (treinta) días.-

Artículo 17
(Graduación de sanciones). A efectos de la graduación de las multas establecidas por los artículos 8º y 9º de la Ley que se reglamenta, la dimensión económica de las entidades se definirá tomando en consideración el Activo y los Ingresos que consten en los Estados Contables correspondientes al cierre del último ejercicio económico.-

Se entiende por entidad de pequeña y mediana dimensión económica aquellas cuyos activos no superen UI 7.500.000 (siete millones quinientas mil Unidades Indexadas), o cuyos ingresos no superen UI 24.000.000 (veinticuatro millones Unidades Indexadas). Las entidades que superen cualquiera de las cifras establecidas precedentemente, serán consideradas de gran dimensión económica.-

Las sanciones aplicables a los titulares se graduarán en función de la dimensión económica de la entidad, del plazo del incumplimiento y de la participación relativa, y considerando el valor de la multa máxima por contravención (MC) establecida por el artículo 95 del Código Tributario, de acuerdo a los siguientes cuadros:

a) participaciones patrimoniales en entidades de pequeña y mediana dimensión económica.

	Período de incumplimiento		
Participación relativa	Menor a 6 meses	Entre 6 meses y 2 años	2 años y más
Menor al 10%	2 veces MC	5 veces MC	10 veces MC
Entre 10% y 50%	10 veces MC	15 veces MC	20 veces MC
Mayor a 50%	20 veces MC	30 veces MC	50 veces MC

b) participaciones patrimoniales en entidades de gran dimensión económica.

	Período de incumplimiento		
Participación relativa	Menor a 6 meses	Entre 6 meses y 2 años	2 años y más
Menor al 10%	5 veces MC	10 veces MC	15 veces MC
Entre 10% y 50%	15 veces MC	25 veces MC	35 veces MC
Mayor a 50%	35 veces MC	70 veces MC	100 veces MC

Se entiende por participación relativa el porcentaje que representa la participación del titular respecto del total del capital integrado o su equivalente, o patrimonio, según corresponda.-

El período de incumplimiento será el que transcurre desde el vencimiento del plazo correspondiente, hasta la fecha efectiva de presentación de la información o de la verificación del incumplimiento, según corresponda.-

Las sanciones aplicables a las entidades se graduarán de acuerdo con el período de incumplimiento, considerando el último tramo de las escalas establecidas por los literales a) y b) del presente artículo, según corresponda.-

Artículo 18
(Levantamiento de la obligación de reserva). Para acceder a la información a que refiere el artículo 5º de la Ley que se reglamenta se requerirá:

A) resolución del Director General de Rentas. La Dirección General

Impositiva podrá solicitar al Banco Central del Uruguay información contenida en el citado registro conexa a toda actuación inspectiva, iniciada formalmente, vinculada a sujetos pasivos determinados. A tales efectos podrá requerir información relacionada a personas o entidades vinculadas al sujeto inspeccionado. La misma información podrá ser solicitada por la Dirección General Impositiva para el cumplimiento de solicitudes de intercambio de información expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero;

B) resoluciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones;

C) resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria;

D) resolución de la Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del artículo 15 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y el artículo 51 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro, sin perjuicio de la potestad de la Auditoría Interna de la Nación referida en el literal a) del artículo 15 del presente Decreto.

Artículo 19

(Transitorio). Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley que se reglamenta estuvieren comprendidos en los artículos 1º y 2º de la misma, deberán presentar la declaración jurada a que refiere el inciso primero del artículo 6º de dicha Ley, dentro del plazo de 60 (sesenta) días a contar de la entrada en vigencia de la misma. Los cambios de titularidad y las modificaciones de la información proporcionada que se produjeren dentro de dicho plazo, deberán ser comunicados durante el transcurso del mismo, o dentro de los quince días siguientes a su verificación si éste último plazo fuere más extenso. El mismo plazo tendrán los sujetos que devenguen obligados en razón de ser titulares de participaciones patrimoniales de entidades que se hubieren constituido durante el término de 60 (sesenta) días a contar desde la entrada en vigencia de la referida Ley.-

Las entidades emisoras deberán enviar por medios informáticos las declaraciones juradas a que refiere el inciso segundo del artículo 6º de dicha Ley, dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 20

(Transformación de acciones al portador en nominativas o escriturales). Las sociedades anónimas constituidas en el país que modifiquen su contrato social, sustituyendo totalmente las acciones al portador por acciones nominativas o escriturales, no estarán obligadas a efectuar las comunicaciones dispuestas por los artículos 6º y 7º de la Ley que se reglamenta, siempre que se haya cumplido con las publicaciones legales antes de vencido el plazo a que refiere el inciso primero del artículo anterior.-

En el caso de otras entidades que modifiquen totalmente las participaciones al portador en nominativas o escriturales, quedarán eximidas de la obligación en iguales condiciones que las dispuestas en el inciso anterior, siempre que hayan concluido los procedimientos establecidos por las normas respectivas.-

Los titulares de participaciones patrimoniales en las entidades comprendidas en el presente artículo, no estarán obligados a proporcionar la información dispuesta por el artículo 1º de la Ley que se reglamenta.-

En las mismas condiciones quedan incluidas en el presente artículo las sociedades anónimas y en comandita por acciones, así como cualquier entidad que haya emitido participaciones sociales al portador, que se transformen en las sociedades previstas en los artículos 199 a 243 de la ley 16.060 de 4 de septiembre de 1989. *(*)*

(*) Inciso 4º) agregado por Decreto Nº 24/013 de 21/01/2013 artículo 3.

Artículo 20-BIS

(Entidades en liquidación con clausura de actividades). Las entidades en liquidación que hayan cumplido con las condiciones dispuestas por los incisos segundo y tercero del artículo 3º del presente Decreto, no estarán obligadas a efectuar las comunicaciones dispuestas por los artículos 6º y 7º de la Ley que se reglamenta, siempre que las referidas condiciones se hayan cumplido antes de vencido el plazo establecido por el inciso segundo del artículo 19. En tal caso, los titulares de participaciones patrimoniales en las entidades comprendidas en el presente artículo, no estarán obligados a proporcionar la información dispuesta por el artículo 1º de la Ley que se reglamenta.-

La comunicación al Registro a cargo del Banco Central del Uruguay sobre el cumplimiento de las condiciones referidas en el inciso anterior, se realizará en los mismos términos dispuestos en el mencionado artículo 3º.- *(*)*

(*) Agregado por Decreto Nº 24/013 de 21/01/2013 artículo 4.

Artículo 21

(Exclusión del registro). Las entidades que modifiquen totalmente las participaciones patrimoniales en nominativas o escriturales, y culminen la modificación en los términos dispuestos en el artículo anterior, con posterioridad a la fecha indicada, podrán solicitar al Banco Central del Uruguay la baja del registro, con vigencia a partir de ese momento. La información correspondiente a la entidad y a los titulares anteriores, permanecerán en el registro por el término de prescripción que dispone el artículo 38 del Código Tributario.-

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones, así como cualquier entidad que haya emitido participaciones sociales al portador, que se transformen en las sociedades previstas en los artículos 199 a 243 de la ley 16.060 de 4 de septiembre de 1989, quedan incluidas en el inciso anterior, siempre que cumplan las mismas condiciones.- *(*)*

Asimismo, desde el momento en que cumplan con las condiciones establecidas por los incisos segundo y tercero del artículo 3º del presente Decreto, las entidades en liquidación podrán solicitar al Banco Central del Uruguay la baja del registro de titulares. En tal caso, se aplicará lo dispuesto por el último inciso del artículo referido. *(*)*

(*) Incisos 2º) y 3º) agregados por Decreto Nº 24/013 de 21/01/2013 artículo 5.

Decreto Nº 145/010

Promulgación: 28/04/2010 Publicación: 06/05/2010

Artículo 2

Establécese que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 de la ley 18.401 respecto de los requerimientos que la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay pueda solicitar sobre transacciones financieras y otras informaciones que se estime de utilidad (que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud) a fin de impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo consagrados en la normativa vigente, la Junta Nacional de Aeronáutica Civil podrá requerir a las empresas nacionales a que refiere el literal E del artículo 35 de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 39/977 de 25 de enero de 1977 en la redacción dada por el artículo 1º del presente Decreto, y a sus accionistas, información sobre:

a) la procedencia legítima de los fondos involucrados en operaciones de transferencia de las acciones de dichas empresas o la transferencia de las acciones o partes sociales de las sociedades accionistas de la empresa nacional explotadora de servicios de transporte aéreo público.

b) la identificación de las personas o entidades que originaron dichos fondos y la integración de los órganos de gobierno, dirección, administración y control de las personas jurídicas que sean a su vez accionistas o socias de los accionistas de la empresa nacional explotadora de servicios de transporte aéreo público.

Decreto Nº 17/012
Promulgación: 26/01/2012 Publicación: 09/02/2012

CAPÍTULO CUARTO - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Artículo 22
Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Todo llamado público a interesados deberá incluir el requerimiento de información que el adjudicatario provisional debe presentar relativa a la estructura societaria del postulante a efectos de una adecuada identificación y conocimiento del beneficiario final en caso de contratación con el Estado, así como al origen de los fondos que se propone destinar a la ejecución del proyecto, en el marco de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, pudiendo la Administración solicitar las aclaraciones y ampliaciones que estime pertinentes. El adjudicatario provisional deberá presentar esta información antes de la adjudicación definitiva. En caso de que no presente dicha información quedará sin efecto la adjudicación provisional.

Al respecto, se solicitará informe a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay en forma previa a la adjudicación definitiva.

CAPÍTULO SEXTO - DIALOGO COMPETITIVO

Artículo 55
Inicio del procedimiento de diálogo competitivo.
La Administración Pública Contratante podrá habilitar el procedimiento de diálogo competitivo cuando cuente con estudios de evaluación previa a nivel de pre-factibilidad, con el contenido previsto en el artículo 44 del presente decreto.

En tal caso, así lo dispondrá mediante acto administrativo y efectuará un llamado público a los interesados en participar del diálogo competitivo, el que deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que en su caso correspondan en función de la normativa de carácter general o de las características de cada proyecto:

a) Individualización de la Administración Pública Contratante;

b) Objeto de la contratación;

c) Elementos no sujetos a diálogo;

d) Determinación acerca de, si una vez concluido el diálogo, solo podrán presentar ofertas quien o quienes hayan participado en el mismo, o si la presentación de ofertas será abierta a cualquier interesado;

e) Requisitos a exigir a quiénes no participan del diálogo competitivo, si correspondiera;

f) Contenido y formalidades que deberán cumplir las solicitudes de participación en el diálogo competitivo;

g) Requisitos a cumplir por los participantes en materia de experiencia, antecedentes y capacidad técnica-operativa, económico-financiera, y legal-societaria, a efectos de quedar seleccionados para participar en la instancia de diálogo competitivo;

h) Requisitos que, como mínimo deberán cumplir los participantes para ser seleccionados; especificando, conforme a las circunstancias de cada proyecto de Participación Público Privada en concreto, cuáles serán los factores que determinan el referido nivel mínimo para la selección;

i) Requisitos sobre prevención de lavado de activos a que refiere el artículo 22 del presente decreto reglamentario;

j) Lugar y fecha en que deberán presentarse las solicitudes de participación;

k) Determinación de los supuestos en los que existan omisiones en la presentación de información, estableciéndose, en su caso, cuáles se consideran subsanables y cuáles insubsanables;

l) Posibilidad de sustitución de integrantes dentro de los participantes seleccionados y/o la modificación de la participación porcentual dentro del mismo, tratándose de un participante plural;

m) Cronograma previsto para el desarrollo de la fase de diálogo competitivo en particular, y para el procedimiento competitivo en general;

n) Método competitivo a utilizarse para la adjudicación del contrato e indicación resumida de sus diferentes etapas;

o) Régimen aplicable al funcionamiento del diálogo competitivo, el cual podrá constar, alternativamente, en un documento anexo a las Bases denominado "Reglamento de Diálogo Competitivo";

p) Otorgamiento de preferencias o compensaciones para los participantes en el diálogo competitivo.

Los aspectos referidos precedentemente, podrán ser sistematizados mediante la confección de Bases de Selección de Participantes para Diálogo Competitivo por parte de la Administración Pública Contratante. (*)

(*) Redacción dada por Decreto Nº 280/012 de 24/08/2012 artículo 1.

Decreto Nº 289/012
Promulgación: 30/08/2012 Publicación: 05/09/2012

Artículo 1
Apruébase la "Estrategia Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo" y su Plan de Acción.

Sección II - Sociedades y Asociaciones

Decreto Ley Nº 15.089
Promulgación: 12/12/1980 Publicación: 23/12/1980

Artículo 1
El Ministerio de Educación y Cultura ejercerá la policía administrativa de las asociaciones civiles y fundaciones ,y, en consecuencia, controlará su creación, su funcionamiento y su disolución y liquidación.

Artículo 3
El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, podrá disponer la intervención de las asociaciones civiles y fundaciones como medida cautelar:

1) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren violación de la ley, de la Reglamentación o del estatuto;

2) Cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público;

3) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de aquéllas o los bienes morales o materiales que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de seis meses, prorrogable por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad restituir a la institución en el más breve término al cauce normal de su actividad y funcionamiento, o proceder, si ello no fuera posible o aconsejable, a la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

Artículo 4
La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, fijará sus atribuciones y precisará el plazo de duración el que sólo podrá ser prorrogado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior mediante información sumaria de su necesidad.

En los casos en que el Interventor reúna poderes de todas las autoridades regulares de la institución, ello se establecerá concreta y expresamente en el acto administrativo correspondiente.

Ley Nº 16.060
Promulgación: 04/09/1989 Publicación: 01/11/1989

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION II - DEL CONTRATO SOCIAL, DE LA PUBLICIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7
(Inscripción). El contrato de sociedad comercial se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 253.

La inscripción podrá ser solicitada por cualquiera de los socios u otorgantes del contrato social o persona facultada al efecto.

Artículo 8
(Efectos de la inscripción y de la publicación). Las sociedades se considerarán regularmente constituidas con su inscripción en el Registro Público de Comercio, salvo las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada para cuya regularidad deberán realizar las publicaciones previstas en los respectivos Capítulos de esta ley.

Artículo 9
(Inscripción de sucursal). Cuando la sociedad instale una sucursal en otro departamento deberá inscribir su contrato en el Registro correspondiente a los solos efectos informativos.

Artículo 13
(Domicilio. Sede). El domicilio de la sociedad será el departamento, ciudad o localidad donde se establezca su administración.

La sede de la sociedad será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener su domicilio y sede propios.

La sede o sedes de la sociedad deberán comunicarse al Registro Público de Comercio para la incorporación a su legajo. Ellas se tendrán por las reales de la sociedad a todos los efectos. Procederá igual comunicación toda vez que se modifique.

Artículo 17
(Publicación).- Cualquier publicación exigida legalmente sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por el que deba cumplirse, se efectuará por una vez en el Diario Oficial y en otro diario o periódico. Este último deberá ser del lugar de la sede de la sociedad y si allí no existieran publicaciones, se efectuará en uno del departamento o, en su defecto, en uno de Montevideo. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 16.296 de 12/08/1992 artículo 1.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES Y DE HECHO

Artículo 43
(Disolución eventual). Cualquiera de los socios de una sociedad irregular o de hecho podrá exigir su disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente su decisión a todos los consocios.

La disolución no tendrá efecto si dentro del décimo día de recibida la última notificación la mayoría de los socios resolviera regularizar la sociedad de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. Gozarán para ello de un plazo de sesenta días, a contar desde la fecha en que se haya acordado proceder a su regularización.

Vencidos los plazos establecidos en este artículo, la disolución de la sociedad adquirirá vigencia legal y carácter irrevocable, debiéndose proceder a la liquidación de la sociedad según lo dispuesto en la Sección XIII - Sub-Sección III del Capítulo I.

Respecto de los terceros, la disolución producirá efectos cuando se inscriba en el Registro Público de Comercio y se publique. Para la inscripción bastará que el socio presente una declaratoria en escritura pública o privada documentando su decisión y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION VIII - DE LOS SOCIOS Y LOS TERCEROS

Artículo 78
(Embargo de participaciones sociales). Los acreedores de un socio podrán embargar su participación social, pero sólo podrán cobrarse con las ganancias que se distribuyan y con los bienes que se le adjudiquen en la liquidación de la sociedad cuando ella se disuelva o en la liquidación de su participación en caso de rescisión parcial.

El embargo deberá notificarse a la sociedad y comunicarse al Registro Público de Comercio.

La sociedad no podrá ser prorrogada ni reactivada si no se satisface al acreedor embargante. Lo mismo ocurrirá en los casos de transformación, fusión y escisión.

En cualquiera de los casos previstos en el inciso anterior los acreedores de los socios podrán pedir la liquidación de la cuota del socio deudor aplicándose la norma sobre rescisión parcial. Igual derecho tendrán los acreedores cuando haya vencido el plazo vigente y se hubiera pactado la prórroga automática.

Esta norma no se aplicará a las acciones de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, así como tampoco a las cuotas de sociedades de responsabilidad limitada. En caso de ejecución forzada de estas últimas se respetará el derecho de preferencia consagrado en los incisos cuarto y quinto del artículo 232.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION IX - DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Artículo 86
(Nombramiento, cese y revocación de los administradores, directores y representantes).- Todo nombramiento de administrador, director o representante por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio.

En la obligación de inscribir no quedan comprendidos los negocios de apoderamiento.

La actuación de sociedades con administradores, representantes o directores no inscriptos, hará inoponible el acto o contrato de que se trate. (Artículo 54 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997).

También deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio todo cambio de sede social al que refiere el artículo 13 de esta ley. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.904 de 07/10/2005 artículo 13.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION X - DE LA DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD

Artículo 97
La documentación referida en los artículos anteriores será sometida a la aprobación de los socios o accionistas en un plazo que no excederá los ciento ochenta días a contar de la finalización del ejercicio. Tratándose de sociedades abiertas, el plazo que será fijado por la reglamentación no podrá exceder de los ciento veinte días contados de la finalización del ejercicio. De no haber impugnaciones dentro de los treinta días siguientes a su comunicación dicha documentación se tendrá por aprobada, salvo que se trate de sociedades en las que funcionen asambleas, las que se regirán por sus normas específicas.

El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, será irrenunciable y cualquier convención en contrario será nula.

Si se tratara de sociedades sujetas a control estatal se remitirá otra copia al organismo estatal correspondiente. Estas sociedades publicarán sus estados contables y proyecto de distribución de utilidades aprobados, con la visación respectiva. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 60.

Artículo 97-BIS
(Registro de estados contables).- Las sociedades, cualquiera sea su forma, cuyos activos totales al cierre de cada ejercicio anual superen las 30.000 UR (treinta mil unidades reajustables) o que registren ingresos operativos netos durante el mismo período que superen las 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro del plazo que establezca la reglamentación.

La sociedad que se encuentre en omisión de registrar sus estados contables no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.

Los estados contables permanecerán en la entidad registrante a disposición de cualquier interesado. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.362 de 06/10/2008 artículo 500. Agregado por Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 61.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION XI - DE LA TRANSFORMACION

Artículo 107
(Publicación). Deberá publicarse por tres días, un extracto con las estipulaciones más importantes de la resolución de transformación, en el que se prevendrá que ésta y el balance especial estarán a disposición de los socios o accionistas en la sede o sedes sociales, durante el plazo de treinta días a contar del siguiente a la última publicación.
Las publicaciones se efectuarán en el Diario Oficial y en otro diario.

Artículo 111
(Requisitos y formalidades). Vencido el plazo establecido en el artículo 108, la transformación será instrumentada por los representantes de la sociedad y los nuevos otorgantes en su caso y se integrará con el balance especial ajustado a la fecha. Deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades exigidos para el nuevo tipo social; cuando corresponda realizar publicaciones, se establecerá además la denominación, la sede o sedes y el tipo social anterior.

Los representantes de la sociedad estarán facultados para introducir variaciones en las normas convencionales adoptadas que sean consecuencia necesaria de los recesos o exclusiones producidos, ajustando los balances especiales.

Si hubiera bienes, derechos y obligaciones que requieran inscripción registral, deberá comunicarse el nuevo tipo social para las anotaciones del caso, en los Registros correspondientes.

Artículo 112
(Procedimiento especial). Cuando la transformación haya sido resuelta por la unanimidad de los socios o accionistas será suficiente que el acuerdo social se inscriba en el Registro Público de Comercio, cumpliendo además los requisitos y formalidades del nuevo tipo adoptado y lo dispuesto por el inciso final del artículo 111, en su caso.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION XII - DE LA FUSION Y DE LA ESCISION

Artículo 122
(Trasmisiones patrimoniales. Registración). El contrato de fusión o el acto de escisión, producirá la trasmisión de los bienes, derechos y obligaciones pertinentes, a favor de las sociedades ya existentes o de las que se creen.

Dichos actos serán instrumento hábil para la anotación en los registros correspondientes de las transferencias de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la trasmisión patrimonial operada.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION XII - DE LA FUSION Y DE LA ESCISION
SUB SECCION I - DE LA FUSION

Artículo 126
(Publicación). Deberá publicarse por diez días un extracto del compromiso que contendrá sus estipulaciones más importantes, indicando especialmente la denominación social de las sociedades que quedarán disueltas y de la nueva o incorporante, así como su capital.

En el aviso se prevendrá que el compromiso y los balances sociales especiales estarán a disposición de los socios o accionistas y de los acreedores en las sedes de cada sociedad. Se convocará además a los acreedores de las sociedades que se disuelvan para que justifiquen sus créditos en el lugar que se indicará, en el plazo de veinte días a contar desde la última publicación. También se convocará a los acreedores de las sociedades contratantes para que en el mismo plazo deduzcan oposiciones.

Las publicaciones se efectuarán en el Diario Oficial y en otro diario.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION XII - DE LA FUSION Y DE LA ESCISION
SUB SECCION I - DE LA FUSION

Artículo 132
(Modificación, revocación o rescisión del compromiso de fusión). El compromiso de fusión podrá ser modificado o revocado de común acuerdo antes de otorgado el contrato definitivo. También podrá ser rescindido judicialmente a instancia de cualquiera de las sociedades cuando medie justa causa.

La decisión de modificar o revocar deberá ser adoptada por las mayorías y con los requisitos requeridos para resolver la fusión.

La modificación, revocación o rescisión serán publicadas en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 126.

En los casos de revocación o rescisión quedarán sin efecto los recesos o exclusiones producidos.

Artículo 134
(Inscripción). El contrato de fusión se inscribirá en el Registro Público de Comercio a pedido de los administradores o representantes de la sociedad creada o incorporante o de las personas autorizadas especialmente al efecto, indistintamente.

Se incorporará una copia al legajo de las sociedades disueltas.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION XII - DE LA FUSION Y DE LA ESCISION
SUB SECCION II - DE LA ESCISION

Artículo 137
(Publicación). Un extracto de la resolución o del compromiso

de escisión se publicará en el plazo, con las prevenciones y en las condiciones establecidas en el artículo 126.

Artículo 141
(Inscripción). El acto de escisión se inscribirá en el Registro Público de Comercio a pedido de los administradores o representantes de cualquiera de las sociedades creadas o de la escindida, si ella subsiste o de las personas autorizadas especialmente al efecto, indistintamente.

Artículo 142
(Modificación o revocación de la resolución de escisión). La resolución de escisión podrá ser modificada o revocada, por las mismas mayorías y con los requisitos exigidos para su adopción. La modificación o revocación se publicará en la forma dispuesta en los incisos primero y tercero del artículo 126.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION XIII - DE LA RESCISION PARCIAL, DE LA DISOLUCION Y DE LA LIQUIDACION
SUBSECCION I - DE LA RESCISION PARCIAL

Artículo 145
(Inscripción. Efectos). Producida una causal de rescisión parcial cualquier interesado podrá inscribir en el Registro Público de Comercio el documento o documentos que la acrediten.

La rescisión parcial producirá efectos respecto a terceros a partir de esta inscripción.

Artículo 156
(Rescisión que afecte la pluralidad de socios). Cuando por efecto de una causal de rescisión quede afectada la pluralidad de socios, el restante podrá optar por disolver la sociedad o continuar la misma mediante la incorporación de nuevos socios dentro del plazo de un año. En el primer caso, tendrá el derecho de asumir el activo y pasivo sociales continuando personalmente la actividad de la sociedad.

La titularidad del patrimonio social le será trasmitida mediante declaratoria ante escribano público que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y los demás que correspondan de acuerdo a la naturaleza de los bienes transferidos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 154. Mientras el socio restante no formalice cualquiera de las opciones concedidas, responderá ilimitadamente por las obligaciones sociales que contraiga.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION XIII - DE LA RESCISION PARCIAL, DE LA DISOLUCION Y DE LA LIQUIDACION
SUBSECCION II - DE LA DISOLUCION

Artículo 161
(Prórroga. Requisitos). Salvo pacto en contrario la prórroga de la sociedad requerirá el consentimiento unánime o mayoritario de los socios, según lo dispuesto para cada tipo social.

La prórroga y la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio deberán resolverse y solicitarse antes del vencimiento del plazo.

En los casos de prórroga automática se comunicará al Registro para su incorporación al legajo, la continuación de la sociedad por no haberse denunciado el contrato social.

Artículo 162
(Declaración judicial). Producida alguna de las causas de disolución y si los socios, de común acuerdo, no procedieran a hacerla efectiva, cualquiera de ellos o los terceros interesados, podrán solicitar la declaración judicial de disolución.

El acuerdo o la sentencia declarativa se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION XIII - DE LA RESCISION PARCIAL, DE LA DISOLUCION Y DE LA LIQUIDACION
SUBSECCION III - DE LA LIQUIDACION

Artículo 170
(Designación de liquidadores). La liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, salvo casos especiales o estipulación contraria.

En su defecto, el o los liquidadores serán nombrados por la mayoría social que corresponda según el tipo, dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaran el cargo, cualquier interesado podrá solicitar al Juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Cuando corresponda el nombramiento de liquidadores y mientras ellos no asuman sus cargos, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones (artículo 164).

El nombramiento de liquidadores así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio. *(*)*

(*) Inciso final redacción dada por Ley Nº 17.904 de 07/10/2005 artículo 14.

Artículo 181
(Cancelación de inscripción). Terminadas las operaciones descritas en el artículo anterior, los liquidadores formularán una declaración en la que constarán las transferencias efectuadas, así como la extinción del activo y pasivo sociales y solicitarán al Registro Público de Comercio la inscripción de ese documento.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION XV - DE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 191
(Inscripción). El Juez interviniente en un proceso en el cual se pretenda la prescindencia de la personalidad jurídica de una sociedad, ordenará, si correspondiera, la inscripción del testimonio de la pretensión en la Sección Reivindicaciones del Registro General de Inhibiciones, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946; sin perjuicio de otras medidas cautelares que pueda adoptar.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCION XVI - DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 193
(Reconocimiento). Las sociedades debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia.

Podrán celebrar actos aislados y estar en juicio.

Si se propusieran el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Inscribir en el Registro Público y General de Comercio, el contrato social, la resolución de la sociedad de establecerse en el país, la indicación de su domicilio, la designación de la o las personas que la administrarán o representarán y la determinación del capital que se le asigne cuando corresponda por la ley.

2) Efectuar las publicaciones que la ley exija para las sociedades constituidas en el país, según el tipo.

Iguales requisitos se cumplirán toda vez que se modifique el contrato social.

Se cumplirá, además, con lo dispuesto en los artículos 11 y 418.

Artículo 196
(Tipo desconocido). Los artículos precedentes se aplicarán a las sociedades debidamente constituidas en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República, con las modificaciones siguientes. Cuando establezcan una sucursal o representación permanente, la inscripción y publicación, la responsabilidad de los administradores que se designen y los controles administrativos a que estarán sujetas, se regirán por las normas de las sociedades anónimas.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION I - DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS

Artículo 211
(Cesión de parte social). La cesión de una parte social a otro socio o a un extraño requerirá el consentimiento unánime de los socios. Se admitirá pacto en contrario sólo para la cesión a otro socio. Si el cedente fuera administrador deberá designarse su sustituto.

El adquirente será solidariamente responsable con el enajenante por los aportes aún no integrados.

El cedente será responsable de las deudas sociales contraídas antes de la inscripción de la cesión en el Registro Público de Comercio. El cesionario será responsable de las deudas anteriores y posteriores a dicha inscripción.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION IV - DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 227
(Publicación). Inscripto el contrato en el Registro Público de Comercio dentro de los sesenta días siguientes se publicará un extracto del mismo, que contendrá la denominación de la sociedad, el nombre de los socios, el capital con determinación de las cuotas de cada socio, el objeto, el plazo, el domicilio y los datos referentes a la inscripción.

Se agregará un ejemplar de cada publicación al legajo de la sociedad. *(*)*

(*) Inciso 2º) redacción dada por Ley Nº 16.296 de 12/08/1992 artículo 2.

Artículo 242
(Reducción del capital). La resolución social de reducción del capital no motivada por pérdidas, deberá ser publicada en el Diario Oficial y en otro diario durante el término de diez días. Los acreedores podrán oponerse a la reducción durante el plazo de treinta días a contar del día siguiente a la primera publicación, si no son desinteresados o suficientemente garantizados. En caso de discrepancia acerca de la garantía se resolverá judicialmente aplicándose, en lo pertinente, el artículo 124.

La devolución se efectuará a prorrata de las respectivas cuotas sociales salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
SUB SECCION II - DE LA CONSTITUCION
1º CONSTITUCION POR ACTO UNICO

Artículo 253
(Inscripción en el Registro Público de Comercio). El contrato, con el testimonio de la resolución administrativa o la constancia de su aprobación ficta deberá ser inscripto, en el Registro Público de Comercio dentro de los treinta días contados desde el día siguiente a la fecha de expedición del testimonio o la constancia referidos.

Si el contrato social previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

El órgano estatal de control deberá expedir la constancia antes mencionada dentro de los cinco días contados desde la fecha de producida la resolución aprobatoria ficta.

Artículo 255
(Publicación). Efectuada la inscripción dentro de los sesenta días siguientes, se publicará un extracto que contendrá la denominación de la sociedad, el capital social, el objeto, la duración, el domicilio y los datos referentes a su inscripción.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
SUB SECCION II - DE LA CONSTITUCION
2º CONSTITUCION POR SUSCRIPCION PUBLICA

Artículo 258
(Programa). En la constitución por suscripción pública, los promotores redactarán un programa de fundación, en instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación del órgano estatal de control. Este lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de quince días. Si hubieran observaciones o demoras, los promotores procederán en la forma prevista en el artículo 252.

Aprobado el programa deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de treinta días contado desde el siguiente al de la fecha de expedición del testimonio o constancia del órgano estatal de control. Omitida dicha presentación en este plazo caducará automáticamente la aprobación administrativa.

Todos los firmantes del programa se considerarán promotores.

Artículo 261
(Plazo de suscripción. Integraciones). El Plazo de suscripción no excederá de tres meses computados desde la inscripción del programa en el Registro Público de Comercio.
En el acto de suscripción, el suscriptor deberá integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280.

Artículo 262
(Contrato de suscripción). El contrato de suscripción será preparado en doble ejemplar por el fiduciario y deberá contener transcripto el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo. Además se establecerá:

1) La individualización del suscriptor y su domicilio.

2) El número de las acciones suscriptas.

3) El anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto y las promesas de aportes en especie.

4) La constancia de la inscripción del programa.

5) La fecha y lugar de celebración de la asamblea constitutiva y su orden del día.

El segundo ejemplar del contrato con el recibo del pago efectuado, cuando corresponda, se entregará al interesado por el fiduciario.

Artículo 273
(Trámite administrativo. Inscripción y publicación). La resolución de la asamblea será presentada al órgano estatal de control a los fines previstos en el artículo 252. Se cumplirá además, el trámite previsto en esa norma, la inscripción en el Registro Público de Comercio y la publicación en la forma dispuesta en los artículos 253, 254 y 255.

Artículo 276
(Retiro de fondos). Inscripta la sociedad constituida por suscripción pública, quien la represente podrá retirar los fondos que puedan existir por integración de acciones, acreditando aquella inscripción.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
SUB SECCION III - DEL CAPITAL

Artículo 284
(Aumento del capital contractual).- Todo aumento de capital contractual será resuelto por asamblea extraordinaria de accionistas

sin necesidad de conformidad administrativa, salvo que el contrato social disponga que deba seguirse el procedimiento establecido en el artículo 252.

En lo pertinente regirá lo dispuesto por el artículo 362.

La asamblea sólo podrá delegar en el Directorio o el administrador en su caso, la época de la emisión, la forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se publicará. (*)

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 59.

Artículo 289
(Comunicación al órgano estatal de control). Cuando el aumento del capital se realice mediante nuevas aportaciones, cualquiera sea su clase, se comunicarán las integraciones efectuadas al órgano estatal de control.

Dicha comunicación será posterior a la publicación del aumento del capital.

Artículo 294
(Requisitos. Derechos de los acreedores. Debenturistas). La resolución sobre reducción deberá publicarse por diez días. Se prevendrá que la documentación del caso estará a disposición de los acreedores sociales en la sede o sedes de la sociedad y se los convocará para que en el plazo de treinta días a contar de la última publicación, deduzcan sus oposiciones.

En caso de oposición, que deberá hacerse conocer fehacientemente, la reducción del capital sólo podrá efectuarse si aquéllos fueran desinteresados o debidamente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos. En caso de discrepancia acerca de la garantía, se resolverá judicialmente. La sentencia será inapelable. En cualquier momento del proceso, sin otro trámite, el Juez podrá resolver inapelablemente que el crédito está suficientemente asegurado, si ello resultara de los justificativos que pueda presentar la sociedad.

Si la sociedad hubiera emitido obligaciones negociables, se requerirá la previa aprobación por la mayoría de los debenturistas reunidos en asamblea general, para poder reducir el capital.

Los requisitos previstos en los incisos anteriores no regirán en los casos de los artículos 292 y 293 y en los de amortización de acciones integradas que se realicen con ganancias o reservas libres.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
SUB SECCION IV - DE LAS ACCIONES

Artículo 298
(Certificados provisorios). Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo podrán emitirse certificados provisorios nominativos.

Cumplida la integración, los interesados podrán exigir la entrega de los títulos definitivos o en su caso, la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad.

Hasta tanto se cumpla con lo previsto en el inciso anterior, el certificado provisorio será negociable y divisible en cuanto represente más de una acción y conferirá los mismos derechos que la acción.

Artículo 300
(Menciones requeridas en los títulos accionarios y los certificados provisorios). El contrato social establecerá las formalidades de los títulos accionarios y de los certificados provisorios.

Se requerirán las siguientes enunciaciones:

1) El nombre "acción" o "certificado provisorio".

2) Denominación y domicilio de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

3) Capital social.

4) Valor nominal y en su caso, la clase de acción.

5) Si es nominativa, el nombre del accionista.

6) Fecha de creación.

7) Firma autógrafa de quien o quienes representen a la sociedad.

En los certificados provisorios se deberán anotar las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.

Artículo 303
(Acciones escriturales). El contrato social podrá establecer o autorizar que algunas o todas las acciones, o una o más series o clases de ellas, no se representen en títulos negociables. Estas acciones se anotarán en el Libro Registro de Acciones Escriturales a nombre de sus titulares.

La propiedad de las acciones escriturales se probará por su registro en el libro que se establece en el inciso anterior.

La sociedad deberá extender a su titular, cada vez que lo solicite, un certificado con la individualización completa de la acción o acciones de su propiedad, a la fecha de la solicitud. Igual obligación procederá respecto del acreedor prendario o del usufructuario.

La sociedad responderá por las pérdidas o daños causados a los interesados por errores o irregularidades en las anotaciones de estas acciones. (*)

(*) Agregado por Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 855. Derogado anteriormente por Ley Nº 18.627 de 02/12/2009 artículo 138.

Artículo 305
(Trasmisibilidad). La trasmisión de las acciones será libre.

El contrato social podrá limitar la trasmisibilidad de las acciones nominativas, o de las escriturales siempre que no implique la prohibición de su transferencia. La limitación deberá constar en el título o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, en su caso.

La trasmisión de las acciones nominativas, de las escriturales, y la constitución o trasmisión de los derechos reales que las graven deberán notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en sus respectivos registros de acciones. Surtirán efecto respecto de la sociedad y de los terceros desde esa inscripción.

Las acciones endosables se trasmitirán por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

Artículo 311
(Amortización de acciones). Habrá amortización cuando la sociedad resuelva anticipar a los accionistas el valor de sus acciones con ganancias realizadas y líquidas y sin disminución del capital integrado.

La amortización podrá ser total o parcial y comprender todas las clases de acciones o sólo una o algunas de ellas.

Si las acciones fueran amortizadas parcialmente, se asentará en los títulos o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, en su caso. Si la amortización es total se anularán reemplazándolas por acciones de goce con los derechos y restricciones que determine el contrato social o la asamblea que la resuelva.

Artículo 312
(Disposiciones aplicables al rescate y a la amortización). El rescate y la amortización serán resueltos por asamblea extraordinaria.

Se deberá confeccionar un balance especial previamente a la adopción de la resolución. El valor de las acciones se fijará según lo

que resulte de ese balance, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 154.

El rescate y la amortización que no comprendan la totalidad de acciones de una misma clase, serán hechos por sorteo que se practicará ante el órgano estatal de control, se publicará su resultado y se comunicará al Registro Público de Comercio para su incorporación al legajo de la sociedad.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
SUB SECCION V - DE LOS ACCIONISTAS

Artículo 317
(Obligación de integrar). Los suscriptores estarán obligados a integrar el valor de las acciones suscriptas en las condiciones previstas en el contrato social, el programa de constitución o las resoluciones de la asamblea, y en su defecto, por el directorio o administrador de la sociedad. En estos dos últimos casos, las condiciones serán publicadas por tres días en el Diario Oficial y en otro diario.

Artículo 328
(Ejercicio del derecho de preferencia). En los casos que proceda el ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el artículo 326, la sociedad hará el ofrecimiento de las acciones, mediante avisos por tres días en el Diario Oficial y en otro diario.

Quienes tengan derecho de preferencia, lo ejercerán dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, si el contrato social no estableciera un plazo mayor. El derecho de acrecer se ejercerá en los treinta días subsiguientes. Vencidos ambos plazos, las acciones no suscriptas podrán ofrecerse a terceros o al público.

Artículo 331
(Convenios de sindicación de accionistas). Serán legítimos los convenios de accionistas sobre compra y venta de sus acciones, ejercicio de los derechos de preferencia y de voto o cualquier otro objeto lícito.

Los accionistas contratantes podrán ejercer todos sus derechos y acciones legales para el cumplimiento debido de las obligaciones asumidas y frente a quienes resulten comprometidos para la debida ejecución del convenio.

Estos convenios no tendrán efecto frente a terceros excepto cuando:

A) Se entregue a la sociedad un ejemplar con las firmas certificadas notarialmente.

B) Se inscriba un ejemplar en el Registro Nacional de Comercio. *(*)*

C) Se anote en los títulos accionarios o se haga constar en el libro de Registro de Acciones Escriturales.

Cumplidos estos requisitos, las acciones respectivas no podrán ser negociadas en Bolsa.

Tratándose de sociedades abiertas, el órgano de administración informará a cada asamblea ordinaria sobre la política de capitalización de ganancias y distribución de dividendos que resulte de los convenios depositados en la sociedad. En ningún caso los convenios de sindicación de acciones podrán ser invocados para eximir a los accionistas de sus responsabilidades en el ejercicio del derecho de voto.

Los convenios de sindicación de acciones tendrán una vigencia máxima de quince años, sin perjuicio de que las partes acuerden la prórroga tácita o automática de su plazo. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 59. Literal B) redacción dada por Ley Nº 17.904 de 07/10/2005 artículo 15.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
SUB SECCION VI - DE LOS LIBROS SOCIALES

Artículo 333
(Libros de Registro de Títulos Nominativos). Las sociedades que emitan certificados provisorios, acciones, partes beneficiarias u obligaciones negociables nominativas, deberán llevar los respectivos Libros de Registro, en los que se anotarán el número de orden de cada título, su valor, y la individualización del titular. También se registrarán todos los negocios jurídicos que se realicen con los mismos y cualquier otra mención que derive de sus respectivas situaciones jurídicas y sus modificaciones. En las negociaciones jurídicas, las partes intervinientes deberán firmar los asientos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

Tratándose de certificados provisorios también deberán anotarse las integraciones efectuadas.

Artículo 334
(Libro de Registro de Acciones Escriturales).- Si el estatuto prevé acciones escriturales (artículo 303) deberá llevarse un Libro de Registro de las mismas, realizándose iguales anotaciones, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo anterior. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 855. Derogado anteriormente por Ley Nº 18.627 de 02/12/2009 artículo 138.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
SUB SECCION VII - DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Artículo 357
(Reglamento para el funcionamiento de las asambleas). La asamblea extraordinaria podrá reglamentar el funcionamiento de todas las asambleas estableciendo la forma cómo los accionistas deberán expresar su voto. El reglamento se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se agregará al legajo de la sociedad.

El administrador o el directorio estarán obligados a entregar copia del reglamento a los accionistas que lo soliciten. En caso de negativa se aplicará lo dispuesto por el artículo 321.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
SUB SECCION VIII - DE LAS MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 361
(Modificación del contrato social. Publicaciones). Resuelta la modificación del contrato social por una asamblea extraordinaria (artículo 343) el órgano de administración, con el testimonio del acta, deberá cumplir los requisitos previstos para la constitución de las sociedades anónimas por acto único (artículos 252 y siguientes), en lo compatible.

En la publicación se establecerá el nuevo capital, plazo, objeto, domicilio y denominación, si se hubieran modificado.

Si la modificación se refiriera a otras disposiciones contractuales, bastará que se mencione la numeración de los artículos modificados.

Artículo 362
(Supuestos especiales).

362.1 Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental en el objeto y aumento del capital social o reintegración total o parcial del capital integrado, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que se establezca en el contrato social una mayoría mayor.

Sin más trámite, un extracto de la resolución correspondiente será publicado en el Diario Oficial y en otro diario por una sola vez.

En los supuestos previstos en este artículo, con excepción de los casos de disolución anticipada y del aumento de capital mediante la emisión de acciones liberadas, se podrá receder en las condiciones que se establecen en el artículo 363.

362.2 Podrá estipularse en el contrato social que no existirá derecho a receso en los casos de aumento de capital social por nuevos aportes, con excepción de los casos previstos en el artículo 330.

La modificación que apareja la incorporación de esta estipulación en el contrato social dará derecho de receso.

362.3 En las sociedades anónimas abiertas que emitan acciones que se coticen en mercados formales, los supuestos de aumento del capital social o reintegro -totales o parciales- de capital integrado, fusión o escisión -en tanto las sociedades resultantes mantuvieran el carácter de sociedades anónimas abiertas- no generarán derecho de receso. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 59.

Artículo 364
(Modificaciones de las condiciones para la trasmisión de acciones).

Cuando la modificación consista en transformar acciones al portador en nominativas o en restringir o condicionar la trasmisibilidad de las acciones nominativas, los titulares de las mismas que no hayan votado en favor de la resolución no quedarán sometidos a ella durante el plazo de seis meses a contar del aviso que se publicará en el Diario Oficial y en otro diario o periódico; y asimismo podrán receder en los términos del artículo anterior. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 16.296 de 12/08/1992 artículo 3.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
SUB SECCION IX - DE LA IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 366
(Promoción de la acción de impugnación). La acción de impugnación se promoverá contra la sociedad dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de clausura de la asamblea en que se haya adoptado la resolución o de la última publicación, si la ley impusiera su publicidad.

Artículo 369
(Sustanciación del juicio de impugnación). Si existiera pluralidad de acciones deberán acumularse para su sustanciación y decisión en un solo proceso. A tales efectos, el Actuario del Juzgado dará cuenta al Juez de todas las demandas presentadas.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 366, el Juez dispondrá que los impugnantes designen un procurador común dentro del término de diez días; si no lo hicieran, lo nombrará de oficio. El procurador nombrado por el Juez podrá ser sustituido en cualquier momento por otro designado de común acuerdo por los impugnantes.

Si la demanda fuera promovida por la mayoría o todos los directores, antes de dar traslado de ella el Juez designará a quien representará a la sociedad entre los accionistas mayores que hayan votado la resolución impugnada. Si el impugnante fuera el administrador o el director que tuviera a su cargo la representación de la sociedad, los restantes designarán a quien la representará en el juicio. La misma disposición se aplicará si uno o varios directores coadyuvaran con el impugnante.

Cumplidas las diligencias antes referidas, si fuera el caso o vencido el plazo del artículo 366, el Juez dará traslado de la demanda a la sociedad, disponiendo la publicación de edictos por tres días en el Diario Oficial y en otro diario, con el emplazamiento a quienes tengan interés en coadyuvar con el impugnante o con la sociedad, para que comparezcan en los autos, dentro del plazo de quince días a contar de la última publicación.

Quienes coadyuven con los impugnantes también serán representados por un procurador común según se dispone en este artículo.

Si hubiera interesados en coadyuvar con la sociedad, serán representados por quien actúe en nombre de ésta.

Artículo 371
(Inscripción). La sentencia que haga lugar a la impugnación se incorporará al legajo de la sociedad, en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
SUB SECCION XI - DEL CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
2. DE LA FISCALIZACION ESTATAL

Artículo 412
(Sanciones). El órgano estatal de control, en caso de violación de la ley, el estatuto o el reglamento, podrá aplicar a la sociedad, sus administradores, directores o encargados de su control privado, sanciones de: apercibimiento, apercibimiento con publicación y multa.

La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de sanciones administrativas, así como, en cada caso, la entidad y monto de estas últimas.

El monto de las multas a establecer deberá graduarse de acuerdo a la entidad de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 UR (diez mil Unidades Reajustables) (artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968).

Artículo 414
(Obligaciones especiales de las sociedades anónimas abiertas). Las sociedades anónimas abiertas remitirán al órgano estatal de control copias o fotocopias de las actas de sus asambleas y del respectivo Libro de Registro de Asistencia de Accionistas.

Asimismo le comunicarán todos los cambios en la integración de sus órganos de administración y fiscalización internos que no tengan carácter de circunstanciales.

También acreditarán el cumplimiento de todas las publicaciones que esta ley disponga.

Artículo 415
(Control de asambleas). El órgano estatal de control podrá designar uno de sus funcionarios para asistir a las asambleas de las sociedades anónimas abiertas con el fin de controlar su funcionamiento de acuerdo a la ley y al estatuto.

A tal efecto, se deberá comunicar al referido órgano la convocatoria en la forma y con la anticipación que fije la reglamentación.

Artículo 416
(Visación de estados contables). Las sociedades anónimas abiertas estarán obligadas a publicar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas, previa visación del órgano estatal de control. A tales efectos, éste podrá examinar la contabilidad y documentación sociales.

Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta días de la clausura de la asamblea que los haya aprobado y se publicarán dentro de los treinta días de la visación.

Artículo 417
(Responsabilidad de administradores, directores, síndicos e integrantes de la comisión fiscal). El administrador o los directores y los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán comunicar al órgano estatal de control cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 247, a los efectos de permitir el control establecido en esta ley.

En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo 391.

Igual sanción se aplicará cuando hayan eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de control en los casos que ello corresponda.

Artículo 418
(Legajo). Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11, el órgano estatal de control formará su propio legajo de cada sociedad anónima con la copia del contrato social, sus modificaciones, los documentos

que deban incorporarse al legajo del Registro Público de Comercio, los referidos en el artículo 414 y aquellos que disponga la reglamentación.

La reglamentación podrá autorizar el empleo de todos los medios técnicos disponibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

El legajo podrá ser consultado por cualquier accionista.

Artículo 419
(Obligación de reserva). El órgano estatal de control guardará reserva sobre todos los actos que intervenga y cuya publicación no sea determinada por la ley. No obstante, suministrará información de la documentación que posea en el marco de su actuación, a los titulares de un interés directo, personal y legítimo, así como a todos los organismos del Estado, los cuales deberán guardar la debida confidencialidad. También podrá proporcionarla de oficio.

En todos los casos los requerimientos se efectuarán por escrito y en forma fundada. De la resolución favorable se remitirá copia a la sociedad involucrada.

La obligación de guardar reserva se extenderá a los funcionarios del órgano estatal de control, bajo pena de destitución y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

El juez competente, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá liberar de la obligación de reserva. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.627 de 02/12/2009 artículo 125.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION V - DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
SUB SECCION XII - DE LOS BONOS O PARTES BENEFICIARIAS

Artículo 427
(Forma de los títulos). Podrán ser nominativos o al portador. En el primer caso, la sociedad emisora llevará el correspondiente registro de su creación.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION VII - DE LAS SOCIEDADES ACCIDENTALES O EN PARTICIPACION

Artículo 483
(Caracterización). Los contratos entre dos o más personas cuyo objeto sea la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores, serán considerados como sociedades accidentales o en participación. No tendrán personería jurídica y carecerán de denominación. No estarán sujetas a requisitos de forma ni a inscripción (artículos 6º y 7º). La celebración y el contenido del contrato se probará por los medios de prueba del derecho comercial.

CAPITULO III - DE LOS GRUPOS DE INTERES ECONOMICO Y DE LOS CONSORCIOS
SECCION I - DE LOS GRUPOS DE INTERES ECONOMICO

Artículo 491
(Inscripción). El contrato se inscribirá en el Registro Público de Comercio a los efectos de su regularidad, formándose un legajo (artículo 11).

CAPITULO III - DE LOS GRUPOS DE INTERES ECONOMICO Y DE LOS CONSORCIOS
SECCION II - DE LOS CONSORCIOS

Artículo 503
(Inscripción y publicación). El contrato de consorcio y sus modificaciones se inscribirán en el Registro Público de Comercio, debiendo publicarse un extracto que contendrá la denominación, la individualización de sus integrantes, el objeto, la duración, el domicilio y los datos referentes a su inscripción.

CAPITULO IV - DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 511
(Vigencia). Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación.

Las sociedades en trámite de constitución continuarán el mismo de acuerdo a la legislación vigente.

Las disposiciones de esta ley serán aplicables de pleno derecho a las sociedades constituidas y a las en trámite de constitución a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos sociales ni la inscripción y publicidad dispuesta en las mismas. Exceptúanse de lo establecido precedentemente lo referente a las normas sobre capital mínimo y suscripciones e integraciones mínimas del capital social de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada (artículos 224, 228, 279 y 280) así como las normas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto en el contrato, en cuyo caso regirán las disposiciones contractuales respectivas.

A partir de la vigencia de esta ley, el Registro Público de Comercio no tomará razón de ninguna modificación de contratos de sociedades constituidas antes de la vigencia de la presente, si ellas contuvieran estipulaciones que contraríen sus disposiciones.

Ley Nº 17.163
Promulgación: 01/09/1999 Publicación: 10/09/1999

CAPITULO II - CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO

Artículo 3
(Reconocimiento).- El o los fundadores o las personas especialmente facultadas en caso de constitución por acto entre vivos, las personas autorizadas en el testamento y en su defecto el o los albaceas, los herederos, los legatarios o el Ministerio Público comparecerán ante el Ministerio de Educación y Cultura, solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación, a cuyos efectos se presentará:

A) El instrumento público referido en el artículo 2º de la presente ley o el testamento correspondiente.

B) Detalle de los bienes, derechos o recursos aportados.

C) Proyecto de los estatutos, que contendrá:

i) nombre y domicilio de la fundación;

ii) determinación del objeto en forma clara y precisa, de acuerdo a lo establecido en el acto de constitución;

iii) capital inicial, integración y recursos futuros;

iv) plazo y condiciones si estuviere sometido a los mismos;

v) organización del Consejo de Administración, forma de designación de sus miembros, duración de sus mandatos y régimen de reuniones;

vi) disposiciones para la reforma del estatuto;

vii) fecha de cierre del ejercicio anual;

viii) casos de disolución, formas de liquidación y destino de los bienes;

ix) designación de los miembros del primer Consejo de Administración, en forma definitiva o en calidad de interinos.

CAPITULO IV - PATRIMONIO DE LA FUNDACION

Artículo 12
(Aportes por acto entre vivos).- Los aportes realizados por el fundador en el caso de constitución por acto entre vivos serán considerados como donaciones puras y simples, sujetas a la condición

suspensiva de que se obtenga el reconocimiento de la personalidad jurídica de la fundación.

Obtenido el referido reconocimiento, se considerarán aceptadas todas las donaciones efectuadas, procediéndose a la entrega de los bienes y a la realización de las inscripciones en los Registros Públicos que correspondan.

Serán aplicables en la especie las disposiciones contenidas en el Título I de la Parte Segunda del Libro Cuarto del Código Civil relativas a donaciones simples, con excepción del artículo 1634.

CAPITULO V - REFORMA DE ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA FUNDACION

Artículo 19
(Reforma de estatutos).- Los estatutos podrán ser reformados mediante el procedimiento previsto en los mismos o de acuerdo a lo establecido en el inciso siguiente y las modificaciones se considerarán válidas una vez que hayan obtenido su reconocimiento de la autoridad administrativa de contralor.

Si no se estableció en los estatutos procedimiento para su reforma y siempre que el fundador no haya prohibido expresamente dicha posibilidad, los mismos podrán ser modificados por el voto conforme de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración en sesión especialmente realizada con dicho objeto y a la que deberá haber sido citado cada miembro por algún medio fehaciente, con indicación del tema a tratar y con una anticipación mínima de diez días. En los casos de modificación del objeto establecido por el fundador (que sólo se podrá modificar cuando su cumplimiento resulte imposible y siempre que en el acto de constitución el fundador no haya prohibido su alteración) y para la fusión con entidades similares, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

En aquellos casos en que el fundador haya prohibido en el acto de constitución toda reforma a los estatutos o al objeto de la institución y cuando tal modificación resulte imprescindible para el funcionamiento de la fundación, se procederá según lo establecido en el artículo siguiente, salvo la única excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley.

CAPITULO VI - REGIMEN DE CONTRALOR

Artículo 24
(Autoridad administrativa de contralor).- El Ministerio de Educación y Cultura ejercerá el contralor y la fiscalización de las fundaciones, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

Artículo 25
(Contabilidad).- Las fundaciones llevarán su contabilidad sobre bases uniformes de las que resultará cada una de las operaciones realizadas y la justificación de todos los gastos.

La reglamentación establecerá la forma en que la misma será controlada por la autoridad administrativa de contralor.

Artículo 26
(Memoria anual).- El Consejo de Administración, dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada ejercicio económico, elaborará una memoria anual de la gestión desarrollada en dicho ejercicio, en la que se especificará cada uno de los actos realizados en cumplimiento del objeto de la institución, los recursos utilizados y la situación patrimonial de la fundación.

La memoria anual deberá presentarse ante la autoridad administrativa de contralor y tendrá la difusión que se encuentre prevista en los estatutos.

Artículo 27
(Atribuciones de la autoridad de contralor).- Sin perjuicio de otras atribuciones que surjan de la presente ley, la autoridad administrativa de contralor podrá:

A) Solicitar en cualquier momento la información, así como la presentación de la documentación que estime pertinente a efectos de cumplir con los cometidos establecidos en el artículo 24 de la presente ley. El Consejo de Administración y toda persona dependiente de la fundación tendrá la obligación de colaborar con la autoridad administrativa de contralor.

B) Apercibir e intimar a las autoridades de la fundación cuando constate cualquier violación o apartamiento de lo previsto en la ley o en los estatutos.

C) Promover ante los tribunales competentes la adopción de todas aquellas medidas que entienda convenientes para evitar o corregir toda infracción a la ley o a los estatutos y en especial cualquier apartamiento del objeto de la institución.

En casos graves, en los que peligre el patrimonio de la fundación, en razón de una conducta ilícita, cuando se desnaturalice el objeto para el que la institución fue creada o cuando se constate que la fundación realiza actividades ilícitas, y sin perjuicio de las denuncias que se formularán contra los responsables de tales hechos, podrá solicitar el desapoderamiento de los bienes y la intervención de la fundación ante el tribunal competente.

D) Podrá, asimismo, en los casos a que refiere el inciso anterior, revocar el acto de reconocimiento de la personalidad jurídica, si resultara establecida judicialmente la ilicitud de las conducta incriminadas.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28
(Contrato con el fundador o con sus herederos o familiares).- Todo negocio entre la fundación y sus fundadores o sus herederos, ascendientes o descendientes, colaterales hasta el segundo grado, salvo las donaciones que de éstos recibiera la fundación, deberá ser comunicado previamente a la autoridad administrativa de contralor que podrá ejercer sus atribuciones cuando dicho negocio sea ilegal o constituya una desnaturalización del objeto de la fundación.

Toda resolución del Consejo de Administración que, directa o indirectamente, beneficie al fundador o a sus herederos, estará sometida al régimen previsto en el inciso anterior.

Artículo 30
(Fundaciones extranjeras).- Las fundaciones constituidas en el extranjero sólo podrán actuar en la República cuando cumplan con el objeto y los principios establecidos en la presente ley y obtengan el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las fundaciones extranjeras que actúen en el país dispondrán de un plazo de un año para regular su situación.

Artículo 32
(Registro de fundaciones).- El Ministerio de Educación y Cultura llevará un registro actualizado y público, en que figurará cada una de las fundaciones reconocidas por la autoridad competente, la pérdida de la personalidad jurídica de las mismas y toda otra información que la reglamentación estime conveniente.

Ley Nº 17.777
Promulgación: 21/05/2004 Publicación: 02/06/2004

DE LAS ASOCIACIONES AGRARIAS

Artículo 4
(Constitución).- Las asociaciones agrarias son aquellas en que la voluntad asociativa se forma por acto constitutivo previsto en documento público o privado y suscrito por los fundadores, con el objeto dispuesto en esta ley. Dicho documento contendrá:

A) Identificación y aportes de los fundadores.

B) Razón social, la cual deberá expresar obligatoriamente la denominación "Asociación Agraria" unido al de responsabilidad limitada.

C) Objeto de la asociación, domicilio social y naturaleza de la misma conforme a la presente ley.

D) El valor del capital inicial expresado en moneda nacional y el valor de las partes sociales. Deberá integrarse como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del capital inicial.

E) Aprobación de los estatutos por los asociados fundadores, los cuales deberán disponer respecto del objeto, de la forma de administración y representación, derechos y obligaciones de los asociados, pudiéndose prever la constitución de los órganos internos que se entiendan convenientes.

Las reformas de estatutos, así como los reglamentos internos que se dicten para establecer derechos y obligaciones de los socios, requerirán mayoría del capital social integrado que represente la mayoría de asociados.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES AGRARIAS

Artículo 10
(Personería jurídica. De la obtención de los tipos sociales. Registración).-

Las asociaciones y sociedades agrarias tienen personería jurídica desde el momento de su constitución.

No obstante, para la obtención de los tipos sociales regulados por esta ley y su oponibilidad a terceros, se requerirá de la inscripción del documento social (acta de constitución y estatutos o contrato social), en la Sección Sociedades Agrarias del Registro de Personas Jurídicas de la Dirección General de Registros, que se crea por la presente ley, y que se regirá por la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, modificativas y concordantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formalidades requeridas y el funcionamiento de esta sección registral.

Artículo 11
(Modificaciones y reformas).- Las modificaciones al estatuto o al contrato social, deberán verificarse según lo establecido para cada tipo social y se formalizarán con iguales requisitos a los exigidos para su constitución. Cuando no se cumplan dichos requisitos, las modificaciones serán ineficaces frente a la asociación o sociedad, a los socios o asociados y a los terceros, no pudiendo ser opuestas por éstos a la sociedad o asociación agraria o a los socios o asociados, aun alegando su conocimiento.

Artículo 14
(Libros).- Las entidades reguladas por esta ley deberán llevar como mínimo un libro rubricado por el órgano inscriptor donde se deje constancia de los actos de administración y disposición que se realicen de acuerdo a los órganos existentes.

En las asociaciones, se llevará además un libro -también rubricado por la misma autoridad- donde se deje constancia de los representantes y administradores; y en caso de ser nominativa, la participación, nombre y domicilio de los asociados y partes sociales que les pertenezcan con las transmisiones correspondientes.

Artículo 18
(De la liquidación).- La liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, salvo estipulación en contrario. En caso omiso o de acefalía, serán nombrados especialmente por los socios y, en su defecto, cualquiera de ellos podrá solicitar el nombramiento por vía judicial.

La sociedad disuelta conservará su personería jurídica a los efectos de su liquidación, agregando obligatoriamente esta mención a su denominación social. Su omisión en cualquier acto, hará solidariamente responsable a los administradores o liquidadores por los daños y perjuicios que se deriven frente a los socios y terceros. Los liquidadores tendrán la representación de la sociedad y estarán sujetos a las instrucciones de los socios conforme a las reglas de la administración social. Efectuarán en el plazo de treinta días del ejercicio de su cargo un inventario y un balance social en cuanto correspondiere.

Del hecho de la disolución y liquidación de la sociedad, deberá darse cuenta al Registro donde se encuentren inscriptos.

Capítulo IV - Cooperación Internacional

Decreto Ley N° 14.294
Promulgación: 31/10/1974 Publicación: 11/11/1974

CAPITULO XIII

Artículo 75
Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República. (*)

(*) Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 76
Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español. (*)

(*) Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 77
1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada, b) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma, y c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

2. En los casos de cooperación penal internacional, la misma se prestará por los Tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al Derecho nacional.

3.- En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma

grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 78
Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 79
Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación penal internacional sean insuficientes o confusos, el Tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicadas de inmediato por el Tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 80
La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras.

La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica internacional.

El pedido de cooperación penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Decreto Nº 398/999
Promulgación: 15/12/1999 Publicación: 23/12/1999

Artículo 13
La Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura será la Autoridad Central encargada de recibir y dar curso a las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional, para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la ley que se reglamenta, o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar, o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente.

Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República (artículo 75 del Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998).

Artículo 14
Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español (artículo 76 del Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998).

Decreto Ley Nº 15.032
(Código del Proceso Penal)
Promulgación: 07/07/1980 Publicación: 18/08/1980

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES
TITULO III - DE LOS TRIBUNALES Y DE SU JURISDICCION Y COMPETENCIA
CAPITULO II - DE LA JURISDICCION

Artículo 32
(Régimen de la extradición).- Si no existe tratado, la extradición sólo puede verificarse con sujeción a estas reglas:

A) Que se trate de delitos castigados con pena mínima de dos años de penitenciaría;

B) Que la reclamación se presente por el respectivo Gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria, o de auto de prisión, con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto;

C) Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición previa audiencia del inculpado y del Ministerio Público en lo penal.

Artículo 130
(Del imputado en el extranjero).- Cuando la persona contra quien procede una orden de prisión se halla en el extranjero, se solicitará la extradición con arreglo a los Tratados y, en su defecto, a las disposiciones del Código Penal y a los principios del Derecho Internacional.

Ley Nº 17.060
Promulgación: 23/12/1998 Publicación: 08/01/1999

CAPITULO VII - AMBITO INTERNACIONAL

Artículo 34
Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes para su diligenciamiento.

Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional.

Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 35
Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 36
Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

Ley Nº 17.835
Promulgación: 23/09/2004 Publicación: 29/09/2004

Artículo 7 - *Ver texto en Parte I Título II Capítulo II de esta recopilación.*

Ley Nº 18.026
Promulgación: 25/09/2006 Publicación: 04/10/2006

PARTE III
COOPERACION Y RELACION CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COOPERACION

Artículo 31
(Cooperación plena).-

31.1. La República Oriental del Uruguay cooperará plenamente con la Corte Penal Internacional y cumplirá con las solicitudes de cooperación y asistencia que se le formulen, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002, y el ordenamiento jurídico interno de la República. A los efectos de los artículos siguientes, toda referencia al "Estatuto de Roma" se entenderá realizada al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002.

31.2. No podrá invocarse la inexistencia de procedimientos en el orden interno para denegar el cumplimiento de solicitudes de cooperación emanadas de la Corte Penal Internacional.

31.3. No podrá discutirse acerca de la existencia de los hechos que la Corte Penal Internacional impute a una persona, ni sobre la culpabilidad del requerido.

Ley Nº 18.331
Promulgación: 11/08/2008 Publicación: 18/08/2008

CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 23
Datos transferidos internacionalmente.- Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

La prohibición no regirá cuando se trate de:

1) Cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso.

2) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas.

3) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.

4) Acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte.

5) Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

También será posible realizar la transferencia internacional de datos en los siguientes supuestos:

A) Que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista.

B) Que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado.

C) Que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero.

D) Que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

E) Que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado.

F) Que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para su consulta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos.

Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

Ley Nº 18.494
Promulgación: 05/06/2009 Publicación: 11/06/2009

Artículo 11
Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición en los delitos establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, los precedentes de los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del citado Decreto-Ley y los establecidos en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

TITULO III - Represión Penal
Capítulo I - Lavado de activos
Sección I - Delito de lavado de activos

Decreto Ley Nº 14.294
Promulgación: 31/10/1974 Publicación: 11/11/1974

CAPITULO IV
Artículo 30
El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las

materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1º, precursores químicos u otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Artículo 31
El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal, con arreglo a la convicción moral que se forme el Juez a su respecto, debiendo fundamentar en su fallo las razones que la han formado. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Artículo 32
El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descritas en la presente ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de veinte meses de prisión a dieciocho años de penitenciaría. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Artículo 33
El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Artículo 34
El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Artículo 35
El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Unica de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Artículo 35-BIS
Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 34 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría.

Cuando las actividades delictivas descritas en el artículo 35 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de dos años de penitenciaría.

En las hipótesis previstas en los incisos anteriores, el Juez de la causa, previa vista fiscal, podrá disponer excepcionalmente la aplicación de las medidas sustitutivas previstas por la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, siempre y cuando se cumplan, en forma acumulativa, las siguientes condiciones:

A) Que el imputado no tenga antecedentes penales por haber cometido delitos a título de dolo.

B) Que a criterio del Juez la sustancia incautada represente desde el punto de vista cuantitativo, una cantidad menor.

C) Que el imputado no le haya vendido dicha sustancia a menores de edad.

Al dictar la sentencia de condena, previa realización de las evaluaciones correspondientes, tomando en cuenta el proceso de rehabilitación del imputado, el Juez de la causa podrá disponer la continuación de las medidas mencionadas en el inciso anterior, hasta el cumplimiento de la pena, cometiéndose al Ministerio de Desarrollo Social, al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados y a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, el seguimiento del imputado y su familia. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 19.007 de 16/11/2012 artículo 4.

CAPITULO IX

Artículo 54
El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 55
El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 56
El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 57
El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 58
La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de la presente ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 59
Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o en los delitos de una asociación o de un grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 60
Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1) Que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad.

2) Cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima.

3) Cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria.

4) Cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad.

5) Cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Ley Nº 17.835
Promulgación: 23/09/2004 Publicación: 29/09/2004

Artículo 8
Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006;

2. terrorismo;

3. financiación del terrorismo;

4. contrabando superior a U$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);

5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;

6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;

7. tráfico ilícito y trata de personas;

8. extorsión;

9. secuestro;

10. proxenetismo;

11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;

12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;

13. estafa;

14. apropiación indebida;

15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);

16. quiebra fraudulenta;

17. insolvencia fraudulenta;

18. el delito previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);

19. los delitos previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);

20. los delitos previstos en la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual);

21. las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;

22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal. *(*)*

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente. *(*)*

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 1. Incisos 2º) y 3º) agregados por Ley Nº 18.914 de 22/06/2012 artículo 1.

Artículo 13
Elévase la pena para los delitos tipificados en los artículos 54 y 55 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, a penitenciaría con un mínimo de dos años y un máximo de quince años.

Ley Nº 18.494
Promulgación: 05/06/2009 Publicación: 11/06/2009

Artículo 3
En los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reserva no regirá el plazo de un año que establece el artículo 113 del Código del Proceso Penal a los efectos del diligenciamiento de prueba que, por su naturaleza, deba producirse sin conocimiento del indagado.

Sección II - Delitos precedentes

- Genocidio, Crímenes de guerra y Crímenes de lesa humanidad

Ley Nº 18.026
Promulgación: 25/09/2006 Publicación: 04/10/2006

PARTE II - CRIMENES Y PENAS
TITULO I - CRIMEN DE GENOCIDIO

Artículo 16
(Genocidio).- El que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría:

A) Homicidio intencional de una o más personas del grupo.

B) Tortura, desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, embarazo forzoso, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes o lesiones graves contra la integridad física o mental de una o más personas del grupo.

C) Sometimiento intencional de una o más personas del grupo, a privaciones de recursos indispensables para su supervivencia; a una perturbación grave de salud; a la expulsión sistemática de sus hogares o a condiciones de existencia que puedan impedir su género de vida o acarrear su destrucción física, total o parcial o del grupo.

D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

E) Traslado por la fuerza o bajo amenazas de uno o más miembros del grupo a otro grupo, o el desplazamiento del grupo del lugar donde está asentado.

Artículo 17
(Instigación al genocidio).- El que instigare públicamente a cometer crimen de genocidio, será castigado con dos a cuatro años de penitenciaría.

PARTE II - CRIMENES Y PENAS
TITULO II - CRIMENES DE LESA HUMANIDAD
CAPITULO 1 - CRIMENES DE LESA HUMANIDAD - ESTATUTO DE ROMA

Artículo 18
(Crimen internacional de lesa humanidad).- El que cometiera cualquiera de los crímenes de lesa humanidad previstos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley Nº 17.510, de 27 de junio de 2002, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

PARTE II - CRIMENES Y PENAS
TITULO II - CRIMENES DE LESA HUMANIDAD
CAPITULO 2 - CRIMENES DE LESA HUMANIDAD - ACTOS AISLADOS

Artículo 19
(Extensión de principios generales).- Se consideran crímenes de lesa humanidad los delitos que se tipifican en el presente Capítulo 2 y será de aplicación lo dispuesto en la Parte I de esta ley. A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entenderá por "agente del Estado" a una persona que actúa en ejercicio de una función pública, revista o no la calidad de funcionario público.

Artículo 20
(Homicidio político).- El que siendo agente del Estado, o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, diere muerte a alguna persona en virtud de sus actividades u opiniones políticas, sindicales, religiosas, culturales, de género, reales o presuntas; o en razón de su real o presunta pertenencia a una colectividad política, sindical, religiosa o a un grupo con identidad propia fundada en motivos de sexo o a un sector social, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

Artículo 21
(Desaparición forzada de personas).-
21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco año de penitenciaría.

21.2. El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

21.3. El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo no menor a diez días; b) que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

Artículo 22
(Tortura).-
22.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

22.2. Se entenderá por "tortura":

A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales.

B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.

22.3. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Artículo 23
(Privación grave de la libertad).- El que cometiera el delito previsto en el artículo 281 del Código Penal siendo agente del Estado o que sin serlo hubiera contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, será castigado con seis a doce años de penitenciaría.

Artículo 24
(Agresión sexual contra persona privada de libertad).- El que siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, cometiere cualquier acto de agresión sexual contra una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o contra una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de denunciante, testigo, perito o similar, será castigado con dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 25
(Asociación para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra).- Los que se asociaren para cometer uno o más crímenes de los tipificados en la presente ley, serán castigados por el simple hecho de la asociación, con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

PARTE II - CRIMENES Y PENAS
TITULO III - CRIMENES DE GUERRA

Artículo 26
(Crimen de guerra).-
26.1 El que en un conflicto armado de carácter internacional o interno, conforme los términos en que dichos conflictos son definidos por el derecho internacional, cometa cualquiera de los crímenes de guerra que se tipifican a continuación, en forma aislada o a gran escala, o como parte de un plan o política, será castigado con dos a treinta años de penitenciaria.

26.2. A los efectos de los crímenes de guerra que se tipifican en el presente, se considerarán personas y bienes protegidos, a quienes el derecho internacional ampara como tales en el marco de los conflictos armados internacionales o internos.

26.3. Serán crímenes de guerra:

1. El homicidio intencional.

2. La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

3. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

4. La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares o del conflicto armado, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

5. El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a cualquier persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga o del adversario.

6. El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; o someterlo a condenas o ejecuciones sin previo juicio ante un Tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

7. La deportación o el traslado, confinamiento o detención ilegales.

8. La toma de rehenes.

9. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles o protegidas que no participen directamente en las hostilidades.

10. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles o bienes protegidos, es decir, bienes que no son objetivos militares.

11. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles o a personas o bienes protegidos, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

12. Lanzar un ataque intencionalmente o cuando sea de prever que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o personas protegidas o daños a bienes de carácter civil o protegidos o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

13. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.

14. Causar la muerte o lesiones a un enemigo o combatiente adversario que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción, o que se encuentra en poder de la parte adversaria por cualquier motivo.

15. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales y causar así la muerte o lesiones graves.

16. El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; u ordenar cualquier otro desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles o de personas protegidas de que se trate, por razones militares imperativas.

17. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.

18. Someter a personas que estén en poder de otra parte en el conflicto, a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

19. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación, al ejército enemigo o a los combatientes adversarios.

20. Declarar que no se dará cuartel.

21. Destruir, confiscar o apoderarse de bienes del enemigo o del combatiente adversario, a menos que las necesidades del conflicto armado lo hagan imperativo.

22. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga o del combatiente adversario.

23. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra.

24. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

25. Emplear veneno o armas envenenadas.

26. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.

27. Emplear balas que se ensancha o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

28. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados.

29. Cometer atentados y ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; y las prácticas de apartheid y demás basadas en la discriminación racial, de género o por la pertenencia a un grupo con identidad propia.

30. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada comprendidos en el artículo 24 y referidos al artículo 7, literal g) del Estatuto de Roma y, cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

31. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares o combatientes a cubierto de operaciones militares o de combate armado.

32. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales de conformidad con el derecho internacional.

33. Hacer padecer intencionalmente hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra o de combate, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro, la acción humanitaria o el acceso a las víctimas, de conformidad con los Convenios de Ginebra y las normas del derecho internacional humanitario.

34. Reclutar o alistar a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos combatientes o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

35. Demorar en forma injustificada en repatriar o liberar a los prisioneros de guerra o a los combatientes enemigos detenidos o a la población civil internada una vez finalizadas las hostilidades.

36. Atacar, destruir o inutilizar por cualquier medio, los bienes

indispensables para la supervivencia o subsistencia de la población civil (víveres, ganado, reserva de agua potable, etc.).

37. Infligir castigos colectivos o realizar actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil.

38. Lanzar un ataque empleando armas y métodos de combate que no permitan hacer distinción entre objetivos militares y no militares o entre combatientes y personas protegidas, como, por ejemplo, el bombardeo por zona en ciudades, los bombardeos masivos, el recurrir a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado, el emplear armas o métodos de combate del que se pueda prever que cause fortuitamente lesiones o muerte a personas protegidas o daños a bienes protegidos.

39. Dirigir intencionalmente ataques contra: a) bienes culturales protegidos por el derecho internacional o utilizar dichos bienes culturales o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares o cometer hurtos, daños u otros actos de vandalismo contra los mismos; b) patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad, comprendido el patrimonio cultural vinculado a un sitio de patrimonio natural, esté o no incluido en las listas mantenidas por la UNESCO o de otra organización internacional.

40. Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil (presas hidroeléctricas, diques, centrales nucleares, etc.).

41. Lanzar un ataque contra zonas desmilitarizadas.

42. Emplear armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

43. Emplear minas antipersonales entendiendo por tales toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otro lugar, concebida para explosionar por la presencia, la proximidad o en contacto de una persona y que pudiera incapacitar, lesionar o matar a más de una persona.

44. Emplear minas, armas trampas y otros artefactos similares, contra la población civil o personas protegidas o bienes protegidos o en contravención de las disposiciones del derecho internacional.

45. Emplear trampas y armas incendiarias, entendiendo por tales toda arma, munición o trampa concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacciones químicas.

46. Emplear armas químicas, biológicas (bacteriológicas o toxínicas) u otras armas de destrucción masivas, cualquiera fuese su naturaleza.

47. Emplear armas láser con aptitud para causar cegueras permanentes.

48. Utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, entendiéndose por "técnicas de modificación ambiental" todas las técnicas que tienen por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litósfera, su hidrósfera y su atmósfera o el espacio ultraterrestre.

49. Omitir en forma intencional: a) señalizar, vallar y vigilar, durante la vigencia de un conflicto armado o luego de finalizado éste, las zonas en las que se hallen restos explosivos de guerra con el fin de impedir el ingreso de población civil en dichas zonas; b) la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra, inmediatamente de finalizado un conflicto armado, cuando sea posible la señalización o ubicación de dichos restos explosivos de guerra. Se entenderá por "restos explosivos de guerra" los definidos como tales por el derecho internacional.

50. A los efectos de las conductas descriptas en lo numerales precedentes, se entenderá por objetivos militares en lo que respecta a bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar, con exclusión de los bienes protegidos y de bienes destinados a fines civiles. Se tendrá presente que en caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que se utiliza para fines civiles. No se considerarán como un solo objetivo militar, diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en que haya una concentración análoga de personas o bienes protegidos.

- Terrorismo y financiación del terrorismo

Ley Nº 17.835
Promulgación: 23/09/2004 Publicación: 29/09/2004

Artículo 14
Declárense de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.

Artículo 15
Cuando la finalidad o los medios enunciados en el artículo anterior no constituyan elementos del delito, la pena prevista legalmente para la respectiva figura se elevará en dos tercios en su mínimo y en su máximo.

Artículo 16
El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaren en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.

- Contrabando

Ley Nº 9.155
(Código Penal)
Promulgación: 04/12/1933

LIBRO II
TITULO IX - DELITOS CONTRA LA ECONOMIA Y LA HACIENDA PÚBLICA
CAPITULO III - CONTRABANDO

Artículo 257
Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena respectiva, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el decreto-ley de 26 de marzo de 1877 y ley Nº 13.318, de 26 de diciembre de 1964.

Ley Nº 13.318
Promulgación: 28/12/1964 Publicación: 13/01/1965

CAPITULO XII - CONTENCIOSO ADUANERO
IV - DEL CONTRABANDO

Artículo 253
Se considera que existe contrabando en toda entrada o salida,

importación, exportación o tránsito de mercaderías o efectos que realizada con la complicidad de empleados o sin ella, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación de determinados artículos que establezcan leyes o reglamentos especiales aún no aduaneros.

Se podrá iniciar el procedimiento por contrabando entre otros casos en los siguientes:

1º) Cuando se introduzca o extraiga por puertos o fronteras, sin la correspondiente documentación, cualquier artículo sujeto a contralor aduanero, o bien si la introducción o salida se efectúa en forma violenta o clandestina, con uso de armas o sin él, o cuando se realice por puntos no autorizados o en horas inhábiles.

2º) Cuando se dejen de consumar, sin consentimiento expreso de la Aduana, las operaciones de tránsito, trasbordo o reembarque, salvo que causas justificadas hayan hecho imposible la realización completa de la operación, sin que haya habido tiempo material de obtener la mencionada autorización previa y que el interesado comunique a la Aduana la interrupción y sus motivos, dentro del plazo que determinan los reglamentos; si se sustituyen bultos o contenidos o se retornan o vuelven clandestinamente al país los artículos sacados en algunos de los conceptos expresados.

3º) Cuando lo convoyes se apartan de las rutas pre-establecidas para su entrada o salida del país o se internan en caminos o sitios alejados de la fronteras.

4º) En los casos de introducción o extracción de mercaderías en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos o en otra cualquier forma de clandestinidad, o bien empleando una vía o conducto no autorizado, como por ejemplo, la introducción de objetos y reducido volumen en la correspondencia recomendada.

5º) En los casos de movilización de mercaderías o efectos sin la documentación correspondiente establecida por leyes o reglamentos de Aduana.

6º) En los casos en que se encuentren en cualquier embarcación, mercaderías o efectos sin la documentación requerida por las disposiciones pertinentes.

7º) Cuando las embarcaciones conduciendo carga de trasbordo o de reembarque, fueran halladas al costado de otros buques diferentes de los expresados en los permisos correspondientes.

8º) Cuando las embarcaciones reciban a su bordo frutos de exportación para más de un buque, sin permiso de la autoridad competente.

9º) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen o sustituyan documentos, marcas o sellos, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un fraude en perjuicio de la renta fiscal.

10) Cuando una embarcación no llene los requisitos y formalidades prescriptos por las leyes de la materia para justificar su arribada forzosa.

- Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos

Ley Nº 14.005
Promulgación: 17/08/1971 Publicación: 20/08/1971

Artículo 14
El que por ceder un órgano o un tejido, no oponerse a su utilización, o autorizar una autopsia clínica, a los fines de la ley, recibiere por sí mismo o por un tercero, para el mismo o para un tercero, dinero u otro provecho o aceptara su promesa, será castigado con la pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Con la misma pena será castigado el que pagare en dinero o diere otro provecho por efectuar algunas de las operaciones descriptas precedentemente.

- Tráfico ilícito y trata de personas.

Ley Nº 18.250
Promulgación: 06/01/2008 Publicación: 17/01/2008

CAPITULO XV - DE LOS DELITOS
Sección I - Tráfico de personas

Artículo 77
Quien promoviere, gestionare o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo.

CAPITULO XV - DE LOS DELITOS
Sección II - Trata de Personas

Artículo 78
Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

Artículo 79
Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 80
Será de aplicación, en lo pertinente, en los casos de trata de personas lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006, en favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.

CAPITULO XV - DE LOS DELITOS
Sección III - Agravantes especiales

Artículo 81
Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:

A) Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.

B) Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.

C) Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.

D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.

E) Cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual.

- Extorsión

Ley Nº 9.155
(Código Penal)
Promulgación: 04/12/1933

LIBRO II
TITULO XIII - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
CAPITULO II - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD MUEBLE, CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS

Artículo 345
(Extorsión)
El que con violencias o amenazas, obligare a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra su propio derecho, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro un provecho injusto, en daño del agredido o de un tercero, será castigado con cuatro a diez años de penitenciaría.

Ley Nº 17.296
Promulgación: 21/02/2001 Publicación: 23/02/2001

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 04 - MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 141
El que portare un arma de fuego habiendo recaído sobre su persona sentencia condenatoria ejecutoriada, cuya fecha no excediera los cinco años, por la comisión de alguna de las figuras delictivas previstas en los artículos 150 (asociación para delinquir); 272 (violación); 273 (atentado violento al pudor); 274 (corrupción); 281 (privación de libertad); 283 (sustracción o retención de una persona menor de edad del poder de sus padres, tutores o curadores); 288 (violencia privada); 310 (homicidio); 311 (circunstancias agravantes especiales); 312 (circunstancias agravantes muy especiales); 316 (lesiones personales); 317 (lesiones graves); 318 (lesiones gravísimas); 319 (lesión o muerte ultraintencional, traumatismo); 321 bis (violencia doméstica); 323 y 323 bis (riña); 340 (hurto); 344 y 344 bis (rapiña y rapiña con privación de libertad, copamiento); 345 (extorsión); 346 (secuestro), y 350 bis (receptación), del Código Penal y artículo 1º de la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, (proxenetismo) y delitos previstos en el decreto-ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y en la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998 (leyes de estupefacientes), será castigado, por esa sola circunstancia, con una pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Cuando alguno de los delitos previstos en el Código Penal se cometiera con violencia o con intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, la pena prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

- Secuestro

Ley Nº 9.155
(Código Penal)
Promulgación: 04/12/1933

LIBRO II
TITULO XIII - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
CAPITULO II - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD MUEBLE, CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS

Artículo 346
(Secuestro)
El que privare de su libertad a una persona para obtener de ella, o de un tercero, como precio de su liberación, un provecho injusto en beneficio propio o ajeno, consiguiere o no su objeto, será castigado con seis a doce años de penitenciaría.

Ley 17.296
Promulgación: 21/02/2001 Publicación: 23/02/2001

Artículo 141 - *Ver texto en esta Sección.*

- Proxenetismo

Ley Nº 8.080
Promulgación: 27/05/1927 Publicación: 01/06/1927

Artículo 1
Toda persona de uno u otro sexo, que explote la prostitución de otra contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima, será castigada con dos a ocho años de penitenciaría. En caso de reincidencia, las agravantes se aplicarán sobre el máximo de pena legal.

El que, con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro al ejercicio de la prostitución, en el país o en el extranjero, será castigado con tres a doce meses de prisión. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 16.707 de 12/07/1995 artículo 24.

Artículo 2
La pena mínima será de cuatro años de penitenciaría si la víctima fuere menor de dieciocho años o el delincuente fuere funcionario policial o el hecho se produjere mediante engaño, violencia, amenaza de un mal grave, abuso de autoridad u otro medio de intimidación o coacción, como también si el actor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la guarda de la víctima o hiciera vida marital con ella. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 16.707 de 12/07/1995 artículo 24.

Artículo 3
Cuando la policía tuviese conocimiento de la prostitución de menores que estén bajo la guarda de otra persona, deberá dar conocimiento del hecho a ésta por escrito en que se le haga saber que está obligada a impedir la continuación de aquél o a comunicarlo al Fiscal de Menores para que adopte las medidas del caso. La omisión en el cumplimiento de esta obligación por el guardador será penada con dos a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 4
Es nula toda cláusula de contrato de artistas que establezca para éstos otras obligaciones respecto del público que no sean el simple trabajo escénico. La comprobación de la existencia de contratos complementarios que violen esa prohibición será considerada como una presunción del delito del proxenetismo, de que responderán el director o el empresario.

Artículo 5
Las agencias de colocaciones quedan obligadas a informar a la autoridad policial, bajo pena de clausura, si la omisión no concurre a configurar el delito de proxenetismo, el destino de las mujeres y menores que coloquen, el que será motivo de información policial.

Artículo 6
Toda mujer o menor de edad inmigrante que no venga acompañada de sus padres, tutores o persona legalmente habilitada para ello, deberá denunciar a los funcionarios de inmigración el destino que tiene en el país, y quedará sujeta a vigilancia hasta tanto las autoridades policiales los informen de las investigaciones que acerca del mismo hayan realizado. Tratándose de menores de edad, si la información no fuere satisfactoria, las autoridades ordenarán el reembarco, salvo que quien tiene la guarda de aquéllos se obligue a cambiar de destino.

Artículo 7
Serán Jueces competentes en los juicios por los delitos castigados en los artículos 1º a 5º de la presente ley los Correccionales en la Capital y los Departamentales en las demás circunscripciones de la República.

Artículo 8
Regirán para dichos juicios las disposiciones del Código de Instrucción Criminal y leyes complementarias, pero los Jueces, al pronunciar su fallo, lo harán con libertad absoluta para apreciar la prueba con arreglo a la convicción moral que se formen al respecto.

De la expulsión o rechazo de proxenetas extranjeros

Artículo 9
El Presidente de la República ordenará la expulsión o rechazo del territorio nacional, de cualquier extranjero o extranjera que se dedique dentro o fuera del país a las actividades definidas y castigadas en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 10
Si notificado el rechazo o la expulsión a la persona objeto de la medida, notificación que se hará con intervención de dos testigos de responsabilidad, ella no la aceptara, podrá desembarcar o permanecer en el territorio, quedando detenida en el domicilio que elija y debiendo reclamar de la expulsión o rechazo ante cualquiera de los Jueces de Instrucción de la Capital o ante el Juez Departamental en los otros Departamentos. El reclamo, que se formulará dentro de los tres días siguientes a la notificación, se basará en la inexactitud de los hechos en que se funde la intimación y podrá ser deducido por escrito en papel común o por medio de exposición verbal, de que se tomará nota en acta que levantará el Actuario. El Juez dará conocimiento del reclamo a la autoridad policial, y oídos en audiencia verbal, dentro del plazo de diez días, el representante de aquélla y el reclamante o su abogado, resolverá con arreglo a la convicción moral que ser forme, pudiendo ordenar previamente diligencias para mejor proveer, pero sin que la resolución pueda demorarse por más de diez días, a contar de la fecha de la audiencia.

Artículo 11
Si la policía o el reclamante no se conformasen con la resolución, lo harán constar al notificárseles ésta, y el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas, remitirá el expediente al superior que corresponda, quien se pronunciará sin recibir alegatos ni pruebas, confirmando o revocando la resolución dentro de los tres días de recibido aquél.

Artículo 12
Si el reclamo fuere desechado o si el individuo expulsado del país no cumpliere la intimación que se le dirija al lafficto ni reclamara de la misma, la policía embarcará al expulsado o rechazado a sus expensas si tuviere bienes, o s no los tuviere, a costa del Estado, debiendo en tal caso la autoridad policial señalar el destino del expulsado o rechazado y dando preferencia al país de origen de éste. El embarco no podrá efectuarse sino mediante certificado expedido por la Oficina Actuaria del Juzgado competente para conocer de los reclamos a que se refiere el artículo 10, atestiguando que no se ha producido tal reclamo o que ha sido rechazado por resolución ejecutoriada.

Artículo 13
Los proxenetas expulsados o rechazados del país que volvieran a él quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en los artículos 1º al 8º.

Sanciones a los funcionarios

Artículo 14
Los funcionarios que debiendo, por razón de su cargo, propender al cumplimiento de la presente ley, contraríen los fines de la misma por acción u omisión serán destituidos en el caso de que el hecho no constituya delito más grave.

Artículo 15
Sin perjuicio de los casos generales de responsabilidad, los funcionarios judiciales que no ajustaren su gestión a los plazos que, para el procedimiento, fija la presente ley, serán penados disciplinariamente con multa de cien a trescientos pesos que les impondrá la Alta Corte de Justicia ordenando a la Contaduría General el descuento de dicha suma en el sueldo respectivo.

Disposiciones generales

Artículo 16
No es aplicable a estos delitos el artículo 18 del Código Penal.

Artículo 17
Las disposiciones contenidas en los artículos 284, inciso 8º, y 285, inciso 5º del Código Civil comprenden a los condenados por los delitos a que se refiere la presente ley.

Artículo 18
No son aplicables a los delitos de que habla esta ley la de 19 de Julio de 1912 y 30 de Enero de 1918.

Disposiciones transitorias

Artículo 19
La policía dirigirá intimación a todos los extranjeros o extranjeras que se dediquen a las actividades definidas y castigadas por la ley 20 de Octubre de 1916 para que salgan del territorio nacional dentro del plazo perentorio de diez días.

Artículo 20
Son aplicables al caso que contempla el artículo anterior las disposiciones contenidas en los artículos 9º a 13.

Ley Nº 9.155
(Código Penal)
Promulgación: 04/12/1933

LIBRO II
TITULO III - DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA
CAPITULO I

Artículo 150
(Asociación para delinquir)
Los que se asociaren para cometer uno o más delitos serán castigados, por el simple hecho de la asociación, con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

El hecho será castigado con dieciocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría si la asociación tuviere por objeto la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927; en los artículos 30 a 35 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, de cualquier actividad ilícita relacionada con el tráfico de órganos o tejidos (Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971); el contrabando o la adquisición, recepción u ocultamiento de dinero o de los efectos provenientes de un delito. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 16.707 de 12/07/1995 artículo 4.

LIBRO II
TITULO X - DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LA FAMILIA
CAPITULO IV - DE LA VIOLENCIA CARNAL, CORRUPCION DE MENORES, ULTRAJE PUBLICO AL PUDOR

Artículo 274
(Corrupción)
Comete corrupción el que, para servir su propia lascivia, con actos libidinosos corrompiere a persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

Este delito se castiga con pena que puede oscilar entre seis meses de prisión y tres años de penitenciaría.

Comete delito de proxenetismo y se halla sujeto a las penas respectivas el que ejecutare alguno de los hechos previstos por la Ley Especial de 27 de mayo de 1927. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 16.707 de 12/07/1995 artículo 10.

Ley Nº 17.296
Promulgación: 21/02/2001 Publicación: 23/02/2001

Artículo 141 - *Ver texto en esta Sección.*

Ley Nº 17.515
Promulgación: 04/07/2002 Publicación: 09/07/2002

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6
La Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual podrá comunicarse directamente con los Poderes Públicos y tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en esta materia.

B) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

C) Brindar asesoramiento a los trabajadores sexuales sobre sus derechos y deberes, apoyándolos en cualquier acción legal que tienda a protegerlos contra cualquier forma de explotación.

D) Promover cursos de educación sexual y sanitaria entre los trabajadores sexuales. Colaborar en las campañas que, utilizando los medios de comunicación de masas y otros modos de difusión, realicen las autoridades competentes sobre el tema.

E) Proponer su propio reglamento de funcionamiento.

CAPITULO V - INFRACCIONES, MULTAS Y PENAS ALTERNATIVAS

Artículo 34
Según las circunstancias del caso, podrá presumirse incursa en el delito previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, toda persona que explotare una finca para el ejercicio del trabajo sexual, percibiendo por esto un precio que le provea a ella o a un tercero un beneficio excesivo.

- Estafa

Ley Nº 9.155
(Código Penal)
Promulgación: 04/12/1933

LIBRO II
TITULO XIII - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
CAPITULO III - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD MUEBLE, MEDIANTE ENGAÑO

Artículo 347
(Estafa)
El que con estratagemas o engaños artificiosos indujere en error a alguna persona, para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 348
(Circunstancias agravantes)
Son circunstancias agravantes especiales:

1. Que el hecho se efectúe en daño del Estado, del Municipio o de algún ente público;

2. Que el hecho se efectúe generando en la víctima el temor de un peligro imaginario o la persuasión de obedecer a una orden de la autoridad.

- Apropiación indebida

Ley Nº 9.155
(Código Penal)
Promulgación: 04/12/1933

LIBRO II
TITULO XIII - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
CAPITULO IV - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD MUEBLE DE LA QUE SE ESTA EN POSESION

Artículo 351
(Apropiación indebida)
El que se apropiare, convirtiéndolo en su provecho o en el de un tercero, dinero u otra cosa mueble, que le hubiera sido confiado o entregada por cualquier título que importare obligación de restituirla o de hacer un uso determinado de ella, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

- Delitos contra la Administración Pública

Ley Nº 9.155
(Código Penal)
Promulgación: 04/12/1933

LIBRO II
TITULO IV - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
CAPITULO I

Artículo 153
(Peculado)
El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles, de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado, o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 154
(Circunstancia atenuante)
Constituye una circunstancia atenuante especial, el hecho de tratarse de dinero o cosas de poco valor y la reparación del daño previamente a la acusación fiscal.

Artículo 155
(Peculado por aprovechamiento del error de otro)
El funcionario público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error de otro, recibiere o retuviere, indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dinero u otra cosa mueble, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión y dos a cuatro años de inhabilitación especial.

Artículo 156
(Concusión)
El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.
Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Artículo 157
(Cohecho simple)
El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero, una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.
La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Artículo 158
(Cohecho calificado)
El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1. Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2. Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Artículo 158-BIS
(Tráfico de influencias)
El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.
La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.
Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 9.

Artículo 159
(Soborno)
El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.
Se considerarán agravantes especiales:

1. Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2. Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

LIBRO II
TITULO IV - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
CAPITULO II - ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES INHERENTES A UNA FUNCION PUBLICA

Artículo 160
(Fraude)
El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables). *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Artículo 161
(Conjunción del interés personal y del público)
El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Artículo 162
(Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley)
El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables). *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Artículo 163
(Revelación de secretos)
El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables). *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Artículo 163-BIS
(Utilización indebida de información privilegiada)
El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables). *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 9.

Artículo 163-TER
(Circunstancias agravantes especiales)
Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis:

1º) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2º) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 9.

Artículo 163-QUATER
(Confiscación)
Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 9.

Artículo 164
(Omisión contumacial de los deberes del cargo)
El funcionario público que requerido al efecto por un particular o por un funcionario público, omitiere o rehusare sin causa justificada ejecutar un acto impuesto por los deberes de su cargo, será castigado con suspensión de tres a dieciocho meses.

Artículo 165
(Abandono colectivo de funciones y servicios públicos de necesidad o utilidad pública)
Los funcionarios públicos que abandonaren colectivamente la función, en número no menor de cinco, con menoscabo de su continuidad o regularidad, serán castigados con pena de tres a dieciocho meses de prisión.

LIBRO II
TITULO IV - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
CAPITULO III - DE LA USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS Y TITULOS

Artículo 166
(Usurpación de funciones)
El que indebidamente, asumiere o ejercitare funciones públicas, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.
En la misma pena incurrirá el que, habiendo recibido oficialmente la comunicación del cese o de la suspensión de sus funciones, continuara ejerciéndolas.

Artículo 167
(Usurpación de títulos)
El que se abrogare títulos académicos o ejerciere profesiones para cuyo desempeño se requiere una habilitación especial, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 15.903 de 10/11/1987 artículo 216.

LIBRO II
TITULO IV - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
CAPITULO IV - DE LA VIOLACION DE SELLOS Y DE LA APROPIACION POR EL SECUESTRE DE COSAS DEPOSITADAS POR LA AUTORIDAD

Artículo 168
(Violación de sellos)
El que violare, de cualquier manera, los sellos puestos por disposición de la ley, o por orden legítima de la autoridad, para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa.
Constituye una circunstancia agravante especial, el que el hecho se haya ejecutado por el mismo depositario de las cosas bajo sello o por el funcionario que ordenó su colocación. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 15.903 de 10/11/1987 artículo 216.

Artículo 169
(De la apropiación o destrucción por el secuestre de las cosas depositadas por la autoridad).
El que se apropia, suprime, deteriora o rehúsa entregar a quien por derecho corresponda, las cosas puestas por la autoridad bajo su custodia, será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.
Constituye una circunstancia atenuante especial, el hecho de que el daño causado fuera leve y el de que el delito se hubiera cometido por el secuestre que fuera dueño de las cosas bajo secuestro.

Artículo 170
(Penalidad de las formas culpables)
Las penas serán reducidas de un tercio a la mitad, cuando el delito previsto en los artículos precedentes, fuera cometido, en el primer caso, en virtud de culpa del particular o del funcionario responsable y en el segundo, del secuestre.

LIBRO II
TITULO IV - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
CAPITULO V - DE LA VIOLENCIA Y LA OFENSA A LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 171
(Atentado)
Se comete atentado usando violencia o amenaza contra un funcionario público, con alguno de los siguientes fines:

1. El de impedirle al funcionario asumir la función o tomar posesión del cargo.

2. El de estorbarle su libre ejercicio.

3. El de obtener su renuncia.

4. La prepotencia, el odio o el menosprecio. Este delito se castiga con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 172
(Circunstancias agravantes)
Son circunstancias agravantes:

1. El que la violencia o amenaza se ejerciera por más de tres personas y menos de quince.

2. El que la violencia o amenaza se ejecutare contra más de dos funcionarios o contra un cuerpo político, administrativo o judicial, de organización jerárquica o colegiada, o contra un funcionario del orden judicial o policial.

3. El que la violencia o amenaza se efectuare con armas.

4. La calidad de jefe o promotor.

5. La elevación jerárquica del funcionario ofendido. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 16.707 de 12/07/1995 artículo 7.

Artículo 173
(Desacato).- Se comete desacato menoscabando la autoridad de los funcionarios públicos de alguna de las siguientes maneras:

1) Por medio de ofensas reales ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciera sus funciones.

2) Por medio de la desobediencia abierta al mandato legítimo de un funcionario público.

El delito se castiga con tres a dieciocho meses de prisión.

Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.515 de 26/06/2009 artículo 6.

Artículo 174
(Circunstancias agravantes)
Son aplicables a este delito, las agravantes previstas en los incisos 2º, 4º y 5º del artículo 172.

LIBRO II
TITULO IV - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
CAPITULO VI - DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 175
(Concepto de funcionario público)
A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Artículo 176
(Influencia de la cesación de la calidad de funcionario)
Cuando la ley considera la calidad de funcionario público, como elemento constitutivo o como circunstancia agravante de un delito, no influye en el hecho la inexistencia de esa calidad, en el momento en que se cometa el delito, cuando éste reconoce dicha circunstancia como causa.

Ley Nº 17.060
Promulgación: 23/12/1998 Publicación: 08/01/1999

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 3
A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

CAPITULO VII - AMBITO INTERNACIONAL

Artículo 29
(Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Ley Nº 19.007
Promulgación: 16/11/2012 Fecha de Publicación: 28/11/2012

Artículo 1
En los delitos previstos en los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis y 160 del Código Penal, constituye agravante especial y la pena se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, que el sujeto activo sea Senador, Diputado, Ministro o Subsecretario del Poder Ejecutivo, magistrado, actuario o alguacil del Poder Judicial, magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Ministerio Público y Fiscal, funcionario policial, funcionario militar, funcionario de la Dirección General Impositiva o de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 2
A quien preste funciones en establecimientos de reclusión o detención de personas, sean estas mayores o menores de edad, se le incrementará en un tercio las penas mínima y máxima correspondientes cuando cometa cualquier delito en ejercicio de su función o en ocasión de esta.

Artículo 3
Las disposiciones de los artículos anteriores en ningún caso se podrán aplicar en forma acumulativa.

- Quiebra fraudulenta

Ley Nº 9.155
(Código Penal)
Promulgación: 04/12/1933

LIBRO II
TITULO IX - DELITOS CONTRA LA ECONOMIA Y LA HACIENDA PÚBLICA
CAPITULO I

Artículo 253
(De la quiebra fraudulenta)
El quebrado fraudulento será castigado con dos a ocho años de penitenciaría y dos a diez años de inhabilitación comercial o industrial.

- Insolvencia fraudulenta

Ley Nº 9.155
(Código Penal)
Promulgación: 04/12/1933

LIBRO II
TITULO IX - DELITOS CONTRA LA ECONOMIA Y LA HACIENDA PUBLICA
CAPITULO I

Artículo 255
(De la insolvencia fraudulenta)
El deudor civil que, para substraerse al pago de sus obligaciones, ocultara sus bienes, simulara enajenaciones o créditos, se trasladara al extranjero o se ocultare sin dejar persona que lo represente, o bienes a la vista en cantidad suficiente para responder al pago de sus deudas, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La acción penal no podrá ser ejercitada sino a denuncia de parte y sólo en el caso de que la insolvencia del deudor resulte comprobada por actos infructuosos de ejecución en la vía civil.

- Insolvencia societaria fraudulenta

Ley Nº 14.095
Promulgación: 17/11/1972 Publicación: 27/11/1972

I - DE LOS DELITOS ECONOMICOS - SU TIPIFICACION

Artículo 5
(Insolvencia societaria fraudulenta). El que para procurarse un provecho injusto, para sí o para otro, ocultara, disimulara o hiciese desaparecer, parcial o totalmente, el patrimonio de una empresa en perjuicio de un tercero, será castigado con pena de doce meses de prisión a diez años de penitenciaría.

- Delitos marcarios

Ley Nº 17.011
Promulgación: 25/09/1998 Publicación: 07/10/1998

CAPITULO XIV - DE LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES

Artículo 81
El que con el fin de lucrar o causar perjuicio use, fabrique, falsifique, adultere o imite una marca inscripta en el registro correspondiente a otra persona, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 82
Los que rellenen con productos espurios envases con marca ajena, serán castigados con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 83
El que a sabiendas fabrique, almacene, distribuya o comercialice mercaderías señaladas con las marcas a que refieren los artículos

anteriores, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 84
Las marcas a que hacen referencia los artículos anteriores, así como los instrumentos usados para su ejecución, serán destruidos o inutilizados.

Las mercaderías en infracción que hayan sido incautadas serán decomisadas y destruidas, salvo que por su naturaleza puedan ser adjudicadas a instituciones de beneficencia pública o privada.

Artículo 85
Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a los que hicieren uso, sin derecho, de las denominaciones de origen previstas en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 86
Los delitos previstos en la presente ley serán perseguibles, a instancia de parte, en la forma regulada por los artículos 11 y siguientes del Código del Proceso Penal.

Artículo 87
Los damnificados por contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 81 a 85 de la presente ley, podrán ejercer las acciones por daños y perjuicios contra los autores y coautores de las actividades sancionadas penalmente.

Artículo 88
Los titulares de marcas registradas podrán demandar ante el Poder Judicial la prohibición de uso de una marca no registrada, idéntica o semejante a la suya.

Artículo 89
No se podrá intentar acción civil o criminal después de pasados cuatro años de cometido o repetido el delito, o después de un año, contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común.

- Delitos contra la propiedad intelectual

Ley 9.739
Promulgación: 17/12/1937 Publicación: 27/06/1940
Publicada anteriormente: 27/12/1937

Artículo 46
A) El que edite, venda, reproduzca o hiciere reproducir por cualquier medio o instrumento -total o parcialmente-; distribuya; almacene con miras a la distribución al público, o ponga a disposición del mismo en cualquier forma o medio, con ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra inédita o publicada, una interpretación, un fonograma o emisión, sin la autorización escrita de sus respectivos titulares o causahabientes a cualquier título, o se la atribuyere para sí o a persona distinta del respectivo titular, contraviniendo en cualquier forma lo dispuesto en la presente ley, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

B) Con la misma pena será castigado el que fabrique, importe, venda, de en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos, los componentes o herramientas de los mismos o preste cualquier servicio cuyo propósito sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.

C) Además de las sanciones indicadas, el Tribunal ordenará en la sentencia condenatoria la confiscación y destrucción, o dispondrá cualquier otro medio de supresión de las copias de obras o producciones y de sus embalajes o envoltorios en infracción, así como de todos los artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación de las mismas. En aquellos casos en que los equipos utilizados para la comisión de los ilícitos referidos no tengan por única finalidad esta actividad, el Juez sustituirá la destrucción por la entrega de dichos equipos a instituciones docentes oficiales.

D) Será sancionado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría quien altere o suprima, sin autorización del titular de los derechos protegidos por esta ley, la información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, de modo que puedan perjudicarse estos derechos. La misma pena se aplicará a quien distribuya, importe con fines de distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras, interpretaciones o fonogramas, sabiendo que la información electrónica colocada por los titulares de derechos de autor o conexos, ha sido suprimida o alterada sin autorización.

E) El que reprodujere o hiciere reproducir, por cualquier medio o procedimiento, sin ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra, interpretación, fonograma o emisión, sin la autorización escrita de su respectivo titular, será castigado con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.500 UR (mil quinientas unidades reajustables). *(*)*

(*) Redacción dada por Ley 17.616 de 10/01/003, artículo 15.

- Venta, prostitución infantil, utilización de pornografía, trata, tráfico o explotación sexual de personas.

Ley Nº 17.815
Promulgación: 06/09/2004 Publicación: 14/09/2004

Artículo 1
(Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 2
(Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces). El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 3
(Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley Nº 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Artículo 4
(Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad

o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo). El que pagare o prometiere pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 5
(Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación, o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6
(Tráfico de personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 7
Los bienes materiales utilizados para cometer los delitos enunciados en los artículos anteriores serán decomisados o destruidos, salvo que por su naturaleza sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 18.914 de 22/06/2012 artículo 6.

Ley Nº 18.250
Promulgación: 06/01/2008 Publicación: 17/01/2008

CAPITULO XV - DE LOS DELITOS

Artículo 77 al Artículo 81 - *Ver texto en esta Sección.*

- Falsificación y alteración de moneda

Ley Nº 9.155
(Código Penal)
Promulgación: 04/12/1933

LIBRO II
TITULO VIII - DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
CAPITULO I

Artículo 227
(Falsificación de moneda y títulos de crédito)
El que falsificare moneda nacional o extranjera, de curso legal o comercial, en el país o fuera de él, será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

Artículo 228
(Alteración de moneda)
El que alterare moneda nacional o extranjera de curso legal o comercial en el país o fuera de él, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Capítulo II- Medios proactivos de investigación

Ley Nº 17.835
Promulgación: 23/09/2004 Publicación: 29/09/2004

Artículo 9-12
(Entrega vigilada).-
9.1. Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

9.2. Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

9.3. Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 4.

Ley Nº 18.494
Promulgación: 05/06/2009 Publicación: 11/06/2009

Artículo 5
(Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualquier delito se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el Juez de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberá verificarse bajo la supervisión del Juez competente. El Juez competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el Juez está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones de cualquier índole que mantenga el indagado con su defensor y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 6
(Del colaborador).-
6.1. El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la

información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

6.2. Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

6.3. La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 7
(Agentes encubiertos).-
7.1. A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el órgano judicial competente.

7.2. Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el numeral precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 8º a 10 de la presente ley.

Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

7.3. Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al órgano judicial competente la autorización que al respecto establezca la Constitución y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables.

7.4. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual, resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 8
(Protección de víctimas, testigos y colaboradores).-
8.1. Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

8.2. Las medidas de protección serán las siguientes:

1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.

2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.

3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.

4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.

5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.

6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.

8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

8.3. Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

8.4. Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

8.5. Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado.

Artículo 9
El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 10
El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2º del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

Capítulo III - Medidas cautelares y decomiso de bienes

Decreto Ley Nº 14.294
Promulgación: 31/10/1974 Publicación: 11/11/1974

CAPITULO IV

Artículo 42
Serán igualmente confiscados (Artículo 105, apartado a) del Código Penal) los bienes de cualquier naturaleza que la gente haya adquirido con dinero proveniente de las acciones descritas por los artículos 30 a 37 de la presente ley, siempre que no hayan sido legalmente enajenados a terceros de buena fe y sin perjuicio de los gravámenes legítimos que pudieran afectarles.

CAPITULO VII

Artículo 50
Toda autoridad pública que proceda a incautar sustancias estupefacientes o psicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de alguno de los delitos previstos en la presente ley deberá, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones propias de su competencia y cometidos:

A) Levantar un acta con la comparecencia de dos testigos y en la que deberá consignarse:

1) Fecha, lugar y circunstancias en que se produjo la incautación.

2) Nombre completo, cargos y dependencias de los funcionarios actuantes; nombre completo, nacionalidad, sexo, edad y número de documento de identidad y del pasaporte de los detenidos.

3) Una descripción de las sustancias incautadas con indicación de la cantidad, peso, tipo de envase que las contiene y de cualquier otra especificación que sirva para su adecuada individualización.

B) Introducir las sustancias incautadas en un nuevo envase que se precintará y enviará inmediatamente al Instituto Técnico Forense conjuntamente con una copia autenticada del acta referida en el literal precedente, para la pericia técnica y su posterior remisión al Juzgado competente.

C) Remitir a la Justicia competente el acta prevista en el literal A) dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el hecho.

D) Dejar debida constancia de todas las actuaciones en que haya tomado intervención, así como del recibo detallado y fiel del envío de las sustancias remitidas al Instituto Técnico Forense.

El Juzgado actuante en cuanto determine que las sustancias incautadas no son necesarias para el esclarecimiento del delito, así lo hará saber a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, a los efectos que ésta disponga, según el caso, su destino si tuvieren uso terapéutico o de investigación científica; o, disponer en vez, su destrucción. De disponerse la destrucción de tales sustancias, la misma se efectuará en la sede del Instituto Técnico Forense en presencia de un funcionario de la citada Comisión y de un escribano público del Ministerio de Salud Pública, debiéndose labrar el acta correspondiente. (*)

(*) Redacción dada por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 4.

CAPITULO X

Artículo 62
(Medidas cautelares).-
62.1. (Universalidad de la aplicación). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

62.2. (Procedencia). Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

62.3. (Facultades del tribunal). El tribunal penal competente podrá:

a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;

b) establecer su alcance y término de duración; y

c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

62.4. (Recursos). Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

62.5. (Medidas específicas). El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

62.6. (Medidas provisionales). El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos. (*)

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 2. Agregado anteriormente por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 63
(Decomiso).-
63.1. (Concepto). El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal

competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

63.2. (Ámbito objetivo). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;

b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;

c) los bienes y productos que procedan del delito;

d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos;

e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

63.3. (Decomiso por equivalente). Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

63.4. (Decomiso de pleno derecho). Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 6º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

63.5. (Ámbito subjetivo). El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los incisos anteriores de los que el condenado por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente. *(*)*

(*) Redacción dada por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 2.
Agregado anteriormente por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 64
Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 65
Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 66
El Juez deberá disponer la devolución al tercerista, de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando, a su juicio, resulte acreditada su buena fe. *(*)*

(*) Agregado por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 67
Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos. Dicho organismo determinará el destino, pudiendo optar según las características de los bienes, productos o instrumentos por lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto:

A) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a cargo de la misma.

B) Transferir los mismos o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas y de prevención de lavado de activos. *(*)*

C) Transferir esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión. *(*)*

(*) Reincorporado por Ley Nº 18.588 de 18/09/2009 artículo 1 (en la redacción dada por Ley 17.930 art. 68).
Literal B) redacción dada por Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 95.
Derogado anteriormente por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 14.

Decreto Nº 398/999
Promulgación: 15/12/1999 Publicación: 23/12/1999

Artículo 2
En los casos de incautación de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y preparados a que refiere el inciso final del artículo 50 del Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998, cuando no fuera posible la intervención de un funcionario de la Comisión Nacional de la Lucha contra las Toxicomanías para proceder a su destrucción y al labrado del acta respectiva, dicha ausencia podrá ser suplida por un funcionario técnico del Departamento de Control de Medicamentos y Afines del Ministerio de Salud Pública, Sector Psicotrópicos y Estupefacientes, debidamente autorizado a tales efectos.

Artículo 3
En las hipótesis previstas en los literales A, B, C y D del artículo 50 del Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998, deberá tenerse presente lo dispuesto en los artículos 218, 173, 97, 98, 99 y 102 del Código del Proceso Penal (Decreto-Ley Nº 15.032 de 7 de julio de 1980), sus modificativas y concordantes.

Artículo 4
Serán confiscados los bienes de cualquier naturaleza adquiridos con dinero proveniente de las acciones descriptas por los artículos 30 a 37 del Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998, siempre que no hayan sido legalmente enajenados a terceros de buena fé y sin perjuicio de los gravámenes legítimos que pudieren afectarles (apartado "a" del artículo 105 del Código Penal, y artículo 42 del Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974).

Artículo 5
Los delitos conexos a los que refiere el artículo 54 del Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998, son aquellos que se configuran en las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código del Proceso Penal (Decreto-Ley Nº 15.032 de 7 de julio de 1980), sus modificativas y concordantes, y en los artículos 54 y 56 del Código Penal.

Artículo 6
Se entenderá por Juez de la causa, a los efectos previstos en el artículo 62 del Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998, aquel que siendo competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 35, 39, 40, 41, 42 y 43 del Código del Proceso Penal (Decreto-Ley Nº 15.032 de 7 de julio de 1980), sus modificativas y concordantes, al recibir la notitia criminis, ordena a la correspondiente autoridad con funciones de policía, la realización de diligencias instructorias.

Artículo 7
Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la ley que se reglamenta, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez los pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, a cuyos efectos comunicará la resolución respectiva a la mayor brevedad posible a la Secretaría Nacional de Drogas de la Junta Nacional de Drogas.

Artículo 8
Las entidades públicas o privadas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998, podrán elevar solicitudes fundadas al Poder Ejecutivo para que se le transfieran todo o parte de los bienes confiscados, o del producido de su venta. El Poder Ejecutivo resolverá en la forma establecida en la norma legal citada, a propuesta de la Secretaría Nacional de Drogas de la Junta Nacional de Drogas (artículo 8º del Decreto 346/999 de 28 de octubre de 1999).

Igual destino podrá darse a los bienes confiscados o al producido de su venta, recibidos del extranjero, cuando autoridades nacionales hayan participado en los procedimientos operativos respectivos en forma coordinada o conjunta con las autoridades de otros Estados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º del presente decreto, cuando en los procedimientos operativos hayan participado autoridades de otros Estados, en forma coordinada o conjunta con las autoridades nacionales, podrá darse participación en los bienes confiscados o en el producido de su venta a las autoridades de dichos Estados, siempre que apliquen criterios de reciprocidad en la materia con nuestra República.

Artículo 9
Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera, los bancos de inversión, las casas de cambio y en general todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sujetas a control del Banco Central del Uruguay, deberán ajustarse a las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delito por la ley que se reglamenta.

Artículo 10
Las transgresiones a lo dispuesto en las reglamentaciones referidas en el artículo anterior determinarán, según los casos y en cuanto correspondiere, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en los artículos 20 y 23 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

PARTE II - MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL
TITULO I - Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Lucha contra el Crimen Organizado Trasnacional.

Ley Nº 16.579
Promulgación: 21/09/1994 Publicación: 19/10/1994

Artículo Unico.- Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, suscripta por la República Oriental del Uruguay el día 19 de diciembre de 1989.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas
Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988

Las Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las

organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad.

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito.

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias.

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar.

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional.

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas.

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen.

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias.

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito.

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1
DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

b) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género Cannabis.

c) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxylon.

d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.

e) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

f) Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

g) Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención.

h) Por "Convención de 1961" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

i) Por "Convención de 1961 en su forma enmendada" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

j) Por "Convenio de 1971" se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

k) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

l) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

m) Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención.

n) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

o) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie Papaver somniferum L.

p) Por "producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

r) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

s) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

t) Por "Cuadro I" y "Cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12.

u) Por "Estados de tránsito" se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

Artículo 2
ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 3
DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente.

a) i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada.

iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i).

iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines.

v) la organización, la gestión o la financiación de algunos de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv).

b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico.

i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines.

iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tales como:

a) la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte.

b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas.

c) la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

d) el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente.

e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo.

f) la victimización o utilización de menores de edad.

g) el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales.

h) una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4
COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:
a) adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) cuando el delito se cometa en su territorio.

ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito.

b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.

ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo.

iii) cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

a) adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o

ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo.

b) podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5
DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto.

b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno.

ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento.

iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) del producto;

ii) de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se preven serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

Artículo 6
EXTRADICION

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones

políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente.

b) si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Artículo 7
ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

a) recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) presentar documentos judiciales;

c) efectuar inspecciones e incautaciones;

d) examinar objetos y lugares;

e) facilitar información y elementos de prueba;

f) entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;

g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) la identidad de la autoridad que haga la solicitud;

b) el objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;

c) un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;

d) una descripción de la asistencia solicitada y por menores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;

e) cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho

interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Parte considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 8
REMISION DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Artículo 9
OTRAS FORMAS DE COOPERACION Y CAPACITACION

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:

i) de la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

ii) del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro 1 y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;

d) proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;

e) facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

a) los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

b) las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;

c) la vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;

d) la detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;

e) los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;

f) el acopio de pruebas;

g) las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;

h) las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Artículo 10
COOPERACION INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRANSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para un fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Artículo 11
ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

Artículo 12
SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACION
ILICITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General trasmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión.

La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio.

b) Con este fin las Partes podrán:

i) controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;

ii) controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;

iii) exigir que los licenciatarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;

iv) impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptara, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

a) establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

d) exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

e) velar por que los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por los menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

i) el nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;

ii) el nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;

iii) la cantidad de la sustancia que se ha de exportar;

iv) el punto de entrada y la fecha de envío previstos;

v) cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

a) las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;

b) cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

Artículo 13
MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

Artículo 14
MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILICITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILICITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrán comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información

científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

Artículo 15
TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha parte:

i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;

ii) el estímulo de la integridad moral del personal.

b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:

i) la presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;

ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;

iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 16
DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no hayan incorrectamente etiquetadas.

Artículo 17
TRAFICO ILICITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) abordar la nave;

b) inspeccionar la nave;

c) si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas.

Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas, previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

Artículo 18
ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;

b) establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;

c) establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

Artículo 19
UTILIZACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

a) medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) la introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;

c) medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

Artículo 20
INFORMACION QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y en particular:

a) el texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;

b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias a los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

Artículo 21
FUNCIONES DE LA COMISION

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y en particular:

a) la Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;

b) la Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;

c) la Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

d) la Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;

e) la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;

f) la Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 22
FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;

b) Con respecto a los artículo 12, 13 y 16:

i) una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo, la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16;

ii) antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado

las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

Artículo 23
INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

Artículo 24
APLICACION DE MEDIDAS MAS ESTRICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR
LA PRESENTE CONVENCION

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

Artículo 25
EFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y
OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

Artículo 26
FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

a) de todos los Estados;

b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;

c) de las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

Artículo 27
RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ACTO DE CONFIRMACION
FORMAL

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 28
ADHESION

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 29
ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

Artículo 30
DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 31
ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de la Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

Artículo 32
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

Artículo 33
TEXTOS AUTENTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

Artículo 34
DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.
EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.
HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO

Cuadro I	Cuadro II
Acido lisérgico	Acetona
Efedrina	Acido antranílico
Ergometrina	Acido fenilacético
Ergotamina	Anhídrido acético
1-fenil-2-propanona	Eter etílico
Seudoefedrina	Piperidina
Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.	Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the United Nations Convention against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances, concluded at Vienna on 20 December 1988, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations, as the said Convention was opened for signature.	Je certifie que le texte qui précede est une copie conforme de la Convention des Nations Unies contre le traffic illicite des stupéfiants et des substances psychotropes, conclue á Vienne le 20 décembre 1988, dont l'original se trouve déposé auprés du Secrétaire general de l'Organisation des Nations Unies, telle que ladite Convention a été ouverte á la signature.
For the Secretary-General, The Legal Counsel	Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique:

Ley 17.008
Promulgación: 25/09/1998 Publicación: 07/10/1998

Artículo Unico.- Aprúebase la Convención Interamericana contra la corrupción, suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996.

El texto de la Convención no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial.

Ley Nº 17.532
Promulgación: 09/08/2002 Publicación: 16/08/2002

Artículo Unico.- Apruébase el Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudámerica contra el Lavado de Activos (GAFISUD), suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el día 8 de diciembre del año 2000.

TEXTO DEL MEMORANDO
PREAMBULO

Considerando la amenaza que representan las actividades de lavado de activos, así como el interés en la protección de un sistema económico-financiero seguro y transparente que no pueda ser utilizado por las organizaciones criminales.

Ratificando el compromiso de preservar y mantener la estabilidad social. económica y política de nuestra región.

Considerando -el trabajo desarrollado y las acciones emprendidas

hasta el momento en la lucha contra el lavado de activos por los países que ahora se reúnen.

Reconociendo la oportunidad y los beneficios de aceptar y aplicar el acervo de las medidas contra el lavado de activos del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales, así como contar con el apoyo de sus miembros y de las organizaciones internacionales dedicadas a la protección de la comunidad internacional frente a las amenazas de la criminalidad organizada.

Asumiendo que la cooperación internacional es crucial en la lucha contra el lavado de activos y reafirmando el compromiso expuesto en varios foros para aplicar de forma efectiva la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y el Reglamento Modelo de la CICAD sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves.

Siguiendo el compromiso manifestado en la Reunión de Cancún, de febrero de 2000, de Ministros de Finanzas del Hemisferio Occidental para la creación de un grupo regional de acción contra el lavado de activos.

Ejecutando la recomendación de la reunión de Presidentes de América del Sur, realizada en Brasilia, en septiembre de 2000.

Destacando el beneficio que reporta a los países de la región y a la comunidad internacional el establecimiento de mecanismos de prevención y control del lavado de activos.

Los Estados signatarios de este Memorando acuerdan:

I. OBJETIVOS

a) Crear y poner en funcionamiento el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (en adelante GAFISUD) en las condiciones señaladas en este Memorando;

b) Reconocer y aplicar las cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales y las recomendaciones y medidas que en el futuro adopte el GAFISUD.

II. MIEMBROS

1. Los Estados signatarios de este Memorando tienen la condición de miembros originarios.

2. Otros Estados podrán incorporarse previa solicitud de adhesión al presente Memorando y de su admisión por el Pleno.

III. MIEMBRO ASESOR

1. La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) integra el GAFISUD en carácter de Miembro Asesor.

IV. OBSERVADORES

1. Tendrán esta condición aquellos Estados y organizaciones que hayan expresado su apoyo a los objetivos del GAFISUD y hayan sido admitidos como tales por el Pleno.

2. Además de respaldar los objetivos y las actividades del GAFISUD, los observadores podrán brindar la asistencia técnica y el apoyo financiero, de acuerdo con sus normas y políticas en la materia, para la consecución de los objetivos perseguidos.

3. El procedimiento para la admisión de los observadores requerirá la petición formal al Presidente del GAFISUD por parte del Estado u organización.

V. ESTRUCTURA Y FUNCIONES

1. El GAFISUD se estructura a partir de los siguientes órganos:

I) El Consejo de Autoridades

II) El Pleno de Representantes

III) La Secretaría

2. El Consejo de Autoridades es el órgano supremo del GAFISUD y estará integrado por un representante de cada Estado que ejerza la máxima responsabilidad en materia de lucha contra el lavado de activos. Se reunirá cuando el Pleno lo considere conveniente y en las ocasiones en que lo estime necesario para la aprobación de asuntos o proyectos que requieran de un alto grado de respaldo político-institucional.

3. El Pleno está compuesto por los delegados designados por cada Estado miembro. Se reunirá, al menos, dos veces al año y tendrá como funciones:

I) Valorar, discutir y, en su caso, aprobar todas las resoluciones.

II) Aprobar el Programa de Acción.

III) Aprobar el presupuesto.

IV) Aprobar el informe anual.

V) Controlar la ejecución del Programa de Acción aprobado.

VI) Designar al Secretario Ejecutivo, aprobar la estructura demás funciones de la Secretaría.

VII) Aprobar las normas de procedimiento que sean necesarias.

VIII) Aceptar la incorporación de nuevos miembros y observadores.

4. Las reuniones del Pleno se regirán por las siguientes reglas:

I) Todos los Miembros, el Miembro asesor y los Observadores participarán en las reuniones.

II) El Pleno determinará aquellas reuniones a las que sólo puedan asistir los Miembros.

III) Sólo los Miembros tienen derecho de voto. El Miembro asesor y los Observadores tendrán voz pero no voto. Sólo los miembros presentes tienen derecho a votar.

5. El Presidente del GAFISUD será elegido por el Pleno, de entre uno de sus miembros y como tal ejercerá su representación. El ejercicio de la Presidencia se extenderá por períodos de un año, prorrogables. Al inicio de cada período, el Presidente someterá a la aprobación del Pleno el Programa de Acción, en el que se expondrán los objetivos y líneas de trabajo del GAFISUD durante su presidencia.

6. El Secretario Ejecutivo será una persona idónea y con elevado perfil técnico. Será designado por el Pleno, por períodos determinados prorrogables y ejercerá su cargo en forma remunerada.

7. La Secretaría llevará a cabo las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de las actividades del GAFISUD. Son funciones de la Secretaría:

I) Preparar el informe anual de actividades, el presupuesto y los programas de trabajo contenidos en el Programa de Acción.

II) Proveer a la Presidencia y al Pleno con informes periódicos de su actividad.

III) Ejecutar el Programa de Acción aprobado.

IV) Administrar el presupuesto aprobado.

V) Coordinar, colaborar y facilitar las evaluaciones mutuas.

VI) Ejercer la representación técnica y actuar como nexo entre el GAFISUD y terceros países y organizaciones involucradas en la lucha contra el lavado de activos y materias conexas.

VII) Asistir al Consejo de Autoridades, a la Presidencia y el Pleno en el desarrollo de sus actividades.

VIII) Las demás que le sean asignadas por el Pleno.

VI. MECANISMO DE ADOPCION DE DECISIONES

1. Todas las resoluciones del Consejo de Autoridades y del Pleno de Representantes serán adoptadas por el consenso de los miembros, el que será registrado por la Secretaría.

2. En los casos de aprobación de informes vinculados con evaluaciones mutuas no resultará necesario contar con el consenso del Estado involucrado en el informe para adoptar una resolución al respecto.

VII. AUTOEVALUACIONES Y EVALUACIONES MUTUAS

1. Los miembros acuerdan participar en un programa de autoevaluación, coordinado por la Secretaría.

2. Los miembros acuerdan participar en un programa de evaluaciones mutuas conducido de acuerdo con los procedimientos de evaluación mutua aprobados por el Pleno.

3. En todo caso, en cada evaluación mutua participarán expertos técnicos de tres Miembros. Dentro del equipo de evaluadores podrá solicitarse la asistencia de expertos de países y de las organizaciones observadoras, cuando así la estime apropiado el Miembro evaluado.

VIII. FINANCIAMIENTO

1. Las actividades del GAFISUD serán financiadas por las contribuciones anuales de sus miembros, los aportes voluntarios de los observadores y otras fuentes adicionales. Los Miembros harán efectivas sus obligaciones económicas cuando su orden jurídico interno lo permita.

2. Los gastos derivados de la participación de cada Miembro u Observador en las actividades del GAFISUD, incluída la participación en procesos de evaluación mutua, serán atendidos por cada una de ellos.

3. La Presidencia, con el apoyo de la Secretaría, someterá al Pleno la consideración de proyectos y líneas de trabajo y sus formas de financiamiento.

IX. IDIOMAS

Los idiomas oficiales son el Español y el Portugués.

X. ENMIENDA DEL MEMORANDO

El Memorando de Entendimiento puede ser modificado por el Consejo de Autoridades a propuesta del Pleno del GAFISUD.

XI. ENTRADA EN VIGOR

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por los Estados.

XII. RETIRO

El retiro de un Miembro o de un Observador se hará efectivo una vez recibida la notificación respectiva en la Secretaría.

Firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil, en un ejemplar que hace fe y que queda depositado en la Secretaría del GAFISUD.

Ley Nº 17.704

Promulgación: 27/10/2003 Publicación: 04/11/2003

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo adoptado el 9 de diciembre de 1999 en la ciudad de Nueva York, en oportunidad de celebrarse el 54º Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

TEXTO DEL CONVENIO

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando también la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su Resolución 51/210,

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del

terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "fondos" se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por "institución gubernamental o pública" se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por "producto" se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) ó b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado;

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) ó b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;

b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) ó b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;

c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición

concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite y autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan, por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;

b) Hayan entrado en vigor;

c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera

obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

Ley Nº 17.861
Promulgación: 28/12/2004 Publicación: 07/01/2005

Artículo Unico.- Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, adoptados el 15 de noviembre de 2000 en la ciudad de Nueva York, en oportunidad de celebrarse el 55º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Artículo 1

Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3

Ambito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención;

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional sí:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico;

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos el apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8

Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9

Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades leales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12

Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas

mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglos a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apática que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Partes no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, de ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones diamantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñara la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información

complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso al público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán porque la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20

Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su

ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22

Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23

Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24

Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes

que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdo o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional,

Recordando la resolución 54/212 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza, y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y el desarrollo,

Convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derecho humanos,

Habida cuenta de que, pese a la labor emprendida en otros foros internacionales, no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas,

Preocupados por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el presente Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados,

Preocupados también por el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otros, un instrumento internacional que abordara el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar,

Convencidos de que complementar el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional dirigido contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire constituirá un medio útil para prevenir y combatir esta forma de delincuencia.

Han convenido en lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo I

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicará mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente

Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2

Finalidad

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

c) Por "documento de identidad o de viaje falso" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:

i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o

ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;

d) Por "buque" se entenderá cualquier tipo de embarcación con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

Artículo 4

Ambito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada.

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 29

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31

Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole.

Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesionales pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales:

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32

Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Artículo 33

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaria de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación

se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos unos de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 37

Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser partes en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de la Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y volantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estado miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado a aprobado.

Artículo 40

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañara la denuncia de sus protocolos.

Artículo 41

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

DOMINGO SCHIPANI, EMBAJADOR, DIRECTOR DE TRATADOS

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the United Nations Convention against Transnational Organized Crime, adopted by the General Assembly of the United Nations on 15 November 2000, the original of wich is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General,

The Legal Counsel

(Under-Secretary-General

for Legal Affairs)

Je certifie que le texte qui précede est une copie conforme de la Convention des Nations Unies contre la criminalité transnationale organisée, adoptée par l' Assemblée génerale des Nations Unies le 15

novembre 2000, dont l' original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général,

Le Conseiller juridique

(Secrétaire général adjoint

aux affaires juridiques)

Hans Corell

United Nations, New York Organisation des Nations Unies

27 November 2000 New York, le 27 novembre 2000

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Artículo 5

Responsabilidad penal de los migrantes

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

Articulo 6

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

a) El tráfico ilícito de migrantes;

b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:

i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;

ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento.

c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) o al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravante de los delitos tipificados con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) y al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que:

a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o

b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

II. Tráfico ilícito de migrantes por mar

Artículo 7

Cooperación

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

Artículo 8

Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar

1. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) Visitar el buque;

b) Registrar el buque; y

c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

3. Todo Estado Parte que haya adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

4. Los Estados Parte responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado Parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas efectivas que se adopten. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para

eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

6. Cada Estado Parte designará a una o, de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación.

7. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

Artículo 9

Cláusulas de protección

1. Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo:

a) Garantizar la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;

b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;

c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;

d) Velará, dentro de los medios disponibles, porque las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.

2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de conformidad con lo dispuesto en el presente capitulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar menoscabo en:

a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; ni en

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.

4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 10

Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención y con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte, en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:

a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;

b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;

c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como las formas de detectarlos;

e) Experiencia de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; y

f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las conveniencias internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 14

Capacitación y cooperación técnica

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;

b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;

c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;

d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; y

e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el artículo 6.

Artículo 15

Otras medidas de prevención

1. Cada Estado Parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo son una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados.

2. De conformidad con el artículo 31 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.

3. Cada Estado Parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

Artículo 16

Medidas de protección y asistencia

1. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

Artículo 17

Acuerdos y arreglos

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir

y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; o

b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 18

Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que, de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

3. A petición del Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo es nacional de ese Estado Parte o tiene derecho de residencia permanente en su territorio.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo por el derecho interno del Estado Parte receptor.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

IV. Disposiciones finales

Artículo 19

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 23

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estado Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se ha agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen, el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 24

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 25

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son iguales auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

DOMINGO SCHIPANI, EMBAJADOR, DIRECTOR DE TRATADOS

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Protocol against the Smuggling of Migrants by Land, Sea and Air, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime, adopted by the General Assembly of the United Nations on 15 November 2000, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General,

The Legal Counsel

(under-Secretary-General

for Legal Affairs)

Je certifice que le texte qui précede est une copie conforme du Protocole contre le trafic illicite de migrants par terre, air et mer, additionnel à la Convention des Nations Unies contre la criminalité transnationales organisée, adopté par l'Assemblée générale des Nations Unies le 15 novembre 2000, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général,

Le Conseiller juridique

(Secrétaire général adjoint

aux affaires juridiques)

Hans Corell

United Nations, New York	Organisation des Nations Unies
27 November 2000	New York, le 27 novembre 2000

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando en sus derechos humanos internacionalmente reconocido,

Teniendo en cuenta que si bien existe un gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas,

especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo I

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la convención.

Artículo 2

Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;

b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y

c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometa intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras

organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

a) Alojamiento adecuado;

b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;

c) Asistencia médica, sicológica y material; y

d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluido el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otra medidas

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

a) Prevenir y combatir la trata de personas; y

b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente mujeres y niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10

Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlo.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de

personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requerido para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera.

En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

DOMINGO SCHIPANI, EMBAJADOR, DIRECTOR DE TRATADOS

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime, adopted by the General Assembly of the United Nations on 15 November 2000, the original of wich is deposited with the Secretary - General of the United Nations.

For the Secretary-General,

The Legal Counsel

(Under-Secretary-General for Legal Affairs)

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Protocole additionnel à la Convention des Nations Unies contre la criminalité transnationale organisée visant à prévenir, réprimer et punir la traite des personnes, en particulier des femmes et des enfants, adopté par l'Assemblée générale des Nations Unies le 15 novembre 2000, dont l`original se trouve déposé auprés du Secrétaire général de l' Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général,

Le Conseiller juridique

(Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques)

Hans Corell

United Nations, New York — Organisation des Nations Unies

27 November 2000 — New York, le 27 novembre 2000

Ley Nº 18.056
Promulgación: 20/11/2006 Publicación: 01/12/2006

Artículo Unico.- Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscrita en Mérida, México, del 9 al 11 de diciembre de 2003, que consta del preámbulo y setenta y un artículos.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley, Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996 5, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997 6, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997 7, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999 8, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 9 y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional 10,

Han convenido en lo siguiente:

5 Véase E/1996/99.

6 Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 195, 25 de junio de 1997.

7 Véase Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta E.98.III.B.18).

8 Consejo de Europa, European Treaty Series, Nº 173.

9 Ibíd., Nº 174.

10 Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario

público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

b) Por "funcionario público extranjero" se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;

c) Por "funcionario de una organización internacional pública" se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3

Ambito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Capítulo II

Medidas preventivas

Artículo 5

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6

Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7

Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8

Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9

Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10

Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado

Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11

Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12

Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y porque las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;

b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;

c) El registro de gastos inexistentes;

d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;

e) La utilización de documentos falsos; y

f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13

Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;

b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y

c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Capítulo III

Penalización y aplicación de la ley

Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18

Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una

administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19

Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21

Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22

Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23

Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24

Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25

Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra

índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27

Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29

Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada

al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31

Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33

Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34

Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36

Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o

esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37

Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38

Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39

Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40

Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41

Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o

d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial

respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Capítulo IV

Cooperación internacional

Artículo 43

Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá

interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

j) identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;

k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento

jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando

proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50

Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Capítulo V

Recuperación de activos

Artículo 51

Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52

Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las

medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen

razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe

y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56

Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57

Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58

Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Artículo 59

Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

Capítulo VI

Asistencia técnica e intercambio de información

Artículo 60

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;

b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;

c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;

e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;

f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;

h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos

de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

Capítulo VII

Mecanismos de aplicación

Artículo 63

Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes.

También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención;

y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 65

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos

Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 67

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 69

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitirlas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Ley Nº 18.070
Promulgación: 11/12/2006 Publicación: 20/12/2006

Artículo Unico.- Apruébase la Convención Interamericana contra el Terrorismo adoptada el 3 de junio de 2002 en la ciudad de Bridgetown (Barbados), en oportunidad de celebrarse el trigésimo

segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Convención Interamericana contra el Terrorismo

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

TENIENDO PRESENTE los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

REAFIRMANDO la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

RECONOCIENDO que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

REAFIRMANDO el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y

TENIENDO EN CUENTA la resolución RC.23/RES. 1/01 rev. 1 corr. 1, "Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo", adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto y fines

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

Artículo 2

Instrumentos internacionales aplicables

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por "delito" aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.

f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 3

Medidas internas

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

Artículo 4

Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:

a. Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.

b. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

c. Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información

relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Artículo 5

Embargo y decomiso de fondos u otros bienes

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 6

Delitos determinantes del lavado de dinero

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 7

Cooperación en el ámbito fronterizo

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.

2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

Artículo 8

Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 9

Asistencia jurídica mutua

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

Traslado de personas bajo custodia

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a. La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y

b. Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.

b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.

c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11

Inaplicabilidad de la excepción por delito político

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia

jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 12

Denegación de la condición de refugiado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 13

Denegación de asilo

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 14

No discriminación

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15

Derechos humanos

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 16

Capacitación

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.

2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

Artículo 17

Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

Artículo 18

Consulta entre las Partes

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

a. La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y

b. El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación.

Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

Artículo 19

Ejercicio de jurisdicción

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 20

Depositario

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 23

Denuncia

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.

2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

Ley Nº 18.708

Promulgación: 15/12/2010 Publicación: 04/01/2011

Artículo 1
Apruébase el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), firmado en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 23 de mayo de 2008.

Texto del Tratado

La República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, la República de Suriname, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela,

PREAMBULO

APOYADAS en la historia compartida y solidaria de nuestras naciones, multiétnicas, plurilingües y multiculturales, que han luchado por la emancipación y la unidad suramericana, honrando el pensamiento de quienes forjaron nuestra independencia y libertad a favor de esa unión y la construcción de un futuro común;

INSPIRADAS en las Declaraciones de Cusco (8 de diciembre de 2004), Brasilia (30 de septiembre de 2005) y Cochabamba (9 de diciembre de 2006);

AFIRMAN su determinación de construir una identidad y ciudadanía suramericanas y desarrollar un espacio regional integrado en lo político, económico, social, cultural, ambiental, energético y de infraestructura, para contribuir al fortalecimiento de la unidad de América Latina y el Caribe;

CONVENCIDAS de que la integración y la unión suramericanas son necesarias para avanzar en el desarrollo sostenible y el bienestar de nuestros pueblos, así como para contribuir a resolver los problemas que aún afectan a la región, como son la pobreza, la exclusión y la desigualdad social persistentes;

SEGURAS de que la integración es un paso decisivo hacia el fortalecimiento del multilateralismo y la vigencia del derecho en las relaciones internacionales para lograr un mundo multipolar, equilibrado y justo en el que prime la igualdad soberana de los Estados y una cultura de paz en un mundo libre de armas nucleares y de destrucción masiva;

RATIFICAN que tanto la integración como la unión suramericanas se fundan en los principios rectores de: irrestricto respeto a la soberanía, integridad e inviolabilidad territorial de los Estados; autodeterminación de los pueblos; solidaridad; cooperación; paz; democracia; participación ciudadana y pluralismo; derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes; reducción de las asimetrías y armonía con la naturaleza para un desarrollo sostenible;

ENTIENDEN que la integración suramericana debe ser alcanzada a través de un proceso innovador, que incluya todos los logros y lo avanzado por los procesos de MERCOSUR y la CAN, así como la experiencia de Chile, Guyana y Suriname, yendo más allá de la convergencia de los mismos;

CONSCIENTES de que este proceso de construcción de la integración y la unión suramericanas es ambicioso en sus objetivos estratégicos, que deberá ser flexible y gradual en su implementación, asegurando que cada Estado adquiera los compromisos según su realidad;

RATIFICAN que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros;

ACUERDAN:

Artículo 1

Constitución de UNASUR

Los Estados Parte del presente Tratado deciden constituir la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) como una organización dotada de personalidad jurídica internacional.

Artículo 2

Objetivo

La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivo construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del fortalecimiento de la soberanía e independencia de los Estados.

Artículo 3

Objetivos Específicos

La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivos específicos:

a) el fortalecimiento del diálogo político entre los Estados Miembros que asegure un espacio de concertación para reforzar la integración suramericana y la participación de UNASUR en el escenario internacional;

b) el desarrollo social y humano con equidad e inclusión para erradicar la pobreza y superar las desigualdades en la región;

c) la erradicación del analfabetismo, el acceso universal a una educación de calidad y el reconocimiento regional de estudios y títulos;

d) la integración energética para el aprovechamiento integral, sostenible y solidario de los recursos de la región;

e) el desarrollo de una infraestructura para la interconexión de la región y entre nuestros pueblos de acuerdo a criterios de desarrollo social y económico sustentables;

f) la integración financiera mediante la adopción de mecanismos compatibles con las políticas económicas y fiscales de los Estados Miembros;

g) la protección de la biodiversidad, los recursos hídricos y los ecosistemas, así como la cooperación en la prevención de las catástrofes y en la lucha contra las causas y los efectos del cambio climático;

h) el desarrollo de mecanismos concretos y efectivos para la superación de las asimetrías, logrando así una integración equitativa;

i) la consolidación de una identidad suramericana a través del reconocimiento progresivo de derechos a los nacionales de un Estado Miembro residentes en cualquiera de los otros Estados Miembros, con el fin de alcanzar una ciudadanía suramericana;

j) el acceso universal a la seguridad social y a los servicios de salud;

k) la cooperación en materia de migración, con un enfoque integral, bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos y laborales para la regularización migratoria y la armonización de políticas;

l) la cooperación económica y comercial para lograr el avance y la consolidación de un proceso innovador, dinámico, transparente, equitativo y equilibrado, que contemple un acceso efectivo, promoviendo el crecimiento y el desarrollo económico que supere las asimetrías mediante la complementación de las economías de los países de América del Sur, así como la promoción del bienestar de todos los sectores de la población y la reducción de la pobreza;

m) la integración industrial y productiva, con especial atención en las pequeñas y medianas empresas, las cooperativas, las redes y otras formas de organización productiva;

n) la definición e implementación de políticas y proyectos comunes o complementarios de investigación, innovación, transferencia y producción tecnológica, con miras a incrementar la capacidad, la sustentabilidad y el desarrollo científico y tecnológico propios;

o) la promoción de la diversidad cultural y de las expresiones de la memoria y de los conocimientos y saberes de los pueblos de la región, para el fortalecimiento de sus identidades;

p) la participación ciudadana a través de mecanismos de interacción y diálogo entre UNASUR y los diversos actores sociales en la formulación de políticas de integración suramericana;

q) la coordinación entre los organismos especializados de los Estados Miembros, teniendo en cuenta las normas internacionales, para fortalecer la lucha contra el terrorismo, la corrupción, el problema mundial de las drogas, la trata de personas, el tráfico de armas pequeñas y ligeras, el crimen organizado transnacional y otras amenazas, así como para el desarme, la no proliferación de armas nucleares y de destrucción masiva, y el desminado;

r) la promoción de la cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados Miembros de UNASUR;

s) el intercambio de información y de experiencias en materia de defensa;

t) la cooperación para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, y

u) la cooperación sectorial como un mecanismo de profundización de la integración suramericana, mediante el intercambio de información, experiencias y capacitación.

Artículo 4

Organos

Los órganos de UNASUR son:

1. El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;

2. El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;

3. El Consejo de Delegadas y Delegados;

4. La Secretaría General.

Artículo 5

Desarrollo de la Institucionalidad

Podrán convocarse y conformarse reuniones Ministeriales Sectoriales, Consejos de nivel Ministerial, Grupos de Trabajo y otras instancias institucionales que se requieran, de naturaleza permanente o temporal, para dar cumplimiento a los mandatos y recomendaciones de los órganos competentes. Estas instancias rendirán cuenta del desempeño de sus cometidos a través del Consejo de Delegadas y Delegados, que lo elevará al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, según corresponda.

Los acuerdos adoptados por las Reuniones Ministeriales Sectoriales, Consejos de nivel Ministerial, los Grupos de Trabajo y otras instancias institucionales serán presentados a consideración del órgano competente que los ha creado o convocado.

El Consejo Energético de Suramérica, creado en la Declaración de Margarita (17 de abril de 2007), es parte de UNASUR.

Artículo 6

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno es el órgano máximo de UNASUR.

Sus atribuciones son:

a) establecer los lineamientos políticos, planes de acción, programas y proyectos del proceso de integración suramericana y decidir las prioridades para su implementación;

b) convocar Reuniones Ministeriales Sectoriales y crear Consejos de nivel Ministerial;

c) decidir sobre las propuestas presentadas por el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;

d) adoptar los lineamientos políticos para las relaciones con terceros.

Las reuniones ordinarias del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno tendrán una periodicidad anual. A petición de un Estado Miembro se podrá convocar a reuniones extraordinarias, a través de la Presidencia Pro Tempore, con el consenso de todos los Estados Miembros de UNASUR.

Artículo 7

La Presidencia Pro Tempore

La Presidencia Pro Tempore de UNASUR será ejercida sucesivamente por cada uno de los Estados Miembros, en orden alfabético, por períodos anuales.

Sus atribuciones son:

a) preparar, convocar y presidir las reuniones de los órganos de UNASUR;

b) presentar para su consideración al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y al Consejo de Delegadas y Delegados el Programa anual de actividades de UNASUR, con fechas, sedes y agenda de las reuniones de sus órganos en coordinación con la Secretaría General;

c) representar a UNASUR en eventos internacionales, previa delegación aprobada por los Estados Miembros;

d) asumir compromisos y firmar Declaraciones con terceros, previo consentimiento de los órganos correspondientes de UNASUR.

Artículo 8

El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores

El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores tiene las siguientes atribuciones:

a) adoptar Resoluciones para implementar las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;

b) proponer proyectos de Decisiones y preparar las reuniones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;

c) coordinar posiciones en temas centrales de la integración suramericana;

d) desarrollar y promover el diálogo político y la concertación sobre temas de interés regional e internacional;

e) realizar el seguimiento y evaluación del proceso de integración en su conjunto;

f) aprobar el Programa anual de actividades y el presupuesto anual de funcionamiento de UNASUR;

g) aprobar el financiamiento de las iniciativas comunes de UNASUR;

h) implementar los lineamientos políticos en las relaciones con terceros;

i) aprobar resoluciones y reglamentos de carácter institucional o sobre otros temas que sean de su competencia;

j) crear Grupos de Trabajo en el marco de las prioridades fijadas por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.

Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores tendrán una periodicidad semestral, pudiendo convocar la Presidencia Pro Tempore a reuniones extraordinarias a petición de la mitad de los Estados Miembros.

Artículo 9

El Consejo de Delegadas y Delegados

El Consejo de Delegadas y Delegados tiene las siguientes atribuciones:

a) implementar mediante la adopción de las Disposiciones pertinentes, las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, y las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, con el apoyo de la Presidencia Pro Tempore y la Secretaría General;

b) preparar las reuniones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;

c) elaborar proyectos de Decisiones, Resoluciones y Reglamentos para la consideración del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;

d) compatibilizar y coordinar las iniciativas de UNASUR con otros procesos de integración regional y subregional vigentes, con la finalidad de promover la complementariedad de esfuerzos;

e) conformar, coordinar y dar seguimiento a los Grupos de Trabajo;

f) dar seguimiento al diálogo político y a la concertación sobre temas de interés regional e internacional;

g) promover los espacios de diálogo que favorezcan la participación ciudadana en el proceso de integración suramericana;

h) proponer al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores el proyecto de presupuesto ordinario anual de funcionamiento para su consideración y aprobación.

El Consejo de Delegadas y Delegados está conformado por una o un representante acreditado por cada Estado Miembro. Se reúne con una periodicidad preferentemente bimestral, en el territorio del Estado que ejerce la Presidencia Pro Tempore u otro lugar que se acuerde.

Artículo 10

La Secretaría General

La Secretaría General es el órgano que, bajo la conducción del Secretario General, ejecuta los mandatos que le confieren los órganos de UNASUR y ejerce su representación por delegación expresa de los mismos. Tiene su sede en Quito, Ecuador.

Sus atribuciones son:

a) apoyar al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, al Consejo de Delegadas y Delegados y a la Presidencia Pro Tempore, en el cumplimiento de sus funciones;

b) proponer iniciativas y efectuar el seguimiento a las directrices de los órganos de UNASUR;

c) participar con derecho a voz y ejercer la función de secretaría en las reuniones de los órganos de UNASUR;

d) preparar y presentar la Memoria Anual y los informes respectivos a los órganos correspondientes de UNASUR;

e) servir como depositaria de los Acuerdos en el ámbito de UNASUR y disponer su publicación correspondiente;

f) preparar el proyecto de presupuesto anual para la consideración del Consejo de Delegadas y Delegados y adoptar las medidas necesarias para su buena gestión y ejecución;

g) preparar los proyectos de Reglamento para el funcionamiento de la Secretaría General, y someterlos a la consideración y aprobación de los órganos correspondientes;

h) coordinar con otras entidades de integración y cooperación de América Latina y el Caribe para el desarrollo de las actividades que le encomienden los órganos de UNASUR;

i) celebrar, de acuerdo con los reglamentos, todos los actos jurídicos necesarios para la buena administración y gestión de la Secretaría General.

El Secretario General será designado por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno a propuesta del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, por un período de dos años, renovable por una sola vez. El Secretario General no podrá ser sucedido por una persona de la misma nacionalidad.

Durante el ejercicio de sus funciones, el Secretario General y los funcionarios de la Secretaría tendrán dedicación exclusiva, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni entidad ajena a UNASUR, y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante esta organización internacional.

El Secretario General ejerce la representación legal de la Secretaría General.

En la selección de los funcionarios de la Secretaría General se garantizará una representación equitativa entre los Estados Miembros, tomando en cuenta, en lo posible, criterios de género, idiomas, étnicos y otros.

Artículo 11

Fuentes Jurídicas

Las fuentes jurídicas de UNASUR son las siguientes:

1. El Tratado Constitutivo de UNASUR y los demás instrumentos adicionales;

2. Los Acuerdos que celebren los Estados Miembros de UNASUR sobre la base de los instrumentos mencionados en el punto precedente;

3. Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;

4. Las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; y

5. Las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 12

Aprobación de la Normativa

Toda la normativa de UNASUR se adoptará por consenso.

Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados, se podrán acordar estando presentes al menos tres cuartos (3/4) de los Estados Miembros.

Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, que se acuerden sin la presencia de todos los Estados Miembros deberán ser consultadas por el Secretario General a los Estados Miembros ausentes, los que deberán pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, luego de haber recibido el documento en el idioma correspondiente. En el caso del Consejo de Delegadas y Delegados, dicho plazo será de quince (15) días.

Los Grupos de Trabajo podrán sesionar y realizar propuestas siempre que el quórum de las reuniones sea de mitad más uno de los Estados Miembros.

Los actos normativos emanados de los órganos de UNASUR, serán obligatorios para los Estados Miembros una vez que hayan sido incorporados en el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos, de acuerdo a sus respectivos procedimientos internos.

Artículo 13

Adopción de Políticas y Creación de Instituciones,

Organizaciones y Programas

Uno o más Estados Miembros podrán someter a consideración del Consejo de Delegadas y Delegados una propuesta de adopción de políticas, creación de instituciones, organizaciones o programas comunes para ser adoptados de manera consensuada, sobre la base de criterios flexibles y graduales de implementación según los objetivos de UNASUR y lo dispuesto en los Artículos 5 y 12 del presente Tratado.

En el caso de programas, instituciones u organizaciones en que participen Estados Miembros con anterioridad a la vigencia de este Tratado podrán ser considerados como programas, instituciones u organizaciones de UNASUR de acuerdo a los procedimientos señalados en este artículo y en consonancia con los objetivos de este Tratado.

Las propuestas se presentarán al Consejo de Delegadas y Delegados. Una vez aprobadas por consenso se remitirán al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y, subsecuentemente, al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, para su aprobación por consenso. Cuando una propuesta no sea objeto de consenso, la misma sólo podrá ser sometida nuevamente al Consejo de Delegadas y Delegados seis meses después de su última inclusión en agenda.

Aprobada una propuesta por la instancia máxima de UNASUR, tres o más Estados Miembros podrán iniciar su desarrollo, siempre y cuando se asegure, tanto la posibilidad de incorporación de otros Estados Miembros, como la información periódica de su avance al Consejo de Delegadas y Delegados.

Cualquier Estado Miembro podrá eximirse de aplicar total o parcialmente una política aprobada, sea por tiempo definido o indefinido, sin que ello impida su posterior incorporación total o parcial a la misma. En el caso de las instituciones, organizaciones o programas que se creen, cualquiera de los Estados Miembros podrá participar como observador o eximirse total o parcialmente de participar por tiempo definido o indefinido.

La adopción de políticas y creación de instituciones, organizaciones y programas será reglamentada por el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 14

Diálogo Político

La concertación política entre los Estados Miembros de UNASUR será un factor de armonía y respeto mutuo que afiance la estabilidad regional y sustente la preservación de los valores democráticos y la promoción de los derechos humanos.

Los Estados Miembros reforzarán la práctica de construcción de consensos en lo que se refiere a los temas centrales de la agenda internacional y promoverán iniciativas que afirmen la identidad de la región como un factor dinámico en las relaciones internacionales.

Artículo 15

Relaciones con Terceros

UNASUR promoverá iniciativas de diálogo sobre temas de interés regional o internacional y buscará consolidar mecanismos de cooperación con otros grupos regionales, Estados y otras entidades con personalidad jurídica internacional, priorizando proyectos en las áreas de energía, financiamiento, infraestructura, políticas sociales, educación y otras a definirse.

El Consejo de Delegadas y Delegados es el responsable de hacer seguimiento a las actividades de implementación con el apoyo de la Presidencia Pro Tempore y de la Secretaría General. Con el propósito de contar con una adecuada coordinación, el Consejo de Delegadas y Delegados deberá conocer y considerar expresamente las posiciones que sustentará UNASUR en su relacionamiento con terceros.

Artículo 16

Financiamiento

El Consejo de Delegadas y Delegados propondrá para su

consideración y aprobación al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores el Proyecto de Presupuesto ordinario anual de funcionamiento de la Secretaría General.

El financiamiento del presupuesto ordinario de funcionamiento de la Secretaría General se realizará en base a cuotas diferenciadas de los Estados Miembros a ser determinadas por Resolución del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta del Consejo de Delegadas y Delegados, tomando en cuenta la capacidad económica de los Estados Miembros, la responsabilidad común y el principio de equidad.

Artículo 17

Parlamento

La conformación de un Parlamento Suramericano con sede en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, será materia de un Protocolo Adicional al presente Tratado.

Artículo 18

Participación Ciudadana

Se promoverá la participación plena de la ciudadanía en el proceso de la integración y la unión suramericanas, a través del diálogo y la interacción amplia, democrática, transparente, pluralista, diversa e independiente con los diversos actores sociales, estableciendo canales efectivos de información, consulta y seguimiento en las diferentes instancias de UNASUR.

Los Estados Miembros y los órganos de UNASUR generarán mecanismos y espacios innovadores que incentiven la discusión de los diferentes temas garantizando que las propuestas que hayan sido presentadas por la ciudadanía, reciban una adecuada consideración y respuesta.

Artículo 19

Estados Asociados

Los demás Estados de América Latina y el Caribe que soliciten su participación como Estados Asociados de UNASUR, podrán ser admitidos con la aprobación del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.

Los derechos y obligaciones de los Estados Asociados serán objeto de reglamentación por parte del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 20

Adhesión de Nuevos Miembros

A partir del quinto año de la entrada en vigor del presente Tratado y teniendo en cuenta el propósito de fortalecer la unidad de América Latina y el Caribe, el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno podrá examinar solicitudes de adhesión como Estados Miembros por parte de Estados Asociados, que tengan este status por cuatro (4) años, mediante recomendación por consenso del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores. Los respectivos Protocolos de Adhesión entrarán en vigor a los 30 días de la fecha en que se complete su proceso de ratificación por todos los Estados Miembros y el Estado Adherente.

Artículo 21

Solución de Diferencias

Las diferencias que pudieren surgir entre Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado Constitutivo serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución mediante la negociación directa, dichos Estados Miembros someterán la diferencia a consideración del Consejo de Delegadas y Delegados, el cual, dentro de los 60 días de su recepción, formulará las recomendaciones pertinentes para la solución de la misma.

En caso de no alcanzarse una solución ésta instancia elevará la diferencia al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, para su consideración en su próxima reunión.

Artículo 22

Inmunidades y Privilegios

UNASUR gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

Los representantes de los Estados Miembros de UNASUR y los funcionarios internacionales de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Tratado.

UNASUR celebrará con la República del Ecuador el correspondiente Acuerdo de Sede, que establecerá los privilegios e inmunidades específicos.

Artículo 23

Idiomas

Los idiomas oficiales de la Unión de Naciones Suramericanas serán el castellano, el inglés, el portugués y el neerlandés.

Artículo 24

Duración y Denuncia

El presente Tratado Constitutivo tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros mediante notificación escrita al Depositario, que comunicará dicha denuncia a los demás Estados Miembros.

La denuncia surtirá efectos una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

La notificación de denuncia no eximirá al Estado Miembro de la obligación de pago de las contribuciones ordinarias que tuviere pendientes.

Artículo 25

Enmiendas

Cualquier Estado Miembro podrá proponer enmiendas al presente Tratado Constitutivo. Las propuestas de enmienda serán comunicadas a la Secretaría General que las notificará a los Estados Miembros para su consideración por los órganos de UNASUR.

Las enmiendas aprobadas por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, seguirán el procedimiento establecido en el Artículo 26, para su posterior entrada en vigencia.

Artículo 26

Entrada en Vigor

El presente Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción del noveno (9o) instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Ecuador, que comunicará la fecha de depósito a

los demás Estados Miembros, así como la fecha de entrada en vigor del presente Tratado Constitutivo.

Para el Estado Miembro que ratifique el Tratado Constitutivo luego de haber sido depositado el noveno instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que tal Estado Miembro haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo 27

Registro

El presente Tratado Constitutivo y sus enmiendas serán registrados ante la Secretaría de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo Transitorio

Las Partes acuerdan designar una Comisión Especial, que será coordinada por el Consejo de Delegadas y Delegados y estará integrada por representantes de los Parlamentos Nacionales, Subregionales y Regionales con el objetivo de elaborar un Proyecto de Protocolo Adicional que será considerado en la IV Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno. Esta Comisión sesionará en la ciudad de Cochabamba. Dicho Protocolo Adicional establecerá la composición, atribuciones y funcionamiento del Parlamento Suramericano.

Suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil ocho, en originales en los idiomas portugués, castellano, inglés y neerlandés, siendo los cuatro textos igualmente auténticos

TITULO II -Acuerdos internacionales sobre extradición

Ley 3.434
Promulgación: 16/03/1909 Publicación: 18/11/1909

Artículo 1º. Apruébase el tratado de Extradición celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de esta República y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.

Tratado de Extradición de Criminales celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile

NOS

CLAUDIO WILIMAN. Presidencia de la República Oriental del Uruguay a todo los que el presente vieren, hacemos saber:

Que el día del mes de Mayo de 1897 se ajustó y firmó en esta ciudad entre el Plenipotenciario del Uruguay y el la República de Chile, provistos de los correspondientes Plenos Poderes, un Tratado de Extradición de Criminales, cuyo tenor, copiado a la letra, es como sigue:

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de le República de Chile , animados del propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia penal en los pueblos, mediante la represión de los delitos perpetrados en el territorio de cualquiera de ellos por individuos que buscaren refugio en el toro, han resuelto celebre un tratado que establezca reglas fijas y basadas en principios de reciprocidad, según las cuales haya de procederse por cada una de las partes contratantes a la entrega de los criminales y a este fin los mismos Gobiernos han nombrado Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor don Oscar Hordeñana, Ministro interino de Relaciones Exteriores:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile al señor don Vicente Santa Cruy enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma Nación.

Los cuales después de comunicarse sus respectivos poderes que encontraron bastantes y en debida forma, han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 1.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos que acusados o condenado en uno de los países como autores o cómplices de algunos de los delitos comprendidos en el artículo siguiente se hubieren refugiado en el otro

Art. 2.- Solo se acordara la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común que según las leyes del país requirente fuese castigado con una pena superior a las de tres años de presidio

Art. 3.- La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática a falta de agentes de esta categoría la misma demanda podrá promoverse por el Cónsul más caracterizado de la Nación que solicita la extradición autorizado al efecto.

Acompañarán a la demanda la sentencia condenatoria notificada en forma legal, si el reo reclamado hubiere sido juzgado y condenado o el mandato de prisión expedido por la autoridad judicial competente y con la designación exacta del delito que la motivare y de la fecha de su perpetración si el presunto delincuente estuviese solo procesado

Estos documentos se presentaran originales o en copia debidamente autenticada

Deberá también acompañarse a la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclamare como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que diese lugar al juicio según la legislación del país que requiera la extradición

Art. 4.- Cada uno de los Gobiernos podrá no obstante en casos urgentes y siempre que hubiere auto de prisión o sentencia condenatoria pedir al otro la aprehensión del prófugo por la vía telegráfica con la condición de formalizar la demanda de acuerdo con las reglas antes establecida dentro del término de un mes

Si efectuada la aprehensión transcurriese el plazo señalado sin que aquella condición fuese cumplida el detenido será puesto en libertad

Art. 5.- la demanda de extradición en cuanto a su tramitación a la apreciación de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepción es con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta a la decisión de las autoridades competentes del país de refugio las cuales arreglarán sus procedimientos a las disposiciones y practicas legales en el mismo país establecidas

Art. 6.- No será procedente la extradición :

1º Cuando el delito cuya represión determina la demanda tuviese carácter político o fuese conexo con delitos políticos;

2º Cuando los delitos perseguidos hubiesen sido cometidos en el país de refugio:

3º Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en él;

4º Cuando según las leyes del país que requiere la extradición, la pena o la acción para perseguir el delito se encontrasen prescriptas.

Art. 7.- Las partes contratantes no estarán obligadas a entregarse sus respectivos ciudadanos, naturales o naturalizados; pero en este caso, como el comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, el Gobierno de quien se hubiese requerido la extradición deberá proveer al enjuiciamiento del criminal reclamado, al cual le serán aplicadas las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronunciase, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Incumbirá al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar que se cometió el delito, la cual, previa la

certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiese rendido en el lugar del juicio.

Con excepción de lo concerniente a esta prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país en que se abriese.

Las disposiciones de este artículo no rigen respecto del individuo que hubiese cometido el delito antes de naturalizarse, el cual podrá ser extraído de acuerdo con las cláusulas de este Tratado.

Art. 8.- La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro, no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo extraído por delito distinto del que hubiese servido de fundamento a la demanda respectiva. Para acumular a la causa del mismo individuo, crimen o delito anterior y diferente que se hallasen comprendidos entre los que dan lugar a extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente requerido en la forma establecida en el artículo 3º.

Las precedentes restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no hubiese regresado al país de donde fue extraído dentro de los tres meses siguientes al día que obtuvo su libertad, sea que permaneciera en el país que lo reclame o en cualquier otro.

Art. 9.- Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa; y si fuere o estuviere condenado, hasta que cumpla la pena.

No serán obstáculos para la entrega, las obligaciones civiles que el reclamado tenga contraídas en el país de refugio.

Art. 10.- Cuando un mismo individuo fuere reclamado por alguno de los Gobiernos contratantes o por otro u otros, el del país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito mayor, y en caso de igualdad de delitos, la anterior de la presentación de la demanda.

Art. 11.- Si el individuo reclamado no fuere ciudadano de la Nación que solicita su entrega y ésta se requiriese igualmente, a causa del mismo delito, por la Nación a que aquél pertenece, el Gobierno a quien se pidiera la extradición podrá concederla a aquella de las dos que considerase más conveniente, atendidos los antecedentes y circunstancias del caso.

Art. 12.- Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito o que hayan servido para cometerlo, así como los papeles o cualquiera otra pieza de convicción que se hallaren ocultos o fueren tomados en poder del reclamado o de terceros, serán entregados a la parte reclamante, aun cuando la extradición no pudiera efectuarse por muerte o fuga del individuo.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceros sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Art. 13.- Los dos Gobiernos renuncian a la restitución de los gastos que ocasionare la aprehensión, conservación y transporte del acusado, hasta que éste fuese entregado en el país de refugio a los Agentes del País que lo reclama.

Art. 14.- El presente Tratado regirá por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, y pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra su intención de ponerle fin, un año después de hecha la notificación.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Montevideo, dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios del Uruguay y de Chile firman el presente tratado en doble ejemplar y lo sellan con sus sellos respectivos en Montevideo, a los diez días del mes de Mayo de 1897.

(L. S) Oscar Ordeñana

(L.S) Santa Cruz

POR TANTO: Habiendo sido sancionado por la Honorable Asamblea General declaramos en nuestro nombre y en el de la República que aceptamos y ratificamos en todas y cada una de sus partes el preinserto Tratado de Extradición de Criminales, prometiendo y empeñando nuestra fe y honor que lo cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel e inviolablemente sin permitir que sea contravenido por ninguna causa directa ni indirectamente.

En fe de lo cual firmamos el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el sello de Armas de la República y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Montevideo a los veinticuatro días del mes de Agosto del año novecientos nueve.

CLAUDIO WILLIMAN

(L.S)

Antonio Bachini.

Acta de Canje

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay Su Excelencia el señor Antonio Bachini, Ministro del Ramo y Su Señoría el señor Domingo Gana Edwards, Encargado de Negocios de Chile, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Extradición de Criminales entre los dos países, negociado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en esta ciudad, el día 10 de Mayo de 1897, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del precitado Tratado, habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su canje en la forma de estilo, disponiendo los señores Plenipotenciarios se levantase la presente acta por duplicado y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Montevideo, a los 15 días del mes de Noviembre del año 1909.

(L.S) ANTONIO BACHINI.

(L.S) D. GANA EDWARDS.

Ley 8.046
Promulgación: 12/11/1926 Publicación: 22/11/1926

Artículo 1.- Apruébase el Tratado de Extradición de Criminales celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza el 27 de Febrero de 1923, con la exclusión, a establecerse en Protocolo Adicional, según lo convenido entre las Altas Partes Contratantes, de la causal 2ª del artículo 2º del dicho Tratado.

El texto del Tratado no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial.

Decreto Ley Nº 15.476
Promulgación: 26/10/1983 Publicación: 03/11/1983

Artículo 1
Apruébase el Tratado de Extradición y Cooperación en Materia Penal, suscrito entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, en Washington, el 6 de abril de 1973.

Tratado de Extradición y de Cooperación en Materia Penal entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América

La República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, deseando hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la represión del delito, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se comprometen a la entrega recíproca, en las circunstancias y bajo las condiciones establecidas por el Presente Tratado, de las personas que se encuentren en el territorio de una de ellas y que hayan sido procesadas o condenadas por las autoridades judiciales de la otra por cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 2º de este Tratado, cometidos en el territorio de esta última o fuera de él en las condiciones señaladas en el artículo 3º .

Artículo 2

De conformidad con lo establecido en este Tratado, serán entregadas las personas procesadas o condenadas por cualquiera de los delitos siguientes, siempre que sean punibles según las leyes de las Partes Contratantes con la privación de la libertad por un período máximo superior a un año.

1. Homicidio.

2. Aborto.

3. Lesiones graves o gravísimas o asalto.

4. Uso ilegítimo de armas.

5. Abandono del hijo o del cónyuge que causara a éstos grave daño o la muerte.

6. Violación, estupro, abuso deshonesto y corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad, conforme a la legislación penal de ambas partes.

7. Proxenetismo, promoción y ayuda a la prostitución.'

8. Privación ilegítima de la libertad y secuestro de personas con o sin rescate.

9. Hurto o robo.

10. Extorsión y amenazas.

11. Bigamia.

12. Concusión; estafas y otras defraudaciones, incluyendo las cometidas mediante el uso del correo u otros medios de comunicación.

13. Fabricación, uso, distribución, suministro, adquisición: o posesión ilegítima o sustracción de bombas, aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas o tóxicas, asfixiantes o inflamables.

14. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte o comunicación, incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.

15. Piratería y cualquier acto de apoderamiento o ejercicio de control y el motín o rebelión contra la autoridad del capitán o comandante a bordo de un avión o nave, cometida con fuerza, violencia, intimidación o amenaza.

16. Delitos contra la salud pública.

17. Introducción, exportación, fabricación, producción, elaboración, venta, entrega o suministro con destino ilegítimo o sin la autorización pertinente de estupefacientes o de materias primas destinadas a su fabricación, especialmente el cannabis sativa L, cocaína y drogas sicotrópicas.

18. Introducción, exportación, fabricación, transporte, venta o transmisión por cualquier título, empleo, posesión o acopio de explosivos, agresivos químicos o materias afines, sustancias o instrumentos destinados a su fabricación, armas, municiones, elementos nucleares y demás materiales considerados como de guerra, fuera de los casos legalmente previstos o sin la debida autorización.

19. Cohecho.

20. Malversación de caudales públicos.

21. Denuncias y testimonios falsos efectuados ante una autoridad competente.

22. Falsificación de moneda, billetes de banco, bonos, documentos de crédito, sellos, timbres, marcas e instrumentos públicos y privados. los testamentos ológrafos o cerrados, los cheques, las letras de cambio y los documentos endosables o al portador serán considerados, a los efectos de este delito, instrumento público.

23. Expedición, aceptación o endoso de facturas conformadas que no correspondan total o parcialmente a compraventas realmente realizadas.

24. Emisión de cheques sin provisión de fondos.

25. Contrabando.

26. Adquisición, recepción u ocultamiento de dinero, cosas o bienes que se sabe provenientes de un delito; aún no habiendo participado en el mismo y aunque no mediare intervención anterior al delito.

27. Incendio, otros estragos, daño voluntario a la propiedad.

28. Un delito contra cualquier ley relativa a la protección de la vida o de la salud de las personas por contaminación o envenenamiento de aguas, sustancias o productos.

29. Quiebras y concursos civiles fraudulentos.

30. Fraudes al comercio y a la industria, consistentes en:

a) Hacer alzar o bajar El Precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición con el fin de no vender alguna mercancía o de no venderla sino a un precio determinado.

b) Ofrecer fondos públicos o acciones u obligaciones de sociedades o personas jurídicas, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.

c) Publicar o autorizar inventarios, balances, cuentas de ganancias y/o pérdidas, informes o memorias falsos o incompletos o comunicar a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de una empresa, cualquiera hubiera sido el propósito perseguido.

En el caso de los puntos a) y b) del presente apartado, el delito puede ser cometido tanto por cualquier individuo como por integrantes de sociedades de cualquier naturaleza. En cambio, en los supuestos del punto c) del mismo apartado, el delito debe necesariamente haber sido cometido por fundadores, directores, administradores, liquidadores o síndicos de sociedades anónimas, cooperativas o de otra personas colectiva.

31. Atentado contra la autoridad.

32. Interferencia ilegal en cualquier procedimiento administrativo o judicial mediante cohecho, amenazas o daños contra cualquier autoridad, funcionario, jurado o testigo.

La extradición será también concedida por la participación en los delitos mencionados, no sólo como autor, cómplice o instigador, sino también como encubridor, así como por la tentativa y la asociación ilícita para cometer los mencionados delitos, siempre que estas calificaciones resulten punibles por la legislación de las Partes Contratantes con penas privativas de libertad superiores a un año.

Si se solicita la extradición por cualquiera de los delitos incluidos en el primero o segundo párrafo de este artículo, y dicho delito es

punible según la legislación de ambas Partes Contratantes, con una pena privativa de libertad superior a un año, la extradición será procedente aunque las leyes de ambas Partes no consideren incluido el delito en la misma categoría de la lista o aunque no lo designen con la misma terminología.

También se concederá la extradición en virtud de cualquier delito violatorio de una ley federal de los Estados Unidos en la que uno de los actos ilícitos arriba mencionados constituya un elemento sustancial, aún si el transporte, el uso del correo o medios, servicios e instalaciones interestatales tienen la calidad de elementos integrantes del delito específico.

En los casos en que ya existe condena firme al tiempo de solicitarse la extradición, ésta se concederá únicamente si la pena dictada o que quede por cumplir es de un año de prisión, como mínimo.

Artículo 3

A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales sometidas a su jurisdicción, así como los buques y aviones matriculados en ella cuando se encuentren en vuelo o en alta mar en el momento de cometerse el delito. Se considerará que un avión está en vuelo desde el momento en que se aplique la fuerza motriz para despegar hasta que termine el recorrido del aterrizaje. Lo establecido precedentemente no excluye la aplicación de la jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

Cuando el delito que motiva la extradición haya sido cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la otra Parte podrá acceder a la solicitud siempre que se trate de un delito que sus leyes sometan a la jurisdicción de sus tribunales cuando se cometa en similares circunstancias.

Artículo 4

La Parte requerida no negará el pedido de extradición del reclamado por razón de que dicha persona sea un nacional de la Parte requerida.

Artículo 5

No se concederá extradición en ninguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la persona cuya entrega se gestiona ya hubiera sido juzgada y condenada o absuelta o estuviere siendo juzgada en el territorio del Estado requerido por el delito por el cual se solicita la extradición.

2. Cuando la persona cuya entrega se gestiona ya ha sido juzgada y absuelta, o ha cumplido condena en un tercer Estado, por el delito por el cual se solicita la extradición.

3. Cuando la acción o la pena haya prescrito según las leyes del Estado requerido o requirente.

4. Cuando se trate de un delito de carácter político, o la persona requerida pruebe que la extradición es solicitada con el propósito de ser procesada o castigada por un delito de tal carácter. En todo caso la calificación final la hará el Estado requerido.

Lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo no se aplicará a lo siguiente:

a) Al atentado, consumado o no, contra la vida o la integridad física o la libertad del Jefe de Estado de cualquier Parte Contratante o de un Ministro del Gobierno de la República Oriental del Uruguay o de un miembro del Gabinete de Gobierno de los Estados Unidos de América o de un integrante de sus respectivas familias.

b) Al secuestro, homicidio o agresión contra la vida o la integridad física de una persona a la cual una Parte Contratante tiene la obligación, de conformidad con el derecho internacional, de darle protección especial, o la tentativa de realizar tales actos.

c) Al delito cometido mediante fuerza, violencia, intimidación o amenaza a bordo de un avión comercial de pasajeros en servicios regulares o en vuelos fletados.

Artículo 6

Cuando la persona reclamada, en el momento de presentarse la solicitud de extradición, fuera menor de 18 años, tuviera residencia permanente en el Estado requerido y las autoridades competentes del mismo estimaron que la extradición puede perjudicar la readaptación social y rehabilitación del reclamado, la Parte requerida podrá sugerir, con los fundamentos del caso, que se retire la solicitud.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente para el caso de que el reclamado pueda ser procesado de conformidad a las leyes de la Parte requerida.

Artículo 7

Cuando el delito por el que se solicita la extradición fuera punible con la pena de muerte según la legislación de la Parte requirente, y las leyes del Estado requerido no admitieren esa pena para ese delito, este último podrá supeditar el otorgamiento de la extradición a que la Parte requirente otorgue garantías consideradas suficientes por la Parte requerida en el sentido que no será impuesta dicha sanción o que, de ser impuesta, la misma no será aplicada.

Artículo 8

Cuando la persona cuya extradición se solicita estuviera sometida a proceso o cumpliendo una condena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto a aquel por el que se solicita la extradición su entrega podrá ser postergada hasta la conclusión del proceso y, en caso de condena hasta la extinción o cumplimiento de la pena.

Artículo 9

La decisión por la cual se concederá o no la extradición se tomará de acuerdo con las disposiciones de este Tratado y las leyes de la Parte requerida. La persona reclamada tendrá derecho a utilizar los recursos previstos por la legislación de la Parte requerida.

Artículo 10

1 . La solicitud de extradición se efectuará por vía diplomática.

2 . Dicha solicitud deberá ir acompañada de:

a) La relación circunstanciada del hecho incriminado.

b) Los datos necesarios para la comprobación de la identidad de la persona reclamada, incluyendo fotografías y fichas dactiloscópicas, si las hubiera.

c) los textos legales aplicables al caso, incluyendo los preceptos que establezcan el delito y la pena aplicable al mismo, y las normas que regulen la prescripción de la acción y de la pena.

3. Cuando el requerimiento se refiera a una persona que aún no ha sido condenada, deberá ser acompañado de una orden de detención o de prisión o del auto de procesamiento judicial equivalente, emanado de la autoridad competente de la Parte requirente.

La Parte requerida podrá solicitar que la requirente presente pruebas suficientes para establecer "Prima facie" que la persona reclamada ha cometido el delito por el cual la extradición se formula.

La Parte requerida puede denegar la extradición si un examen del caso demuestra que la orden de arresto es manifiestamente infundada.

4. Cuando el requerimiento se refiera a una persona que haya sido condenada, deberá ser acompañado por los siguientes elementos:

a) Si procede de los Estados Unidos de América, de una copia de la declaración de culpabilidad y de la sentencia, en el caso de que ésta ya hubiera sido dictada.

b) Si procede de la República Oriental del Uruguay, de una copia de la sentencia dictada.

En los dos supuestos de este apartado, se enviará asimismo a la Parte requerida una certificación de que la sentencia no se ha cumplido totalmente, indicando la parte de la misma que falta cumplir.

5. Los documentos que, conforme con el presente artículo, deben acompañar al pedido de extradición serán admitidos al proceso cuando:

a) En el caso de proceder de los Estados Unidos de América se hallen firmados por un juez, un magistrado o una autoridad competente de dicho país, autenticados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados por el principal agente diplomático o consular de la República Oriental del Uruguay en los Estados Unidos de América.

b) En el caso de proceder de la República Oriental del Uruguay, estén firmados por un juez u otra autoridad judicial y estén legalizados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos de América en la República Oriental del Uruguay.

6. Todos los documentos mencionados en este artículo se presentarán acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida, que quedará a cargo exclusivo de la Parte requirente.

Artículo 11

En caso de urgencia las Partes Contratantes podrán solicitar, por medio de sus respectivos agentes diplomáticos o por comunicación directa entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Ministerio del Interior de la República Oriental del Uruguay, que se proceda a la detención provisoria del inculpado así como a la aprehensión de los objetos relacionados con el delito de que se le acusa que estén en su posesión o en posesión de su asociado o representante, y cuya ubicación haya sido determinada por la Parte requirente, la cual deberá acompañar la solicitud de aprehensión de dichos objetos con prueba que demuestre la relación de los mismos con el delito inculpado. La Parte requerida podrá rechazar dicha solicitud a efectos de salvaguardar el derecho de terceros.

Este pedido será atendido cuando contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en los apartados 3 y 4 del artículo 10, los datos de identificación de la persona reclamada y mención del delito que se le imputa.

En ese caso, si dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de su arresto provisorio, la Parte requirente no presentara el pedido formal de extradición al Departamento de Estado en el caso de proceder de la República Oriental del Uruguay, o al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de proceder de los Estados Unidos de América, acompañado de los documentos citados en el artículo 10, la persona reclamada será puesta en libertad, y sólo se admitirá un nuevo pedido por el mismo hecho si se introduce una solicitud formal de extradición con todos los recaudos exigidos por el artículo 10.

Artículo 12

Si la Parte requerida solicita comprobantes o información adicional para poder decidir sobre el pedido de extradición los mismos deberán ser entregados dentro del plazo otorgado por esa Parte.

Si la persona reclamada estuviera bajo arresto y la información adicional presentada en la forma precitada no bastara o si la misma no fuera recibida dentro del plazo especificado por la Parte requerida, dicha persona será puesta en libertad. Esta liberación no impedirá a la Parte requirente presentar otro pedido en debida forma con respecto al mismo delito o a cualquier otro.

Artículo 13

La persona extradida como resultado de la aplicación del presente Tratado, no podrá ser detenida ni juzgada o condenada en el territorio de la Parte requirente por delitos que no sean los que determinaron la concesión de la extradición ni entregada a un tercer Estado que la reclame, salvo en los siguientes supuestos:

1. Si al ser puesta en libertad, permaneciere por más de 30 días en el territorio de la Parte requirente, plazo que se contará desde el día en que se le otorgó la libertad.

2. Cuando, aún habiendo abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición retornara voluntariamente al mismo.

3. Cuando la Parte requerida haya manifestado su expresa conformidad para que el extradido sea detenido, juzgado y condenado por la Parte requirente o entregado a un tercer Estado, por un delito distinto al que dió lugar a la extradición siempre que dicho delito esté comprendido en la enumeración del artículo 2 del presente Tratado.

A los efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo, deberá advertirse formalmente al extradido, al tiempo de serle otorgada la libertad en el Estado requirente, sobre las consecuencias que pueda acarrearle su permanencia en el territorio de ese país.

Las estipulaciones indicadas en los apartados 1, 2 y 3 precedentes, no se aplicarán por delitos cometidos con posterioridad a la concesión de la extradición.

Artículo 14

Si la Parte requerida recibe de dos o más Estados solicitudes de extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y, especialmente, la posibilidad de una posterior extradición entre los Estados requirentes, la gravedad de cada delito, el lugar donde fue cometido, la nacionalidad de la persona reclamada, las fechas en que las solicitudes fueron recibidas y las disposiciones de sus acuerdos de extradición con los otros Estados requirentes.

Artículo 15

La Parte requerida comunicará de inmediato a la Parte requirente, por vía diplomática, la decisión tomada sobre la solicitud de extradición.

Si se dicta por la autoridad competente un auto u orden de extradición de la persona reclamada y ésta no es retirada del territorio de la Parte requerida dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de dicha comunicación será puesta en libertad y la Parte requerida podrá denegar posteriormente su extradición por el mismo delito.

Artículo 16

Dentro del límite permitido por las leyes de la Parte requerida y salvo el mejor derecho de terceros, que será debidamente respetado todos los objetos, valores o documentos concernientes al delito, sea que provengan del hecho o que hubiesen servido para su ejecución o que de cualquier otro modo revistiesen el carácter de piezas de convicción serán entregados a la Parte requirente, aún cuando, una vez concedida la extradición ésta no pueda hacerse efectiva por razón de la muerte o desaparición del inculpado.

Artículo 17

El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona cuya extradición ha sido acordada por un tercer Estado a la

otra parte será autorizado cuando se solicite por conducto diplomático acompañando testimonio del auto por el que se concedió la extradición siempre que concurran las condiciones que justifican la extradición de tal persona por el Estado de tránsito y no hayan graves razones de orden público que se opongan al mismo.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que ha debido efectuar con motivo del transporte de la persona extradida.

Artículo 18

Los gastos relativos a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada serán pagados por la Parte requirente. Las autoridades competentes del Estado en que tiene lugar el procedimiento de extradición deberán representar, por todos los medios dentro de sus facultades legales, a la Parte requirente ante los correspondientes jueces y tribunales.

La Parte requerida no presentará a la Parte requirente ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

Artículo 19

Las Partes Contratantes con el fin de cooperar en la prevención y represión del delito, de conformidad con sus propias leyes respectivas, se comprometen:

1. A intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas más eficaces para la prevención y represión de delitos;

2. A diligenciar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en este Tratado,

3. A intercambiarse datos estadísticos y resultados de investigaciones en el campo de las ciencias criminológicas.

Artículo 20

Este Tratado será ratificado y entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones que se realizará en Montevideo a la brevedad posible.

El mismo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes previa notificación a la otra Parte Contratante en cualquier momento y la denuncia se hará efectiva seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

Este Tratado deroga y reemplaza al Tratado de Extradición de Criminales entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América firmado en Washington el 11 de marzo de 1905. Sin embargo, los delitos que figuran en la lista de dicho Tratado que hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del presente, seguirán sujetos a la extradición de conformidad con las disposiciones de aquel acuerdo, con excepción de las disposiciones procesales que serán en todos los casos, las del presente Tratado.

Ley Nº 16.799
Promulgación: 20/11/1996 Publicación: 28/11/1996

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, suscrito en Madrid, Reino de España, el 28 de febrero de 1996.

Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España

La República Oriental del Uruguay y el Reino de España;

Conscientes de los profundos lazos históricos que unen a ambas naciones;

Deseando traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común y, entre ellas, la de cooperación judicial;

Teniendo en cuenta el espíritu del Convenio de Cooperación Jurídica en Materia Civil, hecho el 4 de noviembre de 1987 en Montevideo y del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, hecho en Montevideo el 19 de noviembre de 1991;

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición en los siguientes términos:

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION
Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente según las reglas y condiciones establecidas en este Tratado, las personas que se encuentren en su territorio requeridas por las autoridades judiciales por algún delito o para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

Artículo 2. DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION
1. Darán lugar a extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de ambas Partes, cualquiera sea la denominación de dicho delito, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falta por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente tanto por la ley de la Parte requirente como por la de la Parte requerida, y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos de los apartados 1 y 2 del presente artículo, en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida también podrá conceder la extradición respecto de estos últimos.

CAPITULO II
PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

Artículo 3. JURISDICCION, DOBLE INCRIMINACION Y PENA
Para que proceda la extradición es necesario:

A) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la Parte requirente; y

B) que, en el momento en que se solicita la extradición, los hechos por los cuales se pide cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2 de este Tratado.

CAPITULO III
IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

Artículo 4. DELITOS POLITICOS
1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo califica como delito de tal carácter.

2. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

A) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a un miembro de su familia;

B) el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad o cualquier otro delito directamente conexo con ellos;

C) los actos de terrorismo, entendiendo por tales los delitos que impliquen:

a) el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

b) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

c) el atentado contra personas o bienes cometido mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego automáticas, cartas o paquetes con explosivos ocultos o dispositivos similares;

d) los actos de captura ilícita de buques o aeronaves y todos los comprendidos en el ámbito del Convenio para la Represión de la Captura Ilícita de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

e) los actos comprendidos en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos dirigidos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de setiembre de 1971;

f) la tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos en este artículo o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos;

g) en general, cualquier acto de violencia no comprendido en los supuestos anteriores y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.

3. La aplicación del presente artículo no restringirá las obligaciones que las Partes hayan asumido o pudieran asumir en Tratados bilaterales o multilaterales.

Artículo 5. DELITOS MILITARES

No se concederá la extradición por delitos exclusivamente militares, si los mismos no resultaren punibles según el derecho penal ordinario de las Partes.

Artículo 6. DELITOS FISCALES

En materia de Tasas y Tributos, de Aduana y de Cambios, la extradición se concederá, en las condiciones previstas en este Tratado, tan solo cuando así se acordare expresamente entre las Partes para cada delito o categoría de delitos.

Artículo 7. COSA JUZGADA

No se concederá la extradición de la persona reclamada, si hubo sentencia firme en el Estado requerido respecto del hecho o de los hechos delictivos motivadores de la solicitud de extradición.

Artículo 8. TRIBUNALES DE EXCEPCION O "AD HOC"

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o vaya a ser juzgada en la Parte requerida por un Tribunal de excepción o "ad hoc".

Artículo 9. PENA DE MUERTE O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD

1. No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren castigados en el Estado requirente con pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida si la Parte requirente otorgara seguridades suficientes, con la conformidad de la Parte requerida, de que la pena a cumplir será la máxima admitida en la ley penal del Estado requerido.

CAPITULO IV
DENEGACION FACULTATIVA DE EXTRADICION

Artículo 10. PRESCRIPCION Y AMNISTIA

1 Acreditado por la Parte requirente que no han prescrito la acción o la pena por los delitos por los cuales se solicita la extradición, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2.D) del artículo 16, la Parte requerida podrá denegar la extradición si la acción o la pena hubieran prescrito según su legislación.

2. El otorgamiento de una amnistía por la Parte requerida no obstará a la extradición, salvo que el delito que motiva la solicitud esté sometido a la jurisdicción de dicha Parte.

Artículo 11. LUGAR DE COMISION

1. Podrá denegarse la extradición si el delito por el cual se solicita se considera por la Parte requerida como cometido, total o parcialmente, dentro de la jurisdicción territorial de dicho Estado.

2. El Estado requerido sólo podrá denegar la extradición por razones de jurisdicción, cuando invoque la suya propia para conocer en la causa.

Artículo 12. ACTUACIONES EN CURSO POR LOS MISMOS HECHOS

Podrá denegarse la extradición si la persona cuya extradición se solicita esté siendo juzgada en el territorio del Estado requerido a causa del hecho o hechos motivadores de la solicitud.

Artículo 13. EXTRADICION DE NACIONALES

1. No se podrá denegar la extradición, a efectos de ser juzgado en el Estado requirente, por el hecho de que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido.

2. La Parte en cuyo territorio se haya impuesto una pena privativa de libertad mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada contra un nacional de la otra que, al huir a su país, se haya sustraído a la ejecución de dicha pena, podrá solicitar a la otra Parte que prosiga su ejecución, si la persona evadida se encuentra en su territorio.

La prosecución de dicha ejecución no estará subordinada al consentimiento de la persona a la que se haya impuesto la pena.

CAPITULO V
LIMITES A LA EXTRADICION

Artículo 14. PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada, en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición distinto de aquél por el cual la extradición fue concedida, con excepción de los siguientes supuestos:

A) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de 45 días después de su excarcelación definitiva o regresare a él después de abandonarlo;

B) cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consientan en la detención, juicio o condena de dicha persona por otro delito. A este efecto, la Parte requirente deberá solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida que resolverá dicha solicitud tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de este Tratado.

La Parte requirente acompañará a su solicitud de ampliación de extradición un testimonio de la declaración judicial prestada, con asistencia letrada, por la persona que ya fue extraditada sobre los hechos objeto de la ampliación. Dicha solicitud será acompañada de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 16 de este Tratado.

Artículo 15. REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

1. Salvo en el caso previsto en el apartado A) del artículo 14 de este Tratado, la persona que fue entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que concedió la extradición.

2. Este consentimiento será recabado con los requisitos dispuestos en el apartado B) del artículo 14 de este Tratado.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO

Artículo 16. SOLICITUD

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará

por vía diplomática. La Autoridad Central del Estado requerido se encargará de su diligenciamiento.

A tal efecto, la Autoridad Central competente en la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura. En el Reino de España, será Autoridad Central competente el Ministerio de Justicia e Interior. Toda modificación que se produzca a este respecto se notificará por vía diplomática.

2. A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

A) Copia o transcripción de una sentencia condenatoria o de un mandamiento de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza que este último, expedidos en la forma prescrita por la ley de la Parte requirente. En el caso de sentencia condenatoria, se acompañará la certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir;

B) Una exposición de los hechos por los cuales se solicite la extradición indicando, con la mayor exactitud, el tiempo y lugar de su perpetración, su calificación legal y las referencias a las disposiciones legales que les fueran aplicables;

C) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares u otros medios que permitan su identificación;

D) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, con expresión de la pena aplicable, de los textos que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también una declaración de que la acción o la pena no han prescrito conforme a su legislación.

3. La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen, en aplicación de las disposiciones del presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad semejante.

4. La Parte requirente podrá designar un representante debidamente autorizado para intervenir ante la autoridad judicial del Estado requerido en el procedimiento de extradición seguido en el mismo.

Artículo 17. INFORMACION COMPLEMENTARIA
1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará de inmediato a la Parte requirente, la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo de 40 días desde la fecha en que el Estado requirente es informado de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por 20 días.

Artículo 18. DECISION Y ENTREGA
1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por la vía del párrafo 1 del artículo 16, su decisión respecto de la extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, respecto de la solicitud de extradición será fundada.

3. Cuando la extradición se conceda, la Parte requirente será informada del lugar y de la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con fines extradicionales.

4. Salvo en el supuesto del párrafo siguiente, si la persona reclamada no hubiera sido recibida en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación, será puesta en libertad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor que impida la entrega o la recepción de la persona reclamada, la Parte afectada informará al otro Estado, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega.

6. Al mismo tiempo de la entrega del reclamado, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

Artículo 19. APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA
1. Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada o cumpliendo una condena en el Estado requerido por un delito distinto del que motiva la extradición, la Parte requerida deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena sólo en el caso de que el Estado requerido sancione el delito atribuido en dicha causa con una pena cuya duración no sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del artículo 2 de este Tratado.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que esté sujeta la persona reclamada no podrá impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en el Estado requirente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

Artículo 20. ENTREGA DE BIENES
1. Si se concede la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado requerido y hayan sido obtenidos como resultado del delito o que puedan servir de prueba, serán entregados al Estado requirente, si éste lo solicita. La entrega de dichos bienes estará subordinada a la ley del Estado requerido y a los derechos de los terceros afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado requirente, si éste lo solicita, aún en el caso de que la extradición no pudiera llevarse a cabo por causa de muerte o fuga de la persona requerida.

3. Cuando la ley del Estado requerido o el derecho de los terceros, afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado requerido.

4. Cuando dichos objetos fueren susceptibles de embargo o comiso en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución.

Artículo 21. SOLICITUDES CONCURRENTES
1. En caso de recibirse solicitudes de extradición de una misma persona por más de un Estado, la Parte requerida determinará a cuál de dichos Estados habrá de concederse la extradición y notificará su decisión al Estado requirente.

2. Cuando las solicitudes se refieren a un mismo delito, la Parte requerida dará preferencia en el siguiente orden:

a) al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito;

b) al Estado requirente con el cual exista Tratado;

c) al Estado requirente en cuyo territorio tenga residencia habitual la persona reclamada.

3. Cuando las solicitudes se refieren a delitos diferentes, la Parte requerida dará preferencia al Estado requirente que tenga jurisdicción respecto del delito más grave; a igual gravedad, dará preferencia al Estado requirente que solicitó en primer término.

Artículo 22. EXTRADICION EN TRANSITO
1. Las Partes se prestarán colaboración para facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas.

A estos efectos, la extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación, por la vía dispuesta en el artículo 16, de una solicitud acompañada de una copia de la comunicación mediante la cual se informa de su concesión, junto con una copia de la solicitud original de extradición.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

Artículo 23. EXTRADICION SIMPLIFICADA
La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, prestare su expresa conformidad en ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

Artículo 24. GASTOS
1. La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se solicita y por el mantenimiento en custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega.

2. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido, serán a cargo de la Parte requirente.

CAPITULO VII
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 25. DETENCION PREVENTIVA
1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.

2. En la solicitud de detención deberá constar expresamente que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención firmes con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de su comisión, filiación y demás datos identificatorios de la persona cuya detención se solicita, con ofrecimiento de presentar demanda de extradición.

3. La solicitud de detención preventiva podrá ser presentada a las Autoridades competentes del Estado requerido por la vía establecida en el artículo 16 de este Tratado o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y se transmitirá por correo, facsímil o cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

4. La persona que hubiera sido detenida en virtud de dicha solicitud, será inmediatamente puesta en libertad si al término de los cuarenta días a partir de la fecha de su detención la Parte requirente no hubiera presentado en forma ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Parte requerida una solicitud de extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de este Tratado.

5. La puesta en libertad no será obstáculo para una nueva detención, ni tampoco para la extradición, si la solicitud de ésta se presentare ulteriormente.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26 . RATIFICACION
El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los Instrumentos tendrá lugar en la ciudad de Montevideo.

Artículo 27. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION
1. El Tratado entrará en vigor 30 días después del canje de Instrumentos de Ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de notificación por vía diplomática de la denuncia.

2. Al entrar en vigor este Tratado terminará el Tratado de Extradición de Criminales entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, firmado en Montevideo el 23 de noviembre de 1885, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 de este artículo.

3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

4. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de 23 de noviembre de 1885.

Hecho en la ciudad de Madrid, a los veintiocho días del mes de febrero de 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos. POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - POR EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA.

Ley Nº 17.224
Promulgación: 03/01/2000 Publicación: 24/01/2000

Artículo Unico.- Apruébase la Convención sobre Extradición entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa suscrita el 5 de noviembre de 1996, en la ciudad de París.

Convención sobre Extradición entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay

y

El Gobierno de la República Francesa

Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a las dos naciones,

Deseosos de traducir dichos vínculos en instrumentos jurídicos de cooperación en todos los campos de interés común y, particularmente, en el de la cooperación jurídica,

Queriendo con tal fin regular de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición en el respeto de sus respectivos principios constitucionales,

Han convenido las siguientes disposiciones:

CAPITULO 1
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Ambas partes se obligan a entregarse, recíprocamente, en las condiciones previstas en la presente convención, las personas que, encontrándose en el territorio de uno de los dos Estados, sean requeridas por un delito o para la ejecución de una pena privativa de libertad dictada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de la comisión de un delito.

Artículo 2

1. Darán lugar a extradición los delitos sancionados por la legislación de ambos Estados con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a dos años.

2. Cuando la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falta por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Para los delitos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, la extradición será acordada en las condiciones previstas en la presente convención.

Artículo 3

Cuando la solicitud de extradición se refiera a diferentes delitos, sancionados por la legislación de ambos Estados y no concurrieren respecto de alguno de ellos los requisitos previstos por el artículo 2, el Estado requerido podrá igualmente conceder la extradición respecto de estos últimos.

Artículo 4

La legislación del Estado requerido será la aplicable a los procedimientos de detención preventiva, de extradición y de tránsito.

CAPITULO II

DENEGACION DE LA EXTRADICION

Artículo 5

La extradición no será concedida:

1. por los delitos considerados por el Estado requerido como políticos o conexos con delito de esta naturaleza;

2. cuando el Estado requerido tuviera razones fundadas para suponer que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o sancionar a una persona por motivo de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien cuando la situación de dicha persona pudiera verse agravada por alguno de estos motivos.

3. cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena dictada por un tribunal de tal naturaleza;

4. cuando el delito respecto al cual la extradición es solicitada fuera considerado como un delito exclusivamente militar por el Estado requerido.

Artículo 6

1. La extradición podrá no ser otorgada si la persona reclamada posee la nacionalidad del Estado requerido. La calidad de nacional se apreciará a la fecha de la comisión de los hechos.

2. Cuando, en aplicación del parágrafo precedente, el Estado requerido no entregare la persona reclamada por la sola razón de su nacionalidad deberá, de conformidad a su propia ley y con base en la denuncia de los hechos realizada por el Estado requirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal pertinente. A tales efectos, los documentos, informes y objetivos relativos al delito serán remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 13 y el Estado requirente será informado de la decisión adoptada.

Artículo 7

La extradición no será concedida cuando la persona reclamada haya sido objeto, en el Estado requerido, de una sentencia firme, de condena o de absolución por el delito o los delitos en razón de los cuales se solicita la extradición.

Artículo 8

No se concederá la extradición cuando se hubiera producido la prescripción de la acción penal o de la pena según la legislación de cualquiera de los dos Estados.

Artículo 9

El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando, conforme a su legislación, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquella ha sido solicitada.

Artículo 10

La extradición podrá denegarse:

1. cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requirente por un extranjero a ese Estado y la legislación del Estado requerido no autorizare la acción penal por el mismo delito cometido fuera de su territorio por un extranjero.

2. cuando la persona reclamada ha sido objeto, en el Estado requerido, de acciones penales por el delito que origina la solicitud de extradición, o cuando las autoridades judiciales del Estado requerido han decidido poner fin a dichas acciones, según los procedimientos previstos a tales efectos por sus leyes.

3. cuando la persona reclamada ha sido objeto de una sentencia firme de condena o de absolución en un tercer Estado por el delito o los delitos que originaron la solicitud de extradición.

Artículo 11

1. Cuando el hecho que motiva la solicitud de extradición fuere castigado con la pena de muerte por la ley del Estado requirente y que dicha pena no estuviere prevista para este caso por la ley del Estado requerido, o que ella generalmente no se ejecutare, podrá no concederse la extradición, salvo que el Estado requirente otorgue seguridades, consideradas suficientes por el Estado requerido, de que la pena de muerte no será ejecutada.

2. Cuando el hecho que motiva la solicitud de extradición fuere pasible de una pena o de una medida de seguridad de carácter perpetuo o cuando la solicitud fuere presentada a los efectos de la ejecución de tal pena o medida, la extradición podrá ser acordada si el Estado requerido considera como suficientes las seguridades dadas por el Estado requirente de que su legislación y su práctica en materia de ejecución de penas admiten medidas de reducción que pudieran beneficiar a la persona reclamada.

Artículo 12

La extradición podrá ser denegada por consideraciones humanitarias, en caso de que la entrega de la persona reclamada pudiera tener consecuencias de una gravedad excepcional, debido a su edad o a su estado de salud.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO

Artículo 13

1. La solicitud de extradición y todas las comunicaciones posteriores serán cursadas por la vía diplomática.

2. La autoridad central será para la República Oriental del Uruguay el Ministerio de Educación y Cultura, para la República Francesa el Ministerio de Justicia.

Artículo 14

La solicitud de extradición deberá presentarse por escrito y ser acompañada de:

1. exposición de los hechos por los que se solicita, lugar y fecha de su comisión, tipificación y referencia a las disposiciones legales aplicables, indicado todo ello con la mayor exactitud posible;

2. original o testimonio auténtico de la sentencia ejecutoriada, orden de detención o cualquier otra orden judicial que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia del delito por el cual la persona es reclamada;

3. texto de las disposiciones legales relativas al delito o a los delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado requirente, texto de las disposiciones legales o convencionales que le atribuyan competencia;

4. información que permita establecer la identidad y nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, los elementos que permitan su localización.

Artículo 15

En caso de que la información o documentos que acompañen la solicitud de extradición resultaren insuficientes o presentaren irregularidades, el Estado requerido informará al Estado requirente las omisiones o irregularidades que sea necesario subsanar. El Estado requerido indicará el plazo que, conforme a sus procedimientos internos, pueda ser establecido al respecto.

Artículo 16

Los documentos serán enviados acompañados de traducción al idioma del Estado requerido y estarán exentos de legalización cuando fueren transmitidos por la vía diplomática.

CAPITULO IV
LIMITES A LA EXTRADICION

Artículo 17

1. La persona que haya sido extraditada, no será procesada, juzgada, ni detenida para la ejecución de una pena por un delito anterior a la entrega y diferente al que hubiere motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

a) cuando mediare el consentimiento del Estado que la haya entregado. A estos efectos, se presentará una solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo 14 y de un acta judicial consignando la declaración de la persona reclamada, en el sentido de que acepta o se opone a la ampliación de la extradición. Este consentimiento solo podrá ser otorgado cuando la naturaleza del delito por el que se la solicitare permita dar lugar a la extradición según los términos de la presente convención;

b) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de cuarenta y cinco días después de la excarcelación definitiva o regresare a él tras haberlo abandonado.

2. cuando haya sido modificada la tipificación del delito que originó la extradición de una persona, esta solo podrá ser procesada o enjuiciada cuando la nueva tipificación del delito:

a) pudiera dar lugar a extradición según las condiciones de la presente convención;

b) se refiriera a los mismos hechos que el delito por el cual la extradición hubiera sido concedida.

Artículo 18

Salvo en el caso previsto en el artículo 17, parágrafo 1, b, la reextradición hacia un tercer Estado no podrá ser acordada sin el consentimiento del Estado que concedió la extradición. Este podrá exigir la presentación de los documentos previstos en el artículo 14, al igual que de un acta judicial consignando la declaración de la persona reclamada, en el sentido de que acepta o se opone a la reextradición.

CAPITULO V
DETENCION PREVENTIVA

Artículo 19

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada. La solicitud de detención preventiva deberá indicar la existencia de alguno de los documentos previstos en el parágrafo 2 del artículo 14 y comunicar la intención de presentar una solicitud de extradición. Mencionará asimismo, el delito por el cual será solicitada, así como la fecha, el lugar y las circunstancias de su comisión y la información que permita establecer la identidad y la nacionalidad de la persona requerida.

2. Las autoridades centrales se cursarán la solicitud de detención preventiva por la vía diplomática, por intermedio de Interpol, por correo, por facsímil, o por cualquier otro medio del que quedare constancia escrita.

De conformidad con su legislación interna y a efectos de incrementar su agilidad y eficacia, las Partes podrán modificar mediante canje de notas, el procedimiento de detención preventiva.

3. A partir de la recepción de la solicitud prevista en el parágrafo 1, las autoridades competentes del Estado requerido darán curso a la misma de conformidad a su legislación. El Estado requirente será informado del trámite dado a su solicitud.

4. La detención preventiva concluirá si, en un plazo de cuarenta y cinco días contados desde el arresto de la persona, la autoridad central del Estado requerido no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos mencionados en el artículo 14.

5. El hecho de que haya concluido la detención preventiva en aplicación del parágrafo precedente, no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud formal de extradición y los documentos a que refiere el artículo 14 fueren recibidos posteriormente.

CAPITULO VI
SOLICITUDES CONCURRENTES

Artículo 20

Cuando la extradición fuere solicitada en forma concurrente por una de las Partes y por otros Estados, ya sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Estado requerido decidirá teniendo en cuanta todas las circunstancias y, especialmente, la existencia de otros acuerdos internacionales que le obliguen, la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de su posterior extradición hacia otro Estado.

CAPITULO VII
DECISION Y ENTREGA

Artículo 21

1. El Estado requerido comunicará al Estado requirente su decisión respecto de la extradición.

2. Toda denegatoria, total o parcial, será fundada.

3. En caso de su otorgamiento, el Estado requirente será informado del lugar y de la fecha de la entrega, al igual que de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con fines extradicionales.

4. En caso de que la persona reclamada no fuera recibida en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha fijada para su entrega, será puesta en libertad y el Estado requerido podrá, posteriormente, rechazar su extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor que impidiere la entrega o la recepción

de la persona a extraditar, el Estado afectado lo informará al otro Estado; ambos Estados acordarán una nueva fecha para la entrega.

Artículo 22

1. El Estado requerido podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existieran procedimientos en trámite en su contra o cuando se encontrara cumpliendo una pena en su territorio por un delito distinto, hasta la conclusión de los procedimientos o el cumplimiento de la pena que le hubiera sido impuesta.

2. Si su legislación lo permitiera, en lugar de diferir la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada, en las condiciones que de común acuerdo establecieran ambos Estados.

3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por la condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pudiera poner en peligro su vida o agravar su Estado.

CAPITULO VIII
REQUISA Y ENTREGA DE BIENES

Artículo 23

1. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido requisará los bienes, valores o documentos vinculados al delito:

a) cuando pudieren servir como prueba, o

b) cuando, provenientes del delito, se encontraren en posesión de la persona reclamada.

2. Cuando la extradición haya sido concedida, el Estado requerido, en aplicación de su legislación interna, ordenará la entrega de los bienes requisados, aún cuando la entrega de la persona reclamada no pudiera tener lugar en razón de su muerte, desaparición o evasión.

3. Cuando los bienes referidos fueren susceptibles de requisa o confiscación en el territorio del Estado requerido, este podrá a los fines de un procedimiento penal en trámite, conservarlos temporalmente o remitirlos bajo condición de restitución.

4. Cuando el Estado requerido o terceras personas tuvieren derechos sobre los bienes remitidos al Estado requirente a los fines de un procedimiento penal de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, dichos bienes serán restituidos al Estado requerido lo antes posible y sin cargo alguno.

CAPITULO IX
TRANSITO

Artículo 24

1. El tránsito por el territorio de uno de los Estados de una persona que no sea su nacional, entregada al otro por un tercer Estado, será autorizado ante la presentación por la vía diplomática de alguno de los documentos señalados en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente convención, siempre que no se opusieren razones de orden público o que no se trataren de delitos por los cuales la extradición no fuera otorgada en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.

2. El tránsito podrá ser denegado en los restantes casos de denegación de la extradición.

3. La custodia de la persona corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito mientras ella se encuentre en su territorio.

4. En caso de utilizarse la vía aérea, regirán las siguientes disposiciones:

a) cuando no se haya previsto aterrizaje, el Estado requirente deberá notificar al Estado cuyo territorio será sobrevolado y le certificará la existencia de alguno de los documentos previstos en el parágrafo 2 del artículo 14. En caso de aterrizaje fortuito, dicha notificación surtirá efectos de solicitud de detención provisional de conformidad con el artículo 19 y el Estado requirente deberá presentar una solicitud regular de tránsito;

b) cuando se haya previsto aterrizaje, el Estado requirente deberá presentar una solicitud regular de tránsito.

5. El Estado requirente reembolsará al de tránsito todos los gastos en que este incurriera con tal motivo.

CAPITULO X
GASTOS

Artículo 25

Los gastos ocasionados por los procedimientos internos inherentes a toda extradición estarán a cargo de la parte requerida, con excepción de los relativos al transporte de la persona reclamada, los que estarán a cargo del Estado requirente.

CAPITULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26

1. Las Partes se notificarán el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales para la entrada en vigor de la presente convención, la que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación.

2. Las partes podrán en cualquier momento denunciar la presente convención mediante notificación escrita cursada al otro Estado por la vía diplomática; la denuncia surtirá efecto a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes de los dos gobiernos debidamente autorizados, suscriben la presente convención.

Hechos en París, el 5 de noviembre de 1996, en dos ejemplares, en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA
Carlos Perez del Castillo Subsecretario de Relaciones Exteriores	Hervé de Charette Ministro de Asuntos Exteriores

Ley Nº 17.225
Promulgación: 03/01/2000 Publicación: 24/01/2000

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina suscripto el 20 de noviembre de 1996, en la ciudad de Montevideo.

Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina

La República Oriental del Uruguay y la República Argentina, en adelante:

"Las Partes";

Conscientes de los profundos lazos históricos que unen a ambas naciones;

Deseando traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos en todas las áreas de interés común y, entre ellas, la de cooperación judicial;

Teniendo en cuenta el marco jurídico en el que se desenvuelven las recíprocas relaciones internacionales;

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición en los siguientes términos:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1

OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en este Tratado, las personas requeridas por las autoridades judiciales de la otra Parte, por algún delito o para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

ARTICULO 2

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION

1. Darán lugar a extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de ambas Partes, cualquiera sea la denominación de dicho delito, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia se requerirá además, que la parte de la pena que aún falta por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos, sancionados penalmente tanto por la ley de la Parte requirente como por la de la Parte requerida, y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos de los apartados 1 y 2 del presente artículo en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida también podrá conceder la extradición respecto de estos últimos.

4. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Tratado dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.

CAPITULO II

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

ARTICULO 3

JURISDICCION, DOBLE INCRIMINACION Y PENA

1. Para que proceda la extradición es necesario:

A) que la Parte requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la Parte requirente, salvo que la Parte requerida tenga competencia para conocer en la causa.

Sin embargo, podrá denegarse cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio;

B) que, en el momento en que se solicita la extradición, los hechos por los cuales se pide cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2 de este Tratado.

2. Podrá denegarse la extradición, si la persona cuya extradición se solicita está siendo juzgada en el territorio de la Parte requerida a causa del hecho o hechos objeto de la solicitud.

CAPITULO III

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

ARTICULO 4

DELITOS POLITICOS

1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo califica como delito de tal carácter.

2. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

A) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

B) el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad;

C) los actos de terrorismo, entendiendo por tales los delitos que impliquen:

a) el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

b) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

c) el atentado contra personas o bienes cometido mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego, cartas o paquetes con explosivos ocultos o dispositivos similares;

d) en general, cualquier acto de violencia no comprendido en los supuestos anteriores, cometido con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores de la misma, o de realizar represalias de carácter político, racial o religioso;

e) la tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos en este artículo, o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

3. Para calificar la naturaleza política del delito, la Parte requerida podrá tener en cuenta la circunstancia de que la Parte requirente revista la forma democrática representativa de gobierno.

ARTICULO 5

DELITOS MILITARES

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado, tan solo cuando los mismos no resultaren punibles según el derecho penal ordinario de las Partes.

ARTICULO 6

COSA JUZGADA

No se concederá la extradición de la persona reclamada, si hubo sentencia firme en la Parte requerida respecto del hecho o de los hechos objeto de la solicitud de extradición.

ARTICULO 7

TRIBUNALES DE EXCEPCION O "AD HOC"

No se concederá la extradición de la persona reclamada, cuando hubiere sido condenada o debiere ser juzgada en la Parte requirente por un Tribunal de excepción o "ad hoc".

ARTICULO 8

PENA DE MUERTE Y PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD

1. No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren castigados en la Parte requirente con pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida si la Parte requirente otorgara seguridades suficientes de que la pena a cumplir sea la máxima admitida en la ley penal de la Parte requerida.

CAPITULO IV

PRESCRIPCION Y EXTRADICION DE NACIONALES

ARTICULO 9

PRESCRIPCION

La prescripción se regirá por las leyes de la Parte requirente.

ARTICULO 10

EXTRADICION DE NACIONALES

1. No se podrá denegar la extradición, a efectos de ser juzgada en el Estado requirente, por el hecho de que la persona reclamada sea nacional de la Parte requerida.

2. La Parte en cuyo territorio se haya impuesto una pena privativa de libertad mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada contra un nacional de la otra que, al huir a su país, se haya sustraído a la ejecución de dicha pena, podrá solicitar a la otra Parte que prosiga su ejecución, si la persona prófuga se encuentra en su territorio. La prosecución de dicha ejecución no estará subordinada al consentimiento de la persona a la que se haya impuesto la pena.

CAPITULO V

LIMITES A LA EXTRADICION

ARTICULO 11

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente, por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición distinto de aquél por el cual la extradición fue concedida, con excepción de los siguientes supuestos:

A) cuando la persona extraditada diere su expreso consentimiento o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de treinta días después de su excarcelación definitiva o regresare a él después de abandonarlo;

B) cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consientan en la detención, juicio o condena de dicha persona por otro delito. A este efecto, la Parte requirente deberá solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida que resolverá dicha solicitud tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de este Tratado.

La Parte requirente acompañará a su solicitud de ampliación de extradición un testimonio de la declaración judicial presentada, con asistencia letrada, por la persona que ya fue entregada sobre los hechos objeto de la ampliación. Dicha solicitud será acompañada de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 13 de este Tratado.

ARTICULO 12

REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

1. La persona que fue entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que concedió la extradición, salvo en el caso previsto en el apartado A) del artículo 11 de este Tratado.

2. Este consentimiento será acompañado de los requisitos dispuestos en el apartado B) del artículo 11 de este Tratado.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 13

SOLICITUD

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. Las Partes se comunicarán la designación de una Autoridad Central competente para recibir y diligenciar las solicitudes de extradición.

2. A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

A) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron. En el caso de sentencia condenatoria, se acompañará la certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare cumplir.

B) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares u otros medios que permitan su identificación.

C) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, con expresión de la pena aplicable, de los textos que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también una declaración de que la acción o la pena no han prescrito conforme a su legislación.

D) Las seguridades sobre la aplicación de las penas a que se refiere el artículo 8, cuando fuere necesario.

ARTICULO 14

LEGALIZACION Y AUTENTICACION

1. La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen en esa oportunidad o posteriormente, en aplicación de las disposiciones del presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad semejante.

2. Cuando se acompañen copias de documentos deberán presentarse certificadas por autoridad competente.

ARTICULO 15

REPRESENTACION DEL ESTADO REQUIRENTE

La Parte requirente podrá designar un representante oficial con legitimación, de acuerdo al derecho del Estado requerido, para intervenir en el procedimiento de extradición.

ARTICULO 16

INFORMACION COMPLEMENTARIA

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará de

inmediato a la Parte requirente la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, dentro del plazo de veinte días corridos, contados desde la fecha en que el Estado requirente sea informado de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales, debidamente fundadas, la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por diez días corridos.

ARTICULO 17

DECISION Y ENTREGA

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por la vía del párrafo 1 del artículo 13, su decisión respecto de la extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, respecto de la solicitud de extradición, será fundada.

3. Cuando la extradición se conceda, la Parte requirente será informada del lugar y de la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con fines extradicionales.

4. Salvo en el supuesto del párrafo siguiente, si la persona reclamada no hubiera sido recibida en el plazo de treinta días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, será puesta en libertad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor que impida la entrega o la recepción de la persona reclamada, la Parte afectada informará al otro Estado, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega.

6. Al mismo tiempo de la entrega de la persona reclamada, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, bienes y otros objetos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

ARTICULO 18

APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Si la persona reclamada se encontrare sometida a proceso o condena penales en la Parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la Parte requirente.

2. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que esté sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

3. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la Parte requirente, por los hechos objeto de la solicitud de extradición.

ARTICULO 19

ENTREGA DE BIENES

1. Si se concede la extradición, los documentos, bienes y objetos, que se encuentren en la Parte requerida y hayan sido obtenidos como resultado del delito o que puedan servir de prueba, serán entregados a la Parte requirente, si ésta lo solicita. La entrega de dichos bienes estará subordinada a la ley de la Parte requerida y a los derechos de los terceros afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados a la Parte requirente, si ésta lo solicita, aún en el caso de que la extradición no pudiera llevarse a cabo por causa de muerte o fuga de la persona requerida.

3. Cuando la ley de la Parte requerida o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, a la Parte requerida.

4. Cuando dichos objetos fueren susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente bajo condición de restitución.

ARTICULO 20

SOLICITUDES CONCURRENTES

1. En caso de recibir solicitudes de extradición respecto de una misma persona por más de un Estado, la Parte requerida determinará a cuál de dichos Estados habrá de conceder la extradición y notificará su decisión al Estado requirente.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte requerida dará preferencia en el siguiente orden:

a) al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito;

b) al Estado requirente con el cual exista tratado;

c) al Estado requirente en cuyo territorio tenga residencia habitual la persona reclamada.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, la Parte requerida dará preferencia al Estado requirente que tenga jurisdicción respecto del delito más grave; a igual gravedad, dará preferencia al Estado requirente que solicitó en primer término.

ARTICULO 21

EXTRADICION EN TRANSITO

1. Las Partes se prestarán colaboración para facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas.

A estos efectos, la extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación, por la vía dispuesta en el artículo 13, de una solicitud acompañada de una copia de la documentación mediante la cual se informa de su concesión, junto con una copia de la solicitud original de extradición.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia de la persona reclamada.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTICULO 22

EXTRADICION SIMPLIFICADA

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, prestare su expresa conformidad en ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTICULO 23

GASTOS

1. La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya

extradición se solicita y por el mantenimiento en custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega.

2. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido serán a cargo de la Parte requirente.

CAPITULO VII

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 24

DETENCION PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.

2. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguna de las resoluciones previstas en el párrafo 2 del artículo 13, y hará constar la intención de cursar seguidamente una solicitud de extradición. Mencionará, asimismo, el delito por el cual se solicitará, el tiempo y lugar de la comisión de aquél y en la medida de lo posible la filiación de la persona reclamada.

3. La solicitud de detención preventiva podrá ser presentada a las autoridades competentes de la Parte requerida por la vía establecida en el artículo 13 de este Tratado o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y se transmitirá por correo, facsímil o cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

4. La persona que hubiera sido detenida en virtud de dicha solicitud será inmediatamente puesta en libertad, si al término de los treinta días corridos, contados a partir de la fecha de su detención, la Parte requirente no hubiera presentado en forma, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida, una solicitud de extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este Tratado.

5. Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.

CAPITULO VIII

PRINCIPIOS DE ORDEN PUBLICO

ARTICULO 25

EXCEPCION DE ORDEN PUBLICO

Excepcionalmente y en forma fundada, la Parte requerida podrá no aplicar alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, cuando considere que su cumplimiento pudiera menoscabar sus principios de orden público.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. El Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de Instrumentos de Ratificación que tendrá lugar en Buenos Aires y permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de notificación por vía diplomática de la denuncia.

2. Al entrar en vigor este Tratado remplazará, entre las Partes, el Título I "De la Jurisdicción", el Título III "Del Régimen de Extradición", el Título IV "Del Procedimiento de Extradición" y el Título V "De la Prisión Preventiva" del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 de este artículo.

3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

4. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo, el 23 de enero de 1889.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los días del mes de 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ley Nº 17.226
Promulgación: 03/01/2000 Publicación: 24/01/2000

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile suscripto el 19 de agosto de 1996, en la ciudad de Santiago.

Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile

La República Oriental del Uruguay y la República de Chile;

Conscientes de los profundos lazos históricos que unen a ambas naciones;

Deseando traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos en todas las áreas de interés común y, entre ellas, la de cooperación judicial;

Teniendo en cuenta el Tratado sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en Montevideo el 15 de octubre de 1981;

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición en los siguientes términos:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1

OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en este Tratado, las personas que se encuentren en su territorio requeridas por las autoridades judiciales de la otra Parte, por algún delito o para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

ARTICULO 2

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION

1. Darán lugar a extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de ambas Partes, cualquiera sea la denominación de dicho delito, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falta por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente, tanto por la ley de la Parte requirente como por la Parte requerida y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos de los apartados 1 y 2 del presente artículo, en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida también podrá conceder la extradición respecto de estos últimos.

4. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Convenio, dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.

CAPITULO II

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

ARTICULO 3

JURISDICCION, DOBLE INCRIMINACION Y PENA

Para que proceda la extradición es necesario:

A) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la Parte requirente; y

B) que, en el momento en que se solicita la extradición, los hechos por los cuales se pide cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2 de este Tratado.

ARTICULO 4

CONVENIOS MULTILATERALES

Darán lugar a extradición, también conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte.

CAPITULO III

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

ARTICULO 5

DELITOS POLITICOS

1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo califica como delito de tal carácter.

2. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

A) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a un miembro de su familia;

B) el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad, en violación de las normas del derecho internacional, o cualquier otro delito directamente conexo con ellos;

C) los actos de terrorismo, entendiendo por tales los delitos que impliquen:

a) el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

b) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

c) el atentado contra personas o bienes cometido mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego automáticas, cartas o paquetes con explosivos o dispositivos similares;

d) los actos de captura ilícita de buques o aeronaves;

e) la tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos en este artículo, o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos;

f) en general, cualquier acto de violencia no comprendido en los supuestos anteriores y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.

3. La aplicación del presente artículo no restringirá las obligaciones que las Partes hayan asumido o pudieran asumir en Tratados bilaterales o multilaterales.

ARTICULO 6

DELITOS MILITARES

No se concederá la extradición por delitos exclusivamente militares, si los mismos no resultaren punibles según el derecho penal ordinario de las Partes.

ARTICULO 7

COSA JUZGADA

No se concederá la extradición de la persona reclamada si hubo sentencia firme en el Estado requerido, respecto del hecho o de los hechos delictivos motivadores de la solicitud de extradición.

ARTICULO 8

TRIBUNALES DE EXCEPCION O "AD HOC"

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o vaya a ser juzgada en la Parte requirente por un Tribunal de excepción o "ad hoc".

CAPITULO IV

DENEGACION FACULTATIVA DE EXTRADICION

ARTICULO 9

PRESCRIPCION

Acreditado por la Parte requirente que no han prescrito la acción o la pena por los delitos por los cuales se solicita la extradición, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2.D) del artículo 16, la Parte requerida podrá denegar la extradición si la acción o la pena hubieran prescrito según su legislación.

ARTICULO 10

LUGAR DE COMISION

Podrá denegarse la extradición si el delito por el cual se solicita se considera por la Parte requerida como cometido, total o parcialmente, dentro de la jurisdicción territorial de dicho Estado.

ARTICULO 11

ACTUACIONES EN CURSO POR LOS MISMOS HECHOS

Podrá denegarse la extradición si la persona cuya extradición se solicita está siendo juzgada en el territorio del Estado requerido a causa del hecho o hechos motivadores de la solicitud.

CAPITULO V

LIMITES A LA EXTRADICION

ARTICULO 12

PENA DE MUERTE O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD

1. En ningún caso se aplicará la pena de muerte o una pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen castigados con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad en el Estado requirente, la extradición será admisible, pero la pena a aplicarse no podrá ser superior a la pena máxima admitida en la ley penal del Estado requerido.

ARTICULO 13

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada, en el territorio del Estado requirente, por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición, distinto de aquél por el cual la extradición fue concedida, con excepción de los siguientes supuestos:

A) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de 45 días después de su excarcelación definitiva o regresare a él después de abandonarlo;

B) cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consientan en la detención, juicio o condena de dicha persona por otro delito. A este efecto, la Parte requirente deberá solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida, que resolverá dicha solicitud tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de este Tratado.

La Parte requirente acompañará a su solicitud de ampliación de extradición un testimonio de la declaración judicial prestada, con asistencia letrada, por la persona que ya fue extraditada, sobre los hechos objeto de la ampliación. Dicha solicitud será acompañada de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 16 de este Tratado.

ARTICULO 14

REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

1. Salvo en el caso previsto en el apartado A) del artículo 13 de este Tratado, la persona que fue entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que concedió la extradición.

2. Este consentimiento será recabado con los requisitos dispuestos en el apartado B) del artículo 13 de este Tratado.

CAPITULO VI

NACIONALIDAD

ARTICULO 15

EXTRADICION DE NACIONALES

1. El Estado requerido no podrá denegar la extradición de sus nacionales, cuando ella fuere procedente de acuerdo a lo dispuesto en el presente Tratado.

2. La Parte en cuyo territorio se haya impuesto una pena privativa de libertad mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada contra un nacional de la otra que, al huir de su país, se haya sustraído a la ejecución de dicha pena, podrá solicitar a la otra Parte que prosiga su ejecución, si la persona evadida se encuentra en su territorio.

La prosecución de dicha ejecución no estará subordinada al consentimiento de la persona a la que haya impuesto la pena.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 16

SOLICITUD

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. La Autoridad Central del Estado requerido se encargará de su diligenciamiento.

A tal efecto, la Autoridad Central competente en la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura. En la República de Chile lo será el Ministerio de Relaciones Exteriores. Toda modificación que se produzca a este respecto se notificará por vía diplomática.

2. A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

A) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria o de la orden de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza que esta última, expedidos en la forma prescrita por la ley de la Parte requirente. En el caso de sentencia condenatoria, se acompañará la certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir.

B) Una exposición de los hechos por los cuales se solicita la extradición indicando, con la mayor exactitud, el tiempo y lugar de su perpetración, su calificación legal y las referencias a las disposiciones legales que les fueren aplicables.

C) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares u otros medios que permitan su identificación.

D) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, con expresión de la pena aplicable, de los textos que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también una declaración de que la acción o la pena no han prescrito conforme a su legislación.

E) En el supuesto previsto en el artículo 12 se incluirá una constancia de que no se aplicará la pena de muerte ni, en su caso, la privativa de libertad a perpetuidad sino, como máximo, la pena mayor admitida en la ley penal del Estado requerido.

3. La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen, en aplicación de las disposiciones del presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad semejante.

4. La Parte requirente podrá designar en el procedimiento de extradición un representante debidamente autorizado para intervenir ante la autoridad judicial del Estado requerido, de acuerdo a la ley de este último.

ARTICULO 17

INFORMACION COMPLEMENTARIA

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará de inmediato a la Parte requirente. Esta deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, dentro del plazo de 40 días desde la fecha en que el Estado requirente es informado de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte requirente no pudiere cumplir lo establecido en el párrafo anterior dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por 20 días adicionales.

ARTICULO 18

DECISION Y ENTREGA

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por la vía del párrafo 1 del artículo 16, su decisión respecto de la extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, respecto de la solicitud de extradición, será fundada.

3. Cuando la extradición se conceda, la Parte requirente será informada del lugar y de la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con fines extradicionales.

4. Salvo en el supuesto del párrafo siguiente, si la persona reclamada no hubiera sido recibida en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación, será puesta en libertad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor que impida la entrega o la recepción de la persona reclamada, la Parte afectada informará al otro Estado, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega.

6. Al mismo tiempo de la entrega del reclamado, o tan pronto ello sea posible, también se entregarán a la Parte requirente, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 20, los documentos, dinero o efectos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

ARTICULO 19

APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita está sujeta a proceso o cumpliendo una condena en el Estado requerido por un delito distinto del que motiva la extradición, la Parte requerida deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena. Sin embargo, si el Estado requerido sancionare el delito con una pena cuya duración sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del artículo 2 de este Tratado, procederá a la entrega sin más demora.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que esté sujeta la persona reclamada no podrá impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en el Estado requirente, por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

ARTICULO 20

ENTREGA DE BIENES

1. Si se concede la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado requerido y hayan sido obtenidos como resultado del delito o que puedan servir de prueba, serán entregados al Estado requirente, si éste lo solicita. La entrega de dichos bienes estará subordinada a la ley del Estado requerido y a los derechos de los terceros afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado requirente, si éste lo solicita, aún en el caso de que la extradición no pudiera llevarse a cabo por causa de muerte o fuga de la persona requerida.

3. Cuando dichos objetos fueren susceptibles de embargo o comiso en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución.

4. Cuando la ley del Estado requerido o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado requerido.

ARTICULO 21

SOLICITUDES CONCURRENTES

1. En caso de recibirse solicitudes de extradición respecto de una misma persona por más de un Estado, la Parte requerida determinará a cuál de dichos Estados habrá de concederse la extradición y notificará su decisión al Estado requirente.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte requerida dará preferencia en el siguiente orden:

a) al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito;

b) al Estado requirente con el cual exista Tratado;

c) al Estado requirente en cuyo territorio tenga residencia habitual la persona reclamada.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, la Parte requerida dará preferencia al Estado requirente que tenga jurisdicción respecto del delito que la legislación penal del Estado requerido considera más grave. A igual gravedad, dará preferencia al Estado requirente que presentó su solicitud en primer término.

ARTICULO 22

EXTRADICION EN TRANSITO

1. Las Partes se prestarán colaboración para facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas desde o hacia terceros Estados.

A estos efectos, la extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará -siempre que no se opongan motivos de orden público- previa presentación, por la vía dispuesta en el artículo 16, de una solicitud, acompañada de copias de comunicación, mediante la cual se informe de su concesión.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTICULO 23

EXTRADICION SIMPLIFICADA

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, prestare su expresa conformidad en ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTICULO 24

GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida estarán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que estarán a cargo de la Parte requirente.

CAPITULO VIII

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 25

DETENCION PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado

requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.

2. En la solicitud de detención deberá constar expresamente que ésta responde a una sentencia condenatoria u orden de detención firmes, con expresión de la fecha y hechos que la motiven, tiempo y lugar de su comisión, filiación y demás datos identificatorios de la persona cuya detención se solicita, con ofrecimiento de presentar demanda de extradición.

3. La solicitud de detención preventiva podrá ser presentada a las autoridades competentes del Estado requirente por la vía establecida en el artículo 16 de este Tratado o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y se transmitirá por correo, facsímil o cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

4. La persona que hubiera sido detenida en virtud de dicha solicitud será inmediatamente puesta en libertad, si al término de los 40 días a partir de la fecha de su detención, la Parte requirente no hubiera presentado en forma, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida, una solicitud de extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de este Tratado.

5. La puesta en libertad no será obstáculo para una nueva detención, ni tampoco para la extradición, si la solicitud de ésta se presentare ulteriormente.

CAPITULO IX

ORDEN PÚBLICO

ARTICULO 26

EXCEPCION DE ORDEN PÚBLICO

Excepcionalmente y en forma fundada, la Parte requerida podrá no aplicar alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el presente Tratado cuando considere que su cumplimiento pudiera menoscabar su orden público o su seguridad.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 27

RATIFICACION

El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos tendrá lugar en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 28

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. El Tratado entrará en vigor 90 días después del canje de Instrumentos de Ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán 6 meses después de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

2. Al entrar en vigor este Tratado, terminará el Tratado de Extradición de Criminales entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile, suscrito en Montevideo el 10 de mayo de 1897, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables a los delitos perpetrados durante su vigencia.

4. Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, se regirán por las disposiciones del Tratado bilateral de Extradición de 10 de mayo de 1897.

Hecho en la ciudad de Santiago, a los diecinueve días del mes de agosto de 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ley Nº 17.498
Promulgación: 27/05/2002 Publicación: 31/05/2002

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Río de Janeiro, el 10 de diciembre de 1998.

Texto del Acuerdo

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante Estados Parte del presente Acuerdo;

Considerando lo dispuesto por el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados Parte;

Considerando el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR Nº 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y Nº 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

Recordando que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso para los Estados Parte de armonizar sus legislaciones;

Reafirmando el deseo de los Estados Parte del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

Destacando la importancia de contemplar dichas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común como la cooperación jurídica y la extradición;

Convencidos de la necesidad de simplificar y agilizar la cooperación internacional para posibilitar la armonización y la compatibilización de las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional de los Estados Parte;

Teniendo presente la evolución de los Estados democráticos tendiente a la eliminación gradual de los delitos de naturaleza política como excepción a la extradición;

Resuelven celebrar un Acuerdo de Extradición en los términos que siguen:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Obligación de Conceder la Extradición

Los Estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte,

para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

Artículo 2

Delitos que dan Lugar a la Extradición

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Parte estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acuerdo dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.

CAPITULO II

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

Artículo 3

Jurisdicción, Doble Incriminación y Pena

Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;

b) que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo.

CAPITULO III

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

Artículo 4

Modificación de la Calificación del Delito

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en el Estado Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

Artículo 5

Delitos Políticos

1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

2. A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;

b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas;

i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;

iv) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

v) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;

vi) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Artículo 6

Delitos Militares

No se concederá la extradición por delitos de naturaleza exclusivamente militar.

Artículo 7

Cosa Juzgada, Indulto, Amnistía y Gracia

No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

Artículo 8

Tribunales de Excepción o "Ad Hoc"

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado Parte requirente por un tribunal de excepción o "ad hoc".

Artículo 9

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.

Artículo 10

Menores

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita.

2. En tal caso, el Estado Parte requerido le aplicará las medidas

correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio por un menor inimputable.

CAPITULO IV

DENEGACION FACULTATIVA DE EXTRADICION

Artículo 11

Nacionalidad

1. La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.

2. Los Estados Parte que no contemplen una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales.

3. En las hipótesis de los párrafos anteriores el Estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado Parte acerca del juicio, así como remitirle copia de la sentencia una vez que aquél finalice.

4. A los efectos de este artículo, la condición de nacional se determinará por la legislación del Estado Parte requerido vigente en el momento en que se solicite la extradición, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la extradición.

Artículo 12

Actuaciones en curso por los mismos hechos

Podrá denegarse la extradición si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Parte requerido a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.

CAPITULO V

LIMITES A LA EXTRADICION

Artículo 13

Pena de Muerte o Pena Privativa de Libertad a Perpetuidad

1. El Estado Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en el Estado Parte requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si el Estado Parte requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado Parte requerido.

Artículo 14

Principio de la Especialidad

1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado;

b) cuando las autoridades competentes del Estado Parte requerido consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.

2. A este efecto, el Estado Parte requirente deberá remitir al Estado Parte requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este Acuerdo y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

Artículo 15

Reextradición a un Tercer Estado

La persona entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento del Estado Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 14 de este Acuerdo. El consentimiento deberá ser reclamado por medio de los procedimientos establecidos en la parte final del mencionado artículo.

CAPITULO VI

DERECHO DE DEFENSA Y COMPUTO DE LA PENA

Artículo 16

Derecho de Defensa

La persona reclamada gozará en el Estado Parte requerido de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho Estado. Deberá ser asistida por un defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete.

Artículo 17

Cómputo de la Pena

El período de detención cumplido por la persona extraditada en el Estado Parte requerido en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en el Estado Parte requirente.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO

Artículo 18

Solicitud

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido.

2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente.

3. Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

i) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;

ii) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible,

su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;

iii) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación.

5. En el caso previsto en el artículo 13, se incluirá una declaración mediante la cual el Estado Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado Parte requerido.

Artículo 19

Exención de Legalización

La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad competente.

Artículo 20

Idioma

La solicitud de extradición y los documentos que se adjuntan, deberán estar acompañados por la traducción al idioma del Estado Parte requerido.

Artículo 21

Información Complementaria

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, el Estado Parte requerido comunicará el hecho sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, el cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de 45 días corridos, contados desde la fecha en que el Estado Parte requirente haya sido informado acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, el Estado Parte requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar al Estado Parte requerido, la prórroga del referido plazo por 20 días corridos adicionales.

3. Si no se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá al Estado Parte requirente por desistido de la solicitud.

Artículo 22

Decisión y Entrega

1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.

2. Cualquier decisión denegatoria, total o parcial, respecto al pedido de extradición, será fundada.

3. Cuando se haya otorgado la extradición, el Estado Parte requirente será informado del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.

4. Si en el plazo de 30 días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado Parte requirente no retirare a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo el Estado Parte requerido denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada al otro Estado Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán al Estado Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

7. El Estado Parte requirente podrá enviar al Estado Parte requerido, con la anuencia de éste, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio del Estado Parte requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades del Estado Parte requerido.

Artículo 23

Aplazamiento de la Entrega

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en el Estado Parte requerido por un delito diferente del que motiva la extradición, éste deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión al Estado Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, el Estado Parte requerido podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena. No obstante, si el Estado Parte requerido sancionare el delito que funda el aplazamiento con una pena cuya duración sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del artículo 2 de este Acuerdo, procederá a la entrega sin demora.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieren lugar en el Estado Parte requirente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

Artículo 24

Entrega de los Bienes

1. En el caso en que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado Parte requerido y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes estará supeditada a la ley del Estado Parte requerido y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio del Estado Parte requerido, éste podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.

4. Cuando la ley del Estado Parte requerido o el derecho de los

terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado Parte requerido.

Artículo 25

Solicitudes Concurrentes

1. En el caso de recibirse solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, el Estado Parte requerido determinará a cuál de los referidos Estados se concederá la extradición, y notificará su decisión a los Estados Parte requirentes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, el Estado Parte requerido deberá dar preferencia en el siguiente orden:

a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada;

c) al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, el Estado Parte requerido, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

Artículo 26

Extradición en Tránsito

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de los Estados Parte se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada por las copias de la solicitud original de extradición y de la comunicación que lo autoriza.

2. A las autoridades del Estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del reclamado. El Estado Parte requirente reembolsará al Estado Parte de tránsito los gastos en que incurriere en cumplimiento de tal responsabilidad.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado Parte de tránsito.

Artículo 27

Extradición Simplificada o Voluntaria

El Estado Parte requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial del Estado Parte requerido, prestare su expresa conformidad para ser entregada al Estado Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

Artículo 28

Gastos

1. El Estado Parte requerido se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado Parte requerido estarán a cargo del Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se hará cargo de los gastos de traslado al Estado Parte requerido de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

CAPITULO VIII

DETENCION PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICION

Artículo 29

Detención Preventiva

1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

2. El período de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido.

5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.

CAPITULO IX

SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO Y OTROS INTERESES ESENCIALES

Artículo 30

Seguridad, Orden Público y Otros Intereses Esenciales

Excepcionalmente y con la debida fundamentación, el Estado Parte requerido podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para el Estado Parte requerido.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

1. El presente Acuerdo, entrará en vigor cuando al menos hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Parte del MERCOSUR y por la República de Bolivia o la República de Chile.

2. Para los demás ratificantes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

3. La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Parte.

Firmado en Río de Janeiro, en 10 de diciembre de 1998, en dos

ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley Nº 17.499
Promulgación: 27/05/2002 Publicación: 31/05/2002

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, suscrito en Río de Janeiro, el 10 de diciembre de 1998.

Texto del Acuerdo

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominadas en lo sucesivo Estados Parte;

Considerando lo dispuesto por el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados Parte;

Recordando que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso para los Estados Parte de armonizar sus legislaciones;

Reafirmando el deseo de los Estados Parte del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

Destacando la importancia de contemplar dichas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común como la cooperación jurídica y la extradición;

Convencidos de la necesidad de simplificar y agilizar la cooperación internacional para posibilitar la armonización y la compatibilización de las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional de los Estados Parte;

Teniendo presente la evolución de los Estados democráticos tendiente a la eliminación gradual de los delitos de naturaleza política como excepción a la extradición;

Resuelven celebrar un Acuerdo de Extradición en los términos que siguen:

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1

Obligación de conceder la extradición

Los Estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

Artículo 2

Delitos que dan lugar a la extradición

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Parte estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente, y el Estado Parte requerido.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acuerdo dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.

CAPITULO II

Procedencia de la Extradición

Artículo 3

Jurisdicción, Doble Incriminación y Pena

Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;

b) que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Procedencia de la Extradición

Artículo 4

Modificación de la Calificación del Delito

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en el Estado Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

Artículo 5

Delitos Políticos

1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

2. A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

a) El atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares.

b) El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional.

c) Los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;

iv) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

v) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;

vi) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Artículo 6

Delitos militares

No se concederá la extradición por delitos de naturaleza exclusivamente militar.

Artículo 7

Cosa Juzgada, Indulto, Amnistía y Gracia

No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

Artículo 8

Tribunales de Excepción o "ad hoc"

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado Parte requirente por mi tribunal de excepción o "ad hoc".

Artículo 9

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.

Artículo 10

Menores

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido menor de dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita.

2. En tal caso, el Estado Parte requerido le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio por un menor inimputable.

CAPITULO IV

Denegación Facultativa de Extradición

Artículo 11

Nacionalidad

1. La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.

2. Los Estados Parte que no contemple una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales.

3. En las hipótesis de los párrafos anteriores el Estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado Parte a cerca del juicio así como remitirle copia de la sentencia una vez que aquél finalice.

4. A los efectos de este artículo, la condición de nacional se determinará por la legislación del Estado Parte requerido vigente en el momento en que se solicite la extradición, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la extradición.

Artículo 12

Actuaciones en curso por los mismos hechos

Podrá denegarse la extradición si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Parte requerido a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.

CAPITULO V

Límites a la Extradición

Artículo 13

Pena de Muerte o Pena Privativa de Libertad a Perpetuidad

1. El Estado Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en el Estado Parte requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si el Estado Parte requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado Parte requerido.

Artículo 14

Principio de la Especialidad

1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de cuarenta y cinco días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado.

b) cuando las autoridades competentes del Estado Parte requerido consintiera en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.

2. A este efecto, el Estado Parte requirente deberá remitir al Estado Parte requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este Acuerdo y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

Artículo 15

Reextradición a un Tercer Estado

La persona entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento del Estado Parte que haya concedido la

extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 14 de este Acuerdo. El consentimiento deberá ser reclamado por medio de los procedimientos establecidos en la parte final del mencionado artículo.

CAPITULO VI

Derecho de Defensa y Cómputo de la Pena

Artículo 16

Derecho de Defensa

La persona reclamada gozará en el Estado Parte requerido de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho Estado. Deberá ser asistida por un defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete.

Artículo 17

Cómputo de la Pena

El período de detención cumplido por la persona extraditada en el Estado Parte requerido en virtud del proceso de extradición será computado en la pena a ser cumplida en el Estado Parte requirente.

CAPITULO VII

Procedimiento

Artículo 18

Solicitud

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido.

2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente.

3. Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

i) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;

ii) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;

iii) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción del Estado Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación.

5. En el caso previsto en el artículo 13, se incluirá una declaración mediante la cual el Estado Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad perpetuidad obligándose, a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado Parte requerido.

Artículo 19

Exención de Legalización

La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad competente.

Artículo 20

Idioma

La solicitud de extradición y los documentos que se adjuntan, deberán estar acompañados por la traducción al idioma del Estado Parte requerido.

Artículo 21

Información Complementaria

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, el Estado Parte requerido comunicará el hecho sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, el cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de cuarenta y cinco días corridos, contados desde la fecha en que el Estado Parte requirente haya sido informado acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, el Estado Parte requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar al Estado Parte requerido, la prórroga del referido plazo por veinte días corridos adicionales.

3. Si no se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá al Estado Parte requirente por desistido de la solicitud.

Artículo 22

Decisión y Entrega

1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.

2. Cualquier decisión denegatoria total o parcial, respecto al pedido de extradición será fundada.

3. Cuando se haya otorgado la extradición, el Estado Parte requirente será informado del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.

4. Si en el plazo de treinta días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación el Estado Parte requirente no retirare a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo el Estado Parte requerido denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada al otro Estado Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán al Estado Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

7. El Estado Parte requirente podrá enviar al Estado Parte requerido, con la anuencia de éste, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la comunicación de éste al territorio del Estado Parte requirente. Estos

agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades del Estado Parte requerido.

Artículo 23

Aplazamiento de la Entrega

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en el Estado Parte requerido por un delito diferente del que motiva la extradición, éste deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión al Estado Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, el Estado Parte requerido podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena. No obstante, si el Estado Parte requerido sancionare el delito que funda el aplazamiento con una pena cuya duración sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del artículo 2 de este Acuerdo, procederá a la entrega sin demora.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el computo del plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieren lugar en el Estado Parte requirente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

Artículo 24

Entrega de los Bienes

1. En el caso en que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado Parte requerido y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes estará supeditada a la ley del Estado Parte requerido y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, dichos bienes serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio del Estado Parte requerido, éste podrá, a efectos de mi proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.

4. Cuando la ley del Estado Parte requerido o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado Parte requerido.

Artículo 25

Solicitudes Concurrentes

1. En el caso recibirse solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, el Estado Parte requerido determinará a cuál de los referidos Estados se concederá la extradición, y notificará su decisión a los Estados Partes requirentes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, el Estado Parte requerido deberá dar preferencia en el siguiente orden:

a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada;

c) al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, el Estado Parte requerido, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

Artículo 26

Extradición en Tránsito

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de los Estados Parte se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada por las copias de la solicitud original de extradición y de la comunicación que lo autoriza.

2. A las autoridades del Estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del reclamado. El Estado Parte requirente reembolsará al Estado Parte de tránsito los gastos en que incurriere en cumplimiento de tal responsabilidad.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado Parte de tránsito.

Artículo 27

Extradición Simplificada o Voluntaria

El Estado Parte requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial del Estado Parte requerido, prestare su expresa conformidad para ser entregada al Estado Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

Artículo 28

Gastos

1. El Estado Parte requerido se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado Parte requerido estarán a cargo del Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se hará cargo de los gastos de traslado al Estado Parte requerido de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

CAPITULO VIII

Detención Preventiva Con Fines de Extradición

Artículo 29

Detención Preventiva

1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía

diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de cuarenta días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido.

5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.

CAPITULO IX

Seguridad, Orden Público y Otros Intereses Esenciales

Artículo 30

Seguridad, orden público y otros intereses esenciales

Excepcionalmente y con la debida fundamentación, el Estado Parte requerido podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para el Estado Parte requerido.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 31

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Parte que lo ratifiquen, en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que el segundo país deposite su instrumento de ratificación. Para los demás Estados Parte que lo ratifiquen, entrará en vigor el trigésimo día a partir del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

2. La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y los demás instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Parte.

3. La República de Paraguay notificará a los demás Estados Parte sobre la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Firmado en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley Nº 17.527
Promulgación: 09/08/2002 Publicación: 16/08/2002

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y Australia, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 7 de octubre de 1988.

Texto del Tratado

La República Oriental del Uruguay y Australia,

En el deseo de que la cooperación entre los dos países en la represión del crimen sea más efectiva mediante la conclusión de un tratado sobre extradición, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.- OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION.

Cada Estado Parte se compromete de acuerdo a las disposiciones del presente Tratado, a conceder al otro la extradición de toda persona requerida a los efectos de que ésta sea sometida a proceso por los Tribunales del Estado requirente o para que cumpla una condena impuesta por un tribunal en el Estado requirente por un delito susceptible de extradición.

ARTICULO 2.- DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICION.

1. A los fines del presente Tratado, los delitos que dan lugar a la extradición serán aquéllos, cualquiera fuere su tipificación, que sean punibles según las leyes de ambos Estados Partes con privación de libertad por un período no inferior a los dos años. Cuando la persona cuya extradición se solicita no hubiere cumplido la condena en su totalidad se concederá la extradición solamente si la condena que le resta por cumplir es de, por lo menos, seis meses.

2. A los efectos del presente artículo, para determinar si el delito está contemplado como tal en la legislación de ambos Estados Parte deberá tenerse en cuenta que:

(a) No será óbice si las normas de los Estados Parte difieren en la categorización de las acciones u omisiones que constituyen el delito o denominan el delito utilizando diferente terminología;

(b) Se considerarán las acciones u omisiones imputadas al reclamado en su totalidad y no se tendrá en cuenta si las normas de ambos Estados difieren respecto de los elementos constitutivos del delito.

3. Cuando el delito se ha cometido fuera de la jurisdicción territorial del Estado requirente, se otorgará la extradición siempre que la legislación del Estado requerido estipule el castigo de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares. Cuando la legislación del Estado requerido no contemple esta circunstancia, el Estado requerido, a su discreción, podrá, igualmente, conceder la extradición.

4. Se podrá conceder la extradición de acuerdo al presente Tratado siempre que:

(a) el delito por el cual se pide la extradición haya sido previsto como delito en ambos Estados Partes en el momento en que tuvieron lugar las acciones u omisiones constitutivas de aquél; y

(b) el delito haya estado previsto como tal por ambos Estados Partes al momento de formularse la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 3.- EXCEPCIONES A LA EXTRADICION.

1. No se concederá la extradición en los casos siguientes:

(a) Si el delito por el cual se solicita la extradición a juicio del Estado requerido es un delito político, un delito conexo con el delito político o un delito común perseguido con una finalidad política. Quedan excluidos del concepto de delito político, a los fines del presente párrafo:

(i) la acción de dar muerte o atentar contra la vida de una persona internacionalmente protegida, según definición dada en la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluyendo Agentes Diplomáticos (párrafo 1 a) del artículo 1);

(ii) la comisión del delito de genocidio o cualquier otro delito directamente conexo; o

(iii) los delitos respecto a los cuales ambas Partes Contratantes se hayan obligado o se obliguen por un Acuerdo Internacional a que, en caso de no concederse la extradición, serán sometidos a los Tribunales de los respectivos Estados.

(b) Cuando hubieren fundadas razones para sostener que la extradición por un delito común se realiza con el fin de castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política o con el propósito de perjudicarlo por dichas circunstancias.

(c) Si el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito exclusivamente militar si el mismo no resultare punible según el Derecho Penal ordinario de los Estados Partes.

(d) Si hubo sentencia definitiva, sea en el Estado requerido o en un tercer Estado, con respecto al delito por el cual se solicita la extradición de la persona:

(i) si por dicha sentencia el reo resultare absuelto; o si en el caso contra dicha persona se fallara en forma definitiva a efectos de impedir un procesamiento posterior por el mismo delito; o

(ii) si la sentencia hubiere sido cumplida o si el reclamado hubiere sido objeto de una amnistía o instituto de efecto equivalente.

(e) Si el delito hubiere prescripto según la legislación de cualquiera de los Estados Parte.

(f) Si la persona reclamada ha sido procesada o condenada o será procesada por un tribunal de excepción o "ad hoc" en el Estado requirente.

2. Podrá denegarse la extradición bajo cualquiera de las circunstancias siguientes:

(a) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando el Estado requerido deniega la extradición de un nacional procederá a juzgarlo si su legislación lo permite, a solicitud del Estado requirente, por las autoridades competentes, a efecto de su procesamiento.

(b) Si las autoridades competentes del Estado requerido hubieren resuelto abstenerse de juzgar a la persona, por el delito respecto del cual se solicita la extradición, antes de haber recibido la solicitud de extradición.

(c) Se el delito por el cual la persona es acusada o condenada, o cualquier otro delito por el cual dicha persona pudiere ser detenida o juzgada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Tratado, fuera punible con la pena de muerte según la ley del Estado requirente; a menos que dicho Estado se comprometa a que no se aplicará la pena capital o que, si se aplicara, ella no será ejecutada.

(d) Si el delito por el cual se solicita la extradición es considerado por el Estado requerido como cometido total o parcialmente dentro de dicho Estado.

(e) Si la persona cuya extradición se solicita está siendo juzgada por el mismo delito en el Estado requerido.

(f) Si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito punible con el tipo de castigo aludido en el Artículo 7 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(g) Si el Estado requerido, aun teniendo en cuenta la naturaleza del delito y los intereses del Estado requirente, bajo las circunstancias del caso, por razones de edad, salud u otras circunstancias relativas a las características personales del reclamado, considera que la extradición sería injusta, inconveniente o incompatible con normas de carácter humanitario o si la pena fuere considerada como excesivamente severa.

ARTÍCULO 4.- APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA.

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita, está siendo o habrá de ser procesada, o está cumpliendo una condena en el Estado requerido por un delito que no es aquél por el cual se solicita la extradición, el Estado requerido podrá aplazar la entrega de la persona hasta que esté en condiciones de ser entregada según la legislación de dicho Estado. Ningún proceso civil en el cual está involucrado el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar la entrega.

2. Cuando la salud u otra circunstancia personal del requerido sea de tales características que la entrega pudiere poner en peligro su vida o fuere incompatible con consideraciones humanitarias, el Estado requerido podrá aplazar la entrega hasta que desaparecieren el riesgo de vida o la incompatibilidad señalada.

3. Cuando el Estado requerido aplace la entrega de una persona requerida de acuerdo con el presente artículo, lo comunicará en debida forma al Estado requirente.

ARTICULO 5.- PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EXTRADICION.

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática o consular. Todos los documentos presentados en apoyo de una solicitud de extradición deberán estar legalizados de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6.

2. En todos los casos la solicitud de extradición irá acompañada de:

(a) la determinación del o los delitos por los que se solicita la extradición;

(b) la precisión de las acciones u omisiones que se imputan al reclamado con respecto a cada delito;

(c) copia auténtica del texto de las disposiciones en las que se prevé el delito y la pena, y de las normas que regulan los procedimientos y la prescripción del delito;

(d) una descripción lo más exacta posible de la persona buscada, junto con cualquier otra información que pudiere resultar útil a los efectos de determinar la identidad y nacionalidad de la persona.

3. Cuando se solicita la extradición de una persona acusada de un delito o de una persona que ha sido condenada en rebeldía, dicha solicitud también deberá acompañarse de:

(a) el auto de detención o copia del auto de detención de esa persona, y

(b) si se tratara de un condenado o procesado en rebeldía, el Estado requirente no lo considerará como procesado sino simplemente como acusado de la comisión del delito.

4. Cuando el reclamado es una persona procesada y no se hubiere dictado sentencia, la solicitud también deberá acompañarse de los documentos probatorios del procesamiento y una declaración afirmando la intención de imponer una sentencia.

5. Si el reclamado hubiere sido condenado, la solicitud se acompañará por los documentos probatorios del proceso y de la condena, y de que ésta es ejecutable, dejando constancia expresa de cuál es la porción de sentencia no cumplida.

6. Siempre que lo permita la legislación del Estado requerido podrá otorgarse la extradición sin un procedimiento formal. En tal caso, el requerido debe consentir por escrito en ello, previa notificación por un Juez u otra autoridad competente de su derecho a un procedimiento de extradición formal y a la protección otorgada por dicho procedimiento.

7. Los documentos presentados como fundamento de una solicitud de extradición se acompañarán de una traducción en el idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 6.- LEGALIZACION DE DOCUMENTOS ANEXOS.

1. Los documentos que acompañan la solicitud de extradición, según dispone el artículo 5, se admitirán como prueba, si se hallan legalizados, en cualquier proceso de extradición en el territorio del Estado requerido.

2. A los efectos del presente Tratado, un documento se considerará debidamente legalizado si se presume que:

(a) (i) está firmado o certificado por un Juez, Magistrado u otro funcionario judicial del Estado requirente; y

(ii) está sellado con el sello oficial del Estado requirente, o de un Ministro de Estado, o de una Oficina estatal o de un funcionario del Gobierno del Estado requirente; o

(b) está legalizado de acuerdo a las normas del Estado requirente, cuando ello resultare suficiente para el Estado requerido.

ARTÍCULO 7.- INFORMACION ADICIONAL.

1. Si el Estado requerido considera que la información que sirve de fundamento a la solicitud de extradición resultare insuficiente de acuerdo al presente Tratado, podrá solicitar que se aporte información adicional, la que deberá ser presentada dentro de los 45 días.

2. El reclamado podrá ser puesto en libertad en el caso en que, estando detenido, la información adicional aportada no resulte suficiente según lo dispuesto en el presente Tratado o no se haya recibido dentro del plazo estipulado. Dicha libertad no impedirá que el Estado requirente solicite nuevamente la extradición de la misma persona.

3. Cuando se ponga en libertad a la persona detenida de acuerdo con el párrafo 2, el Estado requerido lo notificará al Estado requirente a la brevedad posible.

ARTÍCULO 8.- DETENCION PREVENTIVA.

1. En caso de urgencia, un Estado Parte podrá solicitar, a través de la Organización Internacional de Policía (INTERPOL) o por cualquier otro modo, la detención preventiva de la persona buscada, en tanto se solicita la extradición a través de los canales diplomáticos o consulares. La solicitud podrá ser trasmitida por correo, telégrafo o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

2. La solicitud deberá contener una descripción de la persona buscada, una manifestación en el sentido de que la extradición habrá de solicitarse por la vía diplomática o consular, una constancia de la existencia de los documentos señalados en los párrafos 3, 4 ó 5 del artículo 5, asimismo, cuál es la pena prevista para el delito por el cual se solicita la extradición y, se recayó condena, cuál fue la pena impuesta. También se acompañará, a solicitud del Estado requerido, un detalle de las acciones u omisiones previstas que constituyan el delito.

3. Luego de recibida la solicitud, el Estado requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención del reclamado y notificará al Estado requirente, a la mayor brevedad, el resultado de su solicitud.

4. La persona que hubiera sido detenida en virtud de dicha solicitud, podrá ser puesta en libertad al término de 45 días a partir de la fecha de su detención, si no se hubiera recibido una solicitud de extradición, acompañada por los documentos que se determinan en el artículo 5.

5. La libertad otorgada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, no impedirá que se curse una nueva solicitud de extradición en forma.

6. Los Estados Partes habrán de indemnizarse mutuamente por los daños ocasionados por un arresto provisional sin justa causa si hubieran sido judicialmente establecidos.

ARTÍCULO 9.- SOLICITUDES MULTILATERALES.

1. En caso de recibirse solicitudes de extradición de una misma persona por más de un Estado, el Estado requerido determinará a cuál de dichos Estados habrá de concederse la extradición y notificará su decisión a los Estados requirentes.

2. Para determinar a qué Estado se concederá la extradición, el Estado requerido tendrá en cuenta todas las circunstancias del caso y, especialmente:

(a) la gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;

(b) la fecha y el lugar en que se cometió cada uno de los delitos;

(c) las respectivas fechas de solicitud;

(d) la nacionalidad del reclamado; y

(e) el lugar de su residencia habitual.

ARTÍCULO 10.- ENTREGA.

1. Tan pronto como el Estado requerido hubiera tomado una decisión respecto a una solicitud de extradición, comunicará dicha decisión al Estado requirente por vía diplomática o consular.

2. Cuando la extradición es concedida, el Estado requerido entregará al reclamado en un lugar de su territorio que resulte conveniente para el Estado requirente.

3. El Estado requirente efectuará el traslado desde el territorio del Estado requerido dentro de un plazo de 45 días a partir de la fecha en que la persona fue puesta a su disposición y, si no es trasladada dentro de dicho plazo, el Estado requerido podrá denegar la extradición del reclamado por el mismo delito.

4. Si circunstancias fuera del control del Estado Parte impidieran la entrega o traslado del reclamado, ello será notificado al otro Estado Parte. Ambos Estados Partes decidirán una nueva fecha de entrega y las disposiciones pertinentes del párrafo 3 del presente Artículo serán aplicadas.

ARTÍCULO 11.- ENTREGA DE BIENES.

1. Si se concede la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado requerido y hayan sido adquiridos como resultado del delito o que puedan servir de prueba, se entregarán al Estado requirente si éste lo solicita. La entrega de dichos bienes estará subordinada a los derechos de terceros y a la ley del Estado requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado requirente si éste así lo solicitare, aun en el caso de que la extradición no pudiera concretarse por causa de muerte o fuga de la persona requerida.

3. Cuando la ley del Estado requerido o el derecho de terceros así lo requieran, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado requerido.

ARTICULO 12.- EL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD.-

1. En virtud del presente Tratado, la persona que haya sido objeto de extradición no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado requirente por un delito que haya cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición, distinto de aquél por el que se solicita la extradición, a menos que:

(a) la persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y voluntariamente vuelva a dicho territorio;

(b) la persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro del plazo de 45 días en que tuvo oportunidad de hacerlo; o

(c) las autoridades competentes del Estado requerido consientan la detención, juicio o condena de dicha persona por otro delito. En este caso, el Estado requerido podrá solicitar al Estado requirente la presentación de los documentos mencionados en el artículo 5 del presente Tratado.

ARTÍCULO 13.- EXTRADICION A UN TERCER ESTADO

1. En caso que haya procedido a una extradición, al Estado requirente por el Estado requerido, el primero de los mencionados no entregará a la persona reclamada a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a la entrega, excepto:

(a) si el Estado requerido consiente en dicha extradición;

(b) si la persona abandona el territorio del Estado requirente después de la extradición y voluntariamente regresa al mismo; o

(c) si la persona no abandona el territorio del Estado requirente dentro de los 45 días en que ha tenido oportunidad de hacerlo.

2. Antes de acceder a la solicitud según lo previsto en el subpárrafo 1 (a) del presente artículo, el Estado requerido podrá solicitar la presentación de los documentos mencionados en el artículo 5 del presente Tratado.

ARTICULO 14.- TRANSITO

1. Cuando en cumplimiento de la extradición el reclamado que se dirige a un Estado Parte proceda de un tercer Estado y deba atravesar el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte hacia el cual la persona se dirige deberá solicitar al Estado Parte de tránsito, autorización para que permita el tránsito por su territorio.

2. Ante dicha solicitud el Estado Parte concederá el tránsito, a menos que tenga fundadas razones para negarse.

3. La autorización aludida -y sujeta a la legislación del Estado Parte de tránsito- implicará una autorización de custodiar a la persona objeto de extradición.

4. Cuando se mantiene en custodia a una persona de acuerdo con el párrafo 3 del presente artículo, el Estado Parte en cuyo territorio aquélla se encuentre, podrá disponer su libertad, si el traslado no prosiguiera dentro de un plazo de 10 días o dentro de un plazo razonable, tomando en consideración las circunstancias del caso.

5. El Estado requirente hacia el cual se dirige el reclamado reembolsará al otro Estado Parte por los gastos relativos al tránsito.

6. No se requerirá autorización para el tránsito, cuando el traslado se realice por vía aérea y no esté prevista una escala en el territorio del otro Estado Parte. Si ocurriese un aterrizaje imprevisto en el territorio del otro Estado Parte, éste podrá exigir la solicitud de autorización para efectuar el tránsito, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo. Dicho Estado Parte retendrá a la persona transportada, mientras no reciba la solicitud de autorización, y se cumpla el tránsito, con tal que la solicitud sea recibida dentro de las 96 horas de efectuado el aterrizaje imprevisto.

ARTÍCULO 15.- REPRESENTACION

1. El Estado requerido proporcionará, sin cargo alguno para el Estado requirente, asistencia legal para proteger los intereses de este último ante las autoridades competentes del primero.

2. La persona requerida gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que otorga la legislación de dicho Estado.

3. A su solicitud, será asistido por un asesor legal y si el idioma oficial del Estado requerido no es el suyo, tendrá derecho a ser asistido por un intérprete.

ARTÍCULO 16.- GASTOS

1. El Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para iniciar cualquier procedimiento legal resultante de una solicitud de extradición y sufragará los gastos de dicho procedimiento.

2. El Estado requerido se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se solicita y por el mantenimiento en custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega.

3. Los gastos ocasionados por el tránsito de la persona desde el territorio del Estado requerido, correrán por cuenta del Estado requirente.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES MULTILATERALES

El presente Tratado no afectará las obligaciones que hayan contraído o pudieran contraer en el futuro los Estados Parte en virtud de cualquier convenio multilateral.

ARTÍCULO 18.- ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

Los Estados Parte acuerdan -sin perjuicio de la aprobación de posteriores Tratados entre ambos- prestarse la mayor asistencia recíproca posible de acuerdo con sus respectivas legislaciones, para los fines de la investigación o procesamiento por delitos ocurridos en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 19.- ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha en que los Estados Parte se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido los respectivos requisitos para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. Sujeto a lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, al entrar en vigor el presente Tratado, el Tratado entre Uruguay y Gran Bretaña para la Mutua Extradición de Fugitivos Criminales suscrito en Montevideo el día 26 de marzo de 1884, y el Protocolo modificativo del Tratado de 26 de marzo de 1884 suscrito el 20 de marzo de 1891 en Montevideo, dejarán de tener efecto entre Uruguay y Australia.

3. Las solicitudes de extradición realizadas antes que el presente Tratado entre en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones del Tratado de 26 de marzo de 1884 y el Protocolo modificativo de 20 de marzo de 1891.

4. Cualquiera de los Estados Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito y dejará de estar en vigor ciento ochenta días después de la fecha de la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO EN Montevideo, el día siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley Nº 17.822
Promulgación: 07/09/2004 Publicación: 14/09/2004

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 30 de octubre de 1996, en la ciudad de México.

Texto del Convenio

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer las cordiales relaciones de amistad que existen entre ambas Partes;

CONSCIENTES de la importancia de estrechar su cooperación contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

OBLIGACION DE EXTRADITAR

Ambas Partes se comprometen a entregarse mutuamente, según las disposiciones de este Tratado, a toda persona que encontrándose

en el territorio de alguna de las Partes, sea requerida por cualquiera de Ellas en razón de que las autoridades judiciales competentes hubieran dictado en su contra una orden de aprehensión o se le haya iniciado un proceso penal, o que hubiere sido declarada responsable de algún delito y sentenciada con pena privativa de libertad, o bien que sea perseguida para la ejecución de la condena impuesta, como consecuencia de algún delito cometido dentro del territorio de la Parte Requirente.

Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, la Parte Requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares;

b) la persona reclamada es nacional de la Parte Requirente y ésta tiene jurisdicción, de acuerdo con sus leyes, para juzgar a dicha persona.

ARTICULO SEGUNDO

AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque y hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

3. Para los efectos de este Artículo no importará si las leyes de las Partes definen a la conducta que constituye el delito dentro de la misma categoría del delito o denominan a éste con la misma o similar terminología, tornándose en consideración las expresiones del mandamiento judicial que califica la conducta delictuosa.

ARTICULO TERCERO

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION

1. Darán lugar a la extradición las conductas dolosas o culposas que sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya sanción no sea potencialmente menor de dos años, tanto al momento de la comisión del delito, como al de la solicitud de extradición.

2. Si la extradición es solicitada para la ejecución de una sentencia firme o de cosa juzgada, deberá concederse aquella si el tiempo restante de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Para los delitos en materia fiscal, la extradición será acordada en las condiciones previstas en el presente Tratado.

4. Igualmente procederá la extradición en los casos de tentativa de cometer un delito, la asociación de los delincuentes para prepararlo y ejecutarlo, o la participación en su ejecución, si tales conductas se encuentran sancionadas en las leyes de ambas Partes.

5. También darán lugar a la extradición, para los propósitos de este Tratado, los delitos que sean causa de extradición incluidos en convenciones multilaterales de las que ambos Estados sean Parte.

ARTICULO CUARTO

PRUEBAS NECESARIAS

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte Requerida, para justificar el enjuiciamiento del reclamado como si el delito por el cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar; o bien para probar que se trata de la persona condenada por los tribunales de la Parte Requirente.

ARTICULO QUINTO

NEGATIVA DE EXTRADICION

La extradición no será concedida:

1. Por los delitos considerados por el Estado Requerido como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. No se considerarán delitos políticos:

a) el homicidio o cualquier otro delito intencional perpetrado en contra de la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole; y

b) el terrorismo y el sabotaje.

En caso de haber diferencias de opinión entre las Partes respecto al posible carácter político del delito que se atribuye al perseguido, la Parte Requerida decidirá lo conducente de conformidad con lo que establezca la autoridad competente para ello.

2. Cuando la conducta delictiva que se le impute a una persona constituya un delito exclusivamente militar.

3. Cuando la persona requerida vaya a ser juzgada en la Parte Requirente por un tribunal de excepción o un tribunal especial, o cuando sea perseguida para la ejecución de una sanción impuesta por este tribunal.

ARTICULO SEXTO

NON BIS IN IDEM

Tampoco procederá la extradición:

1. Cuando la persona reclamada haya sido sometida a un proceso judicial o haya sido juzgada y sentenciada definitivamente, o absuelta por la Parte Requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

2. En el caso de que la persona reclamada esté siendo procesada por la Parte Requerida por los mismos hechos o actos delictivos por los cuales se solicitó la extradición.

ARTICULO SEPTIMO

PENA DE MUERTE

La extradición podrá ser rehusada si el delito por el cual se solicita estuviere sancionado y castigado con la pena de muerte de conformidad con la legislación de la Parte Requirente y no así en las leyes de la Parte Requerida en que no se contemple la pena capital para ese delito, a menos que la Parte Requirente otorgue a la Parte Requerida las seguridades que estime suficientes, de que al perseguido no se le impondrá la pena de muerte o de que si le fuere impuesta no será ejecutada, conmutándose por una pena equivalente a la máxima prevista en la legislación del Estado Requerido.

ARTICULO OCTAVO

PRESCRIPCION

Cuando la acción penal o la ejecución de la sentencia impuesta al delito por el cual se solicita la extradición, haya prescrito conforme a las leyes de cualquiera de las Partes.

ARTICULO NOVENO

EXTRADICION DE NACIONALES

1. Ninguna de las Partes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero la Parte Requerida decidirá lo conducente, de conformidad con lo que establezca la autoridad competente para ello.

2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el numeral 1. de este Artículo, la Parte Requerida remitirá el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTICULO DECIMO

PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION Y DOCUMENTOS QUE SON NECESARIOS

1. La solicitud de extradición se deberá formular por escrito y presentarse por la vía diplomática.

2. La petición de extradición indicará la descripción del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:

a) una narración de los hechos imputados;

b) el texto de las disposiciones legales que indiquen los elementos constitutivos del tipo delictivo, las de la pena correspondiente al delito y de las relativas a la prescripción, tanto de la acción penal como de la sanción aplicable;

c) el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a la Parte Requirente cuando el delito hubiese sido cometido fuera del territorio de dicha Parte; y de

d) información sobre la descripción, identidad, ubicación, ocupación, nacionalidad y todos los datos posibles de la persona requerida, así como los indicios que permitan su localización.

3. En caso de que la solicitud de extradición se refiera a persona aún no sentenciada, se acompañará también copia certificada de la orden de aprehensión decretada por la autoridad judicial competente de la Parte Requirente, así como las pruebas que conforme a las leyes de la Parte Requerida justifiquen la detención y enjuiciamiento del reclamado, en el caso de que el delito se hubiere cometido ahí.

4. Cuando se trate de una solicitud de extradición que se refiera a una persona que ya fue juzgada y sentenciada, se deberá adicionar una copia certificada de dicha sentencia condenatoria dictada por tribunal competente de la Parte Requirente, pudiendo suceder las siguientes hipótesis:

a) que la persona hubiere sido declarada culpable pero aún no se le haya fijado la pena, motivo por el cual a la solicitud de extradición se adicionará una certificación de tal circunstancia y una copia certificada de la orden de aprehensión; o

b) que a la persona requerida ya se le haya impuesto una pena privativa de libertad pero que no la hubiere cumplido completamente. En ese caso, a la solicitud de extradición se le anexará una certificación de la condena impuesta y una constancia certificada que mencione el tiempo que falta para cumplir dicha pena.

5. Los documentos presentados por las Partes, en apoyo de la solicitud de extradición de conformidad con este Tratado, deberán estar certificados y legalizados por las autoridades competentes que para ello señalen sus respectivos ordenamientos legales.

6. Si la Parte Requerida considera que la información y documentación proporcionada en apoyo de la solicitud de extradición es insuficiente, podrá solicitar información y documentación adicionales, dentro de cualquier etapa del procedimiento de extradición, hasta antes de que la autoridad competente resuelva sobre el procedimiento de extradición.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

DETENCION PROVISIONAL

1. En caso de urgencia o de que se sospeche que el presunto culpable de la comisión del delito pueda sustraerse a la acción de la justicia en territorio extranjero, las Partes podrán solicitar por escrito y, a través de la vía diplomática, la detención provisional de la persona reclamada.

Esta solicitud deberá contener la mención del delito por el cual se solicita la extradición; información que permita establecer su identidad y, de ser posible, elementos que permitan su localización; la declaración de existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria impuesta al reclamado y la promesa de formalizar la solicitud de extradición oportunamente.

2. Cuando la Parte Requerida reciba la solicitud de detención provisional, realizará las gestiones necesarias para asegurar la detención del reclamado y una vez consumada la aprehensión la notificará a la Parte Requirente y le comunicará el momento de inicio del cómputo del plazo de sesenta días naturales para la formalización de la solicitud de extradición.

La Parte Requirente podrá solicitar el aseguramiento de los objetos, instrumentos, artículos, valores y documentos relacionados con el delito atribuido al presunto responsable del mismo, los cuales se le podrán entregar para que sirvan como prueba en el proceso para los efectos legales a que hubiere lugar; observándose para ello lo dispuesto en el Artículo Décimo Noveno de este Tratado.

3. Si dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la aprehensión del reclamado, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición, con los documentos legales establecidos para ello, se pondrá fin a la detención provisional procediéndose a la liberación de la persona requerida.

Lo anterior no impedirá nuevamente la detención y extradición del requerido, si la solicitud de extradición y los documentos necesarios son recibidos posteriormente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

EXTRADICION SUMARIA CONSENTIDA POR EL REQUERIDO

Si la persona reclamada, con asistencia legal, acepta voluntariamente ser extraditada, la Parte Requerida deberá entregarla inmediatamente a la Parte Requirente para ponerla a disposición de las autoridades judiciales competentes de ésta. No será aplicable a estos casos lo dispuesto en el Artículo Décimo Séptimo.

ARTICULO DECIMO TERCERO

TRAMITACION DE LA SOLICITUD DE EXTRADICION

1. La solicitud de extradición será tramitada de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

2. La Parte Requerida utilizará los procedimientos legales internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

ARTICULO DECIMO CUARTO

RESOLUCION Y ENTREGA DE LA PERSONA EXTRADITADA

1. La Parte Requerida comunicará la decisión que haya tomado respecto de la solicitud de extradición.

2. En caso de denegación de la solicitud de extradición, la Parte Requerida dará a conocer los fundamentos legales en que se hubiere basado.

3. Si se concede la extradición, la entrega de la persona requerida se hará dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente en que la Parte Requerida comunique a la Requirente la extradición decretada y le notifique que queda a su disposición la persona reclamada.

Cuando la Parte Requirente deje pasar el término de sesenta días

naturales antes mencionado sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado a la propia Parte Requirente por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición. Esto último no procederá en el supuesto del Artículo Décimo Quinto, inciso b).

ARTICULO DECIMO QUINTO

DIFERIMIENTO DE LA ENTREGA

La entrega de la persona requerida podrá diferirse en los siguientes casos:

a) cuando el requerido esté siendo procesado o cumpliendo una sentencia en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquel por el cual se solicita su extradición. La Parte Requerida podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o al cumplimiento de la pena que haya sido impuesta por sentencia firme; y

b) cuando la persona requerida padezca una enfermedad de tal gravedad, que el viajar ponga en peligro su vida, para cuyo efecto la Parte Requerida deberá presentar a la Parte Requirente un certificado médico en tal sentido.

Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que esté sujeta la persona reclamada no podrá impedir o demorar la entrega.

ARTICULO DECIMO SEXTO

SOLICITUDES DE EXTRADICIONES CONCURRENTES O DE TERCEROS ESTADOS

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, la Parte Requerida decidirá a cuál de ellos se extraditará a dicha persona.

2. Para resolver a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

a) la gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a ilícitos diferentes;

b) el tiempo y lugar de la comisión de cada uno de los delitos;

c) la fecha de las solicitudes;

d) la nacionalidad de la persona; y

e) el lugar de residencia.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

1. La persona extraditada que ha sido entregada de conformidad con este Tratado, no podrá ser detenida, juzgada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, ni tampoco será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado, a menos que:

a) no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que hubiera estado en libertad de abandonar ese territorio;

b) hubiere abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él; o

c) la Parte Requerida haya otorgado su consentimiento para que la persona de que se trata sea detenida, juzgada, sancionada o extraditada a un tercer Estado diferente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si una vez consumada la extradición y dentro del curso del proceso judicial a que esté sometido el inculpado se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta seguirá enjuiciada y sentenciada siempre y cuando el delito en su nueva tipificación se fundamente en el mismo conjunto de hechos descritos en la solicitud de extradición y en los documentos que se acompañaron a ella y sea castigada con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditada o con una penalidad cuyo máximo sea menor. La Parte Requirente informará de inmediato a la Parte Requerida de dicha situación.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

GASTOS

Todos los gastos que resulten de la extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se hayan causado, con la excepción de aquellos de transportación de la persona extraditada, los cuales serán a cargo de la Parte Requirente.

ARTICULO DECIMO NOVENO

ENTREGA DE OBJETOS

1. Si las leyes de la Parte Requerida lo permiten y sin perjuicio del mejor derecho de terceros, la Parte Requirente podrá solicitar el aseguramiento de los bienes, artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos, relacionados con el delito atribuido a la persona reclamada, que se encuentren en posesión del presunto responsable del delito al momento de su detención o que, siendo de su propiedad, se hayaren dentro del territorio de la Parte Requerida, los cuales podrán ser entregados por ésta.

2. La Parte Requerida podrá condicionar la entrega de los bienes asegurados a que la Parte Requirente de seguridades satisfactorias de que los mismos serán devueltos a la Parte Requerida; pero siempre y cuando no se trate de los instrumentos u objetos con los cuales se cometió el delito, ni tampoco los que sirvan para garantizar la reparación del daño, los cuales no podrán ser devueltos.

ARTICULO VIGESIMO

ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACION Y TERMINACION

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos tendrá lugar en la ciudad de Montevideo.

2. El Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de instrumentos de ratificación y continuará en vigor mientras no sea denunciado por cualquiera de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de notificación de denuncia, por la vía diplomática.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2.

Hecho en la Ciudad de México, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley Nº 18.583
Promulgación: 18/09/2009 Publicación: 07/10/2009

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha 16 de junio de 2008.

Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Panamá

La República Oriental del Uruguay y la República de Panamá;

CONSCIENTES de los profundos lazos históricos que unen a ambas naciones;

DESEANDO traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común y, entre ellas, la de cooperación judicial;

Han resuelto acordar un Tratado de Extradición en los siguientes términos:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1

OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en este Tratado, las personas que se encuentren en su territorio requeridas por las autoridades judiciales por algún delito o para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

ARTICULO 2

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION

1. Darán lugar a extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de ambas Partes, cualquiera sea la denominación de dicho delito, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falta por cumplir no sea inferior a un (1) año.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente tanto por la ley de la Parte requirente como por la de la Parte requerida, y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos de los apartados 1 y 2 del presente artículo, en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida también podrá conceder la extradición respecto de estos últimos.

CAPITULO II

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

ARTICULO 3

JURISDICCION, DOBLE INCRIMINACION Y PENA

Para que proceda la extradición es necesario:

a) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la Parte requirente; y

b) que, en el momento en que se solicita la extradición, los hechos por los cuales se pide cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2 de este Tratado.

CAPITULO III

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

ARTICULO 4

DELITOS POLITICOS

1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo califica como delito de tal carácter.

2. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a un miembro de su familia;

b) el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad o cualquier otro delito directamente conexo con ellos;

c) los actos de terrorismo, entendiendo por tales los delitos que impliquen:

i) el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii) el atentado contra personas o bienes cometido mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego automáticas, cartas o paquetes con explosivos ocultos o dispositivos similares;

iv) los actos de captura ilícita de buques o aeronaves y todos los comprendidos en el ámbito del Convenio para la Represión de la Captura Ilícita de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

v) los actos comprendidos en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos dirigidos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971;

vi) la tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos en este artículo o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos;

vii) en general, cualquier acto de violencia no comprendido en los supuestos anteriores y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.

3. La aplicación del presente artículo no restringirá las obligaciones que las Partes hayan asumido o pudieran asumir en Tratados bilaterales o multilaterales.

ARTICULO 5

DELITOS MILITARES

No se concederá la extradición por delitos exclusivamente militares, si los mismos no resultaren punibles según el derecho penal ordinario de las Partes.

ARTICULO 6

DELITOS FISCALES

En materia de Tasas y Tributos, de Aduana y de Cambios, la extradición se concederá, en las condiciones previstas en este Tratado, tan solo cuando así se acordare expresamente entre las Partes para cada delito o categoría de delitos.

ARTICULO 7

COSA JUZGADA

No se concederá la extradición de la persona reclamada, si hubo sentencia firme en el Estado requerido respecto del hecho o de los hechos delictivos motivadores de la solicitud de extradición.

ARTICULO 8

TRIBUNALES DE EXCEPCION O "AD HOC"

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o vaya a ser juzgada en la Parte requerida por un Tribunal de excepción o "ad hoc".

ARTICULO 9

PENA DE MUERTE O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD

1. No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren castigados en el Estado requirente con pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Sin embargo la extradición podrá ser concedida si la Parte requirente otorgara seguridades suficientes, con la conformidad de la Parte requerida, de que la pena a cumplir será la máxima admitida en la ley penal del Estado requerido.

CAPITULO IV

DENEGACION FACULTATIVA DE EXTRADICION

ARTICULO 10

PRESCRIPCION

Acreditado por la Parte requirente que no han prescrito la acción o la pena por los delitos por los cuales se solicita la extradición, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2. d) del artículo 16, la Parte requerida podrá denegar la extradición si la acción o la pena hubieran prescrito según su legislación.

ARTICULO 11

LUGAR DE COMISION

1. Podrá denegarse la extradición si el delito por el cual se solicita se considera por la Parte requerida como cometido, total o parcialmente, dentro de la jurisdicción territorial de dicho Estado.

2. El Estado requerido sólo podrá denegar la extradición por razones de jurisdicción, cuando invoque la suya propia para conocer en la causa.

ARTICULO 12

ACTUACIONES EN CURSO POR LOS MISMOS HECHOS

Podrá denegarse la extradición si la persona cuya extradición se solicita esté siendo juzgada en el territorio del Estado requerido a causa del hecho o hechos motivadores de la solicitud.

ARTICULO 13

EXTRADICION DE NACIONALES

1. Podrá denegarse la extradición de los nacionales, conforme al ordenamiento jurídico interno del Estado requerido. Si la solicitud fuere denegada, el Estado requerido deberá juzgar al reclamado y mantener informado al Estado requirente acerca del juicio y remitirle la sentencia una vez que éste finalice.

2. La Parte en cuyo territorio se haya impuesto una pena privativa de libertad mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada contra un nacional de la otra que, al huir de su país, se haya sustraído a la ejecución de dicha pena, podrá solicitar a la otra Parte que prosiga su ejecución, si la persona evadida se encuentra en su territorio.

La prosecución de dicha ejecución no estará subordinada al consentimiento de la persona a la que se haya impuesto la pena.

CAPITULO V

LIMITES A LA EXTRADICION

ARTICULO 14

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición distinto de aquél por el cual la extradición fue concedida, con excepción de los siguientes supuestos:

a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de 45 días después de su excarcelación definitiva o regresare a él después de abandonarlo;

b) cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consientan en la detención, juicio o condena de dicha persona por otro delito. A este efecto, la Parte requirente deberá solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida que resolverá dicha solicitud tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de este Tratado.

2. La Parte requirente acompañará a su solicitud de ampliación de extradición un testimonio de la declaración judicial prestada, con asistencia letrada, por la persona que ya fue extraditada sobre los hechos objeto de la ampliación. Dicha solicitud será acompañada de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 16 de este Tratado.

ARTICULO 15

REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

1. Salvo en el caso previsto en el apartado a) del artículo 14 de este Tratado, la persona que fue entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que concedió la extradición.

2. Este consentimiento será recabado con los requisitos dispuestos en el apartado b) del artículo 14 de este Tratado.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 16

SOLICITUD

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. La autoridad Central del Estado requerido se encargará de su diligenciamiento.

A tal efecto, la Autoridad Central competente en la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura. En la República de Panamá, será autoridad Central competente el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

a) copia o transcripción de la sentencia condenatoria o de un mandamiento de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza que este último, expedidos en la forma prescrita por la ley de la Parte requirente. En el caso de sentencia condenatoria, se acompañará la certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir;

b) una exposición de los hechos por los cuales se solicite la extradición indicando, con la mayor exactitud, el tiempo y el lugar de su perpetración, su calificación legal y las referencias a las disposiciones legales que les fueran aplicables;

c) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares u otros medios que permitan su identificación.

d) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, con expresión de la pena aplicable, de los textos que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también una declaración de que la acción o la pena no han prescrito conforme a su legislación.

3. La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen, en aplicación de las disposiciones del presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad semejante.

ARTICULO 17

INFORMACION COMPLEMENTARIA

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará de inmediato a la Parte requirente, la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo de 40 días desde la fecha en que el Estado requirente es informado de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por 20 días.

ARTICULO 18

DECISION Y ENTREGA

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por la vía del párrafo 1 del artículo 16, su decisión respecto de la extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, respecto de la solicitud de extradición será fundada.

3. Cuando la extradición se conceda, la Parte requirente será informada del lugar y de la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con fines de extradición.

4. Salvo en el supuesto del párrafo siguiente, si la persona reclamada no hubiera sido recibida en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación, será puesta en libertad, pudiendo la parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor que impida la entrega o la recepción de la persona reclamada, la Parte afectada informará al otro Estado, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega.

6. Al mismo tiempo de la entrega del reclamado, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

ARTICULO 19

APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada o cumpliendo una condena en el Estado requerido por un delito distinto del que motiva la extradición, la Parte requerida deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena impuesta.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que esté sujeta la persona reclamada no podrá impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en el Estado requirente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

ARTICULO 20

ENTREGA DE BIENES

1. Si se concede la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado requerido y hayan sido obtenidos como resultado del delito o que puedan servir de prueba, serán entregados al Estado requirente, si éste lo solicita. La entrega de dichos bienes estará subordinada a la ley del Estado requerido y a los derechos de los terceros afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado requirente, si éste lo solicita, aún en el caso de que la extradición no pudiera llevarse a cabo por causa de muerte o fuga de la persona requerida.

3. Cuando la ley del Estado requerido o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado requerido.

4. Cuando dichos objetos fueren susceptibles de embargo o comiso en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución.

ARTICULO 21

SOLICITUDES CONCURRENTES

1. En caso de recibirse solicitudes de extradición de una misma persona por más de un Estado, la Parte requerida determinará a cual de dichos Estados habrá de concederse la extradición y notificará su decisión al Estado requirente.

2. Cuando las solicitudes se refieren a un mismo delito, la Parte requerida dará preferencia en el siguiente orden:

a) al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito;

b) al Estado requirente con el cual exista Tratado;

c) al estado requirente en cuyo territorio tenga residencia habitual la persona reclamada.

3. Cuando las solicitudes se refieren a delitos diferentes, la Parte requerida dará preferencia al Estado requirente que tenga jurisdicción respecto del delito más grave; a igual gravedad, dará preferencia al Estado requirente que solicitó en primer término.

ARTICULO 22

EXTRADICION EN TRANSITO

1. Las Partes se prestarán colaboración para facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas.

A estos efectos, la extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación, por la vía dispuesta en el artículo 16, de una solicitud acompañada de una copia de la comunicación mediante la cual se informa de su concesión, junto con una copia de la solicitud original de extradición.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTICULO 23

EXTRADICION SIMPLIFICADA

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad de la Parte requerida, prestare su expresa conformidad en ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTICULO 24

GASTOS

1. La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se solicita y por el mantenimiento en custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega.

2. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido, serán a cargo de la Parte requirente.

CAPITULO VII

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 25

DETENCION PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.

2. En la solicitud de detención deberá constar expresamente que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención firme con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de su comisión, filiación y demás datos identificatorios de la persona cuya detención se solicita, con ofrecimiento de presentar demanda de extradición.

3. La solicitud de detención preventiva podrá ser presentada a las Autoridades competentes del Estado requerido por la vía establecida en el artículo 16 de este Tratado y se transmitirá por correo, facsímil o cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

4. La persona que hubiera sido detenida en virtud de dicha solicitud, será inmediatamente puesta en libertad si al término de los sesenta días a partir de la fecha de su detención la Parte requirente no hubiera presentado en forma ante la Autoridad Central de la Parte requerida una solicitud de extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de este Tratado.

5. La puesta en libertad no será obstáculo para una nueva detención, ni tampoco para la extradición, si la solicitud formal de ésta se presentare ulteriormente.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26

RATIFICACION

El presente Tratado está sujeto a ratificación.

ARTICULO 27

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la comisión del hecho punible correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte contratante. Dicha denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil ocho (2008), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR LA REPUBLICA DE PANAMA
GONZALO FERNANDEZ	SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores	Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores

Ley Nº 18.584
Promulgación: 18/09/2009 Publicación: 07/10/2009

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, en fecha 9 de julio de 2007.

Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú

La República Oriental del Uruguay y la República del Perú, denominadas en lo sucesivo Estados Parte;

- Reafirmando el deseo de los Estados Parte de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer las relaciones bilaterales en materia de la cooperación en la prestación de justicia;

- Destacando la importancia de contemplar dichas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común como la cooperación jurídica y la extradición;

- Convencidos de la necesidad de simplificar y agilizar la cooperación internacional para posibilitar la armonización y la compatibilización de las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional de los Estados Parte;

Resuelven celebrar un Tratado de Extradición en los términos que siguen:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1

Obligación de conceder la extradición

Los Estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso para la ejecución de una pena privativa de libertad.

Artículo 2

Delitos que dan lugar a la extradición

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado requirente y del Estado requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Parte estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en Tratados multilaterales en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Tratado dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.

CAPITULO II

Procedencia de la extradición

Artículo 3

Jurisdicción, doble incriminación y pena

Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

a) que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;

b) que en el momento en que se solicita la extradición, los hechos que fundamenten el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Tratado.

CAPITULO III

Improcedencia de la extradición

Artículo 4

Modificación de la calificación del delito

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en el Estado requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

Artículo 5

Delitos políticos

1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado requerido considere como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

2. A los fines del presente Tratado, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

a) El atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;

b) El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

c) Los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

i) el atentado contra la vida, la salud física o psíquica o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;

iv) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

v) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma; atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;

vi) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Artículo 6

Delitos militares

No se concederá la extradición por delitos de naturaleza exclusivamente militar.

Artículo 7

Cosa juzgada, indulto, amnistía y gracia

No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía, o que haya obtenido una gracia por el Estado requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

Artículo 8

Tribunales de excepción o "ad hoc"

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción o "ad hoc".

Artículo 9

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación del Estado requirente o del Estado requerido.

Artículo 10

Menores

No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido menor de dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se la solicita. En tal caso, el Estado requerido le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían como si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos por un menor en su territorio.

CAPITULO IV

Denegación facultativa de extradición

Artículo 11

Nacionalidad

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

Artículo 12

Actuaciones en curso por los mismos hechos

Podrá denegarse la extradición si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado requerido a causa del hecho o los hechos en los que se fundamenta la solicitud.

CAPITULO V

Límites a la extradición

Artículo 13

Pena de muerte o pena privativa de libertad a perpetuidad

1. El Estado requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en el Estado requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si el Estado requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado requerido.

Artículo 14

Principio de la especialidad

1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de cuarenta y cinco días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado;

b) cuando las autoridades competentes del Estado requerido consintieran en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.

2. A este efecto, el Estado requirente deberá remitir al Estado requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este Tratado y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

Artículo 15

Reextradición a un tercer Estado

La persona entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento del Estado Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 14 de este Tratado. El consentimiento deberá ser reclamado por medio de los procedimientos establecidos en la parte final del mencionado artículo.

CAPITULO VI

Derecho de defensa y cómputo de la pena

Artículo 16

Derecho de defensa

La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho Estado. Deberá ser asistida por un defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete o traductor.

Artículo 17

Cómputo de la pena

El período de detención cumplido por la persona extraditada en el Estado requerido en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena de ser cumplida en el Estado requirente.

CAPITULO VII

Procedimiento

Artículo 18

Solicitud

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado de acuerdo a la legislación del Estado requerido.

2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado requerido, emanado de la autoridad competente.

3. Cuando se tratare de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida así como del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

i) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables, prueba de esos hechos e indicios de la participación del reclamado en ellos;

ii) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas o impresiones digitales y otros medios que permitan su identificación;

iii) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción del Estado requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas, conforme a su legislación.

5. En el caso previsto en el artículo 13, se incluirá una declaración mediante la cual el Estado requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad, obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado requerido.

Artículo 19

Exención de legalización

La solicitud de extradición, así como los documentos que la

acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad competente.

Artículo 20

Información complementaria

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, el Estado requerido comunicará el hecho sin demora al Estado requirente, por vía diplomática, el cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de cuarenta y cinco días corridos, contados desde la fecha en que el Estado requirente haya sido informado acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, el Estado requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar al Estado requerido la prórroga del referido plazo por veinte días corridos adicionales.

3. Si no se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá al Estado requirente por desistido de la solicitud.

Artículo 21

Decisión y entrega

1. El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.

2. Cualquier decisión denegatoria total o parcial respecto al pedido de extradición será fundamentada.

3. Cuando se haya otorgado la extradición, el Estado requirente será informado del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.

4. Si en el plazo de treinta días corridos contados a partir de la fecha de la notificación el Estado requirente no retirare a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo el Estado requerido denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada al otro Estado Parte antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán al Estado requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Tratado.

7. El Estado requirente podrá enviar al Estado requerido, con la anuencia de éste, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio del Estado requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades del Estado requerido.

Artículo 22

Aplazamiento de la entrega

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en el Estado requerido por un delito diferente del que motiva la extradición, éste deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión al Estado requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, el Estado requerido podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena. No obstante, si el Estado requerido sancionare el delito que fundamenta el aplazamiento con una pena cuya duración sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del artículo 2 de este Tratado, procederá a la entrega sin demora.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada, no podrán impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieren lugar en el Estado requirente, por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

Artículo 23

Entrega de los bienes

1. En el caso en que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado requerido y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados al Estado requirente, si éste así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes estará supeditada a la ley del Estado requerido y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado requirente, si éste así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio del Estado requerido, éste podrá conservarlos temporalmente o entregarlos a efectos de un proceso penal en curso, con la condición de su futura restitución.

4. Cuando la ley del Estado requerido o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado requerido.

Artículo 24

Solicitudes concurrentes

1. En el caso de recibirse solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, el Estado requerido determinará a cuál de los Estados concederá la extradición y notificará su decisión a los Estados requirentes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, el Estado requerido deberá dar preferencia en el siguiente orden:

a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada;

c) al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, el Estado requerido, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito [sancionado con pena privativa de libertad de mayor duración]. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

Artículo 25

Extradición en tránsito

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio del otro Estado Parte se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada por las copias de la solicitud original de extradición y de la comunicación que lo autoriza.

2. A las autoridades del Estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del reclamado. El Estado requirente reembolsará a dicho Estado los gastos en que incurriere en cumplimiento de tal responsabilidad.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

4. En caso de aterrizaje imprevisto, el Estado Parte al que deba solicitarse que permita el tránsito, podrá mantener a la persona bajo custodia durante cuarenta y ocho horas, a petición del funcionario que la acompaña, a la espera de recibir la autorización de tránsito, conforme al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 26

Extradición simplificada o voluntaria

El Estado requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial del Estado requerido, prestare su expresa conformidad para ser entregada al Estado requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda. La persona reclamada, en ese caso, sólo podrá ser juzgada en el Estado requirente por el delito por el que se solicitó su extradición.

Artículo 27

Gastos

1. El Estado requerido se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido estarán a cargo del Estado requirente.

2. El Estado requirente se hará cargo de los gastos de traslado al Estado requerido de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

CAPITULO VIII

Detención preventiva con fines de extradición

Artículo 28

Detención preventiva

1. Las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la que será cumplida con la máxima urgencia por el Estado requerido y de acuerdo con su legislación.

2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial, y deberá consignar la fecha y los hechos que fundamentan la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También deberá constar en el pedido la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, facsímil o cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de cuarenta y cinco días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido.

5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado requirente sólo podrá pedir una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 29

Vigencia

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos tendrá lugar en la ciudad de (Lima).

2. El presente Tratado entrará en vigor diez días después del canje de los Instrumentos de Ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de los Estados Parte y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

4. Al entrar en vigor este Tratado terminará el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el veintitrés de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, en lo que al instituto de la extradición refiere, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

5. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional referido en el párrafo anterior.

Suscrito en la ciudad de Lima, el día 9 de julio de dos mil siete, en dos ejemplares originales del mismo tenor, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR LA REPUBLICA DEL PERU
Profesora Belela Herrera	Embajador Gonzalo Gutiérrez Reinel
Subsecretaria de Relaciones Exteriores	Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores

TITULO III - Asistencia Jurídica Internacional en asuntos penales

Ley 8.151
Promulgación: 16/12/1927 Publicación: 24/12/1927

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo Adicional al Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 23 de Enero de 1889 ajustado y firmado en Montevideo el 5 de Junio de 1922.

El texto del Protocolo Adicional no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial.

Ley Nº 17.510
Promulgación: 27/06/2002 Publicación: 08/07/2002

Artículo 1
Apruébase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, República de Italia, el 17 de julio de 1998 y suscrito el 19 de diciembre de 2000.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").

2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en

cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que

utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta;

c) El Fiscal.

Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en

vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

b) Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

c) Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la conformación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta antes de que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisible una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisible de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los

principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común.

La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte

que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Ordenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por la ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICION Y ADMINISTRACION DE LA CORTE

Artículo 34

Organos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

a) La Presidencia;

b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;

c) La Fiscalía;

d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.

2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.

3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.

4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones

de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado.

Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado.

El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43

La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o

b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;

b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;

c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47

Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o

c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACION Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;

b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;

c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;

b) La causa es inadmisible de conformidad con el artículo 17; o

c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

a) Reunir y examinar pruebas;

b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;

b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;

c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.

e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) La fecha de la comparecencia;

c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y

d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

a) La orden le es aplicable;

b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y

c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la previsión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos.

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunda en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y

b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

a) Impugnar los cargos;

b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y

c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;

b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;

c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:

i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o

ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.

2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;

b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y

c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;

b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;

d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;

e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y

f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y

iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la Justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u

b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes.

Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere

conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentan dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o

b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71

Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la

divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) La modificación o aclaración de la solicitud;

b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;

c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o

d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razonas perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

i) Ordenar la divulgación; o

ii) Si no ordena la divulgación, extraer las inferencias relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base,

la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACION Y LA REVISION

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho; o

iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho;

iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una pena impuesta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la pena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una pena impuesta, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra el fallo condenatorio únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o

b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:

i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y

ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;

b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo,

apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;

c) Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;

b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o

c) Mantener su competencia respecto del asunto, para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluido tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido pena por tal motivo será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACION INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Estas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión

sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisible. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y

c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;

b) Copia de la sentencia condenatoria;

c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y

d) Si la persona que se busca ha sido condenado a una pena, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pide la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

a) Identificar y buscar personas u objetos;

b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;

e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;

f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;

g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;

h) Practicar allanamientos y decomisos;

i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;

j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;

k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y

l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

i) El detenido dé, libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento y

ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte.

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos

sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud.

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas.

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas.

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90.

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68.

c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debería considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 o 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta Parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 o 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;

c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;

d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;

e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y

f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97

Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;

b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera

ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o

c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considera que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;

b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;

c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;

d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;

e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y

f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2) Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCION DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado

designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte;

c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c) La opinión del condenado;

d) La nacionalidad del condenado; y

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.

2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.

3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.

2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.

3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o,

según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX.

La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;

c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;

d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;

e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;

f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.

6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;

b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACION

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones

financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

a) Cuotas de los Estados Partes;

b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118

Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLAUSULAS FINALES

Artículo 119

Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.

2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.

3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, los párrafos 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto.

El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio.

La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en el, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128

Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

DOMINGO SCHIPANI, EMBAJADOR DIRECTOR DE TRATADOS

Ley Nº 18.810
Promulgación: 23/09/2011 Publicación: 12/10/2011

Artículo Unico.- Apruébase la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en el Vigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, en Nassau, Commonwealth of Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y firmada por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 22 de enero de 1993.

ANEXO

A 55: Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

ADOPTADO EN: Nassau, Commonwealth of Bahamas

FECHA: 05/23/1992

ENTRADA EN VIGOR: 04/14/06 de conformidad con el Artículo 37 de la Convención

REUNION: Vigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

DEPOSITARIO: Secretaría General de la OEA (instrumento original e instrumentos de ratificación)

TEXTO: Serie sobre tratados, OEA No. 75

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: A-55

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ ADHESION	DEPOSITO	INFORMACION*
Antigua y Barbuda	-	07/14/2004	01/05/2005 RA	-
Argentina	06/06/2004	10/09/2006	12/12/2006 AD	Si
Bahamas	04/26/2001	-	-	-
Barbados	-	-	-	-
Belize	-	-	-	-
Bolivia	-	11/28/2006	12/14/2006 AD	-
Brasil	01/07/1994	10/10/2007	11/12/2007 RA	-
Canada	06/03/1996	05/29/1996	06/03/1996 RA	-
Chile	04/24/1997	06/05/2003	04/28/2004 RA	Sí
Colombia	-	12/04/2002	01/13/2003 RA	Si
Costa Rica	03/08/2002	-	-	-
Dominica	-	09/14/2004	10/20/2004 AD	-
Ecuador	10/15/1992	12/26/2001	03/08/2002 RA	Si
El Salvador	07/02/2002	04/21/2004	07/16/2004 RA	
Estados Unidos	01/10/1995	01/05/2001	05/25/2001 RA	Si
Grenada	03/10/1993	11/29/2001	01/16/2002 RA	-
Guatemala	12/19/2002	01/24/2003	05/05/2003 RA	Si
Guyana	02/28/2006	04/07/2008	06/09/2008 RA	-
Haití	-	-	-	-
Honduras	-	09/25/2006	11/10/2006 AD	-
Jamaica	-	07/14/2004	03/12/2004 AD	Si
México	06/05/2001	01/07/2003	02/11/2003 RA	Si
Nicaragua	03/04/1993	09/24/2002	11/25/2002 RA	Si
Panamá	11/13/2000	10/28/2001	01/29/2002 RA	Si
Paraguay	06/02/1998	07/30/2004	10/22/2004 RA	Si
Perú	10/28/1994	04/03/1995	04/26/1995 RA	Si
República Dominicana	-	-	-	-
San Kitts y Nevis	-	-	-	-
Santa Lucía	-	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	-	-	-	-
Suriname	05/16/1995	02/28/2008	03/31/2008 RA	-
Trinidad & Tobago	-	06/01/2004	06/08/2004 RA	-
Uruguay	01/22/1993	-	-	-
Venezuela	08/27/1992	03/11/1995	03/14/1996 RA	Si

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia

PREAMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 2, literal (e), establece como propósito esencial de los Estados americanos "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos", y

Que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal contribuirá a ese propósito,

Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO DE LA CONVENCION

Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 2. APLICACION Y ALCANCE DE LA CONVENCION

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte pare emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

Artículo 3. AUTORIDAD CENTRAL

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención.

Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa pare todos los efectos de la presente Convención.

Artículo 4

La asistencia a que se refiere la presente Convención, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requirente.

Artículo 5. DOBLE INCRIMINACION

La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

Artículo 6

Para los efectos de esta Convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requirente.

Artículo 7. AMBITO DE APLICACION

La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

a. notificación de resoluciones y sentencias;

b. recepción de testimonios y declaraciones de personas;

c. notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;

d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;

e. efectuar inspecciones o incautaciones;

f. examinar objetos y lugares;

g. exhibir documentos judiciales;

h. remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;

i. el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y

j. cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Artículo 8. DELITOS MILITARES

Esta Convención no se aplicará a los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

Artículo 9. DENEGACION DE ASISTENCIA

EL Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

a. la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requirente o requerido;

b. la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;

c. la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;

d. se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;

e. se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y

f. la solicitud refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

CAPITULO II

SOLICITUD, TRAMITE Y EJECUCION DE LA ASISTENCIA

Artículo 10. SOLICITUD DE ASISTENCIA: REGULACION

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.

Artículo 11

El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido.

Artículo 12

Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia serán devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que éste lo decida de otra manera.

Artículo 13. REGISTRO, EMBARGO, SECUESTRO Y ENTREGA DE OBJETOS

El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 14. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.

Artículo 15.

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.

Artículo 16. FECHA, LUGAR Y MODALIDAD DE LA EJECUCION DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicarlas al Estado requirente.

Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requirente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

CAPITULO III

NOTIFICACION DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y 4COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

Artículo 17.

A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requiriente.

Artículo 18. TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

A solicitud del Estado requirente cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citada a comparecer conforme a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

Artículo 19. TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRIENTE

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

Artículo 20. TRASLADO DE DETENIDOS

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada

temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:

a. si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;

b. mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona;

c. si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requirente.

A los efectos del presente artículo:

a. el Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b. el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados;

c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d. el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y

e. la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, segur el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Artículo 21. TRANSITO

Los Estados Partes prestarán su colaboración, en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas mencionadas en el Artículo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la Autoridad Central respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requirente.

El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.

Artículo 22. SALVOCONDUCTO

La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y

c. ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Artículo 23

Tratándose de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes.

CAPITULO IV

REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES

Artículo 24

En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

Artículo 25. LIMITACION AL USO DE INFORMACION O PRUEBAS

El Estado requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central.

Si la Parte requirente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO

Artículo 26

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

a. delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;

b. acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;

c. cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente;

d. descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requirente con explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requirente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente Convención.

Artículo 27

Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización o autenticación.

Artículo 28

Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas a un idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 29

El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requirente:

a. honorarios de peritos, y

b. gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.

Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

Artículo 30

En la medida en que lo estimen útil y necesario para el mejor cumplimiento de la presente Convención, los Estados Partes podrán intercambiar información sobre asuntos relacionados con la aplicación de la misma.

Artículo 31. RESPONSABILIDAD

La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución de esta Convención.

Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a esta Convención.

CAPITULO VI

CLAUSULAS FINALES

Artículo 32

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 33

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría la General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 34

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 35

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 36

La presente Convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia según los términos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 37

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 38

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 39

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 40

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También le transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 38.

Asistencia Jurídica Internacional en asuntos penales - Acuerdos bilaterales

Decreto-Ley 15.057
Promulgación: 30/09/1980 Publicación: 31/10/1980

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales, suscrito entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Argentina, en Montevideo, el 17 de julio de 1980.

Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República Argentina sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, movidos por el interés de perfeccionar mediante la mutua cooperación sus respectivas administraciones de justicia, convienen lo siguiente:

Artículo 1º

Los Ministerios de Justicia de la República Oriental de Uruguay y de la República Argentina se remitirán, directa y mensualmente cuando menos, copia por ellos autenticada de todas las comunicaciones que reciban de los tribunales penales de sus respectivos países, relativas a sentencias condenatorias dictadas en los siguientes casos:

a) Contra nacionales del otro país;

b) Por tráfico o tenencia de estupefacientes, trata de personas y hechos vinculados a actividades subversivas, sin limitación en razón de la nacionalidad.

En todos los casos se enviará copia de las fichas dactiloscópicas de los encausados y, en la medida de lo posible, los datos mencionados en el artículo 3º.

Artículo 2º

Sin perjuicio de lo convenido en el artículo anterior, los tribunales con competencia en materia penal de ambos países podrán requerir, por intermedio de los respectivos Ministerios, información relativa a los antecedentes penales de determinados encausados, debiendo remitir el requerido toda la información que posea al respecto.

Artículo 3º

El requerimiento mencionado en el artículo 2º deberá contener los siguientes datos, si se conociesen:

a) Nombres y apellidos, apodos, pseudónimos o sobrenombres del encausado;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Nacionalidad;

d) Domicilio y residencia;

e) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;

f) Profesión, empleo, oficio u ocupación;

g) Número de documento de identidad y autoridad expedidora;

h) Nombres y apellidos de los padres;

i) Número de prontuario y antecedentes penales que poseyera;

j) Delito imputado, fecha y lugar de comisión e individualización del damnificado;

k) Fecha de iniciación del proceso, tribunal interviniente y número de la causa.

En la medida de lo posible se acompañará copia de fichas dactiloscópicas.

Artículo 4º

Las comunicaciones, requerimientos e informes indicados en este Convenio se efectuarán sin cargo alguno. Se enviarán en la forma que establezca el Ministerio remitente. En caso de urgencia, los pedidos de informes podrán formularse y ser respondidos por los servicios telegráficos, de télex u otros medios igualmente idóneos.

Artículo 5º

El presente Convenio regirá indefinidamente y entrará en vigor por el canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo y cesarán sus efectos transcurridos seis meses contados a partir de la recepción de la denuncia.

Hecho en la ciudad de Montevideo a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta, en dos ejemplares originales del mismo tenor, igualmente válidos.

Decreto Ley 15.249
Promulgación: 26/03/1982 Publicación: 13/04/1982

Artículo 1

Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales, suscrito en Montevideo el 15 de octubre de 1981.

Convenio sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Chile, movidos por el interés de perfeccionar mediante la mutua cooperación sus respectivas administraciones de justicia, convienen lo siguiente:

Artículo 1º

Los Ministerios de Justicia de la República Oriental del Uruguay y de la República de Chile se remitirán directamente y una vez al mes, a lo menos, copia autenticada de todas las comunicaciones que reciban de los tribunales penales en sus respectivos países, relativas a sentencias condenatorias dictadas en los siguientes casos:

A) Contra nacionales del otro país, y

B) Por tráfico o tenencia de estupefacientes, trata de personas y hechos vinculados a actividades subversivas, sin limitación en razón de la nacionalidad.

En todos los casos se enviará copia de las fichas dactiloscópicas de los encausados o procesados y, en la medida de lo posible, los datos mencionados en el artículo tercero.

Artículo 2º

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los tribunales con competencia en materia criminal de ambos países podrán requerir

información relativa a los antecedentes penales de determinados encausados o procesados, por intermedio de los respectivos Ministerios, debiendo remitir el requerido toda la información que posea al respecto.

Artículo 3º

El requerimiento mencionado en el artículo 2º deberá contener los siguientes datos, si se conociesen:

A) Nombre y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombre de los encausados;

B) Lugar y fecha de nacimiento;

C) Nacionalidad;

D) Domicilio y residencia;

E) Estado civil y, en su caso, nombre y apellido del cónyuge;

F) Profesión, empleo, oficio y ocupación;

G) Número de documento de identidad y autoridad expedidora;

H) Nombre y apellido de los padres;

I) Número de prontuario y antecedentes penales que poseyera;

J) Delito imputado, fecha y lugar de comisión e individualización del damnificado; y

K) Fecha de la iniciación del proceso, tribunal interviniente y número de la causa.

En la medida de lo posible se acompañará copia de la ficha dactiloscópica.

Artículo 4º

Las comunicaciones, requerimiento e informe indicados en este convenio se efectuarán sin cargo alguno. Se enviarán en la forma que establezca el Ministerio de Justicia remitente. En caso de urgencia, los pedidos de informe podrán formularse y ser respondidos por los servicios telegráficos, de télex u otros medios igualmente idóneos.

Artículo 5º

El presente convenio regirá indefinidamente y entrará en vigor por el canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santiago.

Cualquiera de las partes podrá denunciarlo y cesarán sus efectos transcurridos seis meses contados desde la recepción de la denuncia.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares del mismo tenor, igualmente válidos y auténticos.

Ley 16.431
Promulgación: 30/11/1993 Publicación: 07/12/1993

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el día 6 de mayo de 1991.

Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América

Texto del Tratado

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante "las Partes").

Animados por el deseo de estrechar aún más sus vínculos jurídicos y promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia jurídica mutua en materia penal para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Reconociendo que muchas actividades criminales representan una grave amenaza para la humanidad y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales en las que frecuentemente las pruebas o los elementos relacionados con los delitos se radican en diversos Estados.

Han resuelto, sobre la base de los principios de soberanía nacional y la igualdad de derechos y ventajas mutuas, concluir un Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos.

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1

Ambito del Tratado

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, para la investigación y enjuiciamiento de delitos, así como en los procedimientos relacionados con asuntos penales.

2. Salvo en las situaciones previstas en el artículo 21, la asistencia se prestará sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos en el Estado requirente constituye o no delito conforme a la legislación del Estado Requerido.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 numeral 3, el presente Tratado no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a las leyes internas están reservadas a sus autoridades.

4. El presente Tratado tiene por objeto únicamente la asistencia jurídica mutua entre las Partes. Por lo tanto, las disposiciones del presente Tratado no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

Artículo 2

Alcance de la Asistencia

La asistencia comprenderá:

a. notificación de documentos;

b. recepción de testimonios o declaraciones de personas, así como también la realización de peritajes y examen de objetos y lugares;

c. localización o identificación de personas;

d. notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria para prestar testimonios en el Estado requirente;

e. traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud;

f. Medidas cautelares o inmovilización de bienes;

g. cumplimiento de solicitudes de registro y secuestro;

h. entrega de documentos y otros elementos de prueba;

i. inmovilización, confiscación o transferencia de bienes confiscados, así como en materia de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia penal; y

j. cualquier otra forma de asistencia no prohibida por las leyes

del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Artículo 3

Autoridades Centrales

1. En cada una de las Partes habrá una Autoridad Central que tendrá a su cargo la presentación y recepción de las solicitudes a que se refiere el presente Tratado.

2. La Autoridad Central en la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura. La Autoridad Central en los Estados Unidos de América será el Procurador General o las personas designadas por él.

3. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí a todos los efectos del presente Tratado.

Artículo 4

Autoridades Competentes

1. La asistencia de que trata el presente Tratado se prestará a través de las respectivas Autoridades Centrales de las Partes.

2. Atento a la diversidad de los sistemas jurídicos de las Partes, las solicitudes formuladas por una Autoridad Central al amparo del presente Tratado, se basarán en pedidos de asistencia de aquellas autoridades del Estado requirente encargadas de la Investigación o enjuiciamiento de delitos.

3. En todos los casos, la asistencia deberá tratar de la investigación o enjuiciamiento de delitos, así como de procedimientos relacionados con asuntos penales.

Artículo 5

Límites de la Asistencia

1. La Autoridad Central del Estado requerido podrá rehusarse a brindar asistencia si:

a. la solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en el derecho penal ordinario.

b. la solicitud se refiere a un delito que el Estado requerido considerare como político o conexo con un delito político o perseguido por razones políticas.

c. la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, procederá la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión internacional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en el presente Tratado.

d. la persona requerida en la solicitud, ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e. el cumplimiento de la solicitud es contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. Antes de negar asistencia de conformidad con el presente artículo, la Autoridad Central del Estado requerido deberá consultar a la Autoridad Central del Estado requirente si acepta que la asistencia se brinde sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, el Estado requerido dará cumplimiento a la solicitud en la forma establecida.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, si la Autoridad Central del Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente, las razones en que se funda la denegatoria.

Capítulo II - Cumplimiento de las solicitudes

Artículo 6

Forma y Contenido de la solicitud

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito salvo en los casos de urgencia, en que la Autoridad Central del Estado requerido podrá aceptar una solicitud cursada de otra manera. En tal caso, la solicitud deberá confirmarse por escrito dentro de los diez días siguientes. Salvo acuerdo en contrario, la solicitud se cursará en el idioma del estado requerido.

2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a. nombre de la Autoridad encargada de la investigación, el enjuiciamiento o procedimiento al cual se refiera la solicitud.

b. descripción del asunto a que se refiere y naturaleza de la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, incluyendo los delitos concretos a que se refiera el asunto.

c. descripción de la prueba, información u otro tipo de asistencia solicitada.

d. declaración de los motivos por los cuales se solicita la prueba, información u otro tipo de asistencia.

e. normas legales aplicables acompañadas de su texto; y

f. en la medida de lo posible, la identidad de las personas sujetas a investigación o enjuiciamiento.

3. En la medida que sea necesario, la solicitud deberá también incluir:

a. información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener.

b. información sobre la identidad y dirección de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos.

c. información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas.

d. descripción exacta del lugar o de la persona que ha de someterse a registro y de los bienes que hayan de ser cautelados.

e. el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como la descripción de la forma en que ha de tomarse y registrarse cualquier testimonio o declaración.

f. descripción de las formas y procedimientos especiales con que han de cumplirse las solicitudes.

g. información sobre el pago de los gastos a que tendrá derecho la persona cuya presencia se solicite en el estado requerido; y

h. cualquier otra información que pueda ser sugerida al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

Artículo 7

Ley Aplicable

1. Las solicitudes se cumplirán de conformidad con la ley del Estado requerido salvo disposición en contrario del presente Tratado.

2. La Autoridad Central del Estado requerido dará cumplimiento

con prontitud a la solicitud y cuando proceda, la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

3. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 8

Aplazamiento o condiciones para el cumplimiento

La Autoridad Central del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud o, después de celebrar consultas con la Autoridad Central del Estado requirente, sujetarla a condiciones en caso de que interfiera con una investigación o procedimiento penal en curso en el Estado requerido. Si la Autoridad Central del Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con las condiciones propuestas.

Artículo 9

Carácter Confidencial

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, la Autoridad Central del Estado requerido informará de ello a la Autoridad Central del Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Artículo 10

Informes sobre el Cumplimiento

1. A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad del resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenidas a la Autoridad Central del Estado requirente.

3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e indicará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

4. Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

Artículo 11

Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenidas en virtud del presente Tratado con la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenidas en virtud del presente Tratado tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente procurará respetar dichas condiciones.

3. La información o prueba que se haya hecho pública en el Estado requirente de conformidad con los párrafos 1 o 2 que anteceden, podrá a partir de ese momento ser utilizada en otros asuntos.

Artículo 12

Costos

El Estado requerido pagará la totalidad de los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, salvo los correspondientes a los informes periciales, traducción y transcripción, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales, y gastos y estipendios del viaje de las personas referidas en los artículos 17 y 18, los cuales correrán a cargo del Estado requirente.

Capítulo III - Formas de Asistencia

Artículo 13

Notificación de Documentos

1. La Autoridad Central del Estado requerido dispondrá lo necesario para diligenciar la notificación de los documentos relativos a cualquier solicitud de asistencia formulada de acuerdo con el presente Tratado.

2. La Autoridad Central del Estado requirente transmitirá las solicitudes de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad del Estado requirente con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

3. La Autoridad Central del Estado requerido devolverá el comprobante del diligenciamiento de las notificaciones en la forma especificada en la solicitud.

4. Si la notificación no pudiere realizarse, la Autoridad Central del Estado requerido deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Artículo 14

Entrega de Documentos Oficiales

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado Requerido:

a. proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público que obren en las reparticiones y los organismos estatales de ese Estado; y

b. podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público que obren en las reparticiones y organismos de ese Estado, sujetas a las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este párrafo es denegada, la Autoridad Central del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Artículo 15

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requerido, el Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos u otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de una solicitud cursada conforme al presente Tratado.

Artículo 16

Testimonio en el Estado requerido

1. Cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicite la aportación de pruebas en virtud del presente Tratado, será obligada a comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea posible, las Autoridades Centrales se consultarán a los efectos de fijar una fecha conveniente para ambas Partes.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las personas que se especifiquen en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, facultándolas para interrogar a la persona cuyo testimonio o pruebas hayan de recibirse en la forma prevista por las leyes del Estado requerido. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1, alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1, alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requirente, el testimonio o las pruebas serán, no obstante, recibidas y la alegación será informada a la Autoridad Central del Estado requirente, a fin de que las autoridades competentes de ese Estado resuelvan al respecto.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo y obtenidos a consecuencia de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Artículo 17

Testimonio en el Estado requirente

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta. Al solicitar la comparecencia, el Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

Artículo 18

Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Tratado, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Tratado, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. A los efectos del presente artículo:

a. el Estado receptor tendrá la potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b. el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las Autoridades Centrales de ambos Estados;

c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d. el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente; y

e. la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de noventa días según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Artículo 19

Salvoconducto

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 17 y 18, estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; o

c. ser detenida o enjuiciada en base a la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Artículo 20

Localización o Identificación de Personas

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Artículo 21

Registro, Embargo, Secuestro y Entrega de objetos

1. El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo 2, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 22

Inmovilización, Confiscación y Transferencia de Bienes

1. Cuando una de las Partes tenga conocimiento de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra Parte que puedan ser objeto de incautación o medidas cautelares según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán a la otra Parte las medidas tomadas, a través de su Autoridad Central.

2. Las Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos de incautación y confiscación, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia penal.

3. La Parte que tenga bajo su custodia frutos e instrumentos del

delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, cualquiera de las Partes podrá transferir a la otra los bienes confiscados o el producto de su venta.

Artículo 23

Autenticación de Documentos y Certificaciones

1. Sin perjuicio de las autenticaciones certificaciones exigidas según sus leyes, el Estado requerido autenticará todo documento o sus copias, así como proporcionará certificaciones referentes a objetos, en la forma solicitada por el Estado requirente, siempre que ello no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

2. A efectos de facilitar el empleo de las referidas formas especiales de autenticación certificación, el Estado requirente adjuntará a la solicitud los respectivos formularios o describirá el procedimiento especial a seguirse.

Capítulo IV - Disposiciones Finales

Artículo 24

Compatibilidad con otros Tratados, Acuerdos o Convenios

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirán que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales más favorables en los que es parte. Las Partes también podrán prestar asistencia de conformidad con cualquier convenio, acuerdo o práctica aplicables de carácter bilateral más favorables.

Artículo 25

Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes celebrarán consultas, en la oportunidad que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.

Artículo 26

Responsabilidad

1. La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que emerjan de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Tratado.

2. Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este Tratado.

Artículo 27

Ratificación, Entrada en vigor y Denuncia

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y el canje de los instrumentos respectivos tendrá lugar en Washington.

2. El presente Tratado entrará en vigor cuando tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación por escrito a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO en Montevideo, el seis de mayo de 1991, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo textos igualmente auténticos.

Ley 17.020
Promulgación: 28/10/1998 Publicación: 11/11/1998

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, suscrito el 19 de noviembre de 1991.

El texto del Tratado no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial

Ley 17.034
Promulgación: 20/11/1998 Publicación: 04/12/1998

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República de Cuba, suscrito en La Habana el 16 de febrero de 1995.

Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Cuba

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Cuba (en adelante "las Partes"),

ANIMADOS por el deseo de estrechar aún más sus vínculos jurídicos y promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia jurídica mutua en materia penal para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

RECONOCIENDO que muchas actividades criminales representan una grave amenaza para la humanidad y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales en las que frecuentemente las pruebas o elementos relacionados con los delitos se radican en diversos Estados.

HAN RESUELTO, sobre la base de los principios de soberanía nacional y la igualdad de derechos y ventajas mutuas, concluir un Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I

Artículo 1

Ambito del Tratado

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, para la investigación y enjuiciamiento de delitos, así como en los procedimientos relacionados con asuntos penales.

2. Salvo en las situaciones previstas en el artículo 21, la asistencia se prestará sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos en el Estado requirente constituye o no delito conforme a la legislación del Estado requerido.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 numeral 3, el presente Tratado no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a las leyes internas están reservadas a sus autoridades.

4. El presente Tratado tiene por objeto únicamente la asistencia jurídica mutua entre las Partes. Por lo tanto, las disposiciones del presente Tratado no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

Artículo 2

Alcance de la Asistencia

La asistencia comprenderá:

a) notificación de documentos;

b) recepción de testimonios o declaraciones de personas, así como también la realización de peritajes y examen de objetos y lugares;

c) localización o identificación de personas;

d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria para prestar testimonio en el Estado requirente;

e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud;

f) medidas cautelares o inmovilización de bienes;

g) cumplimiento de solicitudes de registro y secuestro (retención preventiva de bienes);

h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;

i) inmovilización, confiscación o transferencia de bienes confiscados, así como en materia de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia penal; y

j) cualquier otra forma de asistencia no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Artículo 3

Autoridades Centrales

1. En cada una de las Partes habrá una Autoridad Central que tendrá a su cargo la presentación y recepción de las solicitudes a que se refiere el presente Tratado.

2. La Autoridad Central de la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura. La Autoridad Central en la República de Cuba será el Ministerio de Justicia.

3. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí a todos los efectos del presente Tratado.

Artículo 4

Autoridades Competentes

1. La asistencia de que trata el presente Tratado se prestará a través de las respectivas Autoridades Centrales de las Partes.

2. Atento a la diversidad de los sistemas jurídicos de las Partes, las solicitudes formuladas por una Autoridad Central al amparo del presente Tratado, se basarán en pedidos de asistencia de aquellas autoridades competentes del Estado requirente encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos.

3. En todos los casos, la asistencia deberá tratar de la investigación o enjuiciamiento de delitos, así como de procedimientos relacionados con asuntos penales.

Artículo 5

Límites de la Asistencia

1. La Autoridad Central del estado requerido podrá rehusarse a brindar asistencia si:

a) la solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en el derecho penal ordinario;

b) la solicitud se refiere a un delito que el Estado requerido considerare como político o conexo con un delito político o perseguido por razones políticas;

c) la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, procederá la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en el presente Tratado;

d) la persona requerida en la solicitud, ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e) el cumplimiento de la solicitud es contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. Antes de negar asistencia de conformidad con el presente artículo, la Autoridad Central del Estado requerido deberá consultar a la Autoridad Central del Estado requirente si acepta que la asistencia se brinde sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, el Estado requerido dará cumplimiento a la solicitud en la forma establecida.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, literal b), si la Autoridad Central del Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente, las razones en que se funda la denegatoria.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

Artículo 6

Forma y Contenido de la Solicitud

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a) nombre de la Autoridad encargada de la investigación, el enjuiciamiento o procedimiento al cual se refiera la solicitud;

b) descripción del asunto a que se refiere y naturaleza de la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, incluyendo los delitos concretos a que se refiera el asunto;

c) descripción de la prueba, información y otro tipo de asistencia solicitada;

d) declaración de los motivos por los cuales se solicita la prueba, información u otro tipo de asistencia;

e) normas legales aplicables acompañadas de su texto; y

f) en la medida de lo posible, la identidad de las personas sujetas a investigación o enjuiciamiento.

3. En la medida que sea necesario, la solicitud deberá también incluir:

a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;

b) información sobre la identidad y dirección de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;

c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

d) descripción exacta del lugar o de la persona que ha de someterse a registro y de los bienes que hayan de ser objeto de incautación o de medidas cautelares;

e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testifical en el Estado requerido, así como la descripción de

la forma en que ha de tomarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que han de cumplirse las solicitudes;

g) información sobre el pago de los gastos que ocasione la persona cuya presencia se solicite en el Estado requerido; y

h) cualquier otra información que pueda ser sugerida al Estado requerido a los efectos de facilitar al cumplimiento de la solicitud.

Artículo 7

Ley Aplicable

1. Las solicitudes se cumplirán de conformidad con la ley del Estado requerido salvo disposición en contrario del presente Tratado.

2. La Autoridad Central del Estado requerido dará cumplimiento con prontitud a la solicitud y, cuando proceda, la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

3. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las normas o procedimientos especiales, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 8

Aplazamiento o condiciones para el cumplimiento

La Autoridad Central del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud o, después de celebrar consultas con la Autoridad Central del Estado requirente, sujetarla a condiciones en caso de que interfiera con una investigación o procedimiento penal en curso en el Estado requerido. Si la Autoridad Central del Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con las condiciones propuestas.

Artículo 9

Carácter Confidencial

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, la Autoridad Central del Estado requerido informará de ello a la Autoridad Central del Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Artículo 10

Informes sobre el cumplimiento

1. A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido informará a la mayor brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenidas a la Autoridad Central del Estado requirente.

3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e indicará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

Artículo 11

Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenidas

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente, solamente podrá emplear la información o la prueba obtenidas en virtud del presente Tratado en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenidas en virtud del presente Tratado tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente procurará respetar dichas condiciones.

3. La información o prueba que se haya hecho pública en el Estado requirente de conformidad con los párrafos 1 o 2 que anteceden, podrá a partir de ese momento ser utilizada en otros asuntos judiciales.

Artículo 12

Costos

El Estado requerido pagará la totalidad de los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, salvo los correspondientes a los informes periciales, traducción y transcripción, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales, y gastos y estipendios de viaje de las personas referidas en los artículos 17 y 18, los cuales correrán a cargo del Estado requirente.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 13

Notificación de Documentos

1. La Autoridad Central del Estado requerido dispondrá lo necesario para diligenciar la notificación de los documentos relativos a cualquier solicitud de asistencia formulada de acuerdo con el presente Tratado.

2. La Autoridad Central del Estado requirente transmitirá las solicitudes de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

3. La Autoridad Central del Estado requerido devolverá el comprobante del diligenciamiento de las notificaciones en la forma especificada en la solicitud.

4. Si la notificación no pudiere realizarse, la Autoridad Central del Estado requerido deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Artículo 14

Entrega de Documentos Oficiales

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido:

a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público que obren en las dependencias y los organismos estatales de ese Estado; y

b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público que obren en las dependencias y organismos de ese Estado, sujetas a las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades competentes. Si la asistencia prevista en este párrafo es denegada, la Autoridad Central del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Artículo 15

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requerido, el

Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos u otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de una solicitud cursada conforme al presente Tratado.

Artículo 16

Testimonio en el Estado requerido

1. Cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicite la aportación de pruebas en virtud del presente Tratado, será obligada a comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea posible, las Autoridades Centrales se consultarán a los efectos de fijar una fecha conveniente para ambas Partes.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las personas que se especifiquen en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, facultándolas para interrogar a la persona cuyo testimonio o pruebas hayan de recibirse en la forma prevista por las leyes del Estado requerido. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1, alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1, alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada a la Autoridad Central del Estado requirente, a fin de que las autoridades competentes de ese Estado resuelvan al respecto.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos a consecuencia de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Artículo 17

Testimonio en el Estado requirente

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta. El Estado requirente asumirá los gastos de traslado y estadía de la persona que debe rendir informe o prestar testimonio.

Artículo 18

Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Tratado, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Tratado, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor tendrá la potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá al Estado remitente la persona trasladada tan pronto como ésta concluya la actividad motivo de su traslado, o con sujeción a lo acordado entre las Autoridades Centrales de ambos Estados;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiere sido impuesta en el Estado remitente; y

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de noventa días según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Artículo 19

Salvoconducto

1. La comparecencia a traslado de la persona que consiente declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

a) ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; o

c) ser detenida o enjuiciada sobre la base de la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

3. El salvoconducto podrá ser prorrogado cuando la persona no abandona el territorio del Estado requirente por razones de fuerza mayor o ajenas a su voluntad.

Artículo 20

Localización o Identificación de Personas

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Artículo 21

Registro, Embargo, Secuestro (retención preventiva de bienes) y Entrega de Objetos

1. El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro (retención preventiva de bienes) y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo 2, la Autoridad Central del Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 22

Inmovilización, Confiscación y Transferencia de Bienes

1. Cuando una de las Partes tenga conocimiento de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra Parte que puedan ser objeto de incautación o medidas cautelares según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que corresponda. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán a la otra Parte las medidas tomadas, a través de su Autoridad Central.

2. Las Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos de incautación y confiscación, indemnización a las víctimas de delitos y cobros de multas impuestas por sentencia penal.

3. La Parte que tenga bajo su custodia frutos o instrumentos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna, a menos que éstos constituyan parte del patrimonio del otro Estado. En la medida que lo permitan sus leyes, y en los términos que se consideren adecuados, cualquiera de las Partes podrá transferir a la otra los bienes confiscados o el producto de su venta.

Artículo 23

Autenticación de Documentos y Certificaciones

1. Sin perjuicio de las autenticaciones o certificaciones exigidas según sus leyes, la Autoridad Central del Estado requerido autenticará todo documento o sus copias, así como proporcionará certificaciones referentes a objetos, en la forma solicitada por la Autoridad Central del Estado requirente, siempre que ello no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

2. A los efectos de facilitar el empleo de las referidas formas especiales de autenticación o certificación, la Autoridad Central del Estado requirente adjuntará a la solicitud los respectivos formularios o describirá el procedimientos especial a seguirse.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Compatibilidad con otros Tratados, Acuerdos o Convenios

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirán que cada una de las partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales más favorables en los que sean parte. Las Partes también podrán prestar asistencia de conformidad con cualquier convenio, acuerdo o práctica aplicables de carácter bilateral más favorables.

Artículo 25

Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes celebrarán consultas, en la oportunidad que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.

Artículo 26

Responsabilidad

1. La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que emerjan de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Tratado.

2. Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este Tratado.

Artículo 27

Ratificación, Entrada en Vigor y Denuncia

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y el canje de los instrumentos respectivos tendrá lugar en Montevideo.

2. El presente Tratado entrará en vigor cuando tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación por escrito a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO en la ciudad de La Habana, el día 16 de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley 17.145
Promulgación: 09/08/1999 Publicación: 18/08/1999

Artículo Unico.- Apruébase el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscrito en la ciudad de San Luis, República Argentina, el 25 de junio de 1996.

Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto implican el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes allí establecidos,

CONSCIENTES que estos objetivos deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Partes,

CONVENCIDOS que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Partes en el proceso de integración,

DESTACANDO la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos que contribuyan de manera eficaz a alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales respecto de las que frecuentemente las pruebas radican en diversos Estados,

Han resuelto concluir un Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito

Artículo 1

1.- El presente Protocolo tiene por finalidad la asistencia jurídica

mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.

2.- Las disposiciones del presente Protocolo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

3.- Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

4.- La asistencia será prestada aún cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.

5.- El presente Protocolo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que, conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

Alcance de la Asistencia

Artículo 2

La asistencia comprenderá:

a) notificación de actos procesales;

b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;

c) localización o identificación de personas;

d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;

e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Protocolo;

f) medidas cautelares sobre bienes;

g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;

h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;

i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;

j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y

k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

Autoridades Centrales

Artículo 3

1.- A los efectos del presente Protocolo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente en ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2.- Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

3.- La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

Autoridades Competentes para la Solicitud de Asistencia

Artículo 4

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Protocolo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

Denegación de la Asistencia

Artículo 5

1.- El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:

a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;

b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considerare como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;

c) la solicitud se refiera a un delito tributario;

d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2.- Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

Forma y Contenido de la Solicitud

Artículo 6

1.- La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2.- Si la solicitud fuere transmitida por télex, facsímil, correo electrónico o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Protocolo.

3.- La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a) identificación de la autoridad competente requirente;

b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;

c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;

d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;

e) el texto de las normas penales aplicables;

f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.

4.- Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;

b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;

c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;

e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;

g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;

h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;

i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.

5.- La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

Ley Aplicable

Artículo 7

1.- El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo.

2.- A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Diligenciamiento

Artículo 8

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

Aplazamiento o Condiciones para el Cumplimiento

Artículo 9

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

Carácter Confidencial

Artículo 10

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Información sobre el Cumplimiento

Artículo 11

1.- A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2.- La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.

3.- Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

4.- Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

Artículo 12

1.- Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2.- La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

Costos

Artículo 13

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

Notificación

Artículo 14

1.- Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2.- Si la notificación no se realizarse, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades

Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Entrega de Documentos Oficiales

Artículo 15

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido:

a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y

b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades.

Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

Artículo 16

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

Testimonio en el Estado requerido

Artículo 17

1.- Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Protocolo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2.- El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.

3.- El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4.- Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5.- Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Testimonio en el Estado Requirente

Artículo 18

1.- Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2.- La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3.- Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

Artículo 19

1.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Protocolo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3.- Cuando un Estado Parte solicite a otro, de acuerdo al presente Protocolo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4.- A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;

f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

Salvoconducto

Artículo 20

1.- La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2.- El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez (10) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Localización o Identificación de Personas

Artículo 21

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Medidas Cautelares

Artículo 22

1.- La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2.- Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado.

Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3.- El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

Entrega de Documentos y otras Medidas de Cooperación

Artículo 23

1.- La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2.- Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

Custodia y Disposición de Bienes

Artículo 24

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

Autenticación de Documentos y Certificaciones

Artículo 25

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

Consultas

Artículo 26

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

Solución de Controversias

Artículo 27

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 29

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 30

El Presente Protocolo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

Artículo 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en San Luis, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina	Por la República Federativa del Brasil
Por la República del Paraguay	Por la República Oriental del Uruguay

Ley 17.336
Promulgación: 17/05/2001 Publicación: 24/05/2001

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado sobre Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Canadá, suscrito en Ottawa el 10 de julio de 1996.

Tratado entre la República Oriental del Uruguay y Canadá sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

EN EL DESEO de mejorar la eficacia de ambos países en la investigación y enjuiciamiento del crimen mediante la cooperación y la asistencia mutua en materia penal,

HAN CONVENIDO, sobre la base de los principios de soberanía nacional e igualdad de derechos y beneficios mutuos, celebrar el presente Tratado de Asistencia Jurídica Mutua, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

OBLIGACION DE OTORGAR ASISTENCIA MUTUA

1. Conforme al presente Tratado, las Partes se otorgarán la máxima asistencia mutua en materia penal.

2. A los efectos del párrafo (1) que antecede, asistencia mutua significará toda asistencia prestada por el Estado requerido con respecto a investigaciones o procedimientos en el Estado requirente en materia penal.

3. A los efectos del párrafo (1) que antecede, se entenderá por materia penal, para la República Oriental del Uruguay, las investigaciones y procedimientos relativos a las conductas tipificadas como delito por la ley penal y, para Canadá, las investigaciones y procedimientos relativos a delitos tipificados por una ley del Parlamento que puedan ser perseguidos con intervención del Jurado.

4. La asistencia se otorgará aun cuando la conducta sujeta a investigación, procesamiento o procedimientos en el Estado requirente no sea tipificada como delito por las leyes del Estado requerido, excepto en los casos estipulados por los Artículos 12 y 13. No obstante, en este último caso el Estado requerido podrá autorizar la prestación de asistencia dentro de los límites previstos por su legislación.

5. La asistencia incluirá:

(a) localización de personas y objetos, incluyendo su identificación;

(b) notificación de documentos, incluyendo citaciones destinadas a solicitar la comparecencia de personas;

(c) entrega de documentos, informes, datos y pruebas;

(d) toma de testimonios o declaraciones;

(e) registro, embargo y secuestro;

(f) asistencia para poner a disposición a personas detenidas o no, a los efectos de que presten testimonio o cooperen con las investigaciones;

(g) medidas tendientes a localizar, inmovilizar y confiscar los productos derivados del delito; y

(h) toda otra forma de asistencia conforme con los objetivos del presente Tratado no prohibida por las leyes del Estado requerido.

6. El presente Tratado tiene por objeto únicamente la asistencia jurídica mutua entre las Partes. Por consiguiente, las disposiciones del presente Tratado no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

ARTICULO 2

EJECUCION DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia deberán ser ejecutadas a la brevedad conforme a la ley del Estado requerido y, en la medida en que no esté prohibido por dicha ley, en la forma solicitada por el Estado requirente.

2. Cuando así se solicite, el Estado requerido deberá informar al Estado requirente el lugar y fecha de ejecución de la solicitud de asistencia.

ARTICULO 3

DENEGACION O POSTERGACION DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá denegarse si:

(a) en la opinión del Estado requerido podría restringir su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales, o perjudicar la seguridad de cualquier persona;

(b) la solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en el derecho penal ordinario;

(c) la solicitud se refiere a un delito que el Estado requerido considere como político o conexo con un delito político o perseguido por razones políticas;

(d) la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, procederá la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en el presente Tratado.

2. La asistencia podrá ser postergada por el Estado requerido si la ejecución de la solicitud pudiera interferir con una investigación o procedimiento en curso en el Estado requerido.

3. El Estado requerido deberá informar a la brevedad al Estado requirente toda decisión del Estado requerido de no acceder, en forma total o parcial, a una solicitud de asistencia o de postergar su ejecución, y deberá exponer los motivos de tal decisión.

4. Antes de negar asistencia o postergar el otorgamiento de la misma, el Estado requerido deberá considerar si la asistencia puede ser otorgada sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, el Estado requerido deberá respetarlas.

PARTE II - DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTICULO 4

LOCALIZACION O IDENTIFICACION DE PERSONAS

Las autoridades competentes del Estado requerido deberán actuar con la mayor diligencia para intentar localizar e identificar a las personas especificadas en la solicitud.

ARTICULO 5

NOTIFICACION DE DOCUMENTOS

1. El Estado requerido deberá notificar todo documento que le sea trasmitido a los efectos de su notificación.

2. El Estado requirente deberá trasmitir la solicitud de notificación de un documento relacionado con una respuesta o comparecencia en

el Estado requirente dentro de un plazo razonable antes de la fecha prevista para la respuesta o comparecencia.

3. El Estado requerido deberá enviar el comprobante de la notificación en la forma solicitada por el Estado requirente.

ARTICULO 6

ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido:

(a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público que obren en las reparticiones y los organismos estatales de ese Estado; y

(b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público que obren en las reparticiones y organismos de ese Estado, sujetas a las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades.

ARTICULO 7

AUTENTICACION DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES

1. Sin perjuicio de las autenticaciones o certificaciones exigidas según sus leyes, el Estado requerido autenticará todo documento o sus copias, o proporcionará certificaciones referentes a objetos, en la forma solicitada por el Estado requirente, siempre que ello no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

2. A los efectos de facilitar la tramitación de las mencionadas autenticaciones o certificaciones, el Estado requirente deberá adjuntar a la solicitud los correspondientes formularios o describir el procedimiento particular que deberá seguirse.

3. No se requerirá la autenticación o certificación de los documentos trasmitidos en virtud del presente Tratado, salvo en caso de solicitud expresa.

ARTICULO 8

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

1. Cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicite la aportación de pruebas en virtud del presente Tratado, será obligada a comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea posible, las Autoridades Centrales se consultarán a los efectos de fijar una fecha conveniente para ambas Partes.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las personas que se especifiquen en la solicitud durante el cumplimiento de la misma y las facultará a interrogar a la persona cuyo testimonio o pruebas hayan de recibirse en la forma prevista por las leyes del Estado requerido.

4. Toda declaración obtenida conforme al párrafo (1) que antecede deberá enviarse al Estado requirente junto con los documentos, antecedentes o elementos de prueba proporcionados por el testigo u obtenidos con motivo de la declaración. Sin perjuicio de las autenticaciones o certificaciones requeridas por las leyes del Estado requerido, éste autenticará los documentos o registros presentados conforme al presente artículo en la forma solicitada por el Estado requirente, salvo disposición contraria del Estado requerido.

5. Se autorizará a las personas del Estado requirente presentes en el momento de la ejecución de una solicitud a realizar una transcripción textual de los procedimientos. Para efectuar dicha transcripción se permitirá el empleo de medios técnicos, en la medida permitida por las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 9

DISPONIBILIDAD DE PERSONAS PARA PRESTAR TESTIMONIO O COLABORAR EN INVESTIGACIONES EN EL ESTADO REQUIRENTE

1. El Estado requirente podrá solicitar que una persona sea puesta a su disposición para prestar testimonio o colaborar en una investigación.

2. El Estado requerido solicitará a esta persona que colabore en la investigación o comparezca como testigo en la causa, y procurará lograr su asentimiento. Una vez cursada la solicitud de comparecencia, el Estado requirente deberá indicar los gastos de traslado y estadía a su cargo.

ARTICULO 10

PERSONAS DETENIDAS PUESTAS A DISPOSICION PARA PRESTAR TESTIMONIO O COLABORAR EN LAS INVESTIGACIONES

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Tratado, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. A los efectos del presente artículo:

(a) el Estado requirente tendrá la potestad y la obligación de mantener a la persona trasladada en custodia, a menos que el Estado requerido indique lo contrario;

(b) el Estado requirente devolverá a la persona trasladada al Estado requerido tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las Autoridades Centrales de ambos Estados;

(c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado requerido promueva un procedimiento de extradición;

(d) el tiempo transcurrido en el Estado requirente será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado requerido;

(e) la permanencia de esa persona en el Estado requirente no podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de noventa días según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo.

ARTICULO 11

SALVOCONDUCTO

1. Toda persona que se traslade al Estado requirente a una solicitud cursada de conformidad con los Artículos 9 ó 10, sujeto al literal (a) del párrafo (2) del Artículo 10, no podrá ser procesada, detenida o sujeta a ninguna restricción de su libertad personal en dicho Estado por actos u omisiones que hayan precedido a su partida del Estado requerido, ni estará obligada a prestar testimonio en ningún otro procedimiento que no sea el relacionado con la solicitud.

2. El párrafo (1) que antecede dejará de aplicarse cuando una persona que esté en libertad de abandonar el Estado requirente no lo haya hecho dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha de haber sido oficialmente notificada de que su presencia ya no resulta necesaria o en caso de que, habiendo abandonado el territorio, haya regresado al mismo voluntariamente.

3. Toda persona que no comparezca ante el Estado requirente

no podrá ser sometida a ninguna sanción o medida coercitiva en el Estado requerido.

ARTICULO 12

REGISTRO, EMBARGO, SECUESTRO Y ENTREGA DE OBJETOS

1. El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. Conforme a lo previsto en el Artículo 3, párrafo (4), el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

3. La autoridad competente que haya ejecutado una solicitud de registro, embargo y secuestro suministrará la información solicitada por el Estado requirente relativa a la identidad, estado, integridad, continuidad de la posesión y otros aspectos de los documentos, antecedentes u objetos embargados o secuestrados así como las circunstancias de su embargo o secuestro.

4. El Estado requirente respetará las condiciones impuestas por el Estado requerido con relación a los documentos, antecedentes u objetos embargados o secuestrados que sean entregados al Estado requirente.

5. Las Autoridades Centrales deberán consultarse mutuamente en la medida necesaria a los efectos de facilitar el cumplimiento de una solicitud conforme al presente artículo.

ARTICULO 13

PRODUCTOS, FRUTOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO

1. Cualquiera de los Estados podrá trasmitir al otro la información que obre en su poder sobre la existencia de productos, frutos o instrumentos de un delito en el territorio del otro Estado.

2. En la medida permitida por sus legislaciones respectivas, las Partes deberán prestarse asistencia mutua en materia de medidas cautelares y de otra naturaleza para salvaguardar los productos, frutos o instrumentos de un delito.

3. Las Autoridades Centrales deberán consultarse mutuamente en la medida necesaria a los efectos de facilitar el cumplimiento de una solicitud de conformidad con el presente artículo.

PARTE III - PROCEDIMIENTO

ARTICULO 14

CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1. En todos los casos las solicitudes de asistencia deberán incluir:

(a) el nombre de la autoridad competente encargada de la investigación o procedimiento vinculado con la solicitud;

(b) una descripción de la naturaleza de la investigación o procedimiento, incluyendo una copia o resumen de los hechos pertinentes y leyes aplicables;

(c) el motivo de la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;

(d) la necesidad, si la hubiere, de confidencialidad, y los motivos que la justifiquen de conformidad con el Artículo 16; y

(e) una indicación del plazo en que se desee se dé cumplimiento a la solicitud.

2. Las solicitudes de asistencia deberán también incluir la siguiente información:

(a) en la medida de lo posible, la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o personas objeto de la investigación o procedimiento;

(b) en caso de ser necesario, detalles sobre cualquier requisito o procedimiento particular que el Estado requirente desee que se siga y los motivos para ello;

(c) en caso de solicitudes de toma de testimonio o registro, embargo y secuestro, una declaración que indique los fundamentos por los que se cree se puede encontrar pruebas en la jurisdicción del Estado requerido;

(d) en caso de solicitudes de toma de testimonio a una persona, una declaración acerca de la necesidad de obtener declaraciones juradas y una descripción del objeto de la prueba o declaración que se procura;

(e) en caso de entrega de elementos de prueba, la persona o clase de personas que los tendrán bajo su custodia, el lugar al que se llevarán, los exámenes a los que serán sometidos y la fecha de devolución de los mismos; y

(f) en caso de que se ponga a disposición personas detenidas, la persona o clase de personas que estarán a cargo de su custodia durante su traslado, el lugar al que serán trasladadas y la fecha de su retorno.

3. Si el Estado requerido considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para acceder a la misma, podrá solicitar el suministro de información suplementaria.

4. Las solicitudes se efectuarán por escrito. En caso de situaciones urgentes o cuando así lo permita el Estado requerido, las solicitudes podrán ser verbales, pero deberán ser confirmadas por escrito dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 15

AUTORIDADES CENTRALES

1. Las Autoridades Centrales deberán trasmitir y recibir todas las solicitudes y respuestas correspondientes a los efectos del presente Tratado. La Autoridad Central de Canadá será el Ministro de Justicia o un funcionario designado por dicho Ministro; la Autoridad Central de la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura.

2. La asistencia contemplada por el presente Tratado se brindará a través de las respectivas Autoridades Centrales.

3. Debido a las diferencias entre los sistemas jurídicos de las Partes, las solicitudes cursadas por una Autoridad Central en virtud del presente Tratado se basarán en las solicitudes de asistencia de las autoridades del Estado requirente encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos.

ARTICULO 16

CONFIDENCIALIDAD

1. El Estado requerido podrá solicitar, previa consulta con el Estado requirente, que la información o elemento probatorio suministrado o la fuente de dicha información o prueba se mantenga en reserva o sea divulgada o utilizada únicamente sujeto a las condiciones que pueda estipular.

2. El Estado requirente podrá solicitar que el Estado requerido mantenga bajo confidencialidad una solicitud, su contenido, documentos justificativos y toda medida tomada de acuerdo con la solicitud, salvo en la medida necesaria para permitir el cumplimiento de la misma.

3. Cuando se deniegue una solicitud, se mantendrá su confidencialidad.

4. En el curso del cumplimiento de una solicitud, el Estado requerido podrá divulgar información cuando la protección de los derechos de terceros lo haga necesario.

ARTICULO 17

LIMITACIONES AL EMPLEO DE LA INFORMACION O PRUEBAS

1. Salvo consentimiento previo de la Autoridad Central del Estado requerido, el Estado requirente no podrá divulgar ni emplear la información o pruebas obtenidas para propósitos que no sean los especificados en la solicitud.

2. La información o prueba que se haya hecho pública en el Estado requirente de conformidad con el párrafo (1) que antecede podrá a partir de ese momento ser utilizada en otros asuntos en ambos Estados.

ARTICULO 18

IDIOMA

Las solicitudes y documentos justificativos deberán ir acompañados de una traducción a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido.

ARTICULO 19

FUNCIONARIOS CONSULARES

1. El Estado requirente podrá solicitar al Estado requerido que invite a una persona a comparecer voluntariamente a prestar declaración o brindar información ante un funcionario consular en las oficinas consulares del Estado requirente en el Estado requerido, siempre que ello no esté prohibido por la ley del estado requerido.

2. El Estado requerido podrá asistir a la respectiva audiencia.

ARTICULO 20

GASTOS

1. El Estado requerido deberá correr con los gastos de ejecución de la solicitud de asistencia, con excepción de los gastos siguientes, que correrán por cuenta del Estado requirente;

(a) los gastos correspondientes al traslado de una persona desde o hacia el territorio del Estado requerido a solicitud del Estado requirente, y las partidas y gastos correspondientes a la estadía de la persona en el Estado requirente de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 9 ó 10 del presente Tratado;

(b) los gastos y honorarios de peritos tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente.

2. En caso de que se advierta que la ejecución de una solicitud requiere gastos de índole extraordinaria, por ejemplo, en caso de que el costo de traslado de un objeto sea excesivamente elevado, las Partes deberán consultarse para determinar las condiciones en las que se brindará la asistencia.

PARTE IV - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21

OTROS TIPOS DE ASISTENCIA

El presente Tratado no deroga otras obligaciones existentes entre las Partes en virtud de otros tratados, acuerdos u otros motivos, ni impide a las Partes prestar o continuar prestándose asistencia mutua en virtud de otros tratados, acuerdos u otros motivos.

ARTICULO 22

CONSULTAS

Las Partes se consultarán mutuamente a la brevedad, a solicitud de la otra Parte, con relación a la interpretación y aplicación del presente Tratado.

ARTICULO 23

RESPONSABILIDAD

1. La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que emerjan de los actos de sus autoridades en la ejecución del presente Tratado.

2. Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este Tratado.

ARTICULO 24

ENTRADA EN VIGENCIA Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigencia el primer día del segundo mes posterior a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente del cumplimiento de los requisitos legales respectivos.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de la notificación de la decisión a la otra Parte.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

OTORGADO en Ottawa el día 10 de julio del año 1996, en dos ejemplares, en español, inglés y francés, siendo todas y cada una de dichas versiones igualmente auténticas.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE CANADA

DRA. DIANA ESPINO DE PAPANTONAKIS
EMBAJADORA
DIRECTORA DE TRATADOS

Ley 17.356
Promulgación: 22/06/2001 Publicación: 29/06/2001

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela, suscrito en Caracas el 20 de mayo de 1997.

Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Venezuela en lo adelante "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de estrechar aún más sus vínculos jurídicos y promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia jurídica mutua en materia penal para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

RECONOCIENDO que muchas actividades criminales representan una grave amenaza para la humanidad y se manifiestan a través de hechos punibles en las que frecuentemente las pruebas o elementos relacionados con los delitos se radican en diversos Estados.

HAN RESUELTO, sobre la base de los principios de soberanía nacional y la igualdad de derechos y ventajas mutuas, concluir un Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes terminas:

CAPITULO I

ARTICULO 1

AMBITO DEL TRATADO

1. Las Partes, conforme a lo dispuesto en el presente Tratado, se

prestarán asistencia mutua en materia de prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos, y en procedimientos relacionados con cuestiones penales.

2. Salvo en las situaciones previstas en el artículo 21, la asistencia se prestará sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos en el Estado requirente constituye o no delito conforme a la legislación del Estado requerido.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, numeral 3, el presente Tratado no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a las leyes internas están reservadas a sus autoridades.

4. El presente Tratado tiene por objeto únicamente la asistencia jurídica mutua entre las Partes. Por lo tanto, las disposiciones del presente Tratado no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

ARTICULO 2

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia comprenderá:

a) notificación de documentos;

b) recepción de testimonios o declaraciones de personas, así como también la realización de peritajes y examen de objetos y lugares;

c) localización o identificación de personas;

d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria para prestar testimonio en el Estado requirente;

e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud;

f) medidas cautelares o inmovilización de bienes;

g) cumplimiento de solicitudes de registro y secuestro (retención preventiva de bienes);

h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;

i) cualquier otra forma de asistencia no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

ARTICULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

1. En cada una de las Partes habrá una Autoridad Central que tendrá a su cargo la presentación y recepción de las solicitudes a que se refiere el presente Tratado.

2. La Autoridad Central de la República de Venezuela será el Ministerio de Justicia. La Autoridad Central en la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura.

3. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí a todos los efectos del presente Tratado.

ARTICULO 4

AUTORIDADES COMPETENTES

1. La asistencia de que trata el presente Tratado se prestará a través de las respectivas Autoridades Centrales de las Partes.

2. Atento a la diversidad de los sistemas jurídicos de las Partes, las solicitudes formuladas por una Autoridad Central al amparo del presente Tratado, se basarán en pedidos de asistencia de aquellas autoridades competentes del Estado requirente encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos.

3. En todos los casos, la asistencia deberá tratar de la investigación o enjuiciamiento de delitos, así como de procedimientos relacionados con asuntos penales.

ARTICULO 5

LIMITES DE LA ASISTENCIA

1. La Autoridad Central del Estado requerido podrá rehusarse a brindar asistencia si:

a) la solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en el derecho penal ordinario;

b) la solicitud se refiere a un delito que el Estado requerido considerare como político o conexo con un delito político o perseguido por razones políticas;

c) la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, procederá la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en el presente Tratado;

d) la persona requerida en la solicitud, ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e) el cumplimiento de la solicitud es contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. Antes de negar asistencia de conformidad con el presente artículo, la Autoridad Central del Estado requerido deberá consultar a la Autoridad Central del Estado requirente si acepta que la asistencia se brinde sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, el Estado requerido dará cumplimiento a la solicitud en la forma establecida.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, literal b), si la Autoridad Central del Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente, las razones en que se funda la denegatoria.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 6

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a) nombre de la Autoridad encargada de la investigación, el enjuiciamiento o procedimiento al cual se refiera la solicitud;

b) descripción del asunto a que se refiere y naturaleza de la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, incluyendo los delitos concretos a que se refiera el asunto;

c) descripción de la prueba, información y otro tipo de asistencia solicitada;

d) declaración de los motivos por los cuales se solicita la prueba, información u otro tipo de asistencia;

e) descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de asistencia de conformidad con la legislación del Estado requirente;

f) formas legales aplicables acompañadas de su texto y

g) en la medida de lo posible, la identidad de las personas sujetas a investigación o enjuiciamiento.

3. En la medida que sea necesario, la solicitud deberá también incluir:

a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio, se desea obtener;

b) información sobre la identidad y dirección de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;

c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

d) descripción exacta del lugar o de la persona que ha de someterse a investigación y de los bienes que hayan de ser objeto de medidas cautelares;

e) descripción de los hechos que constituyan el delito objeto de asistencia de conformidad con la legislación del Estado requirente;

f) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testifical en el Estado requerido, así como la descripción de la forma en que ha de tomarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

g) descripción de las formas y procedimientos especiales con que han de cumplirse las solicitudes;

h) información sobre el pago de los gastos que ocasione la persona cuya presencia se solicite en el Estado requerido; y

i) cualquier otra información que pueda ser sugerida al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

4. Si la autoridad competente del Estado requerido considera que la información contenida en el requerimiento no es suficiente para permitir el cumplimiento del mismo, puede solicitar información adicional a las autoridades del Estado requirente.

ARTICULO 7

LEY APLICABLE

1. Las solicitudes se cumplirán de conformidad con la ley del Estado requerido salvo disposición en contrario del presente Tratado.

2. La Autoridad Central del Estado requerido dará cumplimiento con prontitud a la solicitud y, cuando proceda, la transmitirá a la Autoridad competente para su diligenciamiento.

3. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

ARTICULO 8

APLAZAMIENTO O CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO

La Autoridad Central del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud o, después de celebrar consultas con la Autoridad Central del Estado requirente, sujetarla a condiciones en caso de que interfiera con una investigación o procedimiento penal en curso en el Estado requerido. Si la Autoridad Central del Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con las condiciones propuestas.

ARTICULO 9

CARACTER CONFIDENCIAL

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, la Autoridad Central del Estado requerido informará de ello a la Autoridad Central del Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

ARTICULO 10

INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO

1. A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido informará a la mayor brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenidas a la Autoridad Central del Estado requirente.

3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e indicará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

ARTICULO 11

LIMITACIONES AL EMPLEO DE LA INFORMACION O PRUEBA OBTENIDA

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenidas en virtud del presente Tratado en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenidas en virtud del presente Tratado tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente procurará respetar dichas condiciones.

3. La información o prueba que se haya hecho pública en el Estado requirente de conformidad con los párrafos 1 ó 2 que anteceden, podrá a partir de ese momento ser utilizada en otros asuntos judiciales.

ARTICULO 12

COSTOS

1. El Estado requerido pagará la totalidad de los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, salvo los correspondientes a los informes periciales, traducción y transcripción, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales, y gastos y estipendios de viaje de las personas referidas en los artículos 17 y 18, los cuales correrán a cargo del Estado requirente.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

ARTICULO 13

NOTIFICACION DE DOCUMENTOS

1. La Autoridad Central del Estado requerido dispondrá lo necesario para diligenciar la notificación de los documentos relativos a cualquier solicitud de asistencia formulada de acuerdo con el presente Tratado.

2. La Autoridad Central del Estado requirente transmitirá las solicitudes de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requerido con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

3. La Autoridad Central del Estado requerido devolverá el comprobante del diligenciamiento de las notificaciones en la forma especificada en la solicitud.

4. Si la notificación no pudiere realizarse, la Autoridad Central del Estado requerido deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

ARTICULO 14

ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido:

a) Proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público que obren en las dependencias y los organismos estatales de ese Estado y

b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público que obren en las dependencias y organismos de ese Estado, sujetas a las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades competentes. Si la asistencia prevista en este párrafo es denegada, la Autoridad Central del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

ARTICULO 15

DEVOLUCION DE DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requerido, el Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos u otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de una solicitud cursada conforme al presente Tratado.

ARTICULO 16

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

1. Cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicite la aportación de pruebas en virtud del presente Tratado, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea posible, las Autoridades Centrales se consultarán a los efectos de fijar una fecha conveniente para ambas Partes.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las personas que se especifiquen en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, facultándolas para interrogar a la persona cuyo testimonio o pruebas hayan de recibirse en la forma prevista por las leyes del Estado requerido. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1, alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1, alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada a la Autoridad Central del Estado requirente, a fin de que las autoridades competentes de ese Estado resuelvan al respecto.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos a consecuencia de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

ARTICULO 17

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta. El Estado requirente asumirá los gastos de traslado y estadía de la persona que debe rendir informe o prestar testimonio.

ARTICULO 18

TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A PROCEDIMIENTO PENAL

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Tratado, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Tratado, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor tendrá la potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá al Estado remitente la persona trasladada tan pronto como ésta concluya la actividad motivo de su traslado, o con sujeción a lo acordado entre las Autoridades Centrales de ambos Estados;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiere sido impuesta en el Estado remitente y

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de noventa días según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

ARTICULO 19

SALVOCONDUCTO

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 17 y 18, estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

a) ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; o

c) ser detenida o enjuiciada sobre la base de la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

3. El salvoconducto podrá ser prorrogado cuando la persona no abandona el territorio del Estado requirente por razones de fuerza mayor o ajenas a su voluntad.

ARTICULO 20

LOCALIZACION O IDENTIFICACION DE PERSONAS

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

ARTICULO 21

REGISTRO, EMBARGO, SECUESTRO

(RETENCION PREVENTIVA DE BIENES Y ENTREGA DE OBJETOS)

1. El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro (retención preventiva de bienes) y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo 2, la Autoridad Central del Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

ARTICULO 22

INMOVILIZACION, OCUPACION, DEPOSITO Y TRANSFERENCIA DE BIENES

1. Cuando una de las Partes tenga conocimiento de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán a la otra Parte las medidas tomadas, a través de su Autoridad Central.

2. Las Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos de inmovilización, ocupación, depósito y transferencia de bienes, asimismo la posible indemnización a las víctimas de delitos y cobros de multas impuestas por sentencia penal.

3. La Parte que tenga bajo su custodia las cosas, frutos o instrumentos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna, a menos que éstos constituyan parte del patrimonio del otro Estado. En la medida que lo permitan sus leyes, y en los términos que se consideren adecuados, cualquiera de las Partes podrá transferir a la otra las cosas, los frutos y los instrumentos ocupados y depositados judicialmente o el producto de su venta.

ARTICULO 23

AUTENTICACION DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES

1. Sin perjuicio de las autenticaciones o certificaciones exigidas según sus leyes, la Autoridad Central del Estado requerido autenticará todo documento o sus copias, así como proporcionará certificaciones referentes a objetos, en la forma solicitada por la Autoridad Central del Estado requirente, siempre que ello no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

2. A los efectos de facilitar el empleo de las referidas formas especiales de autenticación o certificación, la Autoridad Central del Estado requirente adjuntará a la solicitud los respectivos formularios o describirá el procedimiento especial a seguirse.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS O CONVENIOS

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirán que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales más favorables en los que sean parte. Las Partes también podrán prestar asistencia de conformidad con cualquier convenio, acuerdo o práctica aplicables de carácter bilateral más favorables.

ARTICULO 25

CONSULTAS

Las Autoridades Centrales de las Partes celebrarán consultas, en la oportunidad que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.

ARTICULO 26

RESPONSABILIDAD

1. La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que emerjan de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Tratado.

2. Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este Tratado.

ARTICULO 27

RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. Este Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha de la última Nota en que las Partes se hayan comunicado que han cumplido los requisitos legales internos para su entrada en vigor.

2. Cada Parte podrá denunciar el presente Tratado. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de notificación de la otra Parte.

3. Las solicitudes que hayan sido presentadas a la fecha de la denuncia del presente Tratado, seguirán su trámite normal sin que sean afectadas de forma alguna.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Caracas, el día 20 de mayo de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley 17.526
Promulgación: 09/08/2002 Publicación: 16/08/2002

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y la República del Ecuador, suscrito en Montevideo el 27 de agosto de 1997.

Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y la República del Ecuador

Texto del Convenio

La República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador (en adelante denominados "las Partes Contratantes").

Animados por el deseo de estrechar aún más sus vínculos jurídicos y promover una más eficaz cooperación internacional por medio de la asistencia jurídica mutua en materia penal para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Reconociendo que muchas actividades criminales representan una grave amenaza para la humanidad y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales en las que frecuentemente las pruebas o los elementos relacionados con los delitos se radican en diversos Estados.

Han resuelto, sobre la base de los principios de soberanía nacional y de igualdad de derechos y ventajas mutuas, celebrar un Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

AMBITO DEL ACUERDO

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, para la investigación y enjuiciamiento de delitos, así como en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

2. La asistencia se prestará sin considerar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos en el Estado requirente, constituye o no delito conforme a la legislación del Estado requerido.

3. El presente Acuerdo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que, conforme a las leyes internas, están reservadas a sus autoridades.

4. El presente Acuerdo tiene por objeto únicamente la asistencia jurídica mutua entre las Partes Contratantes. Por lo tanto, las disposiciones del presente Acuerdo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

ARTICULO 2

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia comprenderá:

a. exhibición de documentos y citación o notificación con providencias;

b. recepción de testimonio o declaraciones de personas, así como también la realización de peritajes mediante reconocimientos o inspecciones judiciales;

c. localización o identificación de personas;

d. notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a prestar testimonio en el Estado requirente;

e. traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud;

f. medidas cautelares reales y personales, de acuerdo con la legislación de las Partes;

g. cumplimiento de solicitudes de registro, aprehensión, incautación, secuestro y embargo;

h. entrega de documentos y otros elementos de prueba;

i. inmovilización, comiso o transferencia de bienes incautados, así como en materia de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia condenatoria penal ejecutoriada y;

j. cualquier otra forma de asistencia no prohibida por las leyes del Estado requerido para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

ARTICULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

1. En cada una de las Partes habrá una Autoridad Central que tendrá a su cargo la presentación y recepción de las solicitudes a que se refieren el presente Acuerdo.

2. La Autoridad Central de la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura y la Autoridad Central de la República del Ecuador será el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí a todos los efectos del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

AUTORIDADES COMPETENTES

1. La asistencia de que se trata el presente Acuerdo se tramitará a través de las respectivas Autoridades Centrales de las Partes Contratantes.

2. Las solicitudes formuladas por una Autoridad Central al amparo del presente Acuerdo, se basarán en pedidos de asistencia de aquellas autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos.

ARTICULO 5

LIMITES DE LA ASISTENCIA

1. El Estado requerido podrá rehusarse a brindar asistencia si:

a. la solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en el Derecho Penal ordinario,

b. la solicitud se refiere a un delito que el Estado requerido considerare como político o perseguido por razones políticas;

c. la solicitud se refiere a un delito o ilícito tributario. No obstante, procederá la asistencia si el delito o ilícito se comete por una declaración dolosa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión fraudulenta en la declaración;

d. la persona requerida en la solicitud, ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas y;

e. el cumplimiento de la solicitud es contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. Antes de negar la asistencia de conformidad con el presente artículo, la Autoridad Central del Estado requerido deberá consultar a la Autoridad Central del Estado requirente si acepta que la asistencia se brinde sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, el Estado requerido dará cumplimiento a la solicitud en la forma establecida.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente, las razones en que se funda la negativa.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 6

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito salvo en los casos de urgencia, en que la Autoridad Central del Estado requerido podrá aceptar una solicitud cursada de otra manera. En tal caso, la solicitud deberá confirmarse por escrito dentro de los diez días siguientes.

2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a. nombre de la Autoridad encargada de la investigación, el enjuiciamiento o procedimiento al cual se refiera la solicitud;

b. descripción del asunto a que se refiere y naturaleza de la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, incluyendo los delitos concretos a que se refiera el asunto;

c. descripción de la prueba, información, y otro tipo de asistencia solicitada;

d. declaración de los motivos por los cuales se solicita la prueba, información u otro tipo de asistencia;

e. normas legales aplicables acompañadas de su texto; y

f. en la medida de lo posible, la identidad de las personas sujetas a investigación o enjuiciamiento.

3. En la medida que sea necesario, la solicitud deberá también incluir:

a. información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;

b. información sobre la identidad y dirección de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;

c. información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

d. descripción exacta del lugar o de la persona que ha de someter a registro y los bienes que hayan de ser cautelados;

e. el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido;

f. información sobre el pago de los gastos a que tendrá derecho la persona cuya presencia se solicite en el Estado requerido; y

g. cualquier otra información que pueda ser sugerida al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

ARTICULO 7

LEY APLICABLE

1. Las solicitudes se cumplirán de conformidad con la ley del Estado requerido.

2. La Autoridad Central del Estado requerido dará cumplimiento con prontitud a la solicitud y, cuando proceda, la transmitirá a la autoridad judicial u otras autoridades competentes para su cumplimiento.

ARTICULO 8

APLAZAMIENTO O CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO

El Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud o, después de celebrar consultas con la Autoridad Central del Estado requirente, sujetarla a condiciones en caso de que interfiera con una investigación o procedimiento penal en curso en el Estado requerido. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con las condiciones propuestas.

ARTICULO 9

CARACTER CONFIDENCIAL DE LA SOLICITUD

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter de confidencial de la solicitud. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente.

ARTICULO 10

INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO

1. A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre el trámite de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenidas a la Autoridad Central del Estado requirente.

3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e indicará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

ARTICULO 11

LIMITACIONES AL EMPLEO DE LA INFORMACION O PRUEBA OBTENIDA

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenidas en virtud del presente Acuerdo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente procurará respetar dichas condiciones.

3. La información o prueba que se haya hecho pública en el Estado requirente de conformidad con la ley, podrá, a partir de ese momento, ser utilizada en otros asuntos por las Partes.

ARTICULO 12

COSTOS

El Estado requerido pagará la totalidad de los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, salvo los correspondientes a los informes periciales, traducción y transcripción, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales, y gastos y estipendios de viaje de las personas referidas en los artículos 17 y 18, los cuales correrán a cargo del Estado requirente.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

ARTICULO 13

NOTIFICACION DE DOCUMENTOS

1. La Autoridad Central del Estado requerido dispondrá lo necesario para cumplir la notificación de los documentos relativos a cualquier solicitud de asistencia formulada conforme al presente Acuerdo.

2. La Autoridad Central del Estado requirente transmitirá las solicitudes de notificación para la comparecencia de una persona ante la autoridad competente con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

3. La Autoridad Central del Estado requerido devolverá al requirente la documentación del cumplimiento de las notificaciones en la forma especificada en la solicitud.

4. Si la notificación no pudiere realizarse, la Autoridad Central del Estado requerido deberá informar a la Autoridad Central del Estado requirente las razones por las cuales no pudo cumplirse.

ARTICULO 14

ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES

A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido:

a. proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público que obren en las dependencias y los organismos de ese Estado; y

b. podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público que obren en las dependencias y organismos de ese Estado, sujetas a las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este párrafo es denegada, la Autoridad Central del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la negativa.

ARTICULO 15

DEVOLUCION DE DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA

A solicitud de la Autoridad Central del Estado requerido, el Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos u otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de una solicitud cursada conforme al presente Acuerdo.

ARTICULO 16

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

1. Cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que solicite la aportación de pruebas en virtud del presente Acuerdo, obligada a comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea posible, las Autoridades Centrales se consultarán a los efectos de fijar una fecha conveniente para ambas Partes.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las personas que se determinen en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, facultándolas para interrogar a través de la autoridad judicial competente en la forma prevista por las leyes del Estado requerido. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1. alega inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos a consecuencia de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

ARTICULO 17

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la necesidad competente del Estado requirente. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha propuesta. Al solicitar la comparecencia, el Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

ARTICULO 18

TRASLADO TEMPORAL DE PERSONAS ENJUICIADAS PENALMENTE CON ORDEN DE PRISION FIRME

1. La persona enjuiciada penalmente en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. A los efectos del presente artículo:

a. el Estado receptor tendrá la potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b. el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las Autoridades Centrales de ambos Estados;

c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d. el tiempo transcurrido en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiere sido impuesta en el Estado remitente; y

e. la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de noventa días según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

ARTICULO 19

TRASLADO TEMPORAL DE TESTIGOS

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta

declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 17 y 18, estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; o

c. ser detenida o enjuiciada en base a la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

ARTICULO 20

LOCALIZACION O IDENTIFICACION DE PERSONAS

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

ARTICULO 21

REGISTRO, APREHENSION, INCAUTACION, EMBARGO, SECUESTRO Y ENTREGA DE OBJETOS

1. El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, aprehensión, incautación, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 5 párrafo 2, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que tengan que ser trasladados.

ARTICULO 22

INMOVILIZACION, INCAUTACION Y TRANSFERENCIA DE BIENES

1. Cuando una de las Partes Contratantes tenga conocimiento de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra Parte Contratante que puedan ser objeto de incautación o medidas cautelares según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán a la otra Parte Contratante, las medidas tomadas, a través de su Autoridad Central.

2. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos de incautación o medidas cautelares, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia penal.

3. La Parte Contratante que tenga bajo su custodia frutos o instrumentos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes, y en los términos que se consideren adecuados, cualquiera de las Partes Contratantes podrá transferir a la otra los bienes incautados o el producto de su venta.

ARTICULO 23

AUTENTICACION DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES

1. Sin perjuicio de las autenticaciones o certificaciones exigidas según sus leyes, el Estado requerido autenticará todo documento o sus copias, así como proporcionará certificaciones referentes a objetos, en la forma solicitada por el Estado requirente, siempre que ello no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

2. A efectos de facilitar el empleo de las referidas formas especiales de autenticación o certificación, el Estado requirente adjuntará a la solicitud los respectivos formularios o describirá el procedimiento especial a seguirse.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS O CONVENIOS

1. La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo no impedirán que cada una de las Partes Contratantes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales más favorables en los que sean Parte.

2. Las Partes Contratantes también podrán prestar asistencia de conformidad con cualquier convenio, acuerdo o práctica aplicables de carácter bilateral más favorables.

ARTICULO 25

CONSULTAS

Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes celebrarán consultas, en la oportunidad que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 26

RESPONSABILIDAD

1. La ley interna de cada Parte Contratante regula la responsabilidad por daños que emerjan de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Acuerdo.

2. Ninguna de las Partes Contratantes será responsable por los daños originados en caso fortuito o fuerza mayor en la formulación y ejecución de una solicitud conforme a este Acuerdo.

ARTICULO 27

RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación y el canje de los instrumentos respectivos tendrá lugar en Montevideo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

Hecho en Montevideo, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley 17.622
Promulgación: 26/03/2003 Publicación: 01/04/2003

Artículo Unico.- Apruébase la Convención de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Francesa, suscrita en París el 5 de noviembre de 1996.

Convención de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Francesa

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa;

Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a las dos naciones;

Deseosos de traducir dichos vínculos en instrumentos jurídicos de cooperación en todos los campos de interés común y, particularmente, en el de la cooperación jurídica;

Queriendo con tal fin regular de común acuerdo sus relaciones relativas a la cooperación jurídica en materia penal en el respeto de sus respectivos principios constitucionales;

Han convenido las siguientes disposiciones:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Ambas Partes se comprometen a acordarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, la asistencia judicial más amplia posible en todo procedimiento vinculado con la materia penal cuya sanción sea, en el momento en que la asistencia es solicitada, competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente. La asistencia será acordada sin que se requiera que los hechos sean considerados como delitos en el Estado requerido.

2. La presente Convención no se aplicará ni a la ejecución de órdenes de detención o de sentencias de condena, salvo en caso de confiscación, ni a los delitos militares que no estén tipificados como tales por la ley penal ordinaria.

Artículo 2

Las solicitudes de asistencia judicial se comunicarán directamente de Autoridad Central a Autoridad Central. La República Oriental del Uruguay designa como Autoridad Central al Ministerio de Educación y Cultura y la República Francesa designa como Autoridad Central al Ministerio de Justicia. La Autoridad Central del Estado requerido deberá diligenciar rápidamente las solicitudes o transmitirlas a otras autoridades competentes para que las ejecuten. Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para satisfacer a la brevedad las solicitudes de conformidad con el artículo 1.

Artículo 3

1. Las autoridades competentes serán para Uruguay y Francia las autoridades judiciales.

2. Toda modificación afectando la designación de estas autoridades será puesta en conocimiento de la otra Parte por Nota.

Artículo 4

1. La asistencia judicial podrá ser denegada:

a) cuando la solicitud se refiera a delitos considerados por la Parte requerida como delitos políticos o como delitos conexos con delitos políticos;

b) cuando la solicitud tenga por objeto registros, embargos, secuestros, y que los hechos que originan la solicitud no sean considerados delito por la legislación de la Parte requerida;

c) cuando la Parte requerida estime que el cumplimiento de la solicitud puede afectar la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país.

2. La asistencia será denegada cuando la solicitud tenga por objeto una medida de confiscación, y cuando los hechos que den lugar a la solicitud no sean considerados delito por la legislación de la Parte requerida.

TITULO II

SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 5

1. La Parte requerida ejecutará, de conformidad con su legislación, las solicitudes de asistencia judicial relativas a asuntos penales que emanen de las autoridades competentes de la Parte requirente, y que tengan por objeto cumplir autos de instrucción o comunicar expedientes, documentos o elementos de prueba, o restituir a la víctima, sin perjuicio de los derechos de terceros, los objetos o valores provenientes de delitos que fueron encontrados en posesión de su autor.

2. Cuando la Parte requirente desee que los testigos o los peritos declaren bajo juramento, deberá solicitarlo expresamente, y la Parte requerida así lo diligenciará siempre que dicha declaración no sea contraria a su legislación.

3. La Parte requerida sólo transmitirá copias o fotocopias certificadas de los expedientes o documentos solicitados. Sin embargo, si la Parte requirente solicita expresamente la remisión de los originales, se dará cumplimiento a esta solicitud en la medida de lo posible.

Artículo 6

Cuando la Parte requirente lo solicite expresamente, la Parte requerida le informará de la fecha y del lugar de cumplimiento de la solicitud. Las autoridades de la Parte requirente y las personas autorizadas por ellas podrán asistir a este cumplimiento si la Parte requerida lo permite. Esta presencia no equivale a autorizar el ejercicio de funciones que sean competencia reservada a las autoridades del Estado requerido.

Artículo 7

1. Los elementos de prueba, así como los originales de los expedientes y de los documentos, remitidos en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, serán conservados por la Parte requirente a menos que la Parte requerida solicite su devolución.

2. La Parte requerida podrá aplazar la remisión de los elementos de prueba, expedientes o documentos cuya remisión se solicite, cuando ellos fueren necesarios para un procedimiento penal en curso.

TITULO III

DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS DE PROCEDIMIENTO Y DE DECISIONES JUDICIALES. COMPARECENCIA DE TESTIGOS; PERITOS Y DE PERSONAS SUJETAS A PROCESO PENAL

Artículo 8

1. La Parte requerida procederá a diligenciar las actas de procedimiento y las decisiones judiciales remitidas con este propósito por la Parte requirente.

Este diligenciamiento podrá ser efectuado por simple transmisión del acta o de la decisión al destinatario. Si la Parte requirente lo solicita expresamente, la Parte requerida efectuará el diligenciamiento en una de las formas previstas por su legislación para casos análogos o en una forma especial compatible con esa legislación.

2. El diligenciamiento se acreditará por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario, o por medio de una declaración de la Parte requerida constatando el hecho, la forma y la fecha de la entrega. Cualquiera de esos documentos será inmediatamente transmitido a la Parte requirente. A solicitud de esta última, la Parte requerida precisará si el diligenciamiento se efectuó de conformidad con su legislación. Si éste no pudo llevarse a cabo, la Parte requerida hará saber inmediatamente los motivos a la Parte requirente.

3. Las citaciones serán transmitidas a la Parte requerida a más tardar cuarenta días antes de la fecha fijada para dicha comparecencia.

Artículo 9

El testigo o el perito que no acatare una citación a comparecer cuyo diligenciamiento hubiese sido solicitado, no podrá ser sometido, incluso si dicha citación contuviere una intimación, a ninguna sanción o medida de coacción, a menos que ingrese por su propia voluntad al territorio de la Parte requirente y que sea citado nuevamente en debida forma.

Artículo 10

Las compensaciones así como los gastos de viaje y de estadía, a ser reembolsados al testigo o al perito por la Parte requirente, se calcularán desde la partida del lugar de su residencia y le serán acordados según valores al menos iguales a los previstos por las tarifas y los reglamentos en vigor en el país donde se llevará a cabo la audiencia.

Artículo 11

1. Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o de un perito ante sus autoridades judiciales es especialmente necesaria, lo mencionará en la solicitud de notificación de la citación, y la Parte requerida invitará a ese testigo o a ese perito a comparecer. La Parte requerida hará conocer la respuesta del testigo o del perito a la Parte requirente.

2. En el caso previsto en el parágrafo 1, la solicitud o la citación deberá mencionar el monto aproximado de las compensaciones, así como de los gastos de viaje y de estadía a reembolsar.

3. Si se le presenta una solicitud con ese propósito, la Parte requerida podrá otorgar un adelanto al testigo o al perito. Ello se mencionará en la citación, y la Parte requirente lo reembolsará.

Artículo 12

1. Toda persona detenida, cuya comparecencia personal en calidad de testigo o a los fines de un careo se solicite por la Parte requirente, será transferida temporalmente al territorio donde tendrá lugar la audiencia, bajo condición de su reenvío en el plazo indicado por la Parte requerida y bajo reserva de las disposiciones del artículo 13, en la medida en que sean aplicables.

La transferencia podrá ser denegada:

a) si la persona detenida no diere su consentimiento,

b) si su presencia fuese necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida,

c) si dicha transferencia pudiere prolongar su detención, o

d) si otras consideraciones se opusieren a su transferencia al territorio de la Parte requirente.

2. Una Parte podrá autorizar el tránsito por su territorio de personas detenidas por un tercer Estado cuya comparecencia personal en una audiencia hubiere sido solicitada por la otra Parte.

Esta autorización será acordada previo una solicitud acompañada por todos los documentos necesarios.

3. La persona transferida deberá permanecer detenida en el territorio de la Parte requirente o, de no ser posible, en el territorio de la Parte a la que se solicitó el tránsito, a menos que la Parte requerida solicite su puesta en libertad durante la transferencia temporal.

4. Cada Parte podrá denegar el otorgamiento del tránsito de sus ciudadanos.

Artículo 13

1. Los testigos o peritos, de cualquier nacionalidad, que a partir de una citación comparezcan ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, no podrán ser indagados, detenidos, ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. Las personas, de cualquier nacionalidad, citadas ante las autoridades judiciales de la Parte requirente a fin de responder por los hechos por los cuales están requeridas, no podrán ser indagadas, detenidas, ni sometidas a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida y no especificados en la citación.

3. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo, el perito o la persona requerida, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante quince días consecutivos una vez que su presencia ya no fuese requerida por las autoridades judiciales, hubiese permanecido en ese territorio o hubiese reingresado a él después de haberlo abandonado.

TITULO IV

BIENES U OBJETOS PROVENIENTES DE DELITOS

Artículo 14

1. La Parte requirente podrá solicitar investigar y confiscar los bienes u objetos, provenientes de un delito tipificado en su legislación, que pudieren encontrarse en el territorio de la parte requerida.

2. La Parte requerida informará a la Parte requirente del resultado de sus investigaciones.

3. La Parte requerida tomará todas las medidas necesarias autorizadas por su legislación para impedir que dichos bienes puedan ser objeto de una transacción o ser transferidos o cedidos antes que la autoridad competente de la Parte requirente hubiese tomado una decisión definitiva a su respecto.

4. Cuando se solicite la confiscación, dicha solicitud se cumplirá de conformidad con la legislación de la Parte requerida.

5. Los bienes u objetos provenientes de un delito serán propiedad de la Parte requerida, excepto acuerdo en contrario.

TITULO V

ANTECEDENTES PENALES

Artículo 15

1. La Parte requerida comunicará, en la misma medida en que sus autoridades judiciales pudieran obtenerlo en un caso similar, un certificado de antecedentes penales y todas las informaciones relativas a él que le fueren solicitadas por las autoridades competentes de la Parte requirente a los efectos de un asunto penal.

2. En los otros casos, no previstos en el parágrafo 1, dará curso a esa solicitud en las condiciones previstas por la legislación, reglamentos o la práctica de la Parte requerida.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO

Artículo 16

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

a) autoridad de la que emana la solicitud,

b) objeto y motivo de la solicitud,

c) en la medida de lo posible, la identidad y la nacionalidad de la persona de que se trate,

d) el nombre y la dirección del destinatario si corresponde,

e) fecha de la solicitud.

2. Las solicitudes de asistencia judicial previstas en los artículos 5 y 6 mencionarán, además, la calificación de los hechos y contendrán una exposición de los mismos.

Artículo 17

1. Las solicitudes de asistencia judicial previstas en los artículos 5 y 6, así como las solicitudes previstas en los artículos 12, 14 y 15 se dirigirán por la Autoridad Central de la Parte requirente a la Autoridad Central de la Parte requerida y contestadas por la misma vía.

2. En caso de urgencia, la Autoridad Central del Estado requirente podrá adelantar a la Autoridad Central del Estado requerido, las solicitudes de asistencia prevista en los artículos 5 y 6 por facsímil o por cualquier otro medio del cual quede constancia escrita. Las solicitudes se enviarán acompañadas de los elementos necesarios para su ejecución por la vía prevista en el parágrafo 1.

Artículo 18

La solicitud de asistencia y los elementos anexos se acompañarán de una traducción en el idioma del Estado requerido efectuada de acuerdo con las reglas del Estado requirente.

Artículo 19

Los elementos y los documentos transmitidos en aplicación de la presente Convención estarán exentos de todas las formalidades de legalización.

Artículo 20

Si la autoridad receptora de una solicitud de asistencia resultare incompetente para diligenciarla, deberá transmitir de oficio esta solicitud a la autoridad competente de su país.

Artículo 21

Toda denegatoria de asistencia judicial será fundada y notificada a la Parte requirente.

Artículo 22

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 10, la ejecución de las solicitudes de asistencia no dará lugar a reembolsos de ningún gasto, excepto los ocasionados por la intervención de peritos en el territorio de la Parte requerida y por la transferencia de personas detenidas efectuada en aplicación del artículo 12.

TITULO VII

DENUNCIA A EFECTOS DE PROCESAMIENTO

Artículo 23

1. Una Parte podrá denunciar a la otra hechos susceptibles de constituir un delito bajo jurisdicción de esta última, a fin de que ésta pueda diligenciar en su territorio el proceso penal. La denuncia se presentará a través de las Autoridades Centrales.

2. La Parte requerida hará conocer el trámite dado a esa denuncia y transmitirá, si corresponde, copia de la decisión.

3. Las disposiciones del artículo 18 se aplicarán a las denuncias previstas en el parágrafo 1.

TITULO VIII

INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE SENTENCIAS PENALES

Artículo 24

Cada Parte informará a la otra sobre las sentencias penales y las medidas posteriores que conciernan a los nacionales de esta Parte y lo inscribirán en su prontuario. Las Autoridades Centrales se comunicarán, a tal efecto, al menos una vez por un año.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25

1. Las Partes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor de la presente Convención, la que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación.

2. Las Partes podrán en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita cursada al otro Estado por la vía diplomática; la denuncia surtirá efecto a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados, suscriben la presente Convención.

Hecho en París, el 5 de noviembre de 1996, en dos ejemplares, en idioma español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley 17.821
Promulgación: 07/09/2004 Publicación: 14/09/2004

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, suscrito en Montevideo, el 30 de junio de 1999.

Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "Las Partes";

Animados por el deseo de fortalecer los vínculos de amistad que unen a ambas Partes:

Conscientes de la importancia de establecer una cooperación más eficaz en materia de asistencia judicial, que coadyuve a proveer una mejor administración de la justicia en materia penal.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

AMBITO DE APLICACION DEL TRATADO

1. Las Partes cooperarán entre sí, tomando todas las medidas apropiadas de que puedan legalmente disponer, a fin de prestarse

asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá como objeto la cooperación en la prevención, investigación y persecución de delitos o de cualquier otro procedimiento penal, que deriven de hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte Requirente al momento en que la asistencia sea solicitada.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo VIII numeral 3, este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la Otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte, por sus leyes o reglamentos nacionales.

ARTICULO II

ALCANCE DEL TRATADO

La asistencia aquí convenida comprenderá:

a) entrega de documentos y otros elementos de prueba;

b) proveer información, documentos y otros archivos, incluyendo, resúmenes de archivos penales, no accesibles al público, que obren en las dependencias del Estado Requerido, sujetas a las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades;

c) localización de personas y objetos, incluyendo su identificación;

d) registro domiciliario o cateo, así como el aseguramiento y decomiso de bienes;

e) entrega de bienes, incluyendo el préstamo de documentos;

f) poner a disposición y en su caso autorizar el traslado de personas detenidas u otras, para que rindan testimonio o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud;

g) notificación de documentos, incluyendo aquellos en los que se recojan los testimonios o declaraciones;

h) la toma o medidas tendientes a la inmovilización de bienes, y i) otras formas de asistencia congruentes con el objeto y propósito de este Tratado, y que no sean incompatibles con la legislación de la Parte Requerida.

ARTICULO III

DENEGACION O DIFERIMIENTO DE ASISTENCIA

1. La asistencia podrá denegarse si, en opinión de la Parte Requerida:

a) la ejecución de la solicitud afecta su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales o si se refiere a delitos estrictamente militares o políticos;

b) la ejecución de la solicitud implica que la Parte Requerida exceda su autoridad legal o de otra manera fuera prohibida por las disposiciones legales vigentes de la Parte Requerida, en cuyo caso, las Autoridades Coordinadoras a que se refiere el Artículo XII de este Tratado se consultarán entre ellas para identificar medios legales alternativos para proporcionar la asistencia;

c) considere que se trate de delitos políticos o que tengan ese carácter;

d) considere que se refiera a delitos militares, salvo que constituyan violaciones al derecho penal común, y

e) la solicitud no satisfaga los requisitos establecidos en el presente Tratado.

2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte Requerida sobre la base de que concederla en forma inmediata, puede interferir con una investigación o procedimiento judicial que se esté llevando a cabo.

3. Antes de negarse a conceder la asistencia solicitada o antes de diferir dicha asistencia, la Parte Requerida considerará si la asistencia podría ser otorgada, sujeta a aquellas condiciones que juzgue necesarias, si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, aquella deberá cumplir con las mismas.

4. Si la asistencia solicitada es denegada, la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

ARTICULO IV

DOBLE INCRIMINACION

Las solicitudes de asistencia deberán ser ejecutadas aunque los hechos u omisiones alegados que dieron lugar a las solicitudes no constituyan un delito tipificado por el derecho de la Parte Requerida, salvo en aquellos casos en los que se requieran medidas de apremio.

ARTICULO V

ENTREGA DE BIENES PARA USO EN INVESTIGACIONES O PROCEDIMIENTOS

1. Al atender una solicitud de asistencia, los bienes a ser utilizados en investigaciones o que sirvan como prueba en procedimientos en la Parte Requirente, serán entregados a dicha Parte en los términos y condiciones que la Parte Requerida estime convenientes.

2. La entrega de bienes de conformidad con el numeral 1, no afectará los derechos de terceras partes de buena fe.

ARTICULO VI

DEVOLUCION DE BIENES

Cualquier bien mueble, documentos, fichas de archivos, ya sean originales o fotocopias certificadas, entregados en la ejecución de una solicitud, serán devueltos tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida renuncie expresamente al derecho de recibirlos.

ARTICULO VII

PRODUCTOS DEL DELITO

1. La Parte Requerida, a petición de la Parte Requirente, deberá esforzarse por verificar si cualquier producto de un delito está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte Requirente de los resultados de sus indagaciones o averiguaciones. Al formular la solicitud, la Parte Requirente justificará las razones por las que considera que dichos productos están localizados en el territorio de la Parte Requerida.

2. Cuando de conformidad con el numeral 1 de este Artículo, sean ubicados dichos productos del delito, la Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida que tome las medidas que sean permitidas por su derecho para su aseguramiento y decomiso.

3. En aplicación de este Artículo, los derechos de terceras partes de buena fe serán respetados.

ARTICULO VIII

COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y EXPERTOS

1. A solicitud de la Parte Requirente, cualquier persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida, podrá ser notificada o citada por Autoridad Competente de la Parte Requerida, a comparecer, rendir informe, declarar o aportar documentos, antecedentes, archivos, elementos de prueba, u objetos relacionados con los hechos que se

investigan, ante la Autoridad Competente de la Parte Requerida, de conformidad con las disposiciones legales aplicables de esa misma Parte.

2. Previa solicitud de la Parte Requirente, la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida, informará con antelación la fecha y lugar en que se realizará la recepción del testimonio, declaración o de la prueba respectiva.

3. La Parte Requerida permitirá durante el cumplimiento de las diligencias, la presencia de Autoridades Competentes de la Parte Requirente de conformidad con la normatividad aplicable en la Parte Requerida.

4. La Parte Requerida enviará a la Parte Requirente las constancias de las diligencias, así como los documentos, antecedentes, archivos, elementos de prueba u objetos que por razón de lo solicitado, de acuerdo con el numeral 1 del presente Artículo, sean recibidas por la Parte Requerida.

5. Si la persona a que se hace referencia en el numeral 1 invoca inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes de la Parte Requerida, esta invocación será resuelta por la Autoridad Competente de la Parte Requerida con anterioridad al cumplimiento de la solicitud.

6. Si la persona a que se hace referencia en el numeral 1 invoca inmunidad, incapacidad o privilegio según las leyes de la Parte Requirente, esta invocación será resuelta por la Autoridad Competente de la Parte Requirente. Consecuentemente, se tomará el testimonio, la declaración, el informe o se recibirán los documentos, antecedentes, archivos, elementos de prueba u objetos en la Parte Requerida, lo cual será enviado a la Parte Requirente en donde dicha reclamación será resuelta por sus Autoridades Competentes.

7. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para rendir testimonio, declaración o informe, la Parte Requerida citará o notificará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la Autoridad Competente de la Parte Requirente, y sin utilizar medidas conminatorias o correctivas, si se considera necesario la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida, hará constar, por escrito, el consentimiento de la persona a comparecer en el territorio de la Parte Requirente. La Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida informará con prontitud a la Autoridad Coordinadora de la Parte Requirente dicha respuesta.

ARTICULO IX

DISPONIBILIDAD DE PERSONAS DETENIDAS PARA PRESTAR DECLARACION O AUXILIAR EN INVESTIGACIONES EN TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE

1. Una persona que se encuentre bajo custodia en el territorio de la Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, ser transferida temporalmente al territorio de la Parte Requirente, para auxiliar en investigaciones o procedimientos judiciales, siempre que la persona consienta en dicho traslado y no haya motivos excepcionales para rehusar la solicitud. Los gastos que se ocasionen por el traslado serán a cargo de la Parte Requirente.

2. Cuando de conformidad con el derecho de la Parte Requerida se solicite que la persona transferida sea mantenida bajo custodia, la Parte Requirente deberá mantener a dicha persona bajo custodia y deberá devolverla al terminar las diligencias para las cuales fue solicitada o en cualquier momento en que la Parte Requerida lo solicite y no será necesario que la Parte Requerida promueva un procedimiento de extradición.

3. El tiempo transcurrido en la Parte Requirente será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en la Parte Requerida.

4. La permanencia de esa persona en el territorio de la Parte Requirente en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de noventa días, según el plazo que ocurra primero, a menos que la persona y ambas Partes respectivamente, consientan en prorrogarlo.

Cuando la sentencia impuesta sea cumplida o cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requirente que ya no se necesita mantener bajo custodia a la persona transferida, la misma será puesta en libertad y tratada como tal en la Parte Requirente, como si se tratara de una solicitud de asistencia formulada de conformidad con el Artículo VIII del presente Tratado.

La Parte Requirente facilitará la documentación migratoria respectiva.

ARTICULO X

SALVOCONDUCTO

1. El testigo o perito presente en el territorio de la Parte Requirente, en respuesta a una solicitud que tenga como finalidad la comparecencia de esa persona, no será procesado, detenido o sujeto a cualquier otra restricción de libertad personal en el territorio de esa Parte por cualquier acto u omisión previo a la partida de esa persona del territorio de la Parte Requerida, ni tampoco estará obligada a rendir declaración en cualquier otro procedimiento diferente al que se refiera la solicitud.

2. El numeral 1 dejará de aplicarse si una persona, estando en libertad para abandonar el territorio de la Parte Requirente, no lo haya dejado en un período de quince días después de que oficialmente se le haya notificado que ya no se requiere la presencia de esa persona, o habiendo partido haya regresado voluntariamente.

3. Las disposiciones de este Artículo se sujetarán a los ordenamientos legales internos de la Parte Requirente.

ARTICULO XI

CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito, salvo en los casos de urgencia, en que la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida podrá aceptar una solicitud cursada verbalmente o de otra manera. En tal caso, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para complementarla, en la inteligencia de que deberá ser formalizada por escrito dentro de los diez días siguientes.

La solicitud de asistencia deberá incluir:

a) el nombre de la Autoridad Competente que lleve a cabo las investigaciones o procedimientos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la solicita;

b) el propósito por el que se formula la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;

e) cuando sea posible, la identidad, nacionalidad, y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o procedimiento;

d) descripción de la prueba o información solicitada;

e) excepto en los casos de solicitudes para notificación de documentos una descripción de los presuntos actos u omisiones que constituyan el delito y las disposiciones legales aplicables acompañadas de su texto, y

f) los métodos de ejecución a seguir.

2. La solicitud de asistencia deberá incluir, adicionalmente:

a) en el caso de solicitudes para notificación de documentos, el nombre y domicilio de la persona a quien se notificará y la relación de dicha persona con los procedimientos;

b) en caso de solicitudes para medidas de apremio, una declaración

indicando las razones por las cuales se cree que se localizan pruebas en la Parte Requerida, a menos que esto se deduzca de la solicitud misma;

c) en los casos de cateo o registro domiciliario, aseguramiento y decomiso, la descripción exacta del lugar o de la persona que ha de someterse a registro y de los bienes, frutos o instrumentos del delito que han de ser asegurados, previa declaración de la Autoridad Coordinadora de que pueden diligenciarse si los bienes estuvieran localizados en la Parte Requirente.

La Parte Requerida cumplirá la solicitud si la Autoridad Competente determina que la solicitud contiene, la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se solicitará a la ley procesal y sustantiva de la Parte Requerida.

La Parte que tenga bajo su custodia frutos o instrumentos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes, y en los términos que se consideren adecuados, cualquiera de las Partes podrá transferir a la otra los bienes decomisados o el producto de su venta;

d) en el caso de solicitudes para tomar declaración de una persona; la materia acerca de la cual se le habrá de examinar, incluyendo una relación de preguntas;

e) en el caso de que se solicite la presencia de personas detenidas; la persona o autoridad que tendrá a su cargo la custodia durante el traslado, el sitio al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de regreso de la misma;

f) en el caso de suministro temporal de pruebas, la persona o autoridad que tendrá a su cargo la custodia de las mismas, el sitio al que deberán ser trasladadas y la fecha en que la prueba deba ser devuelta;

g) detalles de cualquier procedimiento particular que la Parte Requirente solicite que se lleve a cabo y las razones para ello;

h) información sobre el pago de los gastos a que tendrá derecho la persona cuya presencia se solicite en el territorio de la Parte Requerida;

i) cualquier requisito de confidencialidad;

j) cuando se trate de cuentas bancarias, deberá incluirse el nombre del banco, dirección y número de cuenta, y

k) indicar, en el caso de que se requiera, que los testigos o peritos presten alguna declaración bajo juramento y/o protesta de decir verdad.

3. Deberá proporcionarse información adicional si la Parte Requerida lo considera necesario para la ejecución de la solicitud.

ARTICULO XII

AUTORIDADES COORDINADORAS

Para asegurar la debida cooperación entre las Partes, en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, la República Oriental del Uruguay designa como Autoridad Coordinadora a la Autoridad Central de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Cultura y los Estados Unidos Mexicanos a la Procuraduría General de la República. La Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes, o cuando sea apropiado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas, pero conservará la coordinación de la ejecución de dichas solicitudes.

Las Autoridades Coordinadoras se reunirán en la fecha que mutuamente convengan a solicitud de cualquiera de Ellas.

ARTICULO XIII

EJECUCION DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de manera pronta, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida y, en tanto no esté prohibido por dicha legislación, en la manera solicitada por la Parte Requirente. Se deberá indicar la dependencia de la Parte Requerida donde se conserve el original de la solicitud de asistencia o en su caso se informará si fue destruido por mandato legal.

2. A menos que se requiera expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas y legalizadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir la solicitud.

ARTICULO XIV

LIMITACIONES EN EL USO DE INFORMACION O PRUEBAS

1. La Parte Requirente no usará la información o pruebas obtenidas, de conformidad con este Tratado, para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento, otorgado de manera expresa, por la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida.

2. Cuando sea necesario, la Parte Requerida podrá solicitar que la información o pruebas proporcionadas se mantengan confidenciales, de conformidad con las condiciones que especifique. Si la Parte Requirente no puede cumplir con dichas condiciones, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad mutuamente acordadas.

3. El uso de cualquier información o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Tratado, que haya sido hecha pública en el territorio de la Parte Requirente dentro de un procedimiento, resultado de las investigaciones o diligencias descritas en la solicitud, no estará sujeta a las restricciones a que se refiere el numeral 1.

ARTICULO XV

CERTIFICACION DE DOCUMENTOS

Las pruebas o documentos transmitidos a través de las Autoridades Coordinadoras de conformidad con el presente Tratado, deberán estar certificadas y legalizadas por las autoridades competentes.

ARTICULO XVI

COMPATIBILIDAD DE ESTE TRATADO CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES Y LEYES NACIONALES

La asistencia y procedimientos previstos en este Tratado no impedirán a una de las Partes la prestación de asistencia conforme a las disposiciones de otros convenios internacionales en los que fuere Parte o con arreglo a las disposiciones de sus leyes nacionales. Las Partes se prestarán, asimismo, asistencia conforme a cualquier arreglo, práctica o acuerdo bilateral o multilateral que puedan ser aplicables.

ARTICULO XVII

COSTOS

1. La Parte Requerida cubrirá el costo de la ejecución de la solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requirente deberá cubrir:

a) los gastos asociados al traslado de cualquier persona desde o hacia la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente y cualquier gasto o costo pagadero a esa persona mientras se encuentre en el territorio de la Parte Requirente, a consecuencia de una olicitud, de conformidad con los Artículos VIII o IX de este Tratado, y b) los costos y honorarios de peritos, en la Parte Requirente y requerida respectivamente.

2. si resulta evidente que la ejecución de la solicitud requiere costos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada puede ser proporcionada.

ARTICULO XVIII

RESPONSABILIDAD

1. La ley interna de cada Parte regulará la responsabilidad por daños derivados de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Tratado.

2. Ninguna de las Partes será responsable por daños derivados de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud de conformidad con el presente Tratado.

ARTICULO XIX

CONSULTAS

En caso de existir duda sobre la aplicación, interpretación y cumplimiento del presente Tratado, las Partes lo resolverán de común acuerdo.

ARTICULO XX

ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACION Y TERMINACION

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de que las Partes se hayan comunicado a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones objeto de la solicitud ocurrieron antes de esa fecha.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos ciento ochenta días después de recibida tal notificación.

5. Las solicitudes de asistencia que se encuentren en trámite al momento de la terminación del presente Tratado se ejecutarán si así lo convienen las Partes.

Hecho en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley 18.547
Promulgación: 11/09/2009 Publicación: 18/09/2009

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, el 28 de marzo de 2008.

Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú

La República Oriental del Uruguay y la República del Perú, denominadas en lo sucesivo Estados Parte,

CONSIDERANDO el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes que deben ser fortalecidos con normas que brinden seguridad jurídica en sus respectivos territorios;

CONVENCIDOS que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Parte en el proceso de integración;

DESTACANDO la importancia que reviste para la relación bilateral, así como para el proceso de integración, la adopción de instrumentos que contribuyan de manera eficaz a alcanzar los objetivos referidos;

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza que se manifiesta a través de modalidades criminales transnacionales respecto de las que frecuentemente las pruebas radican en diversos Estados;

Han resuelto celebrar un Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Ambito

1. El presente Tratado tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Parte.

2. Las disposiciones del presente Tratado no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

3. Los Estados Parte se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

4. La asistencia será prestada aun cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.

5. El presente Tratado no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a realizar en el territorio del Estado requerido, funciones que conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

Artículo 2

Alcance de la asistencia

La asistencia comprenderá:

a) notificación de actos procesales;

b) recepción y elaboración de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;

c) localización o identificación de personas;

d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;

e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Tratado;

f) medidas cautelares sobre bienes;

g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;

h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;

i) incautación, transferencia de bienes decomisados o incautados y otras medidas de naturaleza similar;

j) aseguramiento de bienes, a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y

k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Tratado, que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

Artículo 3

Autoridades Centrales

1. A los efectos del presente Tratado, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. Los Estados Parte, al intercambiar el Instrumento de Ratificación, se comunicarán mutuamente la designación de la Autoridad Central respectiva.

3. En caso que la Autoridad Central fuere sustituida, el Estado Parte deberá comunicarlo dentro de la mayor brevedad por vía diplomática al otro Estado Parte.

Artículo 4

Autoridades competentes para la solicitud de asistencia

Las solicitudes transmitidas por la Autoridad Central, al amparo del presente Tratado, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o, en su caso, del Ministerio Público del Estado requirente, encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

Artículo 5

Denegación de la asistencia

1. El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:

a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar, pero no en su legislación penal ordinaria;

b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considerare como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;

c) la solicitud se refiera a un delito tributario;

d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de su Autoridad Central, las razones en que se fundamenta la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

CAPITULO II

Cumplimiento de la solicitud

Artículo 6

Forma y contenido de la solicitud

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2. Si la solicitud fuere transmitida por télex, facsímil, correo electrónico o similar, deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Tratado.

3. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a) identificación de la autoridad competente requirente;

b) la identidad de las personas sujetas a proceso judicial, cuando se la conozca;

c) descripción del asunto y naturaleza del proceso judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;

d) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;

e) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;

f) el texto de las normas penales aplicables;

4. Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;

b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;

c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;

e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;

g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;

h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;

i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.

Artículo 7

Ley aplicable

1. El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

2. A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 8

Diligenciamiento

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

Artículo 9

Aplazamiento o condiciones para el cumplimiento

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un proceso penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

Artículo 10

Carácter confidencial

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Artículo 11

Información sobre el cumplimiento

1. A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.

3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

Artículo 12

Limitaciones al empleo de la información o prueba obtenida

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Tratado en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Tratado tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

Artículo 13

Costos

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud.

El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPITULO III

Formas de Asistencia

Artículo 14

Notificación

1. Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2. Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Artículo 15

Entrega de documentos oficiales

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido:

a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y

b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Artículo 16

Devolución de documentos y elementos de prueba

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Tratado, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

Artículo 17

Testimonio en el Estado requerido

1. Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Tratado, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Artículo 18

Testimonio en el Estado requirente

1. Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2. La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3. Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

Artículo 19

Traslado de personas sujetas a proceso penal

1. La persona sujeta a un proceso penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Tratado, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a un proceso penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le imponga;

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;

f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un proceso penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

Artículo 20

Salvoconducto

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de 10 (diez) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Artículo 21

Localización o identificación de personas

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Artículo 22

Medidas cautelares

1. La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley sustantiva y procesal del Estado requerido.

2. Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los fines del delito en el territorio del otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3. El Estado requerido resolverá, según su legislación, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

Artículo 23

Entrega de documentos y otras medidas de cooperación

1. La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley sustantiva y procesal del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2. Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas de protección o asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

Artículo 24

Custodia y disposición de bienes

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de ellos de conformidad con lo establecido en su legislación interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro Estado Parte los bienes decomisados o el producto de su venta.

Artículo 25

Autenticación de documentos y certificaciones

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio del otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

Artículo 26

Consultas

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.

Artículo 27

Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, la interpretación o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPITULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 28

El presente Tratado no restringirá la aplicación de las Convenciones, que sobre la misma materia, hubieran sido suscritas anteriormente entre los Estados Parte, en tanto fueran más favorables para la cooperación.

Artículo 29

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de los Instrumentos tendrá lugar en la ciudad de Montevideo.

2. El presente Tratado entrará en vigor diez (10) días después del canje de los Instrumentos de Ratificación y continuará en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados Parte. Sus efectos cesarán seis (6) meses después de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

Suscrito en la ciudad de Lima el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, en dos ejemplares originales en idioma castellano, del mismo tenor, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR LA REPUBLICA DEL PERU

Ley Nº 18.548
Promulgación: 11/09/2009 Publicación: 18/09/2009

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia, suscrito en Santafé de Bogotá, el 10 de febrero de 1998.

La República Oriental del Uruguay y la República de Colombia, en adelante las Partes;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que les unen;

ESTIMANDO que la lucha contra la delincuencia, requiere de la actuación conjunta de los Estados;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional;

CONSCIENTES que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

DESEOSOS de adelantar acciones de control y represión del delito en todas sus manifestaciones, a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención y tomando en consideración las recomendaciones de Naciones Unidas sobre la materia.

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de las Partes.

Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y en estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la investigación de delitos y la cooperación en procesos judiciales relacionados con asuntos penales.

El presente Convenio no faculta a las autoridades o a los particulares de la Parte Requirente a realizar en territorio de la Parte Requerida funciones que, según las leyes internas, estén reservadas a sus autoridades, salvo en el caso previsto en el artículo 14, numeral 3.

Este Convenio no se aplicará a:

La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;

La ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;

La asistencia a particulares o terceros Estados.

El presente Convenio se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia jurídica mutua entre los Estados Contratantes. Las disposiciones del presente Convenio no generarán derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

ARTICULO 2

DOBLE INCRIMINACION

La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito por la ley de la Parte Requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.

ARTICULO 3

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia comprenderá:

La notificación de actos procesales;

Recepción y producción o práctica de pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;

Localización e identificación de personas;

Notificación de testigos o peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonio en la Parte Requirente;

Traslado de personas detenidas a efectos de comparecer como testigos en la Parte Requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, de conformidad con el presente Convenio, o previo su consentimiento, personas sujetas a proceso penal;

Medidas cautelares sobre bienes;

Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva;

Entrega de documentos y otros objetos de prueba;

Cualquier otra forma de asistencia de conformidad con los fines de este Convenio siempre y cuando no sea incompatible con las Leyes del Estado Requerido.

2. Ambos Estados deberán proteger los intereses que terceros de buena fe puedan tener sobre los documentos y objetos que sean entregados en virtud de un requerimiento de asistencia.

ARTICULO 4

AUTORIDADES CENTRALES

Las Autoridades Centrales se encargarán de presentar y recibir por comunicación directa entre ellas las solicitudes de asistencia a las que se refiere el presente Convenio.

Por la República Oriental del Uruguay la Autoridad Central será el Ministerio de Educación y Cultura (Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia).

Por la República de Colombia:

Con relación a las solicitudes de asistencia enviadas a Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación.

Con relación a las solicitudes de asistencia formuladas por la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las Partes podrán, mediante notas diplomáticas, comunicar las modificaciones en la designación de las Autoridades Centrales.

No obstante lo anterior, las Partes podrán acudir, cuando lo consideren necesario, a los canales diplomáticos para la presentación o recepción de las solicitudes de asistencia.

ARTICULO 5

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central de conformidad con el presente Convenio se basarán en requerimientos de asistencia de autoridades competentes de la Parte Requirente encargadas del enjuiciamiento o de la investigación de delitos.

ARTICULO 6

DENEGACION DE ASISTENCIA

La Parte Requerida podrá denegar la asistencia cuando:

La solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar más no en la legislación penal ordinaria;

La solicitud se refiera a un delito que en la Parte requerida sea de carácter político o conexo con un delito político;

La persona en relación con la cual se solicita la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la Parte Requerida por el delito mencionado en la solicitud o ésta se haya extinguido;

El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, al orden público o a otros intereses esenciales de la Parte Requerida;

La solicitud de Asistencia sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Convenio;

La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación.

Si la Parte Requerida deniega la asistencia, deberá informarlo a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, y las razones en que se funda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.1.b.

La autoridad competente de la Parte Requerida podrá denegar, condicionar o diferir el cumplimiento de la solicitud, cuando se considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones la Parte Requerida consultará a la Parte Requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si la Parte Requirente acepta la asistencia condicionada, la solicitud será cumplida de conformidad con la manera propuesta.

CAPITULO II

EJECUCION DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 7

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

La solicitud podrá ser anticipada por télex, facsímil, correo electrónico u otro medio equivalente, debiendo ser confirmada por documento original firmado por la Parte Requirente dentro de los quince días siguiente y a su formulación. Por canje de notas se establecerán las modalidades prácticas de aplicación de este párrafo.

La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requirente;

Descripción del asunto y la naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;

Descripción de las medidas de asistencia solicitadas;

Motivos por los cuales se solicitan las medidas;

Referencia a la legislación aplicable;

Identidad de las personas sujetas a procedimientos judiciales, cuando sean conocidas;

Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.

Cuando sea necesario, y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

Información sobre la identidad y domicilio de ubicación de las personas a ser notificadas y su relación con el proceso;

La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de una medida cautelar o definitiva;

El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

La descripción de la forma y procedimientos especiales en que se deberá cumplir la solicitud, si así fueren requeridos;

Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite a la Parte Requerida;

La indicación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;

Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

ARTICULO 8

LEY APLICABLE

El cumplimiento de las solicitudes se realizará según la ley de la Parte Requerida y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

La Autoridad Central de la Parte Requerida dará cumplimiento con prontitud a la solicitud y, cuando proceda la transmitirá a las autoridades competentes para su diligenciamiento.

A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida brindará la asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que sean incompatibles con su ley interna.

ARTICULO 9

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACION

La Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.

Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida solicitará su aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita, sin la cual no se ejecutará la solicitud.

La Autoridad Competente de la Parte Requerida podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Convenio tenga carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que se especifiquen.

En tal caso, la Parte Requirente respetará tales condiciones. Si no puede aceptarlas, notificará a la Parte Requerida, que decidirá sobre la solicitud de cooperación.

Salvo autorización previa de la Parte Requerida, la Parte Requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Convenio en la investigación o procedimiento indicado en la solicitud.

ARTICULO 10

INFORMACION SOBRE EL TRAMITE DE LA SOLICITUD

A solicitud de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Autoridad Central de la Parte Requerida, informará en un plazo razonable sobre el trámite de la solicitud.

La Autoridad Central de la Parte Requerida informará con brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información y hay pruebas obtenidas a la Autoridad Central de la Parte Requirente.

Cuando no sea posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones por las cuales no fue posible su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.1.b.

ARTICULO 11

GASTOS

La Parte Requerida se encargará de los gastos de diligenciamiento de la solicitud. La Parte Requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los peritos, así como los gastos extraordinarios en que haya que incurrir para el cumplimiento de la solicitud y los gastos de viaje de las personas indicadas en los artículos 15 y 16.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

ARTICULO 12

NOTIFICACIONES

La Autoridad Central de la Parte Requirente deberá transmitir la solicitud de notificación para que comparezca una persona ante la autoridad competente de la Parte Requirente, con razonable antelación a la fecha prevista para esto.

La Autoridad Central de la Parte Requerida devolverá el comprobante de diligenciamiento de las notificaciones en la forma especificada en la solicitud.

Si la notificación no pudiere realizarse, se deberá informar por parte de la Autoridad Central de la Parte Requerida, a la Autoridad Central de la Parte Requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

ARTICULO 13

ENTREGA Y DEVOLUCION DE DOCUMENTOS OFICIALES

1. Por solicitud de la Autoridad Competente de la Parte Requirente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida:

a) Proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones accesibles al público;

b) Podrá proporcionar copias de documentos e informaciones a los que no tenga acceso el público, en las mismas condiciones en las cuales esos documentos se pondrían a disposición de sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este párrafo es denegada, la autoridad competente de la Parte Requerida no estará obligada a expresar los motivos de denegación.

2. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, deberán ser devueltos por la Autoridad Competente de la Parte Requirente, cuando la Parte Requerida así lo solicite.

ARTICULO 14

ASISTENCIA EN LA PARTE REQUERIDA

Toda persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida y a la que se le solicite rendir testimonio o peritaje, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud de este Convenio, deberá comparecer de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, ante su autoridad competente.

La Parte Requerida informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración testimoniada o peritaje, o los documentos mencionados, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán por intermedio de las Autoridades Centrales, para efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades competentes de la Parte Requirente y Requerida.

La autoridad competente de la Parte Requerida autorizará bajo su dirección, la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de diligencias de cooperación, y permitirá formular preguntas si no es contrario a su legislación. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte Requerida.

Si la persona referida en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte Requerida, esto será resuelto por la autoridad competente de la Parte Requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicará a la Parte Requirente a través de la Autoridad Central.

Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por los declarantes u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados a la Parte Requirente junto con la declaración.

ARTICULO 15

ASISTENCIA EN LA PARTE REQUIRENTE

Cuando la Parte Requirente solicite la presencia de una persona en su territorio para rendir testimonio u ofrecer información, declaración o dictamen pericial, la Parte Requerida invitará al declarante o perito a comparecer, en forma voluntaria, ante la autoridad competente de la Parte Requirente.

La autoridad competente de la Parte Requerida registrará por escrito el consentimiento de una persona cuya presencia es solicitada en la Parte Requirente, e informará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta.

Al solicitar que comparezca, la Autoridad Central de la Parte Requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

ARTICULO 16

COMPARECENCIA DE PERSONAS DETENIDAS

A solicitud de la Parte Requirente, y siempre que la Parte Requerida acceda, podrá procederse a trasladar temporalmente a la Parte Requirente, con el objeto de que preste testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas detenidas en el territorio de la Parte Requerida, siempre que consientan en ello.

El traslado será denegado cuando, según las circunstancias del caso, la Autoridad Competente de la Parte Requerida considere inconveniente el traslado, entre otras por las siguientes razones:

La presencia de la persona detenida sea necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte Requerida;

El traslado pueda implicar la prolongación de la detención preventiva.

3. La Parte Requirente mantendrá bajo custodia a la persona trasladada y la entregará, sin que para ello sea necesario el procedimiento de extradición, a la Parte Requerida dentro del período fijado por ésta, o antes de ello, en la medida en que ya no fuese necesaria su presencia.

El tiempo en que la persona estuviera fuera del territorio de la Parte Requerida será computado para efectos de detención preventiva o cumplimiento de pena.

Cuando la Parte Requerida comunique a la Parte Requirente que la persona trasladada ya no necesita permanecer detenida, esa persona será puesta en libertad y será sometida al régimen general establecido en el artículo 15 del presente Convenio.

La persona detenida que no otorgue su consentimiento para prestar declaraciones en los términos de este artículo, no estará sujeta, por esta razón, a cualquier sanción ni será sometida a ninguna medida conminatoria.

Cuando una Parte solicite a la otra, de conformidad con el presente Convenio, el traslado de una persona de su nacionalidad, y su ordenamiento jurídico interno impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones a la otra Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

ARTICULO 17

GARANTIA TEMPORAL

1. La comparecencia de una persona que consienta en rendir testimonio o prestar asistencia, según lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, estará condicionada a que la Parte Requirente conceda una garantía temporal y expida el correspondiente salvoconducto de salida a la Parte Requerida por la cual la Parte Requirente no podrá, mientras se encuentre la persona en su territorio:

Detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a la salida del territorio de la Parte Requerida;

Citar a la persona a comparecer o a rendir testimonio en procedimiento diferente al especificado en la solicitud;

2. La garantía temporal cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio de la Parte Requirente por más de diez días, a partir del momento en que su presencia no sea necesaria en ese Estado, de conformidad con lo comunicado a la Parte Requerida, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 18

MEDIDAS CAUTELARES

Para los fines del presente Convenio:

"Producto del delito" significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o su valor equivalente.

"Instrumento del delito" significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de un delito.

Cuando una de las Partes tenga conocimiento de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra Parte, que puedan ser objeto de incautación o medidas cautelares según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán a la otra Parte las medidas tomadas, a través de su Autoridad Central.

Las Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos de incautación y decomiso,

indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia penal.

La autoridad competente de una Parte, por conducto de las Autoridades Centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas cautelares sobre bienes instrumento o producto de un delito que se encuentren ubicados en el territorio de otra Parte.

Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte Requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.

5. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita, adoptará las medidas cautelares correspondientes sobre tales bienes.

6. Un requerimiento efectuado en virtud del párrafo anterior deberá incluir:

Una copia de la medida cautelar;

Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;

Si fuera posible, descripción de los bienes, respecto de los cuales se pretende efectuar la medida y su valor comercial, y la relación de éstos con la persona contra la que se inició;

Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida cautelar y de los fundamentos del cálculo de la misma;

La Parte Requerida resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean materia de las medidas previstas en los párrafos anteriores.

Las autoridades competentes de cada una de las Partes informarán con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada respecto de la medida cautelar solicitada o adoptada.

ARTICULO 19

OTRAS MEDIDAS DE COOPERACION

Las Partes de conformidad con su legislación interna podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes

ARTICULO 20

CUSTODIA Y DISPOSICION DE BIENES

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

ARTICULO 21

RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad por daños que pudieran derivarse de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Convenio, será regida por la legislación interna de cada Parte.

2. Una de las Partes no será responsable por los daños que puedan resultar de actos de las autoridades de la otra Parte, en la formulación o ejecución de una solicitud, de conformidad con este Convenio.

ARTICULO 22

AUTENTICACION DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte y, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de legalización, autenticación o cualquier otra formalidad análoga.

ARTICULO 23

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.

Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS U OTRAS FORMAS DE COOPERACION

La asistencia establecida en el presente Acuerdo no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.

Este Acuerdo no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 25

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes después del canje de los instrumentos de ratificación, previo cumplimiento de los respectivos requisitos internos necesarios para su entrada en vigencia.

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante nota diplomática, la cual surtirá efectos seis meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia en curso.

Suscrito en Santafé de Bogotá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA

TITULO IV - Acuerdos Internacionales sobre Amistad y Cooperación

Ley Nº 18.321
Promulgación: 17/07/2008 Publicación: 28/07/2008

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo Marco sobre Cooperación en materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el día 20 de julio del año 2006, y su Anexo "Cooperación Policial en la

Prevención y Acción Efectiva ante Hechos Delictivos, entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela".

Acuerdo Marco sobre Cooperación en materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, son Partes del presente Acuerdo.

REITERANDO lo dispuesto en el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, Bolivia y Chile, en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para la consecución de los objetivos del Tratado de Asunción.

CONVENCIDOS de que la consolidación de la democracia en la región presupone la construcción de un espacio común donde prevalezcan el orden, la seguridad y el respeto a las libertades individuales.

CONSIDERANDO la necesidad de maximizar los niveles de seguridad en la región, mediante la optimización de los mecanismos de prevención y represión de todas las formas del crimen organizado y actos delictivos.

CONSCIENTES de que la creciente dimensión transnacional de la acción criminal implica nuevos desafíos que requieren acciones simultáneas, coordinadas y/o complementarias en toda la región, con el fin común de reducir al mínimo posible el impacto negativo de esos delitos sobre el pueblo y sobre la consolidación de la democracia en el MERCOSUR y Estados Asociados.

TENIENDO PRESENTE los avances obtenidos en materia de cooperación y coordinación en el ámbito de la seguridad regional a partir de los trabajos desarrollados por la Reunión de Ministros del Interior, creada por la Decisión Nº 7/96 del Consejo del Mercado Común.

RECONOCIENDO la conveniencia de establecer un marco institucional adecuado en la materia.

ACUERDAN:

Artículo 1
Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es optimizar los niveles de seguridad de la región, promoviendo la más amplia cooperación y asistencia recíproca en la prevención y represión de las actividades ilícitas, especialmente las transnacionales, tales como: el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el terrorismo internacional, el lavado de activos, el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, el tráfico ilícito de personas, el contrabando de vehículos y los daños ambientales, entre otras. Las Partes toman nota de que, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, la expresión "Lavado de Activos" se transcribe legalmente en términos de "Legitimación de Capitales".

Artículo 2
Alcance

La cooperación y asistencia mencionada en el artículo anterior será prestada, a través de los organismos competentes de las Partes que diseñen e implementen políticas o participen en el mantenimiento de la seguridad pública y de la seguridad de las personas y sus bienes, a fin de hacer cada día más eficientes las tareas de prevención y represión de las actividades ilícitas en todas sus formas.

Artículo 3
Formas de cooperación

A los efectos del presente Acuerdo, la cooperación comprenderá el intercambio de información, de análisis y de apreciaciones; la realización de actividades operativas coordinadas, simultáneas y/o complementarias; la capacitación y la generación de mecanismos e instancias para materializar esfuerzos comunes en el campo de la seguridad pública y la seguridad de las personas y sus bienes.

La cooperación podrá comprender otras formas que las Partes acuerden según las necesidades.

Artículo 4
Sistema de Intercambio de Información de Seguridad

Para el intercambio de información mencionado en el artículo anterior, se adopta como sistema oficial el SISME (Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR).

El mismo se utilizará para procesar información relacionada con acontecimientos operacionales policiales, personas, vehículos y otros elementos que oportunamente se determinen para tal fin, conforme a los alcances establecidos en el Artículo 1 del presente Acuerdo, a través de los medios tecnológicos que a tal propósito se establezcan.

La Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR elevará a la aprobación del Consejo del Mercado Común una propuesta de diseño del SISME que establezca sus fundamentos, objetivo, alcance, estructura y criterios de administración, así como los principios que aseguren coherencia, integridad, seguridad y disponibilidad de los datos del sistema.

Artículo 5
Implementación

A efectos de la implementación del presente, las Partes suscribirán acuerdos adicionales en los cuales se establezcan planes de acción específicos o se definan prioridades para la actuación coordinada, simultánea y/o complementaria. El texto de dichos acuerdos será sometido a la aprobación del Consejo del Mercado Común.

Artículo 6
Recursos

Los recursos necesarios para la ejecución del presente Acuerdo y para alcanzar su objetivo, serán responsabilidad de cada una de las Partes; no obstante, las mismas podrán acordar, cuando así lo consideren, otras formas de asumir los gastos.

Artículo 7
Ámbito de Negociación

Las propuestas de acuerdos adicionales o de modificaciones al presente o sus instrumentos adicionales deberán contar con la conformidad de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR o funcionarios de jerarquía equivalente y su texto deberá ser sometido posteriormente a la aprobación del Consejo del Mercado Común.

Artículo 8
Supervisión de planes de acción

La Reunión de Ministros del Interior, por sí o a través de sus órganos dependientes, supervisará la implementación de los planes de acción adoptados en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 9
Convocatoria extraordinaria

La Reunión de Ministros del Interior podrá convocar a encuentros extraordinarios, para tratar asuntos relacionados con el presente acuerdo, a requerimiento fundado de cualquiera de las Partes.

Artículo 10
Coordinación con otros órganos del MERCOSUR

Si los temas de seguridad regional estuvieran relacionados con materias de competencia de otros foros u órganos del MERCOSUR, la Reunión de Ministros del Interior trabajará coordinadamente con ellos, conforme lo establecido por la normativa vigente.

Artículo 11
Instrumentos adicionales

Aprobar la incorporación del siguiente anexo, el cual sólo podrá ser modificado en la forma prevista en el Artículo 7, sin perjuicio de otros que sean acordados.

Anexo: ESTRUCTURA GENERAL DE COOPERACION:

* COOPERACION POLICIAL EN LA PREVENCION Y ACCION EFECTIVA ANTE HECHOS DELICTIVOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA, LA REPUBLICA DE CHILE, LA REPUBLICA DEL ECUADOR, LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12
Otros compromisos en la materia

El presente Acuerdo no restringirá la aplicación total o parcial de otros instrumentos que sobre la misma materia fueron suscritos o puedan ser suscritos entre las Partes, en tanto sus cláusulas resultaren más favorables para fortalecer la cooperación mutua en asuntos vinculados con la seguridad. Dichas Partes podrán informar a las demás cuando la naturaleza de los mismos sea de su interés.

Artículo 13
Solución de controversias

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados se resolverán conforme a los mecanismos de solución de controversias establecidos por el Derecho Internacional.

Artículo 14
Vigencia y depósito

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente. Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Artículo 15
Adhesión

Este Acuerdo queda abierto a la adhesión de otros Estados Asociados conforme lo establecido en el artículo 8 de la Decisión CMC Nº 28/04 o por aquellos procedimientos que en el futuro determine el Consejo de Mercado Común.

Artículo 16
Denuncia

Las Partes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita, dirigida al Depositario, quien notificará a las demás Partes. La denuncia producirá sus efectos ciento ochenta (180) días después de notificadas estas últimas.

Artículo 17
Cláusula transitoria

El presente Acuerdo sustituye a todo efecto al "Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados partes del MERCOSUR" y al "Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile" aprobados por Decisión CMC Nº 35/04 y suscriptos en Belo Horizonte el 16 de diciembre de 2004.

Firmado en la ciudad de Córdoba, República Argentina, a los veinte días del mes de julio de dos mil seis, en dos originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Jorge Enrique Taiana
POR LA REPUBLICA ARGENTINA

Celso Luiz Amorim
POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Leila Rachid Lichi
POR LA REPUBLICA DE PARAGUAY

Reinaldo Gargano
POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

David Choquehuanca Céspedes
POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Alejandro Foxley Ríoseco
POR LA REPUBLICA DE CHILE

Francisco Carrión Mena
POR LA REPUBLICA DE ECUADOR

Oscar Maurtua de Romana
POR LA REPUBLICA DE PERU

Alí Rodríguez Araque
POR LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ANEXO

COOPERACION POLICIAL EN LA PREVENCION Y ACCION EFECTIVA ANTE HECHOS DELICTIVOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA, LA REPUBLICA DE CHILE, LA REPUBLICA DEL ECUADOR, LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

CAPITULO I
ALCANCE

Artículo 1

Las Partes del presente Acuerdo, mediante las respectivas Secciones Nacionales de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR o funcionarios de jerarquía equivalente (en adelante "Reunión"), prestarán cooperación a través de las autoridades de ejecución para prevenir y/o tomar acción efectiva ante hechos delictivos, siempre que tales actividades no sean reservadas a otras autoridades por leyes de la Parte requerida y que lo solicitado no viole su legislación procesal o de fondo.

Lo establecido en el párrafo anterior, no obstará la cooperación directa entre las autoridades de ejecución en el marco de sus respectivas jurisdicciones y competencias, en caso de que mediaren razones de urgencia operativa, con la obligación de dar, posteriormente, conocimiento inmediato a las respectivas Secciones Nacionales.

Artículo 2

A los efectos de la cooperación mencionada en el párrafo anterior serán autoridades de ejecución las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales comprendidas en el Apéndice. Los Ministerios integrantes de la Reunión, a través de sus organismos dependientes supervisarán la aplicación de las mismas.

Artículo 3

La asistencia y cooperación comprenderá todas las situaciones de interés mutuo referidas a las tareas de policía comprendidas en los Artículos 1 y 3 del Acuerdo Marco, sin perjuicio de las tipificaciones jurídico-penales contenidas en las respectivas legislaciones de las Partes.

Artículo 4

La cooperación será prestada conforme lo permita la legislación interna y el presente Acuerdo y estará referida a:

a. El intercambio de información sobre la preparación o perpetración de delitos que puedan interesar a las demás Partes.

b. La ejecución de actividades investigativas y diligencias sobre situaciones o personas imputadas o presuntamente vinculadas en hechos delictivos, las cuales serán realizadas por la Parte requerida.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE INFORMACION

Artículo 5

Las solicitudes de cooperación e intercambio de información que se contemplan en el presente Acuerdo, salvo la situación descripta en el artículo 1 párrafo 2, deberán cursarse en forma directa entre las respectivas Secciones Nacionales de la Reunión, a través del Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR (SISME), debiendo en tal caso ser ratificadas por documento original firmado y dentro de los diez (10) días siguientes de la formulación inicial. Las solicitudes deberán indicar en que investigación o procedimiento será utilizada la información.

El procedimiento establecido precedentemente regirá hasta tanto se implemente, en el SISME, el procedimiento de validación que garantice la autenticidad de las solicitudes. Asimismo, los requerimientos podrán adelantarse a las Secciones Nacionales respectivas, por télex, facsímil, correo electrónico u otros medios.

La Sección Nacional de la Parte requerida tramitará la solicitud imprimiéndole el trámite de urgente despacho, a partir de la instrumentación de un mecanismo que haga ello posible.

A los fines de concretar dicho procedimiento, el asiento de las Secciones Nacionales deberá mantenerse actualizado ante la Sección Nacional que ejerza la Presidencia Pro Tempore, la que informará a las restantes en caso de producirse variantes.

Artículo 6

La información solicitada en los términos del presente Acuerdo será suministrada por la Parte requerida, conforme a las respectivas legislaciones, en las mismas condiciones en que se proporciona para sus propias autoridades.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, la Parte requerida podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera una investigación en curso en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Las Partes deberán:

a. A pedido de la Parte requirente, mantener el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la misma no pudiere tramitarse sin violar la confidencialidad, la Parte requerida informará tal situación a la requirente, la cual decidirá si mantiene vigente la solicitud.

b. De la misma manera, la Parte requerida podrá solicitar que la información obtenida tenga carácter confidencial. En ese caso, la Parte requirente respetará las condiciones establecidas por la Parte requerida. Si la requirente no pudiere aceptarlas, lo comunicará a la Parte requerida, la que decidirá sobre la prestación de la colaboración.

Artículo 9

La Parte requerida informará a la requirente, lo más rápido posible, sobre el estado de cumplimiento de la solicitud tramitada.

Artículo 10

La Parte requirente, salvo consentimiento previo de la Parte requerida, sólo podrá utilizar la información obtenida en virtud del presente Acuerdo, en la investigación o procedimiento indicado en la solicitud.

Artículo 11

La solicitud deberá ser redactada en el idioma de la Parte requirente y estará acompañada de una traducción en el idioma de la Parte requerida, cuando fuere necesario. Los informes resultantes serán redactados solamente en el idioma de la Parte requerida.

CAPITULO III

PERSECUCION DE CRIMINALES

Artículo 12

Los funcionarios de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales de las Partes que, en su propio territorio, persigan una o más personas que para eludir la acción de la autoridad crucen el límite fronterizo, podrán entrar al territorio de la otra Parte solamente para informar y solicitar a la autoridad policial más próxima, o quien ejerza dicha función, el auxilio inmediato del caso. De lo actuado, inmediatamente cada Parte deberá redactar un acta y comunicarlo a sus autoridades judiciales competentes de acuerdo a su legislación interna.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Una vez que las autoridades judiciales competentes tomaren parte en las causas originadas por el accionar de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales, la cooperación proseguirá conforme lo establezcan los instrumentos de cooperación internacional en materia penal que se encontraren vigentes entre las Partes involucradas.

Artículo 14

Las Partes, a través de las autoridades de ejecución, se comprometen a establecer y mantener, especialmente en las áreas de frontera, los sistemas de comunicaciones más adecuados a los fines del presente Acuerdo.

APENDICE

COOPERACION POLICIAL EN LA PREVENCION Y ACCION EFECTIVA ANTE HECHOS DELICTIVOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA, LA REPUBLICA DE CHILE, LA REPUBLICA DE ECUADOR, LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Nómina de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales comprometidas en los términos del presente Acuerdo:

Por la República Argentina
- Gendarmería Nacional Argentina.
- Prefectura Naval Argentina.
- Policía Federal Argentina.
- Policía de Seguridad Aeroportuaria.
Por la República Federativa de Brasil
- Departamento de Policía Federal.
Por la República de Paraguay
- Policía Nacional del Paraguay.
Por la República Oriental del Uruguay
- Policía Nacional del Uruguay.
- Prefectura Nacional Naval.
Por la República de Bolivia
- Policía Nacional de Bolivia.
Por la República de Chile
- Carabineros de Chile.
- Policía de Investigaciones de Chile.
Por la República del Ecuador
-
Por la República del Perú
- Dirección General de la Policía Nacional.
Por la República Bolivariana de Venezuela
- Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
- Guardia Nacional de Venezuela.

Amistad y Cooperación - Acuerdos bilaterales

Ley Nº 17.027
Promulgación: 16/11/1998 Publicación: 04/12/1998

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Amistad y Cooperación entre la República y la Federación Rusa firmado en la ciudad de Nueva York, el 24 de setiembre de 1997.

Texto del Tratado

ARTICULO X
Las Partes cooperarán en la lucha contra la delincuencia, ante todo contra el crimen organizado, el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, incluyendo los actos contra la seguridad de la aviación civil y la navegación marítima, el tráfico ilegal de drogas y sustancias sicotrópicas, la falsificación de moneda, el contrabando, incluso el transporte ilegal a través de las fronteras de valores culturales, así como las especies de animales y plantas que se encuentran en peligro de extinción.

Ley Nº 17.105
Promulgación: 16/05/1999 Publicación: 31/05/1999

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Amistad y Cooperación entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y Jamaica, firmado en la ciudad de Kingston, el 28 de febrero de 1997.

Texto del Acuerdo

Artículo 5
Las Partes cooperarán en la lucha contra el crimen organizado; el tráfico ilegal de drogas y sustancias sicotrópicas y delitos conexos; el terrorismo internacional, incluyendo actos contra la seguridad de la aviación civil y la navegación marítima; la elaboración y circulación de moneda falsa; así como contra el contrabando, incluso el transporte ilegal a través de las fronteras de valores culturales, y las especies de animales y plantas que se encuentran en peligro de extinción.

Ley Nº 17.965
Promulgación: 26/05/2006 Publicación: 05/06/2006

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para Combatir el Tráfico de Aeronaves Comprometidas en Actividades Ilícitas Transnacionales, suscripto en Montevideo, el 14 de setiembre de 2004.

Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para Combatir el Tráfico de Aeronaves comprometidas en Actividades Ilícitas Transnacionales

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay
y
El Gobierno de la República Federativa del Brasil
(que en adelante se denominan "Partes"),

Convencidas de que el tráfico de aeronaves supuestamente involucradas en actividades ilícitas transnacionales, particularmente el contrabando de armas y municiones y el narcotráfico, constituye un problema que afecta las comunidades de ambos países;

Reconociendo que la lucha en contra de este problema debe realizarse por medio de actividades concertadas y armónicas;

Interesadas en fomentar la colaboración mutua en este sentido, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I
1. Las Partes se comprometen en emplear esfuerzos conjuntos para luchar contra el tráfico de aeronaves supuestamente comprometidas en actividades ilícitas transnacionales que se desplacen y realicen maniobras en sus respectivos espacios aéreos. Las Partes contratantes intercambiarán la información relevante para el objeto del presente acuerdo, con la intención de incrementar la eficacia y ampliar el propósito de la cooperación bilateral. Esta cooperación, que se regirá por el presente Acuerdo, podrá abarcar entre otras las siguientes actividades por partes de ambos Gobiernos signatarios:

a) intercambio de información de carácter estratégico-operacional;

b) entrenamiento técnico u operacional especializado;

c) suministro de equipo y recursos humanos para ser empleados en programas específicos en el área mencionada anteriormente;

d) asistencia técnica mutua; y

e) ejercicios y operaciones sujetos a la normativa jurídica vigente de cada país.

2. Los recursos materiales, financieros y humanos requeridos para la ejecución de programas específicos resultantes de este Acuerdo serán, cuando sea necesario y en cada caso, definidos por las Partes mediante Convenios Complementarios.

ARTICULO II
1. De acuerdo con las respectivas legislaciones internas, las Partes tomarán las medidas oportunas correspondientes para:

a) controlar el tráfico de aeronaves que se desplacen en los respectivos espacios aéreos, a efectos de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Acuerdo;

b) intensificar el intercambio de información y experiencia relacionada con la lucha contra las aeronaves involucradas en actividades ilícitas transnacionales.

2. Las Partes intercambiarán otras informaciones de interés relativo a los objetivos antes mencionados, a fin de aumentar la eficacia de la cooperación bilateral.

ARTICULO III
1. Las Fuerzas Aéreas de las Partes, en ejecución del presente Acuerdo, establecerán programas de trabajo, por períodos de 2 (dos) años. Estos programas de trabajo contemplarán objetivos, metas específicas cuantificables y un cronograma en la ejecución del presente Acuerdo.

2. Los impuestos de importación o derechos fiscales a los que pudieran estar sujetos los materiales y los equipos suministrados en

el ámbito de este Acuerdo o como resultado de su ejecución serán de exclusiva responsabilidad del Gobierno que los recibe, el cual tomará las medidas apropiadas para su exención.

ARTICULO IV
El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa como responsable de la coordinación y ejecución del presente Acuerdo al Señor Jefe del Estado Mayor de la Aeronáutica, y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay designa como tal al Señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Uruguaya.

ARTICULO V
Con la intención de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo y a solicitud de una de las Partes, representantes de las mismas se reunirán periódicamente para:

1) evaluar la eficacia de los programas de trabajo;

2) recomendar a los respectivos Gobiernos los programas anuales con objetivos específicos a ser desarrollados en el ámbito de este Acuerdo e implementados mediante la cooperación bilateral;

3) examinar toda cuestión relativa a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo; y

4) presentar a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO VI
Todas las actividades que se deriven del presente Acuerdo serán desarrolladas de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en cada una de las Partes.

ARTICULO VII
1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación, por las que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales, exigidos por sus respectivos órdenes jurídicos para la manifestación de su consentimiento, a obligarse en materia de tratados.

2. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez de cualquiera de los programas establecidos con anterioridad a la misma, los cuales continuarán en vigor hasta su término.

3. El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie por vía diplomática.

4. La denuncia a la que se refieren los numerales anteriores surtirá efecto a partir de los 90 (noventa) días a contar del día de la fecha de recibo de la nota en la que una de las Partes comunique, vía diplomática a la otra, su intención de dárselo por terminado.

Celebrado en Montevideo el día 14 de setiembre de dos mil cuatro, se expiden y firman dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
YAMANDU FAU CASALLA
Ministro De Defensa
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
JOSE VIEGAS FILHO
Ministro De Defensa

Ley Nº 18.745
Promulgación: 15/04/2011 Publicación: 23/05/2011

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Montevideo, el 30 de abril de 2009.

Acuerdo de Amistad y Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República de Turquía

Artículo 12
1. Las Partes confirman su posición contra toda forma de terrorismo independientemente de los motivos y objetivos de los perpetradores. Las Partes afirman que el terrorismo no puede justificarse bajo ninguna circunstancia.

2. Las Partes cooperarán en la lucha contra el terrorismo internacional organizado y el contrabando de armas, drogas y objetos del patrimonio nacional de conformidad con las reglamentaciones pertinentes en vigor de sus respectivos Estados.

Ley Nº 18.785
Promulgación: 19/07/2011 Publicación: 16/08/2011

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 14 de agosto de 2009.

Acuerdo de Asociación Estratégica entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos

La República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO

...

8.- El reconocimiento de que el terrorismo y otros desafíos a la seguridad deben ser combatidos mediante medidas efectivas y conjuntas, dentro del marco del Estado de Derecho.

Han acordado lo siguiente:

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

Título 1
Objetivo y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objetivo y Ámbito de Aplicación

1.- El presente acuerdo tiene por objetivo fortalecer la relación bilateral mediante el establecimiento de una Asociación Estratégica en materia política, económica, comercial y de cooperación entre las Partes, basada en la reciprocidad, el interés común, la complementariedad y la profundización de sus relaciones en todos los ámbitos.

2.- De conformidad con el párrafo anterior, mediante el presente Acuerdo se promoverá: a) la profundización del diálogo político sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;

b) la cooperación internacional para el desarrollo que coadyuve al desarrollo de capacidades humanas y al Fortalecimiento institucional en áreas identificadas como prioritarias para ambas Partes, así como de terceros países;

c) el fortalecimiento de la relación comercial a través de la plena ejecución del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre ambas Partes el 15 de noviembre de 2003;

d) la continuidad y el fortalecimiento de la colaboración bilateral en las áreas económicas, de innovación y negocios tecnológicos, entre otras; y

e) promover la participación de todos los sectores de la sociedad de ambas Partes en los programas que se desarrollen, de conformidad con los procedimientos internos de cada Parte.

...

TITULO V - Otras Normas de Interés

- Estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Decreto Ley 14.369
Promulgación: 08/05/1975 Publicación: 22/05/1975

Artículo 1.- Apruébase la adhesión de la República Oriental del Uruguay al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas suscrito en la ciudad de Viena el 13 de febrero de 1971.

El texto del Convenio no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial

Decreto Ley Nº 14.898
Promulgación: 23/05/1979 Publicación: 20/06/1979

Artículo 1.- Apruébase el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Sicotrópicos y sus dos Protocolos Adicionales, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 27 de abril de 1973.

Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Sicotrópicos

La Conferencia Sudamericana Plenipotenciaria sobre Estupefacientes y Sicotrópicos, reunida en la ciudad de Buenos Aires entre los días 25 y 27 de abril de 1973, considerando:

Que la gravedad del problema del uso indebido de drogas requiere la atención permanente y solidaria de todos los países de América del Sur, orientados por principios y objetivos comunes.

Que si bien la magnitud, características y alcance de este problema pueden revestir diferente fisonomía en cada uno de los países participantes, los riesgos y perjuicios alcanza a todos.

Y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Reunión Gubernamental de Expertos Sudamericanos celebrada en Buenos Aires del 29 de noviembre al 4 de diciembre de 1972,

ACUERDA:

Primero. Instrumentar las medidas necesarias a fin de lograr una estrecha colaboración y un intercambio eficaz de información en todo lo relativo a la lucha contra el uso indebido de estupefacientes y sicotrópicos, en especial lo referente a:

a) Control del tráfico lícito;

b) Represión del tráfico ilícito;

c) Cooperación entre órganos nacionales de seguridad;

d) Armonización de las normas penales y civiles;

e) Uniformidad de disposiciones administrativas que rigen el expendio;

f) Prevención de la drogadicción;

g) Tratamiento, rehabilitación y readaptación de los toxicómanos.

Segundo. Constituir o designar en cada país un organismo encargado de coordinar y centralizar en el ámbito nacional respectivo todo lo relacionado al tema del uso indebido de estupefacientes y sicotrópicos.

Tercero. Celebrar reuniones anuales de carácter técnico sobre los diferentes aspectos del tema. Realizar consultas e intercambio de información que permitan una vinculación permanente entre los diversos organismos coordinadores nacionales.

Cuarto. Fomentar planes de educación intensiva de la comunidad por métodos adecuados a la problemática de cada país y según sus características socio-culturales, dedicando preferente atención a los niños y adolescentes, poniendo énfasis en los niveles familiar, docente, estudiantil y de asistencia social, bajo la supervisión de técnicos especializados.

Quinto. Brindar especial apoyo a toda actividad de investigación científica que procure directa o indirectamente el desarrollo de los conocimientos sobre la drogadicción sus causas y sus consecuencias; la creación o implantación de nuevos métodos para combatirla y la mejora de los existentes.

Sexto. Armonizar las normas legales de los países signatarios, conforme al Primer Protocolo Adicional.

Séptimo. Adoptar las medidas necesarias a fin de que el personal de los organismos de seguridad afectados a la lucha contra el uso indebido de estupefacientes y sicotrópicos alcance un alto grado de capacitación y entrenamiento propendiendo al mismo tiempo a una más estrecha coordinación entre los organismos especializados de las Partes Contratantes.

Octavo. En casos concretos de tráfico ilícito o actividades conexas que, por su naturaleza, interesen a más de un país, las partes se comprometen a brindar la cooperación necesaria para que los organismos responsables de los países afectados puedan realizar conjuntamente las investigaciones y acciones pertinentes.

Las modalidades de tales operaciones conjuntas serán establecidas en cada caso particular entre los organismos interesados, aprovechando para el intercambio de información y cooperación a nivel policial especializado, las facilidades que brinda la OIPC (Interpol) por medio de sus filiales nacionales (OCN).

Noveno. Uniformar las normas para el expendio legal de estupefacientes y sicotrópicos mediante la vía indicada en el Segundo Protocolo Adicional.

Décimo. Intensificar las medidas existentes para erradicar las plantaciones de cannabis y de coca, y prohibir las plantaciones de adormidera en el ámbito sudamericano, salvo aquéllas que en forma fiscalizada se hacen con fines de investigación científica.

Decimoprimero. Los Estados Partes convocarán una Conferencia que estudie la creación de una Secretaría Permanente de Estupefacientes, la cual tendrá por objetivo facilitar la coordinación en los aspectos enumerados en los artículos anteriores. La Conferencia considerará los modos de financiación, la localización, la estructura y funciones de la Secretaría, teniendo siempre en vista la mejor utilización de los recursos disponibles y las actividades llevadas a efecto por los organismos nacionales de los Estados Partes.

La coordinación de las actividades nacionales y la cooperación entre los Estados Partes previstas en los artículos anteriores, se realizarán a partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

Al entrar en vigor el acuerdo, los Estados Partes designarán representantes que se reunirán en la ciudad de Buenos Aires para que, con el asesoramiento técnico y el apoyo secretarial del Organismo Centralizador de la lucha contra las drogas que exista en la República Argentina, realicen los estudios preparatorios a la Conferencia prevista en el presente artículo. Dichos representantes constituirán un Comité Pro-tempore que estará autorizado a solicitar y centralizar la información, estudiar y analizar posibilidades de cooperación y establecer contactos, con los organismos nacionales de coordinación mencionados en el artículo 2º, como asimismo consultar informalmente a las agencias internacionales interesadas en el problema.

Decimosegundo. El presente acuerdo quedará abierto a la firma de los Estados que hayan participado en la Conferencia Sudamericana Plenipotenciaria sobre Estupefacientes y Sicotrópicos, hasta el 30 de junio de 1973.

Está sujeto a ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Argentina.

Después del 30 de junio de 1973 estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1 de este artículo. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Gobierno de la República Argentina.

Decimotercero. Entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el 4º instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con el artículo decimosegundo.

Para cada Estado que ratifique el acuerdo o adhiera a él después de haber sido depositado el 4º instrumento de ratificación o adhesión, el acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Decimocuarto. Una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, cualquier Estado Parte podrá denunciarlo mediante comunicación escrita depositada en poder del gobierno de la República Argentina.

La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que haya sido formulada.

Decimoquinto. Cualquier Estado Parte podrá proponer una enmienda a este acuerdo. El texto de la enmienda y los motivos de la misma serán comunicados al Gobierno de la República Argentina que, a su vez, los comunicará a los demás Estados Partes.

Cuando una propuesta de enmienda trasmitida con arreglo al primer párrafo del presente artículo no haya sido objetada por ninguno de los Estados Partes dentro de los ciento ochenta días posteriores a la transmisión de la misma, entrará en vigor automáticamente.

Si cualquiera de los Estados Partes objetara una propuesta de enmienda, el depositario convocará una Conferencia para considerar tal enmienda.

Decimosexto. El original del presente acuerdo, cuyos textos español y portugués son igualmente auténticos, quedará depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL

I - LEGISLACION PENAL

1. Objeto Material.

La precisión del objeto material es indispensable para una adecuada tipificación de las figuras delictivas. Dicho objeto se define en los siguientes términos: "Estupefacientes, sicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, contenidos en las listas que los Gobierno actualizarán periódicamente".

Los países que no hubieran ratificado la Convención Única de Estupefacientes del año 1961, sus modificaciones y el Convenio sobre Substancias Sicotrópicas de 1971, podrán tener en cuenta los listados de dichas Convenciones.

2. Figuras delictivas que deben preverse.

a) Relacionadas con el proceso de producción: siembra, cultivo, fabricación, extracción, preparación y cualquier otra forma de producción;
b) Relacionadas con la comercialización: importación o exportación, depósito, venta, distribución, almacenamiento, transporte y cualquier otra forma de comercialización;
c) Relacionadas con la organización y financiación de las actividades comprendidas en los dos apartados anteriores;
d) Suministro, aplicación, facilitación o entrega, sea a título gratuito, u oneroso;
e) Suministro, aplicación, facilitación o entrega, de modo abusivo o fraudulento, por profesionales autorizados a recetar;
f) Producción, fabricación, preparación, o utilización abusivas o fraudulentas por profesionales que tuvieren autorización para hacerlo;
g) Producción, fabricación, preparación o utilización clandestinas;
h) Tenencia, fuera de los casos anteriores y sin razón legítima, de las substancias y de materias primas o elementos destinados a su elaboración;
i) Facilitación, a título oneroso o gratuito, de bienes muebles o inmuebles destinados o utilizados para la comisión de estos delitos;
j) Instigación, promoción, o estímulo al empleo de las sustancias y su uso personal en forma pública.

3. Formas Agravadas.

a) Suministro, aplicación, facilitación o entrega a menores de edad o a personas disminuidas síquicamente;
b) Suministro, aplicación, facilitación o entrega con la finalidad de crear o mantener un estado de dependencia;
c) Suministro, aplicación, facilitación o entrega valiéndose de violencia o engaño;
d) La comisión de los hechos punibles valiéndose de personas inimputables;
e) La condición de médico, odontólogo, químico, farmacéutico, veterinario, botánico u otros profesionales que posean conocimientos especializados o ejerzan actividades afines;
f) La condición de funcionario público encargado de la prevención y persecución de los delitos previstos;
g) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;
h) La habitualidad;
i) La asociación para delinquir;
j) La condición de docente o educador de la niñez o juventud.

4. Consecuencias de los hechos punibles.

a) Las especies de penas que podrán imponerse en forma conjunta o alternativa, según la gravedad de los hechos cometidos y otras circunstancias, son: restrictivas de la libertad, pecuniarias e inhabilitación profesional o funcional;
b) Si el condenado fuera adepto a estas substancias, el Juez impondrá siempre una medida de seguridad curativa y reeducativa y podrá, además, según las particularidades del caso, tener por compurgada la penalidad y aplicar solamente la medida, imponiendo esta última antes o después del cumplimiento de la pena restrictiva de la libertad o mientras ella se cumple.

La medida de seguridad curativa consistirá, ante todo, en el tratamiento de desintoxicación correspondiente sin perjuicio de otras medidas terapéuticas y las demás que requiera la rehabilitación. Se cumplirá, de preferencia, en centros especiales de asistencia. Se aplicará por tiempo indeterminado y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que establezca que la persona sujeta a la medida está ya rehabilitada o, cuando menos, pueda alcanzar un grado aceptable de rehabilitación;
c) Destrucción inmediata de plantaciones y cultivos;
d) Destrucción inmediata de las materias primas y sustancias que no tengan aplicación terapéutica;
e) Decomiso de materias primas, sustancias, instrumentos y elementos que puedan ser de utilidad general, para cuyos fines la autoridad competente dispondrá su inmediata entrega.

II - LEGISLACION CIVIL.

Deben dictarse normas que protejan al toxicómano en su salud y patrimonio y que contemplen la defensa de la familia -en particular la formación sicopedagógica de los hijos- y de terceros.

A tales fines se sugieren las siguientes medidas:
a) Inhabilitación judicial para determinados actos jurídicos y consiguiente nombramiento de un curador;
b) Internación en un establecimiento adecuado, en caso de peligro para sí o para terceros.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL

Primero. Una vez tomada la decisión de incluir determinada sustancia o preparado farmacéutico en el grupo de aquéllas capaces de determinar dependencia síquica o física, cada uno de los Estados Partes suministrará semestralmente una relación a los demás Estados Partes.

Segundo. Cada uno de los Estados Partes, al tomar conocimiento de la inclusión de determinada sustancia del grupo mencionado en el artículo anterior, procurará incluirla también en el mismo grupo teniendo para ello en consideración las razones que le serán presentadas.

Tercero. En la cooperación entre los Estados Partes, serán siempre mantenidas las exigencias de control previstas en la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y en el Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1971.

Cuarto. Los Estados Partes intensificarán las medidas para erradicar las plantaciones de coca y cannabis, fiscalizar el cultivo, cosecha, explotación y comercialización de las existentes, y prohibirán las plantaciones de adormidera.
En caso de finalidad científica o de aprovechamiento industrial los Estados Partes podrán autorizar su explotación bajo la más severa fiscalización.

Quinto. Para extraer, producir, fabricar, transformar, preparar, poseer, importar, exportar, reexportar, expedir, transportar, exponer, ofrecer, vender, comprar, cambiar, o detentar para uno de esos fines bajo cualquier forma, alguna de las sustancias discriminadas en el artículo anterior, será indispensable licencia de las autoridades nacionales competentes.

Sexto. Los Estados Partes designarán una autoridad responsable de la concesión de certificados de autorización de importación, exportación, reexportación de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Séptimo. No será permitida la concesión de certificados de importación de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas a quien hubiere sido condenado en proceso criminal ni a la sociedad comercial de la cual formare parte, principalmente si el proceso hubiere tenido como base infracción sanitaria.

Octavo. En los pedidos de certificados de importación de estupefacientes o sustancias sicotrópicas dirigidos a las autoridades competentes, deberán ser discriminadas la naturaleza, el origen y la cantidad de cada uno de los productos a importar durante el año a que se refiere el pedido, aparte de que deberá quedar constancia del nombre de la firma exportadora.

Noveno. El certificado de importación de estupefacientes o sustancias sicotrópicas será intransferible.

Décimo. En caso de que las sustancias cuyo control prevén las convenciones referidas en el artículo tercero fueran importadas sin el respectivo certificado de importación, la operación será considerada como contrabando, la mercadería confiscada por el Estado Parte y los responsables sancionados de acuerdo a la Legislación Nacional.

Decimoprimero. Será exigida licencia especial de la autoridad competente para todo establecimiento químico farmacéutico que fabrique sustancias estupefacientes sintéticas o extractivas, o las transforme, o purifique.

Decimosegundo. La adquisición de tales sustancias y/o de especialidades farmacéuticas que las contengan, solamente podrá ser realizada por establecimientos que estuvieran regularmente facultados y previa solicitud firmada por el respectivo responsable.

Decimotercero. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior serán obligados a mantener archivo de los documentos comprobatorios de la adquisición y del destino de las sustancias estupefacientes y sicotrópicos.

Decimocuarto. Serán remitidos a las autoridades competentes, por trimestre vencido al último día de marzo, junio, setiembre y diciembre, balances de entrada, transformación, consumo y stocks de sustancias estupefacientes y sicotrópicos de acuerdo con los modelos previamente adoptados por las autoridades nacionales competentes.

Decimoquinto. Solamente los establecimientos legalmente autorizados podrán expedir al público sustancias estupefacientes y sicotrópicos.
Tales sustancias serán recetadas solamente por los profesionales legalmente habilitados, debiendo ser las respectivas recetas retenidas en las farmacias para confrontación y visa de las autoridades sanitarias fiscalizadoras nacionales competentes.

Decimosexto. Todo establecimiento farmacéutico (droguería, farmacia u otro) mantendrá un sistema adecuado de registro de todas las recetas en forma que permita una confrontación entre la cantidad adquirida y la cantidad egresada.

Decimoséptimo. Para los estupefacientes y demás sustancias capaces de producir dependencia física o síquica en grado de peligrosidad equivalente a las anfetaminas y sus similares, se adoptará block de recetario oficial, numerado, impreso y administrado por la autoridad competente a cada profesional legalmente habilitado.

Decimoctavo. Para otros fármacos de acción sobre el sistema nervioso central de los Estados Partes que así lo consideren necesario permitirán adoptar el uso de block de recetario numerado, impreso por el propio profesional, sin registro en la repartición sanitaria fiscalizadora competente, debiendo, sin embargo, constar en el talón de la receta el nombre del paciente y su domicilio y la naturaleza del medicamento recetado. En la hoja del block además de esos datos constarán aquellos relativos al profesional que firma la receta.

Decimonoveno. Las recetas quedarán retenidas en los respectivos establecimientos de expendio (farmacias, droguerías, etc.) a la disposición de la unidad sanitaria fiscalizadora competente, para confrontación y visado.

Vigésimo. Serán prescritas en block de recetarios profesionales comunes, retenidas en las respectivas farmacias, las recetas de las sustancias y/o especialidades farmacéuticas que contengan sustancias sobre las cuales hubieren dudas en cuanto a su posibilidad de producir dependencia.

Vigesimoprimero. La toxicomanía o intoxicación habitual por sustancias estupefacientes o sicotrópicas será considerada enfermedad de notificación obligatoria, con carácter reservado a la autoridad competente local.

Vigesimosegundo. Los toxicómanos y los intoxicados habituales por estupefacientes o por sustancias arriba mencionadas serán pasibles de internación obligatoria o facultativa, para tratamiento, previo estudio conveniente de sus condiciones de salud, por tiempo determinado o no.

Vigesimotercero. Los casos de internación obligatoria se harán en establecimientos sometidos a fiscalización oficial o pasibles de ella.

Vigesimocuarto. El toxicómano internado obligatoriamente no sometido a proceso penal será tratado como enfermo, respetando la legislación nacional de cada Estado Parte.

Certifico que la presente es copia fiel del texto español del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Sicotrópicos, abierto a la firma en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

Buenos Aires, 2 de julio de 1973.

Ley Nº 16.287
Promulgación: 29/07/1992 Publicación: 26/10/1992

Artículo Unico.- Apruébase la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita por la República el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica), con la declaración formulada por la Delegación de la República al amparo de lo dispuesto en los artículos 287 y 310 de dicha Convención.

PARTE II
EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

SECCION 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

SUBSECCION B. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES Y A LOS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES COMERCIALES

Artículo 27
Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

...

d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

...

PARTE VII
ALTA MAR
SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

...

Ley Nº 16.355
Promulgación: 20/04/1993 Publicación: 27/04/1993

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos, suscrito el día 14 de mayo de 1991.

El texto del Acuerdo no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial.

Ley Nº 16.422
Promulgación: 30/09/1993 Publicación: 11/10/1993

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos, suscrito el día 22 de marzo de 1991.

Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile Sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus precursores y Productos Químicos Específicos.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile, en adelante denominados las Partes Contratantes;

Conscientes de que el cultivo, producción, extracción, fabricación, transformación y comercio ilegales de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas, tienden a socavar sus economías y poner en peligro la salud de sus pueblos, en detrimento de su desarrollo socio-económico;

Reafirmando los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de 25 de marzo de 1972, en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971 y, en el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos del 27 de abril de 1973;

Teniendo presente las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988;

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas complementarias para combatir todos los tipos delictivos y actividades conexas relacionadas con el consumo y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Considerando la conveniencia de establecer una fiscalización rigurosa en la producción, distribución y comercialización de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como así también sobre las materias primas incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración y transformación ilícitas de dichas sustancias;

Interesados en establecer medios que permitan una comunicación directa entre los organismos competentes de ambos Estados y el intercambio de informaciones permanentes, rápidas y seguras sobre el tráfico y sus actividades conexas y;

Teniendo en cuenta sus disposiciones constitucionales, legales y administrativas y el respeto a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados, acuerdan lo siguiente:

Artículo I.- Las Partes Contratantes se comprometen a emprender esfuerzos conjuntos; armonizar políticas y realizar programas específicos para el control, la fiscalización y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de las materias primas utilizadas en su elaboración y transformación, para contribuir a la erradicación de su producción ilícita. Asimismo, los esfuerzos conjuntos se realizarán en el campo de la prevención del consumo y tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos.

Art. II.- Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá:

A. Por "estupefacientes y sustancias psicotrópicas" las enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, ambas concluidas en el ámbito de las Naciones Unidas, como también otra sustancia que esté así considerada de conformidad con la legislación interna de cada Parte Contratante;

B. Por "precursores y productos químicos", los que figuran en los cuadros I y II del Reglamento Modelo elaborado por el Grupo de Expertos en el marco de la Organización de los Estados Americanos y aprobado en la Reunión de Ixtapa, México, del 17 al 20 de abril de 1990.

C. Por "servicios nacionales competentes", los organismos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de

la prevención y control del uso indebido de drogas, de la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sus materias primas, incluidos sus precursores y productos químicos específicos y de la rehabilitación del toxicómano.

Art. III.- Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, adoptarán medidas para controlar la difusión, publicación, publicidad, propaganda y distribución del material que contenga estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que puedan favorecer el tráfico y el consumo de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, incluidos sus precursores y productos químicos específicos.

Art. IV.- Las Partes Contratantes intensificarán y coordinarán los esfuerzos de los servicios nacionales competentes para la prevención del consumo, la represión del tráfico, el tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos y la fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, precursores y productos químicos, así como de reforzar tales servicios con recursos humanos, técnicos y financieros, para la ejecución del presente Acuerdo.

Art. V.- Las Partes Contratantes adoptarán, de acuerdo con sus legislaciones internas, las medidas que sean procedentes para perseguir y sancionar la facilitación, organización y financiamiento de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. Igualmente, atendiéndose a dicha normativa, se comprometen a realizar una fiscalización rigurosa y un control estricto sobre la producción, importación, exportación, tenencia, distribución y venta de materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de dichas sustancias, tomando los resguardos necesarios para proteger las cantidades necesarias para satisfacer el consumo lícito, con fines médicos, científicos, industriales y comerciales.

Art. VI.- Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, establecerán modos de comunicación directa sobre el descubrimiento y eventual detención de buques, aeronaves y otros medios de transporte sospechosos de transportar ilícitamente estupefacientes y sustancias psicotrópicas o sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias. En consecuencia, las autoridades competentes de las Partes Contratantes adoptarán las medidas que consideren necesarias, de acuerdo con sus legislaciones internas.

Art. VII.- Las Partes Contratantes se comprometen a aprehender y decomisar, de conformidad con su legislación nacional, los vehículos de transporte aéreo, terrestre o marítimo empleados en el tráfico, distribución, almacenamiento o transporte ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación ilegales de esa sustancia.

Art. VIII.- Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, adoptarán las medidas necesarias y se prestarán asistencia técnica mutua para realizar pesquisas e investigaciones para prevenir y controlar la adquisición, posesión y transferencia de bienes producto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias; como así también para localizar y asegurar dichos bienes.

Art. IX.- Las Partes Contratantes proporcionarán a sus respectivos servicios nacionales competentes encargados de reprimir el tráfico ilícito, especialmente los destacados en las zonas fronterizas y en las aduanas aéreas y marítimas, entrenamiento especial, permanente y actualizado sobre investigación, pesquisa y decomiso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales.

Las Partes intercambiarán expertos de dichos servicios para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Art. X.- Las Partes Contratantes, con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones, intercambiarán información rápida y segura sobre:

A. Situación y tendencias internas de consumo y tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas incluidos los precursores y productos químicos específicos;

B. Sus respectivas legislaciones internas en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sobre la organización de los servicios nacionales competentes encargados de la prevención, tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos;

C. Datos relativos a la identificación de productores, proveedores y traficantes individuales o asociados y a sus métodos de acción;

D. La importación y exportación de materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración y transformación de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas; el volumen de esas operaciones; las fuentes de suministro interno y externo; tendencias y proyecciones del consumo ilícito de tales productos, de manera de facilitar la identificación de eventuales pedidos para fines ilícitos;

E. Fiscalización y vigilancia de la distribución y prescripción médica de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y

F. Adelantos científicos en materia de farmacodependencia.

Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las Partes Contratantes en virtud del presente artículo, deberán contenerse en documentos oficiales de los respectivos servicios nacionales, los que tendrán carácter reservado y no serán destinados a la publicidad.

Art. XI.- Con vistas a la consecución de los objetivos contenidos en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes deciden crear una Comisión Mixta integrada por representantes de los servicios nacionales competentes, así como de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.

1) La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

A. Recomendar a los respectivos gobiernos las acciones pertinentes para lograr los objetivos del presente Acuerdo, las cuales se desarrollarán a través de una estrecha cooperación entre los servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.

B. Evaluar el resultado de tales acciones y elaborar planes para la prevención y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y de sus materias primas incluidos los precursores y productos químicos específicos, y la rehabilitación del toxicómano.

C. Formular a las Partes Contratantes las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

2) La Comisión Mixta, la que elaborará su propio reglamento, será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en Uruguay y Chile a lo menos una vez al año, sin perjuicio de que, por la vía diplomática, se convoque a reuniones extraordinarias.

3) La Comisión Mixta podrá crear Sub-Comisiones Mixtas para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo y Grupos de Trabajo para analizar y estudiar temas específicos. Las Sub-Comisiones y Grupos de Trabajo podrán formular recomendaciones o proponer medidas que se juzguen necesarias, a la consideración de la Comisión Mixta.

4) El resultado de los trabajos de la Comisión Mixta será presentado a las Partes Contratantes, por intermedio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Art. XII.- Las Partes Contratantes adoptarán las medidas que fueren

necesarias para la rápida tramitación entre sus respectivas autoridades judiciales, de Cartas Rogatorias relacionadas con procesos seguidos por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, precursores y productos químicos específicos, según los delitos tipificados en los ordenamientos jurídicos internos de cada Parte Contratante.

Art. XIII.- Las Partes Contratantes, en la medida que lo permitan sus disposiciones legales, procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados y condenados por tráfico ilícito de drogas, calificación de la reincidencia y aseguramiento de bienes.

Igualmente, se comunicarán las sentencias ejecutoriadas dictadas por delitos por el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte.

Art. XIV.- 1. El presente Acuerdo será aprobado de conformidad con las normas constitucionales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha de la última notificación de una de las partes en que comunique a la otra haberlo aprobado de acuerdo con las normas aplicables a los tratados internacionales.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos años, prorrogables automáticamente por períodos iguales a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos noventa (90) días a partir de dicha notificación.

3. El presente Acuerdo sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor en la forma indicada en el párrafo 1 de este artículo.

Hecho en la ciudad de Santiago a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley Nº 16.423
Promulgación: 04/10/1993 Publicación: 14/10/1993

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Bolivia para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos, suscrito el día 5 de agosto de 1991.

Convenio entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados las Partes contratantes:

Reafirmando los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación de 25 de marzo de 1972, de la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 21 de febrero de 1971, del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos de 27 de abril de 1973 y el Programa Interamericano de Acción de Río de 24 de abril de 1986;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Teniendo en cuenta sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Interesados en desarrollar la recíproca colaboración para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos:

Convienen lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO
Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del toxicómano y en la sustitución de cultivos y desarrollo alternativo a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

ARTICULO SEGUNDO
La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio constante de información y datos sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos;

b) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los toxicómanos y los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del toxicómano; así como las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los toxicómanos;

c) Prestar una mutua colaboración técnica con el fin de intensificar las medidas para detectar, controlar, erradicar y sustituir cultivos ilícitos de los cuales se pueden extraer sustancias consideradas como estupefacientes y sicotrópicos en sus respectivos territorios;

d) Intercambio de informaciones sobre exportaciones y/o importaciones de precursores inmediatos, insumos químicos, estupefacientes y sicotrópicos, cuya comercialización se encuentra bajo controles legales en cada Parte Contratante;

e) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

f) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención, control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

g) Programar encuentros entre autoridades nacionales de ambos Estados, a fin de organizar seminarios de entrenamiento y especialización para la recuperación de los toxicómanos;

h) Intercambio de información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones en materia de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, precursores y productos químicos específicos;

i) Asistencia judicial recíproca sobre el lavado de dinero y bienes provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de acuerdo a la legislación vigente en cada país.

j) Prever que el procedimiento sea expeditivo cuando una de las Partes tramite para la otra los exhortos y cartas rogatorias librados por autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados o contra cualesquiera que viole las leyes que combaten el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos.

ARTICULO TERCERO
Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan crear el Grupo de Trabajo Boliviano - Uruguayo sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos,

integrado por representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados que actuarán como mecanismo de coordinación y cooperación en todas las áreas a las que se refiere el presente Convenio.

ARTICULO CUARTO
El Grupo de Trabajo conformará Subgrupos para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio.

ARTICULO QUINTO
El Grupo de Trabajo tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar a los Gobiernos, en el marco del presente Convenio, las acciones específicas conjuntas para el logro de los objetivos propuestos en el mismo, las cuales se desarrollarán a través de los organismos y servicios competentes de cada Parte Contratante;

b) Elaborar planes y programas para la sustitución de cultivos y desarrollo alternativo, prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos, así como también para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del toxicómano;

c) Proponer a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio;

d) Evaluar el cumplimiento de las acciones contempladas en este Convenio;

e) Elaborar su propio reglamento;

El Grupo de Trabajo será convocado y coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en Bolivia y en el Uruguay en la oportunidad en que se convenga por vía diplomática.

ARTICULO SEXTO
El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor cuando el respectivo cumplimiento de dichas normas sea notificado por la vía diplomática.

ARTICULO SEPTIMO
El presente Convenio regirá indefinidamente y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes Contratantes.

La denuncia producirá sus efectos noventa días después de que una de las Partes haya recibido la notificación de la Parte denunciante.

En fe de lo cual se suscribe el presente Convenio en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos elaborados en idioma español en la ciudad de La Paz, el día cinco del mes de agosto de 1991.

Ley Nº 16.424
Promulgación: 04/10/1993 Publicación: 18/10/1993

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Reducción de la Demanda, Prevención del Uso Indebido y Combate de la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos, suscrito en la ciudad de Brasilia el 16 de setiembre de 1991.

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Reducción de la Demanda, Prevención del Uso Indebido y Combate de la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Federativa del Brasil;

En adelante llamados "Las Partes"

Conscientes de que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas representan una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos, que tiende a socavar sus economías, en detrimento del desarrollo político, cultural y socio-económico de sus países;

Guiándose por los objetivos y principios que rigen los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos;

Teniendo en cuenta la necesidad de combatir la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas;

De conformidad con los propósitos de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos de 1973 y de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988;

Inspirados en el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro contra el consumo, la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1986; en la Declaración Política y en el Programa Global de Acción aprobados en la XVII Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de febrero de 1990; en la Declaración Política adoptada por la Conferencia Ministerial Mundial de Londres sobre reducción de la demanda de drogas y amenazas de la cocaína, de abril de 1990; y en la Declaración y Programa de Acción de Ixtapa (México), de abril de 1990;

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas complementarias para combatir todos los tipos delictivos y actividades conexas relacionadas con el consumo y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como sus precursores y productos químicos específicos;

Interesados en establecer medios que permitan una comunicación directa entre los organismos competentes de ambos Estados, así como el intercambio de informaciones permanentes, rápidas y seguras sobre el tráfico ilícito de las sustancias señaladas y sus actividades conexas;

ACUERDAN:

Artículo I
Las Partes, sobre la base del respeto a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en vigor en sus respectivos países, así como a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados, se proponen armonizar sus políticas y realizar programas coordinados para la educación y la prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación del fármacodependiente, el combate a la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como sus precursores y productos químicos específicos;

Las políticas y programas arriba mencionados tomarán en esta las convenciones internacionales en vigor para ambos países.

Artículo II
1. Hasta alcanzar los objetivos estipulados en el Artículo anterior, los organismos competentes de ambas Partes desenvolverán las siguientes actividades, de acuerdo a las disposiciones de sus respectivos ordenamientos jurídicos:

a) Intercambio de información policial y judicial sobre productos, procesadores, traficantes de estupefacientes y sicotrópicos y participantes en delitos conexos.

b) Elaboración de estrategias coordinadas para la educación, atención y prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación del

farmacodependiente y el combate a la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos;

c) Intercambio de información sobre programas nacionales y, en su caso, departamentales o estaduales, que se refieran a esas actividades;

d) Cooperación técnica y científica tendiente a intensificar el establecimiento de medidas para detectar, controlar y erradicar plantaciones y cultivos realizados con el objetivo de producir estupefacientes y sustancias sicotrópicas contra lo dispuesto por la Convención de 1961 en su forma enmendada;

e) Intercambio de información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones y jurisprudencias en materia de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos;

f) Intercambio de información sobre las sentencias condenatorias pronunciadas contra narcotraficantes y autores de delitos conexos.

g) Remisión, a solicitud de una de las partes, de antecedentes sobre narcotraficantes y autores de delitos conexos;

h) Intercambio de funcionarios de sus servicios competentes para el estudio de las técnicas especializadas utilizadas en cada país;

i) Establecimiento, de común acuerdo, de los mecanismos que se consideren necesarios para la adecuada ejecución de los compromisos asumidos en el presente Acuerdo.

2. Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las Partes Contratantes, de acuerdo con los numerales a) y g) del párrafo 1. del presente Artículo, deberán constar en documentos oficiales de los respectivos organismos competentes, los que tendrán carácter reservado.

Artículo III
1. Las Partes en la medida que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos, procurarán armonizar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de procesados y condenados por tráfico ilícito de drogas, la calificación de la reincidencia y la confiscación de bienes;

2. Las Partes se comunicarán las sentencias pronunciadas por delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, precursores y productos químicos específicos, cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte.

Artículo IV
En coordinación con los Comités de Frontera, y en el área de competencia de los mismos, las Partes establecerán programas de cooperación en los campos de la educación, prevención, asistencia y rehabilitación, sobre la base de coordinar las actividades de los organismos competentes y la infraestructura existente en el territorio de cada Parte. Los referidos programas serán estructurados en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

En dichos programas se prestará atención tanto a los pobladores residentes como a aquellos que se encuentren en tránsito en las referidas zonas.

Artículo V
A efectos del cumplimiento de los programas elaborados al amparo del presente Acuerdo, las Partes podrán solicitar conjuntamente asistencia financiera de organismos internacionales.

Artículo VI
A efectos de la consecución de los objetivos del presente Acuerdo, se realizarán reuniones entre representantes de ambas Partes, a solicitud de una de ellas, para:

a) Recomendar a los Gobiernos, en el marco del presente Acuerdo, programas conjuntos de acción a ser desarrollados por los organismos competentes de cada país;

b) Evaluar el cumplimiento de dichos programas de acción;

c) Elaborar planes para la educación prevención del uso indebido de drogas, asistencia, rehabilitación de los fármacodependientes y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos;

d) Proponer a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor aplicación del presente Acuerdo.

Artículo VII
El presente Acuerdo podrá ser enmendado, por mutuo consentimiento, mediante el intercambio de Notas Diplomáticas. Tales enmiendas entrarán en vigor de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo VIII
1. Cada Parte notificará a la otra del cumplimiento de los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, lo cual tendrá lugar treinta días después de haber recibido la segunda notificación.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación por vía diplomática dirigida a la otra Parte, con seis meses de anticipación a la fecha en que se desea dejarlo sin efecto.

Dicha denuncia no impedirá la prosecución de los proyectos en desarrollo a la fecha de la misma.

3. HECHO en la ciudad de Brasilia, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley 16.446
Promulgación: 15/12/1993 Publicación: 29/12/1993

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio de Asistencia Jurídica en Materia de Tráfico de Drogas entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito el 23 de enero de 1992.

Convenio de Asistencia Jurídica en Materia de Tráfico de Drogas entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, animados por el deseo de estrechar aún más sus vínculos jurídicos y promover una más eficaz cooperación internacional en materia penal para la investigación y enjuiciamiento de los delitos en materia de tráfico de drogas que, además de representar una gran amenaza para la humanidad, se manifiestan a través de modalidades criminales transacionales en las que frecuentemente las pruebas o los elementos del ilícito se radican en diversos Estados;

Han resuelto, sobre la base de los principios de soberanía nacional e igualdad de derechos y ventajas mutuas, concluir un Convenio de Asistencia Jurídica Mutua en Materia de Narcotráfico en los siguientes términos:

ARTICULO 1
AMBITO DEL CONVENIO

1. Las Partes se prestarán asistencia jurídica, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en la investigación y enjuiciamiento de los delitos relativos al tráfico de drogas, así como en los procedimientos judiciales relacionados con estos delitos, considerándose incluidos en esta asistencia la búsqueda, la inmovilización y la confiscación del producto y de los instrumentos del tráfico de drogas.

2. La asistencia se prestará cuando la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimientos judiciales en el Estado Requirente constituye delito en la legislación de dicho Estado y en la del Estado Requerido.

3. El presente Convenio no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado Requirente a emprender en el territorio del Estado Requerido funciones que conforme a las leyes internas estén reservadas a sus autoridades.

4. Las disposiciones de este Convenio no confieren derecho a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

ARTICULO 2
DEFINICIONES

A los fines de este Convenio:

(a) "confiscación" significa cualquier medida que tenga como resultado la privación, con carácter definitivo, de bienes, por decisión de un tribunal judicial;

(b) "instrumentos" significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado, con relación al tráfico de drogas;

(c) "producto" significa cualquier bien derivado u obtenido, directa o indirectamente, del tráfico de drogas por cualquier persona, o el valor de tales bienes;

(d) "bienes" significa cualquier activo corporal o incorporal, muebles o raíces, tangibles o intangibles;

(e) "tráfico de drogas" significa cualquier actividad de tráfico de drogas a que se hace referencia en:

i) el Artículo 3.1 de la Convención contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas abierto a la firma en Viena el 20 de diciembre de 1988; o

ii) cualquier convenio internacional de carácter obligatorio para ambas Partes, cuando tal actividad es considerada como un delito en virtud de ese convenio;

(f) "inmovilización" significa cualquier medida que prohiba temporalmente la transferencia o enajenación de bienes.

ARTICULO 3
AUTORIDADES COMPETENTES

1. La asistencia de que trata el presente Convenio, se prestará a través de las respectivas Autoridades Centrales de las Partes.

2. Atento a la diversidad de los sistemas jurídicos de las Partes, las solicitudes formuladas por una de ellas al amparo del presente Convenio, se basarán en un pedido de asistencia de aquellas autoridades del Estado Requirente encargadas de la investigación o enjuiciamiento de los delitos comprendidos en este Convenio, así como de los procedimientos judiciales relacionados con los mismos.

3. Las Autoridades Centrales tendrán a su cargo la presentación y recepción de las solicitudes de asistencia y se comunicarán directamente entre sí a todos los efectos del presente Convenio.

4. La Autoridad Central en la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura. La Autoridad Central en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte será el Ministerio del Interior.

5. Cualquiera de las Partes podrá sustituir por otro el órgano encargado de las funciones de la Autoridad Central, debiendo comunicarlo de inmediato a la otra Parte por vía diplomática.

ARTICULO 4
DENEGACION DE LA ASISTENCIA

1. La Parte requerida podrá denegar la asistencia si:

(a) el cumplimiento de la solicitud de asistencia menoscaba la soberanía, la seguridad, el interés nacional, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida;

(b) el cumplimiento de la solicitud puede perjudicar una investigación o procedimiento judicial en trámite en el Estado Requerido o imponer una carga excesiva sobre los recursos de la Parte requerida;

(c) en relación al delito objeto de la solicitud, la persona fue absuelta o indultada o ha cumplido una condena de cualquier especie por el mismo delito.

2. Antes de negar la asistencia de conformidad con el presente Artículo, la Parte requerida considerará si puede prestar la asistencia sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, la Parte requerida dará cumplimiento a la solicitud sujeta a tales condiciones.

3. Cuando la Parte requerida deniegue la asistencia, procederá a informar a la Parte requirente las razones en que se funda la denegatoria.

ARTICULO 5
ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia comprenderá:

(a) la entrega de información, documentos u otros elementos de prueba;

(b) La recepción de testimonios o declaraciones de personas, así como la realización de peritajes y el examen de objetos y lugares;

(c) la localización o identificación de personas;

(d) la adopción de medidas de incautación o de inmovilización de bienes;

(e) el cumplimiento de solicitudes de registro;

(f) la confiscación y la transferencia de bienes confiscados;

(g) el traslado de personas a efectos de comparecer como testigos o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud;

(h) cualquier otra forma de asistencia no prohibida por las leyes del Estado Requerido.

ARTICULO 6
FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito salvo en los casos de urgencia, en que la Parte requerida podrá aceptar esa solicitud cursada de otra manera. En tal caso, la solicitud deberá confirmarse por escrito dentro de los diez días siguientes. La solicitud se cursará en el idioma del Estado Requirente acompañada de una traducción al idioma del Estado Requerido.

2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

(a) nombre de la autoridad competente encargada de la investigación o del procedimiento penal;

(b) descripción de los hechos que motivan la solicitud incluyendo los delitos concretos a que la misma se refiere e indicación de normas legales aplicables acompañadas de su texto.

(c) descripción de la información, prueba u otro tipo de asistencia solicitada;

(d) la identidad, nacionalidad y ubicación de las personas sujetas a investigación o procedimiento penal;

3. En la medida que sea necesario, la solicitud deberá también incluir:

(a) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

(b) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio o declaración se desea obtener;

(c) descripción del lugar o de la persona que ha de someterse a registro y de los bienes que hayan de ser incautados, inmovilizados o confiscados;

(d) texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado Requerido;

(e) descripción de las formas y procedimientos especiales que se desean en el cumplimiento de la solicitud;

(f) cualquier otra información que pueda ser sugerida a la Parte requerida a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

4. Si la Parte requerida considera que la información contenida en la solicitud es insuficiente para prestar la asistencia, podrá requerir que se proporcione información adicional.

ARTICULO 7
CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes se cumplirán de conformidad con la ley interna del Estado Requerido y en la medida que lo permita esta ley.

2. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstas sean incompatibles con su ley interna.

3. La Autoridad Central de la Parte requerida dará cumplimiento con prontitud a la solicitud y, cuando el cumplimiento requiera intervención judicial o administrativa, la trasmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

4. A pedido de la Autoridad Central de la Parte requirente, la Autoridad Central de la Parte requerida informará prontamente sobre la marcha del trámite en curso para el cumplimiento de la solicitud.

5. La Autoridad Central de la Parte requerida informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá la información o prueba obtenida a la Autoridad Central de la Parte requirente.

6. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud o, luego de consultar con la Autoridad Central de la Parte requirente sujetarla a condiciones en caso de que interfiera con una investigación o procedimiento judicial en curso en el Estado Requerido. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con las condiciones propuestas.

7. Cuando la solicitud no pueda ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte requirente e indicará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento. Los informes serán redactados en el idioma del Estado Requerido.

8. La Autoridad Central de la Parte requirente informará en cualquier circunstancia que pueda afectar el cumplimiento de la solicitud o pueda hacer improcedente continuar su cumplimiento.

ARTICULO 8
CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES AL EMPLEO DE LA INFORMACION O PRUEBA OBTENIDAS

1. A solicitud de la Autoridad Central de la Parte requirente, la autoridad competente del Estado Requerido mantendrá el carácter confidencial de la solicitud. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, la Autoridad Central de la Parte requerida informará de ello a la Autoridad Central de la Parte requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

2. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá solicitar que la información o prueba remitidas en virtud del presente Convenio, tenga carácter confidencial. En tal caso, la Parte requirente procurará respetar dicho carácter salvo cuando la revelación sea necesaria en la investigación o en el procedimiento judicial descrito en la solicitud.

3. Salvo consentimiento previo de la Parte Requerida, la Parte Requirente solamente podrá utilizar la información o prueba obtenidas en virtud del presente Convenio, en la investigación o en el procedimiento judicial indicado en la solicitud.

ARTICULO 9
DEVOLUCION DE DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA

A solicitud de la Parte requerida, la Parte requirente deberá tan pronto como sea posible devolver los documentos u otros elementos de prueba enviados en cumplimiento de una solicitud cursada conforme al presente Convenio.

ARTICULO 10
GASTOS

Los gastos ordinarios para cumplir la solicitud serán asumidos por la Parte requerida, a menos que se acuerde otra cosa por las Partes. Respecto a los gastos de carácter cuantioso o extraordinario, incluyendo los costos relativos a gastos de viaje y estadía de las personas referidas en los Artículos 11 y 12, las Autoridades Centrales de las Partes celebrarán consultas para determinar la forma en que los costos serán asumidos.

ARTICULO 11
TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE

Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, la Parte requerida invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente en el Estado Requirente. Si se considera necesario, la Autoridad Central de la Parte requerida podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado Requirente. La autoridad Central de la Parte requerida informará con prontitud a la Autoridad Central de la Parte requirente la respuesta de la persona.

ARTICULO 12
TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A CUSTODIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL

1. La persona sujeta a custodia en un procedimiento penal en el Estado Requerido, cuya comparecencia en el Estado Requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Convenio, será trasladada con ese fin al Estado Requirente, siempre que esa persona y la Parte requerida consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a custodia en un procedimiento penal en el Estado Requerirente, cuya comparecencia en el Estado Requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Convenio, será traslada al Estado Requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambas Partes estén de acuerdo.

3. A los efectos del presente Artículo:

a. el Estado Receptor tendrá la potestad y la obligación de mantener

bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado Remitente indique lo contrario;

b. el Estado Receptor devolverá a la persona trasladada al Estado Remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las Autoridades Centrales de ambas Partes;

c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado Remitente promueva un procedimiento de extradición;

d. a la persona trasladada le será reconocido el lapso de permanencia en el Estado Receptor a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le haya sido impuesta en el Estado Remitente; y

e. la permanencia de esa persona en el Estado Receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de noventa días según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambas Partes consientan prorrogarlo.

ARTICULO 13
SALVOCONDUCTO

1. Si con anterioridad a la comparecencia o traslado la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 11 y 12, lo solicita, o si el Estado Remitente lo requiere y el Estado Receptor consiente el conceder un salvoconducto, esa persona mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado Remitente;

b. ser requerida por las Autoridades no judiciales del Estado Receptor encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos, para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; o

c. ser detenida o enjuiciada en base a la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

2. El salvaconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado Receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese territorio, conforme a lo comunicado por el Estado Receptor al Estado Remitente.

ARTICULO 14
INMOVILIZACION DE BIENES

1. El cumplimiento de una solicitud de inmovilización de bienes sujetos a una confiscación ya ordenada o que se pueda ordenar, tendrá lugar de conformidad a la ley procesal y sustantiva del Estado Requerido.

2. La solicitud deberá contener:

a) información de que sea ha iniciado o se iniciará prontamente un proceso penal;

b) una descripción resumida de los hechos que motivan la solicitud, incluyendo el delito cometido y una referencia a las disposiciones legales aplicables;

c) cuando corresponda, copia de la orden de inmovilización, o cuando se ha ordenado la confiscación, copia de la orden pertinente;

d) en la medida de lo posible, una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización y su relación con la persona contra la cual se inició o se iniciará un proceso penal;

e) cuando corresponda, información sobre el monto del dinero objeto de la inmovilización y sobre el cálculo de ese monto;

f) cuando corresponda, una información sobre el plazo que se estima transcurrirá antes de que se inicie el proceso penal o, en su caso, caso antes de que se dicte sentencia definitiva.

3. La Parte requirente informará a la Parte requerida sobre cualquier cambio en los plazos a que se hace referencia en el párrafo 2 (f) y, al hacerlo, indicará asimismo la etapa alcanzada en el proceso penal. Cada Parte informará prontamente a la otra acerca de cualquier circunstancia que pueda afectar la inmovilización solicitada o decretada.

4. La Parte requerida podrá condicionar la inmovilización a un determinado plazo, a cuyo efecto lo hará saber prontamente a la Parte requirente expresando los fundamentos de este condicionamiento.

ARTICULO 15
ORDENES DE CONFISCACION

1. El cumplimiento de una orden de confiscación del producto o de los instrumentos del tráfico de drogas sólo podrá hacerse mediando una decisión de la autoridad judicial competente del Estado Requirente que imponga la privación con carácter definitivo de dichos bienes.

2. La solicitud de cumplimiento de una orden de confiscar deberá estar acompañada de una copia de la resolución judicial correspondiente, debidamente certificada por un funcionario del tribunal o por la Autoridad Central de la Parte requirente y deberá contener:

a) información de que ni la condena por culpabilidad ni la orden de confiscación, están sujetas a apelación; y

b) descripción del producto o instrumentos respecto de los cuales se solicita la confiscación así como información de la relación existente entre los bienes y la persona contra la cual se expidió la orden; y

c) cuando corresponda y si se dispone de ella, información sobre los intereses que pudiera tener en los bienes objeto de confiscación, cualquier persona que no sea aquella contra la cual se expidió la orden; y

d) cuando corresponda, información sobre el monto del dinero objeto de la solicitud y sobre el cálculo de dicho monto.

3. El cumplimiento de la orden de confiscación tendrá lugar de conformidad a la ley procesal y sustantiva de la Parte requerida. Cuando dicha ley no autorice el cumplimiento de la solicitud en su totalidad, la Parte requerida la cumplirá en la medida que lo permita su ley interna.

4. La Parte requerida dispondrá de los bienes obtenidos en el cumplimiento de una orden de confiscación de conformidad a lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, cualquiera de la Partes podrá transferir a la otra, en todo o en parte, los bienes confiscados o el producto de su venta.

5. Si la orden de confiscación se refiere a una suma de dinero, la Parte requerida podrá convertir dicha suma a moneda nacional de conformidad con su derecho y procedimiento interno.

ARTICULO 16
AUTENTICACION

A los efectos de este Convenio los documentos certificados o autenticados por las Autoridades Centrales de las Partes, no requerirán ninguna otra certificación, autenticación o legalización.

ARTICULO 17
RESPONSABILIDAD

1. La Ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que emerjan de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Convenio.

2. Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan

surgir de los actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este Convenio.

ARTICULO 18
CONSULTAS

Las Autoridades Centrales de las Partes podrán celebrar consultas, en la oportunidad que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 19
COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS O CONVENIOS

La asistencia establecida en el presente Convenio no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos multilaterales más favorables en los que sean Parte. Las Partes también podrán prestarse asistencia de conformidad con cualquier convenio, acuerdo o práctica aplicables de carácter bilateral más favorable.

ARTICULO 20
APLICACION TERRITORIAL

Este Convenio se aplicará:

a) con relación al Reino Unido:

i) a Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte; y

ii) a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Reino Unido y al que este Convenio haya sido extendido, sujeto a las adaptaciones que fueren necesarias, por acuerdo de Partes mediante un intercambio de notas. Cualquiera de las Partes podrá denunciar dicha extensión mediante notificación escrita a la otra por vía diplomática y la denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación.

b) con relación a la República Oriental del Uruguay a todo el territorio sometido a la jurisdicción de sus Autoridades.

ARTICULO 21
DISPOSICIONES FINALES

1. Los Gobiernos se notificarán por nota diplomática el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para la entrada en vigor del Convenio. El mismo entrará en vigor treinta días después de la última notificación.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por nota diplomática a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su recepción.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Montevideo, a los 23 días del mes de enero de 1992, en dos ejemplares en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley Nº 16.965
Promulgación: 05/06/1998 Publicación: 24/06/1998

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Cooperación en materia de Prevención, Control y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito entre las Partes en la ciudad de Montevideo, el 8 de noviembre de 1996.

El texto del Acuerdo no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial.

Ley Nº 16.972
Promulgación: 15/06/1998 Publicación: 02/07/1998

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Esenciales, suscrito entre las Partes en la ciudad de México, el 29 de marzo de 1996.

El texto del Convenio no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial.

Ley Nº 17.117
Promulgación: 21/06/1999 Publicación: 05/07/1999

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Panamá para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Esenciales, suscrito en Montevideo, el 9 de noviembre de 1996.

Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Panamá para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Esenciales

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante denominados "las Partes".

Conscientes que los problemas del uso indebido, la demanda de drogas, la producción, el tráfico y la distribución de las mismas, incluidas las drogas sintéticas o de "diseño", representan una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos, que tiende a socavar sus economías, en detrimento del desarrollo político, cultural y socio-económico de sus países;

Teniendo especialmente en cuenta la necesidad de intercambiar información sobre estos trascendentes temas y la conveniencia de adoptar acciones para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los toxicómanos y farmacodependientes y habida cuenta de la necesidad de enfrentar los problemas de la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias, sus materias primas, así como los precursores químicos;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988 y demás normas de la legislación internacional vigente sobre la materia;

Tomando en consideración sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el deber de respetar los principios del derecho internacional, en particular los de la soberanía nacional, integridad territorial y no intervención en los asuntos internos de los respectivos Estados;

Conscientes de la importancia de desarrollar una colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y en general en materia de drogas mediante la coordinación y armonización de políticas y la ejecución de programas específicos;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes, sobre la base del respeto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en sus respectivos países, así como a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados, se proponen armonizar políticas y realizar programas para la educación y la prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación del

farmacodependiente, el combate a la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como sus precursores y productos químicos esenciales.

Las políticas y programas antes mencionados tomarán en cuenta las convenciones internacionales en vigor para ambos países.

ARTICULO SEGUNDO

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) colaboración técnica mutua, con el fin de intensificar las medidas para detectar, controlar, erradicar y sustituir la producción ilícita de sustancias y cultivos ilícitos de los cuales se pueden extraer sustancias consideradas como estupefacientes y sicotrópicos en sus respectivos territorios;

b) intercambio periódico de información y datos sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dentro de los límites permitidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos;

c) intercambio de información sobre exportaciones y/o importaciones de precursores e insumos químicos, estupefacientes y sicotrópicos en sus respectivos territorios;

d) intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los toxicómanos y los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, así como las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los toxicómanos;

e) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

f) Visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades en el área de prevención, control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

g) Programar encuentros entre autoridades nacionales de ambos Estados, a fin de organizar seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización para la recuperación y rehabilitación de los toxicómanos;

h) Intercambio de información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones en materia de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como precursores y productos químicos específicos;

i) Asistencia judicial recíproca sobre el lavado de dinero y de activos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de acuerdo a la legislación vigente en cada país y a su seguridad y orden público; y

j) Prever que el procedimiento sea ágil cuando una de las Partes tramite para la Otra las solicitudes de asistencia jurídica, así como los exhortos y cartas rogatorias librados por autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados, o contra cualquiera que viole las leyes que combaten el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada país.

ARTICULO TERCERO

Para el logro de los objetivos y acciones coordinadas del presente Convenio, las Partes acuerdan el establecimiento de un Comité binacional Uruguay-Panamá de cooperación contra el Narcotráfico y la Farmacodependencia, en adelante denominado "El Comité".

ARTICULO CUARTO

El Comité estará integrado por las Autoridades competentes de las Partes que serán, en el caso de la República Oriental del Uruguay, la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas y, en el caso de la República de Panamá, la Procuraduría General de la Nación y las demás que para tal efecto se designen.

Las Autoridades competentes de ambas Partes podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, relacionadas por su actividad con la materia del presente Convenio, que presten la asesoría especializada y la asistencia y apoyo técnico que de ellas se requiera.

ARTICULO QUINTO

El Comité tendrá las facultades siguientes:

a) recomendar a las Partes, en el marco del presente Convenio, los programas y acciones específicos coordinados para el logro de los objetivos propuestos en el mismo, los que se desarrollarán a través de los organismos y servicios competentes de cada Parte;

b) elaborar planes y programas para eliminar la producción, para la sustitución de cultivos y desarrollo alternativo, para la prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y narcóticos en general, sus precursores y productos químicos específicos, así como también para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del toxicómano;

c) proponer a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes para mejorar la aplicación e instrumentación del presente Convenio;

d) evaluar el cumplimiento de los programas y acciones contempladas en el presente Convenio;

e) elaborar su propio reglamento.

El Comité será convocado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes, de acuerdo con los servicios competentes por materia de las mismas a que se refiere el artículo 4 de este Convenio y se reunirán alternativamente en Uruguay y en Panamá, en las fechas en que se convenga por la vía diplomática, debiendo verificarse el primer encuentro en un término no mayor a 180 días desde la entrada en vigencia del presente Convenio.

En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo otras funciones complementarias para prever en el ámbito de los esfuerzos contra el problema del narcotráfico y la farmacodependencia la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral.

Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes, sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo.

ARTICULO SEXTO

El Comité elaborará anualmente, para conocimiento de las Partes, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, en el que consigne el estado de la cooperación acerca de las acciones contra el narcotráfico y la farmacodependencia.

ARTICULO SEPTIMO

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para tal efecto.

ARTICULO OCTAVO

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación a la fecha que se desee darlo por terminado.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley Nº 17.119
Promulgación: 21/06/1999 Publicación: 05/07/1999

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Perú para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, sus Precursores y Productos Químicos Esenciales, suscrito en Lima, el 5 de mayo de 1998.

Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Perú para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos, sus Precursores y Productos Químicos Esenciales.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Perú en adelante denominadas "las Partes".

RECONOCIENDO que los distintos aspectos de la problemática de las drogas tienden a poner en peligro la salud de sus respectivas poblaciones, socavar sus economías en detrimento de su desarrollo y atentar contra la seguridad e intereses esenciales de ambos países;

INTERESADOS en fomentar la cooperación para prevenir y combatir el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, así como los delitos conexos, mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos, que contemplen la adopción de medios que permitan una comunicación directa y un eficiente intercambio de información entre los organismos competentes de ambos Estados.

TENIENDO EN CUENTA las recomendaciones contenidas en la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" suscrita en Viena el 20 de Diciembre de 1988, en adelante llamada "la Convención", la Conferencia Ministerial concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito suscrita en Buenos Aires, el 02 de Diciembre de 1995, así como la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio aprobada por la CICAD el 16 de Octubre de 1996;

CONSIDERANDO que para obtener resultados eficaces contra las diversas manifestaciones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario el intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir todas las manifestaciones de estas actividades ilícitas;

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar medidas conjuntas para la fiscalización sanitaria de drogas de uso médico, a fin de evitar su desvío a canales ilícitos y uso indebido;

CONSCIENTES de la importancia de desarrollar una colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos y en general en materia de drogas mediante la coordinación y armonización de políticas y la ejecución de programas específicos;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

El propósito del presente Convenio es emprender esfuerzos conjuntos entre las Partes, a fin de armonizar políticas de cooperación técnica y financiera así como realizar programas específicos en materia de desarrollo alternativo, prevención y control de la producción, el tráfico ilícito y el consumo de drogas, así como sus delitos conexos.

Las Partes se proponen armonizar políticas y realizar programas para la educación y la prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación del drogodependiente, el combate a la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos, así como sus precursores y productos químicos esenciales.

Las Partes cumplirán con las obligaciones derivadas del presente Convenio, conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

Las políticas y programas antes mencionados tomarán en cuenta las convenciones internacionales en vigor para ambos países.

ARTICULO SEGUNDO

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes a través de sus respectivas Autoridades Competentes, desarrollarán las siguientes acciones:

a) Intercambiar información y datos sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos dentro de los límites permitidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos;

b) Intercambiar información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los drogodependientes y los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social; así como las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer las entidades que se ocupan de la recuperación de los drogodependientes;

b.1 Prestar colaboración en acciones de capacitación en materia de prevención, rehabilitación y reinserción social, fomentando el intercambio de experiencias.

b.2 Intercambiar información sobre metodología de investigación referida al uso indebido de drogas en ambos países, que coadyuve al fortalecimiento en el diseño de programas de prevención y rehabilitación.

c) Prestar colaboración técnica, con el fin de intensificar las medidas para detectar, controlar, erradicar y sustituir la producción ilícita de sustancias y cultivos ilícitos de los cuales se pueden extraer sustancias consideradas como estupefacientes y sicotrópicos en sus respectivos territorios; el intercambio de personal de sus organismos competentes con el fin de lograr el mejoramiento de su participación en la prevención y lucha contra el Tráfico y Consumo Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sus delitos conexos, en sus respectivos territorios.

d) Coordinar y formular estrategias conjuntas para la prevención, control y represión de la producción y tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y demás drogas ilícitas y sus actividades delictivas conexas, así como de los precursores e insumos químicos frecuentemente utilizados en su elaboración.

e) Coordinar y formular estrategias conjuntas para la prevención, control de la producción y tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, otorgando prioridad a la estrategia de desarrollo alternativo y tomando las medidas necesarias para proteger y asegurar las cantidades que sean requeridas para satisfacer el consumo lícito con fines tradicionales, médicos, científicos, industriales y comerciales.

f) Intercambiar información sobre exportaciones y/o importaciones de estupefacientes, precursores, sicotrópicos e insumos químicos en sus respectivos territorios;

g) Intercambiar expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de la organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y delitos conexos, así como contra el lavado de activos procedente de estas actividades.

h) Intercambiar expertos de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades en el área de la prevención, control del

uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, control y regulaciones sobre precursores e insumos químicos, legislación en materia de drogas y coordinación de programas anti-lavado de activos, entre otros.

i) Programar encuentros entre autoridades nacionales de ambos Estados, a fin de organizar seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización para la recuperación y rehabilitación de los drogodependientes;

j) Intercambiar información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones y reglamentaciones en materia de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos.

k) Prestar asistencia judicial recíproca en materia del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, de acuerdo a la legislación vigente en cada país y su seguridad y orden público; y

l) Prever que el procedimiento sea ágil cuando una de las Partes tramite para la Otra las solicitudes de asistencia jurídica, así como los exhortos y cartas rogatorias librados por autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados, o contra cualquiera que viole las leyes que combaten el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos, sus precursores y productos químicos específicos, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada país.

ARTICULO TERCERO

Para el logro de los objetivos y acciones coordinadas del presente Convenio, las Partes acuerdan el establecimiento de una Comisión Mixta Peruano - Uruguaya de Lucha Contra las Drogas, integrada por representantes designados por las Autoridades Competentes de las Partes que serán en el caso de la República del Perú la Comisión de Lucha Contra el Consumo de Drogas CONTRADROGAS y por la República Oriental del Uruguay, la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas de la Presidencia de la República y las demás que para tal efecto se designen.

Las Autoridades competentes de ambas Partes podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, relacionadas por su actividad con la materia del presente Convenio, que presten la asesoría especializada y la asistencia y apoyo técnico que de ellas se requiera.

ARTICULO CUARTO

La Comisión tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar a las Partes, en el marco del presente Convenio, los programas y acciones específicas coordinados para el logro de los objetivos propuestos en el mismo, los que se desarrollarán a través de los organismos y servicios competentes de cada Parte;

b) Elaborar estrategias, planes y programas para eliminar la producción ilícita de sustancias, la sustitución de cultivos ilícitos, promoviendo el desarrollo alternativo, así como para la prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de drogas, sus precursores y productos químicos específicos, así como también para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del drogodependiente;

c) Proponer a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio;

d) Crear Sub comisiones mixtas para el mejor desempeño de sus funciones;

La Comisión será convocada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes, se reunirán alternativamente en Uruguay y en el Perú, en las fechas en que se convenga por la vía diplomática, debiendo verificarse el primer encuentro en un término no mayor a los 180 días desde la firma del presente Convenio.

Asimismo, durante sus reuniones, la Comisión aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo.

ARTICULO QUINTO

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para tal efecto.

ARTICULO SEXTO

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación a la fecha que se desee darlo por terminado.

Hecho en la ciudad de Lima, a los cinco días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay	Por el Gobierno de la República del Perú

Ley 17.120
Promulgación: 21/06/1999 Publicación: 05/07/1999

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Esenciales, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 27 de agosto de 1997.

Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Esenciales

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominadas "las Partes".

Conscientes de que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas representan una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos; que el mismo tiende a socavar sus economías, en detrimento del desarrollo político, cultural y socio económico de sus países.

Teniendo especialmente en cuenta la necesidad de combatir la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas, la de intercambiar información sobre estos trascendentes temas y la de adoptar acciones para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los toxicómanos y farmacodependientes;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988, y demás normas de la legislación internacional vigente sobre la materia;

Tomando en consideración sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Conscientes de la importancia de desarrollar una colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y en general en materia de narcotráfico mediante la coordinación y armonización de políticas y la ejecución de programas específicos.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes, sobre la base del respeto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en sus respectivos países, así como a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados, se proponen armonizar políticas y realizar programas para la educación y la prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación del farmacodependiente, el combate a la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como sus precursores y productos químicos esenciales.

Las políticas y programas antes mencionados tomarán en cuenta las convenciones internacionales en vigor para ambos países.

ARTICULO SEGUNDO

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio periódico de información y datos sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dentro de los límites permitidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos;

b) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los toxicómanos y los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social; así como las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los toxicómanos;

c) Prestar una colaboración técnica mutua, con el fin de intensificar las medidas para detectar, controlar, erradicar y sustituir la producción ilícita de sustancias y cultivos ilícitos de los cuales se pueden extraer sustancias consideradas como estupefacientes y sicotrópicos en sus respectivos territorios;

d) Intercambio de información sobre exportaciones y/o importaciones de precursores inmediatos, insumos químicos, estupefacientes y sicotrópicos en sus respectivos territorios;

e) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de la organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y contra el lavado de dinero procedente de estas actividades;

f) Visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades en el área de la prevención, control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, control y regulaciones sobre precursores químicos, legislación en materia de drogas, coordinación de programas anti-lavado de dinero procedente del narcotráfico, etc;

g) Programar encuentros entre autoridades nacionales de ambos Estados, a fin de organizar seminarios, conferencias, y cursos de entrenamiento y especialización para la recuperación y rehabilitación de los toxicómanos;

h) Intercambio de información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones y reglamentaciones en materia de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, precursores y productos químicos específicos y relativas al blanqueo de dinero procedente del narcotráfico, etc;

i) Asistencia judicial recíproca sobre el lavado de dinero y de activos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de acuerdo a la legislación vigente en cada país y a su seguridad y orden público; y

j) Prever que el procedimiento sea ágil cuando una de las Partes tramite para la otra las solicitudes de asistencia jurídica, así como los exhortos y cartas rogatorias librados por autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales asociados, o contra cualquiera que viole las leyes que combaten el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada país.

ARTICULO TERCERO

Para el logro de los objetivos y acciones coordinados del presente Convenio, las Partes acuerdan el establecimiento de una Comisión binacional Uruguay- Ecuador de cooperación contra el Narcotráfico y la Farmacodependencia, en adelante denominada "la Comisión".

ARTICULO CUARTO

La Comisión estará integrada por delegados o técnicos de los respectivos organismos competentes de las Partes que serán, en el caso de la República Oriental del Uruguay, la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas y, en el caso del Ecuador, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas -CONSEP- y las demás que para tal efecto se designen.

Las Autoridades competentes de ambas partes podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, relacionados por su actividad con la materia del presente Convenio, que presten la asesoría especializada y la asistencia y apoyo técnico que de ellas se requiera.

ARTICULO QUINTO

La Comisión tendrá las siguientes facultades:

a) recomendar a las Partes, en el marco del presente Convenio, los programas y acciones específicos coordinados para el logro de los objetivos propuestos en el mismo, los que se desarrollarán a través de los organismos y servicios competentes de cada Parte;

b) elaborar planes y programas para eliminar la producción, para la sustitución de cultivos y desarrollo alternativo, para la prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y narcóticos en general, sus precursores y productos químicos específicos, así como también para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del toxicómano;

c) proponer a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes para mejorar la aplicación e instrumentación del presente Convenio;

d) evaluar el cumplimiento de los programas y acciones contempladas en el presente Convenio; y

e) elaborar su propio reglamento.

La Comisión se reunirá alternativamente en el Ecuador y en el Uruguay, en las fechas en que se convenga por la vía diplomática, debiendo verificarse el primer encuentro en un término no mayor a los 180 días desde la firma del presente Convenio.

En el desempeño de su función principal, la Comisión llevará a cabo otras funciones complementarias para prever en el ámbito del combate al narcotráfico y la farmacodependencia la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral, incluyendo los referentes a la asistencia mutua en materia legal y a la ejecución de sentencias penales que se llegarán a suscribir entre las Partes.

Asimismo, durante sus reuniones, la Comisión aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo.

ARTICULO SEXTO

La Comisión elaborará anualmente, para conocimiento de las Partes, un informe sobre la aplicación del Presente Convenio, en el que consigne el estado de la cooperación acerca de las acciones contra el narcotráfico y la farmacodependencia.

ARTICULO SEPTIMO

El Presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el

cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para tal efecto.

ARTICULO OCTAVO

El Presente Convenio tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación a la fecha que se desee darlo por terminado.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma castellano.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Ley 17.352
Promulgación: 15/06/2001 Publicación: 26/06/2001

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo sobre Asistencia Recíproca entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia sobre Cooperación y Colaboración en la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y su Abuso, en el Marco de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Santafe de Bogotá el 17 de febrero de 1998.

Texto del Acuerdo

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, denominados en adelante "las Partes".

CONSCIENTES que la supresión del tráfico y la producción ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, y de su consumo, como seria amenaza a la salud y al bienestar de los pueblos y problemas que afecta las estructuras políticas, económicas y culturales de la sociedad, es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional y para obtener resultados eficaces contra las diversas manifestaciones de este fenómeno es necesario un tratamiento integral y equilibrado;

TENIENDO ESPECIALMENTE EN CUENTA la necesidad de emprender medidas eficaces contra la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas y delitos conexos (lavado de dinero, tráfico ilícito de sustancias químicas y tráfico ilegal de armas), la de intercambiar información sobre estas trascendentes materias y la de adoptar acciones para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los toxicómanos y farmacodependientes;

CONSIDERANDO que la cooperación a la que se refiere el presente Acuerdo se enmarca en las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, en adelante la Convención, de la cual ambos Estados son Parte;

TENIENDO PRESENTE el Programa Interamericano de Acción de Río del 24 de abril de 1986 contra el consumo, la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas así como el Programa de Acción de Ixtapa (México) de abril de 1990;

CON EL ANIMO DE incrementar la eficacia de la cooperación entre las Partes y teniendo en cuenta en especial lo previsto en los artículos 7, 9 y 12 de la Convención,

INTERESADOS en desarrollar una colaboración recíproca frente al tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y su consumo, mediante la coordinación y armonización de políticas y la ejecución de programas concretos, lo cual ya tuvo un auspicioso comienzo con la firma en marzo de 1995, por los respectivos Gobiernos, junto a la Secretaría General de la O.E.A, del Acuerdo de Cooperación y Coordinación de Actividades en Materia de Información Estadística sobre Drogas en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y con la firma el 10 de junio de 1994 del Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua.

Con estricto respeto y observancia del ordenamiento constitucional, legal y administrativo y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO
OBJETO

1. Las Partes se proponen cooperar para armonizar políticas y realizar programas coordinados en materia de educación y prevención, control del consumo indebido de drogas, de rehabilitación al farmacodependiente, de adopción de medidas eficaces contra la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y del lavado de dinero, así como para evitar el desvío de las sustancias químicas precursoras y esenciales que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y actividades delictivas conexas como el tráfico ilegal de armas;

2. Las Partes se prestarán asistencia para el intercambio de información a que se refiere este Acuerdo, con el fin de detectar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y demás conductas descritas en el artículo 3, numeral 1 de la Convención, según lo autorice el ordenamiento jurídico interno de cada Parte.

ARTICULO SEGUNDO
AMBITO DE APLICACION

La cooperación objeto del presente Acuerdo comprenderá:

a) Intercambio constante de información y datos sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos;

b) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los toxicómanos y los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, así como las iniciativas adoptadas por las Partes para facilitar la labor de las entidades que se ocupen de su atención y tratamiento;

c) Colaboración técnica mutua con el fin de intensificar las medidas para detectar, controlar, erradicar cultivos ilícitos de los cuales se pueden extraer sustancias estupefacientes y psicotrópicas en sus respectivos territorios, y en su caso cooperar con programas de desarrollo alternativo;

d) Intercambio de información sobre exportaciones y/o importaciones de sustancias químicas precursoras que se utilizan con frecuencia en la preparación lícita de sustancias psicotrópicas, cuya comercialización se encuentra sujeta a controles legales de cada Parte, con el objeto de prevenir casos de desvío hacia usos ilícitos;

e) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas, procedimientos y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

f) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en las áreas de prevención, control al consumo y capacitación para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

g) Programación de encuentros entre autoridades nacionales de ambos Estados, a fin de organizar seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización para la atención y tratamiento de los toxicómanos;

h) Intercambio de información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y sobre control de los precursores químicos que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

i) Asistencia judicial recíproca sobre el lavado de dinero y de activos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

j) Intercambio de información en materias referidas a armas y explosivos en lo pertinente.

ARTICULO TERCERO
GRUPO DE TRABAJO COLOMBO-URUGUAYO

Para el logro de los objetivos y acciones establecidas en el presente Acuerdo, las Partes acuerdan la creación de un Grupo de Trabajo Colombo-Uruguayo integrado por representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados que actuarán como mecanismo de coordinación y cooperación en todas las áreas y materias a la que se refiere el presente Acuerdo.

Los servicios Estatales competentes según los casos de cada Estado, prestarán la colaboración necesaria para facilitar el cumplimiento de las cláusulas del presente Acuerdo.

Será contraparte nacional por la República Oriental del Uruguay en el presente Acuerdo, la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas de la Presidencia de la República, la cual actuará en coordinación en lo pertinente con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

La contraparte colombiana será comunicada por la vía diplomática.

ARTICULO CUARTO
FUNCIONES DEL GRUPO DE TRABAJO COLOMBO-URUGUAYO

1. El Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

a) Formular por mutuo acuerdo entre las Partes, recomendaciones a sus Gobiernos en el marco del presente Acuerdo, respecto de la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación, para dar plena efectividad a las obligaciones asumidas por el presente Acuerdo;

b) Elaborar planes y programas de cooperación para el desarrollo alternativo, prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y de los precursores químicos que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psícotrópicas, así como para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del toxicómano;

c) Proponer a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor aplicación del presente Acuerdo;

d) Evaluar el cumplimiento de los programas y acciones contempladas en el presente Acuerdo.

2. El Grupo de Trabajo será convocado y coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes en coordinación con los servicios competentes de las mismas, y se reunirá alternativamente en Colombia y en el Uruguay en la oportunidad en que se convenga por vía diplomática, debiendo verificarse el primer encuentro en un término no mayor de ciento ochenta días después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

3. El Grupo de Trabajo aprobará durante sus reuniones sus informes y todas sus recomendaciones por mutuo acuerdo.

4. Los Gobiernos tomarán en cuenta las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo para el diseño y ejecución de programas de cooperación y acciones concretas para el desarrollo del presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO
SUBGRUPOS

El Grupo de Trabajo podrá conformar subgrupos para el desarrollo de las acciones y programas específicos en relación con las áreas de cooperación contempladas en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO
DISPOSICIONES FINALES

Las Partes se comunicarán por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El mismo entrará en vigencia, el primer día del segundo mes después de la segunda comunicación en este sentido.

El presente Acuerdo regirá indefinidamente y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes.

La denuncia producirá sus efectos noventa días después de que una de las Partes haya recibido la notificación de la Parte denunciante.

En fe de lo cual se firma el presente Acuerdo en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos, elaborados en idioma español en la ciudad de Santafe de Bogotá, el día diez y siete del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Ley 17.353
Promulgación: 15/06/2001 Publicación: 26/06/2001

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Portuguesa para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Esenciales, suscrito en Lisboa el 20 de julio de 1998.

Texto del Acuerdo

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Portuguesa, en adelante denominados las "Partes";

Conscientes que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas representan una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos, que tiende a socavar sus economías, en detrimento del desarrollo político, cultural y socioeconómico de sus países;

Teniendo especialmente en cuenta la necesidad de combatir la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas, la necesidad de intercambiar información sobre estos trascendentes temas, así como la necesidad de adoptar acciones para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los toxicodependientes;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988, y demás normas de la legislación internacional vigente sobre la materia;

Tomando en consideración sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Conscientes de la importancia de desarrollar una colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas y, en general, en materia de narcóticos, mediante la coordinación y la armonización de políticas y la ejecución de programas específicos;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes, sobre la base del respeto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en sus respectivos países, así como a

los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados, se proponen armonizar políticas y realizar programas para la educación y la prevención de uso indebido de drogas, el tratamiento y la rehabilitación del toxicodependiente, el combate a la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como sus precursores y productos químicos esenciales.

Las políticas y programas antes mencionados tomarán en cuenta las convenciones internacionales en vigor para ambos países.

Artículo II

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio periódico de información y datos sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dentro de los límites permitidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos;

b) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los toxicodependientes, sobre los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, así como sobre las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de los toxicodependientes;

c) Prestar colaboración técnica mutua, con el fin de intensificar las medidas para detectar, controlar, erradicar y sustituir la producción ilícita de sustancias y cultivos ilícitos de los cuales se puedan extraer sustancias consideradas como estupefacientes y sicotrópicos en sus respectivos territorios;

d) Intercambio de información sobre exportaciones y/o importaciones de precursores inmediatos, componentes químicos, estupefacientes y sicotrópicos en sus respectivos territorios;

e) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de la organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y contra el lavado de dinero procedente de estas actividades;

f) Intercambio de información sobre los programas de intervención de ambas Partes sobre los grupos de riesgo, en particular niños de la calle, niños hijos de toxicodependientes, embarazadas toxicodependientes, así como intercambio de material de apoyo al desarrollo de estos programas;

g) Intercambio de información sobre programas de reducción de efectos perniciosos y acciones en el área de la salud pública, en particular sobre las enfermedades infectocontagiosas;

h) Visitas de funcionarios de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades en el área de la prevención, el control del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, del control y la reglamentación sobre precursores químicos, de la legislación en materia de drogas, de la coordinación de programas contra el lavado de dinero procedente del narcotráfico y del comercio ilegal de armas y explosivos, etc;

i) Programar encuentros entre autoridades nacionales de ambos Estados, a fin de organizar seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización para la recuperación y rehabilitación de los toxicodependientes;

j) Promover encuentros y seminarios para empresarios de ambas Partes, como vistas a su formación como emprendedores de una cultura empresarial caracterizada por la promoción del bienestar de los trabajadores;

k) Intercambio de información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones y reglamentaciones en materia de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, precursores y productos químicos específicos, así como en materia de lavado de dinero procedente del narcotráfico y del comercio ilegal de armas y explosivos, etc;

l) Asistencia judicial recíproca sobre el lavado de dinero y de activos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, de acuerdo con la legislación vigente en cada país, con su seguridad y orden público; y

m) Velar por la celeridad de los procedimientos cuando una de las Partes solicite a la otra asistencia judicial, así como de los exhortos y cartas rogatorias librados por las autoridades judiciales en el curso de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados, o contra cualquiera que viole las leyes sobre combate al uso indebido y al tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada país.

Artículo III

Para el logro de los objetivos y la concreción y coordinación de acciones del presente Convenio, las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta Luso--Uruguaya de Cooperación contra el Narcotráfico y la Toxicodependencia, en adelante denominada la "Comisión Mixta".

Artículo IV

La Comisión Mixta estará integrada por las autoridades competentes de las Partes que serán, por la República Oriental del Uruguay la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas y, por la República Portuguesa, la Policía Judicial, el Proyecto Vida -Programa Nacional de Prevención de la Toxicodependencia-, el Gabinete de Planeamiento y Coordinación del Combate a la Droga, y el Ministerio de Asuntos Extranjeros, que será la entidad coordinadora, y las demás que para tal efecto se designen.

Las autoridades competentes de ambas Partes podrán solicitar a las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, cuya actividad esté relacionada con la materia del presente Convenio, que presten el asesoramiento especializado, la asistencia y el apoyo técnico que se requiera.

Artículo V

La Comisión Mixta tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recomendar a las Partes, en el marco del presente Convenio, los programas y las acciones específicas coordinadas para alcanzar los objetivos propuestos en el mismo, que se desarrollarán a través de los organismos y servicios competentes;

b) Elaborar planes y programas para eliminar la producción, para sustituir cultivos y desarrollar productos alternativos, para prevenir el uso indebido y para la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y narcóticos en general, sus precursores y productos químicos específicos, así como para la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social del toxicodependiente;

c) Proponer a las Partes las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar la aplicación y la instrumentación del presente Convenio;

d) Evaluar el cumplimiento de los programas y de las acciones contempladas en el presente Convenio; y

e) Elaborar su propio reglamento.

La Comisión Mixta será convocada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes, de acuerdo con los servicios competentes en la materia a la que se refiere el artículo IV del presente Convenio, y se reunirá alternativamente en Uruguay y en Portugal, en las fechas que se convengan por la vía diplomática. El primer encuentro tendrá lugar en un plazo inferior a los ciento ochenta días desde la firma del presente Convenio.

En el desempeño de su función principal, la Comisión Mixta llevará a cabo otras funciones complementarias con el fin de, en el marco del combate al narcotráfico y la toxicodependencia, prever la

eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral, incluyendo los instrumentos referidos a la asistencia mutua en materia judicial y a la ejecución de sentencias, que fueren suscritos entre las Partes.

Durante sus reuniones, la Comisión Mixta aprobará, de común acuerdo, sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones.

Artículo VI

Para conocimiento de las Partes, la Comisión Mixta elaborará anualmente un informe sobre la aplicación del presente Convenio, en el que consigne el estado de la cooperación al nivel de las acciones contra el narcotráfico y la toxicodependencia.

Artículo VII

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la última fecha en la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos a tales efectos.

Artículo VIII

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita, por la vía diplomática; la denuncia surtirá efectos noventa (90) días después de la fecha de dicha notificación.

Hecho en la ciudad de Lisboa, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley 17.354
Promulgación: 15/06/2001 Publicación: 26/06/2001

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo entre la República y el Reino de España sobre la Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido y la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Montevideo el 18 de marzo de 1998.

Texto del Acuerdo

La República Oriental del Uruguay y el Reino de España, en adelante denominados "las Partes";

Conscientes de que los problemas del uso indebido, la demanda de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la producción, el tráfico y la distribución de los mismos, incluidas las drogas sintéticas, representan una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos;

Teniendo especialmente en cuenta la necesidad de intercambiar información sobre estas importantes materias y la conveniencia de adoptar acciones estratégicas para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los toxicómanos y farmacodependientes, y habida cuenta de la necesidad de enfrentar los problemas de la organización y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 y demás normas de legislación internacional vigente sobre la materia y en vigor en ambas Partes;

Tomando en consideración sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el deber de respetar los principios del derecho internacional, en particular los de la soberanía nacional, integridad territorial y de no intervención en los asuntos internos de los respectivos Estados;

Conscientes de la importancia de desarrollar un intercambio y una colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante la coordinación y armonización de políticas y la ejecución de programas específicos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo Primero
Objeto del Acuerdo

Las Partes, en el respeto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, vigentes en sus respectivos países, así como a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados, se proponen armonizar políticas y coordinar la realización de programas para la educación y la prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación del farmacodependiente, y contra la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

Las políticas, acciones y programas antes mencionados tomarán en cuenta las convenciones internacionales en vigor para ambos países.

Artículo Segundo
Ambito de Cooperación

La cooperación objeto del presente Acuerdo comprenderá:

a) La colaboración técnica mutua, con el fin de intensificar las medidas para la detección, control, erradicación y sustitución de la producción ilícita de sustancias y cultivos ilícitos de los cuales se pueden extraer sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicos en sus respectivos territorios.

b) El intercambio periódico de información y datos sobre el control, así como de la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de delitos conexos, dentro de los límites permitidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

c) El intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los toxicómanos y los métodos de prevención, tratamiento, apoyo, rehabilitación y reinserción social, así como las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la asistencia de los toxicómanos.

d) El intercambio de expertos de los -organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en las acciones contra el problema del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

e) La promoción de visitas de expertos de los respectivos organismos competentes de ambos Estados para coordinar actividades en el área de prevención, control del uso indebido y la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como con relación al blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico y al desvío de precursores y sustancias químicas, de las que se utilizan frecuentemente en la elaboración de drogas ilícitas, tráfico ilegal de armas y otros delitos conexos.

f) La promoción de encuentros y foros; la organización de seminarios, conferencias y cursos de capacitación y especialización para la asistencia y rehabilitación de los toxicómanos; el intercambio de información y experiencia personales sobre sus respectivas legislaciones en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, incluyendo el blanqueo de capitales, el tráfico ilícito de armas y explosivos, el tráfico de precursores químicos esenciales y el desvío de precursores y sustancias químicas, de las que se utilizan frecuentemente en la elaboración de drogas ilícitas, tráfico ilegal de armas y otros delitos conexos.

g) La asistencia judicial recíproca e información sobre los delitos conexos a la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de acuerdo con la legislación vigente en cada país y con su seguridad y orden público.

Artículo Tercero
Comisión Mixta de Cooperación sobre Drogas

Para el logro de los objetivos, programas y acciones del presente Acuerdo, las Partes acuerdan el establecimiento de una Comisión Mixta Hispano-Uruguaya de Cooperación sobre Drogas, en adelante denominada "la Comisión".

La Comisión estará integrada por los representantes de los siguientes órganos competentes de las Partes: la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas, por parte uruguaya; y la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y el Ministerio de Asuntos Exteriores, por parte española.

Las Autoridades competentes de ambas Partes podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, relacionados por su actividad con la materia del presente Acuerdo, que presten la asesoría especializada y la asistencia, colaboración y apoyo técnico que de ellas se requiera.

Artículo Cuarto
Funciones de la Comisión

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recomendar a las Partes, en el marco del presente Acuerdo, los programas y acciones específicos coordinados para el logro de los objetivos propuestos en el mismo, los que se desarrollarán a través de los organismos y servicios competentes de cada Parte.

b) Elaborar planes y programas para la prevención del uso indebido y la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

c) Proponer a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes para mejorar la aplicación e instrumentación del presente Acuerdo.

d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos, programas y acciones contempladas en el presente Acuerdo.

La Comisión será convocada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España, a propuesta de las autoridades responsables en materia de drogas de ambos países, reuniéndose alternativamente en Uruguay y en España, notificándose por vía diplomática.

Durante sus reuniones, la Comisión aprobará sus informes, sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo.

Artículo Quinto
Consultas Bilaterales

Ambas Partes sostendrán a través de la vía diplomática consultas periódicas sobre el avance en la cooperación entre las autoridades competentes, a fin de perfeccionar dicha cooperación y elevar su eficacia. La coordinación deberá llevarse a cabo dentro de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo Sexto
Revisión del Acuerdo

Se puede modificar el presente Acuerdo por decisión común de ambas Partes. Las modificaciones tendrán validez una vez que se hayan intercambiado notas diplomáticas y siempre que correspondan a las leyes internas de ambos países.

Artículo Séptimo
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la última notificación de las Partes en que comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal efecto.

Artículo Octavo
Vigencia y Terminación

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación a la fecha que se desee darlo por terminado.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos".

SIGUEN FIRMAS

Ley 18.175
Promulgación: 01/09/2007 Publicación: 12/09/2007

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Moscú, el 2 de julio de 2002.

Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante las Partes,

CONSCIENTES de que el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (llamados en adelante drogas) representan una grave amenaza a la salud y bienestar de sus pueblos y un problema que afecta las estructuras políticas, económicas, sociales y culturales de ambos Estados;

PARTIENDO de los propósitos de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, con enmiendas incluidas de acuerdo con el Protocolo de 1972 sobre enmiendas a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 (en adelante denominada como Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972), la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, y también teniendo en cuenta las respectivas decisiones, tomadas por la Organización de Naciones Unidas en relación a estos asuntos, inclusive por los XVII y XX períodos de Sesiones especiales de la Asamblea General de la ONU de 1990 y de 1998;

RECONOCIENDO que la tarea de erradicar el tráfico ilícito de drogas es responsabilidad colectiva y compartida de todos los Estados del mundo y requiere una acción coordinada en el marco de la cooperación multilateral y bilateral;

RESUELTOS a concretar la cooperación mutua para enfrentar de manera efectiva el problema del tráfico ilícito de drogas;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de las Partes de cooperar para combatir el tráfico ilícito de drogas incluyendo los esfuerzos encaminados a contrarrestar los intentos de utilizar el territorio, espacio aéreo y las aguas territoriales de sus respectivos Estados para el tránsito ilegal de drogas;

ATRAYENDO UNA ESPECIAL ATENCION a la necesidad de armonizar políticas que posibiliten la cooperación jurídica y operativa con ajuste a los respectivos ordenamientos jurídicos y de facilitar esfuerzos efectivos en el campo del intercambio de información sobre estos trascendentes temas, así como en el de la cooperación técnica

recíproca y el de la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los drogodependientes;

TOMANDO EN CONSIDERACION sus sistemas constitucionales y legales y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

CONSCIENTES de la importancia de desarrollar una colaboración recíproca para la represión del tráfico ilícito de drogas mediante la colaboración, coordinación y armonización de políticas dentro de lo que permiten los respectivos ordenamientos jurídicos y la ejecución de programas específicos;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes, observando los ordenamientos jurídicos y las normas vigentes en sus respectivos Estados, procurarán armonizar sus políticas y ejecutarán programas coordinados en la esfera de la prevención del abuso de drogas, la rehabilitación de los drogodependientes para enfrentar el tránsito ilegal de drogas, así como de las sustancias que se utilizan para su fabricación detalladas en las Listas I y II del Anexo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Las políticas y programas mencionados en el inciso precedente, serán ejecutadas con ajuste a las convenciones internacionales de las cuales ambos Estados son Partes.

Las Partes darán cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente Convenio, conforme a los principios y las normas del Derecho Internacional, consagrados en la Carta de la Organización de Naciones Unidas y en otros documentos internacionales.

ARTICULO 2

La cooperación prevista en el presente Convenio se realizará a través de los órganos competentes de las Partes.

Para los fines del presente Convenio los órganos competentes de las Partes serán:

por la República Oriental del Uruguay:

Junta Nacional de Drogas de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay;

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay;

por la Federación de Rusia:

Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia;

Ministerio de Asuntos Interiores de la Federación de Rusia;

Procuraduría General de la Federación de Rusia;

Ministerio de Salud Pública de la Federación de Rusia;

Servicio Federal de Seguridad de la Federación de Rusia;

Servicio Fronterizo Federal de la Federación de Rusia;

Comité Estatal de Aduanas de la Federación de Rusia.

ARTICULO 3

Por la parte de la República Oriental del Uruguay, la Junta Nacional de Drogas de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, la cual actuará en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay será el responsable de la coordinación de la cooperación en el marco del presente Convenio, por la parte de la Federación de Rusia, será el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia.

ARTICULO 4

1. La cooperación en el marco del presente Convenio se efectuará, en particular, en las siguientes formas:

1) el intercambio de información de interés de búsqueda operativa, de consulta criminalística y otras sobre:

cualquier tipo de delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y precursores, cometidos o en proceso de ejecución en el territorio del Estado de la otra Parte;

hechos y acontecimientos concretos relacionados con el tráfico ilegal o intenciones del tráfico ilegal de drogas y precursores desde el territorio del Estado de una Parte al territorio del Estado de la otra;

personas que estén bajo sospecha en relación con su participación en el tráfico ilícito de drogas y precursores;

estructura, participantes, esfera de actividad, organización de la dirección y los vínculos de las agrupaciones criminales, relacionadas con el tráfico ilícito de drogas y precursores, cuya actividad delictiva sea de carácter internacional;

contactos efectuados o supuestos entre personas y agrupaciones criminales relacionadas con el tráfico ilícito de drogas y precursores, que actúan en los Estados de las Partes;

formas y métodos de revelar las fuentes de la llegada de drogas y precursores al comercio ilícito y medidas para reprimir dicha actividad criminal;

métodos de ocultación de drogas en el proceso de transporte y para su detección;

formas y métodos de ejercer una actividad delictiva relacionada con el tráfico ilícito de drogas y precursores;

hechos y métodos revelados de legitimar ("lavar") los ingresos del tráfico ilícito de drogas y precursores;

instrucción de las causas penales respecto a los ciudadanos del Estado de la otra Parte involucrados en el tráfico ilícito de drogas y precursores, la terminación de la instrucción o dictamen de la sentencia por los procesos mencionados;

métodos de la prevención, tratamiento, rehabilitación y la reinserción social de los drogodependientes;

2) realización de las actividades de búsqueda operativa por las peticiones de informes de órganos competentes de la otra Parte de las actividades de búsqueda operativa por los procesos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y precursores;

3) intercambio de experiencia de trabajo, incluyendo la realización de encuentros conjuntos, reuniones, conferencias y seminarios;

4) intercambio de los textos de los instrumentos legislativos y de otros actos jurídicos relativos a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y su abuso, materiales sobre su ejecución y de recomendaciones metodológicas;

5) facilitar la preparación y capacitación del personal mediante la organización de las pasantías en las dependencias especializadas en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y precursores y en los establecimientos médicos;

6) prestar la asistencia consultiva, así como cooperar en la ejecución de pericias complicadas;

7) intercambiar en casos necesarios las muestras y resultados de las investigaciones de drogas y precursores, confiscados del tráfico ilícito;

8) intercambio de delitos estadísticos y publicaciones especializadas sobre los problemas del control de drogas.

2. El presente Convenio no impide que los órganos competentes de las Partes establezcan y fomenten otras vías y formas de cooperación mutuamente aceptables.

3. El presente Convenio no afecta los asuntos de extradición y asistencia jurídica en las causas penales.

ARTICULO 5

La prestación de asistencia en el marco del presente Convenio se efectuará en base a la petición o por iniciativa del órgano competente de una de las Partes al considerar que tal asistencia presente interés para la otra Parte. La petición de asistencia será dirigida por escrito, utilizándose, entre otros, los medios técnicos de transmisión de información.

En casos de urgencia las mismas podrán ser aceptadas en forma verbal, sin embargo, deberán ser confirmadas por escrito en tres días.

La petición de informaciones deberá contener, en cuanto sea necesario y posible:

denominación del órgano competente que solicita el informe;

denominación del órgano competente al que se pide el informe;

identificación del expediente o material, sobre el cual se dirige la petición;

motivo de la solicitud;

plazo deseable del cumplimiento de la petición;

cualquier otra información necesaria para el cumplimiento de la petición.

La petición deberá ser firmada por el responsable máximo del órgano competente solicitante o su segundo y otras personas apoderadas por ellos y sellada por el órgano competente que solicita el informe. Los órganos competentes de las Partes verificarán la lista de las personas apoderadas.

ARTICULO 6

El cumplimiento de las peticiones de informes puede ser rechazado, total o parcialmente, si la Parte solicitada considera que el cumplimiento del pedido mencionado puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses sustanciales de su Estado o contradiga la legislación interna de dicho Estado Parte o sus obligaciones internacionales.

El cumplimiento de la petición puede ser rechazado si la acción que motiva su envío, no se considera infracción de la ley según la legislación del Estado requerido.

En caso de aprobar una decisión sobre el rechazo del cumplimiento de la petición, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente requirente, señalándose las causas.

ARTICULO 7

1. El órgano competente requerido emprenderá todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la petición en la forma más rápida y completa posible.

Como regla general la petición será cumplida, en un plazo no mayor de 30 días a partir de su recepción; tomándose en consideración, en la medida de lo posible, las sugerencias del órgano competente solicitante referentes al plazo de su cumplimiento.

El órgano competente solicitante será puesto de inmediato en conocimiento sobre las circunstancias que impidan el cumplimiento de la petición o la demoren sustancialmente.

2. Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, este último lo hará llegar al órgano competente correspondiente e informará inmediatamente al órgano solicitante al respecto.

3. El órgano competente solicitado puede pedir datos adicionales si éstos son necesarios, a su juicio, para cumplir cabalmente con la petición de informe.

4. En el cumplimiento de la petición de informes se aplicará la legislación del Estado de la Parte requerida, sin embargo por solicitud del órgano competente solicitante puede ser aplicada la legislación de su Estado, si ello no contradice las leyes u obligaciones internacionales, contraídas por el Estado de la Parte requerida.

5. Si el órgano competente solicitado considera que el cumplimiento inmediato de la petición puede obstruir un proceso penal u otro procedimiento en su Estado, éste podrá posponer el diligenciamiento de la misma o someter su cumplimiento a las condiciones que serán determinadas como necesarias después de consultados los órganos competentes del Estado requirente. En caso que el órgano solicitante acepte la asistencia bajo las condiciones propuestas, este mismo deberá observar estas condiciones.

6. El órgano competente solicitante por pedido del órgano competente solicitado, emprenderá las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad del hecho de la petición, de su contenido y de los documentos anexados, así como del hecho de la prestación de asistencia.

En caso de imposibilidad de cumplimiento de la petición sin mantener el carácter reservado, el órgano competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, quien deberá decidir si acepta el cumplimiento de la petición bajo tales condiciones.

7. El órgano competente solicitado informará a la mayor brevedad posible al órgano competente solicitante sobre los resultados del cumplimiento de la petición.

ARTICULO 8

1. Las Partes asegurarán la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si éstos tienen carácter reservado o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación. El grado de secreto de esta información y documentos lo determinará la Parte que los envía.

2. La información y documentos recibidos en base al presente Convenio sin el consentimiento del órgano competente que los ha concedido no deberán ser utilizados con fines diferentes de los que han sido solicitados y concedidos, a menos que éstos sean accesibles al público en el Estado de la Parte solicitada.

3. Para la entrega a un tercer Estado de la información y documentos, recibidos por una de las Partes de acuerdo al presente Convenio se requerirá el consentimiento preliminar del órgano competente que los ha concedido, a menos que éstos sean accesibles al público en el Estado de la Parte solicitada.

ARTICULO 9

Las peticiones y documentos anexados a dichas solicitudes, dirigidas de conformidad con el presente Convenio serán remitidas en el idioma previamente concertado entre los órganos competentes de las Partes.

ARTICULO 10

Las Partes procurarán coordinar sus posiciones en los organismos y foros internacionales sobre el control de tráfico de drogas, así como de las sustancias detalladas en las Listas I y II del Anexo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

ARTICULO 11

Los órganos competentes de las Partes cooperarán en materia de detección, control y la erradicación de plantas que contengan sustancias estupefacientes y se cultiven con el fin de fabricación ilegal de drogas en

violación de lo señalado en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972.

ARTICULO 12

Los órganos competentes de las Partes realizarán basadas en la reciprocidad mutua consultas con el fin de coordinar e incrementar la eficacia de la cooperación prevista en el presente Convenio.

Los órganos competentes de las Partes podrán formar grupos de trabajo, realizar encuentros de expertos y dentro de las áreas de su competencia, concluir convenios entre sí con el fin de asegurar el cumplimiento más efectivo del presente Convenio.

ARTICULO 13

Cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio se resolverá mediante consultas entre los órganos competentes interesados de las Partes o por la vía diplomática.

ARTICULO 14

Los gastos relacionados con el cumplimiento del presente Convenio, serán asumidos por el órgano competente de cada Parte, a menos que en cada caso sea concertado otro orden.

ARTICULO 15

Este Convenio no afectará los derechos y obligaciones de las Partes, contraídos por otros Tratados Internacionales que los vincule, a menos que el presente estipule condiciones más favorables para la cooperación entre los órganos competentes de las Partes.

ARTICULO 16

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que una de las Partes comunique a la Otra el cumplimiento de sus procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor.

El presente Convenio tendrá una validez de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes denuncie, por vía diplomática, con seis meses de antelación, su intención de suspender la vigencia del mismo.

El presente Convenio podrá ser enmendado o complementado mediante intercambio de Notas Diplomáticas.

Dichas enmiendas entrarán en vigor mediante el mismo procedimiento previsto para la entrada en vigor del presente Convenio.

Hecho en Moscú "dos" de julio del año dos mil dos en dos ejemplares originales en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA

Ley 18.230
Promulgación: 22/12/2007 Publicación: 11/01/2008

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Esenciales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de El Salvador, suscrito en Montevideo, el 3 de marzo de 2000.

Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Esenciales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de El Salvador

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominados "las Partes";

Conscientes que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas representan una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos, que el mismo tiende a socavar sus economías, en detrimento del desarrollo político, cultural y socio-económico de sus países;

Teniendo especialmente en cuenta la necesidad de combatir la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas, la de intercambiar información sobre estos trascendentes temas y la de adoptar acciones para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los toxicómanos y farmacodependientes;

Teniendo en cuenta la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de julio de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y de la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988 y demás normas de la legislación internacional vigente sobre la materia;

Reconociendo que ambos Estados se ven afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y se hallan conscientes de la importancia de desarrollar una colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y en general en materia de narcotráfico mediante la coordinación y armonización de políticas y la ejecución de programas específico;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes, sobre la base del respeto a las normas constitucionales y legales vigentes en sus respectivos países, así como a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados, se proponen armonizar políticas y realizar programas para la educación y la prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación del drogadependiente y para enfrentar en forma coordinada los problemas asociados a la oferta de sustancias, procurando la erradicación de cultivos, la supresión de la producción, tráfico y venta de drogas así como de sus precursores y de los productos químicos esenciales asociados a su producción.

Las políticas y programas antes mencionados tomarán en cuenta las convenciones internacionales en vigor para ambos países.

ARTICULO SEGUNDO

A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes" todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y por "sustancias sicotrópicas" las sustancias enumeradas y descriptas en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

ARTICULO TERCERO

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los farmacodependientes y sobre los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.

c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra

el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y contra el lavado de dinero procedente de estas actividades.

d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de la prevención, control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, control y regulaciones sobre precursores y productos químicos esenciales, legislación en materia de drogas, y coordinación de programas antilavado de dinero procedente del narcotráfico.

e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los farmacodependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f) Intercambio de información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones en materia de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, precursores y productos químicos esenciales y relativas al blanqueo de dinero procedente del narcotráfico y al tráfico ilegal de armas.

g) Asistencia judicial recíproca sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de acuerdo a la legislación vigente en cada país y a su seguridad y orden público.

h) Prever que el procedimiento sea ágil cuando una de las Partes tramite ante la otra las solicitudes de asistencia jurídica, así como los exhortos y cartas rogatorias librados por autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados, o contra cualquiera que viole la legislación que sanciona el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada país.

ARTICULO CUARTO

Para el logro de los objetivos y acciones coordinadas del presente Convenio, las Partes acuerdan crear la Comisión Mixta Uruguayo-Salvadoreña del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en adelante denominada "la Comisión", que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO QUINTO

La Comisión estará integrada por los representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que serán en el caso de la República Oriental del Uruguay, la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas y, en el caso de la República de El Salvador, la Comisión Salvadoreña Antidrogas y las demás que para tal efecto se designen.

Las Autoridades competentes de ambas Partes podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados relacionadas por su actividad con la materia del presente Convenio, en lo pertinente, que presten la asesoría especializada y la asistencia y apoyo técnico que de ellas se requiera.

ARTICULO SEXTO

La Comisión tendrá las siguientes facultades:

a) Recomendar las acciones específicas y la adopción de los planes y programas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.

b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias y recomendaciones que considere necesarias para modificar el presente Convenio, así como para facilitar su aplicación.

c) Evaluar el cumplimiento de los programas y acciones contempladas en el presente Convenio.

d) Elaborar su propio reglamento.

ARTICULO SEPTIMO

La Comisión se reunirá alternativamente en la República de El Salvador y en la República Oriental del Uruguay, en las fechas en que se convenga por la vía diplomática.

ARTICULO OCTAVO

La Comisión podrá establecer comisiones, sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio.

Igualmente, podrá constituir grupos de trabajo a analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

ARTICULO NOVENO

El presente Convenio entrará en vigor cuando las Partes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO DECIMO

El presente Convenio tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática, con noventa días de antelación a la fecha que se desee darlo por terminado.

Hecho en Montevideo, a los tres días del mes de marzo de dos mil, en dos ejemplares originales en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

- Genocidio, Crímenes de guerra y Crímenes de lesa humanidad

Ley 13.482
Promulgación: 07/07/1966 Publicación: 27/07/1966

Artículo 1.- Apruébase la "Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio" suscrita por nuestro país el 9 de diciembre de 1948, en París.

El texto de la Convención no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial.

Ley Nº 15.764
Promulgación: 13/09/1985 Publicación: 18/03/1986

Artículo 1.- Apruébase la Adhesión de la República a los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Derecho Internacional Humanitario (Ginebra, 1949) relativos a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter internacional, respectivamente.

TITULO IV
Población Civil

SECCION III
Trato a las Personas en Poder de una Parte en Conflicto

Capítulo
Ambito de aplicación y Protección de las Personas y de los Bienes

Artículo 75.- Garantías fundamentales

7. A fin de evitar toda duda en cuanto al procesamiento y juicio de personas acusadas por crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, se aplicarán los siguientes principios:

a) Las personas acusadas de tales crímenes deberán ser sometidas a procedimiento y juzgadas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional; y

b) Cualesquiera de esas personas que no disfrute de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo, recibirá el trato previsto en el presente artículo, independientemente de que los crímenes de que se la acuse constituyan o no infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

TITULO V
Ejecución de los Convenios y del Presente Protocolo

SECCION II
Represión de las Infracciones de los Convenios o del presente Protocolo

Artículo 85.- Represión de las infracciones del presente Protocolo

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se consideran infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:

a) Hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;

b) Lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos y heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;

c) Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) ii;

d) Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

e) Hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;

f) Hacer uso pérfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del León y el Sol Rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o por el presente Protocolo.

4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

a) El traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;

b) La demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;

c) Las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;

d) El hecho de dirigir el ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;

e) El hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

Ley Nº 17.347
Promulgación: 13/06/2001 Publicación: 19/06/2001

Artículo Unico.- Apruébase la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968.

Texto de la Convención
Preámbulo

Los Estados Partes en la Presente Convención,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales.

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Convienen en los siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo V

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo VI

La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

Artículo X

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:

a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;

c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

Artículo XI

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

Ley Nº 17.510
Promulgación: 27/06/2002 Publicación: 08/07/2002

Artículo 1.- Apruébase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, República de Italia, el 17 de julio de 1998 y suscrito el 19 de diciembre de 2000.

Ver texto en Parte II Título III de esta recopilación.

- Terrorismo y financiación del terrorismo

Ley Nº 17.586
Promulgación: 18/11/2002 Publicación: 26/11/2002

Artículo Unico.- Apruébase la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979.

Texto de la Convención

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reafirmando el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Considerando que la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional y que, en conformidad con las disposiciones de esta Convención, toda persona que cometa dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición.

Convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que:

a) intente cometer un acto de toma de rehenes, o

b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

Artículo 2

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el Artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

Artículo 3

1. El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente tenga detenido al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del mismo, en particular para asegurar su liberación, y, una vez que haya sido liberado, para facilitar, cuando proceda, su salida del país.

2. Si llegare a poder de un Estado Parte cualquier objeto que el delincuente haya obtenido como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Parte lo devolverá lo antes posible al rehén o al tercero mencionado en el Artículo 1, según proceda, o a sus autoridades competentes.

Artículo 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el Artículo 1, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes;

b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1 que se cometan:

a) en su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado;

b) por sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso, ese Estado lo considera apropiado;

c) con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión; o

d) respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si este último lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el Artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

c) al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

d) al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

e) al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si

éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

f) a la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción;

g) a todos los demás Estados interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones competa al establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado que, con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del Artículo 5 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u organización mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.

Artículo 8

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre.

Artículo 9

1. No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer:

a) que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política; o

b) que la posición de esa persona puede verse perjudicada:

i) por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente párrafo, o

ii) porque las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

2. Con respecto a los delitos definidos en la presente Convención, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

Artículo 10

1. Los delitos previstos en el Artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el Artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el Artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el Artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 5.

Artículo 11

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos previstos en el Artículo 1, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obre en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 12

Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud de esos convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del Artículo 1 del Protocolo adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 13

La presente Convención no será aplicable en el caso de que el delito

haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehén y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado.

Artículo 14

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes en esos tratados; sin embargo, un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto a otro Estado Parte en esta Convención que no sea parte en estos tratados.

Artículo 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1980, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 19

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 20

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.

- Contrabando

Decreto Ley Nº 15.623
Promulgación: 14/09/1984 Publicación: 05/10/1984

Artículo 1
Apruébase el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas y sus Anexos I, V y XIII suscritos en la Ciudad de México el 11 de setiembre de 1981.

Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas

PREAMBULO

Las Partes Contratantes del presente Convenio,

Considerando que la cooperación y asistencia mutua entre las administraciones aduaneras nacionales ha demostrado ser en el plano internacional un instrumento útil para alcanzar diversos objetivos en favor del incremento y desarrollo del comercio y la facilitación del transporte;

Que hasta hoy, entre los países latinoamericanos y particularmente en algunos de los procesos de integración existentes en la región, se han realizado esfuerzos para institucionalizar dicha cooperación y asistencia mutua con vistas principalmente a la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras;

Que en la práctica la cooperación y asistencia mutua que se prestan las administraciones aduaneras nacionales latinoamericanas no se circunscribe solo a los objetivos antes aludidos sino que se extiende también a otros campos y aspectos aduaneros de interés común;

Que la experiencia demuestra que es conveniente institucionalizar la cooperación que se prestan, de hecho, las administraciones aduaneras nacionales en los distintos aspectos aduaneros, a través de un instrumento internacional de carácter multilateral en que se definan los campos de actuación y los métodos y condiciones requeridos para hacerla efectiva;

Que tanto la actual coyuntura del comercio y del transporte dentro de la región como la evolución de los procesos de integración existentes en ella, son favorables a la institucionalización de las acciones de cooperación y asistencia a nivel regional porque contribuyen efectivamente a dinamizar las corrientes comerciales y a facilitar el transporte entre los países miembros; y

Que, finalmente, dicha institucionalización constituye igualmente un instrumento eficaz para promover y asegurar la armonización y simplificación de los instrumentos aduaneros nacionales y la modernización de las estructuras y métodos de trabajo de las administraciones respectivas;

Convienen en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1º

Para la aplicación del presente Convenio, se entiende:

a) Por "legislación aduanera", el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicadas por las respectivas administraciones nacionales, concernientes a la importación o exportación de mercaderías y demás regímenes y operaciones aduaneros;

b) Por "infracción aduanera", toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera;

c) Por "delitos aduaneros", las infracciones aduaneras calificadas como tales en las respectivas legislaciones nacionales;

d) Por "gravámenes a la importación o a la exportación", los derechos aduaneros y los demás derechos, impuestos, tasas y otros recargos que se perciban en o con ocasión de la importación o exportación de mercaderías, con excepción de las tasas y recargos análogos cuyo monto se limita al costo aproximado de los servicios prestados;

e) Por "persona", tanto una persona natural o física, como una persona jurídica, a menos que del contexto se desprenda que se trata de una u otra;

f) Por "ratificación", la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación;

g) Por "directores nacionales de aduanas", los jefes superiores de las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes del presente Convenio; y

h) Por "Secretaría", el órgano encargado de asistir a los directores nacionales de aduanas de las Partes Contratantes en la administración del presente Convenio.

CAPITULO SEGUNDO

Campo de aplicación del Convenio

Artículo 2º

1. Las Partes Contratantes del presente Convenio están de acuerdo en que sus administraciones aduaneras se presten mutua asistencia con vistas a prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, según las disposiciones del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes del presente Convenio también acuerdan que sus administraciones aduaneras se presten mutua cooperación, en los términos indicados en los respectivos anexos, en aspectos de interés común distintos de los indicados en el numeral anterior.

3. La administración aduanera de una Parte Contratante podrá solicitar la asistencia prevista en el párrafo 1 del presente artículo, durante el desarrollo de una investigación o en el marco de un procedimiento judicial o administrativo emprendido por esta Parte Contratante. Si la administración aduanera no tuviere la iniciativa del procedimiento, no podrá solicitar la asistencia sino dentro del límite de la competencia que se le atribuyere a título de este procedimiento. Asimismo, si se emprendiere un procedimiento en el país de la administración requerida, esta proporcionará la asistencia solicitada dentro del límite de la competencia que se le atribuye a título de dicho procedimiento.

4. La asistencia mutua prevista en el párrafo 1 del presente artículo no se refiere a las solicitudes de arresto, ni al cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra suma por cuenta de otra Parte Contratante.

Artículo 3º

Cuando una Parte Contratante estimare que la asistencia o cooperación que se le solicitare pudiere atentar contra su soberanía, su seguridad o sus otros intereses esenciales, o incluso perjudicar los legítimos intereses comerciales de empresas públicas o privadas, podrá rehusar acordarla o acordarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones o exigencias.

Artículo 4º

Cuando la administración aduanera de una Parte Contratante presentare una solicitud de asistencia o cooperación a la cual ella misma no pudiere acceder si la misma solicitud le fuere presentada por la otra Parte Contratante, hará constar ese hecho en el texto de su solicitud. La Parte Contratante requerida tendrá completa libertad para determinar el curso a dar a esa solicitud.

CAPITULO TERCER

Modalidades generales de asistencia o cooperación

Artículo 5º

1. Las informaciones, los documentos y los otros elementos de información, comunicados u obtenidos en aplicación del presente Convenio, merecerán el siguiente tratamiento:

    a) Solamente deberán ser utilizados a los fines del presente Convenio, inclusive en el marco de los procedimientos judiciales o administrativos y bajo reserva de las condiciones que la administración aduanera que los proporcionó hubiere estipulado; y
    b) Gozarán en el país que los recibiere de las mismas medidas de protección de las informaciones confidenciales y del secreto profesional que las que estuvieren en vigor en dicho país para las informaciones, documentos y otros elementos de información de la misma naturaleza, que hubieren sido obtenidos en su propio territorio.

2. Estas informaciones, documentos y otros elementos de información no podrán ser utilizados con otros fines sino con el consentimiento escrito de la administración aduanera que los proporcionare y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado, así como de las disposiciones del párrafo 1 b) del presente artículo.

Artículo 6º

1. Las comunicaciones entre las Partes Contratantes previstas por el presente Convenio se efectuarán directamente entre sus respectivas administraciones aduaneras. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes designarán los servicios o funcionarios encargados de asegurar dichas comunicaciones, e informarán a la Secretaría los nombres y direcciones de dichos servicios o funcionarios. La Secretaría notificará esas informaciones a las otras Partes Contratantes.

2. La administración aduanera de la Parte Contratante requerida adoptará en conformidad a las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, todas las medidas necesarias para la ejecución de la solicitud de asistencia y cooperación. A este efecto, los demás organismos de esa Parte Contratante prestarán en la medida de lo posible la colaboración necesaria para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

3 La administración aduanera de la Parte Contratante requerida atenderá las solicitudes de asistencia o cooperación en el más breve plazo.

Artículo 7º

1. Las solicitudes de asistencia o cooperación formuladas a título del presente Convenio se presentarán por escrito e incluirán las

informaciones necesarias y se acompañarán con los documentos considerados útiles.

2. Las solicitudes escritas podrán presentarse en el idioma de la Parte Contratante solicitante. Las solicitudes y los documentos que las acompañaren se traducirán, si así se solicitare, a un idioma acordado por las Partes Contratantes en cuestión.

3. Cuando en razón de la urgencia las solicitudes de asistencia o cooperación no fueren presentados por escrito, la Parte Contratante requerida podrá exigir una confirmación escrita.

Artículo 8º

Los gastos que ocasionare la participación de expertos y de testigos, eventualmente resultante de la aplicación del presente Convenio, serán a cargo de la Parte Contratante solicitante, sin perjuicio de que puedan convenirse formas de financiamiento. Las Partes Contratantes no podrán reclamar la restitución de otros gastos resultantes de la aplicación del presente Convenio.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones varias

Artículo 9º

La Secretaría y las Administraciones Aduaneras adoptarán las medidas necesarias para mantener comunicaciones directas con vista a facilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, sin perjuicio de las que se efectúen a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 10

Para la aplicación del presente Convenio, los anexos en vigor respecto de una Parte Contratante forman parte integrante de aquel.

Artículo 11

Las disposiciones del presente Convenio no obstaculizarán la prestación de una asistencia o cooperación mutua más amplia que algunas Partes Contratantes acordaren.

CAPITULO QUINTO

Funciones de los directores nacionales de aduanas y de la Secretaría

Artículo 12

1. Los Directores Nacionales de Aduanas velarán, en el marco del presente Convenio, por la gestión y desarrollo de este.

2. Para estos fines, los Directores Nacionales de Aduanas se reunirán periódicamente, por lo menos una vez al año, con el objeto de examinar la marcha de la aplicación del presente Convenio y sus anexos y adoptar las directivas y recomendaciones que estimaren convenientes.

3. La Secretaría ejercerá, en base a las directivas y recomendaciones de los directores nacionales de aduanas, las siguientes funciones:

a) Elaborar los proyectos de enmiendas al presente Convenio;

b) Emitir opiniones sobre la interpretación de las disposiciones del presente Convenio;

c) Asegurar vínculos útiles con los organismos internacionales interesados;

d) Adoptar todas las medidas susceptibles de contribuir a la realización de los objetivos generales y específicos del Convenio y, especialmente, estudiar y proponer nuevos métodos y procedimientos de información, cooperación y/o asistencia;

e) Solicitar y coordinar la prestación de la asistencia técnica que proporcionaren organismos nacionales e internacionales especializados;

f) Organizar y convocar las reuniones de directores indicadas en el numeral 2 del presente artículo;

g) Presentar un informe anual de sus actividades a los Directores Nacionales de Aduanas;

h) Cumplir con las demás tareas que los directores nacionales de aduanas estimaren conveniente asignarle.

4. Para el mejor cumplimiento de las funciones indicadas en el párrafo anterior, la Secretaría podrá convocar a reuniones técnicas a los funcionarios o encargados de las oficinas que tienen a su cargo las distintas acciones de cooperación y asistencia a que se refiere el presente Convenio y sus anexos.

5. La Secretaría a que se refiere el presente Convenio será ejercida por la Dirección General de Aduanas de México.

Artículo 13

Los Directores Nacionales de Aduanas aprobarán el Reglamento de sus reuniones. En este reglamento se establecerá que para los fines de votación, cada anexo se considerará como un convenio diferente.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 14

Toda diferencia entre dos o varias Partes Contratantes, en lo que respecta a la interpretación o aplicación del presente Convenio, se solucionará por vía de negociaciones directas entre dichas Partes, las que darán a conocer a la Secretaría el origen de la diferencia y la solución encontrada.

Artículo 15

1. Todo Estado Latinoamericano, así como España y Portugal, pueden llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio:

a) Suscribiéndolo, sin reserva de ratificación;

b) Depositando el instrumento de ratificación después de haberlo firmado bajo reserva de ratificación, y

c) Adhiriendo a él.

2. El presente Convenio estará abierto para la firma de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo en la sede de la Secretaría.

3. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los demás Estados indicados en el numeral 1 que así lo solicitaren.

4 Cada uno de los Estados a que se refieren los párrafos 1 y 3 del presente artículo indicarán, en el momento de firmarlo o de ratificar el presente Convenio o de adherir a él, que aceptan los anexos I, V y XIII. Al mismo tiempo o posteriormente podrán notificar a la Secretaría que aceptan uno o más anexos adicionales.

5. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante la Secretaría.

Artículo 16

1. El presente Convenio entrará en vigor tres (3) meses después de que tres (3) de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo

15, lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación.

2. Respecto de toda Parte Contratante que firmare el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratificare o, según el numeral 3 del artículo 15, adhiriera a él, después de que tres (3) Estados lo hayan firmado sin reserva de ratificación o bien hayan depositado su instrumento de ratificación, el Convenio entrará en vigor tres (3) meses después de que dicha Parte Contratante lo hubiere firmado sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, según el caso.

3. Todo anexo al presente Convenio, diferente a los Anexos I, V y XIII entrará en vigor tres (3) meses después de que dos (2)

Estados hubieren aceptado dicho anexo. Respecto a toda Parte Contratante que aceptare un anexo después de que dos (2) Estados lo hubieren aceptado, dicho anexo entrará en vigor tres (3) meses después de que esta Parte Contratante hubiere notificado su aceptación. Sin embargo, ningún anexo entrará en vigor respecto de una Parte Contratante, antes de que el propio Convenio entrare en vigor respecto de esa Parte Contratante.

Artículo 17

No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 18

1. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Sin embargo, toda Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor, tal como está determinado en el artículo 16.

2. La denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante la Secretaría.

3. La denuncia causará efecto seis (6) meses después de la recepción del instrumento de denuncia por la Secretaría.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente artículo serán igualmente aplicables en lo relativo a los anexos al Convenio pudiendo toda Parte Contratante, en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor, tal como se determina en el artículo 16, retirar su aceptación de uno o varios anexos, salvo los anexos I, V y XIII que son de aceptación obligatoria. La Parte Contratante que retirare su aceptación de todos los anexos será considerada como que denuncia el Convenio; para los efectos de esta disposición, los anexos I, V y XIII se considerarán como un solo Anexo.

5. Toda Parte Contratante que denunciare el Convenio o que retirare su aceptación de uno o varios anexos, continuará obligada por las disposiciones del artículo 5º del presente Convenio, mientras conservare informaciones y documentos o de hecho recibiere asistencia y/o cooperación de otras Partes Contratantes.

Artículo 19

1. Los Directores Nacionales de Aduanas y/o la Secretaría podrán recomendar enmiendas al presente Convenio.

2. El texto de toda enmienda recomendada se comunicará por la Secretaría a las Partes Contratantes del presente Convenio.

3. Toda propuesta de enmienda comunicada conforme el párrafo precedente entrará en vigor, respecto de todas las Partes Contratantes, dos (2) meses después de la expiración del período de un (1) año que siguiere a la fecha de la comunicación de la propuesta de enmienda, a condición de que durante dicho período no hubiere sido comunicada ninguna objeción a dicha propuesta de enmienda a la Secretaría por un Estado que fuere Parte Contratante.

4. Si se hubiere comunicado a la Secretaría una objeción a la propuesta de enmienda por un Estado Parte Contratante, antes de la expiración del período de un (1) año mencionado en el párrafo 3 del presente artículo, se considerará que la enmienda no ha sido aceptada y quedará sin efecto.

Artículo 20

1. Toda Parte Contratante que ratificare el presente Convenio o adhiriere a él será considerada como que acepta las enmiendas en vigor a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Toda Parte Contratante que aceptare un anexo será considerada como que acepta las enmiendas a dicho anexo en vigor a la fecha en que notificare su aceptación a la Secretaría.

Artículo 21

La Secretaría notificará a las Partes Contratantes del presente Convenio y al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas:

a) Las firmas, ratificaciones, adhesiones y notificaciones mencionadas en el artículo 15 del presente Convenio;

b) La fecha en la cual el presente Convenio y cada uno de sus anexos entraren en vigor conforme al artículo 16;

c) Las denuncias recibidas conforme al artículo 18, y

d) Las enmiendas consideradas como aceptadas conforme al artículo 19, así como la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 22

A partir de su entrada en vigor, el presente Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas conforme el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

El instrumento original del presente Convenio, cuyos textos en idiomas español, portugués, francés e inglés, son igualmente auténticos, será depositado ante la Secretaría quien cursará copias certificadas conforme a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 15 del presente Convenio.

El presente Convenio se firma en la Ciudad de México, a los once días de mes de setiembre de mil novecientos ochenta y uno, en un solo ejemplar redactado en español, ante la presencia del Señor Licenciado David Ibarra, Secretario de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, quien lo firma en calidad de testigo, asistido por los representantes de los Organismos Internacionales que se detallan.

Argentina	Juan Carlos Martínez
Haití	William Bonhome
México	Guillermo Ramírez Hernández
Paraguay	Miguel Martín González Avila
República Dominicana	Teófilo García González
Uruguay	Dante Barrios de Angelis

Anexo al Convenio Multilateral de Cooperación y Asistencia Mutua entre Direcciones Generales de Aduanas, formulado durante la Segundo Reunión de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina.

Los representantes de los países que suscriben este anexo, considerando que los términos y condiciones precisados en el Convenio arriba mencionado, satisfacen los requerimientos básicos de cooperación y asistencia mutua entre los servicios aduaneros de distintas naciones, preservando la autonomía inherente a la operación aduanera de cada país, rubrican el convenio en signo de conformidad con sus términos, y se comprometen a someterlo a la consideración de las autoridades competentes de sus respectivos países.

1. Brasil --
2. Colombia --
3. Costa Rica --

4. Cuba ---
5. El Salvador ---
6. Honduras ---
7. Nicaragua ---
8. Panamá ---
9. España ---

David Ibarra
Secretario de Hacienda y Crédito Público
Estados Unidos Mexicanos

Hugo Ernesto Opazo Ramos Representante de la Asociación Latinoamericana de Integración	Ignacio Echevarría Araneda Representante de la Comisión Económica para América Latina
Durval F. Deabreu Representante de la Organización de Estados Americanos	Arodys Robles Morales Representante del Programa de Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo
José del Campo Ruiz Representante del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo	Josefa Raquel Tablada Ortiz Representante de la Secretaría de Integración Centro Americana

ANEXO I

Prestación de Oficio de Asistencia y/o Cooperación

1. La administración aduanera de una Parte Contratante comunicará de oficio y confidencialmente a la administración aduanera de la Parte Contratante interesada en toda información significativa que llegare a su conocimiento en el marco normal de sus actividades y que le hiciere suponer que será cometida una grave infracción aduanera en el territorio de esa Parte Contratante.

Las informaciones a comunicar se refieren, en especial, a los desplazamientos de personas, mercaderías o medios de transporte.

2. Si lo considerare útil, la administración aduanera de una Parte Contratante comunicará de oficio y confidencialmente, bajo la forma de originales o de copias certificadas conformes, documentos, informes o actas, en apoyo de las informaciones que se comunicaren en aplicación del párrafo 1. anterior.

3. La administración aduanera de una Parte Contratante comunicará de oficio y confidencialmente a la administración aduanera de otra Parte Contratante directamente interesada, las informaciones susceptibles de serle útiles, referidas a las infracciones aduaneras y, especialmente, a los nuevos medios o métodos empleados para cometerlas.

4. Las administraciones aduaneras nacionales de las Partes Contratantes se prestarán de oficio la mayor cooperación y asistencia posible en los diversos campos, aspectos y materias que fueren de interés desde el punto de vista aduanero.

ANEXO V

Cooperación en Materia de Facilitación del Tráfico de Mercaderías y/o Personas a través de la Frontera Común

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante comunicará la nómina de las aduanas situadas a lo largo de la frontera común, con indicación de su competencia, horarios de trabajo y rutas y caminos habilitados para el acceso a las mismas, así como cualquier modificación posterior de las informaciones proporcionadas.

2. Asimismo, una y otra se esforzarán por coordinar el funcionamiento de estas aduanas, armonizando su competencia y horarios de trabajo y procurando que los servicios respectivos funcionen en locales comunes (yuxtaposición) y el control de vehículos y equipaje se efectúe mediante procedimientos unificados.

3. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante prohibirá o solicitará a quien correspondiere que prohíba la exportación de mercaderías destinadas al territorio de la Parte Contratante solicitante, cuando la aduana de destino de esta última no fuere competente para desaduanarla.

ANEXO XIII

Cooperación en Materia de Modernización de los Servicios Aduaneros Nacionales y de Capacitación Técnica de su Personal

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante le prestará toda la cooperación que le fuere posible con el fin de contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo, incluida la coordinación de funcionamiento y/o de la utilización de los laboratorios químicos aduaneros y otras dependencias de las administraciones nacionales y el aprovechamiento de funcionarios especializados en calidad de expertos.

2. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante prestará toda la cooperación que le fuere posible para poner en marcha y/o perfeccionar los sistemas de capacitación técnica del personal de la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante, inclusive el entrenamiento y el intercambio de profesores y el otorgamiento de becas y bolsas de estudio.

3. La Secretaría mantendrá un registro actualizado de las informaciones que proporcionaren las Partes Contratantes del presente Anexo o que recogiere sobre las posibilidades de prestar o requerir, según fuere el caso, la cooperación a que se refieren los párrafos 1 y 2 precedentes y adoptará las medidas que fueren pertinentes para promover la utilización de dicha cooperación.

LIC. GUILLERMO RAMIREZ HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS - MEXICO

- Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción

Ley Nº 17.300
Promulgación: 22/03/2001 Publicación: 29/03/2001

Artículo Unico.- Apruébase la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, adoptada en el XXIV Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y suscrita por la República el 14 de noviembre de 1997.

Texto de la Convención

Los Estados Partes,

CONSCIENTES de la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región en su conjunto, que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz;

PREOCUPADOS por el incremento, a nivel internacional, de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y por la gravedad de los problemas que éstos ocasionan;

REAFIRMANDO la prioridad para los Estados Partes de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, dada

su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

PREOCUPADOS por la fabricación ilícita de explosivos empleando sustancias y artículos que en sí mismos no son explosivos -y que no están cubiertos por esta Convención debido a sus otros usos lícitos- para actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

CONSIDERANDO la urgencia de que todos los Estados, en especial aquellos que producen, exportan e importan armas, tomen las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

CONVENCIDOS de que la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional e internacional y deseando sentar un precedente en la materia para la comunidad internacional;

RESALTANDO la necesidad de que en los procesos de pacificación y en las situaciones postconflicto se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a fin de prevenir su introducción en el mercado ilícito;

TENIENDO PRESENTES las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a las medidas para erradicar las transferencias ilícitas de armas convencionales y la necesidad de todos los Estados de garantizar su seguridad, así como los trabajos desarrollados en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD);

RECONOCIENDO la importancia de fortalecer los mecanismos internacionales existentes de apoyo a la aplicación de la ley, tales como el Sistema Internacional de Rastreo de Armas y Explosivos de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

RECONOCIENDO que el comercio internacional de armas de fuego es particularmente vulnerable a abusos por elementos criminales y que una política de "conozca a su cliente" para quienes producen, comercian, exportan o importan armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados es crucial para combatir este flagelo;

RECONOCIENDO que los Estados han desarrollado diferentes costumbres y tradiciones con respecto al uso de armas de fuego y que el propósito de mejorar la cooperación internacional para erradicar el tráfico ilícito transnacional de armas de fuego no pretende desalentar o disminuir actividades lícitas de recreación o esparcimiento, tales como viajes o turismo para tiro deportivo o caza, ni otras formas de propiedad y usos legales reconocidos por los Estados Partes;

RECORDANDO que los Estados Partes tienen legislaciones y reglamentos internos sobre armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y reconociendo que esta Convención no compromete a los Estados Partes a adoptar legislaciones o reglamentos sobre la propiedad, tenencia o comercialización de armas de fuego de carácter exclusivamente interno y reconociendo que los Estados Partes aplicarán sus leyes y reglamentos respectivos en consonancia con esta Convención;

REAFIRMANDO los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados,

Han decidido adoptar la presente Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados:

Artículo I. Definiciones

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

1. "Fabricación ilícita": la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

a) a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o

b) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o

c) cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.

2. "Tráfico ilícito": la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.

3. "Armas de fuego":

a) cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o

b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

4. "Municiones": el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

5. "Explosivos": toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto:

a) sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o

b) sustancias y artículos mencionados en el anexo de la presente Convención.

6. "Otros materiales relacionados": cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

7. "Entrega vigilada": técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en el Artículo IV de esta Convención.

Artículo II. Propósito

El propósito de la presente Convención es:

Impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo III. Soberanía

1. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que se derivan de

la presente Convención de conformidad con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado Parte jurisdicción ni funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo IV. Medidas legislativas

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

Artículo V. Competencia

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por un Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI. Marcaje de armas de fuego

1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.a), los Estados Partes deberán:

a) requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;

b) requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y

c) requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el Artículo VII.1 que se destinen para uso oficial.

2. Las armas de fuego a que se refiere el Artículo I.3.b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.

Artículo VII. Confiscación o decomiso

1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.

Artículo VIII. Medidas de seguridad

Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.

Artículo IX. Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito

1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.

3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.

4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo X. Fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación

Cada Estado Parte adoptará las medidas que puedan ser necesarias para detectar e impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre su territorio y el de otros Estados Partes, mediante el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

Artículo XI. Mantenimiento de información

Los Estados Partes mantendrán, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente, para permitirles cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos XIII y XVII.

Artículo XII. Confidencialidad

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por cualquier acuerdo internacional, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban cuando así lo solicite el Estado Parte que suministre la información. Si por razones legales no se pudiera mantener dicha confidencialidad, el Estado Parte que suministró la información deberá ser notificado antes de su divulgación.

Artículo XIII. Intercambio de información

1. Los Estados Partes intercambiarán entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y los tratados aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:

a) productores, comerciantes, importadores, exportadores y, cuando sea posible, transportistas autorizados de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b) los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico

ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y las maneras de detectarlos;

c) las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones de delincuentes que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

d) experiencias, prácticas y medidas de carácter legislativo para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

e) técnicas, prácticas y legislación contra el lavado de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes proporcionarán e intercambiarán, según corresponda, información científica y tecnológica pertinente para hacer cumplir la ley y mejorar la capacidad de cada uno para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y para procesar penalmente a los responsables.

3. Los Estados Partes cooperarán en el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que pudieran haber sido fabricados o traficados ilícitamente. Dicha cooperación incluirá dar respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo.

Artículo XIV. Cooperación

1. Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes identificarán una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe como enlace entre los Estados Partes, así como entre ellos y el Comité Consultivo establecido en el Artículo XX, para fines de cooperación e intercambio de información.

Artículo XV. Intercambio de experiencias y capacitación

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas de intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipos o tecnología que hubieren demostrado ser eficaces en la aplicación de la presente Convención.

2. Los Estados Partes colaborarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, para cerciorarse de que exista en sus territorios capacitación adecuada para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a) La identificación y el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b) la recopilación de información de inteligencia, en particular la relativa a la identificación de los responsables de la fabricación y el tráfico ilícitos y a los métodos de transporte y las técnicas de ocultamiento de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

c) El mejoramiento de la eficiencia del personal responsable de la búsqueda y detección, en los puntos convencionales y no convencionales de entrada y salida, de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados traficados ilícitamente.

Artículo XVI. Asistencia técnica

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que aquellos Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para fortalecer su capacidad para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, incluida la asistencia técnica en los temas identificados en el artículo XV.2.

Artículo XVII. Asistencia jurídica mutua

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas necesarias para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento.

2. A los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales según se estipula en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo, y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.

Artículo XVIII. Entrega vigilada

1. Cuando sus respectivos ordenamientos jurídicos internos lo permitan, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos mencionados en el artículo IV y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de los Estados Partes de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.

3. Con el consentimiento de los Estados Partes interesados, las remesas ilícitas sujetas a entrega vigilada podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo XIX. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos que se mencionan en el artículo IV de esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, el Estado Parte requerido presentará

el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento según los criterios, leyes y procedimientos aplicables por el Estado requerido a esos delitos cuando son cometidos en su territorio. El Estado Parte requerido y el Estado Parte requirente podrán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, convenir de otra manera con respecto a cualquier enjuiciamiento a que se refiere este párrafo.

Artículo XX. Establecimiento y funciones del Comité Consultivo

1. Con el propósito de lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Partes establecerán un Comité Consultivo encargado de:

a) Promover el intercambio de información a que se refiere esta Convención;

b) facilitar el intercambio de información sobre legislaciones nacionales y procedimientos administrativos de los Estados Partes;

c) fomentar la cooperación entre las dependencias nacionales de enlace a fin de detectar exportaciones e importaciones presuntamente ilícitas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

d) promover la capacitación, el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Partes, la asistencia técnica entre ellos y las organizaciones internacionales pertinentes, así como los estudios académicos;

e) solicitar a otros Estados no Partes, cuando corresponda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

f) promover medidas que faciliten la aplicación de esta Convención.

2. Las decisiones del Comité Consultivo serán de naturaleza recomendatoria.

3. El Comité Consultivo deberá mantener la confidencialidad de cualquier información que reciba en el cumplimiento de sus funciones, si así se le solicitare.

Artículo XXI. Estructura y reuniones del Comité Consultivo

1. El Comité Consultivo estará integrado por un representante de cada Estado Parte.

2. El Comité Consultivo celebrará una reunión ordinaria anual y las reuniones extraordinarias que sean necesarias.

3. La primera reunión ordinaria del Comité Consultivo se celebrará dentro de los noventa días siguientes al depósito del décimo instrumento de ratificación de esta Convención. Esta reunión se celebrará en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a menos que un Estado Parte ofrezca la Sede.

4. Las reuniones del Comité Consultivo se celebrarán en el lugar que acuerden los Estados Partes en la reunión ordinaria anterior. De no haber ofrecimiento de Sede, el Comité Consultivo se reunirá en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

5. El Estado Parte anfitrión de cada reunión ordinaria ejercerá la Secretaría pro témpore del Comité Consultivo hasta la siguiente reunión ordinaria. Cuando la reunión ordinaria se celebre en la Sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en ella se elegirá el Estado Parte que ejercerá la Secretaría pro témpore.

6. En consulta con los Estados Partes, la Secretaría pro témpore tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Consultivo;

b) elaborar el proyecto de temario de las reuniones; y

c) preparar los proyectos de informes y actas de las reuniones.

7. El Comité Consultivo elaborará su reglamento interno y lo adoptará por mayoría absoluta.

Artículo XXII. Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII. Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla o ratificarla siempre que no sean incompatibles con el objeto y los propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV. Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo XXVI. Denuncia

1. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurridos seis meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en su efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

2. La denuncia no afectará las solicitudes de información o asistencia formuladas durante la vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

Artículo XXVII. Otros acuerdos o prácticas

1. Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas que las previstas en la presente Convención sí, a su juicio, tales medidas son convenientes para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo XXVIII. Conferencia de los Estados Partes

Cinco años después de entrada en vigor la presente Convención, el depositario convocará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la aplicación de esta Convención. Cada Conferencia decidirá la fecha en que habrá de celebrarse la siguiente.

Artículo XXIX. Solución de controversias.

Las controversias que puedan surgir en torno a la aplicación o interpretación de la Convención serán resueltas por la vía diplomática

o, en su defecto, por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes involucrados.

Artículo XXX. Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada del texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación y denuncia, así como las reservas que hubiere.

ANEXO

El término "explosivos" no incluye: gases comprimidos; líquidos inflamables; dispositivos activados por explosivos tales como bolsas de aire de seguridad (air bags) y extinguidores de incendio; dispositivos activados por propulsores tales como cartuchos para disparar clavos; fuegos artificiales adecuados para usos por parte del público y diseñados principalmente para producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y que no proyectan ni dispersan fragmentos peligrosos como metal, vidrio o plástico quebradizo; fulminante de papel o de plástico para pistolas de juguete; dispositivos propulsores de juguete que consisten en pequeños tubos fabricados de papel o de material compuesto o envases que contienen una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta que al funcionar no estallan ni producen una llamarada externa excepto a través de la boquilla o escape; y velas de humo, balizas, granadas de humo, señales de humo, luces de bengala, dispositivos para señales manuales y cartuchos de pistola de señales tipo "Very", diseñadas para producir efectos visibles para fines de señalización que contienen compuestos de humo y cargas no deflagrantes.

Ley Nº 18.233
Promulgación: 22/12/2007 Publicación: 11/01/2008

Artículo Unico.- Apruébase el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptado en Nueva York, el 31 de mayo de 2001.

Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz,

Convencidos, por tanto, de la necesidad de que los Estados adopten todas las medidas apropiadas a tal fin, incluidas medidas de cooperación internacional y de otra índole en los planos regional y mundial,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una Convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otras cosas, un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

Teniendo presentes los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Convencidos de que complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional contra la fabricación y el trafico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones será de utilidad para prevenir y combatir esos delitos,

Han acordado lo siguiente:

I. Disposiciones generales
Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2
Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Artículo 3
Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "arma de fuego" se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, uno bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán con conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899;

b) Por "piezas y componentes" se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

c) Por "municiones" se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;

d) Por "fabricación ilícita" se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;

ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o

iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;

e) Por "tráfico ilícito" se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;

f) Por "localización" se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

Artículo 4
Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 5
Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 6
Decomiso, incautación y disposición

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.

II. Prevención

Artículo 7
Registros

Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

Artículo 8
Marcación de las armas de fuego

1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte:

a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;

b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;

c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia.

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.

Artículo 9
Desactivación de las armas de fuego

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;

b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;

c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la de una marca a esos efectos claramente visible en arma de fuego.

Artículo 10
Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito.

1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:

a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y

b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.

3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y a cantidad de las armas de fuego, de sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.

5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificado para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

Artículo 11
Medidas de seguridad y prevención

A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.

Artículo 12
Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente para cada caso específico sobre cuestiones como los fabricantes, agentes comerciales, importadores y exportadores y, de ser posible, transportistas autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:

a) Los grupos delictivos organizados efectiva o presuntamente involucrado en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las formas de detectarlos;

c) Los métodos y medios, los lugares de expedición y de destino y las rutas que habitualmente utilizan los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y

d) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, dentro de los medios disponibles.

5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de revelar la información se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.

Artículo 13
Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilaterales, regional

e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 14
Capacitación y asistencia técnica

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.

Artículo 15
Corredores y corretaje

1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas:

a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;

b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o

c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.

2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

III. Disposiciones finales

Artículo 16
Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el trigésimo día después de su aprobación por la Asamblea General hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 18
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 19
Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor

del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto.

Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 20
Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 21
Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder de Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

- Tráfico ilícito y trata de personas

Ley Nº 15.737
Promulgación: 08/03/1985 Publicación: 22/03/1985

Artículo 15.- Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y;

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y
DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I
Enumeración de deberes

ARTICULO 6
Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde éstos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso y obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Ley Nº 16.137
Promulgación: 28/09/1990 Publicación: 09/11/1990

Artículo Unico.- Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York el día 6 de diciembre de 1989.

Convención sobre los Derechos del Niño

Enmiendas: Ley Nº 17.035 de 20/11/1998.

Protocolos Facultativos: Ley Nº 17.559 de 27/09/2002,

Ley Nº 17.483 de 22/05/2002.

TEXTO DE LA CONVENCION

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para la vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24),en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación de hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 11
1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 35
Los Estados Partes tomarán las medidas de carácter nacional, bilateral u multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Ley Nº 16.735
Promulgación: 05/01/1996 Publicación: 23/01/1996

Artículo Unico.- Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, República Federativa del Brasil, en el Vigesimocuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y suscrita por la República Oriental del Uruguay el 30 de junio de 1994.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 1994 "Convención de Belém do Pará"

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa

a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases:

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I
DEFINICION Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Ley Nº 16.860
Promulgación: 09/09/1997 Publicación: 17/09/1997

Artículo Unico.- Apruébase la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores suscrita por la República durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en la ciudad de México el día 18 de marzo de 1994.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

Los Estados Parte en la Presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Convienen lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

Artículo 1
El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;

b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y

c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 2
Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.

b) "Tráfico internacional de menores" significa la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.

d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Artículo 3
Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 4
Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

Artículo 5
A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación

a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6
Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

CAPITULO II
ASPECTOS PENALES

Artículo 7
Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8
Los Estados Parte se comprometen a:

a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y

c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9
Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;

b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;

c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y

d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10
Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solución de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 11
Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

CAPITULO III
ASPECTOS CIVILES

Artículo 12
La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Artículo 13
Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Artículo 14
La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Artículo 15
En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante

los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Artículo 16
Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

Artículo 17
De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Artículo 18
Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Artículo 19
La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 20
La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

Artículo 21
En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

Artículo 22
Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

CAPITULO IV
CLAUSULAS FINALES

Artículo 23
Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

Artículo 24
Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;

b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 25
Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Artículo 26
Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

Artículo 27
Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

Artículo 28
Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29
Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30
Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro

Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31
Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32
Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Artículo 33
Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34
Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 35
El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., MEXICO, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Ley Nº 17.304
Promulgación: 22/03/2001 Publicación: 29/03/2001

Artículo Unico.- Apruébanse la Convención sobre la Esclavitud de 1926, modificada en los términos del Protocolo de 1953 y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956.

Texto de la Convención
24. Convención sobre la Esclavitud

Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926

ENTRADA EN VIGOR: 9 de marzo de 1927, de conformidad con el artículo 12.

La Convención fue modificada por el Protocolo aprobado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 7 de diciembre de 1953, y así modificada entró en vigor el 7 de julio de 1955, fecha en la que las modificaciones enunciadas en el anexo al Protocolo del 7 de diciembre de 1953 entraron en vigor de conformidad con el artículo III del Protocolo.

Por cuanto los signatarios del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889-1890 se declararon animados por igual de la firme intención de poner término a la trata de esclavos africanos,

Por cuanto los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, destinada a revisar el Acta General de Berlín de 1885 y el Acta General y la Declaración de Bruselas de 1890, afirmaron su propósito de lograr la completa supresión de la trata de esclavos por tierra y por mar,

Teniendo en cuenta el informe de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud designada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, el 12 de junio de 1924,

Deseando completar y ampliar la labor realizada conforme el Acta de Bruselas y hallar los medios de poner en práctica efectivamente en todo el mundo las intenciones expuestas con respecto a la trata de esclavos y a la esclavitud por los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye, y reconociendo que es necesario adoptar a tal fin disposiciones más detalladas de las que figuran en esa Convención,

Considerando asimismo que es necesario impedir que el trabajo forzoso se convierta en una condición análoga a la de la esclavitud,

Han decidido celebrar una Convención y han designado al efecto como Plenipotenciarios [se omiten los nombres] [...] quienes han convenido lo siguiente:

Artículo 1

A los fines de la presente Convención se entiende que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

Artículo 2

Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela:

a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos;

b) A procurar a una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión, completa de la esclavitud en todas sus formas.

Artículo 3

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarbolen sus pabellones respectivos.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, una Convención general relativa a la trata de esclavos, que conceda a aquéllas derechos y les imponga obligaciones de la misma naturaleza que los previstos en el Convenio de 17 de junio de 1925 sobre el comercio internacional de armas (artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3º, 4º, y 5º de la Sección 2ª del anexo II), con reserva de las adaptaciones necesarias, entendiéndose que este Convenio general no pondrá a los barcos (aun de pequeño tonelaje) de ninguna de las Altas Partes contratantes en una situación distinta a los de las demás Altas Partes contratantes.

Se entiende igualmente que tanto antes o después de que entre en vigor dicha Convención general, las Altas Partes contratantes conservarán toda su libertad de ajustar entre ellas, sin derogar, sin embargo, los principios estipulados en el apartado precedente, los acuerdos particulares que, por razón de su situación especial, les parezcan convenientes para llegar lo más pronto posible a la desaparición total de la trata.

Artículo 4

La Altas Partes contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos.

Artículo 5

Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1. Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.

2. Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aun para otros fines que los de pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.

3. Y que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 6

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las Leyes y Reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines de la presente Convención, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas.

Artículo 7

Las Altas Partes contratantes se comprometen a comunicarse entre si y a comunicar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones las Leyes y Reglamentos que dicten para la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 8

Las Altas Partes contratantes convienen en que todas las diferencias que pudieran surgir entre ellas con motivo de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención se someterán, si no pueden resolverse por negociaciones directas, a resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si los Estados entre los que surgiera una diferencia, o uno de ellos, no fuera Parte en el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la diferencia será sometida, a elección de aquéllos y conforme a las reglas constitucionales de cada uno, bien a la Corte Permanente de Justicia Internacional, bien a un Tribunal de arbitraje constituido conforme al Convenio de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, o a cualquier otro tribunal de arbitraje.

Artículo 9

Cada una de las Altas Partes contratantes puede declarar, ya sea en el momento de la firma, ya en el de la ratificación o en el de la adhesión, que por lo que se refiere a la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención o de algunas de ellas, su aceptación no obliga, sea al conjunto, sea a un determinado territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela, y podrá posteriormente adherirse separadamente, en totalidad o en parte, a nombre de cualquiera de aquéllos.

Artículo 10

Si llegara el caso de que una de las Altas Partes contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la sociedad de las Naciones, el cual comunicará inmediatamente una copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Altas Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Estado que la haya notificado y un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

La denuncia podrá hacerse también separadamente para cualquier territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela.

Artículo 11

La presente Convención, que llevará la fecha de este día y cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, podrá ser firmada hasta el 1° de abril de 1927 por los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones dará después a conocer la presente Convención a los Estados no signatarios, incluso a los que no son miembros de la Sociedad de las Naciones, invitándoles a adherirse al mismo.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención a la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, remitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de la Sociedad.

El Secretario General enviará inmediatamente a todas las demás Altas Partes contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que las ha recibido.

Artículo 12

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación depositados en la Oficina del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo notificará a las Altas Partes contratantes.

La Convención surtirá sus efectos para cada Estado desde la fecha del depósito de su ratificación o de su adhesión.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con su firma.

HECHO en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones y se remitirá a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada conforme del mismo.

25. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926

Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 794 (VIII), de 23 de octubre de 1953

ENTRADA EN vigor: 7 de diciembre de 1953, de conformidad con el artículo III

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (denominada en adelante en el presente instrumento "la Convención") encomendó a la Sociedad de las Naciones determinados deberes y funciones, y

Considerando que es conveniente que las Naciones Unidas asuman en adelante el ejercicio de esos deberes y funciones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención que figuran en el anexo al Protocolo, y a aplicar debidamente dichas modificaciones.

Artículo II

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Partes en la Convención a los que el Secretario General haya enviado al efecto copia del Protocolo.

2. Los Estados podrán llegar a ser partes en el presente Protocolo:

a) Por la firma sin reserva en cuanto a la aceptación;

b) Por la firma con reserva en cuanto a la aceptación y la aceptación ulterior;

c) Por la aceptación.

3. La aceptación se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo III

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que hayan llegado a ser partes en el mismo dos Estados y, en lo sucesivo, respecto de cada Estado, en la fecha en que éste llegue a ser parte en el Protocolo.

2. Las modificaciones que figuran en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando hayan llegado a ser partes en el Protocolo veintitrés Estados. En consecuencia cualquier Estado que llegara ser parte en la Convención después de haber entrado en vigor las modificaciones de la misma será parte en la Convención así modificada.

Artículo IV

Conforme al párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento aprobado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, el Secretario General de las Naciones Unidas queda autorizado para registrar, en las fechas de su respectiva entrada en vigor, el presente Protocolo, y las modificaciones introducidas en la Convención por el Protocolo, y a publicar, tan pronto como sea posible después del registro, el Protocolo y el texto modificado de la Convención.

Artículo V

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Como los textos auténticos de la Convención, que ha de ser modificada de conformidad con el anexo, son únicamente el inglés y el francés, los textos inglés y francés del anexo serán igualmente auténticos y los textos chino, español y ruso serán considerados como traducciones. El Secretario General preparará copias certificadas del Protocolo, con inclusión del anexo, para enviarlas a los Estados Partes en la Convención, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. Al entrar en vigor las modificaciones con arreglo a lo previsto en el artículo III, el Secretario General preparará también, para "enviarlas a los Estados, inclusive los que no son miembros de las Naciones Unidas, copias certificadas de la Convención así modificada.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

HECHO en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 7 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Anexo al Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926

En el artículo 7 se reemplazarán las palabras "al Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "al Secretario General de las Naciones Unidas".

En el artículo 8 se reemplazarán las palabras "la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "la Corte Internacional de Justicia", y las palabras "el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia".

En el primero y segundo párrafos del artículo 10 se reemplazarán las palabras "la Sociedad de las Naciones" por "las Naciones Unidas".

Los tres últimos párrafos del artículo 11 serán suprimidos y substituidos por los párrafos siguientes:

"La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados, incluso aquellos que no sean miembros de las Naciones Unidas, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas haya enviado una copia certificada de la Convención.

"La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien la notificará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los demás Estados a que se refiere este artículo, informándoles de la fecha en que se haya recibido en depósito cada uno de dichos instrumentos de adhesión". En el artículo 12 se reemplazarán las palabras "la Sociedad de las Naciones" por "las Naciones Unidas".

26. Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud

Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956

Hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956

ENTRADA EN VIGOR: 30 de abril de 1957, de conformidad con el artículo 13.

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la libertad es un derecho innato de todo ser humano,

Conscientes de que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General como ideal común que todos los pueblos y naciones han de realizar, afirma que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas,

Reconociendo que desde que se concertó en Ginebra, el 25 de setiembre de 1926, el Convenio sobre la Esclavitud, encaminado a suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, se han realizado nuevos progresos hacia ese fin,

Teniendo en cuenta el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, de 1930, y las medidas adoptadas después por la Organización Internacional del Trabajo, en materia de trabajo forzoso u obligatorio,

Advirtiendo, sin embargo, que la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud no han sido aún suprimidas en todas las partes del mundo,

Habiendo decidido, por ello, que el Convenio de 1926, que continúa en vigor, debe ser ampliado ahora por una convención suplementaria destinada a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud,

Han convenido en lo siguiente:

SECCION I.- INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 1

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, filmado en Ginebra en 25 de setiembre de 1926:

a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2

Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el literal c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

SECCION II.- LA TRATA DE ESCLAVOS

Artículo 3

1. El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas.

2. a) Los Estados Partes dictarán todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y las aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos y para castigar a las personas culpables de dicho acto o de utilizar el pabellón nacional con ese propósito;

b) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.

3. Los Estados Partes en la Convención procederán a un intercambio de información con objeto de conseguir una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos y se comunicarán mutuamente todo caso de trata de esclavos y toda tentativa de cometer dicho delito que lleguen a su conocimiento.

Artículo 4

Todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier buque de un Estado Parte en la Convención quedará libre "ipso facto".

SECCION III.- DISPOSICIONES COMUNES A LA ESCLAVITUD Y A LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 5

En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1º de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil -ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo o por cualquier otra razón-, o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

Artículo 6

1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

SECCION IV.- DEFINICIONES

Artículo 7

A los efectos de la presente Convención:

a) La "esclavitud", tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición;

b) La expresión "persona de condición servil" indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;

c) "Trata de esclavos" significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en

general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

SECCION V.- COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y TRANSMISION DE INFORMACION

Artículo 8

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones.

2. Los Estados Partes se comprometen a transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas promulgados o puestos en vigor para dar efecto a las disposiciones de la Convención.

3. El Secretario General comunicará los datos recibidos en virtud del párrafo 2 a los demás Estados Partes y al Consejo Económico y Social como elemento de documentación para cualquier examen que el Consejo emprenda con el propósito de formular nuevas recomendaciones para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos o las instituciones y prácticas que son objeto de la Convención.

SECCION VI.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

Cualquier conflicto que surja entre los Estados Partes en la Convención respecto a su interpretación o a su aplicación, que no pueda ser resuelto por negociación, será sometido a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en conflicto, a menos que éstas convengan en resolverlo en otra forma.

Artículo 11

1. La presente Convención estará abierta a la firma de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados hasta el 1º de julio de 1957. Quedará sometida a la ratificación de los Estados signatarios, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que los comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhirieren a ella.

2. Después del 1º de julio de 1957, la Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, o a la de cualquier otro Estado a quien la Asamblea General de las Naciones Unidas haya invitado a adherirse a la Convención. La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhirieren a ella.

Artículo 12

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y demás territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén encomendadas a cualquiera de los Estados Partes; la Parte interesada, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, deberá indicar el territorio o los territorios no metropolitanos a los que la Convención se aplicará "ipso facto" como resultado de dicha firma, ratificación o adhesión.

2. Cuando, en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado Parte o del territorio no metropolitano, sea necesario el consentimiento previo de un territorio no metropolitano, la Parte deberá procurar obtener el consentimiento del territorio no metropolitano dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Estado metropolitano haya firmado la Convención, y, cuando lo haya obtenido, lo notificará al

Secretario General. La Convención se aplicará al territorio o a los territorios mencionados en dicha notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. A la terminación del plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior, los Estados Partes interesados comunicarán al Secretario General el resultado de las consultas con los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales les estén encomendadas y que no hubieren dado su consentimiento para la aplicación de la Convención.

Artículo 13

1. La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que sean Partes en ella dos Estados.

2. La Convención entrará luego en vigor, respecto de cada Estado y territorio, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de ese Estado o de la notificación de su aplicación a dicho territorio.

Artículo 14

1. La aplicación de la presente Convención se dividirá en períodos sucesivos de tres años, el primero de los cuales empezará a contarse a partir de la fecha en que entre en vigor la Convención, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13.

2. Todo Estado Parte podrá denunciar la Convención notificándolo al Secretario General seis meses, por lo menos, antes de que expire el período de tres años que esté en curso. El Secretario General informará a todos los demás Estados Partes acerca de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido.

3. Las denuncias surtirán efecto al expirar el período de tres años que esté en curso.

4. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de una Parte, ésta, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados Partes.

Artículo 15

La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General extenderá copias certificadas auténticas de la Convención para que sean enviadas a los Estados Partes, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

HECHA en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Ginebra, a los siete días de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Ley Nº 18.349

Promulgación: 15/09/2008 Publicación: 24/09/2008

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el día 16 de diciembre del año 2004.

Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR.

CONSIDERANDO que las acciones para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes, requieren la cooperación, intercambio de información y la actuación conjunta de los Estados de la región;

REAFIRMANDO los términos de la Declaración de Asunción sobre "Tráfico de Personas y de Migrantes";

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar medidas para prevenir, detectar y penalizar el tráfico de personas y migrantes;

REITERANDO la voluntad de contar con un procedimiento común para actuar en esa materia a través de la participación coordinada de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales y demás organismos de control;

RECORDANDO los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos adicionales.

ACUERDAN:

Artículo 1
Finalidad

El propósito del presente Acuerdo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación e intercambio de información entre los Estados Partes con ese fin.

Artículo 2
Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. "Tráfico ilícito de migrantes": la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del presente Acuerdo del cual no sea nacional o residente con el fin de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio financiero o material;

2. "Entrada ilegal": el ingreso sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado Parte receptor;

3. "Documento de identidad o de viaje falso": cualquier documento de viaje o de identidad que sea:

a. elaborado o expedido de forma fraudulenta o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado Parte del presente Acuerdo;

b. expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción, coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

c. utilizado por una persona que no sea su titular legítimo.

Artículo 3
Ámbito de Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a la cooperación, prevención e investigación de los ilícitos penales tipificados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4, cuando los mismos sean de carácter transnacional, así como a la protección de los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de tales ilícitos.

Artículo 4
Penalización

1. Las Partes del presente Acuerdo adoptarán las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para tipificar como ilícito penal las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente algún beneficio financiero o material:

a. el tráfico ilícito de migrantes;

b. cuando se cometa con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:

1) la creación de un documento de viaje o de identidad falso;

2) la facilitación, suministro o la posesión de tal documento;

3) la habilitación de un migrante para permanecer en el territorio de un Estado Parte sin haber cumplido los requisitos legales exigidos por dicho Estado Parte.

c. la tentativa de comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

d. la participación como cómplice o encubridor en la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo;

e. la organización de otras personas para la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo.

2. Constituirán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

a. cuando se emplee violencia, intimidación o engaño en las conductas tipificadas en el presente Acuerdo;

b. cuando en la comisión del ilícito penal se hubiere abusado de una situación de necesidad de la víctima, se hubiere puesto en peligro su vida, su salud o su integridad personal;

c. cuando la víctima sea menor de edad;

d. cuando los autores de los hechos actúen prevaliéndose de su condición de autoridad o funcionario público.

Artículo 5
Responsabilidad penal de los migrantes

En los términos del presente Acuerdo, los migrantes estarán exentos de responsabilidad penal cuando sean víctimas de las conductas tipificadas en el Artículo 4, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes y de la potestad de enjuiciamiento penal de los Estados Partes.

Artículo 6
Medidas de prevención y cooperación

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán información pertinente sobre asuntos tales como:

a. lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurran los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 4;

b. la identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4;

c. la autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Partes del presente Acuerdo, así como todo robo y/o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d. los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la adulteración, reproducción o adquisición ilícita y

cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4, así como las formas de detectarlos;

e. experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas para prevenir y combatir las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4;

f. cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar a: conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 5 y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. En un plazo de 90 (noventa) días desde la aprobación del presente Acuerdo, cada Estado Parte deberá designar, informando a los demás Estados Partes, el organismo que centralizará la información transmitida desde los otros Estados Partes y desde los organismos Nacionales con competencia en la materia.

3. El Estado Parte del presente Acuerdo receptor de información a través del organismo de enlace nacional dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado, en cuanto a las restricciones de su utilización.

4. Cada Estado Parte considerará la necesidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directa.

5. Los Estados Partes del presente Acuerdo que estén siendo utilizados como rutas de tráfico de migrantes, emprenderán, a la brevedad posible, investigaciones sobre esta conducta delictiva, adoptando medidas para reprimirla, promoviendo la inmediata comunicación al Estado Parte de destino de los migrantes víctimas del tráfico.

6. Cuando un Estado Parte detecte que nacionales de otro Estado Parte del presente Acuerdo estén siendo objeto de tráfico en su territorio, en los términos del presente Acuerdo, deberá comunicarlo en forma inmediata a las autoridades consulares correspondientes, informando de las medidas migratorias que respecto de esas personas pretende adoptar. Del mismo modo, se comunicará esta información al organismo de enlace nacional respectivo.

7. Los Estados Partes del presente Acuerdo realizarán campañas de prevención, tanto en los lugares de entrada como de salida de sus respectivos territorios, entregando información respecto de los documentos de viaje, los requisitos para solicitar residencias, y toda otra información que resulte conveniente.

Artículo 7
Seguridad y control de los documentos

1. Cada Estado Parte del presente Acuerdo adoptará las medidas necesarias para:

a. garantizar la calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida, a fin de evitar que puedan ser utilizados indebidamente, falsificados, adulterados, reproducidos o expedidos de forma ilícita; y

b. garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida e impedir la creación, expedición y utilización ilícita de dichos documentos.

2. Cuando lo solicite un Estado Parte del presente Acuerdo, se verificará a través del organismo de enlace nacional, dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el Artículo 4.

Artículo 8
Capacitación y cooperación técnica

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo impartirán a los funcionarios de Migración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación especializada en la prevención y erradicación de las conductas que serán tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4 y en el trato humanitario de los migrantes objeto de esas conductas, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al derecho nacional e internacional.

2. La capacitación incluirá, entre otras cosas:

a. el reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados o adulterados;

b. información, respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 4; los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico; la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para tales fines; y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;

c. la mejora de los procedimientos para detectar a los migrantes objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales;

d. el trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al derecho internacional.

3. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan conocimientos especializados pertinentes coordinarán, a través del organismo de enlace nacional, la prestación de asistencia técnica a los Estados Partes del presente Acuerdo que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4.

Artículo 9
Cláusula de salvaguardia

1. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes del presente Acuerdo y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional sobre derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de "non-refoulement" consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Acuerdo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para los migrantes por el hecho de ser víctimas del tráfico ilícito. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 10
Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El presente Acuerdo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con dicha Convención y su Protocolo Adicional en materia de "Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire".

Artículo 11
Solución de Controversias

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el no cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán por el sistema de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

Artículo 12
Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigencia 30 (treinta) días después al depósito del instrumento de ratificación por los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigencia del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Firmado en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, a los dieciséis días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ley Nº 18.350
Promulgación: 15/09/2008 Publicación: 24/09/2008

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el día 16 de diciembre del año 2004.

Apruébase el Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Chile, Estados Asociados del MERCOSUR, en adelante denominados Estados partes del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO que las acciones para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes, requieren la cooperación, intercambio de información y la actuación conjunta de los Estados de la región;

RECORDANDO que en la Declaración de Asunción sobre "Tráfico de Personas y de Migrantes", los Estados Partes de MERCOSUR y los Estados Asociados destacaran, por unanimidad, la necesidad de adoptar medidas para prevenir, detectar y penalizar esa conducta delictiva;

REAFIRMANDO la voluntad de contar con un procedimiento común para actuar en esa materia a través de la participación coordinada de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales y demás organismos de control;

CONSIDERANDO los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos adicionales.

ACUERDAN:

Artículo 1
Finalidad

El propósito del presente Acuerdo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación e intercambio de información entre los Estados partes con ese fin.

Artículo 2
Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. "Tráfico ilícito de migrantes": la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del presente acuerdo del cual no sea nacional o residente con el fin de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio financiero o material;

2. "Entrada ilegal": el ingreso sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado parte receptor;

3. "Documento de identidad o de viaje falso": cualquier documento de viaje o de identidad que sea:

a. elaborado o expedido de forma fraudulenta o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado parte del presente acuerdo;

b. expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción, coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

c. utilizado por una persona que no sea su titular legítimo.

Artículo 3
Ámbito de Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a la cooperación, prevención e investigación de los ilícitos penales tipificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, cuando los mismos sean de carácter transnacional, así como a la protección de los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de tales ilícitos.

Artículo 4
Penalización

1. Las partes del presente acuerdo adoptarán las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para tipificar como ilícito penal las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente algún beneficio financiero o material:

a. el tráfico ilícito de migrantes;

b. cuando se cometa con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:

1) la creación de un documento de viaje o de identidad falso;

2) la facilitación, suministro o la posesión de tal documento;

3) la habilitación de un migrante para permanecer en el territorio de un Estado parte sin haber cumplido los requisitos legales exigidos por dicho Estado parte.

c. la tentativa de comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

d. la participación como cómplice o encubridor en la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo;

e. la organización de otras personas para la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo.

2. Constituirán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

a. cuando se emplee violencia, intimidación o engaño en las conductas tipificadas en el presente acuerdo;

b. cuando en la comisión del ilícito penal se hubiere abusado de una situación de necesidad de la víctima, se hubiere puesto en peligro su vida, su salud o su integridad personal;

c. cuando la víctima sea menor de edad;

d. cuando los autores de los hechos actúen prevaliéndose de su condición de autoridad o funcionario público.

Artículo 5
Responsabilidad penal de los migrantes

En los términos del presente Acuerdo, los migrantes estarán exentos de responsabilidad penal cuando sean víctimas de las conductas tipificadas en el artículo 4, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes y de la potestad de enjuiciamiento penal de los Estados partes.

Artículo 6
Medidas de prevención y cooperación

1. Los Estados partes del presente Acuerdo que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán información pertinente sobre asuntos tales como:

a. lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurran los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 4;

b. la identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4;

c. la autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Partes del presente Acuerdo, así como todo robo y/o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d. los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la adulteración, reproducción o adquisición ilícita y cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4, así como las formas de detectarlos;

e. experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas para prevenir y combatir las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4;

f. cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar a: conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 5 y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. En un plazo de noventa (90) días desde la aprobación del presente Acuerdo, cada Estado parte deberá designar, informando a los demás Estados partes, el organismo que centralizará la información transmitida desde los otros Estados partes y desde los organismos Nacionales con competencia en la materia.

3. El Estado parte del presente Acuerdo receptor de información a través del organismo de enlace nacional dará cumplimiento a toda solicitud del Estado parte que la haya facilitado, en cuanto a las restricciones de su utilización.

4. Cada Estado parte considerará la necesidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directa.

5. Los Estados partes del presente Acuerdo que estén siendo utilizados como rutas de tráfico de migrantes, emprenderán, a la brevedad posible, investigaciones sobre esta conducta delictiva, adoptando medidas para reprimirla, promoviendo la inmediata comunicación al Estado parte de destino de los migrantes víctimas del tráfico.

6. Cuando un Estado parte detecte que nacionales de otro Estado parte del presente Acuerdo estén siendo objeto de tráfico en su territorio, en los términos del presente Acuerdo, deberá comunicarlo en forma inmediata a las autoridades consulares correspondientes, informando de las medidas migratorias que respecto de esas personas pretende adoptar. Del mismo modo, se comunicará esta información al organismo de enlace nacional respectivo.

7. Los Estados partes del presente Acuerdo realizarán campañas de prevención, tanto en los lugares de entrada como de salida de sus respectivos territorios, entregando información respecto de los documentos de viaje, los requisitos para solicitar residencias, y toda otra información que resulte conveniente.

Artículo 7
Seguridad y control de los documentos

1. Cada Estado parte del presente Acuerdo adoptará las medidas necesarias para:

a. garantizar la calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida, a fin de evitar que puedan ser utilizados indebidamente, falsificados, adulterados, reproducidos o expedidos de forma ilícita; y

b. garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida e impedir la creación, expedición y utilización ilícita de dichos documentos.

2. Cuando lo solicite un Estado parte del presente Acuerdo, se verificará a través del organismo de enlace nacional, dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 4.

Artículo 8
Capacitación y cooperación técnica

1. Los Estados partes del presente Acuerdo impartirán a los funcionarios de Migración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación especializada en la prevención y erradicación de las conductas que serán tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4 y en el trato humanitario de los migrantes objeto de esas conductas, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al derecho nacional e internacional.

2. La capacitación incluirá, entre otras cosas:

a. el reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados o adulterados;

b. información, respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en la conductas enunciadas en el artículo 4; los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico; la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para tales fines; y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;

c. la mejora de los procedimientos para detectar a los migrantes objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales;

d. el trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al derecho internacional.

3. Los Estados partes del presente Acuerdo que tengan conocimientos especializados pertinentes coordinarán, a través del organismo de enlace nacional, la prestación de asistencia técnica a los Estados partes del presente Acuerdo que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4.

Artículo 9
Cláusula de salvaguardia

1. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados partes del presente Acuerdo y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional sobre derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de "non-refoulement" consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Acuerdo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para los migrantes por el hecho de ser víctimas del tráfico ilícito. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 10
Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El presente acuerdo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con dicha Convención y su Protocolo Adicional en materia de "Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire".

Artículo 11
Interpretación y Aplicación

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán de conformidad al mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre los Estados partes del presente Acuerdo.

Artículo 12
Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la última comunicación por los Estados partes a la República del Paraguay informando que se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias para la entrada en vigencia del presente instrumento.

Artículo 13
Depósito

La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones de los demás Estados partes en cuanto a la vigencia.

La República de Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a los demás Estados partes.

Firmado en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, a los dieciséis días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro, en dos (2) originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

- Extorsión y Secuestro

Decreto Ley Nº 14.728
Promulgación: 28/11/1977 Publicación: 07/12/1977

Artículo 1.- Apruébase la Convención, suscrita en la ciudad de Washington, el 2 de febrero de 1971, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra personas y la extorsión conexa, cuando estos tengan trascendencia internacional.

Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional 1971

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Considerando: Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados.

Que la Asamblea General de la Organización, en la resolución 4 de 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con este, los que calificó como graves delitos comunes.

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados.

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos.

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, igualmente, debe quedar a salvo el principio de no intervención.

Han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional, cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

Artículo 3

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas, calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención les son aplicables.

Artículo 4

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención, gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

Artículo 5

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2, porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento, como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades, será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

Artículo 6

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

Artículo 7

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la material que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no

supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante, consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

Artículo 8

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

(a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios, la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;

(b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención;

(c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;

(d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquellas;

(e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

Artículo 9

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

Artículo 10

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 11

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los Gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 12

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será trasmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

DECLARACION DE PANAMA

La Delegación de Panamá deja constancia de que nada de esta Convención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo implica el de poderlo solicitar de las autoridades de los Estados Unidos en la zona del Canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la zona del Canal de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascriptos presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Washington, el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Decreto Ley Nº 14.742
Promulgación: 20/12/1977 Publicación: 09/01/1978

Artículo 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo para adherir a la Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Texto de la Convención

La Asamblea General,

Considerando que la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional contribuye a la realización de los propósitos y principios enunciados en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que, en respuesta a la solicitud formulada en la resolución 2.780 (XXVI) de 3 de diciembre de 1971, de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional, en su 24º período de sesiones, estudió la cuestión de la protección e inviolabilidad de los agentes diplomáticos y de otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional y preparó un proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra dichas personas,

Habiendo examinado el proyecto de artículos, así como las observaciones y los comentarios al respecto presentados por los Estados, los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales en respuesta a la invitación formulada por la Asamblea en su resolución 2.926 (XXVII), de 28 de noviembre de 1972,

Convencida de la importancia de lograr un acuerdo internacional sobre medidas adecuadas y eficaces para la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, en vista de la grave amenaza al mantenimiento y fomento de relaciones amistosas y de cooperación entre los

Estados creada por la comisión de tales delitos,

Habiendo elaborado con ese propósito las disposiciones que figuran en la Convención contenida en el anexo de la presente resolución,

1. Adopta la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, contenida en el anexo de la presente resolución;

2. Vuelve a subrayar la gran importancia de las normas de derecho internacional referentes a la inviolabilidad de las personas internacionalmente protegidas, así como a la protección especial que debe otorgárseles, y la obligación de los Estados al respecto;

3. Considera que la Convención que figura en el anexo de la presente resolución permitirá que los Estados cumplan sus obligaciones más eficazmente;

4. Reconoce asimismo que las disposiciones de la Convención que figura en el anexo de la presente resolución, en ningún caso podrán comprometer el ejercicio del legítimo derecho de libre determinación

e independencia, con arreglo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por los pueblos que luchan contra el colonialismo, la dominación extranjera, la ocupación extranjera, la dominación racial y el apartheid;

5. Invita a los Estados a hacerse partes en la Convención adjunta;

6. Decide que la presente resolución, cuyas disposiciones se relacionan con la Convención adjunta, se publicará siempre junto con esta.

2.202ª Sesión Plenaria, 14 de diciembre de 1973.

ANEXO

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, al poner en peligro la seguridad de esas personas, crean eran una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados,

Estimando que la Comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional, (34) Resolución 2625 (XXV), anexo,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido en lo siguiente:

...

Artículo 2

1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado; y

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados Partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

Ley Nº 16.137
Promulgación: 28/09/1990 Publicación: 09/11/1990

Artículo Unico.- Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York el día 6 de diciembre de 1989.

Ver texto en este Título.

Ley Nº 16.735
Promulgación: 05/01/1996 Publicación: 23/01/1996

Artículo Unico.- Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, República Federativa del Brasil, en el Vigesimocuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y suscrita por la República Oriental del Uruguay el 30 de junio de 1994.

Ver texto en este Título.

Ley Nº 17.108
Promulgación: 21/05/1999 Publicación: 31/05/1999

Artículo Unico.- Apruébase la adhesión de la República a la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, adoptada por Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1994.

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

Los Estados Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Teniendo presente que no puede justificarse ni aceptarse que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera los cometa,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas se realizan en interés de toda la comunidad internacional y de conformidad con los principios y los propósitos de las Naciones Unidas,

Reconociendo la importante contribución que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado aportan a las actividades de las Naciones Unidas en las esferas de la diplomacia preventiva, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz, y las operaciones humanitarias y de otro orden,

Conscientes de los acuerdos existentes para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, en particular de las medidas adoptadas por los órganos principales de las Naciones Unidas a ese respecto,

Reconociendo no obstante, que las medidas existentes para la protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado son insuficientes,

Reconociendo que la eficacia y la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas mejoran cuando esas operaciones se realizan con el consentimiento y la cooperación del Estado receptor,

Apelando a todos los Estados en que haya desplegado personal de las Naciones Unidas y personal asociado, y a todas las entidades cuya ayuda pueda necesitar ese personal, para que presten apoyo cabal con miras a facilitar la realización y el cumplimiento del mandato de las operaciones de las Naciones Unidas,

Convencidos, por ello, de la urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el

personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y para castigar a quienes los hayan cometido,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 9
Delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. La comisión intencional de:

a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;

b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

d) Una tentativa de cometer tal ataque, y

e) Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque, será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

- Proxenetismo

Ley Nº 16.860
Promulgación: 09/09/1997 Publicación: 17/09/1997

Artículo Unico.- Apruébase la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores suscrita por la República durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en la ciudad de México el día 18 de marzo de 1994.

Ver texto en este Título.

- Tráfico ilícito de sustancias nucleares

Ley Nº 17.680
Promulgación: 01/08/2003 Publicación: 06/08/2003

Artículo Unico.- Apruébase la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares adoptada el 26 de octubre de 1979; abierta a la firma en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas a partir del 3 de marzo de 1980.

Texto de la Convención

Los Estados Parte en la presente Convención,

RECONOCIENDO el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

CONVENCIDOS de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear,

DESEANDO prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares,

CONVENCIDOS de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos,

CONVENCIDOS DE LA NECESIDAD de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

CONVENCIDOS de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares,

RECALCANDO también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales,

RECONOCIENDO la importancia de la protección física eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1
Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "materiales nucleares" se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;

b) Por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233" se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;

c) Por "transporte nuclear internacional" se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

Artículo 2

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3 Y 4, y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

Artículo 3

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se

encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave están dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el Anexo I.

Artículo 4

1. Los Estados Parte no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

2. Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte en la presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4. Los Estados Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el Anexo I a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacionales.

5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuales son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.

6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía territorial y a la jurisdicción de un Estado, inclusive sobre su espacio aéreo y su mar territorial.

Artículo 5

1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumba la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a las organizaciones internacionales;

b) conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito y:

i) coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenidos;

ii) prestarán ayuda, si se les pide;

iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

Artículo 7

1. La comisión intencionada de:

a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

b) hurto o robo de materiales nucleares;

c) malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;

d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;

e) una amenaza de:

i) utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesionesgraves a una persona o daños materiales sustanciales;

ii) cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;

f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y

g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f), será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:

a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.

4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el Derecho Internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7.

Artículo 9

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

Artículo 10

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

Artículo 11

1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

Artículo 12

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7 gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 13

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicará en todos los casos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se derivan de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 14

1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.

2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, quien informará en consecuencia a todos los Estados.

3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

Artículo 15

Los Anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

Artículo 16

1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.

2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

Artículo 17

1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.

2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes de la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.

4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 18

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4. a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones están constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención.

b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercitarán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Cuando pasen a ser Parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados Miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización.

d) Una, organización de esta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte la comunicará inmediatamente el depositario a todos los Estados Parte.

2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21

1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 22

El depositario notificará prontamente a todos los Estados:

a) cada firma de la presente Convención;

b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) cualquier reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17;

d) cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18;

e) la entrada en vigor de la presente Convención;

f) la entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención, y

g) cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

Artículo 23

El original de la presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

ANEXO I

NIVELES DE PROTECCION FISICA QUE HABRAN DE APLICARSE DURANTE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MATERIALES NUCLEARES SEGUN LA CLASIFICACION DEL ANEXO II

1. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear internacional comprenderán las siguientes medidas:

a) Cuando se trate de materiales de la Categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado;

b) Cuando se trate de materiales de la Categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física;

c) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se la define para los materiales de la Categoría II en el apartado anterior, a la cual, además, solo podrán tener acceso las personas cuya probidad se haya determinado, y que esté vigilada por personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detección y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:

a) Cuando se trate de materiales de las Categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las reglamentaciones de los Estados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte;

b) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;

c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de U incluirá la notificación previa de la expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

ANEXO II

CUADRO: CLASIFICACION DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORIAS

...

(a) Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%.

(b) Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

(c) Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.

(d) Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física previa evaluación de las circunstancias que concurran en cada caso.

(e) Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisionable esté clasificado en la Categoría I ó II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

- Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos

Ley Nº 13.790
Promulgación: 19/11/1969 Publicación: 19/01/1970

Artículo 1.- Apruébase el "Tratado de Intercambio Cultural entre España y Uruguay", suscrito en Montevideo, el 13 de febrero de 1964.

Tratado de Intercambio Cultural entre España y Uruguay

Los Gobiernos del Estado Español y de la República Oriental del Uruguay, deseosos de promover el mayor acercamiento entre sus dos pueblos;

Considerando que la promoción del cabal conocimiento de sus respectivas culturas contribuirá a fortalecer las amistosas relaciones que les unen;

Han resuelto celebrar un Tratado que satisfaga tales propósitos, y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Jefe del Estado Español, a su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario doctor don Francisco Javier Conde y Uruguay a su Excelencia el Señor Ministro Interino de Relaciones Exteriores, doctor don Héctor Gros Espiell,

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

...

ARTICULO 14
Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración y a estudiar de común acuerdo al régimen recíproco más conveniente al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico conforme a las legislaciones propias de cada país.

Ley Nº 16.408
Promulgación: 27/08/1993 Publicación: 08/09/1993
Publicada anteriormente: 06/09/1993

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito el 9 de junio de 1992, en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que se celebró en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil.

El texto del Convenio no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial.

Ley Nº 18.112
Promulgación: 16/04/2007 Publicación: 26/04/2007

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania, suscrito en Bucarest, Rumania, el 17 de setiembre del año 2004.

Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania, denominados en adelante las Partes;

Aspirando a fortalecer las relaciones de amistad y a aumentar el entendimiento mutuo y la confianza entre los pueblos de ambos

países en el campo de la educación, la cultura, la ciencia, los medios de información, el deporte, la juventud y el turismo;

Acuerdan lo siguiente:

...

ARTICULO 8
Las Partes se comprometen a tomar medidas de protección concernientes a la circulación de valores culturales y científicos que pertenezcan a cada una de ellas, respetando las normas de Derecho Internacional y de derecho interno. Las Partes garantizarán la colaboración entre los órganos estatales con atribuciones de dominio, respecto al intercambio de informaciones y a la colaboración para restablecer el derecho de propiedad sobre los bienes y valores culturales y científicos y para la restitución de éstos, en caso de tráfico ilegal.

Ley Nº 18.142
Promulgación: 18/06/2007 Publicación: 26/06/2007

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio para la Protección, Conservación, Recuperación y Devolución de Bienes Culturales, Arqueológicos, Artísticos e Históricos Robados, Exportados o Transferidos Ilícitamente entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú, suscrito en Montevideo, el 4 de noviembre de 2002.-

Convenio para la Protección, Conservación, Recuperación y Devolución de Bienes Culturales, Arqueológicos, Artísticos e Históricos Robados, Exportados o Transferidos Ilícitamente entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú

La República Oriental del Uruguay y la República del Perú, en adelante denominadas las Partes;

CONSCIENTES del grave perjuicio que representa para ambos países el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de los bienes culturales como por el daño que se infringe a sitios y yacimientos arqueológicos y otros lugares de interés histórico - cultural;

REITERANDO lo estipulado en el "Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay", del 23 de Marzo de 1983, así como el "Acuerdo para la Difusión, Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales", suscrito por Notas Reversales del 10 de Abril de 1987;

RECONOCIENDO la importancia de proteger y conservar su patrimonio cultural, de conformidad con los principios y normas establecidas en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas a adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales y la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural;

SEGUROS de que una colaboración entre ambas Partes para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus bienes culturales respectivos;

DESEOSOS de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos que éstos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

RECONOCIENDO que el patrimonio cultural de cada país es único y propio y que no puede ser objeto de comercio;

SIENDO conveniente la adecuación de ambos países a los requerimientos que impone la realidad actual del tráfico ilícito de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambas Partes prohibirán e impedirán el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos provenientes de la otra Parte, que no hayan seguido los procedimientos legales para su salida del país, o hayan excedido el plazo otorgado, o no se encuentren inscriptos como bienes culturales en el Registro Nacional correspondiente, por los organismos estatales competentes, de acuerdo a la normatividad de cada país.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, se entenderán por bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos a los siguientes:

a) Los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de ambas Partes, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;

b) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico, clasificados o no clasificados;

c) Los objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas precolombina, virreinal y republicana de ambos países, o fragmentos de los mismos;

d) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

e) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

f) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

g) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados para actuar;

h) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como monedas, inscripciones y sellos grabados;

i) Bienes de interés artístico, como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografía originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;

j) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés histórico, artístico, científico o literario, sean sueltos o en colecciones;

k) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

l) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

m) Muebles y/o mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos instrumentos de música, de interés histórico y cultural, que tengan más de cien años;

n) El material etnológico, clasificado o no clasificado, incluyendo el material de grupos étnicos de la Amazonia en peligro de extinción;

o) El patrimonio cultural subacuático;

Quedan igualmente incluidos aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario por sus especiales características y que estén debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad cultural competente.

ARTICULO 3

1. A solicitud expresa de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver, desde su territorio, los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que hubieran sido robados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requirente debidamente verificados como pertenecientes a su patrimonio cultural, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes.

2. El intercambio de información, los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos específicos, deberán canalizarse por la vía de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, a modo de adelanto y a través de las respectivas Oficinas Centrales Nacionales, lo cual deberá formalizarse por la vía diplomática.

3. Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el artículo anterior serán sufragados por la Parte requirente.

ARTICULO 4

1. Cada Parte deberá informar a la Otra, de los robos de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos de que tenga conocimiento y de la metodología empleada, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional.

2. Con este propósito, y en base a la investigación policial realizada para tal efecto, deberá presentarse a la otra Parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente a quienes hayan participado en el robo, venta, importación/exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas; así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

3. Asimismo, las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.

ARTICULO 5

Ambas Partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que sean recuperados y devueltos en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTICULO 6

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones podrán ser oficializadas mediante intercambio de Notas Diplomáticas o por otro procedimiento que las Partes acuerden.

ARTICULO 7

El presente Convenio regirá desde el canje de las ratificaciones y es de carácter indefinido, salvo que una de las Partes comunique a la Otra, con aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de Noviembre de 2002 en dos originales igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY | POR LA REPUBLICA DEL PERU

Ley Nº 18.278
Promulgación: 16/05/2008 Publicación: 02/06/2008

Artículo Unico.- Apruébanse las Decisiones emanadas del 23º Congreso de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004, que comprenden las siguientes Actas: Convenio Postal Universal y su Protocolo Final, Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, Reglamento General de la Unión Postal Universal y Acuerdo relativo a los Servicios de Pago de Correos.

...

Convenio Postal Universal

Primera parte
Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Capítulo único
Disposiciones generales

Artículo 11
Infracciones

1. Envíos postales

1.1 Los Países miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las acciones indicadas a continuación y para perseguir y castigar a sus autores:

1.1.1 inclusión en los envíos postales de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas que no estén expresamente autorizadas por el Convenio;

1.1.2 inclusión en los envíos postales de objetos relacionados con la paidofilia o la pornografía infantil.

...

Segunda parte
Normas aplicables a los envíos de correspondencia y a las encomiendas postales

Capítulo 1
Oferta de prestaciones

...

Artículo 16
Materias radiactivas y materias biológicas admisibles

1. Se admitirán materias radiactivas en los envíos de correspondencia y en las encomiendas postales, en el marco de las relaciones entre las administraciones postales que hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido, en las condiciones siguientes:

1.1 las materias radiactivas se acondicionarán y embalarán según las disposiciones correspondientes de los Reglamentos;

1.2 cuando se expidan en envíos de correspondencia, estarán sujetas al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de las cartas y a la certificación;

1.3 las materias radiactivas contenidas en los envíos de correspondencia o en las encomiendas postales deberán encaminarse por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes;

1.4 las materias radiactivas sólo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados.

2. Se admitirán las materias biológicas en los envíos de correspondencia en las condiciones siguientes:

2.1 Las materias biológicas perecederas, las sustancias infecciosas y el dióxido de carbono sólido (hielo seco), cuando se utilice para refrigerar sustancias infecciosas, sólo podrán intercambiarse por correo entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Estas mercaderías peligrosas podrán aceptarse en el correo para su encaminamiento por avión siempre que la legislación nacional, las Instrucciones Técnicas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) vigentes y los reglamentos de la IATA sobre mercaderías peligrosas lo permitan.

2.2 Las materias biológicas perecederas y las sustancias infecciosas acondicionadas y embaladas según las disposiciones correspondientes del Reglamento estarán sujetas al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de las cartas y a la certificación. Podrá cobrarse una tasa suplementaria por el tratamiento de estos envíos.

2.3 La admisión de materias biológicas perecederas y de sustancias infecciosas se limitará a los Países miembros cuyas administraciones postales hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

2.4 Estas materias o sustancias se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes, y gozarán de prioridad en la entrega.

...

Capítulo 2
Responsabilidad

Artículo 26
Reciprocidad aplicable a las reservas referentes a la responsabilidad

1. Por derogación de las disposiciones de los artículos 22 a 25, todo País miembro que se reserve el derecho de no pagar una indemnización por concepto de responsabilidad no tendrá derecho a una indemnización de este tipo de parte de otro País miembro que hubiere aceptado asumir la responsabilidad de conformidad con las disposiciones de los artículos precitados.

...

Ley Nº 18.319
Promulgación: 17/07/2008 Publicación: 25/07/2008

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay, sobre Asistencia Administrativa Mutua para la Correcta Aplicación de la Legislación Aduanera y para la Prevención, Investigación y Lucha contra las Infracciones Aduaneras, firmado el 22 de febrero de 2007, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay, sobre Asistencia Administrativa Mutua para la Correcta Aplicación de la Legislación Aduanera y para la Prevención, Investigación y Lucha contra las Infracciones Aduaneras

La República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, en lo sucesivo denominados las Partes Contratantes,

CONSIDERANDO la importancia de una exacta determinación de los derechos de aduana y de otros impuestos percibidos en relación con importaciones o exportaciones, así como de garantizar la aplicación adecuada de medidas de prohibición, restricción y control;

CONSIDERANDO que las infracciones contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales, sociales, culturales, de salud pública y comerciales;

CONSIDERANDO que el tráfico transfronterizo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mercancías peligrosas, especies amenazadas de extinción y residuos tóxicos, constituye un peligro para la sociedad;

RECONOCIENDO la necesidad de cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y ejecución de sus legislaciones aduaneras;

CONVENCIDOS de que la lucha contra las infracciones aduaneras puede hacerse más eficaz a través de una cooperación estrecha entre sus administraciones de aduanas basada en claras disposiciones legales;

VISTOS los instrumentos relevantes del Consejo de Cooperación Aduanera y, en particular, la Recomendación sobre asistencia administrativa mutua del 5 de diciembre de 1953;

VISTOS ADEMAS los convenios internacionales que contienen prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control respecto a mercancías específicas;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

CAPITULO I
Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. "administración aduanera":

para el Reino de los Países Bajos: la administración central encargada de la aplicación de la legislación aduanera;

para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;

2. "legislación aduanera": cualquier disposición legal y administrativa aplicable o exigible por las administraciones aduaneras en relación con la importación, la exportación, el trasbordo, el tránsito, el depósito y la circulación de mercancías, incluidas las disposiciones legales y administrativas relativas a medidas de prohibición, restricción y control;

3. "infracción aduanera": cualquier violación de la legislación aduanera definida en la legislación de cada Parte Contratante, así como toda tentativa de violación de dicha legislación;

4. "reclamación aduanera": cualquier importe de derechos de aduana e impuestos a los que se aplique el presente Acuerdo, así como el importe de los incrementos, recargos, pagos retrasados, intereses y gastos en virtud de los derechos e impuestos mencionados que no se puedan recaudar en una de las Partes Contratantes;

5. "persona": tanto una persona física como una entidad jurídica;

6. "datos personales": cualquier dato sobre una persona física identificada o identificable;

7. "información": cualesquiera datos, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas de los mismos, u otras comunicaciones en cualquier formato, incluido el electrónico;

8. "administración requirente": la administración aduanera que solicita asistencia;

9. "administración requerida": la administración aduanera a la que se solicita asistencia.

CAPITULO II
Ambito de aplicación del Acuerdo

Artículo 2

1. Las Partes Contratantes a través de sus administraciones aduaneras se harán cargo de la asistencia administrativa bajo los términos establecidos en el presente Acuerdo, para la correcta aplicación de la legislación aduanera y para prevenir, investigar y

combatir las infracciones aduaneras, así como para la recuperación de las reclamaciones aduaneras.

2. La asistencia prestada en base al presente Acuerdo por cada Parte Contratante, lo será de acuerdo con sus disposiciones administrativas y legales y dentro de los límites de competencia de sus administraciones aduaneras y los recursos disponibles.

3. El presente Acuerdo es sin perjuicio de las actuales y futuras obligaciones del Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay resultantes de otros acuerdos internacionales.

4. El presente Acuerdo tiene como objeto exclusivo la asistencia administrativa mutua entre las Partes Contratantes; las disposiciones del presente Acuerdo no darán origen a ningún derecho de parte de cualquier persona privada para obtener, suprimir o excluir ninguna evidencia así como para impedir el cumplimiento de una petición.

5. El presente Acuerdo se realiza sin perjuicio de las normas que rigen la asistencia mutua en asuntos penales. En caso de tener que prestar asistencia mutua de acuerdo con otro acuerdo vigente entre las Partes Contratantes, la administración requerida indicará qué autoridades pertinentes están involucradas.

CAPITULO III
Alcance de la asistencia

Artículo 3

1. Las administraciones aduaneras se suministrarán recíprocamente, ya sea mediante solicitud previa o por iniciativa propia, la información que contribuya a garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera y la prevención, investigación y lucha contra las infracciones aduaneras, así como la recuperación de las reclamaciones aduaneras.

2. La administración aduanera que realice investigaciones para la otra administración aduanera, actuará como si realizara dichas investigaciones por su propia cuenta o a solicitud de otra autoridad de su propio Estado.

Artículo 4

1. Previa solicitud, la administración requerida suministrará todo tipo de información sobre la legislación aduanera y los procedimientos aduaneros aplicables en dicha Parte Contratante y relevantes para las investigaciones relativas a una infracción aduanera.

2. Las administraciones aduaneras comunicarán, por iniciativa propia y sin demora, cualquier información de que dispongan relativa a:

a) nuevas técnicas de aplicación de la legislación aduanera que hayan demostrado su eficacia;

b) nuevas tendencias, medios o métodos de cometer infracciones aduaneras.

CAPITULO IV
Casos especiales de asistencia

Artículo 5

Previa solicitud, la administración requerida suministrará en particular a la administración requirente la siguiente información:

a) si las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Parte Contratante requirente fueron exportadas legalmente desde el territorio aduanero de la Parte Contratante requerida;

b) si las mercancías exportadas desde el territorio aduanero de la Parte Contratante requirente fueron legalmente importadas en el territorio aduanero de la Parte Contratante requerida y acerca del régimen aduanero que, en su caso, se hubiera asignado a las mercancías.

Artículo 6

1. Previa solicitud, la administración requerida realizará un control especial sobre:

a) las personas respecto a las cuales la administración requirente tenga conocimiento de que han cometido una infracción aduanera o sean sospechosas de haberla cometido, en particular quienes entren y salgan del territorio aduanero de la Parte Contratante requerida;

b) las mercancías, tanto en transporte como en depósito, respecto a las cuales la administración requirente haya comunicado que tiene la sospecha de que han sido objeto de tráfico ilícito hacia el territorio aduanera de la Parte Contratante requirente;

c) los medios de transporte respecto a los cuales la administración requirente tenga sospecha de que han sido utilizados para cometer infracciones aduaneras en el territorio aduanero de la Parte Contratante requirente.

2. Las administraciones aduaneras podrán permitir, con arreglo a su legislación nacional y mediante acuerdo o pacto mutuo, bajo su supervisión, la importación, la exportación desde o el tránsito a través del territorio aduanero de sus respectivos Estados de mercancías objeto de tráfico ilícito, con la finalidad de poner fin a dicho tráfico.

Artículo 7

1. Las administraciones aduaneras se suministrarán mutuamente, ya sea previa solicitud o por iniciativa propia, información sobre las operaciones, concluidas o planeadas, que constituyan o parezcan constituir una infracción aduanera.

2. En supuestos graves que pudieran implicar un daño sustancial a la economía, seguridad y salud públicas o a cualquier otro interés esencial de una Parte Contratante, la administración aduanera de la otra Parte Contratante, suministrará, en la medida de lo posible, información por su propia iniciativa y sin demora.

Artículo 8

1. Las administraciones aduaneras se prestarán asistencia mutua con vistas a recuperar las reclamaciones aduaneras con arreglo a sus respectivas disposiciones legales y administrativas nacionales para la recuperación de sus propias reclamaciones de derechos y de impuestos.

2. Las administraciones aduaneras establecerán, mediante común acuerdo, las normas relativas a la aplicación del presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del presente Acuerdo. Dichas disposiciones podrán incluir los términos y condiciones en virtud de los cuales la administración de aduanas requerida podrá aplicar sus disposiciones legales y administrativas nacionales en el sentido del apartado 1 del presente artículo según el criterio de dicha administración.

Artículo 9

1. Sólo podrá solicitarse documentación original en los casos en que las copias certificadas o autenticadas resultaran insuficientes, debiéndose devolver dicha información lo antes posible, los derechos de la administración requerida o de terceros respecto a dicha información no se verán afectados por ello.

2. Cualquier información que se intercambie en virtud del presente Acuerdo irá acompañada de toda la información que sea relevante para su interpretación o utilización.

CAPITULO VI
Expertos y testigos

Artículo 10

Previa solicitud, la administración requerida autorizará a sus funcionarios para que comparezcan ante un Juzgado o Tribunal de la

otra Parte Contratante, en calidad de expertos o testigos en relación con una infracción aduanera.

CAPITULO VII
Comunicación de Solicitudes

Artículo 11

1. Las solicitudes de asistencia en virtud del presente Acuerdo se dirigirán directamente a la administración aduanera de la otra Parte Contratante, debiendo realizarse por escrito e ir acompañadas de los documentos que se consideren relevantes. Cuando las circunstancias lo requieran, las solicitudes también podrán efectuarse verbalmente, pero deberán confirmarse inmediatamente por escrito.

2. Las solicitudes realizadas en conformidad con el apartado 1 del presente artículo incluirán los siguientes elementos:

a) la administración que realiza la solicitud;

b) el objeto y el motivo de la solicitud;

c) una breve descripción del asunto, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento;

d) los nombres y las direcciones de las partes interesadas en el procedimiento, si se conocen.

3. Las solicitudes realizadas por cualquiera de las administraciones aduaneras, de que se siga determinado procedimiento, serán aceptadas, sujetas a lo que dispongan las normas legales y administrativas de la Parte Contratante requerida.

4. La información a la que se refiere el presente Acuerdo será comunicada exclusivamente a los funcionarios que designe a tal efecto cada administración aduanera. La lista de los funcionarios designados se remitirá a la administración aduanera de la otra Parte Contratante con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del presente Acuerdo.

CAPITULO VIII
Tramitación de solicitudes

Artículo 12

Si la administración requerida no tuviera la información solicitada, iniciará investigaciones para obtener dicha información con arreglo a sus disposiciones legales y administrativas nacionales. Dichas investigaciones incluirán el registro de declaraciones de personas interrogadas con el fin de obtener información en relación con una infracción aduanera, así como de testigos y expertos.

Artículo 13

1. Previa solicitud por escrito, los funcionarios designados por la administración requirente podrán, con autorización de la administración requerida y en las condiciones que esta última imponga, a efectos de investigar una infracción aduanera:

a) consultar en las oficinas de la administración requerida los documentos, registros y otros datos relevantes para obtener cualquier información respecto a dicha infracción aduanera;

b) hacer copias de los documentos, registros y otros datos relevantes respecto a dicha infracción aduanera;

c) estar presentes durante una investigación realizada por la administración requerida en el territorio aduanero de la Parte Contratante requerida que sea relevante para la administración requirente.

2. Cuando los funcionarios de la administración aduanera estén presentes en el territorio de la otra Parte Contratante, en las circunstancias descritas en el artículo 10 o en el apartado 1 del presente artículo, deberán hallarse en cualquier momento en condiciones de probar el carácter oficial de su misión.

3. Mientras se hallen en dicho territorio, disfrutarán de la misma protección que las leyes vigentes en la otra Parte Contratante dispensan a los funcionarios en dicho lugar, y responderán de cualquier infracción que pudieren cometer.

CAPITULO IX
Confidencialidad de la información

Artículo 14

1. Cualquier información recibida en virtud del presente Acuerdo se empleará solamente para los objetivos del presente Acuerdo y por las administraciones aduaneras, salvo en los casos en que la administración aduanera que suministró dicha información, expresamente apruebe su uso para otros fines o por otras autoridades. En consecuencia, dicho uso estará sujeto a las restricciones establecidas por la administración aduanera que proporcionó dicha información. En caso que la legislación nacional de la Parte Contratante que provea información así lo establezca, toda esa información sólo podrá ser utilizada en procesos penales luego que las autoridades públicas judiciales o fiscales con sede en la Parte Contratante hubieran accedido a dicho uso.

2. Cualquier información recibida en virtud del presente Acuerdo, estará sujeta, como mínimo, a la misma protección y confidencialidad a la cual esa misma clase de información está sujeta bajo la legislación nacional en lo que respecta a los ciudadanos de la Parte Contratante donde la misma se recibe independientemente de la nacionalidad, ciudadanía o residencia de las personas involucradas.

3. La información revelada por cualquiera de ambas administraciones aduaneras, bajo las exigencias del Reino de los Países Bajos o de la República Oriental del Uruguay, a lo que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 2 del presente Acuerdo, será notificada en forma anticipada a la otra administración aduanera.

Artículo 15

1. Los datos personales que se intercambien con arreglo al presente Acuerdo gozarán de un nivel de protección equivalente al nivel de protección concedido por la Parte Contratante que facilitó dichos datos.

2. Las Partes Contratantes se facilitarán mutuamente cualquier legislación que se considere relevante a los efectos del presente Artículo, relativa a la protección de los datos personales por sus respectivos Estados.

3. El intercambio de datos personales no se iniciará hasta que las Partes Contratantes hayan acordado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del presente Acuerdo que el nivel de protección es equivalente en ambas Partes Contratantes.

CAPITULO X
Exenciones

Artículo 16

1. No se solicitará a la administración requerida que preste la asistencia contemplada en el presente Acuerdo cuando exista la probabilidad de que dicha asistencia lesione el orden público o cualquier otro interés esencial de la Parte Contratante requerida o implique la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la administración requirente no pudiera cumplir una solicitud similar realizada por la administración requerida, pondrá de manifiesto dicha circunstancia en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud se supeditará al criterio de la administración requerida.

3. La administración requerida podrá aplazar la asistencia cuando ésta interfiera en una investigación, juicio o procedimiento en curso. En tal caso, la administración requerida consultará con la administración

requirente para determinar si podrá prestar dicha asistencia en los términos y las condiciones que requiera la administración requerida.

4. En caso de que la asistencia se deniegue o se posponga, se deberá comunicar los motivos para la denegación o el aplazamiento.

CAPITULO XI
Gastos

Artículo 17

1. Las administraciones aduaneras renunciarán a toda reclamación por reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, con excepción de los gastos y las dietas que hayan pagado a expertos y a testigos, así como los gastos de los intérpretes que no sean funcionarios del Gobierno, los cuales correrán a cargo de la administración requirente.

2. Las consecuencias pecuniarias de acciones de recuperación consideradas injustificadas en cuanto a la legitimidad de la reclamación aduanera en cuestión o a la validez del título que permite su ejecución en la Parte Contratante requirente, correrán a cargo de la administración requirente.

3. Cuando se originen gastos de naturaleza sustancial y extraordinaria que sean o puedan ser necesarios para tramitar la solicitud, las Partes Contratantes se consultarán para fijar los términos y las condiciones bajo los cuales se tramitará dicha solicitud, así como el modo en que los gastos serán satisfechos.

CAPITULO XII
Ejecución del Acuerdo

Artículo 18

1. Las administraciones aduaneras adoptarán medidas dirigidas a que sus funcionarios encargados de la investigación y la lucha contra las infracciones aduaneras mantengan contactos de manera personal y directa entre sí.

2. Las administraciones aduaneras decidirán, en el marco del presente Acuerdo, sobre la celebración de acuerdos posteriores más detallados para facilitar la ejecución del presente Acuerdo.

3. Las administraciones aduaneras se esforzarán por resolver de común acuerdo, cualquier problema o cuestión que surja con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

4. Los conflictos que no puedan ser solucionados, se resolverán por canales diplomáticos.

CAPITULO XIII
Aplicación

Artículo 19

1. Por lo que se refiere a la República Oriental del Uruguay, el presente Acuerdo se aplicará a todo su territorio.

2. Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará a su territorio en Europa. No obstante, podrá extenderse en todos sus elementos o bien con las modificaciones necesarias a las Antillas Holandesas o a Aruba.

3. La citada extensión surtirá efecto a partir de la fecha y estará sometida a las modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones de finalización, que se especifiquen y acuerden mediante el canje de notas por la vía diplomática.

CAPITULO XIV
Entrada en vigor y extinción

Artículo 20

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a contar desde que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito, a través de los canales diplomáticos, que se han cumplido los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada, aunque cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento notificándolo por la vía diplomática.

2. La extinción surtirá efecto en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la denuncia a la otra Parte Contratante. Sin embargo, los procedimientos que estén en curso en el momento de la extinción se incluirán con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Salvo acuerdo en contrario, la extinción del presente Acuerdo no extinguirá su aplicación a las Antillas Holandesas o a Aruba, en el supuesto de que se hubiera extendido su aplicación a estos países, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19.

Artículo 22

Las Partes Contratantes se reunirán con objeto de proceder a la revisión del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de ellas o cuando hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo que se notifiquen mutuamente por escrito que no será necesaria dicha revisión.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en Montevideo, el día 22 de febrero de 2007, redactado en dos ejemplares en idiomas español, neerlandés e inglés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. Si surgieran divergencias en la interpretación prevalecerá la versión inglesa.

Ley Nº 18.766
Promulgación: 24/06/2011 Publicación: 07/07/2011

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para la Cooperación en Materia de Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes Culturales y los que conforman el Patrimonio Natural que hayan sido Materia de Robo o de Tráfico Ilícito, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 14 de agosto de 2009.

Convenio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos para la Cooperación en Materia de Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes Culturales y los que conforman el Patrimonio Natural que hayan sido Materia de Robo o de Tráfico Ilícito

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO que el patrimonio cultural y natural es la expresión de la riqueza de los pueblos y que la protección, conservación, recuperación y restitución de sus bienes, son tareas prioritarias para las Partes;

RECONOCIENDO que el patrimonio cultural y natural de cada país es único y que sus bienes no deben ser objeto de robo y/o de tráfico ilícito;

CONSCIENTES del grave perjuicio que representa para las Partes el robo y el tráfico ilícito de objetos pertenecientes a su patrimonio, tanto por, la pérdida de los bienes culturales como del patrimonio natural, tanto por la pérdida de los bienes como por el daño que se infringe a sitios, zonas, monumentos y otros contenidos arqueológicos; a la

flora, la fauna, el patrimonio paleontológico y otros lugares de interés artístico e histórico.

ANIMADAS por el deseo mutuo de estimular la protección, estudio y apreciación de bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural;

CONVENCIDAS de que la cooperación entre las Partes para la protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural que hayan sido materia de robo y/o de tráfico ilícito, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus bienes culturales y de los que conforman su patrimonio natural;

TOMANDO EN CUENTA los principios y normas establecidos en la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, adoptada en París, el 14 de noviembre de 1970; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, adoptada en París el 16 de noviembre de 1972 y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), adoptada en Washington el 3 de marzo de 1973;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN lo establecido en el Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la Ciudad de México, el 27 de junio de 1985;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Objetivo

El presente Convenio tiene como objetivo establecer las bases y procedimientos sobre los cuales las Partes cooperarán para la protección, conservación, aseguramiento, recuperación y restitución de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural que hayan sido objeto de robo y/o tráfico ilícito, y que se precisan en el presente Instrumento de acuerdo con las recomendaciones señaladas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en materia de protección del patrimonio cultural de los Estados.

Las Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso a sus respectivos territorios de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural que carezcan de la respectiva autorización expresa para su importación, exportación o transferencia, que pertenezcan al patrimonio de la otra Parte.

ARTÍCULO 2
Autoridades Centrales

Para asegurar el eficaz cumplimiento del objetivo del presente Convenio, las Partes designan como Autoridades Centrales a las siguientes instancias:

a) por los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Consultoría Jurídica; y

b) por la República Oriental del Uruguay al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 3
Concepto de Bienes Culturales

Las Partes acuerdan que para los propósitos del presente Convenio se consideran bienes culturales:

a) los monumentos arqueológicos o bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Oriental del Uruguay; igualmente será aplicable dicha categoría a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio de las Partes en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación; restauración, recuperación o utilización revista interés paleontológico;

b) los monumentos artísticos o bienes muebles e inmuebles que por sus características revistan valor estético relevante;

c) los monumentos históricos o bienes muebles e inmuebles vinculados con la historia religiosa, civil, militar, científica, técnica, pública y privada de cada nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en cada de las Partes;

d) los bienes muebles e inmuebles de carácter cultural que de conformidad con las convenciones internacionales sobre la materia o la legislación interna de las Partes, sean objeto de una protección jurídica personal.

Los anteriores conceptos se aplicarán de conformidad con la legislación que al respecto se encuentre vigente en cada Parte y las convenciones internacionales de las que los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sean parte. En caso de presentarse alguna duda al respecto, se dilucidará por la vía diplomática.

De conformidad con lo anterior, las Partes acuerdan que como parte de los bienes referidos en el presente Artículo, estarán incluidos de forma enunciativa, pero no limitativa, los siguientes:

a) objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de las Partes, incluyendo elementos arquitectónicos, estelas, estatuas, esculturas y objetos de cualquier material o significado, piezas de cerámica, trabajos de metal, trabajos realizados en piedras preciosas o semipreciosas, textiles, líticos y otros vestigios de la actividad humana y fragmentos de éstos; así como los restos de la flora y de la fauna vinculados con esas culturas;

b) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

c) elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

d) objetos de valor científico o que sean importantes para la historia de la ciencia de las Partes, incluyendo colecciones y ejemplares -enteros o fraccionados- raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico, clasificados o no clasificados;

e) objetos de arte y artefactos religioso-ceremoniales de las épocas precolombina, virreinal y republicana de las Partes y/o fragmentos de los mismos, incluyendo pinturas, grabados, estampados, litografías y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o material, imaginería angélica, santos, alegorías y otros, retablos, relieves, esculturas, objetos metálicos, textiles y parafernalia;

f) bienes relacionados con:

i. la historia general, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, como retratos de próceres, temas históricos, mitológicos, épicos o cualquier otro género pictórico;

ii. la vida de dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales que sean de especial interés de las Partes;

iii. los acontecimientos de importancia nacional; y

iv. bienes históricos con características civiles y costumbristas;

g) muebles y/o mobiliario que tengan una antigüedad mayor a cien (100) años, como burgueños, bancas, cajoneras, mesas, escaños, armarios, baúles, camas, cofres, espejos, mesas, sillones, sillas, relojes, lámparas, alfombras, tapices, indumentaria y otros, y que constituyan parte del patrimonio de la historia civil, política y religiosa de las Partes;

h) equipos e instrumentos de trabajo que tengan una antigüedad

mayor a cien (100) años, incluidos los de música, así como material de valor tecnológico o industrial como objetos y piezas utilizadas en minería, metalurgia, transporte y otros, y que constituyan parte del patrimonio de la historia civil e industrial de las Partes;

i) documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, provinciales o municipales u otras entidades de carácter público, de sus agencias o dependencias con una antigüedad superior a los cincuenta (50) años;

j) manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés arqueológico, histórico, artístico, científico o literario, sean sueltos o en colecciones, como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros sueltos;

k) archivos, incluidos los pictóricos, históricos, civiles, sociales, fonográficos, fotográficos, videográficos, cinematográficos y digitales, de interés artístico o histórico;

l) mapas cartográficos, planos, folletos, fotografías, audiovisuales y microfilmes antiguos y de interés histórico y relacionados con acontecimientos de tipo cultural, arqueológico, artístico, histórico y natural;

m) piezas diversas que tengan más de cien (100) años de antigüedad; tales como monedas, armas, grabados, porcelana, vidrio, heráldica, vestimenta, piezas de joyería, ornamentos y otros, así como sellos grabados, sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o que formen parte de colecciones nacionales filatélicas o numismáticas de valor histórico.

n) bienes de interés artístico -incluyendo el arte contemporáneo-declarados monumento por alguna de las Partes, como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;

o) el material etnológico, clasificado o no clasificado, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción y el de uso ceremonial o utilitario como: tejidos y trajes, máscaras folclóricas y rituales de cualquier material, arte plumario como adornos cefálicos y corporales, lapidaria y acrílicos, de interés artístico, histórico o social;

p) el patrimonio cultural subacuático producto de rescates autorizados o no autorizados que constituya interés artístico, arqueológico o histórico; y

q) todos aquellos bienes que de conformidad con la legislación de las Partes se consideren bienes culturales cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada.

ARTÍCULO 4
Concepto de Bienes que conforman el Patrimonio Natural

Para los efectos del presente Convenio se consideran que conforman el patrimonio natural:

a) los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;

b) las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;

c) los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural; y

d) todos aquellos bienes que de conformidad con la legislación de las Partes se consideren como tales, cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada.

ARTÍCULO 5
Compromisos de las Partes

Las Partes se comprometen conjuntamente a:

a) asistirse mutuamente por medio del intercambio de los resultados de sus experiencias en las materias a que se refiere el presente Convenio;

b) favorecer los intercambios y la capacitación de personal en los campos de la prevención del robo, la excavación clandestina, la importación, la exportación y la transferencia ilícita de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural; y especialmente en la administración de los campos mencionados;

c) intercambio de información sobre la redacción de leyes, la recolección de información y la colaboración en asuntos internacionales;

d) favorecer por diversos conductos, el intercambio de experiencias en la lucha contra el tráfico ilícito de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural, incluyendo el realizado a través de medios electrónicos, principalmente a través de Internet;

e) colaborar con organismos internacionales competentes en la prevención e investigación del robo y tráfico ilícito de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural;

f) intensificar la coordinación y mejora del sistema de registro de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural;

g) favorecer el intercambio de especialistas y realizar cursos que tengan por objeto la investigación, prevención y control del tráfico ilícito de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural;

h) establecer normas éticas y técnicas, así como promover el intercambio de conocimientos, con el propósito de que arqueólogos, restauradores, curadores, anticuarios, biólogos y otros especialistas vinculados con el manejo de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural cuenten con elementos necesarios para prevenir el robo y el tráfico ilegal de los mismos;

i) promover el intercambio de conocimientos sobre las innovaciones tecnológicas en materia de seguridad, con el fin de fortalecer la protección de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural;

j) estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados de las Partes;

k) impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes culturales;

l) intensificar la coordinación y mejora del sistema de divulgación de información sobre los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural robados;

m) intensificar la coordinación y mejora del sistema de otorgamiento de licencias y/o permisos para la exportación, así como el sistema de supervisión para la importación de bienes culturales;

n) facilitar la circulación y exhibición en ambas Partes de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural, a fin de acrecentar el entendimiento y apreciación de la herencia artística, cultural y natural de las Partes;

o) tomar todas las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional, para impedir la adquisición de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural procedentes de alguna de las Partes,

por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes hubieran sido exportados ilícitamente al territorio de alguna de las Partes;

p) sensibilizar al público en general, museos y otras organizaciones culturales, respecto del peligro que representa para el patrimonio cultural de las Partes, las excavaciones clandestinas, el robo, la importación, exportación y la transferencia ilícita de bienes culturales, a través del desarrollo de campañas en medios de comunicación, pláticas y seminarios, entre otras formas;

q) difundir el contenido del presente Convenio, así como la información que estimen pertinente para el cumplimiento del mismo, a autoridades culturales, arqueológicas, autorales, aduaneras y penales, comerciantes de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural y medios especializados; y

r) cualquier otra que las Partes convengan.

ARTÍCULO 6
Intercambio de Información

Para los fines del presente Convenio, las Partes intercambiarán oportunamente información sobre los siguientes temas:

a) leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en cada país acerca de la protección de bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural, especialmente sobre prevención del robo, excavaciones clandestinas, importación, exportación y transferencia de propiedad en forma ilícita de bienes culturales y los que conforman su patrimonio natural, así como sobre políticas y medidas correspondientes elaboradas por las autoridades administrativas;

b) evaluación, registro y bases de datos con que cuente cada Parte respecto de los bienes culturales y los que conforman su patrimonio natural que son materia del presente Instrumento;

c) emisión de licencias o permisos de exportación de bienes culturales y los que conforman su patrimonio natural, otorgados de conformidad con lo establecido por la legislación vigente en cada una de las Partes;

d) instancias oficiales de protección y conservación de bienes culturales y los que conforman su patrimonio natural en cada una de las Partes;

e) documentación básica acerca de las características del enterramiento de piezas y de los descubrimientos arqueológicos;

f) procedimientos básicos en cada Parte para realizar la recuperación y devolución de bienes culturales y los que conforman su patrimonio natural a sus países de origen;

g) nuevas formas de robo, excavación clandestina, importación, exportación y transferencia ilícita de propiedad de bienes culturales y los que conforman su patrimonio natural;

h) bienes culturales y los que conforman su patrimonio natural relacionados con las Partes, transferidos ilícitamente que aparezcan en el mercado internacional; y

i) organizaciones que presuntamente participen en excavaciones clandestinas, robo y exportación, importación y transferencia ilícita de propiedad de bienes culturales y los que conforman su patrimonio natural.

ARTÍCULO 7
Medios Legales para Recuperación y
Restitución de Bienes

Cualquier de las Partes, por escrito y a través de la vía diplomática, podrá solicitar a la Otra que utilice los medios legales a su alcance, de conformidad con su legislación interna y los convenios internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sean parte, para recuperar y restituir desde su territorio, los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural que hayan sido materia de robo o tráfico ilícito y provengan del territorio de la Parte Requirente.

En los casos en que la Parte Requirente solicite adicionalmente medidas precautorias que impidan el ocultamiento o la desaparición rápida de los bienes materia de la solicitud, la Parte Requerida deberá, con base en su legislación interna, iniciar los procedimientos pertinentes que permitan asegurar los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural de que se trate.

ARTÍCULO 8
Solicitudes de Aseguramiento y
Restitución de Bienes

Las solicitudes de aseguramiento y restitución de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural, se deberán formular por la vía diplomática. La Parte Requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para establecer la reclamación de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural de que se trate.

En el caso de que no sea posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes establezcan por la vía diplomática.

Si la Parte Requerida no pudiera efectuar la recuperación y devolución de un bien cultural o que conforme su patrimonio natural localizado en su territorio, la Autoridad Central de la Parte Requirente o cualquier otra dependencia o entidad interesada podrá solicitar a la Parte Requerida la asistencia necesaria, a efecto de que aquélla pueda iniciar un procedimiento judicial tendiente a ese fin.

ARTÍCULO 9
Restitución de Bienes

Cuando alguna de las Partes tenga conocimiento del ingreso a su territorio de bienes culturales y de los que conforman el patrimonio natural que provengan de la otra Parte y hayan sido materia de robo y/o de tráfico ilícito, se procederá a su devolución.

Para los efectos de la devolución, la exportación e importación de bienes culturales y de los que conforman el patrimonio natural las Partes deberán cumplir con las formalidades que para tal efecto se encuentren establecidas en la legislación nacional de cada una de Ellas. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 del presente Convenio, relativo a facilidades que otorguen las Partes durante el proceso de recuperación y restitución de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural.

Las Autoridades Centrales de la Parte Requerida podrá asesorar, en la medida que lo permita su legislación interna, a quien actuando de buena fe, haya adquirido el objeto de restitución, a efecto de poder hincar un procedimiento judicial para que el vendedor, independientemente de la responsabilidad penal en la que pueda haber incurrido, reembolse el precio pagado.

ARTÍCULO 10
Gastos de Recuperación y
Restitución de Bienes

Los gastos inherentes a la recuperación y restitución de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural, serán sufragados por la Parte Requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la Parte que los restituya por daños o perjuicios que le hubieran sido ocasionados por su aseguramiento y restitución.

La Parte Requirente no estará obligada a otorgar indemnización alguna a favor de quienes adquirieron o participaron en la salida de su territorio del bien recuperado y restituido.

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, a través de sus Autoridades Centrales, prestarán todo el apoyo necesario para facilitar la restitución de los bienes culturales y naturales a que hace referencia el presente Convenio.

ARTÍCULO 11
Información Requerida

Cada Parte deberá informar a la Otra de los robos de los bienes culturales, y los que conforman el patrimonio natural de que tenga conocimiento fueron robados y, de ser posible, de la metodología empleada para ello, cuando exista razón para creer que dichos bienes probablemente serán introducidos en el mercado internacional.

Con este propósito y con base en la investigación delictiva realizada para tal efecto, se deberá presentar a la Parte Requerida información descriptiva suficiente (fichas técnicas, fotografía y avalúos) que permita identificar los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural, que hayan sido materia de robo y/o tráfico ilícito y de ser posible información respecto de las personas que hayan participado en el hecho delictivo, bandas de traficantes o a quienes hayan presentado conductas delictivas conexas, con el fin de facilitar su identificación y poder establecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

Las Partes, a fin de brindar la información referida, procurarán establecer y utilizar un formato uniforme sobre los bienes por recuperar.

Asimismo, las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, la información relativa a los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural que hayan sido materia de robo o tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, así como para la correspondiente restitución de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural a la Parte Requirente.

ARTÍCULO 12
Facilidades en la Recuperación y
Restitución de Bienes

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias, de conformidad con su legislación interna, durante el proceso de recuperación y restitución de los bienes culturales y los que conforman el patrimonio natural requeridos hacia el país de origen, en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 13
Entrada y Salida de personal

Las Partes realizarán las gestiones necesarias ante las autoridades competentes a fin de que se otorguen todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en las actividades que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en la materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 14
Evaluación del Convenio

Las Partes revisarán, al menos una vez cada dos años la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, por la vía diplomática o mediante reuniones de evaluación celebradas alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Oriental del Uruguay. En dichas reuniones las Partes podrán convocar a las instituciones que estimen convenientes.

ARTÍCULO 15
Solución de Controversias

Cualquier diferencia o divergencia derivada de la aplicación y la interpretación del presente Convenio serán resueltas por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO 16
Disposiciones Finales

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días naturales después de la fecha de recepción de la última notificación, por conducto de la vía diplomática, en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, por la vía diplomática, su decisión de darlo por terminado, con seis (6) meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

La terminación anticipada del presente Convenio no afectará la conclusión de los procedimientos y las solicitudes para la recuperación y restitución de los bienes objeto del presente instrumento, que hubieran sido iniciados durante su vigencia, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Gonzalo Fernández	Patricia Espinosa Cantellano
Ministro de Relaciones Exteriores	Secretaria de Relaciones Exteriores

- Delitos marcarios y delitos contra la propiedad intelectual

Ley Nº 17.052
Promulgación: 14/12/1998 Publicación: 08/01/1999

Artículo Unico.- Apruébase el Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen, suscrito entre los Países Miembros por el Consejo del Mercado Común a través de su Decisión 8/95.

Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR en Materia de Marcas, indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen

Los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay la República Oriental del Uruguay;

Deseando reducir las distorsiones y los impedimentos al comercio y a la circulación de bienes y servicios en el territorio de los Estados Partes del Tratado de Asunción;

Reconociendo la necesidad de promover una protección efectiva y adecuada a los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen y garantizar que el ejercicio de tales derechos no represente en sí mismo una barrera al comercio legítimo;

Reconociendo la necesidad de establecer para tales fines reglas y principios que sirvan para orientar la acción administrativa, legislativa y judicial de cada Estado Parte en el reconocimiento y aplicación de los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen;

Concordando que tales reglas y principios deben conformarse a las normas fijadas en los instrumentos multilaterales existentes a nivel

internacional, en particular el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, firmado el 15 de abril de 1994 como anexo al Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio, negociado en el ámbito de la Ronda Uruguay del GATT.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Naturaleza y alcance de las obligaciones

Los Estados Partes garantizarán una protección efectiva a la propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, asegurando al menos la protección que deriva de los principios y normas enunciados en este Protocolo.

Podrán, sin embargo, conceder una protección más amplia, siempre que no sea incompatible con las normas y principios de los Tratados mencionados en este Protocolo.

Artículo 2
Vigencia de las obligaciones internacionales

1) Los Estados Partes se obligan a observar las normas y principios de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994), anexo al Acuerdo de creación de la Organización Mundial de Comercio (1994).

2) Ninguna disposición del presente Protocolo afectará las obligaciones de los Estados Partes resultantes de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) o del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994).

Artículo 3
Tratamiento Nacional

Cada Estado Parte concederá a los nacionales de los demás Estados Partes un tratamiento no menos favorable que el que concede a sus propios nacionales en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.

Artículo 4
Dispensa de legalización

1) Los Estados Partes procurarán, en la medida de lo posible, dispensar la legalización de documentos y de firmas en los procedimientos relativos a propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.

2) Los Estados Partes procurarán, en la medida de lo posible, dispensar la presentación de traducciones juradas o legalizadas en los procedimientos relativos a la propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, cuando los documentos originales estuviesen en idioma español o portugués.

3) Los Estados Partes podrán exigir una traducción jurada o legalizada cuando ello fuese indispensable en caso de litigio en la vía administrativa o judicial.

MARCAS

Artículo 5
Definición de marca

1) Los Estados Partes reconocerán como marca para efectos de su registro cualquier signo que sea susceptible de distinguir en el comercio productos o servicios.

2) Cualquier Estado Parte podrá exigir, como condición de registro, que el signo sea visualmente perceptible.

3) Los Estados Partes protegerán las marcas de servicios y las marcas colectivas y podrán igualmente, prever protección para las marcas de certificación.

4) La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será, en ningún caso, obstáculo para el registro de la marca.

Artículo 6
Signos Considerados como Marcas

1) Las marcas podrán consistir, entre otros, en palabras de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampas, orlas, líneas y franjas, combinaciones y disposiciones de colores, y la forma de los productos, de sus envases o acondicionamientos, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios.

2) Las marcas podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que no constituyan indicaciones de procedencia o una denominación de origen conforme con la definición dada en los Artículos 19 y 20 de este Protocolo.

Artículo 7
De las Disposiciones del Registro

Podrán solicitar el registro de una marca las personas físicas o jurídicas de derecho público o de derecho privado que tengan un legítimo interés.

Artículo 8
Prelación para el registro de una marca

Tendrá prelación en la obtención del registro de una marca aquel que primero lo solicitara, salvo que ese derecho sea reclamado por un tercero que la haya usado de forma pública, pacífica y de buena fe, en cualquier Estado Parte, durante un plazo mínimo de seis meses, siempre que al formular su impugnación solicite el registro de la marca.

Artículo 9
Marcas irregistrables

1) Los Estados Partes prohibirán el registro, entre otros, de signos descriptivos o genéricamente empleados para designar los productos o servicios o tipos de productos o servicios que la marca distingue, o que constituya indicación de procedencia o denominación de origen.

2) También prohibirán el registro, entre otros, de signos engañosos, contrarios a la moral o al orden público, ofensivos a las personas vivas o muertas o a los credos; constituidos por símbolos nacionales de cualquier País; susceptibles de sugerir falsamente vinculación con personas vivas o muertas o con símbolos nacionales de cualquier país, o atentatorios de su valor o respetabilidad.

3) Los Estados Partes denegarán las solicitudes de registro de marcas que comprobadamente afecten derechos de terceros y declararán nulos los registros de marcas solicitados de mala fe que afecten comprobadamente derechos de terceros.

4) Los Estados Partes prohibirán en particular el registro de un signo que imite o reproduzca, en todo o en parte, una marca que el solicitante evidentemente no podía desconocer como perteneciente a un titular establecido o domiciliado en cualquier de los Estados Partes y susceptible de causar confusión o asociación.

5) El Artículo 6 bis de la Convención de París para la protección de la Propiedad Industrial se aplicará mutatis mutandis, a los servicios. Para determinar la notoriedad de la marca en el sentido de la citada disposición, se tomará en cuenta el conocimiento del signo en el sector de mercado pertinente, inclusive el conocimiento en el Estado Parte en que se reclama la protección, adquirido por el efecto de una publicidad del signo.

6) Los Estados Partes asegurarán en su territorio la protección de las marcas de los nacionales de los Estados Partes que hayan alcanzado un grado de conocimiento excepcional contra su reproducción o imitación, en cualquier ramo de actividad, siempre que haya posibilidad de perjuicio.

Artículo 10
Plazo de Registro y Renovación

1) La vigencia del registro de una marca vencerá a los 10 años contados desde la fecha de su concesión en el respectivo Estado Parte.

2) El plazo de vigencia del registro podrá ser prorrogado por períodos iguales y sucesivos de diez años, contados desde la fecha de vencimiento precedente.

3) Los Estados Partes se comprometen a cumplir, como mínimo, con lo establecido en el Artículo 5 bis de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo 1967).

4) En ocasión de la prórroga no se podrá introducir ninguna modificación en la marca, ni tampoco la ampliación de la lista de productos o servicios cubiertos por el registro.

5) A efectos de la prórroga de un registro de marca, ningún Estado Parte podrá:

a) realizar un examen de fondo del registro,

b) llamar a oposiciones o admitirlas,

c) exigir que la marca esté en uso.

d) exigir que la marca se haya registrado o prorrogado en algún otro país u oficina regional.

Artículo 11
Derechos Conferidos por el registro

El registro de una marca conferirá a su titular el derecho de uso exclusivo, y de impedir a cualquier tercero realizar sin su consentimiento, entre otros, los siguientes actos: uso en el comercio de un signo idéntico o similar a la marca para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro; o un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca, o de un aprovechamiento indebido del prestigio de la marca o de su titular.

Artículo 12
Uso por Terceros de Ciertas Indicaciones

El registro de una marca no conferirá el derecho de prohibir que un tercero use, entre otras, las siguientes indicaciones, siempre que tal uso se haga de buena fe y no sea capaz de causar confusión sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios:

a) su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles;

b) indicaciones o informaciones sobre la disponibilidad, utilización, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio o accesorios.

Artículo 13
Agotamiento del derecho

El registro de una marca no podrá impedir la libre circulación de los productos marcados, introducidos legítimamente en el comercio por el titular o con la autorización del mismo. Los Estados Parte se comprometen a prever en sus respectivas legislaciones medidas que establezcan el Agotamiento del Derecho conferido por el registro.

Artículo 14
Nulidad del Registro y Prohibición de Uso

1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad nacional competente del Estado Parte declarará la nulidad de ese registro si él se efectuó en contravención con alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 8 y 9.

2) Cuando las causales de nulidad sólo se dieran con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.

3) Los Estados Partes podrán establecer un plazo de prescripción para la acción de nulidad.

4) La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro se hubiese obtenido de mala fe.

Artículo 15
Cancelación del registro por falta de uso de la marca

1) Los Estados Partes en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca, a pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad nacional competente podrá cancelar el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en ninguno de los Estados Partes durante los cinco años precedentes a la fecha a en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha de registro de la marca. No se cancelará el registro cuando existieran motivos que la autoridad nacional competente considere justifican la falta de uso.

2) Los Estados Partes en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca podrán prever la caducidad parcial del registro cuando la falta de uso solo afectara a alguno o algunos de los productos o servicios distinguidos por la marca.

Artículo 16
Uso de la marca

1) Los Estados Partes, en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca, establecen que los criterios para la obligación de uso de la marca serán fijados de común acuerdo por los órganos nacionales competentes.

2) El uso de la marca en cualquiera de los Estados Partes bastará para evitar la cancelación del registro que se hubiese pedido en alguno de ellos.

3) La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular de la marca.

Artículo 17
Impugnación de pedido de registro y de registros

Los Estados Partes se comprometen a prever un procedimiento administrativo de oposición a las solicitudes de registro de marca.

También se comprometen a establecer un procedimiento administrativo de nulidad de registro.

Artículo 18
Clasificación de productos y servicios

Los Estados Partes que no usen la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por Acuerdo de Niza de 1957, ni sus revisiones y actualizaciones vigentes, se comprometen a adoptar las medidas necesarias a efectos de su aplicación.

DE LAS INDICACIONES Y PROCEDENCIA Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 19
Obligación de protección y definiciones

1) Los Estados Partes se comprometen a proteger recíprocamente sus indicaciones de procedencia y sus denominaciones de origen.

2) Se considera indicación de procedencia el nombre geográfico del país, ciudad, región o localidad de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de determinado producto o de prestación de determinado servicio.

3) Se considera denominación de origen el nombre geográfico de país, ciudad, región o localidad de su territorio, que designe productos o servicios cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos.

Artículo 20
Prohibición de registro como marca

Las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen previstas en los incisos 2 y 3 supra no serán registradas como marcas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Los Estados Partes otorgarán protección a las variedades de plantas y de otras obtenciones vegetales mediante patentes, o un sistema sui-géneris, o cualquier otro sistema resultante de la combinación de ambos.

Artículo 22

Los Estados Partes implementarán medidas efectivas para reprimir la producción en el comercio de productos piratas o falsificados.

Artículo 23

Los Estados Partes establecerán cooperación en el sentido de examinar y dirimir dificultades inherentes a la circulación de bienes y servicios en el Mercosur, resultantes de cuestiones relativas a la propiedad intelectual.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a realizar esfuerzos en el sentido de concluir, a la mayor brevedad, acuerdos adicionales sobre patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, derechos de autor y conexos, y otras materias relativas a la propiedad intelectual.

Artículo 25

Las controversias que surgieren entre los Estados Partes en relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se llegara a un acuerdo o si esa controversia fuera solucionada solo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Artículo 26

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor, para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Para los demás signatarios entrará en vigor a los treinta días del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en el orden en que fueron depositados.

Artículo 27

La adhesión de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 28

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo, y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Ley Nº 17.146
Promulgación: 09/08/1999 Publicación: 18/08/1999

Artículo Unico.- Apruébanse el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, de 24 de mayo de 1971, y enmendado el 28 de setiembre de 1979; el Arreglo de Niza, relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, de 15 de junio de 1957, y revisado en Estocolmo el 14 de junio de 1967, en Ginebra el 13 de mayo de 1977, y enmendado el 28 de setiembre de 1979; el Arreglo de Locarno, que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, de 8 de octubre de 1968, tal como fue modificado el 28 de setiembre de 1979; y el Acuerdo de Viena, por el cual se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, de 12 de junio de 1973, tal como fue modificado el 1º de octubre de 1985.

Texto del Arreglo

Las partes contratantes,

Considerando que la adopción, en el plano mundial, de un sistema uniforme para la clasificación de las patentes, de los certificados de inventor, de los modelos de utilidad y de los certificados de utilidad responde al interés general y permitirá establecer una cooperación internacional más estrecha y favorecerá la armonización de los sistemas jurídicos en materia de propiedad industrial.

Reconociendo la importancia del Convenio Europeo sobre la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención, de 19 de diciembre de 1954, por el cual el Consejo de Europa ha instituido la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención.

Habida cuenta del valor universal de dicha Clasificación y de la importancia que tiene para todos los Países Parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Conscientes de la importancia que esta clasificación presenta para los países en desarrollo, al facilitarles el acceso al volumen siempre creciente de la tecnología moderna.

Visto el artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Constitución de una Unión particular

Adopción de una clasificación internacional

Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen

en Unión particular y adoptan una clasificación común, denominada "Clasificación Internacional de Patentes" (llamada en lo sucesivo la "Clasificación"), para las patentes de invención, los certificados de inventor, los modelos de utilidad y los certificados de utilidad.

...

Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas

del 15 de junio de 1957 revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de setiembre de 1979

INDICE*

** Este Indice está destinado a facilitar la lectura del texto. No figura en el texto original del Arreglo.*

Artículo 1
Constitución de una Unión especial;
adopción de una Clasificación Internacional;
definición e idiomas de la Clasificación

1) Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión especial y adoptan una Clasificación común de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (denominada en adelante "Clasificación").

2) La Clasificación comprenderá:

i) Una lista de clases, acompañada de notas explicativas en caso necesario;

ii) una lista alfabética de productos y servicios (denominada en adelante "lista alfabética", con indicación de la clase en la que esté ordenado cada producto o servicio.

3) La Clasificación estará constituida por:

i) La Clasificación publicada en 1971 por la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante Oficina Internacional) prevista en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, entendiéndose, no obstante, que las notas explicativas de la lista de clases que figuran en esta publicación se considerarán como recomendaciones provisionales hasta que el Comité previsto en el Artículo 3 establezca las notas explicativas de la lista de clases.

ii) Las modificaciones y complementos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Acta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.1) del Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957 y del Acta de Estocolmo de este Arreglo, del 14 de julio de 1967.

iii) Los cambios introducidos posteriormente en virtud del Artículo 3 de la presente Acta y que entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 4.1).

4) La Clasificación se establecerá en los idiomas francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos.

5) a) La Clasificación prevista en el párrafo 3) i), así como las modificaciones y complementos mencionados en el párrafo 3) ii), que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha de apertura de la firma de la presente Acta, estará contenida en un ejemplar auténtico, en francés, depositado en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, "Director General" y "Organización").

Las modificaciones y complementos previstos en el párrafo 3) ii) que entren en vigor con posterioridad a la fecha en que quede abierta a la firma la presente Acta, se depositarán igualmente en un ejemplar auténtico, en francés, en poder del Director General.

b) La versión inglesa de los textos a que se refiere el apartado a), se establecerá por el Comité de Expertos previsto en el Artículo 3 lo antes posible tras la entrada en vigor de la presente Acta. Su ejemplar auténtico se depositará en poder del Director General.

c) Los cambios previstos en el párrafo 3) iii) se depositarán en un ejemplar auténtico, en francés e inglés en poder del Director General.

6) El Director General establecerá, después de consultar con los Gobiernos interesados, bien sobre la base de una traducción propuesta por estos Gobiernos, bien recurriendo a otros medios que no impliquen ninguna incidencia financiera sobre el presupuesto de la Unión especial o para la Organización, textos oficiales de la Clasificación en alemán, árabe, español, italiano, portugués, ruso y en cualesquiera otros idiomas que pueda decidir la Asamblea prevista en el Artículo 5.

7) Respecto a cada indicación de producto o de servicio, la lista alfabética mencionará un número de orden propio al idioma en el que se haya establecido con:

i) Si se trata de la lista alfabética establecida en inglés, el número de orden que corresponda a la misma indicación en la lista alfabética establecida en francés, y viceversa.

ii) Si se trata de la lista alfabética establecida conforme a lo dispuesto en el párrafo 6, el número de orden que corresponda a la misma indicación en la lista alfabética establecida en francés o en la lista alfabética establecida en inglés.

...

Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas

Establecido en Viena el 12 de junio de 1973 y enmendado el 1º de octubre de 1985

INDICE

** El texto original carece de índice, habiéndose agregado a la presente versión con objeto de facilitar la consulta.*

Las Partes Contratantes,

Habiendo visto el Artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Constitución de una Unión especial;
adopción de una Clasificación Internacional

Los países a los que se aplica el presente Acuerdo se constituyen en Unión especial y adoptan una clasificación común para los elementos figurativos de las marcas (denominada en adelante "Clasificación de los Elementos Figurativos").

...

Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales

Firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Artículo 1
Constitución de una Unión particular;
Adopción de una Clasificación Internacional

1) Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular.

2) Adoptan, para los dibujos y modelos industriales, una misma clasificación (llamada en lo sucesivo la "Clasificación Internacional").

3) La Clasificación Internacional comprende:

i) una lista de las clases y de las subclases;

ii) una lista alfabética de productos que pueden ser objeto de dibujos y modelos con indicación de las clases y subclases en las que están ordenados;

iii) notas explicativas.

4) La lista de las clases y de las subclases es la que figura anexa al presente Arreglo, a reserva de las modificaciones y complementos que pueda introducir en ella el Comité de Expertos instituido por el Artículo 3 (llamado en lo sucesivo el "Comité de Expertos").

5) La lista alfabética de los productos y las notas explicativas serán adoptadas por el Comité de Expertos, conforme al procedimiento fijado por el Artículo 3.

6) La Clasificación Internacional podrá ser modificada o completada por el Comité de Expertos conforme al procedimiento fijado por el Artículo 3.

7) a) La Clasificación Internacional se establece en los idiomas francés e inglés.

b) Después de consultar con los gobiernos interesados, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Oficina Internacional") a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Organización") establecerá textos oficiales de la Clasificación Internacional en los demás idiomas que pueda determinar la Asamblea a la que se hace referencia en el Artículo 5.

...

- Venta, prostitución infantil, utilización de pornografía, trata, tráfico o explotación sexual de personas

Ley Nº 17.559
Promulgación: 27/09/2002 Publicación: 08/10/2002

Artículo Unico.- Apruébase el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía" aprobado el 25 de mayo de 2000, en la ciudad de Nueva York, en oportunidad de celebrarse el 54º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y

subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo; los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

a) La legislación de un Estado Parte;

b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

ANEXO

Resolución Nº 211/012
Promulgación: 29/05/2012 Publicación: 05/06/2012

VISTO: los nuevos estándares aprobados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI) en el mes de febrero de 2012, en materia de prevención y represión del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, constituidos por 40 Recomendaciones;

RESULTANDO: I) que los estándares internacionales establecidos por el GAFI son reconocidos y aplicados por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), entidad regional que la República Oriental del Uruguay integra, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 17.532, de 9 de agosto de 2002, que aprobó su Memorando Constitutivo;

II) que la formulación recientemente aprobada, establece - entre otros aspectos- la inclusión del delito fiscal como precedente del delito de lavado de activos;

CONSIDERANDO: I) que ello determina la necesidad de analizar los ajustes normativos que serán necesarios a efectos de la observancia del referido nuevo estándar, incluyendo aquellos aspectos que puedan referir particularmente a los elementos constitutivos del tipo penal a incluir como delito precedente de lavado de activos;

II) que en ese marco, se entiende pertinente que la Secretaría Nacional Antilavado de Activos constituya a tal efecto, un grupo de trabajo integrado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Dirección General Impositiva y del Banco Central del Uruguay, así como de otros organismos públicos que dicha Secretaría entienda conveniente incorporar, pudiendo asimismo requerir el asesoramiento u opinión de referentes del ámbito académico y del sector privado, que entienda necesario;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1
Encomiéndase a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, la conformación de un grupo de trabajo, con el cometido de analizar los ajustes normativos que serían necesarios para la inclusión del delito fiscal como precedente del delito de lavado de activos, en el marco de los nuevos estándares en materia de prevención y represión del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, aprobados por el Grupo de Acción Financiera Internacional en el mes de febrero de 2012.

2
Dicho grupo de trabajo deberá estar integrado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Dirección General Impositiva, del Banco Central del Uruguay, así de otros organismos públicos que la Secretaría Nacional Antilavado de Activos entienda conveniente incorporar.

3
La Secretaría Nacional Antilavado de Activos podrá asimismo requerir el asesoramiento u opinión de referentes del ámbito académico y del sector privado en la materia.

4
El referido grupo de trabajo elaborará un documento en el que se expresaran las conclusiones del análisis y las recomendaciones correspondientes antes del 31 de diciembre de 2012.

5
Comuníquese, notifíquese, etc..
JOSÉ MUJICA - FERNANDO LORENZO

Resolución Nº 331/012
Promulgación: 26/07/2012 Publicación: 01/08/2012

VISTO: la necesidad de proceder a la clasificación de la información relativa a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos conforme a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el artículo 36 de la Constitución de la República dispone que toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes;

II) que conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Nº 18.172 de 30 de agosto de 2007, la Secretaría Nacional Antilavado de Activos funciona en la órbita de la Presidencia de la República;

III) que dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 239/009 de 20 de mayo de 2009, que establece como uno de sus cometidos, coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados, atribuyendo al Secretario General la actuación como Coordinador Nacional ante el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y la representación del país ante el Grupo de Expertos en Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas de la Organización de Estados Americanos y demás organismos especializados en la materia;

CONSIDERANDO: I) que en razón de las normas jurídicas mencionadas, el interés público protegido consiste en la seguridad pública y la defensa nacional del Estado, así como en las negociaciones y en las relaciones internacionales de la República;

II) que la Estrategia Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo -Basada en Riesgos - constituye la materialización de un conjunto de acciones de efecto estratégico para el país, destinadas a asegurar el empleo coordinado de los medios y recursos del Estado a efectos de prevenir, detectar y reprimir con eficacia la circulación de activos de origen delictivo y la utilización de fondos para financiar el terrorismo;

III) que la situación encuadra en lo previsto por los literales A), B) y C) del artículo 9º de la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008 que habilita a clasificar como información reservada, a aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad pública, la defensa nacional, las negociaciones y las relaciones internacionales en materia vinculada al Antilavado de Activos provenientes del narcotráfico o de la financiación del terrorismo o dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV) que el potencial daño de la divulgación de la información vinculada a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos está directamente relacionado con el interés público protegido y con los bienes jurídicos tutelados así como con la eficacia de la operativa y como con la forma y oportunidad de cumplir los cometidos y atribuciones que tiene a su cargo;

V) que en este sentido, el acceso público a la Estrategia Nacional contra el Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo y al Plan de acción consecuente, podría comprometer la seguridad pública y la defensa nacional disminuyendo su eficacia en aras de la transparencia, podría menoscabar la conducción de las negociaciones con otras entidades o países o las relaciones internacionales que el Estado mantenga en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y de esta forma facilitar la reacción de grupos criminales comprometiendo las posibilidades de éxito de la Estrategia y asimismo podría dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

VI) que en consecuencia se entiende necesario clasificar como información reservada, toda la información contenida en la Estrategia Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por los literales A), B) y C) del artículo 9 de la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008 y por los artículos 20 a 25 del Decreto 232/010 de 2 de agosto de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1
Clasifícase como información reservada toda la información y documentación relativas a la "Estrategia Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo - Basada en Riesgos", tales como planes de acción, cronogramas, actividades, comunicaciones, correspondencia e intercambios de información y documentación recibida o mantenida con otros Estados, organizaciones y entidades públicas o privadas, estrategias, enlaces y operaciones materiales.

2
Colóquese en los documentos, expedientes, legajos, libros o secciones que corresponda, una leyenda indicativa de su carácter de reservado.

3
Comuníquese a la Unidad de Acceso a la Información Pública.
JOSÉ MUJICA

Resolución Nº 533/012
Promulgación: 31/10/2012 Publicación: 09/11/2012

VISTO: lo dispuesto por la Resolución Nº 211/012 de fecha 29 de mayo de 2012;

RESULTANDO: I) que la misma encomendó a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos la conformación de un grupo de trabajo, con el cometido de analizar los ajustes normativos necesarios para la inclusión del delito fiscal como precedente del delito de lavado de activos, en el marco de los nuevos estándares en materia de prevención y represión del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, aprobados por el Grupo de Acción Financiera Internacional en el mes de febrero de 2012;

II) que la precitada Resolución confirió como plazo para la elaboración del documento en el que se expresaran las conclusiones del análisis y las recomendaciones correspondientes el 31 de diciembre de 2012;

CONSIDERANDO: I) que los criterios de evaluación definitivos para las nuevas recomendaciones aún se encuentran en etapa de discusión en el ámbito del Grupo de Evaluación e Implementación del GAFI;

II) que en el ámbito internacional no se ha convenido una definición consensuada de delito fiscal;

III) que en este marco, se entiende pertinente conceder una prórroga en el plazo conferido al grupo de trabajo encargado de analizar la inclusión del delito fiscal como precedente del lavado de activos;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1
Prorrógase el plazo conferido mediante la Resolución Nº 211/012 de fecha 29 de mayo de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2013.

2
Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO.

Circular Nº 1.890

Montevideo, 23 de diciembre de 2003

El Banco Central del Uruguay

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las personas físicas y jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay lo siguiente:

a- El Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas ha adoptado diversas resoluciones (Nro. 1267 de 15 de octubre de 1999, 1333 de 19 de diciembre de 2000, 1390 de 16 de enero de 2002, 1455 de 17 de enero de 2003) en las que se ha dispuesto la imposición de sanciones -que consisten básicamente en el congelamiento de activos, restricciones en viajes y un embargo de armas-, a diferentes personas y organizaciones vinculadas con actos de terrorismo internacional.

b- El Comité de sanciones que fuera creado por Resolución Nro. 1267 de 15 de octubre de 1999 ha publicado y actualiza periódicamente una "Lista Unificada" en la que se incluyen los nombres y otros datos identificatorios de las personas y organizaciones sobre los que deberían recaer las sanciones dispuestas. La lista está disponible en el sitio web de la Organización de las Naciones Unidas en las siguientes direcciones:

- http/www.un.org/spanish/docs/comitesanciones/1267/1267ListSpa.htm

- http/www.un.org/spanish/Docs/sc/committees/1267/1267ListEng.htm

c- En virtud de lo expuesto en los numerales anteriores, se ha

resuelto que todas las personas físicas y jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay deberán adoptar los mecanismos preventivos necesarios para asegurar que, en lo sucesivo, cualquier transacción que tenga una vinculación directa o indirecta con alguna de las personas u organizaciones incluidas en la citada lista pueda ser rápidamente detectada.

d- Asimismo se ha dispuesto que, cuando se constate la existencia de alguna relación del tipo mencionado, la situación deberá ser informada de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

CIRCULESE Y PUBLIQUESE

Julio de Brun, Presidente; Aureliano Berro, Secretario General.

Circular Nº 2.004

Montevideo, 19 de Noviembre de 2008

El Directorio del Banco Central del Uruguay

Resuelve:

Aprobar la creación de un Registro de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sujeto a la siguiente reglamentación:

1. REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS PARA EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. El Banco Central del Uruguay llevará un registro de los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT).

En dicho registro se incorporarán los profesionales y las firmas de profesionales que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos por la normativa. En este último caso se agregarán, además, los socios o directores responsables de la firma y los profesionales designados por ésta para suscribir los informes. Su inscripción observará el mismo procedimiento que el de los profesionales independientes.

En todos los casos se agregarán los antecedentes exigidos para su inscripción.

2. PUBLICIDAD DE LA INFORMACION REGISTRADA. La información incorporada al Registro a que refiere el numeral anterior, con relación a la identificación de las personas y de las firmas registradas, tendrá carácter público. También será pública la identificación de las empresas sujetas al control del Banco Central del Uruguay destinatarias de los informes en materia de prevención del LA/FT realizados por cada profesional o firma registrada.

3. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION. Los profesionales independientes y las firmas de profesionales independientes que soliciten la inscripción en el Registro del numeral 1 deberán acreditar que poseen los siguientes requisitos:

a) competencia profesional en materia de prevención de LA/FT;

b) independencia;

c) entrenamiento profesional, para lo que se exigirá, entre otros conceptos, experiencia de participación en trabajos de revisión o consultorías en materia de LA/FT;

d) organización adecuada que incluya un sistema de control de calidad sobre los trabajos efectuados.

e) declaración jurada detallando si como consecuencia de su actividad profesional:

* Han sido condenados en sede penal, civil y/o sancionados en sede administrativa, así como si tienen procesos pendientes en estas materias o si están siendo sujetos a investigación administrativa o penal.

* Han sido sancionados o están siendo sujetos a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera del exterior.

* Han recibido sanciones por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establecen por este numeral, la evaluación de la información a que refiere el literal e., podrá dar mérito a:

* que no se considere la solicitud hasta que finalice el proceso que estuviese en trámite en sede civil o penal, o la investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario a que pudiese estar sujeto el profesional que solicita la inscripción; o

* que no se haga lugar a la inscripción en el caso de que exista sanción o condena pecuniaria firme o ejecutoriada, que exceda de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

El solicitante no podrá iniciar un nuevo procedimiento de registro hasta transcurrido un plazo mínimo de dos años de denegada una solicitud por las razones expresadas. En ningún caso podrá ser registrado si tiene sanciones pendientes de cumplimiento.

Para quienes se encuentren ya registrados, la existencia de un proceso en sede civil o penal, o de una investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario podrá dar lugar a:

* la suspensión preventiva de la inscripción en el Registro hasta la finalización del proceso, procedimiento administrativo o investigación en curso;

* la suspensión o exclusión del Registro si la sanción o condena impuesta por acto firme o ejecutoriado excede de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o implica una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de adoptar las medidas de no inclusión, suspensión o exclusión del Registro, previstas en el presente numeral, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, siendo de precepto, antes de dictar resolución, la previa vista al interesado por el término y a los efectos establecidos en los artículos 79 y 80 de dicho Reglamento.

Los profesionales o firmas de profesionales del exterior que deseen incorporarse al Registro deberán establecer una representación permanente en el país, constituyendo un domicilio y acreditando su inscripción ante los organismos públicos correspondientes.

4. REQUISITOS ADICIONALES. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el numeral anterior, los distintos servicios del Banco Central del Uruguay podrán establecer requisitos adicionales a cumplir por los inscriptos en el Registro del numeral 1 para autorizarlos a emitir los informes que se requieran sobre las empresas sujetas a su control. Para ello considerarán:

a) la organización del profesional o la firma de profesionales respecto al tamaño de la empresa supervisada.

b) la experiencia profesional sobre empresas supervisadas.

c) la actualización profesional en materia de prevención

del LA/FT y en el conocimiento del negocio de las empresas supervisadas.

5. OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES Y FIRMAS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO.

En todo contrato que celebren los profesionales y firmas inscriptas en el Registro con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones de los mismos:

a) ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos;

b) mantener por un lapso de cinco años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados;

c) declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;

d) proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;

e) permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen, así como obtener copia de los mismos;

f) entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución de dicha Institución;

g) entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el profesional lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto del examen en materia de LA/FT sin previo aviso a ésta y sin que sea oponible el secreto profesional.

h) comunicar con prontitud al Banco Central del Uruguay, aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente por parte del referido Banco, tales como hechos o decisiones que sean susceptibles de:

* constituir un incumplimiento de las normas bancocentralistas vigentes en materia de LA/FT que afecte sustancialmente a la empresa supervisada;

* constituir una operación sospechosa o inusual que, a su juicio, debería haber sido reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, cuando la empresa se niegue a realizar el reporte por cualquier razón;

* constituir evidencia de fraude.

6. ACTUALIZACION DE LA INFORMACION. Los profesionales y firmas de profesionales inscriptos en el Registro establecido por el numeral 1, deberán actualizar al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al mismo, en un plazo que no excederá en diez días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada al Registro dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

7. RESPONSABILIDADES. La información proporcionada al presente Registro reviste carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

8. PRESTACION DE SERVICIOS DISTINTOS A LOS TRABAJOS EN MATERIA DE LA/FT.

En relación a las entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay, los profesionales o firmas de profesionales inscriptos en el presente Registro no podrán prestar en forma simultánea a una empresa, directa o indirectamente, o a través de entidades o personas que formen parte de su grupo de interés, servicios de revisión en materia de LA/FT y cualquiera de los servicios incompatibles que a continuación se indican.

Se consideran servicios incompatibles los siguientes:

* Diseño e implementación de sistemas de tecnología de información para prevenir el LA/FT.

* Servicios de auditoría interna, entendiéndose como tales aquellas tareas de auditoría interna que la entidad supervisada ha delegado en profesionales independientes, manteniendo la responsabilidad por el cumplimiento de estas funciones.

* Servicios de selección de recursos humanos para ocupar cargos de personal superior. A estos efectos, se considerará la definición de personal superior establecida en la normativa correspondiente a cada tipo de entidad supervisada.

* Servicios de consultoría o asesoría referidos a LA/FT, que consistan en una asistencia integral y no puntual a la entidad supervisada.

9. INGRESOS PROVENIENTES DE ENTIDADES CONTROLADAS. En ningún caso, los ingresos obtenidos de una entidad sujeta al control del Banco Central del Uruguay, considerados en conjunto con los obtenidos de las empresas o personas vinculadas económicamente a la misma, podrán superar el 10% de los ingresos totales del profesional o firma de profesionales en un año calendario.

10. INFRACCIONES. Las infracciones cometidas por los inscriptos en el presente Registro, respecto a las obligaciones asumidas según lo dispuesto en el numeral 5 podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones graves:

a) no realizar un trabajo contratado en materia de LA/FT, sin causa justificada;

b) la omisión de presentar información relevante;

c) la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el profesional en su trabajo;

d) el incumplimiento de las normas que regulan los servicios contratados que cause o pudiere causar perjuicio económico significativo a terceros o a la empresa supervisada en materia de LA/FT;

e) la violación del requisito de independencia profesional;

f) la violación del secreto profesional;

g) la prestación de servicios prohibidos según se indica en el numeral 8.

11. SANCIONES. Las infracciones cometidas por los inscriptos en el presente Registro serán sancionadas, por resolución fundada, con:

a) Observación.

b) Apercibimiento.

c) Suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta un año.

d) Suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior de un año y hasta diez años.

e) Exclusión definitiva del Registro.

Las infracciones leves se sancionarán con observación. La comisión

de tres faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de dos años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales c., d. y e. atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

Las sanciones por las que se disponga la suspensión temporal o la exclusión definitiva del Registro podrán extenderse a las firmas de profesionales a cuyo nombre hubieran actuado los infractores cuando no se demuestre por parte de éstas haber adoptado y aplicado todos los procedimientos necesarios para evitar la situación que determina la sanción.

12. PROCEDIMIENTO. La aplicación de las sanciones previstas en el numeral que antecede deberá observar las garantías del debido proceso, otorgándosele al infractor la posibilidad de formular descargos y articular su defensa, conforme a las normas consagradas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

13. VIGENCIA. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será exigible sobre los informes que se requieran a partir del 1 de enero de 2009.

14. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

a) Para la inscripción en el registro a que refiere el numeral 1 de la presente Resolución, los profesionales y las firmas interesadas deberán solicitarlo formalmente dando cumplimiento a las instrucciones que se impartirán.

b) Los profesionales y las firmas auditoras que ya están inscriptas en el Registro de Auditores Externos, deberán manifestar expresamente su voluntad de incorporarse a este nuevo Registro. La nota de solicitud deberá estar acompañada de información actualizada acerca de la formación y experiencia -de la firma y de sus socios- en actividades relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Mario Bergara, Presidente; Patricia Mills, Secretaria General Ad-hoc.

Circular Nº 2.064

Montevideo, 13 de Agosto de 2010

La Superintendencia de Servicios Financieros

Resuelve:

SUSTITUIR el numeral 5 de la Circular Nº 2004 del 27 de noviembre de 2008 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

5. OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES Y FIRMAS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO:

En todo contrato que celebren los profesionales y firmas inscriptas en el Registro con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones de los mismos:

a. ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos;

b. mantener por un lapso de cinco años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados;

c. declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;

d. proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;

e. permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen, así como obtener copia de los mismos;

f. entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución de dicha Institución;

g. entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el profesional lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto del examen en materia de LA/FT sin previo aviso a ésta y sin que sea oponible el secreto profesional.

h. comunicar con prontitud al Banco Central del Uruguay, aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente por parte del referido Banco, tales como hechos o decisiones que sean susceptibles de:

* constituir un incumplimiento de las normas bancocentralistas vigentes en materia de LA/FT que afecte sustancialmente a la empresa supervisada;

* constituir una operación sospechosa o inusual que, a su juicio, debería haber sido reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, cuando la empresa se niegue a realizar el reporte por cualquier razón;

* constituir evidencia de fraude.

Las obligaciones previstas en los literales b), e) y f) también serán aplicables a los representantes de los profesionales o firmas de profesionales del exterior.

Jorge Ottavianelli, Superintendente de Servicios Financieros.

Circular Nº 2.110

Fecha de Publicación: 10/07/2012

Montevideo, 7 de junio de 2012

La Superintendencia de Servicios Financieros

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 7 de junio de 2012, la resolución que se transcribe seguidamente:

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 185 (RÉGIMEN APLICABLE). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

A los fiduciarios financieros les será aplicable lo dispuesto en el presente Libro en la medida que se constituyan como administradoras de fondos de inversión.

Las instituciones de intermediación financiera se regirán por lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 186 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo 185 deberá incluir los siguientes elementos:

a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán:

i. identificar los riesgos inherentes a sus distintas líneas de actividad y categorías de clientes,

ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto,

iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados,

iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.

b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que procuren:

i. Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

ii. Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, y la forma de proceder en cada situación.

c. Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 187 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las administradoras de fondos de inversión deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso de los fondos de inversión y los fideicomisos que administran para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

Los intermediarios de valores también deberán adoptar un código de conducta, el que deberá ser aprobado por la Bolsa de Valores que los agrupe, si correspondiera. También será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior para los intermediarios de valores en cuanto sean personas jurídicas y en el ámbito de su actuación.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

ARTÍCULO 188 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Su designación y eventuales cambios en ella, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 días hábiles siguientes de ocurridos.

ARTÍCULO 197 (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones. Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el cliente se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la entidad controlada deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior, que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la entidad controlada.

ARTÍCULO 198 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

A esos efectos, deberán:

i. obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;

ii. verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;

iii. obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución;

iv. en el caso de las administradoras de fondos de inversión, también dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73.

ARTÍCULO 199 (CONFIDENCIALIDAD). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero o la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

ARTÍCULO 200 (EXAMEN DE OPERACIONES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y

ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 203.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la entidad.

ARTÍCULO 201 (GUIÁS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

CAPÍTULO III - REPORTES

ARTÍCULO 202 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley Nº 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 203 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 204 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U$S 10.000,00 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, así como, aquellas realizadas por una misma persona física o jurídica cuya suma supere los US$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La información prevista en el inciso anterior deberá ser remitida al Banco Central del Uruguay para ser incorporada a la base de datos centralizada que opera en el Instituto, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se comunicarán.

ARTÍCULO 205 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

CAPÍTULO IV - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 206 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

TÍTULO II - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS ASESORES DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 207 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Los asesores de inversión deberán:

a. Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En éstos se deberá considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere, mantener los registros de los asesoramientos y tareas realizados a los mismos e implementar procedimientos de resguardo de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes. Toda la información sobre los clientes y las transacciones realizadas deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 (diez) años.

Cuando se brinden servicios de asesoramiento a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, y cuyas políticas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluadas favorablemente por el asesor y cuando, además, los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por el conocimiento de la actividad de dichos clientes y del origen de los fondos manejados, los asesores de inversión podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos y a la institución financiera del exterior, debiendo mantener los registros mencionados en el párrafo precedente.

b. Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

- una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las solicitudes que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c. Contar con un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y el control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por el asesor. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

Se deberá informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

d. Prestar especial atención a las transacciones vinculadas a personas y empresas -incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laudering (APG), etc.); o

- estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

e. Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificada como tal y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas.

f. Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

- haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

g. Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 208 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual los asesores de inversión deberán:

i. contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría;

ii. en caso de tratarse de personas jurídicas, obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos al establecer una nueva relación con este tipo de clientes;

iii. tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice el asesor de inversión.

CAPÍTULO V - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 298 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). Toda vez que los intermediarios de valores integren capital, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de documentación respaldante.

En caso de transferencia de partes sociales o acciones, el nuevo socio o accionista deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

En ambos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

CAPITULO III - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 309 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). Toda vez que los asesores de inversión integren capital o afecten al giro capital adicional (en el caso de personas físicas), se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de documentación respaldante.

En caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

En ambos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

CAPITULO III - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 316 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Las administradoras de fondos de inversión deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 186.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, indicando las deficiencias u omisiones materialmente

significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los cuatro primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

TITULO II - SANCIONES APLICABLES A TODAS LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 373 (INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA ESTABLECIDO PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que no cumplan con el sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 374 (CONSTATACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión cuyo incumplimiento del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo haya posibilitado la concreción de ese tipo de actividades, serán sancionados con una multa equivalente a ciento cincuenta veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Circular Nº 2.111
Fecha de Publicación: 12/07/2012

Montevideo, 7 de junio de 2012

La Superintendencia de Servicios Financieros

Resuelve:

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, REASEGURADORAS Y MUTUAS DE SEGUROS, PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 67 (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

ARTÍCULO 68 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema de prevención deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

a. Definición de políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Las políticas y procedimientos deben formularse aplicando un enfoque de riesgos, teniendo en cuenta el tipo de cliente, la relación comercial existente y el tipo de operación de que se trate.

b. Definición de políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren un alto nivel de integridad del mismo y una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c. Designación de un Oficial de cumplimiento que será el responsable de la implementación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema y servirá de enlace con los organismos competentes. Este requerimiento no será aplicable a las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

ARTÍCULO 69 (GESTIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN LAS RELACIONES DE NEGOCIOS). Las empresas deberán evaluar su vulnerabilidad considerando factores tales como la complejidad de los contratos de seguros o reaseguros, la distribución y el método de pago, entre otros. A tal fin, deberán preparar el perfil de riesgos del tipo de las operaciones en general y de cada una de las relaciones que mantienen con sus clientes y terceros relacionados, sean éstos titulares de pólizas de seguros, asegurados, tomadores o beneficiarios finales, intermediarios de seguros o de reaseguros, empresas reaseguradoras u otros terceros con los cuales la empresa establezca relaciones de negocios.

A partir de la evaluación realizada, las empresas deberán implementar medidas para controlar y monitorear adecuadamente los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados.

ARTÍCULO 70 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar ser utilizadas para la legitimación del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

ARTÍCULO 71 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento deberá encontrarse comprendido en la categoría de personal superior. Su designación y cese deberá ser considerado como un hecho relevante y comunicado a la Superintendencia de Servicios Financieros en el plazo determinado por el artículo 115 de la presente Recopilación.

El Oficial de Cumplimiento será responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos de control aplicados para los diferentes productos y transacciones que maneja la empresa aseguradora.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas.

Al tomar conocimiento de la existencia de un cliente o una transacción presuntamente sospechosa -ya sea por la recepción de un reporte interno o por controles propios-, deberá velar por el adecuado cumplimiento de los procedimientos establecidos por la empresa para determinar si la información disponible sustenta dicha sospecha, verificar los detalles y decidir si se debe enviar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

Asimismo, deberá mantener un registro de los reportes enviados a la referida Unidad y otro registro separado de todos los informes internos recibidos.

Las empresas deberán asegurarse que el Oficial de Cumplimiento cuente con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

CAPITULO II - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 72 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA

DILIGENCIA). Las empresas no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, entendiéndose por tales a los asegurados, tomadores o beneficiarios finales de una póliza de seguros o reaseguros.

Las políticas y procedimientos de debida diligencia en la identificación de clientes deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes que operan con la empresa, prestando especial atención a la contratación de los seguros de vida y a las características, naturaleza y dimensión de las coberturas a contratar.

En la aplicación de tales reglas se deberá:

……

6. Efectuar controles contra bases de datos disponibles sobre personas que efectuaron fraudes o participaron de actividades relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

…..

ARTÍCULO 73 (MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO DE LOS CLIENTES). Sin perjuicio de la aplicación de los criterios generales de "conocimiento del cliente", cuando la empresa evalúe fundadamente que el riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo puede ser considerado de menor relevancia, o se disponga públicamente de información de la identidad del cliente y del usufructuario, o existan verificaciones y controles adecuados en otras áreas de los sistemas nacionales, podrán aplicarse medidas simplificadas de "conocimiento del cliente" al identificar y verificar la identidad del mismo, del usufructuario y de otras partes que intervengan en la relación de negocios.

A título de ejemplo, se mencionan los siguientes casos que podrían considerarse de riesgo menor:

- Cuando el valor de la prima anual no supera los U$S 2.500 o su equivalente en otras monedas.

- Cuando se trate de seguros cuyos tomadores o solicitantes sean Instituciones de Intermediación Financieras, Intermediarios de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión u otras instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

- Cuando se trata de seguros cuyos tomadores o solicitantes sean organismos estatales.

ARTÍCULO 74 (BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por "beneficiario final" a la/s persona/s física/s que son las propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente.

En estos casos, las instituciones controladas deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la institución analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las empresas, deberán implementar procedimientos para determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en la Ficha de Cliente.

ARTÍCULO 75 (PERSONAS VINCULADAS AL TERRORISMO). Las empresas, deberán adoptar los mecanismos preventivos necesarios para asegurar que cualquier transacción que tenga una vinculación directa o indirecta con alguna de las personas u organizaciones que han sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas en las listas de individuos o instituciones asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas o hayan sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera, pueda ser rápidamente detectada.

Asimismo, cuando se constate la existencia de alguna relación del tipo mencionado, la situación deberá ser informada de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, indicando además la existencia de bienes vinculados a dichas personas u organizaciones.

ARTÍCULO 76 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras instituciones públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las empresas deberán:

i. contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,

ii. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,

iii. tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,

iv. llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

ARTÍCULO 77 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL). Las empresas, deberán instrumentar procedimientos especiales, para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la empresa a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

El alcance de la información a solicitar en cada caso y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de transacción a realizar, el volumen de fondos involucrados y la evaluación de riesgos que realice la institución.

ARTÍCULO 78 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL). Las empresas, deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza

(Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o

ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 79 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). En caso que la empresa aseguradora delegue la función de conocimiento del cliente en los intermediarios con que opere, se deberán satisfacer los siguientes criterios:

- La aseguradora deberá obtener de inmediato la información necesaria que permita identificar al cliente y/o usufructuario final de la póliza así como aquella sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios. Además, deberá tomar medidas adecuadas para cerciorarse de que los intermediarios pondrán a su disposición, en el momento en que se les solicite y sin demora alguna, copias de datos de identificación y otros documentos pertinentes relacionados con los requisitos de conocimiento del cliente. La empresa aseguradora deberá quedar satisfecha con la calidad del proceso de debida diligencia realizado por los intermediarios.

- La aseguradora deberá cerciorarse de que los intermediarios hayan adoptado medidas para cumplir con los requisitos de conocimiento del cliente.

ARTÍCULO 80 (INDICIOS O INDICADORES DE POSIBLES TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Constituyen, en principio a vía de ejemplo y sin carácter exhaustivo, indicios o indicadores de posibles transacciones sospechosas o inusuales, las siguientes situaciones:

- Cambio de beneficiarios, como ser la inclusión de personas que no son familiares directos o el pago a personas que no son beneficiarios.

- Variación / aumento del capital asegurado y/o pago de prima que no resulte congruente con los ingresos del titular de la póliza.

- Pago de primas únicas de alto valor con efectivo o instrumentos bancarios que permiten el anonimato.

- Contribuciones adicionales a pólizas de retiro.

- Solicitud de pago anticipado de beneficios o rescate anticipado de la póliza o modificación de su duración.

ARTÍCULO 81 (CONFIDENCIALIDAD). Las empresas, no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Título y en el artículo 1 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004, o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 82 (EXAMEN DE OPERACIONES). Las empresas deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y

ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la empresa.

ARTÍCULO 83 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas, deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

CAPITULO III - REPORTES

ARTÍCULO 84 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las empresas, estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley Nº 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 85 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas, deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

CAPITULO IV - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 86 (COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES). Las empresas, deberán cooperar diligentemente con las autoridades competentes, en el marco de la ley, en las investigaciones sobre las referidas actividades delictivas, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

TÍTULO I - REGISTROS, DOCUMENTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

CAPITULO I - NORMAS SOBRE REGISTRACIONES Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 120 (REGISTRO DE OPERACIONES RELEVANTES). Las empresas aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas,

incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Servicios Financieros, comprendidas en las disposiciones de la Ley Nº 16.426 de fecha 14 de octubre de 1993, deberán mantener un registro con la información de todas aquellas operaciones que realicen personas físicas o jurídicas que involucren el pago de una prima anual igual o superior a U$S 10.000 (Dólares americanos diez mil), o su equivalente en otras monedas. El monto deberá computarse tanto si se trata de un pago único como fraccionado a lo largo del ejercicio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso precedente a la prima única del contrato de renta vitalicia, siempre que su pago resulte del traspaso del saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual del afiliado a la aseguradora por la que éste haya optado.

En el caso de las pólizas colectivas, se deberán informar las operaciones cuando, en los últimos doce meses, la fracción de la prima correspondiente a un riesgo en particular, iguale o supere el importe antes mencionado.

El registro deberá cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 117 y 118y deberá incluir los siguientes datos mínimos:

1. Identificación de la Póliza, mediante su número, ramo y riesgo asegurado.

2. Identificación del Asegurado. En el caso de las personas físicas, se deberá incluir nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y profesión. Para las personas jurídicas, se deberá incluir nombre legal de la misma, número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, domicilio legal y los datos personales correspondientes al representante que contrató la póliza.

3. Importe de la prima, modalidad de pago y fecha en que el mismo se efectiviza, especificando en forma detallada el medio de pago utilizado.

4. Cancelaciones de pólizas realizadas antes del vencimiento del plazo, que impliquen el recupero de fondos por un importe igual o superior a la cifra referida en el inciso primero de este artículo.

Asimismo, deberán incluirse en el registro que se establece en el presente artículo todas aquellas operaciones respecto de las que por su naturaleza o características pueda razonablemente inferirse que han sido realizadas con el fin de dar apariencia de legitimidad a recursos provenientes del lavado de activos o se encuentren relacionadas con el financiamiento del terrorismo, independientemente de su monto.

CAPITULO II - CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 121 (CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN). Será de aplicación a todos los registros e información referente a las políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, lo dispuesto en el artículo 117 literal 1.3 de la presente Recopilación. Los plazos de conservación correrán desde la fecha en que culminó la relación comercial.

TÍTULO II - REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO II - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 138 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a. Dictamen sobre los estados contables e información complementaria establecidos en el artículo 128 al cierre del ejercicio anual, especificando si los mismos han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y criterios de valuación dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán explicitar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

b. Informe anual de evaluación del sistema de control interno vigente y de la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la empresa para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas.

c. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al plan de cuentas dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la Superintendencia de Servicios Financieros con dicho sistema contable.

d. Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas durante el período comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de abril del año siguiente en lo que respecta a las materias mencionadas en los literales anteriores. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas a la Superintendencia de Servicios Financieros, corresponderá además especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.

CAPITULO V - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 149 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). Toda vez que se integre capital en las empresas aseguradoras y reaseguradoras, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados.

En el caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Servicios Financieros que autoricen el aporte de fondos líquidos por parte de sus socios, deberán presentar, por cada uno de los aportantes, la declaración jurada referida en el inciso primero, siempre que el aporte individual supere los U$S 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas.

Circular Nº 2.112
Fecha de Publicación: 20/07/2012

Montevideo, 7 de junio de 2012

La Superintendencia de Servicios Financieros

Resuelve:

LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS

TÍTULO I - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO II - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 92 (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). Las empresas de servicios financieros requerirán para su instalación, la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, que tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A esos efectos, deberán presentar la solicitud en la referida Superintendencia.

Simultáneamente con la solicitud, deberán constituir la garantía y el depósito mínimo a que refieren los artículos 248 y 245, los que serán devueltos en caso de que no se conceda la autorización o se desista de la solicitud.

Asimismo, deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuáles de las actividades enunciadas en el artículo 90 van a desarrollar efectivamente.

Si, con posterioridad al otorgamiento de la autorización, las empresas de servicios financieros deciden incorporar una nueva actividad de las previstas en el artículo 90, deberán comunicarlo a la mencionada Superintendencia con al menos diez días de antelación al inicio de la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 93 (INFORMACIÓN A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberá acompañarse de la siguiente información:

a) Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio a constituir para el funcionamiento de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias.

b) Testimonio notarial del estatuto social por el que se regirá la sociedad.

c) Testimonio notarial del acta del Libro de Registro de Títulos Nominativos, donde conste la nómina de accionistas. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.

d) Detalle del capital aportado por cada accionista, acompañado de una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique su origen legítimo y de la documentación respaldante.

e) Nómina del personal superior a que refiere el artículo 607 y testimonio notarial del acta de nombramiento de los directores y de la distribución de cargos que conformará la sociedad a instalarse.

f) Datos identificatorios y antecedentes personales y profesionales de cada uno de los accionistas y del personal superior, así como de las personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, los cuales se indican a continuación:

i) Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y documentación probatoria de la identidad.

ii) Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y actividad laboral durante los últimos cinco años. Asimismo, se deberá incluir la documentación necesaria a efectos de verificar los antecedentes proporcionados.

iii) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos.

iv) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

Las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra en el año posterior a su desvinculación.

Las instituciones de intermediación financiera con las que haya operado en los últimos tres años.

Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

Que no está sujeto a ningún proceso judicial penal.

v) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos cinco años.

En caso de tratarse que los accionistas sean personas jurídicas se requerirá la siguiente información:

vi) Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio constituido.

vii) Testimonio notarial del contrato social, traducido al español si éste no fuera el idioma original, con indicación de su correspondiente registro. Además, cuando se trate de instituciones extranjeras, declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista y certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.

viii) Estados contables del último ejercicio cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, con dictamen de auditores externos.

g) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271.

h) Detalle de los gastos estimados para la instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.

i) Descripción pormenorizada de los procedimientos que se implantarán para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la normativa bancocentralista vigente.

j) Estructura organizativa proyectada y cantidad de empleados que desarrollará actividades en la empresa de servicios financieros, incluido el personal superior a que refiere el literal e).

k) Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.

l) Detalle de los corresponsales previstos en el exterior y de la naturaleza de sus vinculaciones.

m) Estudio de factibilidad económico financiera con la inclusión de un plan de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.

Las informaciones requeridas por los literales d), e) y f) apartados i), ii), iii) y vi) y la información sobre vinculaciones exigida por el literal f) apartado iv), deberán presentarse de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

Las empresas ya registradas o autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros que presenten la solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberán presentar la información que no estuviera en poder de la referida Superintendencia, siempre que no hubiera sido modificada.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

LIBRO II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

TÍTULO I - GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO II - SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

SECCIÓN I - DEFINICIÓN, REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 130 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones deberán contar con un sistema de gestión integral de riesgos, acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgos.

ARTÍCULO 131 (DEFINICIÓN). Se entiende por sistema de gestión integral de riesgos el conjunto de políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados por la institución para propiciar una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos a los que se encuentra expuesta.

Los riesgos que este sistema deberá contemplar, como mínimo, son los siguientes:

- Riesgo de Crédito

- Riesgos de Mercado

- Riesgo de Liquidez

- Riesgo Operacional

- Riesgo País

- Riesgo de Cumplimiento

- Riesgo de Reputación

- Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

ARTÍCULO 132 (REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA). Para ser efectivo, el sistema deberá:

- Evaluar los riesgos de manera comprensiva, integrada e interrelacionada.

- Involucrar a todo el personal y ser proactivo.

- Abarcar no sólo las actividades presentes sino también los proyectos e iniciativas, comprendiendo tanto las operaciones propias de la institución como las que se originen en sus sucursales del exterior y sus subsidiarias.

- Ser diseñado para gestionar los riesgos que la institución ha dispuesto asumir de acuerdo con la estrategia definida. Se deberá:

i. identificar los riesgos inherentes a sus actividades y clientes;

ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto y medir los riesgos considerando las posibles correlaciones e incluyendo escenarios de estrés;

iii. implementar medidas para controlar ó mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y

iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.

- Contemplar planes de contingencia.

- Asegurar que las funciones de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo cuentan con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones y lo suficientemente independientes de las funciones de asunción de exposiciones a dichos riesgos;

- Fomentar evaluaciones periódicas e independientes para confirmar la eficacia y confiabilidad del sistema;

- Contar con recursos humanos y materiales adecuados para la gestión de riesgos;

- Prever la existencia de canales de comunicación efectivos y la generación de reportes internos y externos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema.

ARTÍCULO 133 (DOCUMENTACIÓN). Las políticas y procedimientos para la identificación, medición, control y monitoreo de todos los riesgos a los cuales está expuesta la institución, deberán estar claramente definidos por escrito en manuales de políticas y procedimientos. Su contenido deberá ser periódicamente revisado en función de los cambios en circunstancias actuales o futuras, a efectos de asegurar que se mantienen acordes y prudentes.

SECCIÓN II - DIRECTORIO

ARTÍCULO 134 (RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO). El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es el órgano que ejerce la administración de la institución. En las instituciones organizadas como sociedades anónimas será el Directorio estatutario, en las organizadas como cooperativas será el Consejo Directivo o Mesa Directiva según definición estatutaria y en el caso de las sucursales de personas jurídicas extranjeras será el Directorio de la casa matriz.

En tal carácter, el Directorio es el responsable máximo por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, en tanto le compete, entre otros cometidos:

- Entender los riesgos que enfrenta la institución y el nivel de exposición a cada tipo de riesgo, así como monitorear los cambios en los mismos.

- Aprobar y revisar -por lo menos anualmente- las estrategias y políticas relevantes con respecto a la gestión de los riesgos que asume la institución, en las que deberán figurar los niveles de tolerancia de exposición al riesgo.

- Asegurar que la Alta Gerencia toma las medidas necesarias para gestionar cada riesgo en forma consistente con las referidas estrategias y políticas, y que cuenta con los recursos requeridos a esos efectos, incluyendo los asignados al Oficial de Cumplimiento.

- Requerir información que le permita supervisar el desempeño de la Alta Gerencia en la materia.

- Aprobar anualmente el plan del Oficial de Cumplimiento.

- Asignar los recursos suficientes al órgano de Auditoría Interna y al Comité de Auditoría. Asimismo buscar, a través de los citados órganos y de la Auditoría Externa, validaciones periódicas en cuanto a que los procesos, las políticas, los procedimientos y los controles están siendo monitoreados y que se toman acciones apropiadas ante debilidades o fallas significativas.

- Asegurar un adecuado ambiente de control en la institución, acorde al volumen y naturaleza de sus operaciones y su perfil de riesgos, estimulando y promoviendo la conciencia y el compromiso de control entre todo su personal, la integridad y los valores éticos, elementos que deberán constar en un Código de Ética.

- Aprobar el Código de Ética y asegurarse que la Alta Gerencia tome las medidas necesarias para su adecuada implementación en toda la institución.

En el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras, el Directorio de la casa matriz podrá asignar su rol respecto al sistema de gestión integral de riesgos de la sucursal en el país, en forma expresa, a otro órgano distinto de las autoridades locales.

SECCIÓN III - ALTA GERENCIA.

ARTÍCULO 135 (RESPONSABILIDADES DE LA ALTA GERENCIA). La Alta Gerencia es responsable, entre otros, de:

- implementar la estrategia diseñada y oportunamente aprobada por el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente en materia de gestión de los riesgos;

- desarrollar los procedimientos y controles necesarios para gestionar las operaciones y los riesgos en forma prudente;

- mantener una estructura organizacional que asigne explícitamente las responsabilidades, la autoridad y las relaciones de mando dentro de la organización;

- asegurar que el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente recibe información relevante, exacta, íntegra y oportuna.

Asimismo, en lo que respecta al Código de Etica es responsable de:

a. Implementar el Código de Ética, desarrollando las políticas de capacitación necesarias para que el personal conozca los principios éticos y buenas prácticas contenidas en el Código, así como las situaciones que se pueden suscitar en la operativa de la institución.

b. Establecer mecanismos efectivos para recibir las dudas y controversias que se susciten referentes a comportamientos éticos en el desempeño de las tareas, así como resolverlas con celeridad.

c. Establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre comportamientos no éticos de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que reporten prácticas ilegales, no éticas o cuestionables, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.

d. Verificar el cumplimiento del Código de Ética, corregir y sancionar los desvíos que se detecten.

Informar al Directorio o autoridad jerárquica equivalente acerca de la implantación del Código de

e. Ética y de las medidas adoptadas para fortalecer la cultura ética en la organización.

SECCIÓN IV - OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 136 (RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento será el responsable por el adecuado funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados a efectos de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 291 literal c.

SECCIÓN VIII - INFORMES Y REGISTROS

ARTÍCULO 149 (INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA). El área de Auditoría Interna elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período -en función del planeamiento del trabajo previsto-, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas y las recomendaciones para subsanarlas. En particular, deberán contener un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dichos informes serán incorporados al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 151. En caso de existir informes parciales elaborados en el período, deberán ser mencionados en dicho Registro y conservarse como anexos al mismo. La persona responsable de desempeñar la función de Auditoría Interna deberá remitirlos al Comité de Auditoría y al Directorio o autoridad jerárquica equivalente.

ARTÍCULO 150 (INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Sin perjuicio de ello, deberá elaborar un informe anual con el siguiente contenido mínimo:

* Evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos relativo a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución para detectar operaciones inusuales y sospechosas, indicando las debilidades constatadas y proponiendo los ajustes necesarios para solucionarlas.

* Grado de cumplimiento de su plan anual de trabajo.

* Eventos de capacitación a los que asistió el Oficial de Cumplimiento, el personal a su cargo y el resto del personal de la institución.

* Resumen de las estadísticas elaboradas sobre el funcionamiento del sistema preventivo.

Dicho informe será incorporado al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 151.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 151 (REGISTRO ESPECIAL DE INFORMES SOBRE EL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS). Las instituciones habilitarán un Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos para incorporar:

- los temas tratados en cada reunión del Comité de Auditoría así como los informes emanados del mismo;

- el planeamiento de las actividades aprobado y los informes efectuados por el Área de Auditoría Interna;

- los informes realizados por el Oficial de Cumplimiento respecto de la evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución.

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TITULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPITULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 290 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Las instituciones deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

En el caso de los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera éste se enmarcará en su sistema de gestión integral de riesgos.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

En tal caso, las instituciones deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral, especialmente cuando operen en los países o territorios mencionados en el artículo 300, debiendo informar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuando existan leyes o reglamentaciones que impidan cumplir total o parcialmente con dicha aplicación en el país en el que desarrollen sus actividades.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad

ARTÍCULO 291 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo 290, deberá incluir los siguientes elementos:

a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, las instituciones deberán:

i. identificar los riesgos inherentes a sus distintas líneas de actividad y categorías de clientes;

ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;

iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y

iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.

b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c. Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

En el caso de las empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros y casas de cambio también será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

En lo que respecta a bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera será responsable de elaborar los informes a que refiere el artículo 150 y no podrá desempeñar tareas en el área de Auditoría Interna de la institución.

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior y para el caso de las empresas de transferencia de fondos deberá poseer nivel gerencial.

Las instituciones deberán asegurarse que cuente con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

ARTÍCULO 292 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las instituciones deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación para las instituciones de intermediación financiera las normas contenidas en los artículos 135 y 486 a 488.

CAPITULO II - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 293 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las instituciones deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

a) Medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.

b) Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.

c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas o cuentas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

d) Sistemas de monitoreo de cuentas y transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

ARTÍCULO 294 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Las instituciones no podrán mantener cuentas ni tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales.

A tales efectos deberán recabar información para establecer, verificar y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios. El alcance de la información a solicitar y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de cuenta o transacción a realizar, el volumen de fondos involucrado y la evaluación de riesgo que realice la institución.

Las instituciones deberán definir procedimientos sistemáticos de identificación de nuevos clientes, no estableciendo una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad.

Asimismo, las instituciones deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre los clientes existentes, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo.

ARTÍCULO 295 (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por "beneficiario final" a la/s persona/s física/s que son las propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente. En estos casos, las instituciones deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada. Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las instituciones deberán determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la cuenta o transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en sus registros. Cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 302.

ARTÍCULO 296 (EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR). Quedarán eximidas de la obligación de identificación a que refiere el artículo 294 aquellas operaciones realizadas con clientes ocasionales cuyo importe no supere U$S 3.000 (tres mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso de las transferencias de fondos.

Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la obligación de identificación.

Cuando exista algún indicio o se sospeche que una transacción pueda estar vinculada con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, se deberá proceder a identificar adecuadamente al cliente, independientemente del importe de la misma.

ARTÍCULO 297 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR). Las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros deberán obtener, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de sus clientes:

i) Para clientes habituales

1) Personas físicas

a) nombre y apellido completo;

b) fecha y lugar de nacimiento;

c) documento de identidad;

d) estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);

e) domicilio y número de teléfono;

f) profesión, oficio o actividad principal;

g) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán obtenerse respecto a todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

a) denominación;

b) fecha de constitución;

c) domicilio y número de teléfono;

d) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;

e) documentación de práctica (testimonio notarial del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);

f) actividad principal;

g) volumen de ingresos;

h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución.

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

ii) Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que, en el período de un año realicen una serie de transacciones de carácter no permanente cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de U$S 30.000 (treinta mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

a) nombre y apellido completo;

b) documento de identidad;

c) domicilio y número de teléfono.

2) Personas jurídicas

a) denominación;

b) domicilio y número de teléfono.

c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;

d) identificación de la persona física que realiza la operación en los

términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

ARTÍCULO 298 (PERFIL DEL CLIENTE). Las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente (estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad u otra documentación o información alternativa).

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada Institución.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos y que por lo tanto sean objeto de un mayor requerimiento de información, será definido por cada institución considerando elementos tales como:

i) el mantenimiento de saldos pasivos o fondos bajo manejo superiores a un importe determinado;

ii) cliente habitual que ingrese fondos a su cuenta bancaria o tramite transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, independientemente de los saldos activos o pasivos que maneje con la institución;

iii) cliente ocasional que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

ARTÍCULO 299 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL). Las instituciones deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, en las operaciones por internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

ARTÍCULO 300 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL). Las instituciones deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o

ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 301 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las instituciones deberán:

i) contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,

ii) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,

iii) tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,

iv) llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

ARTICULO 302 (CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS). Las instituciones deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones.

Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, las instituciones deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el intermediario se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Las instituciones podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior para contemplar los siguientes casos:

i) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 303;

ii) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior, que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

No obstante lo anterior, cuando las instituciones reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del artículo 303, deberán realizar -en todos los casos- un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

ARTÍCULO 303 (INSTITUCIONES FINANCIERAS

CORRESPONSALES). Las instituciones de intermediación financiera, las empresas de servicios financieros y las empresas de transferencia de fondos deberán aplicar procedimientos de debida diligencia especiales cuando establezcan relaciones de corresponsalía con instituciones financieras del exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar pagos o transferencias de fondos para sus propios clientes por intermedio de la institución de plaza.

A tales efectos, las instituciones deberán obtener información suficiente sobre dichos corresponsales para conocer: la naturaleza de su negocio, considerando factores tales como gerenciamiento, reputación, actividades principales y dónde están localizadas; propósito de la cuenta; regulación y supervisión en su país; políticas y procedimientos aplicados para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otros.

Las instituciones financieras corresponsales a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiario, asegurador, de valores, de remesas u otros mercados financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y supervisión, y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras corresponsales constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

Las nuevas relaciones de corresponsalía deberán ser aprobadas por los principales niveles jerárquicos de la institución y se deberán documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad con respecto al conocimiento de los clientes.

ARTÍCULO 304 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Las instituciones que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes o como presentadores de nuevos negocios, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

En el caso de las instituciones de intermediación financiera, la misma situación se verificará cuando la información o los servicios hayan sido provistos a la institución por su casa matriz o las dependencias de ésta en el exterior.

A esos efectos, deberán:

i) obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;

ii) verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;

iii) obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución.

ARTÍCULO 305 (FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN). Las instituciones de intermediación financiera que -aún en ausencia de vínculo formal- desempeñen actividades inherentes a la función de representación de entidades financieras del exterior en los términos del artículo 113 o que realicen gestiones para aquellos particulares que manifiesten interés en invertir en instrumentos financieros emitidos por terceros para contactarlos con las instituciones emisoras o vendedoras de tales instrumentos o brindarles asesoramiento y/o asistencia técnica a tales efectos, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 316.

No obstante, si en el cumplimiento de estas funciones las instituciones de intermediación financiera recibieran de terceros -a cualquier título- sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos, deberán ceñirse a lo dispuesto en el Libro III y en los artículos 317 y 550.

ARTÍCULO 306 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS). Las instituciones que originen transferencias de fondos, domésticas o hacia el exterior, deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo, su domicilio y número de cuenta para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación.

En caso de no existir una cuenta, se deberá incluir un número identificatorio único de referencia.

En el caso de las empresas de transferencia de fondos también se deberá identificar y registrar adecuadamente el nombre del beneficiario de la transferencia. Asimismo, cuando el cliente ordenante de una transferencia emitida sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, locales y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones, siendo la contraparte una institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

ARTÍCULO 307 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS). Las instituciones que reciban transferencias de fondos -domésticas o del exterior- deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante -por lo menos nombre completo, domicilio y número de cuenta o número identificatorio único de referencia - y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la institución receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

En el caso de las empresas de transferencia de fondos también se deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre, domicilio y documento de identidad. Si el cliente no brinda la información solicitada, la institución no deberá completar la transacción. Asimismo, cuando el beneficiario de una transferencia recibida sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

ARTÍCULO 308 (INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS). Las instituciones que participen como intermediarias en una cadena de transferencias de fondos - domésticas o con el exterior- entre otras instituciones financieras, deberán asegurarse que toda la información del ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

ARTÍCULO 309 (CONFIDENCIALIDAD). Las instituciones no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 310 (EXAMEN DE OPERACIONES). Las instituciones deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y

ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 314.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

ARTÍCULO 311 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las instituciones deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

CAPITULO III - FINANCIAMIENTO DE TERCEROS

ARTÍCULO 312 (FINANCIAMIENTO DE TERCEROS - CASAS DE CAMBIO). Los financiamientos de terceros no supervisados por la Superintendencia de Servicios Financieros deberán contar con una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos que se utilizarán para financiar a la casa de cambio y la documentación respaldante.

CAPITULO IV - REPORTES

ARTÍCULO 313 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las instituciones estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 314 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO). Las instituciones deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

ii) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 315 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las instituciones deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento. Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

TITULO II - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS REPRESENTACIONES, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

ARTÍCULO 316 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las instituciones deberán:

a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Para ello:

i. los representantes deberán:

* establecer en forma clara su responsabilidad en relación con el conocimiento de la actividad de los clientes actuales y potenciales de su representado y el origen de los fondos manejados, lo que deberá contar con el acuerdo explícito del representado;

* identificar adecuadamente a todas las personas que participen en las gestiones realizadas por su intermedio;

* mantener registros de todas las gestiones realizadas, los que deberán estar a disposición del Banco Central del Uruguay.

ii. las empresas administradoras de crédito deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas.

iii. los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán definir el alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar en base a la evaluación de riesgo que realice el prestador de servicios, teniendo en cuenta la actividad de sus clientes y la índole de los servicios que se les proporciona.

b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

* un alto nivel de integridad del mismo. Los representantes y las empresas administradoras de crédito deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

* una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c) En el caso de los representantes y las empresas administradoras de crédito, designar un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

d) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que -en los usos y costumbres de la respectiva actividad- resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Las transacciones deberán comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando no hayan sido efectivamente concretadas.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

e) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

* haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

* haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

f) Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

TÍTULO II - CONDUCTAS DE MERCADO

CAPÍTULO I - CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 486 (CÓDIGO DE ÉTICA). Las instituciones deberán adoptar un Código de Ética en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior.

El Código de Ética deberá revisarse y actualizarse en forma periódica y contener disposiciones acerca de:

a. El ámbito de aplicación, especificando las instituciones del conjunto económico de la institución abarcadas por el Código.

b. Los valores éticos de la organización y las conductas no deseadas.

c. Los compromisos y pautas de actuación de los empleados con respecto a la institución y en materia de relaciones con los clientes, proveedores y la sociedad en su conjunto.

Se establecerán disposiciones expresas acerca de:

- El compromiso institucional asumido a efectos de observar las leyes y los decretos que rigen la intermediación financiera así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, entre los que se incluye el evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

- El compromiso del personal de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones, de las que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

- La compatibilidad con actividades y empleos, remunerados o no, externos a la institución.

- Los conflictos de interés, incluyendo su definición, identificación, prevención y pautas de actuación.

- El uso de información privilegiada.

- Las políticas en materia de inversiones personales permitidas y sobre créditos y depósitos en la propia institución.

- Los criterios para las atenciones comerciales tanto recibidas como otorgadas.

- Los compromisos en materia de reportar desviaciones a las disposiciones del Código.

d. Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código.

CAPÍTULO VIII - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

ARTÍCULO 548 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). Sin perjuicio de la información sobre integración del personal superior, las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 549 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). Toda vez que se integre capital en las instituciones de intermediación financiera, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

ARTÍCULO 550 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Las instituciones de intermediación financiera, deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

i) operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, depósitos bancarios, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;

ii) recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución. Estarán exceptuadas de la obligación de reporte aquellas transferencias y giros realizados entre cuentas bancarias, en aquellos casos en que, tanto la cuenta de origen como la de destino, estén radicadas en instituciones de intermediación financiera de plaza;

iii) operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a U$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo;

iv) retiros de efectivo por importes superiores a U$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

En las operaciones comprendidas en el numeral i), salvo depósitos, y en el numeral iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario. En el caso de depósitos bancarios (numeral i) o retiros en efectivo (numeral iv), también se deberá presentar la misma información, pero la suma de las operaciones realizadas estará referida al total de los movimientos de una cuenta determinada y no a las personas que realicen la operación.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iv) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

PARTE II -EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y CASAS DE CAMBIO

TITULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO VI - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

ARTÍCULO 613 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Las empresas de servicios financieros y las casas de

cambio en cuanto corresponda a su actividad, deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

i) operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, transferencias, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los US$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;

ii) recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución;

iii) operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a US$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo.

iv) retiros de efectivo por importes superiores a U$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

En las operaciones comprendidas en el numeral i) y iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iv) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular Nº 2.113
Fecha de Publicación: 09/07/2012

Montevideo, 7 de junio de 2012

La Superintendencia de Servicios Financieros

Resuelve:

LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS

TÍTULO I - ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPÍTULO I - AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR

SECCIÓN I - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 1 (REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO). Las empresas que deseen desarrollar la actividad de administrar un fondo de ahorro previsional (Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional), conforme a la Ley 16713 de 3/9/95 y al Decreto Reglamentario Nº 399/95 de 3 de noviembre de 1995, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley y el Decreto mencionados anteriormente y presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros los elementos que se indican en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 2 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización para funcionar, deberá estar acompañada de la siguiente información:

a. Denominación de la sociedad.

b. Testimonio notarial del Estatuto de la sociedad.

c. Domicilio legal establecido.

d. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

e. Infraestructura física proyectada y dotación de personal con que ha de contar, según se establece en el artículo 11 del Decreto Nº 399/995 y estrategia publicitaria.

f. Estudio de factibilidad económico-financiera de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de esta Recopilación.

g. La información sobre accionistas y personal superior establecida en los artículos 3 y 4 de esta Recopilación.

h. La información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por la Superintendencia de Servicios Financieros.

i. Comprobante del depósito previo exigido en el art. 12 del Decreto Nº 399/995.

j. Régimen de comisiones a aplicar.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente, si lo entendiera conveniente.

ARTÍCULO 3 (INFORMACIÓN DE ACCIONISTAS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Provisional deberán presentar la siguiente información de sus accionistas:

a. Nómina de accionistas y participación de cada uno de ellos en la sociedad.

b. En el caso que entre los mismos se incluyan personas físicas, deberán presentar la información prevista para el personal superior en el artículo 4 de esta Recopilación.

c. En el caso que entre los mismos se incluyan personas jurídicas que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones de intermediación financiera supervisadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán presentar:

1. Razón social, denominación comercial y domicilio.

2. Testimonio notarial del estatuto.

3. Cuando se trate de instituciones extranjeras, certificado actualizado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

4. Memoria anual y Estados Contables consolidados anuales del grupo pertenecientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

5. Estados Contables individuales pertenecientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

6. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

7. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá

que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 4 (INFORMACION DE PERSONAL SUPERIOR). Las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a efectos de presentar la solicitud de autorización para funcionar, la nómina de los directores, síndicos, administradores y gerentes y sus antecedentes, incluyendo:

a. Cargo a desempeñar.

b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.

c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.

d. Declaración Jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos, deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

e. Declaración jurada, con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. Las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto- Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 5 (ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA). Deberá presentar un estudio de factibilidad económico-financiera que contenga los siguientes aspectos:

a. análisis del mercado de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional,

b. definición de la estrategia empresarial, explicitando la descripción del segmento del mercado al que se orienta la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional,

c. estructura organizacional,

d. evaluación de la rentabilidad esperada,

e. Resúmenes y conclusiones.

ARTÍCULO 6 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN). Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

SECCIÓN II - HABILITACIÓN

ARTÍCULO 7 (REGISTRO Y HABILITACIÓN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo, serán registradas en la Superintendencia de Servicios Financieros, quedando habilitadas a desarrollar sus actividades.

ARTÍCULO 8 (REQUISITOS PARA EL REGISTRO). A los efectos del registro en la Superintendencia de Servicios Financieros, las Administradoras deberán acreditar la tenencia de sistemas informáticos adecuados a criterio de la Superintendencia de Servicios Financieros así como, actualizar la información que hubiera sido presentada al momento de la solicitud de autorización.

ARTÍCULO 9 (RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO PREVIO). Efectuada la registración y habilitación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, le será restituido el depósito previo exigido en el artículo 12 del Decreto reglamentario 399/95.

CAPÍTULO II - PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 10 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTOR, GERENTE GENERAL Y SÍNDICO). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación de nuevos directores, gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización y síndicos, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros comunique que no objeta la designación.

A efectos de otorgar la no objeción la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares que den mérito al pronunciamiento al que refiere el presente artículo, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros -inmediatamente de conocida- cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia de Servicios Financieros -cumpliendo con las garantías del debido procedimiento- instruirá a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.

CAPITULO III - PROMOTORES

ARTÍCULO 11 (PROMOTORES). Se consideran promotores o agentes de ventas a las personas físicas dependientes de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, o de personas jurídicas contratadas por ellas con la autorización previa del Banco Central del Uruguay, que tienen por función el asesoramiento al público sobre la normativa del sistema previsional, la promoción, afiliación y traspaso entre Administradoras.

En todos los casos, las Administradoras serán responsables de la capacitación y actuación de los promotores en el ejercicio de las funciones que les atribuye este artículo.

ARTÍCULO 12 (IDONEIDAD TÉCNICA). El Banco Central del Uruguay, por intermedio de la Superintendencia de Servicios Financieros, podrá verificar la idoneidad técnica del personal habilitado como promotor.

ARTÍCULO 13 (REGISTRO E IDENTIFICACIÓN). Las Administradoras deberán llevar un registro de promotores que incluirá a todos los habilitados para desempeñar las actividades a que refiere el artículo 11, y proporcionar a cada promotor inscripto una identificación personal.

CAPÍTULO IV - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 14 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 34, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán considerar lo siguiente:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:

a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros.

poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad.

Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.

a.2. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero, con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3o. del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

a.3. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. La Superintendencia de Servicios Financieros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al auditor y/o firma de auditores mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha Superintendencia, en forma anual, la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.

CAPÍTULO V - SEDE CENTRAL Y SUCURSALES

ARTÍCULO 15 (ASIENTO FÍSICO). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán tener como asiento físico en el cual desarrollar su actividad, una Sede Central y por lo menos 4 Sucursales en el interior del país.

La Sede Central de cada Administradora, lugar donde se concentra la dirección y administración de la misma, deberá ubicarse en un recinto independiente de uso exclusivo, no pudiendo compartirse con otras personas físicas o jurídicas.

Se entiende por Sucursal, todo otro local, dependencia, repartición u oficina, que eventualmente ocupe la administradora, a efectos de la comercialización de sus servicios, promoción, afiliación, traspasos, atención a los afiliados, información al público en general o toda otra actividad que haga a su objeto exclusivo.

Las Sucursales podrán compartir el inmueble con otras personas físicas o jurídicas siempre que el espacio que utilicen esté perfectamente identificado y separado de los destinados a actividades ajenas a las mismas. Estos locales deberán tener un horario preestablecido a la vista del público; y contar, en todo momento, por lo menos con un promotor autorizado, el que deberá ser reemplazado por un suplente en casos de ausencia o impedimento.

A las Sucursales destinadas a realizar traspasos le será aplicable además, lo dispuesto en el artículo 119 de esta Recopilación.

La apertura y modificación de los datos de la Sede y Sucursales deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles de ocurrida.

CAPÍTULO VI -EMISION Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 16 (EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES). La emisión y la transferencia de acciones o certificados provisorios de acciones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, deberán ser autorizadas por Superintendencia de Servicios Financieros .

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por los artículos 3 y 153 de esta Recopilación, en lo pertinente.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o trasmisión de acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

Si la emisión o trasmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas trasmisiones o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios de acciones que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, las que deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro del plazo de cinco días hábiles de producidas.

ARTÍCULO 17 (PROGRAMA DE EMISIÓN DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS). Las sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán solicitar la autorización de un plan de emisión de acciones o certificados provisorios de acciones, para un ejercicio económico determinado.

Las emisiones que se realicen dentro de ese plan, una vez autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán ser comunicadas a éste, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de producidas.

CAPÍTULO VII - FUSIONES

ARTÍCULO 18 (AUTORIZACIÓN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que proyecten fusionarse deberán presentar la correspondiente solicitud acompañada de la información que se detalla en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 19 (COMPROMISO DE FUSIÓN). Se deberá

presentar copias autenticadas del compromiso de fusión y de las correspondientes resoluciones adoptadas por los órganos competentes de las sociedades intervinientes en la fusión, acompañadas de las publicaciones a que refieren la Ley Nº 16.060 de 04/09/89 y el Decreto Nº 126/01 de 09/04/2001.

ARTÍCULO 20 (DOMICILIO LEGAL Y DATOS IDENTIFICATORIOS). Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 2 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

ARTÍCULO 21 (ESTATUTO SOCIAL). Se deberá presentar el estatuto de la sociedad que se cree por fusión o el nuevo estatuto de la sociedad incorporante, según corresponda.

Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 2 literal b de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

ARTÍCULO 22 (INFORMACIÓN CONTABLE). Se deberán presentar los balances especiales de cada Administradora interviniente en la fusión y balance consolidado, previos a la fecha de la adopción del compromiso de fusión.

ARTÍCULO 23 (GARANTÍAS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE ACREEDORES). Se deberá indicar las garantías a otorgar para el pago de acreedores a que refiere el artículo 29 del Decreto Nº 126/001 de 9/04/01.

Se considerará garantía suficiente, a efectos de ampararse a la suspensión de traspasos establecida en el citado artículo, la responsabilidad solidaria de Bancos autorizados a operar en el país.

Todo otro tipo de garantía que se proyecte otorgar, a esos efectos, deberá ser autorizada por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 24 (FISCALIZADORES DESIGNADOS POR CADA UNA DE LAS SOCIEDADES). Se deberá informar sobre los datos filiatorios de los representantes fiscalizadores de las sociedades intervinientes en la fusión según el artículo 131 de la Ley Nº 16.060 de 04/09/89.

ARTÍCULO 25 (CRONOGRAMA DE LA FUSIÓN). Se deberá informar el cronograma de fusión, individualizando responsables de cada etapa.

ARTÍCULO 26 (NÓMINA DE ACCIONISTAS). Se deberá indicar la nómina de accionistas de la sociedad que se cree por fusión o las modificaciones que se produzcan en la incorporante y su participación en el capital accionario.

Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 3 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, siempre que la información a que refiere el mismo no haya sido presentada a la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 27 (NÓMINA DE FUTUROS DIRECTORES, SÍNDICOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES). Se deberá informar la nómina de futuros directores y síndicos, así como, de administradores y gerentes en caso de corresponder, debiendo acompañarse de la información a que refiere el artículo 4 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, si la misma no hubiera sido ya presentada a la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 28 (ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO FINANCIERA). Se deberá presentar un estudio de factibilidad económico- financiera conteniendo los aspectos enumerados en el artículo 5 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

ARTÍCULO 29 (OTROS INFORMES COMPLEMENTARIOS). Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 literal e de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

ARTÍCULO 30 (DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS). En la fusión de Sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, dicho Fondo, por ser un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora, propiedad de los afiliados (Art. 111 de la Ley Nº 16.713), deberá transferirse con los derechos y garantías establecidos por la citada norma legal y el Decreto Nº 126/2001 de 9 de abril de 2001.

Las Sociedades Administradoras deberán justificar ante la Superintendencia de Servicios Financieros que se han adoptado las providencias necesarias para asegurar que los procedimientos de integración de los Fondos de Ahorro Previsional, en especial en el área informática, ofrezcan garantías suficientes, en salvaguardia de los derechos de los afiliados.

La Superintendencia de Servicios Financieros comprobará la razonabilidad de dichos procedimientos y su correcta aplicación, pudiendo exigir la presentación de toda aquella documentación e información adicional que se considere necesaria para adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización de fusión y el informe a remitir al Poder Ejecutivo.

LIBRO II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

TÍTULO I -ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPÍTULO I - PATRIMONIO Y RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 31 (PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA RESERVA ESPECIAL). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que será fijada por la Superintendencia de Servicios Financieros en función de un porcentaje del Fondo de Ahorro Previsional respectivo, sin perjuicio de las normas e instrucciones de carácter particular que se dicten de acuerdo con criterios técnicos de cobertura de riesgos.

Dicho porcentaje se situará entre un mínimo equivalente al 0.5% del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente al 2% del mismo, no pudiendo el monto de la Reserva Especial ser inferior al 20% del capital mínimo establecido en el artículo 97 de la Ley Nº 16.713 de 11.09.1995, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 17.243 de 29.06.2000.

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará el porcentaje que deberá aplicarse para su cálculo, el que entrará en vigencia a los 90 días siguientes a su comunicación.

El cálculo del monto de la Reserva Especial se efectuará en función del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con la definición dada por el artículo 47 de esta Recopilación, al último día hábil inmediato anterior al de la fecha de cálculo.

En el caso que un determinado día la Administradora mantenga una Reserva Especial superior al monto máximo admitido, deberá regularizar la situación al día hábil siguiente de verificarse la misma.

Los movimientos de aportaciones o retiros de la Reserva Especial por parte de la Administradora deberán efectuarse con disponibilidades.

ARTÍCULO 32 (PREVISIONES POR CONTINGENCIAS DERIVADAS DE JUICIOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán constituir las previsiones destinadas a hacer frente a las contingencias derivadas de los juicios en que haya recaído sentencia de condena en primera instancia.

CAPÍTULO II - PLAN DE REGULARIZACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 33 (PLAN DE REGULACIÓN PATRIMONIAL). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que presenten situaciones de insuficiencia de responsabilidad patrimonial deberán

informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas dentro de los plazos previstos legalmente.

CAPÍTULO III - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 34 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes que requieran la actuación de los mismos, a tales efectos deberán considerar lo dispuesto en el artículo 14.

CAPÍTULO IV - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 35 (ARBITRAJE O VALUACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA). Los bienes, derechos y obligaciones que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional mantengan en moneda extranjera, se arbitrarán o valuarán, en su caso, a dólares U.S.A., convirtiéndose en moneda nacional a la cotización del dólar U.S.A. promedio fondo del día, de acuerdo al cierre de la Mesa de Negociaciones del Banco Central del Uruguay. Si correspondiere, deberá aplicarse igualmente, el arbitraje diario del mencionado cierre de operaciones.

TÍTULO II - FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36 (COPROPIEDAD DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL). Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre el Fondo de Ahorro Previsional están representados por cuotas de igual valor y características.

La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo es el cociente entre el número de cuotas del saldo de su cuenta de ahorro individual y el número de cuotas totales del mencionado Fondo.

El saldo de la cuenta individual se calcula multiplicando el número de cuotas por el valor cuota y se representa en pesos y en unidades reajustables.

ARTÍCULO 37 (VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE CUOTAS). El número de cuotas del Fondo de Ahorro Previsional se modifica cuando se produzcan algunos de los hechos que se mencionan:

a. Recaudación de los importes destinados al régimen de ahorro establecidos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, deducidas las comisiones de administración y custodia y las primas de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

b. Ingresos o egresos de los fondos traspasados entre Administradoras de acuerdo a la opción realizada por el afiliado.

c. Transferencias de fondos a las empresas aseguradoras.

d. Transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad.

e. Transferencias desde la Reserva Especial.

f. Transferencias de fondos al Banco de Previsión Social o al instituto previsional que corresponda, por concepto de desafiliaciones o anulaciones de afiliación.

g. Ingresos o egresos de fondos por cualquier otro concepto instruidos por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las variaciones que se produzcan en el número de cuotas del Fondo de Ahorro Previsional tendrán efecto a partir del día en que ocurrió el hecho respectivo y el mismo se valuará de acuerdo a la cotización de la cuota del día hábil inmediato anterior.

ARTÍCULO 38 (VALOR CUOTA DIARIO Y PROMEDIO). El valor cuota de cada Fondo se determina diariamente mediante la valoración de las inversiones y las disponibilidades transitorias propiedad del Fondo de Ahorro Previsional.

El valor cuota promedio de un Fondo para un mes calendario es la suma de los valores de la cuota de cada día hábil del mes dividida por el número total de días hábiles del mes.

ARTÍCULO 39 (VALOR CUOTA PROMEDIO MEDIDO EN UNIDADES REAJUSTABLES). El valor cuota promedio mensual de un Fondo medido en Unidades Reajustables es el cociente entre el valor cuota promedio en el mes dividido por el valor de la Unidad Reajustable de dicho mes.

ARTÍCULO 40 (VALOR CUOTA PROMEDIO DEL REGIMEN). El valor cuota promedio del régimen para un mes calendario es el promedio ponderado de los valores cuota promedio de cada Fondo de Ahorro Previsional. El ponderador es la participación del valor de cada Fondo en el valor total del Fondo de Ahorro Previsional del régimen.

CAPÍTULO II - RENTABILIDAD

SECCIÓN I - BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LA RENTABILIDAD

ARTÍCULO 41 (BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LA RENTABILIDAD). La distribución de la rentabilidad de los activos del Fondo de Ahorro Previsional se efectuará entre todas las cuentas individuales de los afiliados, el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y la cuenta Administradora de Fondos de Ahorro Previsional -Reserva Especial, sobre la base de su participación al cierre del día de cálculo.

SECCIÓN II - TASAS DE RENTABILIDAD

ARTÍCULO 42 (TASA DE RENTABILIDAD NOMINAL MENSUAL). La tasa de rentabilidad nominal mensual de cada Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación del valor cuota promedio del mes en que se calcula la rentabilidad, medido en pesos, respecto a su valor promedio del mes anterior.

ARTÍCULO 43 (TASA DE RENTABILIDAD REAL MENSUAL). La tasa de rentabilidad real mensual de cada Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación del valor cuota promedio para el mes en que se calcula la rentabilidad, medido en unidades reajustables, respecto a su valor del mes anterior.

ARTÍCULO 44 (TASAS ANUALES DE RENTABILIDAD NOMINAL Y REAL). La tasa de rentabilidad nominal anual de cada Fondo de Ahorro Previsional es un tercio del porcentaje de variación del valor cuota promedio para el mes que se calcula la rentabilidad, medido en pesos, respecto a su valor promedio de 36 meses antes.

La tasa de rentabilidad real anual de cada Fondo de Ahorro Previsional es un tercio del porcentaje de variación del valor cuota promedio para el mes que se calcula la rentabilidad, medido en unidades reajustables, respecto a su valor promedio de 36 meses antes.

ARTÍCULO 45 (TASAS DE RENTABILIDAD DEL REGIMEN). Las tasas de rentabilidad nominal y real tanto mensuales como anuales del régimen se calcularán tomando como base el valor cuota promedio definido en el artículo 40 y las definiciones de los artículos de este Título.

ARTÍCULO 46 (RENTABILIDAD REAL NETA PROYECTADA). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a sus afiliados la tasa interna de retorno correspondiente al Fondo de Ahorro Previsional que administran, para los períodos base de un año móvil y cinco años móviles finalizados en cada mes que se informa, que surja de una proyección en un período de 35 años de las condiciones observadas durante cada uno de los períodos base analizados, y calculada por el Banco Central del Uruguay de acuerdo con los siguientes términos:

1. A efectos del cálculo del flujo de intereses generados, se deducirán del ahorro obligatorio mensual la comisión total promedio mensual que carga la Administradora durante ese mismo período

analizado, incluyendo la custodia de valores y la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

2. Al momento de proyectar, las deducciones de comisiones de servicio y de prima de seguro se realizarán en base al promedio simple mensual del período correspondiente.

3. En el cálculo de la tasa interna de retorno, para un flujo de fondos de treinta y cinco años, se computarán:

A. como egresos: los aportes totales realizados sin considerar la prima de seguro promedio de mercado, informada por el Banco Central del Uruguay;

B. como ingresos: el valor del fondo luego de treinta y cinco años de capitalización de aportes netos de comisiones, similares a los realizados en el período base y con la misma tasa de rendimiento bruto observada para el mismo, calculada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43, durante todo el período.

CAPÍTULO III - CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN DE LOS ACTIVOS DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL

ARTÍCULO 47 (RÉGIMEN APLICABLE Y DEFINICIONES). Las inversiones que integran el activo del Fondo de Ahorro Previsional deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes y decretos reglamentarios vigentes y las disposiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

Se define el Fondo de Ahorro Previsional como el total del activo del Fondo administrado deducida la Reserva Especial, la cual será considerada como Pasivo a todos los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 48 (COMISIÓN DE CORRETAJE). Serán de cargo de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional toda comisión por compra - venta de valores que corresponda a inversiones del Fondo de Ahorro Previsional.

ARTÍCULO 49 (MERCADO FORMAL). Todas las transacciones locales en valores que se efectúen con los activos del Fondo de Ahorro Previsional deberán realizarse a través de mercados formales locales, con las excepciones establecidas en el artículo 50. Se entiende por mercados formales locales, los mercados oficiales de las bolsas de valores registradas en la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dichas transacciones deberán realizarse, en todos los casos, en las ruedas de las bolsas de valores, en la forma prevista por sus reglamentos, previamente autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las transacciones en valores emitidos en el exterior al amparo del artículo 123 de la Ley 16.713, también podrán realizarse a través de los mercados formales externos. Se entiende por mercados formales externos:

a. Bolsas de valores debidamente reconocidas, fiscalizadas e inscriptas en los registros de los mercados extranjeros en que actúen las administradoras o sus mandatarios.

Deberán estar localizadas en países que cuenten con una calificación de riesgo soberano vigente equivalente a las calificaciones de la categoría 1, según la definición dada por el artículo 54. Estas bolsas deberán contar con reglamento interno, exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real.

b. Agentes de valores ("dealers"), corredores de bolsa ("brokers"), bancos y administradores de fondos de inversión, debidamente inscriptos y autorizados en sus respectivos mercados por la autoridad fiscalizadora formal, ya sea que actúen en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over the counter" u OTC) y deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, con un marco normativo de referencia y requisitos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas de información en tiempo real respecto a los precios de los instrumentos financieros que negocien y deberán operar en mercados de países que cuenten con la calificación de riesgo establecida en el literal anterior.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir requisitos adicionales en cualquier momento.

La verificación de los requisitos establecidos en el presente artículo para los mercados formales externos corresponde a la Administradora.

ARTÍCULO 50 (MERCADO PRIMARIO). Podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones en el marco de los literales A), D) y F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre de1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010).

Las inversiones en el marco del literal B) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010) podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

a. Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

b. Que hayan sido calificadas por instituciones inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

i. existencia de un procedimiento de colocación donde todas las administradoras tengan igualdad de acceso;

ii. en caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, el emisor deberá obligarse:

*

- Cuando se trate de procedimientos de colocación por cantidad a un precio único, a adjudicarla a prorrata de todas las solicitudes efectuadas.

- * Cuando se trate de procedimientos licitatorios por precio, a adjudicar el exceso de demanda al precio de cierre a prorrata de las solicitudes realizadas a dicho precio.

ARTÍCULO 51 (MERCADO DE DINERO Y DE DIVISAS). Autorízase a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional a operar en los mercados de dinero y de divisas constituidos en los mercados formales locales, de acuerdo con la definición dada por el artículo 49, a los efectos de la realización de sus inversiones.

ARTÍCULO 52 (MESA DE OPERACIONES). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar con mesas de operaciones físicamente separadas e independientes de las de sus empresas accionistas o vinculadas.

ARTÍCULO 53 (OPERACIONES CON LIQUIDACIÓN POSTERIOR A LA CONCERTACIÓN). En las operaciones de compra y venta de valores con fecha de liquidación posterior a su concertación, los controles determinados por la normativa vigente se realizarán en oportunidad de la liquidación de las mismas, excepto el control del tope establecido en el artículo 76, que se efectuará en el momento de la concertación.

Los derechos y obligaciones generados por estas operaciones se revelarán en Cuentas de Orden en la fecha de concertación. La contabilización de los activos se regularizará en el momento de la liquidación.

ARTÍCULO 54 (CATEGORIAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS). A los efectos de la habilitación de inversiones por parte de los

Fondos de Ahorro Previsional se definen las siguientes categorías de calificación de riesgos:

Categoría 1: Emisores o instrumentos con extremadamente alta o muy buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, con un muy bajo riesgo de verse afectada ante cambios predecibles en el emisor, en el sector a que éste pertenece o en la economía.

Categoría 2: Emisores o instrumentos que mantienen una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero que ante el surgimiento de situaciones adversas (tanto internas como externas) pueden verse más afectados que los instrumentos calificados en rangos de categoría superior e instrumentos con una capacidad de pago de capital e intereses que cumple con los requerimientos de una inversión prudente, aunque existe considerable volatilidad en el riesgo frente a escenarios más adversos.

Categoría 3: Emisores o instrumentos con capacidad de pago de capital e intereses menores a los de la categoría 2, por cuanto la probabilidad de cumplir con sus obligaciones presenta debilidades ante cambios en el emisor, en el sector a que éste pertenece o en la economía, que podrían afectar negativamente su cumplimiento.

En caso de que exista más de una calificación, y de que se presenten discrepancias entre las mismas, se tomará la menor de ellas.

En el caso de las instituciones de intermediación financiera se tomará la calificación local.

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará las equivalencias de calificaciones locales e internacionales de cada empresa calificadora de riesgo registrada que se ajustan a las definiciones antedichas.

ARTÍCULO 55 (OBLIGACIÓN DE INTEGRAR). Las Administradoras que por su actuación negligente, errores u omisiones, le generen un perjuicio económico al Fondo de Ahorro Previsional, deberán integrar al mismo, la cantidad de cuotas perdidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

ARTÍCULO 56 (RIESGO DE CONTRAPARTE). En caso de incumplimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones realizadas a través de los mercados formales para el Fondo de Ahorro Previsional, serán de su cargo los costos en que incurra la contraparte o el intermediario, según corresponda, como consecuencia de tal incumplimiento.

ARTÍCULO 57 (INCOMPATIBILIDADES). Las personas que cumplan la función de administración de cartera y, en especial, tomen decisiones de adquisición, tenencia o enajenación de instrumentos financieros del Fondo de Ahorro Previsional o la Administradora respectiva, o que, aunque no cumplan habitualmente las funciones mencionadas, se les haya concedido un poder que les habilitara a participar en las mismas, no podrán desempeñar funciones similares en empresas accionistas o vinculadas a la Administradora.

CAPÍTULO IV - INVERSIONES PERMITIDAS

SECCIÓN I - VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO

ARTÍCULO 58 (VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO). Se considerarán valores emitidos por el Estado uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

SECCIÓN II - VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS, FIDEICOMISOS FINANCIEROS Y FONDOS DE INVERSIÓN URUGUAYOS

ARTÍCULO 59 (VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS). Los títulos valores a los cuales refiere el literal B) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores;

b. cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A.;

c. contar con calificación de riesgo expedida por instituciones calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2 de acuerdo a la definición dada por el artículo 54.

La existencia de calificación mínima no exime a las Administradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de los Fondos Previsionales;

d. no ser representativo de inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010).

ARTÍCULO 60 (INVERSIÓN EN ACCIONES). Los Fondos de Ahorro Previsional no podrán poseer en su cartera más del 10% (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima. A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de "pase" o "report" cuyo valor objeto sean acciones.

ARTÍCULO 61 - (PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEAS DE CUOTAPARTISTAS, DE OBLIGACIONISTAS Y DE TENEDORES DE TÍTULOS EMITIDOS POR FIDEICOMISOS FINANCIEROS). Cuando los Fondos de Ahorro Previsional estén integrados por obligaciones negociables, cuotapartes de Fondos de Inversión cerrados o títulos financieros representativos de fideicomisos financieros de oferta pública, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional correspondientes deberán asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de titulares de dichos valores.

Asimismo deberán informar a esta Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 días hábiles, los temas tratados y las resoluciones adoptadas por las Asambleas a las que hayan asistido.

SECCIÓN III - DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 62 (RADICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los depósitos que se realicen en instituciones de intermediación financiera, referidos en el literal C del artículo 123 de la ley No. 16.713 de 3 de setiembre de1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010), deberán quedar radicados en el país, no admitiéndose excepciones de ninguna especie.

ARTÍCULO 63 (DEPOSITOS A PLAZO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA). Los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera, a que refiere el literal C) del artículo 123º de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010), deberán constituirse mediante la forma de Certificados de Depósito.

La obligatoriedad de documentar estas inversiones mediante la emisión de un certificado de depósito, no cambia la naturaleza de la inversión a todos los efectos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 64 (OTROS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO). Deberán contar con la autorización previa del Banco Central del Uruguay, las colocaciones de activos del Fondo de Ahorro Previsional en Certificados de Depósito, cuando se configure alguna de las siguientes condiciones:

a. que los Certificados se constituyan en una moneda diferente al dólar, el euro, el yen, la libra esterlina o la moneda nacional;

b. cuando la tasa de interés sea variable;

c. si se hubieren establecido cláusulas de reajuste monetario distintas a la Unidad Reajustable o a la Unidad Indexada; ó

d. cuando el plazo sea mayor a un año.

ARTÍCULO 65 (FECHA DE LIQUIDACIÓN). La fecha de liquidación de las inversiones en el marco del literal C) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010), no podrá exceder los dos días hábiles. En el caso de certificados de depósito a que refiere el artículo 64, al momento de la autorización se podrá establecer una fecha de liquidación diferente.

SECCIÓN IV - VALORES DE RENTA FIJA EMITIDOS EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 66 (ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CRÉDITO Y GOBIERNOS EXTRANJEROS). Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionarial esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estaduales o Municipales de terceros países.

ARTÍCULO 67 (INVERSIONES EN VALORES DE RENTA FIJA EMITIDOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CRÉDITO Y GOBIERNOS EXTRANJEROS). A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito a que refiere el literal D del artículo 123 de la Ley No 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley No 18.673 de 23 de julio de 2010), las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

1. documentación que acredite que el emisor es un organismo internacional de crédito, en los términos del artículo 66;

2. información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluyendo la plaza donde están registrados, plazo, moneda de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;

3. dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización.

A efectos de invertir en valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, dichos valores deberán contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 54.

Asimismo, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa a la concertación de la operación, información sobre el emisor y los valores de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

SECCIÓN V - INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE TENGAN POR OBJETO LA COBERTURA DE RIESGOS

ARTÍCULO 68 (DEFINICIÓN DE COBERTURA). A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en el literal E) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010), se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.

ARTÍCULO 69 (OPERACIONES DE COBERTURA - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). En la medida que las operaciones de cobertura requieran la constitución de garantías sobre los activos del Fondo de Ahorro Previsional, se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 70 (OPERACIONES FORWARD DE MONEDA EXTRANJERA-DEFINICIÓN DE POSICIÓN NETA). Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.

ARTÍCULO 71 (OPERACIONES FORWARD DE MONEDA EXTRANJERA - LIMITE DE COBERTURA). Se podrá invertir en operaciones forward de moneda extranjera, medidas en términos netos, hasta el 80% (ochenta por ciento) del valor de los activos del Fondo de Ahorro Previsional denominados en la respectiva moneda.

Para el cálculo de dicho límite se calculará la suma de las operaciones forwards (compra y venta) de moneda extranjera concertadas, valuadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Recopilación.

SECCIÓN VI - PRESTAMOS A AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 72 (PRÉSTAMOS GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS). A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en el literal F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010), conforme a las limitaciones previstas en la mencionada norma, deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

a. (Documentación) Deberá suscribirse un convenio entre la Administradora y la empresa garantizante y, por cada grupo de préstamos personales derivados de idénticas condiciones, se suscribirá un VALE que será el documento respaldante de la inversión.

En ambos se establecerán claramente todas las condiciones pactadas, en especial una referencia a que la inversión se realiza en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 y que la institución garantizante se obliga al pago de la totalidad del préstamo, con independencia del cobro de los préstamos que conceda.

b. (Custodia de los títulos) Los vales respaldantes de la inversión serán objeto de la custodia establecida en el artículo 126 de la Ley Nº 16.713.

c. (Instrumentación de los pagos) Los pagos de las cuotas que se deriven de la inversión se instrumentarán bajo la modalidad de débitos a la cuenta (o las cuentas) que la institución garantizante mantiene en este Banco Central, con acreditación en la cuenta respectiva de la Administradora.

d. (Plazo y Tasa de interés) La inversión se ajustará a los límites de plazo máximo y tasa de interés mínima que establece el literal F) que se reglamenta.

Deberá mantenerse una correspondencia en cuanto a plazo y tasa de interés entre la colocación principal y los préstamos personales derivados, admitiéndose un diferencial en la tasa de los préstamos personales derivados debidamente justificado a efectos de cubrir los costos administrativos y el riesgo individual de incumplimiento.

e. (Límites de inversión) Podrá invertirse hasta un 3% (tres por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional en colocaciones garantizadas por una misma institución, grupo económico o empresas vinculadas.

f. (Administración de los préstamos personales) La institución

garantizante administrará los préstamos personales derivados, debiendo acreditar ante la Administradora que se han realizado los mismos.

g. (Control de cumplimiento de las disposiciones legales) La Administradora deberá conservar toda la documentación respaldante de la colocación conjuntamente con, al menos, copias de los vales firmados por los préstamos personales, verificando el cumplimiento de lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias y que la suma de las cuotas a cobrar en cada amortización de los préstamos personales derivados coincida con la cuota respectiva de la colocación principal.

h. (Contabilización) Cada vale se contabilizará como una inversión realizada en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713.

i. (Valuación) La valuación se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de esta Recopilación.

La operativa deberá ser autorizada en forma previa por la Superintendencia de Servicios Financieros, la que podrá exigir condiciones adicionales en casos particulares, a efectos de mitigar los riesgos asociados a cada operativa.

ARTÍCULO 73 (TASA MÁXIMA DE COLOCACIONES Y PRÉSTAMOS PERSONALES DERIVADOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en todo momento, la tasa de interés de las colocaciones que realicen en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010), como la de los préstamos personales derivados de las mismas, se ajusten a las disposiciones sobre tasa máxima consignadas en la Ley Nº 18.212 de 22 de diciembre de 2007.

En los casos en que el interés mínimo establecido por el literal F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 resulte en una tasa superior al interés máximo pautado por la Ley Nº 18.212, prevalecerá éste último.

SECCIÓN VII - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 74 (OPERACIONES DE "PASE" O "REPORT"). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán realizar operaciones de compra con pacto de reventa futura siempre que se cumpla:

a. el valor objeto de la operación esté comprendido dentro de las inversiones permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo al artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010),

b. la operación cotice en alguno de los mercados formales habilitados por el Banco Central del Uruguay,

c. el valor objeto de la operación debe contar con precio de mercado de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la presente Recopilación,

d. la propiedad del valor objeto de la operación pertenezca al activo del Fondo de Ahorro Previsional desde la compra y hasta el momento de la venta futura, y

e. el valor y contravalor de la operación deberán estar denominados en la misma moneda y especie.

Las inversiones realizadas con el activo del Fondo de Ahorro Previsional en este tipo de operaciones, se computarán en los literales a los que corresponden los valores objeto de la misma.

CAPÍTULO V - LÍMITES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 75 (LÍMITE POR POSICIÓN MONETARIA). Los recursos del activo del Fondo de Ahorro Previsional podrán invertirse en valores nominados en moneda extranjera en una proporción no mayor al 35% del total.

A los efectos del cálculo de dicho límite, las operaciones forward se computarán desde el momento de su concertación, tomándose en cuenta la posición contado más la posición forward neta en moneda extranjera.

ARTÍCULO 76 (TOPE DE COMPRA VENTA DE UN MISMO INSTRUMENTO EN UN MISMO DÍA). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán realizar las compras para el activo del Fondo de Ahorro Previsional con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día, solamente hasta un 1.5% (uno con cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional del día anterior.

La compra y venta de moneda extranjera en un mismo día se ajustará a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 77 (LÍMITES POR EMISOR). La suma de las inversiones en los literales B) y F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010), emitidas o garantizadas por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá exceder el 3 % (tres por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional. En el caso que la calificación de riesgo de todos los instrumentos del mismo emisor o conjunto económico se encuentre en la Categoría 1 a que hace referencia el artículo 54 de esta Recopilación, este límite, se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Para el cómputo de los límites establecidos en los párrafos anteriores, quedan excluidas las inversiones en cuotapartes de Fondos de Inversión y en instrumentos representativos de fideicomisos financieros.

La suma de las Disponibilidades Transitorias, las inversiones en el marco del literal C) y E) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010) y las operaciones de "pase" o "report", no podrá exceder, en una sola institución de intermediación financiera, el 10 % (diez por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Asimismo, en las operaciones de "pase" o "report" la institución emisora del valor objeto de la misma, se computará dentro de los límites de la institución contraparte, cuyo valor se calculará en función de la valuación de la operación de "pase" o "report".

La suma de las inversiones en el marco del literal D) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010), en valores emitidos por un mismo organismo internacional de crédito no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional. En caso que la calificación de riesgo de todos los instrumentos del mismo organismo emisor se encuentre en la Categoría 1 a que hace referencia el artículo 54 de esta Recopilación, este límite se ampliará hasta el 10% (diez por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

La suma de las inversiones en el marco del literal D) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010), en valores emitidos por un mismo gobierno extranjero no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

ARTÍCULO 78 (LÍMITE DE DEPÓSITOS A PLAZO EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FUNCIÓN DE SU CONJUNTO ECONÓMICO). La suma de los depósitos a plazo que se realicen en instituciones de intermediación financiera, instaladas en el país, con las cuales las Administradoras se encuentren vinculadas por pertenecer a un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10% (diez por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

ARTÍCULO 79 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FUNCIÓN DE SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA). El total de las inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en instrumentos emitidos o garantizados por una misma institución de intermediación financiera, no podrá superar el 10% (diez por ciento) de su Responsabilidad Patrimonial Neta (de acuerdo a la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero).

Dicho límite podrá llegar al 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 2 a que refiere el artículo 54, y al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta, si su calificación estuviera en la Categoría 1 referida en dicho artículo.

Quedan exceptuadas de los señalados límites las inversiones realizadas en fideicomisos financieros administrados y notas de crédito hipotecarias emitidas por instituciones de intermediación financiera.

ARTÍCULO 80 (LÍMITE POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN O FIDUCIARIO Y SU CONJUNTO ECONÓMICO). El monto de la inversión en instrumentos representativos de fondos de inversión cerrados y fideicomisos financieros administrados por una misma administradora de fondos de inversión o un mismo fiduciario o fiduciarios integrantes de un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10% (diez por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

ARTÍCULO 81 (EXCESOS DE INVERSIÓN). En caso de que una inversión realizada con recursos del activo del Fondo de Ahorro Previsional sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su elegibilidad, la Administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Banco Central del Uruguay para aplicar las sanciones que correspondan.

Si alguno de los instrumentos cambia de categoría de calificación de riesgo, no se podrá invertir en más instrumentos de ese emisor mientras se esté en situación de exceso.

ARTÍCULO 82 (EXCEPCIONES). No serán considerados excesos en los límites de diversificación de inversiones establecidos, los derivados de la valuación por cambios operados en los precios de mercado.

ARTÍCULO 83 (PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS). Las operaciones de compraventa entre los activos del Fondo de Ahorro Previsional y los activos propios de la Administradora están prohibidas.

ARTÍCULO 84 (CESIÓN DE DEPÓSITOS A PLAZO). La cesión efectuada por instituciones de intermediación financiera, de depósitos a plazo realizados en el Banco Central del Uruguay, no está comprendida dentro de las inversiones permitidas por el artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010).

CAPÍTULO VI - DISPONIBILIDADES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 85 (DISPONIBILIDAD TRANSITORIA). Constituyen Disponibilidad Transitoria, conforme a lo preceptuado por el artículo 125º de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley Nº 18.673 de 23 de julio de 2010), los activos del Fondo de Ahorro Previsional depositados en cuentas corrientes a la vista en Instituciones de Intermediación Financiera y toda colocación en el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 86 (DEPÓSITOS A PLAZO EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional están autorizadas a efectuar depósitos a plazo en el Banco Central del Uruguay, en moneda nacional o extranjera.

ARTÍCULO 87 (TOPE DE DISPONIBILIDAD TRANSITORIA). La Disponibilidad Transitoria radicada en Instituciones de Intermediación Financiera no deberá superar el 0.25% (cero con veinticinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

No se computarán, a los efectos de la medición del porcentaje precedente, los fondos radicados en el Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO VII - VALUACIÓN

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 88 (VALUACIÓN DIARIA). Las inversiones realizadas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán valuarse diariamente, de acuerdo a los criterios de cálculo y fórmulas financieras que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros, tomando como base el precio de mercado del Vector de precios de Instrumentos Financieros elaborado por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 89 (INVERSIONES EN MONEDA EXTRANJERA). Cuando las inversiones hayan sido realizadas en moneda extranjera, deberá realizarse su conversión diaria a moneda nacional.

Las inversiones cotizadas en dólares U.S.A. deberán convertirse al tipo de cambio promedio fondo del día, de acuerdo al cierre de operaciones de la Mesa de Negociaciones del Banco Central del Uruguay.

Si correspondiere, deberá aplicarse igualmente, el arbitraje diario del mencionado cierre de operaciones.

ARTÍCULO 90 (PRECIO DE MERCADO). A los efectos de la valuación, se entenderá por precio de mercado, la cotización promedio ponderada (sin incluir intereses devengados) del último día hábil, de las operaciones realizadas en las ruedas de las Bolsas de Valores, de acuerdo con los términos del artículo 49 de esta Recopilación.

Para el caso de los valores emitidos en el exterior se incluirán las operaciones realizadas para los Fondos de Ahorro Previsional en los mercados secundarios externos definidos en el artículo 49, que serán publicadas por el Banco Central del Uruguay, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior.

No obstante, el Banco Central del Uruguay podrá incluir o excluir operaciones en razón de sus características particulares, a efectos de procurar una adecuada formación de precios del instrumento transado.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valuará independientemente.

ARTÍCULO 91 (VALUACIÓN DE BONOS GLOBALES VENCIMIENTO 2033 MANTENIDOS EN CARTERA). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 88, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán mantener en cartera hasta su vencimiento (fondeo), Bonos Globales de la República Oriental del Uruguay - vencimiento 2033, hasta un 20% (veinte por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional que administran.

Los Bonos Globales 2033 que ingresen como parte del pago de intereses hasta el 2007 serán independientes de los que integran el portafolio de los Fondos de Ahorro Previsional.

Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valuarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación. En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características, sólo podrán ser enajenados o desafectados del fondeo luego de transcurridos 4 (cuatro) años desde su afectación.

La registración contable de los valores desafectados del fondeo y que pasarán a valuarse a precio de mercado, se realizará sobre la base del precio de valuación del día hábil anterior.

Cuando el plazo al vencimiento del título sea mayor a 4 (cuatro) años y su valor contable difiera en más de un 10% (diez por ciento) de su precio de mercado, determinado según dispone el artículo 88, deberá ajustarse dicho valor con cargo a resultados, a fin de no superar la referida diferencia.

Cuando el plazo al vencimiento del valor sea menor o igual a 4 (cuatro) años, la diferencia entre el precio de valuación de cada partida y el valor nominal de los títulos será prorrateada en función de dicho plazo.

ARTÍCULO 92 (VALUACIÓN DE BONOS DEL TESORO EN UNIDADES INDEXADAS SERIE 1 MANTENIDOS EN CARTERA). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán mantener en cartera hasta su vencimiento (fondeo), Bonos del Tesoro en Unidades Indexadas Serie 1 a 10 años de plazo, valuados de la forma que se indica a continuación.

Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valuarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación. De existir diferencia entre el precio de adquisición y el valor nominal de los títulos, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características, sólo podrán ser enajenados o desafectados del fondeo luego de transcurridos 4 (cuatro) años desde su afectación.

La registración contable de los valores desafectados del fondeo y que pasarán a valuarse a precio de mercado, se realizará sobre la base del precio de valuación del día hábil anterior.

SECCIÓN II - DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 93 (DEPÓSITOS A PLAZO FIJO). Los depósitos en caja de ahorro o a plazo fijo se valuarán en función del capital depositado más los intereses devengados a la fecha de la valuación, según las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 94 (CERTIFICADOS DE DEPÓSITO BANCARIO). Los certificados de depósito bancario se valuarán a su valor nominal descontado a la tasa de interés de la operación.

SECCIÓN III - INSTRUMENTOS DE COBERTURA

ARTÍCULO 95 (OPERACIONES FORWARD). La valuación de las operaciones forward se realizará cumpliendo las siguientes disposiciones:

a. La compra de moneda extranjera, se registrará como dos instrumentos separados:

1. Un instrumento de signo positivo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a recibirse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.

2. Un instrumento de signo negativo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a pagar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.

b. La venta de moneda extranjera, se registrará como dos instrumentos separados:

1. Un instrumento de signo positivo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a cobrar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.

2. Un instrumento de signo negativo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a entregarse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.

A los efectos de seleccionar la tasa de interés a aplicar deberá tenerse en cuenta el plazo al vencimiento, de forma similar a la valuación de Letras de Tesorería.

SECCIÓN IV - PRÉSTAMOS A AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 96 (COLOCACIONES GARANTIZADAS). Las colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, con destino a conceder préstamos personales a los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, se valuarán a su valor actualizado, en función de las condiciones pactadas de moneda, interés y forma de amortización de las colocaciones.

SECCIÓN V - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 97 (CRITERIOS DE VALUACIÓN EXCEPCIONALES). En casos debidamente fundados, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un criterio de valuación diferente de los definidos en esta Recopilación, para algún instrumento en particular.

ARTÍCULO 98 (VALUACIÓN DE LAS OPERACIONES "PASE" O "REPORT"). Las operaciones de compra con pacto de reventa futura se valuarán en función de la cantidad correspondiente a la operación contado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 99 (VALUACIÓN POR MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN). Cuando una calificación de riesgo de cualquier instrumento de un emisor hubiera caído por debajo del mínimo requerido para formar parte de los activos del Fondo, a partir de la fecha de difusión de la nueva calificación y mientras dure la situación y no exista precio de mercado, el valor de todas las inversiones existentes de ese emisor se reducirá en un 30 % (treinta por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 70% (setenta por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar otro porcentaje en atención a las características de la operativa bursátil de cada instrumento, teniendo especial consideración la existencia de precio de mercado reciente y su relevancia.

ARTÍCULO 100 (VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMPRESAS PRIVADAS CON INCUMPLIMIENTO DE PAGOS). La valuación de instrumentos emitidos por empresas privadas con incumplimiento parcial o total en los pagos se regirá por los siguientes criterios:

1. Cuando se hayan cumplido los pagos de intereses pero no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de tenedores de títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación de las amortizaciones, se reducirá el valor del instrumento en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.

2. Cuando exista incumplimiento en el pago de intereses o de intereses y amortizaciones y no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de tenedores de títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación, se reducirá el valor del instrumento en un 99.99%

aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el valor neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 0.01% del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.

3. En los casos en que exista acuerdo en la Asamblea de tenedores de títulos, según corresponda, para la reprogramación de los pagos, se considerará que existe un nuevo instrumento, cuya valuación se definirá teniendo en cuenta las nuevas condiciones acordadas.

Cuando exista suspensión o cancelación de la cotización del instrumento en el mercado formal, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que estén interesadas en realizar transacciones en estos valores deberán solicitar autorización a esos efectos a la Superintendencia de Servicios Financieros. Las normas de contabilización que regirán en tales casos se definirán considerando cada operación en particular.

Los porcentajes mencionados en este artículo no se computarán en forma acumulativa sobre el dispuesto en el artículo 99 de esta Recopilación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar porcentajes diferentes a los establecidos en este artículo en razón de la operativa bursátil de cada instrumento, teniendo especial consideración la existencia de precio de mercado reciente y su relevancia.

TÍTULO III - EMPRESAS DE CUSTODIA

ARTÍCULO 101 (EMPRESAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS). Podrán ser instituciones encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice.

La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional deberá contratar una única institución para el servicio de custodia, comunicando en forma previa a este Banco Central sobre las condiciones del contrato y los costos que serán de cargo del Fondo de Ahorro Previsional.

ARTÍCULO 102 (VALORES Y PLAZO DE ENTREGA). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán entregar a las empresas encargadas de la custodia, la totalidad de los títulos representativos del Fondo de Ahorro Previsional y la Reserva Especial, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas según el art. 123 de la Ley No. 16.713.

Dichos valores deberán ser entregados, como máximo, al día hábil siguiente al de la fecha de liquidación de la operación.

ARTÍCULO 103 (CONTABILIDAD DE LOS TÍTULOS EN CUSTODIA). Las empresas encargadas de la custodia deberán contabilizar los valores que constituyen el activo del Fondo de Ahorro Previsional registrando los movimientos en forma discriminada por instrumento.

ARTÍCULO 104 (DOCUMENTACIÓN A LA ORDEN DEL BCU). Todo movimiento de valores deberá respaldarse en forma escrita por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y toda la documentación que genere deberá mantenerse individualizada a fin de exhibirse a este Banco Central a su solo requerimiento.

ARTÍCULO 105 (CUSTODIA DE VALORES EN INSTITUCIONES DE CUSTODIA INTERNACIONAL). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán realizar los siguientes procedimientos para efectuar la custodia de los instrumentos cuya custodia sea realizada en cuentas que el Banco Central del Uruguay posea en instituciones de custodia internacional:

a. La Administradora concertará sus operaciones en los mencionados títulos estableciendo:

1. la liquidación local de la operación ó,

2. que la contraparte deberá instruir a la institución de custodia internacional sobre la acreditación de los valores comprados o de los fondos resultantes de la venta, en la respectiva cuenta que el Banco Central del Uruguay posee en dicho agente.

b. La Administradora deberá instruir al Departamento de Negociaciones Locales sobre las transferencias a efectuarse a la institución de custodia internacional, ya sea de fondos o de valores. En ambos casos, deberá disponer de los mismos en la cuenta respectiva que mantiene en el Banco Central del Uruguay, al momento de efectuar la instrucción.

c. En todos los casos, la Administradora deberá identificar claramente la contraparte de la operación, la institución pagadora de la cual provienen los fondos o valores a ser acreditados en la correspondiente cuenta del Banco Central del Uruguay en la institución de custodia y la cuenta en la institución de custodia de la institución receptora de los valores o fondos.

d. La institución pagadora, en su mensaje a la institución de custodia, deberá identificar como ordenante a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional destinataria.

e. El Departamento de Negociaciones Locales realizará las comunicaciones y transferencias necesarias a la institución de custodia internacional y será el destinatario de los mensajes de confirmación pertinentes a efectos de realizar los débitos y créditos correspondientes.

ARTÍCULO 106 (CUSTODIA DE VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA). A los efectos de cumplir con los procedimientos de custodia de aquellos valores pertenecientes a los activos del Fondo de Ahorro Previsional representados por medio de anotaciones en cuenta, cuyo registro sea realizado por una institución distinta a la que efectúa el servicio de custodia, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán:

a. exigir a las instituciones registrantes de dichos valores que en el Registro respectivo consten las limitaciones de derechos que se expresan a continuación:

i. que se encuentran a la orden de la institución que realiza el servicio de custodia

ii. que no se producirán cambios en la tenencia sin previo consentimiento de la institución que realiza el servicio de custodia.

b. acreditar la titularidad de los antedichos valores ante la institución custodiante mediante la entrega de certificados de legitimación, conforme a lo establecido por los artículos 222 y 223 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores. Al vencimiento de estos certificados las Administradoras dispondrán de un día hábil para renovarlos.

ARTÍCULO 107 (CUSTODIA DE VALORES OBJETO DE OPERACIONES DE "PASE" O "REPORT"). En las operaciones de "pase" o "report" deberá constituirse custodia por los títulos representativos de los valores objeto de la misma.

ARTÍCULO 108 (EMPRESAS VINCULADAS). La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional no podrá designar, para la custodia, una sociedad vinculada, controlada o controlante, directa o indirectamente, de esa Administradora de Fondos de Ahorro Previsional o de alguno de sus accionistas.

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 109 (RÉGIMEN APLICABLE). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán implantar un sistema

integral con el objetivo de evitar ser utilizadas para legitimar activos provenientes de actividades ilícitas, que deberá comprender, como mínimo, las siguientes pautas:

a. definición de políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, y

b. definición de políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren un alto nivel de integridad del mismo y una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que pueden estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y la forma de proceder en cada situación.

ARTÍCULO 110 (OPERACIONES SOSPECHOSAS). Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o no, realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres, resulten inusuales, sin justificación económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

ARTÍCULO 111 (REGISTRO DE OPERACIONES RELEVANTES). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán mantener un registro con la información de todos aquellos depósitos voluntarios o convenidos que reciban los afiliados en sus cuentas de capitalización individual por montos iguales o superiores a U$S 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas.

CAPÍTULO II - REPORTES

ARTÍCULO 112 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán poner en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, aquellas transacciones comprendidas en el inciso anterior, en las que a su juicio, existan indicios o sospechas fundadas de estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, en forma inmediata a ser calificadas como tales.

LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

TÍTULO I - RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES

CAPITULO I - COMISIONES

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 113 (IMPORTES SUJETOS AL COBRO DE COMISIONES). Estarán sujetos al cobro de comisiones:

a. Los aportes obligatorios

b. Los depósitos voluntarios

c. Los depósitos convenidos

ARTÍCULO 114 (COMISIÓN DE CUSTODIA). Las Administradoras podrán trasladar mensualmente a sus afiliados la comisión por la custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional, prorrateada en función del saldo de las cuentas individuales al último día del mes anterior.

Se deberá debitar de las cuentas individuales el mismo día que se hace efectivo el pago a la institución custodiante por parte de la Administradora.

ARTÍCULO 115 (DEFINICIÓN DE APORTES OBLIGATORIOS). Por aportes obligatorios a los efectos del cobro de la Comisión de Administración deben entenderse los incluidos en los literales A), B), C) y F) del artículo 45 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

ARTÍCULO 116 (IMPORTES SUJETOS AL COBRO DE PRIMA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO). La prima del seguro de invalidez y fallecimiento se deberá expresar como porcentaje de las asignaciones mensuales computables sobre las que se aportó al Fondo de Ahorro Previsional.

SECCIÓN II - RÉGIMEN DE COMISIONES

ARTÍCULO 117 (CATEGORÍAS DE AFILIADOS). Las categorías de afiliados a efectos de la aplicación de esquemas de bonificación en las comisiones, se definen por el período de tiempo en que los afiliados registren aportes en la Administradora:

Categoría 1: Aportes de 13 a 24 meses.

Categoría 2: Aportes de 25 a 48 meses.

Categoría 3: Aportes de 49 a 120 meses.

Categoría 4: Aportes por más de 120 meses.

ARTÍCULO 118 (APLICACIÓN UNIFORME DE LAS COMISIONES). El régimen de comisiones se aplicará en forma uniforme para cada tipo de aporte y el esquema de bonificaciones a las mismas no deberán contener discriminaciones para los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría.

CAPÍTULO II - TRASPASOS

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 119 (TRASPASOS - RÉGIMEN APLICABLE). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar al menos con 5 oficinas habilitadas, a los efectos de que sus afiliados puedan ejercer el derecho de traspaso a otra Administradora, establecido en el artículo 109 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre de 1995.

1. Dichas oficinas deberán constituirse en las siguientes capitales departamentales:

a. Montevideo,

b. Salto o Paysandú,

c. Tacuarembó o Durazno,

d. Maldonado o Rocha,

e. Colonia o Mercedes.

Los horarios de atención mínimos serán de 8 horas para la oficina de Montevideo y de 4 horas para las oficinas del interior.

2. Las oficinas habilitadas podrán ser compartidas por varias Administradoras, salvo la Sede Central.

3. Cada oficina deberá contar, en todo momento, por lo menos con un representante autorizado.

Dicho representante, recibirá todas las solicitudes de traspaso que presenten los afiliados a la Administradora que representa y suscribirá las notificaciones establecidas en el artículo 37 del Decreto Reglamentario Nº 399/995 del 3 de noviembre de 1995.

4. Las personas designadas como representantes deberán cumplir idénticos requisitos a los establecidos para los promotores en los artículos 11, 12 y 13 de esta Recopilación y cumplirán su función para una única Administradora.

5. Las notificaciones de traspasos se efectuarán en los formularios que, a tales efectos, apruebe el Banco de Previsión Social. Los traspasos sólo podrán ser denegados por razones fundadas.

Si la Administradora no ha podido corroborar el mínimo de

aportaciones que establece el artículo 110 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, lo hará constar en la notificación que se suscribe y continuará el trámite.

6. El afiliado que desee ejercer su derecho a cambio de Administradora, podrá concurrir personalmente o nombrar apoderado, quien deberá presentar:

a. Para el caso de poderes generales: Un testimonio notarial del mismo.

b. Para el caso de poderes especiales: Primera copia de la escritura del poder.

c. El poder deberá contener cláusula de vigencia y prohibición de sustituir.

7. La Administradora que se abandona deberá cumplir, en el plazo establecido en la Ley, con el traspaso del importe acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

Las versiones de fondos que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, se efectúen en la Administradora que se abandona con posterioridad a la transferencia del fondo acumulado, deberán ser traspasadas dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes al de su recepción, sin perjuicio de las deducciones que procedan con arreglo al artículo 114 de la Ley No. 16.713 citada.

8. La Administradora que se abandona deberá enviar a la nueva Administradora, conjuntamente con el traspaso del ahorro acumulado, la historia completa de los movimientos efectuados en las mismas, movimiento por movimiento.

9. La nueva Administradora registrará, en la cuenta de ahorro individual del afiliado que se traspasa, cada versión de fondos que se le transfieran.

Asimismo, incluirá todos los datos proporcionados, movimiento por movimiento, a fin de que el afiliado cuente con la historia completa de su aportación.

10. La Administradora que se abandona deberá proceder a controlar la suficiencia de las facultades conferidas en los poderes de traspaso, en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Nº 211/998 de 13 de agosto de 1998, en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles.

De la aprobación del poder, la Administradora dejará constancia en el documento presentado.

11. En cuanto al control de las facultades conferidas, la Administradora que se abandona podrá formular sus observaciones, las que deberán constar en documento anexo. En el caso de poderes observados, se dispondrá de un nuevo plazo para su aprobación, de un día hábil contado a partir de su reingreso.

12. En cada ocasión en que se reciban poderes de traspaso para su aprobación, la Administradora que se abandona deberá remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros - dentro del día hábil siguiente - la nómina de apoderados que hayan comparecido en dicha ocasión, a efectos del control establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 211/998 de 13 de agosto de 1998, sin perjuicio del control que deberá realizar cada AFAP.

13. Con la nómina total de apoderados que comparezcan ante las Administradoras, la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los tres días hábiles con que cuentan las Administradoras para el control de la suficiencia de las facultades conferidas, comunicará a las Administradoras involucradas la incompatibilidad de los apoderados que comparezcan más de dos veces al año calendario. El silencio de este organismo, otorgará validez al trámite de traspaso.

ARTÍCULO 120 (CAMBIO DE ADMINISTRADORA). La calidad de afiliado a la nueva Administradora del individuo que ejerce el derecho establecido en el artículo 109 de la ley Nº 16.713, se configurará desde el primer día del segundo mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud ante la Administradora de la que se traspasa.

SECCIÓN II - REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

ARTÍCULO 121 (ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL). La ex-Administradora administrará los fondos correspondientes a la cuenta de ahorro individual del afiliado traspasado, hasta el último día del tercer mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud referida.

ARTÍCULO 122 (TRASPASO DEL AHORRO ACUMULADO). El importe acumulado en la cuenta de ahorro individual deberá ser traspasado dentro de los 2 (dos) primeros días hábiles del cuarto mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud referida.

El importe a traspasar por la ex-Administradora será el resultante de convertir a pesos, el saldo en cuotas de la cuenta de ahorro individual del afiliado traspasado, al valor de la cuota establecido en el artículo 40 de esta Recopilación.

En igual forma procederá la nueva Administradora a efectos de convertir en cuotas el importe recibido.

CAPÍTULO III - DESAFILIACIONES

ARTÍCULO 123 (DESAFILIACIONES Y ANULACIONES DE AFILIACIÓN). En todo caso de anulación de una afiliación o de desafiliación de un afiliado activo al régimen de ahorro previsional que proceda por causa de error, dolo o fraude u otras definidas por la ley, el saldo de su cuenta - exceptuando los aportes voluntarios y su correspondiente rentabilidad - se verterá al Banco de Previsión Social o al instituto previsional que corresponda.

Los aportes voluntarios y su correspondiente rentabilidad serán devueltos al afiliado utilizando para ello los procedimientos establecidos para los aportes en exceso.

La cuenta personal respectiva deberá ser cerrada con saldo nulo una vez completado el proceso de desafiliación o anulación.

CAPÍTULO IV - INFORMACIÓN AL AFILIADO

SECCIÓN I - RENTABILIDAD

ARTÍCULO 124 (RENTABILIDAD REAL NETA PROYECTADA - INFORME A LOS AFILIADOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a sus afiliados la tasa interna de retorno correspondiente al Fondo de Ahorro Previsional que administran de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46.

SECCIÓN II - ESTADO DE CUENTA

ARTÍCULO 125 (DEFINICIÓN). La información a que alude el artículo 100 de la Ley Nº 16.713 de fecha 3 de setiembre de 1995, se denominará "Estado de la Cuenta de Capitalización Individual".

ARTÍCULO 126 (FRECUENCIA). La frecuencia será semestral, fijándose el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año las fechas a las que estarán referidas las informaciones.

El estado de Cuenta de Capitalización Individual deberá emitirse y enviarse a los afiliados en un plazo máximo de cuarenta y cinco días posteriores al cierre del semestre informado.

En caso de no haberse producido movimientos en la cuenta de capitalización individual durante el semestre a informarse, podrá suspenderse el envío del estado, debiendo remitirse obligatoriamente el semestre siguiente.

ARTÍCULO 127 (TRASPASOS). La información a proporcionar al afiliado de acuerdo al artículo 100 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre

de 1995, para el caso de los afiliados que cambian de Administradora, se regirá por las siguientes disposiciones:

a. La Administradora que se abandona deberá enviar el Estado de Cuenta de Capitalización Individual al afiliado traspasado, detallando los movimientos que se produzcan hasta el momento de la transferencia del importe acumulado en su cuenta a la nueva Administradora.

En dichos Estados de Cuenta deberá constar la calidad de afiliado traspasado.

En ningún caso podrán enviarse Estados de Cuenta a afiliados traspasados sin movimientos posteriores a configurarse tal calidad y con saldo cero.

b. La nueva Administradora deberá enviar el Estado de Cuenta de Capitalización Individual al afiliado que se traspasa desde la recepción del primer movimiento de fondos en su cuenta incluida la transferencia del ahorro acumulado.

c. Las versiones de fondos, que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre de 1995 se reciban por la Administradora que se abandona con posterioridad al traspaso del ahorro acumulado, serán informadas al afiliado por la nueva Administradora, detallando las partidas afectadas en cada oportunidad.

ARTÍCULO 128 (CONTENIDO). El Estado definido en el artículo 125 de esta Recopilación, deberá presentarse de acuerdo al modelo que a tales efectos elabore la Superintendencia de Servicios Financieros y contendrá los siguientes elementos:

a. Identificación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y período informado.

b. Identificación del afiliado: número de cuenta, nombre, domicilio y número de documento de identidad.

c. Saldo al último día del mes anterior al período a que está referida la información, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.

d. Detalle de la totalidad de movimientos de créditos y débitos, expresados en pesos y en cuotas, saldo en cuotas y fecha de registración, explicitando:

- aportes obligatorios, discriminados por empresa y mes de cargo;

- sanciones pecuniarias, discriminados por empresa y mes de cargo;

- depósitos voluntarios;

- depósitos convenidos, discriminados por depositante;

- comisiones de administración discriminadas en fijas y variables;

- primas de seguro de invalidez y fallecimiento;

- comisiones de custodia;

- todo otro movimiento de la cuenta con su detalle.

e. Información sobre los ajustes incluidos en el valor de la cuota, por concepto de rentabilidad, integración o aplicación del Fondo de Fluctuación, aplicación de Reserva Especial o de Garantía del Estado.

f. Saldo a fin del período de referencia, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.

g. Información sobre:

- Rentabilidades nominales y reales anuales del Fondo de Ahorro Previsional y promedio del Régimen, calculadas de acuerdo a los artículos 21º y 23º del Decreto Nº 526/96 de 31 de diciembre de 1996.

- Rentabilidad real neta proyectada calculada de acuerdo al artículo 2 del Decreto Nº 482/97 del 26 de diciembre de 1997.

- Los valores vigentes al último día del período informado de los siguientes guarismos: comisión promedio simple del Régimen; comisión variable de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional; bonificación en la comisión, si corresponde, y comisión de custodia.

- Los datos vigentes al último día del período informado sobre la siguiente información complementaria: comisión fija vigente en valores monetarios; comisión promedio de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional (incluye comisión fija y variable) y comisión porcentual total para distintos niveles de ingresos por aportación.

ARTÍCULO 129 (RENTABILIDADES Y COMISIONES). Las informaciones sobre rentabilidad incorporadas en el Estado de Cuenta, serán las suministradas por el Banco Central del Uruguay

CAPITULO V - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 130 (PAGO DE HABERES SUCESORIOS). Los sucesores del afiliado fallecido que, a la fecha de fallecimiento tenga un saldo en su cuenta de capitalización individual inferior a 500 UR, podrán acreditar su vocación ante las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, a efecto del cobro del acervo hereditario, mediante el Certificado de Resultancias de autos de la sucesión respectiva, o un Certificado Notarial que acredite su condición de herederos, indistintamente.

ARTÍCULO 131 (DERECHO A LA INTIMIDAD). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional estarán obligadas a guardar secreto sobre la información relativa a sus afiliados. Sólo serán relevados del mismo cuando se trate de información que deban utilizar para el normal cumplimiento de su gestión, por autorización expresa y por escrito del interesado, por resolución fundada de la Justicia competente o a solicitud de los organismos de control.

ARTÍCULO 132 (VERSIÓN DE FONDOS AL TESORO NACIONAL). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán implementar procedimientos para identificar los fondos respecto de los cuales no pueda determinarse la cuenta individual a la que están destinados y que no sean reclamados por ningún afiliado dentro del plazo de cinco años a partir de su recepción y verter dichos fondos a la cuenta Tesoro Nacional del Banco de la República Oriental del Uruguay bajo el rubro Depósitos Paralizados. Los referidos procedimientos deberán aplicarse con periodicidad semestral, como mínimo.

ARTÍCULO 133 (AFILIACIÓN DE MENORES DE EDAD). En todos los casos en que un menor de edad realice la opción por quedar incluido en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Nº 16.713 de 11.09.1995, el formulario de afiliación deberá ser suscrito por el menor conjuntamente con sus representantes legales.

ARTÍCULO 134 (COMUNICACIÓN AL AFILIADO EN RELACIÓN A SUS APORTES EN EXCESO Y DESTINO DE LOS FONDOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contactar a los afiliados que generen por primera vez fondos por concepto de aportes en exceso que se les hubieran retenido de sus asignaciones computables con destino a su cuenta individual de ahorro previsional, dentro del plazo de diez días hábiles de recibidos dichos fondos del Banco de Previsión Social, a efectos de poner tal situación en su conocimiento y de obtener una constancia escrita y firmada indicando su decisión sobre el destino de dichos fondos. Junto con dicha constancia deberán mantener la fotocopia de la cédula de identidad del afiliado.

Si dentro del término de treinta días corridos de recibidos los fondos del Banco de Previsión Social, el afiliado no manifestara su voluntad con respecto al retiro del monto que le fuera retenido en exceso, tal suma se acreditará definitivamente en su respectiva cuenta de ahorro individual.

Sin perjuicio de lo anterior, en oportunidad de recibir nuevos aportes en exceso del mismo afiliado, la Administradora realizará los máximos esfuerzos a efectos de obtener una constancia escrita y firmada indicando su decisión sobre el destino de los fondos. La Administradora deberá conservar las constancias de tales gestiones, aunque ellas hayan sido infructuosas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional contarán con un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición para contactar a los afiliados que, a dicha fecha, hayan generado fondos por concepto de aportes en exceso y no estén efectivizando su cobro, y obtener la constancia escrita y firmada indicando su decisión sobre el destino de dichos fondos, así como la fotocopia de su cédula de identidad.

LIBRO V - TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

TÍTULO I - TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I - PUBLICIDAD

ARTÍCULO 135 (PUBLICIDAD). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la habilitación por parte del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 136 (NORMAS SOBRE PUBLICIDAD). Toda publicidad que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional efectúen por cualquier medio deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones. A tales efectos se regirá por las normas legales, reglamentarias y lo establecido en los artículos 135 y 137 a 140 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 137 (INFORMACIÓN SOBRE PROPIETARIOS). Si se mencionara a uno o más de los propietarios de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, deberá obligatoriamente informarse la participación accionaria que posee cada uno de ellos en la misma.

ARTÍCULO 138 (UTILIZACIÓN DE CIFRAS ESTADÍSTICAS). Cuando se utilicen cifras estadísticas, deberá indicarse claramente la fuente de información de la cual se obtuvieron los antecedentes y la fecha a la que está referida. En el caso específico de rentabilidad, la única fuente de información será este Banco Central.

ARTÍCULO 139 (PUBLICIDAD COMPARATIVA). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional no podrán emitir juicios de valor ni efectuar comparaciones de ninguna especie con ninguna Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en particular. Sólo podrán hacerlo con valores globales o promediales de las mismas.

ARTÍCULO 140 (INFORMACIÓN SOBRE RENTABILIDAD). La publicidad deberá abstenerse de asegurar o proyectar rentabilidad alguna del Fondo de Ahorro Previsional o de las cuentas de capitalización individual.

ARTÍCULO 141 (INFORMACIÓN AL PÚBLICO). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán mantener a disposición del público, en un lugar de fácil acceso, todos los folletos informativos que edite el Banco de Previsión Social sobre el nuevo sistema previsional en cumplimiento del artículo 28 y literal b) del artículo 29 del decreto No. 399/95 de 3/11/95.

ARTÍCULO 142 (INFORMACIÓN A EXHIBIR EN LAS OFICINAS). Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

1. Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2. Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.

3. Valor de los Activos del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4. Composición de la cartera de inversiones de los Activos del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las instituciones depositarias de los títulos y de los depósitos.

5. Régimen e importe de las comisiones vigentes. Deberá establecerse en forma desglosada el monto de comisión fija en valores absolutos, los porcentajes de comisión de administración variable y de comisión de custodia, en la forma que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

6. Nombre de las empresas aseguradoras con las que se hubiera contratado el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y el porcentaje de prima de seguro abonada a las mismas. Asimismo, se deberá incluir el nombre de las compañías aseguradoras autorizadas al pago de las prestaciones de rentas vitalicias y el monto mínimo de renta inicial mensual que se debe abonar de acuerdo a la expectativa de vida y sexo del afiliado por cada unidad monetaria o de valor, conforme lo determine el Banco Central del Uruguay.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

ARTÍCULO 143 (PUBLICIDAD DEL VALOR PROMEDIO DE LA CUOTA). La publicidad sobre el valor promedio de la cuota para un determinado mes deberá realizarse en base al valor obtenido luego de los ajustes que correspondan en cumplimiento de las disposiciones establecidas por los artículos 117, 119, 120 y 122 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

ARTÍCULO 144 (PUBLICIDAD DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA PRIMA DE SEGURO Y LA COMISIÓN DE CUSTODIA). Las Administradoras están obligadas a publicitar, inmediata y claramente su esquema de comisión de administración, bonificaciones y prima de seguro de invalidez y fallecimiento, vigentes y proyectadas.

La comisión de custodia que deberán publicitar será la correspondiente al último mes, expresada como porcentaje del saldo de las cuentas individuales.

Se deberá informar en forma desglosada la comisión de administración, la prima de seguro de invalidez y fallecimiento y la comisión por custodia.

LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

PARTE I - ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

TÍTULO I - RÉGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 145 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS).

1. Serán de aplicación a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional las normas contables establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como, los criterios y procedimientos especiales que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

2. El Plan de Cuentas de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

3. La codificación de los planes de cuentas responderá a los siguientes conceptos:

1º.-Divisiones

2º.-Capítulos

3º.-Cuentas

4º.-Subcuentas

5º.-Apertura de subcuentas

6º.-Plazo

7º.-Moneda

8º, 9º y 10º.- Codificación de instituciones de intermediación financiera o empresas aseguradoras.

La apertura de los códigos de plazo y moneda deberán ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

4. La posibilidad de utilización de otras monedas quedará sujeta a la autorización por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien otorgará la numeración correspondiente a la misma.

5. Las administradoras que dispongan en el programa contable de un auxiliar incorporado a la contabilidad, que posibilite la apertura en el balance de las instituciones financieras y empresas aseguradoras, quedarán autorizadas a que dicha discriminación se incluya a través del mencionado auxiliar.

ARTÍCULO 146 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar la siguiente información, referida a la Sociedad Anónima:

1. Anualmente:

- Dentro del plazo de dos meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

a. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

- Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

a. Testimonio notarial del Acta de la asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada,

b. Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, debidamente firmada,

c. Testimonio notarial del Informe del órgano de fiscalización, debidamente firmado.

- Dentro del plazo de cinco meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

a. Estados Contables acompañados de informe de Auditoría Externa de los accionistas personas jurídicas, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

o

b. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece la Administradora, o documentación que acredite fehacientemente el patrimonio neto consolidado del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del conjunto económico, siempre que no pertenezca al sector público, ni sea una institución de intermediación financiera controlada por el Banco Central del Uruguay.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales no se presentan Estados Contables consolidados.

2. Mensualmente:

a. Dentro de los 10 días hábiles: Estados Contables individuales acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, y demás informaciones contables y de gestión, de acuerdo con las especificaciones previstas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

3. Dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes al de su celebración:

testimonio notarial del Acta de las asambleas extraordinarias de accionistas.

ARTÍCULO 147 (RESERVA ESPECIAL). Los estados contables de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, deberán contener una nota dejando constancia que el saldo del capítulo del activo "Inversiones de la Reserva Especial" es de carácter inembargable y corresponde a la partida prevista en el artículo 121 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre de 1995.

CAPÍTULO II - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 148 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al Plan de Cuentas dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros, y sobre la concordancia con dicho sistema contable, de los estados y demás informaciones presentadas a dicha Superintendencia de Servicios Financieros, ya sean referidas a la Sociedad o al Fondo de Ahorro Previsional, dentro del plazo de dos meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

b. Informe anual de evaluación del sistema de control interno vigente, dentro del plazo de cinco meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

c. Informe anual sobre la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la Administradora para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas, dentro del plazo de cinco meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

ARTÍCULO 149 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) a c) del artículo precedente.

A esos efectos, se entiende por auditor externo todo aquél que realice un examen de auditoría referido a la Sociedad Administradora o al Fondo de Ahorro Previsional administrado, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

CAPÍTULO III - PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 150 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 4.

a. Cargo a desempeñar.

b. Datos identificatorios de la persona.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 10, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 4 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas.

ARTÍCULO 151 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 10, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica.

Dicha información como mínimo deberá incluir la establecida en el artículo 4.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y conservarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal e) del artículo 4, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 152 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS). Toda modificación de la información a que refieren los literales c.1, c.2, c.3, c.5 y c.6 del artículo 3, deberá ser informada dentro de los 10 días hábiles de producida.

CAPÍTULO IV - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 153 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). Toda vez que se integre capital en las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados.

En caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

CAPÍTULO V - TRASPASOS

ARTÍCULO 154 (COMUNICACIÓN MENSUAL DE LOS TRASPASOS). Cada Administradora deberá comunicar al Banco Central del Uruguay, al cierre de cada mes, la nómina de los afiliados que solicitaron el traspaso hacia otra Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, dentro de los 3 (tres) primeros días hábiles del mes siguiente, especificando claramente, cuando corresponda, además de los datos exigidos por el artículo 7º del Decreto 526/96, la identificación de apoderados y escribanos intervinientes. También se incluirá todo trámite solicitado y anulado, detallando las causas de su anulación.

De igual forma cada Administradora deberá proceder con las afiliaciones provenientes de traspasos recibidos, especificando claramente las identificaciones de los nuevos afiliados, el nombre de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la cual proviene y el promotor interviniente.

ARTÍCULO 155 (COMUNICACIÓN DE IMPORTES TRANSFERIDOS). Cada Administradora deberá proporcionar al Banco Central, un listado detallando la nómina de afiliados involucrados en las transferencias de fondos derivadas de traspasos.

Por un lado, se especificarán las identificaciones de los individuos que se han traspasado hacia otras Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (nombre y cédula de identidad) y montos individuales y total traspasado; y por otro, las identificaciones de los individuos que se han afiliado por este concepto, junto con los montos individuales y total recibido.

CAPÍTULO VI - OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 156 (JUSTIFICACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE EXCESOS). Los incumplimientos a la normativa en materia de límites de inversión deberán ser justificados a este Banco Central, dentro de los dos días hábiles de constatados, indicando el plazo en el cual serán regularizados los excesos.

El Banco Central podrá intimar a la sociedad administradora a regularizar la situación en un plazo de dos días hábiles, siempre que no se justifique la imposibilidad de cumplir en dicho plazo o el mismo fuera perjudicial para los intereses del Fondo.

ARTÍCULO 157 (INFORMACIÓN DE LAS COMISIONES Y BONIFICACIONES). El esquema de comisiones y bonificaciones deberá ser informado al Banco Central del Uruguay de acuerdo a las clasificaciones establecidas en los artículos 113 y 117.

En caso de un aumento en las comisiones o rebaja de las bonificaciones regirá para los aportes devengados el cuarto mes posterior a la fecha de la notificación al Banco Central.

En caso de una disminución de las comisiones o aumento de las bonificaciones, la Administradora deberá comunicar la fecha de comienzo del nuevo régimen referido al momento del devengamiento de los aportes.

ARTÍCULO 158 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS). Se deberá informar, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando copia de la resolución correspondiente de la Asamblea. Asimismo, se deberá informar la fecha de la resolución del órgano competente que dispuso la ampliación del capital social en caso de corresponder, proporcionando el texto de la misma.

ARTÍCULO 159 (INFORMACIÓN SOBRE LOS APORTES EN EXCESO). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros y mantener a disposición de la misma información sobre los aportes en exceso, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 160 (INFORMACIÓN MÍNIMA A SUMINISTRAR A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS). Las empresas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deben suministrar a las empresas de seguros, con las cuales hayan celebrado el contrato de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento a que refiere el artículo 57o de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, la siguiente información mínima:

A. REGISTRO CABEZAL

- Tipo de registro

- Número de contrato vigente

- Razón Social de la A.F.A.P.

- Número de Registro Unico de Contribuyente de la A.F.A.P.

- Número de inscripción en el Banco de Previsión Social de la A.F.A.P.

- Responsable de la información: apellidos, nombres, documento de identidad, cargo que ocupa, (teléfono donde ubicarlo).

- Fecha de generada la información.

B. COMUNICACIÓN DE DATOS DE AFILIADOS

- Tipo de registro

- Tipo de documento de identidad

- Número de documento de identidad

- País de origen del documento de identidad

- Persona: apellidos y nombres

- Fecha de ingreso a la A.F.A.P.

C. COMUNICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE AFILIADOS

- Tipo de registro

- Número de afiliado en la A.F.A.P.

- Fecha de nacimiento

- Sexo

- Nacionalidad

- Estado civil

- Mes de ingreso a la A.F.A.P.

D. REGISTRO PARA APORTE

- Tipo de registro

- Número de afiliado en la A.F.A.P.

- Tipo de aporte

- Año/mes de aporte

- Salario de aportación - Tramo A.F.A.P.

- Premio del seguro

- Saldo acumulado en la cuenta

E. REGISTRO DE TOTALES DE APORTES

- Tipo de registro

- Cantidad de aportantes

- Cantidad de asegurados no aportantes

- Cantidad de aportantes no asegurados

- Suma de salarios de aportación

- Suma de premios del seguro

- Suma de saldos en la cuenta

2. Las instituciones vinculadas contractualmente determinarán los mecanismos de comunicación que utilizarán, los cuales deberán ser compatibles con sus sistemas de información y resultar factibles operativamente.

PARTE II - FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

TÍTULO I - RÉGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 161 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS). Serán de aplicación a los Fondos de Ahorro Previsional las normas contables establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como, los criterios y procedimientos especiales que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

1. El Plan de Cuentas deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros

2. La codificación de los planes de cuentas responderá a los siguientes conceptos:

1º.- Divisiones

2º.- Capítulos

3º.- Cuentas

4º.- Subcuentas

5º.- Apertura de subcuentas

6º.- Plazo

7º.- Moneda

8º, 9º y 10º.- Codificación de instituciones de intermediación financiera o empresas aseguradoras.

La apertura de los códigos de plazo y moneda deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

3. La posibilidad de utilización de otras monedas quedará sujeta a la autorización por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien otorgará la numeración correspondiente a la misma.

4. Las administradoras que dispongan en el programa contable de un auxiliar incorporado a la contabilidad, que posibilite la apertura en el balance de las instituciones financieras y empresas aseguradoras, quedarán autorizadas a que dicha discriminación se incluya a través del mencionado auxiliar.

ARTÍCULO 162 (CONTABILIZACIÓN SEGÚN VALOR CUOTA - CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL). La contabilización mediante el sistema de valor cuota establecido por el Decreto Nº 526/996 de 31 de diciembre de 1996, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 222/997 de 30 de junio de 1997, deberá realizarse de acuerdo a los procedimientos contables que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 163 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN - CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar mensualmente la información contable y de gestión, referida al Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a las especificaciones previstas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 164 (FONDO DE FLUCTUACIÓN - REGISTRACIÓN CONTABLE). Los asientos contables que se generen en aplicación de los artículos 117, 119, 120 y 122 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 se efectuarán en el último día hábil del período considerado.

PARTE III - EMPRESAS DE CUSTODIA

TÍTULO I - RÉGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 165 (INFORMACIÓN DIARIA DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA). Las empresas encargadas de la custodia deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros de este Banco Central, los movimientos diarios que genere este servicio, dentro del primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 166 (INFORMACIÓN MENSUAL DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA). Dentro de los tres días hábiles siguientes al mes vencido, las empresas encargadas de la custodia de los activos del

Fondo de Ahorro Previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, el inventario físico de los instrumentos custodiados, valuado según los criterios de valuación que dicte este Banco Central.

LIBRO VII - RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL.

PARTE I - SANCIONES PARA ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

TÍTULO I - RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 167 (RÉGIMEN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual establecido en la Ley Nº 16.713, que infrinjan las normas legales o reglamentarias o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades.
5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
6. Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

La multa podrá acumularse a las sanciones de los numerales 4, 5 y 6.

La determinación de las multas establecidas en la Parte II de este Libro, (Tipificación de Infracciones), no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción y otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 168 (MULTA BÁSICA). En los casos en que la infracción sea pasible de sancionarse con una multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 Unidades Indexadas.

ARTÍCULO 169 (MONTO DE LAS MULTAS). El monto de las multas se fijará en Unidades Indexadas.

ARTÍCULO 170 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES). De mediar circunstancias agravantes, el nivel de la sanción correspondiente, podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán circunstancias agravantes:

a. la reincidencia;

b. el móvil de interés;

c. que la infracción resultare perjudicial para el afiliado en particular o al Sistema Previsional en general;

d. competencia desleal.

ARTÍCULO 171 (REINCIDENCIA). La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria al infractor.

A los efectos de determinar si hubo reincidencia, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, registrados en el Banco Central del Uruguay, durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 172 (INFRACCIÓN PLURIOFENSIVA). Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriere en la violación de dos o más normas a que refiere el artículo 167, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción, aplicándose la que resultare mayor.

ARTÍCULO 173 (INFRACCIÓN CONTINUADA). Cuando la infracción se mantenga en el tiempo, la sanción podrá incrementarse en función del tiempo transcurrido.

ARTÍCULO 174 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN). Las instituciones controladas que incurran en hechos que impidan o entorpezcan la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 168.

TITULO II - SANCIONES POR NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA

ARTÍCULO 175 (OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, que omitan presentar la información requerida legal o reglamentariamente en tiempo y forma, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

TITULO III - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LOS TOPES DE INVERSIONES

ARTÍCULO 176 (EXCESO A LOS TOPES DE INVERSIONES). Las inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional que superen los límites establecidos legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 177 (EXCESO EN EL MARGEN DE COMPRA Y VENTA DE UN MISMO INSTRUMENTO EN UN MISMO DÍA). Las compras realizadas para el Fondo de Ahorro Previsional con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día que superen los porcentajes fijados legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con dos veces la multa establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 178 (PROHIBICIONES SOBRE INVERSIONES). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que destinen los recursos del Fondo de Ahorro Previsional a inversiones no permitidas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 168 de esta Recopilación.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que destinen los recursos del Fondo de Ahorro Previsional a la realización de inversiones autorizadas mediante formas no permitidas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 179 (EXCESO EN LA DISPONIBILIDAD TRANSITORIA). La superación de los límites legales o reglamentarios de la "Disponibilidad Transitoria", se sancionará como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

TITULO IV - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE RESERVA ESPECIAL Y PATRIMONIO MÍNIMO

ARTÍCULO 180 (INFRACCIONES DE NORMAS SOBRE LOS RECURSOS DE LA RESERVA ESPECIAL). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que inviertan la Reserva Especial en instrumentos no autorizados para inversión del Fondo de Ahorro Previsional o incumpliendo las limitaciones o condiciones impuestas para las inversiones de este último, serán sancionadas, en cada caso, con una multa equivalente al 50% de las previstas por los artículos 176 a 179 y 189.

En ningún caso la multa a aplicar podrá ser inferior a la prevista en el artículo 168.

ARTÍCULO 181 (INSUFICIENCIA DE RESERVA ESPECIAL). El déficit en la Reserva Especial, a excepción del generado en el proceso de recomposición de la Rentabilidad Mínima, será sancionado como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 182 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO MÍNIMO). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incurran en déficit de Patrimonio Mínimo, serán sancionadas con una multa equivalente al 2o/oo (dos por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.

En ningún caso la multa a aplicar será inferior a la establecida en el artículo 168.

TITULO V - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN AL AFILIADO

ARTÍCULO 183 (PUBLICIDAD). La realización de publicidad no veraz o que induzca a equívocos o confusiones será sancionada como mínimo con una multa equivalente a dos veces la establecida en el artículo 168.

Las Administradoras que realizaren publicidad con anterioridad al otorgamiento de la autorización para su funcionamiento, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 184 (INFORMACIÓN AL PÚBLICO). Las Administradoras que no mantengan en sus oficinas en un lugar claramente visible para el público, en forma escrita y debidamente actualizada, la información exigida legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 185 (INFORMACIÓN AL AFILIADO). Las Administradoras que no envíen en tiempo y forma a sus afiliados la información exigida legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 168.

TITULO VI - OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 186 (ÁMBITO DE NEGOCIACIÓN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que concerten transacciones con los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, fuera de los ámbitos de negociación o de las condiciones autorizadas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces el monto de la multa establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 187 (VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE NO INTEGRAN EL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que vendan instrumentos financieros que no integren el fondo previsional al momento de concertar la operación, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 188 (INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO CONTRAPARTE). El incumplimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones realizadas a través de los mercados formales para el Fondo de Ahorro Previsional será sancionado como mínimo con una multa equivalente a diez veces el monto de la multa establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 189 (CUSTODIA DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES). Los incumplimientos de la obligación de poner bajo custodia, la totalidad de los títulos representativos del Fondo de Ahorro Previsional, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 190 (AFILIACIONES Y TRASPASOS). La inobservancia a las normas legales o reglamentarias referentes a afiliaciones y traspasos, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 191 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incurran en infracción por falta de cumplimiento en tiempo y forma de las instrucciones particulares impartidas por el Banco Central del Uruguay, serán sancionadas como mínimo, con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 192 (VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incumplan con la obligación de guardar secreto sobre la información relativa a sus afiliados, fuera de los casos previstos en esta Recopilación, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 168, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 193 (OTRAS INFRACCIONES). Las infracciones previstas legal o reglamentariamente cuya sanción no esté especialmente establecida en esta Parte Especial, serán sancionadas con arreglo al artículo 167.

PARTE II - RÉGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 194 (RÉGIMEN PROCESAL). En la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

ROSARIO PATRÓN, Intendente de Regulación Financiera.

Circular Nº 2.124
Fecha de Publicación: 31/10/2012

Ref.: FE DE ERRATAS - CIRCULAR Nº 2.110

Montevideo, 5 de octubre de 2012

La Superintendencia de Servicios Financieros

Resuelve:

En la resolución de fecha 7 de junio de 2012, comunicada por Circular Nº 2.110 de 27 de junio de 2012, corresponde que:

- En el artículo 72 literal e. donde dice "artículo 9" diga "artículo 143".
- En el artículo 117 donde dice "artículo 227" diga "artículo 120".
- En el numeral 1) literal c. del artículo 126 donde dice "artículo 340.1" diga "artículo 306".
- En el artículo 67 donde dice "artículo 298120" diga "artículo 298".
- En el artículo 115 donde dice "artículo 122230" diga "artículo 122".
- En el inciso final del artículo 254 donde dice "artículo 2144" diga "artículo 214".

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente Servicios Financieros.

Circular Nº 2.125
Fecha de Publicación: 31/10/2012

Ref.: FE DE ERRATAS - CIRCULAR Nº 2.111

Montevideo, 5 de octubre de 2012

La Superintendencia de Servicios Financieros

Resuelve:

En la resolución de fecha 7 de junio de 2012, comunicada por Circular Nº 2.111 de 27 de junio de 2012, corresponde que:

- En los artículos 14, 17, 71 y en el inciso final del artículo 146 donde dice "artículo 115" diga "artículo 159".

- En el artículo 23 donde dice "artículos 19 a 12" diga "artículos 19 a 22".

- En el artículo 59 donde dice "artículo 59" diga "artículo 144".

- El nomen iuris del artículo 135 diga "Ajuste por inflación - Normas Especiales".

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente Servicios Financieros.

Circular Nº 2.136
Fecha de Publicación: 21/02/2013

Ref.: RECOPILACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - ARMONIZACIÓN

LIBRO I - Autorizaciones y Registros y LIBRO VI - Información y Documentación.

Montevideo, 25 de enero de 2013

La Superintendencia de Servicios Financieros

Resuelve:

1) SUSTITUIR en el Capítulo II - Inscripción de Emisores de Valores de Oferta Pública, del Título I - Emisores y Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 8 por el siguiente:

ARTÍCULO 8 (ANTIGÜEDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE).

A la fecha de la inscripción del valor en el Registro del Mercado de Valores, la información contable del emisor no podrá tener una antigüedad superior a 6 (seis) meses.

Si los últimos estados contables auditados tuvieran una antigüedad superior a la referida deberán presentarse, además, los estados contables al cierre del trimestre con los cuales se cumpla el requisito de antigüedad máxima señalada, con informe de revisión limitada debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Quedarán exceptuadas de cumplir con el requisito de antigüedad dispuesto en este artículo, aquellas empresas que sean emisoras inscriptas en el Registro del Mercado de Valores y estén al día, cumpliendo cabalmente con la entrega de información requerida por la Superintendencia de Servicios Financieros, que corresponda.

Los estados contables posteriores, deberán presentarse de acuerdo con lo previsto en el Libro VI.

2) INCORPORAR en el Capítulo II - Inscripción de Emisores de Valores de Oferta Pública, del Título I - Emisores y Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 8.1 (CANCELACION DEL REGISTRO).

Los emisores de valores de oferta pública deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

3) SUSTITUIR en la Sección I - Inscripción solicitada por emisor del Capítulo III - Inscripción de Valores de Oferta Pública, del Título I - Emisores y Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 9 y 11 por los siguientes:

ARTÍCULO 9 (INSCRIPCIÓN DE VALORES).

La solicitud de inscripción de valores de oferta pública en el Registro del Mercado de Valores, al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y demás normas reglamentarias, deberá ser presentada por la institución emisora.

ARTÍCULO 11 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).

Una vez inscripto el valor, el emisor contará con un plazo de 60 (sesenta) días corridos para realizar la correspondiente emisión y deberá presentarse la siguiente información:

a. Al menos 5 (cinco) días hábiles previos al primer día de suscripción de la emisión:

- prospecto definitivo de la emisión, en forma impresa y electrónica y de acuerdo a las formalidades previstas en la normativa vigente

- declaración jurada indicando que el prospecto definitivo que se presenta en forma impresa y electrónica coincide con el proyecto de prospecto aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros. La versión impresa deberá estar inicialada en todas sus hojas.

b. El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando monto emitido.

c. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la emisión: testimonio notarial del documento de emisión.

Si la emisión no se efectivizara dentro del plazo previsto en este artículo contado a partir de la fecha de la resolución de la inscripción, ésta quedará automáticamente sin efecto.

4) DEROGAR la Sección II - Inscripción solicitada por una Bolsa de Valores del Capítulo III - Inscripción de Valores de Oferta Pública, del Título I - Emisores y Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y el artículo 17 en ella contenido.

5) SUSTITUIR en el Capítulo I - Autorización para funcionar, el que pasará a denominarse Capítulo I - Régimen Aplicable, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 53 por el siguiente:

ARTÍCULO 53 (NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN).

Las bolsas de valores deberán adoptar preceptivamente la forma jurídica de sociedad anónima por acciones nominativas.

Asimismo, deberán incluir en su nombre la expresión "bolsa de valores".

6) INCORPORAR en el Capítulo I - Régimen Aplicable, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 53.1 (OBJETO).

Las bolsas de valores deberán tener como objeto exclusivo la actividad referida en el artículo 87 de la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 33 del Decreto Reglamentario Nº 322/011 de 16 de setiembre de 2011.

7) SUSTITUIR en el Capítulo I - Régimen Aplicable, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 54 por el siguiente:

ARTÍCULO 54 (ESTRUCTURA FÍSICA Y TECNOLÓGICA).

Las bolsas de valores deberán disponer de locales perfectamente separados de aquéllos donde se desarrollen actividades ajenas a las mismas, dotados de los medios necesarios para una eficaz realización de las transacciones de valores y la difusión de las operaciones realizadas.

Las bolsas electrónicas deberán brindar y mantener los sistemas de comunicación informáticos, de equipamiento y el espacio virtual necesarios para la realización de las transacciones y demás actividades de intermediación que procedan de acuerdo a derecho, así como brindar garantías acerca de la reserva de las operaciones que se cursen.

8) INCORPORAR en el Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo I BIS - Autorización para funcionar, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 54.1 (AUTORIZACIÓN).

Las bolsas de valores en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 55.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1) no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.

2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la bolsa de valores. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.

5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.

6) deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

7) las políticas para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.

8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9) la forma en que éste tome las decisiones.

10) la información establecida en el artículo 55.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

9) SUSTITUIR en el Capítulo I BIS - Autorización para funcionar, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 55 por el siguiente:

ARTÍCULO 55 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las bolsas de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

b. Testimonio notarial del estatuto.

c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

d. Nómina de accionistas y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 55.1.

e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 55.2.

f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la bolsa de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 277.2.

i. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, la estructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales (en especial el equipamiento y sistemas informáticos) y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

j. Documentación prevista en el artículo 58.1, relativa a la contratación de servicios de terceros.

k. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

10) INCORPORAR en el Capítulo I BIS - Autorización para funcionar, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 55.1 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, las bolsas

de valores deberán informar el nombre de sus accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 55.2.

II. Personas jurídicas:

a. Testimonio notarial del estatuto.

b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b1) Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b2) Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.

d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

f. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 54.1, según corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 55.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 54.1 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

11) SUSTITUIR en el Capítulo II - Autorización y contenido de los reglamentos, manuales e instructivos, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 56 y 57 por los siguientes:

ARTÍCULO 56 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS).

Los reglamentos y toda otra normativa interna que adopten las bolsas de valores así como las modificaciones a los mismos, deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia de Servicios Financieros, debiendo a tales efectos, presentar la solicitud acompañada del testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que las aprobó, conteniendo el texto completo de las mismas.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir cambios en los reglamentos o en la normativa interna de las bolsas de valores para la adecuación de las mismas a la dinámica del mercado, de forma de contribuir al desarrollo de un mercado equitativo, competitivo ordenado y transparente, que otorgue el máximo de garantías en materia de protección a los inversores.

Los manuales o instructivos que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento (por ejemplo horarios, sistemas de comunicación, documentación) no requerirán aprobación previa, bastando con su comunicación a la Superintendencia de Servicios Financieros, la cual dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para formular observaciones.

ARTÍCULO 57 (CONTENIDO MÍNIMO).

El contenido mínimo de los reglamentos de las bolsas de valores, deberá:

a. Establecer en forma precisa los requisitos que se deberán cumplir para adquirir la calidad de corredor, así como para actuar como operador, cuando corresponda. Dichos requisitos deberán estar orientados a garantizar, como mínimo, idoneidad técnica y solvencia moral para un eficaz desempeño de sus funciones.

b. Explicitar los derechos y obligaciones de los corredores de bolsa en relación a las operaciones que realizan y, en especial, la prioridad y paridad de las órdenes, así como también las obligaciones de los corredores con sus clientes.

c. Contener normas para regular las operaciones bursátiles, sus garantías si las hubiere y sus márgenes.

d. Incluir una adecuada descripción de instrumentos y operaciones, debiendo indicar:

i) el elenco de instrumentos que pueden ser habilitados para la cotización.

ii) requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción de valores en cada una de las distintas categorías admitidas en la bolsa, y para la suspensión y cancelación de los mismos.

iii) las modalidades y tipos de operaciones admitidas, distinguiendo especialmente operaciones de contado y a plazo, y de corresponder, opciones y futuros, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación, de cada una de ellas.

iv) la posibilidad de realizar o no operaciones para cartera propia o por cuenta ajena, y la documentación habilitante para que tengan la custodia de los valores que negocian.

v) en el caso de que se habiliten ambas formas de operación, reglamentar la prevención de los conflictos de intereses y las formas de resolución de los mismos, así como enumerar conductas prohibidas en todos los casos.

vi) en el caso de existir garantías para la correcta ejecución de las órdenes recibidas y liquidación de las transacciones concertadas, deberá estar explicitado su alcance y forma.

e. Incluir normas que establezcan con claridad los derechos y obligaciones de los emisores de valores registrados o transados en la bolsa, en particular, en lo relativo a las informaciones que deberán proporcionar al mercado, así como las sanciones económicas u otras aplicables a los emisores por incumplimiento de sus obligaciones.

f. Contener normas sobre prácticas comerciales y de ética, que deberán respetar sus corredores y operadores con el objeto de prevenir la manipulación del mercado o su alteración, y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

g. Prever la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de las bolsas de valores, suspender provisoriamente las actividades de los corredores, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones.

h. Prever la existencia de un sistema de arbitraje obligatorio para la resolución de conflictos de las bolsas de valores con sus asociados, y de éstos entre sí.

i. Explicitar los procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado, indicando los cometidos y responsabilidades de las personas u órganos intervinientes.

j. Establecer el régimen disciplinario a adoptar con sus miembros, sus órganos o empleados, así como con los emisores de valores que en ella coticen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009. En especial, se deberá prever un régimen que sancione las siguientes conductas:

i) la realización de transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor.

ii) la fijación artificial de precios.

iii) el incumplimiento de las condiciones pactadas en las operaciones efectuadas.

iv) la utilización de información privilegiada en beneficio propio o de terceros vinculados, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado, y que sea de carácter reservado.

v) la formulación de recomendaciones de inversión que no estén basadas en información fundada y objetiva, y las que garanticen beneficios o se prometan rendimientos para las inversiones. El asesoramiento deberá ser prudente, haciendo ver los riesgos involucrados, a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en las mejores condiciones, con adecuada información y bajo su exclusiva responsabilidad.

vi) la realización de cualquier publicidad y difusión de información engañosa o falsa, que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los emisores de los mismos.

k. Disponer de mecanismos de comunicación periódica a la Superintendencia de Servicios Financieros respecto de la nómina actualizada de los corredores de bolsa y sus datos identificatorios.

12) INCORPORAR en el Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo II BIS - Emisión y transferencia de acciones o certificados provisorios de acciones, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 57.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las bolsas de valores deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios, cuando estén organizadas como sociedades anónimas.

Al analizar las solicitudes para la transferencia del control social se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 54.1.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1) Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios.

2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.

3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.

b) Información sobre los accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 55.1.

c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 277.2.

4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.

b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 277.2.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 275.1 y 277.2, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

a. Testimonio notarial de la partida de defunción.

b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

13) SUSTITUIR en el Capítulo III - Auditores externos del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 58 por el siguiente:

ARTÍCULO 58 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).

Las bolsas de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 146.

A estos efectos, las bolsas de valores deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberá:

a.1. estar inscripto en el Registro de Auditores Externos a que refiere el artículo 143.1.

a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:

b.1. poseer título profesional con más de 5 (cinco) años de antigüedad.

b.2. contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del artículo 143.2.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las bolsas de valores quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

14) INCORPORAR en el Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 58.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las bolsas de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las bolsas de valores deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

15) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Cese de actividades del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 59 por el siguiente:

ARTÍCULO 59 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de las bolsas de valores deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de adoptada, y como mínimo con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como bolsa de valores, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación. La fecha proyectada de cese de actividades deberá fijarse previendo que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas estén liquidadas a dicha fecha.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255 - será responsable del resguardo de la información y documentación relacionada con sus operaciones. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la

bolsas de valores quedará eximida de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 275 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

a. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.

b. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Informe de asesores legales indicando la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.

d. Informe de Auditor Externo en el que se indique que la bolsa de valores no mantiene en su poder -a la fecha de cese de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus miembros o de terceros, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

16) INCORPORAR en el Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV - Cese de actividades, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 59.1 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).

Al cesar sus actividades y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, las bolsas de valores:

a. Sólo podrán realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrán llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del estatuto y demás trámites correspondientes.

b. Deberán retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como bolsa de valores y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las bolsas de valores.

c. Deberán deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las bolsas de valores.

17) SUSTITUIR en el Capítulo II Autorización para funcionar, del Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 63 y 64 por los siguientes:

ARTÍCULO 63 (AUTORIZACIÓN).

Los intermediarios de valores en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 64.

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1) no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.

2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla el intermediario de valores. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.

5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.

6) deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

7) las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.

8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9) la forma en que éste tome las decisiones.

10) la información establecida en el artículo 64.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

ARTÍCULO 64 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

b. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.

c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

d. Nómina de socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a

aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 64.1.

e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 64.2. Se incluirán los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere y el personal afectado al asesoramiento de clientes.

f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el intermediario de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

h. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298 acompañada de documentación respaldante, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.

i. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.

j. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.

k. Plan de negocios, que deberá incluir, como mínimo:

k1. Descripción de la evaluación realizada para solicitar la instalación en la jurisdicción uruguaya con indicación de los fundamentos considerados, acompañada de estudios de mercado y de factibilidad económico financiera, de existir.

k2. Descripción detallada de las operativas a desarrollar y de las plataformas operativas que utilizará. Se especificará si las plataformas son nacionales o extranjeras y en este último caso se presentará la siguiente información:

a. organismo de control de tales plataformas,

b. procedimientos de control operacional y de seguridad con que cuentan,

c. modelos de contratos a firmar con los propietarios de dichas plataformas.

k3. Descripción del perfil de clientes a quienes se orientarán las operativas, con indicación de si serán:

a. residentes o no residentes,

b. personas físicas o jurídicas,

c. inversores especializados,

d. inversores de gran volumen o minoristas.

k4. Declaración de si se actuará por cuenta propia o ajena o ambas.

k5. Productos y servicios a ofrecer, detallando los instrumentos financieros con los cuales operará (nacionales, extranjeros, renta fija, variable o mixtos, derivados, etc.)

k6. Identificación completa de los canales de comunicación y distribución de los servicios a ofrecer (puntos de venta, internet, redes sociales, otros).

k7. Detalle de las instituciones nacionales o extranjeras contrapartes con las que operará (instituciones bancarias, agentes, brokers, custodios, etc.).

k8. Capital inicial y flujo de fondos proyectados para un período de 3 años con apertura de conceptos básicos de ingresos y egresos operativos, acompañada de los criterios y supuestos mínimos utilizados para su elaboración.

l. Descripción detallada de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación en valores, incluyendo organigrama en el que se definan, entre otros, los niveles de dirección, decisión, ejecución y control, tanto para las actividades comerciales como operacionales y de procesamiento de la información. Se deberá definir cargos y funciones.

m. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67.1 y 67.2 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.

n. Descripción del sistema de control interno a implementar.

o. Descripción de las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 148.

p. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 149, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 150.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a o. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

18) INCORPORAR en el Capítulo II Autorización para funcionar, del Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 64.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, los intermediarios de valores deberán informar el nombre de sus socios, accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, adjuntando la siguiente información y documentación:

I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 64.2.

II. Personas jurídicas:

a. - Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

- Detalle del objeto de la sociedad y la legislación que la regula.

- Breve descripción de las actividades desarrolladas por la empresa desde su constitución.

- Descripción detallada de su actividad principal.

b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.

d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

f. Informe del Síndico correspondiente al último balance, de existir.

g. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 63, según corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 64.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 63 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

19) SUSTITUIR en el Capítulo II Autorización para funcionar, del Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 65 por el siguiente:

ARTÍCULO 65 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA AUTORIZACIÓN).

Una vez que los intermediarios de valores hayan obtenido la autorización para funcionar a que refiere el artículo 63, deberán presentar dentro de los 60 días hábiles siguientes, la siguiente información:

a. Sistemas de información:

a1. Descripción del funcionamiento de las siguientes áreas: operativa, tecnológica, estructura de información y recuperación de desastres.

a2. Organigrama.

a3. Identificación del responsable de la seguridad lógica y física, indicando la posición que ocupa en el organigrama y su dependencia funcional.

a4. Descripción de tareas y cargos.

a5. Política de resguardo aprobada por la firma.

a6. Detalle de la cantidad y ubicación (sitios de almacenamiento locales o externos) de los medios de respaldo proyectados.

b. Plan de continuidad de las operaciones.

20) SUSTITUIR en el Capítulo III Emisión y Transferencia de Acciones, del Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 67 por el siguiente:

ARTÍCULO 67 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS Y PARA LA CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES).

Los intermediarios de valores deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios, cuando estén organizados como sociedades anónimas; o realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, considerando para la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 63.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1) Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios o transferir partes sociales.

2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones o partes sociales.

3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista o socio:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista o socio.

b) Información sobre los socios o accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 64.1.

c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298.

4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista o socio:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista o socio.

b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298.

Si la emisión o transferencia de acciones o cuotas sociales autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones, certificados provisorios o cuotas sociales que no modifiquen la participación de cada uno de los socios o accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 292.1 o 298, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los socios o accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista o socio, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

a. Testimonio notarial de la partida de defunción.

b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas o socios reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

21) INCORPORAR el Capítulo III BIS Tercerización de Servicios, al Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

22) INCORPORAR el Capítulo III BIS Tercerización de Servicios, del Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTICULO 67.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los intermediarios de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, los intermediarios de valores deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO 67.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

El procesamiento parcial o total de la información de los intermediarios de valores por parte de agentes externos -sea estos locales o del exterior- requerirá la autorización a que refiere el artículo anterior.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y la autorización otorgada referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior en el alcance o las condiciones del procesamiento externo de datos sobre cuya base se otorgó la autorización deberá ser objeto de una nueva solicitud de autorización.

El contrato deberá establecer claramente que la Superintendencia de Servicios Financieros debe tener acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación técnica relacionada. Asimismo, deberá contemplar en forma específica la obligación de confidencialidad respecto de la información recibida de sus clientes o sobre sus clientes.

Deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada. En caso que el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que, a su vez, provean al intermediario servicios de auditoría interna o externa.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional serán de cargo del intermediario de valores.

23) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Retiro de la Autorización para funcionar, del Título IV - Intermediarios de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 68 y 69 por los siguientes:

ARTÍCULO 68 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de los intermediarios de valores deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como intermediario de valores, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255- será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 284 y 285, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 286. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el intermediario de valores quedará eximido de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 292 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

a. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación de la renuncia como socio de la misma.

b. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.

c. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

d. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.

e. Informe de auditor externo en el que se indique que el intermediario no mantiene en su poder -a la fecha de cese de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus clientes, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía y depósito constituidos por el intermediario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la presente Recopilación. A estos efectos, los intermediarios deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera a donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 69 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).

Al cesar sus actividades y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, el intermediario de valores:

a. Sólo podrá realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del contrato social o estatuto y demás trámites correspondientes.

b. Deberá retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como intermediario y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a los intermediarios.

c. Deberá deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los intermediarios.

24) SUSTITUIR en la Sección I Autorización para funcionar del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de Inversión - Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 70 y 72 por los siguientes:

ARTÍCULO 70 (AUTORIZACIÓN).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto por el artículo 5 de la ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley Nº 17.202 de 24 de setiembre de 1999, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 72.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1) no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.

2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la sociedad administradora de fondos de inversión. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.

5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.

6) deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

7) las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.

8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9) la forma en que éste tome las decisiones.

10) la información establecida en el artículo 72.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

ARTÍCULO 72 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

a. Denominación de la empresa, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

b. Testimonio notarial del estatuto.

c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

d. Nómina de accionistas indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 72.1.

e. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143 acompañada de la información solicitada en el artículo 72.2.

f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la sociedad administradora de fondos de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

h. Información sobre su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales y personales que afectarán para el desempeño de sus funciones, y para realizar el seguimiento y valuación permanente de los patrimonios que administren.

i. Documentación prevista en el artículo 73, relativa a la contratación de servicios de terceros.

j. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 325.2, Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del Oficial de Cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en esta Recopilación.

k. Haber constituido la garantía real establecida en el artículo 152 de esta Recopilación.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a j. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal k. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

25) INCORPORAR en la Sección I Autorización para funcionar del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de Inversión - Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 72.1 y 72.2 que se detallan a continuación:

ARTÍCULO 72.1 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar la autorización para funcionar, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 72.2.

II. Personas jurídicas:

a. - Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

- Detalle del objeto de la sociedad y la legislación que la regula.

- Breve descripción de las actividades desarrolladas por la empresa desde su constitución.

- Descripción detallada de su actividad principal.

b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b.1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b.2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.

d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

f. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 70, según corresponda.

No se exigirá la presentación de la información detallada en los literales II. a. a II. e. anteriores, en los casos en que los accionistas pertenezcan al sector público o a instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios

Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 72.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 70 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

26) SUSTITUIR en la Sección I Autorización para funcionar del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de Inversión - Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 73 por el siguiente:

ARTICULO 73 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

No se podrá tercerizar servicios que supongan el ejercicio de facultades de administración del Fondo de Inversión. Se considerará "administración" toda actividad destinada a celebrar negocios o actos de disposición por cuenta de los aportantes, para la adecuada composición de los activos y pasivos del Fondo, considerando riesgos y rendimientos.

A tales efectos, la administradora deberá presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados. El contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o institución subcontratada.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

27) SUSTITUIR en la Sección II - Auditores Externos, la que pasará a denominarse Sección II - Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de Inversión - Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 76 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 166.

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberá:

a.1. estar inscripto en el Registro de Auditores Externos a que refiere el artículo 143.1.

a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:

b.1 poseer título profesional con más de 5 (cinco) años de antigüedad.

b.2. contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del artículo 143.2.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

28) INCORPORAR en la Sección II Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de Inversión - Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 76.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES O FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 166.

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

a. El profesional independiente o firma de profesionales independientes deberá:

a.1. estar inscripto en el Registro de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 143.9.

a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe.

b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:

b.1 contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en trabajos en empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del artículo 143.10.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos.

29) SUSTITUIR en la Sección III - Emisión y Transferencia de Acciones del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de Inversión - Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 77 por el siguiente:

ARTÍCULO 77 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones o certificados provisorios. Tanto las acciones como los certificados provisorios, deberán ser nominativos.

Al analizar las solicitudes para la transferencia del control social se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 70.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.

2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.

3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.

b) La información sobre accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 72.1.

c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 325.2.

4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.

b) La declaración jurada del origen del capital, en los términos del artículo 325.2.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 315.1 o 325.2, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

La transferencia de las acciones preferidas endosables se considerará autorizada siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989 y no confiera a sus titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control sobre la respectiva sociedad.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

a. Testimonio notarial de la partida de defunción.

b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

30) INCORPORAR en el Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de Inversión - Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Sección IV - Retiro de la Autorización para Funcionar, la que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 77.1 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de las sociedades administradoras de fondos de inversión deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberá constar la fecha de cierre y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255- será responsable de la conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con su operativa. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cierre de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la sociedad administradora de fondos de inversión quedará eximida de la presentación de la información a que refiere el artículo 314 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cierre.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

a) Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.

b) Estados contables individuales a la fecha de cierre de actividades, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c) Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cierre de actividades.

d) Acreditación de que la sociedad no mantiene fondos de inversión en actividad ni está administrando fideicomisos financieros de oferta pública o privada.

e) Informe de auditor externo en el que se indique que la administradora no mantiene en su poder -a la fecha de cierre de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus clientes, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía constituida por la sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la presente Recopilación. A estos efectos, las sociedades deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera a donde realizar la transferencia correspondiente.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la precedentemente señalada.

ARTÍCULO 77.2 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).

Al cesar sus actividades y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, la sociedad administradora de fondos de inversión:

a. Sólo podrá realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del contrato social o estatuto y demás trámites correspondientes.

b. Deberá retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como administradora de fondos de inversión y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las sociedades administradoras de fondos de inversión.

c. Deberá deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las sociedades administradoras de fondos de inversión.

31) SUSTITUIR en la Sección II Oferta Privada de Fondos de Inversión del Exterior del Capítulo III - Distribución de Fondos de Inversión del Exterior, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de Inversión - Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 94 por el siguiente:

ARTÍCULO 94 (OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR).

La oferta privada de fondos de inversión del exterior deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a. cumplir con las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 18.627 de 2 de diciembre de 2009;

b. la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o ser acompañada de declaración expresa, que el fondo que se ofrece no está constituido bajo el régimen previsto en la Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay;

c. cumplir con los requisitos del artículo 223 de la presente Recopilación;

d. deberá recabarse, en todos los casos, constancia de recepción de la documentación a que refiere el literal que antecede, firmada por el suscritor.

32) SUSTITUIR en el Capítulo II - Inscripción de Fiduciarios Generales, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 101 por el siguiente:

ARTÍCULO 101 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES).

A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores -sección Fiduciarios- los fiduciarios generales deberán presentar la siguiente información y documentación:

1. Personas físicas:

a. La información requerida por el artículo 101.2.

b. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.

c. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.

2. Personas jurídicas:

a. Denominación de la empresa, indicando nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto. Las sociedades anónimas deberán consagrar en sus estatutos que las acciones serán necesariamente nominativas (físicas o escriturales).

c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 101.1.

e. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información requerida en el artículo 101.2.

f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece el fiduciario, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el fiduciario, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulado de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con dictamen de auditor externo, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

h. Testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario profesional.

i. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.

j. En caso de instituciones de intermediación financiera, haber finalizado el trámite de autorización en la Superintendencia de Servicios Financieros.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

33) INCORPORAR en el Capítulo II - Inscripción de Fiduciarios Generales, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 101.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar la inscripción en el Registro los fiduciarios generales organizados como persona jurídica, que no sean instituciones de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán informar el nombre de sus socios o accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 101.2.

II. Personas jurídicas:

a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b.2 Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c. Memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 101.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de inscripción de los fiduciarios generales deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de los integrantes del personal superior adjuntando, además, la siguiente información y documentación:

a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria,

como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

34) SUSTITUIR en el Capítulo II - Inscripción de Fiduciarios Generales, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 102 por el siguiente:

ARTÍCULO 102 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES).

A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores -sección Fiduciarios Profesionales- de aquéllos no comprendidos en el artículo 96, deberán presentar -además de los requisitos establecidos en el artículo 101- una declaración jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

1. Personas físicas:

a. Título profesional con más de 3 (tres) años de antigüedad, que acredite conocimientos sólidos de administración y finanzas.

b. Experiencia previa, adquirida en los últimos 5 (cinco) años anteriores a la solicitud, en administración de cuentas o patrimonios de terceros.

c. Infraestructura mínima compatible con el volumen y especificidad de la actividad profesional a realizar debiendo detallarse, como mínimo:

i. medios informáticos (hardware y software) adecuados, que permitan el procesamiento de la información manejada en la administración del fideicomiso en forma independiente al resto de sus actividades profesionales.

ii. recursos humanos a utilizar, quienes deberán acreditar haber realizado estudios formales en administración y finanzas, de corresponder.

d. Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro de Fianza o constitución de una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

Con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil y al Seguro de Fianza, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

i. mantenerse vigentes durante toda la duración del Fideicomiso.

ii. tener vigencia no inferior a 1 (un) año, salvo situaciones de carácter excepcional autorizadas previamente por el Banco Central del Uruguay.

iii. presentar ante el Banco Central del Uruguay el comprobante de pago contado de la prima respectiva.

iv. presentar ante el Banco Central del Uruguay la renovación del seguro y el comprobante de pago de la prima correspondiente, previo a su vencimiento.

La garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en una prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando no proceda la inscripción como fiduciario general o se desista de la solicitud o se produzcan alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003.

También procederá su liberación total cuando se reciba la comunicación del Ministerio de Educación y Cultura prevista en el artículo 3 del Decreto Nº 516/003 de 11 de diciembre de 2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

2. Personas jurídicas:

a. Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 101.2, verifique el cumplimiento de los literales a. y b. del numeral 1.

b. Verificar los requisitos establecidos en los literales c. y d. del numeral 1. precedente.

35) SUSTITUIR en el Capítulo III - Inscripción de Fiduciarios Financieros, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 106 por el siguiente:

ARTICULO 106 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los fiduciarios deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes

a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, el fiduciario deberá presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

En los casos de tercerización de servicios para fideicomisos financieros de oferta privada, no se requerirá la acreditación de la solvencia patrimonial y técnica. El contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o institución subcontratada.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

36) SUSTITUIR en la Sección III - Oferta Pública de Fideicomisos Financieros, del Capítulo IV - Registro de Fideicomisos Financieros, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 112, 113, 115 y 116 por los siguientes:

ARTÍCULO 112 (DOCUMENTACIÓN).

A efectos de proceder a la oferta pública de los valores a ser emitidos, el Fiduciario deberá presentar la solicitud de autorización de oferta pública, adjuntando la siguiente información y documentación:

i. Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente, en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitidos al fideicomiso.

ii. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente del fiduciario que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de valores.

iii. Un ejemplar del proyecto de prospecto de emisión, elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.

iv. Modelo del documento de emisión de los títulos a ser emitidos.

v. Testimonio notarial de todos los otros contratos relacionados con el fideicomiso y la emisión (contratos con la entidad registrante con el agente de pago, con el representante de los tenedores de los títulos, etc.).

vi. En el caso de contratos con entidades representantes de los tenedores de valores, información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de la entidad contratada, así como una declaración jurada en la que se indique que la entidad y quienes la representarán en el cumplimiento de este contrato, no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades establecidas en el artículo 13.5 para desempeñar tal función.

vii. Informe de calificación de riesgo, expedido por empresa calificadora inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

viii. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.

ix. Documentación que acredite el cumplimiento de la garantía real establecida en el literal c. del artículo 104.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente a efectos de proceder a la inscripción del valor.

ARTÍCULO 113 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).

Una vez inscriptos los valores a ser emitidos, el fiduciario contará con un plazo de 60 (sesenta) días corridos para realizar la correspondiente emisión y se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información y documentación:

a. Al menos con 5 (cinco) días hábiles previos al primer día de la suscripción de la emisión:

i) Prospecto definitivo de emisión, en forma impresa y electrónica y de acuerdo con las formalidades previstas en la normativa vigente, con una declaración jurada indicando que el prospecto definitivo que se presenta en forma impresa y electrónica coincide con el proyecto de prospecto aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros. La versión impresa deberá estar inicialada en todas sus hojas.

ii) Testimonio notarial del documento constitutivo del fideicomiso, con la constancia de inscripción en el Registro de Actos Personales -Sección Universalidades- del Ministerio de Educación y Cultura.

b. El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando el monto emitido.

c. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la emisión: testimonio notarial del documento de emisión.

Si la emisión no se efectivizara dentro del plazo previsto en este artículo contado a partir de la fecha de la resolución de la inscripción, ésta quedará automáticamente sin efecto.

ARTÍCULO 115 (PROSPECTO DE EMISIÓN).

El proyecto de prospecto de emisión deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Carátula incluyendo:

a. Identificación del fideicomiso, fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

b. Designación de la serie y programa.

c. Valor nominal de la emisión.

d. Identificación de las entidades participantes en la emisión (entidad registrante, agente de pago, entidad representante, etc.).

2. "Aviso Importante" detallando claramente y en forma destacada lo dispuesto en el artículo 121.

3. Las cláusulas establecidas en los artículos 116 y 120, en forma destacada.

4. Sumario de los términos y condiciones:

a. Características del programa y serie.

b. Características de los valores.

c. Identificación de todos los agentes participantes en el Fideicomiso y la emisión.

d. Descripción detallada de los procesos de suscripción, adjudicación, integración y emisión, incluyendo el régimen de comisiones previsto.

e. Descripción de la forma de funcionamiento y potestades de las Asambleas de tenedores de títulos de deuda y certificados de participación, según lo dispuesto por el artículo 15.

f. Si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al fiduciario -en tanto tenedores de títulos- participen en las asambleas de tenedores de títulos, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada. A estos efectos, se deberá tener en cuenta la definición de personas vinculadas establecida en el artículo 122.

g. Resumen del contrato de fideicomiso.

h. Resumen de los contratos auxiliares de la emisión (contrato de entidad registrante, contrato de agente de pago, contrato de entidad representante, etc.).

i. Garantías otorgadas, en caso de existir.

5. Información general:

a. Identificación del fideicomiso por el cual los valores son emitidos.

b. Identificación del fiduciario indicando: denominación social, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico.

c. Nómina de accionistas que sean titulares de más del 10% (diez por ciento) del capital social del fiduciario, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos.

d. Nómina del personal superior del fiduciario, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, y antecedentes curriculares de los mismos.

e. Organigrama del fiduciario.

f. Código de ética.

g. Detalle de los activos propiedad del fideicomiso y/o descripción del proyecto de inversión correspondiente.

h. Criterios de valuación de activos y pasivos del fideicomiso.

i. Régimen de comisiones y gastos imputables al fideicomiso.

j. Descripción adecuada y suficiente de los riesgos del negocio y de los factores que mitigan los mismos, si los hubiera.

k. Descripción de las prácticas de gobierno corporativo adoptadas por el fiduciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167.1 en caso que el fiduciario sea una sociedad administradora de fondos de inversión o en las normas en esa materia contenidas en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en caso que el fiduciario sea una institución de intermediación financiera.

6. Toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

7. Anexos

a. Testimonio notarial del contrato de fideicomiso financiero.

b. Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente, por las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitidos.

c. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente del fiduciario que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de los valores.

d. Testimonio notarial de los contratos auxiliares de la emisión (contrato de entidad registrante, contrato de agente de pago, contrato de representante de los titulares de los valores, etc).

e. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.

f. Modelos del documento de emisión de los títulos de deuda y del certificado de participación

g. Estados contables del fiduciario: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.

h. Informe de calificación de riesgo expedido por empresa calificadora inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 116 (TEXTO DE INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO).

Los fiduciarios deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos y en caracteres destacados, el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución ......de fecha.....

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento del fideicomiso.

(Nombre del Fideicomitente) en su calidad de Fideicomitente y (nombre del Fiduciario) en su carácter de Fiduciario declaran y garantizan que los activos incluidos en el Fideicomiso (nombre del Fideicomiso) son ciertos y legítimos y facultan a los titulares de los valores que se emitirán a ejercer todos los derechos resultantes de los términos y condiciones que se describen en el presente Prospecto.

(Nombre del Fiduciario) es responsable de la veracidad de la información contable, financiera y económica de (nombre del Fiduciario), así como de toda otra información respecto de sí mismo suministrada en el presente prospecto.

La información incluida en el prospecto respecto de (nombre del fideicomitente) fue proporcionada por el fideicomitente y es de su responsabilidad exclusiva.

La calificación de riesgo (que incluye el análisis de flujo de fondos esperado y los riesgos inherentes a la inversión) fue confeccionada por (nombre de la calificadora) y es de su exclusiva responsabilidad.

El Directorio del (nombre del Fiduciario) manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre las características del Fideicomiso (nombre del Fideicomiso), sobre los activos que lo integran, las condiciones de la emisión y los derechos que le corresponden a los titulares de los valores que se emitirán".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por los representantes autorizados del fiduciario.

37) INCORPORAR en la Sección III - Oferta Pública de Fideicomisos Financieros, del Capítulo IV - Registro de Fideicomisos Financieros, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 121.1 (REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES Y ASAMBLEA DE TENEDORES DE VALORES)

Respecto del representante de los tenedores de valores, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.1 a 13.7 y en relación a la Asamblea de Titulares, lo dispuesto en el artículo 15.

38) SUSTITUIR en la Sección III - Oferta Pública de Fideicomisos Financieros, del Capítulo IV - Registro de Fideicomisos Financieros, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 122 por el siguiente:

ARTÍCULO 122 (PERSONAS VINCULADAS AL FIDUCIARIO).

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

a. Tratándose de personas físicas: accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior del fiduciario.

b. Tratándose de personas jurídicas: se tendrán en cuenta los

vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

Los fiduciarios no podrán tener participación en los títulos que emitan, tal como lo establece el literal b) del artículo 9 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003, salvo que se trate de fideicomisos cuyo fiduciario sea una institución de intermediación financiera según lo estipulado en el artículo 5 de la ley Nº 18.127 de 12 de mayo de 2007, en cuyo caso no tendrán voto en las asambleas de tenedores de títulos.

39) SUSTITUIR en el Capítulo II - Inscripción, el que pasará a denominarse Capítulo II - Inscripción en el Registro y Cancelación del Registro, del Título VII - Asesores de Inversión, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 125 y 126 por los siguientes:

ARTÍCULO 125 (REGISTRO DE ASESORES DE INVERSIÓN)

Los asesores de inversión deberán inscribirse en forma previa al inicio de actividades en la Sección Asesores de Inversión del Registro de Mercado de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, que tendrá carácter público.

No requerirán inscripción en este Registro los representantes de entidades financieras del exterior inscriptos en el Banco Central del Uruguay, quienes podrán desarrollar las actividades descriptas en el artículo 124.

ARTÍCULO 126 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro, los asesores de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

1) Personas físicas

a. La información requerida por el artículo 126.2.

b. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.

c. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 143, indicando cargo a desempeñar y acompañada de la información solicitada en el artículo 126.2.

d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.

e. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital, en los términos del artículo 309, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.

f. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 215.

g. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

2) Personas jurídicas

a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 126.1.

e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 126.2.

f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el asesor de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 309, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.

i. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 215.

j. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

40) INCORPORAR en el Capítulo II - Inscripción en Registro y Cancelación del Registro, del Título VII - Asesores de Inversión, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores los artículos 126.1, 126.2 y 126.3 que se detallan a continuación:

ARTÍCULO 126.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar su inscripción, los asesores de inversión organizados como personas jurídicas deberán informar el nombre de sus socios o accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, adjuntando la siguiente información y documentación:

I. Personas físicas: la información requerida por el artículo el artículo 126.2.

II. Personas jurídicas:

a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de

origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviera.

d. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 126.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de inscripción de los asesores de inversión deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax, y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 126.3 (CANCELACION DEL REGISTRO).

La decisión de cese de actividades deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese, en la que deberá constar la fecha y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que -durante el plazo establecido en el artículo 255- será responsable del resguardo de la información y documentación establecidas en los artículos 301 y 302, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 303. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Al cesar sus actividades, los asesores de inversión deberán:

1. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes o, en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social.

2. Retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como asesor de inversión y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a los asesores de inversión.

3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los asesores de inversión.

Presentada la información y documentación mencionadas en los numerales anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro del asesor.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

41) INCORPORAR en el Título VII - Asesores de Inversión, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III - Tercerización de Servicios el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 127.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los asesores de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, los asesores de inversión deberán presentar el texto a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

42) INCORPORAR en la Sección II - Autorización para funcionar, del Capítulo I - Cajas de valores, del Título VIII - Cajas de valores - Sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 128.1 (AUTORIZACIÓN).

Las cajas de valores en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 130.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1) no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.

2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la caja de valores. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.

5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.

6) deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

7) las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.

8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9) la forma en que éste tome las decisiones.

10) la información establecida en el artículo 130.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

43) SUSTITUIR en la Sección II - Autorización para funcionar, del Capítulo I - Cajas de valores, del Título VIII - Cajas de valores - Sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 130 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las cajas de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

b. Testimonio notarial del estatuto.

c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

d. Nómina de accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 130.1.

e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 130.2.

f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la caja de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

g. Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

h. Propuesta de reglamentos, manuales operativos y sistemas informáticos.

i. Constituir una garantía, consistente en un depósito en el Banco Central del Uruguay por un valor de UI 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas) y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones.

j. Estructura organizativa, detallando los medios materiales, informáticos y personales que afectarán al desempeño de sus funciones.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

44) INCORPORAR en la Sección II - Autorización para funcionar, del Capítulo I - Cajas de valores, del Título VIII - Cajas de valores - Sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 130.1 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar la autorización para funcionar, las cajas de valores deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

1. Personas físicas: la información requerida por el artículo 130.2.

2. Personas jurídicas:

a. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.

b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c. Memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo. En los casos en que no se exija dictamen de auditor externo en la jurisdicción de origen, dichos estados contables deberán presentarse con informe de compilación.

d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas sociedades sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

f. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 128.1, según corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 130.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 128.1 deberá acompañarse de los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto - Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

45) SUSTITUIR en la Sección III - Auditores externos, la que pasará a denominarse Sección III - Auditores externos y firmas de auditores externos, del Capítulo I - Cajas de Valores, del Título VIII - Cajas de Valores - Sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 133 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Las cajas de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 173.

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberá:

a.1. estar inscripto en el Registro de Auditores Externos a que refiere el artículo 143.1.

a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:

b.1 poseer título profesional con más de 5 (cinco) años de antigüedad.

b.2. contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en auditoría

de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del artículo 143.2.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

46) INCORPORAR en el Capítulo II - Autorización para funcionar, del Título VIII - Cajas de valores - Sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Sección IV - Emisión y transferencia de acciones, que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 133.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las cajas de valores cuando estén organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones o certificados provisorios. Tanto las acciones como los certificados provisorios, deberán ser nominativos.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.

2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la trasmisibilidad de las acciones.

3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.

b) La información sobre accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 130.1.

c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 346.2.

4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.

b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 346.2.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 344.1 o 346.2, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas transferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

a. Testimonio notarial de la partida de defunción.

b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

47) INCORPORAR al Título VIII - Cajas de Valores - Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III Tercerización de Servicios, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 135.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las cajas de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las cajas de valores deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

48) SUSTITUIR en el Título IX - Entidades Calificadoras de Riesgo, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 138 por el siguiente:

ARTÍCULO 138 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de inscripción, las calificadoras de riesgo deberán presentar la siguiente información y documentación:

a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

c. Testimonio notarial de los contratos de colaboración suscritos con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social.

d. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

e. Nómina de socios o accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación.

f. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, indicando nombre, domicilio particular, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad.

g. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la calificadora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

h. Declaración jurada individual de las personas comprendidas en los literales e. y f. en la que conste que no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades a que se hace referencia en la presente Recopilación.

i. Manuales de procedimientos y metodologías de calificación.

j. Rango de categorías de calificación a aplicar en el país, con indicación del alcance de su significado. Las categorías de calificación que las instituciones Calificadoras de Riesgo utilicen en nuestro país y que estén enfocadas al mercado financiero uruguayo, adicionarán el sufijo "uy". Los Emisores de Valores que cuenten con la calificación de riesgo emitida en base a una escala internacional, deberán además acompañar la calificación equivalente a la escala local.

k. Nómina de los técnicos responsables de la calificación o integrantes del órgano de calificación, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, acompañada de currículum detallando antecedentes.

l. Código de Ética que será aplicado por la calificadora, el que deberá recoger los principios y fundamentos indicados en la presente Recopilación.

En caso de actuar en representación o bajo licencia de sociedades calificadoras del exterior, se deberá adjuntar además:

a. Certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los 30 (treinta) días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgos.

b. Testimonio notarial de los respectivos acuerdos, indicando el alcance de los mismos.

c. Testimonio notarial del contrato social de la calificadora que representen.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

49) SUSTITUIR en el Título X - Definiciones del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 143 por el siguiente:

ARTÍCULO 143 (PERSONAL SUPERIOR).

Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación a:

a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, o integren Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.

b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno, contador general, oficial de cumplimiento, responsable del régimen de información y responsable de la actividad fiduciaria para el caso de los fiduciarios generales.

c) Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.

50) INCORPORAR en el Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el Título XI - Auditores Externos el que contendrá los siguientes artículos:

ARTICULO 143.1 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS)

Los auditores externos y las firmas de auditores externos deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control.

En el caso de las firmas de auditores externos se inscribirán además, los socios o directores responsables de la firma y los profesionales designados por ésta para suscribir los informes. Su inscripción observará el mismo procedimiento que el de los profesionales independientes.

En todos los casos se agregarán los antecedentes exigidos para su inscripción.

La información proporcionada para la inscripción en el Registro de Auditores Externos reviste carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTICULO 143.2 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN)

Los auditores externos y las firmas de auditores externos que soliciten la inscripción en el Registro a que refiere el artículo 143.1 deberán cumplir con lo establecido en las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores Públicos (IFAC) y los Pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay referidos a Normas de Auditoría.

A estos efectos deberán demostrar que poseen:

a) título universitario de contador público;

b) independencia;

c) entrenamiento profesional, para lo que se exigirá, entre otros conceptos, experiencia de participación en todas las etapas correspondientes a la actividad de un auditor externo, así como en la dirección y supervisión del personal de auditoría;

d) organización adecuada que incluya un sistema de control de calidad sobre las auditorias efectuadas.

Asimismo, los auditores cuya inscripción se solicita deberán presentar:

e) declaración jurada detallando si como consecuencia de su actividad profesional:

- Han sido condenados en sede penal, civil y/o sancionados en sede administrativa, así como si tienen procesos pendientes en estas materias o si están siendo sujetos a investigación administrativa o penal.

- Han sido sancionados o están siendo sujetos a investigación o

procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera del exterior.

- Han recibido sanciones por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establecen en este artículo, la evaluación de la información a que refiere el literal e., podrá dar mérito a:

- que no se considere la solicitud hasta que finalice el proceso que estuviese en trámite en sede civil o penal, o la investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario a que pudiese estar sujeto el profesional que solicita la inscripción; o

- que no se haga lugar a la inscripción en el caso de que exista sanción o condena pecuniaria firme o ejecutoriada, que exceda de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

El solicitante no podrá iniciar un nuevo procedimiento de registro hasta transcurrido un plazo mínimo de 2 (dos) años de denegada una solicitud por las razones expresadas. En ningún caso podrá ser registrado si tiene sanciones pendientes de cumplimiento.

Para quienes se encuentren ya registrados, la existencia de un proceso en sede civil o penal, o de una investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario podrá dar lugar a:

- la suspensión preventiva de la inscripción en el Registro hasta la finalización del proceso, procedimiento administrativo o investigación en curso;

- la suspensión o exclusión del Registro si la sanción o condena impuesta por acto firme o ejecutoriado excede de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o implica una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de adoptar las medidas de no inclusión, suspensión o exclusión del Registro, previstas en el presente artículo, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, siendo de precepto, antes de dictar resolución, conferir vista previa al interesado por el término y a los efectos establecidos en los artículos 105 y 106 de dicho Reglamento.

ARTICULO 143.3 (REQUISITOS ADICIONALES)

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los distintos servicios del Banco Central del Uruguay podrán establecer requisitos adicionales a cumplir por los auditores externos inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.1 para autorizarlos a emitir los informes que se requieran sobre las empresas sujetas a su control. Para ello considerarán:

a) la organización del auditor respecto al tamaño de la empresa a auditar.

b) la experiencia profesional sobre las empresas a auditar.

c) la actualización profesional en normas y procedimientos de auditoría y en el conocimiento del negocio de las empresas a auditar.

ARTICULO 143.4 (OBLIGACIONES DEL AUDITOR EXTERNO)

En todo contrato que celebre el auditor externo con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones del auditor externo:

a) ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos y, en los aspectos no considerados, a las Normas Internacionales de Auditoría y el Código de Ética emitidos por IFAC;

b) mantener por un lapso de 5 (cinco) años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados;

c) declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;

d) proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;

e) permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen;

f) entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control, en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución de dicha Institución;

g) entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el auditor lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto de la auditoría y sin que sea oponible el secreto profesional;

h) comunicar con prontitud al Banco Central del Uruguay aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente por parte del referido Banco, tales como hechos o decisiones que sean susceptibles de:

- constituir un incumplimiento de las normas bancocentralistas vigentes que afecten sustancialmente a la empresa supervisada,

- afectar la capacidad de la entidad supervisada de continuar como un negocio en marcha,

- constituir evidencia de fraude.

ARTICULO 143.5 (ROTACIÓN)

Los contratos celebrados entre los auditores y las entidades sujetas a control del Banco Central del Uruguay tendrán una vigencia máxima de 5 (cinco) años. Vencido dicho plazo el auditor no podrá continuar desempeñándose en la misma empresa, debiendo transcurrir un período no inferior a 2 (dos) años, para poder ser designado nuevamente en ella.

Tratándose de una firma de auditores externos, la rotación corresponderá al profesional que suscribe los dictámenes de auditoría, así como al socio revisor respectivo.

ARTICULO 143.6 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS DISTINTOS A LA AUDITORÍA)

En relación a las entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay, los auditores externos o firmas de auditores externos inscriptos en el Registro de Auditores Externos no podrán prestar en forma simultánea a una empresa, directa o indirectamente, o a través de entidades o personas que formen parte de su grupo de interés, servicios de auditoría y cualquiera de los servicios incompatibles que a continuación se indican.

A efectos de esta normativa, los servicios de auditoría comprenden los informes de auditores externos requeridos por la normativa bancocentralista, independientemente del destinatario de dichos informes.

Se consideran servicios incompatibles los siguientes:

- Servicios de teneduría de libros y de preparación de registros o estados contables.

- Diseño e implementación de sistemas de tecnología de información contable.

- Servicios de valuación, actuariales o similares, cuando son utilizados en la contabilidad de la empresa auditada.

- Servicios de auditoría interna, entendiéndose como tales aquellas tareas de auditoría interna que la entidad supervisada ha delegado en profesionales independientes, manteniendo la responsabilidad por el cumplimiento de estas funciones.

- Servicios de selección de recursos humanos para ocupar cargos de personal superior. A estos efectos, se considerará la definición de personal superior establecida en la normativa correspondiente a cada tipo de entidad supervisada.

- Servicios legales, siempre que de tal asesoramiento surjan comportamientos que deberán ser objeto del dictamen de auditoría.

- Servicios de consultoría o asesoría que consistan en una asistencia integral y no puntual a la entidad supervisada sobre una materia sobre la que el auditor tenga que emitir un informe por requerimiento del Banco Central del Uruguay.

Los servicios profesionales distintos a la auditoría no previstos precedentemente no podrán representar un monto superior al 100% (cien por ciento) de los ingresos facturados por servicios de auditoría a la empresa, en el año civil en que estos servicios son prestados.

ARTICULO 143.7 (INGRESOS PROVENIENTES DE ENTIDADES CONTROLADAS)

En ningún caso, los ingresos obtenidos de una entidad sujeta al control del Banco Central del Uruguay, considerados en conjunto con los obtenidos de las empresas o personas vinculadas económicamente a la misma, podrán superar el 10% (diez por ciento) de los ingresos totales de la entidad auditora en un año calendario.

ARTICULO 143.8 (CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO)

La inscripción en el Registro de Auditores Externos del auditor externo o firma de auditores externos caducará al cabo de 3 (tres) años siempre que en dicho período no se haya emitido ningún informe de los requeridos a las entidades supervisadas. Ocurrido tal extremo, deberá esperar que transcurra un año desde la exclusión del Registro para gestionar una nueva inscripción.

En caso que, como resultado de un proceso sancionatorio, el auditor externo o la firma de auditores externos sea objeto de una exclusión temporal del Registro de Auditores Externos, el cómputo del plazo de 3 (tres) años será suspendido durante la vigencia de la referida sanción.

51) INCORPORAR en el Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Título XII - Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTICULO 143.9 (REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS PARA EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Los profesionales independientes y las firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control.

Los profesionales y las firmas de profesionales deberán cumplir con los requerimientos mínimos establecidos por la normativa.

En el caso de las firmas de profesionales independientes se inscribirán además, los socios o directores responsables de la firma y los profesionales designados por ésta para suscribir los informes. Su inscripción observará el mismo procedimiento que el de los profesionales independientes.

En todos los casos se agregarán los antecedentes exigidos para su inscripción.

La información proporcionada para la inscripción en el presente Registro reviste carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTICULO 143.10 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN).

Los profesionales independientes y las firmas de profesionales independientes que soliciten la inscripción en el Registro a que refiere el artículo 143.9 deberán acreditar que poseen los siguientes requisitos:

a) competencia profesional en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

b) independencia;

c) entrenamiento profesional, para lo que se exigirá, entre otros conceptos, experiencia de participación en trabajos de revisión o consultorías en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

d) organización adecuada que incluya un sistema de control de calidad sobre los trabajos efectuados.

e) declaración jurada detallando si como consecuencia de su actividad profesional:

- Han sido condenados en sede penal, civil y/o sancionados en sede administrativa, así como si tienen procesos pendientes en estas materias o si están siendo sujetos a investigación administrativa o penal.

- Han sido sancionados o están siendo sujetos a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera del exterior.

- Han recibido sanciones por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establecen por este artículo la evaluación de la información a que refiere el literal e., podrá dar mérito a:

- que no se considere la solicitud hasta que finalice el proceso que estuviese en trámite en sede civil o penal, o la investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario a que pudiese estar sujeto el profesional que solicita la inscripción; o

- que no se haga lugar a la inscripción en el caso de que exista sanción o condena pecuniaria firme o ejecutoriada, que exceda de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

El solicitante no podrá iniciar un nuevo procedimiento de registro hasta transcurrido un plazo mínimo de 2 (dos) años de denegada una solicitud por las razones expresadas. En ningún caso podrá ser registrado si tiene sanciones pendientes de cumplimiento.

Para quienes se encuentren ya registrados, la existencia de un proceso en sede civil o penal, o de una investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario podrá dar lugar a:

- la suspensión preventiva de la inscripción en el Registro hasta la finalización del proceso, procedimiento administrativo o investigación en curso;

- la suspensión o exclusión del Registro si la sanción o condena

impuesta por acto firme o ejecutoriado excede de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o implica una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de adoptar las medidas de no inclusión, suspensión o exclusión del Registro, previstas en el presente artículo, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, siendo de precepto, antes de dictar resolución, conferir vista previa al interesado por el término y a los efectos establecidos en los artículos 105 y 106 de dicho Reglamento.

Los profesionales o firmas de profesionales del exterior que deseen incorporarse al Registro deberán establecer una representación permanente en el país, constituyendo un domicilio y acreditando su inscripción ante los organismos públicos correspondientes.

ARTICULO 143.11 (REQUISITOS ADICIONALES)

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los distintos servicios del Banco Central del Uruguay podrán establecer requisitos adicionales a cumplir por los inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 para autorizarlos a emitir los informes que se requieran sobre las empresas sujetas a su control. Para ello considerarán:

a) la organización del profesional o la firma de profesionales respecto al tamaño de la empresa supervisada.

b) la experiencia profesional sobre empresas supervisadas.

c) la actualización profesional en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y en el conocimiento del negocio de las empresas supervisadas.

ARTICULO 143.12 (OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

En todo contrato que celebren los profesionales y firmas inscriptas en el Registro con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones de los mismos:

a) ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos;

b) mantener por un lapso de 5 (cinco) años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados;

c) declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;

d) proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;

e) permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen, así como obtener copia de los mismos;

f) entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución de dicha Institución;

g) entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el profesional lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto del examen en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo sin previo aviso a ésta y sin que sea oponible el secreto profesional;

h) comunicar con prontitud al Banco Central del Uruguay, aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente por parte del referido Banco, tales como hechos o decisiones que sean susceptibles de:

- constituir un incumplimiento de las normas bancocentralistas vigentes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que afecte sustancialmente a la empresa supervisada;

- constituir una operación sospechosa o inusual que, a su juicio, debería haber sido reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, cuando la empresa se niegue a realizar el reporte por cualquier razón;

- constituir evidencia de fraude.

ARTICULO 143.13 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS DISTINTOS A LOS TRABAJOS EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORIMO).

En relación a las entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay, los profesionales o firmas de profesionales inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 no podrán prestar en forma simultánea a una empresa, directa o indirectamente, o a través de entidades o personas que formen parte de su grupo de interés, servicios de revisión en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y cualquiera de los servicios incompatibles que a continuación se indican.

Se consideran servicios incompatibles los siguientes:

- Diseño e implementación de sistemas de tecnología de información para prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

- Servicios de auditoría interna, entendiéndose como tales aquellas tareas de auditoría interna que la entidad supervisada ha delegado en profesionales independientes, manteniendo la responsabilidad por el cumplimiento de estas funciones.

- Servicios de selección de recursos humanos para ocupar cargos de personal superior. A estos efectos, se considerará la definición de personal superior establecida en la normativa correspondiente a cada tipo de entidad supervisada.

- Servicios de consultoría o asesoría referidos a lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que consistan en una asistencia integral y no puntual a la entidad supervisada.

ARTICULO 143.14 (INGRESOS PROVENIENTES DE ENTIDADES CONTROLADAS).

En ningún caso, los ingresos obtenidos de una entidad sujeta al control del Banco Central del Uruguay, considerados en conjunto con los obtenidos de las empresas o personas vinculadas económicamente a la misma, podrán superar el 10% (diez por ciento) de los ingresos totales del profesional o firma de profesionales en 1 (un) año calendario.

ARTICULO 143.15 (CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO)

La inscripción en el Registro de profesionales independientes o firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo caducará al cabo de 3 (tres) años siempre que en dicho período no se haya emitido ningún informe de los requeridos a las entidades supervisadas.

Ocurrido tal extremo, deberá esperar que transcurra 1 (un) año desde la exclusión del correspondiente Registro para gestionar una nueva inscripción.

En caso de que, como resultado de un proceso sancionatorio, el profesional independiente o la firma de profesionales independientes

sea objeto de una exclusión temporal del Registro, el cómputo del plazo de 3 (tres) años será suspendido durante la vigencia de la referida sanción.

52) SUSTITUIR en el Capítulo II - Auditores externos del Título I - Bolsas de Valores, del Libro II - Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 146 por el siguiente:

ARTÍCULO 146 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).

Las bolsas de valores deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en el artículo 58.

53) INCORPORAR en el Título II - Intermediarios de Valores del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el Capítulo III Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 151.1 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Los intermediarios de valores deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo inscriptos en los Registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9, según corresponda, para la realización de los informes requeridos por la normativa.

54) SUSTITUIR en el Capítulo III - Auditores Externos y Síndico, el que pasará a denominarse Capítulo III - Auditores Externos, profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y síndico, del Título III - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 166 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión para sí y para los fondos de inversión y fideicomisos que gestionen, deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para la realización de los informes requeridos por la normativa. A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en los artículos 76 y 76.1.

55) SUSTITUIR en Capítulo I - Sistema integral de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del Título I - Prevención del uso de los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 188 por el siguiente:

ARTÍCULO 188 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

56) SUSTITUIR en el Título II - Prevención del Uso de los Asesores de Inversión para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Libro III - Protección del Sistema Financiero contra Actividades Ilícitas de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 207 por el siguiente:

ARTÍCULO 207 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Los asesores de inversión deberán:

a. Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En éstos se deberá considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere, mantener los registros de los asesoramientos y tareas realizados a los mismos e implementar procedimientos de resguardo de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes. Toda la información sobre los clientes y las transacciones realizadas deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 (diez) años.

Cuando se brinden servicios de asesoramiento a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, y cuyas políticas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluadas favorablemente por el asesor y cuando, además, los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por el conocimiento de la actividad de dichos clientes y del origen de los fondos manejados, los asesores de inversión podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos y a la institución financiera del exterior, debiendo mantener los registros mencionados en el párrafo precedente.

b. Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

- una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las solicitudes que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c. Contar con un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y el control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por el asesor. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

El oficial de cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

d. Prestar especial atención a las transacciones vinculadas a personas y empresas -incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa

Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laudering (APG), etc.) ; o

- estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

e. Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificada como tal y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas.

f. Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

- haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

g. Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

57) SUSTITUIR en el Capítulo I Intermediación y Asesoramiento en Valores del Título I- Relacionamiento con los Clientes del Libro IV - Protección al Usuario de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores los artículos 214 y 215 por los siguientes:

ARTÍCULO 214 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL - INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los intermediarios de valores que realicen alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de las actividades del intermediario, tanto en la realización de operaciones en valores como en los servicios de asesoramiento a los clientes.

2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos a ofrecer a los clientes.

3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.

4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.

5. Realización de las operaciones en valores.

6. Trato directo con los clientes.

La capacitación de las personas que realicen las tareas mencionadas en los numerales 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales 2., 3., 4. Y 6., la capacitación podrá ser alcanzada mediante acreditación de alguna de las siguientes instancias, a satisfacción de la Superintendencia de servicios Financieros:

a. Cursos relevantes en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades o instituciones financieras o no financieras especializadas, tanto locales como del exterior.

b. La obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas.

c. La aprobación de exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 6. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.

En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el intermediario deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada intermediario. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los intermediarios de valores deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico, en las bolsas o en instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 (veinte) horas anuales. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

La actualización de la capacitación de las personas que cumplan las funciones 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1. Las personas que a la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056 hayan cumplido más de 10 (diez) años de experiencia en las funciones descriptas en el numeral 1. del literal A. del artículo 214 (independientemente que la misma haya sido adquirida en el desempeño de funciones para un único intermediario o adicionando el tiempo desempeñado para distintos intermediarios), quedarán exceptuadas de cumplir con toda la capacitación inicial requerida en el citado literal, para la realización de las funciones descriptas en los numerales 1. a 6 del mismo.

2. Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 214 los intermediarios de valores deberán elaborar, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descriptas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

- Antes de 1 (un) año contado a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.

- Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 33% del personal.

- Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 66% del personal.

- Antes de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal.

3. Lo dispuesto en el literal B. del artículo 214 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.

4. Las personas que, sin pertenecer al personal estable del intermediario, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 214, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056.

5. A partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 214 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.

58) SUSTITUIR en el Capítulo I - Intermediación y Asesoramiento en Valores del Título I - Relacionamiento con los clientes del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 215 por el siguiente:

ARTÍCULO 215 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL - ASESORES DE INVERSIÓN).

Los asesores de inversión deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los asesores de inversión que realice alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de los servicios de asesoramiento a los clientes.

2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos aconsejados a los clientes.

3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.

4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.

5. Trato directo con los clientes.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales anteriores, la capacitación podrá ser alcanzada mediante acreditación de alguna de las siguientes instancias a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros:

a. cursos relevantes en materia de mercado de valores que sean brindados por universidades o instituciones financieras o no financieras especializadas,, tanto locales como del exterior;

b. la obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas;

c. la aprobación de exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá considerar los antecedentes y experiencia laboral de los postulantes obtenida en tareas afines en los últimos 5 (cinco) años.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 5. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional. En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el asesor deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada asesor. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los asesores de inversión deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico o en instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 horas anuales.

Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 215 los asesores de inversión deberán elaborar, en un plazo no mayor a 8 (ocho) meses contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descriptas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

- Antes de 1 (un) año contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.

- Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, el 33% del personal.

- Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, el 66% del personal.

- Antes de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, el 100% del personal.

2. Lo dispuesto en el literal B. del artículo 215 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.

3. Las personas que, sin pertenecer al personal estable del asesor, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 215, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046.

4. A partir de la fecha de vigencia de la Resolución comunicada por Circular Nº 2.046, el personal que se contrate y asigne al desempeño

de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 215 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.

59) INCORPORAR en el Capítulo I - Publicidad del Título I - Transparencia del Libro V - Transparencia y Conductas de Mercado de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTICULO 236.1 (PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS)

La información incorporada al Registro a que refiere el artículo 143.1, con relación a la identificación de las personas y de las firmas registradas tendrá carácter público. También será pública la identificación de las empresas sujetas al control del Banco Central del Uruguay destinatarias de los informes realizados por cada auditor externo o firma registrada.

ARTICULO 236.2 (PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

La información incorporada al Registro a que refiere el artículo 143.9, con relación a la identificación de las personas y de las firmas registradas, tendrá carácter público. También será pública la identificación de las empresas sujetas al control del Banco Central del Uruguay destinatarias de los informes en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo realizados por cada profesional o firma registrada.

60) SUSTITUIR en la Parte I - Disposiciones Generales del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 256 por el siguiente:

ARTÍCULO 256 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Los emisores de valores de oferta pública, las bolsas de valores, los intermediarios de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios, las cajas de valores, las instituciones calificadoras de riesgo y los asesores de inversión deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Servicios Financieros, referidas a cada institución en particular emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, deberán dejar constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a su liquidación.

Las instituciones deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Servicios Financieros de este Banco Central, una copia autenticada del documento en el que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares y se deje constancia de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al trimestre que se informa.

61) INCORPORAR en el Capítulo II - Contabilidad y estados contables, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte IV - Bolsas de Valores, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 275.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las bolsas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.

b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.

c) La información necesaria para la actualización del Registro de accionistas a que refiere el artículo 277.1.

ARTÍCULO 275.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las bolsas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

62) INCORPORAR en el Capítulo IV - Personal superior y accionistas, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte IV - Bolsas de Valores, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 276.1 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las bolsas de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

a. Cargo a desempeñar.

b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 276.2 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las bolsas de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información deberá incluir -como mínimo- la establecida en el artículo 55.2. Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo establecido en el artículo 255. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 55.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 55.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

63) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Personal superior y accionistas, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte IV - Bolsas de Valores, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 277 por el siguiente:

ARTÍCULO 277 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina de personal superior deberán ser informadas en un plazo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas, y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 276.1.

64) INCORPORAR en el Capítulo IV - Personal superior y accionistas, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte IV - Bolsas de Valores, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 277.1 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de accionistas de las bolsas de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57.1 y 275.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 55.1. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 55.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

65) INCORPORAR en el Título I - Régimen Informativo, de la Parte IV - Bolsas de Valores, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV BIS - Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 277.2 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las bolsas de valores deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

66) DEROGAR el artículo 288 del Capítulo II - Procesamiento Externo de Datos, del Título I - Información, Documentación y Procesamiento Externo de Datos, de la Parte V - Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

67) INCORPORAR en el Capítulo II Contabilidad y Estados Contables del Título II - Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 292.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.

b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.

c) La información necesaria para la actualización del Registro de accionistas a que refiere el artículo 297.

ARTÍCULO 292.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

68) SUSTITUIR en el Capítulo IV Personal Superior y Accionistas del Título II - Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores los artículos 295 a 297 por los siguientes:

ARTÍCULO 295 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los intermediarios de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 64.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 284 a 286, durante el plazo establecido en el artículo 255. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 64.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 64.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 296 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 294.

ARTÍCULO 297 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de socios o accionistas de los intermediarios de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 67 y 292.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II del artículo 64.1. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 64.1.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

69) INCORPORAR en el Capítulo V Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del Título II - Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente artículo:

ARTÍCULO 297.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

70) SUSTITUIR en el Capítulo V Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del Título II - Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 298 por el siguiente:

ARTÍCULO 298 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los intermediarios de valores deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

71) SUSTITUIR en el Capítulo VI - Hechos relevantes del Título II - Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 299 por el siguiente:

ARTÍCULO 299 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

72) INCORPORAR en el Capítulo VII - Otras informaciones del Título II - Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente artículo:

ARTÍCULO 299.3 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).

Los intermediarios de valores que, hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 54 de la Ley 18.627 del 2 de diciembre de 2009, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar dentro de su organización, a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos, las providencias adoptadas y oportunamente los resultados obtenidos.

73) SUSTITUIR en el Capítulo I - Disposiciones Generales del Título II - Régimen Informativo de la Parte VI - Asesores de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 304 por el siguiente:

ARTÍCULO 304 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).

Los asesores de inversión deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

a. La declaración jurada sobre la situación patrimonial del asesor de inversión persona física (literal b. del numeral del artículo 126.2) o los estados contables del asesor de inversión persona jurídica (literal g. del numeral 2) del artículo 126), respectivamente, los que no requerirán actualización.

b. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

74) SUSTITUIR en el Capítulo II - Personal Superior y Accionistas del Título II - Régimen Informativo de la Parte VI - Asesores de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 306, 307 y 308 por los siguientes:

ARTÍCULO 306 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los asesores de inversión deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 126.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 301 a 303, durante el plazo establecido en el artículo 255. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 126.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del certificado de antecedentes judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 126.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 307 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de los asesores de inversión deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas, y en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 305.

ARTÍCULO 308 (REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará el registro de los titulares, socios o accionistas de los asesores de inversión, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal d. del artículo 126.1 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 309, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal d. del numeral II. del artículo 126.1.

2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 126.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

75) INCORPORAR en el Capítulo III - Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del Título II - Régimen Informativo de la Parte VI - Asesores de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 308.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

76) SUSTITUIR en el Capítulo III - Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del Título II - Régimen Informativo de la Parte VI Asesores de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 309 por el siguiente:

ARTÍCULO 309 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones, se realicen aportes de fondos al patrimonio o, en el caso de personas físicas, se afecte capital adicional al giro, los asesores de inversión deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

77) INCORPORAR en el Título II - Régimen Informativo de la Parte VI - Asesores de Inversión del Libro VI -Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV - Hechos relevantes el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 309.3 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de sus clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

78) INCORPORAR en el Capítulo II - Contabilidad y Estados Contables del Título I - Régimen Informativo del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 315.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.

b) Certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.

c) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 320.

ARTÍCULO 315.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

79) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Personal Superior y Accionistas del Título I - Régimen Informativo de la Parte VII - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 318, 319 y 320 por los siguientes:

ARTÍCULO 318 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 72.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previstos en el artículo 255. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 72.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 72.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 319 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 317.

ARTÍCULO 320 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de accionistas de las sociedades administradoras de fondos de inversión.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y 315.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 72.1. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 72.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

80) INCORPORAR en el Título I - Régimen Informativo de la Parte VII Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo VII Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 325.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 325.2 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las administradoras de fondos de inversión deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

81) INCORPORAR en el Capítulo II - Contabilidad y Estados Contables, del Título I - Régimen informativo para fiduciarios generales, de la Parte IX - Fiduciarios y Fideicomisos del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 332.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los fiduciarios generales deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas.

b) Certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.

c) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 336.

ARTÍCULO 332.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las fiduciarias generales deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

82) SUSTITUIR en el Capítulo III - Personal Superior y Accionistas, del Título I - Régimen Informativo para Fiduciarios Generales, de la Parte IX - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 334, 335 y 336 por los siguientes:

ARTÍCULO 334 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los fiduciarios generales deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 101.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previsto en el artículo 255. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 101.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 101.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 335 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 333.

ARTÍCULO 336 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará el registro de los titulares, socios o accionistas de los Fiduciarios Generales que no sean instituciones de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los titulares, socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal e. del numeral II) del artículo 101.1 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 337.1, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 101.1.

2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 101.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

83) INCORPORAR en el Título I - Régimen informativo para fiduciarios generales de la Parte IX - Fiduciarios y fideicomisos del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo V - Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 337.1 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los fiduciarios generales deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

84) INCORPORAR en el Capítulo I - Contabilidad y estados contables del Título I - Régimen informativo, de la Parte X - Cajas de valores, del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 344.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las cajas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.

b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.

c) La información necesaria para la actualización del Registro de accionistas a que refiere el artículo 346.

ARTÍCULO 344.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las cajas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

85) SUSTITUIR en el Capítulo II - Personal superior y accionistas, del Título I - Régimen informativo, de la Parte X - Cajas de valores, del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 345 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las cajas de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 143:

a. Cargo a desempeñar.

b. Datos identificatorios de la persona.

86) INCORPORAR en el Capítulo II - Personal superior y accionistas, del Título I - Régimen informativo, de la Parte X - Cajas de valores, del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 345.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las cajas de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 130.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previstos en el artículo 255. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 130.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales. Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 130.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 345.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 345.

87) SUSTITUIR en el Capítulo II - Personal Superior y Accionistas, del Título I - Régimen Informativo de la Parte X Cajas de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 346 por el siguiente:

ARTÍCULO 346 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de los accionistas de cajas de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 133.1 y 344.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral 2. del artículo 130.1.

2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 130.1.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

88) INCORPORAR en el Título I - Régimen informativo, de la Parte X - Cajas de Valores, del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV - Hechos relevantes, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 346.1 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).

Las cajas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad, inmediatamente a que

ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

89) INCORPORAR en el Título I - Régimen informativo, de la Parte X - Cajas de Valores, del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo V - Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 346.2 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las cajas de valores deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

90) INCORPORAR en el Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Parte XII - Auditores Externos la que contendrá el Título I - Régimen Informativo, con el siguiente artículo:

ARTICULO 350.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

Los auditores externos o firmas de auditores externos inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.1 deberán actualizar, al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al mismo, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada al Registro dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

91) INCORPORAR en el Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Parte XIII - Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, la que contendrá el Título I - Régimen Informativo con el siguiente artículo:

ARTICULO 350.2 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

Los profesionales independientes y firmas de profesionales inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 deberán actualizar, al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al mismo, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada al Registro dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

92) INCORPORAR en el Libro VII - Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas del Mercado, el Título VIII BIS - Auditores Externo el que contendrá los siguientes artículos:

ARTICULO 393.1 (INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AUDITOR EXTERNO)

Las infracciones cometidas por los auditores externos, respecto a las obligaciones asumidas según lo dispuesto en el artículo 143.4, podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que supongan incumplimientos a las instrucciones impartidas por el Banco Central del Uruguay y a las normas técnicas aplicables no consideradas infracción grave.

Se consideran infracciones graves:

a) no realizar servicios de auditoría contratados, sin causa justificada;

b) la omisión de presentar información relevante;

c) la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el auditor en su trabajo;

d) el incumplimiento de las normas que regulan los servicios de auditoría contratados que cause o pudiere causar perjuicio económico significativo a terceros o a la empresa auditada;

e) la violación del requisito de independencia profesional y de lo dispuesto en el Código de Ética de IFAC;

f) la violación del secreto profesional;

g) la prestación de servicios prohibidos y no efectuar la rotación indicada en el artículo 143.5.

h) la falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 393.2 (SANCIONES)

Las infracciones cometidas por los auditores externos serán sancionadas, por resolución fundada, con:

a) Observación;

b) Apercibimiento;

c) Suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta 1 (un) año;

d) Suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior a 1 (un) año y hasta 10 (diez) años;

e) Exclusión definitiva del Registro.

Las infracciones leves se sancionarán con observación o apercibimiento. La comisión de 3 (tres) faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de 2 (dos) años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales c), d) y e) atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

Las sanciones podrán extenderse a las firma de auditores externos a cuyo nombre hubieran actuado los infractores cuando no se demuestre por parte de éstas haber adoptado y aplicado todos los procedimientos necesarios para evitar la situación que determina la sanción.

93) INCORPORAR en el Libro VII - Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el TÍTULO VIII TER -Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo el que contendrá los siguientes artículos:

ARTICULO 393.3 (INFRACCIONES)

Las infracciones cometidas por los inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9, respecto a las obligaciones asumidas según

lo dispuesto en el artículo 143.12 podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones graves:

a) no realizar un trabajo contratado en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sin causa justificada;

b) la omisión de presentar información relevante;

c) la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el profesional en su trabajo;

d) el incumplimiento de las normas que regulan los servicios contratados que cause o pudiere causar perjuicio económico significativo a terceros o a la empresa supervisada en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

e) la violación del requisito de independencia profesional;

f) la violación del secreto profesional;

g) la prestación de servicios prohibidos según se indica en el artículo 143.13.

h) la falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTICULO 393.4 (SANCIONES)

Las infracciones cometidas por los profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo serán sancionados, por resolución fundada, con:

a) Observación.

b) Apercibimiento

c) Suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta 1 (un) año.

d) Suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior de 1 (un) año y hasta 10 (diez) años.

e) Exclusión definitiva del Registro.

Las infracciones leves se sancionarán con observación o apercibimiento. La comisión de 3 (tres) faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de 2 (dos) años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales c), d) y e) atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

Las sanciones por las que se disponga la suspensión temporal o la exclusión definitiva del Registro podrán extenderse a las firmas de profesionales a cuyo nombre hubieran actuado los infractores cuando no se demuestre por parte de éstas haber adoptado y aplicado todos los procedimientos necesarios para evitar la situación que determina la sanción.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente Servicios Financieros.

Circular Nº 2.137
Fecha de Publicación: 21/02/2013

Ref.: RECOPILACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - ARMONIZACIÓN

LIBRO I - Autorizaciones y Registros y LIBRO VI - Información y Documentación.

Montevideo, 25 de enero de 2013

La Superintendencia de Servicios Financieros

Resuelve:

1) SUSTITUIR en la Sección I - Autorización para Funcionar, del Capítulo II - Autorización y Habilitación para Funcionar, del Título I - Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 4 por el siguiente:

ARTÍCULO 4 (AUTORIZACIÓN).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993 y su Decreto Nº 354/994 de 17 de agosto de 1994, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 4.1.

Las empresas autorizadas para funcionar como aseguradoras, que deseen actuar además como reaseguradoras, deberán solicitar la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1) no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.

2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la empresa aseguradora o reaseguradora. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.

5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.

6) deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

7) las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.

8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9) la forma en que éste tome las decisiones.

10) la información establecida en el artículo 7 respecto de los integrantes de dicho órgano.

2) INCORPORAR en la Sección I - Autorización para Funcionar, del Capítulo II - Autorización y Habilitación para Funcionar, del Título I - Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 4.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA)

A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como empresa aseguradora o reaseguradora deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

a) Denominación de la empresa, indicando razón social, domicilio real y constituido.

b) Testimonio notarial del estatuto o proyecto de estatuto presentado ante la Auditoria Interna de la Nación para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

c) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

d) Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 6.

e) Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 145.2 acompañada de la información requerida en el artículo 7.

f) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa aseguradora o reaseguradora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

g) Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.

h) Ramas en las que va a operar.

i) Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.

j) Planes de seguros con los contenidos mínimos del artículo 16.

k) Políticas de reaseguro.

l) Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 4, según corresponda.

m) Comprobante del depósito a que refiere el artículo 5 del Decreto 354/94 de 17 de agosto de 1994.

n) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

3) SUSTITUIR en la Sección I - Autorización para Funcionar, del Capítulo II - Autorización y Habilitación para Funcionar, del Título I - Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 5, 6 y 7 por los siguientes:

ARTÍCULO 5 (ESTATUTOS).

Toda institución que desarrolle actividad aseguradora, reaseguradora o ambas, deberá tener objeto exclusivo, no pudiendo realizar negocios ajenos a su giro.

Los estatutos deberán consagrar que las acciones serán necesariamente nominativas y sólo trasmisibles previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

El capital social no podrá ser inferior al Capital Básico que corresponda según lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22. A tal efecto, la Superintendencia de Servicios Financieros comunicará a la Auditoría Interna de la Nación el importe del capital básico que corresponda en función de las ramas para las cuales se solicita autorización.

Se deberá acreditar ante la Superintendencia de Servicios Financieros que el estatuto se encuentra debidamente inscripto en el Registro Público y General de Comercio y que se ha cumplido con las publicaciones legalmente obligatorias o, en su defecto, que se ha procedido a su presentación ante la Auditoría Interna de la Nación, para su aprobación.

La elevación de los antecedentes al Poder Ejecutivo no se efectuará hasta que la sociedad se encuentre regularmente constituida y, si se trata de una sociedad anónima ya existente que reforma sus estatutos, hasta que dicha reforma se encuentre aprobada, inscripta y publicada.

ARTÍCULO 6 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control de la empresa, adjuntando la siguiente información y documentación:

I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 7.

II. Personas jurídicas:

a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c. Memoria y estados contables correspondientes a los 3 (tres) últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.

d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades

cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 7 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 12 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de las personas propuestas, adjuntando además la siguiente información y documentación:

a) Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

b) Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

c) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

4) SUSTITUIR en la Sección II - Habilitación, del Capítulo II - Autorización y Habilitación para Funcionar, del Título I - Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 11 por el siguiente:

ARTÍCULO 11 (HABILITACIÓN).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo deberán solicitar la habilitación a que refiere el literal a) del artículo 7º de la Ley Nº 16.426 de 14 de octubre de 1993. A estos efectos, la Superintendencia de Servicios Financieros tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, verificando el mantenimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4.

La referida solicitud deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

a. En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información y documentación requeridas por el artículo 7 para aquellas personas, que no fuera presentada oportunamente.

b. Descripción del sistema de control interno a implantar.

c. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.

d. Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.

e. Documentación que acredite haber realizado la integración la totalidad del capital básico.

f. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

g. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 149.

h. Detalle de las medidas que se han adoptado para poder comenzar a funcionar.

5) INCORPORAR en la Sección II - Habilitación, del Capítulo II - Autorización y Habilitación para Funcionar, del Título I - Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11.1 (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles la apertura de nuevas dependencias, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a las empresas aseguradoras y reaseguradoras.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos y números de fax.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias, la empresa deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles, debiendo tomar los recaudos necesarios para no perjudicar los derechos de los asegurados.

6) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Auditores Externos, el que pasará a denominarse Capítulo IV - Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del Título I - Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 13, por el siguiente:

ARTÍCULO 13 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 62.

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberá:

a.1. estar inscripto en el Registro de Auditores Externos a que refiere el artículo 143.1 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:

b.1 poseer título profesional con más de 5 (cinco) años de antigüedad.

b.2. contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del artículo 143.2 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

7) INCORPORAR en el Capítulo IV - Auditores externos y profesionales habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I - Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 13.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 62.

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

a. El profesional independiente o firma de profesionales independientes deberá:

a.1. estar inscripto en el Registro de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe.

b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:

b.1 contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en trabajos en empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del artículo 143.10 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos.

8) SUSTITUIR en el Capítulo V - Emisión y Transferencia de Acciones, del Título I - Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 14, por el siguiente:

ARTÍCULO 14 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR Y TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones o certificados provisorios. Tanto las acciones como los certificados provisorios deberán ser nominativos.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y de conveniencia, considerando para la autorización de la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 4.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.

2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.

3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.

b) La información que corresponda dispuesta en el artículo 6.

c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 149.

4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.

b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 149.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 137.1 o 149, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

a. Testimonio notarial de la partida de defunción.

b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

9) INCORPORAR en el Título I - Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el Capítulo VI BIS - Tercerización de Servicios, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 16.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

10) SUSTITUIR en el Capítulo VII - Retiro Voluntario de Empresas Aseguradoras, del Título I - Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 17 por el siguiente:

ARTÍCULO 17 (EMPRESAS ASEGURADORAS PRIVADAS - RÉGIMEN APLICABLE PARA EL RETIRO VOLUNTARIO).

Las instituciones privadas que desarrollen actividad de seguros o reaseguros que propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo siguiente:

1. La disolución voluntaria sólo podrá aplicarse a instituciones solventes. A tal efecto, la institución interesada deberá demostrar que cuenta con superávit en las relaciones técnicas de acreditación de capital mínimo y cobertura de obligaciones no previsionales, previsionales y capital mínimo.

2. Se deberá comunicar la intención de disolver la sociedad de acuerdo al plazo fijado en el artículo 159, adjuntando testimonio notarial del documento del que surja tal intención, con una antelación no inferior a 90 (noventa) días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.

3. A partir de la fecha de la comunicación deberá cumplirse con el régimen especial establecido en el artículo 150.

4. Se deberá indicar el liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 7.

5. Deberá indicarse el lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.

6. La Superintendencia de Servicios Financieros exigirá en todos los casos la constitución de garantías suficientes para atender las contingencias que puedan generarse hasta la finalización del procedimiento de la liquidación de la institución.

Las garantías constituidas serán liberadas una vez finalizado dicho procedimiento.

7. Se deberá presentar un plan de liquidación, en el que se detallen los plazos y procedimientos a seguir para la cancelación de las obligaciones asumidas por la suscripción de contratos de seguros o reaseguros, mediante la cesión de los mismos a otra empresa aseguradora, cancelación anticipada u otro procedimiento alternativo que cuente con garantías suficientes. El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros, evaluará el plan de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, y una vez resuelta la disolución anticipada de la empresa aseguradora, se deberá presentar testimonio notarial de la resolución de disolución definitiva, procediendo, la Superintendencia de Servicios Financieros, a dictar el correspondiente acto de inhabilitación. A partir del acto de inhabilitación no se considerará el capital básico para el cálculo del capital mínimo a que refieren los artículos 19, 20, 21 y 22.

La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de liquidación se regirá por los principios generales y preceptos de la legislación vigente en materia de liquidación de sociedades, sin perjuicio de la obligación del liquidador de:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3. precedente.

2. Informar mensualmente sobre la evolución de la liquidación con relación a lo establecido en el plan de liquidación presentado oportunamente.

En caso de cambio del liquidador deberá recabarse la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 7.

11) INCORPORAR en el Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el Título II - Auditores Externos, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 18.1 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS).

Los auditores externos y firmas de auditores externos deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

12) INCORPORAR en el Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el Título III - Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 18.2 (REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

13) SUSTITUIR en el Título IV - Plan de adecuación y saneamiento el que pasará a denominarse Título IV - Plan de recomposición patrimonial o adecuación del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 56 a 60 por los siguientes:

ARTÍCULO 56 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán aplicar las normas sobre planes de recomposición patrimonial o adecuación toda vez que presenten situaciones de déficit en las relaciones técnicas que a continuación se enumeran:

1. Acreditación del capital mínimo.

2. Cobertura del capital mínimo y obligaciones previsionales y no previsionales.

3. Cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

ARTÍCULO 57 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO NETO PARA ACREDITAR EL CAPITAL MÍNIMO).

En todos los casos en que el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo correspondiente, la empresa aseguradora o reaseguradora deberá elaborar un plan de recomposición patrimonial o adecuación en el cual se detallen las medidas que ha adoptado o adoptará para revertir la situación así como una explicación pormenorizada de las razones que la motivaron y que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo siguiente.

Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo 143, la empresa deberá integrar el capital necesario en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cuando el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo ni se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros. Cuando el patrimonio neto no alcance a cubrir el 50% (cincuenta por ciento) del capital mínimo a acreditar, se ordenará a la empresa aseguradora o reaseguradora la suspensión total de sus actividades.

ARTÍCULO 58 (REQUISITOS DE LOS PLANES DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN EN LOS CASOS DE INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO NETO PARA ACREDITACIÓN DEL CAPITAL MÍNIMO).

Los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las empresas aseguradoras o reaseguradoras tendientes a regularizar el patrimonio neto de manera de acreditar el capital mínimo deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El plazo propuesto para la regularización no podrá exceder los noventa días corridos de la fecha de cierre del ejercicio o período respectivo.

2. Deberá contener un desarrollo pormenorizado de las medidas a adoptar por la empresa para superar el déficit constatado.

3. Deberá incluir un cronograma de las medidas propuestas.

4. Si la regularización implica aportes en efectivo, éstos deberán depositarse en instituciones financieras autorizadas para captar depósitos, en cuentas abiertas a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora y en boletas de depósito debidamente individualizadas.

5. Si la regularización se realiza mediante el aporte de valores mobiliarios, éstos deberán depositarse en custodia a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora, en la forma establecida por el artículo 46.

6. Si la empresa aportara valores inmobiliarios, éstos deberán adecuarse a lo dispuesto por el inciso g. del artículo 49, y encontrarse escriturada la transferencia de dominio a nombre de la empresa en infracción o con compromiso inscripto y precio totalmente integrado, así como haberse solicitado la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad pertinente.

7. Todos los aportes tendrán como destino el incremento del capital integrado. Cuando corresponda, la empresa deberá disponer el consecuente aumento del Capital Social, contabilizándose los aportes como "Aportes Irrevocables a Cuenta de Futuras Integraciones" hasta tanto se sustancie dicho aumento. Las actuaciones deberán asentarse en las actas de la sociedad y deberá haberse iniciado el trámite pertinente ante la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO 59 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO, OBLIGACIONES PREVISIONALES Y NO PREVISIONALES).

Cuando se verifique un déficit en la cobertura del capital mínimo, obligaciones previsionales y no previsionales, las empresas aseguradoras o reaseguradoras deberán elaborar un plan de recomposición o adecuación de tal situación, así como una explicación pormenorizada de las razones que lo motivaron.

Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo 144, la empresa deberá regularizar el incumplimiento en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58.

En todos los casos, mientras subsista el déficit de cobertura, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo y no se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros.

ARTÍCULO 60 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR).

Cuando las disponibilidades no cubran los compromisos exigibles que figuran en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Acreedores por Siniestros Liquidados a Pagar, las empresas deberán

elaborar un plan de recomposición o adecuación y una explicación pormenorizada de las razones que motivaron tal situación.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58, excepto en lo que refiere al plazo para ser efectiva la regularización, el que será -como máximo- de 30 (treinta) días corridos.

14) SUSTITUIR en el Título V - Auditores Externos, el que pasará a denominarse Título V - Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 62 por el siguiente:

ARTÍCULO 62 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en los artículos 13 y 13.1.

15) SUSTITUIR en el Capítulo I - Sistema Integral de Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Título I - Prevención del uso de las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas de seguros, para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 71 por el siguiente:

ARTÍCULO 71 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El oficial de cumplimiento deberá encontrarse comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 145.2.

El oficial de cumplimiento será responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos de control aplicados para los diferentes productos y transacciones que maneja la empresa aseguradora.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas.

Al tomar conocimiento de la existencia de un cliente o una transacción presuntamente sospechosa -ya sea por la recepción de un reporte interno o por controles propios-, deberá velar por el adecuado cumplimiento de los procedimientos establecidos por la empresa para determinar si la información disponible sustenta dicha sospecha, verificar los detalles y decidir si se debe enviar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

Asimismo, deberá mantener un registro de los reportes enviados a la referida Unidad y otro registro separado de todos los informes internos recibidos.

El oficial de cumplimiento debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

16) SUSTITUIR en el Capítulo II - Hechos relevantes, del Título I - Transparencia, del Libro V - Transparencia y Conductas de Mercado de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el artículo 115 por el siguiente:

ARTÍCULO 115 (HECHOS RELEVANTES).

Se considerará hecho relevante cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en el desarrollo de los negocios de la empresa aseguradora o reaseguradora, o su situación económico-financiera o legal, principalmente en relación a sus activos, reservas técnicas, deudas financieras o con otros acreedores, patrimonio o cualquier cambio significativo en sus resultados.

A vía de ejemplo, se entenderá por tales los que a continuación se detallan:

1. Déficit en las relaciones técnicas: no acreditación del capital mínimo requerido para funcionar, insuficiencia en la cobertura de capital mínimo y obligaciones e insuficiencia de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

2. Acaecimiento de siniestros o eventos que superen el 10% (diez por ciento) del activo de la empresa aseguradora o reaseguradora o que alcancen dos veces el patrimonio neto de la misma.

3. Cancelaciones de contratos de reaseguro.

4. Contingencias que puedan afectar en forma significativa los activos o pasivos de la empresa, tales como juicios, conflictos laborales, otorgamiento de garantías a favor de terceros o de éstos a favor de la empresa y otros similares que superen el 10% (diez por ciento) del activo de la empresa aseguradora o reaseguradora o que alcancen dos veces el patrimonio neto de la misma.

5. Modificaciones al estatuto social.

6. Cambios en la política de suscripción de riesgos que comprende, a vía de ejemplo, el cese de suscripción en alguna de las ramas autorizadas.

17) INCORPORAR en el Capítulo I - Contabilidad y estados contables del Título II - Régimen Informativo, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 137.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.

b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.

c) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 148.

ARTÍCULO 137.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a

su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

18) SUSTITUIR en el Capítulo II - Auditores externos del Título II - Régimen informativo del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 138 y 142 por los siguientes:

ARTÍCULO 138 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a. Dictamen sobre los estados contables e información complementaria establecidos en el artículo 128 al cierre del ejercicio anual, especificando si los mismos han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y criterios de valuación dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán explicitar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

b. Informe anual de evaluación del sistema de control interno vigente e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas.

c. Informe anual de la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la empresa para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas.

d. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al plan de cuentas dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la Superintendencia de Servicios Financieros con dicho sistema contable.

e. Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas durante el período comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de abril del año siguiente en lo que respecta a las materias mencionadas en los literales anteriores. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas a la Superintendencia de Servicios Financieros, corresponderá además especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.

ARTÍCULO 142 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).

Los informes de auditores externos a que refiere el artículo 138 se entregarán a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

* Literales a. y d.: 60 (sesenta) días corridos a partir del cierre del ejercicio económico que corresponda.

* Literales b. y c.:

- Informe anual: 5 (cinco) primeros meses del año siguiente al que está referido.

- Informes parciales (si los hubiera): 5 (cinco) días hábiles siguientes a su emisión.

* Literal e.: Último día hábil del mes de mayo de cada año.

19) SUSTITUIR en el Capítulo III - Planes de adecuación y saneamiento el que pasará a denominarse Capítulo III - Planes de recomposición patrimonial o adecuación del Título II - Régimen Informativo, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 143 a 145 por los siguientes:

ARTÍCULO 143 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DEFICIT DE CAPITAL MÍNIMO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de recomposición patrimonial o adecuación a que refiere el artículo 57 dentro de los 10 (diez) días hábiles de constatada la insuficiencia en la acreditación del capital mínimo.

ARTÍCULO 144 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DÉFICIT EN LA COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO, OBLIGACIONES PREVISIONALES Y NO PREVISIONALES).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de recomposición patrimonial o adecuación a que refiere el artículo 59 dentro de los 10 (diez) días hábiles de constatado el déficit en la cobertura del capital mínimo, obligaciones previsionales y no previsionales.

ARTÍCULO 145 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DÉFICIT DE COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de recomposición patrimonial o adecuación a que refiere el artículo 60 dentro de los 10 (diez) días hábiles de configurado el déficit de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

20) INCORPORAR en el Capítulo IV - Personal Superior y Accionistas, del Título II - Régimen Informativo, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 145.2 (PERSONAL SUPERIOR - DEFINICIÓN).

Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación a:

a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, o integren Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.

b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno, contador general y oficial de cumplimiento.

c) Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.

21) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Personal Superior y Accionistas, del Título II - Régimen Informativo, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 146, 147 y 148, por los siguientes:

ARTÍCULO 146 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 145.2:

a. Cargo a desempeñar.

b. Datos identificatorios de la persona.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 12, esta información deberá ser acompañada por los

antecedentes requeridos por el artículo 7 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

ARTÍCULO 147 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 12, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, deberá incluir -como mínimo- la establecida en el artículo 7.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y conservarse en la forma prevista en el numeral 1.3 del artículo 117. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 7, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 7, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 148 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de Accionistas de las empresas aseguradoras y reaseguradoras, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 14 y 137.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II) del artículo 6. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

2. En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal l) del artículo 4.1 y por el artículo 6.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

22) INCORPORAR en el Capítulo V - Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Título II - Régimen Informativo, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 148.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

23) SUSTITUIR en el Capítulo V - Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Título II - Régimen Informativo, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 149, por el siguiente:

ARTÍCULO 149 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Servicios Financieros que autoricen el aporte de fondos líquidos por parte de sus socios, deberán presentar, por cada uno de los aportantes, la declaración jurada referida en el inciso primero, siempre que el aporte individual supere los U$S 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

24) SUSTITUIR en el Capítulo IX - Otras Informaciones, del Título II - Régimen Informativo, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 159 por el siguiente:

ARTÍCULO 159 (INFORMACION DE HECHOS RELEVANTES).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros los hechos relevantes a que refiere el artículo 115 en un plazo de 1 (un) día hábil de ocurridos.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente Servicios Financieros;

Circular Nº 2.138
Fecha de Publicación: 22/02/2013

Ref.: RECOPILACIÓN DE NORMAS DE CONTROL DE FONDOS PREVISIONALES - ARMONIZACIÓN LIBRO I - Autorizaciones y Registros y LIBRO VI - Información y Documentación.

Montevideo, 25 de enero de 2013

La Superintendencia de Servicios Financieros

Resuelve:

1) SUSTITUIR en la Sección I - Autorización para funcionar del Capítulo I - Autorización y Habilitación para funcionar, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, los artículos 1 a 4 por los siguientes:

ARTÍCULO 1 (AUTORIZACIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y su Decreto Reglamentario Nº 399/95 de 3 de noviembre de 1995, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 2.

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1) no debe estar vinculada a actividades que puedan generar

conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.

2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la administradora de fondos de ahorro previsional. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.

5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.

6) deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

7) las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.

8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9) la forma en que éste tome las decisiones.

10) la información establecida en el artículo 4 respecto de los integrantes de dicho órgano.

ARTÍCULO 2 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como administradora de fondos de ahorro previsional deberá estar acompañada de la siguiente información y documentación:

a. Denominación de la empresa, indicando razón social, domicilio real y constituido.

b. Testimonio notarial del estatuto. Las sociedades anónimas deberán consagrar en sus estatutos que las acciones serán necesariamente nominativas y sólo trasmisibles previa autorización del Banco Central del Uruguay.

c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

d. Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 3.

e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 149.1, acompañada de la información requerida en el artículo 4.

f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la administradora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

g. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar según se establece en el artículo 11 del Decreto Nº 399/995 y estrategia publicitaria. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.

h. Plan de negocios que incluya estudio de factibilidad económico-financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

i. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 1, según corresponda.

j. Comprobante del depósito previo exigido en el artículo 12 del Decreto Nº 399/995 de 3 de noviembre de 1995.

k. Régimen de comisiones a aplicar.

l. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la administradora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 3 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, las administradoras de fondos de ahorro provisional deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 4.

II. Personas jurídicas que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones de intermediación financiera supervisadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán presentar:

a) Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

b) Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b1) Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b2) Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c) Memoria y estados contables correspondientes a los 3 (tres) últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.

d) Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e) Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo

control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 4 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 10 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de las personas propuestas, adjuntando además la siguiente información y documentación:

a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos, deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

2) SUSTITUIR en la Sección II - Habilitación del Capítulo I - Autorización y Habilitación para funcionar, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 8 por el siguiente:

ARTÍCULO 8 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo deberán solicitar el registro y la habilitación a que refiere el artículo 14 del Decreto 399/95 del 3 de noviembre de 1995. A estos efectos, la Superintendencia de Servicios Financieros tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, verificando el mantenimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1.

La referida solicitud deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

a. En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información y documentación requeridas por el artículo 4 para aquellas personas, que no fuera presentada oportunamente.

b. Descripción del sistema de control interno a implantar.

c. Manual del sistema integral adoptado para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en los términos establecidos en el Libro III.

d. Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.

e. Documentación que acredite haber realizado la integración de la totalidad del capital mínimo.

f. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

g. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 153.

3) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Auditores Externos, el que pasará a denominarse Capítulo IV - Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 14 por el siguiente:

ARTÍCULO 14 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 34.

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberá:

a.1. estar inscripto en el Registro de Auditores Externos a que refiere el artículo 143.1 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:

b.1 poseer título profesional con más de 5 (cinco) años de antigüedad.

b.2. contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del artículo 143.2 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

4) INCORPORAR en el Capítulo IV - Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 14.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 34.

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

a. El profesional independiente o firma de profesionales independientes deberá:

a.1. estar inscripto en el Registro de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe.

b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:

b.1 contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en trabajos en empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del artículo 143.10 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos.

5) SUSTITUIR en el Capítulo V - Sede Central y Sucursales, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 15 por el siguiente:

ARTÍCULO 15 (ASIENTO FÍSICO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán tener como asiento físico en el cual desarrollar su actividad, una sede central y por lo menos 4 (cuatro) sucursales en el interior del país.

La sede central de cada Administradora, lugar donde se concentra la dirección y administración de la misma, deberá ubicarse en un recinto independiente de uso exclusivo, no pudiendo compartirse con otras personas físicas o jurídicas.

Se entiende por sucursal, todo otro local, dependencia, repartición u oficina, que eventualmente ocupe la administradora, a efectos de la comercialización de sus servicios, promoción, afiliación, traspasos, atención a los afiliados, información al público en general o toda otra actividad que haga a su objeto exclusivo.

Las sucursales podrán compartir el inmueble con otras personas físicas o jurídicas siempre que el espacio que utilicen esté perfectamente identificado y separado de los destinados a actividades ajenas a las mismas. Estos locales deberán tener un horario preestablecido a la vista del público; y contar, en todo momento, por lo menos con un promotor autorizado, el que deberá ser reemplazado por un suplente en casos de ausencia o impedimento.

A las sucursales destinadas a realizar traspasos le será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 119.

La apertura, traslado, cierre y modificación de los datos de la sede y sucursales deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles de ocurrida.

6) SUSTITUIR en el Capítulo VI - Emisión y transferencia de acciones, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 16 por el siguiente:

ARTÍCULO 16 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR Y TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones o certificados provisorios. Tanto las acciones como los certificados provisorios deberán ser nominativos.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia considerando, para la autorización de la transferencia del control social, lo dispuesto en el artículo 1.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.

2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.

3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.

b) La información que corresponda dispuesta en el artículo 3.

c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 153.

4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:

a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.

b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 153.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios de acciones que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 157.2 y 153, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

a. Testimonio notarial de la partida de defunción.

b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

7) DEROGAR el artículo 17 del Capítulo VI - Emisión y transferencia de acciones, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

8) INCORPORAR al Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el Capítulo VIII -Tercerización de servicios, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 30.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, la administradora deberá presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

9) INCORPORAR al Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el Título II - AUDITORES EXTERNOS, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 30.2 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS).

Los auditores externos y firmas de auditores externos deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

10) INCORPORAR al Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el Título III - Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 30.3 (REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

Los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

11) INCORPORAR en el Capítulo I - Patrimonio y reserva especial del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 30.4 (CAPITAL Y PATRIMONIO MÍNIMO).

El capital mínimo necesario para la constitución de una administradora de fondos de ahorro previsional será de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables), el que deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo máximo de 2 (dos) años contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser inferior al importe mencionado en el inciso primero de este artículo o al 2% (dos por ciento) del valor del Fondo, si éste fuere mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 UR (ciento cincuenta mil unidades reajustables), para quedar fijado en esta cantidad. En este caso, el faltante deberá integrarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes al fin de cada mes.

Si el patrimonio mínimo se redujere por cualquier otra causa por debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de 3 (tres) meses contados desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

12) SUSTITUIR en el Capítulo I - Patrimonio y reserva especial del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional del Libro

II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 31 por el siguiente:

ARTÍCULO 31 (PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA RESERVA ESPECIAL).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que será fijada por la Superintendencia de Servicios Financieros en función de un porcentaje del Fondo de Ahorro Previsional respectivo, sin perjuicio de las normas e instrucciones de carácter particular que se dicten de acuerdo con criterios técnicos de cobertura de riesgos.

Dicho porcentaje se situará entre un mínimo equivalente al 0.5% del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente al 2% del mismo, no pudiendo el monto de la Reserva Especial ser inferior al 20% del capital mínimo requerido en el artículo 30.4.

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará el porcentaje que deberá aplicarse para su cálculo, el que entrará en vigencia a los 90 (noventa) días siguientes a su comunicación.

El cálculo del monto de la Reserva Especial se efectuará en función del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con la definición dada por el artículo 47, al último día hábil inmediato anterior al de la fecha de cálculo.

En el caso que un determinado día la Administradora mantenga una Reserva Especial superior al monto máximo admitido, deberá regularizar la situación al día hábil siguiente de verificarse la misma.

Los movimientos de aportaciones o retiros de la Reserva Especial por parte de la Administradora deberán efectuarse con disponibilidades.

13) DEROGAR el Capítulo II - Plan de Regularización Patrimonial del Título I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas del Control de Fondos Previsionales y el artículo 33, en él contenido.

14) SUSTITUIR en el Capítulo III - Auditores externos, el que pasará a denominarse Capítulo II - Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 34 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en los artículos 14 y 14.1.

15) RENOMBRAR el Capítulo IV - Otras Disposiciones del Título I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el que pasará a denominarse Capítulo III - Otras Disposiciones.

16) SUSTITUIR en la Sección II - Reglamentación de la Cuenta Individual del Capítulo II - Traspasos del Título I - Relacionamiento con los clientes del Libro IV - Protección de los Usuarios de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 122 por el siguiente:

ARTÍCULO 122 (TRASPASO DEL AHORRO ACUMULADO).

El importe acumulado en la cuenta de ahorro individual deberá ser traspasado dentro de los 3 (tres) primeros días hábiles del cuarto mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud referida.

El importe a traspasar por la ex administradora será el resultante de convertir a pesos el saldo en cuotas de la cuenta de ahorro individual del afiliado traspasado, al valor de la cuota establecida en el artículo 40.

En igual forma procederá la nueva administradora a efectos de convertir en cuotas el importe recibido.

17) INCORPORAR en el Capítulo I - Contabilidad y Estados Contables del Título I - Régimen Informativo de la Parte I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 145.1 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos el 31 de diciembre de cada año.

18) SUSTITUIR en el Capítulo I - Contabilidad y Estados Contables del Título I - Régimen Informativo de la Parte I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 146 por el siguiente:

ARTÍCULO 146 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar la siguiente información, referida a la Sociedad Anónima:

1. Anualmente:

- Dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

a. Estados contables anuales, con dictamen de auditor externo.

- Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

a. Testimonio notarial del acta de la asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.

b. Testimonio notarial de la memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, debidamente firmada.

c. Testimonio notarial del informe del órgano de fiscalización, debidamente firmado.

- Dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

a. Estados contables con dictamen de auditor externo de los accionistas personas jurídicas, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

2. Mensualmente:

a. Dentro de los 10 (diez) días hábiles: estados contables con informe de compilación, y demás informaciones contables y de gestión, de acuerdo con las especificaciones previstas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

3. Dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes al

de su celebración: testimonio notarial del acta de las asambleas extraordinarias de accionistas.

19) INCORPORAR en el Capítulo III - Personal Superior y Accionistas, del Título I - Régimen Informativo de la Parte I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 149.1 (PERSONAL SUPERIOR - DEFINICIÓN).

Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación a:

a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, o integren Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.

b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno y contador general.

c) Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.

20) SUSTITUIR en el Capítulo III - Personal Superior y Accionistas, del Título I - Régimen Informativo de la Parte I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, los artículos 150, 151 y 152 por los siguientes:

ARTÍCULO 150 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 149.1:

a. Cargo a desempeñar.

b. Datos identificatorios de la persona.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 10, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 4, siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

ARTÍCULO 151 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 10, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica.

Dicha información como mínimo deberá incluir la establecida en el artículo 4.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y conservarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 4, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 4, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 152 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de Accionistas de las administradoras de fondos de ahorro previsional, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 16 y 157.2.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e) del numeral II) del artículo 3. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

2. En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal i. del artículo 2 y por el artículo 3.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

21) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 153 por el siguiente:

ARTÍCULO 153 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

22) INCORPORAR en el Capítulo VI - Otras Informaciones del Título I - Régimen Informativo de la Parte I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 157.1 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional que presenten situaciones de insuficiencia de patrimonio mínimo deberán informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas dentro de los plazos establecidos legalmente.

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes de detectada la insuficiencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 182.

En caso de que el respectivo plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.

ARTÍCULO 157.2 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.

b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.

c) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 152.

23) SUSTITUIR en el Capítulo VI - Otras Informaciones del Título I - Régimen Informativo de la Parte I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 158 por el siguiente:

ARTÍCULO 158 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

24) INCORPORAR en el Capítulo VI - Otras Informaciones del Título I - Régimen Informativo de la Parte I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el siguiente artículo:

ARTÍCULO 160.1 (INFORMACIÓN RELEVANTE).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener influencia o efectos materiales en el desarrollo de sus negocios, o su situación económico-financiera o legal, en un plazo que no podrá exceder del día hábil siguiente de ocurrido.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente Servicios Financieros.

Circular Nº 2.149
Fecha de Publicación: 11/07/2013

Montevideo, 4 de Julio de 2013

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS DE SERVICIOS

FINANCIEROS Y CASAS DE CAMBIO - Normativa sobre contratación de servicios de corresponsalía.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 27 de junio de 2013, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR en el Capítulo VI bis - Tercerización de Servicios, del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 35.11 (OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES CONTRATANTES DE SERVICIOS DE CORRESPONSALÍA). Las instituciones de intermediación financiera deberán, con respecto a los corresponsales o administradores de corresponsales contratados:

1) Mantener en todo momento, frente a los clientes, la plena responsabilidad por los servicios prestados a través de los mismos.

2) Proporcionar las políticas, procedimientos y manuales operativos para la prestación de los servicios contratados, incluyendo los correspondientes a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y controlar su utilización.

3) Capacitarlos debidamente para desarrollar en forma adecuada los servicios contratados.

4) Realizar un adecuado monitoreo de las transacciones ejecutadas y efectuar un control del cumplimiento de la regulación vigente relacionada con su actividad.

5) Verificar que cuenten con planes de contingencia que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios contratados.

A efectos de la prestación de los servicios que a continuación se detallan, adicionalmente deberán:

a) Servicios mencionados en los numerales 1) a 6) del artículo 35.8:

a.1) establecer las cotizaciones a las que se deberán realizar las operaciones.

a.2) poner a disposición de sus corresponsales financieros un sistema informático en tiempo real que habilite la posibilidad de incorporar controles previos a las transacciones y permita monitorear en línea y registrar en forma centralizada el flujo de transacciones efectuadas a través de los mismos, así como la realización de controles y validaciones a efectos de detectar operaciones inusuales o sospechosas.

b) Servicios mencionados en los numerales 7) y 8) del artículo 35.8:

b.1) instalar dispositivos electrónicos conectados en línea con la institución contratante, que permitan la correcta autenticación del cliente y realización de las operaciones en tiempo real.

ARTÍCULO 35.12 (OBLIGACIONES DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS). Los corresponsales financieros deberán:

a) Utilizar las políticas, procedimientos y manuales operativos proporcionados por las instituciones contratantes para la prestación de los servicios, incluyendo los correspondientes a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y protección al usuario de servicios financieros.

b) Mantener cajas separadas para la realización de los servicios mencionados en los numerales 1) a 6) del artículo 35.8.

c) Mantener una contabilidad separada para su actividad como corresponsal financiero, y cumplir en todo momento con los demás requisitos establecidos en las condiciones para la contratación de los servicios.

d) Cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar en su calidad de corresponsal financiero.

e) Proporcionar la información que le requiera la institución contratante o sus auditores externos.

f) Proporcionar la información que requiera la Superintendencia de Servicios Financieros para el cumplimiento de sus funciones.

g) Guardar reserva sobre la información que reciba respecto de la o las instituciones contratantes, teniendo prohibido revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de éstas.

ARTÍCULO 35.13 (OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE CORRESPONSALES).

Los administradores de corresponsales serán responsables por el adecuado cumplimiento de los servicios que presten los corresponsales que ellos han designado, debiendo contar con un área de Auditoría Interna, la que deberá realizar el monitoreo de las transacciones ejecutadas a través de éstos, efectuar un control del cumplimiento de la regulación vigente relacionada con su actividad y realizar informes periódicos con las recomendaciones que correspondan.

Asimismo, deberán contratar un profesional independiente o firma de profesionales independientes inscriptos en el Registro de profesionales independientes o firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a efectos de elaborar un informe anual con opinión respecto de la aplicación por parte de los corresponsales de las políticas, procedimientos y manuales proporcionados por la institución contratante para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En dicho informe se deberán indicar las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

Deberá ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 3 (tres) meses siguientes al cierre de cada año calendario.

…

Circular Nº 2.152
Fecha de Publicación: 11/07/2013

Montevideo, 4 de Julio de 2013

REF: NORMATIVA SOBRE CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 27 de junio de 2013, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR en el Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Capítulo II bis - Procedimientos de debida diligencia simplificados.

2) INCORPORAR en el Capítulo II bis - Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la Sección I - Cuentas básicas de Ahorro, la que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 311.1 (CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO - DEFINICIÓN). Las cuentas básicas de ahorro son aquellas cuentas de depósito en bancos y cooperativas de intermediación financiera que cumplen con las siguientes condiciones:

a) Serán abiertas por personas físicas nacionales o extranjeras residentes.

b) Estarán denominadas en moneda nacional o unidades indexadas.

c) La suma de los depósitos mensuales no podrá superar las 7.000 UI (siete mil unidades indexadas). Esta restricción no operará al momento de realizar el depósito inicial para la apertura de la cuenta, el cual tendrá como límite máximo 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas).

d) El saldo al cierre del mes no podrá exceder de 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas).

e) Sólo admitirán retiros y depósitos en efectivo, y pagos mediante débito a la cuenta.

ARTÍCULO 311.2 (LÍMITE DE CUENTAS EN EL SISTEMA FINANCIERO). Un mismo titular no podrá mantener más de una cuenta básica de ahorro en el sistema financiero. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente por la institución.

ARTÍCULO 311.3 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas básicas de ahorro a que refiere el artículo 311.1.

Cuando se superen los límites establecidos, las instituciones deberán aplicar - en forma previa a acreditar efectivamente los fondos - los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II, debiendo comunicar previamente al cliente que dejará de operar en el régimen de cuenta básica de ahorro.

ARTÍCULO 311.4 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR EN CASO DE CUENTAS BASICAS DE AHORRO). Los procedimientos para establecer, verificar y registrar la identidad de las personas titulares de las cuentas se cumplirán con la solicitud de la siguiente información y documentación:

a) nombre y apellidos completos;

b) fecha y lugar de nacimiento;

c) copia del documento de identidad;

d) domicilio y número de teléfono.

El monitoreo de cuentas y transacciones se limitará a controlar que la cuenta opere dentro del perfil de actividad establecido en el artículo 311.1.

3) INCORPORAR en el Capítulo II bis - Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la Sección II - Cuentas abiertas para el pago de prestaciones sociales, la que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 311.5 (CUENTAS ABIERTAS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES - DEFINICIÓN). Las cuentas para el pago de prestaciones sociales son cuentas de depósito en bancos y cooperativas de intermediación financiera que cumplen con las siguientes condiciones:

a) Serán abiertas a favor de personas físicas destinatarias de asistencia gubernamental u otras prestaciones provenientes de organismos de seguridad social, tramitadas al sólo efecto de recibir el pago de dichas prestaciones.

b) Sólo recibirán un flujo de dinero mensual transferido por el organismo gubernamental correspondiente.

c) No habilitarán a ningún otro movimiento por los destinatarios más que retiros de fondos en efectivo y pagos mediante débito a la cuenta.

ARTÍCULO 311.6 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS ABIERTAS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES). Las instituciones de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas a que refiere el artículo 311.5.

ARTÍCULO 311.7 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR EN CASO DE CUENTAS ABIERTAS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES). Los procedimientos para establecer, verificar y registrar la identidad de las personas titulares de las cuentas se cumplirán con los datos proporcionados por el organismo que paga la prestación social y la documentación pertinente podrá ser completada por los clientes a través de una institución diferente a la institución de intermediación financiera.

El monitoreo de cuentas y transacciones se limitará a controlar que la cuenta opere dentro del perfil de actividad establecido en el artículo 311.5.

4) DEROGAR el artículo 302.1 del Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del Sistema Financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

5) SUSTITUIR en el Capítulo VIII - Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 550 por el siguiente:

ARTÍCULO 550 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Las instituciones de intermediación financiera, deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

i. operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, depósitos bancarios, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;

ii. recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución. Estarán exceptuadas de la obligación de reporte aquellas transferencias y giros realizados entre cuentas bancarias, en aquellos casos en que, tanto la cuenta de origen como la de destino, estén radicadas en instituciones de intermediación financiera de plaza;

iii. operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a U$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo;

iv. retiros de efectivo por importes superiores a U$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

v. apertura o cierre de cuentas básicas de ahorro.

En las operaciones comprendidas en el numeral i), salvo depósitos, y en el numeral iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

En el caso de depósitos bancarios (numeral i) o retiros en efectivo (numeral iv), también se deberá presentar la misma información, pero la suma de las operaciones realizadas estará referida al total de los movimientos de una cuenta determinada y no a las personas que realicen la operación.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a v) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

Acordada SCJ Nº 7.642

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge T. Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que el artículo 414 de la Ley nº 18.362 de 6 de octubre de 2008 creó, a partir del 1º de enero de 2009, dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital, con destino a la creación de dos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con la competencia asignada en dicha normativa y sede en la ciudad de Montevideo;

II) que, en consecuencia, corresponde instalar el Juzgado Letrado creado por la ley citada;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 414 de la Ley nº 18.362, 239 num. 2º de la Constitución de la República, art. 55 nal. 6 de la Ley nº 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- A partir del 1º de enero de 2009, iniciarán funciones los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado de Primer y Segundo Turno, con la jurisdicción y competencia asignadas en el art. 414 de la Ley nº 18.362.

2º.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado de Primer y Segundo Turno, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente.

3º.- Para las denuncias que se presenten ante los Juzgados que se instalan por la presente, regirá el sistema computarizado y aleatorio de distribución, establecido por Acordadas nos. 7531 de 13 de octubre de 2004 y 7551 de 11 de mayo de 2005.

4º.- Régimen Provisorio:

1. Hasta la asignación de la sede definitiva o designación de quienes ocuparán los cargos que vacan, los juzgados creados por la ley mencionada, funcionarán en las instalaciones de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en los Penal de 4º y 7º turnos y los Magistrados designados en esta nueva competencia, subrogarán dichos despachos.

2. Para las ferias judiciales se seguirá el sistema establecido para la materia penal, salvo la de enero 2009 que será de turnos quincenales, comenzando por 2º turno.

3. Hasta la instalación mencionada, no se remitirán los asuntos

en trámite en los juzgados penales de todo el territorio nacional en los que eventualmente deberán declinar competencia de acuerdo a la Ley nº 18.362.

4. Cuando corresponda, los expedientes se remitirán a la ORDA para su distribución aleatoria.

5º.- En su oportunidad, no se distribuirán los expedientes que contengan el llamado para sentencia, la que será dictada por el juzgado de origen.

6º.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en el Juzgado Letrado de origen, no se distribuirán mientras permanezcan sin trámite.

7º.- Al momento de la instalación definitiva las facultades referidas en la Acordada nº 7147/92, serán ejercidas durante el año 2009 por el Magistrado de 1º Turno.

8º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la confección de la planilla de turno y la realización de los procedimientos necesarios para la instalación de los Juzgados Letrados creados.

9º.- Comuníquese.

Dr. Jorge RUIBAL PINO, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Leslie VAN ROMPAEY SERVILLO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Daniel GUTIERREZ PROTO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Hipólito RODRIGUEZ CAORSI, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge T. LARRIEUX RODRIGUEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Martha B. CHAO de INCHAUSTI, Secretaria Letrada Suprema Corte de Justicia.

Acordada SCJ Nº 7.645

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la Ley nº 18.362 de 6 de octubre de 2008, creó dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital, con destino a la creación de dos Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado;

II) que la Acordada nº 7642 de 24 de diciembre de 2008 instaló dichos Juzgados y estableció un régimen provisorio hasta la asignación de la sede definitiva;

III) que la Corporación entiende oportuna la instalación definitiva de los mismos, en sede independiente;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República, 414 de la Ley nº 18.362 y 55 nal. 6 de la Ley nº 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- (Fin del régimen provisorio). Dar por finalizado el régimen provisorio que establece la Acordada nº 7642.

2º.- (Instalación definitiva y competencia). A partir del 23 de marzo de 2009 los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado de Primer y Segundo Turnos, actuarán en oficina única e independiente, atendiendo todas las etapas del proceso desde la instrucción a la ejecución inclusive, con la jurisdicción y competencia asignada en el art. 414 de la Ley nº 18.362.

3º.- (Régimen de Turnos). Los Juzgados regulados por esta acordada, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día de cada mes respectivamente.

4º.- (Denuncias). Para las denuncias que se presenten ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado, regirá el sistema computarizado y aleatorio de distribución, establecido por Acordadas nº 7531 de 13 de octubre de 2004 y nº 7551 de 11 de mayo de 2005.

5º.- (Régimen de subrogación). En caso de ausencia temporal del titular de una de las sedes: a) por un lapso que no supere los diez días, será subrogado por el titular de la otra sede; b) si esto no fuere posible lo subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal que se encuentra más alejado temporalmente de su turno y c) si la ausencia fuere superior a diez días, la subrogación se hará por uno de los Jueces Letrados Suplentes. Por razones de mejor servicio, la Corporación podrá disponer en consecuencia.

6º.- (Ferias Judiciales). Para las Ferias Judiciales, se seguirá igual régimen al establecido para las sedes con competencia penal.

7º.- (Superintendencia Administrativa). Las facultades referidas en la Acordada nº 7147 serán ejercidas durante el año 2009 por el Magistrado de Primer Turno.

8º.- (Asesor Contable). Habrá un Asesor Contable a disposición de ambos turnos, que asistirá a los Sres. Magistrados en todos los asuntos que le requieran. Tendrá dependencia jerárquica - administrativa del Juez que detente la superintendencia administrativa, y jerárquica - técnica del Instituto Técnico Forense. Las subrogaciones de este técnico las dispondrá el Instituto Técnico Forense.

9º.- (Defensores Públicos). Los Defensores Públicos que atenderán exclusivamente esta materia, para aquellos que los requieran y tengan derecho a ser atendidos por éstos, dependerán jerárquicamente de la Defensoría Pública en lo Criminal. Las subrogaciones de estos profesionales las dispondrá el Director de la misma.

10º.- (Derogaciones). Derógase la Acordada nº 7642 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

11º.- Comuníquese.

Dr. Jorge T. LARRIEUX RODRIGUEZ, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Leslie VAN ROMPAEY SERVILLO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Daniel GUTIERREZ PROTO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Hipólito RODRIGUEZ CAORSI, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Martha B. CHAO de INCHAUSTI, Secretaria Letrada Suprema Corte de Justicia.

Acordada SCJ Nº 7.665

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Larrieux Rodríguez -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la Suprema Corte de Justicia por Acordada nº 7645 de fecha 18 de marzo del presente año instaló en forma definitiva, y reglamentó el funcionamiento de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado de Primer y Segundo Turno creados por Ley nº 18.362 de 6 de octubre de 2008;

II) que en el art. 5º de la misma se estableció el Régimen de Subrogación en esas Sedes y en el 6º el régimen en las Ferias Judiciales;

III) que los Titulares actuales de esos Juzgados han solicitado y fundado ante esta Corporación, la modificación de ese régimen de subrogación y el de atención en las Ferias Judiciales, que se ha entendido pertinente reconsiderar;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 nal. 6 de la ley Nº 15.750

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º. Modifícanse los arts. 5º y 6º de la Acordada nº 7645 de 18 de marzo de 2009, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"5º.- (Régimen de subrogación) En caso de ausencia temporal del Titular de una de las sedes: a) por un lapso que no supere los diez días, será subrogado por el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal que se encuentre más alejado temporalmente de su turno y b) si la ausencia fuere superior a diez días, la subrogación se hará por uno de los Jueces Letrados Suplentes. Por razones de mejor servicio, la Corporación podrá disponer en consecuencia.

6º.- (Ferias Judiciales) Para las Ferias Judiciales el régimen de Turnos se establecerá en la Resolución que oportunamente y con carácter general, dicta la Suprema Corte de justicia a esos efectos.".

2º.- Comuníquese.

Dr. Jorge T. LARRIEUX RODRIGUEZ, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Leslie VAN ROMPAEY SERVILLO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Daniel GUTIERREZ PROTO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge RUIBAL PINO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge Omar CHEDIAK GONZALEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Martha B. CHAO de INCHAUSTI, Secretaria Letrada Suprema Corte de Justicia.

